TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO**

**(septiembre - diciembre 1998)**



MADRID 1998

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 176/1998 A STC 240/1998 3

2. AUTOS: ATC 182/1998 A ATC 291/1998 13

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1126

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1126

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1128

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1129

B) Tribunal Constitucional 1132

D) Leyes Orgánicas 1134

E) Leyes de las Cortes Generales 1136

F) Reales Decretos Legislativos 1140

G) Reales Decretos-leyes 1141

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1141

I) Legislación preconstitucional 1143

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1147

L) Tratados y acuerdos internacionales 1152

N) Consejo de Europa 1152

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1153

C) Tribunal Supremo 1153

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1155

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1171

1. SENTENCIAS: STC 176/1998 A STC 240/1998

Sala Segunda. Sentencia 176/1998, de 14 de septiembre de 1998

Recurso de amparo 2.566/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada "inaudita parte". 24

Sala Segunda. Sentencia 177/1998, de 14 de septiembre de 1998

Recurso de amparo 2.730/1996. Vulneración del derecho a la libertad: Auto de prisión provisional insuficientemente motivado. 30

Sala Segunda. Sentencia 178/1998, de 14 de septiembre de 1998

Recurso de amparo 2.865/1996. Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública: infracciones legales no atentatorias del derecho. 38

Pleno. Sentencia 179/1998, de 19 de septiembre de 1998

Recurso de inconstitucionalidad 1.710/1990. 50

Sala Primera. Sentencia 180/1998, de 17 de septiembre de 1998

Recurso de amparo 1.561/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error patente con relevancia constitucional. 59

Sala Primera. Sentencia 181/1998, de 17 de septiembre de 1998

Recurso de amparo 3.002/1995. Supuesta vulneración de diversos derechos fundamentales. 67

Sala Primera. Sentencia 182/1998, de 17 de septiembre de 1998

Recurso de amparo 4.316/1995. Plazos procesales: extemporaneidad del recurso de amparo. 87

Sala Primera. Sentencia 183/1998, de 17 de septiembre de 1998

Recurso de amparo 3.121/1996. Supuesta vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de sexo. 95

Sala Segunda. Sentencia 184/1998, de 28 de septiembre de 1998

Recurso de amparo 3.407/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicia efectiva: falta de motivación de la Sentencia impugnada. 108

Sala Segunda. Sentencia 185/1998, de 28 de septiembre de 1998

Recurso de amparo 343/1995. Supuesta vulneración del derecho a a tutela judicial efectiva: motivación suficiente de las Sentencias impugnadas. Voto particular. 116

Sala Segunda. Sentencia 186/1998, de 28 de septiembre de 1998

Recurso de amparo 1.358/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión con relevancia constituciomal. 129

Sala Segunda. Sentencia 187/1998, de 28 de septiembre de 1998

Recurso de amparo 3.259/1995. 135

Sala Segunda. Sentencia 188/1998, de 28 de septiembre de 1998

Recurso de amparo 4.495/1996. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva. 143

Sala Segunda. Sentencia 189/1998, de 28 de septiembre de 1998

Recurso de amparo 4.691/1996 55/1997 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba indiciaria constitucionalmente válida. 152

Sala Primera. Sentencia 190/1998, de 29 de septiembre de 1998

Recurso de amparo 2.039/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resoluciones judiciales no vulneradoras del derecho. 166

Sala Primera. Sentencia 191/1998, de 29 de septiembre de 1998

Recurso de amparo 4.272/1996. Vulneración del derecho a la libertad sindical: discriminación de representante sindical en materia retributiva. Voto particular. 175

Sala Primera. Sentencia 192/1998, de 29 de septiembre de 1998

Recurso de amparo 4.777/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso no lesiva del derecho. 194

Pleno. Sentencia 193/1998, de 1 de octubre de 1998

Recurso de inconstitucionalidad 242-1989. 200

Pleno. Sentencia 194/1998, de 1 de octubre de 1998

Recurso de amparo 2.514-1989. Voto particular. 225

Pleno. Sentencia 195/1998, de 1 de octubre de 1998

Recurso de inconstitucionalidad 1705/1992. 239

Sala Segunda. Sentencia 196/1998, de 13 de octubre de 1998

Recurso de amparo 1.324/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al órgano judicial. 253

Sala Segunda. Sentencia 197/1998, de 13 de octubre de 1998

Recurso de amparo 2.159/1995. Vulneración del derecho a la libertad de información. 258

Sala Segunda. Sentencia 198/1998, de 13 de octubre de 1998

Recurso de amparo 1.123/1996. Vulneración del derecho de libertad sindical. 269

Sala Segunda. Sentencia 199/1998, de 13 de octubre de 1998

Recurso de amparo 486/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: aplicación indebida del art. 87.2 L.O.P.J. 277

Sala Segunda. Sentencia 200/1998, de 14 de octubre de 1998

Recurso de amparo 3.612/1993. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad de expresión y a trasmitir información: ponderación razonable de los derechos en conflicto. Voto particular. 289

Sala Primera. Sentencia 201/1998, de 14 de octubre de 1998

Recurso de amparo 1.333/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ámbito del privilegio de inembargabilidad. 315

Sala Primera. Sentencia 202/1998, de 14 de octubre de 1998

Recurso de amparo 4.111/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de normas laborales no lesiva del derecho. 325

Pleno. Sentencia 203/1998, de 15 de octubre de 1998

Cuestión de inconstitucionalidad 2.394/1993 1.707/1997 (acumuladas). 336

Sala Segunda. Sentencia 204/1998, de 26 de octubre de 1998

Recurso de amparo 848/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de consignación de las rentas vencidas. 355

Sala Segunda. Sentencia 205/1998, de 26 de octubre de 1998

Recurso de amparo 1.882/1995. Supuesta vulneración de diversos derechos fundamentales. 362

Sala Segunda. Sentencia 206/1998, de 26 de octubre de 1998

Recurso de amparo 2.128/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia incongruente con la pretensión. 377

Sala Segunda. Sentencia 207/1998, de 26 de octubre de 1998

Recurso de amparo 2.400/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: archivo de la demanda lesivo del derecho de acceso a la jurisdicción. 386

Sala Segunda. Sentencia 208/1998, de 26 de octubre de 1998

Recurso de amparo 4.034/1995. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y al principio de legalidad penal. 401

Sala Primera. Sentencia 209/1998, de 27 de octubre de 1998

Recurso de amparo 1.335/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: demanda de amparo extemporánea. 409

Sala Primera. Sentencia 210/1998, de 27 de octubre de 1998

Recurso de amparo 1.676/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: demanda de amparo extemporánea. 415

Sala Primera. Sentencia 211/1998, de 27 de octubre de 1998

Recurso de amparo 941/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ámbito del privilegio de inembargabilidad. Voto particular. 422

Sala Primera. Sentencia 212/1998, de 27 de octubre de 1998

Recurso de amparo 1.472/1997. Vulneración de los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva. 432

Sala Primera. Sentencia 213/1998, de 11 de noviembre de 1998

Recurso de amparo 2.876/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de la norma no lesiva del derecho. 438

Sala Primera. Sentencia 214/1998, de 11 de noviembre de 1998

Recurso de amparo 3.257/1996. Vulneración del derecho de acceder y permanecer en los cargos públicos: revocabilidad de la renuncia presentada. 444

Sala Primera. Sentencia 215/1998, de 11 de noviembre de 1998

Recurso de amparo 115-1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia incongruente con la pretensión. 456

Sala Segunda. Sentencia 216/1998, de 16 de noviembre de 1998

Recurso de amparo 460/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de la norma no lesiva del derecho. 466

Sala Segunda. Sentencia 217/1998, de 16 de noviembre de 1998

Recurso de amparo 2.183/1995. Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: omisión judicial causante de la indefensión. 473

Sala Segunda. Sentencia 218/1998, de 16 de noviembre de 1998

Recurso de amparo 3.811/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de la norma no lesiva del derecho. 481

Sala Segunda. Sentencia 219/1998, de 16 de noviembre de 1998

Recurso de amparo 279-1996. Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: omisión judicial causante de la indefensión. 487

Sala Segunda. Sentencia 220/1998, de 16 de noviembre de 1998

Recurso de amparo 59/1997. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valoración judicial de las pruebas no lesiva del derecho. 496

Sala Primera. Sentencia 221/1998, de 24 de noviembre de 1998

Recurso de amparo 2.305/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencia de prueba por el Juez lesiva del derecho. 513

Sala Primera. Sentencia 222/1998, de 24 de noviembre de 1998

Recurso de amparo 3.101/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso no lesiva del derecho. Voto particular. 521

Sala Primera. Sentencia 223/1998, de 24 de noviembre de 1998

Recurso de amparo 1.291/1997. Vulneración del derecho a la libertad sindical. 531

Sala Primera. Sentencia 224/1998, de 24 de noviembre de 1998

Recurso de amparo 2.935/1997. Vulneración del derecho a la libertad personal. 538

Pleno. Sentencia 225/1998, de 25 de noviembre de 1998

Recurso de inconstitucionalidad 1.324/1997. Voto particular. 549

Pleno. Sentencia 226/1998, de 26 de noviembre de 1998

Conflicto positivo de competencia 1.251/1989. 571

Pleno. Sentencia 227/1998, de 26 de noviembre de 1998

Cuestión de inconstitucionalidad 3.595/1995 67/1996 (acumuladas). Voto particular. 578

Sala Segunda. Sentencia 228/1998, de 1 de diciembre de 1998

Recurso de amparo 3.938/1993. Vulneración del derecho a la ejecución de Sentencias: denegación de solicitud de embargo de bienes patrimoniales de una Corporación local. 605

Sala Segunda. Sentencia 229/1998, de 1 de diciembre de 1998

Recurso de amparo 191/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución dictada "inaudita parte". 615

Sala Segunda. Sentencia 230/1998, de 1 de diciembre de 1998

Recurso de amparo 1.255/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 623

Sala Segunda. Sentencia 231/1998, de 1 de diciembre de 1998

Recurso de amparo 1.625/1995 1.660/1995 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a acceder y ejercer los cargos públicos en condiciones de igualdad. 630

Sala Segunda. Sentencia 232/1998, de 1 de diciembre de 1998

Recurso de amparo 1.862/1995. Supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: desestimación de querella. 641

Sala Segunda. Sentencia 233/1998, de 1 de diciembre de 1998

Recurso de amparo 979/1996. Supuesta vulneración del derecho a la asistencia letrada. 655

Sala Segunda. Sentencia 234/1998, de 1 de diciembre de 1998

Recurso de amparo 2.221/1998. Vulneración del derecho a la libertad personal. 663

Sala Segunda. Sentencia 235/1998, 14 de diciembre de 1998

Recurso de amparo 1.770/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inaplicación del principio pro actione. 669

Sala Segunda. Sentencia 236/1998, de 14 de diciembre de 1998

Recurso de amparo 3.488/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. 679

Sala Segunda. Sentencia 237/1998, de 14 de diciembre de 1998

Recurso de amparo 1.318/1995. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la asistencia letrada. 689

Sala Primera. Sentencia 238/1998, de 15 de diciembre de 1998

Recurso de amparo 970/1995. Supuesta vulneración de los derechos al Juez ordinario y a la tutela judicial efectiva. 696

Sala Primera. Sentencia 239/1998, de 15 de diciembre de 1998

Recurso de amparo 1.736/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de emplazamiento personal. 707

Sala Primera. Sentencia 240/1998, de 15 de diciembre de 1998

Recurso de amparo 2.726/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad en la aplicación de la ley. 715

2. AUTOS: ATC 182/1998 A ATC 291/1998

Sala Segunda. Auto 182/1998, de 14 de septiembre de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 873/1997. 732

Sala Segunda. Auto 183/1998, de 14 de septiembre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.000/1997. 735

Sala Segunda. Auto 184/1998, de 14 de septiembre de 1998. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.397/1997. 739

Sala Segunda. Auto 185/1998, de 14 de septiembre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.948/1997. 742

Sala Segunda. Auto 186/1998, de 14 de septiembre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.122/1997. 747

Sección Primera. Auto 187/1998, de 14 de septiembre de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 765/1998. 750

Sección Primera. Auto 188/1998, de 14 de septiembre de 1998. Denegando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 3.493/1998. 751

Pleno. Auto 189/1998, de 15 de septiembre de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en los recursos de inconstitucionalidad 2.933/1997, 3.010/1997 y 3.148/1997 (acumulados). 756

Sección Segunda. Auto 190/1998, de 15 de septiembre de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.723/1997, promovido en pleito civil. 759

Sección Segunda. Auto 191/1998, de 15 de septiembre de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.702/1998, en causa penal. 760

Pleno. Auto 192/1998, de 15 de septiembre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del conflicto negativo de competencia 1.852/1998. 761

Sección Segunda. Auto 193/1998, de 15 de septiembre de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.841/1998. 766

Sección Cuarta. Auto 194/1998, de 16 de septiembre de 1998. Estimando recurso de súplica contra providencia de 22 de mayo de 1997, dictada en el recurso de amparo 620/1997. 767

Sala Primera. Auto 195/1998, de 16 de septiembre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.002/1997. 770

Sección Cuarta. Auto 196/1998, de 16 de septiembre de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 223/1998, en pleito civil. 774

Sección Cuarta. Auto 197/1998, de 16 de septiembre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 849/1998. 775

Sección Tercera. Auto 198/1998, de 28 de septiembre de 1998. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 14 de mayo de 1998, en procedimiento de "jura de cuentas", dictado en el recurso de amparo 863/1993. 780

Sala Segunda. Auto 199/1998, de 28 de septiembre de 1998. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.341/1997. 783

Sala Segunda. Auto 200/1998, de 28 de septiembre de 1998. Declarando la extinción, por satisfacción extraprocesal, del recurso de amparo 2.609/1997. 787

Sala Segunda. Auto 201/1998, de 28 de septiembre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.160/1998. 788

Sección Segunda. Auto 202/1998, de 29 de septiembre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.685/1995. 792

Pleno. Auto 203/1998, de 29 de septiembre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.624/1996 797

Sección Segunda. Auto 204/1998, de 29 de septiembre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.795/1996. 803

Pleno. Auto 205/1998, de 29 de septiembre de 1998. Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1.424/1998 al registrado con el núm. 1.413/1998. 809

Sección Cuarta. Auto 206/1998, de 30 de septiembre de 1998. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 18 de mayo de 1998, dictada en procedimiento de "jura de cuentas" en el recurso de amparo 1.870/1989. (Ver ATC 198/1998) 810

Sección Cuarta. Auto 207/1998, de 30 de septiembre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.556/1997. 813

Sección Segunda. Auto 208/1998, de 5 de octubre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.469/1996. 817

Sección Segunda. Auto 209/1998, de 5 de octubre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.487/1996. 820

Sección Segunda. Auto 210/1998, de 5 de octubre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 260/1997. 824

Sección Cuarta. Auto 211/1998, de 13 de octubre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.192/1996. 829

Sección Cuarta. Auto 212/1998, de 13 de octubre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 544/1997. 832

Sección Primera. Auto 213/1998, de 13 de octubre de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 817/1998, pleito civil. 838

Sección Tercera. Auto 214/1998, de 13 de octubre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.745/1998. 839

Sección Primera. Auto 215/1998, de 13 de octubre de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.455/1998, en causa penal. 849

Sección Segunda. Auto 216/1998, de 13 de octubre de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.114/1998. 850

Sección Cuarta. Auto 217/1998, de 14 de octubre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.842/1998. 851

Pleno. Auto 218/1998, de 14 de octubre de 1998. Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de determinado precepto de la Ley de Cantabria 1/1998, de 6 de febrero, en el recurso de inconstitucionalidad 2.115/1998 855

Sección Cuarta. Auto 219/1998, de 20 de octubre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.617/1996. 859

Sección Cuarta. Auto 220/1998, de 20 de octubre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 421/1997. 863

Sala Segunda. Auto 221/1998, de 21 de octubre de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.868/1998. 866

Sala Segunda. Auto 222/1998, de 26 de octubre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.408/1995. 870

Sala Segunda. Auto 223/1998, de 26 de octubre de 1998. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 25 de mayo de 1998, dictada en el recurso de amparo 1.961/1996. (Ver ATC 206/1998) 873

Sección Primera. Auto 224/1998, de 26 de octubre de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.023/1997, promovido en pleito civil. 876

Sala Segunda. Auto 225/1998, de 26 de octubre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.178/1995. 877

Sección Tercera. Auto 226/1998, de 26 de octubre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.899/1997. 880

Sala Segunda. Auto 227/1998, de 26 de octubre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.222/1997. 885

Sección Primera. Auto 228/1998, de 26 de octubre de 1998. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 958/1998, promovido en pleito civil. 888

Sección Tercera. Auto 229/1998, de 26 de octubre de 1998. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 996/1998, promovido en pleito civil. 889

Sección Tercera. Auto 230/1998, de 26 de octubre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.419/1998. 890

Sección Cuarta. Auto 231/1998, de 28 de octubre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 872/1995. 893

Sección Cuarta. Auto 232/1998, de 28 de octubre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.014/1997. 897

Sección Cuarta. Auto 233/1998, de 28 de octubre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.115/1997. 901

Sección Segunda. Auto 234/1998, de 10 de noviembre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.505/1997. 904

Pleno. Auto 235/1998, de 10 de noviembre de 1998. Denegando la solicitud de personación en el recurso de inconstitucionalidad 1.275/1997. Voto particular. 908

Pleno. Auto 236/1998, de 10 de noviembre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.479/1997 912

Pleno. Auto 237/1998, de 10 de noviembre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.178/1998 918

Pleno. Auto 238/1998, de 10 de noviembre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.270/1998 924

Pleno. Auto 239/1998, de 10 de noviembre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.271/1998 925

Sección Segunda. Auto 240/1998, de 10 de noviembre de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.257/1998. 926

Sección Primera. Auto 241/1998, de 10 de noviembre de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.773/1998. 927

Sala Primera. Auto 242/1998, de 11 de noviembre de 1998. Denegando la solicitud de sucesión procesal y acordando el archivo de las actuaciones en el recurso de amparo 4.562/1996. 928

Pleno. Auto 243/1998, de 11 de noviembre de 1998. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 19 de agosto de 1998, dictada en el recurso inconstitucionalidad 3.550/1998. 934

Sala Segunda. Auto 244/1998, de 16 de noviembre de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.061/1996, promovido en pleito civil. 937

Sala Segunda. Auto 245/1998, de 16 de noviembre de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.067/1997. 938

Sala Segunda. Auto 246/1998, de 16 de noviembre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 393/1998. 942

Sala Segunda. Auto 247/1998, de 16 de noviembre de 1998. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 453/1998. 946

Sección Cuarta. Auto 248/1998, de 18 de noviembre de 1998. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 155/1998, en causa penal. 950

Sección Cuarta. Auto 249/1998, de 18 de noviembre de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 435/1998. 951

Sección Cuarta. Auto 250/1998, de 18 de noviembre de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.078/1998, promovido en causa penal. 952

Sala Primera. Auto 251/1998, de 23 de noviembre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.944/1997. 953

Sección Segunda. Auto 252/1998, de 23 de noviembre de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.622/1998, promovido en proceso contencioso-administrativo. 957

Sala Primera. Auto 253/1998, de 23 de noviembre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 84/1998. 958

Sección Segunda. Auto 254/1998, de 23 de noviembre de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 450/1998, promovido en causa penal. 963

Sala Primera. Auto 255/1998, de 23 de noviembre de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.635/1998, promovido en causa penal. 964

Pleno. Auto 256/1998, de 24 de noviembre de 1998. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 469/1998 y 483/1998 al registrado con el núm. 460/1998. 965

Pleno. Auto 257/1998, de 24 de noviembre de 1998. Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley de la Comunidad de Madrid 1/1988, de 2 de marzo, en el recurso de inconstitucionalidad 2.564/1998 966

Pleno. Auto 258/1998, de 24 de noviembre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.705/1998 972

Pleno. Auto 259/1998, de 24 de noviembre de 1998. Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, en el recurso de inconstitucionalidad 2.870/1998 976

Pleno. Auto 260/1998, de 24 de noviembre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.024/1998 980

Pleno. Auto 261/1998, de 24 de noviembre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 4.137/1998 984

Sala Primera. Auto 262/1998, de 26 de noviembre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.721/1998. Voto particular. 991

Sala Segunda. Auto 263/1998, de 26 de noviembre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.805/1998. Voto particular. 998

Sala Primera. Auto 264/1998, de 26 de noviembre de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.835/1998. 1005

Sala Segunda. Auto 265/1998, de 26 de noviembre de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.836/1998. Voto particular. 1011

Sala Primera. Auto 266/1998, de 26 de noviembre de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.837/1998, promovido en pleito civil. 1021

Sala Segunda. Auto 267/1998, de 26 de noviembre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.860/1998. Voto particular. 1022

Sala Segunda. Auto 268/1998, de 26 de noviembre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.862/1998. Voto particular. 1030

Sala Primera. Auto 269/1998, de 26 de noviembre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.865/1998. Voto particular. 1038

Sala Segunda. Auto 270/1998, de 1 de diciembre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.054/1996. 1045

Sala Segunda. Auto 271/1998, de 1 de diciembre de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.290/1997. 1050

Sección Primera. Auto 272/1998, de 3 de diciembre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.841/1997. 1053

Sala Segunda. Auto 273/1998, de 14 de diciembre de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.286/1997. 1063

Sala Segunda. Auto 274/1998, de 14 de diciembre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.966/1997. 1068

Sección Primera. Auto 275/1998, de 14 de diciembre de 1998. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 4.477/1997. 1072

Sección Segunda. Auto 276/1998, de 14 de diciembre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.662/1997. 1073

Sección Primera. Auto 277/1998, de 14 de diciembre de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.806/1997. 1076

Sección Segunda. Auto 278/1998, de 14 de diciembre de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.605/1998, promovido en pleito civil. 1080

Sala Segunda. Auto 279/1998, de 14 de diciembre de 1998. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.077/1998. 1081

Pleno. Auto 280/1998, de 15 de diciembre de 1998. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1.349/1998.1.383/1998, 1.402/1998, 1.425/1998, 1.426/1998 a los ya acumulados con los núms. 104/1997 y otros veinte. 1084

Sala Primera. Auto 281/1998, de 15 de diciembre de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.404/1998. 1085

Pleno. Auto 282/1998, de 15 de diciembre de 1998. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, en el recurso de inconstitucionalidad 3.550/1998 1088

Sala Segunda. Auto 283/1998, de 16 de diciembre de 1998. Desestimando recurso de súplica contra ATC 263/1998, dictado en el recurso de amparo 3.805/1998. 1093

Sala Segunda. Auto 284/1998, de 16 de diciembre de 1998. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.971/1998. 1096

Sala Segunda. Auto 285/1998, de 16 de diciembre de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.180/1998. 1100

Sala Primera. Auto 286/1998, de 29 de diciembre de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.721/1998. 1103

Sala Segunda. Auto 287/1998, de 29 de diciembre de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.805/1998. 1106

Sala Segunda. Auto 288/1998, de 29 de diciembre de 1998. Acordando la suspensión parcial del acto que origina el recurso de amparo 3.836/1998. 1110

Sala Segunda. Auto 289/1998, de 29 de diciembre de 1998. Acordando la suspensión parcial del acto que origina el recurso de amparo 3.860/1998. 1113

Sala Segunda. Auto 290/1998, de 29 de diciembre de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.862/1998. 1117

Sala Segunda. Auto 291/1998, de 29 de diciembre de 1998. Acordando el mantenimiento de la suspensión, previamente acordada, de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.180/1998. 1121

SENTENCIAS

SENTENCIA 176/1998, de 14 de septiembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 20 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:176

Recurso de amparo 2.566/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas dictada en apelación de juicio de faltas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada "inaudita parte".

1. Como ya ha señalado este Tribunal, la notificación por teléfono no es medio idóneo para emplazamientos y citaciones a juicio oral del acusado o del condenado a la vista en segunda instancia (por todas, STC 105/1993) [F.J. 1].

2. El derecho a la tutela judicial efectiva, y más en concreto el derecho a un proceso público con todas las garantías, no sólo incluye el derecho de acceso a la justicia, sino también, como es obvio, el de hacerse oír por ésta y, por tanto, el de ser emplazado en la forma legalmente prevista para así poder comparecer en aquellas actuaciones judiciales cuya finalidad es precisamente la de dar a las partes la ocasión de hacerse oír, de expresar cuanto convenga a la defensa de sus derechos e intereses legítimos. La omisión de tal emplazamiento, cuando no es suplida por una actividad espontánea de las partes, a la que en modo alguno están obligadas, vicia las actuaciones judiciales realizadas sin el concurso de la parte ausente y entraña, en consecuencia, la inconstitucionalidad de las decisiones adoptadas [F.J. 2].

3. La defensa contradictoria representa una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial. Y se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1, produciendo indefensión, cuando el sujeto, sin haber tenido oportunidad de alegar y probar sus derechos en el proceso, los ve finalmente afectados por la resolución recaída en el mismo [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.566/94 interpuesto por don Salvador Hernández Medina a quien representa la Procuradora de los Tribunales doña Maria Paz Juristo Sánchez, con la dirección del Letrado don Benito J. Sánchez Perdomo, contra la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, en rollo de apelación núm. 40/93. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Salvador Hernández Medina, representado por la Procuradora doña Maria Paz Juristo Sanchez y en escrito que presentó el 15 de julio de 1994, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, relatando que fue denunciado en el Juzgado de Instrucción de San Bartolomé de Tirajana por una supuesta ingestión de alimentos causantes de salmonela en el restaurante "El Toro Negro", del cual es titular el recurrente. Las diligencias previas inicialmente incoadas fueron convertidas en juicio de faltas por el Juzgado núm. 5 de la referida localidad, que dictó Sentencia absolutoria el día 3 de junio de 1991. En fecha 12 de junio de 1992, es decir, un año después de la Sentencia, se dió traslado al demandante de amparo del escrito de interposición de recurso de apelación a través de providencia del Juzgado que le concedía el plazo de diez días a fin de formular alegaciones contra dicho recurso de apelación. Trámite que evacuó en escrito de 16 de junio siguiente, en el que, en síntesis, manifestaba que no debía ser admitido dicho recurso al no estar el mismo formalizado conforme al apartado 30 del art. 6 de la Ley 10/1992, de 30 de abril, y poniendo de manifiesto la imposibilidad de impugnar dicho escrito al carecer de fundamentación, por otra parte obligada, según los arts. 795 y 796 L.E.Crim. El Juzgado de Instrucción núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana le citó el 30 de noviembre de 1992, emplazándolo para que compareciera ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, en donde se personó mediante escrito del día 9 de diciembre de 1992.Según el demandante, el siguiente acto de comunicación que tiene es la citación a fin de que compareciera en la sede del Juzgado de Instrucción el día 24 de junio de 1994, donde le fue notificada y entregada la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de fecha 25 de marzo de 1994. Por dicha Sentencia se condenaba al solicitante de amparo a una indemnización de daños y perjuicios.

En la demanda de amparo invoca el art.24.1 C.E., que habría resultado vulnerado a consecuencia de la celebración de la vista del recurso de apelación del juicio de faltas en que el recurrente resultó condenado sin que le hubiera sido notificada la fecha de celebración de dicho acto, causándole indefensión; lesión del derecho fundamental a la tutela judicial que también se produce al no haber podido el actor rebatir el recurso de apelación que fue admitido careciendo de toda fundamentación.Al efecto refiere las SSTC 9/1991, 63/1982 y 43 y 117/1983. Concluye solicitando que otorgado el amparo que pide, sea dictada Sentencia en la que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida. También interesó que, entre tanto, fuese decretada la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

2. La Sección Cuarta acordó el día 16 de febrero de 1995, y antes de resolver sobre la admisión a trámite del recurso, requerir de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Las Palmas la remisión de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 40/93, dimanante del juicio de faltas núm. 3.597/88, del Juzgado de Instrucción núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana. En providencia de 4 de abril de 1995, la Sección decidió admitir a trámite la demanda de amparo y formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, acordando dirigir atenta comunicación al Juzgado para que en el plazo de diez días enviara certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al referido juicio de faltas, y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso para que pudiesen comparecer en este amparo, si les conviniere.

En cumplimiento de lo acordado se abrió pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión, dando traslado por término de tres días al recurrente y al Fiscal para que alegasen lo que tuviesen por pertinente sobre tal solicitud. El traslado fue evacuado mediante sendos escritos presentados el 12 de abril de 1995, y en Auto de 5 de junio, la Sala Segunda denegó la suspensión solicitada.

3. En providencia de 12 de junio, la Sección Cuarta acordó dar vista de las actuaciones recibidas al recurrente y al Fiscal por plazo común de veinte días; plazo que dejó transcurrir el demandante de amparo sin que se hubiera recibido escrito alguno en este Tribunal.

El Fiscal presentó escrito el 6 de julio, en el que interesó el pronunciamiento de Sentencia por la que se otorgue el amparo pedido.Para llegar a este conclusión, alega que la resolución judicial que se impugna fue dictada inaudita parte por causa no imputable al solicitante de amparo sino al organo judicial. La Audiencia no notificó al actor la fecha de la celebración de la vista del recurso de apelación a pesar de estar personado en forma, lo que le impidió hacer alegaciones atinentes a su derecho en dicho trámite procesal. Además, la Sentencia vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E, porque el Juzgado y la Audiencia admiten el recurso de apelación sin que el escrito interponiéndolo contuviera los motivos del recurso en cumplimiento de la norma procesal, por lo que el demandante no ha podido conocer los argumentos y la motivación de los apelantes, lo que le ha causado indefensión.

Son, pues, dos los argumentos que llevan al Fiscal a patrocinar el presente amparo a raíz de constatar que existió un incorrecto emplazamiento del demandante por parte del Juzgado. Como consecuencia de este error el recurrente se personó en la Sección Cuarta cuando la que conocía en realidad de la apelación era la Sección Quinta, la cual solo tiene por comparecido a la parte apelante y, por tanto, no pone de manifiesto los autos al apelado ni le cita personalmente para la vista, a pesar de aparecer incorporado al rollo de apelación un escrito de personación del demandante de fecha posterior a la citación para la vista pero anterior a su celebración; tampoco se le cita personalmente ni en su domicilio, solamente se hace constar que telefónicamente el día anterior a la vista se notificó al Letrado que el juicio oral sería el día siguiente. Sobre la base de la doctrina de este Tribunal que incide en la especial relevancia de la correcta practica de las citaciones, notificaciones y emplazamientos para que se lleve a cabo la tutela judicial efectiva que dispone el art. 24.1 C.E., resulta que se privó al recurrente de la posibilidad de hacer valer sus derechos mediante la oportuna comparecencia y alegaciones, por lo que la actuación de los organos judiciales, error en el emplazamiento del Juzgado e inactividad procesal respecto a la citación para la vista, producen la incomparecencia en ella y la indefensión del demandante que no pudo hacer sus alegaciones respecto a su derecho con quiebra del principio de bilateralidad y contradicción. Para ello, dice el Fiscal, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que siempre que sea posible debe verificarse el emplazamiento personal en el propio domicilio de quienes hayan de comparecer en juicio como partes,debiendo el organo judicial constatar que el acto de comunicación se ha realizado y que efectivamente ha llegado a conocimiento de la parte, extremando la diligencia para ello a los efectos del cumplimiento del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por último, el Fiscal ve también infracción del art. 24.1 C.E. en el hecho, denunciado por el demandante, de que el escrito de interposición del recurso de apelación no contenía los motivos en que se fundaba, por lo que este no pudo conocer los fundamentos de la apelación y, en consecuencia, no pudo impugnarlos, defecto procesal que afecta al centro del derecho a la tutela judicial efectiva y que no fue tenido en cuenta por el Juzgado y la Audiencia a pesar de haber sido puesto de manifiesto por el mismo recurrente para evitar la situación de indefensión.

3. En providencia de 10 de septiembre de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los términos en que se plantea la presente petición de amparo están muy nítidos. Se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) ante una situación de indefensión cuya realidad afirma el demandante, surgida, principalmente, como consecuencia de no haber sido debidamente citado para la vista de un recurso de apelación contra una Sentencia dictada en juicio de faltas donde había resultado absuelto. En efecto, el recurrente, una vez personado ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, no tiene ninguna comunicación procesal hasta la citación a fin de que compareciera en el Juzgado para la notificación y entrega de la Sentencia dictada, finalmente, por la Sección Quinta y que, estimando la apelación, condenaba al demandante de amparo. Es decir, no se le comunica el cambio de Sección del rollo de apelación ni se le notifica la fecha de celebración de la vista, no pudiendo considerarse con ese valor la comunicación telefónica que el día anterior se hizo al Abogado del demandante, pues, como ya ha señalado este Tribunal, la notificación por teléfono no es medio idóneo para emplazamientos y citaciones a juicio oral del acusado o del condenado a la vista en segunda instancia (por todas, STC 105/1993).

2. El análisis de la cuestión planteada no requiere, claro está, muy largo desarrollo. El derecho a la tutela judicial efectiva, y más en concreto el derecho a un proceso público con todas las garantías, no solo incluye el derecho de acceso a la justicia, sino también, como es obvio, el de hacerse oír por ésta y, por tanto, el de ser emplazado en la forma legalmente prevista para así poder comparecer en aquellas actuaciones judiciales cuya finalidad es precisamente la de dar a las partes la ocasión de hacerse oír, de expresar cuanto convenga a la defensa de sus derechos e intereses legítimos. La omisión de tal emplazamiento, cuando no es suplida por una actividad espontánea de las partes, a la que en modo alguno están obligadas, vicia las actuaciones judiciales realizadas sin el concurso de la parte ausente y entraña, en consecuencia, la inconstitucionalidad de las decisiones adoptadas. En efecto, ya dijimos en nuestra STC 118/1993 que "los actos de comunicación son, por su autor, actos del órgano jurisdiccional donde se sigue cualquier proceso y su función está conectada directamente a muchos de los principios rectores de esta institución, como el de contradicción, pero muy especialmente al derecho de defensa. Se trata de evitar que la decisión judicial pueda producirse inaudita parte y que nadie pueda ser condenado sin ser oído con todo lo que tal audiencia comporta, no sólo en la primera instancia, sino en las sucesivas, pues el sistema de recursos forma parte también del conjunto de la tutela judicial. Por ello -concluíamos- las oficinas judiciales han de cumplir con este deber de notificar, citar, emplazar y requerir, según cada coyuntura exija, con la máxima diligencia, cuidando de asegurar que la comunicación llegue a conocimiento real y efectivo de su destinatario, ya que en otro caso se le colocaría en la situación de indefensión proscrita constitucionalmente".

En tal sentido, hemos acentuado que el principio de contradicción constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo. De modo que sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia podría justificar una resolución sin haber oído sus alegaciones y examinado sus pruebas. De ahí que la defensa contradictoria representa una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial (SSTC 109/1993, 202/1993, 155/1995, 80/1996 y 32/997, entre otras). Y se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1, produciendo indefensión, cuando el sujeto, sin haber tenido oportunidad de alegar y probar sus derechos en el proceso, los ve finalmente afectados por la resolución recaída en el mismo.

3. Las sobredichas consideraciones convienen perfectamente al caso y llevan derechamente a la concesión del amparo, ya que las respectivas oficinas de las Secretarías judiciales no practicaron correctamente las notificaciones, los emplazamientos y las citaciones al recurrente durante el curso del proceso, que finalizó con la celebración de la vista sin que aquel pudiera hacerse oir en acto tan trascendente, privándole así de la posibilidad de alegar y probar lo que a su derecho conviniera.

Es evidente, pues, que se produjo en su perjuicio la indefensión proscrita por el art. 24.1 C.E., como consecuencia de haberse omitido una garantía que, según reiterada doctrina de este Tribunal, también es exigible en el juicio de faltas (SSTC 22/1987, 41/1987, 102/1987, 236/1993, 327/1993 y 10/1995, entre otras). Por todo ello debe ser reconocido tal agravio como paso previo para reponer al demandante en la situación procesal idónea para su defensa en juicio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado al demandante su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerle en el mismo y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia de 25 de marzo de 1994 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, rollo núm. 40/93, dictada en apelación de juicio de faltas núm. 3.597/88, a fin de que la vista correspondiente pueda celebrarse con citación de las partes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 177/1998, de 14 de septiembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 20 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:177

Recurso de amparo 2.730/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra que desestimó recurso de queja instado contra los Autos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Cambados dictados en diligencias previas por los que se decretó y confirmó la prisión provisional del demandante.

Vulneración del derecho a la libertad: Auto de prisión provisional insuficientemente motivado.

1. Al analizar el contenido del art. 17 de la C.E. en relación con la prisión provisional hemos destacado la inexcusabilidad de concebirla «tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente la justifican y delimitan. Se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico» (STC 128/1995, fundamento jurídico 3.o). Desde la perspectiva de la Constitución, la prisión provisional es, pues, una medida cautelar cuya profunda incidencia en la libertad personal condiciona su aplicación en términos muy estrictos [F.J. 3].

2. Como reiteradamente hemos destacado, la adopción de una medida tan drástica como la prisión provisional, además de partir como presupuesto de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir como objetivo algún fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso (peligro de fuga, obstrucción de la investigación, reincidencia, etc.). Por consiguiente, en la resolución que la acuerde han de reflejarse no sólo la concurrencia de motivos bastantes para creer responsable del delito a la persona afectada, sino también la existencia de alguno de esos fines justificativos que puede inferirse a través de los datos obrantes en la causa. Como dijimos en la STC 128/1995 ( fundamento jurídico 4.o), «no corresponde al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución». Nuestra tarea se ciñe, pues, a constatar si la que las resoluciones judiciales exponen es suficiente (por referirse a todos los extremos que autorizan y justifican la medida), razonada ( por expresar el proceso lógico que individualiza la aplicación de la ley al caso concreto) y proporcionada (esto es, si ha ponderado los derechos e intereses en conflicto del modo menos gravoso para la libertad) [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.730/96 promovido por don José Antonio Barcala Doval, representado por el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Alvarez y asistido del Letrado don Francisco Villaverde Barreiro, contra Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 8 de junio de 1996, por el que se desestimó el recurso de queja presentado contra los Autos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Cambados, de fecha 28 de febrero y 19 de marzo de 1996, dictados en las diligencias previas 222/96, por los que se decretó y confirmó la prisión provisional del demandante. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 5 de julio de 1996, don José Antonio Barcala Doval, representado por el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Alvarez y asistido del Letrado don Francisco Villaverde Barreiro, presentó demanda de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de ocho de junio de 1996, por el que se desestimó recurso de queja presentado contra los Autos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Cambados, de fecha 28 de febrero y 19 de marzo de 1996, dictados en las diligencias previas 222/96, por los que se decretó y confirmó la prisión provisional del demandante.

2. Los hechos relevantes, tal como se desprenden de la demanda y documentos que la acompañan así como de las actuaciones reclamadas, son los siguientes:

a) La Juez de Instrucción núm. 1 de Cambados autorizó el 27 de febrero de 1996 la entrada y registro de la vivienda del recurrente, el Bar que regentaba su esposa, y el alpendre de la vivienda de su suegra sito enfrente de la referida vivienda, al ser policialmente considerado sospechoso de dedicarse al tráfico de drogas. Como consecuencia de los registros fue hallada en el alpendre una importante cantidad de cocaína -más de 17 kg.- y de haschís -más de 16 kg.-, así como un millón y medio de pesetas en metálico en su dormitorio y otros objetos que se recogen en el atestado inicial. Tras tomar declaración a los detenidos, por Auto de 28 de febrero de 1996, la Juez de Instrucción decretó la prisión provisional del demandante de amparo, imponiendo a su mujer una fianza de 250.000 pesetas con la que podría eludirla, todo ello en el seno de las diligencias previas 222/96, seguidas por delito contra la salud pública.

Dicha resolución, tras expresar en el antecedente de hecho que los detenidos habían sido puestos a disposición del Juzgado, contenía un único fundamento jurídico que expresaba textualmente lo siguiente: "Los hechos relatados revisten los caracteres del delito que se dirá y que de lo actuado aparecen motivos bastantes para creer responsable/s criminalmente de tales hechos a persona/s determinada/s, y teniendo en cuenta las penas señaladas en el Código penal para dicho delito, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordar la medida cautelar consistente en la prisión provisional, comunicada y sin fianza, de la/s persona/s que se señalan a continuación".

b) El demandante de amparo interpuso recurso de reforma contra la anterior decisión, alegando, en síntesis, que el Auto recurrido carecía de motivación suficiente, ya que el relato fáctico contenido en el Auto no contenía referencia a tipo delictivo alguno por lo que no había concordancia entre la base fáctica del Auto y la jurídica, lo que impedía al recurrente rebatir la argumentación del Auto. El recurso de reforma fue desestimado en Auto de 19 de marzo de 1996 que contiene un único fundamento jurídico dedicado a justificar el mantenimiento de la privación de libertad decretada, y es del siguiente tenor literal: "Procede ratificar el Auto de prisión provisional contra José Antonio Barcala Doval, pues consta en la causa la existencia de un hecho que presenta los caracteres de un delito de tráfico de drogas, el cual, como mínimo, tiene señalada pena de prisión menor, considerando necesaria tal medida cautelar atendidas las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido y la frecuencia con que se cometen delitos análogos en el territorio de esta jurisdicción. Asimismo aparecen en la causa motivos bastantes para creer criminalmente responsable de dicho delito a José Antonio Barcala Doval, por todo lo cual, de conformidad con lo establecido en los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede mantener la medida cautelar acordada".

c) Recurrida en queja la anterior decisión, con los mismos argumentos expuestos en la reforma a los que se añadió la ausencia de expresión del fin perseguido con la medida e incurrir en incongruencia al haber dejado sin contestar la alegación relativa a la nulidad preconizada en el recurso de reforma por la falta de fundamentación, la misma fue desestimada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra en Auto de 8 de junio de 1996, en cuyo fundamento jurídico único se señala lo siguiente: "Las razones expuestas por el Ministerio Fiscal y por el Sr. Juez de Cambados, en su informe, son suficientes a (sic) destruir las alegaciones formuladas al interponer el recurso. No hubo indefensión porque el imputado conocía las razones de la detención y prisión, y desde luego la cantidad de droga hallada en el registro es indicio inequívoco de haberse cometido un delito castigado con pena de prisión. Por lo que satisfechas las condiciones del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Auto impugnado es digno de confirmación".

3. A juicio del recurrente, las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado los arts. 14, 17 y 24.1 de la C.E. porque carecen de motivación suficiente para adoptar la medida cautelar de prisión provisional, y porque da al recurrente un trato desigualatorio con relación a su esposa, María Jesús Peiteado Barreiro, detenida junto con él, ya que a ella se le decretó prisión eludible con fianza de 250.000 pesetas. Según el recurrente las resoluciones impugnadas no especifican las circunstancias concretas del delito atribuido, se trata de un Auto impreso sin ninguna referencia al hecho valorado, no se describe cual es el delito cometido, ni se hace referencia al grado de participación imputado al recurrente, defectos que no han sido subsanados por las resoluciones que confirman en reforma y queja la inicialmente adoptada, que ni tan siquiera expresan los indicios que llevan a creer al recurrente autor del hecho delictivo.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo, sea dictada Sentencia que anule los Autos recurridos y reconozca el derecho del recurrente a la libertad,a la tutela judicial efectiva y a la igualdad, para cuyo restablecimiento debe declararse su derecho a gozar de libertad provisional, remitiendo al efecto las órdenes oportunas para su excarcelación.

Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de 25 de julio de 1996, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar de los órganos jurisdiccionales certificación de las actuaciones, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieron sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos. Por providencia de la misma fecha se acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, resuelta mediante Auto de fecha 16 de septiembre de 1996 en el que se acordó no acceder a la suspensión interesada.

5. Por providencia de 26 de septiembre de 1996, la Sección acordó dar vista de las actuaciones remitidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 30 de octubre de 1996, y en él solicita que se dicte Sentencia que estime el amparo.

Tras recordar la doctrina constante de este Tribunal acerca de la necesidad de motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales y específicamente de las de prisión provisional, entiende que las resoluciones impugnadas carecen de la fundamentación inexcusable, sin perjuicio de que pudieran ser procedentes en el orden material. El Auto inicial parece responder a un modelo seriado y se limita a mencionar en su fundamento jurídico único los requisitos legales establecidos en el art. 503 de la L.E.Crim. sin otro elemento individualizador que el nombre de la persona cuya prisión se acuerda. Los mismos defectos son imputables, en opinión del Ministerio Fiscal, al Auto resolutorio del recurso de reforma, pues se limita a mencionar los requisitos legales sin referencia alguna a elementos de juicio relativos al hecho y al sujeto objeto de valoración. Tampoco el Auto de la Audiencia Provincial suple los defectos de motivación, por remitirse, sin especificación alguna, a los informes del Juez y del Fiscal, sin especificación alguna al hecho concreto. Para el Ministerio Fiscal, si desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva las resoluciones pueden entenderse fundadas, no lo son desde las exigencias de motivación de una resolución limitativa del derecho a la libertad personal, por lo que entiende que, por este motivo, debe otorgarse el amparo, con el exclusivo objeto de que el órgano que las dictó resuelva, con libertad de criterio, sobre la situación personal del demandante de amparo.

Rechaza sin embargo la alegada lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley al entender, no sólo que tal lesión no fue invocada en la vía judicial precedente, sino que además, no se ofrece un término de comparación idóneo para llevar a efecto el juicio de igualdad.

Por lo expuesto, solicita del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia, de conformidad con lo que previene el art. 53 a) de la LOTC y concordantes, otorgando el amparo pretendido en los términos y con el alcance expresado.

7. Por escrito, registrado el 28 de octubre de 1996, el demandante solicita que se tengan por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso de amparo.

8. Por providencia de 10 de septiembre de 1998, se acordó señalar el día 14 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo considera que los Autos dictados por la Juez de Instrucción núm. 1 de Cambados y la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, por los que, respectivamente, se acordó su prisión provisional y se desestimó el recurso de queja subsiguiente, vulneran el principio de igualdad en la aplicación de la ley al tratarle de forma discriminatoria en comparación con su propia esposa -detenida en la misma causa-, estimando también que lesionan su derecho a la libertad personal y a obtener la tutela judicial efectiva por carecer de motivación que justifique la medida cautelar adoptada.

Al interponer la demanda de amparo, el recurrente, se encontraba en situación de prisión provisional desde el 28 de febrero de 1996, tras ser detenido, junto con otras dos personas, como presunto autor de un delito contra la salud pública por tráfico de drogas (cocaína y haschís) en cantidad superior a los 30 kilogramos, que fue hallada, oculta bajo la leña que allí se almacenaba, en el alpendre existente en la finca de su suegra sita enfrente a su vivienda. Es por tanto el Auto inicial, dictado tras la detención, el que en esta ocasión se impugna.

2. A fin de delimitar precisamente el objeto de amparo conviene rechazar inicialmente la alegada lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, porque esta alegación se hace por primera vez en este proceso de amparo, lo que por sí solo justifica su inadmisión por falta de invocación formal en el proceso judicial tan pronto como conocida la violación hubiere lugar a ello -art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c) LOTC-.

El núcleo central de la demanda cuestiona la legitimidad y suficiencia de la fundamentación de la medida limitativa de la libertad personal acordada en el curso de la investigación de un hecho delictivo. A tales defectos imputa el recurrente la lesión del art. 17.1 y 24.1 C.E.; sin embargo, debe descartarse esta última lesión pues, tal y como ha sido planteada se reconduce a la eventual lesión del art. 17 C.E., ya que, cuando de resoluciones limitativas de derechos fundamentales se trata, la falta de motivación de las mismas infringe ya, por esta sola causa, los derechos fundamentales afectados (SSTC 26/1981, 8/1990, 12/1994, 50/1995, 62/96 y 170/1996, entre otras). Sólo desde esta perspectiva, la del contenido constitucional del derecho fundamental a la libertad, puede adquirir relevancia la queja que se expresa acerca de la fundamentación de las resoluciones impugnadas.

3. El análisis de la pretensión de amparo debe partir de la consolidada doctrina expresada por este Tribunal acerca de la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos (SSTC 26/1981, 8/1990, 12/1994, 50/1995 y 170/1996, entre otras), y específicamente las que afectando a la libertad personal tienen por causa la investigación de un delito (SSTC 41/1982, 127/1984, 32/1987, 206/1991, 128/1995, 41/1996, 62/1996, 44, 56, 66, 67, 98, 108, 146 y 157/1997, entre las más recientes).

En las Sentencias antes citadas hemos dicho y reiterado que cualquier restricción en el ejercicio de un derecho fundamental necesita encontrar una causa específica prevista por la ley y que el hecho o la razón que la justifique debe explicitarse para hacer cognoscibles los motivos que la legitiman.

En concreto, al analizar el contenido del art. 17 de la C.E. en relación con la prisión provisional hemos destacado la inexcusabilidad de concebirla "tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente la justifican y delimitan. Se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º). Desde la perspectiva de la Constitución, la prisión provisional es, pues, una medida cautelar cuya profunda incidencia en la libertad personal condiciona su aplicación en términos muy estrictos. Pero es que, además, la presunción de inocencia, que opera en el proceso como regla de juicio y constituye, a la vez, una regla de tratamiento del imputado (STC 109/1986, fundamento jurídico 1º) impone a la adopción y mantenimiento de la prisión ciertos límites infranqueables. "En cuanto regla de juicio, la presunción de inocencia exige que la prisión provisional no recaiga sino en supuestos donde la pretensión acusatoria tiene un fundamento razonable, esto es, allí donde existan indicios racionales de criminalidad; pues, de lo contrario, vendría a garantizarse nada menos que a costa de la libertad, un proceso cuyo objeto pudiera desvanecerse. Como regla de tratamiento, el hecho de que el imputado haya de ser considerado no culpable, obliga a no castigarle por medio de la prisión preventiva. Y eso quiere decir que ésta ni puede tener carácter retributivo de una infracción que aún no se halla jurídicamente establecida. Y, con mayor razón, proscribe la utilización de la prisión con la finalidad de impulsar la investigación del delito, obtener pruebas o declaraciones, etc., ya que utilizar con tales fines la privación de libertad excede los límites constitucionales" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º).

De lo expuesto se desprende que, como reiteradamente hemos destacado, la adopción de tan drástica medida, además de partir como presupuesto de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, haya de perseguir como objetivo algún fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso (peligro de fuga, obstrucción de la investigación, reincidencia, etc.). Por consiguiente, en la resolución que la acuerde han de reflejarse no sólo la concurrencia de motivos bastantes para creer responsable del delito a la persona afectada, sino también la existencia de alguno de esos fines justificativos que puede inferirse a través de los datos obrantes en la causa. Como dijimos en la Sentencia antes citada (fundamento jurídico 4º) "no corresponde al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución". Nuestra tarea se ciñe, pues, a constatar si la que las resoluciones judiciales exponen es suficiente (por referirse a todos los extremos que autorizan y justifican la medida), razonada (por expresar el proceso lógico que individualiza la aplicación de la ley al caso concreto) y proporcionada (esto es, si ha ponderado los derechos e intereses en conflicto del modo menos gravoso para la libertad).

4. Aplicando esta doctrina al supuesto sometido a nuestra consideración cabe destacar, conforme señala el Ministerio Fiscal, que las tres resoluciones impugnadas -cuya fundamentación íntegra se recoge en el antecedente 2º- se refieren sólo a algunas circunstancias del marco legal de cobertura que permite la adopción de la prisión provisional, pues se remiten a la regulación de ésta en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a la presencia de algunos de los requisitos que habilitan para decretar la medida cautelar, pero no expresan la finalidad que se persigue con la misma ni el razonamiento seguido para llegar a la decisión limitativa de libertad adoptada.

La primera de dichas resoluciones (el Auto de 28 de febrero de 1996) contiene una fundamentación totalmente insuficiente dada su abstracción y generalidad: se dice que se ha cometido un delito -no se expresa cuál-, que hay motivos bastantes para creer responsable al recurrente -no se dice porqué- y que es procedente la prisión provisional teniendo en cuenta las penas previstas para el delito que no se cita. Es sin duda una resolución normalizada ayuna de todo razonamiento y concreción. Al resolver el recurso de reforma (Auto de 19 de marzo de 1996) ya se especifica que el delito imputado lo es de tráfico de drogas, que el mismo tiene prevista al menos pena de prisión menor, y que la medida se entiende necesaria atendidas - genéricamente- las circunstancias del hecho, la alarma social y la frecuencia con que se cometen hechos análogos en el territorio de su jurisdicción.

Ninguna de las tres circunstancias expresadas se concreta ni conecta en la resolución con alguna de las finalidades constitucionalmente legítimas de la prisión provisional, sin que la imprecisa referencia a la alarma social pueda entenderse como motivación suficiente ya que con dicha simple mención el órgano judicial no expresa que con la prisión provisional decretada pretenda conjurar dicha alarma social, y por tanto tal referencia no puede interpretarse como la finalidad perseguida con la medida cautelar. Pero además, sin tratar de abordar o resolver aquí los complejos problemas que plantea la pretensión de convertir la alarma social generada por el delito en causa que legitime la privación cautelar de libertad, ya que no han sido planteados, sí cabe afirmar que desde la perspectiva constitucional expuesta anteriormente, que la existencia de tal alarma, concebida en los abstractos términos que se recogen en la resolución impugnada, no constituiría por sí misma un fundamento suficiente de la medida cautelar discutida como ya ha tenido este Tribunal ocasión de expresar (SSTC 66/1997, fundamento jurídico 6º, 98/1997 fundamento jurídico 9º, y 156/1997, fundamento jurídico 5º).

Por último, el Auto de 8 de junio de 1996 de la Audiencia Provincial por el que se resuelve la queja, carece también de una fundamentación suficiente ya que en dicha resolución, tras remitirse a los anteriores Autos se limita a afirmar que de lo actuado se desprenden indicios de participación del recurrente en los hechos investigados por haberse hallado la droga con ocasión de la entrada y registro, más este requisito, la existencia de motivos bastantes para creer al imputado autor del hecho, es condición necesaria, pero no suficiente para decretar su prisión provisional.

De todo ello se deduce inequívocamente que las resoluciones impugnadas no se hallan suficientemente justificadas ni razonadas, pues no contienen referencia alguna a los fines que concretamente legitiman la limitación de la libertad personal que se acuerda, ni expresan ni permiten llevar a cabo el juicio de ponderación que justifica la adopción de medida tan gravosa, ni valoran las circunstancias particulares del caso y del imputado.

5. La carencia de fundamentación suficiente de las resoluciones impugnadas constituye, desde la perspectiva constitucional, una vulneración del derecho a la libertad personal al hallarse ausente uno de los elementos esenciales del supuesto que habilita para decretar la privación provisional de libertad. Al igual que dijimos en la STC 67/1997 (fundamento jurídico 4º), debe reconocerse la vulneración del derecho fundamental, procediendo anular las resoluciones impugnadas que mantuvieron su limitación, con el efecto inmediato de que no pueda mantenerse con base en ellas la situación de prisión. Sin embargo, ello no implica automáticamente, en este caso, la puesta del recurrente en situación de libertad por este Tribunal tal y como se postula en el suplico de la demanda. Pues, como hemos recordado anteriormente (STC 66/1997, fundamento jurídico 7º), aquí se dilucida sólo la procedencia o improcedencia de unas resoluciones de prisión acordadas por referencia a un momento concreto de una causa cuya tramitación ha seguido y en la que pueden haberse concretado nuevos títulos que justifiquen el mantenimiento en prisión del recurrente, o circunstancias o datos que sólo a la jurisdicción ordinaria corresponde valorar, debiendo ser sus órganos, por lo tanto, los que resuelvan conforme a los criterios antes expuestos y atendiendo a las circunstancias actuales, acerca de la adopción o mantenimiento, con base a ellos, de las medidas cautelares procedentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Declarar que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho del recurrente a la libertad del art. 17.1 C.E.

2º. Restablecerle en su derecho, y a tal fin, anular los Autos de 28 de febrero y 19 de marzo de 1996 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Cambados, y el Auto de 8 de junio de 1996 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, dictados en las diligencias previas 222/96, por los que se decretó y mantuvo su prisión provisional en dicha causa, sin perjuicio de que por el órgano judicial se acuerde lo procedente, conforme a lo razonado en el fundamento jurídico 5º.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 178/1998, de 14 de septiembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 20 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:178

Recurso de amparo 2.865/1996. Contra Resolución del Subsecretario de Justicia que estimó parcialmente los recursos de reposición interpuestos contra otra anterior por la que se había hecho pública la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, así como contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las Resolucionaes administrativas igualmente impugnadas.

Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública: infracciones legales no atentatorias del derecho.

1. Los ahora recurrentes se alzan frente a la modificación que, respecto de la lista final de aspirantes aprobados, había introducido la estimación por el Subsecretario de Justicia del recurso de reposición interpuesto por otro grupo de aspirantes que inicialmente quedaban excluidos. El amparo se formula en relación con las mismas Resoluciones administrativas que dieron lugar a nuestra STC 10/1998 y las que, en aplicación de sus criterios, la siguieron. Si bien, con la fundamental diferencia de que en aquellos casos se trataba de recursos interpuestos por opositores que tendrían que haber sido aprobados como consecuencia de los criterios aplicados en las Resoluciones ahora recurridas mientras que en el presente amparo se reacciona frente a tales criterios pidiendo, no su aplicación a todos por igual, sino su invalidación [F. J. 1].

2. En la mencionada Sentencia, que se dictó respecto de las Resoluciones administrativas recaídas en las mismas pruebas selectivas a las que se refiere el presente recurso de amparo, se decía que «el derecho garantizado en el art. 23.2 C.E. es claramente un derecho de configuración legal... y que este derecho opera reaccionalmente en una doble dirección. En primer lugar, respecto a la potestad normativa del procedimiento de acceso y selección, permitiendo a los ciudadanos la impugnación de las bases contenidas en la convocatoria que, desconociendo los principios de mérito y capacidad, establecen fórmulas manifiestamente discriminatorias. Y, en segundo, este derecho también garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con arreglo a las bases y al procedimiento de selección establecido, garantizando su aplicación por igual a todos los participantes e impidiendo que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en la regulación del procedimiento de acceso, establezca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes. Si bien el art. 23.2 C.E. ha de conectarse con la vinculación al cumplimiento de las bases, no toda vulneración de las bases genera «per se» una vulneración del citado derecho fundamental. Así, la inaplicación por la Administración de una de las bases del concurso a todos los aspirantes por igual comportará indudablemente una infracción de la legalidad susceptible de impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, pero no integra una quiebra de la igualdad en el acceso que garantiza el art. 23. 2 C.E. ..., pues dicho artículo no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 C.E.» [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.865/96 interpuesto por doña Rosa María Miralbes Ric, doña Teresa Sola Tey, doña María Isabel Masía Espín, doña María del Carmen Melgosa Moyano, don Juan José Campdera Giménez, doña Olga Martínez Cañavate, doña María Montserrat Sánchez López, don Lucio Alvarez Dapena, don Luis de Ferrer García, doña Leonor Castany Redondo, don Pedro López López, don Carlos Rafael Ramón Lorenzo y don Alberto Alcántara Tejederas, contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia, de 30 de diciembre de 1992, que estimó parcialmente los recursos de reposición interpuestos contra la de 7 de septiembre de 1992, por la que se había hecho pública la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia. Asimismo se interpone contra la Resolución de 24 de marzo de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se publica la nueva relación definitiva de aspirantes que, como resultado de aquel recurso, superaron las citadas pruebas selectivas, y contra la de 29 de junio de 1993, del Subsecretario del Ministerio de Justicia, desestimatoria de los recursos de reposición interpuestos contra la de 24 de marzo de 1993. Por último, el recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, de 6 de mayo de 1996, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra las resoluciones administrativas que asimismo se impugnan en este amparo. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el día 16 de julio de 1996, y previamente en los Juzgados de Guardia de Madrid el 12 anterior, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de los recurrentes, interpone recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. El recurso de amparo se refiere, en síntesis, a los siguientes antecedentes de hecho:

a) Por Orden, de 30 de agosto de 1991, del Ministerio de Justicia se publica convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, en la que tomaron parte los ahora recurrentes en amparo.

b) Superada la primera prueba, comenzó el segundo ejercicio, consistente en la realización de un test escrito de 100 preguntas. En la carátula de los ejercicios que se entregaron a los opositores figuraba impreso el criterio de calificación, que era 0,10 puntos por contestación correcta y resta de 0,33 puntos por cada respuesta errónea. Sin embargo, durante su celebración se informó verbalmente a los opositores que, conforme al criterio adoptado por el Tribunal calificador núm. 1 en su Circular de 26 de mayo de 1992, la valoración de las respuestas sería de 0,10 de las acertadas, mientras que las erróneas restarían, 0,02 puntos, en vez de 0,33 puntos, que es lo que aparecía en los impresos que se les entregaron. Las respuestas en blanco no puntuaban. A pesar de tal advertencia, la calificación del examen se hizo restando 0,33 puntos por cada respuesta errónea.

En sesión de 9 de junio de 1992, el Tribunal núm. 1 había confeccionado la plantilla para la corrección del test del segundo ejercicio, de acuerdo con las preguntas y respuestas correctas, de la que se dió traslado a la empresa TEA, S.A. encargada de la corrección informatizada.

La referida empresa aplicó para la corrección del ejercicio la fórmula establecida en la carátula, por lo que a la vista del listado ciego de frecuencias acumulativas el Tribunal núm. 1, el 23 de junio de 1992, estableció la puntuación de 5 en 73 puntos, resultando que habían superado la prueba 1.001 opositores, entendiendo que sólo podían ser aprobados los 954 que alcanzaran mejor puntuación de acuerdo con las pruebas convocadas.

Ante tal circunstancia, los Tribunales 1 y 2 de Granada solicitaron del Tribunal núm. 1 las modificaciones habidas en los criterios de corrección del segundo ejercicio, puesto que no se había observado el fijado por dicho Tribunal en la comunicación de 26 de mayo de 1992 y dado a conocer en su momento a los opositores, respondiendo el Tribunal núm. 1, mediante oficio de 10 de julio de 1992, que se había seguido el criterio de la carátula del cuestionario.

El sistema de calificación seguido y que penalizó la puntuación de las respuestas erróneas del segundo ejercicio, no se ajustaba a los criterios definitivamente establecidos, es decir, los fijados por el Tribunal calificador núm. 1 en su Circular de 26 de mayo de 1992. Se produjo, pues, una infracción de las normas reguladoras de la oposición.

A la vista de las reclamaciones formuladas, el Tribunal núm. 1, en sesión de 21 de julio de 1992, acordó que, de acuerdo con el criterio comunicado el 26 de mayo de 1992, el 5 se situaba en 75,90 puntos, solicitando de la empresa TEA, S.A., nuevos listados de aprobados, según este sistema de corrección, para comparar las diferencias existentes, apreciándose en sesión de 23 de julio de 1992 que la lista variaba respecto de la publicada provisionalmente el 25 de junio de ese año, en 42 personas, acordando comunicarlo a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia pero sin modificar la lista provisional de 25 de junio de 1992 confeccionada con el criterio contenido en la carátula.

b) Rechazadas las reclamaciones formuladas, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia elevó a definitiva la relación provisional de aspirantes aprobados. Al efecto, por Resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del citado Ministerio, de 7 de septiembre de 1992, se hizo pública la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas del turno libre de dicha convocatoria, en la que figuraban los ahora recurrentes en amparo.

c) Contra dicha Resolución se interpuso por otros opositores recurso de reposición que fue estimado en parte por Resolución del Subsecretario de Justicia, por delegación del Ministro de 30 de diciembre de 1992, quedando privada de efectos la Resolución impugnada por la indebida aplicación de los criterios de valoración en la calificación del segundo ejercicio, procediéndose a revisar la puntuación de los recurrentes y de los que figuraban en la misma, de acuerdo con lo previsto por el Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid en su circular de 26 de mayo de 1992.

d) Al no figurar en esta nueva relación, los ahora recurrentes en amparo interpusieron recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 30 de diciembre de 1992 y las derivadas de ella para su ejecución, ante la Audiencia Nacional.

e) La Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, por Sentencia de 6 de mayo de 1996, desestimó íntegramente el recurso contencioso administrativo.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los arts. 23.2 y 24 C.E.

En relación con el primero de los artículos, se afirma que la lesión constitucional se originó al aplicarse un criterio diferente al que dio lugar a la Resolución de 7 de septiembre de 1992 determinante de que figurasen los aquí recurrentes en la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas del turno libre de la convocatoria. Para los recurrentes tal forma de proceder vulneró los principios de mérito y capacidad si se recuerda el objetivo perseguido por el Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid al introducir en la Circular que aprobó el 23 de marzo de 1992 las medidas correctoras incorporadas a la carátula. Se trataba, afirma, de establecer una fórmula polivalente que sirviera de elemento corrector ante la diversidad de criterios calificadores obtenidos en el primer ejercicio. En consecuencia, continuan diciendo, la aplicación pura y simple de los criterios establecidos en la Circular no permitió corregir la disparidad de las calificaciones establecidas por los distintos Tribunales, con la consiguiente subsistencia del trato desigual para quienes participaron en las pruebas selectivas.

Alegan que no está acreditado que todos y cada uno de los Tribunales pusieran en conocimiento de los opositores que al explicitar sus respuestas habrían de estar a los criterios de la Circular, y no a los de la carátula, lo que constituiría una nueva infracción del art. 23.2, por cuanto unos opositores tuvieron ocasión de conocer que no se aplicarían los criterios de la carátula y otros formularon sus respuestas ateniendose a tales criterios.

Para los recurrentes la Resolución de 24 de marzo de 1993 infringe, asimismo, el art. 23.2 C.E. en cuanto arbitraria y contraria a los principios de mérito y capacidad. En síntesis, porque se calificó el segundo ejercicio con olvido de los criterios de la carátula creando trato desigual entre los opositores, alterando el Acuerdo, adoptado por unanimidad el 22 de junio de 1992, de establecer la puntuación de 5 en 73 puntos, fijándola sólo en 50 preguntas acertadas, lo que hicieron de forma arbitraria en cuanto carente de motivación e incongruente porque si inicialmente se exigian 73 respuestas acertadas para alcanzar el aprobado, la lógica exige que al aumentar la puntuación asignada en el segundo ejercicio se aumentase también el número de respuestas acertadas exigibles para aprobar. Al no hacerse así en la práctica el segundo ejercicio no fue eliminatorio resultando decisiva la calificación del primer ejercicio para superar las oposiciones, lo que, afirman los recurrentes, el propio Tribunal consideró contrario al principio de igualdad.

Además, según los recurrentes, la Resolución de marzo de 1993 fue más alla de lo ordenado por la de diciembre de 1992, toda vez que no sólo puntúa con arreglo a distintos criterios, sino que, además, altera de forma arbitraria e irrazonable, el punto por el que había de pasar la línea del aprobado.

En relación a la incongruencia vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva (24 C.E.), por la Resolución de 29 de junio de 1993, que desestimó la reposición planteada contra el Acuerdo de 24 de marzo de ese año, afirman los recurrentes que, lejos de atenerse al contenido de dicho Recurso, se limitó a defender la Resolución de 30 de diciembre de 1992, sin referirse al argumento fundamental de la arbitraria resolución del nùmero de respuestas acertadas exigibles para obtener el aprobado.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 1996, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional a fin de que, en plazo que no excediera de díez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso administrativo núm. 531/93; así como previamente emplazar, para que en el plazo de 10 días pudieran comparecer si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Por providencia de 3 de abril de 1997, la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plaz común de veinte días, dentro de los cuales podrìan presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de abril de 1997, el Abogado del Estado interesa que se deniegue el amparo.

Alega que "la uniformidad en las reglas de valoración tiene para el principio de igualdad una mayor significación que la identidad u homogeneidad de las pruebas. Podremos concebir que los concurrentes a una misma oposición realicen ejercicios de distinto contenido, como ocurre, por ejemplo, en los temarios en los que la exposición oral o escrita de determinadas materias o temas resultan de la insaculación. En esta hipótesis, las diferencias inevitales de las materias que cada opositor debe desarrollar, es soportable para el derecho de igualdad, siempre que las reglas formales, sean las mismas: extracción por suerte para todos, composición del Tribunal, sistema de valoración, etc." Para el Abogado del Estado "En estos últimos casos, el art. 23 C.E., no cubre la lesión que pudiera originarse a la capacidad o mérito de los aspirantes, en el sentido de que las pruebas son técnicamente inadecuadas, porque lo que garantiza el referido precepto constitucional es la igualdad en el acceso y no la perfección técnica del sistema de selección... El legislador dispone, como ha recordado ese Tribunal, de un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección y esta libertad "sólo está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de capacidad y mérito (STC 60/1994)".

Según el Abogado del Estado, la demanda de amparo no afirma una desigualdad de trato, en el sentido de que se hayan aplicado distintas medidas para la valoración de las pruebas, sino que se limita a propugnar la superioridad técnica del sistema de valoración correspondiente a la carátula de los ejercicios, con base en una justificación tópica que se dio en la resolución luego anulada, pero sin justificar en lo más mínimo en qué consiste esa superioridad de "la fórmula polivalente que sirviera de elemento corrector ante la diversidad de criterios calificadores".

En este sentido, sigue diciendo que "los ejercicios, se valoraron y puntuaron según un único sistema, y la demanda trata de cifrar la lesión de la igualdad, no en una diferencia de trato, sino en las meras conveniencias relativas de una fórmula de valoración, motivando estas ventajas, no en un razonamiento propio, sino en una mera remisión a los criterios que inspiraron una resolución anulada... La demanda, está erigiendo en núcleo del derecho consagrado en el art. 23.2 C.E. el "mérito" y la "capacidad", y no la igualdad de acceso. Basta la lectura del epígrafe subrayado en la pág. 20 del escrito, para comprobar que la lesión del art. 23.2 se considera originada por una supuesta ineptitud del sistema de selección, lesiva para el mérito y capacidad de los concurrentes".

De esta forma, afirma, el escrito de recurso, "tras destacar las distintas fórmulas aplicadas, razona que la fórmula de corrección basada en puntuar 0'02 puntos por cada respuesta errónea "resulta técnicamente incorrecta", según los estudios de sicometría a que alude en los ejercicio en forma de test, por la conveniencia de aplicar algún criterio corrector que minimice el factor suerte según el número de alternativas de respuesta... Igualmente reprocha el haber suprimido el carácter eliminatorio de la segunda prueba, o la falta de razonabilidad en la determinación de las respuestas necesarias para alcanzar el aprobado, porque "la lógica exige que, al aumentar la puntuación asignada en el segundo ejercicio, se aumentase, también, el número de respuestas acertadas exigibles para aprobar"... Vemos que la demanda trata de subsumir en el derecho de igualdad una cuestión de tipo técnico o de conveniencia práctica que se juzga comparativamente más adecuada para la selección que la fórmula aplicada. Mas no se denuncia, lo que en realidad, podría dar cuerpo al derecho invocado la utilización de distintas medias valorativas de las pruebas sufridas por los aspirantes".

Alega tambien que "la demanda trata de presentar el Acuerdo de 30 de diciembre de 1992, en cuya virtud quedó anulada la relación de aspirantes aprobados en el segundo ejercicio, como una rectificación de un criterio de valoración material acordado por el Tribunal y que tuvo expresión formal en la resolución, de 7.9.1992, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, cifrándose en este última las ventajas técnicas a que hemos aludido en la alegación anterior... Esta caracterización de la Resolución de 7.9.92 como expresión de unos criterios de valoración, trata sin embargo de eludir la minuciosa y bien trabada argumentación de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6.5.1996, donde queda bien justificado el hecho de que "el único acuerdo existente" ajustado a las bases de la convocatoria era el introducido por la empresa encargada de su elaboración, pero no se refleja su adopción en acta alguna del Tribunal núm. 1, previa a la corrección del ejercicio. Fue en fecha posterior cuando el Tribunal dio por buena dicha fórmula, aceptando el hecho consumado de una valoración improcedente, por la sola circunstancia de ser la fórmula utilizada en anteriores oposiciones".

Para el Abogado del Estado, "por lo tanto, aunque fuera posible que la misión de este Tribunal Constitucional pudiera consistir en la definición de la fórmula más adecuada para una mejor selección de los aspirantes, de entre los distintos criterios aprobados por el Tribunal, resultaría que el criterio propugnado por el recurrente no es expresión, realmente, de ningún criterio previo, sino que la relación inicial de aprobados no estaba soportada por base legal alguna, radicando precisamente en esa ausencia de base, el pronunciamiento anulatorio... Al mismo tiempo, ha de resaltarse que el Tribunal al aceptar inicialmente el criterio de calificación derivado de la carátula aplicado por la empresa TEA, S.A. -que como acertadamente subraya la Sentencia no es más que un tercero- lo hizo ante la dualidad de fórmulas aplicadas en la valoración de los ejercicios por los distintos tribunales, ya que algunos habían sido calificados por ese sistema. De ahí que el Tribunal buscara, con la aplicación de esa fórmula inadecuada una solución de igualdad".

Ahora bien, precisa, "rectificado este erróneo planteamiento de una manera general para todos los opositores, resulta verdaderamente improcedente querer inferir del acuerdo anulado un criterio material de igualdad. La invocación del objetivo perseguido por el Tribunal calificador núm. 1 de Madrid, al introducir en las bases de la convocatoria unas "medidas correctoras", es una forma de desnaturalizar el sentido de dicho Acuerdo anulado, que no pretendió una "rectificación de criterios", sino que se limitó -como bien destaca la Sentencia de la Audiencia Nacional- a utilizar otra fórmula de valoración ante el hecho consumado de una valoración incorrecta".

La demanda de amparo, pues, apunta a otra suerte de desigualdad diferente a la que podría estar representada por la aplicación de medidas distintas de valoración o puntuación de los ejercicios por parte de la Administración, cual es la relativa a la posible convicción de algunos opositores de que el sistema de puntuación aplicable era el de la carátula de los cuadernillos y no el de las bases de la convocatoria debidamente anunciada, pero, dice, "en este punto, no se cuida de rebatir las bien atinadas consideraciones contenidas en el fudamento 5º de la Sentencia de la Audiencia Nacional. Especialmente relevante, es el hecho de que unos opositores a plazas de Oficiales de la Administración de Justicia deben saber que las bases de la convocatoria son la Ley rectora de la propia oposición. En el recurso contencioso-administrativo no se aludía para nada a esta cuestión, ni se invocaba en tal sentido el principio de igualdad".

Por último, el Abogado del Estado afirma que "en la demanda, junto a la petición principal, consistente en la sustitución del criterio de la Resolución de 10.12.1992, por la de 7.9.1992, se formula una pretensión con un enunciado formal de subsidiariedad, que realmente no tiene tal carácter, como bien razona el fundamento undécimo de la Sentencia, toda vez que la fijación de la cifra de aprobados en el segundo ejercicio no puede ser nunca independiente del sistema de puntuación aceptado, y en particular del modo de computar negativamente las respuestas desacertadas. La demanda trata de conciliar lo que es la conclusión de un sistema o fórmula declarada improcedente (la puntuación requerida para aprobar), con la fórmula resultante de la convocatoria y efectivamente aprobada. Siendo limitado el número de plazas, la conciliación que se pretende daría lugar al desbordamiento del número de plazas cubiertas respecto de las anunciadas en la convocatoria. Tal pretensión, no sólo no tiene nada que ver con la igualdad, sino que pugna abiertamente con la legalidad ordinaria".

7. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de mayo de 1997, interesa que se deniegue el amparo.

Alega que "para centrar el auténtico objeto del presente recurso de amparo, convienen desechar en primer término la alegada quiebra del art. 24.1, que habría sido causada por la incongruencia omisiva imputable a la Resolución de 24 de marzo de 1993. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la tutela efectiva a que se refiere el art. 24.1 de la Constitución es predicable exclusivamente de las resoluciones judiciales, como evidencia el propio tenor literal del precepto, sin que en principio las decisiones administrativas se encuentren amparadas por tal derecho, salvo que posean carácter sancionador, lo que no ocurre en este caso. Sirva por todas la citada del ATC 60/1995, que excluye de las garantías procedimentales del art. 24 de la Norma suprema a las resoluciones administrativas no sancionadoras".

Así las cosas, ciñe su dictamen a la invocada quiebra del art. 23.2 de la Constitución: "La misma se habría producido por varias causas. En primer término, por la disparidad de criterios calificadores de los diversos Tribunales, que habrían provocado unos resultados acusadamente distintos entre sí, en lo relativo a la puntuación del primer ejercicio del proceso selectivo. Tampoco este alegato debe prosperar, pues -aparte de no haber sido objeto de invocación en la vía judicial procedente-, ninguna trascendencia constitucional posee que cada Tribunal,, en ejercicio de su discrecionalidad técnica, valore como estime pertinente los ejercicios sometidos a su examen (por todas, STC 34/1995). El auténtico núcleo del problema que aquí se plantea, a juicio de esta representación pública, radica en dilucidar si la resolución del Subsecretario de Justicia, de 30 de diciembre de 1992, que estima parcialmente los recursos de reposición contra la primera lista de aprobados, es o no respetuosa con las exigencias del art. 23.2 de la Constitución. La demanda lo niega, alegando que se han seguido criterios distintos de los de mérito y capacidad, exigidos por el art. 103 de la Norma suprema. Los recurrentes afirman que el criterio de evaluar las respuestas erróneas de acuerdo con el criterio polinómico que se establecía en la carátula del segundo ejercicio es más adecuada a los criterios antes señalados del art. 103 de la Constitución. Aunque probablemente no le falte razón, no es ése el problema que aquí debemos resolver. Las bases del concurso son la ley por la que el mismo debe regirse, y por muy defectuosas que puedan resultar, si no han sido impugnadas en tiempo y forma, deben seguirse escrupulosamente".

"Es cierto -dice- que en el caso que nos ocupa ha habido una clara irregularidad: los criterios de puntuación del segundo ejercicio señalados por el Tribunal núm. 1 de Madrid, y comunicados mediante circular a todos los demás, difieren notablemente de los que aparecían en la carátula de las hojas de examen. Si el principió de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución tuviera rango de derecho fundamental, quizá este amparo podría prosperar. Pero no es así, y esta representación pública no ve la forma de asociar tal disfunción con una verdadera situación material de indefensión. No cabe duda que los opositores intentaron contestar las preguntas lo mejor posible, y la dificultad de calcular las consecuencias negativas de una respuesta errónea según el criterio valorativo a seguir impiden apreciar el contenido constitucional del alegato".

Continúa alegando que "si lo que se pretende es que se siga el criterio de puntuación elegido por la empresa correctora, por ser el más idóneo y el anunciado a los opositores, lo que se está propugnando no es la defensa del acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los requisitos exigidos por la Ley, sino en contra de los mismos. La convocatoria deja bien claro que será el Tribunal núm. 1 de Madrid quien fije los criterios valorativos, y consta en autos que con fecha 23 de marzo de 1992 se acordó que la puntuación de las contestaciones del test sería la siguiente: contestación correcta: +0,10 puntos; contestación mal: -0,02 puntos; contestación en blanco: 0 puntos. Y ése fue el criterio seguido tras la Resolución del Subsecretario, de 30 de diciembre de 1992, ejecutada por la de 24 de marzo de 1993, aquí impugnadas... Tal rasero fue escrupulosamente igual para todos los participantes, y los hoy recurrentes en realidad se quejan de que resultaron aprobados con el sistema de corrección elegido por decisión unilateral de la empresa TEA, y han resultado suspendidos al seguirse el criterio legal establecido por el Tribunal núm. 1 de Madrid. Ninguna quiebra de los principios que inspira el art. 23.2 de la Constitución debe apreciarse por ello".

Concluye el Ministerio Fiscal diciendo que "se combate el criterio del Tribunal de elevar el número de respuestas correctas para alcanzar el aprobado. Se trata también de una facultad técnica del órgano encargado de la selección de los candidatos, que ha sido aplicado de forma igual para todos, sin acepción ad personam alguna. Ni siquiera la propia demanda duda de la facultad del Tribunal para cambiar el número de respuestas que dan lugar al aprobado, pues en la petición subsidiaria de su suplico se solicita que se fije el 5 en 73 puntos, o, en su caso, en el número de puntos que resulte razonable".

8. Por providencia de 9 de julio de 1998 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha impugnado en este recurso la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada el 6 de mayo de 1996, en cuanto habría vulnerado los arts. 23.2 y 24 de la Constitución al no reparar la violación de los mismos por las Resoluciones administrativas recurridas en aquel proceso que se habían pronunciado con motivo de la calificación final de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia. En dicho procedimiento, el Subsecretario del Ministerio de Justicia, en Resolución de 30 de diciembre de 1992 estimó parcialmente los recursos de reposición interpuestos frente a la anterior Resolución de 7 de septiembre de 1992 (que había hecho pública la relación de aprobados) y en consecuencia la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, el 24 de marzo de 1993, publicó la relación definitiva de aspirantes que habían superado las pruebas según lo resuelto en la anterior; mas ésta fue objeto de recurso de reposición, a su vez desestimado por la del Subsecretario el 29 de junio de 1993.

Los ahora recurrentes se alzan frente a la modificación que, respecto de la lista final de aspirantes aprobados, había introducido la estimación por el Subsecretario de Justicia (en Resolución de 30 diciembre 1992 antes citada) del recurso de reposición interpuesto por otro grupo de aspirantes que inicialmente quedaban excluídos. El amparo se formula en relación con las mismas Resoluciones administrativas que dieron lugar a nuestra STC 10/1998 y las que, en aplicación de sus criterios, la siguieron (SSTC 23/1998, 24/1998, 25/1998, 26/1998, 27/1998, 28/1998, 85/1998, 97/1998 y 107/1998). Si bien, con la fundamental diferencia de que en aquellos casos se trataba de recursos interpuestos por opositores que tendrían que haber sido aprobados como consecuencia de los criterios aplicados en las Resoluciones ahora recurridas mientras que en el presente amparo se reacciona frente a tales criterios pidiendo, no su aplicación a todos por igual sino su invalidación.

2. Afirman los recurrentes que se vulneraron los principios de mérito y capacidad si se tiene en cuenta cuál fue la finalidad del Tribunal Calificador núm 1 de Madrid al introducir en la Circular que aprobó el 23 de marzo de 1992 las medidas correctoras incorporadas a la carátula. Se trataba de establecer una fórmula polivalente que sirviera de elemento corrector ante la diversidad de criterios calificadores obtenidos en el primer ejercicio. Pero la aplicación de los criterios establecidos en la Circular no permitió corregir la disparidad de las calificaciones de los distintos Tribunales, con la consiguiente subsistencia del trato desigual para quienes participaron en las pruebas.

Alegan también que no está acreditado que todos los Tribunales pusieran en conocimiento de los opositores que se aplicarían los criterios de la Circular del Tribunal núm. 1, y no los de la carátula, lo que constituiría una nueva infracción del art. 23.2, por cuanto unos opositores tuvieron ocasión de conocer que no se aplicarían los criterios de ésta y otros formularon sus respuestas ateniéndose a tales criterios. Así, se calificó el segundo ejercicio con olvido de los criterios de la carátula creando trato desigual entre los opositores, alterando el Acuerdo, adoptado por unanimidad el 22 de junio de 1992, de establecer la puntuación de 5 en 73 puntos, fijándola sólo en 50 preguntas acertadas. Todo ello arbitrariamente, en cuanto carente de motivación, e incongruente porque si inicialmente se exigían 73 respuestas acertadas para alcanzar el aprobado, la lógica requiere, según los recurrentes, que al aumentar la puntuación asignada en el segundo ejercicio se aumentase también el número de respuestas acertadas para aprobar. Al no hacerse así en la práctica, el segundo ejercicio no fue eliminatorio, resultando decisiva la calificación del primero, lo que, afirman los recurrentes, el propio Tribunal consideró contrario al principio de igualdad.

3. Se alegan, como vulnerados, los arts. 24 y 23.2. C.E. En cuanto al primero, porque la Resolución del Subsecretario de 29 de junio de 1993 habría incurrido en incongruencia omisiva al desestimar la reposición entablada frente al Acuerdo del Director General de 24 de marzo, pues lejos de atenerse al contenido del recurso, se limitó a defender la resolución de 30 de diciembre de 1992, sin referirse al fundamental argumento de la arbitraria resolución del número de respuestas acertadas exigibles para obtener el aprobado.

Procede, de entrada, la desestimación de este alegato, simplemente porque el derecho a la tutela efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. se refiere, precisamente, al derecho a ser tutelado por los Jueces y Tribunales, quienes, al hacerlo, habrán de enjuiciar las eventuales vulneraciones atribuíbles a las Resoluciones administrativas a las cuales, por lo tanto, no es de aplicación ese derecho (SSTC 80/1983, 68/1985 y 378/1993, entre otras).

4. La alegada vulneración del art. 23.2 C.E. trata de fundarse en que la Resolución del Subsecretario (30 diciembre de 1992) estimando los recursos de reposición, aplicó para la calificación del segundo ejercicio un criterio diferente al que había presidido la Resolución reformada (de 7 de septiembre de 1992), por virtud de la cual los ahora recurrentes habían sido aprobados.

La diferencia consistió en que, al resolver la reposición, se juzgó el segundo ejercicio con arreglo a las normas de calificación acordadas por el Tribunal núm. 1 (y comunicadas a los demás) las cuales eran diferentes en cuanto a la valoración de las respuestas erróneas (-0.02 puntos) de las que la empresa encargada de la corrección informatizada había consignado en la carátula de los ejercicios (- 0,33 puntos) aunque aplicando por igual a todos los opositores aquellas normas en lugar de éstas. E insisten los recurrentes en que el cambio del criterio de calificación había producido disparidad en los de los diversos Tribunales.

Pero esta cuestión, si se limitase a denunciar la existencia de criterios diferentes en la interpretación y aplicación de las normas de calificación por cada Tribunal (en la escasa medida que aquéllas lo permitían) carece de relevancia constitucional, pues queda circunscrita a la aplicación de la discrecionalidad técnica de cada uno de aquéllos en la valoración de los ejercicios sometidos a su calificación (entre otras, STC 34/1995), cuestión de legalidad examinada por la Sentencia recurrida sin haber prueba de que en esas posibles diferencias, se hubieren vulnerado los derechos en que el amparo se funda.

En cuanto a las alegaciones que hacen descansar la vulneración del art. 23.2 en el resultado de la aplicación en la calificación inicial de las normas contenidas en la carátula de los ejercicios y luego, al resolver la reposición en las que habían sido acordadas y comunicadas por el Tribunal núm. 1, hay que empezar señalando que la Sentencia impugnada con abundante argumentación llega a la conclusión de que fue irroprochable, en el ámbito de la legalidad, la aplicación preferente de aquellas normas y nada agrega en su extensa argumentación que permita dar por fundada una aplicación diferenciada por parte de los distintos tribunales, antes al contrario, llega a la conclusión de que la resolución del Subsecretario al resolver la reposición aplicó a todos los opositores los criterios del Tribunal núm. 1. De ahí que ninguna infracción de legalidad quepa señalar y la cuestión se reduzca a la vulneración de la igualdad que se habría ocasionado al aplicar una normativa de calificación y no la otra.

En la STC 10/1998, que se dictó respecto de las resoluciones administrativas recaídas en las mismas pruebas selectivas , se decía que "... Hemos afirmado que el derecho garantizado en el art. 23.2 C.E. es claramente un derecho de configuración legal cuya existencia efectiva sólo cobra sentido en relación con el procedimiento que normativamente se hubiese establecido para acceder a determinados cargos públicos (SSTC 50/1986 y 115/1996). Y que este derecho opera reaccionalmente en una doble dirección. En primer lugar, respecto a la potestad normativa del procedimiento de acceso y selección, permitiendo a los ciudadanos la impugnación de las bases contenidas en la convocatoria que, desconociendo los principios de mérito y capacidad, establecen fórmulas manifiestamente discriminatorias (SSTC 143/1987, 67/1989, 269/1995, 93/1995 y 115/1996). Y, en segundo, este derecho también garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con arreglo a las bases y al procedimiento de selección establecido, garantizando su aplicación por igual a todos los participantes e impidiendo que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en la regulación del procedimiento de acceso, establezca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes (STC 115/1996, que cita las 193/1987 y 353/1993). De aquí que, si bien el art. 23.2 C.E. ha de conectarse con la vinculación al cumplimiento de las bases, no toda vulneración de las bases genera per se una vulneración del citado derecho fundamental. Así, la inaplicación por la Administración de una de las bases del concurso a todos los aspirantes por igual, comportará indudablemente una infracción de la legalidad susceptible de impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, pero no integra una quiebra de la igualdad en el acceso que garantiza el art. 23.2 C.E., pues, de esa infracción de la legalidad no se deriva trato desigual alguno, ni existe término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad. En consecuencia, el art. 23.2 C.E. no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 C.E. (STC 115/1996)".

Doctrina de evidente aplicación aquí y no sólo por tratarse de la impugnación de la misma Resolución de 30 de diciembre de 1992 en cuanto acordó revisar la puntuación otorgada (aunque allí fuera desde puntos de vista distintos), sino fundamentalmente porque en dicha Resolución, para revisar las puntuaciones, únicamente se procedió a sustituir unas normas de valoración por otras, pero aplicando finalmente éstas a todos los opositores, en cuya decisión, por otra parte, no hubo incumplimiento de la legalidad, tal como resulta de su revisión por la Sentencia impugnada a quien correspondía exclusivamente tal enjuiciamiento. A lo que hemos de agregar que cualquiera que haya sido el resultado y abstracción hecha de su legalidad, a cuyo estricto cumplimiento no da derecho el art. 23.2 C.E. como allí decimos, se procedió, al resolver la reposición a aplicar por igual las mismas normas a todos los participantes lo cual es, en definitiva, lo garantizado por el derecho fundamental invocado. De ahí la procedencia de desestimar el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de 1998.

SENTENCIA 179/1998, de 19 de septiembre de 1998

Pleno

("BOE" núm. 251, de 20 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:179

Recurso de inconstitucionalidad 1.710/1990. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Castilla y León 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León.

1. Modificada la norma del Estatuto de Autonomía tenida en cuenta al formalizar este recurso en el momento de su interposición, es a este nuevo canon de constitucionalidad al que hemos de atenernos ahora al dictar Sentencia, pues es doctrina uniforme de este Tribunal que «en el recurso de inconstitucionalidad no se fiscaliza si el legislador se atuvo o no, en el momento de legislar, a los límites que sobre él pesaban, sino, más bien, si un producto normativo se atempera, en el momento del examen jurisdiccional, a tales límites y condiciones» (STC 154/1988, fundamento jurídico 3.o) [F.J. 2].

2. Como hemos tenido ocasión de declarar en pronunciamientos anteriores sobre el reparto de competencias en materia de seguridad industrial, «en el núcleo fundamental de la materia de "industria" se incluyen, entre otras, las actividades destinadas a la ordenación de sectores industriales, a la regulación de los procesos industriales o de fabricación y, más precisamente en la submateria de seguridad industrial, las actividades relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y los productos elaborados en las mismas» (STC 203/1992, fundamento jurídico 2.o) [F.J. 3].

3. Sobre la base de nuestra jurisprudencia anterior, no pueden admitirse las razones esgrimidas por el Abogado del Estado en su recurso, basado en la idea de que la seguridad industrial se inscribe en el género «seguridad pública» (art. 149.1.29.ª C.E.) y es, por ello, inaccesible a las Comunidades Autónomas. Este argumento no puede compartirse, pues la seguridad industrial tiene una conexión específica y más estrecha con la materia de «industria», en la que se incluyen, según se ha dicho, como «submateria» las actividades relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y los productos elaborados en las mismas. La Ley de Castilla y León 3/1990, a la vista de la reforma operada en el Estatuto por la Ley Orgánica 11/1994, se ciñe con exactitud a ese ámbito específico [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi- Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.710/90, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Castilla y León 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León. Ha comparecido la Junta de Castilla y León, representada por el Letrado don Fernando Herrero Batalla, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Tribunal el 4 de junio de 1990, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de las Cortes de Castilla y León 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, haciendo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

En síntesis el recurso se funda en lo siguiente:

El Abogado del Estado comienza sus alegaciones señalando que la Comunidad Autónoma de Castilla y León carece de competencia legislativa en materia de seguridad industrial. Constituida en Comunidad Autónoma con la aprobación de su Estatuto de Autonomía por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, a través de la vía prevista en el art. 143 de la Constitución, las materias sobre las que ha podido asumir competencias son las previstas en el art. 148.1, y hasta la fecha no se ha ampliado su ámbito competencial pese a haber transcurrido el plazo de cinco años establecido en el art. 148.2 de la Constitución.

Entre las materias competenciales recogidas en el art. 148.1 no existe ninguna en la que pueda ampararse la Ley ahora recurrida. Recuerda el Abogado del Estado que, como ha declarado este Tribunal, respecto de las materias no recogidas expresamente "ni en el art. 148.1 ni en el 149.1 de la C.E., sólo han podido asumir competencias normativas plenas las Comunidades Autónomas no limitadas competencialmente por el primero de los referidos artículos. Corresponde al Estado, en las demás Comunidades Autónomas, el ejercicio de tal competencia normativa" (STC 15/1989, fundamento jurídico 1º).

El marco de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecido por la Constitución se complementa con los respectivos Estatutos. Por ello, para el Abogado del Estado, conviene detenerse en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León para determinar, con arreglo al art. 28.1 LOTC, la conformidad o disconformidad de la Ley con la Constitución. En este sentido, ni el art. 26 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (en adelante, E.A.C.L.) sobre competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, ni el art. 27 sobre competencias de desarrollo normativo y de ejecución, aluden a materia alguna en la que pueda enmarcarse la seguridad industrial. El Estatuto sólo atribuye a la Comunidad Autónoma una mera función ejecutiva en materia de industria, "a efectos de impulsar el desarrollo de la región" (art. 28.1), siendo evidente que este título competencial no habilita a la Comunidad Autónoma para legislar, de manera que con la Ley impugnada se ha invadido la competencia normativa del Estado.

La segunda parte del recurso se articula alrededor de la afirmación de que la competencia sobre seguridad industrial corresponde al Estado, incluso respecto de aquellas Comunidades Autónomas que no se encontraban limitadas ab initio por el art. 148 de la Constitución. Alega el Abogado del Estado, en este sentido, que el Estatuto de Autonomía de Cataluña determina en su art. 12 que, "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Generalidad, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución, la competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) 2. Industria, sin perjuicio de lo que determinan las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias y de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear". En los mismos términos se expresan el art. 10 del Estatuto del País Vasco, el art. 30.1 d) del Estatuto gallego y el art. 18.1.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

La Ley castellano leonesa 3/1990, continúa el Abogado del Estado, se preocupa de determinar su objeto: "garantizar la seguridad en las instalaciones industriales" (art. 1); lo que ha de entenderse, a efectos de la Ley, por "instalación industrial" y "riesgos controlables" (arts. 2 y 3); cuándo ha de considerarse garantizada la seguridad industrial (arts. 4, 5 y 6); la determinación de los sujetos responsables del incumplimiento de las normas de seguridad (art. 7); el régimen de control de seguridad mediante el otorgamiento de concesiones (arts. 8 y 9) y la regulación de las infracciones y sanciones (arts. 10, 11 y 12). Se establecen previsiones en materia de seguridad pública.

En las Comunidades Autónomas que gozan en la actualidad de un mayor nivel de autonomía, su competencia se restringe cuando entra en juego la seguridad pública. Ello es así porque, conforme al art. 149.1.29ª de la Constitución, la competencia en materia de seguridad pública se atribuye al Estado, que la ejercita por medio de sus órganos (STC 117/1984, fundamento jurídico 5º). En palabras de la STC 33/1982, fundamento jurídico 3º, "la seguridad (...) se centra en la actividad dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas". Por su parte, la STC 123/1984, fundamento jurídico 3º, determina que "la preservación y el mantenimiento de la tranquilidad del orden ciudadano" corresponden al Estado".

El art. 3 de la Ley impugnada determina la teleología de la normativa en ella contenida al establecer que "entre los riesgos a controlar se encuentran los siguientes: "Explosión, incendio y quemaduras. Electrocución. Envenenamiento y asfixia. Contaminación por ruido, polución, vibraciones, etc. Radiación. Daños físicos a personas o bienes. Lesiones con productos químicos. Cualquier otro contemplado por reglamentaciones específicas". La Ley incide así, claramente, en la materia de seguridad pública, y sobre la misma, incluso en las Comunidades Autónomas con mayor grado de autonomía, el Estado tiene competencia exclusiva. Por ello, Castilla y León, aun en el supuesto de que acceda al mismo nivel de competencias que tienen otras Comunidades Autónomas, no podrá legislar en materia de seguridad industrial.

En atención a todo lo expuesto, el Abogado del Estado interesa del Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de la Ley de las Cortes de Castilla y León 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León.

2. Por providencia de 11 de julio de 1990, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos adjuntos al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como a las Cortes y a la Junta de Castilla y León, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones. Asimismo se acordó la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada y publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el Boletín Oficial del Estado y en el de Castilla y León, para general conocimiento.

3. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 26 de julio de 1990, el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

Por escrito registrado el 10 de septiembre de 1990, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento.

4. El escrito de alegaciones de la Junta de Castilla y León se registró en este Tribunal el 3 de agosto de 1990. Se sostiene en él que el Abogado del Estado ha insistido de manera demasiado contundente en que el art. 148.1 de la Constitución no ofrece fundamento suficiente para la Ley impugnada. Esa contundencia sólo sería explicable si la enumeración de aquel precepto constituyera un numerus clausus. Ello no es así, en opinión de la Junta, si notamos que entre las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas existen conceptos tan generales como el que figura en el núm. 13 -"el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional"- y otros, como los núms. 7 y 8, en relación con la agricultura, ganadería y montes, en los que no se explicitan todas las posibles materias relacionados con éstos sobre los que pudieran asumir competencias las Comunidades Autónomas. El hecho de que no figure el concretísimo concepto "seguridad industrial" no significa absolutamente nada, pues, por ejemplo, tampoco figura el concepto "industria" y nadie puede negar que está incluido dentro de la economía como uno de sus puntos fundamentales.

En opinión de la Junta de Castilla y León, la afirmación precedente se compadece con la lógica y con la jurisprudencia constitucional. La competencia surge desde unos títulos reconocidos por la Constitución y no desde una enumeración específica de todas las posibles formas de actuación en una determinada materia. Además, en el tejido complejo de las materias sobre las que se pueden asumir competencias se da un trasvase que puede integrar lo horizontal y lo vertical y que requiere la interpretación última de su alcance.

En definitiva, no puede sostenerse que Castilla y León carece de competencia en materia de industria. El juego de las competencias es muchísimo más complejo de lo que resultaría de un criterio enumerativo y, precisamente, la interpretación espiritualista y amplia de la materia es la que ha dado lugar a una jurisprudencia que ratifica ese rechazo de la pura realidad como módulo para resolver el juego de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (SSTC de 29 de julio de 1983, 4 de julio de 1985 y 13 de septiembre de 1990).

Se alega a continuación que la competencia de Castilla y León en estas materias viene diseñada en su Estatuto de Autonomía, concretamente en el art. 26 en cuanto se trata de competencias exclusivas, incluyendo entre las mismas, en el núm. 21, el fomento del desarrollo de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general, y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de Castilla y León. En esta materia, y desde este mismo precepto, se dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección. También en el art. 27 se establece, como competencia de desarrollo normativo y ejecución, la ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco del Estatuto. En el art. 28 figura como competencia de ejecución la de industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico de la región. Tal es el dibujo que se configura en el Estatuto de Autonomía y desde él que hay que partir como base esencial.

Asimismo, los Reales Decretos de transferencia en estas materias son los de 24 de julio de 1982 y 18 de julio de 1984. Este último, concretamente, dispone que se traspasa a la Comunidad Autónoma la industria, estableciéndose que ésta "asumirá las funciones que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía en Castilla y León para la ejecución de la normativa del Estado, incluida la potestad sancionadora en las siguientes materias: a) industria, con las salvedades de la de fabricación de armas y explosivos y las que normalmente fabriquen material de guerra, así como elementos específicos de la defensa, y b) seguridad industrial". Como puede comprobarse, y desde la competencia exclusiva en el fomento del desarrollo económico, la industria en sus múltiples facetas tiene que formar parte de este ámbito, que se vería absolutamente vaciado si se quedara en el puro concepto, sin llenarse en las concreciones que se derivan de la economía y que afectan a la industria, agricultura, servicios, etc.

La Comunidad Autónoma, concluye la Junta, ha actuado en el ámbito de sus competencias. Competencias genéricas que atraen lo específico, porque no se puede negar que la potenciación de la industria dentro de la Comunidad Autónoma forma parte de ese fomento del desarrollo económico regional, y la Ley impugnada, al establecer unas garantías de seguridad en el ámbito de la industria, no hace sino contribuir a su saneamiento y vigor.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen del posible conflicto de competencias con el Gobierno. La Junta alega, en esta línea, que la Ley 3/1990 hace continuas referencias a la legislación estatal, respetando las normas reguladoras y sin que pueda pensarse en una posible colisión con los principios de política económica general a que se refiere el Estatuto de Autonomía. La llamada "Constitución económica", como conjunto de normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica, no se ve afectada negativamente por la norma impugnada y queda perfectamente salvaguardado el principio de unidad proclamado por el art. 2 de la Constitución. Evidentemente, ha existido por parte de Castilla y León una intención de unificación de las cuestiones a las que se refiere la Ley, pero ello no ha perturbado en absoluto la armonía competencial. En palabras de este Tribunal -Sentencia de 26 de julio de 1984-, "la inactividad de los poderes centrales en el ejercicio de sus competencias propias no puede ser motivo para privar a las Comunidades Autónomas del ejercicio de las suyas, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que la Constitución, de modo explícito o implícito, condiciona la actuación del poder comunitario a una previa actuación estatal" No es éste el caso, y, por tanto, desde estas circunstancias, no podría achacarse a la Ley el quebrantamiento de la unidad básica en materia de economía.

La potestad sancionadora contemplada en los arts. 10, 11 y 12 tampoco rompe ese principio de unidad ni supone atentado alguno al principio de igualdad. En Sentencia de 4 de octubre de 1985 se ha dicho que "la posibilidad, ésta sí excepcional, de reconocer el carácter básico -y, por tanto, la competencia estatal- en una decisión o medida ejecutiva concreta no se da en el presente caso, ni puede afirmarse, por ello, que la aplicación de la sanción administrativa considerada menoscabe, cuando la misma sea adoptada por las autoridades autonómicas, la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales (art. 149.1.1ª) o los principios de libre circulación o establecimiento de personas y bienes en todo el territorio (art. 139.2). (...) Lo dispuesto en el art. 149.1.1ª (...) no habrá de impedir, en todo caso, la existencia de una potestad normativa sancionadora de las Comunidades Autónomas que ostentan competencia sobre la materia sustantiva de que se trate".

Así pues, puede concluirse, una vez reconocida la competencia de la Comunidad Autónoma establecida genéricamente en el art. 26 E.A.C.L., que no se invaden tampoco competencias estatales y que la Ley recurrida parte del respeto a la unidad de la Nación proclamada en el art. 2 de la Constitución y que en materia económica se ha reflejado en el art. 149.

De otro lado, tampoco puede admitirse la aplicación del art. 149.3 de la Constitución, pues la materia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma y no se da la condición de que el problema de la asignación competencial no pueda resolverse con los criterios interpretativos ordinarios.

El escrito de alegaciones finaliza con el examen de la afirmación del Abogado del Estado en el sentido de que se ha invadido la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad. A juicio de la Junta de Castilla y León, hay un cierto desenfoque cualitativo en esa afirmación. La seguridad a que se refiere el art. 149.1.29ª de la Constitución nada tiene que ver con la seguridad industrial, que es mucho más concreta y determinada.

La afirmación de que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de seguridad industrial incluso en las Comunidades Autónomas con mayor grado de autonomía se ha visto contradicha por la realidad. Cataluña, que tiene competencia exclusiva sobre planificación de la actividad económica e industria (art. 12 E.A.C.), ha promulgado en 1987 una Ley de Seguridad Industrial que no ha sido impugnada por el Estado. Con toda lógica, desde la existencia de estas competencias exclusivas y desde el reconocimiento de que no se quebrantaban las estatales, reconocidas específicamente en las cuestiones de interés militar, hidrocarburos e industrias de energía nuclear, etc. La seguridad industrial no es la seguridad ciudadana, salvo en casos muy concretos, cuando afectan a la Nación más allá de los límites geográficos en que se mueven las Comunidades Autónomas.

La Ley recurrida en ningún momento puede entenderse referida a la seguridad ciudadana a que se refiere el Abogado del Estado, por todo lo cual se solicita del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria del presente recurso de inconstitucionalidad.

5. Mediante Auto de 27 de noviembre de 1990, el Pleno del Tribunal acordó levantar la suspensión de la vigencia de la Ley de las Cortes de Castilla y León 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León.

7. Por providencia de 15 de septiembre de 1998 se señaló el día 16 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Presidente del Gobierno de la Nación fundamenta básicamente su recurso contra la Ley de las Cortes de Castilla y León 3/1990, de 16 de marzo, con el argumento de que la Comunidad Autónoma de Castilla y León carece de competencia legislativa en materia de seguridad industrial. Sostiene, además, que la competencia sobre seguridad industrial corresponde al Estado en todo caso, incluso respecto de aquellas Comunidades Autónomas que no se encontraban limitadas ab initio por el art. 148 de la Constitución, pues sus competencias en materia de industria se ven restringidas cuando entra en juego el componente de la seguridad, toda vez que la competencia en materia de seguridad pública corresponde al Estado (art. 149.1.29ª de la Constitución).

La Junta de Castilla y León, por su parte, opone a lo anterior que la Ley impugnada es el resultado del ejercicio por parte de Castilla y León de su competencia exclusiva para el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica general, y, en especial, para la creación y gestión de un sector público regional propio de Castilla y León (art. 28.1 E.A.C.L.). Para la Junta, las Cortes de Castilla y León han actuado en el ámbito de sus competencias; competencias genéricas que atraen lo específico, porque no se puede negar que la potenciación de la industria dentro de la Comunidad Autónoma forma parte de ese fomento del desarrollo económico regional, y la Ley impugnada, al establecer unas garantías de seguridad en el ámbito de la industria, no hace sino contribuir a su saneamiento. En relación con la pretendida invasión de la competencia del Estado en materia de seguridad pública, alega la Junta de Castilla y León que la seguridad a que se refiere el art. 149.1.29ª de la Constitución es cosa distinta de la seguridad industrial, mucho más concreta y determinada.

2. Los términos de este debate, sin embargo, se han visto radicalmente alterados tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Como consecuencia de esta reforma, la Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene ahora, conforme dispone el art. 26.27 de su Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva en materia de "industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear". Concluye aquel precepto señalando que el ejercicio de la competencia autonómica "se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artís. 38, 131 y núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución".

Se ha modificado, pues, la norma del Estatuto de Autonomía tenida en cuenta al formalizar este recurso en el momento de su interposición. Y es a este nuevo canon de constitucionalidad al que hemos de atenernos ahora al dictar sentencia, pues es doctrina uniforme de este Tribunal que "en el recurso de inconstitucionalidad no se fiscaliza si el legislador se atuvo o no, en el momento de legislar, a los límites que sobre él pesaban, sino, más bien, si un producto normativo se atempera, en el momento del examen jurisdiccional, a tales límites y condiciones" (STC 154/1988, fundamento jurídico 3º; en el mismo sentido, SSTC 87/1985, fundamento jurídico 8º, 27/1987, fundamento jurídico 4º, 48/1988, fundamento jurídico 3º y 147/1992, fundamento jurídico 1º).

El Abogado del Estado ha fundamentado su impugnación, con carácter principal, en el hecho de que la Comunidad Autónoma de Castilla y León carecía de competencia legislativa en materia de seguridad industrial. Atribuida ahora esa competencia a la Comunidad Autónoma como consecuencia de la reforma de su Estatuto, el recurso en este punto no puede prosperar.

El Abogado del Estado se ha servido también de otro argumento con base en el art. 149.1.29 C.E. por entender que la competencia sobre seguridad industrial corresponde al Estado en todo caso, incluso respecto de aquellas Comunidades Autónomas que no se encontraban limitadas por el art. 148 de la Constitución y que tienen reconocida, desde el principio, la competencia de la que ahora también disfruta Castilla y León. Este argumento no desaparece por la reforma del Estatuto de Autonomía y, por tanto, es preciso enjuiciar el recurso desde ese ángulo, es decir, con arreglo a la Constitución y al Estatuto de Autonomía en su versión actual.

3. Como hemos tenido ocasión de declarar en pronunciamientos anteriores sobre el reparto de competencias en materia de seguridad industrial, "en el núcleo fundamental de la materia de "industria" se incluyen, entre otras, las actividades destinadas a la ordenación de sectores industriales, a la regulación de los procesos industriales o de fabricación y, más precisamente en la submateria de seguridad industrial, las actividades relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y los productos elaborados en las mismas" (STC 203/1992, fundamento jurídico 2º).

En relación con el reparto de funciones en el ámbito de la seguridad industrial, hemos recordado en la STC 243/1994 que ya en la STC 203/1992 llegamos, en lo que aquí importa, a varias conclusiones: "primera, que el Estado tiene atribuida la potestad normativa -podrá dictar normas "por razones de seguridad industrial"-, que sin embargo no excluye la posibilidad de que la Comunidad Autónoma que posea la competencia exclusiva en materia de industria, "sin perjuicio de lo que determinen (esas) normas del Estado, pueda dictar también disposiciones complementarias de las del Estado, siempre que no violen los mandatos o impidan alcanzar los fines perseguidos por la legislación estatal (...). Se trata, pues, de una concurrencia de potestades normativas, estatal y autonómica, que puede ordenar el legislador estatal con los criterios y puntos de conexión que sea menester fijar y que resulten constitucional y estatutariamente correctos. Por su parte, la ejecución de esta normativa estatal y de la complementaria que pueda dictar la Comunidad Autónoma corresponde en exclusiva a [ésta], ya que (...) únicamente [se] excluyen de la competencia autonómica las "normas" que pueda dictar el Estado, sin referencia alguna a ninguna actividad estricta de ejecución. (...) De manera que el Estado carece de facultades ejecutivas en materia de industria y, en concreto, de seguridad industrial en todo el territorio nacional" (STC 243/1994, fundamento jurídico 3º).

Es evidente, sobre la base de esta jurisprudencia, que no pueden admitirse las razones esgrimidas por el Abogado del Estado en su recurso, basado en la idea de que la seguridad industrial se inscribe en el género "seguridad pública" (art. 149.1.29ª C.E.) y es, por ello, inaccesible a las Comunidades Autónomas. Este argumento no puede compartirse, pues la seguridad industrial tiene una conexión específica y más estrecha con la materia de "industria", en la que se incluye, según se ha dicho, como "submateria" las actividades relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y los productos elaborados en las mismas.

La Ley de Castilla y León 3/1990, a la vista de la reforma operada en el Estatuto por la Ley orgánica 11/1994, se ciñe con exactitud a ese ámbito específico, pues tiene por objeto "regular la actuación de la Administración Autonómica, con el fin de garantizar la seguridad de las instalaciones industriales en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, dentro del ámbito de las competencias establecidas por el Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de las que corresponden a la Administración Local" (art. 1); define lo que ha de entenderse por instalación industrial a los efectos de la propia Ley (art. 2), enumera los riesgos a controlar (art. 3), determina las condiciones en las que se considerará garantizada la seguridad industrial (art. 4), los responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley (art. 7), el régimen de control de seguridad [arts. 8 y 9 -precepto, este último, en el que se respeta la normativa estatal en materia de registro de Entidades de Inspección y Control Reglamentario (Real Decreto 1.407/1987, de 13 de noviembre)] y el de infracciones y sanciones (arts. 10, 11 y 12).

Las objeciones que el Abogado del Estado oponía a la totalidad de la Ley se reducían, pues, una vez eliminada, por razón de la reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, -la censura consistente en la incompetencia de la Comunidad Autónoma en materia de industria-, a la supuesta invasión de la competencia estatal del art. 149.1.29ª de la Constitución sobre seguridad pública. Nada se dice a propósito de otras posibles invasiones competenciales ni, con carácter más general, de eventuales contravenciones de preceptos constitucionales sustantivos. En estas circunstancias, rechazada por lo ya expuesto la incardinación de la Ley recurrida en el ámbito de la seguridad pública, no cabe sino desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley castellano leonesa 3/1990, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 180/1998, de 17 de septiembre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 251, de 20 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:180

Recurso de amparo 1.561/1995. Contra Sentencia del T.S.J. de Castilla y León desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución del Director General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras que igualmente había desestimado el recurso de alzada interpuesto frente a Resolución administrativa en relación con liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error patente con relevancia constitucional.

1. Con arreglo a una consolidada doctrina constitucional se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la resolución judicial se encuentra fundamentada en lo que aparece como un error patente, el cual adquiere así el carácter de constitucionalmente relevante, en cuanto, como solemos decir, determinante de la decisión adoptada [F.J. 3].

2. Un error es patente cuando es inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (SSTC 219/1993 y 162/1995). Y, asimismo, que se requiere que el yerro sea determinante en la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico de la resolución ( «ratio decidendi») [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Praga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.561/95, promovido por la "Sociedad Agraria de Transformación Limitada Alconeras", bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido por la Letrada doña Maria Hobria Mate, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla y León, de 31 de marzo de 1995, desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución del Director General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras, de 1 de julio de 1994, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Avila, de 18 de mayo de 1993, que resolvió el recurso interpuesto contra el acta núm. 48/93, de liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y de Primas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, de 18 de marzo de 1993. Ha sido parte el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 27 de abril de 1995, la entidad "S.A.T. Alconeras" interpuso, con base en lo dispuesto en el art. 43 LOTC, recurso de amparo contra la Resolución del Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Avila, de 18 de mayo de 1993, que desestimó el recurso interpuesto contra acta núm. 48/93, de liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y de Primas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, de 18 de marzo de 1993, posteriormente confirmada en alzada por Resolución del Director General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras, de 1 de julio de 1994.

2. En el mismo día y lugar se registro otro escrito de la entidad recurrente en el que formula, con base en el art. 44.1 LOTC, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Castilla y León, de 31 de marzo de 1995, desestimatoria del recurso interpuesto contra las resoluciones administrativas a que se ha hecho referencia en el número anterior.

3. Mediante providencia de 22 de septiembre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, acordó conceder un plazo de diez días a la parte recurrente para que procediera a refundir los dos recursos de amparo a que se ha hecho mención en un único escrito de demanda, acomodado a la exigencias del art. 43.1 LOTC, con apercibimiento de archivo en caso de no ser atendido el requerimiento.

4. La actora procedió a presentar dicho escrito de demanda el 6 de octubre de 1995. Los hechos en los que se basa son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 18 de marzo de 1993 fue notificada a la entidad recurrente el acta núm. 48/93 de liquidación de cuotas, por importe de 4.533.911 ptas., al estimar que no había realizado la cotización de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional por determinados trabajadores eventuales. Dicha acta fue levantada por un Controlador Laboral a pesar de que la empresa tenía trescientos cincuenta y cuatro trabajadores.

b) Contra el acta interpuso la actora recurso que fue desestimado pro el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Avila. Interpuesto recurso de alzada, fue asimismo desestimado.

c) Agotada la vía administrativa, formuló la demandante recurso contencioso-administrativo en el que alegaba, básicamente, que no era cierto que no hubiera cotizado por las contingencias referidas, así como que la fórmula utilizada por la Administración para la determinación de la cuota de la contingencia era contraria a la legalmente establecida, al no determinarse en el expediente si los datos que sirvieron de base para la obtención de la cuota que se liquidaba fueron obtenidos mediante acta realizada por Controlador Laboral o por Inspector. La demanda fue íntegramente desestimada.

5. Entiende la entidad recurrente que la Sentencia impugnada ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al haber incidido en un error patente determinante de indefensión. Afirma, en concreto, que en la Sentencia se declara que la pretensión de la actora sobre la nulidad del acta hubiera podido prosperar si hubiera acreditado que la empresa tenía más de veinticinco trabajadores, pero que tal extremo no fue probado, afirmación ésta que sería fruto de un error patente pues en el acta de liquidación se hace constar por el controlador que la "S.A.T. Alconeras" tenía trescientos cincuenta y cuatro trabajadores, extremo que, por otra parte, se deduce también con facilidad de la determinación de la cantidad calculada como impagada. Con esta actuación, la Sala habría negado un derecho a la recurrente por no acreditar un hecho evidente y reconocido por ambas partes, que no necesitaba prueba.

Invoca en segundo lugar la demandante el derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 C.E.), que se habría lesionado al imponerse una sanción con base en un acta nula por ser levantada por quien no tenía competencia para ello, ya que el Controlador Laboral sólo tiene facultad para intervenir en relación con empresas que no sobrepasen los veinticinco trabajadores según determina el art. 1 b) del R.D. 1.667/1986, de 26 de mayo.

6. Mediante providencia de 25 de octubre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir atentamente a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Avila y al T.S.J. de Castilla y León para que remitieran, respectivamente, en el plazo de diez días, testimonio de la Resolución de fecha 18 de mayo de 1993 y del expediente administrativo que dio lugar la misma, y del recurso contencioso-administrativo núm. 1.235/94, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes hubieran sido parte en dicho recurso para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

7. Mediante escrito registrado el 2 de noviembre de 1995, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicita se le tenga por personado en el recurso.

8. El siguiente día 10 de noviembre se registró un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla y León (Burgos), al que se acompaña el testimonio solicitado. El día 15 se recibió un escrito de la Dirección Provincial del Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Avila, al que se adjuntan copias compulsadas el expediente reclamado.

9. Mediante providencia de 27 de noviembre de 1995, la Sección Primera acordó tener por recibidos los testimonios de las referidas actuaciones, así como tener por personado y parte el Abogado del Estado. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo para que, en el plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

10. El 5 de diciembre de 1995 se registró el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. Sostiene éste, en primer lugar, que el examen de las supuestas violaciones de derechos fundamentales que se denuncian debe comenzar por las atribuidas al T.S.J. de Castilla y León, tanto más cuanto que la lesión del art. 24.1 C.E. imputada a ese Tribunal está sólidamente fundada, mientas que la vulneración del art. 25.1 C.E. reprochada a la Administración es manifiestamente insostenible.

En relación con la Sentencia objeto del amparo considera el Abogado del Estado que la Sala ha incurrido en un error patente pues sobre la S.A.T. recurrente no pesaba la carga de enervar la llamada presunción de certeza del acta de liquidación, sencillamente porque ésta consignaba un número de trabajadores notoriamente superior a veinticinco. La Sala echó así sobre la recurrente una carga que no le incumbía e indebidamente le imputa los efectos procesalmente desfavorables que se siguen de no haber levantado una carga probatoria que en realidad no le correspondía. Hay, en suma, una indefensión formal, ya que no puede ser exigible a una parte procesal programar su actividad probatoria previendo de antemano posibles errores del juzgador en la aplicación de las reglas elementales de distribución de la carga probatoria. No obstante, para el Abogado del Estado no existe indefensión material y en cualquier caso la concesión del amparo carecería de todo efecto útil. De acuerdo con la tesis de la demanda, la competencia para extender el acta correspondería no a un Controlador sino a un Inspector de Trabajo. Ahora bien, el acta fue verificada por un Inspector de Trabajo, y tal verificación supone al menos conformidad con el contenido de lo verificado y, en definitiva, implícita convalidación de la posible incompetencia del Controlador (art. 67.3 de la Ley 30/1992). Si se diera indebida trascendencia anuladora a este problema de competencia, el acta de liquidación sería reproducida, extendiéndola un Inspector. Además, no hay controversia entre las partes sobre los hechos en que se apoya el acta de liquidación: la falta de cotización en los términos y modo que se refiere el acta, por lo que carece de sentido elucubrar sobre presunciones de certeza que sólo son relevantes cuando hay disconformidad en los hechos, mediando en el presente caso entre la Administración y la Sociedad recurrente una discrepancia de Derecho. Por otra parte, y en el peor de los casos, el error padecido por la Sala no necesariamente habría de tener incidencia sobre el fallo desestimatorio, pues el límite de los veinticinco trabajadores está sujeto a interpretación sobre la que pueden ser relevantes una serie de circunstancias imposibles de valorar en esta sede, tales como el hecho de que el problema de las cuotas impagadas se reducía a determinados trabajadores eventuales. Por ello, si se concediera el amparo sería preciso limitarse a reconocer el derecho de la actora a que se examine su alegación relativa al número de trabajadores tomando en cuenta el contenido mismo del acta, con expreso respeto de los criterios jurídicos que adopte para examinar y acoger o rechazar la alegación.

Por lo que hace al derecho a la legalidad sancionadora, cualquier violación del mismo es descartada por el Abogado del Estado, primero, porque no hubo sanción, sino liquidación de cuotas, quedando al margen de este proceso el acta de infracción que se levantó coetáneamente con el de liquidación; segundo, porque la validez o invalidez del acta por haberla extendido un Controlador es de estricta legalidad ordinaria sin relieve constitucional alguno.

11. Mediante escrito registrado el 19 de diciembre formuló alegaciones la entidad recurrente. Básicamente reproduce las vertidas en su escrito de demanda. Insiste, en primer lugar, en que los órganos administrativos han infringido el art. 25.1 C.E. al convalidar una sanción no ajustada a Derecho ya que, como quedó acreditado en el recurso contencioso-administrativo, no era cierto que no hubiera cotizado, puesto que tenía las contingencias cubiertas a través de una Mutua y, además, las resoluciones impugnadas hacen una interpretación del R.D. 1.667/86 contraria a la que viene realizando el Tribunal Supremo.

En cuanto a la Sentencia del T.S.J. de Castilla y León, viola el derecho a la tutela judicial al estar basada en la no demostración de un hecho evidente, reconocido por la propia Administración, es decir, desconoce el principal medio de prueba en el que la actora basó sus alegaciones.

12. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal ingresó en este Tribunal el día 26 de diciembre. Comienza el Fiscal examinando la alegada infracción del art. 25.1 C.E., alegación que no puede prosperar, primero, porque no fue invocada en el recurso contencioso-administrativo; segundo, porque este Tribunal tiene declarado que la liquidación de cuotas no tiene en sí misma carácter sancionador. En todo caso, resulta prioritario el pronunciamiento sobre si ha existido una situación de incongruencia con trascendencia constitucional, pues en caso positivo lo procedente sería que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla y León dictase una nueva resolución respetuosa del derecho invocado.

Centrándose ya en la resolución judicial, considera el Ministerio Público que el derecho en juego no es tanto el derecho a la prueba como el derecho a obtener una resolución congruente, derecho que efectivamente debe considerarse lesionado pues la Sala incurre en un error patente, decisivo para el fallo, por lo que no puede considerarse que se trate de una Sentencia razonable, habiendo colocado a la solicitante de amparo en una situación de indefensión material. Recuerda el Fiscal la STC 5/1995 que, en un supuesto similar, otorgó el amparo solicitado precisamente porque el órgano judicial había incurrido en un error contenido en el argumento que servía de soporte a la Sentencia. Por todo ello, solicita el Fiscal que se otorgue el amparo solicitado y se devuelvan las actuaciones a la Sala a quo para que dicte nueva Sentencia que no base su decisión en la falta de prueba de que la empresa poseía más de veinticinco trabajadores, pues tal extremo deriva indubitadamente de la propia acta de inspección en que se basa la liquidación impugnada.

13. Por providencia de fecha 16 de septiembre de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad demandante de amparo considera vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.), imputando la vulneración de este último a la resoluciones por las que se resolvieron los recursos en vía administrativa frente al acta de liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y de Primas de Accidentes de Trabajo efectuada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Avila, en tanto la vulneración del primero de dichos derechos fundamentales es imputada a la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a las mencionadas resoluciones. Procede entrar a conocer de la alegada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (art. 44 LOTC), dado que el otorgamiento del amparo a partir de esta alegación excusaría el conocimiento de la alegación de vulneración del derecho a la legalidad penal, dirigida frente a las resoluciones administrativas (art. 43 LOTC).

2. Se expone en la demanda que la Sentencia en cuestión ha producido la indefensión vedada por el art. 24.1 C.E. al haber sido desestimada la pretensión "por no haber probado un hecho evidente y reconocido por ambas partes, que no necesita prueba". Así resultaría de la declaración efectuada en el fundamento jurídico décimo de la Sentencia donde, tras señalarse "que se alega por la parte actora la falta de competencia del Controlador laboral para aportar los datos al Inspector de Trabajo, al tener la empresa más de 25 trabajadores conforme lo dispuesto en el art. 1 b) del R.D. 1.667/1986, de 26 de mayo", se añade: "Tal pretensión hubiese podido ser atendida a tenor de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 29 de junio de 1990. Pero la parte actora no ha desvirtuado la presunción de certeza que tienen las citadas actas, puesto que alegando que la empresa tiene más de 25 trabajadores, debió probarse tal extremo en virtud de lo dispuesto en el art. 1.224 del Código Civil". Es el caso, como ha quedado reflejado en los Antecedentes, que en el Acta de Liquidación se hace constar, en dos lugares, que el número de trabajadores de la empresa es 354.

El Abogado del Estado, por su parte, admite que "es claro que la Sala comete un error patente" al razonar de la manera antedicha, toda vez que sobre la entidad demandante "no pesaba la carga de enervar la llamada presunción de certeza del acta de liquidación, sencillamente porque ésta consignaba un número de trabajadores notoriamente superior a 25"; no obstante, al considerar, aun con cierta indecisión, irrelevante para el fallo el defecto imputado al acta de liquidación, interesa la denegación del amparo.

El Ministerio Fiscal, por fin, interesa el otorgamiento del amparo por cuanto "nos encontramos ante un error patente del juzgador, que -al versar sobre un extremo decisivo para el fallo que se acaba dictando- provoca una situación de incongruencia, con quiebra de la tutela judicial efectiva", invocando como ejemplo de la jurisprudencia constitucional al respecto la STC 5/1995, dictada por esta misma Sala.

3. Por más que la entidad demandante haya calificado de "incongruencia" el modo de razonar del Tribunal más arriba reproducido y que identifica el resultado producido como una indefensión derivada de habérsele reprochado la falta de prueba de algo que notoriamente no la necesitaba, es claro, y así se enfoca también el problema por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado, que nos hallamos ante la alegación de un supuesto de error patente con relevancia constitucional, tal como este Tribunal viene configurando este supuesto de vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Con arreglo, en efecto, a una consolidada doctrina constitucional se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la resolución judicial se encuentra fundamentada en lo que aparece como un error patente, el cual adquiere así el carácter de constitucionalmente relevante, en cuanto, como solemos decir, determinante de la decisión adoptada. El Ministerio Fiscal ha invocado, como muestra, la STC 5/1995 (fundamento jurídico 3º), en la que se recogen a su vez resoluciones anteriores del mismo contenido. No ha variado nuestra doctrina desde que el Ministerio Fiscal formulara dichas alegaciones, como lo ponen de manifiesto las SSTC 175/1995 (fundamento jurídico 2º), 117/1996 (fundamento jurídico 4º), 160/1996 (fundamento jurídico 5º), 58/1997 (fundamento jurídico 2º), 124/1997 (fundamento jurídico 2º), 127/1997 (fundamento jurídico 2º) y, muy recientemente, la STC 112/1998 (fundamento jurídico 2º), con independencia del resultado al que en cada caso se llega.

En el fundamento jurídico últimamente citado acabamos de declarar:

"Más específicamente, y por lo que se refiere al "error patente" en la determinación y selección del material de hecho sobre el que se asienta la decisión, este Tribunal ha establecido con harta reiteración que el derecho fundamental mencionado resulta vulnerado cuando la resolución judicial es producto de un razonamiento que no se corresponde con la realidad, como error determinante de la resolución adoptada, hasta el punto de que, constatado el mismo, "la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo" (STC 124/1993, fundamento jurídico 3º, múltiples veces reiterado)".

"Tal y como, recientemente, sintetiza la STC 63/1998 reproduciendo términos ya empleados en la STC 124/1997, "el control por parte de este Tribunal se debe proyectar sobre una resolución judicial que es consecuencia de un error patente que produce efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, 190/1990 y 101/1992; asimismo, las más recientes SSTC 160/1996 y 54/1997); en estos casos, el recurso de amparo es el cauce adecuado para establecer el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 190/1990 y 101/1992, en relación con las SSTC 55/1993 y 107/1994). En similares términos, cabe mencionar la STC 117/1996 que, en relación con la doctrina del error patente, cita las SSTC 55/1993, 124/1993, 107/1994, 203/1994 y 5/1995. Hay que recordar, en todo caso, que un error es patente cuando es inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (SSTC 219/1993 y 162/1995). Y, asimismo, que se requiere que el yerro sea determinante en la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi) (SSTC 55/1993, 124/1993, 107/1994, 203/194, 5/1995, 13/1995, 117/1996, 160/1996 y 58/1997)" (ibid., fundamento jurídico 2º; en el mismo sentido, entre las más recientes, SSTC 124/1997 y 170/1997).

4. Con arreglo a estas premisas doctrinales, el amparo debe ser otorgado. La existencia de un error patente es algo que ninguna de las partes comparecidas en el presente proceso constitucional de amparo pone en duda: La Sala invoca la presunción de certeza de las actas de liquidación para denunciar la falta de prueba por la entidad demandante de un dato que, precisamente, consta, por dos veces, en la reiterada acta. Tampoco la relevancia constitucional del error, es decir, su carácter determinante de la decisión, resulta dudosa, desde el momento en que es la propia resolución judicial la que, con cierta indeterminación, declara que la pretensión del demandante "hubiese podido ser atendida, en su caso, a tenor de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo", de haberse desvirtuado la reiterada presunción de certeza. Finalmente, tampoco cabe acoger las alegaciones del Abogado del Estado acerca de la carencia de efecto útil de un fallo estimatorio, afirmación que viene ella misma efectuada en términos dubitativos. Es cierto que este Tribunal ha evitado en ocasiones la anulación de una Sentencia en supuestos - normalmente de incongruencia- en los que era evidente que la anulación iba a traducirse en un mero formalismo sin incidencia alguna en el fondo de la cuestión suscitada. Sin embargo, en el presente supuesto y como se ha señalado, es el mismo órgano judicial el que reconoce que el extremo que considera no acreditado es relevante en orden a la estimación de la pretensión y siendo evidente que este Tribunal no puede sustituir al órgano a quo en lo relativo a la interpretación del alcance del límite de 25 trabajadores. Precisamente porque tales cuestiones son, como el propio Abogado del Estado señala, discutibles, este Tribunal debe respetar los límites de su jurisdicción, sin inmiscuirse en cuestiones de legalidad ordinaria.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2.º Restablecer a la misma en la integridad de su derecho y, a tal efecto, anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla y León, con sede en Burgos, de 31 de marzo de 1995.

3.º Retrotraer las actuaciones para que por dicha Sala se dicte una nueva Sentencia en la que se respete el mencionado derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 181/1998, de 17 de septiembre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 251, de 20 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:181

Recurso de amparo 3.002/1995. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que estimó parcialmente recurso de casación interpuesto contra la de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que condenó a los recurrentes como autores de un delito de daños contra el Patrimonio Histórico Español.

Supuesta vulneración de diversos derechos fundamentales.

1. La inactividad de la Administración estatal en la instancia, a la que no se había hecho expresamente el ofrecimiento de acciones previsto en el art. 109 de la L.E.Crim., no posee el alcance que los recurrentes parecen otorgar. Y ello porque de la obligación que impone el art. 76 del Decreto de 27 de julio de 1943 al Abogado del Estado, de personarse en las causas penales en que el Estado se vea perjudicado, no puede extraerse como consecuencia la renuncia del Estado a la acción civil. En primer lugar, porque dicha renuncia ha de ser «expresa y terminante», según la dicción del párrafo 2.º del art. 110 de la L.E.Crim., lo que aquí no ha ocurrido; y, en segundo lugar, porque dicha acción, que no había sido renunciada, se entabló conjuntamente con la penal por el Ministerio Fiscal tal y como le obliga el art. 108 de la citada Ley procesal [ F.J. 3].

2. Según dijimos en la STC 5/1990, para que la queja por incongruencia omisiva sea atendible en el plano constitucional es preciso constatar la concurrencia de dos extremos esenciales: el efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal, y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo del recurso (SSTC 13/1987, 28/1987 y 142/1987). Este Tribunal tiene declarado que «no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado» (STC 29/1987), lo que puede tener lugar a través de una respuesta tácita a la misma que pueda deducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial (SSTC 198/1990 y 91/1995). A ello es a lo que se refiere la Sentencia dictada en casación cuando, en su fundamento jurídico 3.o, da respuesta, ahora sí expresamente, al motivo del recurso amparado en esta denuncia de incongruencia omisiva [F.J. 4].

3. La indefensión que habría originado a los recurrentes la tardía personación del Abogado del Estado como parte perjudicada, una vez recaída Sentencia condenatoria en primera instancia, carece de trascendencia material alguna. Hemos declarado insistentemente que el art. 24.1 C.E. no protege situaciones de simple indefensión formal, sino sólo aquellas en que se haya producido un perjuicio al recurrente con menoscabo de su derecho de defensa (SSTC 161/1985, 90/1988, 35/1989, 145/1990, 6/1992 ó 212/1994, por citar algunas). En el presente caso es posible comprobar que los actores han ejercido ampliamente su derecho de defensa, han participado en el proceso penal proponiendo y contradiciendo las pruebas dirigidas a determinar la responsabilidad civil, recurrieron las resoluciones judiciales que admitían la personación del Abogado del Estado y han obtenido respuestas motivadas y fundadas en Derecho sobre su pretensión [F.J. 5].

4. Este Tribunal tiene declarado que, en virtud de las exigencias del principio acusatorio, «nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse», pues ello es necesario para poder ejercer el derecho de defensa en el proceso penal (SSTC 141/1986 y 11/1992, entre otras). Igualmente hemos declarado que el reconocimiento que el art. 24 de la Constitución realiza de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías supone, conjuntamente considerados, que en todo proceso penal el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada para poder defenderse de manera contradictoria frente a ella, y que el pronunciamiento del Juez o Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal y como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y la defensa; lo cual significa, entre otras cosas, que ha de existir siempre una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia (SSTC 54/1985, 57/1987, 17/1988 y 36/1996). Pues bien, del examen de las actuaciones puede comprobarse que, cuando la acusación particular presentó su escrito de calificación, ya existía una acusación previa del Ministerio Fiscal que permitía abrir el juicio oral contra los demandantes, y que, en el momento de abrirse las sesiones del juicio oral, éstos conocían ambas calificaciones acusatorias y pudieron defenderse de las mismas. Aunque la admisión tardía del referido escrito hubiese infringido formalmente lo dispuesto en los arts. 790 y 791 de la L.E.Crim., dicha irregularidad procesal, tal y como razona el Tribunal de casación, no posee ninguna trascendencia sobre el derecho de defensa ni sobre las garantías del proceso [F.J. 6].

5. Como ha declarado este Tribunal, la vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia supone la existencia de un vacío probatorio, ya sea por ausencia material de prueba o porque ésta, por ilicitud constitucional, no pueda ser tenida en cuenta (STC 182/1989). Pues bien, no puede hablarse en este caso de la existencia de un vacío probatorio ni de ilicitud constitucional de la prueba. A lo largo del proceso y del juicio oral se ha practicado una actividad probatoria abundante y susceptible de ser considerada de cargo: las declaraciones de los propios acusados admiten haber realizado las obras en el terreno en que se encontraba el yacimiento; se llevó a cabo una exhaustiva prueba pericial sobre los daños y sobre valoración de los desperfectos causados, acompañada de una inspección ocular del Tribunal acerca de la situación en que había quedado el solar una vez terminadas las obras; declararon sobre los hechos varios testigos y, finalmente, fue aportada a la causa una abundante prueba documental [F.J. 7].

6. El derecho a la presunción de inocencia establecido en el art. 24.2 C.E. no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término, esto es, no permite desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que ha de merecer una consideración global para puntualizar, en cada caso, si ese derecho fue o no respetado concretamente en la decisión final condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad jurisdiccional [F.J. 7].

7. Los arts. 557 y 558 del anterior Código Penal (texto refundido de 1973), en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/1983, castigaban con pena de prisión menor a quienes causasen daños en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional siempre que su cuantía excediese de 250.000 pesetas. Pues bien, lo que deba entenderse por Patrimonio Histórico-Artístico Nacional constituye un concepto normativo que es necesario integrar con la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español. El art. 46 de la Constitución encomienda a los poderes públicos la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, encomendando a la ley penal la sanción de los atentados contra este patrimonio «cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad». La interpretación que del art. 558.5.ª C.P. han realizado las Sentencias impugnadas no es, en modo alguno, arbitraria, irrazonable o fruto de un error patente, si se atiende a la regulación contenida en la citada Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español. Ha de tenerse en cuenta que, tratándose de cuestión incardinada en la legalidad ordinaria, cuya interpretación corresponde con exclusividad a la jurisdicción ordinaria («ex» art. 117.3 C.E.), la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se ha inclinado, en la aplicación de la circunstancia de afectar a bienes históricos, artísticos, culturales, etc., por entender que ésta concurre aunque no haya precedido a la actuación delictiva una formal declaración de que aquéllos ostentan la condición de bienes de interés cultural o han sido incluidos en el inventario correspondiente, bastando con atender a las circunstancias y valor intrínseco de las cosas o bienes, puestas de relieve por las actuaciones (Sentencias del T.S. de 6 de junio de 1988 y 12 de noviembre de 1991) [F.J. 8].

8. La destrucción de los restos arqueológicos realizada por los recurrentes ha sido conceptuada por los órganos judiciales como subsumible dentro del tipo delictivo de los arts. 557 y 558.5.ª del Código Penal. Ningún reproche, desde la óptica del principio de legalidad, puede hacerse a esta integración e interpretación de la norma, que además se acomoda a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Al tratarse de una interpretación lógica y suficientemente fundada, que no incorpora elemento alguno que no estuviese previamente previsto en la norma, no puede concluirse que la interpretación de los órganos judiciales suponga una aplicación extensiva o analógica «in malam partem» del tipo penal [F. J. 8].

9. Si bien el art. 120.3 de la Constitución española, que no enuncia derecho fundamental alguno, impone la obligación judicial de motivar las Sentencias, no lo es menos que desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, como derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes (SSTC 56/1987, 192/1987, entre otras). Deben considerarse, pues, suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión; no existiendo, por tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión [F.J. 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.002/95, interpuesto por don Francisco López Herencia, don Vicente García Pastor y don Emiliano Abellán Roldán, representados por la Procuradora doña Isabel Juliá Corujo y asistidos por el Letrado don Javier Boix Reig, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 1995, por la que se estimó parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la de 29 de marzo de 1994, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que condenó a los recurrentes como autores de un delito de daños contra el Patrimonio Histórico Español. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y han sido parte don Jorge Humberto Fernández Gómez, doña Rosa María de Hoyos Marina y la "Sociedad Arqueológica de las Islas Pitiusas" representados por el Procurador don Antonio de Palma Villalón y asistidos por la Letrada doña María Luisa Cava de Llano Sarrió, siendo Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En escrito registrado en este Tribunal el 3 de agosto de 1995, doña Isabel Juliá Corujo, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre de don Francisco López Herencia, don Vicente García Pastor y don Emiliano Abellán Roldán contra la Sentencia dictada el 3 de junio de 1995 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 2.522/94.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en la Sentencia antes citada, condenó a los recurrentes como autores de un delito de daños al Patrimonio Histórico Español del art. 558.5ª del Código Penal (T.R. de 1973), sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a una pena de cuatro años de prisión menor, accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y a que indemnicen al Estado en 350.000.000 de pesetas. El relato de hechos probados describía, en síntesis, que los acusados habían adquirido la propiedad y el derecho de superficie del solar denominado C'an Partit, sito en Vía Romana núm. 38 de Ibiza, para construir un bloque de viviendas, conociendo que el mismo se hallaba enclavado en una zona de posibles yacimientos arqueológicos y para lo cual habían obtenido una licencia municipal de obras condicionada a las resultas de la prospección arqueológica que se inició posteriormente por el Museo Arqueológico, una vez obtenidas las oportunas licencias y habilitaciones presupuestarias del Consell Insular. Cerrado el solar e iniciadas las catas correspondientes, la importancia de los restos hallados en el yacimiento y la incompatibilidad del mismo con la construcción del bloque de viviendas proyectado determinó que por la Consellería de Cultura se diese orden verbal de paralización de las obras, pese a lo cual, el 11 de mayo de 1986, una pala mecánica contratada por los recurrentes penetró en el solar, tras romper la valla colocada, y destruyó los restos arqueológicos más evidentes. Dichas obras se prolongaron durante tres días más, hasta que el 15 de mayo siguiente se ordenó la paralización de las mismas. La orden fue levantada el 10 de febrero de 1987 ante la falta de interés arqueológico en que había quedado el solar.

En el citado procedimiento intervinieron, además del Ministerio Fiscal, doña Rosa María de Hoyos Marina, don Jorge Humberto Fernández Gómez y la Sociedad Arqueológica de "Las Islas Pitiusas" como acusación particular, ambas en el ejercicio de la acción penal y de la civil derivada del delito, que calificaron como comprendido en los arts. 558.5ª y 563 bis a) del Código Penal y por el que solicitaron una penas de ocho años y un día y diez años de prisión mayor e indemnizaciones de 350 y 500.000.000 de pesetas respectivamente. No participó, en cambio, en esta primera instancia el Abogado del Estado.

La Sentencia, tras valorar la prueba practicada en el juicio oral, en el que intervinieron como peritos un Catedrático de Arqueología de la Universidad de Sevilla, otro de la Universidad de Bolonia, Director además del Instituto para la Civilización Fenicia y Púnica, otra Catedrática de Prehistoria de la Universidad Autónoma de Barcelona y uno más, asimismo Catedrático de Prehistoria, de la Universidad Complutense de Madrid, declaró probado la realidad e importancia de los daños causados por los acusados y valoró los mismos en 350.000.000 de pesetas, concluyendo que los restos destruidos forman parte del Patrimonio Histórico sin necesidad de que existiese declaración expresa al respecto, por disponerlo así los arts. 1.3º, 40.1º y 44.1º de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, que integra el tipo penal del art. 558.5ª del Código Penal, a la vez que declaraba inaplicable al caso el subtipo agravado del art. 563 bis a) del mismo Código.

b) Notificada a las partes la Sentencia de instancia, el 15 de abril de 1994 se personó el Abogado del Estado solicitando que se le tuviese por parte en cuantas actuaciones se practicaran y, por providencia del día 18 siguiente, se le tuvo por tal, acordando que se le diese traslado de cuantas actuaciones se practicasen en lo sucesivo. Esta providencia fue recurrida en súplica por los demandantes de amparo, y el recurso, desestimado en un Auto de 27 de mayo de 1994, afirmaba que aunque no se pudiese sostener que el Estado hubiese sufrido una manifiesta indefensión en el proceso, al haber ejercitado el Ministerio Fiscal la acción penal y la civil derivada del delito, en la fase instructora no se había dado formalmente cumplimiento a lo dispuesto en el art. 109 L.E.Crim. en relación con el Estado. No obstante, la existencia de intereses legítimos en el mismo, determinaban que se le tuviese como parte en el proceso para satisfacer la tutela judicial efectiva ante el Tribunal Supremo.

c) El recurso de casación interpuesto contra la Sentencia, y fundado en once motivos, resultó estimado en cuanto al motivo 11º, y rechazado respecto de todos los demás, en el sentido de fijar la pena privativa de libertad en un año de prisión menor en atención al grado de culpabilidad. En lo demás, argumentaba que la personación tardía del Abogado del Estado no había supuesto ninguna indefensión material para los recurrentes; que la formulación del escrito de calificación de la acusación particular fuera de plazo tampoco suponía indefensión material al ser ésta adhesiva o coadyuvante a la del Fiscal, que no podía deducirse una renuncia a la acción civil por parte del Estado al haberse ejercitado la misma por las demás acusaciones; que el delito por el que fueron condenados los acusados no exige un dolo específico sino que basta con un dolo genérico "de consecuencias necesarias" dado que los acusados conocían el carácter relevante de los restos arqueológicos destruidos y que la cuantía de los daños, cifrada en 350.000.000 de pesetas, supera el umbral de las 250.000 pesetas requerido por la norma penal, careciendo de soporte fáctico una pretendida concurrencia de culpas.

3. En la demanda se formulan seis motivos de amparo:

a) Entienden los recurrentes que la aceptación por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de la personación de la Abogacía del Estado después de todo plazo legal, pues se aceptó tras ser dictada la Sentencia de instancia, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por cuanto supone un incumplimiento de los trámites de ordenación del proceso que deben ser necesariamente respetados.

b) Se alega también en la demanda la vulneración del derecho a la tutela judicial por haber aceptado la Audiencia Provincial un escrito de acusación formulado por la acusación particular que fue presentado por ésta fuera del plazo que le fue concedido para ello. Consideran los recurrentes que el cumplimiento de los plazos es una cuestión de orden público que debe ser respetada por todas las partes.

c) El tercer motivo de amparo lo cifran los recurrentes en la incongruencia omisiva (ex art. 24.1 C.E.) en que habrían incurrido las Sentencias impugnadas, al no dar respuesta a una de sus alegaciones en la que se argumentaba que la falta de comparecencia en plazo de la Abogacía del Estado suponía, en su criterio, una renuncia "expresa" a la acción civil y que, por lo tanto, al haberse renunciado dicha acción, no debía haberse aceptado su ejercicio por el Ministerio Fiscal conjuntamente con la acción penal. Consideran los actores que no han obtenido respuesta expresa sobre esta cuestión y rechazan la validez desde la perspectiva constitucional de las respuestas implícitas.

d) Se alega también en la demanda la vulneración por ambas resoluciones judiciales del derecho a la presunción de inocencia, que se habría producido en la medida en que de los hechos probados, según los recurrentes, sólo se desprende la destrucción parcial del yacimiento histórico y, a pesar de ello, se les condena a pagar una indemnización a la Administración por el valor del total yacimiento.

e) Se aduce, asimismo, la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), que se habría producido por la inadecuada interpretación que efectúan tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo de la norma penal contenida en el art. 558.5ª C.P. y en la legislación sobre Patrimonio Histórico Artístico a la que aquélla se remite. A diferencia de lo sostenido por las Sentencias aquí impugnadas, los demandantes entienden que la conducta prevista en el tipo penal sólo se produce cuando se daña un bien que ha sido declarado formalmente patrimonio histórico artístico tras la tramitación del correspondiente expediente administrativo, circunstancia ésta que no se daba en el caso enjuiciado. Además, considera la parte demandante en este recurso que la Sentencia del Tribunal Supremo omite cualquier pronunciamiento sobre esta cuestión, por lo que incurriría también en incongruencia omisiva.

f) Por último, se imputa a ambas Sentencias una nueva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, esta vez en su manifestación de falta de motivación, que se habría producido por la ausencia de razonamiento tendente a exteriorizar los elementos tenidos en cuenta para la cuantificación de la indemnización concedida a la Administración.

Contra las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca se interpone el presente recurso de amparo interesando su nulidad.

Mediante otrosí se solicita también en la demanda la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, alegando que su cumplimiento haría perder al amparo su finalidad, sin que la suspensión produzca perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales ni libertades de tercero, señalando que a la fecha de interposición del recurso los recurrentes gozan de libertad provisional y de conocido arraigo, y ofreciendo, llegado el caso, afianzamiento en la medida de sus posibilidades económicas.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó, en providencia de 28 de marzo de 1996, admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca para que, en plazo que no excediese de diez días, remitieran testimonio del recurso de casación núm. 2.522/94, del P.A.D.D. núm. 196/89 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ibiza y del rollo 178/93 de la Audiencia, respectivamente. Asimismo, para que fuesen emplazados cuantos hubiesen sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. En la misma providencia, la Sección acordó igualmente abrir la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión. Tras ser oídas las partes, mediante Auto de 20 de mayo de 1996, decidió suspender, durante la tramitación de este recurso de amparo, la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas en la sentencia y no hacerlo respecto de las indemnizaciones a favor del Estado y las costas.

6. El 25 de abril de 1996, se recibió en este Tribunal escrito del Procurador don Antonio de Palma Villalón por el que comparecía y se personaba en este recurso de amparo en representación de don Jorge Humberto Fernández Gómez, doña Rosa María de Hoyos Marina y de la Sociedad Arqueológica "Las Pitiusas", a los que se les tuvo por comparecidos en providencia de 29 de abril de 1996, ordenando que se entendiera con el expresado Procurador, en la representación que ostentaba, las sucesivas diligencias en concepto de parte recurrida. Dicha personación la había llevado a cabo anteriormente, el 2 de abril de 1996, el Abogado del Estado.

7. En una nueva providencia de 3 de junio de 1996, la misma Sección de este Tribunal acordó acusar recibo a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca del testimonio de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y al Procurador don Antonio de Palma Villalón para que, por un plazo común de veinte días, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

8. El 24 de junio de 1996, los recurrentes presentaron sus alegaciones insistiendo en su demanda, en el sentido de que: 1º) Al prescindirse de la exigencia del art. 110 L.E.Crim. y de las normas que regulan la personación del Estado y de las Autonomías, se le causó indefensión y vulneración del principio acusatorio al permitirse convalidar la acción civil, incorrectamente ejercida por el Ministerio Fiscal, admitiendo la personación tardía del Estado. 2º) El mero transcurso del plazo para presentar el escrito de acusación supone la pérdida del derecho de la parte a realizar el acto procesal, y al haberse admitido no obstante ello afecta al derecho de defensa de los recurrentes por la mayor pretensión acusatoria de los escritos de ésta. 3º) Se ha producido incongruencia omisiva porque los órganos judiciales no se han pronunciado sobre la existencia de renuncia a la acción civil de la Administración tal y como se planteó por los actores. 4º) También incurre en incongruencia omisiva la Sentencia del Tribunal Supremo porque no se pronuncia sobre la concurrencia del elemento del "daño", preciso en los arts. 557 y 558.5ª del Código Penal, sino sobre genéricas referencias a la destrucción del yacimiento. 5º) Se sostiene que las Sentencias vulneran el principio de legalidad porque el art. 558.5ª Código Penal exige que los bienes dañados estén declarados de Interés Cultural o, al menos, que se haya iniciado el correspondiente expediente para ello, sin que ninguna de las Sentencias haya dado respuesta a la cuestión, lo que hace que incurran, al tiempo, en violación del art. 24.1 C.E. 6º) La Sentencia del Tribunal Supremo adolece de incongruencia omisiva en cuanto no resuelve la discordancia entre las bases de la indemnización y la que se ha señalado concretamente.

Pide que se admite el escrito y se dé lugar al recurso de amparo.

9. El 12 de junio de 1996, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. Dice en él que en ningún momento se hizo a la Administración del Estado el ofrecimiento de acciones, sino que compareció una vez recaída Sentencia y, pese a ello, no instó la nulidad. Dicha actuación no genera indefensión a los demandantes quienes, en la demanda no argumentan en qué medida eso les ha mermado las posibilidades de defensa. Califica de mera irregularidad procesal a la presentación fuera de plazo del escrito de calificación de la acusación particular porque el mismo no ha sido determinante en la Sentencia, ya que la pena no excede de la pedida por el Fiscal. Rechaza el vicio de incongruencia atribuido a la Sentencia de casación, puesto que la misma se pronuncia expresamente en el fundamento jurídico primero sobre la personación tardía del Estado; se trata de un defecto subsanable al no habérsele hecho el ofrecimiento inicial de acciones, además la falta de personación afectaría a lo sumo a la defensa del Estado o de la Comunidad Autónoma, nunca a los recurrentes. Tampoco se ha producido la vulneración de la presunción de inocencia denunciada porque el hecho probado sexto de la Sentencia de instancia reconoce la destrucción de los restos arqueológicos más evidentes, dicha destrucción fue sometida a pruebas de peritos que insistieron en la importancia arqueológica de los restos, incluso alguno de ellos no pudo justipreciar el daño, otro lo fijó en los 350.000.000 de pesetas reflejados en el fallo y, algún otro, en el doble. Finalmente, consta que el yacimiento quedó inutilizado como lo prueba el hecho de que los recurrentes finalmente construyeron sobre el solar. Todo ello fue asumido por la Sentencia de casación.

No existe infracción del principio de tipicidad penal que garantiza el art. 25.1 C.E. El fundamento de Derecho tercero de la Sentencia de la Audiencia Provincial se refiere a ello al integrar el elemento normativo del art. 558.5ª Código Penal, por el que han sido condenados los demandantes, con lo dispuesto en el art. 40.1º, 41, 42 y 44 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español. Se trata de una Ley penal en blanco integrada adecuadamente y conforme a las exigencias constitucionales. Finalmente, niega falta de motivación en las Sentencias impugnadas sobre la cuantificación de las indemnizaciones ya que la prueba pericial valoró el conjunto del yacimiento, las Sentencias relacionan las pruebas practicadas y razonan analíticamente la cuantía del daño asumiendo los hechos probados y la valoración la Sentencia del Tribunal Supremo.

Termina suplicando que se tengan por formuladas las alegaciones y se deniegue el amparo.

10. El Ministerio Fiscal, por su parte, en las alegaciones que tuvieron entrada en este Tribunal el 27 de junio de 1996, se enfrenta a la supuesta renuncia a la acción civil del Estado desde distintas perspectivas: en una de ellas, el no ofrecimiento de acciones al Estado sólo a él podría generar indefensión y no ha sido alegada, pero el hecho de que éste no haya ejercitado la acción civil en el proceso no significa que haya renunciado a la misma y que no pueda ser ejercitada por el Ministerio Fiscal (art. 108 L.E.Crim.); desde otra perspectiva, la infracción procesal cometida con la admisión de una personación extemporánea del Abogado del Estado no ha generado ninguna indefensión a los recurrentes pues, si la acción civil ha sido actuada por el Ministerio Fiscal y la indemnización no ha excedido de los márgenes pedidos por éste, ningún derecho fundamental se les ha perjudicado. Además, sobre ello han obtenido respuesta en el Auto de 27 de mayo de 1994 y en el fundamento jurídico primero de la Sentencia de casación por lo que tampoco hay incongruencia omisiva. Tampoco ha generado indefensión a los recurrentes el escrito de acusación, que los mismos califican de extemporáneo, de la acusación particular porque, aunque el incumplimiento del plazo fuera una irregularidad procesal, dicha acusación en nada ha influido en la condena impuesta, que fue la pedida y obtenida por el Fiscal. Al no haber tenido transcendencia material en los recurrentes, no se han lesionado derechos fundamentales ni se puede decir que el Tribunal Supremo, aunque de manera escueta, no haya contestado el motivo infringiendo el art. 24.1 C.E.

Las Sentencias del Tribunal Supremo y la de instancia han tasado el yacimiento derruido en 350.000.000 pesetas; también esta última razona la entidad de los daños y los elementos tenidos en cuenta para llegar a su cuantificación. Por su parte, la Sentencia de casación contesta al concreto motivo del recurso, aunque lo sea de manera escueta, pero, ni en uno ni en otro caso, puede sostenerse, como hacen los actores, que no se hayan tasado los daños en cuantía superior a las 250.000 pesetas (límite mínimo exigido por el art. 558 Código Penal) o que incurran las resoluciones impugnadas en incongruencia omisiva.

La integración normativa del subtipo agravado del art. 550.5ª del Código Penal con la Ley de Patrimonio Histórico es, dice el Fiscal, una cuestión debatida en el ámbito de la legalidad, no sólo con este tipo delictivo sino con otros como los de delitos de robo o hurto. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, después de la Ley 16/1985, no ha exigido una declaración administrativa previa para considerar ciertos bienes como integrantes de aquel Patrimonio, y éste ha sido el criterio usado por las resoluciones recurridas, que no ha ido más allá de lo que permite la función valorativa de los Tribunales ni vulnera el principio de legalidad (art. 25.1 C.E.). Por su parte, el Tribunal Supremo, en su fundamento jurídico séptimo que remite al quinto, indica las escuetas pero suficientes razones que contestan al recurso de los actores; de aquí que no haya incongruencia omisiva alguna. Tampoco se da esta falta de motivación en la Sentencia de instancia sobre las bases y fundamentos de la indemnización establecida (fundamentos jurídicos cuarto y quinto) que, por remisión, es también contestada por el Tribunal Supremo.

Interesa, en consecuencia, el Ministerio Fiscal que se dicte Sentencia denegando el amparo.

11. Por el Procurador don Antonio de Palma Villalón, en nombre de las personas y entidades que ejercitaron la acusación particular en el proceso judicial previo, se formularon las alegaciones correspondientes en escrito registrado en este Tribunal el 28 de junio de 1996. En ellas, tras algunas reflexiones sobre la pretensión de los que aquí acuden en amparo, que intentan con él, según dice, someter a revisión en esta sede el proceso penal en su integridad y convertir a este Tribunal en una "superinstancia", alega que el motivo de recurso que tiene su fundamento en la tardía personación del Abogado del Estado debe ser inadmitido puesto que ya fue planteado ante el Tribunal Constitucional en el recurso 2.200/94, inadmitido mediante providencia el 18 de julio de 1994 por no haber agotado los recursos utilizables en la vía judicial. Así, los actores debieron recurrir en casación contra los Autos de la Audiencia que admitieron la personación y rechazaron la súplica, pero no lo hicieron, razón por la cual estiman que precluyó su derecho a recurrir por esta causa. Además, en cuanto al fondo de este motivo, los recurrentes carecen de legitimación para alegar indefensión alguna del Estado, por otra parte, el vicio in procedendo no lo hicieron valer durante la tramitación de la causa o como cuestión previa en el juicio y, finalmente, el Abogado del Estado no alegó indefensión alguna al personarse.

Niega que el escrito de calificación de la acusación particular fuese evacuado fuera de plazo pues, aunque la providencia dando el traslado lleva fecha de 21 de julio de 1997, no se le notificó hasta el 11 de septiembre siguiente, por lo que la demora en el trámite fue mínima si se tiene en cuenta el volumen de las actuaciones. La extralimitación temporal en el ejercicio de un derecho no puede llevar a la indefensión y, como argumenta la Audiencia, las mismas defensas incumplieron el plazo y no recurrieron contra la admisión del escrito de acusación en su momento. Finalmente, tampoco han sufrido los recurrentes indefensión material por esta causa.

Los recurrentes no plantearon en su informe debate alguno sobre la renuncia de la Administración a la acción civil; la cuestión sólo se alegó tras la Sentencia de instancia, razón por la cual no puede acusarse a la Audiencia de no pronunciarse sobre este punto cuando no se le pidió antes. Asimismo, rechaza una renuncia a ella de la Administración Central o Autonómica, por lo que será de aplicación lo que dispone el art. 110 L.E.Crim.

Con respecto a la vulneración de la presunción de inocencia afirma que los recurrentes tratan de fragmentar la destrucción del yacimiento que, en todo momento, fue tratado y valorado en las sentencias como un conjunto valorado en 350.000.000 de pesetas.

Sostienen que no se ha infringido el principio de legalidad, porque, tras la publicación de la Ley de Patrimonio Histórico, se ha precisado con exactitud el concepto de tal, en el que se incluye los yacimientos arqueológicos cuya destrucción, sin necesidad de otro requisito, integra el tipo del art. 558.5ª Código Penal. Los demandantes reconocieron haber destruido el yacimiento, por lo que son autores del delito de daños. La "exhaustiva" prueba pericial practicada en el juicio demostró la importancia del yacimiento no alcanzando a comprender cómo los actores manifiestan que no se valora la indemnización que deberían haber percibido por los objetos muebles depositados en el Museo. La tasación aparece en los hechos probados de la Sentencia y el motivo, en fin, debe ser inadmitido.

Termina alegando que el recurso de amparo no es una tercera instancia, en la que parece que la quieren convertir los recurrentes, y que la protección de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español vinculan a todos los poderes públicos, por lo que solicita la denegación del amparo.

12. Por providencia de fecha 16 de septiembre de 1998, se señaló para la diliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como consta en antecedentes, los recurrentes dirigen su recurso de amparo frente a las Sentencias dictadas por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, y la parcialmente estimatoria del recurso de casación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que los condenaron como autores de un delito de daños al Patrimonio Histórico Español de los arts. 557 y 558.5ª del Código Penal, porque, a su juicio, vulneran distintos derechos fundamentales que no hacen sino reproducir, en mayor o menor medida, los motivos que hicieron valer ante el Tribunal Supremo. En concreto, afirman que la admisión de la personación del Estado en la causa, producida tras haberse dictado la Sentencia de instancia, les ha generado indefensión y vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y que la admisión del escrito de la acusación particular, presentado fuera de plazo, ha conculcado su derecho a un proceso con todas las garantías. Asimismo, imputan incongruencia omisiva, contraria al art. 24.1 de la C.E., a las Sentencias recurridas en la medida en que ninguna de ellas se pronunció sobre la renuncia del Estado a la acción civil, que afirman haber planteado en el informe ante la Sala que los juzgó. Junto a ello, la indemnización fijada en las Sentencias conculca los derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por no haberse practicado prueba exacta del daño, como requiere el art. 557 del Código Penal, y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), tanto por incongruencia en la Sentencia del Tribunal Supremo, que no se pronunció sobre la vulneración anterior, como en ambas resoluciones por no haber resuelto la discordancia planteada entre las bases tenidas en cuenta para fijar la responsabilidad civil y el quantum de la misma. Finalmente, estiman que se ha producido una infracción del principio de legalidad penal al haber integrado la norma penal (art. 558.5ª del Código Penal) con la Ley del Patrimonio Histórico Español, Ley 16/1985, sin que los bienes dañados hayan sido previamente declarados de interés cultural y ni siquiera haya sido incoado expediente al respecto.

Frente a estas peticiones, los escritos de alegaciones presentados por quienes actuaron como acusación particular en el proceso de instancia, del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, niegan que se hayan producido las violaciones de derechos fundamentales denunciadas e interesan la denegación del amparo solicitado.

2. Siguiendo el orden fijado en la demanda, los actores aducen, como primera lesión, que la personación del Abogado del Estado y la admisión como parte de éste, que se produjo una vez recaída la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial, afecta a las garantías del proceso y a la tutela judicial efectiva porque tuvo lugar una vez que había precluido el plazo de personación previsto en el art. 110 de la L.E.Crim., y pese a existir constancia en autos de que el Estado y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares habían conocido previamente la existencia del proceso, como lo prueba el dato de que se había incoado un procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos aquí enjuiciados.

Sobre este mismo objeto, los demandantes ya formularon un recurso de amparo ante este Tribunal (con el núm. de registro 2.200/94) que concluyó con una providencia, de 18 de julio de 1994, inadmitiéndolo por no haberse agotado los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 a), en conexión con el art. 44.1 a), de la LOTC]. Esta providencia sirve de excusa para que la parte personada en este proceso constitucional, la que ejercitó la acusación particular ante los órganos judiciales, se oponga a la admisión de este concreto motivo alegando que los actores debieron recurrir en casación contra el Auto de la Audiencia Provincial de 27 de mayo de 1994, en virtud del cual se resolvió el recurso de súplica que aquéllos formularon contra la providencia que admitió la personación del Abogado del Estado. Al no haber actuado así, el amparo, en este concreto aspecto, no habría observado el presupuesto procesal de agotar la vía judicial previa.

La objeción, sin embargo, no puede ser atendida. La providencia de la Sala Primera (Sección Segunda) de este Tribunal inadmitió, en efecto, el recurso de amparo formulado por los actores contra el Auto de 27 de mayo de 1994, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, por la causa aludida; pero la misma providencia explicaba que dicha inadmisión se debía a que, en el momento de interponer el recurso, la Sentencia dictada en la instancia se encontraba pendiente de tramitar y resolver el recurso de casación interpuesto contra ella y que la posible vulneración de derechos fundamentales, caso de haberse producido, aún podía ser reparada por los órganos judiciales sin necesidad de que el Tribunal Constitucional hiciese un pronunciamiento al respecto. Esto es consecuencia de la necesaria subsidiariedad que ha de regir en el recurso de amparo según ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones este Tribunal (SSTC 172/1991, 195/1991, 198/1993 y 63/1996, entre otras).

El hecho de que dicha supuesta lesión haya sido reproducida nuevamente ante este Tribunal, una vez resuelto el recurso de casación interpuesta contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, no impide que vuelva a ser examinada ahora, a la vista de que, dada la dicción del art. 848 de la L.E.Crim., el Auto que resolvió la súplica no era susceptible de ser impugnado autónomamente en casación, al no autorizarlo la ley expresamente. Por estas razones, debe rechazarse la objeción planteada.

3. La intervención de la Administración del Estado en la causa penal posee, desde la perspectiva de la demanda, una doble vertiente. La primera, dada su inactividad al no personarse como perjudicada, dio lugar a que se plantease por la defensa de los acusados una posible renuncia del Estado y de la Comunidad Autónoma al ejercicio de la acción civil, que no podía ser actuada por el Ministerio Fiscal ni por la acusación particular. Esta pretensión, se afirma, no aparece resuelta por la Sentencia de instancia ni, pese a haber sido reproducida como motivo de casación, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dando lugar con ello a un vicio de incongruencia omisiva en ambas resoluciones vulneradora del art. 24.1 de la Constitución.

La segunda enlaza con el fundamento jurídico anterior, pues tiene su origen en la providencia de 18 de abril de 1994 y en el Auto resolutorio de la súplica, de 27 de mayo siguiente, ambos dictados por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en la medida en que admitieron la personación del Abogado del Estado después de dictada la Sentencia de primera instancia. Estas resoluciones, y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que la dio por válida, serían contrarias, a juicio de los actores, a las garantías del proceso y a la tutela judicial efectiva como derecho fundamentales consagrados en el art. 24.1 y 2 C.E., generándoles indefensión en la medida en que subsanan las anteriores omisiones de la Administración y convalidan el ejercicio de la acción civil, que se dice indebidamente entablada por la acusación particular y por el Ministerio Fiscal.

Sin embargo, la inactividad de la Administración estatal en la instancia, a la que no se había hecho expresamente el ofrecimiento de acciones previsto en el art. 109 de la L.E.Crim., no posee el alcance que los recurrentes parecen otorgar. Y ello porque de la obligación que impone el art. 76 del Decreto de 27 de julio de 1943 al Abogado del Estado, de personarse en las causas penales en que el Estado se vea perjudicado, no puede extraerse como consecuencia, como dice el Ministerio Fiscal, la renuncia del Estado a la acción civil. En primer lugar, porque dicha renuncia ha de ser "expresa y terminante", según la dicción del párrafo 2º del art. 110 de la L.E.Crim., lo que aquí no ha ocurrido; y, en segundo lugar, porque dicha acción, que no había sido renunciada, se entabló conjuntamente con la penal por el Ministerio Fiscal tal y como le obliga el art. 108 de la citada Ley procesal.

4. Desde la perspectiva formal de la denunciada incongruencia omisiva, la cuestión relativa a la tardía personación del Abogado del Estado obtuvo respuesta en las Sentencias de instancia y casación. Según dijimos en la STC 5/1990, para que la queja por incongruencia omisiva sea atendible en el plano constitucional es preciso constatar la concurrencia de dos extremos esenciales: el efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal, y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo del recurso (SSTC 13/1987, 28/1987 y 142/1987).

No existe duda alguna de que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca ha dado una respuesta negativa al valor que cabía atribuir a la posición procesal de la Administración de no personarse en la causa. Por una parte, en el 9º de los hechos probados de la Sentencia se analizan las características físicas del solar en el que se habían producido los daños, así como las del yacimiento arqueológico alumbrado y destruido que se tasó en 350.000.000 de pesetas; el fundamento jurídico 5º estudia el resultado arrojado por la prueba pericial encaminada a valorar el daño causado y, finalmente, el fundamento jurídico 8º expresamente impone a los que ahora acuden en amparo la obligación de indemnizar "al Estado, en tanto representante último de todos los españoles a cuyo servicio se halla el Patrimonio Histórico Español". La alegación fue, por lo demás, ampliamente estudiada y resuelta en el Auto de 27 de mayo de 1994 al que ya hemos hecho mención anteriormente.

Este Tribunal tiene declarado que "no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado" (STC 29/1987), lo que puede tener lugar a través de una respuesta tácita a la misma que pueda deducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial (SSTC 198/1990 y 91/1995). A ello es a lo que se refiere la Sentencia dictada en casación cuando, en su fundamento jurídico 3º, da respuesta, ahora sí expresamente, al motivo del recurso amparado en esta denuncia de incongruencia omisiva.

En consecuencia, los recurrentes han obtenido una respuesta motivada, fundada en derecho y que no puede tildarse de arbitraria o irrazonable a su concreto motivo de recurso, por lo que carece de razón sostener una infracción del art. 24.1 C.E.

5. Atendiendo ahora a la perspectiva sustancial de la queja, la indefensión que habría originado a los recurrentes la tardía personación del Abogado del Estado como parte perjudicada, una vez recaída Sentencia condenatoria en primera instancia, carece de trascendencia material alguna. Hemos declarado insistentemente que el art. 24.1 C.E. no protege situaciones de simple indefensión formal, sino sólo aquellas en que se haya producido un perjuicio al recurrente con menoscabo de su derecho de defensa (SSTC 161/1985, 90/1988, 35/1989, 145/1990, 6/1992 o 212/1994, por citar algunas). En el presente caso es posible comprobar que los actores han ejercido ampliamente su derecho de defensa, han participado en el proceso penal proponiendo y contradiciendo las pruebas dirigidas a determinar la responsabilidad civil, recurrieron las resoluciones judiciales que admitían la personación del Abogado del Estado y han obtenido respuestas motivadas y fundadas en derecho sobre su pretensión.

Tampoco puede sostenerse que se hayan visto perjudicados por la extemporánea personación del Abogado del Estado. Recuérdese que ésta se produjo ya dictada la Sentencia de primera instancia, en cuyo desarrollo aquél ni siquiera había intervenido, y además que en dicha fase la pretensión penal y de resarcimiento fue ejercitada de forma conjunta tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular, sin que la Sentencia recaída excediese los términos de éstas. Es más, una vez admitida la personación, el Abogado del Estado no pidió siquiera la nulidad del proceso; únicamente participó en la sustanciación del recurso de casación cuya Sentencia resultó más beneficiosa para los recurrentes, ya que supuso una sustancial reducción de las penas privativas de libertad. En consecuencia, ninguno de los actos procesales que haya podido realizar el Abogado del Estado han producido un menoscabo de la defensa de los demandantes, ni su actuación, como aquellos dicen temer, la convalidación de una responsabilidad civil que ya había quedado delimitada y cuantificada en la Sentencia de la Audiencia Provincial. Es decir, la condena de los recurrentes no se habría modificado si prescindimos de la actuación como parte de la Administración de Estado, ni la misma les ha supuesto indefensión con alcance constitucional.

Sobre todo ello han obtenido una respuesta razonada y fundada en Derecho, tanto en el Auto resolutorio de la súplica tantas veces citado como en el fundamento jurídico 1º de la Sentencia del Tribunal Supremo. Desde este punto de vista, tampoco cabe admitir quiebra de la tutela judicial efectiva.

6. Los anteriores razonamientos y fundamentación son extensibles a la alegación que se mantiene en el recurso sobre el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), y a la indefensión supuestamente originada con la admisión del escrito de calificación de la acusación particular, que se dice presentado fuera de plazo.

La demanda y las alegaciones en este punto se limitan a hacer ciertas consideraciones formales sobre la necesidad del cumplimiento de los plazos u otras constreñidas al plano de la mera legalidad, sin que en ningún momento concreten en qué ha consistido la indefensión material sufrida por la presentación fuera de plazo del escrito de calificación de la acusación particular, o cuál ha sido la incidencia del mismo sobre el principio acusatorio. Por el contrario, de ambas Sentencias se deduce que los fallos respectivos no tuvieron en cuenta las peticiones condenatorias más gravosas instadas por la citada parte acusadora, ni siquiera en lo relativo a la responsabilidad civil.

En efecto, este Tribunal tiene declarado que, en virtud de las exigencias del principio acusatorio, "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse", pues ello es necesario para poder ejercer el derecho de defensa en el proceso penal (SSTC 141/1986 y 11/1992, entre otras). Igualmente hemos declarado que el reconocimiento que el art. 24 de la Constitución realiza de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías supone, conjuntamente considerados, que en todo proceso penal el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada para poder defenderse de manera contradictoria frente a ella, y que el pronunciamiento del Juez o Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal y como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y la defensa; lo cual significa, entre otras cosas, que ha de existir siempre una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia (SSTC 54/1985, 57/1987, 17/1988 y 36/1996). Pues bien, del examen de las actuaciones puede comprobarse que, cuando la acusación particular presentó su escrito de calificación, ya existía una acusación previa del Ministerio Fiscal que permitía abrir el juicio oral contra los demandantes, y que, en el momento de abrirse las sesiones del juicio oral, éstos conocían ambas calificaciones acusatorias y pudieron defenderse de las mismas. Es más, según resulta de ellas, los escritos de calificación de la acusación pública y de la particular eran concordantes en los hechos y en la calificación jurídica, difiriendo solamente en la pena (de ocho años y un día de prisión mayor la pedida por el Fiscal y de diez años de prisión mayor la solicitada por la acusación particular), y en la cuantía de la responsabilidad civil (de 350.000.000 y de 500.000.000 de pesetas, respectivamente). Finalmente, la Sentencia de instancia, primero, y la de casación, más tarde, condenaron a los recurrentes a penas inferiores a las pedidas por el Fiscal -cuatro años de prisión y un año de prisión menor, en una y en otra- y a una responsabilidad civil que, como hemos visto anteriormente, no excedía de la menor de la solicitada por las acusaciones. Aunque la admisión tardía del referido escrito hubiese infringido formalmente lo dispuesto en los arts. 790 y 791 de la L.E.Crim., dicha irregularidad procesal, tal y como razona el Tribunal de casación, no posee ninguna trascendencia sobre el derecho de defensa ni sobre las garantías del proceso.

7. En apoyo de su queja por infracción del derecho constitucional a la presunción de inocencia, sostiene la demanda que no se ha practicado prueba del daño producido en el yacimiento arqueológico que fundamente una valoración del mismo en 350.000.000 de pesetas. En todo caso, dice, sólo podría hablarse de una destrucción parcial, que no ha sido concretada en los hechos probados de manera tal que pueda integrar el presupuesto fáctico del delito de daños objeto de condena.

Como ha declarado este Tribunal, la vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia supone la existencia de un vacío probatorio, ya sea por ausencia material de prueba o porque ésta, por ilicitud constitucional, no pueda ser tenida en cuenta (STC 182/1989). Este vacío probatorio se produce bien por no haberse practicado prueba alguna, por haberse obtenido las pruebas con vulneración de derechos fundamentales, o por no mediar razonamiento alguno, ser éste irrazonado o abiertamente absurdo (STC 41/1991).

Pues bien, no puede hablarse en este caso de la existencia de un vacío probatorio ni de ilicitud constitucional de la prueba. A lo largo del proceso y del juicio oral se ha practicado una actividad probatoria abundante y susceptible de ser considerada de cargo: las declaraciones de los propios acusados admiten haber realizado las obras en el terreno en que se encontraba el yacimiento; se llevó a cabo una exhaustiva prueba pericial sobre los daños y sobre valoración de los desperfectos causados, acompañada de una inspección ocular del Tribunal acerca de la situación en que había quedado el solar una vez terminadas las obras; declararon sobre los hechos varios testigos y, finalmente, fue aportada a la causa una abundante prueba documental. Por lo demás, tampoco los recurrentes discuten la existencia de pruebas, sino que su oposición, en este aspecto, a las Sentencias impugnadas queda circunscrita a la prueba del daño y a su reflejo en los hechos probados.

No podemos compartir tal alegación. En los escritos de acusación se hizo constar que los actores ordenaron la demolición del conjunto arqueológico para poder construir, y que los daños producidos a raíz de la ejecución de las obras se valoraron en 350.000.000 de pesetas (aunque la responsabilidad civil la cifró el Ministerio Público en esa cantidad y la acusación particular en 500.000.000 de pesetas). Obran en autos varios informes periciales tasando los daños, que fueron sometidos a contradicción en el acto del juicio oral, cuyo resultado abarca desde el carácter incalculable que le otorgó alguno de los peritos hasta la cantidad mínima de 350.000.000 de pesetas en que la cifró algún otro. Los hechos probados de la Sentencia se refieren a la "destrucción de los restos arqueológicos más evidentes", a que las labores de construcción en el solar, en la que intervino una pala mecánica, se prolongaron durante tres días (desde el 11 al 14 de mayo) hasta que fueron paralizadas por la autoridad administrativa, se describen las características esenciales de los restos y tumbas hallados así como su antigüedad y, finalmente, concluye que el yacimiento "derruído" se ha evaluado en 350.000.000 de pesetas. Con todos estos datos es imposible mantener, como hace la demanda, que no concurre el elemento objetivo del delito de daños y que la valoración de éstos ha partido del valor íntegro del yacimiento, en contradicción con los hechos probados que sólo constatan una destrucción parcial del mismo.

El derecho a la presunción de inocencia establecido en el art. 24.2 C.E. no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término, esto es, no permite desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que ha de merecer una consideración global para puntualizar, en cada caso, si ese derecho fue o no respetado concretamente en la decisión final condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad jurisdiccional. Discutir aquí, bajo la simple invocación de haberse vulnerado la presunción de inocencia, la realidad de la producción de un daño que ha sido sometido a prueba y reflejado en la Sentencia, autorizaría a poner en tela de juicio cualquiera de los demás elementos cuya presencia requiera la infracción criminal de que se trate, como puede ser la acción u omisión del presunto culpable, la concurrencia o no del nexo causal, el título de imputación o, incluso, la calificación jurídica del delito, lo que nos llevaría a un terreno impropio de la competencia de este Tribunal, por incumbir a la Audiencia Provincial o al Tribunal Supremo (SSTC 105/1983, 4/1986 y 44/1989).

Finalmente, por haber conectado la demanda el pronunciamiento anterior con una ausencia de respuesta por parte del Tribunal Supremo sobre este concreto motivo del recurso, bástenos remitirnos a lo reflejado en el fundamento jurídico 6º de la Sentencia de casación que da respuesta fundada y razonada al mismo, sin visos de infracción del art. 24.1 de la C.E.

8. La ausencia en el tipo penal aplicado de un requisito de carácter normativo - que el daño se produzca en el Patrimonio Histórico Artístico Nacional- sirve a los demandantes para alegar que los órganos judiciales han realizado una interpretación extensiva de la norma penal que se opone a las garantías consagradas por el principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 C.E. y, en cuanto el Tribunal Supremo no se ha pronunciado sobre este motivo de recurso, habría generado una incongruencia omisiva también proscrita por el art. 24.1 C.E.

Los arts. 557 y 558 del anterior Código Penal (Texto refundido de 1973), en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/1983, castigaban con pena de prisión menor a quienes causasen daños en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional siempre que su cuantía excediese de 250.000 pesetas. Pues bien, lo que deba entenderse por Patrimonio Histórico-Artístico Nacional constituye un concepto normativo que es necesario integrar con la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español. En la idea de los recurrentes, la aplicación del art. 1, párrafos 2 y 3, de la expresada Ley obliga a entender que los bienes que integran el Patrimonio Histórico, en cada caso, precisan de su previa calificación formal como tales o, lo que es lo mismo, que sean declarados Bienes de Interés Cultural o, al menos, se haya incoado el expediente administrativo al efecto. Como quiera, arguyen, que en la fecha en que se llevaron a cabo las obras en C'an Partit, que dañaron las necrópolis y restos arqueológicos por los que se siguió este procedimiento, no había sido declarado el yacimiento ni los restos como Bienes de Interés Cultural -y no lo fueron hasta el 10 de noviembre de 1987-, las Sentencias recurridas habrían castigado penalmente unos hechos que no eran, en la fecha de su comisión, constitutivos del delito tipificado en el art. 558-5ª del aplicable Código Penal, por no concurrir en los bienes dañados el elemento normativo, exigido por la Ley 16/1985, de formar parte del Patrimonio Histórico Español.

En realidad, lo que pretenden los actores con tal alegación es la incorporación al tipo penal de un requisito adicional, no previsto en la norma que lo configura, que ha de buscarse en la Ley de Patrimonio Histórico Español, a saber: que los bienes dañados hayan sido declarados como bienes de interés cultural o, al menos, incoado el expediente administrativo para ello.

Hemos de partir del dato de que el art. 46 de la Constitución encomienda a los poderes públicos la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, encomendando a la ley penal la sanción de los atentados contra este patrimonio "cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad".

La interpretación que del art. 558-5ª C.P. han realizado las sentencias impugnadas no es, en modo alguno, arbitraria, irrazonable o fruto de un error patente. Si se atiende a la regulación contenida en la citada Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico español, su art. 1º, pfo. 2º, comprende en su ámbito a los yacimientos y zonas arqueológicas, y si bien es cierto que otorga una especial protección a aquellos que han sido inventariados o declarados de interés cultural, según resulta del párrafo 3º del mismo artículo, en relación con el art. 9 y 14 y siguientes de la misma Ley, ello no significa que los bienes no declarados de interés cultural queden extramuros del concepto de Patrimonio Histórico Español. Así lo prueba el art. 40 de la Ley, cuando afirma que tanto "los bienes muebles como inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto se encuentren en la superficie como en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental" forman parte del Patrimonio Histórico Español, sin perjuicio de que puedan ser declarados como bienes de interés cultural, como "zona arqueológica", una vez que se tramite y resuelva el expediente administrativo correspondiente (arts. 14 a 25 de la Ley 16/1985).

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que, tratándose de cuestión incardinada en la legalidad ordinaria, cuya interpretación corresponde con exclusividad a la jurisdicción ordinaria (ex art. 117.3 C.E.), la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. se ha inclinado, en la aplicación de la circunstancia de afectar a bienes históricos, artísticos, culturales, etc., por entender que ésta concurre aunque no haya precedido a la actuación delictiva una formal declaración de que aquéllos ostentan la condición de bienes de interés cultural o han sido incluidos en el inventario correspondiente, bastando con atender a las circunstancias y valor intrínseco de las cosas o bienes, puestas de relieve por las actuaciones (Sentencias del T.S. de 6 de junio de 1988 y 12 de noviembre de 1991).

No constituye, pues, según la interpretación respaldada por esta línea jurisprudencial, requisito integrante del tipo penal el de que preceda la declaración del interés cultural de los bienes dañados, pues la protección penal se dispensa respecto de los que, con calificación formal o sin ella, integran el ámbito objetivo del Patrimonio Histórico Español, conforme éste es configurado por la citada Ley 16/1985.

Tal y como se infiere de los autos, en el solar denominado C'an Partit se estaban realizando, con las debidas autorizaciones administrativas, unas excavaciones arqueológicas en la que habían aparecido numerosas tumbas y restos pertenecientes a las épocas arcaicas y púnicas que, de acuerdo con la integración normativa efectuada por los órganos judiciales, forman parte, en virtud de lo dispuesto en los arts. 1.2 y 40 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, y cuyos objetos y restos materiales, por disposición del art. 44 de la misma Ley, son bienes de dominio público. La destrucción de los mismos realizada por los recurrentes ha sido conceptuada por los órganos judiciales como subsumible dentro del tipo delictivo de los arts. 557 y 558-5ª del Código Penal. Ningún reproche, desde la óptica del principio de legalidad, puede hacerse a esta integración e interpretación de la norma, que además se acomoda a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Al tratarse de una interpretación lógica y suficientemente fundada, que no incorpora elemento alguno que no estuviese previamente previsto en la norma, no puede concluirse que la interpretación de los órganos judiciales suponga una aplicación extensiva o analógica in malam partem del tipo penal.

Baste recordar que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la función de interpretar y aplicar la legislación vigente es una función que, de acuerdo con el art. 117.3 de la C.E., corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que este Tribunal pueda sustituirlos en esa tarea (SSTC 16/1981, 89/1983, 105/1983, 111/1993 y 137/1995, entre otras).

Por otra parte, la Sentencia de instancia, en su fundamento jurídico 5º, analiza y motiva abundantemente esta interpretación, a la que se remiten, y complementan, los fundamentos jurídicos 4º, 5º y 7º de la dictada por el Tribunal Supremo. Al haber obtenido respuesta expresa y fundada sobre el concreto motivo del recurso de casación no puede sostenerse que esta última resolución incurra en incongruencia omisiva, salvo la que se reduce a la lógica discrepancia de los demandantes con las conclusiones a que han llegado los órganos judiciales.

9. En una nueva constitucionalización de los motivos que los recurrentes hicieron valer en la casación, vienen a sostener, finalmente, que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha infringido el derecho constitucional del art. 24.1 de la Constitución al haber incurrido en incongruencia omisiva respecto al motivo de recurso que interpusieron basado en que existía, en la Sentencia de instancia, una discordancia entre las bases que parecen fundamentar la indemnización y la concretamente señalada.

En tal sentido conviene recordar que si bien el art. 120.3 de la Constitución española, que no enuncia derecho fundamental alguno, impone la obligación judicial de motivar las Sentencias, no lo es menos que desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, como derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes (SSTC 56/1987, 192/1987, entre otras), sino que basta con que el juzgador exprese las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte. Deben considerarse, pues, suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión; no existiendo, por tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión (SSTC 174/1987, 75/1988, 184/1988, 14/1991), incluso en supuestos de motivación por remisión (AATC 688/1996 y 956/1988 y SSTC 174/1987, 146/1990, 27/1992 y STC 175/1992).

Por ello, las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, sino que, antes bien, han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para determinar si la conducta silente del órgano judicial frente a alguna de las pretensiones puede o no ser razonablemente interpretada como desestimación tácita que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, fundamento jurídico 2º; 198/1990, fundamento jurídico 2º; 88/1992, fundamento jurídico 4º; 163/1992, fundamento jurídico 2º; 226/1992 y STC 122/1994).

Pues bien, aunque ya nos hemos referido a la cuantificación del daño desde la perspectiva del derecho constitucional a la presunción de inocencia, hemos aquí de abordar la cuestión de si la cuantía de la responsabilidad civil posee una fundamentación suficiente o, como alegan los recurrentes, ha sido silenciada por el Tribunal Supremo la respuesta que ellos demandaron al interponer el recurso de casación. Téngase en cuenta, sin embargo, que ya la Sentencia de instancia se pronuncia en sus fundamentos jurídicos 8º y 9º sobre la cuantía de la responsabilidad civil y sobre las personas por ella obligadas, razón por la cual la motivación exigible ha de partir necesariamente de la ya existente. Y en este sentido, el fundamento jurídico 9º de la dictada por el Tribunal Supremo, desestima el motivo que aquí se trae a colación por no respetar éste los hechos probados de la sentencia, ser contradictorio o incongruente con los mismos y porque la sentencia sometida a recurso cuantifica los daños producidos.

Por lo demás, la compensación o concurrencia de culpas, sigue diciendo dicho fundamento, es mera alegación de parte desasistida de todo soporte fáctico. En suma, el Tribunal Supremo desestima la impugnación con apoyo en un fundamento legal, por remisión a los fundamentos jurídicos de la Sentencia de instancia, así como por carecer de apoyo fáctico la pretendida compensación.

No existe, por tanto, falta de respuesta. Por lo demás, los recurrentes tampoco discuten su deber de indemnizar sino sólo la cuantía de la responsabilidad civil, que defienden que debe ser inferior por virtud de una pretendida destrucción parcial y no total del yacimiento arqueológico y por una supuesta compensación de culpas. Sin embargo, este Tribunal no debe pronunciarse sobre tales materias, por suponer ello una valoración de los hechos que dieron lugar al proceso, ajena al recurso de amparo y prohibida por la LOTC.

Carente de apoyo la queja de amparo, no cabe sino desestimar también esta supuesta vulneración del art. 24.1 C.E., y con ello, el recurso de amparo en su integridad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don Francisco López Herencia, don Vicente García Pastor y don Emiliano Abellán Roldán.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 182/1998, de 17 de septiembre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 251, de 20 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:182

Recurso de amparo 4.316/1995. Contra Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla y León, que desestimaba a su vez la queja y el recurso de reforma formulados contra el Acuerdo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que dispuso la regresión a primer grado, modalidad A, del tratamiento penitenciario del recurrente.

Plazos procesales: extemporaneidad del recurso de amparo.

1. El plazo para promover el recurso de amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales (STC 120/1986 y ATC 36/1995, entre otros), y que no ha sido observado, rebasándolo, por el hoy recurrente, pues aunque éste fechó su escrito el 7 de diciembre de 1995, no hizo efectiva y formal entrega del mismo a la autoridad penitenciaria hasta el 10 de diciembre siguiente, según consta en las actuaciones, es decir, ya caducado el mencionado plazo [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.316/95, promovido por don Enrique del Valle González, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Iturrioz Muñoz y asistido de la Letrada doña Mª. Jesús Díaz Veiga, contra el Auto de 6 de noviembre de 1995, de la Audiencia Provincial de Zamora, desestimatorio del recurso de apelación interpuesto contra los Autos de 15 de mayo y 28 de junio de 1995, del Juzgado de Vigilancia Penitencia núm. 1 de Castilla y León, con sede en Valladolid, que desestimaban a su vez la queja y el recurso de reforma, respectivamente, formulados por el ahora demandante contra el Acuerdo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de 18 de abril de 1995, que resolvió la regresión a primer grado, modalidad A, del tratamiento penitenciario del recurrente. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito fechado el 7 de diciembre de 1995, entregado en el Centro Penitenciario el día 10 de diciembre siguiente y que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de diciembre de 1995, don Enrique del Valle González, previa invocación de los arts. 24.1 y 2 C.E., solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para formalizar demanda de amparo contra el Auto de 6 de noviembre de 1995, de la Audiencia Provincial de Zamora.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Tras la comisión de una falta muy grave por el recurrente (agresión a un interno) por la que se siguió el correspondiente expediente disciplinario, y a la vista de los informes emitidos al efecto por los organismos técnicos del Centro Penitenciario de Zamora, en el que aquél se encontraba recluido, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, ante la reiteración de conductas violentas, acordó la regresión del actor al primer grado de tratamiento penitenciario en aplicación del art. 43.3 b) del Reglamento Penitenciario. Contra esta resolución el demandante formuló la oportuna queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla y León negando la agresión que se le imputaba en el expediente disciplinario y pidiendo continuar en el segundo grado de tratamiento. Dicha queja fue desestimada mediante Auto de 15 de mayo de 1995 del citado Juzgado, con fundamento en que la agresión llevada a cabo por el recurrente con un objeto punzante supuso una alteración de la normal convivencia del Centro y su inadaptación al régimen de 2º grado en que se encontraba.

b) La resolución judicial mencionada fue recurrida en reforma por el demandante, quien alegó que no se podía probar la agresión que se le imputaba, pedía que declararan determinados internos y funcionarios de prisiones y solicitaba que le fuese "levantado" el primer grado, modalidad F.I.E.S. impuesto, así como continuar en el segundo grado de tratamiento. Dicho recurso de reforma fue desestimado por auto de 28 de junio de 1995 del mismo Juzgado, al considerar que las alegaciones contenidas en él no añaden nada nuevo que no fuera tenido en cuenta en la resolución anterior.

c) Frente a esta resolución, el interno recurrió el 9 de julio de 1995 alegando no haber participado en la agresión imputada, denunciaba haber sufrido indefensión por no haberse practicado las pruebas que había pedido y solicitaba su reclasificación al 2º grado de tratamiento. Dicho escrito fue admitido, por providencia de 17 de julio de 1995, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, como recurso de apelación, y se acordó en la misma providencia requerir al interno para que designase Abogado y Procurador con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le designarían de oficio. En la notificación que se le hizo de dicha providencia, el demandante de amparo solicitó que le fueran designados de oficio dichos profesionales, como así se acordó en providencia de 22 de agosto de 1995 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

d) En oficios de 14 de septiembre y 22 de septiembre de 1995, los Colegios de Procuradores y Abogados de Zamora comunicaron al Juzgado los nombres, domicilios y números de teléfono del Procurador y del Letrado designados al solicitante de amparo, emplazándose al primero de ellos por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para que en el término de diez días compareciese ante la Audiencia Provincial para hacer uso de su derecho en la apelación. El mismo emplazamiento fue efectuado también al Ministerio Fiscal. Recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial de Zamora, los días 11 y 13 de octubre de 1995 se personaron ante la Audiencia el Procurador designado de oficio y el Ministerio Fiscal, a los que se tuvo por personados en providencia de 19 de octubre de 1995, la cual, al mismo tiempo, ordenaba que se diese traslado al Ministerio Fiscal para informe. A continuación de tal providencia, que no aparece notificada a ninguna de las partes, y sin que tampoco se presentasen alegaciones o se celebrase vista, el 6 de noviembre de 1995 se dictó Auto por la Audiencia Provincial desestimando el recurso de apelación, el cual se remitía a los razonamientos expuestos en las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al tiempo que rechazaba la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por entender que lo que se pretendía con ella era sólo obtener una resolución favorable mientras que las dictadas estaban suficientemente motivadas.

3. Por providencia de 15 de enero de 1996 se acordó librar los oportunos despachos para la designación de Abogado y Procurador de oficio, que representasen y defendiesen al solicitante de amparo ante este Tribunal, y en la de 5 de febrero de 1996 se tuvo por designados a los citados profesionales según la comunicación de los correspondientes Colegios al tiempo que se dio traslado a los mismos para que, en plazo de veinte días, formalizasen la demanda de amparo, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa en el plazo de diez días señalado en el art. 9 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982.

En escrito que tuvo entrada el 28 de febrero de 1996, el Letrado designado de oficio en primer lugar se excusó por considerar insostenible la pretensión, y, por providencia de 11 de marzo de 1996, se le tuvo por excusado y se dio traslado de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía para que emitiese el oportuno dictamen acerca de la sostenibilidad o no de la pretensión que se intentaba hacer valer. Por dicho Consejo, en escrito de 18 de abril de 1996, se interesó que se remitiesen los expedientes judiciales núm. 269/95 y 75/95 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla y León y el rollo de apelación núm. 80/95 de la Audiencia Provincial de Zamora para formar un perfecto conocimiento del asunto y emitir el dictamen solicitado.

4. Por providencia de 16 de mayo de 1996, se acordó requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Zamora y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla y León para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio del rollo de apelación núm. 80/95 y del expediente núm. 269/95, al amparo de lo prevenido en el art. 88 LOTC. Una vez recibidos los testimonios de las actuaciones, mediante providencia de 10 de junio de 1996 se acordó dar traslado de los mismos al Consejo General de la Abogacía para que, en el plazo de seis días, se emitiese el correspondiente dictamen sobre si podía o no sostenerse en juicio la pretensión de amparo que pretendía hacerse valer por el recurrente, de conformidad con lo prevenido en el art. 38 L.E.C.

5. El dictamen de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de 4 de septiembre de 1996, calificó el recurso de sostenible. Aunque planteaba dudas sobre la extemporaneidad del recurso atendiendo a la fecha de notificación de la resolución de la Audiencia al Procurador, consideraba que al no darse al Letrado de oficio plazo para que realizara las alegaciones que estimase pertinentes en defensa del interesado, ni por el Juzgado de Vigilancia Penitencia ni por la Audiencia Provincial en la tramitación del recurso de apelación, se había vulnerado tanto el derecho a la tutela judicial efectiva como los derechos de defensa y asistencia letrada, teniendo en cuenta que la cuestión de fondo que planteaba el interesado sobre su no participación en los hechos objeto de la sanción y regresión de grado así como sobre las pruebas solicitadas en su descargo, no fue resuelta en las resoluciones judiciales y sí pudo fundamentarse adecuadamente por un profesional del Derecho. Todo ello con cita de la STEDH de 13 de mayo de 1990 (caso Artico) y las SSTC 178/1991 y 162/1993, entre otras.

6. Por providencia de 30 de septiembre de 1992, se tuvo por recibido el anterior dictamen del Consejo General de la Abogacía y, de conformidad con el art. 10 del Acuerdo de 20 de diciembre de 1992 del Pleno del Tribunal Constitucional, se acordó dar traslado del escrito y documentos presentados a la Letrada doña Mª. Jesús Díaz Veiga, designada en segundo lugar para la defensa del recurrente, para quien era obligatoria la defensa del mismo, a fin de que en el plazo de veinte días, formúlase la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC.

7. El 20 de octubre de 1996 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal la demanda de amparo. En ella se invocaba la vulneración del art. 24 de la C.E. por haberse producido indefensión en la tramitación del expediente disciplinario 76/95, ya que, pese a que el recurrente formuló alegaciones y propuso prueba en el mismo, esta no se llevó a cabo. Tanto el Juzgado de Vigilancia Penitencia como la Audiencia Provincial de Zamora hicieron caso omiso de todas las alegaciones y dictaron Auto sin oírle y sin que su defensa realizase acto alguno en defensa de los intereses del recurrente.

La asistencia de Letrado designado de oficio no puede consistir en una designación formal, ha de ser efectiva y, en este caso, a dicha defensa se le ha privado del trámite de alegaciones que, evidentemente, era importante para hacer valer las razones del recurso. El demandante se ha tenido que defender sólo en un tema como es la sanción y su regresión de grado. Este ha negado en todo momento los hechos con apoyo en una prueba que no ha sido practicada. Cuando la designación es de oficio, la propia Administración debe asegurar al recurrente un disfrute efectivo de la asistencia de Letrado. Termina pidiendo que se dicte sentencia otorgando el amparo y que se acuerde la nulidad de los autos del Juzgado de Vigilancia Penitencia y de la Audiencia Provincial de Zamora.

8. Por providencia de 19 de mayo de 1997, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, por un plazo común de veinte días, pudiesen presentar las alegaciones que convinieran a su derecho.

9. Mediante escrito presentado el 11 de junio de 1997, el Abogado del Estado se opone a la concesión del amparo. Ante todo, considera que el mismo es extemporáneo como se deduce claramente del hecho de que el sobre -mecanografiado por la misma máquina que el escrito firmado por el interno- no fuese entregado hasta el 10 de diciembre de 1995 (domingo), cuando el plazo para recurrir, dada la fecha de la notificación al Procurador de la resolución impugnada (13 de noviembre de 1995), vencía el 7 de diciembre de ese año.

Subsidiariamente, considera que carece de base toda imputación a la Administración Penitenciaria de una violación del derecho fundamental a la prueba por tres razones: la primera, porque la regresión de grado penitenciario no es una sanción disciplinaria sino una medida de tratamiento, la segunda porque no consta en las actuaciones administrativas petición de prueba alguna para adoptar el acuerdo de regresión y la tercera, porque si, además de la regresión de grado se tramitó un expediente disciplinario (el núm. 76/95), la Resolución que en éste haya podido dictarse no puede ser objeto del presente recurso de amparo, que ha de centrarse en la vía judicial seguida contra el acuerdo de regresión.

Sobre el proceso judicial en el que se afirma haber infringido el derecho a la asistencia letrada, considera que, tomando como punto de partida la Disposición adicional quinta, apartado 5, de la L.O.P.J., que establece el sistema de recursos (reforma, apelación y queja) utilizables contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitencia y los remite a lo dispuesto en la L.E.Crim., parece que dicha remisión debe entenderse hecha a lo dispuesto en los arts. 216 y siguientes de esta última Ley procesal, y así pareció entenderlo el Ministerio Fiscal al personarse ante la Audiencia e invocar los arts. 223 y siguientes de la L.E.Crim., pero la Sala aplicó las reglas especiales del art. 787 L.E.Crim. según las cuales los motivos de apelación deben razonarse en el escrito de interposición. El modo en que se interprete la remisión de la Disposición adicional quinta, apartado 5, de la L.O.P.J. es cuestión de mera legalidad.

El anterior escrito fue proveído el 23 de junio de 1997, teniendo por personado y parte al Abogado del Estado, así como por formuladas las alegaciones del art. 52 LOTC.

10. El 13 de junio de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Al igual que el Abogado del Estado, considera que la demanda es extemporánea porque, notificado el Auto de la Audiencia Provincial de Zamora, desestimatorio del recurso de apelación, al Procurador del recurrente el 13 de noviembre de 1995, el amparo no fue presentado hasta el 20 de diciembre de 1995, con notable exceso del plazo establecido por el art. 44.2 LOTC, pues dicho precepto no exige el carácter personal de la notificación sino que es válido el acto entendido con el Procurador.

Distinguiendo las alegaciones que en la demanda se formulan en relación con la prueba de las que derivan de la indefensión por falta de asistencia efectiva de Letrado, estima, respecto de las primeras, que las pruebas propuestas eran impertinentes porque fueron solicitadas al interponer el recurso de reforma y el de apelación, pero no al recurrir contra el Acuerdo de regresión de grado, que hubiera sido el momento idóneo para ello, ya que ni el recurso de reforma ni el de apelación permiten practicar nueva prueba, como no fuesen de naturaleza documental. Por lo que concierne a la falta de intervención del defensor de oficio en el recurso de apelación, no puede hablarse de indefensión en sentido estricto, puesto que los órganos judiciales cumplieron con las formalidades legales para el nombramiento y emplazamiento de los mismos. Al no existir un nuevo trámite de alegaciones en el procedimiento seguido por el cauce del art. 787.3 L.E.Crim., no correspondía al Tribunal la obligación de concederlo. No obstante, si consideramos que el nombramiento de oficio ha de desembocar en una defensa efectiva (en el sentido de las SSTC 53/1990, 162/1993 y 91/1994), ha de concluirse que la Audiencia Provincial de Zamora debería haber concedido un nuevo traslado al Letrado para que éste redactase el recurso asegurando la defensa, y, al no haberlo hecho así, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.

Al haber dejado caducar el recurrente su derecho a solicitar el amparo concurre, a juicio del Fiscal, la causa de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, LOTC, por lo que interesa la denegación del amparo.

11. En sus alegaciones, registradas en este Tribunal el 25 de junio de 1997, el recurrente insiste en sus pretensiones porque, al no existir constancia alguna de actuación letrada en la tramitación del recurso de apelación, por omisión de la Audiencia Provincial, se le ha ocasionado indefensión por falta de tutela judicial efectiva en un expediente que, al haber tenido que defenderse sólo, le ha llevado a la regresión al primer grado de tratamiento penitenciario.

Solicita que se tenga por presentado el escrito y por cumplido el trámite de alegaciones conferido.

12. Por providencia de fecha 16 de septiembre de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto dictado el 6 de noviembre de 1995 por la Audiencia Provincial de Zamora, desestimatorio del recurso de apelación promovido por el ahora demandante Sr. del Valle González, contra los emitidos por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla y León, con sede en Valladolid, el 15 de mayo y 28 de junio del mismo año, al resolver, respectivamente, la queja y el recurso de reforma formulados por el demandante, resoluciones ambas del mencionado Juzgado que confirmaron la regresión al primer grado de tratamiento penitenciario de aquel, acordada el 18 de abril de 1995, por Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Se invoca, aunque con cierta imprecisión, como derecho fundamental vulnerado el de tutela judicial efectiva, en su doble vertiente o manifestación del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a la asistencia letrada (art. 24 C.E.). Mas antes de examinar la referida cuestión de fondo que suscita el recurso de amparo, se hace preciso abordar si concurre el indeclinable presupuesto procesal de interposición del recurso dentro del plazo de caducidad que señala el art. 44.2 LOTC, pues caso de apreciarse tal extemporaneidad concurriría el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el citado precepto de la misma Ley.

2. En efecto, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, al evacuar sus alegaciones, han opuesto a la admisión del presente amparo el indicado óbice procesal, como ya antes lo hiciera, si bien de forma dubitativa, el informe emitido por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en pro de la sostenibilidad de la pretensión actora. Pues bien, preciso se hace, a este fin, determinar ante todo el momento inicial o dies a quo del mencionado plazo de veinte días hábiles, a partir de lo dispuesto por el citado art. 44.2 LOTC cuando, como aquí ocurre, el proceso constitucional tiene por objeto inmediato y directo resoluciones judiciales: "El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial". En este caso, por lo tanto, a partir de la notificación del Auto de 13 de noviembre de 1995, dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Zamora.

3. El interno ahora demandante de amparo impugnó la regresión de grado acordada por la Administración Penitenciaria por la vía de los recursos que señala la Disposición adicional quinta L.O.P.J., interponiendo sucesivamente los de queja y reforma ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid y el de apelación ante la Audiencia Provincial de Zamora. Y si bien para la tramitación de los dos primeros, desestimados por el Juzgado por sendos Autos de 15 de mayo y 28 de junio de 1995, no precisaba de la preceptiva intervención de Procurador y Abogado, por lo que fue eficaz su comparecencia personal, no así ocurrió con el subsidiario recurso de apelación, cuya sustanciación exigía la indicada postulación (Disposición adicional quinta,5, L.O.P.J., interpretada a sensu contrario), por lo que fue requerido, mediante providencia al efecto, por el Juzgado para el nombramiento de dichos profesionales, bien de su elección, bien, en su defecto, por el turno de oficio, designación ésta a la que se acogió el interno apelante. Designados Procurador y Letrado del turno de oficio, el mencionado Juzgado emplazó al Procurador Sr. Gago Rodríguez a fin de que compareciese ante la Audiencia Provincial de Zamora e hiciera uso de su derecho en el recurso de apelación. El mencionado Procurador se personó, efectivamente, ante la Audiencia Provincial por escrito de 11 de octubre de 1995, y mediante providencia del día 17 siguiente el Tribunal ad quem le tuvo por personado y parte en representación del apelante Sr. del Valle González.

Pues bien, con fecha 6 de noviembre de 1995 la Audiencia Provincial de Zamora dictó Auto firme, confirmatorio en su integridad de los dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que fue notificado al mencionado Procurador el 13 de noviembre de 1995. Esta fecha es la que ha de tomarse como momento inicial o dies a quo del cómputo del plazo de veinte días para recurrir en amparo, por cuanto este Tribunal ha declarado reiteradamente que la notificación realizada al Procurador es una notificación hecha a la representación procesal de la parte, de tal manera que la así realizada surte plena eficacia respecto del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC para la interposición del recurso de amparo, y ello "con independencia de la existencia o no de notificación personal al interesado y del momento en que ésta se produzca" (SSTC 147/1990, 122/1992, 24/1995 y 159/1998, entre otras), máxime en el caso presente en que no consta se notificase el referido Auto de forma personal al interesado apelante.

4. Iniciado, pues, el plazo de veinte días hábiles el 13 de noviembre de 1995, el último día para presentar tempestivamente el recurso de amparo fue el 7 de diciembre de 1995. Conforme a la doctrina constitucional (SSTC 29/1981 146/1997 y 159/1998), cuando el demandante de amparo, como ocurre en el presente caso, se encuentra internado en un establecimiento penitenciario, debe entenderse que el escrito formulando la solicitud de amparo se ha presentado, a efectos legales, en la fecha en que es entregado a los órganos de la Administración Penitenciaria, y más concretamente, al Director del Centro penitenciario en que el recurrente se halla recluído, toda vez que a tenor del art. 276.1 del a la sazón aplicable Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo, "el Director de un Establecimiento, por su carácter de tal, ostenta la representación del Poder Público" (precepto que sustancialmente es reproducido en el art. 280.1 del vigente Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero).

Así las cosas, consta en las actuaciones, sin afirmación contraria por parte de quien nos pide amparo, que por oficio remitido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Villabona (Asturias), con fecha de salida el 13 de diciembre de 1995, se envió a este Tribunal un sobre cerrado conteniendo un escrito del interno Sr. Del Valle González, por el que manifestaba su intención de recurrir en amparo, y solicitaba al efecto la designación de Abogado y Procurador de oficio. Dicho sobre, según aparece del matasellos de registro de entrada estampado en el anverso de aquel, fue entregado por el mencionado interno a la Autoridad penitenciaria el día 10 de diciembre de 1995, es decir, transcurrido ya el preclusivo plazo de veinte días hábiles para recurrir en amparo contado, como hemos razonado, desde la fecha de notificación a su Procurador del Auto de la Audiencia Provincial de Zamora que es objeto directo de este proceso constitucional.

5. El plazo para promover el recurso de amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales (STC 120/1986 y ATC 36/1995, entre otros), y que no ha sido observado, rebasándolo, por el hoy recurrente, pues aunque éste fechó su escrito el 7 de diciembre de 1995, no hizo efectiva y formal entrega del mismo a la autoridad penitenciaria hasta el 10 de diciembre siguiente, según consta en las actuaciones y hemos expuesto, es decir, ya caducado el mencionado plazo.

De todo lo anterior hemos de concluir que ha de reputarse extemporáneo el presente recurso de amparo, incurriendo así en el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.2 de la misma Ley, por lo que, sin necesidad de ulteriores consideraciones, procede acordar su inadmisión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo promovido por don Enrique del Valle González.

Publíquese este Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 183/1998, de 17 de septiembre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 251, de 20 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:183

Recurso de amparo 3.121/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid que desestimó recurso de suplicación interpuesto contra la del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid desestimatoria de la demanda por reclamación de cantidad interpuesta por las recurrentes.

Supuesta vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de sexo.

1. No resulta posible apreciar que las Sentencias aquí impugnadas hayan incurrido en discriminación por motivo de sexo al no haber declarado que las indemnizaciones pactadas en el Acuerdo suscrito por la dirección, el comité de empresa y los delegados sindicales de 23 de julio de 1992 eran discriminatorias. La pretensión se fundaba en que estas indemnizaciones se calculaban sobre un salario que supuestamente había sido declarado discriminatorio por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1992. Pero este dato no se corresponde con la realidad, siendo la propia pasividad de las demandantes de amparo lo que impidió que existiera la eventual declaración judicial de que el salario percibido por ellas era discriminatorio por razón de sexo [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.121/96, interpuesto por doña Isabel Moreno Rodríguez, doña Ana María San José López, doña María Isabel Rodríguez García, doña Carmen Ures Navarro, doña María Carmen Almazán Sánchez, doña María Teresa Morantes Salido, doña Azucena Pérez Arroyo, doña María Nieves Piquet Bravo, doña Almudena Díaz Cobo, doña Concepción Garralón García, doña Juana María Moreno Muñoz, doña Asunción Cabrero Calleja, doña Manuela Quintana Maroto, doña Teresa Tamayo Tamayo, doña Magdalena García-Bueno García-calá, doña Alfonsa Camacho Barahona, doña Concepción González Rodríguez, doña Manuela Ucendo Manjavacas, doña Asunción Morales Mota, doña Ascensión González Martínez, doña Teresa Hita Calvo, doña María Carmen del Olmo Peñalver, doña Felicitas Castellote Barranco, doña Eulalia Morón García, doña María Juana Llebra Fernández, doña Carmen Centenera Fernández, doña Rosario Álvaro Ranz, doña María Ángeles García Menéndez, doña María Teresa Escribano Barbero, doña Avelina Díaz Torres, doña Concepción Espinosa Barrios, doña Carmen Calero Pérez, doña Bienvenida Martín Bullón, doña Francisca García Abad y doña Cristina Ortega López, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero y asistidas por el Letrado don Luis Suárez Machota, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de junio de 1996, que desestima el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid de 14 de abril de 1994, desestimatoria de la demanda por reclamación de cantidad interpuesta por las recurrentes. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la entidad "Avon Cosmetics, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistida por el Letrado don José Antonio Sanfulgencio Gutiérrez, y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1996, la representación procesal de las recurrentes solicitó el amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Las demandantes de amparo trabajaban en la sección de envasado de la empresa "Avon Cosmetics, S.A.". Por las razones y en los términos que se detallan más adelante en la letra e), las ahora quejosas interpusieron demanda por reclamación de cantidad, parte de ellas el 17 de diciembre de 1993 (procedimiento núm. 1.048/93) y las restantes el 21 de enero de 1994 (procedimiento núm. 20/94). Tras acumularse ambos procedimientos, la pretensión fue desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid de 14 de abril de 1994. Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, fue igualmente desestimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el día 14 de junio de 1996.

b) Con anterioridad, el comité de empresa de "Avon Cosmetics, S.A.", había promovido procedimiento de conflicto colectivo contra la empresa sobre discriminación salarial por razón de sexo de las trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados. La demanda fue estimada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid de 2 de septiembre de 1988. La Sentencia apreció que el llamado "complemento personal Avon" percibido por las trabajadoras de la sección citada era discriminatorio por razón de sexo, pues realizaban un trabajo de igual valor que el de los trabajadores de la sección y, sin embargo, el complemento de las trabajadoras tenía una cuantía inferior. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo fue impugnada en suplicación por la empresa, siendo estimado el recurso por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 19 de abril de 1989, al apreciar que se trataba de un conflicto de intereses y no jurídico, por lo que su conocimiento le estaba legalmente vedado. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo fue recurrida en amparo por el comité de empresa, siendo estimado el amparo por la STC 145/1992, de 13 de octubre. Esta Sentencia declaró que el Tribunal Central de Trabajo había vulnerado el derecho a la tutela judicial proclamado en el art. 24.1 C.E., por lo que declaró la nulidad de la Sentencia y ordenó retrotraer las actuaciones del recurso de suplicación al momento inmediatamente anterior al de dictarse Sentencia, a fin de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como sucesora del extinto Tribunal Central de Trabajo, dictara nueva Sentencia resolviendo el citado recurso de suplicación. Así lo hizo, finalmente, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1992, que desestimó el recurso de suplicación y confirmó la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988.

c) Por Acuerdo de 23 de julio de 1992 entre la dirección de "Avon Cosmetics, S.A.", el comité de empresa y los delegados sindicales, se pactó en expediente de regulación de empleo la extinción de los contratos de trabajo de ciento treinta y un trabajadores, entre los que se encontraban las demandantes de amparo. Se acordó una indemnización de cincuenta y tres días de salario por año de servicio, más 500.000 pts. brutas. El acuerdo fue homologado por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid el día 27 de julio de 1992, produciéndose la extinción de los contratos con efectos del día 31 de julio de 1992. En su cláusula 9ª, el Acuerdo establecía que, "en el supuesto de que alguno de los trabajadores afectados por la presente extinción de contratos tuviera el día de causar baja en la compañía, y con independencia de la firma de su correspondiente recibo de saldo y finiquito, algún litigio o reclamación judicial pendiente de Sentencia firme con Avon Cosmetics, S.A., y ésta le resultase favorable a sus pretensiones, la empresa abonará el importe de tal Sentencia en el momento de producirse ésta".

El acuerdo entre la dirección, el comité de empresa y los delegados sindicales de "Avon Cosmetics, S.A." de 23 de julio de 1992 no fue impugnado, como tampoco lo fue la homologación administrativa del Acuerdo. El posterior día 31, las demandantes de amparo firmaron recibo de saldo y finiquito.

d) Con fundamento en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de diciembre de 1992, las trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados reclamaron determinadas diferencias salariales. Las demandas de las trabajadoras cuyo contrato se había extinguido en virtud del Acuerdo de 23 de julio de 1992, alcanzado en el expediente de regulación de empleo, fueron parcialmente estimadas por las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid, de 20 de abril de 1993, y del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, de 5 de mayo de 1993. Otras trabajadoras de la empresa dedujeron demandas ante los Juzgados de lo Social núms. 16 (procedimientos 972/89, 586/90 y 587/90) y 27 (procedimientos 413/91 y 620/91) de Madrid.

Por providencia de 10 de mayo de 1993, el Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid requirió a "Avon Cosmetics, S.A.", para que procediera a dar cumplimiento en sus estrictos términos a la Sentencia de la (entonces) Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid de 2 de septiembre de 1988, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de diciembre de 1992.

El 11 de junio de 1993, la dirección de la empresa, por un lado, y, por otro, determinadas trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados y antiguas trabajadoras de la sección de envasado -algunas de ellas ahora solicitantes de amparo- alcanzaron un acuerdo, en virtud del cual, y en lo que aquí importa, se declaraba que las antiguas trabajadoras de la sección de envasado percibirían 8.500 pts. mensuales desde el mes de marzo de 1988 hasta el 31 de julio de 1992, esto es, 569.500 pts. Como consecuencia de lo anterior, las trabajadoras desistían de los procedimientos pendientes ante los Juzgados de lo Social núms. 16 y 27 de Madrid, incluidos los que estuvieran pendientes de Sentencia, y se comprometían a no entablar nuevos procedimientos judiciales. El Acuerdo, que como ha quedado dicho afectaba a trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados y a antiguas trabajadoras de envasado, hacía referencia a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo num. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988, a las Sentencias de la Sala de lo Social de Madrid, de 15 de diciembre de 1992 y 20 de abril y 5 de mayo de 1993, a la providencia del Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid, de 10 de mayo de 1993 y, en fin, a los procedimientos pendientes ante los Juzgados de lo Social núms. 16 y 27 de Madrid. El Acuerdo afirmaba tener como finalidad poner término a los procesos judiciales pendientes y ejecutar la Sentencia de la Magistratura de Trabajo num. 19 de Madrid de 2 de septiembre de 1988.

e) Como se ha anticipado más arriba en la letra a), el 17 de diciembre de 1993 (procedimiento núm. 1.048/93) y el 21 de enero de 1994 (procedimiento 20/94) las solicitantes de amparo formularon demanda por reclamación de cantidad contra "Avon Cosmetics, S.A.". Alegaban que las indemnizaciones recibidas como consecuencia del Acuerdo de 23 de julio de 1992, alcanzado en el seno del expediente de regulación de empleo, eran discriminatorias por razón de sexo, toda vez que habían utilizado como módulo el salario bruto de 1992 y ese salario había sido declarado discriminatorio por razón de sexo por la Sentencia de la (entonces) Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid de 2 de septiembre de 1988, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de diciembre de 1992. Las demandas alegaban que, al haberse pactado en el Acuerdo de 11 de junio de 1993 que las trabajadoras de la sección de envasado percibirían 8.500 pts. mensuales desde marzo de 1988 hasta el 31 de julio de 1992, ello debía ser tenido también en cuenta en las indemnizaciones por extinción de los contratos de trabajo a fin de que aquellas indemnizaciones no incurrieran a su vez en discriminación por razón de sexo. Con fundamento en lo anterior las demandas reclamaban una indemnización para las ahora demandantes de empleo que oscilaba entre las 298.496 pts. y las 444.013 pts.

En el acto del juicio, las demandantes alegaron que el Acuerdo de 11 de junio de 1993 se hizo para zanjar los procedimientos y las diferencias salariales pendientes, sin que el pacto se proyectara sobre las indemnizaciones. En ese mismo acto, "Avon Cosmetics, S.A.", alegó que el procedimiento que dio lugar a la Sentencia de la (entonces) Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988, y a la STC 145/1992 se refería unicamente a las trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados y las actoras pertenecían a la sección de envasado. Alegó asimismo la empresa que si las actoras no estaban conformes con el módulo del salario de 1992 sobre el que se calcularon las indemnizaciones podían haberlo impugnado. Y, finalmente, que todas la actoras habían firmado recibo de saldo y finiquito, que las cantidades reclamadas por las actoras coincidían materialmente con las 500.000 pts. que les fueron entregadas como consecuencia del Acuerdo de 23 de julio de 1992 adoptado en el procedimiento de regulación de empleo, y que el Acuerdo de 11 de junio de 1993 se refería a todas las reclamaciones pendientes.

f) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid de 14 de abril de 1994 desestimó las demandas presentadas por las ahora solicitantes de amparo, que habían sido acumuladas (procedimientos 1.048/93 y 20/94).

La Sentencia razona que la anterior Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1992, se refería únicamente a las trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados y no a las de la sección de envasado en la que prestaban sus servicios las demandantes. Tales Sentencias no son de aplicación a las actoras -afirma la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid-, por lo que no cabe afirmar que aquéllas tenían procedimiento judicial pendiente alguno el día 31 de julio de 1992, lo que en otro caso permitiría examinar si les era de aplicación la cláusula 9ª del acuerdo de 23 de julio de 1992 a pesar de que firmaron recibos de saldo y finiquito. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid admite que el art. 14 C.E. contiene derecho necesario, pero -prosigue el Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid-, si las demandantes consideraban que su retribución era discriminatoria por razón de sexo, como lo era la de las trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados afectadas por las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1992, tenían que haber impugnado por medio de la acción correspondiente esa retribución, como sí lo hicieron las trabajadoras de la sección citada. Pero ocurre -concluye el Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid- que tal acción no fue ejercida.

g) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid de 14 de abril de 1994, fue recurrida en suplicación por las solicitantes de amparo.

El recurso pretendía, de un lado, revisar determinados hechos probados de la Sentencia de instancia, y, de otro, examinar la infracción del art. 14 C.E., en relación con el art. 17 E.T., y del art. 3.5 E.T. En lo que aquí importa, la primera revisión de los hechos declarados probados pretendía acreditar que, frente a lo que declaraba la Sentencia de instancia, parte de las demandantes (las del procedimiento núm. 1.048/93) sí tenían pendientes demandas por discriminación salarial por razón de sexo, concretamente los procedimientos núms. 972/89, 586/90 y 587/90, pendientes de Sentencia ante el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid. Se pretendía, en segundo lugar, añadir un nuevo hecho probado tendente a acreditar, respecto de las trabajadoras de la sección de envasado, que el Acuerdo de 11 de junio de 1993, tanto en la cantidad a percibir de 8.500 pts. mensuales, como en lo referente al desistimiento del procedimiento pendiente ante el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, se ceñía a diferencias salariales y no contenía referencia alguna a las indemnizaciones por extinción de los contratos de trabajo acordadas en el expediente de regulación de empleo. Finalmente, y por lo que hace al examen de la infracción de normas sustantivas, el recurso alegaba que en el acto del juicio la empresa no puso en duda que la discriminación sufrida por las trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados se reproducía con las trabajadoras de la sección de envasado. En todo caso, con el Acuerdo de 11 de junio de 1993, la propia empresa extendió los efectos de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988, a las demandantes, que prestaban sus servicios en la sección de envasado, sin importarle que hubieran firmado recibos de saldo y finiquito. Y si el salario de las trabajadoras de la sección de envasado era discriminatorio, también lo serán indiscutiblemente las indemnizaciones calculadas sobre aquellos salarios.

"Avon Cosmetics, S.A.", impugnó el recurso de suplicación. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó este recurso el 14 de junio de 1996. Se rechaza la primera revisión de hechos declarados probados pretendida, toda vez que, con independencia de que alguna de las recurrentes hubieran promovido procedimientos por reclamación de diferencias salariales, el procedimiento del que conoció el Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid era diferente y, en todo caso, la demanda origen de este último procedimiento se presentó con posterioridad a la terminación de aquellos primeros procedimientos y a la ejecución de las Sentencias recaídas en los mismos. El Tribunal Superior de Justicia rechaza, seguidamente, la segunda revisión solicitada de los hechos declarados probados por carecer de relevancia para el resultado final de la litis. Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia rechaza las infracciones de las normas sustantivas alegadas, entre ellas la del art. 14 C.E. Y ello, en primer lugar, porque el objeto del procedimiento no es el mismo que el resuelto por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1992, confirmatoria de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988. En el presente caso -razona el Tribunal Superior de Justicia- se pretende variar por una vía indirecta la indemnización percibida como consecuencia de la extinción de los contratos de trabajo de las recurrentes y que fue pactada en el Acuerdo de 23 de julio de 1992, adoptado en expediente de regulación de empleo y homologado por Resolución administrativa. Estos pactos -prosigue el Tribunal Superior de Justicia- han de analizarse en su globalidad y si las recurrentes los aceptaron sin manifestar oposición alguna durante su gestación, consintiendo y dejando firme la Resolución administrativa, suscribiendo los correspondientes recibos de saldo y finiquito sin dejar fuera el tema que ahora impugnan, el órgano judicial califica de inadmisible que, pudiendo y en su caso debiendo impugnar la indemnización convenida alegando discriminación por razón de sexo, las trabajadoras, tras adoptar una actitud concluyente de aceptación, intenten ahora variar en su favor, en un procedimiento independiente, extemporáneamente y con olvido absoluto de su anterior aquietamiento, lo que admitieron antes libre y voluntariamente.

3. El amparo se solicita contra esta última Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de junio de 1996, a la que se imputa la vulneración del art. 14 C.E.

La demanda afirma querer demostrar, de un lado, que el Acuerdo de 23 de julio de 1992, en lo que a la indemnización pactada se refiere, es discriminatorio por razón de sexo, por lo que resulta parcialmente nulo; y, de otro, que la firma del recibo de saldo y finiquito no puede ser obstáculo que impida otorgar lo reclamado por las demandantes de amparo.

Las quejosas sostienen que la Sentencia recurrida ha vulnerado el art. 14 C.E., en relación con el art. 17 E.T. Si su salario en 1992, en el momento de la firma del Acuerdo de extinción de sus contratos de trabajo, era discriminatorio, es igualmente discriminatoria la indemnización calculada sobre dicho salario. En consecuencia, el Acuerdo de 23 de julio de 1992, por el que se pone fin al expediente de regulación de empleo era nulo en cuanto al cálculo de indemnización de las mujeres, puesto que el módulo salarial empleado era discriminatorio. Ni la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurrida, ni la del Juzgado de lo Social, se pronuncian sobre el carácter discriminatorio de la indemnización, ya que desestiman la demanda y el posterior recurso por el valor liberatorio del documento del finiquito. Para las demandantes, este documento estaría afectado de nulidad parcial, toda vez que se está renunciando a un derecho fundamental, como es el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Lo mismo que la autonomía colectiva no puede establecer regulaciones discriminatorias por razón de sexo, tampoco lo puede hacer la autonomía individual por medio del recibo de saldo y finiquito, sin que se pueda reprochar a las actoras, como hace la Sentencia recurrida, que no hicieran reserva de sus derechos constitucionales. En definitiva, el finiquito que ampara una indemnización discriminatoria contiene una causa nula, torpe, que anula su valor liberatorio. Lo acordado en el documento de saldo y finiquito, aun cuando se haga con libre consentimiento, no puede tener validez si es contrario a la Constitución y al derecho necesario.

No cabe aplicar aquí la doctrina de los actos propios. El Acuerdo de 23 de julio de 1992, adoptado entre la empresa y el comité de empresa en el seno del expediente de regulación de empleo no puede sanar la discriminación salarial consistente en que si el salario era discriminatorio, igualmente lo será una indemnización que ha sido calculada sobre aquel salario. En el Acuerdo de 11 de junio de 1993, adoptado tras la firma de los finiquitos, la empresa no encontró obstáculo para abonar a las trabajadoras, no sólo las concretas diferencias salariales reclamadas ante los Tribunales, sino las diferencias que van desde la interposición de la demanda de conflicto colectivo (marzo de 1987) hasta la extinción de sus contratos de trabajo (31 de julio de 1992). Por lo demás, la demanda sostiene que es aplicable al caso la prohibición de transigir o renunciar a los derechos reconocidos por Sentencia que establece el actual art. 245 L.P.L., que no es sino un reforzamiento de la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por disposiciones legales de Derecho necesario (art. 3.5 E.T.).

4. Por providencia de 27 de enero de 1997, la Sección Primera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, acuerda conceder un plazo de diez días a la representación procesal de las recurrentes a fin de que dentro de dicho término presente una certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid impugnada, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

Tras recibirse la certificación requerida, la Sección, por providencia de 24 de febrero de 1997, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 4.407/94 y de los autos núms. 1.048/93 y 20/94 acumulados, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de las recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de la demanda presentada.

5. Por providencia de 28 de abril de 1997, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitados, tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de la entidad "Avon Cosmetics, S.A.", y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Millán Valero y Rodríguez Muñoz, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 27 de mayo de 1997, la representación procesal de las recurrentes ratifica la demanda de amparo.

7. El mismo día 27 de mayo de 1997, la representación procesal de la entidad "Avon Cosmetics, S.A." presenta su escrito de alegaciones.

Se argumenta, en primer lugar y como cuestión procesal previa, que la demanda incumple el requisito de haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, establecido en el art. 44.1 b) LOTC. Tras dictarse la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, las recurrentes formalizaron directamente la demanda de amparo, sin interponer previamente, como deberían haber hecho, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

En segundo lugar, la empresa alega que la demanda de amparo parte de un dato inexistente, cual es el de que en la fecha en que se alcanzó el Acuerdo de 23 de julio de 1992 los salarios de las actoras habían sido declarados discriminatorios por los Tribunales, por lo que la indemnización calculada sobre los mismos también lo era. Y ello no es así, pues sólo habían sido declarados discriminatorios los salarios de las trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados. Las demandantes de amparo no habían deducido pretensión alguna conducente a la obtención de una declaración judicial de que sus salarios eran discriminatorios, sino que reclamaron posterior y directamente contra la cuantía de las indemnizaciones establecidas en el Acuerdo de 23 de julio de 1992. Probablemente, las demandantes de amparo no interpusieron demanda por discriminación de sus salarios, porque cuando el 17 de diciembre de 1993 (algunas de ellas el 21 de enero de 1994) reclamaron contra las indemnizaciones percibidas la acción ya había prescrito, toda vez que sus contratos de trabajo se habían extinguido el 31 de julio de 1992, por lo que había transcurrido más de un año. Pero el caso es que, si no se ejerce una acción, los Tribunales no pueden obviamente entrar a juzgar sobre la misma, con la consecuencia de que no cabe imputar lesión alguna del art. 14 C.E. a las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid de 14 de abril de 1994 y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de junio de 1996.

El escrito de alegaciones de la empleadora insiste en que, como declara la Sentencia recurrida, la pretensión de las actoras tenía como finalidad variar en más y por vía indirecta la cantidad fijada en el Acuerdo de 23 de julio de 1992, lo que no resulta admisible, compartiendo en este sentido los argumentos manejados por la Sentencia recurrida en amparo. La empleadora afirma que la indemnización es un concepto distinto del salario, siendo doctrina judicial consolidada que el módulo salarial que se ha de utilizar para calcular las indemnizaciones de los expedientes de regulación de empleo es el existente en la fecha en la que tiene lugar el cese, sin que resulte posible revisar aquellas indemnizaciones. Si las recurrentes querían revisar las indemnizaciones fijadas en el expediente de regulación de empleo pudieron y debieron hacer reserva expresa o manifestar su expresa oposición en el momento de la firma del finiquito, en vez de consentir la percepción de las indemnizaciones acordadas el 23 de julio de 1992 y mostrar su aquiescencia a este Acuerdo; también podían haber combatido y no dejar firme la resolución administrativa que homologó el citado Acuerdo de 1992.

Finalmente, este escrito de alegaciones rechaza que se pueda tomar en consideración el Acuerdo de 11 de junio de 1993, alegado en la demanda, toda vez que el Tribunal Constitucional ha de partir de los hechos declarados probados por la Sentencia recurrida y aquel Acuerdo es un hecho nuevo que no aparece reflejado ni contenido en las Sentencias de Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid impugnadas en amparo. Otra cosa produciría indefensión a "Avon Cosmetics, S.A.".

"Avon Cosmetics, S.A.", solicita, en suma, que se desestime la demanda de amparo por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, al no haberse interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina. Y, subsidiariamente, que, si se entra en el fondo de la demanda, se deniegue el amparo solicitado.

8. El Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones el 29 de mayo de 1997.

Plantea como cuestión previa si la demanda cumple el requisito de haber agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC]. Seguidamente, tras citar las SSTC 145/1991 y 147/1995, afirma que la prohibición de discriminación por razón de sexo (arts. 14 C.E y 17 E.T.) se proyecta sobre la indemnización percibida como consecuencia de la extinción de la relación laboral, sin que sea óbice para su impugnación que la indemnización se haya establecido por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores adoptado en el seno de un expediente de regulación de empleo. Tampoco sería relevante que la indemnización hubiera sido asumida voluntariamente por los trabajadores de forma expresa o que fuera consecuencia de una tácita renuncia, por cuanto en materia laboral existe el principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores reconocidos por disposiciones legales de Derecho necesario, como lo son, sin duda, los arts. 14 C.E. y 17 E.T. En consecuencia, un finiquito que contuviera una indemnización discriminatoria podría ser impugnado y declarado nulo.

Ocurre, sin embargo, que para el Ministerio Fiscal no nos encontramos ante una situación de esta índole. En el presente supuesto se pactó y aceptó inicialmente una fórmula igualitaria de indemnización para todos los trabajadores. Posteriormente -afirma el Ministerio Fiscal- se declaró que un grupo de trabajadoras estaba percibiendo un salario discriminatorio, por lo que la indemnización anteriormente recibida fue considerada finalmente discriminatoria. Ha sido, pues, una estimación posterior la que ha apreciado la discriminación.

Los demandantes de amparo no impugnan la extinción contractual, ni que la indemnización percibida supere de forma notoria los mínimos legales, ni que la fórmula para su cálculo fuera idéntica para todos los empleados; lo que pretenden es recibir más dinero -afirma el Ministerio Fiscal-, como consecuencia de la posterior declaración en firme de que el salario que habían percibido era discriminatorio, habiendo sido este salario el tenido en cuenta en la fórmula pactada utilizada para determinar la indemnización resultante de la extinción contractual. El Ministerio Fiscal señala que los demandantes, en el momento de la firma del finiquito, tenían interpuesto un procedimiento de reclamación salarial, habiendo obtenido Sentencia favorable a sus pretensiones, aunque no fuera firme. Con estos antecedentes, en el acuerdo se estableció una reserva específica sobre el carácter no liberatorio del finiquito en relación con las diferencias salariales que estuviesen en discusión entre empresa y trabajador. Todos los trabajadores, y no sólo las demandantes de empleo, firmaron sus correspondientes finiquitos, sin hacer reserva alguna sobre la aplicación del salario que se les pudiera reconocer (como consecuencia de las demandas interpuestas) a las indemnizaciones derivadas de las extinciones contractuales, indemnizaciones notablemente superiores a las legalmente establecidas e incluso a las que corresponden al despido improcedente. En definitiva -concluye el Ministerio Fiscal-, no estamos en presencia de una indemnización impugnada por discriminatoria, sino ante la pretensión de aumentar dicha indemnización, al haber acaecido posteriormente hechos que las partes conocían y habían podido tener en cuenta; se pretende, en suma, despojar al finiquito de su fuerza liberatoria y de renuncia a toda acción futura.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal solicita la desestimación del recurso de amparo.

9. Por providencia de 16 de septiembre de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 14 de junio de 1996, que desestimó el recurso de suplicación frente a la Sentencia del día 14 de abril de 1994, del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid. Se les imputa a estas resoluciones judiciales la vulneración del art. 14 C.E. Se alega que la indemnización acordada en favor de las ahora quejosas en el Acuerdo de 23 de julio de 1992 es discriminatoria por razón de sexo: si el salario percibido por las demandantes en 1992 era discriminatorio por motivo de sexo, igualmente lo será una indemnización calculada sobre dicho salario discriminatorio.

El objeto del presente proceso constitucional consiste, pues, en determinar si las Sentencias recurridas en amparo han incurrido o no en una violación del art. 14 C.E., al haber aceptado y hecho suyas la lesión supuestamente cometida por el acuerdo de 23 de julio de 1992 a la hora de fijar las indemnizaciones pactadas en el expediente de regulación de empleo.

2. Con carácter previo, debemos examinar si la demanda de amparo cumple o no el requisito de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], cuyo incumplimiento denuncian la empresa "Avon Cosmetics, S.A.", y el Ministerio Fiscal. Tanto la empresa como el Fiscal entienden que las demandantes de amparo debían haber interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 14 de junio de 1996.

La objeción procesal debe ser rechazada. Reiteradamente hemos dicho que la especial naturaleza del recurso de casación para la unificación de doctrina -recurso no sólo extraordinario sino excepcional, condicionado legalmente a rígidos requisitos de admisión (por todas, STC 89/1998)- determina que "no sea preceptiva siempre su interposición para dar por agotada la vía judicial previa" (STC 332/1994). Por el contrario, su formalización se impone unicamente cuando "no quepa duda respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (SSTC 337/1993, 347/1993, 354/1993, 377/1993, 132/1994 y 140/1994)" [STC 93/1997]. Además, "no basta con alegar la abstracta procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina", sino que "corresponde a la parte que pretende hacer valer su no interposición, como motivo de inadmisibilidad de la demanda, acreditar la posibilidad de recurrir en esta extraordinaria vía, absteniéndose de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso (...), pues es claro que la diligencia de la parte para la tutela de su derecho ante los Tribunales ordinarios no alcanza a exigirle, a priori, la interposición de recursos de dudosa viabilidad" (STC 210/1994).

En el presente supuesto, ni el Ministerio Fiscal ni la empresa "Avon Cosmetics, S.A.", acreditan la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponer recurso de casación para la unificación de doctrina. Si el Ministerio Fiscal se limita a hacer una invocación de que en principio cabía interponerlo, la empresa "Avon Cosmetics, S.A.", por su parte, incurre en la contradicción de sostener que debía interponerse el recurso, toda vez -dice- que la demanda de amparo se apoya en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de diciembre de 1992, para seguidamente afirmar que esta ultima Sentencia y las recurridas en amparo examinan y resuelven supuestos diferentes.

En todo caso, no resulta posible apreciar que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de diciembre de 1992 y la Sentencia del mismo Tribunal recurrida en amparo sean contradictorias entre sí, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, ni que ambas Sentencias hayan llegado a pronunciamientos distintos en méritos a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales (art. 217 L.P.L.).

Debe recordarse, en este sentido, que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1992, declaró que el salario -concretamente el llamado "complemento personal Avon"- percibido por las trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados era discriminatorio por razón de sexo, mientras que la Sentencia recurrida en amparo parte precisamente de que no tenía el mismo objeto que el procedimiento resuelto por la Sentencia de 15 de diciembre de 1992, toda vez que las demandantes (trabajadoras de otra sección de la empresa) no alegaban la discriminación por razón de sexo de su salario -concretamente, de su "complemento personal Avon"-, sino que discutían la compatibilidad con el art. 14 C.E. de la indemnización percibida según el Acuerdo de 23 de julio de 1992.

3. Despejado el camino para proceder al examen del fondo del asunto, debemos dejar claro, antes de nada, que el examen de las actuaciones acredita que la demanda de amparo parte de un dato que no se corresponde con la realidad. La demanda sostiene que la indemnización acordada en favor de las demandantes en el Acuerdo de 23 de julio de 1992 es discriminatoria por razón de sexo, pues se calculó sobre un salario -el percibido por las actoras en 1992- que incurría en esta dicriminación, afirmándose en la demanda presentada ante el Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid que el carácter discriminatorio por razón de sexo del salario había sido declarado por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1992.

Este ultimo dato es el que no se corresponde con la realidad. Ninguna de las dos Sentencias ultimamente citadas habían declarado discriminatorio por razón de sexo el salario percibido por las demandantes de amparo. Como precisa la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid, de 14 de abril de 1994, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de junio de 1996, la anterior Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988, confirmada a su vez por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1992, se refería unicamente a las trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados y no a las de la sección de envasado en la que prestaban sus servicios las demandantes de amparo. No cabe decir, en consecuencia, que el salario percibido por estas ultimas había sido declarado discriminatorio por razón de sexo por los Tribunales laborales, toda vez que éstos habían declarado discriminatorio unicamente el salario percibido por las trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados.

Con estos hechos ciertos, desde la perspectiva del art. 14 C.E. no cabe reprochar a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid, de 14 de abril de 1994 (confirmada por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de junio de 1996), que desestimara una demanda que se fundaba en un dato irreal, cual era que el salario de las ahora demandantes de amparo había sido declarado discriminatorio por razón de sexo por los Tribunales laborales. Un fundamento fáctico de aquella demanda carente de la mínima apoyatura en la realidad. Precisamente, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid, de 14 de abril de 1994, reprocha a las actoras que, si entendían que su salario era discriminatorio por razón de sexo, debían haber ejercido la correspondiente acción ante los Tribunales laborales, lo que no hicieron. Por su parte, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de junio de 1996 les censura que no impugnaran en su día el Acuerdo de 23 de julio de 1992, en el que se pactaron las indemnizaciones que ahora combaten.

4. La demanda de amparo se apoya en el Acuerdo de 11 de junio de 1993, afirmando que del compromiso allí adoptado por la empresa se deduciría el carácter discriminatorio del salario percibido por las demandantes de amparo. En esta misma línea de razonamiento, en el recurso de suplicación interpuesto por las ahora quejosas se afirmaba que con el Acuerdo de 11 de junio de 1993 la propia empresa extendió a aquéllas los efectos de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1992; se trata de un argumento insuficientemente fundamentado, carente de pruebas, pero con el que se desvela que las demandantes de amparo eran conscientes de que estas Sentencias no les afectaban, al ceñir sus efectos a las trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados.

Al firmarse el Acuerdo de 23 de julio de 1992, los salarios de las quejosas, trabajadoras de la sección de envasados, no habían sido declarados discriminatorios. Este enjuiciamiento sólo se había proyectado sobre los salarios de las trabajadoras de la sección de productos terminados. Las ahora recurrentes en amparo no ejercitaron acción alguna para obtener un pronunciamiento judicial acerca del presunto carácter discriminatorio de sus salarios. Fue posteriormente, y transcurrido más de un año desde la extinción de sus contratos de trabajo, cuando impugnan la cuantía de las indemnizaciones.

No es descartable que el salario -concretamente el "complemento personal Avon"- percibido por las demandantes de amparo acaso fuera discriminatorio por motivo de sexo. Y, si así fuera, en principio habría que darles la razón cuando alegan que una indemnización calculada sobre un salario que incurre en discriminación por motivo de sexo es igualmente discriminatoria. Pero este Tribunal no puede resolver sobre la base de meras conjeturas o sospechas, sino que necesita certezas claras, manifiestas, evidencias. Y, con preferencia a este requisito ineludible, la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo impide que este Tribunal se pronuncie sobre algo sobre lo que no pudieron pronunciarse los Tribunales laborales, lo que fue debido a la propia inactividad de las demandantes de amparo, quienes no dieron la oportunidad a los órganos jurisdiccionales del orden social para que decidieran sobre el carácter discriminatorio del salario y del llamado "complemento personal Avon" percibido por las solicitantes de amparo.

En consecuencia, no resulta posible apreciar que las Sentencias aquí impugnadas hayan incurrido en discriminación por motivo de sexo al no haber declarado que las indemnizaciones pactadas en el Acuerdo de 23 de julio de 1992 eran discriminatorias. La pretensión se fundaba en que estas indemnizaciones se calculaban sobre un salario que supuestamente había sido declarado discriminatorio por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1992. Pero, como se ha visto, este ultimo es el dato que no se corresponde con la realidad, siendo la propia pasividad de las demandantes de amparo lo que impidió que existiera la eventual declaración judicial de que el salario percibido por ellas era discriminatorio por razón de sexo.

Cuanto acabamos de decir y argumentar nos conduce derechamente a la desestimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 184/1998, de 28 de septiembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:184

Recurso de amparo 3.407/1994. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona dictada en autos de la jurisdicción laboral procedentes de reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicia efectiva: falta de motivación de la Sentencia impugnada.

1. Que la Sentencia impugnada carece de toda motivación sustentadora del fallo se demuestra, no sólo mediante la somera lectura de su fundamentación formal, en cuanto la misma no se refiere ni argumenta sobre las cuestiones planteadas y decididas en la parte dispositiva, sino incluso por la propia actividad del Juez que la dictó que, aludiendo expresamente a dicha carencia de motivación, trata de resolverla emitiendo varios meses después un Auto que se denomina de aclaración de Sentencia y trata de apoyarse en los arts. 240 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el cual se expresa la fundamentación. A la misma habrá, pues, de aplicarse la doctrina de este Tribunal, concluyendo sin duda con la invalidación de una Sentencia reducida al mandato judicial en que consiste el fallo y privada del juicio lógico-jurídico que ha de expresarse en su fundamentación, lo cual no sólo constituye una obligación legal (art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral) sino el derecho fundamental de quienes acuden a los Tribunales de obtener una resolución fundada (art. 24.1 en relación con el 120.3 C.E.) derecho explicitado por doctrina reiterada de este Tribunal. En suma, ha de afirmarse que la Sentencia recurrida vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, sin que el llamado Auto de aclaración que no es objeto de este proceso- pueda en modo alguno sanar esa infracción constitucional [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carles Viver Pi- Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.407/94, promovido por Asistencia y Mantenimiento S.A., representado por el Procurador don Felipe Ramos Arroyo contra la Sentencia, de 21 de septiembre de 1994, del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona. Han comparecido el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona en nombre y representación de Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de octubre de 1994, don Felipe Ramos Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Entidad Asistencia y Mantenimiento, S.A., interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona, de 21 de septiembre de 1994, por vulneración del art. 24.1 C.E.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Trabajadores empleados al servicio de la demandante de amparo interpusieron demanda por reclamación de cantidad frente a ésta y frente a los Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña.

b) Por Sentencia de 21 de septiembre de 1994, del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona, se estimó parcialmente la demanda anterior, condenando sólo a Asistencia y Mantenimiento, S.L., y absolviendo totalmente a los Ferrocarriles de Cataluña, con los siguientes fundamentos jurídicos:

"PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su base en la prueba documental y en las admisiones efectuadas por ambas partes.

SEGUNDO.- No es de aplicación el art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, por ser los conceptos reclamados controvertidos.

TERCERO.- Por disposición del art. 188.1 de la L.P.L., y por razón de la cuantía, contra la presente Sentencia no cabe recurso alguno."

3. Considera la parte recurrente en su demanda que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E. por falta de motivacion de la Sentencia ahora impugnada pues en sus fundamentos de Derecho no se vierte ningún razonamiento respecto de las cuestiones planteadas en el procedimiento, ni tampoco puede intuirse de la lectura de los hechos probados, cuya redacción es extraña e incomprensible, dice. Los fundamentos de Derecho, afirma, carecen de entidad alguna para que se puedan considerar tales, y desde luego no justifican la resolución. Invoca indefensión por cuanto que no se puede saber cuáles son los fundamentos de la condena.

Por otrosí solicita que se acuerde la suspensión de la Sentencia recurrida.

4. La Sección Tercera, por providencia de 16 de enero de 1995, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c)-.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 1995, la parte recurrente en amparo alega que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona, de 21 de septiembre de 1994, vulnera el art. 24 C.E. al carecer de razonamiento alguno. Incluso llama la atención que en el segundo fundamento de Derecho hay una referencia escueta a la no aplicación del art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores que en nada viene a incidir en la cuestión principal planteada en la litis, respecto al derecho a percibir unas determinadas cantidades por parte de los trabajadores demandantes.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de febrero de 1997, interesa la admisión a trámite de la demanda.

Alega el Ministerio Fiscal que la Sentencia impugnada ni razona la apreciación de la excepción de falta de legitimación pasiva ni indica si fue opuesta por alguna de las partes ni aclara las razones por las que se condena a una suma de dinero y no a otra, ni motiva mínimamente la relación entre la cantidad de 50.000 pesetas que figura en el hecho cuarto por la de 26.375 del hecho quinto.

En definitiva, para el Ministerio Fiscal, la Sentencia, si bien contiene motivación en el sentido meramente formal de enunciar las normas en las que se apoya y no todas en la fundamentación jurídica (vease art. 41 E.T) es insuficiente en sus razonamientos.

7. Por sendas providencias de 16 de marzo de 1995, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda y formar pieza separada de suspensión. Por Auto de la Sala Segunda, de 22 de mayo de 1995, se denegó la suspensión solicitada.

8. El Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona dictó de oficio Auto de aclaración de Sentencia, el 7 de abril de 1995, es decir, después de admitirse a trámite la demanda de amparo, para motivar la Sentencia. La parte ahora demandante de amparo interpuso recurso de reposición contra el citado Auto aclaratorio por entender que era nulo de pleno Derecho. Dictó el Juzgado nuevo Auto, el 19 de junio de 1995, desestimando el recurso de reposición y confirmando el aclaratorio, motivando que "en el presente caso, es opinión del titular de este Juzgado, que se produjo una violación de los mismos (se refiere a los derechos del art. 24 C.E.) por no contener la Sentencia fundamentos jurídicos suficientes. Por ello, se procedió a dictar, tan pronto como fue posible, Auto aclaratorio, rectificando dicha omisión, para no prolongar la violación de los derechos fundamentales, una vez se había comprobado su existencia... en consecuencia, el Auto aclaratorio no infringe lo previsto en los arts. 240 y 267 de la L.O.P.J., que precisamente están pensados para este tipo de omisiones, y que permiten a las partes obtener la seguridad jurídica sobre su situación, ...".

9. Por providencia de 6 de julio de 1995, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Santos de Gandarillas Carmona en nombre y representación de Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de septiembre de 1995, la recurrente en amparo manifiesta "que, a la vista de las actuaciones recibidas en este procedimiento de amparo, es más que evidente que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de los de Barcelona, de fecha 21 de septiembre de 1994, recaída en los autos núm. 50/94, vulnera claramente el principio de tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24 de la Constitución Española, habiéndose producido... una clara situación de indefensión, por las razones ya expuestas en el escrito de demanda de amparo de fecha 24 de octubre de 1994 y reiteradas en el posterior escrito de fecha 7 de febrero último, y que han venido a ser ratificadas por el propio Ministerio Fiscal en su escrito de fecha 7 de febrero de 1995, abundando en los razonamientos efectuados..., y que en aras al principio de economía procesal damos por reproducidas íntegramente por medio de este escrito, y siendo evidente a la vista de la Sentencia impugnada".

Por otra parte, pone en conocimiento de este Tribunal que con posterioridad al inicio de este procedimiento se han producido nuevos hechos que pasa a detallar: "El Juzgado de lo Social núm. 16 de los de Barcelona dictó sorprendentemente Auto de aclaración de Sentencia en los autos número 50/94, de fecha 7 de abril de 1995, tras el recibimiento de oficio del Tribunal Constitucional por el que se comunicaba la interposición de recurso de amparo contra la Sentencia de fecha 21 de septiembre de 1994 objeto del presente procedimiento, reconociendo en sus propios razonamientos jurídicos la violación efectiva de derechos constitucionales y achacándolo a un supuesto error material, dando también sorprendentemente posibilidad de recurso de reposición contra el indicado Auto aclaratorio, lo cual entiende esta parte que es completamente improcedente de conformidad con las leyes procedimentales aplicables... En vista de ello esta parte cautelarmente interpuso el recurso de reposición contra el indicado Auto, en fecha 21 de abril de 1995, oponiéndose al mismo al entender que el mismo era nulo de pleno Derecho y suponía una más clara vulneración de los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica... Finalmente en fecha 19 de junio de 1995 se ha dictado nuevo Auto por el Juzgado de lo Social núm. 16 resolviendo el recurso de reposición presentado, desestimándolo, y confirmando el Auto aclaratorio... Ante tales nuevos hechos es más que claro que se ha vuelto a vulnerar, con la actuación del órgano jurisdiccional actuante, los principios constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; como es de ver, en el referido Auto aclaratorio de fecha 7 de abril de 1995 lo único que se hace es cambiar completamente la Sentencia dictada en fecha 21 de septiembre de 1994, incluyendo nuevo fundamentos jurídicos, en base a una imposible e inimaginable omisión en que pretende fundamentar dicho Auto el Juzgador de instancia, apareciendo una nueva numeración y ampliación injustificada de dichos fundamentos, suponiendo además una evidente infracción de lo prescrito por el art. 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo claro que la modificación se produce cuando el Tribunal Constitucional remite el correspondiente oficio, en fecha 31 de marzo de 1995, comunicando la interposición del recurso de amparo por esta parte, y sin que se hubiese detectado anteriormente cuando en fecha 14 de octubre de 1994 esta parte solicitó la expedición de certificación de la Sentencia recurrida para aportarla ante este Tribunal con su escrito de solicitud de amparo, lo cual no deja de sorprender al dicente dadas las circunstancias fácticas descritas, y que sólo conduce a la sospecha de que la conducta del Juez a quo se ve motivada por las acciones legales iniciadas por esta parte, sin que pueda entenderse que en este supuesto se ha producido un error de transcripción de la Sentencia, lo cual nos atrevemos a calificar de quimera totalmente incomprensible. Igualmente con dicho Auto se vulnera claramente lo dispuesto en cuanto al plazo para aclarar las Sentencias que prescribe el art. 267.3 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial... Finalmente, es también de meridiana claridad que el Auto aclaratorio dictado por el Juzgado de lo Social núm. 16 de los de Barcelona no tiene en este momento procesal ningún sentido, dado que, si se anulase la Sentencia recurrida en amparo, dicho Auto y el posterior confirmatorio deben correr la misma suerte, y es por ello que esta parte se ve en la precisión de solicitar que se declare igualmente la nulidad de los indicados Autos, otorgando el amparo solicitado y retrotrayéndose las actuaciones al momento procesal anterior a dictar Sentencia".

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de septiembre de 1995, Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña alega que "no cabe el amparo que solicita la recurrente ante ese Tribunal toda vez que las causas en las que basa el mismo dejan de tener consistencia ante la íntegra lectura de la Sentencia que consta en las actuaciones... Como puede comprobarse al leer la mentada resolución se comprende que existió un error por parte del encargado de transcribir la resolución para ser notificada a las partes, error que desde luego es grave y, en absoluto, deseable... A la vista de la escasa fundamentación jurídica de la Sentencia notificada que, como puede comprobarse, únicamente recogía aquellos fundamentos de Derecho de obligada inclusión, y de carácter meramente formales, creemos que la parte recurrente debía haber acudido al cauce procesal previsto en el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo contenido está también recogido en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El mencionado precepto de la Ley rituaria civil es aplicable a los procedimientos laborales con carácter subsidiario de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional primera, 1, del Real Decreto Legislativo que aprobó el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral (la Sentencia fue dictada y notificada en el mes de septiembre de 1994)... Entendemos pues, que no cabe en ningún caso el amparo que pretende la representación de Asistencia y Mantenimiento, S.A., mediante el recurso formulado ya que la misma tenía que haber solicitado la aclaración que el citado art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen... La no utilización del procedimiento aclaratorio conlleva la imposibilidad por parte de ese Tribunal a otorgar el amparo, tal y como sucedió en la Sentencia que dictó el 19 de diciembre de 1988, bajo núm.248... Que el trámite idóneo ante la notificación de la Sentencia era el previsto en el art. 363 de la Ley rituaria civil, queda avalado por lo recogido en las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1991, 9 de enero de 1992 y 2 de junio de 1993... El principio de inalterabilidad de las resoluciones judiciales sería perjudicial si se llevase a sus últimas consecuencias, por lo que la propia Ley procesal prevé esa posible aclaración que debía haber sido utilizada en su momento por la representación de Asistencia y Mantenimiento, S.A.".

12. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado en este Tribunal el 11 de septiembre de 1998, manifiesta que "ni se razona la apreciación de la excepción de falta de legitimación pasiva, ni se indica si fue opuesta por alguna de las partes (aunque en el acta del juicio aparece planteada por la empresa Ferrocarriles de Cataluña), ni se aclaran las razones por las que se condena a una suma de dinero y no a otra, ni se motiva mínimamente la relación existente entre la cantidad de 50.000 pesetas que figura en el hecho 4º con la de 26.375 del hecho 5º, diferencia que también aparece en la demanda de los actores y que la sentencia no aclara, pero acepta... En el presente caso, la Sentencia impugnada por defecto de tutela, si bien contiene "motivación" en el sentido meramente formal de enunciar las normas en las que se apoya, y no todas en la fundamentación jurídica (véase art. 41 E.T.) es insuficiente en sus razonamientos".

13. Mediante providencia de 24 de septiembre de 1998, se señaló para la deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo trae causa de la Sentencia de 21 de septiembre de 1994 del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona que estimó parcialmente la demanda, condenando a Asistencia y Mantenimiento, S.L., ahora solicitante de amparo, y absolviendo totalmente a los Ferrocarriles de Cataluña, con los siguientes fundamentos jurídicos:

"PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su base en la prueba documental y en las admisiones efectuadas por ambas partes.

SEGUNDO.- No es de aplicación el art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, por ser los conceptos reclamados controvertidos.

TERCERO.- Por disposición del art. 188.1 de la L.P.L., y por razón de la cuantía, contra la presente Sentencia no cabe recurso alguno."

La parte recurrente en amparo estima en su demanda que esta resolución carece de la motivación jurídica suficiente y que, por ello, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. En parecidos términos se manifiesta el Ministerio Fiscal, pues entiende que la Sentencia impugnada ni razona la apreciación de la excepción de falta de legitimación pasiva ni indica si fue opuesta por alguna de las partes ni aclara las razones por las que se condenó a una determinada suma de dinero.

El Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona, reconociendo expresamente la ausencia de motivación, dictó de oficio Auto de aclaración de Sentencia el 7 de abril de 1995, es decir, después de admitirse a trámite la demanda de amparo, con el designio de expresar la fundamentación de la Sentencia. La parte ahora demandante de amparo interpuso recurso de reposición contra el citado Auto aclaratorio por entender que era nulo de pleno derecho. Dictó el Juzgado nuevo Auto, el 19 de junio de 1995, desestimando el recurso de reposición y confirmando el aclaratorio, reconociendo que "en el presente caso, es opinión del titular de este Juzgado, que se produjo una violación de los mismos (se refiere a los derechos del art. 24 C.E.) por no contener la Sentencia fundamentos jurídicos suficientes. Por ello se procedió a dictar, tan pronto como fue posible, Auto aclaratorio rectificando dicha omisión, para no prolongar la violación de los derechos fundamentales una vez se había comprobado su existencia... en consecuencia, el Auto aclaratorio no infringe lo previsto en los arts. 240 y 267 de la L.O.P.J., que precisamente están pensados para este tipo de omisiones, y que permiten a las partes obtener la seguridad jurídica sobre su situación, ...". Resulta notorio que el propio Juzgado que dictó la Sentencia reconoció no haberla motivado y que con ello vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente en amparo. El Juzgado procede mediante un Auto de aclaración dictado de oficio a suplir esa falta de motivación y, recurrido este Auto por la parte, fundamenta su conducta procesal en los arts. 240 y 267 de la L.O.P.J.

2. El derecho fundamental a una motivación de la resolución judicial no sólo requiere que se dé una respuesta expresa a las pretensiones de las partes, sino que, según una jurisprudencia constante que este Tribunal ha venido reiterando y perfilando desde sus propios inicios (STC 154/1995, fundamento jurídico 3º), dicha respuesta ha de estar suficientemente motivada. Se trata de una exigencia, implícita en el propio art. 24.1 C.E., que se hace patente en una interpretación sistemática de este precepto constitucional en relación con el art. 120.3 C.E. (SSTC 14/1991, 28/1994, 145/1995, 32/1996, 46/1996, 66/1996 y 115/1996), pues en el Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado (STC 24/1990, fundamento jurídico 4º).

El deber de motivación "no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (STC 14/1991), es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (SSTC 28/1994, 153/1995 y 32/1996)" (SSTC 66/1996, fundamento jurídico 5º.a y 115/1996, fundamento jurídico 2º). Suficiencia de la motivación que no puede ser apreciada apriorísticamente, con criterios generales y requiere por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito en las resoluciones judiciales impugnadas (SSTC 16/1993, 58/1993, 165/1993, 166/1993, 28/1994, 122/1994, 177/1994, 153/1995 y 46/1996).

3. La parte demandante de amparo invoca aquí la vulneración de dicho Derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E. alegando que en los fundamentos de derecho de la misma (la Sentencia impugnada) no se hace razonamiento alguno respecto de las cuestiones planteadas por las partes en el procedimiento, aparte de la extraña e incompresible redacción de los hechos declarados probados en la misma que no deja claro ninguno de los extremos de discusión suscitados, no especificándose en ninguno de su ordinales nada en concreto sobre los complementos salariales origen de la petición de cantidad formulada.

Apoyándose en ello, la parte recurrente pretende obtener una motivación suficiente de la Sentencia que le afecta desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho que resultaría lesionado si, a falta de toda fudamentación, hubiera de soportar un fallo judicial que decide sobre los derechos discutidos en el pleito. No existiendo posibilidad de recurso contra la Sentencia (art. 188.1 L.P.L.) la parte recurrente carecía de todo cauce procesal que no fuera el de amparo para reparar el derecho lesionado y obtener una Sentencia donde se expresasen los motivos del fallo que le afecta.

Que la Sentencia impugnada carece de toda motivación sustentadora del fallo se desmuestra, no sólo mediante la somera lectura de su fundamentación formal, en cuanto la misma no se refiere ni argumenta sobre la cuestiones planteadas y decididas en la parte dispositiva, sino incluso por la propia actividad del juez que la dictó que, aludiendo expresamente a dicha carencia de motivación, trata de resolverla emitiendo varios meses después un Auto que se denomina de aclaración de Sentencia y trata de apoyarse en los arts. 240 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el cual se expresa la fundamentación. A la misma cabría, pues, aplicar la doctrina de este Tribunal antes enunciada que habría sin duda de concluir con la invalidación de una Sentencia, reducida al mandato judicial en que consiste el fallo y privada del juicio lógico-jurídico que ha de expresarse en su fundamentación, lo cual no sólo constituye una obligación legal (art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral) sino el derecho fundamental de quienes acuden a los Tribunales de obtener una resolución fundada (art. 24.1 en relación con el 120.3 C.E.) derecho explicitado por la doctrina reiterada de este Tribunal, de la que son muestra las Sentencias antes citadas. En suma ha de afirmarse que la Sentencia recurrida vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, sin que el llamado Auto de aclaración -que no es objeto de este proceso- pueda en modo alguno sanar esa infracción constitucional.

No cabe admitir la posibilidad de la expresión diferida de los fundamentos de las Sentencias, puesto que la exigencia constitucional es, concretamente, la de que sean "siempre motivadas" y, evidentemente no lo serían si se reconoce al órgano judicial la posibilidad de reservar su motivación para cualquier momento ulterior, dilatado en el tiempo y posterior a su notificación e incluso a la interposición de los recursos procedentes, porque tal posibilidad equivaldría a desvirtuar el referido mandato constitucional, tal como la doctrina de este Tribunal ha venido diciendo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Asistencia y Mantenimiento, S.A., y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerla en el mismo y a tal fin anular la Sentencia de 21 de septiembre de 1994, del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona, para que, por éste se proceda a dictar otra debidamente motivada.

Publíquese en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 185/1998, de 28 de septiembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:185

Recurso de amparo 343/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga recaída en apelación frente a la del Juzgado de los Penal núm. 6 de aquella capital, asímismo recurrida, dictada en procedimiento abreviado por delito contra la Administración de Justicia.

Supuesta vulneración del derecho a a tutela judicial efectiva: motivación suficiente de las Sentencias impugnadas. Voto particular.

1. Entre las garantías del proceso a las que genéricamente se refiere la Constitución indudablemente se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior en materia penal (STC 190/1994 y las decisiones allí citadas). Pero también es indudable que la Audiencia Provincial no privó al recurrente del derecho al recurso, sino que sólo hizo uso de la facultad que le atribuye el art. 795.5 L.E.Crim., por considerarse suficientemente instruida a través del extenso escrito de interposición del recurso de apelación, por lo que únicamente procede examinar si la privación de la vista en la segunda instancia procesal llegó a producir a la recurrente de amparo un efectivo y real menoscabo de su derecho de defensa con el consiguiente perjuicio para sus intereses (SSTC 149/1987, 155/1988, 145/1990 y 363/1993) [F.J. 3].

2. La motivación de las resoluciones judiciales se configura como exigencia constitucional que se integra en el contenido del derecho que el art. 24.1 C.E. reconoce y garantiza. Y si hemos apreciado la legitimidad constitucional de una fundamentación concisa, incluso meramente estereotipada, siempre lo ha sido por contener los criterios jurídicos que fundamentaban la resolución judicial, aun por remisión a la Sentencia de instancia que enjuiciaba un Tribunal superior. En particular, respecto a supuestos similares al que aquí enjuiciamos, este Tribunal ha declarado en las SSTC 177/1994, fundamento jurídico 2.º, y 26/1997, fundamento jurídico 3.º, que la Constitución veda el empleo de «cláusulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso» en la resolución de recursos frente a una Sentencia penal condenatoria. De suerte que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se vulnera cuando éstas carecen de «razonamiento concreto alguno en torno al supuesto de autos que permita, no sólo conocer cuáles han sido los criterios esenciales fundamentadores de la desestimación, sino afirmar que la resolución recaída en la instancia ha sido realmente revisada por el Tribunal de apelación» [F.J. 5].

3. Cabe observar ciertamente que existe una similar estructura argumentativa en el fundamento jurídico 1.º de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga impugnada por la recurrente de amparo, en el que se fundamenta la desestimación del recurso, con el de la dictada por la misma Sección pocos días después en asunto distinto. La comparación entre una y otra Sentencias pone de relieve que aunque es cierto que buena parte de las argumentaciones son comunes y, por tanto, se ha partido de un modelo preestablecido para la redacción de las resoluciones judiciales, no es menos cierto que también existen tanto adiciones como supresiones significativas de una a otra, en atención a las circunstancias de cada caso. Son comunes la remisión a los razonamientos de las Sentencias de instancia para confirmarlas, a la legitimidad de las pruebas y su valoración y a la calificación de los hechos, pero en la Sentencia impugnada en este proceso constitucional se hace expresa referencia a que no se han «infringido derechos constitucionales», lo que no se contiene en la segunda. Si bien es exigible un mayor rigor en la motivación según la doctrina de este Tribunal antes expuesta, dado que se alegaba una lesión de un derecho constitucional, la respuesta genérica que ha recibido, atendidas las circunstancias del caso, puede considerarse que es una motivación suficiente [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 343/95, interpuesto por doña María Josefa Moreno García, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo y bajo la dirección del Letrado don José Luis Rueda Peña, frente a la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 21 de diciembre de 1994, recaída en el rollo de apelación núm. 193/94, que tuvo por objeto la del Juzgado de lo Penal núm. 6 de aquella capital de 24 de junio de 1994, asimismo recurrida y dictada en el procedimiento abreviado núm. 363/93, seguido por delito contra la Administración de Justicia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 3 de febrero de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo interpuso en nombre y representación de doña María Josefa Moreno García el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Dicho recurso se basa en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Antequera se incoaron el 1 de febrero de 1993, diligencias previas por delito de imprudencia al haberse derrumbado una nave industrial en construcción en la localidad de Mollida, falleciendo tres personas y resultando con lesiones don Francisco Ruíz Rubio, quien prestó declaración en las mismas el siguiente día 2 de febrero, en el Hospital de Antequera. Pero el 8 de febrero de 1993 compareció ante dicho Juzgado un mandatario verbal del mencionado solicitando que se le reciba nueva declaración, toda vez que cuando lo hizo el día 2 de febrero se hallaba sometido a todo tipo de presiones por parte de la empresa para la cual trabaja y deseaba manifestar la verdad sobre los hechos.

B) Prestada nueva declaración por el Sr. Ruíz Rubio el día 8 de febrero de 1993, el mencionado Juzgado de Antequera acordó por Auto de fecha 12 del mismo mes incoar diligencias previas con el núm. 110/93, "por presunto delito contra la Administración de Justicia que se imputa a María Josefa Moreno García". Diligencias en las que ésta, tras ser instruida del contenido de los arts. 118 y 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.), prestó declaración voluntariamente; practicándose luego otras actuaciones, entre ellas las de careo entre la hoy recurrente de amparo y el Sr. Ruíz Rubio. Acordando el Juzgado antes mencionado, mediante Auto de 4 de mayo de 1993, que la causa continúase por el procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (procedimiento abreviado 46/93).

C) Formulada acusación contra la hoy recurrente de amparo por el Ministerio Fiscal, el Juzgado de Instrucción de Antequera núm. 1, mediante Auto de 4 de junio de 1993, acordó la apertura del juicio oral, pasando los autos para calificación a la representación procesal de la acusada, que evacuó dicho trámite alegando la disconformidad con los hechos expuestos por el Ministerio Fiscal y solicitando determinadas pruebas, documentales y testificales, entre éstas la de los celadores del Hospital que trasladaron al lesionado Sr. Ruíz Rubio en la mañana del 2 de febrero de 1993, previa identificación por el establecimiento de dichas personas.

D) Remitidas las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 6 de Málaga, mediante Auto de 7 de julio de 1993, se acordó la celebración del juicio oral y la admisión de la prueba solicitada por la defensa, si bien denegando la testifical propuesta respecto a los celadores del Hospital. En el acto del juicio oral, celebrado el 9 de noviembre de 1993, la defensa de la acusada, tras aportar prueba documental, reiteró la nulidad de determinados actos procesales alegada en su escrito de 8 de noviembre, con retroacción de las actuaciones, en particular respecto a la declaración de la imputada así como al Auto de 4 de mayo de 1993, no notificado a ésta. El Juzgado no accedió a lo solicitado respecto a la validez de la declaración de la imputada pero si en cuanto al referido Auto.

E) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Antequera, tras providencia de 19 de noviembre de 1993, acordando reponer íntegramente el Auto de incoación de procedimiento abreviado, lo llevó a cabo por Auto de fecha 22 de noviembre, que fue notificado a la representación de la acusada. La que volvió a instar que prestase nueva declaración, lo que fue denegado por providencia de 26 de noviembre de 1993. Y reiterada esta petición, tras oírse al Ministerio Fiscal la providencia de 24 de enero de 1994, acordó requerir a la ahora recurrente de amparo para que precisase quiénes fueron los celadores presentes en el Hospital cuando habló con el Sr. Ruíz Rubio, lo que se cumplió el siguiente 2 de febrero; practicándose más tarde, sin resultado positivo, el reconocimiento por la Sra. Moreno García de los celadores que el Hospital de Antequera indicó estaban de servicio aquel día.

F) La recurrente fue condenada por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Málaga de 24 de junio de 1994, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, accesorias legales y costas. En esta resolución, los hechos que se declaran probados son que "en horas de la mañana del 2 de febrero de 1993, la acusada Mª Josefa Moreno García... en calidad de secretaria de la empresa 'Mobesur', se personó en el Hospital Básico de la ciudad de Antequera, para que, previa a la comparecencia de la comisión judicial del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Antequera, en méritos de las diligencias previas 61/93... al objeto de que Francisco Ruíz Rubio, herido en accidente laboral, modificase la narración de los hechos, en el sentido de no estar trabajando en la obra donde se produjo el accidente el 1 de febrero de 1993, conminó con la pérdida de renovación del contrato y con la pérdida de cobertura indemnizatoria que infundieron temor al lesionado hasta el punto de que las declaraciones las prestó en el sentido interesado por la acusada el día 2 de febrero de 1993 ante la comisión judicial".

Contra dicha Sentencia la representación de la Sra. Moreno García presentó recurso de apelación con base en los siguientes motivos: 1º) Derecho a no quedar en indefensión y al uso de los medios de defensa pertinentes, por haber hecho su primera declaración sumarial sin asistencia letrada; 2º) Por incorrecta valoración de la prueba, fundada en diversos motivos a su vez; 3º) Por no poseer el intimidado la condición de testigo; 4º) Por ausencia del dolo específico jurisprudencialmente exigido como elemento subjetivo del tipo del delito por el que se le condenó; 5º) Por incorrecta aplicación del subtipo agravado del último inciso del art. 325 bis 1 del Código Penal (C.P.), en su versión anterior a la actual.

G) Sin más trámite ulterior que el traslado del recurso al Fiscal y una vez recabadas las actuaciones de primera instancia, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial dictó Sentencia en la fecha señalada, sin que tuviera lugar vista oral por considerarse el Tribunal suficientemente instruido a través del escrito de interposición (antecedente 3º). En ella, la íntegra desestimación del recurso aparece motivada en los siguientes términos:

"Que los acertados y detallados razonamientos que se contienen en la Sentencia recurrida, que este Tribunal hace suyos y da por reproducidos, son hartamente elocuentes y suficientes para rechazar el recurso de apelación interpuesto contra dicha Sentencia y mantener la misma en todas sus partes, ya que los hechos que se declaran probados, elaborados bajo los principios de inmediación, concentración, contradicción y demás garantías constitucionales, respetadas por el juzgador a quo, son fiel reflejo de lo sucedido, fruto de la apreciación conjunta y en conciencia de las pruebas practicadas, que permiten establecer la anterior resultancia fáctica, sin que haya lugar a modificar por los motivos que apunta el apelante, al valorar la prueba subjetivamente y lógicamente interesada pero sin apoyo en las pruebas practicadas, frente al criterio objetivo, desinteresado e imparcial del órgano judicial, valorando la prueba a tenor del mandato legal contenido en el art. 741 de la L.E.Crim.; sin que se aprecie motivo alguno para declarar que se haya incurrido en omisión esencial o error en la valoración de dichas pruebas ni infringido derechos constitucionales, y estando ajustada a derecho la calificación que de los hechos se hace, así como los demás fundamentos del fallo."

3. Alega la recurrente como fundamento de su recurso la vulneración de los derechos a usar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a la tutela judicial efectiva (falta absoluta de motivación en la resolución recurrida, incongruencia omisiva), a un proceso público y con todas las garantías y a la doble instancia en materia penal.

La primera de dichas vulneraciones, que se imputa tanto a la Sentencia del Juzgado de lo Penal como a la de apelación, se derivaría de que la primera declaración sumarial de la recurrente, pese a haber sido instruida de sus derechos, fue practicada sin asistencia letrada, y desconociendo por tanto el alcance preciso de sus manifestaciones, luego apreciadas en la Sentencia condenatoria como dato decisivo; además, el testimonio de varios testigos de los hechos (celadores del hospital donde se llevó a cabo la intimidación) se practicó en condiciones tan lejanas temporalmente a los hechos como para resultar inconclusivo, pese a que en dichos testimonios fiaba la recurrente buena parte de su descargo.

En cuanto a la absoluta falta de motivación de la resolución de la Audiencia, que se ilustra con numerosa jurisprudencia constitucional y que la recurrente extiende a una denuncia de incongruencia omisiva, se derivaría del carácter completamente estereotipado de la resolución de la Audiencia, que en nada responde específicamente a los cinco motivos que fundaron el recurso de apelación, ya expuestos, y que parece tener en cuenta tan sólo la queja relativa a la valoración de la prueba. A este respecto, se aporta como demostración de este carácter estereotipado copia de otra Sentencia de la misma Sección y Ponente, ocho días posterior, y relativa a un proceso que nada tiene que ver con el objeto del presente recurso, en la que se observa una completa coincidencia con los términos literales de la aquí debatida, sin más excepción que el inciso "ni infringido derechos constitucionales" (antepenúltima oración de la resolución recurrida), que no figura en la aportada como comparación, y las últimas cinco líneas de ésta, que recogen circunstancias específicas del supuesto allí resuelto. A lo que cabría añadir, según la recurrente, que en los fundamentos de la Sentencia recurrida no existe traza alguna que responda a las circunstancias del caso, por lo que debe deducirse que es mera reproducción de un modelo preformulado.

Por último, la vulneración del derecho a un proceso público y con todas las garantías se derivaría de la ausencia de vista oral en la apelación, conclusión que se ilustra con numerosa jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el art. sobre el art. 6.1 del Convenio de Roma de 1950.

Por todo ello, se concluye suplicando se declare la nulidad de ambas resoluciones, o subsidiariamente, para el caso de que no se aprecie el primero de los motivos del recurso, la de la dictada en apelación. Asimismo, y mediante otrosí, igualmente se solicita sea suspendida la ejecución de la condena mientras se tramita el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 4 de abril de 1995, fue concedido a la recurrente y al Fiscal un plazo de diez días para que alegaran respecto a la posible concurrencia de la causa de inadmisión a trámite del recurso prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Por nueva providencia de 29 de mayo siguiente, la misma Sección acordó admitir a trámite la demanda, así como, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, recabar de los órganos judiciales la remisión de las citadas actuaciones judiciales, previo emplazamiento al presente proceso de quienes, con excepción de la recurrente, hubieran sido parte en las mismas.

5. En idéntica fecha acordó la Sección Tercera la apertura de la pieza de suspensión instada en la demanda, que concluyó, tras ser oídos la recurrente y el Fiscal, con el Auto de la Sala Segunda de 3 de julio de 1995, por el que se acordó suspender la ejecución de las resoluciones recurridas en cuanto a la pena privativa de libertad y accesorias.

6. Con fecha 13 de julio ulterior, la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones a la recurrente y al Fiscal, confiriéndoles plazo común de veinte días para que formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

7. El siguiente 7 de septiembre se recibió escrito de la recurrente en el que se limita a solicitar se tengan por reproducidos los fundamentos y suplicos de la demanda inicial.

El Fiscal, por su parte, presentó sus alegaciones con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal el 21 de agosto de 1995, para solicitar se dicte Sentencia desestimando la pretensión de amparo. Tras exponer brevemente los antecedentes del caso, comienza el Fiscal su análisis con la queja relativa a la declaración sumarial prestada sin asistencia letrada, para negar que posea relieve constitucional, pese a admitir alguna irregularidad en su práctica, desde el momento en que la recurrente fue informada de sus derechos, prestó declaración voluntariamente y su contenido fue claramente exculpatorio, además de que ulteriormente la propia recurrente se personó en las actuaciones asistida de Letrado, propuso diversas pruebas que le fueron admitidas y volvió a prestar declaración en la fase instructoria ya asistida legalmente; por último, la Sentencia de instancia no hace mención alguna a esa primera declaración para fundar el juicio condenatorio, lo que demuestra, a la postre, su completa irrelevancia.

Asimismo, y por lo que se refiere a las circunstancias que imposibilitaron la prestación de los testimonios que, supuestamente, servirían de prueba de descargo, entiende el Fiscal indemostrada la relevancia de los mismos, además de que la recurrente no mostró diligencia alguna que coadyuvara a posibilitar la práctica de dicha prueba, por lo que, en definitiva y al menos en parte, el supuesto defecto le sería imputable a la propia recurrente. De suerte que no cabe basar queja alguna de indefensión en dicha circunstancia.

En cuanto a la queja basada en la falta de motivación de la Sentencia de apelación, comienza el Fiscal por reconocer que en ella se contiene una fundamentación estereotipada, lo que se demuestra aportando copia de otra Sentencia "de redacción idéntica a la recurrida en amparo". Esto no obstante, alega el representante del Ministerio Público que "aun cuando dicha práctica resulte criticable, carece, a nuestro juicio, de relevancia constitucional (...)". Y ello, en primer lugar, porque el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho con una resolución que de respuesta a los argumentos de la parte, pero sin que sea preciso que se desarrollen individualmente todos los argumentos ni se posea derecho alguno a una cierta extensión en la respuesta judicial. Desde el momento en que la Sentencia recurrida manifiesta que no ha lugar a modificar la Sentencia de instancia por las razones expuestas en el recurso, existe una respuesta global a todas las alegaciones que sustentaron la apelación. Por ello no se incurrió en incongruencia omisiva, ni en falta de fundamentación, ni se alteró sustancialmente el objeto del recurso.

Tal conclusión se refuerza por las peculiaridades del recurso de apelación frente a la instancia primaria; por más que la apelación sea concebida como un novum iudicium, lo cierto es que en un caso como el de autos -en el que la apelación se fundamentó en cuestiones esencialmente jurídicas y en el que no se propuso nueva práctica de prueba-, y dada la inmediación de la prueba en la instancia, que no existe en apelación, ésta tiende a convertirse "más bien en un medio de control de la razonabilidad y fundamentación de la apreciación de dicha prueba, así como de la inclusión de los hechos probados en instancia en el tipo penal aplicado, que en una repetición del juicio de instancia". Lo que permitiría que si, como es el caso, la Sentencia de instancia resulta ampliamente argumentada, la de apelación pueda fundamentarse por remisión a aquélla. En todo caso, concluye el Fiscal, con ella se satisfizo plenamente el requisito de la doble instancia en el proceso penal, entendido como un derecho a que la Sentencia condenatoria sea revisada por un Tribunal superior (art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por último, y en lo que se refiere a la no celebración de vista, alega el Fiscal que el recurrente mezcla alegaciones relativas al derecho a la doble instancia con otras referibles al derecho a un proceso público. Respecto a lo primero ya se ha advertido la irrelevancia de la queja; y en cuanto a lo segundo, con cita de la STC 366/1993, fundamento jurídico 3º, es doctrina constitucional la conformidad a la Constitución de la no celebración de vista en la apelación penal -incluso si inicialmente se acordara su práctica-, siempre que ello no suponga merma alguna de las garantías de plenitud de defensa. Tal cosa fue, justamente, lo ocurrido en el presente caso, alega el Fiscal, desde el momento en que la defensa de la recurrente presentó un extenso y fundamentado escrito de apelación que permitió al Tribunal tenerse por suficientemente instruido, como se afirma en el antecedente 3º de la Sentencia; por tanto, a juicio del Fiscal, tampoco existen indicios de vulneración de los derechos a la doble instancia y a un proceso con todas las garantías.

8. Por providencia de 24 de septiembre de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las quejas que la recurrente expone en su demanda de amparo se refieren, de un lado, tanto a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Málaga como a la de la Audiencia Provincial de dicha ciudad (indefensión en la fase sumarial y lesión del derecho a los medios de prueba pertinentes, por las condiciones en las que se practicaron determinados testimonios). De otro, sólo a la Sentencia dictada en apelación (falta absoluta de motivación, lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y a la doble instancia en materia penal).

2. Comenzando por las quejas relativas al procedimiento en la fase sumarial y en el juicio oral, han de rechazarse tanto la alegada indefensión que el art. 24.1 C.E. prohíbe como la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.).

A) En cuanto a la primera, en la demanda se alega que la indefensión se habría producido porque acordada la incoación de diligencias previas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Antequera por Auto de 12 de febrero de 1993, la hoy recurrente de amparo prestó declaración el día 15 del mismo mes sin asistencia letrada. Y aunque se reconoce que se le instruyó del delito que se le imputaba, se afirma no obstante que ella no pudo conocer el alcance de la imputación ni los medios idóneos para su defensa, que no comenzó a ejercerse hasta conocer la gravedad de la acusación formulada por el Ministerio Fiscal.

Ahora bien, si la indefensión en sentido constitucional "se caracteriza por suponer una privación o limitación del derecho de defensa", con mengua del derecho a intervenir en el proceso si se produce por concretos actos de los órganos jurisdiccionales (STC 48/1984, fundamento jurídico 1º), tal queja ha de ser desestimada en el presente caso, pues no es achacable al Juzgado de Antequera. Como se reconoce en la demanda, se instruyó del contenido de los arts. 118 y 789.4 L.E.Crim. y del delito que se le imputaba a la ahora recurrente de amparo y, no obstante, ésta manifestó que deseaba prestar declaración voluntariamente, limitándose a negar los hechos; actitud que reiteró en las diligencias de careo practicadas en el mes de abril de 1993. Sin que designase representación procesal y Letrado para su defensa hasta el 11 de junio de ese año, tras haberse formulado acusación por el Ministerio Fiscal, proponiendo entonces diversas pruebas de descargo. De suerte que no se produjo la situación de indefensión de la persona a la que se ha dado a conocer la existencia de un proceso penal y no puede intervenir en él, sino la de aquélla que, conociéndolo, ha dejado de intervenir por un acto de su voluntad (STC 48/1984 y, en el mismo sentido, SSTC 181/1994 y 39/1995). A lo que cabe agregar, de otra parte, que si la ausencia de Letrado en una declaración sumarial sólo ha de valorarse como lesiva cuando la defensa ejercitada se revela determinante de la indefensión, atendidas las circunstancias del caso, por haber servido dicha declaración para apreciar su culpabilidad (SSTC 55/1984 y 194/1987), tal situación no concurre en modo alguno en el presente, dado que la ahora recurrente de amparo negó en todo momento los hechos que se le imputaban cuando aún no contaba con asistencia letrada y la condena se basa en otras pruebas de cargo.

B) La segunda queja, que en la demanda se anuda con la anterior de indefensión, se refiere a la prueba de descargo solicitada en el escrito de calificación, consistente en que se identificasen los dos celadores que, según lo manifestado por la acusada, asistieron a la conversación de ésta con el Sr. Ruiz Rubio en la mañana del 2 de febrero de 1993. Alegándose en la demanda que, si hubiera declarado con asistencia letrada en la primera declaración prestada ante el mencionado Juzgado de Antequera, se podría haber investigado sobre esas personas y haberles tomado declaración, mientras que admitida un año después aquella prueba de descargo fue imposible que fuera practicada. Por lo que se ha lesionado el derecho a usar los medios de prueba y se ha consumado su indefensión.

La queja, sin embargo, ha de ser rechazada. De un lado, porque en atención a lo que se ha expuesto en el apartado anterior no cabe anudar la invocada nulidad de la declaración prestada por la acusada sin asistencia letrada y la correlativa solicitud de una nueva declaración con la lesión del derecho a la prueba. De otro, porque el examen de las actuaciones pone de relieve que la práctica de tal prueba de descargo fue admitida por el órgano jurisdiccional y, a este fin, se requirió a la acusada a que manifestase quiénes eran los celadores que presenciaron la conversación, manifestando que desconocía su identidad y ampliando al respecto sus primeras declaraciones exculpatorias. Luego se ofició al Hospital de Antequera, que envió relación de los celadores que prestaron sus servicios en los turnos de mañana y tarde en dicho establecimiento el día 2 de febrero de 1993 y, seguidamente, se acordó la práctica de una diligencia de reconocimiento, sin que la hoy recurrente de amparo reconociera a ninguno de ellos.

Pues bien, si "la relación entre el derecho a las pruebas e indefensión marca el momento de máxima tensión de la eventual violación del derecho" (STC 89/1986, fundamento jurídico 2º, con cita de la STC 51/1985), en el presente caso no nos encontramos en el supuesto de una inadmisión por el órgano judicial de una prueba de descargo que, al ser pertinente, de no practicarse genera una indefensión en sentido material (SSTC 89/1986 y 357/1993); ni tampoco en aquél en el que el órgano judicial estima pertinente y admite la práctica de un determinado medio probatorio, pero no dispone su ejecución sin causa legítima que lo justifique pese a haberse instado por la parte (STC 246/1994). Lo que ha existido es la imposibilidad de practicar la prueba testifical solicitada por no haberse identificado las personas que debían prestar su testimonio, pese a la diligencia de reconocimiento acordada por el Juzgado de Antequera y, por tanto, ha de excluirse la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba permanentes (art. 24.2).

3. La queja relativa al derecho a un proceso con todas las garantías se une en la demanda al derecho a la doble instancia en materia penal, al no haber acordado la Audiencia Provincial de Málaga la celebración de vista oral en la apelación. Y tras citar varios Convenios internacionales sobre derechos humanos en los que España es parte así como jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se alega, en esencia, que la doble instancia en materia penal y, en concreto, el recurso de apelación, necesariamente exigen la celebración de vista oral para que pueda procederse a una adecuada revisión de la Sentencia dictada en primera instancia. Argumentos a los que se ha opuesto el Ministerio Fiscal, con cita de la STC 366/1993.

Entre las garantías del proceso a las que genéricamente se refiere la Constitución indudablemente se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior en materia penal (STC 190/1994 y las decisiones allí citadas), como ha sostenido la representación procesal de la recurrente de amparo. Pero también es indudable que la Audiencia Provincial de Málaga no le privó del derecho al recurso, sino que sólo hizo uso de la facultad que le atribuye el art. 795.5 L.E.Crim., por considerarse suficientemente instruida a través del extenso escrito de interposición del recurso de apelación, sobre el que se volverá más adelante. Por lo que únicamente procede examinar si la privación de la vista en la segunda instancia procesal llegó a producir a la recurrente de amparo un efectivo y real menoscabo de su derecho de defensa con el consiguiente perjuicio para sus intereses (SSTC 149/1987, 155/1988, 145/1990 y 363/1993). Y en la demanda de amparo no se indican cuáles eran las concretas cuestiones o alegaciones de las que la ahora recurrente de amparo se vio privada de exponer por no procederse a la vista oral, ni tampoco que su falta le impidió oponerse a argumentos utilizados por la acusación en favor de la confirmación de la Sentencia apelada (STC 363/1993). De lo que resulta, en definitiva, que no ha existido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa, lo que necesariamente ha de conducir al rechazo de esta queja.

4. Por último, se achaca a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga una absoluta falta de motivación, que se reputa incluso constitutiva de incongruencia omisiva, en la medida en que la fundamentación de dicha resolución judicial es la simple reproducción de un formulario estereotipado, en el que a juicio de la recurrente no se contiene referencia concreta alguna ni a los hechos que dieron lugar al proceso ni a los motivos que sustentaron el recurso de apelación. Conclusión que la demanda considera evidente a la luz de otra resolución del mismo órgano jurisdiccional que se aporta como prueba, ocho días posterior a la impugnada en este proceso, en la que respecto a asunto distinto del enjuiciado se emplean expresiones sustancialmente idénticas a las contenidas en la segunda.

El Fiscal, por su parte, aun aceptando que en la Sentencia se ha utilizado un formulario estereotipado niega tanto la existencia de incongruencia omisiva como la relevancia constitucional de esa criticable actuación judicial. Pues existe respuesta jurisdiccional y ésta, globalmente desestimatoria del recurso de apelación, es reconducible a todos y cada uno de los motivos de la apelación. Agregando, además, que el mismo carácter de este recurso, de control de la corrección de la Sentencia de instancia, en casos como el presente conduce a la misma conclusión, pues permite considerar válida una fundamentación por remisión a la Sentencia de instancia, ampliamente motivada.

5. Al respecto, conviene recordar que la motivación de las resoluciones judiciales se configura como exigencia constitucional que se integra en el contenido del derecho que el art. 24.1 C.E. reconoce y garantiza (SSTC 177/1994, 145/1995, 115/1996, 26/1997 y 116/1998, por citar sólo las más recientes). Y si hemos apreciado la legitimidad constitucional de una fundamentación concisa, incluso meramente estereotipada, siempre lo ha sido por contener los criterios jurídicos que fundamentaban la resolución judicial, aun por remisión a la Sentencia de instancia que enjuiciaba un Tribunal superior (SSTC 14/1991, 28/1994 y 66/1996, entre otras, en cuanto a la exigencia de que se exprese la ratio decidendi; SSTC 184/1988, 125/1989, 169/1996, 39/1997 y 116/1998, sobre validez de una respuesta estereotipada; SSTC 174/1987, 146/1990, 27/1992, 115/1996, 231/1997 y 36/1998, sobre motivación por remisión a la Sentencia de instancia).

No obstante, como recientemente ha puesto de relieve la STC 116/1998 existe una pluralidad de supuestos en los que este Tribunal ha estimado que es necesaria una particular carga argumentativa para que la resolución judicial examinada sea consistente con las exigencias que se derivan del art. 24.1 C.E. En concreto: "cuando se ven afectados otros derechos fundamentales (SSTC 86/1995, 128/1995, 62/1996, 170/1996, 175/1997 o 200/1997); cuando se trata de desvirtuar la presunción de inocencia (SSTC 174/1985, 175/1985, 160/1988, 76/1990, 134/1996 o 24/1997); cuando se atañe 'de alguna manera a la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico' (STC 81/1997, fundamento jurídico 4º, que cita la STC 2/1997); o, en fin, cuando el Juez se aparta de sus precedentes (SSTC 100/1993 y 14/1993)" (STC 116/1998, fundamento jurídico 4º).

En particular, respecto a supuestos similares al que aquí enjuiciamos, este Tribunal ha declarado en las SSTC 177/1994, fundamento jurídico 2º, y 26/1997, fundamento jurídico 3º, que la Constitución veda el empleo de "cláusulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso" en la resolución de recursos frente a una Sentencia penal condenatoria. De suerte que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se vulnera cuando éstas carecen de "razonamiento concreto alguno en torno al supuesto de autos que permita, no sólo conocer cuáles han sido los criterios esenciales fundamentadores de la desestimación, sino afirmar que la resolución recaída en la instancia ha sido realmente revisada por el Tribunal de apelación" (ibid).

6. A la luz de la doctrina que se acaba de exponer ha de examinarse seguidamente la queja de la recurrente basada sustancialmente en la falta de motivación de la Sentencia impugnada. Pues si bien en la argumentación sobre dicha queja también se introduce la de incongruencia omisiva por falta de respuesta a todas las cuestiones planteadas en el escrito de apelación, en realidad ésta es una simple derivación o consecuencia de la primera, al alegarse que se ha producido por el empleo por el órgano jurisdiccional de una fórmula estereotipada, aplicable a la resolución de cualquier recurso de apelación en materia penal.

A) Comenzando por este extremo dado que es el que vertebra la queja, cabe observar que ciertamente existe una similar estructura argumentativa en el fundamento jurídico 1º de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga impugnada por la recurrente de amparo, en el que se fundamenta la desestimación del recurso, con el de la dictada por la misma Sección pocos días después en asunto distinto. Pero frente a lo afirmado en la demanda no cabe reprochar a la primera que no haya individualizado el caso enjuiciado, adecuando a sus concretas circunstancias la motivación que contiene. Aunque sin duda hubiera sido más apropiado a este fin un mayor desarrollo argumentativo.

En efecto, la comparación entre una y otra pone de relieve que aunque es cierto que buena parte de las argumentaciones son comunes y, por tanto se ha partido de un modelo preestablecido para la redacción de las resoluciones judiciales, no es menos cierto que también existen tanto adiciones como supresiones significativas de una a otra, en atención a las circunstancias de cada caso. Son comunes la remisión a los razonamientos de las Sentencias de instancia para confirmarlas, a la legitimidad de las pruebas y su valoración y a la calificación de los hechos, pero en la Sentencia impugnada en este proceso constitucional se hace expresa referencia a que no se han "infringido derechos constitucionales", lo que no se contiene en la segunda. Mientras que en ésta se alude a la inexistencia de legítima defensa, referencia que no se incluye en la primera.

B) Tras confrontar las alegaciones contenidas en el extenso escrito de interposición de la apelación y los razonamientos del fundamento jurídico 1º de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, en la demanda de amparo se alega que si bien se ha dado respuesta a una de las cuestiones planteadas mediante una argumentación genérica, la relativa a la revisión de los hechos probados (alegación segunda), se ha dejado sin contestación las restantes. A saber: si ha existido indefensión (alegación primera), si el intimidado era testigo o no (alegación cuarta), si ha existido dolo específico en la acción intimidatoria (alegación quinta) y si el tipo penal aplicado era el básico o un subtipo agravado (alegación sexta).

Este reproche, sin embargo, no puede ser acogido. Con carácter general, por dos razones: de un lado, puesto que en la demanda no se distingue debidamente entre las respuestas a las alegaciones deducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y éstas últimas en sí mismas consideradas, dado que respecto a las primeras el derecho constitucional puede satisfacerse mediante una respuesta genérica mientras que la exigencia de respuesta es más rigurosa respecto de las segundas, ya que la falta de contestación a éstas si produce directamente una incongruencia omisiva (STC 91/1995, fundamento jurídico 4º). De otro, porque como antes se ha dicho con cita de la doctrina de este Tribunal, no se lesiona el art. 24.1 C.E. si existe una motivación por remisión a la Sentencia de instancia y ésta se halla suficientemente motivada.

En el presente caso, más concretamente, cabe observar en primer lugar que aunque se admitiera que la Sentencia impugnada no contiene una expresa referencia a la alegación cuarta (condición de testigo del intimidado como elemento del tipo penal), ni tampoco a la quinta (existencia de dolo específico) a una y otra se da una respuesta suficientemente motivada y fundada en Derecho en el fundamento jurídico 1º de la Sentencia de instancia. En segundo término, respecto a la alegación sexta (aplicación del tipo penal básico o del subtipo agravado) la Sentencia impugnada sólo expresa genéricamente, cierto es, que está "ajustada a Derecho la calificación de los hechos"; pero que se trataba de testigo en causa penal y no en causa civil es evidente por la simple lectura de las actuaciones y, además, la Sentencia de instancia razona ampliamente sobre la existencia de los elementos subjetivos y objetivos del tipo, a la luz de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo.

Por último, en cuanto a la alegación relativa a la indefensión por falta de asistencia letrada en una parte del desarrollo de las diligencias previas (alegación primera), es evidente que a la misma se ha dado en la Sentencia de apelación aquí impugnada una respuesta, aunque genérica, al afirmarse que no se han "infringido derechos constitucionales". Y ha de tenerse presente al respecto, además, que del Acta del juicio oral de 9 de junio de 1994 no se desprende que tal alegación fuera objeto de un debate específico; y, en todo caso, que el fundamento jurídico 2º de la Sentencia de instancia no incluye como prueba de cargo ni valora las declaraciones prestadas por la acusada en las diligencias previas. Por lo que si bien es exigible un mayor rigor en la motivación según la doctrina de este Tribunal antes expuesta, dado que se alegaba una lesión de un derecho constitucional, la respuesta genérica que ha recibido, atendidas las circunstancias del caso, puede considerarse que es una motivación suficiente. Y ello con independencia de que tal queja, reproducida en la demanda de amparo, ya ha sido rechazada en el fundamento jurídico 2º A).

Lo que necesariamente ha de conducir a la desestimación de la queja y, en atención al rechazo de las antes examinadas, a la denegación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María Josefa Moreno García.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 343/95.

Entiendo, con el debido respeto a la opinión de la mayoría, que el recurso de amparo fundado principalmente en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la Sentencia impugnada, ha debido ser estimado por cuanto, según resulta de la propia Sentencia aprobada por la mayoría, en la dictada en la apelación no se concretan e individualizan, como hace ahora nuestra Sentencia, los motivos desestimatorios de la alzada. En mi criterio, la limitación constitucional a los derechos fundamentales que tutela el recurso de amparo, no permite a este Tribunal examinar desde el plano de la legalidad ordinaria la corrección o el acierto o desacierto de las resoluciones judiciales. Si se han vulnerado o no los derechos fundamentales denunciados en el amparo, es la única misión que nos corresponde.

Así resulta no sólo de lo dispuesto en el art. 41 de nuestra Ley Orgánica, sino del art. 54 de la misma a cuyo tenor:

"Cuando la Sala conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de los Jueces y Tribunales limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales".

Pues bien, el cumplimiento de ese precepto y el mantenimiento de la doctrina de este Tribunal que se cita en el último apartado del fundamento jurídico quinto, conducía a la estimación del amparo.

En efecto, que la Sentencia impugnada no individualiza la desestimación de cada uno de los cinco motivos en que se apoyó el recurso de apelación, resulta con evidente claridad del fundamento de la Sentencia impugnada que se reproduce en el antecedente 2, apartado G), de nuestra Sentencia, en relación con los cinco motivos del recurso de apelación que se enumeran en el apartado F) del mismo antecedente. Todos ellos caen por la argumentación genérica que, como tal, es contraria a la doctrina de las SSTC 177/1994 y 26/1997 que citamos en el fundamento quinto. El hecho de que la Sentencia aportada por el recurrente dictada por la misma Sección de la Audiencia Provincial de Málaga, para demostrar que la argumentación genérica servía para fundar la desestimación de dos recursos distintos, no se desvirtúa porque en una de ellas -la que resolvió esta apelación- se diga que "no se han infringido derechos fundamentales", mientras que en la otra -la aportada por el recurrente- se aluda a la "inexistencia de legítima defensa". Tan genérica es una fórmula como la otra. Discrepo, pues, de lo que decimos en el apartado A) del fundamento jurídico 6. La Sentencia aportada justifica lo pretendido por el actor; es decir, lo mismo que la aquí impugnada, no demuestra que la resolución recaída en la instancia haya sido realmente revisada por el Tribunal de apelación.

Pero es que, además, como ya he apuntado, la fundamentación de la Sentencia de la mayoría para desestimar el recurso de amparo tiene que examinar, haciendo un análisis que no nos corresponde, que la argumentación de la Sentencia que fue objeto del recurso de apelación, no incidía en los diferentes motivos que se alegaron en dicho recurso. Precisamente esa era la labor que debió realizar el Tribunal de apelación y, porque no lo hizo, le suple este Tribunal en un análisis que, por ser de legalidad ordinaria, no nos corresponde. Si la función del Tribunal Constitucional tiene que limitarse a concretar si se han violado derechos o libertades fundamentales, absteniéndose "de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales" (art. 54 LOTC), el análisis que hacemos de la Sentencia de primera instancia no se acomoda a ese precepto. Trasladar la argumentación genérica y estereotipada de la Sentencia impugnada a cada uno de los motivos de la apelación, excede de nuestra función constitucional para adentrarse, a mi juicio, en materia de legalidad ordinaria que no nos corresponde revisar.

Entiendo por ello que ha debido estimarse el recurso de amparo para que, anulada la Sentencia impugnada, fuera el Tribunal de apelación el que hiciera la concreción e individualización que, respecto de cada uno de los motivos del recurso de apelación, hacemos nosotros asumiendo funciones que no nos corresponden.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 186/1998, de 28 de septiembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:186

Recurso de amparo 1.358/1995. Contra Sentencia condenatoria por sendos delitos de robo y otro de atentado, dictada por la Audiencia Provincial de Almería por la que se revocó parcialmente la del Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha provincia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión con relevancia constituciomal.

1. De conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal, la infracción de un precepto procesal cualquiera, o el acaecimiento de una cualquiera irregularidad procesal, no tiene por qué ocasionar, siempre y en todo caso, la lesión automática del derecho a la tutela judicial efectiva. Antes al contrario, la indefensión a que se refiere el art. 24.1 C.E. es tan sólo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa de la parte procesal, un perjuicio de índole material que le impida poder defender sus derechos e intereses legítimos en la esfera del proceso jurisdiccional (v. gr. SSTC 145/1990, 230/1992, 106/1993, 185/1994, 1/1996 y 89/1997, entre otras muchas) [F.J. 2].

2. A tal fin, no puede tenerse por decisivo el dato de que todos los condenados en la primera instancia tuviesen una misma representación procesal; si el Letrado de uno de los condenados formalizó el escrito de impugnación frente al del Fiscal promoviendo el recurso de apelación y no lo formalizó el del recurrente en amparo, por entender que aún no se le había conferido el plazo legal para hacerlo, no puede decirse que por ello haya quedado descartada toda indefensión con relevancia constitucional. Tampoco puede aseverarse que el recurrente incurriera en un error al no interpretar que la providencia, a cuya notificación se acompañaba el escrito de apelación del Fiscal, lo que estaba haciendo en realidad era conferir el trámite de impugnación o adhesión al recurso previsto en el art. 795.4 L.E.Crim. En definitiva, ha de llegarse a la conclusión de que en el presente caso ha existido una irregularidad procesal que ha producido al recurrente de amparo una indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E., al menoscabarse su derecho de defensa [FF.JJ. 3 y 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.358/95, promovido por don Juan Antonio Pérez Tijeras, representado por el Procurador don Carlos Mairata Laviña y asistido por el Letrado don Francisco Torres Martínez, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Almería, de 1 de marzo de 1995, por la que se revoca la del Juzgado de lo Penal núm. 2 de los de dicha provincia, de fecha 11 de noviembre de 1994. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 12 de abril de 1995, la representación procesal de don Juan Antonio Pérez Tijeras interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

A) El recurrente en amparo fue condenado mediante Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de los de Almería, de 11 de noviembre de 1994, por la comisión de sendos delitos de robo con violencia en las personas y utilización ilegítima de vehículos de motor, siendo absuelto, en cambio, del delito de atentado del que también había sido acusado por parte del Ministerio Fiscal.

B) Frente a dicha Sentencia interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el Juzgado mediante providencia fechada el 19 de diciembre de 1994.

El Ministerio Fiscal, por su parte, recurrió la Sentencia igualmente en apelación, recurso que también fue admitido a trámite por providencia del Juzgado de 16 de enero de 1995.

Esta última providencia, junto al testimonio del escrito de impugnación del Fiscal, fue notificada al recurrente con fecha 19 de enero de 1995, pero sin que en la misma se le concediera plazo alguno para oponerse al recurso del Fiscal. La providencia, en concreto, tenía el siguiente contenido: "Se tiene por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación contra la Sentencia dictada en esta causa, por el Ministerio Fiscal. Una vez notificada la Sentencia a las demás partes, y transcurrido el plazo de apelación, dese cuenta para proveer sobre la tramitación del recurso".

C) Posteriormente, el Juzgado dictó nueva providencia, de 23 de enero de 1995, por la que se daba traslado a las demás partes del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal a los efectos de su impugnación o adhesión.

Dicha providencia, según afirma el recurrente, no fue notificada a ninguna de las partes, lo que aparece corroborado por la diligencia de constancia emitida por el Secretario del Juzgado de lo Penal con fecha 14 de julio de 1995, en la que literalmente se afirma que "no consta haberse practicado las diligencias de notificación de la resolución de fecha 23 de enero de 1995".

La providencia de 6 de febrero de 1995, por la que se acordó la elevación de las actuaciones a la Audiencia Provincial, afirma el recurrente que tampoco le fue notificada, aunque sobre este extremo no aporta certificación alguna acreditativa de la omisión.

D) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, dictada el día 1 de marzo de 1995, estimó parcialmente el recurso del Ministerio Fiscal, condenando al demandante también por el delito de atentado del que había sido absuelto en la primera instancia.

3. Considera la parte recurrente en amparo, en síntesis, que la condena impuesta por dicha resolución judicial ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a un proceso con todas las garantías, todos ellos reconocidos en el art. 24 C.E., por cuanto la misma ha sido dictada sobre la sola base de las alegaciones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, recurso que el ahora demandante de amparo no tuvo la oportunidad de contestar al no habérsele conferido plazo alguno para formular sus alegaciones de oposición a la pretensión del Ministerio Público, tal y como preceptivamente establece el art. 795.4 L.E.Crim.

En virtud de lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la impugnada Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, y retrotraiga las actuaciones para que, previo traslado del escrito de apelación del Ministerio Fiscal, se le confiera el plazo legalmente establecido para impugnar el mismo.

4. El 22 de septiembre de 1995, la Sección dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

5. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, otorgando a las partes el correspondiente plazo para efectuar alegaciones.

En dicho trámite, la demandante insistió en su inicial solicitud de suspensión, mientras que el Ministerio Fiscal postuló la aceptación parcial de dicha pretensión, limitada a la suspensión de las penas privativas de libertad, accesorias y de privación del permiso de conducir, mas no así la de las indemnizaciones y costas. La Sala, mediante Auto de fecha 23 de octubre de 1995, acordó la suspensión en los términos solicitados por el Ministerio Público.

6. Por providencia de 27 de noviembre de 1995, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas y la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

A) El demandante en amparo, a través de escrito registrado ante este Tribunal el día 28 de diciembre de 1995, se limitó a reiterar los hechos y fundamentos de Derecho inicialmente consignados en su escrito de demanda.

B) El Ministerio Fiscal, en cambio, instó la desestimación del recurso mediante escrito registrado el 27 de diciembre de 1995, donde, en primer término, recuerda que "el concepto de indefensión con dimensión constitucional, en cuanto exige para su apreciación que sea material, es decir, que la indefensión sea real, lo que no sucede cuando existe una infracción procesal que aparentemente es constitutiva de indefensión pero que sólo lo es en apariencia porque no vulnera el derecho fundamental de defensa".

En el presente caso -prosigue el representante del Ministerio Público- es cierto que la providencia de 23 de enero de 1995, no fue notificada al recurrente. Sin embargo, también es evidente que la providencia de 16 de enero de 1995, por la que se admite el recurso del Ministerio Fiscal y se da traslado del mismo a las restantes partes, incurre en el error de ordenar de nuevo la notificación a las partes de la Sentencia dictada en primera instancia, error que "tuvo que detectarlo el actor al notificarle la citada providencia", por lo que "el recurrente debió entender que el traslado del escrito del Ministerio Fiscal, en lugar de la Sentencia que ya se había notificado, se realizaba con la finalidad de que fuere conocido por las partes y pudiera ser impugnado si se estimaba pertinente. Esta afirmación se acredita y prueba porque uno de los condenados en la instancia, dentro del plazo legal, impugna el día 24 de enero de 1995 el recurso del Ministerio Fiscal, es decir, que el Procurador de dicho condenado entendió claramente que el traslado del recurso del Ministerio Fiscal se daba con el fin de examinarlo e impugnarlo si se creyere conveniente, y así lo hizo, y no podemos olvidar que el representante procesal del recurrente en amparo es el mismo que el del condenado que impugnó el recurso".

En definitiva, concluye, la infracción procesal habida "no produce indefensión porque no impidió al actor la impugnación del recurso del Fiscal al ser la primera providencia fácilmente detectable para técnicos en derecho, tener el recurrente dirección jurídica y representación procesal y ser la providencia no notificada una mera repetición de la primera providencia por lo que su falta de notificación carece de trascendencia constitucional al no haber producido indefensión material".

7. Por providencia de 24 de septiembre de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Almería, de 1 de marzo de 1995, a la que el recurrente imputa la lesión conjunta de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a un proceso con todas las garantías.

En la citada Sentencia se estima parcialmente el recurso de apelación que el Ministerio Fiscal había promovido frente a la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de los de Almería, de fecha 11 de noviembre de 1994, en la que se condenaba al recurrente por la comisión de sendos delitos de robo con violencia en las personas y utilización ilegítima de vehículos de motor, pero se le absolvía, en cambio, del delito de atentado, del que también había sido acusado. Absolución que ha sido revocada en segunda instancia como consecuencia del recurso del Fiscal, condenándosele también por este último delito.

Según se sostiene en la demanda de amparo, el recurrente no ha podido defenderse frente a la pretensión condenatoria formulada en la vía de apelación por el Ministerio Fiscal, por cuanto, si bien el escrito de interposición del recurso llegó de hecho a su poder al adjuntarse el mismo con la notificación de la providencia, de 16 de enero de 1995, que procedía a admitir a trámite el recurso, no se le otorgó, en cambio, el traslado formal del mismo ni, sobre todo, se le confirió el plazo de diez días para adherirse u oponerse al recurso previsto en el art. 795.4 L.E.Crim., al no haberle sido notificada la posterior providencia, de 23 de enero de 1995, que ordenaba el cumplimiento del referido trámite de adhesión u oposición. Con tal ausencia de notificación se le privó de toda posibilidad de cuestionar o contradecir la pretensión condenatoria del Fiscal, ya que, además, la apelación se resolvió sin la celebración de una vista oral donde hubiera podido defenderse de las acusaciones formuladas en su contra.

También el Ministerio Fiscal conviene con el recurrente en que dicha providencia de 23 de enero de 1995, efectivamente, no le fue notificada, falta de notificación que, por lo demás, es incluso corroborada por el propio Secretario Judicial del Juzgado de lo Penal núm. 2, mediante diligencia de constancia de fecha 14 de julio de 1995, obrante en autos. Sin embargo, dicha irregularidad procedimental, a juicio del Ministerio Público, no ha podido originar al demandante una verdadera indefensión material con relevancia constitucional, y ello por dos razones, a saber: en primer término, porque, al habérsele dado traslado de hecho del escrito de apelación del Ministerio Fiscal, el recurrente debió entender, pese a que la providencia de 16 de enero de 1995 no lo dijese, que dicho traslado lo era a los efectos de formular la adhesión u oposición al recurso, toda vez que la Sentencia de primera instancia ya había sido anteriormente notificada a todas las partes; y en segundo lugar, porque otro de los condenados, en la misma situación que el ahora recurrente en amparo y teniendo ambos el mismo Procurador, sí llegó a formular en tiempo y forma un escrito de oposición al recurso del Fiscal, lo que revela que el recurrente también pudo disponer de la posibilidad de hacer lo propio.

2. Existiendo acuerdo entre todas las partes del presente proceso constitucional, tanto sobre el traslado al demandante de amparo del escrito de apelación formulado en su día por el Ministerio Fiscal, cuanto sobre la ausencia de notificación al mismo de la providencia de fecha 23 de enero de 1995, por la que se ordenaba cumplimentar el trámite previsto en el art. 795.4 L.E.Crim., es evidente que en la tramitación de dicho recurso se produjo una irregularidad procesal. La cuestión a dilucidar, pues, radica únicamente en determinar si dicha irregularidad produjo una indefensión material con relevancia constitucional, como sostiene el recurrente en los términos expresados anteriormente, o si, por el contrario, como defiende el Ministerio Fiscal, dicha indefensión no ha tenido lugar.

Ello es así, en último término, porque, de conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal, la infracción de un precepto procesal cualquiera, o el acaecimiento de una cualquiera irregularidad procesal, no tiene por qué ocasionar, siempre y en todo caso, la lesión automática del derecho a la tutela judicial efectiva. Antes al contrario, la indefensión a que se refiere el art. 24.1 C.E. es tan sólo aquélla que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa de la parte procesal, un perjuicio de índole material que le impida poder defender sus derechos e intereses legítimos en la esfera del proceso jurisdiccional (vgr. STC 145/1990, 230/1992, 106/1993, 185/1994, 1/1996, 89/1997, entre otras muchas).

3. A tal fin no puede tenerse por decisivo el dato de que todos los condenados en la primera instancia tuviesen una misma representación procesal, habiendo formulado uno de ellos escrito de impugnación frente al recurso de apelación promovido por el Fiscal -lo que supuestamente evidenciaría que la totalidad de los mismos, incluido el recurrente en amparo, tuvieron la oportunidad de hacer lo propio-, por cuanto la confección o no de dicho escrito no es tarea que incumba al Procurador, cuyas labores se ciñen a la representación procesal de las partes, sino al Letrado de cada una de ellas. Por eso, si el Letrado de uno de los condenados formalizó dicho escrito y no lo formalizó el del recurrente en amparo por entender, según se afirma en la demanda, que aún no se le había conferido el plazo legal para hacerlo, no puede decirse que por ello haya quedado descartada toda indefensión con relevancia constitucional.

De igual manera, tampoco puede aseverarse que el recurrente incurriera en un error al no interpretar que la providencia de 16 de enero de 1995, a cuya notificación se acompañaba el escrito de apelación del Fiscal, lo que estaba haciendo en realidad era conferir el trámite de impugnación o adhesión al recurso previsto en el art. 795.4 L.E.Crim. Y ello no puede aceptarse por dos distintos motivos. En primer término, porque de la dicción literal de dicha providencia no podía extraerse semejante consecuencia, pues su contenido se reducía simplemente a tener por interpuesto el recurso de apelación promovido por el Ministerio y Fiscal, y a aplazar a un momento posterior -el de la notificación de la Sentencia a todos los condenados, que, desde luego, ya había tenido lugar con anterioridad- la subsiguiente tramitación del recurso. Y en segundo lugar, porque, a la vista del contenido de la providencia, de 19 de diciembre de 1994, por la que se admitía el recurso de apelación interpuesto por el ahora demandante de amparo y, al mismo tiempo, se ordenaba expresamente dar traslado del mismo a las restantes partes por el plazo de diez días previsto en el art. 795.4 L.E.Crim., lo que cabía esperar es que, con respecto al segundo recurso de apelación, interpuesto esta vez por parte del Ministerio Fiscal, el Juzgado se condujese de la misma manera, es decir, que dictase una providencia donde, aparte de admitir dicha impugnación, ordenara igualmente cumplimentar el trámite de oposición o adhesión previsto en el antes citado precepto de la Ley Procesal.

4. En definitiva, ha de llegarse a la conclusión de que en el presente caso ha existido una irregularidad procesal que ha producido al recurrente de amparo una indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E., al menoscabarse su derecho de defensa. Lo que ha de conducir al otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

1º. Declarar que se ha lesionado el derecho del recurrente de amparo a la tutela judicial efectiva y sin indefensión.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, anular la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Almería el 1 de marzo de 1995, retrotrayendo las actuaciones al momento ulterior a la admisión del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, para que se de traslado del mismo al recurrente y así pueda ejercer su derecho de defensa.

Publíquese este Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 187/1998, de 28 de septiembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:187

Recurso de amparo 3.259/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de la Comunidad Valenciana dictada en recurso contencioso- administrativo sobre liquidación del I.V.A. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. Como dijimos en la STC 91/1995, «la decisión sobre si las resoluciones judiciales incurren en incongruencia omisiva contraria al art. 24.2 C.E. no puede resolverse de manera genérica, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso, doctrina igualmente acogida por el Tribunal de Estrasburgo en la interpretación del art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En este sentido, este Tribunal ha ido señalando unas pautas generales para determinar si la posible falta de respuesta se traduce en una incongruencia vulneradora del art. 24.1 C.E. Así, se ha afirmado que dicho precepto no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de manera que «si el ajuste es sustancial y se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones, no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales... no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado» (STC 29/1987, fundamento jurídico 3.o), pues «sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva» (STC 8/1989, fundamento jurídico 3.o) [F.J. 2].

2. Aplicando dicha doctrina a un caso que guarda cierta analogía con el que aquí se examina, en la STC 150/1995, declaramos que «no contestar a uno de los motivos del recurso de suplicación, aun cuando fuera para decidir su inadmisión, puede entrañar una incongruencia omisiva que lesiona el art. 24.1 C.E. ( fundamento jurídico 1.o) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carles Viver Pi- Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.259/95, promovido por don Francisco Navarro Sabater, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 19 de julio de 1995, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 766/93, sobre liquidación del I.V.A. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 21 de septiembre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, en nombre y representación de don Francisco Navarro Sabater, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 19 de julio de 1995, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 766/93.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, de la reclamación interpuesta ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia contra el acuerdo adoptado el 6 de marzo de 1992 por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Dependencia de Inspección, Oficina Técnica, por el que, en el expediente núm. 1.090/90, se confirmó la liquidación practicada por la Inspección en relación con la declaración por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los ejercicios 1986, 1987 y 1988, por un importe total de 2.975.444 ptas.

b) En la demanda alegó prescripción en relación con el ejercicio 1986 y, además, argumentó la disconformidad a Derecho de las liquidaciones correspondientes a los tres ejercicios por indebida aplicación del régimen de estimación indirecta en la determinación de las bases imponibles. En el suplico de dicho escrito solicitó el dictado de Sentencia decretando:

"1º.- La prescripción del ejercicio 1986.

2º.- La indebida aplicación del régimen de estimación indirecta, en orden a fijar la base imponible, por no concurrir anomalías sustanciales en el sistema contable.

3º.- Falta de motivación de los intereses de demora y consiguiente nulidad de la liquidación impugnada".

c) El recurso fue estimado, en parte, en la Sentencia que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó el 19 de julio de 1995. En el encabezamiento de esta Sentencia se dice que el objeto del recurso es "la denegación tácita de la reclamación núm. 1.037/92 interpuesta ante el T.E.A.R. de Valencia en fecha 20-3-93 contra la liquidación girada sobre el Impuesto del Valor Añadido, ejercicio de 1986". En el primero de sus fundamentos jurídicos se dice que los motivos del mismo son "en primer lugar, la prescripción del derecho de la Administración a comprobar y liquidar ese ejercicio de 1986, y en todo caso la improcedente aplicación del régimen de estimación indirecta, si al entender no concurren los supuestos para su aplicación, además de concurrir motivos de nulidad del acta".

3. En la demanda de amparo se imputa a la resolución judicial recurrida la vulneración del art. 24.1 C.E., en su vertiente de derecho a la tutela judicial efectiva para obtener una resolución motivada sobre el fondo del asunto, por entender que la Sentencia impugnada incurre en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre todos los aspectos del recurso. En concreto, el demandante de amparo considera que el pronunciamiento judicial impugnado debió extenderse a las liquidaciones tributarias relativas a los años 1987 y 1988, porque así se pidió en la demanda, y al no hacerlo, considera vulnerado el derecho fundamental alegado.

La demanda concluye con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia en la que, declarando que la recurrida infringe el art. 24.1 C.E., se anule la misma, reponiéndose al demandante de amparo en la plenitud de sus derechos conforme al art. 55 de la LOTC. También se solicita que, entre tanto, sea decretada la suspensión "del acto respecto del cual" se solicita amparo.

4. Por providencia de 20 de marzo de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia a fin de que remitieran respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente 1.090/90 y del recurso contencioso-administrativo núm. 766/93, con emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial, excepto el recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

5. Por providencia de la Sección Cuarta de 20 de junio de 1996 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días a fin de que presentaran alegaciones pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado el día 8 de julio de 1998 la representación procesal del recurrente en amparo evacua el trámite conferido reiterando las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

7. El Abogado del Estado formuló alegaciones en escrito registrado el 16 de julio de 1996, en el que interesó el otorgamiento del amparo. Señala que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dejó sin resolver la impugnación relativa a los ejercicios por I.V.A. de 1987 y 1988, y al omitir tal examen de la impugnación de estos ejercicios deja sin examinar la mayor parte del contenido de la demanda. Refiere que la impugnación de los ejercicios I.V.A. 1987 y 1988 no sólo quedaba clara con la simple lectura de la demanda contencioso-administrativa, sino que también era evidente del escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa donde consta con claridad que los ejercicios del I.V.A. reclamados eran los de 1986, 1987 y 1988. Y aunque en alguno de los escritos de alegaciones en el procedimiento económico-administrativo pudiera contraerse al ejercicio 1986, del texto del acto impugnado, del escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa y sobre todo de la demanda contencioso-administrativa se deducía que eran tres los ejercicios de I.V.A. impugnados.

Por ello, concluye, a la luz de la doctrina constitucional sobre la incongruencia omisiva, procede otorgar el amparo a fin de que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dicte otra Sentencia en la que respete el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 18 de julio de 1996, en el que solicitaba la estimación del amparo.

Recuerda la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el vicio de la incongruencia de las resoluciones judiciales y señala que en el caso examinado es evidente que no existe una respuesta razonada por parte del órgano judicial, ya que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana únicamente se pronuncia en relación a la desestimación de la reclamación ante el Tribunal Económico Regional frente a la liquidación practicada por la Inspección de Hacienda correspondiente al ejercicio 1986, y así se señala en el encabezamiento de la Sentencia y en su fundamento jurídico primero en el que se describe que el objeto del procedimiento es la impugnación relativa a la deuda tributaria del I.V.A., ejercicio 1986. Por ello, si se entiende que existía un correcto planteamiento por parte del recurrente en cuanto a su pretensión -que se extiende a los años 1987 y 1988- resultaría evidente que la Sentencia adolece de vicio de incongruencia alegado por cuanto nada se dice de ella al respecto sobre estos años.

Sin embargo, continua el Ministerio Público, pueden surgir dudas sobre el correcto planteamiento de la cuestión ante el Tribunal, pues en el suplico de la demanda sólo se refería al ejercicio 1986, y tal incorrecta exposición ha podido inducir a error a la Sala de lo Contencioso, que limita su revisión al año 1986 cuando, en principio, de una lectura global y haciendo una interpretación integradora de la demanda, debería deducirse que la impugnación efectuada se refiere a los tres ejercicios.

Ante tal situación, entiende el Ministerio Fiscal que la interpretación más favorable al recurrente y, por tanto, a la protección del derecho fundamental invocado, debe llevar a entender que se ha producido la violación del derecho fundamental o, lo que es lo mismo, que se cumple el requisito de haber planteado de manera suficientemente efectiva la cuestión cuyo conocimiento y decisión debería haber resuelto el Tribunal. En consecuencia se ha producido una indefensión a la actora que se ha visto privada de una resolución en cuanto al fondo de parte de sus pretensiones y, por ello, concluye solicitando la estimación del amparo.

9. Por Auto de 24 de abril de 1996, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala Segunda acordó denegar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

10. Por providencia de 24 de septiembre de 1998, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sostiene el demandante de amparo que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cuanto no da respuesta a las pretensiones deducidas en el recurso contencioso-administrativo, en concreto, afirma que la Sala no se pronunció sobre la nulidad de las liquidaciones impugnadas, referidas al Impuesto sobre el valor añadido, ejercicios 1987 y 1988.

Del mismo parecer son el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, quienes, tras examinar la forma en que se planteó la cuestión ante los órganos judiciales y el pronunciamiento emitido, entienden que la Sentencia incurre en el vicio de incongruencia omisiva denunciado y, por consiguiente, solicitan la concesión del amparo.

2. Así centrados los términos del presente recurso de amparo, el punto de partida para su resolución lo constituye la doctrina de este Tribunal sobre el vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales y más concretamente, en lo que respecta a la vertiente omisiva de tal incongruencia -que es la que se plantea- que puede suponer una denegación de justicia y una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E.

Pues bien, como dijimos en la STC 91/1995 "la decisión sobre si las resoluciones judiciales incurren en incongruencia omisiva contraria al art. 24.2 C.E. no puede resolverse de manera genérica, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso, doctrina igualmente acogida por el Tribunal de Estrasburgo en la interpretación del art. 6.1 del convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (recientemente, en las decisiones Ruiz Torija c. España y Hiro Balani c. España, de 9 de diciembre de 1994). Por ello, para adoptar una decisión, se debe comprobar, en primer lugar, si la cuestión fue realmente suscitada en el momento procesal oportuno y, fundamentalmente, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión. En este sentido, este Tribunal ha ido señalando unas pautas generales para determinar si la posible falta de respuesta se traduce en una incongruencia vulneradora del art. 24.1 C.E. Así, se ha afirmado que dicho precepto no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de manera que «si el ajuste es sustancial y se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones, no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales (...) no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado» (STC 29/1987, fundamento jurídico 3º), pues «sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva» (STC 8/1989, fundamento jurídico 3º). E incluso, este Tribunal ha ido más allá al afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien en tales casos es necesario que así pueda deducirse de otros razonamientos de la Sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible (SSTC 68/1988 y 95/1990)" (fundamento jurídico 4º).

En dicha resolución, y precisando nuestra anterior doctrina, añadíamos que "en rigor, cabría distinguir, de un lado, entre las respuestas a las alegaciones deducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas y, de otro lado, entre las respuestas a estas dos cuestiones y la motivación de dichas respuestas. Concretamente, en el supuesto de las alegaciones no puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el órgano judicial no dé respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso, ese derecho puede satisfacerse, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con una respuesta a las alegaciones de fondo que vertebran el razonamiento de las partes, aunque se dé una respuesta genérica o incluso aunque se omita esa respuesta respecto de alguna alegación secundaria. En los demás supuestos la falta de respuesta a las alegaciones puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial por incongruencia omisiva y, más precisamente, por falta de motivación suficiente. Por su parte, respecto de las pretensiones la exigencia de respuesta es más rigurosa ya que la falta de contestación a una pretensión produce, aquí sí directamente, una incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva. Con todo, debe admitirse, y así lo ha hecho este Tribunal, que cabe dar respuesta tácita a las pretensiones, pero en este caso para que pueda considerarse que existe efectivamente una respuesta -y no una mera omisión- y, sobre todo, para que esa respuesta no pueda considerarse incursa en falta de motivación suficiente, el motivo de la respuesta tácita debe poderse deducir del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial".

Aplicando dicha doctrina a un caso que guarda cierta analogía con el que aquí se examina, en la STC 150/1995, con cita de las SSTC 28/1987, 5/1990, 95/1990, 108/1990 y 87/1994, declaramos que "no contestar a uno de los motivos del recurso de suplicación, aún cuando fuera para decidir su inadmisión, puede entrañar una incongruencia omisiva que lesiona el art. 24.1 C.E. (fundamento jurídico 1º)

En definitiva, para que la queja por incongruencia omisiva sea atendible en el plano constitucional ha de verificarse la concurrencia de dos extremos esenciales: si la pretensión fue efectivamente planteada ante el órgano judicial y si existió, por parte de éste, una ausencia de contestación o de respuesta razonada sobre algún elemento esencial de la misma.

3. A la luz de la doctrina expuesta debemos analizar las actuaciones judiciales y administrativas remitidas. Pues bien, como se deduce de las mismas, el demandante formuló en su día reclamación económico-administrativa contra tres liquidaciones practicadas por Hacienda, correspondientes al Impuesto del Valor Añadido, ejercicios 1986, 1987 y 1988.

Ante el silencio de la Administración, el actor formula recurso contencioso- administrativo y, en el escrito de interposición, identifica defectuosamente la resolución impugnada contrayéndola a la desestimación presunta de la reclamación correspondiente al ejercicio de 1986, identificación que se repite en el encabezamiento de la demanda. Sin embargo, en el cuerpo del escrito de demanda, el recurrente reproduce las pretensiones impugnatorias esgrimidas en vía administrativa, relativas a las liquidaciones de los tres períodos referidos e invoca la prescripción del ejercicio 1986, la indebida aplicación del régimen de estimación directa y la falta de motivación de los intereses de demora. En el suplico de la demanda, de manera congruente, aunque imprecisa, solicita a la Sala que declare la prescripción de la liquidación correspondiente al ejercicio 1986, la indebida aplicación del régimen de estimación indirecta, la falta de motivación de los intereses de demora, y la nulidad de la liquidación.

Resulta de lo expuesto que en el recurso contencioso-administrativo no se impugnaba exclusivamente la liquidación practicada por el I.V.A. correspondientes al año 1986. Por el contrario, como se desprende del contenido de la demanda y de una interpretación global y conjunta de lo solicitado, la pretensión anulatoria se extendía a los tres ejercicios impositivos, cualquiera que sean los efectos que, en el plano de la legalidad ordinaria, se anuden a los defectos en la delimitación del objeto a que se ha hecho referencia. Por consiguiente, podemos concluir que el recurrente planteó efectivamente ante la Sala de lo Contencioso la nulidad de las tres liquidaciones y formuló las alegaciones que estimó pertinentes sobre las mismas.

4. Sobre el segundo de los requisitos, la ausencia de respuesta judicial, debemos poner de relieve que de la lectura de la Sentencia impugnada se advierte fácilmente que ésta se contrae al análisis de la pretensión relativa a la liquidación practicada correspondiente al año 1986, y así se dice expresamente tanto en el fundamento jurídico 1º -al delimitar el thema decidenci-, como en el conjunto de sus razonamientos jurídicos, relativos todos ellos a la prescripción de este ejercicio y, finalmente, en su parte dispositiva, que se refiere exclusivamente a esta única liquidación.

Por otra parte, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no sólo no existe un pronunciamiento expreso a las pretensiones formuladas en relación con los ejercicios de 1987 y 1988, sino que tampoco puede deducirse de sus razonamientos jurídicos una respuesta tácita a tales impugnaciones pues, como acaba de decirse, se refieren, exclusivamente, a la prescripción de la primera liquidación y no contienen ningún argumento sobre la aplicación del régimen de estimación indirecta, ni sobre la motivación de los intereses de demora, sobre la que se sustentaba la impugnación de las liquidaciones de tales años.

5. En consecuencia, constatada la ausencia de respuesta expresa y dado que tampoco puede deducirse razonablemente del contenido de la Sentencia, una respuesta tácita o implícita a las pretensiones del recurrente, procede otorgar el amparo solicitado y anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana a fin de que proceda a dictar nueva resolución en la que se pronuncie sobre las pretensiones deducidas en relación con las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 1987 y 1988.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por don Francisco Navarro Sabater.

1º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 19 de julio de 1995, recaída en recurso contencioso-administrativo núm. 766/93.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia a fin de que dicho Tribunal dicte otra congruente con la totalidad de las pretensiones deducidas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 188/1998, de 28 de septiembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:188

Recurso de amparo 4.495/1996. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de casación interpuesto frente a la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid sobre despido.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva.

1. La doctrina de este Tribunal entiende que el cumplimiento del requisito exigido por el art. 44.a) LOTC no requiere la invocación concreta de un artículo de la Constitución, ni siquiera la de su nomem iuris, pero sí que ofrezca base suficiente para que en la vía judicial pueda conocerse la vulneración aducida. De este modo, lo decisivo al momento de la invocación es la descripción fáctica e histórica de la violación del derecho fundamental, de manera que conceda a los órganos judiciales la oportunidad de reparación de la posible vulneración del derecho fundamental cometida [F.J. 2].

2. Como se dijo en la STC 29/1996, el art. 44.1 c) LOTC no contempla, pues, como no podía ser de otro modo, un mero rito (SSTC 30/1985, 158/1995) para poner a prueba la diligencia procesal del amparable, sino que incorpora una exigencia con la que se pretende tanto «que los órganos judiciales ordinarios remedien por sí mismos la violación que ellos causen del derecho o libertad fundamental, dándole la oportunidad para que puedan argumentar dialécticamente y pronunciarse sobre la cuestión que posteriormente puede ser tratada como causa y fundamento del recurso último y subsidiario de amparo (STC 46/1983, fundamento jurídico 4.o) » [F.J. 2].

3. La valoración de la efectiva existencia de la infracción del principio de igualdad, exige poner de manifiesto que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, no es suficiente, sin más, que exista una divergencia entre dos resoluciones judiciales para estimar que se ha producido una lesión del art. 14 de la C.E. Para apreciar la existencia de una desigualdad en la aplicación de la ley se requiere que las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial (SSTC 134/1991, 183/1991, 245/1994, 285/1994, 104/1996), y que hayan resuelto supuestos sustancialmente iguales (SSTC 79/1985, 27/1987, 140/1992, 141/1994, 165/1995), junto con la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio. Se trata, en fin, de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia, así como de establecer diferencias tomando en consideración no criterios generales, sino circunstancias personales o sociales de las partes que no debieran serlo (SSTC 49/1985, 120/1987, 160/1993, 192/1994, 105/1996, 96/1997, 132/1997) [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.495/96, interpuesto por doña Alicia Casado Deleito, Procuradora de los Tribunales, en representación de don Amador Gonzalez Vidal, con la asistencia letrada de don Luis Quiroga Gasset, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 13 de noviembre de 1996, desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid el 4 de diciembre de 1993. Han intervenido, además del Ministerio Fiscal, don Jose María Rodriguez Miranda, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibañez de la Cadiniere y asistido por el Letrado don Santiago Rodriguez Ballester. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de diciembre de 1996 y registrado en el Tribunal el 10 de diciembre de 1995, don Amador Gonzalez Vidal, representado por la Procuradora de los Tribunales, doña Alicia Casado Deleito, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 13 de noviembre de 1996, desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid el 4 de diciembre de 1993.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Formulada por el recurrente de amparo demanda sobre despido contra don Jose Rodriguez Miranda la entonces Magistratura, hoy Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, en Sentencia de 27 de julio de 1988 declaró la improcedencia del despido. Recurrida en casación la anterior Sentencia, el Tribunal Supremo en Sentencia de la Sala Cuarta, de 23 de enero de 1990, estimó el recurso, y revocó la Sentencia de instancia, sin entrar en el fondo del asunto, dada la incompetencia del orden social de la jurisdicción para conocer de la reclamación formulada, toda vez que no podía calificarse de laboral sino de societaria la relación entre el recurrente y el Sr. Rodriguez Miranda. Durante la sustanciación del recurso de casación se había hecho efectiva por el Sr. Rodriguez-Miranda la cantidad de 5.960.715 ptas, en concepto de salarios de tramitación, en cumplimiento de lo establecido por el art. 227 de la L.P.L. de 1980.

b) El Sr. Rodriguez Miranda interpuso demanda civil reclamando al recurrente los daños y perjuicios sufridos, la cantidad de 5.960.715 ptas indebidamente percibida como salarios de tramitación, y que entrañaba un enriquecimiento sin causa, el abono de los gastos derivados de la aportacion del aval bancario constituido para formalizar el recurso de casación, y de asesoramiento y defensa jurídica, más los intereses legales. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alcobendas, de 4 de septiembre de 1991, desestimó la demanda.

c) Apelada la Sentencia de Primera Instancia, la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia, de 4 de diciembre de 1992, cuya parte dispositiva estimaba parcialmente el recurso de apelación, revocando la Sentencia impugnada y dictando otra en su lugar, en la que acogiendo en parte la demanda formulada por la representación procesal del Sr. Rodriguez-Miranda, se condenaba al recurrente a satisfacerle la cantidad de 5.960.715 ptas. Razonaba la Audiencia Provincial, que ciertamente el recurrente "se limitó a pedir durante el desarrollo del proceso laboral un derecho que reconocía el art. 227 de la entonces vigente Ley de 13 de junio de 1980, despues de renunciar expresamente el actor a sus servicios...", no obstante lo cual, "no cabe desconocer que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo declaró inexistente la relación laboral, lo que vincula plenamente al orden jurisdiccional civil..", y agregaba que "La anterior Ley de Procedimiento Laboral, en el párrafo último del mencionado art. 227, se refería a las consecuencias de la revocación de la Sentencia de primer grado que declaraba "improcedente" el despido, por estimarlo "procedente" el Tribunal superior, en cuyo caso no debía reintegrar el trabajador los salarios de tramitación, estableciéndose un sistema de resarcimiento por el Estado. Nada se preveía para el supuesto de que el órgano jurisdiccional ad quem negase la relación laboral, laguna que impide solicitar la restitución de esos salarios dentro del proceso laboral, exigiendo acudir a la vía civil en la que esa "causa petendi" encuentra plena apoyatura jurídica en la doctrina del enriquecimiento injusto". La Sentencia, tras referirse a los requisitos que exige al efecto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, afirma que, siendo incuestionable la concurrencia de los relativos al aumento patrimonial del demandado y empobrecimiento del actor, "tampoco impide la normativa laboral reclamar la devolución de los salarios de tramitación en este supuesto, y por último, no aparece jurídicamente motivada la traslación patrimonial, pues si bien es cierto que la percepción de la cantidad que ahora se reclama se amparó en una resolución judicial, la misma carecía de firmeza y fue finalmente casada por el Tribunal Supremo, cuya Sentencia tiene evidentes efectos ex tunc, al declarar ausente toda vinculación laboral entre las partes, lo que conlleva necesariamente la devolución de esos salarios cuyo percibo se ha mostrado finalmente injustificado...".

d) Formalizado recurso de casación por el recurrente contra la anterior Sentencia, el mismo fue desestimado por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 13 de noviembre de 1996. Razonaba el T.S. que no se había producido la alegada infracción del art. 227 de la L.P.L. de 1980, que interpretó correctamente la Sentencia recurrida, ni quebranto de la jurisprudencia, pues las Sentencias citadas por la recurrente contemplan supuestos no extrapolables al tema de autos y, en cambio, es apropiada la dictada el 25 de mayo de 1992, que ha servido de referencia al Tribunal de apelación.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 13 de noviembre de 1996, por vulnerar el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley protegido por el art. 14 C.E., y el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E..

Se alega que la resolución impugnada contradice abiertamente el criterio sostenido por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en las Sentencias de 4 de abril de 1990, de 4 de mayo de 1990, de 17 de julio de 1993, y de 6 de octubre de 1995 (en estas dos últimas se citaba la STC 234/1992), y por el propio Tribunal Constitucional (STC 234/1992) a propósito del art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980. Con independencia de la división de trabajo entre las Salas del Tribunal Supremo, éste es un único órgano jurisdiccional (art. 123.1 C.E. y art. 53 de la L.O.P.J.), pero la Sala Primera se apartó totalmente de la clara postura sostenida por la Sala Cuarta, y sobre la base de la Sentencia de 25 de mayo de 1992, llega a una solución no sólo errónea sino injusta y desigual, sin afrontar siquiera el estudio o análisis del art. 227 de la L.P.L.. Los salarios de sustanciación del recurso corresponden y son característica consecuencia de un proceso autónomo, supuesta una declaración de condena por despido improcedente o nulo. La percepción de cantidades equivalentes al salario sin servirse a cambio de la actividad del trabajador despedido es una opción libérrimamente asumida por el deudor.

Por último la demanda de amparo aduce que la Sentencia de otro orden jurisdiccional que, además de discrepar del sentido del art. 227 de la L.P.L. -único precepto básico en este asunto- contradice y priva de lo judicialmente otorgado por otro orden jurisdiccional está cometiendo una atentado rotundo del principio de tutela judicial efectiva.

4. Mediante providencia de 21 de marzo de 1997, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instacia núm. 1 de Alcobendas, a la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, y a la Sala Primera del Tribunal Supremo, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones correspondientes al juicio declarativo núm. 237/90; rollo de apelación en la que se dictó Sentencia en fecha 4 de diciembre de 1992 dimanante del juicio declarativo núm. 237/90; y del recurso de casación núm. 254/93; y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado el 7 de mayo de 1997, don Carlos Ibañez de la Cadiniere, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre de don Jose María Rodríguez Miranda.

5. Mediante providencia de 21 de marzo de 1997, la Sección acordó que se formara la oportuna pieza separada de suspensión. Tramitado el incidente de suspensión, la Sala Segunda de este Tribunal, por Auto de de 19 de mayo de 1997, acordó no acceder a la petición de suspensión.

6. Por providencia de 29 de mayo de 1997, la Sección Segunda acuerda tener por personado a don Carlos Ibañez de la Cadiniere, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Jose María Rodríguez Miranda, y asimismo, acuerda acusar recibo de las actuaciones interesadas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación de don Jose María Rodríguez Miranda, por escrito registrado el 20 de junio de 1997, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. En primer lugar, se afirma que el recurrente de amparo ha incumplido el requisito exigido por el art. 44. 1 c) LOTC, pues en ningún momento de los trámites procesales que concluyeron con su condena invocó ni expresa ni tácitamente una hipotética violación de derechos constitucionales. Con carácter subsidiario se afirma la inexistencia de las vulneraciones constitucionales denunciadas en la demanda de amparo. En el presente supuesto, desde que se interpuso frente al recurrente demanda por daños y perjuicios, todos los Juzgados y Tribunales actuantes lo que han hecho es dar exacto cumplimiento al art. 24.1 C.E..

Tampoco la Sentencia de la Sala Primera del T.S. impugnada lesionó el art. 14 C.E., en su vertiente de principio de igualdad ante la Ley por tratarse de Sentencia de la Sala Cuarta, y del Tribunal Constitucional, las aportadas a estos efectos, recaidas además, en supuestos que no guardan con el presente caso la más mínima smejanza.

8. Por escrito registrado en el Tribunal el 26 de junio de 1997, la representación actora formula alegaciones, dando por reproducido el contenido de la demanda de amparo. Cita también la STC 104/1994 sobre la interpretación, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., de los salarios de recurso a los que tiene derecho quien en la instancia haya obtenido una declaración de despido nulo o improcedente.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 3 de julio de 1997, solicitó la denegación del amparo, al estimar que la Sentencia impugnada no ha vulnerado los arts. 14 y 24.1 de la C.E..

En principio, el Ministerio Público considera cumplida la exigencia de la previa invocación de los derechos fundamentales vulnerados en la vía judicial precedente, pues en el escrito de formalización del recurso de casación, si bien no consta invocado el nomen iuris de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, los mismos son facilmente deducibles del primero de los motivos de casación recogidos en el indicado escrito, toda vez que el recurrente alegó infracción del art. 227 de la L.P.L. de 1980, con cita en el desarrolllo del motivo de una serie de Sentencias de la Sala de lo Social del T.S. para poner de manifiesto la situación discriminatoria en la que ahora el demandante de amparo podría encontrarse. Atendiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, considera el Ministerio Fiscal cumplido el requisito de la previa invocación de ambos derechos fundamentales en la vía jurisdiccional precedente, en cuanto que ambos se encuentran intimamente relacionados.

Por lo que se refiere al estudio de los motivos de amparo, el Ministerio Fiscal afirma que no se habría vulnerado el art. 14 C.E. pues no es posible establecer el necesario juicio de comparación para extraer como consecuencia la invocada aplicación discriminatoria de la Ley por parte del órgano jurisdiccional cuya resolución se impugna. A su juicio, todas las Sentencias que se citan como términos de comparación versan sobre supuestos que contienen sustanciales diferencias respectos del ahora objeto de enjuiciamiento; se invocaban derechos distintos; proceden de Tribunales diversos y se integran en ordenes jurisdiccionales diversos; siendo por último también destacado que las pretensiones eran de distinta naturaleza, ejercitandose acciones de diferente contenido.

Tampoco se ha producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva pues, partiendo de la doctrina constitucional que otorga relevancia constitucional a los supuestos en que "unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor o no lo fue" (SSTC 77/1983 y 30/1996), no pudiendo advertirse dicha contradicción cuando los mismos hechos son abordados desde perspectivas jurídicas diferentes, el Ministerio Fiscal argumenta las siguientes razones:

a) Las acciones que fueron ejercitas en uno y otro proceso (laboral y civil) fueron de naturaleza totalmente diversa, sin que concurra la contradicción que ha sido invocada por la parte, por cuanto en ningún momento se negó la existencia del hecho mismo, como era el haber percibido el Sr. Gonzalez Vidal una determinada cantidad de dinero, sino que, como se reitera, fue analizada esta percepción del dinero desde diferente óptica jurídica, teniendo en cuenta la causa por cual el dinero en uno y otro caso, pero desde diferentes posiciones jurídicas, fue abonado.

b) No puede olvidarse la razonada fundamentación de la Sentencia de la Audiencia Provincial (fundamento jurídico 4º) en su análisis en profundidad e interpretación conjunta del art. 227 de la L.P.L., sin que dicha motivación pueda ser calificada de absurda, arbitraria o incursa en error patente.

8. Por providencia de fecha 24 de septiembre de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo imputa a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 13 de noviembre de 1996, haber vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley protegido por el art. 14 C.E., toda vez que contradice abiertamente el criterio sostenido por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (Sentencias de 4 de abril de 1990, de 4 de mayo de 1990, de 17 de julio de 1993 y de 6 de octubre de 1995), y por el propio Tribunal Constitucional (STC 234/1992) en relación con el art. 227 -actual art. 298- de la Ley de Procedimiento Laboral.

También le imputa haber lesionado el art. 24.1 de la C.E., pues la Sentencia de un orden jurisdiccional que contradice y priva de lo judicialmente otorgado por otra Sentencia de un orden jurisdiccional distinto, vulnera el principio de la tutela judicial efectiva. Esta infracción constitucional habría que extenderla a la Sentencia dictada por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 4 de diciembre de 1993, confirmada por la citada Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo impugnada en amparo, pues la misma condenaba al recurrente a satisfacer al Sr. Rodriguez Miranda la cantidad recibida de éste en concepto de los salarios de tramitación que le habían sido abonados en ejecución de la Sentencia que declaró la improcedencia del despido del actual recurrente de amparo.

2. Antes de pronunciarnos sobre el fondo del recurso es preciso examinar la causa de inadmisibilidad del mismo que opone el Sr. Rodriguez Miranda en su escrito de alegaciones, consistente en la falta de invocación formal de la vulneración de los derechos fundamentales en el proceso judicial. Alega el Sr. Rodriguez Miranda que el demandante ha incumplido el requisito exigido por el art. 44. 1 c) LOTC, pues en ningún momento de los trámites procesales que concluyeron con su condena invocó ni expresa ni tácitamente una hipotética violación de derechos constitucionales.

La doctrina de este Tribunal entiende que el cumplimiento de esta exigencia no requiere la invocación concreta de un artículo de la Constitución, ni siquiera la de su nomem iuris, pero si que ofrezca base suficiente para que en la vía judicial pueda conocerse la vulneración aducida. De este modo, lo decisivo al momento de la invocación es la descripción fáctica e histórica de la violación del derecho fundamental, de manera que conceda a los órganos judiciales la oportunidad de reparación de la posible vulneración del derecho fundamental cometida, interpretación flexible de dicho requisito que se contiene, entre otras, en las SSTC 17/1982, 117/1983, 75/1984, 10/1986, 75/1988, 248/1993 y 69/1997. La importancia de este requisito ha sido destacada en las SSTC 29/1996. Concretamente en esta última Sentencia se dijo lo siguiente:

"El contenido de la queja que da origen al presente procedimiento de amparo no puede ser abordado por esta Sala, pues la demanda adolece de modo insubsanable de uno de los requisitos formales que posibilitan el adecuado ejercicio de esta jurisdicción de amparo. En efecto, el examen de las actuaciones del procedimiento al que se imputa la infracción constitucional pone claramente de manifiesto que la invocación que ahora se realiza en esta sede no tuvo precedente en el proceso ordinario en el momento inmediatamente posterior al conocimiento de la violación [44.1 c) LOTC].

La transcendencia del estricto cumplimiento del requisito omitido ha sido reiteradamente acentuada por este Tribunal. La pronta y formal invocación en el proceso ordinario del derecho fundamental que se estima vulnerado hace posible su inmediata e idónea reparación, por el órgano judicial a quien se reprocha la infracción; evita la reprobación constitucional de una actuación judicial sobre cuya irregularidad no había sido advertido su agente; estratifica racionalmente la jurisdicción de amparo y, con ello, posibilita la plena subsidiariedad y "la propia funcionalidad de la jurisdicción constitucional" (STC 168/1995); y, en fin, preserva el itinerario procesal posible de la cuestión que tiene por centro un derecho fundamental y, por ello, su completo debate y análisis por las partes implicadas en el proceso, por el órgano judicial directamente afectado, y por los demás órganos judiciales con jurisdicción en el mismo. El art. 44.1 c) LOTC no contempla, pues, como no podía ser de otro modo, un mero rito (SSTC 30/1985, 158/1995) para poner a prueba la diligencia procesal del amparable, sino que incorpora una exigencia con la que se pretende tanto "que los órganos judiciales ordinarios remedien por sí mismos la violación que ellos causen del derecho o libertad fundamental, dándole la oportunidad para que puedan argumentar dialécticamente y pronunciarse sobre la cuestión que posteriormente puede ser tratada como causa y fundamento del recurso último y subsidiario de amparo" (STC 46/1983, fundamento jurídico 4º; ya en la STC 1/1981; también, entre otras muchas, SSTC 17/1982, 201/1987, 105/1992,168/1995), como preservar "los derechos de la otra parte, a la que también ha de darse oportunidad en el curso del proceso judicial para que pueda argumentar dialécticamente y defenderse sobre esa presunta violación del derecho fundamental" (SSTC 77/1989, fundamento jurídico 2º, 168/1995)".

Pues bien, conforme a la anterior doctrina y por lo que respecta a la vulneración del art. 14 C.E. debe descartarse que la demanda de amparo incurra en el defecto insubsanable previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC, consistente en la falta de invocación formal de la vulneración de los derechos fundamentales en el proceso judicial, tan pronto, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello. En primer lugar, el recurrente imputa tal lesión directamente a la Sala Primera del Tribunal Supremo al apartarse la Sentencia recurrida de la doctrina seguida por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por lo que la Sentencia del Tribunal Supremo sería la primera resolución que habría vulnerado el derecho fundamental ahora alegado como fundamento de amparo. En todo caso, además, como ha sido señalado por el Ministerio Público, el recurrente había ya planteado sustancialmente ante la jurisdicción ordinaria la queja suscitada ante este Tribunal, pues en el recurso de casación, concretamente en el primer motivo (y al hilo de la impugnación de la interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Madrid del derecho a la ejecución provisional de la sentencia de despido regulado por el art. 227 -actual art. 298- de la Ley de Procedimiento Laboral), se alegaba la vulneración de la doctrina jurisprudencial de diversas Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, algunas de las cuales se ofrecen ahora como término de comparación, y en las que la demanda de amparo sustenta la presunta violación del art. 14 C.E..

3. Respecto de la vulneración del art. 24.1 C.E., en el presente caso y como razona el Sr. Rodríguez Miranda en su escrito de oposición al recurso, falta la invocación formal de este derecho fundamental en el proceso judicial, sin que pueda entenderse cumplido, conforme a la doctrina constitucional transcrita, el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC.

La primera resolución que habría vulnerado el derecho fundamental que ahora se alega sería la Sentencia dictada por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, al tratarse, en palabras del recurrente, en su recurso de amparo, de una "Sentencia de un orden jurisdiccional que contradice y priva de lo judicialmente otorgado por otro orden jurisdiccional". Siendo esto así, basta la lectura del recurso de casación formulado frente a aquella Sentencia para comprobar que en él ninguna alusión se hizo a la tutela judicial efectiva, en el sentido que ahora se plantea ante este este Tribunal.

La demanda de amparo, aunque en términos ciertamente escuetos, se refiere a la cuestión relativa a si la privación por una Sentencia del orden jurisdiccional civil de lo obtenido conforme al orden jurisdiccional social lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial, atendiendo a la doctrina constitucional de las SSTC 234/1992 y 104/1994, en las que se ha equiparado el derecho a la ejecución provisional de las sentencias de despido al derecho a la ejecución en sus propios términos de las resoluciones judiciales, como contenido de la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E..

Sin embargo, en el recurso de casación no se hizo planteamiento alguno de este tema, ni aun en los escuetos términos en que se sucita en la demanda de amparo se planteó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos que ahora se hace en el recurso de amparo. El recurrente estaba obligado a alegar [art. 44.1 c) LOTC] la vulneración constitucional con el contenido que ahora denuncia, y al no hacerlo así, impidió al Tribunal Supremo dictar un pronunciamiento al respecto, que eventualmente hubiera permitido dar satisfacción al derecho fundamental vulnerado, y que, en todo caso, hubiera preservado realmente el carácter subsidiario del recurso de amparo.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en los términos ahora denunciados no se suscitó, pues, en la primera oportunidad que el recurrente tuvo para poner de manifiesto la misma, esto es, en el recurso de casación interpuesto frente a la Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, lo que impide en este momento el examen de fondo de la queja de amparo relativa a la vulneración del art. 24.1 C.E..

4. Excluída, pues, la vulneración del art. 24.1 C.E., queda reducido nuestro examen a la alegada violación por la Sala Primera del Tribunal Supremo del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

La valoración de la efectiva existencia de tal infracción constitucional, exige poner de manifiesto que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, no es suficiente, sin más, que exista una divergencia entre dos resoluciones judiciales para estimar que se ha producido una lesión del art. 14 de la C.E. Para apreciar la existencia de una desigualdad en la aplicación de la ley se requiere que las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial (SSTC 134/1991, 183/1991, 245/1994, 285/1994, 104/1996), y que hayan resuelto supuestos sustancialmente iguales (SSTC 79/1985, 27/1987, 140/1992, 141/1994, 165/1995), junto con la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio. Se trata, en fin, de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia, así como de establecer diferencias tomando en consideración no criterios generales, sino circunstancias personales o sociales de las partes que no debieran serlo (SSTC 49/1985, 120/1987, 160/1993, 192/1994, 105/1996, 96/1997, 132/1997).

Para que pueda hablarse de desigualdad en la aplicación de la ley se necesita, pues, que un mismo órgano judicial en supuestos sustancialmente iguales resuelva en sentido distinto, basándose para ello en criterios que supongan un voluntarismo selectivo a partir de argumentos ad personam o ad casum, es decir no fundados en criterios de alcance general (STC 132/1997). El valor constitucional de la igualdad en la aplicación de la ley protege, fundamentalmente, frente a divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo, o la arbitrariedad del órgano judicial e impidiendo que no se trate a los justiciables por igual y se discrimine entre ellos. Pero ni el principio de igualdad ni su configuración como derecho subjetivo permiten asegurar un tratamiente idéntico uniforme o unificado por los distintos órganos judiciales, ya que el repetido principio ha de hacerse compatible con el principio de independencia de los mencionados órganos (STC 104/1996, por todas)

En el presente caso, como afirma el Ministerio Fiscal, no se pretende la comparación entre Sentencias de un mismo órgano judicial, ya que las que se invocan como término de comparación han sido dictadas por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, mientras que la que se impugna en el recurso procede de la Sala Primera del mismo Tribunal. Son, pues, no sólo órganos judiciales distintos sino pertenecientes a diferentes órdenes jurisdiccionales.

No ha existido, por tanto, la lesión denunciada del art. 14 C.E., porque no existe apartamiento arbitrario por un órgano judicial de su doctrina anterior aplicada a un mismo supuesto .

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por don Amador Gonzalez Vidal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 189/1998, de 28 de septiembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:189

Recurso de amparo 4.691/1996 55/1997 (acumulados). Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo parcialmente estimatoria del recurso de casación contra la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenatoria por delitos contra la salud pública y contrabando.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba indiciaria constitucionalmente válida.

1. Como hemos explicado en multitud de ocasiones, nuestra función de protección del derecho a la presunción de inocencia comporta, en primer lugar, la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa. Aun en un plano predominantemente formal, en segundo lugar, nos corresponde comprobar, cuando así se nos solicite, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada. Desde la perspectiva del resultado de la valoración, en tercer y último lugar, nuestro papel debe ser, por las razones ya apuntadas, extraordinariamente cauteloso. Lejos de la función de volver a valorar la prueba y de cotejar sus conclusiones con las alcanzadas por los órganos judiciales, nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante [F.J. 2].

2. En relación con la razonabilidad de ese nexo y, en concreto, con la suficiente solidez del engarce entre el hecho base y el hecho consecuencia ha de ser «coherente, lógico y racional, entendida la racionalidad, por supuesto, no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes» (STC 169/1986, fundamento jurídico 2.o). Con amplia cita de otras Sentencias (SSTC 174/1985, 175/1985, 169/1986, 229/1988, 107/1989, 384/1993, 206/1994), resumíamos recientemente la consecuente doctrina jurisprudencial relativa a la prueba de indicios: «Este Tribunal tiene establecido que los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria» (STC 24/1997, fundamento jurídico 2.o) [F.J. 3].

3. El «mayor subjetivismo» de la prueba indiciaria (STC 256/1988) hace así tanto que este Tribunal deba ser particularmente riguroso en cuanto a la exigencia de una motivación suficiente, como que deba ser especialmente prudente en cuanto al enjuiciamiento de la suficiencia del resultado de la valoración. En este ámbito de enjuiciamiento sólo podremos afirmar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo cuando la inferencia sea tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada [F.J. 3].

4. Con independencia de cualquier otro juicio de calidad o de oportunidad, aquí impertinente, debemos rechazar la pretensión de amparo de los recurrentes y afirmar la razonabilidad de la inferencia impugnada, a la que no cabe calificar de ilógica o de insuficiente. No cabe afirmar, desde la perspectiva objetiva, limitada y externa que corresponde a esta jurisdicción de amparo, que de los hechos probados no puedan lógicamente inferirse en modo alguno los hechos indiciariamente probados o que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos. Ningún otro juicio, insistimos, compete en este ámbito a este Tribunal, que no es penal ni tiene inmediación respecto a la actividad probatoria, sino que lo es de amparo de derechos fundamentales, y que, carente de competencias constitucionales para la valoración de la actividad probatoria, debe ser escrupulosamente respetuoso con la exclusividad de la misma de los órganos del Poder Judicial [F.J. 4].

5. Nuestra doctrina jurisprudencial relativa al principio de legalidad parte de que, en principio, toda norma penal admite diversas interpretaciones. Esta afirmación, que no parece requerir mayor justificación, es la consecuencia natural de, entre otros factores, la vaguedad del lenguaje, el carácter abstracto de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo. La decisión, en abstracto o ante un conflicto concreto, acerca de cuál sea la interpretación más adecuada de la norma como paso previo a su aplicación corresponde a los órganos judiciales en cada caso competentes, y la unificación de la misma, a los órganos judiciales superiores en cada vía judicial. Esta selección dependerá, a su vez, entre otros criterios legítimos, de cómo se definan los efectos de la misma en la esfera individual o social, de cómo se entienda la voluntad del legislador o de cómo se evalúen dichos efectos [F.J. 7].

6. Por razones de competencia constitucional, a las que siguen razones relativas a su propia composición y a sus cauces procesales, este Tribunal no puede determinar cuál de las interpretaciones posibles de la norma es la más correcta, oportuna o adecuada, ni qué política criminal concreta debe orientar esa selección. Nuestro papel como jurisdicción de amparo se reduce a velar por la indemnidad del derecho indicado y, con ello, por la de los valores de seguridad jurídica y de monopolio legislativo en la determinación esencial de lo penalmente ilícito que lo informan. La tarea del Tribunal Constitucional en este ámbito se constriñe así a verificar si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a aquellos valores; a supervisar externamente que la interpretación adoptada responde a unas reglas mínimas de interpretación, de modo que quepa afirmar que la decisión judicial era un fruto previsible en cuanto razonable de la Administración Judicial de lo decidido por la soberanía popular [F.J. 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González- Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 4.691/96 y 55/1997, interpuestos, el primero, por don Gerardo González Padín y por don José Luis Viñas Morgade, representados por el Procurador de los Tribunales don José Javier Checa Delgado y asistidos por la Abogada doña Piedad Jara Murillo, y el segundo, por don José Rey Vila, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Abogado don Manuel J. Abalo Ozores, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 649/1996, de 7 de diciembre, parcialmente estimatoria del recurso de casación contra la de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 27 de septiembre de 1994, condenatoria por delitos contra la salud pública y de contrabando. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de diciembre de 1996, don José Javier Checa Delgado, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Gerardo González Padín y de don José Luis Viñas Morgade contra las Sentencias de las que se hace mérito en el encabezamiento. Días después, el 2 de enero de 1997, se registra en este Tribunal recurso de amparo que interpone don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre de don José Rey Vila contra esas mismas resoluciones judiciales.

2. Los hechos relevantes para el examen de las pretensiones de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenó a los Sres. González Padín y Viñas Morgade a las penas de doce años de prisión mayor y multa de 110.000.000 de pesetas por la autoría de un delito contra la salud pública cometido con sustancias que causan grave daño a la salud y en cantidad notoriamente importante. Dicho fallo condenaba asimismo al Sr. Rey Vila por la misma causa, agravada por la continuidad delictiva, la pertenencia a una organización y por la extrema gravedad de su conducta, a las penas de quince años de reclusión menor y multa de 160.000.000 de pesetas.

El extenso relato de hechos probados se refiere a los hoy recurrentes en su apartado C. Tras afirmar que estaban integradas en una "poderosa infraestructura organizativa" dedicada a la introducción y distribución de cocaína, describe, en el punto noveno, que los tres estaban unidos por lazos de amistad, que se habían reunido en diversas ocasiones en la aldea Picouto de Ramiranes y en la localidad de Carballino, lugar en el que según otro de los coprocesados, iba a organizarse el transporte de una cierta cantidad de droga que permanecía oculta. El día 9 de octubre de 1990 se dirigieron los tres recurrentes y otro coprocesado en rebeldía en un coche y en una furgoneta a la aldea citada, seguidos hasta las cercanías de la misma por dos agentes de la policía. En Picouto de Ramiranes los tres demandantes de amparo "pusieron en contacto al procesado rebelde con J.M.P., que era la persona encargada de guardar y custodiar materialmente la cocaína, pero sobre la que, tanto este último como los tres primeros tenían poder de disposición, siguiendo las instrucciones de Antonio Cebollero. A continuación, reunidos todos, hicieron entrega al procesado rebelde de la sustancia estupefaciente en cuantía y pureza que después se dirá, con la que cargaron la furgoneta, y tras ello, el rebelde partió de aquel lugar pilotando la misma con destino a Madrid". La furgoneta fue controlada policialmente en diversos puntos del trayecto hacia Madrid. Tras su estacionamiento en una calle de la capital y tras su continua vigilancia, se intervino la misma, con el resultado del hallazgo de más de mil kilos de cocaína.

Este fragmento del relato de hechos probados lo infiere el Tribunal del testimonio de los policías que realizaron el seguimiento de los acusados.

b) Los que hoy son recurrentes en amparo interpusieron recurso de casación contra la Sentencia condenatoria, al estimar, entre otros motivos, que había quedado vulnerado su derecho a la presunción de inocencia. Tras la celebración de vista, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó la Sentencia 649/1996. En ella desestimó el recurso de los dos primeros recurrentes y estimó parcialmente el del tercero, lo que le condujo a reducir su pena (doce años de prisión mayor y multa de 110.000.000 ptas.). La razón de la reducción se basó en la falta de prueba de la intervención del acusado en una operación de entrega y transporte de droga diferente a la resumida en la letra precedente. Debe significarse, en relación con la operación que ahora interesa y que motivó la condena de los hoy recurrentes, que, a raíz del recurso del procesado J.M.P., finalmente absuelto, el Tribunal Supremo consideró carente de sustento probatorio el que fuera "precisamente en Picouto de Ramiranes donde se cargó la cocaína que la furgoneta del procesado rebelde transportó a Madrid, así como lo que allí se dice respecto de la participación de J.M.P. y de que tanto él como los otros tres (Rey Vila, Gerardo González Padín y Viñas Morgade) tenían poder de disposición sobre la cocaína".

3. En el suplico de la demanda de amparo de los Sres. González Padín y Viñas Morgade se solicita la anulación de la Sentencia condenatoria por vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.)

a) La primera queja tiene por contenido el total vacío probatorio sobre el que se habría producido el pronunciamiento condenatorio. Tanto la Sentencia de instancia como la de casación admiten que no ha existido prueba directa y basan sus pronunciamientos en una supuesta prueba indiciaria que, a juicio de los actores, no revestiría los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para considerarla suficiente y válida para la destrucción de la presunción de inocencia. Así, subrayan los recurrentes, de un lado, que la Audiencia Nacional basó su condena y la de J.M.P. en las declaraciones de los policías que intervinieron en el seguimiento de los condenados y de la furgoneta intervenida en Madrid, y que el Tribunal Supremo absolvió al acusado mencionado por entender que tales declaraciones no eran suficientes para considerar válidamente destruida la presunción de inocencia, ya que dichos policías no presenciaron la entrega de la cocaína. Tal apreciación habría de haber conducido a la absolución de los recurrentes, a la vista de la identidad de elementos incriminatorios que habría utilizado la Audiencia para la condena de todos los implicados en el hecho.

De otro lado, la prueba indiciaria en que se basa la Sentencia no pasaría de ser un conjunto de meras conjeturas de las que se puedan inferir otras posibilidades alternativas igualmente razonables: la amistad entre los recurrentes no es a dichos efectos significativa; sus contactos previos con J.M.P. se enuncian como dudosos; la información que facilitó otro coimputado fue recogida procesalmente de modo irregular y no implicaba a los hoy demandantes. Tampoco del último y principal de los indicios, consistente en las contradictorias declaraciones policiales, se inferiría dato relevante alguno que indicara que los recurrentes indicaron el camino de una furgoneta para que se dirigiera a un lugar en el que tendría que cargar el alijo de droga; faltaría en la Sentencia "un razonamiento ajustado a las reglas de la lógica y del criterio humano que sirva para acreditar, más allá de toda duda razonable, la conexión entre ese indicio base (...) y el hecho criminal que se imputa a mis mandantes".

b) La segunda alegación se hace al amparo del principio de legalidad penal. Sustrato fáctico de la misma sería el mantenimiento por parte de la Sentencia de casación de la calificación de autoría de un delito contra la salud pública, a pesar de que había considerado que los recurrentes no tenían disposición sobre la droga ni otro papel concreto que fuera más allá de acompañamiento de la furgoneta, y a pesar de que la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo viene catalogando tal tipo de conductas como de complicidad.

4. En el recurso de amparo de don José Rey Vila se solicita la anulación de las Sentencias impugnadas por los tres motivos que se sintetizan a continuación.

a) La primera de las quejas del recurrente invoca la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Considera en ella que se da, respecto al comportamiento que se le atribuye, el mismo vacío probatorio que dio lugar en casación a la absolución del J.M.P.: del mero acompañamiento de una furgoneta de la que no se sabe dónde ni cuándo fue cargada con un alijo de cocaína y cuya intervención policial se produjo seis días después no se puede derivar ningún tipo de participación en la entrega o carga de la misma.

b) Una nueva vulneración, ahora del principio de igualdad (art. 14 C.E.), se habría producido por el distinto tratamiento que habría dispensado el Tribunal Supremo al recurrente y al absuelto J.M.P. Si no se estimaba probado el lugar de la entrega de la cocaína ni la persona que verificó dicha entrega, toda vez que ninguno de los policías intervinientes la presenció, la absolución no debería haberse detenido en el acusado citado, sino que debería haber abarcado al hoy recurrente, sobre el que se cernía la misma prueba de cargo.

c) La tercera y última de las quejas se refiere a la generación de indefensión (arts. 24.1 y 9.3 C.E.) por el hecho de que el atestado policial que nombra los hechos que sirvieron de base para la denuncia del Ministerio Fiscal ocultara datos, como la identificación de la furgoneta y de su conductor, que sólo fueron revelados por sus agentes en la vista oral, lo que impidió una adecuada articulación de la estrategia defensiva.

5. Mediante sendas providencias de 30 de junio de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo de ambos recursos para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda). Recibidos los correspondientes escritos -los del Fiscal en postulación de la inadmisión-, la Sección acuerda, a través de dos providencias de 23 de septiembre de 1997, admitir a trámite las demandas de amparo y dirigir sendas comunicaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a fin de que remitan testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso y de que emplace este último órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el mismo para su posible comparecencia en este proceso de amparo. Este último requerimiento se complementa con otro, de 5 de marzo de 1998 (providencia de la Sección Cuarta), en el que se solicita al órgano judicial información acerca de la finalización del trámite de emplazamiento.

6. En las resoluciones de admisión a trámite, la Sección acuerda asimismo la concesión de un plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen oportuno en relación con la acumulación de los dos recursos. Recibidos los correspondientes escritos, en los que no hay oposición a la acumulación, la Sala Segunda de este Tribunal la acuerda a través de un Auto de 10 de noviembre de 1997.

7. Mediante providencia, de 1 de diciembre de 1997, y a solicitud del Sr. González Padín, la Sección Cuarta acuerda la apertura del incidente de suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas. El incidente culmina con el Auto denegatorio de la Sala Segunda de 26 de enero de 1998.

8. Mediante providencia, de 14 de mayo de 1998, la Sección acuerda la concesión a las partes recurrentes y al Ministerio Fiscal de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC. Se da vista para ello de las actuaciones remitidas por la Audiencia Nacional y se posibilita la consulta en el Tribunal Supremo de las voluminosas actuaciones correspondientes al recurso de casación.

9. El escrito de la representación de los Sres. González Padín y Viñas Morgade se registra el día 4 de junio de 1998. El mismo, a pesar de anunciar que "da por reproducidos los motivos" de la demanda de amparo, constituye en su práctica totalidad una transcripción literal de la misma. En ella sólo cabe destacar como adiciones la adhesión de los recurrentes a la queja del recurso del Sr. Rey Vila relativa al principio de igualdad y la conclusión de la alegación atinente al derecho a la presunción de inocencia: "El no haber tenido en cuenta otras posibilidades alternativas razonablemente posibles más beneficiosas para los acusados, como las que acabamos de analizar, así como la falta de explicación en la Sentencia recurrida de los hitos seguidos en el razonamiento deductivo del Tribunal para llegar a la conclusión alcanzada sobre la incriminación de mis patrocinados y mantener el pronunciamiento condenatorio contra los mismos, nos sitúa en la vedada esfera de las presunciones en contra del reo, de las meras sospechas y conjeturas; y, con ello, se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia que venimos invocando".

10. La alegación esencial en la que insiste el escrito del Sr. Rey Vila, con fecha de registro de 11 de junio de 1998, se puede resumir en el siguiente fragmento: "¿Es base indiciaria suficiente, para destruir la presunción de inocencia del recurrente, el que éste, presuntamente, haya acompañado una furgoneta desde Carballino hasta ese punto en el que el camino se estrecha antes de llegar, «supuestamente», a Picouto de Ramiranes (domicilio del absuelto J.M.P. y presunto depositario de la cocaína, según el relato policial) para que, el hecho de que: varios días después, al ser observada y descubierta esa furgoneta se halle ésta cargada con un alijo de cocaína en la calle Arturo Soria de Madrid, como para que pueda serle imputado al demandante-recurrente, tal alijo? Sinceramente creemos, con todo el respeto que nos merecen las resoluciones judiciales, que no existe base suficiente, ni prueba bastante, ni tan siquiera como indiciaria, para atribuir la autoría de la carga de la furgoneta, ni del transporte y el alijo de la cocaína al demandante-recurrente".

Con diversos argumentos vuelve a acentuar, de un lado, que resulta ilógico que, a partir de unos mismos hechos y unas mismas pruebas, se absuelva al presunto depositario de la cocaína y se condene al presunto "acompañante de la furgoneta en un tramo espacial y temporal en el cual aún no se encontraba la sustancia estupefaciente en el interior de la furgoneta (siempre bajo el relato policial) y basándose en conocimientos no adquiridos dentro del proceso"; de otro, que la condena tiene su base en una mera sospecha policial, sin suficiente motivación del modo en el que se constataron los hechos que finalmente se enjuiciaron.

En la parte final de su escrito destaca de nuevo el recurrente que parte de la información que afectaba a la causa -unas declaraciones extraprocesales de un coimputado- se tramitó en diligencias separadas, por lo que, por una parte, no debió ser tomada en cuenta por el órgano de enjuiciamiento, y, por otra, supuso una privación a la defensa de su adecuado y tempestivo conocimiento, con vulneración del derecho de defensa y a ser informado de la acusación.

11. El escrito de alegaciones del Fiscal se recibe en el Tribunal el día 16 de junio de 1998. La primera de ellas se refiere a la queja relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, común a los dos recursos. Considera al respecto el Fiscal, tras resumir la jurisprudencia constitucional acerca de la prueba de indicios, que debe procederse a la desestimación de la queja. Argumenta por ello que los indicios considerados por los órganos judiciales "se encuentran claramente determinados y han sido legítimamente obtenidos"; que la inferencia que a partir de ellos se realiza resulta "conforme a las reglas de la experiencia y del criterio humano", que es el juicio procedente en esta sede y "sin que ello exija compartir ni autorice para combatir la valoración realizada por los Tribunales ordinarios o las conclusiones alcanzadas por éstos"; que el razonamiento lógico seguido por los dos Tribunales se desprende con la suficiente claridad de las Sentencias correspondientes.

Tampoco aprecia el Fiscal vulneración del principio de legalidad penal. La queja que al respecto plantean los Sres. González Padín y Viñas Morgade constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria, ajena a la competencia de este Tribunal, puesto que la interpretación y subsunción realizadas no fueron manifiestamente arbitrarias o irrazonables. Es doctrina constitucional consolidada la de que toda actividad de colaboración directa y eficaz para el tráfico de drogas debe ser catalogada como autoría directa; además, la Sala Segunda del Tribunal Supremo "ha venido pronunciándose de forma reiterada y unánime sobre la dificultad de estimar la figura de la complicidad en delitos de tráfico de drogas por la amplitud de los términos en que está redactado el artículo 344 del Código Penal y que sólo se ha aplicado en casos de colaboración mínima de favorecimiento al tráfico (...), pero no cuando existe un previo acuerdo para delinquir que, según también reiterada doctrina de la citada sala, convierte en autores a todos los concertados para la actividad de tráfico de droga".

Tampoco debería proceder la estimación de las dos últimas quejas del Sr. Rey Vila. La atinente al principio de igualdad, porque son diferentes las pruebas que pesaban finalmente sobre él y las que lo hacían sobre el acusado absuelto; la relativa a la indefensión que habría generado la inconcreción del atestado policial, porque no se acredita el planteamiento de la queja ante el Tribunal Supremo, porque el recurrente pudo solicitar en la instrucción la corrección de la inconcreción denunciada, y porque no se precisa el efecto de indefensión padecido, toda vez que la defensa tuvo reiterado acceso a todas las actuaciones.

12. Mediante providencia de 24 de septiembre de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La acumulación de los dos recursos de amparo que se resuelven a través de esta Sentencia se debió a la práctica identidad de la queja principal de los mismos. Estiman los recurrentes, con invocación como vulnerado del derecho a la presunción de inocencia, que, tras la delimitación y reducción en casación de los hechos directamente probados, no era posible inferir de ellos un comportamiento de colaboración en el tráfico de drogas. En concreto: si sólo constaba que una furgoneta partió de Madrid hacia Galicia con la finalidad de cargar una importante cantidad de cocaína y transportarla hasta Madrid, cosa que hizo, pero no se probó ni cuándo, ni dónde se cargó la droga en el vehículo, ni quién la proporcionó, difícilmente va a poder entenderse como una conducta de colaboración en dicha operación de narcotráfico el mero acompañamiento de la citada furgoneta por parte de los recurrentes durante un tramo de su recorrido por Galicia.

El Fiscal se opone al otorgamiento del amparo solicitado, al estimar, en esencia, que la valoración de la actividad probatoria realizada por los órganos judiciales respeta los requisitos que la jurisprudencia constitucional impone a la prueba de indicios, que era la que concurría en el caso. Por lo que respecta en concreto al nervio de la controversia, que es la validez constitucional de la inferencia fáctica realizada, no podría calificarse la misma de disconforme con las reglas de la experiencia y del criterio humano, que es el único juicio que cabe realizar en esta sede de amparo del derecho fundamental a la presunción de inocencia y que no se identifica con el de adhesión o rechazo del contenido o del resultado de la valoración realizada.

Las demandas de amparo contienen también otras tres alegaciones, menores en argumentación y en enjundia constitucional, y que han suscitado, como la principal, el rechazo del Ministerio Fiscal. Una de ellas se relaciona con ésta, pues lo que objeta a la valoración de la prueba es su diferencia con la que llevó a la absolución del acusado al que se atribuía el depósito y la entrega de la droga. La segunda de las alegaciones se refiere a la quiebra del principio de legalidad derivada del hecho de que se subsumiera lo probado en un tipo de autoría y no en el más leve de complicidad. La última queja lo es de indefensión y la habría generado el modo impreciso en el que se redactó el atestado policial originario relativo al seguimiento de los hoy demandantes.

2. El bagaje teórico y jurisprudencial necesario para afrontar la alegación principal, atinente a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, parte de la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están incluidas en las de amparo del derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas. Como afirma la STC 174/1985, "la función del Tribunal Constitucional, cuando se alega ante él la presunción de inocencia, es verificar si ha existido esa prueba que pueda estimarse racionalmente de cargo. En caso afirmativo no le compete revisar la valoración de que tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia, de acuerdo con el citado art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues su jurisdicción respecto a la actuación de los Tribunales ordinarios se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales [arts. 119.3, 123.1, 161.1 b) de la Constitución y 44 y 54 de la LOTC], sin que pueda ni deba actuar como una tercera instancia" (fundamento jurídico 2º).

Como hemos explicado en multitud de ocasiones, nuestra función de protección del derecho a la presunción de inocencia comporta, en primer lugar, en coordenadas mucho más restringidas a las materiales antes sugeridas, pero extraordinariamente trascendentes, la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa. Aún en un plano predominantemente formal, en segundo lugar, nos corresponde comprobar, cuando así se nos solicite, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada. Desde la perspectiva del resultado de la valoración, en tercer y último lugar, nuestro papel debe ser, por las razones ya apuntadas, extraordinariamente cauteloso. Lejos de la función de volver a valorar la prueba y de cotejar sus conclusiones con las alcanzadas por los órganos judiciales, nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. En rigor, pues, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él. Como señalábamos en la STC 81/1998, aunque "la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio (...) opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable", la jurisdicción constitucional de amparo, que "no puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios", sólo podrá constatar una vulneración del derecho fundamental "cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad, como hemos venido afirmando desde la STC 31/1981 hasta las más recientes (SSTC 24/1997 y 45/1997)" (fundamento jurídico 3º).

Dicho de otro modo: en esencia, sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado. Como precisaba la STC 94/1990 en relación con los dos últimos niveles de análisis, lo trascendente es que "el Tribunal operó razonablemente sobre pruebas de cargo suficientes (...) para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, y que ello aparece explicitado en su Sentencia" (fundamento jurídico 5º). Ha de repararse, al hilo de esta cita jurisprudencial y de la anterior de la STC 81/1998, en algo que es extraordinariamente transcendente para esta jurisdicción de amparo en cuanto que la delimita radicalmente: el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar la razonabilidad de otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo.

3. En relación con la razonabilidad de ese nexo y, en concreto, con la suficiente solidez del engarce entre el resultado alcanzado de la actividad probatoria y el relato de hechos probados, las preocupaciones de este Tribunal se han centrado prioritariamente en la denominada prueba de indicios, que es la caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia. El engarce entre el hecho base y el hecho consecuencia ha de ser "coherente, lógico y racional, entendida la racionalidad, por supuesto, no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes" (STC 169/1986, fundamento jurídico 2º). Con amplia cita de otras Sentencias (SSTC 174/1985, 175/1985, 169/1986, 229/1988, 107/1989, 384/1993, 206/1994), resumíamos recientemente la consecuente doctrina jurisprudencial relativa a la prueba de indicios: "Este Tribunal tiene establecido que los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria" (STC 24/1997, fundamento jurídico 2º).

La falta de concordancia con "las reglas del criterio humano" -la irrazonabilidad- se puede producir tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia, en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o conduzcan naturalmente a él, como por el carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado. Como subraya la STC 174/1985, "cuando la única prueba practicada es la indiciaria puede surgir el problema de si nos encontramos ante una verdadera prueba de ese tipo, es decir, ante una actividad que conduce razonablemente a dar por ciertos unos hechos determinados que incriminan al acusado, o si las conclusiones a que se pueda llegar por esta vía no pasan de ser sospechas o datos de los que se desprenden visos o apariencias más o menos acusadoras de que una persona ha podido cometer un delito, pero que no constituyen una base suficientemente firme para que de ellas pueda inferirse razonablemente la culpabilidad del acusado, y no suponen, por tanto, una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia consagrada por la Constitución" (fundamento jurídico 5º). Se trata, expresado en negativo, "del rechazo de la incoherencia, de la irrazonabilidad, de la arbitrariedad y del capricho lógico, personal y subjetivo, como límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba" (STC 169/1986, fundamento jurídico 2º).

En suma, el control de la solidez de la inferencia, sobre todo cuando se lleva a cabo, no desde el canon de su lógica o coherencia, sino desde la suficiencia o grado de debilidad o apertura, debe ser extraordinariamente cauteloso en esta sede, pues, son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso y completo, y adquirido con suficientes garantías, del devenir y del contenido de la actividad probatoria; contenido que incluye factores derivados de la inmediación que son difícilmente explicitables y, por ello, difícilmente accesibles a este Tribunal. El "mayor subjetivismo" de la prueba indiciaria (STC 256/1988) hace así tanto que este Tribunal deba ser particularmente riguroso en cuanto a la exigencia de una motivación suficiente, como que deba ser especialmente prudente en cuanto al enjuiciamiento de la suficiencia del resultado de la valoración. En este ámbito de enjuiciamiento sólo podremos afirmar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo cuando la inferencia sea tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada.

Así, nuestra jurisprudencia ha catalogado como inferencia no concluyente contraria al derecho a la presunción de inocencia la que une "la sola tenencia de instrumentos idóneos para ejecutar un delito de robo" con su "especial destino a tal ejecución" (STC 105/1988, fundamento jurídico 3º); la que concluye la intervención de una persona en un hecho punible a partir únicamente de la apreciación de que tuvo la ocasión de cometerlo o de que estaba en posesión de medios aptos para su comisión o por simples sospechas o conjeturas (STC 283/1994, fundamento jurídico 2º); la que une la sola posesión de unos pájaros con el robo con escalamiento de los mismos (STC 24/1997) o la sola titularidad de una embarcación utilizada para una conducta ilegal de pesca con la autoría de dicha conducta (STC 45/1997); o, finalmente, la que concluye la participación del acusado en una operación de tráfico de drogas a partir del único dato del acompañamiento al aeropuerto de quien iba allí a recoger la droga (STC 157/1998).

4. En el presente supuesto debe destacarse, por una parte, que, como indican las Sentencias impugnadas, la prueba de cargo consistió únicamente en el testimonio, directo y referente a otros testimonios, de los policías que detectaron y siguieron la operación de tráfico de drogas enjuiciada. Por otra parte, adquiere singular relevancia el hecho de que el Tribunal Supremo considerara que no estaba ni directa ni indiciariamente probado ni el momento ni el lugar concretos de la carga de la droga en la furgoneta que los recurrentes acompañaron en un tramo determinado de su recorrido; tampoco lo estaba el hecho de que los mismos tuvieran poder de disposición sobre la droga. No obstante, considera la Sentencia de casación que existen diversos indicios, que enumera y expone, que muestran que los tres acusados participaron en la entrega de la droga.

Con independencia de cualquier otro juicio de calidad o de oportunidad, aquí impertinente, debemos rechazar la pretensión de amparo de los recurrentes y afirmar la razonabilidad de la inferencia impugnada, a la que no cabe calificar de ilógica o de insuficiente. En efecto, la Sala Segunda partió de la constatación de ciertos datos directamente probados para llegar a la constatación relevante de que el acompañamiento de la furgoneta (también probado directamente y que constituye, en el plano objetivo, una contribución al hecho delictivo) suponía una participación en la operación de entrega, carga y transporte de la droga. Así, se refiere a que la furgoneta partió de Madrid hacia Galicia para cargar allí una importante cantidad de cocaína que luego fue efectivamente trasladada a Madrid; que en su recorrido por Galicia la furgoneta fue acompañada por los tres acusados por unas carreteras secundarias; que los tres acusados eran amigos, habían recorrido la zona con anterioridad y habían tenido un contacto previo con el conductor de la furgoneta; y, por remisión a la Sentencia de instancia, se refiere también que los hoy recurrentes habían negado su presencia en las poblaciones de Carballino y de Picouto de Ramiranes, que están ubicadas en el tramo en el que se considera directamente probado su acompañamiento a la furgoneta.

Tal engarce entre hechos inicial y directamente probados y hechos final e indiciariamente probados quizá pueda ser susceptible de crítica y alternativa. Ello no desdice sin embargo de su carácter lógico y de su suficiente solidez, pues no cabe afirmar, desde la perspectiva objetiva, limitada y externa que corresponde a esta jurisdicción de amparo, que de los hechos p robados no puedan lógicamente inferirse en modo alguno los hechos indiciariamente probados o que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos. Ningún otro juicio, insistimos, compete en este ámbito a este Tribunal, que no es penal ni tiene inmediación respecto a la actividad probatoria, sino que lo es de amparo de derechos fundamentales, y que, carente de competencias constitucionales para la valoración de la actividad probatoria, debe ser escrupulosamente respetuoso con la exclusividad de la misma de los órganos del Poder Judicial.

5. Estrecha relación con la queja analizada y rechazada tiene la que enfoca la valoración judicial de las pruebas desde la perspectiva del principio de igualdad (art. 14 C.E.). La cuestión la plantea el Sr. Rey Vila como segunda alegación de su recurso. Sitúa el término de comparación en la valoración final que mereció el material probatorio respecto al acusado de intervenir en la misma operación que finalmente resultó absuelto.

La queja carece de contenido constitucional. Si bien es cierto que son diferentes las consecuencias jurídicas que se anudaron a los dos comportamientos comparados, también lo es, y palmariamente, tanto que dichas conductas eran ya diferentes en el contenido de la acusación, como que la rectificación en la valoración de las pruebas que realizó el Tribunal Supremo les afectaba de modo también muy diferente. En efecto, mientras que al acusado absuelto se le imputaba la guarda, la custodia y la entrega de la droga, al recurrente se le atribuía, además del poder de disposición sobre la droga y de la participación en su entrega, el acompañamiento de la persona encargada de recoger y trasladar la droga, que fue a la postre el único determinante de su condena. Respecto al mismo, el Tribunal Supremo consideró razonablemente que existían pruebas suficientes, directas del hecho e indiciarias de su significado como acto de colaboración, sin que las mismas quedaran afectadas en lo esencial por el vacío probatorio que rodeó el acto de la entrega de la droga.

6. Tampoco puede prosperar la tercera y última queja del Sr. Rey Vila, referente al efecto de indefensión que habría generado la inconcreción del atestado policial que recogía el comportamiento enjuiciado de los recurrentes. Para su rechazo hacemos nuestros los contundentes argumentos del Ministerio Fiscal: ni la demanda concreta en qué consistió la indefensión que se dice padecida, ni se atisba dicho efecto, a la vista de la plena participación que tuvo el recurrente como parte procesal durante todas las fases del procedimiento. Dicha participación comportaba la posibilidad de consulta de las actuaciones y de propuesta de las diligencias de sanación del defecto denunciado que estimara oportunas.

7. A la vista de la corrección que introdujo el Tribunal Supremo en el relato de hechos probados, se quejan por último los Sres. González Padín y Viñas Morgade, en su segunda queja de amparo, de que se mantuviera la calificación del comportamiento que finalmente se les atribuye como un comportamiento de autoría y no de complicidad, de menor gravedad y de penalidad más leve. Ven en esta catalogación, a su juicio contraria a la línea jurisprudencial que venía manteniendo al respecto la Sala Segunda del Tribunal Supremo, una quiebra del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.). Recuérdese, al respecto, que el hecho crucial que permanecía en el relato fáctico era el acompañamiento de los recurrentes "marcando el camino" de la furgoneta que debía transportar la droga durante un tramo de su recorrido por Galicia, y que, en cambio, no se encontró prueba acerca del momento y del lugar de la carga de la cocaína ni de que los recurrentes tuvieran poder de disposición sobre la misma.

Nuestra doctrina jurisprudencial relativa al principio de legalidad parte de que, en principio, toda norma penal admite diversas interpretaciones. Esta afirmación, que no parece requerir mayor justificación, es la consecuencia natural de, entre otros factores, la vaguedad del lenguaje, el carácter abstracto de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo. La decisión, en abstracto o ante un conflicto concreto, acerca de cuál sea la interpretación más adecuada de la norma como paso previo a su aplicación corresponde a los órganos judiciales en cada caso competentes, y la unificación de la misma, a los órganos judiciales superiores en cada vía judicial. Esta selección dependerá, a su vez, entre otros criterios legítimos, de cómo se definan los efectos de la misma en la esfera individual o social, de cómo se entienda la voluntad del legislador o de cómo se evalúen dichos efectos.

La mencionada competencia de los órganos del Poder Judicial constituye una competencia exclusiva. La de este Tribunal, como Tribunal de amparo y como defensor último del derecho a la legalidad penal, es bien diferente. Por razones de competencia constitucional, a las que siguen razones relativas a su propia composición y a sus cauces procesales, este Tribunal no puede determinar cuál de las interpretaciones posibles de la norma es la más correcta, oportuna o adecuada, ni qué política criminal concreta debe orientar esa selección. Nuestro papel como jurisdicción de amparo se reduce a velar por la indemnidad del derecho indicado y, con ello, por la de los valores de seguridad jurídica y de monopolio legislativo en la determinación esencial de lo penalmente ilícito que lo informan. La tarea del Tribunal Constitucional en este ámbito se constriñe así a verificar si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a aquellos valores; a supervisar externamente que la interpretación adoptada responde a unas reglas mínimas de interpretación, de modo que quepa afirmar que la decisión judicial era un fruto previsible en cuanto razonable de la administración judicial de lo decidido por la soberanía popular. Tal razonabilidad la hemos situado en diversas resoluciones en el respeto a los términos de la norma aplicada, a las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento Constitucional, y a los criterios mínimos que impone la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídica (SSTC 137/1997, 151/1997, 232/1997). Dicho en negativo y con cita de la STC 137/1997: "vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada" y "aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico -una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o axiológico -una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional- conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios" (fundamento jurídico 7º).

8. A la luz de la doctrina jurisprudencial sintetizada, no cabe afirmar quiebra alguna del principio de legalidad penal en el hecho de que el Tribunal Supremo considerara "justificada la condena de la Audiencia" a pesar de las modificaciones que introdujo en el relato de hechos probados. En efecto, aunque tenga razón el recurrente en su queja relativa a que el Tribunal Supremo no especifica la tipificación de la conducta de acompañar a la furgoneta que debía cargar la cocaína, marcándole el camino -como "promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas" (art. 344 del Código Penal anterior y art. 368 del nuevo), o como participación necesaria en dicha conducta típica, que se considera como autoría (art. 14.3 del Código Penal anterior y art. 28, párrafo 2º, del nuevo)-, no es menos cierto que, en cualquiera de los dos casos, únicos posibles lógicamente, la calificación realizada es claramente el fruto de una interpretación razonable de la norma aplicada, con indudable respeto de su tenor literal y de criterios de interpretación aceptados por nuestra comunidad jurídica.

Baste con recordar al respecto cómo la doctrina, normalmente en sentido crítico, ha destacado que el tipo aplicado, de extraordinaria amplitud, describe como autoría supuestos que en otro caso lo serían de participación en la lesión del bien jurídico protegido. Baste asimismo con destacar cómo la demanda no opone la subsunción realizada a los criterios reseñados delimitadores del contenido esencial del principio de legalidad penal, único contenido protegible en esta sede de amparo, sino que se limita a destacar su contradicción con cierta jurisprudencia del propio Tribunal Supremo. Con independencia, pues, del valor que pueda tener la interpretación del tipo que proponen los recurrentes o de su poder de convicción para variar la que adoptó el Tribunal Supremo, es lo cierto y lo único que aquí importa que éste respetó las reglas mínimas de interpretación que delimitan constitucionalmente el principio de legalidad y que, frente a lo que reprocha la demanda, este principio quedó incólume tras la subsunción jurídica realizada en la Sentencia impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 190/1998, de 29 de septiembre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:190

Recurso de amparo 2.039/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva y Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación intentado contra aquella.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resoluciones judiciales no vulneradoras del derecho.

1. Es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que «el plazo de veinte días que prevé el art. 44.2 LOTC para la interposición de recursos de amparo frente a actos u omisiones de un órgano judicial constituye un plazo de caducidad cuyo término inicial tiene como referente la resolución que pone fin a la vía judicial legalmente establecida, sin que, por obvias razones de seguridad jurídica, el comienzo del cómputo del plazo pueda ser postergado con la interposición de recursos manifiestamente improcedentes» (SSTC 72/1991, 33/1994, 168/1994 y 177/1995, entre otras muchas) [F.J. 3].

2. La vía judicial emprendida ha de calificarse como manifiestamente inidónea a los fines pretendidos por los actores, pues, por un lado, la garantía jurisdiccional civil prevista en la Ley 62/1978 está ordenada a reparar vulneraciones de derechos fundamentales imputables inicialmente a la actuación de los particulares (SSTC 71/1984 y 35/1987, entre otras), y no aquellas otras que tengan su origen inmediato y directo en actos u omisiones de órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.039/95 interpuesto por la Mercantil "Autofinanciación Industrial, S.A.", y por don Benjamín Muñoz Zamora, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, bajo la dirección letrada del propio Sr. Muñoz Zamora, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, de 26 de marzo de 1994 , y contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 1995, que inadmitió el recurso de casación intentado contra aquélla. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, don Eduardo García Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Villaboa Mandrí y dirigido por el Abogado don Juan Calle Martínez. Ha sido Ponente don Pablo García Manzano quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 1 de junio de 1995 y registrado en este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz- Cañavate y Puig-Mauri, en nombre y representación de la entidad mercantil AUTOFINANCIACIÓN INDUSTRIAL, S.A. (AINSA), y de don Benjamín Muñoz Zamora, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de Audiencia Provincial de Huelva, de 26 marzo de 1994, dictada en segunda instancia en un proceso iniciado al amparo de la garantía civil de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, y contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 1995, por el que se inadmitió el recurso de casación interpuesto contra aquélla.

2. De la demanda y documentos que la acompañan se desprenden los siguientes hechos relevantes:

a) La empresa hoy recurrente, AUTOFINANCIACIÓN INDUSTRIAL, S.A. (AINSA), adquirió a la empresa ARJONA CONSTRUCTORA, S.A., dos chalets situados en una parcela de la playa de Matalascañas, término municipal de Almonte (Huelva), por contrato de 5 de enero de 1981, elevado a escritura pública el 21 de marzo siguiente, en la que se hizo constar la compraventa de dos décimas partes indivisas de dicha parcela, al no estar realizada todavía la segregación y división horizontal de la misma. Dicha escritura fue inscrita en el Registro de la Propiedad.

Posteriormente, AINSA vendió en escritura pública el chalet núm. 3 (sobre el que versa el litigio) al otro recurrente en amparo, don Benjamín Muñoz Zamora, tras haber vendido anteriormente el chalet núm. 4 a otra persona. De la documentación aportada con la demanda resulta que la venta al Sr. Muñoz Zamora se produjo el 30 de agosto de 1986, y que en la escritura pública se hizo constar como vendida una décima parte indivisa de la parcela. La venta del otro chalet habría tenido lugar el 27 de noviembre de 1981.

Así pues, y pese al tenor de las escrituras, los recurrentes en amparo eran (según sus alegaciones) propietarios y venían poseyendo el chalet núm. 3 de forma pacífica y tranquila, y tenían puestos a su nombre y pagaban los distintos recibos correspondientes al mismo (comunidad de propietarios, agua, contribución territorial urbana, etc.)

b) Con fecha de 20 de diciembre de 1986 se produjo el lanzamiento de los recurrentes de dicho chalet (con puesta de los muebles y enseres en la vía pública y cambio de la cerradura) y su entrega a don Eduardo García Fernández, en ejecución de la Sentencia, de 7 de octubre de 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Palma del Condado (Huelva) en juicio declarativo de mayor cuantía núm. 162/81 promovido por dicho Sr. García Fernández contra la empresa ARJONA CONSTRUCTORA, S.A., y otros, sin haber sido demandados, ni, por tanto, oídos ni parte los hoy recurrentes en amparo, pese a que, según alegan, el actor conocía el hecho de la posesión y de la adquisición del chalet por ellos.

Frente a la providencia de lanzamiento, don Benjamín Muñoz Zamora interpuso, el 22 de diciembre de 1986, recurso de incidente del art. 38 de la Ley Hipotecaria, que fue inicialmente estimado por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Palma del Condado, de 24 de diciembre de 1996, pero anulado posteriormente por otro del mismo Juzgado (cubierto ahora por un Juez sustituto), en virtud del recurso presentado por la otra parte (este segundo Auto confirmatorio de la providencia de lanzamiento dataría, según la documentación aportada con la demanda, de septiembre de 1987). Frente al mismo, los hoy recurrentes prepararon recurso de apelación, pero no prestaron la fianza de 1.000.000 pts. que les fue exigida para su admisión por considerarla abusiva.

c) En lugar de ello, con fecha de 8 de mayo de 1987, los hoy recurrentes presentaron ante el mismo Juzgado demanda al amparo de la garantía civil prevista en la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., basada en la infracción de las reglas del litisconsorcio pasivo necesario, tramitada bajo el núm. de autos incidentales 87/87.

El 18 de noviembre de 1992, el Juzgado dictó Sentencia en dichos autos desestimando la demanda. El Juzgado rechaza la vulneración del derecho de audiencia del art. 24.1 C.E.: por cuanto la parte demandante en todo momento ha tenido abierto y ha seguido un doble camino jurisdiccional en relación con lo resuelto en el juicio declarativo de mayor cuantía 162/81, cuya nulidad aquí se solicita: el civil, a través del correspondiente incidente, y el penal, mediante la denuncia de tales hechos y la incoación de diligencias previas, sin perjuicio evidentemente de que la parte instante pueda acudir al procedimiento ordinario oportuno con arreglo a Derecho en defensa de sus intereses de fondo.

d) Frente a dicha Sentencia interpusieron recurso de apelación, que fue asimismo desestimado por la Sentencia de Audiencia Provincial de Huelva, de 26 marzo de 1994.

Entiende la Audiencia Provincial, en primer lugar, que el recurrente no ha agotado todos los cauces procesales posibles antes de acudir a la vía de la Ley 62/1978, requisito que sería exigible también en ella al igual que en el recurso de amparo. Y, en segundo lugar, que no se ha infringido el art. 24.1 C.E. por no ser aplicable al caso el principio de litisconsorcio pasivo necesario: en el mayor cuantía el actor (Sr. García Fernández) pedía el cumplimiento del contrato suscrito con él por ARJONA, S.A., por lo que los recurrentes, que no eran partes en dicho contrato, carecían de legitimación pasiva.

e) Y, por fin, frente a esta última se interpuso recurso de casación, que fue inadmitido por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1995 (notificado a los recurrentes el 9 de mayo de 1995)

La Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación en aplicación del art. 1.710.1, 3ª, L.E.C., al entender que los motivos del recurso carecen manifiestamente de fundamento. En su Auto se suma a los argumentos esgrimidos por las Sentencias de ambas instancias y añade que: "... la parte recurrente, mediante un proceso civil de protección de derechos fundamentales sustanciado al amparo de la Ley 62/1978 por los trámites de los incidentes, no pretende otra cosa que dejar sin efecto la Sentencia firme recaída en un juicio ordinario de mayor cuantía iniciado en 1981 con base en su mejor derecho a poseer, pero sin haber acudido a la vía civil ordinaria para defender ese presunto mejor derecho, fundado a su vez en una supuesta compraventa anterior, ni haber agotado los recursos ordinarios en el propio procedimiento de ejecución de aquel juicio declarativo, ya que dejó de prestar la prudencial fianza exigida por el Juez para admitir el recurso de apelación.

3. En la demanda de amparo sostienen los recurrentes que el lanzamiento del chalet que venían poseyendo a título de dueños, producido en ejecución de una Sentencia dictada en un juicio declarativo de mayor cuantía en el que no fueron demandados ni, por lo tanto, llamados a ser parte ni oídos, ha supuesto una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 C.E., no reparada por las resoluciones judiciales recurridas.

Alegan, en este sentido, que el actor en dicho juicio conocía el hecho de la posesión y, pese a ello, evitó siempre toda citación a los mismos, consiguiendo una Sentencia a su favor sin oposición alguna y el desalojo y desposesión del inmueble totalmente a espaldas de ellos. Como prueba de dicho conocimiento aducen la declaración del Sr. García Fernández en los autos 87/87 seguidos ante el Juzgado, según la cual: "una vez que tuvo conocimiento de que el chalet que había comprado a las personas anteriores se encontraba ocupado, puso el asunto en manos de unos profesionales".

Alegan asimismo (para hacer frente al argumento empleado por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de que su personación en la fase de apremio del juicio declarativo excluiría la vulneración del art. 24 C.E.) que su intervención en los autos 162/81 se produjo una vez que ya se había ejecutado la Sentencia sobre el inmueble de su propiedad, sin que hubieran podido defenderse con las mismas armas legales y actos procesales que el demandante, que obtuvo el reconocimiento a su derecho.

Incidentalmente (y respondiendo a un argumento esta vez utilizado por el Auto del Tribunal Supremo), alegan que la fianza que les fue impuesta, y no depositaron, para recurrir en apelación la resolución confirmatoria de la providencia de lanzamiento podría representar ella misma por su cuantía otra vulneración del derecho de defensa.

Denuncian, finalmente, otra vulneración del art. 24.1 C.E., cometida esta vez directamente por las sucesivas resoluciones judiciales del proceso especial emprendido, en la medida en que habrían dejado sin resolver y no habrían entrado en el fondo de la cuestión planteada en su demanda. Es decir, les vienen a reprochar una incongruencia omisiva. Así, frente a la remisión que se les hace al juicio declarativo ordinario correspondiente para defender su supuesto derecho de propiedad, alegan que la cuestión por ellos planteada no era determinar quién tenía un mejor derecho sobre el chalet en cuestión, sino la vulneración de normas procedimentales básicas en el juicio declarativo de mayor cuantía 162/81. Comparan su situación a la de un condenado a muerte sin haber sido oído al que, después de ejecutada la Sentencia, se le dijera: "ahora puede Ud. defenderse".

Concluye la demanda solicitando el reconocimiento del derecho fundamental vulnerado en el juicio ordinario de mayor cuantía 162/81 y en su ejecución, y la anulación de las resoluciones judiciales recurridas que no repararon dicha vulneración.

4. Por providencia de 10 de abril de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: extemporaneidad de la demanda [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC].

5. Por providencia de 4 de noviembre de 1996 la Sección acordó tener por personada y parte a la Procuradora Sra. Ortiz-Cañavete Levenfeld a quien se tiene por personada en parte en sustitución de su padre fallecido el Procurador Sr. Ortiz-Cañavete y Puig-Mauri y atendidas las alegaciones realizadas por las partes, admitir a trámite la demanda. Igualmente, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC se acordó requerir a los órganos jurisdiccionales intervinientes en la vía judicial precedente para que remitiesen testimonio adverado de las actuaciones, y emplazasen a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

6. El día 20 de diciembre de 1996 la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Vilavoa Mandri en nombre y representación de don Eduardo García Fernández interesó de este Tribunal que la tuviese por comparecida y parte en el presente proceso constitucional, lo que se acordó por providencia de 20 de enero de 1997. En este mismo proveído la Sección Segunda ordenó que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 52 LOTC se diese vista de todas las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo común de veinte días, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

7. Los demandantes de amparo presentaron su escrito de alegaciones el día 9 de mayo de 1997, interesando que se tenga por reproducido lo ya aducido en su escrito de demanda. No obstante, se insiste en la indefensión padecida por la ejecución de una resolución judicial recaída en un proceso en el que no fueron parte y, por tanto, no pudieron defenderse, siendo privados mediante el lanzamiento acordado por el Juzgado de la posesión pacífica y tranquila del inmueble del que se consideran propietarios. Dicha indefensión es, si cabe mayor, al comprobarse que los actores conocían sobradamente que podía notificárseles la existencia del proceso en la vivienda de la que eran titulares y en cuya posesión se encontraban.. Finalmente es de señalar que el actor en el procedimiento 161/81, Sr. García Fernández obtuvo unos derechos sobre dicho inmueble en base a un procedimiento viciado desde el punto de vista constitucional. Por todo ello, se concluye suplicando que se otorgue el amparo solicitado.

8. La representación procesal de don Eduardo García Fernández presentó su alegato el día 17 de febrero de 1997. En él se oponen al relato de hechos sostenido por los demandantes por cuanto según consta en los autos 162/81 quedó acreditado que el inmueble objeto del litigio estuvo totalmente desocupado y abandonado durante toda la tramitación del proceso civil, así como que los demandantes de amparo tuvieron conocimiento de la existencia del proceso intentando paralizar el lanzamiento judicialmente acordado y que, si no pudieron prosperar en el ejercicio de sus derechos de defensa, ello obedeció a su libre decisión de no abonar la fianza que judicialmente se había acordado para promover su recurso de apelación. Finalmente, y una vez que la Sentencia devino en firme y definitiva, produciéndose el efecto de cosa juzgada, es claro que el cauce procesal seguido por los actores ante la jurisdicción civil era inidóneo como expresamente se reconoce en el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo cuya impugnación ahora se pretende. Motivos todos ellos que han de conducir a la desestimación de la demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 13 de mayo de 1997. En él, tras una sucinta exposición de los hechos y concreción de las resoluciones judiciales impugnadas, solicitó la inadmisión a trámite de la demanda y, subsidiariamente, su desestimación por carecer de contenido constitucional.

En efecto, en sintonía con lo ya alegado en su anterior escrito de alegaciones presentado en el trámite de admisibilidad ex art. 50.3 LOTC, estima el Ministerio Público que el actor utilizó un cauce procesal manifiestamente improcedente para alcanzar la reparación de la vulneración de su derecho fundamental, pues el procedimiento especial civil regulado en la Ley 62/1978, de Protección de los Derechos Fundamentales, es del todo inadecuado para reaccionar frente a indefensiones habidas en un proceso judicial previo. En definitiva, los actores en lugar de agotar los recursos ordinarios y, en su caso, promover en plazo un recurso de amparo constitucional, alargaron artificialmente ese plazo utilizando recursos improcedentes, lo que, con arreglo a la propia doctrina del Tribunal Constitucional, conduce a la inadmisión de su demanda.

En todo caso, y por si no se apreciase la concurrencia de la anterior causa de inadmisión, la demanda debe ser desestimada, pues la indefensión denunciada por los actores no es ajena a su propia conducta procesal. En efecto, el Sr. Muñoz Zamora se opuso al lanzamiento judicialmente acordado. Sin embargo, cuando el Juzgado le requirió que prestase una fianza de 1.000.000 pts. para promover recurso de apelación contra el Auto que confirmaba la licitud de la providencia por la que se había acordado dicho lanzamiento, recurrió esa decisión y, una vez confirmada, abandonó libremente el recurso de apelación intentado. En virtud de cuanto antecede interesa el Ministerio Fiscal que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

10. Por providencia de 28 de septiembre de 1.998 se señaló el día 29 siguiente para votación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sostienen los demandantes de amparo que el lanzamiento del chalet sito en Almonte (Huelva), que el Sr. Muñoz Zamora había adquirido de "AINSA"acordado en ejecución de la Sentencia firme de 7 de octubre de 1985, recaída en el juicio declarativo de mayor cuantía núm. 162/81, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Palma del Condado, y en el que no fueron llamados como parte ni, por lo tanto oídos, ha supuesto una vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), no reparada hasta la fecha en las sucesivas instancias judiciales, incluido el cauce especial para la protección de los derechos fundamentales previsto en la Sección Segunda (garantía jurisdiccional civil) de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. A ello añaden que, en su criterio, las resoluciones judiciales dictadas en este procedimiento especial y sumario dejaron incontestada su pretensión, incurriendo en una incongruencia omisiva o ex silentio, igualmente lesiva del citado derecho fundamental.

Contrariamente, tanto la representación procesal de don Eduardo García Fernández como el Ministerio Fiscal, interesan que se deniegue el amparo solicitado, alegando este último, además de razones sustantivas, otras concernientes a la extemporaneidad de la demanda y, por ende, a la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto, hemos de examinar, en consecuencia, la viabilidad procesal de la demanda desde la perspectiva de la posible concurrencia de la causa de inadmisión aducida por el Ministerio Fiscal, en relación con la queja sustancial deducida en este amparo, cual es la supuesta vulneración, por las resoluciones judiciales dictadas en el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía (autos núm. 162/81), de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E.

Ha de tenerse en cuenta, a este respecto, que la extemporaneidad de la demanda no resultaría, como equivocadamente han interpretado los actores al hacer sus alegaciones en el trámite de admisión ex art. 50.3 LOTC, del hecho de haberse interpuesto el recurso más allá del plazo de veinte días (art. 44.2 LOTC) contados a partir de la notificación del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 1995, que dio término a la vía judicial utilizada por los actores. En efecto, dicha resolución fue notificada a la parte el día 9 de mayo del mismo año, por lo que su demanda de amparo, interpuesta el día 1 de junio de 1995, se presentó dentro del plazo de veinte días hábiles legalmente establecido (art. 44.2 LOTC).

Otra es, sin embargo, la razón en que fundamenta el Ministerio Público la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el plazo de caducidad que establece el art. 44.2 LOTC. En su criterio, los actores, al utilizar un cauce procesal de impugnación tan manifiestamente improcedente como lo es el previsto en la Ley 62/1978 (garantía civil), para reaccionar frente a pretendidas vulneraciones del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) ocasionadas por resoluciones judiciales firmes y definitivas, provocaron un alargamiento innecesario y meramente artificial de las actuaciones judiciales, de suerte que, en lugar de interponer su demanda de amparo en el plazo de los veinte días desde que tuvieron conocimiento de la existencia de la Sentencia dictada inaudita parte, pretendidamente lesiva de sus derechos e intereses, lo que, cuando menos, aconteció el día 20 de diciembre de 1986 (fecha de personación de la Comisión del Juzgado para llevar a cabo el lanzamiento), o incluso desde que se dictó el Auto del Juzgado de 10 de septiembre de 1987 confirmatorio de la providencia que acordaba el lanzamiento, optaron por seguir un cauce procesal palmariamente inidóneo y, agotado el mismo, formular su demanda de amparo prácticamente siete años después.

3. Conforme a lo alegado por el Ministerio Fiscal, hemos de apreciar, en este punto, la extemporaneidad de la demanda. Es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que "el plazo de veinte días que prevé el art. 44.2 LOTC para la interposición de recursos de amparo frente a actos u omisiones de un órgano judicial constituye un plazo de caducidad cuyo término inicial tiene como referente la resolución que pone fin a la vía judicial legalmente establecida, sin que, por obvias razones de seguridad jurídica, el comienzo del cómputo del plazo pueda ser postergado con la interposición de recursos manifiestamente improcedentes" (SSTC 72/1991, 33/1994, 168/1994 y 177/1995, entre otras muchas).

Pues bien, de "manifiestamente improcedente" ha de calificarse, en el presente asunto, la vía del proceso civil especial regulado por la Ley 62/1978, y transitada por los actores tras haber adquirido firmeza la providencia que ordenó el lanzamiento del inmueble cuya propiedad dicen ostentar. Según resulta del examen de las actuaciones, los recurrentes intentaron, en primer lugar, anular la providencia que ordenaba el lanzamiento del inmueble por la vía del incidente previsto en el art. 38 de la Ley Hipotecaria. Dicha providencia sería, sin embargo, confirmada por Auto del Juzgado de 10 de septiembre de 1987. Interpuesto recurso de apelación contra el referido Auto, el órgano judicial requirió, por proveído del día 19 del mismo mes y año, que se prestase fianza de un millón de pesetas para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar. Contra esta providencia interpuso el Sr. Muñoz Zamora recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 23 de octubre de 1987, insistiéndose en la necesidad de prestar fianza para recurrir en apelación. Paralelamente a estas últimas actuaciones, y desistiendo de facto del recurso de apelación que había intentado, por entender abusiva la fianza que judicialmente se les había exigido para su admisión, los recurrentes, en lugar de interponer directamente su demanda de amparo, iniciaron un cauce procesal distinto, absolutamente inadecuado para impugnar una Sentencia firme, como lo era la recaída en el juicio de mayor cuantía núm. 162/81 y de la que -según afirmaban- habían tenido conocimiento cuando se procedió a su ejecución. El medio impugnatorio elegido fue el de la garantía civil previsto en la Ley 62/1978, a cuyo fin presentaron demanda ante el propio Juzgado núm. 1 de La Palma del Condado y recorrieron, estérilmente -como veremos- las ulteriores instancias (recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Huelva y recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo), hasta llegar ahora ante este Tribunal Constitucional mediante la presente demanda de amparo.

Ahora bien, como queda dicho, la vía judicial emprendida ha de calificarse como manifiestamente inidónea a los fines pretendidos por los actores, pues, por un lado, la garantía jurisdiccional civil prevista en la Ley 62/1978 está ordenada a reparar vulneraciones de derechos fundamentales imputables inicialmente a la actuación de los particulares (SSTC 71/1984 y 35/1987, entre otras), y no aquellas otras que tengan su origen inmediato y directo en actos u omisiones de órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional. Así, pues, en el caso presente, la vía judicial previa al recurso de amparo, para reparar la posible indefensión sufrida en el juicio de mayor cuantía núm. 162/81, que concluyó por Sentencia de 7 de octubre de 1985, había de entenderse agotada una vez que fracasaron los intentos de los recurrentes por anular la providencia de lanzamiento dentro de la propia fase de ejecución de dicha Sentencia firme, sin que sea necesario ahora determinar si el abandono del recurso de apelación interpuesto contra el Auto que aquella providencia confirmaba, podría haber supuesto o no una falta de agotamiento ex art. 44.1 a) LOTC, pues la demanda ha de rechazarse, en esta primera y sustancial queja por ser extemporánea, como consecuencia de haber utilizado los recurrentes, en palabras de la STC 188/1990, "remedios impugnatorios claramente improcedentes e innecesarios para que la vía judicial se tuviese por agotada", dilatando indebidamente el plazo de caducidad del art. 44.2 LOTC.

4. Resta, no obstante, por analizar la segunda de las quejas aducidas por los recurrentes, a saber: la supuesta incongruencia omisiva en que incurrieron las distintas resoluciones judiciales recaídas en el seno del procedimiento sustanciado a través de los trámites del procedimiento especial regulado en la Ley 62/1978, de Protección de los Derechos Fundamentales en su modalidad de garantía jurisdiccional civil. Se alega, al respecto, que tanto las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia y, posteriormente, por la Sala de apelación, como el Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo el recurso de casación intentado, no entraron en el fondo del asunto, negando indebidamente a los actores un pronunciamiento sobre el mismo, de suerte que el problema planteado en la demanda de dicho proceso, quedó incontestado, con vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Mas, frente a tal alegación, ha de oponerse que la sola lectura de las resoluciones judiciales directamente impugnadas evidencia la inconsistencia de esta queja. En efecto, si los órganos judiciales no apreciaron vulneración del derecho fundamental invocado en dicha via procesal, ello se debió precisamente a que, con apoyo en distintas argumentaciones, y dejando ahora al margen su mayor o menor grado de acierto, apreciaron la falta de idoneidad del cauce procesal emprendido para poder conocer sobre el mismo, rechazando, en lógica consecuencia, la acción ejercitada por los recurrentes. Siendo ello así, no cabe apreciar la denunciada incongruencia omisiva ni, por ende, la existencia de una denegación técnica de justicia causante de indefensión. Antes bien, los órganos judiciales ofrecieron a los recurrentes una respuesta judicial adecuada en la que expresamente se recogen las razones que llevaron al rechazo de su pretensión, tanto en las dos Sentencias (instancia y apelación) como en el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación intentado.

En virtud de todo ello, procede desestimar esta segunda queja aducida por los recurrentes, lo que determina, en conclusión, la desestimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo promovida por la entidad mercantil "Autofinanciación Industrial, S.A." (AINSA), y por don Benjamín Muñoz Zamora.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 191/1998, de 29 de septiembre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:191

Recurso de amparo 4.272/1996. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social de Ceuta dictada en autos acumulados y que desestimó demanda formulada por el actor en relación con la percepción del complemento de peligrosidad, pasividad y toxicidad.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: discriminación de representante sindical en materia retributiva. Voto particular.

1. Como destaca la reciente STC 87/1998, «este Tribunal, desde la STC 38/1981 ha venido subrayando cómo la libertad de afiliarse a cualquier Sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad (fundamento jurídico 5.o)». En consecuencia -concluye la STC 87/1998, citando la STC 74/1998-, «dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1. C.E. se encuadra, pues, el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa». Se trata de una «garantía de indemnidad» (STC 87/1998), que veda «cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes, en relación con el resto de los trabajadores» (STC 74/1998). En definitiva, el derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza o si éste queda «perjudicado» por el «desempeño legítimo de la actividad sindical» (STC 17/1996) [F.J. 4].

2. En principio, no corresponde a este Tribunal determinar si el demandante de amparo debe o no percibir el complemento de trabajo reclamado ante el Juzgado de lo Social, cuestión de legalidad ordinaria que compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.). Pero sí le corresponde valorar, desde la perspectiva constitucional que le es propia y a la vista del invocado derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.), la razón o el argumento en virtud del cual la Sentencia impugnada niega al solicitante de amparo el derecho a percibir aquel complemento. Y, conforme reiterada doctrina del Tribunal, estando en juego un derecho fundamental sustantivo, como aquí ocurre (derecho de libertad sindical; art. 28.1 C.E.), y no el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., el control por parte de este Tribunal no puede limitarse a verificar el carácter motivado, razonable y no arbitrario de las resoluciones judiciales impugnadas ( SSTC 94/1995, 127/1995, 188/1995, 17/1996 y 37/1998) [F.J. 5].

3. Hay que recordar, ante todo, que la doctrina constitucional rechaza que el ejercicio del derecho de libertad sindical pueda conllevar perjuicios o menoscabos o tenga consecuencias negativas en la situación profesional o económica del titular del derecho. Desde esta perspectiva, cabe constatar que un liberado o relevado de la prestación de servicios por realizar funciones sindicales sufre un perjuicio económico si percibe una menor retribución que cuando prestaba o presta efectivamente su trabajo. Lo anterior puede constituir un obstáculo, objetivamente constatable, para la efectividad del derecho de libertad sindical, por su potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar funciones sindicales. Obstáculo que repercute no sólo en el representante sindical que soporta el menoscabo económico, sino que puede proyectarse asimismo sobre la organización sindical correspondiente, afectando, en su caso, a las tareas de defensa y promoción de los intereses de los trabajadores que la Constitución encomienda a los Sindicatos (art. 7 C.E.), que son los representantes institucionales de aquéllos, como este Tribunal viene diciendo desde las SSTC 70/1982 y 37/1983 [F.J. 5].

4. Existe un claro mandato de no discriminar ni perjudicar al representante sindical, singularmente en materia retributiva, por el hecho de serlo. Y la Sentencia impugnada no se ha ajustado a este mandato, toda vez que ha establecido un peor trato retributivo en perjuicio del demandante de amparo en relación con sus dos compañeros de trabajo, sin enjuiciar si con ello quedaba o no obstaculizada la actividad sindical desplegada por aquél [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.272/96 promovido por don Andrés Díaz García, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Díaz-Zorita Canto y asistido por el Letrado don Francisco Sánchez Mena, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de Ceuta, de 30 de julio de 1996, dictada en los autos acumulados núms. 1.011, 1.018 y 1.019/96, que desestimó la demanda formulada por el actor en relación con la percepción del complemento de peligrosidad, penosidad y toxicidad. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de noviembre de 1996, la representación procesal de don Andrés Díaz García interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) El recurrente es trabajador del Ministerio de Sanidad y Consumo, con la categoría profesional de Agente de sanidad exterior y con destino en la ciudad de Ceuta. En virtud de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 17 de febrero de 1992, disfruta de permiso para la realización de funciones sindicales, habiendo quedado por ello liberado de toda prestación de servicios, en virtud del "Pacto celebrado entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales U.G.T. y C.S.I.F., sobre elaboración de relaciones de puestos de trabajo, participación sindical en resoluciones de concursos, plan de trabajo en la Mesa general de negociación para la Administración del Estado y permisos para la realización de funciones sindicales"; este Pacto se suscribió el 13 de mayo de 1988 y se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" del día 1 de junio siguiente.

b) El 6 de octubre de 1989, el Ministerio de Sanidad y Consumo había declarado genéricamente la actividad profesional desarrollada por el recurrente en amparo y otros dos compañeros de trabajo como tóxica, peligrosa y penosa. No obstante, la solicitud de estos tres trabajadores, incluido el ahora recurrente, de que les fuera reconocido el correspondiente complemento de penosidad, peligrosidad y toxicidad, fue desestimada por la Administración empleadora, lo que motivó que interpusieran demanda ante el Juzgado de lo Social de Ceuta. La desestimación de la solicitud del demandante de amparo no se fundamentó en que no prestaba efectivamente servicios al estar liberado por realizar funciones sindicales. Fue al remitir el expediente administrativo, requerido por el Juzgado de lo Social, cuando por vez primera la Administración empleadora manifestó en el informe que acompañó a aquel expediente que al demandante de amparo no le correspondía el complemento reclamado al estar liberado de la prestación de servicios por realizar funciones sindicales.

c) En el acto del juicio, el demandante alegó que se le denegaba el complemento reclamado por ser liberado sindical y que, sin embargo, tenía derecho al mismo, conforme a determinada doctrina de suplicación (Sentencias de las Salas de lo Social de los T.S.J. de Madrid de 3 de diciembre de 1990, de Extremadura de 27 de mayo de 1992 y de Galicia de 11 de noviembre de 1992) y al propio Pacto celebrado entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales U.G.T. y C.S.I.F. el 13 de mayo de 1988. Las demandas de los dos compañeros de trabajo del solicitante de amparo sobre el reconocimiento del complemento de penosidad, peligrosidad y toxicidad fueron parcialmente estimadas por la Sentencia del Juzgado de lo Social de Ceuta de 30 de julio de 1996. No ocurrió lo mismo, sin embargo, con la demanda del recurrente en amparo, la cual fue íntegramente desestimada por esta Sentencia por el hecho de estar el demandante liberado de toda prestación de servicios por realización de funciones sindicales. Para el órgano judicial, el complemento reclamado, de conformidad con lo establecido en el Convenio Colectivo que lo establece y regula (art. 62 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo de 1995) exigía que la dedicación del trabajador al puesto de trabajo fuera exclusiva o preferente y habitual y continuada, requisitos que no cumplía el ahora recurrente en amparo, como consecuencia del ejercicio de sus funciones sindicales, si bien cuando se incorporara efectivamente a su puesto tendría derecho, si se siguieran dando las mismas circunstancias, al complemento de peligrosidad, penosidad y toxicidad que había reclamado judicialmente.

d) El recurrente en amparo anunció recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social. El Auto del Juzgado de lo Social de Ceuta de 2 de septiembre de 1996 lo tuvo por no anunciado. Interpuesto recurso de queja contra este Auto, invocando las Sentencias de las Salas de lo Social de los T.S.J. de Madrid, de 3 de diciembre de 1990, de Extremadura de 27 de mayo de 1992, de Galicia de 11 de noviembre de 1992 y de Baleares de 1 de octubre de 1993, el recurso fue desestimado por el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía (Sevilla) de 15 de octubre de 1996. Esta Sala reitera su criterio de que en las acciones mixtas (declarativa y de cantidad), si la primera es mero presupuesto de la segunda y ésta resulta perfectamente cuantificable, es el valor de esta última el que determina la procedencia o no de recurso. Por ultimo, la Sala reitera asimismo su criterio contrario a establecer excepciones acerca de la irrecurribilidad por alegarse la vulneración del derecho de libertad sindical. Para ello hubiera sido preciso -razona el Auto de 15 de octubre de 1996- que la parte hubiera seguido la modalidad procesal de tutela de los derechos de libertad sindical (arts. 175 y siguientes de la L.P.L.), modalidad que es facultativa y que el recurrente no pidió siquiera, optando por canalizar su reclamación por el procedimiento ordinario.

3. La demanda de amparo se interpone contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de Ceuta de 30 de julio de 1996, por considerarla lesiva de los arts. 14 y 28.1 C.E.

El derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) se habría vulnerado por la diferencia de trato que la Sentencia impugnada otorgó a los dos compañeros de trabajo del actor en relación con este último. Los dos primeros no se encontraban liberados de actividad laboral y el órgano judicial les reconoció el derecho a percibir el complemento de peligrosidad, penosidad y toxicidad. Lo que no fue el caso del recurrente en amparo, a quien no se reconoció tal derecho, en vista de su no dedicación efectiva a la actividad laboral al estar liberado de toda prestación de servicios por realizar funciones sindicales.

La demanda alega, asimismo, la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.), por cuanto la Sentencia recurrida es ilícitamente discriminatoria, no tiene en cuenta el carácter del actor como liberado de actividad laboral por realización de las citadas funciones sindicales y exige que para percibir el complemento reclamado el actor preste efectivamente servicios en un puesto de trabajo peligroso, tóxico o penoso.

Además de los arts. 14 y 28.1 C.E., la demanda de amparo invoca la STC 95/1996, el Convenio núm. 135 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), así como determinadas Sentencias de Salas de lo Social de T.S.J. (de Madrid, de 3 de diciembre de 1990, y de Extremadura, de 27 de mayo de 1992), que sientan -se afirma- el criterio de que los liberados sindicales tienen los mismos derechos retributivos que sus compañeros. La demanda se apoya, finalmente, en el citado "Pacto celebrado entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales U.G.T. y C.S.I.F." de 1988 y, concretamente, en su apartado IV, 4, que establece que quienes disfruten de los permisos para la realización de funciones sindicales "permanecerán en situación de servicio activo y conservarán todos los derechos profesionales que les sean de aplicación, incluidos los de carácter retribuido".

4. Por providencia de 5 de marzo de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir la demanda a trámite y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía y al Juzgado de lo Social de Ceuta para que en el término de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del recurso núm. 2.881/96, así como de los autos núm. 1.011, 1.018 y 1.019/96 acumulados, interesando al tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial, para que en el término de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 21 de abril de 1997, la Sección Primera acordó tener por personado al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del recurso de amparo por plazo común de veinte días al Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro del expresado término formaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 5 de mayo de 1997, efectuando las siguientes:

a) El solicitante de amparo demandó por el procedimiento ordinario, en el que no existe recurso y, una vez desestimada la demanda por Sentencia definitiva, trató de combatir ésta por la vía de los recursos previstos para la alternativa procesal que tal vez pudo utilizar, pero que no utilizó. Si la Sentencia hubiera sido favorable al actor y la contraparte hubiera pretendido su anulación por vía de recurso alegando que la materia era propia de derechos fundamentales, el actor habría formulado la misma objeción que ahora se le hace a su demanda: que la Sentencia era firme y que la interposición de un recurso patentemente improcedente como la suplicación no ha de producir como efecto un alargamiento de los plazos previstos en la LOTC para recurrir en amparo. Falta, pues, el presupuesto del plazo, ya que el mismo es de veinte días, y habría de contarse desde la fecha de notificación de la Sentencia del Juzgado de lo Social y no, como se pretende, desde el Auto desestimatorio del recurso de queja, pues, según doctrina reiterada de este Tribunal, no es dado ampliar artificialmente el plazo para recurrir en amparo mediante la utilización de recursos improcedentes, especialmente cuando, como aquí ocurre, constaba en la propia Sentencia recurrida que contra la misma no cabía recurso alguno. Si el recurrente, en contra de esta correcta indicación, hizo uso de recursos improcedentes, lo hizo a su riesgo y ventura, perjudicando definitivamente su acción de amparo que se revela como patentemente extemporánea.

b) La invocación del derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.) no parece ofrecer mayor consistencia que la que dio lugar a la STC 95/1996. El demandante no acredita el tipo de representatividad sindical alegada, por lo que el Abogado del Estado se centra en la cuestión de la igualdad de trato, por otra parte íntimamente relacionada con la libertad sindical, puesto que el demandante de amparo supone que la discriminación tiene su base en el desempeño de un cargo de carácter sindical. No debe perderse de vista, a este respecto, la distinción contenida en la resolución de la reclamación previa, no contradicha ni por el recurrente ni por la Sentencia, entre los puestos de trabajo del Centro de Investigación y Control de la Calidad, así como de los talleres de la sede central del Departamento (los cuales tienen asignado con carácter exclusivo el complemento de peligrosidad), y otros destinos que circunstancial y excepcionalmente puedan ser calificados de especialmente peligrosos por el Subsecretario del Departamento, en cuyo caso procede también la percepción del referido complemento. El demandante quiere situar el término de comparación en el plano abstracto de la calificación burocrática o laboral, señalando que sus otros dos compañeros de trabajo tienen la misma categoría profesional y realizan las mismas funciones. Sin embargo, fácilmente se aprecia que la categoría profesional es un elemento ajeno al presupuesto que permite otorgar o denegar el complemento, el cual tiene una intensa vinculación con el tipo de trabajo efectivamente realizado. Las funciones, al contrario que las meras categorías laborales, tendrían una mayor significación comparativa, por la apuntada conexión entre el trabajo realizado y el complemento; sin embargo, lo único que demuestra el actor es que dos de sus compañeros de trabajo tienen asignadas funciones que han sido reconocidas como presupuesto adecuado para el devengo del complemento de peligrosidad, penosidad y toxicidad. Pero lo que no acredita es que, con anterioridad a su elección como representante y consiguiente liberación del trabajo, realizara funciones a las que les correspondiera el complemento reclamado, ni tampoco acredita que de estar en servicio activo su puesto de trabajo habría de ser calificado como penoso, tóxico o peligroso.

c) El demandante de amparo pretende una directa subsunción de su caso en la STC 95/1996, cuando lo cierto es que entre el supuesto resuelto en aquella Sentencia y el que ahora se plantea no existe la más mínima analogía. En efecto, en el supuesto examinado por la Sentencia citada se trataba de un derecho que ya estaba cualitativamente reconocido por la empleadora, quedando la discrepancia reducida a una cuestión cuantitativa. Así lo expresa el fundamento jurídico 6º de la STC 95/1996, al recordar que la condición de liberado del trabajo no impidió que la Administración reconociera a favor del demandante de aquel recurso el plus por trabajo a turnos; fue la elevación de este plus del 10 por 100 al 20 por 100 lo que motivó una actitud distinta del empleador, quien opuso la condición de liberado del trabajador para negarle el pago del plus que correspondía a todos los trabajadores de la empresa. En el caso de autos, no estamos ante una comparación semejante; antes al contrario, en la Sentencia recurrida en amparo se dibujan dos tipos de razones denegatorias que no pueden ser artificiosamente reconducidas a una sola. En efecto, la Sentencia del Juzgado de lo Social distingue, de un lado, entre las características del puesto de trabajo, y, de otro, su desempeño efectivo. Aludiendo al primero, destaca la ausencia del elemento de la adscripción exclusiva o preferente a un puesto de trabajo calificado con derecho al plus o complemento. Y aludiendo al segundo, menciona -como argumento complementario y diferenciado- la falta de desempeño efectivo del puesto de trabajo. No cabe tratar estas dos razones como una sola, porque una cosa es que el puesto de trabajo no tenga asignado de manera exclusiva y continuada un cometido con la calificación de penoso o tóxico, y otro que se desempeñe o no efectivamente la plaza o puesto calificado. Este segundo requisito presupone el reconocimiento del primero. El demandante, tendría que haber demostrado que su puesto de trabajo merece la calificación que determina el devengo del complemento y, sólo en caso afirmativo, tendría sentido argumentar la diferencia de trato motivada por la falta de su desempeño efectivo a causa de su actividad como representante de los trabajadores.

d) El demandante no ha probado otra cosa que los puestos de trabajo de sus compañeros sí tienen el carácter de adscripción exclusiva y permanente en actividades calificadas como peligrosas, penosas o tóxicas, puesto que así está reconocido en el fundamento jurídico 1º de la Sentencia impugnada, pero no ha demostrado que su puesto de trabajo merezca igual calificación, ya que ello se niega paladinamente en la propia Sentencia que subraya significativamente la diferencia del caso del recurrente con el de sus compañeros, respondiendo esta negativa a un elemento distinto al del efectivo desempeño del puesto de trabajo. No hay, en consecuencia, igualdad de presupuestos de hecho en el término de comparación escogido, y, en consecuencia, aunque se advirtiera la plena identidad de situaciones entre el que desempeña efectivamente un puesto de trabajo calificado como penoso, tóxico o peligroso, y el que teniendo asignado ese mismo puesto de trabajo no lo desempeña por habérsele dispensado de hacerlo por razones de representación de los trabajadores, faltaría el primer elemento de otra premisa, consistente en que el puesto de trabajo se encuentra adscrito a una actividad calificada en aquellos términos.

e) El Abogado del Estado solicita la denegación del amparo por las razones de forma y de fondo alternativamente alegadas.

7. El día 13 de mayo de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente. En él se reiteran, básicamente, los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de demanda, citándose de forma expresa, de nuevo, la STC 95/1996.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el día 22 de mayo de 1997, en el que se contienen las siguientes alegaciones:

a) Por lo que se refiere a la vulneración del derecho de igualdad, alegado por el demandante en primer lugar, su invocación se basa en la supuesta diferencia de trato que la Sentencia impugnada otorgó a otros dos demandantes compañeros de trabajo del actor, que no se encontraban liberados de actividad laboral y a los que el órgano judicial declaró con derecho a percibir el complemento de peligrosidad, penosidad y toxicidad, al contrario que al recurrente, a quien no se reconoció tal derecho por su no dedicación efectiva a una actividad laboral que merecía ser retribuida con el citado complemento. El motivo del recurso no puede prosperar, en vista de la conocida doctrina constitucional que reiteradamente establece que "el juicio de igualdad ex art. 14 C.E. exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, pues lo que se deriva del citado precepto es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas" (STC 212/1993, entre otras) . Por ello, toda alegación del derecho fundamental a la igualdad precisa para su verificación un tertium comparationis frente al que la desigualdad se produzca, que ha de consistir en "una situación jurídica concreta en la que se encuentren otros ciudadanos u otros grupos de ciudadanos" (ATC 209/1985). Los expresados requisitos no se dan en el presente supuesto, al no existir la necesaria identidad entre los supuestos de hecho sometidos a comparación, ya que el Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo establece en su art. 62 un plus de peligrosidad, penosidad y toxicidad para aquellos trabajadores con dedicación exclusiva o preferente a un puesto de trabajo determinado, con desempeño habitual y continuado, exigiendo además en su art. 39 el desempeño "efectivo" de la plaza o puesto cualificado. Y ocurre que los dos trabajadores a los que la Sentencia concedió el derecho a percibir el complemento cumplían todos los requisitos expresados, mientras que el demandante de amparo, que se encontraba liberado de toda actividad laboral por realizar funciones sindicales, no desempeñaba el puesto de forma efectiva. De esta manera, ante dos situaciones fácticas diferentes por razón de la efectividad material de la realización de actividades tóxicas o peligrosas, de la que precisamente la norma hace derivar el derecho a la percepción de un complemento compensatorio, no es lícito invocar el derecho a la igualdad ante la Ley ni atribuir consecuencias de inconstitucionalidad a la resolución judicial que hace valer esa diferencia, por lo que se hace preciso concluir que la Sentencia impugnada no vulneró el derecho a la igualdad al asignar consecuencias jurídicas diferentes a supuestos de hecho también distintos.

b) Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, tampoco cabe apreciar la vulneración del derecho de libertad sindical reconocido por el art. 28.1 C.E., por cuanto la Sentencia recurrida no es ilícitamente discriminatoria y para desestimar la demanda no se apoya en que el actor es liberado sindical por realizar funciones de esta naturaleza, sino que se basa en la especial exigencia de que el puesto de trabajo peligroso sea efectivamente desempeñado, lo que parece perfectamente comprensible en vista de la naturaleza de la compensación salarial de que se trata. El derecho fundamental de libertad sindical, cuando se trata de determinar los derechos laborales de un representante de los trabajadores -y lo mismo cabe entender cuando se trata de un representante liberado de toda prestación laboral por realizar funciones sindicales-, no resulta afectado cuando la atribución o denegación de aquellos derechos o de alguno de ellos ha de hacerse en base a la aplicación de las normas laborales y se interpreta la normativa legal de manera razonable y razonada. Así se desprende de la doctrina contenida en el ATC 308/1994 y así lo hizo el órgano jurisdiccional que dictó la Sentencia recurrida, que analizó las disposiciones aplicables a la concesión del complemento reclamado y explicó razonadamente la falta de concurrencia en el actor de los requisitos exigibles, justificando la falta de relación de la decisión adoptada con los derechos sindicales del demandante. No se negó al actor, en definitiva, el derecho a percibir ninguna de las partidas integrantes del salario correspondiente al puesto laboral que le pertenecía, sino que se declaró que la percepción de un complemento por razón de peligrosidad, penosidad y toxicidad venía concedida por las normas con un carácter claramente compensatorio o indemnizatorio, lo que exigía encontrarse efectivamente sometido a tales riesgos para su percepción. Así concebida la cuestión que se plantea, nos encontramos en realidad ante un problema de legalidad ordinaria, ajeno a la estricta finalidad del recurso de amparo, en los términos que expresa el ATC 103/1991, que limitó su proyección en esta materia a determinar si la negativa a conceder un determinado derecho laboral a un representante de los trabajadores que lo solicitaba era o no discriminatoria, lo que es preciso rechazar en el supuesto examinado, en vista de lo anteriormente expuesto y de la justificación jurídica y hermenéutica aportada por la Sentencia recurrida.

c) El Ministerio Fiscal solicita la denegación del amparo.

9. Por providencia de 28 de septiembre de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo forma parte del personal laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo con categoría de agente de sanidad exterior, si bien se halla liberado de la prestación de servicios por realizar funciones sindicales, de conformidad con las previsiones del "Pacto celebrado entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales U.G.T. y C.S.I.F., sobre elaboración de relaciones de puestos de trabajo, participación sindical en resoluciones de concursos, plan de trabajo en la Mesa general de negociación para la Administración del Estado y permisos para la realización de funciones sindicales", suscrito el 13 de mayo de 1988 y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 1 de junio siguiente. En su apartado IV, 4, el Pacto citado establece que quienes disfruten de aquellos permisos "permanecerán en situación de servicio activo y conservarán todos los derechos profesionales que les sean de aplicación, incluidos los de carácter retribuido".

El Ministerio de Sanidad y Consumo había declarado genéricamente la actividad profesional desarrollada por el solicitante de amparo y otros dos compañeros de trabajo como tóxica, peligrosa y penosa. No obstante, la solicitud de estos tres trabajadores -incluido el ahora recurrente- de que les fuera reconocido el correspondiente complemento de penosidad, peligrosidad y toxicidad fue desestimada por la Administración empleadora, lo que motivó que interpusieran demanda ante el Juzgado de lo Social de Ceuta.

Las demandas de los dos compañeros de trabajo del solicitante de amparo sobre el reconocimiento del complemento citado fueron parcialmente estimadas por la Sentencia del Juzgado de lo Social de Ceuta recurrida en amparo. No ocurrió lo mismo, sin embargo, con la demanda del recurrente en amparo, acumulada a las anteriores, la cual fue desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social por el hecho de estar el demandante liberado de toda prestación de servicios por realizar funciones sindicales. Para el órgano judicial, el complemento reclamado, de conformidad con lo establecido en el Convenio Colectivo aplicable, exigía la efectiva prestación de servicios y que la dedicación del trabajador al puesto de trabajo fuera exclusiva o preferente y habitual y continuada, requisitos que no cumplía el ahora recurrente en amparo como consecuencia de la no prestación efectiva de servicios por desarrollar las citadas funciones sindicales, si bien, de seguirse dando las mismas circunstancias, cuando se incorporara efectivamente a su puesto -razonaba el órgano judicial-, tendría derecho al complemento de peligrosidad, penosidad y toxicidad que había reclamado judicialmente.

El recurrente en amparo anunció recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social, recurso que el órgano judicial tuvo por no anunciado. Interpuesto recurso de queja contra este Auto, el recurso fue desestimado por Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía (Sevilla), que invocaba y reiteraba el criterio de la Sala en el sentido de que, en las acciones mixtas (declarativa y de cantidad), si la primera es mero presupuesto de la segunda y ésta resulta perfectamente cuantificable, es el valor de esta última el que determina la procedencia o no de recurso. La Sala reitera asimismo, por ultimo, su criterio contrario a establecer excepciones acerca de la irrecurribilidad por alegarse la vulneración del derecho de libertad sindical. Para ello hubiera sido preciso -razona el Auto de 15 de octubre de 1996- que la parte hubiera seguido la modalidad procesal de tutela de los derechos de libertad sindical (arts. 175 y siguientes de la L.P.L.), modalidad que es facultativa y que el recurrente no pidió siquiera, optando por canalizar su reclamación por el procedimiento ordinario.

El demandante de amparo alega que la Sentencia del Juzgado de lo Social que le niega el complemento de peligrosidad, penosidad y toxicidad lesiona el derecho de igualdad proclamado en el art. 14 C.E. y el derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 C.E., por el perjuicio económico que se hace derivar de su condición de liberado de la prestación efectiva de servicios como consecuencia de realizar funciones sindicales. El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal solicitan la denegación del amparo.

2. Con carácter previo al examen de las denunciadas vulneraciones de los arts. 14 y 28.1 C.E., ha de examinarse la primera de las alegaciones formuladas por el Abogado del Estado, quien solicita la inadmisión del presente recurso de amparo por considerarlo extemporáneo, toda vez que el recurrente, pese a que la Sentencia del Juzgado de lo Social le indicaba que era irrecurrible, anunció recurso de suplicación y recurrió en queja contra el Auto del Juzgado que tuvo por no anunciado aquel recurso.

No procede, sin embargo, acoger esta alegación. Es cierto que la Sentencia del Juzgado de lo Social recurrida en amparo advertía que la misma era irrecurrible. Pero, según afirma el propio Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. que desestimó el recurso de queja, la acción ejercida por el solicitante de amparo y sus dos compañeros de trabajo era mixta, en tanto que no sólo reclamaban concretas cantidades, sino que reclamaban el reconocimiento del derecho a percibir el complemento de peligrosidad, penosidad y toxicidad. Por lo que, a la hora de determinar si cabía o no recurso de suplicación, el demandante podía legítimamente dudar de la mera y estricta aplicación del criterio de la cuantía litigiosa controvertida contemplado en el art. 189.1 L.P.L.

En todo caso, y por la razón apuntada, el anuncio del recurso de suplicación no puede ser considerado como un mero intento de dilatar artificialmente el plazo para la interposición del recurso de amparo, por lo que procede rechazar la objeción procesal alegada por el Abogado del Estado.

Incluso cabe señalar que el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. que desestimó el recurso de queja suscita dudas, que, sin embargo, no procede resolver, siquiera sea porque la demanda no impugna aquel Auto ni discute tampoco su argumentación. Conviene clarificar, no obstante, que no se puede reprochar al demandante de amparo la no utilización de la modalidad procesal de tutela de los derechos de libertad sindical (arts. 175 y siguientes de la L.P.L.). En primer lugar, hay que recordar que, como ya tuviera en cuenta la STC 90/1997, esta modalidad procesal limita su objeto al conocimiento de la lesión del derecho fundamental alegado, sin posibilidad de acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela del derecho fundamental (art. 176 L.P.L.), de forma que el pronunciamiento del órgano judicial se limita a declarar la existencia o no de la lesión y con ella la nulidad de la conducta que la ocasiona, reponiendo la situación al momento previo a que aquélla se produjese, con inclusión de las indemnizaciones que procedan (art. 180 L.P.L.). Por el contrario, como igualmente pone de relieve la STC 90/1997, "el procedimiento ordinario no tiene esa limitación de objeto de conocimiento ni de pronunciamiento judicial, de forma que permite canalizar reclamaciones de otros derechos vinculadas a la lesión de uno fundamental, que posiblemente serían inviables en el limitado cauce de la modalidad (procesal) anteriormente mencionada". De ahí que, concluye la STC 90/1997, las eventuales lesiones de derechos fundamentales no deban ser canalizadas exclusivamente por la modalidad procesal regulada en los arts. 175 y siguientes de la L.P.L.

Pero, además, en el presente supuesto ocurre que, ni en la reclamación previa ni en su demanda, el solicitante de amparo planteó o alegó que estuviera en juego el derecho de libertad sindical. Al igual que sus otros dos compañeros de trabajo, el demandante de amparo se limitó a reclamar su derecho a percibir el complemento controvertido, toda vez que su puesto de trabajo había sido declarado genéricamente como tóxico, peligroso y penoso. Tampoco la desestimación de la reclamación previa del demandante de amparo se fundamentó por la Administración empleadora en que no prestaba efectivamente servicios al estar liberado por realizar funciones sindicales. Fue únicamente al remitir el expediente administrativo, requerido por el Juzgado de lo Social, cuando por primera vez aquella Administración manifestó en el informe que acompañó a aquel expediente que al demandante de amparo no le correspondía el complemento reclamado al estar liberado de la prestación de servicios por realizar funciones sindicales, lo que condujo, a su vez, a que ya en el acto del juicio el demandante reprochara que se le denegaba el complemento reclamado por ser liberado sindical, alegando que tenía derecho al mismo, conforme a determinada doctrina de suplicación y al propio Pacto celebrado entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales U.G.T. y C.S.I.F. el 13 de mayo de 1988.

En consecuencia, no cabe apreciar, como por el contrario parece hacer el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. desestimatorio del recurso de queja, que el demandante hubiera planteado desde el principio un problema de libertad sindical. Reclamó un complemento por el procedimiento ordinario (arts. 80 y siguientes de la L.P.L.), cuantificándolo económicamente, porque se consideraba con derecho a ello. Al denegar la reclamación previa, la Administración empleadora no fundamentó la denegación en el hecho de que el solicitante de amparo estaba liberado de la prestación de servicios por realizar funciones sindicales. Así las cosas, no puede censurarse la no utilización de la modalidad procesal de tutela de los derechos de libertad sindical. La eventual lesión del derecho de libertad sindical sólo surge cuando la Sentencia del Juzgado de lo Social desestima la demanda en base a la situación de liberado sindical del autor, acogiendo así un argumento que fue aducido por vez primera por la Administración empleadora con posterioridad a la presentación de la demanda. Siendo ello así, el demandante podía legítimamente entender que cabía recurso de suplicación, a través del cual pudiera plantear, y en su caso reparar, la lesión del derecho de libertad sindical que se imputaba a la Sentencia del Juzgado de lo Social.

3. Despejado así el camino para el examen del fondo del asunto, hay que señalar ante todo que el supuesto que ahora se somete a nuestra consideración guarda cierta semejanza, en efecto, con el supuesto examinado por la STC 95/1996, invocada en la demanda de amparo. Tanto en un caso como en otro se trata de trabajadores liberados de la prestación de servicios por realizar funciones calificables lato sensu como sindicales.Sin embargo, entre ambos supuestos existen diferencias.

En el presente supuesto, el recurrente en amparo es titular del derecho fundamental de libertad sindical proclamado en el art. 28.1 C.E. El demandante se halla liberado de la prestación de servicios por la realización de funciones sindicales stricto sensu, como consecuencia del "Pacto celebrado entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales U.G.T. y C.S.I.F., sobre elaboración de relaciones de puestos de trabajo, participación sindical en resoluciones de concursos, plan de trabajo en la Mesa general de negociación para la Administración del Estado y permisos para la realización de funciones sindicales", suscrito el 13 de mayo de 1988 y que se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" del día 1 de junio siguiente.

En su apartado IV ("Permisos para la realización de funciones sindicales"), el Pacto celebrado entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales U.G.T. y C.S.I.F. establece que la Secretaría de Estado para la Administración Pública podrá conceder a los empleados públicos propuestos por aquellas Organizaciones Sindicales hasta un máximo de trescientos treinta permisos para la realización de funciones sindicales y de representación del personal, permisos que podrán ser "a tiempo total o parcial", al objeto de que desarrollen sus actividades en las "estructuras sindicales" relacionadas con la Administración del Estado. De los trescientos treinta permisos, ciento veinte son para cada una de las dos Organizaciones Sindicales firmantes y los restantes, cincuenta y cinco para U.G.T. y treinta y cinco para C.S.I.F. Las solicitudes para la concesión de los permisos sindicales se formulan por las Organizaciones Sindicales citadas. Si la persona propuesta por la correspondiente Organización Sindical se considera "indispensable" para el adecuado funcionamiento de los servicios, la Dirección General de la Función Pública lo comunica de inmediato a aquella Organización para que formule una nueva propuesta. Es la Dirección General citada quien comunica los permisos sindicales concedidos a la Organización Sindical afectada. Quienes disfruten de los permisos sindicales "permanecerán en situación de servicio activo y conservarán todos los derechos profesionales que les sean de aplicación, incluidos los de carácter retribuido".

El demandante de amparo está liberado de la prestación de servicios al disfrutar de un permiso sindical concedido al amparo de este Pacto. Permiso para el que fue propuesto por una de las dos Organizaciones citadas y que fue concedido por Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 17 de febrero de 1992 tras comunicarse a la Organización Sindical afectada. Existe, en consecuencia, una clara y nítida conexión sindical. El demandante de amparo no forma parte de ninguna representación unitaria o electiva, por lo que, a los efectos de la alegación del derecho de libertad sindical, ni siquiera es necesario examinar si se trata o no de una representación "sindicalizada", como era el caso en la STC 191/1996. Como ha quedado dicho, el recurrente disfruta de un permiso sindical como consecuencia de una propuesta de una Organización Sindical concreta y el permiso tiene su fuente de reconocimiento en el Pacto celebrado entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales U.G.T. y C.S.I.F. el 13 de mayo de 1988 y no en el art. 68 e), último párrafo, del Estatuto de los Trabajadores.

Además, y ésta es otra diferencia adicional, en el supuesto examinado por la STC 95/1996 el demandante de amparo percibía el plus por trabajo a turnos y lo que se discutía era si la cuantía del mismo debía ser del 10 por 100 o, por el contrario, del 20 por 100. Sin embargo, en el supuesto ahora enjuiciado, el demandante de amparo no ha percibido en ningún momento el complemento o plus de penosidad, peligrosidad y toxicidad. Y lo que se discute es, precisamente, si debe percibirlo, a pesar de no prestar servicios, y no si lo debe percibir en una o otra cuantía.

4. La demanda de amparo invoca los arts. 14 y 28.1 C.E. Pero la queja ha de reconducirse, sin embargo, al segundo de los derechos invocados, siendo redundante la invocación del primero. Según criterio reiterado de este Tribunal, cuando se alegan discriminaciones perturbadoras del ejercicio del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.), las hipotéticas vulneraciones del art. 14 C.E. quedan subsumidas en el derecho reconocido en el art. 28.1 C.E., salvo que la discriminación impugnada concierna a alguna de las circunstancias proscritas en el art. 14 C.E., circunstancia que aquí no concurre (por todas, SSTC 90/1997, 202/1997 y 87/1998).

Como destaca la reciente STC 87/1998, con cita de la anterior STC 74/1998, "este Tribunal, desde la STC 38/1981 ha venido subrayando cómo la libertad de afiliarse a cualquier Sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad (fundamento jurídico 5º)". "En igual sentido -prosigue la STC 87/1998- recuerda la STC 95/1996 que la vertiente individual del derecho fundamental de libertad sindical comprende principalmente el derecho a constituir Sindicatos, el de afiliarse al de su elección (teniendo en cuenta que nadie puede ser obligado a afiliarse a un Sindicato) y a que los afiliados desarrollen libremente su actividad sindical (STC 197/1990), sin que nada de lo anterior pueda implicar perjuicio alguno para los trabajadores, naturalmente si se cumplen los requisitos legalmente establecidos (fundamento jurídico 4º)". En consecuencia -concluye la STC 87/1998, citando de nuevo la STC 74/1998-, "dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1. C.E. se encuadra, pues, el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa". Se trata de una "garantía de indemnidad" (STC 87/1998), que veda "cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes, en relación con el resto de los trabajadores" (STC 74/1998). En definitiva, el derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza o si éste queda "perjudicado" por el "desempeño legítimo de la actividad sindical" (STC 17/1996).

5. A la luz de estas premisas, debemos examinar si la Sentencia impugnada en amparo ha vulnerado o no el derecho de libertad sindical del demandante de amparo (art. 28.1 C.E.).

Como ha quedado dicho, la actividad desarrollada por el recurrente, al igual que la realizada por dos de sus compañeros de trabajo, fue declarada genéricamente por la Administración empleadora peligrosa, penosa y tóxica. Sin embargo, aquella Administración denegó a estos tres trabajadores el derecho a percibir el correspondiente complemento. Los tres demandaron a la Administración ante el Juzgado de lo Social de Ceuta, reconociendo la Sentencia dictada por este órgano judicial el derecho a percibir el complemento de peligrosidad, penosidad y toxicidad a los dos compañeros de trabajo del demandante de amparo, pero no a este último, lo que el Juzgado de lo Social justificaba por la no prestación efectiva de servicios por parte del solicitante de amparo al estar liberado de la misma por disfrutar de un permiso para realizar funciones sindicales. El órgano judicial añadía que, una vez que el demandante de amparo se incorporara a su puesto de trabajo, tendría derecho al complemento reclamado si en el puesto se seguían dando las mismas circunstancias. Por consiguiente, y frente a lo que alega el Abogado del Estado, el Juzgado de lo Social entiende que, si prestara efectivamente sus servicios en su puesto de trabajo, al solicitante de amparo sí le correspondería percibir el complemento salarial reclamado; sólo porque no lo hace se le niega el derecho a percibir dicho complemento. Y, como no presta con carácter efectivo sus servicios al estar liberado de toda actividad laboral por realizar funciones sindicales, es precisamente su condición de relevado o "liberado" de la prestación de servicios la que, para el órgano judicial, le impide percibir el complemento reclamado.

En principio, no corresponde a este Tribunal determinar si el demandante de amparo debe o no percibir el complemento de trabajo reclamado ante el Juzgado de lo Social, cuestión de legalidad ordinaria que compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.). Pero sí le corresponde valorar, desde la perspectiva constitucional que le es propia y a la vista del invocado derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.), la razón o el argumento en virtud del cual la Sentencia impugnada niega al solicitante de amparo el derecho a percibir aquel complemento. Y, conforme reiterada doctrina del Tribunal, estando en juego un derecho fundamental sustantivo, como aquí ocurre (derecho de libertad sindical; art. 28.1 C.E.), y no el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., el control por parte de este Tribunal no puede limitarse a verificar el carácter motivado, razonable y no arbitrario de las resoluciones judiciales impugnadas (SSTC 94/1995, 127/1995, 188/1995, 17/1996 y 37/1998).

La Sentencia recurrida en amparo justifica la denegación al actor del derecho a percibir el complemento de peligrosidad, penosidad y toxicidad en la regulación del citado complemento en el Convenio Colectivo aplicable. De conformidad con esta regulación, la percepción del complemento exige que la dedicación del trabajador al puesto de trabajo tenga carácter exclusivo y preferente y producirse de forma habitual y continuada, así como que el trabajador desempeñe efectivamente el puesto de trabajo en cuestión, sin que el derecho se consolide en el caso de que el trabajador sea destinado a puesto de trabajo al que no corresponda el complemento. El desempeño efectivo de la prestación laboral en el puesto correspondiente era exigido, en efecto, por el Decreto 2.380/1973, de 17 de agosto, de ordenación del salario, para percibir el complemento por penosidad, toxicidad y peligrosidad, complemento que tenía, en consecuencia, carácter funcional y no consolidable [art. 5 C)]. El Decreto 2.380/1973 ha sido derogado por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, de modificación del Estatuto de los Trabajadores y, en la actualidad, la negociación colectiva o, en su defecto, el contrato individual, pueden pactar el carácter consolidable o no de los complementos salariales, no teniendo en principio el carácter de consolidables, salvo acuerdo en contrario, los complementos vinculados al puesto de trabajo (art. 26.3 del Estatuto de los Trabajadores). A resaltar, por cierto, la conexión entre el carácter funcional y el carácter consolidable que se deduce tanto de lo establecido en el Convenio Colectivo aplicado en el presente caso por la Sentencia recurrida, como de las previsiones del ya no vigente Decreto 2.380/1973. Y a resaltar también que la regulación legal vigente no habla del carácter funcional de los complementos vinculados al puesto de trabajo, sino únicamente de su carácter no consolidable, salvo pacto en contrario.

Todo lo anterior revela que el carácter funcional del complemento de penosidad, toxicidad y peligrosidad se ha venido estableciendo para imposibilitar que lo consolide un trabajador que lo percibía y que pasa a ser destinado a un puesto de trabajo no penoso, tóxico o peligroso, pero no para impedir que lo siga percibiendo un liberado que no presta su trabajo por realizar funciones sindicales y que cuando deje de estar relevado del trabajo volverá a prestar sus servicios en el puesto penoso, tóxico o peligroso. En todo caso, es preciso cohonestar el carácter funcional del complemento con las prescripciones legales y convencionales contrarias a que el representante sindical sufra menoscabos en su retribución como consecuencia de la realización de funciones sindicales.

En el presente supuesto el órgano judicial se ha limitado a aplicar el Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo, entendiendo que, al exigir dicho Convenio el desempeño efectivo de la prestación laboral para percibir el complemento controvertido, el demandante de amparo no tenía derecho a percibirlo al no prestar servicios por disfrutar de un permiso para realizar funciones sindicales. La Sentencia recurrida en amparo agota su argumentación en la interpretación que efectúa en el sentido indicado de las cláusulas de aquel Convenio Colectivo, sin considerar que dicha interpretación debe realizarse a la luz del derecho fundamental de libertad sindical, debiéndose plantear la cuestión de si privar al trabajador del complemento reclamado constituye o no un obstáculo para la realización de aquellas funciones sindicales.

Tampoco cita ni tiene en cuenta en momento alguno el órgano judicial lo establecido en el Pacto de 1988 celebrado entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales U.G.T. y C.S.I.F., en virtud del cual el demandante de amparo está liberado de la prestación de servicios para realizar funciones sindicales. Al ser este pacto la fuente de reconocimiento de la situación de liberado sindical, no cabe omitir ni prescindir de cómo se configura en él la citada situación.

Finalmente, el Juzgado de lo Social no considera la doctrina de suplicación, aportada al proceso por el demandante de amparo, que se muestra favorable a que los representantes de los trabajadores liberados de la prestación de servicios sigan percibiendo complementos similares al reclamado en el presente supuesto, a pesar de que no desarrollan efectivamente su trabajo. La citada doctrina de suplicación era igualmente citada en el recurso de queja desestimado por el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. Además de las Sentencias aportadas por el demandante en el proceso seguido ante el Juzgado de lo Social y de las citadas en el recurso de queja, cabe mencionar, entre las más recientes, las Sentencias de las Salas de lo Social de los T.S.J. de Murcia de 23 de enero y 26 de noviembre de 1997, de Cataluña de 14 de febrero y 11 de marzo -con cita, esta ultima, de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1992-, y de la Comunidad Valenciana de 16 de diciembre de 1997. De conformidad con estas Sentencias, que recogen un criterio que venía sentando el extinto Tribunal Central de Trabajo, existe una suerte de principio de "protección retributiva" o de "omniequivalencia retributiva" del representante, que cabe asimismo denominar de "indemnidad retributiva", consistente en que aquél ha de percibir la misma retribución que si estuviera en activo o prestando trabajo efectivo, pues de otra forma el cargo representativo supondría un perjuicio o incluso una sanción. Y es evidente que el ejercicio de un derecho fundamental no puede suponer perjuicio o sanción algunas para su titular.

Actuando así, el órgano judicial no ha valorado adecuadamente la dimensión constitucional ex art. 28.1 C.E. de la cuestión que se le planteaba. De esta forma, el reproche que, desde la perspectiva del derecho de libertad sindical proclamado en aquel precepto, merece formularse contra la Sentencia recurrida en amparo no es tanto ni sólo que haya renunciado a interpretar la normativa aplicable de la manera más favorable a la efectividad del derecho fundamental, sino que ni siquiera haya tenido en cuenta que este derecho estaba en juego y podía quedar afectado. Una vez que se esgrime para la no concesión del complemento reclamado por el demandado su condición de liberado sindical, el órgano judicial no podía prescindir del examen de la configuración de esta situación en su fuente de reconocimiento (el pacto de 1988) ni de analizar si la no percepción del complemento suponía un perjuicio para el demandante y obstaculizaba o perjudicaba su actividad sindical. En definitiva, el Juzgado de lo Social se queda en la mera perspectiva de la legalidad ordinaria, que incluso es examinada sólo de forma parcial (únicamente el convenio colectivo y no el pacto de 1988), lo que es insuficiente cuando se esgrime la condición de liberado sindical y está involucrado el derecho de libertad sindical.

Desde las anteriores premisas, hay que recordar, ante todo, que la doctrina constitucional rechaza que el ejercicio del derecho de libertad sindical pueda conllevar perjuicios o menoscabos o tenga consecuencias negativas en la situación profesional o económica del titular del derecho. Desde esta perspectiva, cabe constatar que un liberado o relevado de la prestación de servicios por realizar funciones sindicales sufre un perjuicio económico si percibe una menor retribución que cuando prestaba o presta efectivamente su trabajo. Lo anterior puede constituir un obstáculo, objetivamente constatable, para la efectividad del derecho de libertad sindical, por su potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar funciones sindicales. Obstáculo que repercute no sólo en el representante sindical que soporta el menoscabo económico, sino que puede proyectarse asimismo sobre la organización sindical correspondiente, afectando, en su caso, a las tareas de defensa y promoción de los intereses de los trabajadores que la Constitución encomienda a los Sindicatos (art. 7 C.E.), que son los representantes institucionales de aquéllos, como este Tribunal viene diciendo desde las SSTC 70/1982 y 37/1983.

En segundo lugar, que el Pacto de 1988 celebrado entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales U.G.T. y C.S.I.F., en cuya virtud el demandante de amparo quedó liberado de la prestación de servicios para realizar funciones sindicales, establece que "quienes disfruten de estos servicios permanecerán en situación de servicio activo y conservarán todos los derechos profesionales que les sean de aplicación, incluidos los de carácter retribuido" (apartado IV, 4). No parece, desde luego, que el Pacto tuviera la finalidad de permitir que los permisos por realización de funciones sindicales pudieran perjudicar económicamente a sus titulares. Aunque es evidente que la liberación de la prestación de servicios en el presente caso fue consecuencia del Pacto de 1988 celebrado entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales U.G.T. y C.S.I.F., no está de más recordar que, de forma similar a lo establecido en este Pacto, el art. 68 del Estatuto de los Trabajadores -al que remite el art. 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical- establece, en su apartado e), que el crédito de horas es retribuido; en su apartado e), in fine, que la no prestación de trabajo en estos casos debe llevarse a cabo sin perjuicio de la retribución del trabajador liberado de su obligación laboral; y, en fin, en su apartado c), igualmente in fine, el art. 68 del Estatuto de los Trabajadores prohibe expresamente discriminar al representante en materias económicas en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

Hay que tener en cuenta, por último, que en el presente caso el empleador o empresario del demandante de amparo es la Administración Pública.

De los anteriores datos no resulta difícil deducir, en primer lugar, que partiendo de la matizada aplicación del principio de igualdad en el ámbito de las relaciones entre particulares (por todas, SSTC 177/1988, 241/1988, 108/1989, 28/1992 y 95/1996), y aún si se admitiera la aplicación en el presente caso del principio de la autonomía de la voluntad, aquí existe un expreso mandato de tratar en materia retributiva al representante sindical de forma igual que al resto de los trabajadores, de manera que aquél no se vea perjudicado en relación con éstos por el hecho, precisamente, de su representación sindical. Puede decirse, pues, que existe un principio jurídico del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados (STC 59/1982). Y, en segundo término, que, tratándose de una Administración Pública, está sujeta al principio de igualdad ante la ley (STC 161/1991), y la Ley, como se acaba de decir, establece que representante sindical y demás trabajadores deben ser tratados de manera igual en materia retributiva. La protección contra el perjuicio de todo orden (también el económico) que pueda recaer sobre el representante viene exigido, asimismo, por el Convenio núm. 135 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), relativo a la protección y facilidades de los representantes de los trabajadores en la empresa, ratificado por España, con la virtualidad hermenéutica que dicho Convenio tiene ex art. 10.2 C.E. Y, en efecto, el art. 1 del Convenio citado establece que aquellos representantes "deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, ..., por razón de su condición de representantes, (y) de sus actividades como tales". Por su parte, la Recomendación núm. 143 de la O.I.T. sobre la protección y facilidades de los representantes de los trabajadores en la empresa -que, a pesar de su falta de valor normativo, tiene proyección interpretativa y aclaratoria del Convenio núm. 135 (STC 38/1981)- establece que los representantes tienen que disponer del tiempo necesario para el desarrollo de su función "sin pérdida de salario" (IV, 10.1 y 11.2).

Existe, pues, un claro mandato de no discriminar ni perjudicar al representante sindical, singularmente en materia retributiva, por el hecho de serlo. Y la Sentencia impugnada no se ha ajustado a este mandato, toda vez que ha establecido un peor trato retributivo en perjuicio del demandante de amparo en relación con sus dos compañeros de trabajo, sin enjuiciar si con ello quedaba o no obstaculizada la actividad sindical desplegada por aquél.

Todo lo anteriormente expuesto conduce derechamente al otorgamiento del amparo por vulneración del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho fundamental del recurrente a la libertad sindical.

2º. Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho fundamental y anular parcialmente, en el pronunciamiento que le afecta desfavorablemente, la Sentencia del Juzgado de lo Social de Ceuta de 30 de julio de 1996.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia dictada en el recurso de amparo 4.272/96 y al que se adhiere el Magistrado don Pablo García Manzano.

Si bien coincido con el voto de la mayoría en lo relativo a las condiciones de admisibilidad del presente recurso de amparo, entiendo sin embargo que, por lo que hace al fondo, el mismo debió haber sido desestimado.

1. Como resulta de los Antecedentes, el actor, integrado en el personal laboral del Ministerio de Sanidad, se encuentra desde el año 1992 en situación de "liberado sindical", es decir, exento de toda prestación de servicios, con arreglo a un pacto suscrito entre el Ministerio de Administraciones Públicas y diversas organizaciones sindicales. En 1996, junto con otros compañeros, reclamó un plus de peligrosidad, penosidad y toxicidad de 162.276 ptas. anuales, el cual es denegado en su caso por el Juzgado de lo Social de Ceuta por exigir la percepción del mismo la dedicación exclusiva o preferente y en forma habitual y continuada, así como el desempeño efectivo de la plaza o puesto cualificado. El demandante de amparo entiende que esta respuesta desestimatoria de su demanda vulnera su derecho fundamental a la libertad sindical, así como el principio de igualdad, pues "los liberados sindicales tienen los mismos derechos económicos que el resto de sus compañeros".

2. A fin de situar correctamente el problema que se nos plantea, conviene antes advertir que no estamos ante un supuesto en el que se encuentre en juego el llamado "crédito horario", al que el fundamento jurídico 5º parece asimilar la situación del liberado sindical; como en dicho fundamento jurídico se declara, el "crédito horario" retribuido es, ciertamente, una figura legalmente prevista en el art. 68 e) del Estatuto de los Trabajadores, al que remite el art. 10.3 L.O.L.S., con fundamento en la Recomendación 143 O.I.T., y que este Tribunal ha subsumido en el contenido adicional del derecho fundamental a la libertad sindical (STC 40/1985). Por el contrario, como dijimos en la STC 72/1986, "Ni de la legislación española, ni de la proveniente de los pactos internacionales suscritos por España, puede deducirse que la exención total de servicios -laborales o profesionales- esté comprendida en el ámbito de la libertad sindical y derechos anejos de los representantes, que ni siquiera podría equipararse, por excesivo o desmesurado, con el derecho a un crédito de horas mensuales retribuidas, al que alude el art. 68 del Estatuto de los Trabajadores".

3. Con independencia de lo anterior, pues son cosas distintas, comparto lo que se declara en el fundamento jurídico 4º, es decir, que, con arreglo a nuestra doctrina, el art. 28.1 C.E. comprende "el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa" (SSTC 74 y 87/98). Así, y más concretamente, en la STC 202/1997 apreciábamos una lesión del derecho a la libertad sindical en un supuesto en el que "la casi simultaneidad entre la solicitud de pase a la situación de liberado sindical y el cese correlativamente acordado de su puesto de trabajo permite apreciar una relación de causa a efecto" (fundamento jurídico 7º); en aquel caso, el demandante de amparo había sido cesado como Jefe del Gabinete Técnico de la Comisaría General de Policía Judicial y nombrado en puesto de trabajo "no singularizado". Por el contrario, el ATC 10/1994 (Sección 4ª) no admite a trámite una demanda de amparo frente a una resolución judicial que había desestimado una pretensión de clasificación profesional, por ser "presupuesto indispensable que la relación laboral estuviera en pleno desenvolvimiento", añadiendo que "el hecho de que en este caso tal exigencia perjudique objetivamente al demandante no significa que se le haya vulnerado el derecho a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 C.E., sino sólo que a la vista del art. 137 L.P.L. pudo y debió pedir la clasificación profesional antes de haber pasado a su actual condición de 'liberado sindical'".

4. Los anteriores ejemplos ponen de manifiesto la necesidad de determinar los supuestos en los que concurre un perjuicio "constitucionalmente relevante", es decir, la necesidad de perfilar cuáles de entre las distintas cuestiones que puede suscitar una relacion laboral pueden ser sometidas a la consideración de este Tribunal Constitucional a fin de determinar si se ha producido el "perjuicio" que nuestra doctrina proscribe como contrario al derecho de libertad sindical; pues lo que difícilmente cabe admitir es que cualquier perjuicio objetivo, económico o no, que resulte de este cambio en la situación del trabajador pueda ser equiparado a una vulneración del derecho fundamental que nos ocupa. Entre la libre opción de acogerse a la modalidad de actividad sindical de íntegra liberación de prestación de servicios y la configuración de un supuesto de discriminación, o sanción, como consecuencia del ejercicio de un derecho fundamental, media un cierto trecho, que no se salva con la simple alegación de que, en situación de liberado sindical, los ingresos percibidos están siendo inferiores a los que corresponderían de encontrarse ese trabajador en activo en la empresa. Por el contrario, son perfectamente pensables diversos supuestos en los que por la propia naturaleza de las cosas, y sin que este Tribunal esté llamado a inclinarse apriorísticamente por la opción en cada caso más favorable para quien acude en amparo (STC 287/1994), será ante todo el Juez ordinario quien deba decidir si corresponde o no percibir un determinado concepto retributivo, en la situación que nos ocupa.

5. En estos términos, mi discrepancia viene a reducirse a la doctrina contenida en el fundamento jurídico 5º, y último, de la Sentencia. Al margen diversas consideraciones acerca de la insuficiencia de la respuesta del órgano judicial, finalmente no relevantes, se sostiene allí que "un liberado o relevado de la prestación de servicios para realizar funciones sindicales sufre un perjuicio económico si percibe una menor retribución que cuando prestaba o presta efectivamente su trabajo", lo que supone "un obstáculo, objetivamente constatable, para la efectividad del derecho de libertad sindical, por su potencial efecto disuasorio". Ello es lo que habría ocurrido en el presente caso, como consecuencia de la denegación de un plus de peligrosidad, penosidad y toxicidad por falta del requisito de desempeño efectivo de la tarea. La Sentencia de la que respetuosamente discrepo parece dar a entender, pues, que sólo la doctrina de lo que con cierta redundancia se califica de "omniequivalencia retributiva", o de "indemnidad retributiva", no seguida en este caso, garantiza el contenido del derecho a la libertad sindical. Ni creo que esa sea la única interpretación de la legalidad constitucionalmente exigida, ni me parece que este Tribunal esté llamado a pronunciarse sobre todos y cada uno de los conceptos retributivos que corresponden a un trabajador en situación de "liberado". Lo que el Tribunal Constitucional, único en su orden y con jurisdicción en todo el territorio nacional (art. 1.2 LOTC), está llamado a garantizar es que ningún ciudadano se vea perjudicado o peor tratado como consecuencia del ejercicio de los derechos fundamentales, poniendo también cuidado en evitar contribuir a la trivialización de los mismos. En el presente caso, el Juzgado de lo Social de Ceuta ha resuelto, en razonable interpretación y aplicación de la legalidad, acerca del derecho a un determinado plus de peligrosidad, concluyendo que no corresponde su percepción a quien, por encontrarse en situación de liberado sindical, no desempeña efectivamente el puesto de trabajo, descartando su carácter discriminatorio. No me parece que dicha resolución deba ser declarada nula por este Tribunal como contraria al derecho fundamental a la libertad sindical.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 192/1998, de 29 de septiembre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:192

Recurso de amparo 4.777/1996. Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaído en casación para la unificación de doctrina.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso no lesiva del derecho.

1. Hemos de comenzar recordando nuestra doctrina conforme a la cual, así como el acceso a la jurisdicción es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora al derecho a la tutela judicial en la configuración que reciba de cada una de las Leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales (SSTC 37/1995, 211/1996 y 132/1997), salvo en lo relativo a Sentencias penales condenatorias. Ello hace que en esta materia, ante dos soluciones admisibles, cada una de ellas fundada en una interpretación razonable de las leyes procesales, este Tribunal no deba imponer una de ellas, como la única compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial [F.J. 2].

2. Según declaramos en la STC 162/1998 «es claro que la Ley ha querido que la aportación de certificación de las Sentencias contrarias se produzca precisamente en la fase de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina, y no en un momento posterior, sin que en dicha previsión legal deba apreciarse un obstáculo desproporcionado en la configuración de los recursos legalmente previstos» (fundamento jurídico 4.o). De igual manera declaramos que la referida interpretación del Tribunal Supremo acerca de que el plazo de subsanación corre sin necesidad de requerimiento, pues tiene como destinatario directo al propio recurrente, constituye una interpretación que, si bien, «podrá sin duda ser discutida en el específico ámbito de la legalidad procesal, pero no puede tenerse como una interpretación que quepa llegar a calificar de "arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido" (STC 89/1998), únicos supuestos en los que nos correspondería apreciar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva» (fundamento jurídico 4.o) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.777/96, interpuesto por don Pedro Sola Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Domingo Lago Pato y defendido por el Letrado don Luis Manuel Daza Ramos, contra el Auto, de 4 de noviembre de 1996, dictado por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4.211/96. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada ante este Tribunal el día 21 de noviembre de 1995, don Domingo Lago Pato, Procurador de los Tribunales y de don Pedro Sola Fernández interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto, de 4 de noviembre de 1996, dictado por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por el que se inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por el actor contra la Sentencia, de 29 de abril de 1996, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) Contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 29 de abril de 1996, el ahora demandante de amparo preparó recurso de casación para la unificación de doctrina, acompañando copia de las reseñas que había realizado la revista "La Ley" de las Sentencias del Tribunal Supremo en relación con las cuales se argumentaba la existencia de contradicción (fundamento de Derecho 2º del Auto impugnado).

b) Por providencia de 16 de mayo de 1996, el Tribunal a quo tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso y ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo.

c) La Sala Tercera del Tribunal Supremo, una vez recibidas las actuaciones, dictó providencia de 4 de septiembre de 1996, por la que, con carácter previo a resolver sobre la admisión del recurso, concedía a las partes el plazo común de diez días para que alegasen sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la preparación defectuosa del recurso de casación, al no haber aportado la actora certificación de las Sentencias contrarias alegadas, ni subsanado su falta en el plazo de los diez días siguientes al del vencimiento del de preparación.

d) El 27 de septiembre de 1996, el recurrente presentó escrito en el que alegaba que, con anterioridad a los plazos mencionados en la anterior providencia, solicitó a esa Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante escrito de 10 de mayo de 1996, presentado el día 13 siguiente, la emisión de las correspondientes certificaciones de las referidas Sentencias, sin que hasta ese momento le hayan sido emitidas ni entregadas. Con posterioridad a la fecha del Auto de inadmisión, el día 28 de noviembre de 1996, presentó las referidas certificaciones.

e)Mediante el Auto cuya impugnación ahora se pretende, se acordó la inadmisión del recurso de casación. En él se razona que el art. 102 a) 4 L.J.C.A. impone el requisito, congruente con la finalidad de unificación doctrinal de este recurso, de que al escrito de preparación se acompañe certificación de la Sentencia o Sentencias contrarias, estableciendo, además, que la no aportación de esa certificación debería subsanarse en el plazo de diez días, a contar desde el de la preparación del recurso. Sólo cuando la parte acredite haber solicitado las certificaciones en tiempo oportuno y, en todo caso, acompañe copia simple del texto completo de las Sentencias, la Sala las reclamará de oficio. En el presente caso, no acompañó las certificaciones exigidas ni copia simple del texto completo de las sentencias, ni se acreditó haberlas solicitado en tiempo oportuno, ni, por fin, se subsanó la referida falta de aportación en el plazo de los diez días previstos en el art. 102-a.4 de la L.J.C.A.

3. En su demanda de amparo aduce el recurrente la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.), por entender que la inadmisión de su recurso se fundamentó en la valoración desproporcionada de un defecto de forma. En efecto, por una parte, el Tribunal Superior de Justicia, al admitir el recurso sin requerirle para que subsanase ese defecto, le privó de ese trámite. Además debe tenerse en cuenta que las certificaciones fueron solicitadas en plazo (el 13 de mayo de 1996, tras haber presentado el escrito de preparación el día 10 anterior) y sólo por causas imputables a la propia Sala que decretó la inadmisión, que tardó un tiempo excesivo en entregárselas, se produjo el referido defecto formal. Concluye que la interpretación que el Tribunal Supremo ha hecho de la legislación procesal vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, de acuerdo con lo declarado en las SSTC 11/1990 y 92/1990

4. Por providencia de 24 de febrero de 1997 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso de casación para la unificación de doctrina 1.757/95 y del contencioso-administrativo 203/93. También se ordenó emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento a excepción de la demandante de amparo.

5. Por providencia de 14 de abril de 1997, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y, a tenor de lo dispuesto del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El 9 de mayo de 1996 el Fiscal presentó escrito en el que interesaba la denegación del amparo. Tras analizar los hechos, poniendo de manifiesto que la petición de las certificaciones se produjo tras la expiración del plazo de diez días establecido para preparar el recurso, recuerda la doctrina de este Tribunal acerca de la diversa intensidad que desde la perspectiva constitucional tiene el derecho al acceso a la jurisdicción y el derecho de acceso a los recursos (SSTC 3/1983, 294/1994 y 37/1995). El recurso de casación para la unificación de doctrina está sometido, en cuanto a su admisión, a determinados requisitos, derivados de su propia naturaleza casacional, señalando el art. 102 a) 4 de la L.J.C.A. que al escrito de preparación, que deberá contener relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, se habrá de acompañar las certificaciones de las sentencias contradictorias o copias simples de las mismas siempre que se acredite haber solicitado la certificación en tiempo oportuno, en los términos que la Ley establece. Estas exigencias no constituyen un formalismo carente de sentido, sino que están ordenadas a la justificación de la contradicción alegada. El demandante no presentó la certificación ni tampoco acreditó ante el órgano a quo haberla solicitado, ante lo cual la Sala de Granada debió inadmitirle el recurso o requerir la subsanación, no obstante lo cual remitió los autos al Tribunal Supremo. Mas ello no puede dar lugar a la estimación del amparo pues el recurso se dirige frente a la resolución del Tribunal Supremo exclusivamente y el art. 102 a) 4 de la L.J.C.A. ofrece una redacción suficientemente clara como para que no sea justificable que un recurrente asistido técnicamente omita el cumplimiento de lo que en él se establece. En cuanto a la actuación del Tribunal Supremo, ningún reproche cabe hacerle ya que está habilitado para inadmitir los recursos defectuosamente admitidos por el Tribunal a quo, y no era ya posible la subsanación del defecto.

7. Por escrito de 15 de mayo de 1997 el recurrente formuló sus alegaciones, reiterando las de su demanda a fin de evitar repeticiones innecesarias.

8. Por providencia de fecha 28 de septiembre de 1998, se señaló para deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Expone el demandante de amparo que ha sufrido una vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la inadmisión de su recurso de casación para la unificación de doctrina como consecuencia de lo que considera una estrictísima apreciación de un mero defecto formal, consistente en la falta de aportación de certificación de las oportunas Sentencias contradictorias, sin haber sido requerido por el Tribunal a quo para subsanarlo, y sin que el Tribunal Supremo le expidiese tales certificaciones en un plazo razonable, a pesar de que las había pedido en tiempo oportuno; la producción del defecto procesal, por tanto, se habría debido en parte a irregularidades en el funcionamiento de esos dos Tribunales que son los que han intervenido en la sustanciación del recurso. Hace notar que el 10 de mayo de 1996 presentó su escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina, al que acompañó copia de las reseñas de las Sentencias contradictorias aparecidas en una revista jurídica, y que el día 13 siguiente solicitó de la Sala Tercera del Tribunal Supremo las certificaciones correspondientes, que no le fueron expedidas, alega, hasta octubre de ese año. A pesar de ello, el Tribunal Superior de Justicia admitió el recurso, sin apreciar defecto alguno y sin instar ninguna subsanación. En este contexto, entiende que la inadmisión no es sino expresión de un formalismo desproporcionado, contrario a la efectividad del derecho fundamental invocado.

El Fiscal se opone al otorgamiento del amparo argumentando que la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina ha sido consecuencia de la aplicación, de manera fundada y razonada, de una causa legal de inadmisión, por lo que no ha existido la vulneración del derecho a la tutela judicial aducida en la demanda.

2. Se nos vuelve a plantear un asunto de inadmisión de un recurso de casación para la unificación de doctrina en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo por falta de aportación de las sentencias contradictorias, decretada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo a pesar de que el Tribunal a quo admitió el recurso, sin requerir, consecuentemente, al demandante a fin de que subsanase el defecto, guardando así el presente caso gran paralelismo con el que resolvimos en la reciente STC 162/1998.

Tal como allí hacíamos, hemos de comenzar recordando nuestra doctrina conforme a la cual, así como el acceso a la jurisdicción es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora al derecho a la tutela judicial en la configuración que reciba de cada una de las Leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales (SSTC 37/1995, 211/1996 y 132/1997), salvo en lo relativo a Sentencias penales condenatorias. Ello hace que en esta materia, ante dos soluciones admisibles, cada una de ellas fundada en una interpretación razonable de las Leyes procesales, este Tribunal no deba imponer una de ellas, como la única compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial (STC 132/1997, fundamento jurídico 2º), debiendo intervenir tan sólo cuando "la interpretación o aplicación de los requisitos procesales resulta arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial (SSTC 239/1993, 337/1993, 126/1994, 141/1994, 256/1994, 132/1997, 39/1998)" (SSTC 89/1998, fundamento jurídico 3º y 162/1998, fundamento jurídico 3º).

Concretamente, en relación con el cumplimiento de los requisitos del art. 102 a) 4 de la L.J.C.A., que, como se sabe, exige que se aporte certificación de la Sentencia o Sentencias contradictorias o, al menos, copia simple, siempre que se justifique haber solicitado la certificación en tiempo oportuno, así como al entendimiento que del plazo de subsanación previsto en ese precepto realiza en Tribunal Supremo, en el sentido de que corre sin necesidad de previo requerimiento, declaramos en la STC 162/1998 que "es claro que la Ley ha querido que la aportación de certificación de las Sentencias contrarias se produzca precisamente en la fase de preparación de este recurso de casación para la unificación de doctrina, y no en un momento posterior, sin que en dicha previsión legal deba apreciarse un obstáculo desproporcionado en la configuración de los recursos legalmente previstos" (fundamento jurídico 4º). De igual manera declaramos que la referida interpretación del Tribunal Supremo acerca de que el plazo de subsanación corre sin necesidad de requerimiento, pues tiene como destinatario directo al propio recurrente, constituye una interpretación que, si bien, "podrá sin duda ser discutido en el específico ámbito de la legalidad procesal, pero no puede tenerse como una interpretación que quepa llegar a calificar de 'arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido' (STC 89/1998, fundamento jurídico 3º), únicos supuestos en los que nos correspondería apreciar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva" (fundamento jurídico 4º). Y justificábamos que no podía entenderse como interpretación que pudiese calificarse de "rigorista o manifiestamente desproporcionada" por cuanto "se proyecta, no sobre las exigencias de cumplimiento de un determinado requisito, sino sobre la configuración de una posibilidad de subsanación de un requisito, por tanto, previamente desatendido; el que, como consecuencia, de una determinada interpretación, dicha posibilidad de subsanación tenga un alcance menor al que pudiera resultar de otras interpretaciones perfectamente razonables y más favorables a la admisión del recurso, no nos sitúa ante una interpretación manifiestamente desproporcionada, en el sentido de que se encuentre ausente de toda relación de proporción entre la entidad del incumplimiento y la pérdida del recurso. Se trata, por el contrario, de un requisito dirigido a la adecuada ordenación del acceso al Tribunal Supremo, ajeno por tanto a una simple formalidad procesal cuyo incumplimiento no pudiera verse sancionado con la inadmisión del recurso sin que se incurra en una patente desproporción" (fundamento jurídico 4º).

3. Partiendo, por tanto, de la anterior doctrina, la demanda de amparo debe ser desestimada. El demandante de amparo incumplió con la obligación que le impone la ley de acompañar al escrito de preparación certificación de las Sentencias contradictorias o, al menos, copia simple del texto completo de tales Sentencias justificando, al mismo tiempo, haber solicitado tales certificaciones. Tampoco subsanó el defecto en los diez días siguientes al de la presentación de dicho escrito.

Frente a la anterior conclusión no cabe oponer el retraso del Tribunal Supremo en la expedición de tales certificaciones, pues el recurrente no justificó ante el Tribunal a quo que las hubiese pedido en tiempo oportuno, ni, en defecto de las mismas, presentó las copias simples que, "en todo caso" [art. 102 a) 4 L.J.C.A.], les eran exigibles.

Por lo demás, es de tener en cuenta que la circunstancia de que el Tribunal Superior de Justicia admitiese a trámite el recurso no ha causado perjuicio al recurrente, en cuanto hubiera perdido un hipotético trámite de subsanación que, a requerimiento del Tribunal, se le hubiese debido ofrecer. Pues el plazo de subsanación que el art. 102 a) 4 L.J.C.A. establece corre, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que como hemos visto no puede ser tachada de irrazonable, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de la Sala a quo, al tratarse de una previsión legal que tiene como destinatario directo al propio recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 193/1998, de 1 de octubre de 1998

Pleno

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:193

Recurso de inconstitucionalidad 242-1989. Promovido por el Presidente del Gobierno en relación con determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 9/1988, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

1. Respecto de los preceptos constitucionales y estatutarios invocados por las partes en defensa de sus respectivas posiciones, no hay duda alguna acerca de la incidencia en el presente recurso de inconstitucionalidad de los que alega el Abogado del Estado, esto es, la titularidad estatal del dominio público y su competencia exclusiva sobre los puertos de interés general (arts. 132.2 y 149.1.20ª C.E.). Por el contrario, en relación con los alegados por la Comunidad Autónoma de Andalucía, si bien el relativo a los «puertos de refugio, puertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales» (art. 13.11 E.A.And.) resulta plenamente pertinente, no sucede lo mismo con la invocada competencia de «ordenación del litoral», pues ya hemos declarado que «la inclusión en regla de más amplio alcance, debe ceder ante la regla más especial» (STC 71/1982, fundamento jurídico 6.o entre otras muchas). Menor relevancia aun presentan los de «promoción y ordenación del turismo» y «deporte y ocio», por cuanto, como también hemos dicho, «la incidencia de la resolución en conflicto sobre estas otras materias es tan lejana, mediata y leve que en modo alguno puede ser tomada en cuenta» (STC 80/1985, fundamento jurídico 2.o) [F.J. 1].

2. El inciso 2.o del art. 2 de la Ley de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, L.P.D.A.) es constitucional interpretado en el sentido de que las zonas portuarias náutico-deportivas no comprenden las situadas en la Zona I de los puertos de interés general radicados en el litoral coincidente con el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la precisión añadida de que el ejercicio por la Comunidad Autónoma de sus competencias sobre las zonas de este tipo ya existentes, y radicadas en la zona de servicio de los puertos de interés general correspondiente a la superficie de agua de la Zona II, requerirá en todo caso el consiguiente cambio de titularidad. Una vez efectuada esta interpretación conforme al orden de competencias de la tipología «zona portuaria náutico-deportiva», las sucesivas referencias contenidas en la Ley a dichas zonas, al quedar remitidas a aquélla, resultan ya plenamente correctas desde el punto de vista de la distribución competencial, sin que sea necesario, en este extremo, acoger la solicitud de declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por consecuencia, de dichas referencias tal como aparecen en los arts. 5.2, 1.o y 2.o, 8 b), 12.1, 17.1 y 22.1 L.P.D.A. [F.J. 4].

3. Es obvio que si en determinados supuestos concretos las instalaciones marítimas menores, por la entidad de las mismas o por la relevancia de la utilización náutico-deportiva que en ella se realizare, fueran susceptibles, fácticamente, de asimilarse a un puerto deportivo, siempre será posible iniciar las actuaciones de cooperación interadministrativa que, en su caso, pudieran conducir al cambio de calificación de las instalaciones correspondientes, con el consiguiente cambio de titularidad de las mismas, tras su calificación como puerto deportivo [F.J. 6].

4. En consecuencia, el inciso 3.o del art. 2 L.P.D.A. es inconstitucional por cuanto excede claramente de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de puertos deportivos, a la vez que contradice lo dispuesto en el ya citado art. 110 b) de la Ley de Costas, cuya corrección desde la perspectiva competencial, como ya hemos recordado, tuvimos ocasión de declarar. Por tanto y como se solicita en el recurso, deben considerarse también inconstitucionales y nulos, por consecuencia, todos los incisos contenidos en diversos preceptos de la Ley relativos a estas «instalaciones ligeras náutico-deportivas», cuales son los de los arts. 3, párrafo primero, 5.2, 1.o y 2.o, 8 b), 12.1, 17.1 y 22.1 L.P.D.A. [F.J. 6].

5. En los puertos deportivos, de competencia autonómica, resulta compatible la permanencia en el demanio estatal de la franja de terrenos que aquéllos ocupan con la titularidad de la Comunidad Autónoma de las obras e instalaciones portuarias. Esta ha sido, precisamente, la interpretación que la representación del Parlamento de Andalucía ha dado al precepto, interpretación que responde con naturalidad al tenor literal del mismo en cuanto se refiere a los puertos deportivos de competencia autonómica. Respecto de las «zonas portuarias náutico-deportivas», interpretada su definición en el modo fijado ya en el fundamento jurídico 4.o, tanto si se encuentran en puertos autonómicos como si se encuentran en puertos de interés general, en los supuestos en que con arreglo a dicho fundamento jurídico resulte legítimo, debemos predicar idéntica compatibilidad, con la conclusión de que el art. 3, párrafo primero, L.P.D.A., una vez suprimida, por consecuencia, la referencia a las «instalaciones ligeras náutico-deportivas» no vulnera el orden constitucional de competencias [F.J. 8].

6. A partir de lo declarado en los anteriores fundamentos jurídicos, y con la salvedad que más adelante se hará, el recurso debe ser desestimado en lo que al art. 4 L.P.D.A. se refiere. Baste añadir que la Comunidad Autónoma de Andalucía siempre podrá otorgar las correspondientes concesiones de construcción y explotación en los distintos espacios portuarios de su competencia y en virtud de la que ostenta sobre «las obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía cuya realización no afecte a otra comunidad autónoma, y siempre que no tenga la calificación de legal de interés general del Estado» ( art. 13.9 E.A.And.) [F.J. 10].

7. Como consecuencia de todo ello, procede desestimar el recurso en lo que concierne al art. 4, apartados 1 y 2, L.P.D.A. con la única salvedad del inciso «para el resto de los casos a la Consejería de Obras Públicas y Transportes» de dicho apartado 2, el cual debe ser declarado inconstitucional por consecuencia, toda vez que a partir de una interpretación sistemática, sólo cabe entender que hace alusión a las «instalaciones ligeras náutico-deportivas» definidas en el art. 2 L.P.D.A. en un inciso cuya inconstitucionalidad ha sido apreciada ya en el fundamento jurídico 6.o [F.J. 10].

8. Es doctrina consolidada de este Tribunal que para la integración de las competencias de las Administraciones Públicas se debe acudir a fórmulas de cooperación como la presente y que «este tipo de fórmulas son especialmente necesarias en estos supuestos de concurrencia de títulos competenciales en los que deben buscarse aquéllas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias (SSTC 32/1983, 77/1984, 227/1987, 36/1994), pudiendo elegirse, en cada caso, las técnicas que resulten más adecuadas: el mutuo intercambio de información, la emisión de informes previos en los ámbitos de la propia competencia, la creación de órganos de composición mixta, etc.» ( STC 40/1998, fundamento jurídico 30) [F.J. 12].

9. A lo anterior no cabe oponer el argumento de que el citado informe no se ajuste a lo previsto en el Real Decreto de traspasos antes citado, pues, como también declaramos en referencia expresa al que aquí nos ocupa, «estos Reales Decretos de traspasos no vinculan a las Cortes Generales ni a los Parlamentos Autonómicos al regular los sectores, instituciones o materias sujetas a su competencia. Esta conclusión es evidente, con sólo reparar en sus autores... y en la finalidad de estos Decretos» [STC 149/1991, fundamento jurídico 4.o D) b] [ F.J. 12].

10. Desde la STC 40/1981, fundamento jurídico 1.o c, este Tribunal ha apreciado en numerosas ocasiones los efectos nocivos, incluso, de la misma técnica reproductora; así, en la STC 10/1982, consideró que este procedimiento, «al utilizarse por órganos legislativos distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad» (STC 10/1982, fundamento jurídico 8.o). Con mayor razón debe llegarse a la misma conclusión en casos como el presente en el que el legislador autonómico reformula e integra el contenido de dichos preceptos estatales [F.J. 12].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 242/89 promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1988, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Han sido parte el Abogado del Estado, en la representación del Gobierno que por ley ostenta, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía que por ley asimismo ostenta, y el Parlamento de Andalucía, representado por su Presidente. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de febrero de 1989, el Abogado del Estado, en nombre y representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1; 2, párrafo primero, núms. 2º y 3º; 3, párrafo primero; 4, apartados 1 y 2 [y en conexión con estos preceptos, los arts. 5.2, 1º y 2º; 8 b); 12.1; 17.1 y 22.1] y el art. 10 de la Ley de Andalucía 8/1988, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, L.P.D.A.).

Tras hacer expresa invocación de lo dispuesto en el art. 161.2 C.E., el Abogado del Estado fundamenta su pretensión de inconstitucionalidad en los motivos que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

A) Comienza poniendo de manifiesto que las alegaciones de este recurso de inconstitucionalidad están en estrecha relación con las correspondientes a los recursos de inconstitucionalidad acumulados contra la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y tras ello fundamenta, en primer lugar, los motivos de inconstitucionalidad en que incurrirían los arts. 1; 2, párrafo primero, núms. 2º y 3º; 3, párrafo primero; 4, apartados 1 y 2 y sus conexos.

El art. 1 L.P.D.A. dispone: "Se regirán por la presente Ley la construcción y la explotación de aquellas obras e instalaciones que se realicen en los puertos o en las costas del litoral andaluz para la prestación de los servicios demandados por las embarcaciones deportivas".

Por su parte, el art. 2, párrafo primero, núms. 2º y 3º, señala lo siguiente: "A tal efecto, se definen las siguientes tipologías:... 2º Zona portuaria de uso náutico deportivo: Parte de un recinto portuario preexistente que se destina a la prestación de servicios a las embarcaciones deportivas.- 3º Instalación ligera náutico-deportiva: Aquella que no comporta obras de abrigo y de atraque, de carácter portuario fijo y que no supone alteración sustancial del medio físico donde se implanta".

Para el Abogado del Estado la L.P.D.A. pretende regular, como competencia propia de la Comunidad Autónoma, la "construcción y explotación de aquellas obras e instalaciones" (art. 1) que se localicen en cualquier "zona portuaria de uso náutico deportivo", esto es, en cualquier "parte de un recinto portuario preexistente que se destina a la prestación de servicios a las embarcaciones deportivas" (art. 2). Teniendo en cuenta que entre los puertos del litoral andaluz los hay de interés general, reservados a la competencia exclusiva del Estado por el art. 149.1.20ª C.E., para la representación estatal el legislador andaluz pretende reservar a la Comunidad Autónoma el poder decidir sobre el destino a fines náutico-deportivos de cualquier porción de los recintos portuarios, incluso los que sean de competencia estatal. Con ello menoscaba la competencia exclusiva del Estado sobre dichos puertos (art. 149.1.20ª C.E.), la cual comprende potestades de organización, gestión y administración del puerto y sus servicios. Por tanto, la decisión de crear una zona náutico-deportiva en el recinto de un puerto de interés general sólo puede corresponder al Estado, pues si la Comunidad Autónoma gozara de la competencia de sustraer a su arbitrio zonas de los puertos de interés general para asignarles por decisión unilateral un uso náutico-deportivo, como prevé la L.P.D.A., las potestades estatales serían claudicantes y subordinadas a la decisión autonómica.

La conexión entre los arts. 1 y 2 determina también que la Comunidad Autónoma tenga el poder de decidir sobre el destino, a fines náutico-deportivos, de la ribera marítima del litoral andaluz, es decir, de partes del dominio público estatal marítimo-terrestre, puesto que atribuye a aquella Comunidad Autónoma potestades decisorias sobre la "construcción y explotación" de cualquier "instalación ligera náutico deportiva", que se define en el art. 2, 3º como "aquélla que no comporta obras de abrigo y de atraque, de carácter portuario fijo y que no supone alteración sustancial del medio físico donde se implanta". Por tanto, tampoco aquí cabe entender entregada a la libre determinación de las autoridades autonómicas la decisión de elegir una concreta porción de costa para su establecimiento, pues ello es contrario al art. 110 b) de la Ley de Costas que atribuye esa decisión al Estado, no gozando de apoyo dicha competencia autonómica en el art. 13.11 de su Estatuto de Autonomía, pues dichas "instalaciones ligeras" no son puertos.

En suma, para el Abogado del Estado, los arts. 1 y 2, apartados 2º y 3º, atribuyen a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias sobre espacios físicos situados en puertos de interés general y en determinados tramos de costa exteriores a los puertos, que exceden de las atribuciones que se contienen en el Estatuto de Autonomía de dicha Comunidad Autónoma y que son: el art. 13.11 (competencia exclusiva sobre "puertos de refugio, puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales), el art. 15.1.6 (competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de "ordenación del sector pesquero. Puertos pesqueros") y el art. 17.7 (competencia de ejecución sobre puertos de interés general "cuando el Estado no se reserve su gestión directa").

Señala también el Abogado del Estado que no son de aplicación en este caso las SSTC 13/1983, fundamento jurídico 1º, y 77/1984, fundamento jurídico 2º y siguientes, pues en el caso de la L.P.D.A. no hay pluralidad de objetos jurídicos ("materias") y un único objeto físico, sino identidad de objeto jurídico y físico. Por todo ello, considera que los precitados arts. 1 y 2, núms. 2º y 3º L.P.D.A. son inconstitucionales.

B) El Abogado del Estado sostiene también la inconstitucionalidad y nulidad del art. 3, párrafo primero, L.P.D.A., que prevé:

"Los puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico deportivo y las instalaciones ligeras náutico-deportivas constituyen bienes de dominio público, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía y que se destinan mediante adecuada explotación a la prestación de servicios públicos".

La inconstitucionalidad de la declaración del carácter de dominio público autonómico de las zonas portuarias de uso náutico-deportivo integradas en puertos de interés general la deduce el representante del Estado del art. 4.11 de la Ley de Costas, en línea con lo ya establecido en su día por los arts. 1, 2 y 15 del Decreto-ley de 19 de enero de 1928.

Las instalaciones ligeras náutico-deportivas tampoco pueden ser calificadas como dominio público autonómico, pues son pura y simplemente espacios del dominio público natural marítimo-terrestre que corresponde al Estado, sea ex constitutione (art. 132.2 C.E.), sea por determinación del legislador estatal al amparo del mismo precepto (STC 227/1988, fundamento jurídico 14), en este caso, por prescripción del art. 9.1 de la Ley de Costas.

Por último, tampoco los puertos deportivos pueden incluirse en el demanio autonómico, pues si son construidos por la Comunidad Autónoma, será necesaria la adscripción de los bienes correspondientes (art. 49 de la Ley de Costas), pero, según este artículo, tales bienes adscritos conservan su calificación de dominio público estatal. En el caso de que los puertos deportivos fueran construidos por un concesionario, sería de aplicación el art. 64 de la Ley de Costas y el dominio público concedido seguirá siendo estatal.

C) El Abogado del Estado considera inconstitucional el art. 4 L.P.D.A., apartados 1 y 2, que prevén lo siguiente:

"1. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá otorgar a personas naturales o jurídicas, tanto públicas como privadas, que lo soliciten, la oportuna concesión administrativa para la construcción y la explotación de obras e instalaciones destinadas a la prestación de servicios a la marina deportiva.

2. Corresponderá su otorgamiento al Consejo de Gobierno para puertos deportivos y zonas portuarias de uso náutico-deportivo, para el resto de los casos a la Consejería de Obras Públicas y Transportes."

El artículo es considerado inconstitucional por cuanto atribuye competencias a la Comunidad Autónoma para otorgar concesiones de zonas portuarias de uso náutico-deportivo comprendidas en puertos estatales de interés general, correspondiendo la competencia para dicho otorgamiento al Estado, de acuerdo con el art. 149.1.20ª C.E. y los arts. 1.1., 3.2, 7 c) y 21.10 de la Ley 27/1968, de 20 de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía.

También resulta inconstitucional la atribución a la Comunidad Autónoma de la competencia concesional sobre las instalaciones ligeras náutico-deportivas, pues se trata de "instalaciones marítimas menores" respecto de las cuales la concesión de ocupación del dominio público corresponde al Estado, de acuerdo con los arts. 64, 67 y 110 de la Ley de Costas.

D) En conexión con los arts. 1, 2, 3 y 4 se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 5.2, 1º y 2º, 8 b), 12.1, 17.1 y 22.1 L.P.D.A., así como de cualquier otro que aprecie el Tribunal ex art. 39.1 LOTC.

E) Por último, se impugna el art. 10 L.P.D.A. en cuanto dicho precepto establece y regula un informe preceptivo que debe evacuar el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre la ocupación del dominio público en el procedimiento administrativo de concesión de puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico-deportivo e instalaciones ligeras náutico-deportivas, procedimiento que, en concordancia con el art. 4 L.P.D.A., el art. 10 configura como de competencia autonómica. El precepto tiene la siguiente redacción:

"Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Consejería de Obras Públicas y Transportes dará traslado del expediente al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para que éste emita el preceptivo informe sobre la ocupación del dominio público. Dicho informe será vinculante en los siguientes aspectos:

a) Respecto a las prescripciones en orden a asegurar el libre acceso y uso público de las zonas de dominio público.

b) En la imposición de condiciones relativas a la restitución artificial del dominio público afectado por las obras e instalaciones.

c) En la fijación de condiciones o adopción de cualquier otra precaución relacionadas con la conservación de la titularidad del Estado sobre el dominio marítimo.

El informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo deberá emitirse en un plazo máximo de tres meses, a partir de la remisión del expediente. De no evacuarse en dicho plazo, se entenderá que es favorable".

Para el Abogado del Estado con ello se desconocen las competencias del Estado tal y como las mismas se regulan en los arts. 49 y 64 de la Ley de Costas. El art. 49 de la Ley de Costas resulta de aplicación exclusivamente en los supuestos de dominio público estatal adscrito a la Comunidad Autónoma, esto es, en supuestos de construcción de nuevos puertos o de la ampliación o modificación de las existentes llevadas a cabo directamente por la Comunidad Autónoma. Sin embargo, el art. 49 de la Ley de Costas no es de aplicación a los supuestos de construcción o ampliación de puertos de competencia autonómica cuando la construcción o ampliación la lleve a cabo un concesionario autonómico, ya que en este caso debe aplicarse el art. 64 de la misma Ley, que prevé la concesión estatal de ocupación del demanio, sin perjuicio de obtener luego la concesión portuaria autonómica (art. 65 de la Ley de Costas).

Por tanto, la representación del Estado considera que el art. 10 L.P.D.A. no es conforme con el planteamiento indicado. En primer lugar, porque la técnica del informe vinculante estatal, prevista en la Ley de Costas sólo para construcción o ampliación de nuevos puertos directamente por la Comunidad Autónoma, la extiende al supuesto de intervención directa del concesionario autonómico, cuando en este caso la Ley de Costas es más exigente, pues no basta el mero informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (en adelante, MOPU) sino el otorgamiento de la concesión de ocupación por el mismo.

En segundo lugar, porque aunque se entendiera que la técnica del informe vinculante del MOPU también es de aplicación en los casos de construcción o ampliación de puertos autonómicos por concesionarios de la Comunidad Autónoma, el art. 10 L.P.D.A. se aparta del art. 49 de la Ley de Costas, en cuanto que, de un lado, prevé un contenido distinto y más limitado para el informe del MOPU que el que se recoge en el citado art. 49 de la Ley de Costas y, de otro, porque establece un plazo máximo para emitir dicho informe, plazo que no figura en aquel precepto.

El Abogado del Estado pone de relieve también que el art. 49.2 de la Ley de Costas, regulador del alcance del informe del MOPU, que debe ser expreso y favorable, modifica el alcance que se daba a dicho informe en el Real Decreto 3.137/1983, de 25 de agosto, de transferencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de puertos. Sin embargo, considera que dicha modificación es constitucionalmente irreprochable, puesto que las reglas de articulación de competencias contenidas en los Reales Decretos de transferencias no forman parte de las materias reservadas al acuerdo de las Comisiones Mixtas de Transferencias [art., 147.2 d) C.E. y STC 76/1983, fundamento jurídico 28].

F) Por todo lo anterior, el Abogado del Estado solicita que se dicte Sentencia declarando inconstitucionales y nulos los preceptos antedichos.

2. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno, de 16 de febrero de 1989, se acordó la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad, dar traslado del mismo, conforme al art. 34.1 de la LOTC al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a fin de que, en el plazo de quince días, pudiesen personarse en el procedimiento y formular alegaciones; tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 C.E., lo que produce la suspensión de la vigencia de los artículos impugnados desde la fecha de interposición del recurso y publicar la incoación del recurso en los Boletines Oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma, así como la suspensión acordada.

3. Mediante escritos que tuvieron entrada en el Registro del Tribunal los días 1 y 7 de marzo de 1989, respectivamente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no haría uso de sus facultades de personación y el Presidente del Senado manifestó su personación y ofreció su colaboración.

4. El representante del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía presentó su escrito de alegaciones el 14 de marzo de 1989.

A) El representante del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía comienza exponiendo las competencias de la Comunidad Autónoma y del Estado que tienen especial incidencia en las cuestiones objeto de la controversia constitucional y, al efecto, señala que ésta ha asumido la competencia exclusiva sobre "puertos de refugio, puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales" (art. 13.11 E.A.A.) y la competencia exclusiva sobre "ordenación del litoral" (art. 13.8 E.A.A.). Por su parte, al Estado le corresponde la competencia exclusiva sobre "puertos de interés general" (art. 149.1.20ª C.E.), la competencia exclusiva sobre "iluminación de costas y señales marítimas" (art. 149.1.20ª C.E.) y la legislación básica sobre "concesiones administrativas" y, en cuanto pueda estar relacionado con éstas y el dominio público, la competencia exclusiva sobre "legislación civil" (art. 149.1.18ª y 8ª C.E.).

También pone de manifiesto cómo no puede alterar el planteamiento competencial expuesto el hecho de que el Estado pretenda apoyar su demanda en el art. 132 C.E. y en la Ley de Costas, puesto que "ciertamente este art. 132.2 no es en sí mismo una norma de distribución de competencias, ni traza nítidamente la frontera entre un dominio público estatal y otro autonómico". Lo que establece, junto a la asignación directa y expresa de algunas categorías genéricas de bienes al dominio público estatal, es una reserva de ley -obviamente de ley del Estado- para determinar qué otros bienes han de formar parte de ese mismo dominio público adscrito a la titularidad estatal. Pero eso no significa, como es evidente, que corresponda en exclusiva al Estado la incorporación de cualquier bien al dominio público, ni que todo bien que se integre en el demanio deba considerarse, por esta misma razón, de titularidad del Estado" (STC 227/1988, fundamento jurídico 14).

Por tanto, se debe partir de que la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre puertos deportivos habilita a la misma para regular y gestionar en todo su alcance tales puertos, valorándose la incidencia que ello puede tener sobre el dominio público marítimo.

B) Sentado lo anterior, la representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía señala que el ámbito de aplicación de la L.P.D.A., según establece su art. 1, tiene como referencia la finalidad a que están adscritas las obras e instalaciones, que no es sino la prestación de los servicios demandados por las embarcaciones deportivas. La finalidad o el destino de los puertos es el criterio empleado por la Constitución para repartir competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, lo que ya constituía el elemento diferenciador entre puertos de diferente naturaleza en la legislación preconstitucional: art. 15 de la Ley de Puertos aprobada por Real Decreto-ley de 19 de enero de 1928.

En conclusión, el destino del puerto es la clave para interpretar el alcance de la distribución de competencias realizada por la Constitución en materia de puertos, lo que está en consonancia con la jurisprudencia constitucional (STC 71/1982, fundamento jurídico 2º).

Por ello, la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre puertos deportivos le habilita para regular la construcción y explotación de las obras e instalaciones para la prestación de los servicios que demanden las embarcaciones deportivas, del mismo modo que el art. 149.1. 20ª C.E. habilita al Estado para regular en los puertos de interés general las obras e instalaciones correspondientes. Cualquier otro elemento delimitador de las competencias sería artificioso y carente de apoyo constitucional.

C) A continuación analiza los distintos tipos de instalaciones (puertos en sentido amplio a que se aplica la L.P.D.A.) a que se aplica la Ley y que son: los puertos deportivos propiamente dichos, las zonas portuarias de uso náutico-deportivo y las instalaciones ligeras náutico- deportivas.

Respecto de la definición del puerto deportivo (art. 2, 1º), puesto que no es objeto de impugnación, no realiza ningún razonamiento complementario.

Respecto de la zona portuaria de uso náutico-deportivo, definida en el art. 2, 2º L.P.D.A., la representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía señala que en dicho concepto caben tres subgrupos. En primer lugar, los puertos que se sitúan en un espacio físico delimitado como puerto de interés general pero que se sitúa en un ámbito del mismo en el que no existen instalaciones portuarias, caso muy frecuente en el litoral andaluz, donde existe una delimitación muy extensa de los puertos de interés general con la mayor parte de su ámbito desprovisto de todo tipo de instalación portuaria (cita, entre otras, el caso del puerto de Sevilla que se extiende por toda la ría del Guadalquivir desde Sanlúcar a Sevilla). Por último, pone de relieve cómo los puertos deportivos construidos en estos terrenos con autorización estatal están bajo la competencia autonómica.

El segundo subgrupo se refiere a instalaciones náutico-deportivas enclavadas también en puertos de interés general pero en un ámbito del mismo donde existen otras instalaciones portuarias, caso que afecta a clubes náuticos con muelles y embarcaderos propios. Puesto que el propio Estado ha creado estas zonas, no puede existir ninguna invasión competencial.

El tercer supuesto es el de instalaciones náutico-deportivas de nueva creación en el interior de instalaciones portuarias de interés general, caso, por ejemplo, de diques obsoletos no utilizados que permiten este nuevo destino. Ello debe llevar aparejada la exclusión, realizada por el propio Estado, de esa zona del puerto de interés general.

En conclusión, señala que resulta ineludible la calificación de estas zonas portuarias como puertos deportivos, pues en otro caso se estaría ante un fraude del orden constitucional de distribución de competencias, ya que instalaciones portuarias dedicadas a realizar actividades propias de puertos deportivos estarían excluidas de la regulación y control del verdadero titular de la competencia. Ello viene impuesto por la desmesurada determinación del ámbito de sus puertos que hace el Estado.

Estos razonamientos se acompañan del rechazo de la tesis del Abogado del Estado de que se trata de supuestos en que existe identidad de objeto físico y jurídico, pues existe diversidad de objetos físicos (el puerto de interés general y el deportivo) y jurídicos (las específicas competencias sobre cada tipo de puerto), sin que de ello deban derivarse disfunciones, pues pueden resolverse mediante técnicas de colaboración.

A continuación entra a analizar la segunda categoría objeto de controversia, la instalación ligera náutico-deportiva, definida en el art. 2.3º L.P.D.A. Comienza rechazando la tesis de la demanda de que no se trata de un puerto, pues la instalación ligera, por muy elemental que sea, delimita un espacio físico donde se ha de producir un atraque y el correspondiente servicio de embarcaciones deportivas. Se trata, pues, de verdaderos puertos cuando de estas instalaciones se habla, lo que resultaría confirmado por el art. 13 de la Ley de Puertos aprobada por Real Decreto-ley de 19 de enero de 1928.

Por todo ello, siendo tanto las zonas portuarias de uso náutico-deportivo como las instalaciones ligeras náutico-deportivas verdaderos puertos deportivos, no se produce invasión competencial alguna del ámbito correspondiente al Estado.

D) Expuesto lo anterior, la representación del Consejo de Gobierno razona la legitimidad de la calificación de los puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico-deportivo e instalaciones ligeras náutico-deportivas como bienes de dominio público autonómico (art. 3 L.P.D.A.). Para ello pone de relieve cómo el dominio natural sufre una transformación cuando ha de servir de sustrato a un puerto, de modo que surge un nuevo objeto jurídico no condicionado por la previsión del art. 132 C.E. sobre el dominio natural. Así lo reconoce la propia Ley de Costas en sus arts. 3 y 4 que asimila ex lege a aquel dominio natural a otros bienes.

Por tanto, los puertos constituyen un dominio diferente al natural, cuyo carácter depende en cada caso de lo que establezca el legislador competente, pues se trata de una demanialidad instrumental del ejercicio de la respectiva competencia, de acuerdo con el criterio de la STC 227/1988, fundamento jurídico 14: "Dentro de esta amplia categoría de los bienes demaniales es preciso distinguir entre los singularmente afectados a un servicio público o a la producción de bienes o servicios determinados en régimen de titularidad pública y aquellos otros que, en cuanto géneros, se declaran no susceptibles de apropiación privada en atención a sus características naturales unitarias. En los primeros, la afectación está íntimamente vinculada a la gestión de cada servicio o actividad pública específica, de la que constituyen un mero soporte material".

La L.P.D.A., de acuerdo con este planteamiento, declara la demanialidad autonómica de las obras e instalaciones antedichas y, además, garantiza la preservación del demanio natural a través del informe vinculante del MOPU , ya previsto en el Real Decreto 3.137/1983, de traspasos, a que se refiere el art. 10 L.P.D.A.

En definitiva, para la representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía una cosa es que el Estado tenga facultades para garantizar la adecuada utilización y conservación del demanio natural en que se asienta el puerto y otra muy distinta que adquiera la titularidad misma de dicho puerto, razón por la cual rechaza la aplicación del art. 9 de la Ley de Costas, citando en apoyo de la titularidad demanial autónomica sobre sus puertos e instalaciones el art. 4.11 de la propia Ley de Costas a contrario sensu.

E) Respecto de las facultades de la Comunidad Autónoma para el otorgamiento de las concesiones de construcción y explotación de obras e instalaciones en puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico-deportivo e instalaciones ligeras náutico-deportivas, las mismas se sustentan en las competencias genéricas de aquéllas sobre "puertos deportivos" y "ordenación del litoral". Ello exige que sea la Comunidad Autónoma la que realice el otorgamiento concesional sobre toda actividad de construcción o explotación en aquellos ámbitos, debiendo prevalecer la competencia autonómica sobre la estatal, máxime cuando esta última ya está garantizada mediante el informe vinculante del MOPU del art. 10 L.P.D.A. Además, resultaría carente de toda racionalidad el sistema de la doble concesión administrativa planteado por el Abogado del Estado (arts. 64 y 65 de la Ley de Costas), pues supondría una carga innecesaria para el ciudadano.

En tal sentido, rechaza que los arts. 64 y 65 de la Ley de Costas tengan el carácter de bases del régimen jurídico de las concesiones administrativas (art. 149.1.18ª C.E.), no sólo porque, formalmente, dichos preceptos no están declarados básicos sino porque, materialmente, no tienen tal carácter, pues no se refieren al contenido esencial del régimen concesional. Por el contrario, el establecimiento de los supuestos en que es necesaria la concesión y qué Administración debe otorgarla es algo que corresponde al legislador sectorial, en este caso la Comunidad Autónoma de Andalucía, que ha establecido tal régimen de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto de traspasos en la materia.

F) La representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en base a todo lo razonado, solicita del Tribunal que dicte Sentencia desestimando la demanda en su integridad. También solicita, mediante segundo otrosí, que, habiéndose alegado por el Abogado del Estado la relevancia de sus alegaciones en los recursos acumulados núms. 1.689, 1.708, 1.711, 1.715, 1.717, 1.723, 1.728, 1.729 y 1.740/88 contra la Ley de Costas, se le dé traslado de las mismas para que no se derive indefensión y se le conceda un nuevo plazo para su contestación.

5. El Parlamento de Andalucía se ha personado en el procedimiento a través de su Presidente, siendo sus alegaciones las siguientes:

A) Aunque la L.P.D.A. aparece amparada en la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre "puertos deportivos" (art. 13.11 E.A.And.), también están involucradas otras competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma: "ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda" (art. 13.8 E.A.And.), "promoción y ordenación del turismo" (art. 13.17 E.A.And.) e incluso "deporte y ocio" (art. 13.31 E.A.And.), además de otras también conexas, que se deducen todos ellas de la exposición de motivos de la L.P.D.A.

B) Respecto de la impugnación de los arts. 1 y 2 L.P.D.A., comienza valorando los argumentos del Abogado del Estado sobre las "zonas portuarias de uso náutico-deportivo". En este sentido, rechaza que la L.P.D.A. permita a la Comunidad Autónoma determinar a su arbitrio zonas de este tipo en puertos de interés general, pues ello no es más que un juicio de intenciones que no se deduce de su propio texto y que no corresponde valorar a este Tribunal (STC 88/1987, fundamento jurídico 2º).

Por el contrario, se defiende la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de construcción y explotación de obras e instalaciones para la prestación de los servicios demandados por las embarcaciones deportivas en puertos de interés general, pues a ello le habilitan los preceptos estatutarios antes citados.

Las competencias del Estado sobre dichos puertos de interés general, que se citan en el Real Decreto 3.137/1983, de traspasos a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de puertos (art. 149.1.10ª, 16ª, 20ª y 21ª C.E.), no desapoderan a aquélla de toda competencia sobre los espacios físicos en que se asientan dichos puertos de interés general (SSTC 113/1983, fundamento jurídico 1º, y 77/1984, fundamento jurídico 2º). Por el contrario, la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de "puertos deportivos" le habilita para utilizar a fines deportivos una parte de los recintos portuarios de interés general, pudiendo llevar a cabo las construcciones e instalaciones que demanden dichos fines. Este planteamiento lleva a rechazar el alegato del Abogado del Estado sobre la identidad del objeto físico y jurídico que le permite inaplicar las SSTC 113/1983 y 77/1984.

También rechaza los argumentos del Abogado del Estado sobre las llamadas "instalaciones ligeras náutico-deportivas" y, en concreto, la de decidir libremente qué porción de costa se utiliza a dichos efectos, pues lo que hace la L.P.D.A. es someter a su regulación las obras e instalaciones que se realicen en el litoral andaluz para la prestación de los servicios demandados por las embarcaciones deportivas (art. 1).

Frente al argumento del Abogado del Estado de que el carácter de dominio público estatal de la zona marítimo-terrestre quedaría cuestionado en este punto por la L.P.D.A., cita diversa jurisprudencia de este Tribunal sobre la coexistencia de competencias diversas en el mismo espacio físico (SSTC 77/1984, fundamento jurídico 3º, y 227/1988, fundamento jurídico 14), por lo que no pueden ser enervadas las competencias de la Comunidad Autónoma sobre ordenación del litoral y ordenación turística y deportiva.

C) En relación con el art. 3 L.P.D.A., sobre la demanialidad autonómica de puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico-deportivo e instalaciones ligeras náutico-deportivas, comienza citando jurisprudencia de este Tribunal sobre las varios sentidos posibles de una norma y la necesidad de que, al efecto, prevalezca la que resulte constitucional (SSTC 76/1986, fundamento jurídico 2º, y 77/1985, fundamento jurídico 4º). Considera que la L.P.D.A. no supone atentado alguno contra el demanio estatal, tal y como el mismo se contiene en el art. 132.2 C.E., pues dicha ley sólo busca la integración de las competencias estatales y autonómicas en el demanio de la zona marítimo-terrestre.

Así, en el caso de los puertos deportivos, nunca ha sido intención del legislador andaluz que se integre en su dominio público el demanio natural marítimo-terrestre afectado por el puerto deportivo. Pero ello no impide que se configuren como demanio autonómico las obras y construcciones que se realicen sobre el dominio público adscrito.

En el caso de las zonas portuarias de uso náutico-deportivo, debe distinguirse si las mismas se localizan en puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado. En el primer caso, de acuerdo con el Anexo I, B, b) del Real Decreto 3.137/1983, estas zonas se integran en el dominio público autonómico. En el segundo caso, debe darse por reproducida la argumentación hecha en relación con los puertos deportivos, esto es, lo que constituye demanio autonómico son exclusivamente las obras e instalaciones que se realicen en los mismos, pero no su soporte marítimo-terrestre. Idéntico razonamiento se hace sobre el carácter demanial de las instalaciones ligeras náutico-deportivas.

D) En lo relativo a la impugnación del art. 4, apartados 1 y 2 (y de sus conexos), y del art. 10 L.P.D.A., la representación del Parlamento de Andalucía sostiene también la adecuación de los mismos al bloque de la constitucionalidad.

Respecto del art. 4 L.P.D.A., señala dicha representación que la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para regular y gestionar las concesiones sobre zonas portuarias de uso náutico-deportivo comprendidas en puertos de interés general y sobre instalaciones ligeras de uso náutico-deportivo no es sino la consecuencia que se deriva necesariamente del carácter demanial autonómico que tienen las obras e instalaciones correspondientes. Teniendo competencia exclusiva la Comunidad Autónoma ex art. 13.6 E.A.And. sobre sus bienes de dominio público, el art. 15.1.2ª E.A.And. le atribuye también la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre las correspondientes concesiones administrativas. No es otro el marco en el que se sitúa la L.P.D.A., en línea también con lo establecido en el Anexo I, B, 1º c) del citado Real Decreto de traspasos. Al Estado no le corresponde, en este planteamiento, sino el establecimiento del marco ordenador concesional, pero esta competencia no le otorga al Estado las competencias que ahora se discuten. Por ello, se consideran constitucionales tanto el art. 4.1 y 2 como sus conexos [arts. 5.2, 1º y 2º; 8 b); 12.1; 17.1 y 22.1]

En cuanto al art. 10 L.P.D.A., deben tratarse separadamente las dos objeciones del Abogado del Estado: la no distinción por dicho artículo entre obras e instalaciones realizadas directamente por la Comunidad Autónoma y las llevadas a cabo por concesionarios autonómicos, de un lado, y la diferente regulación que se hace del informe vinculante del MOPU entre la L.P.D.A. y la Ley de Costas (art. 49), de otro.

En relación con la primera cuestión, no cabe entender que cuando las obras e instalaciones son realizadas por la propia Comunidad Autónoma opera el art. 49 de la Ley de Costas y que, sin embargo, en caso de que las ejecuten los concesionarios particulares debe seguirse el procedimiento de los arts. 64 y 65 de la misma Ley, pues dichos preceptos no son materialmente básicos al no regular los aspectos nucleares del régimen concesional, sino tan sólo el criterio del establecimiento de un doble régimen concesional, lo que no hace sino aumentar la burocracia.

En lo concerniente a la segunda cuestión, el art. 10 L.P.D.A. extiende a todos los supuestos regulados el sistema del citado Real Decreto de traspasos en la materia, que establece un plazo de tres meses para su emisión, pasado el cual debe entenderse emitido de forma favorable. Además, dicho precepto se ciñe también en cuanto a su contenido a lo establecido en el Real Decreto de traspasos. Ha sido, por el contrario, el art. 49 de la Ley de Costas el que no ha respetado dicho Real Decreto, exigiendo el informe vinculante del MOPU incluso en casos no previstos por aquél, como es el supuesto de ampliación de puertos autonómicos dentro de las líneas de ocupación del dominio público señalado en las actas. Con ello se modifica unilateralmente un Real Decreto de traspasos, conculcando las competencias de la Comunidad Autónoma a través de una ley estatal, lo que ha sido proscrito por la STC 76/1983, fundamento jurídico 28. Por todo ello, solicita del Tribunal que desestime en todos sus extremos el recurso de inconstitucionalidad.

6. Por providencia de 31 de marzo de 1989, la Sección Segunda del Pleno, a la vista de la petición contenida en el segundo otrosí del escrito del representante del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, acuerda requerir al Abogado del Estado para que complete su demanda en el plazo de diez días por no ser suficiente la remisión a las alegaciones hechas en los recursos 1.689/88 y otros.

7. Mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 4 de abril de 1989, el Abogado del Estado procede a completar la demanda que le fue solicitada. Tras aclarar que su referencia a las alegaciones presentadas en los recursos acumulados contra la Ley de Costas había sido realizada a los meros efectos de encontrar en ellas consideraciones más extensas, siendo la demanda presentada contra la L.P.D.A. autosuficiente y completa, realiza en primer lugar una valoración general del Título I de la Ley de Costas.

A) A tal efecto, partiendo de la STC 227/1988, fundamento jurídico 14, sostiene que ha quedado claro que el art. 132.2 C.E. contiene una reserva a la ley estatal para la determinación de los bienes que integran el dominio público estatal, pero que lo son ya, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

Por tanto, el art. 132.2 C.E. supone una regla de delimitación entre lo público y lo privado, entre propiedad pública (demanial) y propiedad privada, por lo que está en estrecha relación con el art. 33.1 C.E. en el sentido de que "la Constitución no garantiza que la propiedad privada haya de extenderse a todo tipo de bienes" (STC 227/1988, fundamento jurídico 7º). Dada la delimitación que el art. 132.2 C.E. realiza entre propiedad pública y propiedad privada, entre res extra commercium y res in commercio, es lógica la reserva de ley estatal para realizar esa delimitación (art. 149.1.8ª C.E.), además de que la delimitación haya de ser la misma para toda España (art. 149.1.1ª C.E.).

En definitiva, aunque el art. 132.2 C.E. "no es, en sí mismo, una norma de distribución de competencias" (STC 227/1988, fundamento jurídico 14) y "el dominio público no es un concepto que, por sí sólo, delimite competencias en la Constitución o en los Estatutos de Autonomía" (STC 227/1988, fundamento jurídico 28), sí es cierto que presupone la competencia estatal para determinar los bienes de dominio público estatal cuando se trata, al menos, del demanio natural.

B) A continuación se refiere, también con carácter general, al Título III de la Ley de Costas. Partiendo de que dicha Ley se sustenta en varios títulos competenciales del art. 149.1 C.E., dentro de los cuales tiene especial relevancia el art. 149.1.18ª, sostiene que el Título III de esta Ley se sustenta en buena medida en la cláusula residual del art. 149.3 C.E., ya que "costas" es una materia que ningún Estatuto de Autonomía ha tomado en consideración para asumir competencias sobre ella, a excepción de las portuarias.

Así, mientras que en materia de aguas continentales la titularidad del dominio estatal no impide el ejercicio de competencias autonómicas, legislativas y ejecutivas sobre los aprovechamientos de aguas de cuencas intracomunitarias, nada parecido sucede con las costas. Las competencias específicas de las Comunidades Autónomas sobre determinadas utilizaciones de las costas, como son los vertidos, no se extienden a todo el régimen de utilización del demanio marítimo-terrestre. La ordenación del litoral se refiere a la ordenación de usos, pero el régimen de utilización del demanio natural es muy diferente a la ordenación de usos. Tampoco cabe argumentar a favor de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre la utilización del demanio natural a través de sus habilitaciones de desarrollo legislativo y ejecución en materia de concesiones administrativas, pues estas competencias sólo operan sobre sus competencias específicas, por ejemplo, sobre puertos (salvo los de interés general: art. 149.1.20ª C.E.), pero esta competencia autonómica no comprende las concesiones sobre el demanio natural reguladas en la Ley de Costas.

8. Mediante providencia de 10 de abril de 1989, el Pleno del Tribunal acuerda dar traslado de las nuevas alegaciones del Abogado del Estado a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que puedan formular alegaciones en el plazo común de diez días.

9. Con fecha 26 de abril de 1989 tienen entrada en el Tribunal las alegaciones del representante del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía que a continuación se resumen:

A) El art. 132.2 C.E. no es en sí mismo una norma de distribución de competencias (STC 227/1988, fundamento jurídico 14). Debe también tenerse encuentra que dicho precepto constitucional se relaciona estrechamente con el art. 149.1.1ª C.E. y el art. 45.1 C.E., a fin de garantizar la igualdad de los españoles en el disfrute de las costas. Todo ello supone que las competencias estatales derivadas del art. 132.2 C.E. son de naturaleza normativa, en ningún caso ejecutivas, no siendo por tanto tales normas vinculantes para el legislador autonómico más que en la medida necesaria para garantizar la igualdad esencial: determinación de los bienes que integran el dominio público marítimo-terrestre, limitaciones de la propiedad de terrenos contiguos a la ribera del mar, utilizaciones necesitadas de título administrativo habilitante mediante concesión o autorización y garantías de conservación y restauración. Estas prescripciones básicas deben entenderse restrictivamente y han sido tenidas en cuenta por la L.P.D.A.

B) La alegación del art. 149.3 C.E. como cláusula residual habilitante a favor del Estado carece de valor en este caso, pues la misma sólo opera cuando existe vacío competencial.

En el caso de Andalucía, sus habilitaciones estatutarias sobre urbanismo y ordenación del litoral impiden la eficacia del art. 149.3 C.E. Esas competencias tienen un alcance no sólo normativo, sino también ejecutivo, según se deduce de la legislación vigente en las mismas, y por tanto permiten que la Comunidad Autónoma ejerza potestades ejecutivas sobre el uso del suelo del litoral y su necesaria conservación.

C) La Comunidad Autónoma ostenta además una competencia específica sobre las costas, cual es la relativa a los puertos deportivos, que incluye facultades de gestión como son las de otorgamiento de las concesiones controvertidas, sin que el Estado las pueda condicionar más allá de lo que se lo permitan sus propias competencias y que se ejercen a través de su informe vinculante.

D) La STC 227/1988, fundamentos jurídicos 32 y 33, permite compatibilizar la titularidad estatal del dominio hidráulico con la posibilidad de ejercicio de competencias de ejecución por parte de las Comunidades Autónomas.

10. Mediante providencia de 7 de junio de 1989, la Sección Segunda del Pleno acordó, a efectos de lo dispuesto en el art. 161.2 C.E., oír a las partes personadas para que en el plazo común de cinco días expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Por Auto de 6 de julio de 1989, el Pleno del Tribunal acordó mantener la suspensión de los arts. 1; 2, párrafo primero, apartados 2º y 3º; 3, párrafo primero; 4, apartados 1 y 2 [y, por conexión con estos preceptos, los arts. 5.2, 1º y 2º; 8 b); 12.1; 17,1; y 22.1], así como la del art. 10 de la Ley recurrida.

11. Por providencia de fecha 29 de septiembre de 1998 se señaló para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 1 de octubre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Presidente del Gobierno ha recurrido diversos preceptos de la Ley de Andalucía 8/1988, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, L.P.D.A.), por entender que los mismos, según los casos, vulneran el orden constitucional de distribución de competencias (art. 149.1.20ª C.E.) y la titularidad estatal de dominio público (art. 132.2 C.E.). El Parlamento y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía defienden la competencia legislativa ejercida con apoyo en diversos preceptos de su Estatuto de Autonomía, cuales son sus arts. 13.11 (competencia exclusiva sobre "puertos de refugio, puertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales") y 13.8 (competencia exclusiva sobre ordenación del litoral), a los que la representación del Parlamento de Andalucía incorpora las competencias exclusivas sobre "promoción y ordenación del turismo" y sobre "deporte y ocio" (art. 13.17 y 31 E.A.And.). Desde la interposición del presente recurso, no obstante, este Tribunal ha dictado, en particular, las SSTC 149/1991, recaída en los recursos de inconstitucionalidad acumulados sobre la Ley 22/1988, de Costas, 198/1991, relativa a los conflictos de competencia dirigidos frente al Real Decreto 1.471/1989 por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la expresada Ley, y 40/1998, sobre la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que resuelven, como se verá, buena parte de los extremos aquí debatidos.

Son básicamente tres las cuestiones suscitadas en el presente recurso de inconstitucionalidad: en primer lugar, el alcance de la competencia de la Comunidad Autónoma para regular la construcción y explotación de obras e instalaciones (singularmente en "zonas portuarias de uso náutico-deportivo", y las "instalaciones ligeras náutico-deportivas") destinadas a la prestación de los servicios demandados por las embarcaciones deportivas (arts. 1 y 2, 2º y 3º L.P.D.A.); en segundo lugar, la calificación que realiza el art. 3, párrafo primero, L.P.D.A. de los puertos deportivos, así como de las anteriormente citadas "zonas portuarias" e "instalaciones ligeras" como bienes de dominio público cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma; finalmente, el sistema concesional previsto en los arts. 4, apartados 1 y 2, y 10 L.P.D.A.

Respecto de los preceptos constitucionales y estatutarios invocados por las partes en defensa de sus respectivas posiciones, no hay duda alguna acerca de la incidencia en el presente recurso de inconstitucionalidad de los que alega el Abogado del Estado, esto es, la titularidad estatal del dominio público y su competencia exclusiva sobre los puertos de interés general (arts. 132.2 y 149.1.20ª C.E.). Por el contrario, en relación con los alegados por la Comunidad Autónoma de Andalucía, si bien el relativo a los "puertos de refugio, puertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales" (art. 13.11 E.A.And.) resulta plenamente pertinente, no sucede lo mismo con la invocada competencia de "ordenación del litoral", pues ya hemos declarado que "la inclusión en regla de más amplio alcance, debe ceder ante la regla más especial" (STC 71/1982, fundamento jurídico 6º, entre otras muchas). Menor relevancia aun presentan los de "promoción y ordenación del turismo" y "deporte y ocio", por cuanto, como también hemos dicho, "la incidencia de la resolución en conflicto sobre estas otras materias es tan lejana, mediata y leve que en modo alguno puede ser tomada en cuenta" (STC 80/1985, fundamento jurídico 2º).

2. Dispone el art. 1 L.P.D.A. que "Se regirán por la presente Ley la construcción y la explotación de aquellas obras e instalaciones que se realicen en los puertos o en las costas del litoral andaluz para la prestación de los servicios demandados por las embarcaciones deportivas", estableciendo "a tal efecto" el art. 2 L.P.D.A., en su primera parte, tres "tipologías" de obras e instalaciones: "puerto deportivo", "zona portuaria de uso náutico-deportivo" e "instalación ligera náutico-deportiva", con sus correspondientes definiciones. Entiende el Abogado del Estado que de la puesta en conexión del art. 1 L.P.D.A. con las dos últimas categorías resulta una vulneración de lo previsto en los art. 132.2 y 149.1.20ª C.E., tal como veremos separadamente. Conviene, pues, advertir ya que el art. 1 L.P.D.A. no es objeto de recurso a partir del texto del propio precepto, sino en la medida en que las definiciones del art. 2 L.P.D.A., por su conexión sistemática, pasan a integrar el alcance del objeto de la Ley expresado en dicho art. 1. En consecuencia, una vez depurada la constitucionalidad de las definiciones del art. 2 L.P.D.A. como forma de integrar el objeto de la Ley recurrida, el contenido normativo del art. 1 L.P.D.A. resultará, ya, acorde con el orden constitucional de distribución de competencias.

3. Por lo que hace, en primer lugar, al inciso "2º Zona portuaria de uso náutico-deportivo: Parte de un recinto portuario preexistente que se destina a la prestación de servicios a las embarcaciones deportivas" del art. 2 L.P.D.A., entiende el Abogado del Estado que, al proyectar esta "tipología" sobre el objeto de la Ley tal como se contiene en el art. 1 L.P.D.A., la Comunidad Autónoma se atribuye ilegítimamente competencias sobre puertos de interés general (art. 149.1.20ª C.E.) que incluyan en su recinto zonas de uso náutico-deportivo. Entiende, en concreto, que esa posibilidad menoscaba la competencia exclusiva del Estado sobre dichos puertos, que incluye la planificación, organización y gestión de todos los servicios de dichos puertos y, con ello, la decisión de crear la correspondiente zona de uso náutico-deportivo.

Por el contrario, la representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía alega que ese destino o finalidad a que sirve el puerto es el criterio determinante de su calificación como puerto de uno u otro tipo. Esta distinta finalidad o destino debe ser también el criterio delimitador de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de puertos, lo que habilita a éstas para regular la construcción y explotación de las obras e instalaciones que se realicen para la prestación de servicios a las embarcaciones deportivas, sin que pueda enervar dicha competencia la proximidad de un puerto de interés general o incluso su enclave en el mismo de la zona que se destina a la prestación de aquellos servicios. Las alegaciones de la representación del Parlamento de Andalucía son sustancialmente coincidentes con las del Consejo de Gobierno, si bien invoca igualmente las competencias exclusivas en materia de ordenación del litoral, de deporte y ocio (art. 13.8 y 31 E.A.And.).

4. Ante todo conviene advertir que de lo dicho por el Abogado del Estado se desprende que la existencia de "zonas portuarias náutico-deportivas" en puertos de titularidad autonómica no es objetada, recurriéndose sólo en la medida en que dichas zonas pueden situarse en puertos de interés general. Pues bien, ceñida la impugnación del referido inciso del art. 2 L.P.D.A. a este supuesto, debe hacerse constar que la cuestión ha sido resuelta por este Tribunal en su reciente STC 40/1998, recaída en los recursos de inconstitucionalidad presentados frente a la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. En el fundamento jurídico 12 de dicha Sentencia declaramos, en primer lugar, que la competencia del Estado sobre un puerto de interés general se extiende a las zonas deportivas existentes en el mismo, en los siguientes términos:

"La cuestión estriba, por tanto, en determinar si la competencia exclusiva del Estado sobre un puerto de interés general se extiende igualmente a las dársenas pesqueras y zonas deportivas existentes en el mismo o si, como pretenden los ejecutivos autonómicos, la gestión de tales espacios corresponde a sus Comunidades Autónomas, en virtud de su competencia sobre puertos pesqueros y deportivos.

Para resolver esta cuestión, conviene tener en cuenta que la Constitución, en sus arts. 148.1.6ª y 149.1.20ª, atribuye, bien al Estado, bien a las Comunidades Autónomas, competencia sobre "puertos" y que, como hemos señalado en anteriores ocasiones (STC 77/1984), esa competencia se extiende tanto a la realidad física del puerto como a la actividad portuaria que en él se desarrolla. Pues bien, desde cualquiera de esas perspectivas se llega a la conclusión de que el precepto cuestionado es conforme con el modelo diseñado por la Constitución. En ésta, no se atribuye competencia sobre determinadas zonas de los puertos, ni sobre determinado tipo de actividades portuarias, sino sobre el puerto como tal, en sí mismo considerado. Es evidente que ello no significa -y será necesario volver sobre este tema más adelante- que sobre la realidad física del puerto e incluso sobre la actividad en él desarrollada no puedan incidir otros títulos competenciales (como por ejemplo, los de urbanismo y ordenación del territorio), pero lo que no es posible es la concurrencia del mismo título competencial pues entonces -tal y como sostiene el Abogado del Estado- se produce la identidad tanto del objeto físico como del jurídico" (STC 40/1998, fundamento jurídico 12).

Ahora bien, en el mismo fundamento jurídico de dicha Sentencia efectuamos una precisión adicional, al distinguir, dentro de los puertos de interés general, entre la "Zona I, o interior de las aguas portuarias" y la "Zona II, o exterior" de las mismas, de tal modo que la competencia estatal sobre las referidas zonas destinadas a fines náutico-deportivos debe entenderse limitada a los casos en los que las mismas se sitúen "en el recinto portuario en sentido estricto, es decir, en el espacio de tierra que delimita lo que la Ley denomina como Zona I":

"El citado art. 15.1 de la L.P.M.M. atribuye a la Administración estatal la competencia para delimitar la zona de servicio de sus puertos, zona que incluirá 'las superficies de tierra y de agua necesarias para la ejecución de sus actividades, las destinadas a tareas complementarias de aquéllas y los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo de la actividad portuaria' y, por lo que se refiere a la superficie de agua, ésta se subdividirá en dos zonas: 'Zona I, o interior de las aguas portuarias, que abarcará los espacios incluidos dentro de los diques de abrigo y las zonas necesarias para las maniobras de atraque y de reviro, donde no existan éstos', y 'Zona II, o exterior de las aguas portuarias, que abarcará las zonas de entrada, maniobra y posible fondeo, subsidiarias del puerto correspondiente y sujetas a control tarifario de la Autoridad Portuaria' (art. 15 .7 L.P.M.M.). Si efectivamente se entendiera que todas las instalaciones abarcadas por las aguas integrantes de la zona de servicio del puerto pertenecen al puerto estatal, se podría llegar a la conclusión absurda, especialmente en los puertos ubicados en rías o bahías, de que verdaderos puertos de competencia autonómica pasarían a ser de titularidad estatal por la simple extensión de la mencionada Zona II o de los espacios de reserva.

Este problema queda, no obstante, resuelto si se tiene en cuenta que tanto las dársenas pesqueras como las zonas destinadas a fines náutico-deportivos a las que se refiere el art. 3.6 de la Ley no pueden ser otras que las incluidas en el recinto portuario en sentido estricto, es decir, en el espacio de tierra que delimita lo que la Ley denomina como Zona I. Ello es coherente no sólo con la noción de puerto sino también con la propia concepción de la Zona II como zona que incluye sólo la superficie de agua, sin afectar, por tanto, a los posibles puertos -o instalaciones- de titularidad autonómica bañados por esas aguas, que en modo alguno pueden considerarse incluidos bajo la gestión de la Administración estatal por el hecho de que hasta los mismos pueda alcanzar la hipotética Zona II de un puerto de su competencia. Por otra parte, es también claro que el Estado no puede ampliar de forma artificial la zona de servicio del puerto con intención de incluir en la misma puertos pesqueros o deportivos que, de otra forma, serían de titularidad autonómica; de hacerlo así siempre cabrá el correspondiente recurso jurisdiccional" (STC 40/1998, fundamento jurídico 12).

Sentado lo anterior, conviene aún efectuar una referencia a la modificación producida en esta materia como consecuencia de la incorporación de una nueva Disposición adicional decimoséptima a la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en la modificación efectuada a la misma por la reciente Ley 62/1997 (art. único, apartado 34), que dispone lo siguiente:

"Los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos, a que se refiere el apartado 6 del art. 3 de esta Ley, podrán ser segregados de la zona de servicio de los puertos de interés general, siempre que posean infraestructuras portuarias independientes, espacios terrestres y marítimos diferenciados, no dividan o interrumpan la zona de servicio del puerto afectado a la explotación de éste, no existan usos alternativos previstos en el plan de utilización de los espacios portuarios para dichas zonas, se acredite que la segregación no puede ocasionar interferencia alguna en la gestión de los puertos de interés general y se garantice la reversión si se modifican las causas y circunstancias que den lugar a dicha segregación.

La segregación requerirá el informe favorable del ente público Puertos del Estado y será aprobada por el Gobierno, mediante Real Decreto dictado a propuesta del Ministerio de Fomento. Una vez acordada la segregación se modificará la zona de servicio del puerto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de esta Ley.".

Pues bien, sin necesidad de entrar a pronunciarnos sobre cualquier extremo interpretativo que pueda plantear la disposición reproducida, sí parece claro, a la vista de su tramitación parlamentaria, que la misma puede servir de base a otras modalidades de ejercicio de las competencias autonómicas en materia de puertos deportivos.

En conclusión, el referido inciso del art. 2 L.P.D.A. es constitucional interpretado en el sentido de que dichas zonas no comprenden las situadas en la Zona I de los puertos de interés general radicados en el litoral coincidente con el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la precisión añadida de que el ejercicio por la Comunidad Autónoma de sus competencias sobre las zonas de uso náutico deportivo ya existentes, y radicadas en la zona de servicio de los puertos de interés general correspondiente a la superficie de agua de la Zona II, requerirá en todo caso el consiguiente cambio de titularidad.

Una vez efectuada esta interpretación conforme al orden de competencias de la tipología "zona portuaria náutico-deportiva", las sucesivas referencias contenidas en la Ley a dichas zonas, al quedar remitidas a aquélla, resultan ya plenamente correctas desde el punto de vista de la distribución competencial, sin que sea necesario, en este extremo, acoger la solicitud de declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por consecuencia, de dichas referencias tal como aparecen en los arts. 5.2, 1º y 2º, 8.b, 12.1, 17.1 y 22.1 L.P.D.A.

5. Por su conexión con el ámbito de la Ley descrito en el art.1 L.P.D.A., se ha recurrido también el inciso "3º Instalación ligera náutico-deportiva: Aquélla que no comporta obras de abrigo y de atraque, de carácter portuario fijo y que no supone alteración sustancial del medio físico donde se implanta" del art. 2 L.P.D.A. Se argumenta al efecto que, de este modo, se entrega a las autoridades autonómicas la decisión de elegir una concreta porción de costa para el establecimiento de dichas instalaciones. La Comunidad Autónoma, se añade, carece de competencia al amparo del art. 13.11 E.A.And. para adoptar esta decisión, puesto que las instalaciones ligeras no son puertos y con ello se conculcarían las potestades estatales, dado que la competencia sobre el establecimiento de las instalaciones ligeras corresponde al Estado según el art. 110 b) de la Ley de Costas.

La representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se opone a lo alegado por el Abogado del Estado, sosteniendo que las instalaciones ligeras son verdaderos puertos, tanto fáctica como jurídicamente (art. 13 de la Ley de Puertos, aprobada por Real Decreto-ley de 19 de enero de 1928). La representación del Parlamento de Andalucía rechaza también los argumentos del Abogado del Estado invocando las SSTC 77/1984 y 227/1988, las cuales han sostenido la coexistencia de diversas competencias en el mismo espacio físico y no pueden enervarse las competencias autonómicas sobre ordenación del litoral y ordenación turística y deportiva a que se ha hecho ya referencia.

6. El recurso debe ser estimado en este extremo. El art. 110 b) de la Ley de Costas dispone que corresponde a la Administración del Estado "la gestión del dominio público marítimo- terrestre... y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, así como las de instalaciones marítimas menores, tales como embarcaderos, pantalanes, varaderos y otras análogas que no formen parte de un puerto o estén adscritas al mismo". Pues bien, la STC 149/1991, fundamento jurídico 7º A) b, consideró plenamente constitucional el citado precepto, por lo que no resulta aceptable que la L.P.D.A. pretenda extender el ámbito de la competencia autonómica en materia de puertos deportivos a cualquier varadero o pantalán por el hecho de que los mismos puedan ser susceptibles de algún tipo de utilización náutico-deportiva, pues es claro que no se trata de verdaderos puertos. Con independencia de ello, es obvio que si en determinados supuestos concretos las instalaciones marítimas menores, por la entidad de las mismas o por la relevancia de la utilización náutico-deportiva que en ella se realizare, fueran susceptibles, fácticamente, de asimilarse a un puerto deportivo, siempre será posible iniciar las actuaciones de cooperación interadministrativa que, en su caso, pudieran conducir al cambio de calificación de las instalaciones correspondientes, con el consiguiente cambio de titularidad de las mismas, tras su calificación como puerto deportivo.

En la misma orientación insistió también la STC 40/1998, fundamento jurídico 9º, la cual, tras declarar la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley de Puertos del Estado, relativo a las "instalaciones marítimas", precisó que ello "en nada afecta a la competencia del Estado sobre las instalaciones menores a que se refiere el art. 110 b) in fine, de la Ley de Costas, así como a la posibilidad de controlar, mediante la adscripción de espacios de dominio público marítimo terrestre prevista en el art. 49.1 de la misma Ley y en el art. 16 L.P.M.M. que lo que por las Comunidades Autónomas se denomina puerto reúne las características propias de estos y no se trata de simples instalaciones marítimas menores de competencia estatal" (STC 40/1998, fundamento jurídico 9º).

En conclusión, el inciso "3º instalación ligera náutico-deportiva: Aquella que no comporta obras de abrigo y de atraque de carácter portuario fijo y que no supone alteración substancial del medio físico donde se implanta" del art. 2 L.P.D.A. es inconstitucional por cuanto excede claramente de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Andalucia en materia de puertos deportivos, a la vez que contradice lo dispuesto en el ya citado art. 110 b de la Ley de Costas, cuya corrección desde la perspectiva competencial, como ya hemos recordado, tuvimos ocasión de declarar. Por tanto y como se solicita en el recurso, deben considerarse también inconstitucionales y nulos, por consecuencia, todos los incisos contenidos en diversos preceptos de la Ley relativos a estas "instalaciones ligeras náutico-deportivas", cuales son los de los arts. 3, párrafo primero, 5.2, 1º y 2º, 8.b, 12.1, 17.1 y 22.1 L.P.D.A.

7. El segundo grupo de problemas planteados por el recurso se centra, como señalábamos, en el art. 3, párrafo primero, L.P.D.A., del siguiente tenor: "Los puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico-deportivo y las instalaciones ligeras náutico-deportivas constituyen bienes de dominio público, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía y que se destinan mediante adecuada explotación a la prestación de servicios públicos".

Prescindiendo ya de la referencia a las "instalaciones ligeras náutico-deportivas", cuya inconstitucionalidad por consecuencia acabamos de declarar, entiende el Abogado del Estado, en primer lugar, y por lo que hace a los puertos deportivos, que no pueden incluirse incondicionalmente en el dominio público autonómico porque tanto si los puertos son construidos directamente por la Comunidad Autónoma como si son construidos por un concesionario, dichos bienes conservan su calificación de dominio público estatal (arts. 49, 64 y 65 de la Ley de Costas). Frente a ello, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía entiende que el dominio público natural sufre una transformación cuando sirve de sustrato a un puerto, de modo que surge un nuevo objeto jurídico no condicionado por la previsión del art. 132.2 C.E. Por su parte, la representación del Parlamento de Andalucía alega que el art. 3 L.P.D.A. debe ser interpretado en términos respetuosos con el dominio público estatal marítimo-terrestre, pero nada impide que se declaren incluídas en el demanio autonómico las obras y construcciones que se realicen sobre el dominio público adscrito.

En cuanto a las zonas portuarias de uso náutico-deportivo, el Abogado del Estado considera que, al incluirse en puertos de interés general, siguen necesariamente el destino de dichos puertos que no es otro que el de su pertenencia al demanio estatal según el criterio de que "la titularidad del bien es accesoria a la competencia", de acuerdo con la STC 227/1988, fundamento jurídico 14. Para las representaciones del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y del Parlamento de Andalucía, sin embargo, la inclusión de las zonas portuarias de uso náutico-deportivo en el demanio autonómico se considera perfectamente constitucional por las mismas razones que los puertos deportivos, pues, en definitiva, se trataría de verdaderos puertos autonómicos localizados en ámbitos portuarios de interés general.

8. Dejando para un momento posterior la cuestión relativa a la incidencia de lo previsto en los arts. 64 y 65 de la Ley de Costas sobre el otorgamiento de concesiones, que no es todavía relevante, debe señalarse que la controversia suscitada en torno a este punto ya encontró respuesta en la STC 149/1991, por la que se resolvieron los recursos de inconstitucionalidad interpuestos frente a la Ley 22/1988, de Costas. En su fundamento jurídico 4º D b.a) declaramos que "la competencia autonómica abarca a todos los servicios portuarios, tanto los generales como los específicos, así como todos los servicios y actividades anejos e inherentes que no sean de competencia estatal. De ahí se sigue que las obras e instalaciones del puerto son creadas y gestionadas por la Comunidad Autónoma, que ostenta sobre ellas una titularidad plena, o diferida a la reversión tras la extinción de la concesión que pudiera existir sobre la obra o instalación. Ahora bien, la indudable titularidad autonómica de las obras e instalaciones portuarias no conlleva la plena titularidad demanial de aquella franja de terreno que es de titularidad estatal, por mandato expreso de la Constitución" (STC 149/1991, fundamento jurídico 4º D) b.a). Tal es también el criterio del art. 14.3 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Por tanto, en los puertos deportivos, de competencia autonómica, resulta compatible la permanencia en el demanio estatal de la franja de terrenos que aquéllos ocupan con la titularidad de la Comunidad Autónoma de las obras e instalaciones portuarias. Esta ha sido, precisamente, la interpretación que la representación del Parlamento de Andalucia ha dado al precepto, interpretación que responde con naturalidad al tenor literal del mismo en cuanto se refiere a los puertos deportivos de competencia autónomica. Por fin, respecto de las "zonas portuarias náutico-deportivas", interpretada su definición en el modo fijado ya en el fundamento jurídico 4º, tanto si se encuentran en puertos autonómicos como si se encuentran en puertos de interés general, en los supuestos en que con arreglo a dicho fundamento jurídico resulte legítimo, debemos predicar idéntica compatibilidad, con la conclusión de que el art. 3, párrafo primero, L.P.D.A., una vez suprimida, por consecuencia, la referencia a las "instalaciones ligeras náutico-deportivas" no vulnera el orden constitucional de competencias.

9. El tercer y último grupo de cuestiones planteadas en el presente recurso hace referencia, como señalábamos, a las concesiones administrativas susceptibles de ser otorgadas en orden a la construcción y explotación de las obras e instalaciones objeto de la presente Ley. De este modo, han sido objeto de recurso los arts. 4, apartados 1 y 2, y 10 L.P.D.A., el primero de los cuales dispone textualmente, en los mencionados apartados:

"1. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá otorgar a personas naturales o jurídicas, tanto públicas como privadas, que lo soliciten, la oportuna concesión administrativa para la construcción y la explotación de obras e instalaciones destinadas a la prestación de servicios a la marina deportiva.

2. Corresponderá su otorgamiento al Consejo de Gobierno para puertos deportivos y zonas portuarias de uso náutico-deportivo, para el resto de los casos a la Consejería de Obras Públicas y Transportes".

Para el Abogado del Estado, la inconstitucionalidad de los precedentes apartados "se desprende claramente de cuanto llevamos dicho" es decir, de cuanto se alegó en relación con los tres primeros artículos de la Ley. Por el contrario, para la representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el precepto recurrido se sustenta en la competencia genérica de la Comunidad Autónoma en materia de puertos deportivos y, en este caso, también en su competencia exclusiva en materia de ordenación de litoral. Esta última competencia sería determinante incluso aunque no se considerara que las distintas modalidades de puertos deportivos que regula la Ley autonómica deben incluirse en el demanio autonómico, ya que las competencias se han de ejercer con independencia de la titularidad del dominio sobre el cual se proyectan, de acuerdo con la STC 227/1988, fundamento jurídico 15, entre otros. Dicha representación coincide también con la del Parlamento de Andalucía en que el Estado carece de competencias en relación con el régimen concesional, salvo lo que pueda constituir materia básica, no pudiendo sostenerse que los arts. 64 y 65 de la Ley de Costas constituyan normas básicas en materia concesional, puesto que no se ha explicitado su carácter básico ex art. 149.1.18ª C.E. y tampoco pueden considerarse básicas desde una perspectiva material. Además, los actos de otorgamiento concesional en modo alguno son básicos, dada su naturaleza ejecutiva.

10. A partir de lo declarado en los anteriores fundamentos jurídicos, y con la salvedad que más adelante se hará, el recurso debe ser desestimado en lo que al art. 4 L.P.D.A. se refiere. Baste añadir que la Comunidad Autónoma de Andalucía siempre podrá otorgar las correspondientes concesiones de construcción y explotación en los distintos espacios portuarios de su competencia y en virtud de la que ostenta sobre "las obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía cuya realización no afecte a otra comunidad autónoma, y siempre que no tenga la calificación de legal de interés general del Estado" (art. 13.9 E.A.And.).

No se opone a lo anterior la invocación repetidamente efectuada en las alegaciones del Abogado del Estado de lo dispuesto en los arts. 64 y 65 de la Ley de Costas, tendentes a defender la competencia del Estado para otorgar la correspondiente concesión previa a toda ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal con obras o instalaciones no desmontables (art. 64), sin perjuicio de la obtención de otras concesiones y autorizaciones que sean exigibles por otras administraciones públicas en virtud de sus competencias (art. 65).

En efecto, en la STC 198/1991, que resolvió los conflictos de competencia acumulados interpuestos frente al R.D. 1.471/1989, por el que se aprobó el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas, este Tribunal declaró inconstitucional el art. 103.2 de dicho Real Decreto, en cuanto el mismo preveía la doble concesión estatal y autonómica en los casos de gestión indirecta de las citadas obras o instalaciones en el dominio público adscrito:

"No se trata de dilucidar, como presupone el Abogado del Estado, si el sistema de dualidad concesional (concesión demanial otorgada por el Estado, y concesión portuaria otorgada por la Autonomía) es o no tan respetuoso con el orden constitucional de competencias como el sistema de concesión autonómica única, previo informe con virtualidad adscriptoria por parte de la Administración del Estado. La opción entre estos dos sistemas para acomodar o integrar las competencia concurrentes sobre las dependencias demaniales que sirven de soporte a infraestructuras portuarias y víarias de titularidad autonómica ya ha sido realizada por quien tenía potestad para decidirla, las Cortes Generales, que han establecido en el art. 49 de la Ley un sistema que ha sido considerado constitucional en nuestra Sentencia 149/1991 [fundamento jurídico 4º D) b.a.] La ilegalidad del Reglamento en este punto no es inocua para el bloque de la constitucionalidad, porque afecta a una norma de la Ley en la que se ha definido un determinado equilibrio entre las competencias de las instituciones centrales y de las instituciones autonómicas del Estado. Por lo que es preciso declarar, sin más, la nulidad de este segundo apartado del art. 103 R.C."(STC 198/1991, fundamento jurídico 4º C) b.

Como consecuencia de todo ello, procede desestimar el recurso en lo que concierne al art. 4, apartados 1 y 2, L.P.D.A. con la única salvedad del inciso "para el resto de los casos a la Consejería de Obras Públicas y Transportes" de dicho apartado 2, el cual debe ser declarado inconstitucional por consecuencia, toda vez que a partir de una interpretación sistemática, sólo cabe entender que hace alusión a las "instalaciones ligeras náutico-deportivas" definidas en el art. 2 L.P.D.A. en un inciso cuya inconstitucionalidad ha sido apreciada ya en el fundamento jurídico 6º.

11. El recurso de inconstitucionalidad se ha dirigido, finalmente, frente al art. 10 L.P.D.A. en el cual se contienen diversas prescripciones respecto del informe a emitir por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre la ocupación del dominio público en el marco del expediente de concesión administrativa regulada en los arts. 4 y siguientes de la Ley. El precepto dispone textualmente lo siguiente:

"Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Consejería de Obras Públicas y Transportes dará traslado del expediente al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para que éste emita el preceptivo informe sobre la ocupación del dominio público. Dicho informe será vinculante en los siguientes aspectos:

a) Respecto a las prescripciones en orden a asegurar el libre acceso y uso público de las zonas de dominio público.

b) En la imposición de condiciones relativas a la restitución artificial del dominio público afectado por las obras e instalaciones.

c) En la fijación de condiciones o adopción de cualquier otra precaución relacionadas con la conservación de la titularidad del Estado sobre el dominio marítimo.

El informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo deberá emitirse en un plazo máximo de tres meses, a partir de la remisión del expediente. De no evacuarse en dicho plazo, se entenderá que es favorable".

Para el Abogado del Estado el precepto resulta inconstitucional porque regula un informe del Estado, que debe emitirse en el curso del procedimiento concesional previsto en el art. 4 y siguientes L.P.D.A., informe que tiene su antecedente en el regulado en el Real Decreto 3.137/1983, de traspasos a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de puertos, no se atiene a lo que prevé el art. 49 de la Ley de Costas. Considera que el contenido sobre el que versa dicho informe es más limitado en el artículo recurrido y señala que el art. 49 de la Ley de Costas no establece plazo para su emisión, en tanto que aquél lo sitúa en tres meses y dispone que debe entenderse favorable de no emitirse en plazo.

Las representaciones del Consejo de Gobierno y del Parlamento de Andalucía consideran ajustado el precepto al orden constitucional de competencias por cuanto a través de dicho informe estatal se pueden integrar las competencias sustantivas de la Comunidad Autónoma que le habilitan para el otorgamiento de las concesiones con la adecuada utilización del demanio natural estatal. De otro lado, se rechaza que el art. 49 de la Ley de Costas puede servir de canon al art. 10 L.P.D.A., el cual responde al contenido del Real Decreto de traspasos, que debe ser respetado y no modificado unilateralmente por la Ley de Costas en deterioro del ámbito competencia de la Comunidad Autónoma.

12. El presente recurso de inconstitucionalidad debe ser estimado en este extremo. Ante todo, conviene señalar que la legitimidad del contenido del informe estatal vinculante que se encuentra regulado en el art. 49 de la Ley de Costas, ya ha sido apreciado por este Tribunal en la reiterada STC 149/1991, donde declaramos que "nada hay que objetar a que el informe estatal condicionante de la adscripción, se refiera a la delimitación del dominio público afectado por las obras y a las medidas necesarias para su protección o a los usos previstos en cuanto a las repercusiones que éstos puedan tener sobre los bienes demaniales adscritos, pues es claro que en todo lo demás, el modo de disponer los servicios portuarios y víarios, y de configurar las correspondientes obras e instalaciones, queda fuera del ámbito de competencia estatal" (fundamento jurídico 4º D) b.a). Por lo demás, debe recordarse que es doctrina consolidada de este Tribunal que para la integración de las competencias de las Administraciones Públicas se debe acudir a fórmulas de cooperación como la presente y que "este tipo de fórmulas son especialmente necesarias en estos supuestos de concurrencia de títulos competenciales en los que deben buscarse aquéllas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias (SSTC 32/1983, 77/1984, 227/1987, 36/1994), pudiendo elegirse, en cada caso, las técnicas que resulten más adecuadas: el mutuo intercambio de información, la emisión de informes previos en los ámbitos de la propia competencia, la creación de órganos de composición mixta, etc." (STC 40/1998, fundamento jurídico 30).

A lo anterior no cabe oponer el argumento de que el citado informe no se ajuste a lo previsto en el Real Decreto de traspasos antes citado, pues, como también declaramos en referencia expresa al que aquí nos ocupa, "estos Reales Decretos de traspasos no vinculan a las Cortes Generales ni a los Parlamentos Autonómicos al regular los sectores, instituciones o materias sujetas a su competencia. Esta conclusión es evidente, con sólo reparar en sus autores ... y en la finalidad de estos Decretos" (STC 149/1991, fundamento jurídico 4º D) b.

El art. 49.2 de la Ley de Costas, en términos sustancialmente reproducidos con posterioridad en el art. 16.2 de la Ley de Puertos del Estado dispone, en la parte que aquí importa, que "los proyectos de las Comunidades Autónomas deberán contar con el informe favorable de la Administración del Estado en cuanto a la delimitación del dominio público estatal susceptible de adscripción, usos previstos y medidas necesarias para la protección del dominio público". Basta contrastar dichos preceptos con lo dispuesto en el art. 10 L.P.D.A., tal como más arriba ha quedado reproducido, para concluir que el legislador andaluz ha operado, cuando menos, una reformulación del contenido y ámbito del informe estatal, para lo que claramente carece de competencia. Desde la STC 40/1981, fundamento jurídico 1º c, este Tribunal ha apreciado en numerosas ocasiones los efectos nocivos, incluso, de la misma técnica reproductora; así, en la STC 10/1982, consideró que este procedimiento, "al utilizarse por órganos legislativos distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad" (STC 10/1982, fundamento jurídico 8º). Con mayor razón debe llegarse a la misma conclusión en casos como el presente en el que el legislador autonómico reformula e integra el contenido de dichos preceptos estatales. Por otra parte, y para finalizar, cabe añadir que la vigente normativa estatal, contenida en el Real Decreto 1.112/1992, artículo único, apartado 16, ha previsto, a diferencia del art. 10 L.P.D.A., un plazo de dos meses para la emisión del informe estatal, lo que confirma el criterio anteriormente expuesto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar:

1º Que son inconstitucionales y nulos: el inciso "3º Instalación ligera náutico-deportiva: Aquélla que no comporta obras de abrigo y de atraque, de carácter portuario fijo y que no supone alteración sustancial del medio físico donde se implanta" del art. 2, así como, por consecuencia, las referencias a dichas instalaciones contenidas en los arts. 3, párrafo primero, 5.2, 2º; 8.b, 12.1, 17.1 y 22.1; el art.4.2 en el inciso "para el resto de los casos a la Consejería de Obras Públicas y Transportes"; y el art. 10, todos ellos de la Ley 8/1998, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2º Que es constitucional el inciso "2º Zona portuaria de uso náutico-deportivo: Parte de un recinto portuario preexistente que se destina a la prestación de servicios a las embarcaciones deportivas" del art. 2 de la misma Ley interpretado en el modo fijado en el fundamento 4º de esta Sentencia.

3º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del estado".

Dada en Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 194/1998, de 1 de octubre de 1998

Pleno

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:194

Recurso de amparo 2.514-1989. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz que revocó la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de esa misma capital y condenó al actor como autor de una falta de intrusismo del anterior Código Penal.

Voto particular.

1. No se cuestiona en la demanda de amparo la constitucionalidad de la norma penal desde la perspectiva del derecho a la legalidad penal y tampoco se denuncia una interpretación extensiva «in malam partem» del precepto, sino la constitucionalidad de la obligación de colegiarse para el ejercicio de la actividad de Profesor de Educación Física en un colegio privado. Lo que realmente se debate es la constitucionalidad del precepto estatutario utilizado por el órgano judicial para integrar la norma penal, de manera que aquél, al aplicar ese precepto sin disentir de su validez, habría materializado la lesión de los derechos fundamentales invocados. Esta delimitación evidencia que el recurso no ha quedado sin objeto como consecuencia de la supresión en el Código Penal de 1995 de la falta tipificada en el art. 572 del Código anterior, ya que, si bien se recurre directamente la sanción penal, lo que en última instancia quedaba cuestionado es la constitucionalidad de una exigencia de colegiación contenida en normas que siguen en vigor. Procede, en consecuencia, examinar si la exigencia de colegiación obligatoria de los Profesores de Educación Física que trabajan en centros docentes privados es contraria a la libertad de asociación y al derecho a la igualdad [F.J. 2].

2. La obligación de incorporación a un Colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios. En el caso de quienes trabajan para centros públicos, esa garantía puede ser asumida por la Administración y, en consecuencia, la exención de colegiación aparece como una medida razonable, ajena a todo propósito discriminatorio contrario al art. 14 C. E. [F.J. 3].

3. Son ya numerosas las ocasiones en que este Tribunal se ha pronunciado sobre la relación entre los Colegios Profesionales y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 C.E. Con carácter general hemos establecido que los Colegios no son asociaciones a los efectos del mencionado precepto constitucional, por lo que ni existe un derecho de los ciudadanos a crear o a que los poderes públicos creen Colegios Profesionales, ni a éstos les es aplicable el régimen propio de las asociaciones (SSTC 89/1989, 131/1989, 139/1989 y 244/1991, entre otras) [F.J. 4].

4. En cuanto a la compatibilidad entre colegiación obligatoria y libertad negativa de asociación, que es la específicamente suscitada en el presente recurso, fue directamente examinada por la STC 89/1989, que resolvió una cuestión de inconstitucionalidad planteada contra el art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales. Concluimos entonces que «la colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 C. E.), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36» (fundamento jurídico 8.o). No son, por tanto, los fines relacionados con los intereses corporativos de los integrantes del Colegio -fines que, como acaba de recordarse, podrían alcanzarse mediante una asociación- los que justifican la legitimidad de la opción del legislador por la colegiación obligatoria, sino esos otros «fines específicos, determinados por la profesión titulada, de indudable interés público (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales, etc.)» (fundamento jurídico 7.o) [F.J. 4].

5. La calificación de una profesión como colegiada, con la consiguiente incorporación obligatoria, requiere desde el punto de vista constitucional la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esa decisión dependerá de que el Colegio desempeñe, efectivamente, funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados; extremos que podrán ser controlados por este Tribunal [F.J. 4].

6. La Constitución exige que sea el legislador quien deba determinar qué profesiones quedan fuera del principio general de libertad, valorando cuáles de esas profesiones requieren, por atender a los fines mencionados la incorporación a un Colegio Profesional, así como, en su caso, la importancia que al respecto haya de otorgar a la exigencia de una previa titulación para el ejercicio profesional. Así lo establece el art. 36 C.E., al afirmar que «la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas». En efecto, la exigencia de adscripción forzosa a un Colegio Profesional supone, de un lado, una limitación al principio general de libertad y, más en concreto, del libre ejercicio de la profesión y, de otro, una excepción a la regla general de libertad negativa de asociación, que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del art. 22 C.E. Por ambos motivos, y según también hemos reiterado, es el legislador el que debe decidir cuándo el ejercicio de una profesión exige la colegiación obligatoria [F.J. 5].

7. En muchos supuestos, la exigencia de colegiación viene determinada en normas infralegales, cual es el caso que nos ocupa de los Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física. Ahora bien, este dato por sí mismo no implica la nulidad de la referida disposición estatutaria, puesto que la existencia del Colegio y la previsión de colegiación obligatoria derivaba -como ocurre en tantos otros casos- de normas preconstitucionales, que no devienen nulas por el hecho de que, posteriormente, la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias, pues la reserva de ley del art. 36 o del art. 53.2 C.E. no puede aplicarse retroactivamente (por todas, SSTC 11/1981, 83/1984, 219/1989 y 111/1993) [F.J. 6].

8. Respecto de la exigencia de cumplimiento de fines públicos relevantes, una mera lectura del elenco de funciones asignadas a los Colegios Profesionales de Profesores y Licenciados de Educación Física por el art. 3 de los Estatutos evidencia que la adscripción forzosa se configura en este supuesto como un instrumento necesario para que el Colegio asuma la responsabilidad de velar sobre las actividades desarrolladas en ámbitos educativos privados o referidos al ejercicio libre de la profesión por los Profesores de Educación Física, para que aquéllas se realicen sin merma de la garantía de los derechos de los ciudadanos en cuanto destinatarios de tales actividades [F.J. 7].

9. En punto a la valoración de la trascendencia de la actividad que los mismos desempeñan, hay que recordar que la propia Constitución contiene un mandato a los poderes públicos para que fomenten «la educación física y el deporte» (art. 43.3 C.E.) y que ambas actividades aparecen, por otra parte, estrechamente vinculadas con la salud -a la que se refiere el apartado 1 del mismo art. 43 C.E. -. De suerte que no sólo son un medio para su mantenimiento, sino que permiten evitar las repercusiones negativas que sobre la misma puede tener un ejercicio no adecuado de las diversas actividades físicas y deportivas, especialmente en aquellos deportes cuyo ejercicio conlleva un riesgo muchas veces no pequeño [F.J. 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.514/89, interpuesto por don José Antonio Parra Ramos, representado por la Procuradora doña Mª Isabel Díaz Solano y bajo la dirección del Letrado don Diego A. Ballesteros Martínez, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz, de 10 de noviembre de 1989, que revocó la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de esa misma Capital, el 14 de julio de 1989, en autos de juicio de faltas. Ha sido parte don Manuel Mayorga Arias, Delegado Provincial del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de Badajoz, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez y asistido por el Letrado don Matías Morante de la Calle. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de este Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 18 de diciembre de 1989, doña María Isabel Díaz Solano, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Antonio Parra Ramos, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz, de 10 de noviembre de 1989, que revocó la absolutoria del Juez de Distrito núm. 1 y condenó al actor como autor de una falta de intrusismo del art. 572.2º del anterior Código Penal.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El demandante en amparo fue denunciado por el Delegado Provincial del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados de Educación Física por un supuesto delito de intrusismo, al estar ejerciendo la función de Profesor de Educación Física en la Escuela Privada de Formación Profesional "Virgen de Guadalupe", de Badajoz, sin estar colegiado.

b) La denuncia dio lugar a un juicio de faltas en el que recayó Sentencia absolutoria del Juzgado de Distrito núm. 1 de Badajoz, de 14 de julio de 1989.

c) Formulada apelación por la parte denunciante y por el Ministerio Fiscal, fue revocada la Sentencia de instancia y condenado el solicitante de amparo, como autor de una falta de intrusismo, a multa de 5.000 pts., al estimarse obligatoria la colegiación para el ejercicio de las actividades que venía desarrollando.

3. En la demanda se denuncia la vulneración de los arts. 14 y 28 C.E. Se solicita la nulidad de la Sentencia recurrida y que se reconozca su derecho a no colegiarse para ejercer como Profesor de Educación Física en centro privado de enseñanza.

a) El recurrente considera discriminatoria la obligación de colegiarse que el art. 15 del Estatuto del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados de Educación Física (que es anterior a la Constitución) impone a los profesores y licenciados que trabajan en colegios privados, ya que simultáneamente exime de la misma a quienes lo hacen por cuenta ajena en centros públicos de enseñanza. La aplicación de dicho precepto estatutario por la Sentencia recurrida ha significado, se afirma, una discriminación contraria al art. 14 C.E.

b) Por otra parte, la referida exigencia de colegiación obligatoria constituye una violación del art. 28.1 C.E. ya que supone la obligación de pertenencia a una institución determinada para poder acceder a un puesto de trabajo por cuenta ajena. Según el recurrente, las funciones de los Colegios Profesionales van destinadas a los profesionales que ejercen su actividad de forma libre, no a quienes optan por el trabajo por cuenta ajena, como es su caso.

4. Por providencia de 2 de abril de 1990, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 56/89, y al Juzgado de Distrito núm. 1 de Badajoz, para que en el mismo plazo remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 1.128/89, debiendo previamente emplazarse para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos a quienes hubieran sido parte en el procedimiento excepto el recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

5. La Sección Tercera acordó, por providencia de 2 de abril de 1990, formar la oportuna pieza para tramitar incidente de suspensión de la resolución impugnada, concediendo al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente. La suspensión fue denegada por Auto de la Sala Segunda de 17 de mayo de 1990.

6. Por providencia de 4 de junio de 1990, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento a don Manuel Mayorga Arias, Delegado Provincial del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de Badajoz, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, con el que se acordó entender las sucesivas actuaciones, así como acusar recibo al Juzgado de Instrucción núm. 3 y Juzgado de Distrito núm. 1, ambos de Badajoz, de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

7. En el escrito de alegaciones presentado el 4 de julio de 1990 el actor reitera las que había aducido en la demanda de amparo.

8. Por escrito presentado ante este Tribunal el 25 de julio de 1990, el Delegado Provincial del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de Badajoz solicita la desestimación de la demanda de amparo. Alega, en primer lugar, que no existe igualdad de situación entre los Profesores que ejercen en la enseñanza privada y los de la pública por cuanto estos últimos son funcionarios de la Administración docente y los primeros no; matiz importante que elimina toda discriminación, ya que el art. 14 C.E. no impide la existencia de disciplinas normativas diferentes siempre que los supuestos de hecho a los que tales normativas deban aplicarse sean asimismo diferentes.

Acerca del derecho fundamental a la libre sindicación reconocido en el art. 28.1 C.E., afirma que, sin duda, lo confunde el recurrente con el deber de colegiación para el ejercicio de las profesiones tituladas que viene impuesto por la Ley de Colegios Profesionales, de 13 de febrero de 1974, por virtud de la remisión contenida en el art. 36 de la misma Constitución. En todo caso, ninguna disposición de la Ley reguladora del derecho de asociación sindical ni los principios constitucionales que informan este derecho impiden la existencia de organizaciones profesionales para la defensa de los intereses económicos de una actividad determinada y la exigencia de obligatoria pertenencia a las mismas. Por otra parte, la colegiación de los Profesores y Licenciados en Educación Física no impide que puedan afiliarse a asociaciones sindicales integradas cuyas actividades deben respetar, en todo caso, las facultades propias de los Colegios Profesionales. A tal efecto, resulta indiferente que la profesión titulada se ejerza por cuenta propia o por cuenta ajena, puesto que, a diferencia de la libertad sindical, que constituye un derecho para todos los trabajadores, la colegiación constituye un deber para algunos de ellos por razón de la titulación exigida para el ejercicio de determinadas profesiones.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada el 30 de junio de 1990, solicita la desestimación del recurso de amparo. Afirma, en primer lugar, que la distinción que hace el art. 15.1 del R.D. 2.957/1978 no es discriminatoria por cuanto cuando se está al servicio de la Administración Pública, como en alguna ocasión ha declarado el Tribunal Constitucional, es aquélla la que garantiza la suficiencia e incidencia del ejercicio profesional y de ahí que se haya optado por no exigir en todos los casos el plus de colegiación obligatoria. Por ello, la Sentencia impugnada, al condenar al recurrente como autor de una falta del art. 572.2º C.P. con base en el art. 15.1 del Real Decreto citado, no ha incurrido en vulneración del art. 14 C.E.

Considera, asimismo, el Ministerio Público que igual suerte ha de correr la alegación de que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la libre sindicación (art. 28.1 C.E.). Primero, por cuanto más que el derecho de sindicación estaría en juego el de asociación (art. 22 y 36 C.E.) y, segundo, porque el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre la colegiación obligatoria, entre otras en las SSTC 123/1987, 20/1988, 89/1989 y 131/1989, en las que la misma es considerada constitucionalmente legítima cuando, como ocurre en el presente caso, obedece a unos criterios justificados y razonables.

10. Por providencia de 17 de marzo de 1992 el Pleno, a propuesta del Presidente y conforme a lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, acordó recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

11. Por providencia de 29 de septiembre de 1998, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia, el día 1 de octubre del actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de la presente demanda de amparo la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz por la que se condenó al ahora recurrente, como autor de una falta del art. 572.2º del Código Penal de 1973 (en su versión anterior a la modificación introducida por la Ley Orgánica 3/1989), a la pena de cinco mil pesetas de multa, con arresto sustitutorio de dos días en caso de impago. El motivo de la condena fue el ejercicio por el recurrente de actividades como Profesor de Educación Física en la Escuela Privada de Formación Profesional "Virgen de Guadalupe" de Badajoz sin estar incorporado al correspondiente Colegio Profesional.

Disponía el art. 572.2º C.P., en la redacción vigente en el momento de suceder los hechos por los que se condenó al demandante de amparo, que "serán castigados con la multa de 1.500 a 15.000 pesetas: 2º el titulado o habilitado que ejerciere su profesión sin hallarse inscrito en el respectivo colegio, corporación o asociación oficial, siempre que sea exigido reglamentariamente este requisito". En el caso de los Profesores y Licenciados en Educación Física, la exigencia de colegiación se deduce de la conexión entre lo establecido con carácter general, en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales (que en la versión dada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, establece que "es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente") y lo dispuesto en el art. 15 de los Estatutos de los Colegios de Profesores de Educación Física (en la actualidad Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física) aprobados por el Real Decreto 2.957/1978, de 3 de noviembre, precepto que, en la redacción dada por el Real Decreto 1.885/1981, de 3 de julio, establece:

"1. Para ejercer la profesión de Profesor de Educación Física, ya sea particularmente o al servicio de cualquier Empresa o Entidad no estatal, será condición obligatoria, además de cumplir todos los requisitos que las Leyes y disposiciones vigentes prescriban, pertenecer al Colegio Oficial de Profesores de Educación Física o, en su caso, a los Colegios de ámbito territorial reducido que en su día se constituyan".

2. La colegiación será voluntaria para los titulados que estén al servicio del Estado y se limiten a desempeñar las funciones de su cargo oficial, pero será forzosa cuando dichos titulados realicen trabajos de carácter particular de los indicados en el apartado que antecede. También será voluntaria para aquellos titulados que no ejerzan ninguna actividad profesional".

2. Considera el recurrente de amparo que la Sentencia impugnada es contraria a los arts. 14 y 28.1 C.E. en la medida en que le impone una sanción penal por no cumplir con una exigencia de colegiación que considera contraria a los derechos a la igualdad y a la libertad sindical que los mencionados preceptos constitucionales consagran. Sostiene, en primer lugar, que la previsión de colegiación obligatoria sólo para los Profesores de centros no estatales resulta contraria al derecho a la igualdad que garantiza el art. 14 C.E. Entiende, en segundo lugar, que la obligación de colegiarse que se impone a los Profesores que, como él, trabajan por cuenta ajena es contraria a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.).

Al objeto de delimitar con mayor precisión la cuestión, conviene desde este momento dejar claro que, aunque en la demanda se alude formalmente al derecho a la libertad sindical, éste en nada se ve comprometido, pues ni la colegiación impide la pertenencia a un sindicato ni el Colegio Profesional puede considerarse como un sindicato a los efectos de la libertad negativa de sindicación. Por otra parte, de las propias alegaciones del recurrente parece deducirse que el derecho que realmente se considera lesionado no es otro que la libertad negativa de asociación que garantiza el art. 22 de la Norma fundamental. Así lo entienden también, tanto el Delegado Provincial del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados de Educación Física de Badajoz, como el Ministerio Fiscal.

El recurrente parece asimismo referirse, si bien de manera indirecta, al derecho del art. 35 C.E. en la medida en que la previsión de colegiación obligatoria vendría a suponer un condicionante injustificado al desempeño de la propia profesión. Se trata, en todo caso, de un derecho que, según lo dispuesto en el art. 53.2 C.E., queda extramuros de la tutela que ofrece el recurso de amparo.

Al margen del debate procesal debe quedar también el derecho a la legalidad penal que garantiza el art. 25.1 C.E. no invocado por el recurrente. No se cuestiona en la demanda de amparo la constitucionalidad de la norma penal desde la perspectiva del mencionado derecho y tampoco se denuncia una interpretación extensiva in malam partem del precepto, sino la constitucionalidad de la obligación de colegiarse para el ejercicio de la actividad de Profesor de Educación Física en un Colegio Privado. Por ello y como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, lo que realmente se debate es la constitucionalidad del precepto estatutario utilizado por el órgano judicial para integrar la norma penal, de manera que aquél, al aplicar ese precepto sin disentir su validez, habría materializado la lesión de los derechos fundamentales invocados. La cuestión se plantea, así, en términos similares a los del recurso de amparo resuelto por la STC 35/1993.

Esta delimitación evidencia que el recurso no ha quedado sin objeto como consecuencia de la supresión en el Código Penal de 1995 de la falta tipificada en el art. 572 del Código anterior, ya que, si bien se recurre directamente la sanción penal, lo que en última instancia quedaba cuestionado es la constitucionalidad de una exigencia de colegiación contenida en normas que siguen en vigor. Procede, en consecuencia, examinar si la exigencia de colegiación obligatoria de los Profesores de Educación Física que trabajan en Centros docentes privados es contraria a la libertad de asociación y al derecho a la igualdad.

3. Se alega en primer lugar la posible infracción del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) que se produciría según el recurrente al eximir el art. 15 del Real Decreto 2.957/1978 de colegiación obligatoria a "los titulados que estén al servicio del Estado y se limiten a desempeñar las funciones de su cargo oficial".

No puede concluirse que la diferencia de trato prevista en la norma estatutaria sea lesiva del derecho a la igualdad. Como hemos señalado en la STC 131/1989, "es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos, como el que motiva el presente recurso, de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, sin pretender ejercer privadamente, con lo cual "viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos" (STC 69/1985, fundamento jurídico 2.º); en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los Colegios Profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración Pública, determinar por razón de la relación funcionarial con carácter general, en qué supuestos y condiciones, al tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa y por tanto de carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado" (fundamento jurídico 4.º). Como venimos reiterando, la obligación de incorporación a un Colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios. En el caso de quienes trabajan para centros públicos, esa garantía puede ser asumida por la Administración y, en consecuencia, la exención de colegiación aparece como una medida razonable, ajena a todo propósito discriminatorio contrario al art. 14 C.E.

4. Procede a continuación examinar la cuestión relativa a la vulneración del derecho a la libertad de asociación y, al respecto, hemos de recordar que son ya numerosas las ocasiones en que este Tribunal se ha pronunciado sobre la relación entre los Colegios Profesionales y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 C.E. Con carácter general hemos establecido que los Colegios no son asociaciones a los efectos del mencionado precepto constitucional, por lo que ni existe un derecho de los ciudadanos a crear o a que los poderes públicos creen Colegios Profesionales ni a éstos les es aplicable el régimen propio de las asociaciones (SSTC 89/1989, 131/1989, 139/1989 y 244/1991, entre otras). También hemos abordado esa relación desde la perspectiva de la colegiación obligatoria, concluyendo que el hecho de que se imponga la pertenencia a un Colegio no es por sí mismo contrario a los arts. 22 y 28 C.E., ya que no excluye la adscripción del colegiado a las asociaciones o sindicatos que estime conveniente (SSTC 123/1987, 139/1989 y 166/1992).

En cuanto a la compatibilidad entre colegiación obligatoria y libertad negativa de asociación, que es la específicamente suscitada en el presente recurso, fue directamente examinada por la STC 89/1989, que resolvió una cuestión de inconstitucionalidad planteada contra el art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales, precepto que, en la redacción entonces vigente, disponía: "será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión". Concluímos entonces que "la colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 C.E.), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36" (fundamento jurídico 8.º). Ahora bien, esta afirmación fue hecha no sin antes recordar que los Colegios Profesionales "constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión -que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, por otra parte, ya ha garantizado en principio el Estado con la expedición del título habilitante" (fundamento jurídico 5.º). No son por tanto los fines relacionados con los intereses corporativos de los integrantes del Colegio -fines que, como acaba de recordarse, podrían alcanzarse mediante una asociación- los que justifican la legitimidad de la opción del legislador por la colegiación obligatoria, sino esos otros "fines específicos, determinados por la profesión titulada, de indudable interés público (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales, etc.)" (fundamento jurídico 7.º).

Por otra parte, y como también se recuerda, en la resolución que venimos citando, "el legislador, al hacer uso de la habilitación que le confiere el art. 36 C.E., deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible y de modo justificado, tanto el derecho de asociación (art. 22) como el de libre elección profesional y de oficio (art. 35) y que al decidir, en cada caso concreto, la creación de un Colegio Profesional, haya de tener en cuenta que, al afectar la existencia de éste a los derechos fundamentales mencionados, sólo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir un interés público" (fundamento jurídico 5.º). Esta misma conclusión sobre la legitimidad constitucional de la colegiación obligatoria y su necesaria vinculación con la tutela de intereses generales ha sido reiterada en la STC 131/1989 y en las antes citadas SSTC 35/1993 y 74/1994.

En todo caso, pues, la calificación de una profesión como colegiada, con la consiguiente incorporación obligatoria, requiere desde el punto de vista constitucional la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esa decisión dependerá de que el Colegio desempeñe, efectivamente, funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados; extremos que podrán ser controlados por este Tribunal.

5. Junto a ese requisito, la Constitución exige que sea el legislador quien deba determinar qué profesiones quedan fuera del principio general de libertad, valorando cuáles de esas profesiones requieren, por atender a los fines mencionados la incorporación a un Colegio Profesional, así como, en su caso, la importancia que al respecto haya de otorgar a la exigencia de una previa titulación para el ejercicio profesional. Así lo establece el art. 36 C.E., al afirmar que "la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiontes tituladas".

En efecto, como hemos dicho, la exigencia de adscripción forzosa a un Colegio Profesional supone, de un lado, una limitación al principio general de libertad y, más en concreto, del libre ejercicio de la profesión y, de otro, una excepción a la regla general de libertad negativa de asociación que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del art. 22 C.E. Por ambos motivos, y según también hemos reiterado, es el legislador el que debe decidir cuándo el ejercicio de una profesión exige la colegiación obligatoria.

6. Pues bien, aplicando esa doctrina al caso enjuiciado y comenzando por el requisito de la reserva de ley, cabe advertir que en la normativa vigente, la exigencia de colegiación obligatoria viene impuesta por el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales. Esta Ley preconstitucional (que con las reformas introducidas por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre y por la Ley 7/1997, de 14 de abril, sobre medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, sigue siendo la única normativa existente sobre la materia), no concreta sin embargo las profesiones que han de ser colegiadas. No obstante, en la medida en que dispone que la creación de Colegios Profesionales se hará mediante ley (art. 4.1) garantiza la intervención del legislador y se adecúa así a las previsiones de la Norma fundamental, que exige una decisión de aquél sobre los Colegios Profesionales que hayan de crearse pero que no impone que ello se haga en una única y específica ley (STC 386/1993).

Ocurre, sin embargo, que en muchos supuestos la exigencia de colegiación viene determinada en normas infralegales, cual es el caso que nos ocupa de los Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física pues, según venimos reiterando, la adscripción forzosa se contiene en el citado art. 15 de los Estatutos aprobados por Real Decreto 2.957/1978, de 3 de noviembre, reformados por el Real Decreto 1.885/1981, de 3 de julio, que introdujo diversas modificaciones en el articulado, y por el Real Decreto 2.106/1983, de 15 de junio, que modificó la denominación hasta entonces vigente por la de Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física. Ahora bien, este dato por sí mismo no implica la nulidad de la referida disposición estatutaria, puesto que la existencia del Colegio y la previsión de colegiación obligatoria derivaba -como ocurre en tantos otros casos- de normas preconstitucionales, que no devienen nulas por el hecho de que, posteriormente, la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias, pues la reserva de ley del art. 36 o del art. 53.2 C.E. no puede aplicarse retroactivamente (por todas SSTC 11/1981, 83/1984, 219/1989 y 111/1993). Y la Disposición transitoria primera de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales estableció que continuarían vigentes las disposiciones reguladoras existentes. Asimismo, el dato solo de que los Estatutos hubieran sido reformados tras la entrada en vigor de la Constitución, manteniendo la exigencia de colegiación, no supone tampoco vicio de nulidad en la medida en que el art. 3.2 de dicha Ley así lo establece.

7. Finalmente, respecto de la exigencia de cumplimiento de fines públicos relevantes, una mera lectura del elenco de funciones asignadas a los Colegios Profesionales de Profesores y Licenciados de Educación Física por el art. 3 de los Estatutos evidencia que la adscripción forzosa se configura en este supuesto como un instrumento necesario para que el Colegio asuma la responsabilidad de velar sobre las actividades desarrolladas en ámbitos educativos privados o referidos al ejercicio libre de la profesión por los Profesores de Educación Física, para que aquéllas se realicen sin merma de la garantía de los derechos de los ciudadanos en cuanto destinatarios de tales actividades.

Por último, también desde la perspectiva de la actividad profesional desarrollada puede justificarse la legitimidad de la adscripción obligatoria de los Profesores de Educación Física. En punto a la valoración de la trascendencia de la actividad que los mismos desempeñan hay que recordar que la propia Constitución contiene un mandato a los poderes públicos para que fomenten "la educación física y el deporte" (art. 43.3 C.E.) y que ambas actividades aparecen, por otra parte, estrechamente vinculadas con la salud -a la que se refiere el apartado 1 del mismo art. 43 C.E.-. De suerte que no sólo son un medio para su mantenimiento, sino que permite evitar las repercusiones negativas que sobre la misma puede tener un ejercicio no adecuado de las diversas actividades físicas y deportivas, especialmente en aquellos deportes cuyo ejercicio conlleva un riesgo muchas veces no pequeño. Sin que pueda, por otra parte, desconocerse la importancia y valoración cada vez mayor de estas actividades, a las que los poderes públicos vienen respondiendo con el establecimiento de nuevas exigencias de cualificación para los profesionales dedicados a las mismas y, de modo especial, para quienes tienen como función la de docentes de esta materia en los centros de enseñanza. Debe, además, tenerse en cuenta que los destinatarios de tales actividades son, en una buena parte de los casos, menores de edad, y ello redunda en unas mayores exigencias de preparación y responsabilidad para quienes asumen dicha docencia. Razones que en el presente caso legitiman la norma que impone dicha colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión.

Se trata, por otra parte, de una profesión titulada cuyo Colegio integra a quienes están "en posesión del título de Profesor o, en su caso, de Licenciado de Educación Física, expedido o convalidado por el Estado español" (art. 14 de los Estatutos). En el momento de dictarse las resoluciones recurridas, el art. 6.3 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de Educación Física y Deporte, disponía que "las enseñanzas impartidas en los Institutos Nacionales de Educación Física, en cuanto Centros de Enseñanza Superior para la formación, especialización y perfeccionamiento de profesores de Educación Física, tendrán el nivel que corresponde al primero y segundo ciclo de Educación Universitaria". Por su parte, el Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, califica los Institutos Nacionales de Educación Física como Centros de Enseñanza Superior (art. 1), Centros que expiden los títulos de Diplomado y Licenciado en Educación Física, equivalentes a Diplomados y Licenciados universitarios -arts. 5 y 6-. En la actualidad, y tras la entrada en vigor de la Ley 10/1990, de 5 de octubre, del Deporte, que autoriza al Gobierno para adecuar las enseñanzas de la Educación Física que actualmente se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física a lo establecido en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Real Decreto 1.423/1992, de 27 de noviembre (sobre incorporacion de las Enseñanzas de Educación Física a la Universidad), ha venido a reforzar el carácter universitario de estas enseñanzas.

Procede pues, por cuanto llevamos razonado, la desestimación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado, don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2.514/89.

La causa de mi respetuosa discrepancia con esta Sentencia reside en no haber estimado el presente recurso de amparo por haber infringido, a mi parecer, la Sentencia impugnada los derechos fundamentales a la legalidad penal y el de asociación en su vertiente negativa.

1. El principio de legalidad.

Aun cuando el recurrente, no haya invocado en su demanda el principio de legalidad, tanto la Constitución, como nuestra Ley Orgánica, nos obligan ("Constitutionem novit Curia"), con o sin planteamiento de la "tesis", a apreciar de oficio la totalidad de las infracciones de las normas tuteladoras de los derechos fundamentales cometidas por el acto del poder público objeto de este amparo. Por tal razón, creemos que, al igual como ha acontecido con el derecho de asociación (que, sin haber sido tampoco alegado por el actor, no ha constituido, sin embargo, obstáculo alguno para entrar en su conocimiento), alguna respuesta debió haber dado este Tribunal a la infracción del principio de legalidad, en su primera manifestación de exigencia del cumplimiento de la "Lex praevia", la cual, a mi entender, no ha sucedido y ello, tanto si se considera aplicable el vigente art. 637 del C.P., como el art. 572 del derogado C.P.:

a) La despenalización del art. 572 del C.P. de 1973.

La sentencia de instancia (¡del año 1989!) condenó al recurrente por haber cometido una falta de intrusismo contemplada en el art. 572 del C.P. de 1973, que contemplaba como conducta típica la del titulado que no se hallare "inscrito en el respectivo Colegio...".

El actual Código Penal (art. 637), sin embargo, tan sólo castiga a quien "se atribuyere públicamente la cualidad de profesional amparada por un título académico que no posee". De una simple comparación de ambas normas punitivas claramente se desprende que, estando el recurrente en posesión del título de Licenciado en Educación Física, aunque no estuviera colegiado, es claro que su conducta ha quedado, en la actualidad, despenalizada, (que no, "descriminalizada") por lo que viene a faltar en el momento presente el presupuesto de la "Ley previa", el cual ha de estar vigente, no sólo en el momento de la comisión del hecho, sino también en el de la aplicación de la norma e incluso en el de la ejecución de la pena.

Por esta sola razón debió el amparo ser estimado, como también debió serlo en el improbable supuesto de que este Tribunal hubiera considerado hoy de aplicación el art. 572 del anterior C.P., vigente, tanto en el momento de la comisión del "hecho", como en el de la aplicación del derecho por la jurisdicción ordinaria.

b) La infracción de la "Lex praevia" por el art. 572 C.P.

Como es sabido, el derogado art. 572, al remitirse al requisito "reglamentario" de la incorporación al Colegio en el que había de darse de alta el "intruso", contemplaba una norma penal en blanco, lo cual en sí mismo no contraviene en modo alguno el principio constitucional de tipicidad, si no fuera por la circunstancia de que dicha remisión lo es a una norma reglamentaria. Esta circunstancia, por el contrario, sí que debe ser considerada como vulneradora del principio constitucional de legalidad, pues la integración normativa de normas penas en blanco ha de efectuarse a través de normas de idéntico rango o, lo que es lo mismo, dicha integración ha de respetar la reserva de ley, que, de conformidad con nuestra doctrina nacida con ocasión de la interpretación del art. 17 C.E. (quizás hubiera sido mejor la del art. 25), exigen al menos rango de Ley ordinaria y nunca la del Reglamento. Así, pues, bien sea reclamable en el momento actual el art. 637 del C.P. de 1995, bien lo sea la del art. 572 del C.P. de 1973, una conclusión deviene evidente en el presente caso: la de la infracción del art. 25 C.E. por ausencia de ley penal predeterminada.

2. La infracción del derecho de asociación negativa.

Pero es que, además, en mi opinión, se ha vulnerado también el derecho de asociación en su vertiente negativa, consistente en el derecho del recurrente a no ser obligado a asociarse o a incorporarse al "Colegio de Profesores y Licenciados de Educación Física" (Col.P.L.E.F., en lo sucesivo).

La infracción, sin embargo, del derecho de asociación no estriba aquí en haber incumplido el requisito de la reserva de Ley que debe legitimar cualquier actuación del poder público limitativa de un derecho fundamental, pues, aunque el Col.P.L.E.F. fuera creado por la potestad reglamentaria, tiene razón nuestra sentencia cuando observa que su instauración obedeció a normas preconstitucionales (aunque no estaría de más que recibiera, en su caso, el refrendo legislativo, lo que no ha sucedido en dos ocasiones postconstitucionales).

La infracción de dicho derecho fundamental no obedece, pues, al incumplimiento de este primer requisito formal del principio de proporcionalidad, consistente en la legalidad de la medida, sino en el del material o principio de necesidad, conforme al cual ha de existir una justificación objetiva del sacrificio del derecho de asociación en aras del cumplimiento de otros derechos fundamentales o bienes constitucionales que lo legitimen.

Es la aplicación de esta doctrina sobre el subprincipio de necesidad (que correctamente se refleja en el fundamento jurídico 4º) al caso que nos ocupa, la que motiva mi discrepancia. Según se afirma en el fundamento jurídico 7º la adscripción forzosa de los Profesores de Educación Física aparece, en primer lugar, "como un instrumento necesario para que el Colegio asuma la responsabilidad de velar sobre las actividades desarrolladas en ámbito educativos privados..." y, en segundo, la finalidad de la profesión justifica la restricción del derecho de asociación, por cuanto se relaciona con "la educación física y el deporte, actividades que "aparecen estrechamente vinculadas con la salud". Pues, bien, a mi parecer ninguno de estos dos criterios constitucionalmente se justifica:

A) La supuesta necesidad de la creación del Colegio de Profesores de Educación Física.

En el fundamento jurídico 4º se expone con acierto nuestra doctrina sustentada en la STC 89/1989 y se afirma que, para que se justifique objetivamente la creación de un Colegio Profesional, es necesario, de un lado, que la profesión incorporada obligatoriamente a la Corporación persiga fines de indudable interés público y, de otro, que la consecución de dicho fin y el control de la responsabilidad del ejercicio de la profesión exija dicha incorporación obligatoria.

El fundamento jurídico 7º transforma, sin embargo, dicha doctrina sobre la necesidad, haciendo "supuesto de la cuestión", pues no viene a demostrar que la importancia de la función y la deontología de la profesión exijan objetivamente la incorporación obligatoria (como no podía ser de otra manera, pues, la responsabilidad disciplinaria puede ser ejercida por el Centro docente en donde el Profesor presta sus servicios), sino que, para que el Colegio asuma su función deontológica es necesaria la adscripción forzosa, con lo que la doctrina sobre la necesidad se transforma sustancialmente hasta quedar completamente difuminada. En lo sucesivo, siempre que se cree un Colegio, habrá que estimar cumplida la necesidad de la limitación del derecho de asociación, ya que el Colegio "es un instrumento necesario para que asuma la responsabilidad" disciplinaria sobre todos los colegiados.

B) La finalidad constitucional del Col. P.E.F.

Asimismo, establecía nuestra doctrina que, para que una actividad profesional constituyera el objeto de tales Corporaciones de Derecho Público, era necesario que persiguiera un fin público constitucionalmente relevante, lo que comportaba dos exigencias: por una parte, que se tratara de "profesiones tituladas" y, por otra, que tales profesiones afectaran a derechos fundamentales o bienes constitucionalmente relevantes (STC 111/1993).

Pues, bien, en el caso que nos ocupa, es claro que los Profesores de Educación Física, si bien cumplen el primer requisito, incumplen manifiestamente el segundo, por cuanto, para sacrificar el derecho fundamental de asociación negativa, sería necesario que, a través del ejercicio de la profesión titulada, se protegieran otros derechos fundamentales.

De conformidad con nuestra doctrina, no basta una invocación genérica a la "educación física y el deporte" como política de fomento de los poderes públicos reconocida por la Constitución (art. 43.3), ni que esta profesión esté vinculada con la "salud". Antes al contrario, para que se justifique objetivamente la adscripción profesional obligatoria con la amenaza de una sanción penal por la comisión del delito o falta de intrusismo, es necesario que, para la protección de la salud (o de la infancia) sea indispensable dicha adscripción obligatoria, tal y como acontece, por ejemplo, con el colectivo médico. La circunstancia, sin embargo, de que los ciudadanos podamos (al menos todavía) practicar la saludable gimnasia sin tener que contratar los servicios de tales profesionales titulados es la mejor muestra de que cae por su propia base este artificioso juicio de necesidad efectuado por la mayoría en el fundamento jurídico 7º.

En lo sucesivo, y de conformidad con esta peligrosa doctrina que inicia la presente sentencia, para justificar la colegiación obligatoria será suficiente que el colectivo profesional concernido invoque genéricamente cualquier bien o interés constitucional para poder obtener, incluso por la vía penal mediante el tipo del intrusismo, dicha colegiación forzosa.

Se abre, así, las puertas a la expansión de un tipo penal que la doctrina de la STC 111/1993 había circunscrito a las clásicas profesiones liberales que inciden en derechos fundamentales, como es el caso de los médicos, arquitectos, abogados e ingenieros, para poderse reclamar ante el ejercicio de cualquier profesión titulada que pueda tener algún genérico anclaje en la Constitución, lo cual, no sólo puede contribuir a expandir el gremialismo, sino también, y lo que es peor, a conculcar los derechos fundamentales a la libertad y de asociación, razones todas ellas que nos obligan a manifestar nuestra respetuosa discrepancia.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 195/1998, de 1 de octubre de 1998

Pleno

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:195

Recurso de inconstitucionalidad 1705/1992. Promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en relación con el art. 21.3 de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y la Flora y Fauna Silvestre y, los arts. 2 y 3 y el anexo de la Ley 6/1992 por la que se declara Reserva Natural de las Marismas de Santoña y Noja.

1. Debe recordarse que, desde las SSTC 64/1982, 69/1982 y 82/1982, hasta la más reciente STC 102/1995 (fundamento jurídico 16), este Tribunal ha venido advirtiendo que, a pesar de la íntima relación existente entre las materias relativas al medio ambiente y a los espacios naturales protegidos, en nuestro ordenamiento las actividades públicas relativas a estos dos objetos constituyen ámbitos materiales distintos, dotados de diferente distribución de funciones. Concretamente se ha dicho que la materia de medio ambiente tiene un alcance genérico, tanto en su objeto como en el tipo de protección, respecto de la materia de espacios naturales protegidos, que se refiere únicamente a un elemento u objeto de aquélla -«el soporte topográfico» del medio ambiente, en palabras de la STC 102/1995- y a una determinada forma de actuación -basada sobre todo «en la conservación de la naturaleza en determinados espacios por medio de una lista de prohibiciones y/o limitaciones», como se dice en la STC 64/1982- [F.J. 3].

2. El art. 23.1 del Estatuto de Autonomía para Cantabria atribuye a la Comunidad Autónoma, ya desde su entrada en vigor en 1982, el desarrollo legislativo y la ejecución «en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca», de la materia «espacios naturales protegidos». Esa legislación básica se halla contenida primordialmente en la L.C. E.N. y la Comunidad Autónoma debe respetarla en la medida en la que efectivamente sus preceptos tengan este carácter básico [F.J. 3].

3. Como hemos reiterado en múltiples resoluciones, las competencias son indisponibles, de modo que la defectuosa reivindicación procesal de las mismas no produce ningún desapoderamiento de su titularidad; igualmente debe recordarse que, según prevé el art. 39.2 LOTC, el Tribunal Constitucional siempre puede fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso [F.J. 3].

4. En el presente caso, el encuadramiento en uno u otro título competencial carece de consecuencias prácticas. Ello es así, no sólo porque, desde 1994 la Comunidad Autónoma posee competencias de desarrollo legislativo también en materia de medio ambiente -y, según reiterada jurisprudencia, los conflictos competenciales y los recursos de contenido conflictual deben resolverse a tenor del sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias vigente en el momento de llevar a cabo el enjuiciamiento-, sino también, y muy especialmente, porque, como hemos establecido en doctrina consolidada, la declaración de los espacios naturales protegidos y la delimitación de su ámbito territorial son fruto del ejercicio de una actividad ejecutiva. Así se declara, por ejemplo, en la STC 102/1995 al afirmar que «la declaración de que un espacio natural merece la protección prevista constitucionalmente, es un acto netamente ejecutivo que consiste en aplicar la legalidad, individualizándola y, por tanto, es también un acto materialmente administrativo» (fundamento jurídico 18). En consecuencia, la calificación de un segmento o trozo de la zona marítimo-terrestre como parte de un espacio natural protegible corresponde a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre. Lo mismo cabe decir de la gestión, a los solos efectos de la protección del medio ambiente...» (fundamento jurídico 20) [F.J. 3].

5. Finalmente, en la STC 102/1995 (fundamento jurídico 17, en relación con el 16 y el 20) también se estableció que, si se reconoce la competencia autonómica para declarar la Reserva Natural controvertida, también a ella le corresponderá fijar la Zona Periférica de Protección. La previsión de excepcionar la exigencia de aprobación previa del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (art. 15.2 L.C.E.N.), declarada básica en dicha Sentencia, no significa que el Estado sea el único competente para aplicarla [F.J. 3].

6. De cuanto llevamos dicho se deduce que la actividad administrativa de delimitación del ámbito territorial al que se extiende la Reserva Natural de Santoña y Noja es competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria y, en consecuencia, los arts. 2 y 3 y el anexo de la Ley 6/1992 incurren en inconstitucionalidad y así debe declararse. Esta declaración debe extenderse, «ex» art 39.1 LOTC, al art. 1 de la Ley recurrida que contiene la declaración de la Reserva Natural de las Marismas de Santoña -ya que forma una unidad prácticamente inescindible con las normas que delimitan el ámbito territorial de dicha Reserva- y al resto de los preceptos de la Ley 6/1992, que el legislador estatal ha concebido como un todo unitario. En efecto, los artículos que prevén los órganos de gobierno de la Reserva Natural, su régimen jurídico, su régimen financiero o su régimen sancionador son una consecuencia directa e inmediata de esa declaración y delimitación de la Reserva Natural y mantienen con ella una conexión también directa e inmediata [F.J. 4].

7. En los procesos constitucionales como el presente, en los que se dirimen conflictos competenciales entre el Estado y una Comunidad Autónoma, el objeto primordial de la Sentencia radica en la determinación de la titularidad de la competencia controvertida. Por ello, una vez alcanzada esta conclusión fundamental, deben evitarse al máximo los posibles perjuicios que esta declaración puede producir en el entramado de bienes, intereses y derechos afectados por la legislación que ha resultado objeto de la controversia: en el caso aquí enjuiciado, la protección, conservación, restauración y mejora del espacio natural de las Marismas de Santoña. Desde la perspectiva constitucional no pueden resultar indiferentes los efectos perjudiciales que, de forma transitoria pero no menos irreparable, pudiera tener su decisión sobre esta zona protegida. Se trata, además, de unos perjuicios ajenos, e incluso abiertamente contrarios, a las pretensiones deducidas en este proceso por quien ha planteado el presente recurso de inconstitucionalidad. Es cierto que la Comunidad Autónoma de Cantabria ha aprobado ya el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, pero no lo es menos que este Plan es previo a la declaración de Parque, Reserva Natural u otra de las figuras previstas en la legislación vigente. Por ello, en tanto la Comunidad Autónoma no ejerza la competencia que en esta Sentencia le reconocemos, la inmediata nulidad de la Ley 6/1992 podría provocar una desprotección medioambiental de la zona con graves perjuicios y perturbaciones a los intereses generales en juego y con afectación de situaciones y actuaciones jurídicas consolidadas. Se trata, además, de intereses y perjuicios que trascienden el plano nacional, como lo demuestra el contenido de la Sentencia, de 2 de agosto de 1993, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por la que se condena al Reino de España, al no haber clasificado las Marismas de Santoña como zona de protección especial y no haber adoptado las medidas adecuadas para evitar la contaminación o el deterioro de los hábitat de dicha zona. Para evitar estas consecuencias, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 6/1992 no debe llevar aparejada la inmediata declaración de nulidad, cuyos efectos quedan diferidos al momento en el que la Comunidad Autónoma dicte la pertinente disposición en la que las Marismas de Santoña sean declaradas espacio natural protegido bajo alguna de las figuras previstas legalmente [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.705/92, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, representado por su Letrado, contra el art. 21.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y la Flora y Fauna Silvestre, y los arts. 2 y 3 y el Anexo de la Ley 6/1992, de 27 de marzo, por la que se declara Reserva Natural a las Marismas de Santoña y Noja. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 30 de junio de 1992 se registró en este Tribunal escrito por el que la representación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 21.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y la Flora y Fauna Silvestre y los arts. 2 y 3 y el Anexo de la Ley 6/1992, de 27 de marzo, por la que se declara Reserva Natural a las Marismas de Santoña y Noja.

2. El recurso se fundamenta en las alegaciones que a continuación se sintetizan:

a) Como cuestión previa se señala que el presente recurso tiene un doble objeto: por una parte, el art. 21.3 de la Ley 4/1989 y, por otra, por la propia Ley 6/1992, especialmente sus arts. 2 y 3 y el Anexo, en cuanto delimitan el espacio físico al que se extiende la declaración de Reserva Natural de las Marismas de Santoña y Noja. Esta impugnación conjunta se justifica porque la segunda de las Leyes mencionadas, la 6/1992, deriva su validez de lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 4/1989 este último precepto conculca frontalmente lo establecido en el art. 149 de la C.E., por cuanto no respeta la distribución competencial, diseñada constitucional y estatutariamente, entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

b) Una vez delimitado el objeto del recurso y justificada esta doble impugnación, se exponen las causas de inconstitucionalidad del citado art. 21.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y la Flora y Fauna Silvestre (en adelante, L.C.E.N.), que en el momento de promover el recurso ya era objeto de examen por parte del Tribunal Constitucional, por cuanto otras Comunidades Autónomas habían interpuesto, en su momento y contra el mismo, diversos recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia (núms. 1.220/89 y acumulados).

Del tenor literal del art. 21.3 -"la declaración y gestión de los espacios naturales protegidos a que se refiere el capítulo anterior corresponderá al Estado cuando tengan por objeto la protección de bienes de los señalados en el artículo 3 de la ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas"- se deriva la reserva al Estado de la declaración y gestión de los espacios naturales protegidos, cuando tengan por objeto la protección de bienes de los señalados en el art. 3 de la Ley 22/1988, es decir, bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, la ribera del mar y las rías (incluyendo la zona marítimo-terrestre y las playas), el mar territorial y las aguas interiores y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. Según la representación del Consejo de Gobierno, este contenido es inconstitucional porque altera el orden competencial establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Cantabria, en tanto que estas últimas normas establecen, de una parte, que la Comunidad de Cantabria ejerce sus competencias referidas a su territorio (art. 32 E.A.Cant.), que se encuentra definido en el art. 2.2 del mismo Estatuto, y que, por ello, es indudable que el dominio público marítimo-terrestre enclavado en el territorio de la Comunidad Autónoma es susceptible de ser objeto de ejercicio de las competencias que estatutariamente le vienen atribuidas (STC 149/1991). De otra parte, según el art. 148.9 C.E., corresponde a las Comunidades Autónomas la gestión en medio ambiente; y esta competencia ha sido asumida en el art. 24 a) del E.A.Cant. En consecuencia, la titularidad estatal del dominio público marítimo-terrestre, si bien puede implicar una potestad de protección sobre el mismo, no supone necesariamente un reconocimiento al Estado de la competencia para declarar y gestionar los espacios naturales protegidos sobre dicho tipo de dominio, ya que, tal argumentación, que es la pretendida por el cuestionado art. 21.3, conduciría a alterar la distribución competencial prevista en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

Se solicita, por fin, en la demanda la acumulación de este recurso, en lo que a esta concreta impugnación se refiere, a los recursos y conflictos contra la Ley 4/1989 pendientes ante el Tribunal Constitucional (núms. 1.220/89 y acumulados).

c) En cuanto al segundo objeto del recurso, esto es, la Ley 6/1992, de 27 de marzo, indica esta parte que, sin perjuicio de que se declare la inconstitucionalidad del art. 21.3 de la Ley 4/1989, norma que habilita al Estado para dictar la Ley 6/1992, ésta última, por sí misma, contraviene por exceso lo dispuesto en aquel precepto, en la medida que, al definir los límites territoriales de la Reserva Natural creada, se incluyen zonas que carecen de la calificación de dominio público marítimo-terrestre, sin que, además, se haya utilizado por el legislador estatal la posibilidad que prevé el art. 18 de la L.C.E.N. (establecimiento de zonas periféricas de protección).

La referida delimitación física de la reserva se establece en los arts. 2 y 3 y el Anexo de la Ley. El art. 2, que lleva la rúbrica "Ambito territorial", establece: "El ámbito territorial de esta Reserva Natural se circunscribe al dominio público marítimo-terrestre a que se refiere el anexo de la presente Ley". Sin embargo, el art. 3, referido a la "Extensión del régimen de protección", dispone: "1. El régimen de protección previsto en esta Ley se extiende a todos los bienes, sean o no de dominio público marítimo-terrestre, comprendidos en los polígonos a que se refiere el anexo de la misma, con excepción de los suelos calificados como urbanos a su entrada en vigor, o que tengan reconocido por el planeamiento un aprovechamiento que, con la aplicación de dicho régimen, dé lugar a indemnización de acuerdo con la legislación urbanística. Los terrenos afectados por este régimen jurídico quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable de especial protección. 2. La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá incorporar al régimen de protección previsto en esta Ley otros bienes colindantes con los delimitados en el anexo".

A juicio del Consejo de Gobierno, es evidente la contradicción entre ambos preceptos, toda vez que el primero, al emplear el término "circunscribir", está calificando como reserva sólo lo que sea dominio público marítimo-terrestre, mientras que el art. 3 está extendiendo el régimen de protección derivado de la calificación de reserva a todos los bienes comprendidos en los polígonos, sean o no de dominio público marítimo-terrestre. Con ello, amplias zonas de las que han sido declaradas espacio natural protegido carecen de la naturaleza de dominio público marítimo-terrestre; o lo que es lo mismo: la competencia estatal derivada de la titularidad demanial, en cuanto coincidente en sus objetivos con la competencia autonómica de gestión en materia de medio ambiente, pretende prevalecer sobre ella, no sólo en su ámbito estricto, si no, sobre todo, más allá de la zona de dominio público que ni incluso ha sido todavía delimitado. En consecuencia, entiende esta parte que se está invadiendo flagrantemente la competencia de la Comunidad Autónoma, alterando el orden competencial establecido en la Constitución y el Estatuto, e incluso el ámbito de la habilitación derivada del art. 21.3 de la Ley 4/1989, además de quebrar el principio de seguridad jurídica, en la medida en que es imposible determinar las zonas a las que se extiende el régimen de protección basado en el precepto contenido en el art. 21.3 de la L.C.E.N.

Por todo ello, se solicita se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad del art. 21.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo y de los arts. 2 y 3, y Anexo de la Ley 6/1992, de 27 de marzo. Mediante otrosí se solicita la acumulación del recurso a los entonces pendientes ante el Tribunal relativos a determinados preceptos de la Ley 4/1989, en los términos antedichos. Y, asimismo, se interesa el recibimiento a prueba del recurso, que habría de consistir en "la acreditación de extenderse el régimen de protección y la calificación de reserva natural fuera de los límites del dominio público marítimo-terrestre".

3. Por providencia, de 20 de julio de 1992, la Sección Cuarta acordó tener por presentado el anterior escrito y oír a la representación procesal de la recurrente para que, en el plazo de diez días, expusiera lo que estimara conveniente en relación con la posible inadmisión parcial del recurso, por extemporáneo, en cuanto a la impugnación del art. 21.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

4. El Letrado del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, mediante escrito registrado el 2 de septiembre de 1992, si bien reconoce que habían transcurrido los tres meses que establece el art. 33 LOTC para la interposición del recurso contra la Ley 4/1989, considera que el hecho de estar pendientes ante el Tribunal Constitucional varios recursos y conflictos frente a la mencionada norma podría justificar la acumulación del presente a aquéllos.

5. La Sección, por providencia de 22 de septiembre de 1992, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad en lo que se refiere a la impugnación de los arts. 2 y 3 y el Anexo de la Ley 6/1992, de 27 de marzo; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo común de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen procedentes; publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado"; y oír a las partes mencionadas a fin de que, en igual plazo del traslado, expusieran lo que estimaran pertinente acerca de la acumulación de este recurso con los ya acumulados, núms. 1.120/89 y cinco más, promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y otras cinco Comunidades Autónomas, contra determinados preceptos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y con los ocho conflictos de competencia acumulados a los anteriores, planteados por la Junta de Castilla y León más otras cinco Comunidades Autónomas, a cuyos promoventes también se acordaba oír, por el mismo plazo, sobre dicha acumulación. Por último, se acordó no admitir el recurso, por extemporáneo, en cuanto a la impugnación que se efectúa del art. 21.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

6. El Congreso de los Diputados, por escrito registrado el 30 de septiembre de 1992, comunicó al Tribunal que, aun cuando no se personara en el procedimiento ni formulara alegaciones, ponía a disposición del mismo las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

Asimismo, y en virtud de lo acordado en la providencia de 22 de septiembre de 1992, evacuaron escrito de alegaciones las representaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, del Gobierno Vasco, de la Junta de Andalucía, del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, de la Diputación General de Aragón, del Gobierno de las Islas Baleares y del Parlamento de Cataluña, respectivamente.

7. El Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno, se personó ante este Tribunal mediante escrito registrado el 8 de octubre de 1992, en el que, además de solicitar la acumulación del presente recurso al núm. 1.220/89 y acumulados y oponerse al recibimiento a prueba del mismo, adujo las siguientes razones frente a la tesis de la demandante:

a) Esta representación parte de que la providencia de admisión, de 22 de septiembre de 1992, ya redujo el objeto del debate sólo a los arts. 2 y 3 y el Anexo de la Ley 6/1992, al inadmitir, por extemporánea, la impugnación del art. 21.3 de la Ley 4/1989; por ello, se limita a rebatir el recurso en cuanto al objeto subsistente.

b) Centrándose en esta labor, considera que todo el recurso se basa en la incorrecta interpretación del contenido de los arts. 2 y 3 y el Anexo de la Ley 6/1992; y ello por varios motivos. En primer lugar, recuerda que la Ley 6/1992 ha sido dictada al amparo del art. 15.2 de la Ley 4/1989, precepto expresamente invocado por el último párrafo de su Preámbulo y Disposición adicional primera. Este precepto faculta, excepcionalmente, para declarar parques y reservas naturales sin previa aprobación del plan de ordenación de recursos naturales, "cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare". En el caso de la Ley 6/1992 las razones justificativas constan en el Preámbulo de la Ley, se resumen en el art. 1.2 y se reafirman en la Disposición adicional primera.

En segundo lugar, advierte que las competencias de la Diputación General de Cantabria en la materia que nos ocupa son únicamente ejecutivas o de gestión [art. 24 a) E.A.Cant.]; y no le corresponde, por tanto, la facultad de declarar reservas naturales sin previo plan de ordenación, estableciendo además un régimen jurídico singular. Por el contrario, dada la limitación de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, corresponde al Estado el hacer uso en territorio cántabro de la facultad del art. 15.2 L.C.E.N., con independencia de que los terrenos integrados en la reserva natural estén o no incluidos en el demanio marítimo-terrestre.

En tercer lugar, señala que el legislador estatal ha circunscrito la reserva natural sólo a terrenos integrados en el dominio público marítimo-terrestre "a que se refiere el Anexo de la presente Ley", estableciendo, al propio tiempo, un régimen de protección cuyo ámbito espacial abarca, no sólo los terrenos demaniales incluidos en la reserva natural, sino los predios de una faja colindante con el demanio (la reserva), en cuanto resulten comprendidos en el interior de las líneas poligonales establecidas en el Anexo de la Ley 6/1992. Por lo que concierne a tales terrenos de la faja colindante con el dominio público, el régimen protector establecido en esta Ley se basa constitucionalmente, no ya en el art. 149.1.23 C.E., sino en que dentro del territorio cántabro todos los poderes normativos en materia de protección del medio ambiente corresponden al Estado.

En cuarto lugar, recuerda que el art. 18.1 L.C.E.N. dispone que la Ley declaratoria de un espacio natural puede establecer zonas periféricas, como en este caso prevé el no impugnado art. 4 de la Ley 6/1992. La particularidad de esta Ley es que establece en su art. 3.1, por la crítica situación de las Marismas de Santoña y Noja y por estar pendiente de deslinde el dominio público a que la reserva se contrae, un régimen protector uniforme para los terrenos demaniales de la reserva y para una faja de territorio colindante con ella. El límite exterior de esta faja colindante queda fijado en principio -pues la Comunidad Autónoma puede ampliar la zona periférica de protección en los términos del art. 3.2- por las líneas poligonales definidas en el Anexo. Así, mediante este régimen uniforme de protección, se impide que la falta de deslinde del dominio público frustre la debida conservación de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel.

De lo expuesto, el Abogado del Estado concluye que ni se ha violado norma alguna de competencia, constitucional o estatutaria, ni la Ley 6/1992 se separa lo más mínimo de los arts. 15.2, 18.1 o 23.1 L.E.C., ni, en fin, hay contradicción alguna entre sus preceptos.

c) Por último, considera que la queja sobre la "reducida función" reconocida a la Comunidad Autónoma, o no puede interpretarse como reproche de un vicio de inconstitucionalidad, y, en tal caso, nada opone; o, si con ello se pretende denunciar un vicio de tal tipo, hay que referirlo a los arts. 2 y 3 y el Anexo de la Ley 6/1992, únicos preceptos impugnados. Desde esta perspectiva, la única mención a la Comunidad Autónoma en esos preceptos es la contenida en el art. 3.2, mediante la cual el legislador nacional reconoce la potestad autonómica para ampliar el ámbito territorial del régimen de protección, si bien a otros bienes colindantes con los "polígonos" del Anexo, ámbito mínimo del régimen protector.

Por todo ello, el Abogado del Estado solicita que se dicte Sentencia totalmente desestimatoria del presente recurso.

8. Por sendos Autos de 24 de noviembre de 1992, el Pleno acordó denegar la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1.075/92 al recurso 1.220/89 y demás ya acumulados a éste; y, asimismo, denegar el recibimiento a prueba solicitado por la representación de la Diputación Regional de Cantabria.

9. Mediante providencia, de 6 de noviembre de 1997, se acordó oír a las partes para que, en el plazo de diez días y de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, alegaran lo que estimaran conveniente sobre la incidencia que en el presente recurso pudiera tener la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres y, asimismo, participarles, el Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 34/1997, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel.

10. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 21 de noviembre de 1997. Esta parte entiende que la derogación del art. 21.3 de la Ley 4/1989, mediante la Disposición derogatoria primera de la Ley 41/1997, no supone que las normas o actos que se fundamenten en aquel precepto deban entenderse, por el único motivo de su derogación, inválidos ab initio. Por otra parte, pone de relieve que, tras la modificación del Estatuto de Autonomía de Cantabria por Ley Orgánica 2/1994, la Comunidad Autónoma ostenta competencia de desarrollo legislativo y ejecución "en el marzo de la legislación básica y en los términos que la misma establezca", y no sólo sobre "espacios protegidos" (art. 23.1 del Estatuto) sino también en materia de "normas adicionales de protección del medio ambiente" (art. 23.7 del mismo Estatuto). Por ello, considera que el Decreto cántabro 34/1997, de 5 de mayo, queda amparado en tales competencias. Concluye, así, que no hay términos hábiles para entender que la Ley 6/1992 haya quedado tácitamente derogada por la Disposición derogatoria primera de la Ley 41/1997 y que el contenido protector de la Ley 6/1992 no es incompatible con la nueva redacción de la Ley 4/1989.

En este contexto, entiende que en el presente proceso no se ha producido una pérdida sobrevenida de su objeto. Al contraerse el recurso a los arts. 2 (ámbito territorial de la reserva) y 3 y Anexo de la Ley 6/1992 (que determinan el ámbito territorial al que alcanza el régimen de protección en beneficio de la reserva), de prosperar el recurso y declararse inconstitucionales los mencionados preceptos, resultaría que la declaración de reserva natural -no impugnada- del art. 1 y todo el régimen jurídico previsto en los arts. 4 a 9 y disposiciones de la Ley quedarían sin invalidar, pero (teóricamente) sin posible aplicación al quedar indeterminado tanto el ámbito territorial de la reserva como el de su régimen protector. La laguna que podría crear la estimación del recurso no podría entenderse prevenida por la aprobación del Plan de ordenación de recursos de las marismas por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional (Decreto 34/1997), puesto que este Plan parte justamente de la validez y vigencia del "régimen previsto en la Ley 6/1992, de 27 de marzo". De manera que, si la aplicabilidad de la Ley 6/1992 queda perturbada por la posible declaración de inconstitucionalidad nacida de la estimación del presente recurso, puede ocurrir que resulte comprometida la ejecutividad y obligatoriedad del Plan de ordenación en los ámbitos territoriales a que se refiere la Ley 6/1992.

La conclusión a la que llega el Abogado del Estado es la siguiente: 1) la Ley 41/1997 no ha hecho desaparecer sobrevenidamente el objeto del recurso; 2) el Decreto cántabro 34/1997 no aparece disconforme al orden de competencias; 3) conviene que la decisión de este recurso preserve la finalidad protectora de la Ley 6/1992.

11. El Letrado del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria presentó su escrito el 28 de noviembre de 1997. En fundamento único, considera que la publicación de la Ley 41/1997 no afecta ni tiene incidencia en la resolución del presente recurso de inconstitucionalidad, por lo que solicita que continúe el procedimiento por todos sus trámites hasta Sentencia.

12. Por providencia 29 de septiembre de 1998, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad, el día 1 de octubre de 1998.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar a enjuiciar el fondo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, debemos precisar cuál es su objeto, ya que el escrito de interposición puede suscitar dudas al respecto, según se desprende del resumen de las alegaciones expuesto en los antecedentes de esta Sentencia.

El Consejo de Gobierno dirige su recurso contra preceptos de dos disposiciones distintas:

De un lado, el art. 21.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y la Flora y Fauna Silvestre (en adelante, L.C.E.N.) en la medida en que habilita al Estado para declarar y gestionar los espacios naturales protegidos que tienen por objeto bienes de dominio público marítimo-terrestre. Para la Comunidad Autónoma este precepto invade sus competencias de gestión en materia de medio ambiente, dado que, a su juicio, la titularidad del Estado sobre este tipo de bienes no lleva automáticamente aparejada la titularidad de todas las competencias que el Estatuto de Autonomía para Cantabria atribuye a la Comunidad Autónoma sobre dichos bienes en materia de medio ambiente.

De otro lado, recurre la Ley 6/1992, de 27 de marzo, por la que se declara Reserva Natural a las Marismas de Santoña y Noja. Esta Ley se dicta de conformidad con lo establecido en el art. 21.3 L.C.E.N. y haciendo uso de la previsión contenida en el art. 15 de la misma que, con carácter básico, permite en determinados supuestos declarar Parques y Reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Concretamente, la Ley 6/1992, después de declarar la Reserva Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel (art. 1) y de precisar su ámbito territorial (arts. 2, 3 y el Anexo), establece un régimen jurídico provisional y un régimen financiero y sancionador (arts. 4, 7 y 8), determina los órganos de gestión de la Reserva (arts. 5 y 6) y, finalmente, prevé el ejercicio de la acción pública (art. 9).

Pues bien, el Consejo de Gobierno manifiesta, por dos veces, su voluntad de recurrir la Ley 6/1992 en su totalidad y "subsidiariamente" -dice en el encabezamiento del recurso- o "especialmente" -dice en la primera de las alegaciones- sus arts. 2 y 3 y su Anexo. Sin embargo, en el suplico, que es la parte decisiva para reconocer y concretar el objeto de todo recurso, ciñe la impugnación únicamente a los citados arts. 2, 3 y el Anexo de la Ley 6/1992, además del art. 21.3 L.C.E.N.

Planteado así el proceso de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional, mediante providencia de 22 de septiembre de 1992, acordó inadmitir a trámite por extemporánea (art. 33 LOTC) la queja dirigida contra el art. 21.3 L.C.E.N. y limitó el objeto del recurso a los preceptos y al Anexo de la Ley 6/1992, expresamente impugnados en el suplico, en los que se determina el ámbito territorial del dominio público marítimo-terrestre y de otras zonas colindantes a éste a las que se extiende el régimen de protección de la Reserva. Quedó, por tanto, excluida la impugnación global a la Ley a la que se alude en el encabezamiento y en las alegaciones del escrito de interposición, que no sólo no se reproduce en el suplico, sino que, como veremos, no es objeto de argumentación específica en dicho escrito.

Este es, pues, el objeto del presente recurso de inconstitucionalidad y a él debemos limitar nuestro enjuiciamiento. Con todo, esta constatación inicial no impide, como es natural, que, en aplicación de lo establecido en el art. 39.1 LOTC, una hipotética declaración de inconstitucionalidad de los preceptos recurridos pudiera extenderse por conexión o consecuencia a otros artículos de la Ley 6/1992, de 27 de marzo, por la que se declara Reserva Natural a las Marismas de Santoña y Noja.

Debe recordarse, finalmente, que con posterioridad a la STC 102/1995, que declaró inconstitucional el carácter básico atribuido al art. 21.3 L.C.E.N., este último precepto fue derogado por la Disposición derogatoria primera de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de modo que en la actualidad la declaración y gestión de los espacios naturales protegidos situados en la zona marítimo-terrestre ya no se atribuye en todo caso al Estado. Igualmente debe destacarse que por Decreto 34/1997 de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 5 de mayo, se aprobó, sin oposición del Estado, el Plan de Ordenación de los recursos naturales de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel. Estas modificaciones normativas no han alterado la voluntad de las partes de que el presente proceso constitucional continúe y así ha de ser, ya que el recurso no ha perdido su objeto.

2. El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria impugna los arts. 2 y 3 y el Anexo de la Ley 6/1992 tanto desde el punto de vista de la titularidad para delimitar el ámbito territorial de la Reserva, como por la forma concreta en la que se ha ejercido la competencia, es decir, por el modo en el que se ha efectuado la delimitación. Cuestiona tanto el quién como el cómo de la delimitación del ámbito territorial. Los argumentos aducidos para fundamentar la primera pretensión son los mismos que los empleados para impugnar la titularidad para declarar la Reserva que, como queda dicho, la recurrente la anuda solamente al art. 21.3 L.C.E.N. Así, como ya hemos apuntado en el fundamento jurídico precedente, sostiene que el hecho de que un determinado Espacio o Reserva Natural se refiera a bienes de dominio público marítimo- terrestre de titularidad estatal no conlleva la asunción por parte del Estado de las competencias sobre la declaración y gestión de dichos espacios y, en concreto, sobre la delimitación de su ámbito territorial, sino que esta actividad se encuadra en la competencia autonómica de gestión que en materia de medio ambiente atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria el art. 24 a) de su Estatuto de Autonomía.

A este alegato la recurrente añade el argumento de que en los arts. 2 y 3 y en el Anexo el ámbito de la Reserva Natural desborda el correspondiente al dominio público marítimo- terrestre con lo que, además de no respetar la habilitación legal contenida en el art. 21.3 L.C.E.N. -provocando con ello la consiguiente inseguridad jurídica-, en ese ámbito territorial colindante se produce una indudable invasión de las competencias medioambientales de la Comunidad Autónoma ya que respecto del mismo no cabe alegar ni siquiera el argumento relativo a la titularidad estatal sobre todas las competencias de medio ambiente que afecten a los bienes de dominio público marítimo-terrestre.

El Abogado del Estado defiende la titularidad estatal de las competencias ejercidas con diversos argumentos. Parte de la premisa de que la declaración y gestión de los espacios naturales protegidos situados en el dominio público marítimo-terrestre corresponden al Estado en virtud de "la titularidad estatal del mismo" y, fuera de este ámbito territorial, por la competencia para dictar la legislación básica en materia de medio ambiente (art. 148.1.23 C.E.). Más concretamente, añade, compete al Estado la declaración de la Reserva Natural controvertida porque en el presente caso esta declaración es consecuencia de la excepción prevista en el art. 15.2 L.C.E.N. que, como también queda dicho, permite declarar Parques y Reservas sin previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales "cuando existan razones que lo justifiquen". Para el Abogado del Estado, la Comunidad Autónoma recurrente sólo tiene competencias ejecutivas o de gestión en materia de medio ambiente, por lo que "no le corresponde (...) la facultad de declarar (...) reservas naturales sin previo plan de ordenación, estableciendo además un régimen jurídico singular" y ello "con independencia de que los terrenos incluidos en la Reserva Natural estén incluidos en el demanio público marítimo- terrestre o no". Es más, según esta representación, la zona situada fuera del dominio público marítimo-terrestre forma parte de la zona periférica de protección a la que se refiere el art. 18 L.C.E.N.

3. Precisados los términos en los que se plantea el presente proceso constitucional y entrando ya en el fondo del mismo, debemos determinar en primer lugar cuál es la materia competencial aquí implicada y cuál la distribución constitucional y estatutaria de las funciones que sobre ella se ejercen.

A tal efecto, debe recordarse que, desde las SSTC 64/1982, 69/1982 y 82/1982 (fundamentos jurídicos 3º, 1º y 2º, respectivamente), hasta la más reciente STC 102/1995 (fundamento jurídico 16), este Tribunal ha venido advirtiendo que, a pesar de la íntima relación existente entre las materias relativas al medio ambiente y a los espacios naturales protegidos, en nuestro ordenamiento las actividades públicas relativas a estos dos objetos constituyen ámbitos materiales distintos, dotados de diferente distribución de funciones. Concretamente se ha dicho que la materia de medio ambiente tiene un alcance genérico, tanto en su objeto como en el tipo de protección, respecto de la materia de espacios naturales protegidos, que se refiere únicamente a un elemento u objeto de aquélla -"el soporte topográfico" del medio ambiente, en palabras de la STC 102/1995- y a una determinada forma de actuación - basada sobre todo "en la conservación de la naturaleza en determinados espacios por medio de una lista de prohibiciones y/o limitaciones", como se dice en la STC 64/1982-.

Hecha esta distinción elemental, en diversas resoluciones este Tribunal ha precisado que la declaración de espacios naturales protegidos y la consiguiente delimitación de su ámbito territorial se encuadra con toda naturalidad en la materia de espacios naturales protegidos (por todas, STC 69/1982, fundamento jurídico 1º).

En esta materia el art. 23.1 del Estatuto de Autonomía para Cantabria atribuye a la Comunidad Autónoma, ya desde su entrada en vigor en 1982, el desarrollo legislativo y la ejecución "en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca". Esa legislación básica se halla contenida primordialmente en la L.C.E.N. y la Comunidad Autónoma debe respetarla en la medida en la que efectivamente sus preceptos tengan este carácter básico.

Es cierto que, como señala el Abogado del Estado, la representación de la Comunidad Autónoma no aduce el título competencial relativo a los espacios naturales protegidos, sino que se refiere únicamente al de medio ambiente, en el que la Comunidad tan sólo tenía atribuidas facultades de gestión [art. 24 a) E.A.Cant.] hasta la ampliación competencial llevada a cabo mediante la Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, sobre reforma del Estatuto de Autonomía para Cantabria, que otorga a la Comunidad la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución sobre "normas adicionales de protección del medio ambiente" en el marco de la legislación básica y en los términos que la misma establezca. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que como hemos reiterado en múltiples resoluciones, las competencias son indisponibles, de modo que la defectuosa reivindicación procesal de las mismas no produce ningún desapoderamiento de su titularidad (por todas, SSTC 26/1982, fundamento jurídico 1º; 104/1989, fundamento jurídico 2º; 153/1989, fundamento jurídico 10; o 167/1993, fundamento jurídico 2º); igualmente debe recordarse que, según prevé el art. 39.2 LOTC, el Tribunal Constitucional siempre puede fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso.

Por otra parte, es lo cierto que en el presente caso el encuadramiento en uno u otro título competencial carece de consecuencias prácticas. Ello es así, no sólo porque, como queda dicho, desde 1994 la Comunidad Autónoma posee competencias de desarrollo legislativo también en materia de medio ambiente -y, según reiterada jurisprudencia, los conflictos competenciales y los recursos de contenido conflictual deben resolverse a tenor del sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias vigente en el momento de llevar a cabo el enjuiciamiento-, sino también, y muy especialmente, porque, como hemos establecido en doctrina consolidada, la declaración de los espacios naturales protegidos y la delimitación de su ámbito territorial son fruto del ejercicio de una actividad ejecutiva. Así se declara, por ejemplo, en la STC 102/1995 al afirmar que "la declaración de que un espacio natural merece la protección prevista constitucionalmente, es un acto netamente ejecutivo que consiste en aplicar la legalidad, individualizándola y, por tanto, es también un acto materialmente administrativo" (fundamento jurídico 18).

Es más, en esta misma Sentencia se analizó con detenimiento, al enjuiciar el art 21.3 L.C.E.N., las consecuencias derivadas del hecho de que el espacio natural protegido se halle enclavado en la zona marítimo-terrestre, llegando a la conclusión de que este dato no altera la competencia para declarar y gestionar esos espacios. Concretamente se afirmó que "es opinión pacífica que la titularidad del dominio público no confiere, por sí misma, competencia alguna (...). Es la naturaleza jurídica de la actividad el único criterio válido para juzgar su idoneidad constitucional (...). La esencia de la declaración como acto ejecutivo no puede quedar desvirtuada por factores ajenos o inoperantes como son los topográficos (...) en ningún caso la titularidad dominical se transforma en título competencial desde la perspectiva de la protección del medio ambiente, sin perjuicio por supuesto de las funciones estatales respecto de estos bienes desde su propia perspectiva (...). En consecuencia, la calificación de un segmento o trozo de la zona marítimo-terrestre como parte de un espacio natural protegible corresponde a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre. Lo mismo cabe decir de la gestión, a los sólos efectos de la protección del medio ambiente ..." (fundamento jurídico 20).

Finalmente, en la STC 102/1995 (fundamento jurídico 17 en relación con el 16 y el 20) también se estableció que, si se reconoce la competencia autonómica para declarar la Reserva Natural controvertida, también a ella le corresponderá fijar la Zona Periférica de Protección. La previsión de excepcionar la exigencia de aprobación previa del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (art. 15.2 L.C.E.N.), declarada básica en dicha Sentencia, no significa que el Estado sea el único competente para aplicarla. Que esto no es así se confirma, indirectamente al menos, en la STC 163/1995 relativa a la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 2/1989, de 18 de julio, de espacios naturales protegidos.

4. De cuanto llevamos dicho se deduce que la actividad administrativa de delimitación del ámbito territorial al que se extiende la Reserva Natural de Santoña y Noja es competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria y, en consecuencia, los arts. 2 y 3 y el Anexo de la Ley 6/1992 incurren en inconstitucionalidad y así debe declararse.

Esta declaración debe extenderse, ex. art 39.1 LOTC, al art. 1 de la Ley recurrida que contiene la declaración de la Reserva Natural de las Marismas de Santoña -ya que forma una unidad prácticamente inescindible con las normas que delimitan el ámbito territorial de dicha Reserva- y al resto de los preceptos de la Ley 6/1992, que el legislador estatal ha concebido como un todo unitario. En efecto, los artículos que prevén los órganos de gobierno de la Reserva Natural, su régimen jurídico, su régimen financiero, o su régimen sancionador son una consecuencia directa e inmediata de esa declaración y delimitación de la Reserva Natural y mantienen con ella una conexión también directa e inmediata.

No cabe negar en absoluto que el Estado, desde sus títulos competenciales sobre legislación básica en materia de medio ambiente o sobre legislación procesal, e incluso desde las funciones que en orden a la protección y conservación de los bienes de dominio público puedan derivarse de su titularidad demanial, pueda legítimamente dictar alguna de las previsiones normativas contenidas en alguno de los preceptos de la Ley recurrida. Sin embargo, carece de sentido e incluso podría entrañar una manipulación de la voluntad del legislador intentar identificar esas determinaciones normativas para dejarlas vigentes en el ordenamiento jurídico, aisladas del conjunto normativo en el que nacieron y que les daba pleno sentido.

5. Sentado cuanto antecede, conviene precisar el alcance que debemos dar al fallo de esta resolución, ya que en las actuales circunstancias anudar a la declaración de inconstitucionalidad la nulidad inmediata de la Ley 6/1992 podría producir graves perjuicios a los recursos naturales de la zona objeto de controversia.

En los procesos constitucionales como el presente en los que se dirimen conflictos competenciales entre el Estado y una Comunidad Autónoma, el objeto primordial de la Sentencia radica en la determinación de la titularidad de la competencia controvertida. Por ello, una vez alcanzada esta conclusión fundamental, deben evitarse al máximo los posibles perjuicios que esta declaración puede producir en el entramado de bienes, intereses y derechos afectados por la legislación que ha resultado objeto de la controversia: en el caso aquí enjuiciado, la protección, conservación, restauración y mejora del espacio natural de las Marismas de Santoña. Desde la perspectiva constitucional no pueden resultar indiferentes los efectos perjudiciales que, de forma transitoria pero no menos irreparable, pudiera tener su decisión sobre esta zona protegida. Se trata, además, de unos perjuicios ajenos, e incluso abiertamente contrarios, a las pretensiones deducidas en este proceso por quien ha planteado el presente recurso de inconstitucionalidad.

Es cierto que la Comunidad Autónoma de Cantabria ha aprobado ya el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, pero no lo es menos que este Plan es previo a la declaración de Parque, Reserva Natural u otra de las figuras previstas en la legislación vigente. Por ello, en tanto la Comunidad Autónoma no ejerza la competencia que en esta Sentencia le reconocemos, la inmediata nulidad de la Ley 6/1992 podría provocar una desprotección medioambiental de la zona con graves perjuicios y perturbaciones a los intereses generales en juego y con afectación de situaciones y actuaciones jurídicas consolidadas. Se trata, además, de intereses y perjuicios que trascienden el plano nacional, como lo demuestra el contenido de la Sentencia, de 2 de agosto de 1993, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por la que se condena al Reino de España, al no haber clasificado las Marismas de Santoña como zona de protección especial y no haber adoptado las medidas adecuadas para evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats de dicha zona.

Para evitar estas consecuencias, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 6/1992 no debe llevar aparejada la inmediata declaración de nulidad, cuyos efectos quedan diferidos al momento en el que la Comunidad Autónoma dicte la pertinente disposición en la que las Marismas de Santoña sean declaradas espacio natural protegido bajo alguna de las figuras previstas legalmente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inconstitucionales, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 5º en lo que a su nulidad se refiere, los arts. 2 y 3 y el Anexo de la Ley 6/1992, de 27 de marzo, por la que se declara Reserva Natural a las Marismas de Santoña y Noja, y, por conexión, los restantes preceptos de dicha Ley.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 196/1998, de 13 de octubre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:196

Recurso de amparo 1.324/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que confirmó en apelación una del Juzgado de lo Penal núm. 23, que condenó al recurrente como autor de un delito continuado de estafa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al órgano judicial.

1. La apelación, como exigencia del Convenio de Roma para garantía del acusado, consiste en un recurso ordinario, omnicomprensivo y abierto, sin motivos de impugnación tasados o tipificados que da lugar a un nuevo juicio con posibilidad de revisar tanto los elementos de hecho como los de Derecho (STC 102/1994). En la segunda instancia cabe completar los elementos de juicio mediante la admisión, en su caso, de las pruebas propuestas y rechazadas en la primera instancia, así como practicar aquellas que, habiendo sido admitidas, no se llevaron a efecto; y, por supuesto, resulta no sólo posible, sino inexcusable, como se dijo en la STC 17/1997, la valoración del acervo probatorio con la misma libertad de criterio que en la fase anterior. Porque, en definitiva, el art. 24.2 C.E. contempla un derecho fundamental ejercitable en cualquier tipo de procesos e inseparable del derecho mismo de defensa, que garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento [F.J. 1].

2. Desde una perspectiva formal, el litigante tiene la carga, en su acepción procesal, de explicar razonadamente no sólo la conexión de cada prueba con el objeto procesal, sino su importancia para la decisión del pleito, en cuyo doble aspecto reside la pertinencia, por venir a propósito y concernir a lo que está en tela de juicio. Ahora bien, una exigencia simétrica impone al juzgador la obligación de dar respuesta razonada también, en su caso, a la admisión o la pertinencia. No puede haber una resolución menos motivada que aquella que no se dicta cuando la ley a ello obliga, como sucedió en este caso por un error patente de la Sala sentenciadora, quebrantando así el derecho fundamental en cuestión [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo, núm. 1.324/94, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Concepción Arroyo Morollón, que actúa en nombre y representación de don Antonio Luis Cuevas Benítez, asistido de la Letrada doña Carmen Camargo Sánchez, contra la Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de marzo de 1994, que confirma en apelación la del Juzgado de lo Penal núm. 23, de 22 de diciembre de 1993. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Antonio Luis Cuevas Benítez, representado por la Procuradora doña María Concepción Arroyo Morollón y en escrito que presentó el 21 de abril de 1994, interpuso recurso de amparo que se hace mérito en el encabezamiento, relatando que fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 23 de Madrid a las penas de cinco meses de arresto mayor como autor de "un delito continuado de estafa con simulación de pleito o empleo de otro fraude procesal administrativo análogo", y dos meses de arresto mayor, como autor de un delito de cheque en descubierto. Contra esta Sentencia formuló recurso de apelación, solicitando a la Audiencia que se practicaran las pruebas que no había podido proponer para el acto del juicio oral, consistentes en las declaraciones de los testigos doña Guadalupe Ruiz Veci, doña Concepción Matas Castilla, don Enrique López Cuéllar y don Enrique López Rodríguez, por no constar conocimiento anterior, considerando que sus declaraciones podrían otorgar un nuevo valor probatorio y trascendente a las declaraciones realizadas en el juicio oral, dado que el acusado realizó para ellos solicitud de préstamo y gestiones sin cobrar, y que, por no hallarse a su disposición, tampoco pudo proponer la prueba documental; pero en la Sentencia de la Audiencia Provincial, que confirma en su integridad la resolución apelada, se puede leer, en el segundo antecedente de hecho, que: "no pidiéndose la práctica de ninguna diligencia de prueba".

El demandante de amparo considera por ello que esta falta de resolución respecto de la petición de prueba supone la vulneración de dos derechos fundamentales : el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por no haber decidido la Audiencia sobre la admisión o denegación de la prueba solicitada, y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para defenderse. En este sentido, invoca el art. 24. 2 C.E., como vulnerado, en el cual ve recogido el clásico principio nulla poena sine iudicio, que para el recurrente tiene una doble finalidad pues por un lado supone la exigencia de que las partes tengan plena oportunidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos, y por otra que el Tribunal disponga de todos los elementos de juicio necesarios para dictar Sentencia. El acusado no tuvo la oportunidad de defenderse ante la Audiencia llevando a cabo las pruebas propuestas, pruebas que estimaba determinantes. Por último, también pidió que fuera acordada la suspensión de la ejecución de la Sentencia objeto del presente amparo.

2. Mediante providencia de 24 de enero de 1995, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda, y en aplicación del art. 51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, y al Juzgado de lo Penal núm. 23, a fin de que, respectivamente, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 92/94 y al procedimiento abreviado núm. 346/93. En providencia del mismo día, la Sección decidió formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme al art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones sobre dicha suspensión, que sería acordada por la Sala Segunda, en Auto de 13 de febrero siguiente, en lo que se refiere a las penas privativas de libertad y accesorias.

3. El 16 de febrero de 1995 tiene entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez en el que solicitaba, en nombre y representación de don José Moreno Guisado, la personación de éste en el presente recurso de amparo, y que se le designara Abogado y Procurador del turno de oficio para comparecer en las presentes actuaciones como parte recurrida. La Sección acordó conceder a la indicada Procuradora un plazo de diez días para que señalara el domicilio de su representado, se ratificara éste en dicho escrito y acreditara que había gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso judicial antecedente, o que, en su caso, procediera a cumplimentar el modelo de solicitud de asistencia jurídica gratuita, según establece el R.D. 108/1995, de 27 de enero, y transcurrido el plazo sin que se recibiera contestación alguna de la citada Procuradora, se le concedió un nuevo e improrrogable plazo de diez días para que cumplimentara el requerimiento efectuado en su día, y, el 16 de mayo de 1995, presenta escrito en el pone de manifiesto la renuncia de don José Moreno Guisado a la personación en el recurso, por lo que la Sección acuerda en providencia de 20 de mayo, conceder el plazo de diez días a don José Moreno Guisado a los efectos de que si, como indica la Procuradora, renuncia a personarse en el presente recurso de amparo y para que, en caso contrario, se personara en forma dentro de igual plazo. La Sección Cuarta, en providencia de 6 de julio, acordó tenerle por decaído en su derecho a personarse en las presentes actuaciones y dar vista de las remitidas por la Audiencia y el Juzgado a la parte recurrente y al Fiscal para que en el plazo de veinte días pidieran presentar alegaciones, conforme el art. 52. 1 de la LOTC.

4. El Ministerio Fiscal, en el escrito de alegaciones que presenta el 4 de septiembre de 1995, luego de recordar que como reiteradamente ha dicho este Tribunal, el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba no supone un derecho incondicional a la practica de las solicitadas por la parte sino únicamente a las que sean declaradas pertinentes y que una declaración de inadmisión de prueba satisface el derecho fundamental siempre que el rechazo se lleve a cabo en una resolución motivada y razonada, entiende que, en este caso, la lesión de los derechos fundamentales a utilizar los medios de prueba y a la tutela judicial efectiva, es obvia y, por ello, interesa el otorgamiento del amparo. Constata que la Sentencia objeto de amparo ha negado, en el antecedente de hecho segundo, la evidencia de la práctica de unas pruebas que habían sido solicitadas en forma; y, si bien advierte que en la demanda de amparo no se separan argumentalmente los dos derechos fundamentales alegados,la interrelación existe toda vez que, citando la STC 89/1996, la lesión de la tutela judicial y la temática probatoria pueden venir enlazadas tal como ocurre en el presente caso en que el hecho de no atender a proveer sobre la petición de prueba, halla cobertura en la propia Sentencia en que no sólo se niega la evidencia de la solicitud de pruebas según se refleja en el escrito de apelación obrante en las actuaciones (folio 167), sino que además incumple lo que ordena a este respecto el art. 795. 7 de la L.E.Crim. Por lo que concluye interesando que sea dictada una Sentencia en la que se otorgue el amparo pedido.

5. En escrito presentado el 7 de septiembre de 1995, la representación del recurrente da por reproducidas las alegaciones del escrito de demanda.

6. En providencia de fecha 8 de octubre de 1998 se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 13 del mismo mes, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este proceso constitucional está compuesto por una Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, cuya nulidad se pretende como consecuencia de haberse pronunciado sin haber resuelto en su momento sobre la prueba propuesta en el rollo de apelación por quien ahora, a causa de ello, considera menoscabado su derecho a una tutela judicial efectiva. Y si bien es claro que no toda infracción de normas procesales cometida por los órganos judiciales determina la vulneración de las garantías reconocidas en el art. 24 del Texto constitucional, podemos anticipar ya que la tacha alegada por el demandante de amparo, y secundada por el Fiscal, tiene base suficiente para anular la decisión judicial en entredicho.

La apelación , como exigencia del Convenio de Roma para garantía del acusado, consiste, según hemos dicho, en un recurso ordinario, omnicomprensivo y abierto, sin motivos de impugnación tasados o tipificados que da lugar a un nuevo juicio con posibilidad de revisar tanto los elementos de hecho como los de Derecho. (STC 102/1994). En la segunda instancia cabe completar los elementos de juicio mediante la admisión, en su caso, de las pruebas propuestas y rechazadas en la primera instancia, así como practicar aquellas que, habiendo sido admitidas, no se llevaron a efecto; y, por supuesto, resulta no sólo posible, sino inexcusable, como también se dijo en la STC 17/1997, la valoración del acervo probatorio con la misma libertad de criterio que en la fase anterior. Porque, en definitiva, el art. 24.2 C.E. contempla un derecho fundamental ejercitable en cualquier tipo de procesos e inseparable del derecho mismo de defensa, que garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento.

2. En la Sentencia objeto del actual proceso expresamente se niega que el recurrente, que ahora nos demanda amparo, hubiera pedido la práctica de pruebas, cuando lo cierto es que las había instado en el mismo escrito de interposición del recurso de apelación. Evidencia ésta que no pasaría desapercibida para las restantes partes personadas -que se opusieron a las mismas- pero sí, para el órgano de enjuiciamiento que con tal omisión incumplía además el art. 795. 7 de la L.E.Crim. que ordena resolver expresamente sobre la admisión de la prueba propuesta si los escritos de recurso la contienen.

Como decimos en una reciente Sentencia, la 116/1997, el derecho a la defensa e exactamente el antídoto de la tacha mas grave que puede enervar la efectividad de la tutela judicial hasta hacerla desaparecer, la indefensión, y a su vez actúa como cabecera o capitular de otros derechos que le siguen en el mismo texto constitucional, uno de ellos, y uno de los mas importantes, "el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa", inseparable de éste. Su configuración que tiene asiento propio en las Leyes de Enjuiciamiento, diseña una secuencia en la que son fases sucesivas, aun cuando no necesarias, el recibimiento a prueba, a instancia de la parte o de oficio por el Juez cuando así se permita, la proposición de los distintos medios de prueba y la admisión o rechazo, que implica un juicio sobre la pertinencia, la práctica y, en fin, su valoración.

Desde una perspectiva formal, el litigante tiene la carga, en su acepción procesal, de explicar razonadamente no sólo la conexión de cada prueba con el objeto procesal sino su importancia para la decisión del pleito, en cuyo doble aspecto reside la pertinencia, por venir a propósito y concernir a lo que está en tela de juicio. Ahora bien, una exigencia simétrica impone al juzgador la obligación de dar respuesta razonada también, en su caso, a la admisión o la pertinencia. No puede haber una resolución menos motivada que aquélla que no se dicta cuando la ley a ello obliga, como sucedió en este caso por un error patente de la Sala sentenciadora, quebrantando así el derecho fundamental en cuestión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 23 de marzo de 1994 por la Audiencia Provincial de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 197/1998, de 13 de octubre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:197

Recurso de amparo 2.159/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en autos promovidos por el recurrente solicitando nulidad de despido.

Vulneración del derecho a la libertad de información.

1. Según nuestra doctrina, la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano y cuya protección queda garantizada frente a eventuales lesiones mediante la posibilidad de impulso de los oportunos medios de reparación, porque «ni las organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de empresa que establece el art. 38 del Texto constitucional legitima el que quienes prestan servicios en aquéllas por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico constitucional» (STC 88/1985, fundamento jurídico 2.o) [F. J. 2].

2. La existencia de una relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que modula el ejercicio de los derechos fundamentales, de manera que manifestaciones de los mismos que en otro contexto pudieran ser legítimas no tienen por qué serlo necesariamente dentro del ámbito de esa relación contractual, dado que todo derecho ha de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. La relación laboral genera en efecto un complejo de obligaciones recíprocas entre empresario y trabajador, que nuestra legislación, y por lo que se refiere a las exigibles específicamente al trabajador, obliga a que se desarrollen conforme a las reglas de la buena fe [ art. 5 a) E.T.], hasta el punto que la transgresión de este específico deber se tipifica como uno de los supuestos del despido disciplinario [art. 54.2 d) E.T.]. Sin embargo, no cabe defender la existencia de un deber genérico de lealtad con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, pues ello no es acorde con el sistema constitucional de relaciones laborales ( STC 120/1983); y así, aunque la relación laboral tiene como efecto típico la supeditación de ciertas actividades a los poderes empresariales, no basta con la sola afirmación del interés empresarial, para restringir los derechos fundamentales del trabajador, dada la posición prevalente que estos alcanzan en nuestro ordenamiento (SSTC 99/1994, 6/1995) [F.J. 2].

3. El hecho de que la declaración testifical constituya ante todo el ejercicio de un deber sujeto a la exigencia de veracidad, no significa en absoluto que esa transmisión de información veraz al órgano judicial no constituya al mismo tiempo un ejercicio del derecho de información previsto en el art. 20 d) de la Constitución. El bien jurídico tutelado por este derecho constitucional no desaparece por el mero hecho de que la comunicación se produzca ante el Juez y en el contexto de un proceso o actuación judicial [F.J. 3].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. puede verse lesionado cuando de su ejercicio por parte del trabajador resulte una conducta ilegítima de reacción o respuesta a la acción judicial por parte del empresario (STC 7/1993), o a la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial (STC 14/1993). Sin embargo, una medida de represalia empresarial motivada por la declaración testifical del trabajador en un procedimiento seguido a instancias de otros trabajadores contra el empresario, no lesionaría su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez el trabajador despedido no habría ejercitado ninguna acción judicial contra el empresario [F.J. 4].

5. Desde la perspectiva, por tanto, del derecho fundamental eventualmente lesionado en el presente asunto, el derecho a comunicar libremente información veraz, garantizado por el art. 20.1 d) C.E., no es ocioso recordar que este Tribunal ha repetido en muchas ocasiones que el contenido constitucional de aquel precepto constitucional consiste en suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, por lo que la protección constitucional de su reconocimiento se extiende únicamente a la información veraz, si bien también se ha precisado que la veracidad de la información no es sinónima de la verdad objetiva o incontestable de los hechos, sino reflejo de la necesaria diligencia en la búsqueda de lo cierto, y que el requisito constitucional de la veracidad no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, cuanto a negar la protección constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones (STC 4/1996) [ F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.159/95, interpuesto por doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en representación de don Francisco Cabo Domínguez, con la asistencia letrada de doña Alicia Gómez Benitez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 5 de abril de 1995. Han intervenido el Ministerio Fiscal y Peugeot Talbot España,S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García y asistido por la Letrada doña Heliodora Jiménez Gil. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de junio de 1995, don Francisco Cabo Domínguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente de amparo interpuso demanda sobre despido contra la empresa Peugeot Talbot España, S.A., solicitando la declaración de su nulidad por vulneración de derechos fundamentales, al constituir una medida de represalia contra el testimonio prestado por el actor en un procedimiento contra la empresa seguido a instancias de otros trabajadores.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, estimó la demanda declarando la nulidad radical del despido del recurrente. En el relato de hechos probados la Sentencia afirma que:

"1º En fecha de 14 de diciembre de 1993 se celebró juicio por sanción de la citada empresa a los trabajadores Victor García González y Liborio Igual Gómez, sanción que fue revocada por sentencia de fecha 21 de diciembre de 1993; habiendo depuesto como testigo de la parte actora el ahora demandante, constando en el acta del juicio literalmente lo siguiente: «Que es compañero del trabajador D. Victor -no fue sancionado ni la primera vez, ni la segunda-. En la segunda sanción no cumple los tiempos. No puntualmente, tampoco obtuvo el rendimiento. El rendimiento era de 72 juegos de piezas y nunca pudo conseguirlo, como mucho 58 o 60 juegos de piezas. No llegaba a esa cantidad ni aun poniéndose a un hombre a que le ayudara».

2º Con anterioridad, los actores, habían sido sancionado por falta de rendimiento en fecha de 6.7.93, siendo revocada la Sanción impuesta por el Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid, en sentencia dictada en fecha 21 de octubre de 1993.

3º A raíz de la revocación de las citadas sanciones, y de la imposibilidad de realizar las 72 piezas exigidas en el tiempo predeterminado se ajustó por la empresa los tiempos, y se adecuó la maquinaria y útiles de cada uno de los trabajadores hasta alcanzar en la actualidad una producción por trabajador de 103 piezas.

4º La empresa con fecha de 20.12.93 notificó al actor pliego de cargos cuyo contenido literal es el siguiente «Según la información dejada en este Departamento el día 14 de diciembre de 1993, en testimonio prestado ante el Juzgado de lo Social nº 16 de Madrid, en relación con los autos 722-93 en el que figuraba como demandante (sic) Peugeot Talbot España usted declaró que en el período que cubre el día 13 y 14 de julio no cumplía usted con la producción exigida por la dirección de la empresa sin ser sancionado por ello. Esta declaración no se ajusta a la realidad pues en este período, usted cumplió con la producción necesaria razón por la cual no fue sancionado, a diferencia de otros trabajadores sobre los que resultó el juicio en cuestión. Estos hechos manifiestan una clara transgresión de la buena fe contractual, por cuanto consciente e intencionadamente falseó usted la realidad con el claro fin de perjudicar los intereses de Peugeot Talbot España, violando el espíritu de buena fe subyacente en el contrato que le une con esta empresa ...».

5º En fecha 22.12.1993 el actor formuló pliego de descargo y en fecha 23.12.1993 la empresa notificó por escrito con efectos de la misma fecha, el despido al actor ...".

c) La Sentencia del Juzgado de lo Social partiendo de que "la imputación de la empresa como causa de despido de falsear los hechos en la declaración en juicio practicado por el actor no se ha probado" (fundamento jurídico 2º), afirma en relación a la reclamación del actor que "en este sentido la jurisprudencia viene exigiendo que es el empresario quien tiene que acreditar la existencia de los hechos motivadores de la decisión extintiva, así como su veracidad; en el caso que se enjuicia el empresario no ha acreditado la existencia de motivo lógico de despido, pues el testimonio del actor únicamente revelaba una «situación fáctica» en la empresa; declaración que unida a las demás pruebas existentes produjo la revocación de una sanción imputada a otros trabajadores compañeros del demandante, y en consecuencia la causa de despido obedece a una «causa torpe» pues la empresa sancionó al demandante con el despido, en represalia o como consecuencia directa de haber prestado testimonio en contra de los intereses de la misma, pues el trabajador accionante no faltó a la verdad, circunstancia esta que era plenamente reconocida (sic) por la empresa, siendo despedido días después a la celebración del juicio, debiendo pues ser declarado el despido radicalmente nulo ...".

d) La empresa interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, que sería impugnado de contrario, y que fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 5 de abril de 1995, revocando la Sentencia impugnada, y declarando, no obstante, la improcedencia del despido del recurrente.

En esta Sentencia, la Sala afirma que debe mantenerse el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia (fundamento jurídico 1º), y que las alegaciones de la empresa deben admitirse, pues "al margen de que no se concreta que derecho fundamental es el que ha sido violado, extremo necesario, salvando este inconveniente, resulta que, desestimando los razonamientos a través de los que vuelve la parte a negar que el recurrido declarara conforme a la verdad, lo que como se ha visto es rechazable, pues se funda (...) en razonamientos complicados no demostrativos del error padecido por el juzgador de instancia, es lo cierto que el derecho fundamental estimable, sería, en todo caso, el de declarar ante los Tribunales según el art. 20.1 a) de la Constitución y de este hizo uso el recurrido; lo que ocurre es que la empresa demandada estima que ha faltado a la verdad en sus declaraciones y esto es lo que se le imputa, pero no se coarta ni se opuso a que acudiera a deponer en juicio seguido por sanción a otros trabajadores, ni que a través del despido pueda considerarse que ataca el referido derecho y a su libertad de expresión"; concluyendo que "lo anterior conduce a la estimación del motivo en lo que hace referencia a la calificación de despido nulo al amparo del art. 108 de aquella Ley de Procedimiento Laboral y como al margen de esa justificación de despido nulo, no existe la posibilidad de aceptarlo, habrá de calificarse el despido de improcedente, pues alegada una causa concreta faltar a la verdad en perjuicio de la empresa y declarado que no fue así en la sentencia de instancia, se llega a la improcedencia del despido ..." (fundamento jurídico 2º).

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 5 de abril de 1995, interesando su nulidad, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E., y el derecho a la libertad de expresión reconocido por el art. 20.1 a) C.E.; y la confirmación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, de 21 de marzo de 1994, así como la declaración de la nulidad del despido del recurrente.

La demanda de amparo comienza señalando que la Sentencia impugnada es errónea en su concepción del alcance de la tutela de los derechos fundamentales, sea el de tutela judicial efectiva o de libertad de expresión en su vertiente de declarar ante los Tribunales, al afirmar que no se ha lesionado el derecho a la libertad de expresión del recurrente pues la empresa no coartó ni se opuso a que acudiera a deponer en juicio, ya que el contenido jurídico de cualquier derecho fundamental incluye también el derecho a no ser sancionado ni perjudicado por el ejercicio del mismo.

A continuación, se alega que del relato de hechos probados no se deduce, ni puede razonablemente presumirse que la causa del despido del recurrente resulte completamente ajena al hecho de haber participado como testigo en un juicio instado por otros trabajadores. Tanto el Juez de instancia como el Tribunal Superior llegaron a la convicción de que no existe prueba alguna sobre la certeza de la causa de despido alegada por la empresa, de faltar a la verdad en su declaración como testigo en otros juicios, y por tanto, de manera racional y razonable se establece que esta imputación está conectada con la decisión empresarial de castigar el ejercicio de un derecho fundamental, por lo que el despido debe ser declarado nulo. La doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 7/1993 y 14/1993), aplicando el art. 5 c) del Convenio 158 de la O.I.T., ratificado por España, ha señalado que el art. 24.1 C.E. también contiene una garantía de indemnidad que se traduce en la imposibilidad de que del ejercicio de una acción judicial o de los actos preparatorios previos al mismo puedan seguirse consecuencias perjudiciales para la persona que los protagoniza. Esta garantía de indemnidad en el ámbito de las relaciones laborales se traduce en la imposibilidad empresarial de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos.

Por lo que se refiere al derecho a la libertad de expresión lesionado también por la decisión de la empresa, este derecho fundamental ha de resultar protegido incluso cuando se trate de declaraciones prestadas en el acto de juicio oral al intervenir como testigo. Partiendo de la cita de la normativa internacional y la doctrina constitucional (SSTC 120/1983, 88/1985), se alega que el ejercicio sin tacha de la libertad de expresión atrae hacia sí los mecanismos de protección jurídica que garantizan el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales.

Por último, se señala que el empresario no ha acreditado una causa concreta, cierta y real que excluya el propósito discriminatorio, cuando del propio contenido de la carta y de la falta de prueba sobre la causa alegada se deduce de modo fehaciente e inequívoco que existió una conexión directa entre la participación como testigo en el juicio y el despido. No habiéndose acreditado por la empresa causa cierta que justifique el despido del trabajador, debe entenderse que este se realizó en represalia del testimonio prestado por el recurrente en sede judicial contra los intereses de la empresa, con lo que se ha violado el art. 24.1 C.E.

4. Mediante providencia de 27 de noviembre de 1995 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos 82/94, y del recurso núm. 3.482/94 ; así como para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

Por providencia de, 8 de julio de 1996, la Sección Cuarta acuerda dar vista, tras su recepción, de las actuaciones interesadas en el anterior proveído a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. Por escrito registrado en el Tribunal, el 1 de agosto de 1996, la representación actora formula alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo. Aduce también que la propia Sentencia impugnada reconoce que el trabajador ejercitó un derecho fundamental al declarar ante los tribunales, según el art. 20.1 a) C.E., reiterando su vulneración ya que el despido fue represalia del ejercicio de este derecho, así como del art. 24.1 C.E. en su vertiente de derecho a la participación en un proceso judicial sin sufrir menoscabo o represalia alguna.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 6 de septiembre de 1996, solicitó el otorgamiento del amparo, al estimar que la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E. por ausencia de motivación y con conexión subtextual con derechos fundamentales prevenidos en el art. 24.1 C.E. y art. 20 1. a) C.E. A su juicio, la Sentencia impugnada incurre en una tautología argumental que concluye en vacío, puesto que, conviene no olvidarlo, la Sentencia impugnada ha afirmado la improcedencia del despido, ya que no entiende probada la falta de transgresión de la buena fe contractual alegada por la empresa, por lo que ha desestimado la tesis de la empresa que alegaba que el trabajador había mentido al declarar judicialmente sobre su rendimiento en la empresa. Si ello es así, afirma el Ministerio Público, solo queda un vacío argumental, que la Sentencia de instancia rellenaba deduciendo probatoriamente que ese vacío proclamaba que el despido obedeció a la declaración en juicio del recurrrente en favor de otro trabajador, y por tanto era nulo por violación de los derechos fundamental contenidos en los arts. 24.1 y 20.1 a) C.E.

Esta tautología argumental que concluye en vacío, supone, afirma el Ministerio Fiscal, que invocada por el trabajador la nulidad del despido, incumbe al empresario la prueba de la causa legal, lo que no ha ocurrido en este caso, todo ello conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 38/1981, 88/1985, 104/1987, 135/1990, 21/1992, 266/1993 y 180/1994). La conducta del empresario habría vulnerado también el Convenio de la O.I.T. núm. 158 (art. 5 c) ratificado por España.

En cuanto al alcance del amparo, el Ministerio Fiscal concluye afirmando que la envergadura de los derechos fundamentales en juego y el vacío argumental de la Sentencia recurrida es de tal entidad que parecería más adecuado que la anulación de la resolución recurrida fuera acompañada de una motivación nueva que tuviera presente la concurrencia de tales derechos fundamentales tutelados en los arts. 24.1 y 20.1 a) C.E.

7. En el escrito registrado el 19 de febrero de 1998, don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre de Peugeot España, S.A.

Por providencia, de 23 de marzo de 1998, la Sección Cuarta acuerda tenerle por personado y, asimismo, acuerda darle vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, para que presente las alegaciones que estime pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

La representación de Peugeot España, S.A., por escrito registrado el 22 de abril de 1998, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que en el presente supuesto, el recurrente faltó a la verdad en perjuicio de la empresa en su declaración judicial como testigo, existiendo hechos y documentos que así lo demuestran que fueron puestos en conocimiento del T.S.J. de Madrid, pero que lamentablemente se consideraron razonamientos muy complicados. Aunque no haya podido acreditarse por la empresa que los hechos imputado eran ciertos, ciertamente existían razones suficientes para estimar conculcada la buena fe subyacente en el contrato de trabajo. También se alega que con posterioridad a la Sentencia impugnada y mediante Auto del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, de 22 de septiembre de 1995, se declaró extinguida la relación de trabajo existente entre el recurrente y la empresa demandada, procediéndose a abonar al trabajador la indemnización y los salarios de tramitación correspondientes, por lo que entiende que el recurrente con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo ha aceptado la improcedencia del despido, lo que significaría que el recurso de amparo ha sido vaciado de contenido.

8. Por providencia de 8 de octubre de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncia el recurrente de amparo la infracción de los arts. 20.1 a) y 24.1 C.E., que consagran respectivamente el derecho a la libertad de expresión y a la tutela judicial efectiva, por cuanto la Sentencia del T.S.J. de Madrid, de 5 de abril de 1995, declaró la improcedencia de su despido y no la nulidad, que debió decretarse al tener como única causa la declaración testifical prestada por el actor en un procedimiento seguido por otros trabajadores contra el empresario.

Según el relato fáctico de la Sentencia impugnada, el demandante de amparo depuso como testigo de la parte actora, en procedimiento sobre sanción seguido contra la empresa Peugeot Talbot España, S.A., manifestando no haber sido sancionado, no obstante no alcanzar tampoco el rendimiento establecido en 72 juegos de piezas, rendimiento que nunca pudo conseguir, ya que como mucho obtenía 58 o 60 juegos de piezas, y no alcanzaba aquella cantidad ni aun trabajando auxiliado por otro trabajador.

El recurrente fue despedido por la citada empresa por la comisión de una falta muy grave de transgresión de la buena fe contractual, toda vez que, a juicio de la empresa, en el testimonio prestado ante el Juzgado de lo Social, al declarar que no cumplía con la producción exigida, cuando sí la cumplía, "consciente e intencionadamente falseó la realidad con el claro fin de perjudicar los intereses de Peugeot Talbot España".

El Juzgado de lo Social, razonando que no había quedado acreditado que el actor faltara a la verdad en su declaración testifical, afirmó que el despido fue acordado como represalia a dicha declaración adoleciendo de una causa torpe, y declaró su nulidad radical.

La Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, que admite el relato fáctico declarado probado por el Juez de instancia y la valoración de las pruebas por él practicadas, esto es, que la empresa no había probado que el trabajador faltara a la verdad en su declaración testifical, declara la improcedencia del despido del recurrente, afirmando que, al margen de que no se concreta el derecho fundamental que se afirma violado, es lo cierto que el derecho fundamental estimable sería, en todo caso, el de declarar ante los Tribunales según el art. 20.1 a) C.E. y de este hizo uso el trabajador despedido, sin que la empresa haya coartado ni se haya opuesto a que acudiera a deponer en el juicio seguido por sanción a otros trabajadores.

El dato aportado a este proceso constitucional por la empresa Peugeot Talbot España, S.A. de que, con posterioridad a las Sentencias recurridas, se extinguió la relación de trabajo entre dicha empresa y el recurrente, no vacía de contenido el presente recurso de amparo.

2. De nuevo se plantea ante este Tribunal la cuestión relativa a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en el seno de una relación de trabajo, y frente al ejercicio del poder disciplinario empresarial, cuestión sobre la que ya han recaído un número importante de pronunciamientos de este Tribunal (SSTC 120/1983, 88/1985, 6/1988, 129/1989, 126/1990, 99/1994, 6/1995, 4/1996, 106/1996, 186/1996, 204/1997 y 1/1998).

Esta doctrina constitucional ha partido de la premisa de que la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano y cuya protección queda garantizada frente a eventuales lesiones mediante la posibilidad de impulso de los oportunos medios de reparación, porque "ni las organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de empresa que establece el art. 38 del Texto constitucional legitima el que quienes prestan servicios en aquéllas por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico constitucional" (STC 88/1985, fundamento jurídico 2º).

Ahora bien, la existencia de una relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que modula el ejercicio de los derechos fundamentales, de manera que manifestaciones de los mismos que en otro contexto pudieran ser legítimas no tienen por qué serlo necesariamente dentro del ámbito de esa relación contractual, dado que todo derecho ha de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. La relación laboral genera en efecto un complejo de obligaciones recíprocas entre empresario y trabajador, que nuestra legislación, y por lo que se refiere a las exigibles específicamente al trabajador, obliga a que se desarrollen conforme a las reglas de la buena fe [art. 5 a) E.T.], hasta el punto que la transgresión de este específico deber se tipifica como uno de los supuestos del despido disciplinario [art. 54. 2 d) E.T.].

Sin embargo, no cabe defender la existencia de un deber genérico de lealtad con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, pues ello no es acorde con el sistema constitucional de relaciones laborales (STC 120/1983); y así, aunque la relación laboral tiene como efecto típico la supeditación de ciertas actividades a los poderes empresariales, no basta con la sola afirmación del interés empresarial, para restringir los derechos fundamentales del trabajador, dada la posición prevalente que estos alcanzan en nuestro ordenamiento (SSTC 99/1994, 6/1995).

Partiendo de tales premisas, este Tribunal ha declarado la nulidad de los despidos cuya causa derivaba del ejercicio legítimo de la libertad de expresión constitucionalmente garantizada por el art. 20.1 a) C.E. (SSTC 88/1985, 126/1990, 6/1995, 106/1996, 186/1996 y 1/1998); de la libertad de información garantizada por el art. 20 1 d) C.E. (SSTC 6/1988, 126/1990 y 4/1996); del derecho a la propia imagen del art. 18.1 C.E. (STC 99/1994); o del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los Jueces y Tribunales en defensa de derechos e intereses legítimos (SSTC 7/1993 y 14/1993). En igual sentido, la legislación laboral hoy vigente establece expresamente que "será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador", (art. 55.5 E.T. y en el mismo sentido art. 108.2 L.P.L.).

3. Antes de entrar en el análisis del fondo de la cuestión aquí planteada, debemos determinar si una declaración testifical, como la enjuiciada, puede considerarse integrada en el ejercicio del derecho a comunicar información veraz proclamado en el art. 20.1 C.E.

Prestar declaración como testigo constituye un deber previsto genéricamente en el art.118 C.E. y concretado en diversas disposiciones legales entre las que figura el Código Penal , que en su art. 458 sanciona al "testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial". Mediante su declaración el testigo contribuye a la tutela de valores y principios constitucionales e incluso de derechos fundamentales, dada su relación con el derecho de la parte a utilizar los medios de prueba pertinentes(art. 24.2 C.E.) y, más en general, con el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de la función que la Constitución les atribuye (art. 117 C.E.). Por ello, de la comunicación de información veraz al órgano judicial no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas y privadas para el testigo. Así lo garantiza el Código Penal en su art. 464. En el ámbito laboral, la protección frente a medidas de represalia empresarial de los trabajadores que testifican en procesos laborales frente a su empleador también garantiza indirectamente el derecho de los trabajadores a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa en los procesos entablados contra el empresario.

En este supuesto además la prohibición del despido también se desprende del art. 5 c) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo, de 22 de junio de 1982, sobre terminación de las relaciones de trabajo, ratificado por España (B.O.E. de 29 de junio de 1985), que expresamente excluye de las causas válidas de extinción del contrato de trabajo "el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes".

Sin embargo, el hecho de que la declaración testifical constituya ante todo el ejercicio de un deber sujeto a la exigencia de veracidad, no significa en absoluto que esa transmisión de información veraz al órgano judicial no constituya al mismo tiempo un ejercicio del derecho de información previsto en el art. 20. d) de la Constitución. El bien jurídico tutelado por este derecho constitucional no desaparece por el mero hecho de que la comunicación se produzca ante el Juez y en el contexto de un proceso o actuación judicial.

4. Sentado, pues, que la referida declaración testifical causa del despido del recurrente puede implicar el ejercicio de libertad de información garantizada por el art. 20.1 d) C.E., es preciso señalar, en segundo lugar, que no puede estimarse, por el contrario, que el despido motivado por la declaración testifical de un trabajador en un procedimiento seguido contra el empresario, lesione su derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 C.E.).

El art. 24.1 C.E. reconoce el derecho de los titulares de derechos e intereses legítimos a acudir a los órganos jurisdiccionales y a obtener una decisión fundada en Derecho, esto es, a una prestación que corresponde proporcionar al órgano jurisdiccional, de acuerdo con la naturaleza del proceso y la ordenación legal del mismo (SSTC 165/1988 y 151/1990). Ahora bien, dicho derecho no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad. Esto significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagonizan. En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos (SSTC 7/1993, 14/1993 y 54/1995).

El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. puede verse lesionado cuando de su ejercicio por parte del trabajador resulte una conducta ilegítima de reacción o respuesta a la acción judicial por parte del empresario (STC 7/1993), o a la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial (STC 14/1993). Sin embargo, una medida de represalia empresarial motivada por la declaración testifical del trabajador en un procedimiento seguido a instancias de otros trabajadores contra el empresario, no lesionaría su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez el trabajador despedido no habría ejercitado ninguna acción judicial contra el empresario.

Aunque, en términos generales, hayamos señalado en el fundamento jurídico anterior que la garantía de indemnidad de los testigos es funcional al derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado (art. 24.2 C.E.), más allá de aquella conexión general con el art. 24 C.E., en concreto, en el presente caso el derecho a la tutela judicial del recurrente de amparo no está involucrado. En efecto, este derecho fundamental no ha sido vulnerado pues el despido del demandante de amparo no fue consecuencia del ejercicio de una acción judicial frente al empleador, sino de una declaración testifical prestada en un procedimiento en el que no fue parte.

5. Desde la perspectiva, por tanto, del derecho fundamental eventualmente lesionado en el presente asunto, el derecho a comunicar libremente información veraz, garantizado por el art. 20.1 d) C.E., no es ocioso recordar que este Tribunal ha repetido en muchas ocasiones que el contenido constitucional de aquel precepto constitucional consiste en suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, por lo que la protección constitucional de su reconocimiento se extiende únicamente a la información veraz, si bien también se ha precisado que la veracidad de la información no es sinónima de la verdad objetiva o incontestable de los hechos, sino reflejo de la necesaria diligencia en la búsqueda de lo cierto, y que el requisito constitucional de la veracidad no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, cuanto a negar la protección constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones (STC 4/1996).

Y en este sentido, el debate en la vía judicial ordinaria discurrió en torno a la determinación de la veracidad o falsedad de la declaración testifical del recurrente, al ser la falsedad testimonial del actor la única causa del despido alegada por la empresa.

De los hechos probados se desprende y así lo admite expresamente la Sentencia del T.S.J. impugnada (fundamentos jurídicos 1º y 2º) que la empresa no ha acreditado, tal y como le correspondía, que el trabajador faltara a la verdad en su testimonio. El despido habría pues sancionado el ejercicio del derecho y deber del recurrente, en su calidad de testigo, de informar verazmente al órgano judicial, sin que su testimonio se situara fuera del campo de protección del derecho de información veraz, constitucionalmente garantizado por el art. 20.1 d) C.E.

Sin embargo, la Sentencia del T.S.J. impugnada declaró la improcedencia del despido del recurrente de amparo y no su nulidad, como legalmente procedía según los arts. 55.5 E.T. y 108.2 L.P.L., y la doctrina de este Tribunal antes citada. Es, por tanto, obligado declararlo así con anulación de aquella resolución judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Cabo Domínguez y, en consecuencia:

1º. Declarar que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de abril de 1995, ha lesionado el derecho del demandante a la libertad de información.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, anular la citada Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 198/1998, de 13 de octubre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:198

Recurso de amparo 1.123/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho de libertad sindical.

1. Este Tribunal ha resuelto numerosos recursos de amparo en supuestos de hecho sustancialmente iguales al presente y a las que los recurrentes imputaban las mismas tachas de inconstitucionalidad fundadas en iguales argumentos y la empresa alegaba la misma excepción de procedibilidad. En todos ellos se ha otorgado el amparo por vulneración de los art. 28.1 C.E. en conexión con el art. 18.4 C.E., y no así por la infracción también denunciada del art. 24.1 C.E. cuyo contenido no engarza con el de los derechos fundamentales controvertidos [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.123/96 promovido por don Gregorio Barahona Yébenes, representado por el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez y asistido del Letrado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de junio de 1995, dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora doña Teresa de las Alas- Pumariño Larrañaga y asistida del Letrado don Luis Díaz-Guerra Álvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de marzo de 1996 el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez, en nombre y representación de don Gregorio Barahona Yébenes, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de junio de 1995, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid el 24 de octubre de 1994.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente, afiliado a CC.OO., presta servicios para la empresa RENFE. Su horario de trabajo es de 22.00 horas a las 6.00 horas de la mañana siguiente.

b) El Comité General de Empresa convocó huelga, apoyada por los Sindicatos CC.OO. y C.G.T. -no por U.G.T. y S.E.M.A.F.- para los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de abril de 1994, pero únicamente de 6'30 a 8'30 y de 18'30 a 20'30 horas.

c) El recurrente no participó en la huelga, cuyas distribuciones horarias no coincidían con su horario de trabajo, pese a lo cual la empresa procedió a descontarle su salario como si lo hubiera hecho. Dicho descuento afectó al actor en su nómina de mayo de 1994 en una cuantía total de 19.779 ptas.-ya reintegradas- y le fue practicado por la empresa sin otro criterio que el de su afiliación al sindicato CC.OO., de lo cual tenía constancia la patronal porque mensualmente le descuenta la cuota sindical en la nómina, a través de la clave 893. De los 150 trabajadores que, aproximadamente, prestan servicios en la gerencia de máquinas de vía, la empresa procedió a descontar los salarios a todos los afiliados a CC.OO., hubieran o no participado en la huelga.

d) Formulada demanda por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid, en Sentencia de 24 de octubre de 1994, estimó en parte la demanda y declaró lesionado el derecho de libertad sindical del actor, condenando a la empresa a que le abone la indemnización de 100.000 ptas., porque sólo el ejercicio más elemental de su contenido -la afiliación- fue la causa de los descuentos salariales por huelga sufridos por el demandate, pese a no haber participado en ella.

e) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 9 de junio de 1995, estimó el recurso y revocó la de instancia absolviendo a la demandada. En síntesis, el órgano judicial rechazó la vulneración de derechos fundamentales al no apreciar en la conducta empresarial un animus laedendi. No se habría producido violación del derecho fundamental de libertad sindical (art. 28.1 C.E.) toda vez que, de un lado, ante la falta de información puntual sobre el seguimiento de los paros, la empresa se limitó en cierto modo a asumir la afirmación de la central sindical acerca de que sus afiliados habían secundado mayoritariamente la huelga. Además, ante las reclamaciones habidas, RENFE impulsó un sistema de captación especial de incidencias a través de su personal ad hoc y de los mismos empleados que, sin haber secundado la huelga, habían sufrido descuentos por tal causa, procediéndose, cual en el caso que nos ocupa, y en la totalidad de los casos similares, a reintegrar lo detraido. De otro lado, como ya se argumentara, se afirma la total inexistencia de animus laedendi en la conducta empresarial, sin que tampoco de la actuación empresarial quepa deducir la concurrencia de culpa grave. Respecto del art. 18 de la C.E. precisaba que "la intimidad y la privacidad de los datos personales ideológicos, en tanto voluntariamente ofrecidos a la contraparte, transcienden de ese mundo reservado para incardinarse en la relación laboral o profesional como un elemento más de conocimiento ..." (cfr. fundamento de Derecho séptimo).

f) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 1995, al no ser firmes las Sentencias invocadas como término de contraste.

g) Por estos hechos el Director de la Agencia de Protección de Datos en Resolución de 18 de diciembre de 1995, impuso a la empresa una multa por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992.

3. La demanda de amparo se dirige contra la expresada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia porque vulnera los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E. A propósito del art. 24.1 denuncia, en primer lugar, que la Sentencia incurre en incongruencia por omisión. Argumenta que sin acoger los motivos de la recurrente en suplicación, puesto que no se revisan los hechos probados ni se estiman vulnerados los preceptos denunciados, se construye una revisión de oficio para discrepar del criterio del Juez a quo en perjuicio de lo dispuesto en los arts. 176 y 178.2 de la L.P.L. Todas las consideraciones y valoraciones probatorias del Juzgado de instancia son eliminadas por la Sala, sin partir de prueba alguna que evidencie el error del juzgador. No hay ningún asidero que permita detectar en la conducta empresarial una justificación seria, fundada, razonable, proporcionada y ajena a cualquier propósito antisindical o discriminatorio. Tal sustitución del criterio del Magistrado a quo convierte al extraordinario recurso de suplicación en una segunda instancia. Por el contrario, el recurrente probó el propósito antisindical de la empresa y así lo entendieron diversos Juzgados de lo Social de Madrid en numerosos pleitos habidos sobre idéntica cuestión. En otro caso similar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 7 de noviembre de 1995 aplicó un criterio distinto respecto de la posibilidad de efectuar en suplicación una nueva ponderación de la prueba.

Además, la Sentencia incide asimismo en incongruencia al alterar los términos del debate litigioso. El trabajador no pudo materialmente seguir la huelga porque su horario no coincidía con el de los paros y, en cambio, la Sentencia plantea la libre y voluntaria decisión del actor para participar o no.

En cuanto a los arts. 18.4 y 28.1 de la C.E., la demanda reproduce la fundamentación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid de 5 de diciembre de 1994, donde, en un supuesto idéntico, se afirmaba que el trabajador tiene derecho a no ser perturbado en el ejercicio de su opción sindical y consiguientemente a que su opción no sea manipulada o utilizada en ámbitos de transcendencia distinta de la esfera en que nace, y mucho menos para favorecerse ilícitamente de ello el empleador. La demanda estima del mismo modo vulnerado el derecho fundamental contenido en el art. 18.4 C.E., en relación con el art. 4 de la Ley Orgánica 5/1992, respecto del uso informático que se ha hecho.

4. La Sección Tercera en providencia de 11 de abril de 1996 acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportara copia de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid, y de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, y acredite la fecha de notificación de esta última Sentencia, haber invocado en la jurisdicción ordinaria el derecho constitucional que estima vulneado, y la representación procesal que dice ostentar el Procurador Sr. Martín Gutierrez.

Cumplimentado el requerimiento, la Sección, en providencia de 15 de julio de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 26 de dicha capital para que remitan testimonio de las actuaciones y practiquen los correspondientes emplazamientos.

5. La Sección Tercera, en providencia de 7 de octubre de 1996, acordó tener por personada y parte a la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de RENFE; y dar vista de las actuaciones recibidas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación del recurrente formuló alegaciones, dando en primer lugar por reproducidas las de la demanda inicial. Respecto de la vulneración del art. 24.1 C.E. precisó con cita de la STC 204/1991 que el recurso de suplicación está configurado como un recurso extraordinario, no se trata de un recurso de apelación, ni de una segunda instancia. La Sentencia recurrida mantiene inalterado el hecho probado 1º, según el cual el descuento salarial obedeció a la afiliación sindical. La Sala aun cuando entendiera que el descuento se debiera a un error de la empresa, no puede obviar el hecho probado 1º, pues ello implica valorar de nuevo la prueba practicada rebasando sus facultades.

En cuanto al fondo del asunto destacó que sobre la cuestión controvertida se sustanciaron procedimientos ante los Juzgados de lo Social de Madrid, que resultaron condenatorios para RENFE en su gran mayoría, aunque el Tribunal Superior de Justicia revocó en suplicación las entencias de instancia. Resulta ilustrativo, se afirma, aportar copia de la resolución sncionadora 96/95 recaida en el procedimiento 19/95, instruido por la Agencia de Protección de Datos a RENFE, por estos mismos hechos.

7. La representación de RENFE solicitó la desestimación del amparo. En cuanto a la situación fáctica de la que parte la demanda de amparo introduce una doble precisión. El descuento no se llevó a cabo por la afiliación sindical del recurrente, sino que se practicó a otros trabajadores por la actitud del Sindicato CC.OO. de impedir a la empresa la identificación de los trabajadores que iban a participar en la huelga. De otra parte, el Tribunal Supremo en Sentencia de 1 de octubre de 1996 ha considerado que no es acertada la doctrina de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de febrero de 1995, y este órgano judicial con posterioridad cambió de criterio.

Por lo que se refiere a la infracción del art. 24.1 C.E., opone un obstáculo procesal. En el recurso de casación para la unificación de doctrina el actor no acompañó ninguna Sentencia de contraste que pusiese de manifiesto el quebrantamiento de forma que se apunta, pese a que existen sentencias al respecto y no es necesario, a su juicio, que contengan unos hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales cuando el problema suscitado es de naturaleza procesal; por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1991, y la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de septiembre de 1995, que también puede ofrecerse como término de contraste.

Respecto del análisis de fondo destaca que la Sala en su fundamentación jurídica está admitiendo las rectificaciones fácticas propuestas en el recurso de suplicación, como lo acredita el hecho de que se reconozca que a un número de afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno tras comprobar que no habían participado en la huelga, así como que el gran número de centros de trabajo y su dispersión geográfica posibilitaba la producción de errores en los descuentos, pero se articuló el medio para subsanarlos de forma rápida a fin de que los trabajadores no sufriesen perjuicios. Datos que sirven de base a la Sala para descartar una conducta lesiva de derechos constitucionales.

A propósito de la vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E., se afirma que tales preceptos no se citaron como infringidos en el escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina, y se subraya que el recurrente nada razona ni expone, sino que contrapone los fundamentos jurídicos de la Sentencia de instancia con los de la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que combate, por lo que la demanda descansa en unos hechos que en absoluto se corresponden con la realidad de lo acaecido.

Al efecto expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité General de Empresa a través de diversos comunicados, de los que concluye que incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y a que la empresa pudiese identificar a los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a la empresa sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización. Ello determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

La convocatoria de huelga no fue asumida, entre otros, por los Sindicatos U.G.T. y S.E.M.A.F., quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y en menor medida de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y en horas de turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó y el Sindicato CC.OO. manifestó que el paro fue seguido mayoritariamente.

Esta conjunción de datos explica suficientemente que la empresa haya cometido errores como el presente, pero se regularizaron en menos de once días. De hecho, con ocasión de huelgas anteriores se cometieron errores semejantes, incluso con representantes sindicales de los trabajadores. No son datos indiciarios, sino pruebas reales y palpables de la razonable justificación del error, de que no existió ninguna dolosa actitud antisindical respecto de los trabajadores afiliados a CC.OO. en general o respecto al actor en particular. A mayor abundamiento, si el recurrente no participó en la huelga, es obvio pensar que desobedeció las instrucciones del Sindicato, apoyó con su conducta a la empresa y, por tanto, resulta sorprendente y carente de sentido que ésta le descontase intencionadamente como castigo por no secundar la huelga. En definitiva, la demanda sólo responde a una reacción del Sindicato por haber reclamado la empresa una cantidad próxima a los 49.000.000 ptas. en concepto de daños y perjuicios, a causa de la ilegalidad de la huelga. Ilegalidad hartamente probable a la vista de lo resuelto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en Sentencia de 30 de junio de 1994.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo por lesión del derecho de libertad sindical. Ante todo, plantea el problema de si puede entenderse cumplido el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC por la utilización incorrecta del recurso interpuesto por el actor, constándole la carencia de firmeza de las Sentencias contradictorias, lo que produjo la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, aunque finalmente descarta el obstáculo en aras del principio pro actione y ante la inexistencia de una jurisprudencia consolidada sobre el agotamiento defectuoso y los casos que este concepto abarca.

La vulneración de la tutela judicial efectiva se vincula, en primer lugar, a la falta de congruencia entre lo resuelto por la Sentencia y lo formalmente solicitado por RENFE en el recurso de suplicación. Sin embargo, la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos. La pretendida revisión de hechos se considera innecesaria manteniéndose los fijados en la instancia y en el examen del derecho aplicado se incluía la interpretación del art. 28.1 C.E. Es factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal [art. 191 c) L.P.L.] y el constitucional (art. 117.3 C.E.).

De otro lado, la interpretación de las especialidades en materia probatoria contenidas en el art. 179.2 L.P.L. no puede tener cabida en el derecho del art. 24.1 C.E. La inversión de la carga de la prueba va precedida de la constatación de concurrencia de indicios y la valoración de tal prueba indiciaria entra asimismo dentro del campo o margen de valoración de prueba cubierto por el art. 117.3 C.E. La forma de razonar de la Sala, discutible o no desde el área del derecho de libertad sindical, no puede ser cuestionada desde la tutela judicial, pues están implicadas facultades en torno a la interpretación de los hechos y de las normas que competen a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, tal interpretación al no ser absurda, arbitraria o irracional, no es contraria al derecho a la tutela.

La línea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical. A juicio de la Sala, los condicionamientos o elementos que reseña en su Sentencia legitiman la actuación de la empresa en el descuento generalizado de cantidades a personas afiliadas al Sindicato que habían participado en la huelga, a aquéllos que no lo habían hecho voluntariamente, a quienes les era imposible llevarla a cabo por no tener un horario coincidente o por cualquier otra causa que materialmente impedía su participación. Sin embargo, para la solución de la litis no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento: la utilización del dato informático o clave de su nómina sin una averiguación alternativa.

Lo realmente importante radica en la afirmación de que la utilización desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin (téngase en cuenta el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992) puede incidir directamente en la intimidad del individuo. Por ello seguramente la Agencia de Protección de Datos sancionó a RENFE con una multa de 50.000.001 ptas, en resolución de 18 de diciembre de 1995.

Resultan afectados los derechos primigenios que protege la libertad sindical, cuales son la afiliación o no a un sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de constricción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina, lo que supone para el Sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, transtornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general como ocurrió con la retención -rayana en la apropiación indebida-, sino a la reclamación individualizada. Todo ello supuso una inversión inaceptable de términos, toda vez que se presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato, cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Lo primero, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos y lo segundo, porque ello repara el daño económico pero es irrelevante en una sentencia declarativa como la pretendida en esta litis.

Tampoco anula la conducta anticonstitucional el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC.OO. habla por sí solo de la intención de la empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato, pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la empresa incurrió en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un Sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática, que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que por ello perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

La estimación del amparo conlleva la anulación de la Sentencia recurrida y el mantenimiento de la del Juzgado de lo Social, por ser ésta última respetuosa con el derecho fundamental.

9. Por providencia de 8 de octubre de 1998, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 15 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Este Tribunal ya ha resuelto numerosos recursos de amparo cuyo objeto eran Sentencias dictadas también por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en supuestos de hecho sustancialmente iguales al presente y a las que los

recurrentes imputaban las mismas tachas de inconstitucionalidad fundadas en iguales argumentos y la empresa alegaba la misma excepción de procedibilidad. En todos ellos se ha otorgado el amparo por vulneración de los art. 28.1 C.E. en conexión con el

art. 18.4 C.E., y no así por la infracción también denunciada del art. 24.1 C.E. cuyo contenido no engarza con el de los derechos fundamentales controvertidos (SSTC 11/1998, 33/1998, 35/1998, 60/1998, 77/1998, 94/1998, 104/1998, 105/1998, 106/1998,

123/1998, 124/1998, 125/1998, 126/1998).

Procede, pues, aplicar al presente caso la doctrina contenida en dichas sentencias que llegaron a la conclusión de que se infringían los arts. 28.1 en conexión con el 18.4 de la Constitución, toda vez que este último precepto no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, sino que consagra un derecho fundamental a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos. Trata de evitar, pues, que la informatización de los datos propicie comportamientos dicriminatorios. Y aquí se utilizó un dato proporcionado para una determinada finalidad, para otra radicalmente distinta perjudicando con ello el legítimo ejercicio del derecho de libertad sindical.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Gregorio Barahona Yébenes y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la libertad sindical.

2º Restablecerle en el mismo a cuyo efecto se declara la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de junio de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 373/95.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 199/1998, de 13 de octubre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:199

Recurso de amparo 486/1997. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que desestimó recurso de queja interpuesto contra otros anteriores del Juzgado de Instrucción núm. 42 de la misma ciudad, sobre autorización de entrada a domicilio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: aplicación indebida del art. 87.2 L.O.P.J.

1. Reiteradamente hemos declarado que el privilegio de autotutela atribuido a la Administración Pública no es contrario a la Constitución, sino que engarza con el principio de eficacia enunciado en el art. 103 de la C.E., y que la ejecutividad de sus actos en términos generales y abstractos tampoco puede estimarse como incompatible con el art. 24.1 de la C.E., pero sin que tal prerrogativa pueda primar sobre el contenido de los derechos y libertades de los ciudadanos (SSTC 22/1984, 171/1997). Ahora bien, del art. 106.1 de la Constitución se deriva que la actuación administrativa está sometida al control de legalidad de los Tribunales, y el art. 117.3 atribuye a éstos no sólo la potestad de juzgar sino además la de ejecutar lo juzgado. De modo que si los particulares acuden ante éstos para impugnar los actos de la Administración y, en su caso, para que decidan sobre la ejecutividad o suspensión de los mismos, el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 implica que los órganos judiciales se deban pronunciar sobre ambos aspectos, con independencia del sentido concreto de la decisión. En sentido similar se afirmó que la protección de los Tribunales del orden contencioso-administrativo incluye la facultad de suspender cautelarmente los actos de ejecución en los términos que resulten precisos para garantizar la tutela judicial de los derechos implicados (AATC 371/1991, 85/1992) [F.J. 2].

2. Por imperativo del art. 24.1 C.E. la prestación de la tutela judicial ha de ser efectiva y ello obliga a que, cuando el órgano judicial competente se pronuncie sobre la ejecutividad o suspensión a él sometida, su decisión pueda llevarla a cabo, lo que impide que otros órganos del Estado, sean administrativos o sean de otro orden jurisdiccional distinto, resuelvan previamente sobre tal pretensión, interfiriéndose de esa manera en el proceso judicial de que conoce el Tribunal competente y convirtiendo así en ilusoria e ineficaz la tutela que pudiera dispensar éste. Hasta que no se tome la decisión al respecto por el Tribunal competente, el acto no puede ser ejecutado por la Administración, porque en tal hipótesis ésta se habría convertido en Juez (STC 78/1996), pero tampoco cabe la ejecución por otro órgano judicial distinto porque esta eventualidad impediría que aquel Tribunal, el competente, pudiera conceder eficazmente la tutela tal y como le impone el derecho fundamental (STC 76/1992) [F.J. 2].

3. Iniciado en el presente caso el proceso contencioso-administrativo con anterioridad a la solicitud de autorización para la entrada en domicilio, quedaba fuera del art. 87.2 de la L.O.P.J. el otorgamiento de la misma y se mantenía en manos de los Tribunales del orden contencioso-administrativo la resolución procedente, tanto en lo relativo a la cuestión de fondo planteada como en lo concerniente a la ejecución de la misma en los términos establecidos por el art. 104 de la Ley de la Jurisdicción. La interferencia del Juzgado de Instrucción motivada por la solicitud de la Gerencia Municipal de Urbanismo supuso, pues, un impedimento para que los Tribunales del orden contencioso-administrativo que conocían del asunto pudieran dispensar la tutela judicial efectiva en toda su extensión y ello conduce a declarar vulnerado a las recurrentes el derecho garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, por corresponder a dichos Tribunales pronunciarse sobre lo que es objeto de las resoluciones impugnadas [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 486/97, interpuesto por doña Consuelo Valladares Caricol y doña Consuelo Yagüe Valladares, representadas por el Procurador de los Tribunales don Vicente Ruigómez Muriedas y asistidas del Letrado don Manuel Ruigómez Muriedas, contra el Auto 16/97, de fecha 8 de enero de 1997, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el dictado con fecha 26 de septiembre de 1996 por el Juzgado de Instrucción núm. 42 de la misma ciudad, que a su vez confirmaba otro del mismo órgano judicial de 10 de julio de 1996, sobre autorización de entrada a domicilio. Han comparecido el Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador don Luis Fernando Granados Bravo y defendido por el Abogado don Manuel Higuero Gallego, y la Junta de Compensación Paseo de los Jacintos M- 30, representada por el Procurador don Gabriel de Diego Quevedo y asistida por el Abogado don Francisco Javier Diez Montero. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 1997, el Procurador don Vicente Ruigómez Muriedas, en nombre y representación de doña Consuelo Valladares Caricol y doña Consuelo Yagüe Valladares, y bajo la dirección letrada de don Manuel Ruigómez Muriedas, interpuso recurso de amparo contra el Auto 16/97, de fecha 8 de enero de 1997, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, rollo 502/96, que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el dictado con fecha 26 de septiembre de 1996 por el Juzgado de Instrucción núm. 42 de la misma ciudad, que a su vez confirmaba otro del mismo órgano judicial de 10 de julio de 1996, sobre autorización de entrada a domicilio, con el objeto de proceder al desalojo del mismo para la ejecución forzosa de una expropiación (diligencias indeterminadas 267/96).

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y documentos aportados son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un expediente administrativo de expropiación, el Gerente Municipal de Urbanismo decretó el desalojo de la vivienda de las ahora recurrentes de amparo, quienes previamente habían rehusado recibir el justiprecio e intereses de demora correspondientes.

b) Contra esos actos administrativos, interpusieron aquéllas el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, solicitando mediante otrosí la suspensión de los actos recurridos. Denegada por Auto la suspensión, se interpuso recurso de súplica, que fue también desestimado, y posteriormente recurso de casación, que todavía no estaba resuelto.

c) Mientras todo esto ocurría en la vía contencioso-administrativa, la Gerencia Municipal de Urbanismo solicitó sobre la base del art. 87.2 de la L.O.P.J. la autorización judicial para la entrada en el domicilio de las recurrentes con el objeto de ejecutar el desalojo. Por Auto de 10 de julio de 1996 el Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid, en las diligencias indeterminadas 267/96, concedió la citada autorización, fundamentando su decisión en que en el proceso contencioso-administrativo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid había desestimado la suspensión de los actos administrativos.

d) Interpuesto recurso de reforma contra la anterior resolución por las interesadas, el mismo Juzgado lo desestimó mediante Auto de 26 de septiembre de 1996. Esta última resolución fue recurrida en queja, siendo desestimada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid mediante Auto de 8 de enero de 1997. En el encabezamiento de este Auto se indica que el recurso interpuesto fue el de queja, aunque en el fallo aparece erróneamente la mención del recurso de "apelación". Es este Auto, así como los dos anteriores del Juzgado que resultan confirmados por él, el que resulta impugnado mediante el presente recurso de amparo.

3. El recurso, interpuesto por la vía del art. 44 LOTC, impugna las resoluciones judiciales que autorizan la entrada domiciliaria, con independencia de los actos administrativos de desalojo y del rechazo de suspensión de los mismos acordado en la vía contencioso administrativa, todavía no concluida. Con fundamento en la STC 76/1992 dictada por el Pleno y que sentó doctrina acerca del art. 87.2 de la L.O.P.J., las recurrentes entienden vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues, como han alegado a lo largo del proceso, son los Tribunales del orden contencioso-administrativo -que se están pronunciando acerca de la suspensión o ejecutividad de los actos administrativos- quienes tienen que decidir al respecto y no el Juzgado de Instrucción o la Audiencia Provincial, que poseen un conocimiento limitado de las circunstancias que rodean la ejecutividad del acto y que además han dictado sus resoluciones antes de que se hubiera pronunciado definitivamente el órgano judicial del orden contencioso-administrativo. La demanda expresa que se está obligando a las recurrentes a entenderse con dos órdenes jurisdiccionales distintos (contencioso-administrativo y penal), lo que lesiona el derecho a una tutela judicial efectiva. Quien debe decidir acerca de la ejecución o suspensión de los actos administrativos es la Sala de lo Contencioso- Administrativo, pues es a ésta a la que se ha pedido la tutela judicial, sin que haya recaído aún resolución definitiva.

Mediante otrosí las recurrentes solicitan la suspensión de las resoluciones judiciales del orden penal, impugnadas en la demanda. Alegan al respecto que el domicilio en cuestión constituye no sólo su vivienda sino además el lugar donde radica la actividad profesional de una de ellas. Si se ejecutaran tales resoluciones decaería la finalidad del presente recurso de amparo, que se dirige contra el desalojo permitido en un procedimiento por la vía del art. 87.2 de la L.O.P.J. En efecto, caso de ser ejecutada la autorización judicial de entrada en el domicilio, se ejecutará a su vez el desalojo y la transmisión de la vivienda sometida a un expediente de expropiación forzosa. Pues bien, en estos casos de transmisión irrecuperable de un bien el ATC 59/1996 admite excepcionalmente la suspensión. Las recurrentes alegan además que, existiendo un pacto para que las personas desalojadas sean realojadas en otra vivienda que tienen necesariamente que adquirir, se les han ofrecido viviendas que carecen de las condiciones de hecho o de Derecho necesarias para ser adquiridas.

4. Por escrito fechado el 11 de marzo de 1997 el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de la Junta de compensación Paseo de los Jacintos M/30, solicitó se le tuviera por personado y parte en el recurso, y se entendieran con él las sucesivas actuaciones, toda vez que dicha Junta es la responsable directa frente a la Administración competente de la urbanización completa del polígono o unidad de actuación.

5. Por providencia de 7 de abril de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC y conceder a la parte demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la carencia de contenido de la demanda. Acordó asimismo no admitir la personación de la Junta de compensación, que sólo resultaría procedente si se admitiera a trámite el recurso.

En su escrito de alegaciones las recurrentes fundamentaron el contenido constitucional de su demanda en la doctrina sentada por la STC 76/1992. Aducen que por la vía del art. 87.2 de la L.O.P.J. el Juez de Instrucción y posteriormente la Audiencia Provincial han dejado vacío de contenido el derecho fundamental a la tutela judicial, porque sometido a su control la ejecutividad de un acto administrativo y conociendo que el Tribunal de lo Contencioso- Administrativo competente está entendiendo del asunto, sin que haya recaído resolución firme, se pronuncian sobre la propia ejecutividad administrativa sin esperar a que se pronuncie el órgano judicial competente en la materia. Las recurrentes añaden que siempre han defendido que el Ayuntamiento de Madrid o su Gerencia de Urbanismo deberían haber solicitado la ejecutividad inmediata de las órdenes de desalojo en la Sala de lo Contencioso-Administrativo donde se estaba discutiendo la impugnación y suspensión de aquéllas, y no en el Juzgado de Instrucción por la vía del art. 87.2 L.O.P.J.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones interesando la inadmisión de la demanda, por entender que carecía manifiestamente de contenido constitucional. Considera que las demandantes parten de un equívoco muy habitual respecto de las competencias que, en estos casos, corresponden a la jurisdicción contencioso- administrativa, de una parte, y a los Jueces de Instrucción, de otra. Tras el análisis detenido de la STC 76/1992 y de los AATC 371/1991 y 85/1992, entiende que no ha habido intromisión competencial por parte del órgano judicial penal, ya que la jurisdicción contencioso- administrativa está conociendo del recurso de esta índole interpuesto contra las órdenes de desalojo; en el ejercicio de las competencias que le son propias, ha denegado la suspensión de la ejecución de dicho acto, por lo que éste es ejecutable en vía administrativa; al exigir tal ejecución la entrada en un domicilio, la Administración precisa de autorización judicial, de acuerdo con el art. 18.2 de la C.E., que en virtud del art. 87.2 L.O.P.J. compete a los Jueces de Instrucción, mientras no se modifique dicha Ley. La autorización judicial no es más que el cumplimiento de la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio, aunque ciertamente aquélla conllevará necesariamente la ejecución del acto administrativo.

6. Mediante providencia de 27 de mayo de 1997, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y pedir las actuaciones correspondientes a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 42 de la misma Capital, debiendo emplazar este último a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que comparecieran en el mismo y defendieran sus derechos. Por otra providencia de la misma fecha la Sección Tercera de este Tribunal acordó formar la pieza separada para resolver el incidente de suspensión. La Sección, en providencia de 7 de julio de 1997, acordó tener por personados y parte en el procedimiento a los Procuradores don Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de la Junta de Compensación Paseo de los Jacintos M-30, y a don Luis F. Granados Bravo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Madrid, así como unir a la pieza separada de suspensión los escritos presentados por dichos Procuradores en los que se oponían a la suspensión solicitada. La Sala Segunda resolvió el incidente mediante Auto de 29 de septiembre de 1997 (ATC 316/1997), por el que acordó suspender sin fianza la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

7. Mediante providencia de 16 de octubre de 1997, la Sección dio vista de las actuaciones recibidas y concedió el plazo de veinte días para que las partes pudieran presentar alegaciones, todo ello de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC.

8. Las recurrentes formularon sus alegaciones en escrito registrado el 14 de noviembre de 1997. Básicamente reiteran los argumentos ya expuestos en su escrito de alegaciones presentado anteriormente con ocasión del trámite del art. 50.3 de la LOTC. Insisten en que se les ha obligado a entenderse con dos frentes judiciales diferentes, el contencioso- administrativo y el penal, respecto a una misma causa, la relativa a la ejecutividad o suspensión del acto que ordena la entrada y desalojo del domicilio. Se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva si la Administración obtiene por la vía del art. 87.2 L.O.P.J. la ejecución del acto en el orden jurisdiccional penal, antes de la resolución firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que tiene la competencia exclusiva para determinar la ejecutividad o suspensión del Auto recurrido, todo ello en aplicación de la STC 76/1992. En la autorización otorgada en virtud del art. 87.2 de la L.O.P.J., el Juez de Instrucción tiene una actuación muy limitada, el ejecutado dispone de escasos medios de defensa y no existe un auténtico proceso contradictorio. Las recurrentes han solicitado la tutela judicial a los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo; si éstos acordaran en su día la suspensión del acto administrativo, su tutela se convertiría en quimérica en la hipótesis de que los Tribunales penales hubieran ordenado previamente ejecutar dicho acto.

9. El mismo día 14 de noviembre formuló sus alegaciones la Junta de Compensación Paseo de los Jacintos M-30, acompañada de un total de diecisiete documentos. Solicita la desestimación del recurso de amparo, subsidiariamente que la gerencia Municipal de Urbanismo pueda realizar el desalojo, previa entrada en la vivienda expropiada, sin que a tal efecto precise de la autorización prevista en el art. 87.2 de la L.O.P.J., y que se levante la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas. Mediante otrosí pide que se acuerde recibir a prueba el presente recurso.

El análisis de los antecedentes fácticos de este recurso de amparo pone de relieve, según la Junta, una variada actividad impugnatoria ejercitada por las demandantes, que resulta injustificada y que sólo persigue la finalidad de dilatar la inevitable ocupación y demolición del inmueble para forzar a la Administración a que acepte sus injustificadas pretensiones. Tanto la actuación de la Administración como la resolución del Juzgado de Instrucción se han producido con arreglo a Derecho. Las recurrentes no pretenden el amparo del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), puesto que al estar expropiadas y depositado el justiprecio, el desahucio es inevitable; e implícitamente reconocen este extremo al señalar que es el Tribunal contencioso-administrativo el competente para autorizar la entrada, cuya invalidez sólo procede de la alegada incompetencia de los Tribunales penales, y de que los Autos denegando la suspensión del acto administrativo se encuentran pendientes de un recurso de casación, cuya larga duración es previsible. Aquí se encuentra el verdadero objetivo del recurso de amparo, esto es, el de retrasar el desalojo e impedir a la Junta de Compensación concluir la urbanización, cuyo retraso está produciendo graves perjuicios al interés público, así como daños económicos que superan los cuatrocientos millones de pesetas anuales. Los derechos constitucionales deben ser considerados no en sentido teórico, sino reales y efectivos, y las denuncias sobre su vulneración deben ser examinadas en cada caso atendiendo a criterios sustantivos (STC 46/1986 y ATC 135/1997). El recurso debe ser desestimado porque las recurrentes persiguen la defensa de unos intereses meramente patrimoniales, que no son susceptibles de protección a través del amparo.

Las alegaciones de la Junta prosiguen rechazando que concurra el vicio de incompetencia en la autorización judicial de entrada en el domicilio. De acuerdo con las SSTC 160/1991 y 76/1992, cualquier resolución judicial puede limitar el derecho a la inviolabilidad del domicilio garantizado en el art. 18.2 C.E. y no sólo los mandamientos judiciales de entrada. Aunque es cierto que ninguno de los recursos contencioso-administrativos han concluido por Sentencia firme, también es verdad que en el recurso 2546-94 se ha dictado un Auto firme, de fecha 20 de abril de 1995, que deniega la suspensión. La Junta de Compensación entiende que este Auto representa título suficiente para entrar en la vivienda expropiada y ejecutar las resoluciones de desalojo.

10. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 17 de noviembre de 1997 la representación del Ayuntamiento de Madrid formuló sus alegaciones, solicitando que se denegara el amparo o que se accediera a la suspensión solicitada en la demanda hasta que el Tribunal Supremo hubiera resuelto el recurso de casación contra la suspensión denegada. Tras concretar el objeto del recurso, se parte de que es dudoso que en el presente caso la entrada en el domicilio sea consecuencia de una resolución judicial, tal y como exige la STC 76/1992. Cuando la Administración dicta un Decreto para una ejecución sustitutoria que requiere la entrada en un domicilio, es porque está ante un expediente que ha concluido por una Resolución firme y ejecutiva, no discutida ante la jurisdicción. Sólo entonces solicita la autorización de entrada al órgano competente, que no es otro que el Juzgado de Instrucción en virtud de lo dispuesto por el art. 87.2 L.O.P.J. La intervención de éste se produce no para reabrir una discusión que está jurídicamente cerrada, sino para que la entrada domiciliaria se efectúe con las máximas garantías que exige el derecho constitucional. Lo mismo rige en los casos de ruina inminente o de orden de cese de una actividad ejercida sin licencia, en los que la Administración ordena la ejecución sustitutoria. De admitirse la tesis del recurso, la ejecutividad de los actos administrativos quedaría muy mermada. Por todo ello -concluyen las alegaciones del Ayuntamiento- es difícil entender el reproche de que la competencia ejercitada por el Juzgado de Instrucción, y confirmada por la Audiencia Provincial, no se ajustó a Derecho.

11. En escrito registrado el 13 de noviembre de 1997, el Fiscal efectuó sus alegaciones en las que interesaba la denegación del amparo, reiterando a tales efectos los argumentos ya expuestos en su informe presentado con motivo de la apertura del trámite del art. 50.3 LOTC (antecedente 5).

12. Mediante providencia de 24 de noviembre de 1997, la Sección acordó no haber lugar al levantamiento de la suspensión solicitado por la Junta de Compensación, toda vez que no se indicaba cuáles eran las circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión (art. 67 LOTC). Asimismo, se requirió a la Junta para que indicara, en el plazo de diez días, cuál era el objeto y los medios de prueba de que intentaba valerse.

El 5 de diciembre, la Junta hizo constar el objeto de la prueba: a) la existencia de un Auto firme de 20 de abril de 1995, que denegó la suspensión de la ejecución del Acuerdo de la Gerencia Municipal de Urbanismo que aprobó definitivamente la relación de propietarios y la descripción de bienes afectados por la expropiación en el ámbito del PERI 5/4 "Paseo de los Jacintos M-30"; 2) la adquisición por una de las recurrentes de una vivienda de 68 m2; 3) la adjudicación a la otra recurrente de una vivienda de 61 m2 por la Empresa Municipal de la Vivienda; 4) el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 42, que desestimó el recurso de reforma presentado contra el de 19 de mayo de 1997, que denegó suspender el Auto de entrada de 10 de julio de 1996; 5) la circunstancia de que ninguna de las recurrentes vive desde hace tiempo en el domicilio expropiado. Para acreditar los anteriores hechos, propuso cinco pruebas documentales públicas, adjuntando certificación del Registro de la Propiedad.

El 11 de diciembre de 1997 de 1997 la Sección dio traslado al resto de las partes y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de cinco días, para que alegaran lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia y necesidad de la prueba articulada. Tras oír las alegaciones formuladas por la parte recurrente, que aportó diversos documentos para acreditar que sí viven en el domicilio expropiado, donde sufren amenazas y molestias que han dado lugar a diversas denuncias; de la Junta de Compensación, que aportó documentos policiales diversos; y las alegaciones del Ayuntamiento y el informe del Fiscal, la Sección acordó, por providencia de 19 de enero de 1998, que no era procedente el recibimiento a prueba, por no ser útiles los medios de prueba propuestos para el esclarecimiento de la cuestión de fondo suscitada con el presente recurso, quedando las actuaciones dispuestas para el pronunciamiento de Sentencia con la brevedad que por turno corresponda.

13. Por providencia de fecha 8 de octubre de 1998, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Decretada la expropiación de un inmueble mediante acto administrativo, las titulares del mismo interpusieron recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, impugnando, entre otros extremos, la ejecutividad de dicho acto. Antes de que recayera resolución firme sobre dicho recurso, y estando aun pendiente de que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, el Ayuntamiento de Madrid solicitó autorización de entrada en el domicilio al Juzgado de Instrucción, utilizando para ello la vía del entonces vigente art. 87.2 de la L.O.P.J. Este precepto -hoy suprimido por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial- disponía lo siguiente: "Corresponde también a los Juzgados de Instrucción la autorización en resolución motivada para la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares de acceso dependiente del acceso de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de los actos de la Administración". La oportuna autorización fue concedida por el Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid y ratificada por la Audiencia Provincial de la misma Capital. Son precisamente estas resoluciones judiciales las que se impugnan en el presente recurso. Las demandantes alegan que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva garantizada en el art. 24.1 de la C.E., apoyándose en dos argumentos. En primer lugar, entienden que una vez iniciado el proceso contencioso-administrativo y sin concluir éste, se ha producido una interferencia por los órganos judiciales del orden penal que les ha obligado a litigar en dos órdenes jurisdiccionales distintos (el contencioso- administrativo y el penal), impidiéndose así que los Tribunales de lo contencioso- administrativo pudieran dispensar en su día la tutela judicial que las recurrentes les han solicitado con carácter previo. Y en segundo lugar, que son éstos y no los Tribunales penales los competentes para pronunciarse acerca de la ejecución o suspensión de los actos administrativos al haberse iniciado un proceso contencioso-administrativo. El Juzgador penal tiene un conocimiento muy limitado de las circunstancias que rodean la ejecutividad del acto administrativo y adopta su decisión en unas actuaciones que no tienen carácter contradictorio y que otorga escasos medios de defensa al ejecutado. Todo ello se sustenta con base en la doctrina contenida en la STC 76/1992, pronunciada por el Pleno.

En sentido contrario se manifiestan tanto el Ministerio Fiscal como el Ayuntamiento de Madrid y la Junta de Compensación Paseo de los Jacintos M-30, para quienes el amparo solicitado debería ser desestimado, dado que las resoluciones de los órganos judiciales penales que han otorgado la autorización de entrada en domicilio se han producido con arreglo a Derecho.

Antes de exponer la doctrina de este Tribunal acerca de la cuestión planteada conviene efectuar algunas precisiones. Por un lado, debe hacerse notar que del examen de las actuaciones se desprende que el recurso contencioso-administrativo y petición de suspensión del Decreto de desalojo de la vivienda está fechado el 8 de febrero de 1996, en tanto que la solicitud del Ayuntamiento de Madrid de autorización judicial de entrada en la vivienda de las demandantes de amparo fue registrada el 31 de mayo de 1996, es decir, con posterioridad a la iniciación del proceso contencioso-administrativo. Y por otro lado, ha de subrayarse que el objeto último de la autorización otorgada por el Juzgado de Instrucción -según se desprende de la lectura del Auto testimoniado en los folios 87 y 88 de las actuaciones- no era simplemente la entrada en el domicilio de la Señoras Valladares Caricol y Yagüe Valladares, sino el desalojo de la vivienda por sus ocupantes y la ejecución de la Resolución administrativa de expropiación, lo que implicaba la demolición del edificio en cuestión. Por último, ha de subrayarse también que en el presente caso nuestro examen ha de limitarse a comprobar si desde la perspectiva del derecho fundamental invocado (art. 24.1 C.E.), la actuación de los Tribunales penales ha impedido que los Tribunales de lo contencioso-administrativo pudieran dispensar a los recurrentes la tutela por ellos requerida, sin que entremos a conocer del proceso seguido ante este último orden jurisdiccional.

2. El enjuiciamiento constitucional del presente caso exige analizar si el derecho a la tutela judicial efectiva comprende o no que los Tribunales se pronuncien acerca de la ejecución o suspensión de un acto administrativo en el caso de que se les haya sometido a su conocimiento una pretensión en tal sentido. En caso afirmativo el siguiente paso consistirá en determinar a qué orden jurisdiccional ha de pertenecer el Tribunal que se pronuncie sobre dicho aspecto.

a) Reiteradamente hemos declarado que el privilegio de autotutela atribuido a la Administración Pública no es contrario a la Constitución, sino que engarza con el principio de eficacia enunciado en el art. 103 de la C.E. (SSTC 22/1984, 238/1992, 148/1993, 78/1996), y que la ejecutividad de sus actos en términos generales y abstractos tampoco puede estimarse como incompatible con el art. 24.1 de la C.E. (SSTC 66/1984, 341/1993, 78/1996; AATC 265/1985, 458/1988, 930/1988, 1095/1988, 220/1991, 116/1995), pero sin que tal prerrogativa pueda primar sobre el contenido de los derechos y libertades de los ciudadanos (SSTC 22/1984, 171/1997). Ahora bien, del art. 106.1 de la Constitución se deriva que la actuación administrativa está sometida al control de legalidad de los Tribunales, y el art. 117.3 atribuye a éstos no sólo la potestad de juzgar sino además la de ejecutar lo juzgado. De modo que si los particulares acuden ante éstos para impugnar los actos de la Administración y, en su caso, para que decidan sobre la ejecutividad o suspensión de los mismos, el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 implica que los órganos judiciales se deban pronunciar sobre ambos aspectos, con independencia del sentido concreto de la decisión. Por lo que se refiere a la ejecutividad o suspensión de los actos, ya en la STC 66/1984 se declaró que el derecho a la tutela se satisface facilitando que la ejecución pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión, declaración ésta reiterada en posteriores resoluciones (SSTC 76/1992, 238/1992, 148/1993, 341/1993, 78/1996; AATC 265/1985, 604/1986, 458/1988, 930/1988, 1095/1988, 116/1995). Y en sentido similar se afirmó que la protección de los Tribunales del orden contencioso-administrativo incluye la facultad de suspender cautelarmente los actos de ejecución en los términos que resulten precisos para garantizar la tutela judicial de los derechos implicados (AATC 371/1991, 85/1992).

Por imperativo del art. 24.1 C.E. la prestación de la tutela judicial ha de ser efectiva y ello obliga a que, cuando el órgano judicial competente se pronuncie sobre la ejecutividad o suspensión a él sometida, su decisión pueda llevarla a cabo, lo que impide que otros órganos del Estado, sean administrativos o sean de otro orden jurisdiccional distinto, resuelvan previamente sobre tal pretensión, interfiriéndose de esa manera en el proceso judicial de que conoce el Tribunal competente y convirtiendo así en ilusoria e ineficaz la tutela que pudiera dispensar éste. Hasta que no se tome la decisión al respecto por el Tribunal competente, el acto no puede ser ejecutado por la Administración, porque en tal hipótesis ésta se habría convertido en Juez (STC 78/1996), pero tampoco cabe la ejecución por otro órgano judicial distinto porque esta eventualidad impediría que aquel Tribunal, el competente, pudiera conceder eficazmente la tutela tal y como le impone el derecho fundamental (STC 76/1992).

b) Para la entrada en domicilio, el art. 18.2 de la C.E., exige el consentimiento del titular o una resolución judicial de autorización, salvo el caso de flagrante delito. En cuanto a la resolución judicial, única hipótesis que ahora interesa, el mencionado precepto no precisa la naturaleza del Tribunal que la acuerde, con lo que es evidente que este precepto constitucional no determina el orden jurisdiccional competente, ni de él se deriva que corresponda necesariamente al Juez penal la protección de la inviolabilidad del domicilio (SSTC 22/1984, 50/1995; ATC 272/1985). En consecuencia, esta cuestión ha de ser resuelta atendiendo a las leyes que determinan la competencia de los distintos Tribunales.

Por una parte, el control de la legalidad de los actos de la Administración corresponde a los Tribunales del mismo orden, según se deriva de los arts. 9.4 y 24 de la L.O.P.J., así como del art. 1 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, tanto en la versión vigente cuando se produjeron los hechos que dieron lugar a este recurso, como en la versión actual de la Ley 29/1998.

Por otra parte, como ya se ha señalado, en el momento en que ocurrieron los hechos estaba vigente el hoy suprimido art. 87.2 de la L.O.P.J., conforme al cual correspondía a los Juzgados de Instrucción la autorización en resolución motivada para la entrada en los domicilios, "cuando ello proceda para la ejecución forzosa de los actos de la Administración". De la literalidad de esta expresión entrecomillada se desprende que la autorización había de proceder del Juez del orden jurisdiccional penal únicamente cuando se trataba de la ejecución de actos administrativos, pero no cuando se trataba de la ejecutividad de resoluciones judiciales emanadas de otras jurisdicciones distintas. Por razones lógicas se imponía la misma conclusión, pues dado que constitucionalmente la Administración se encuentra inhabilitada por el art. 18.2 de la C.E. para autorizar la entrada en domicilio, el antiguo art. 87.2 le indicaba a qué orden jurisdiccional debía acudir cuando la ejecución de un acto administrativo requería como presupuesto una autorización judicial de entrada. Pero la razón fundamental por la que el art. 87.2 de la L.O.P.J. no era aplicable a los casos en que estaba pendiente una decisión sobre la ejecutividad de un acto por los Tribunales contencioso-administrativos, estribaba en que - como ya se ha razonado- en caso contrario resultaría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que este derecho implica que los referidos Tribunales se pronuncien acerca de tal pretensión. Como declaró la STC 144/1987, el art. 87.2 L.O.P.J. "no ha sustraído a la jurisdicción contencioso administrativa el control de legalidad de los actos de la Administración cuya ejecución exige la entrada en un domicilio para atribuirlo al Juez de instrucción que ha de acordar esa entrada. El control de legalidad de estos actos, como el de toda la actuación administrativa, sigue siendo competencia específica de esta jurisdicción, que es también la única que puede acordar la suspensión de lo resuelto por la Administración". En sentido similar se pronuncian las SSTC 160/1991 y 171/1997, y el ATC 371/1991.

En consecuencia, una vez iniciado un proceso contencioso-administrativo en el que se discute sobre la legalidad y sobre la ejecución o suspensión de un acto administrativo, el supuesto ya no entra en el ámbito del art. 87.2 de la L.O.P.J., sino que es el órgano judicial del orden contencioso-administrativo el que sigue ostentando su potestad jurisdiccional sobre la cuestión y el obligado a otorgar su tutela efectiva, con lo que, en definitiva, es competente para acordar, en su caso, la ejecución sin necesidad de la autorización de entrada en domicilio contemplada en el art. 18.2 de la C.E. . Por otra parte, esta conclusión la hemos declarado anteriormente con reiteración. Así, en la STC 160/1991 ya dijimos que "una vez recaída una resolución judicial que adquiera firmeza y que dé lugar, por su naturaleza y contenido, a una entrada domiciliaria, tal resolución será título bastante para esa entrada, y se habría cumplido la garantía del art. 18 C.E.".

Con apoyo en esa jurisprudencia, la STC 76/1992, pronunciada por el Pleno e invocada reiteradamente por las demandantes de amparo, afirmó igualmente que el control que corresponde hacer a los Jueces de Instrucción en el ejercicio de la misión que les confiere el art. 87.2 de la L.O.P.J. es el de "garantes del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, lo cual significa que no es el Juez de la legalidad y de la ejecutividad del acto de la Administración, sino el Juez de la legalidad de la entrada en domicilio", añadiendo esta STC que el art. 87.2 de la L.O.P.J. "de ningún modo puede interferir la potestad exclusiva de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que corresponde a los Tribunales contencioso-administrativos respecto de los actos administrativos y que se extiende, no sólo a la revisión de la legalidad de estos actos sino también a su ejecutividad y, en su caso, a su suspensión"; y a continuación decía esta misma resolución: "de todo ello se desprende una importante consecuencia y es la de que quedan excluidos, por tanto, del ámbito del art. 87.2 de la L.O.P.J., como se deduce de dicho precepto, las entradas en domicilio y lugares a los que se refiere el artículo citado que sean consecuencia de la ejecución de Sentencias o resoluciones judiciales (STC 160/1991). De no ser así, se podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva que, según hemos dicho, comprende también el derecho a someter la ejecutividad del acto administrativo a la decisión de un Tribunal y que éste resuelva sobre la suspensión (STC 66/1984), así como la garantía de la potestad jurisdiccional del Juez o Tribunal que en ese momento esté juzgando la ejecutividad del acto administrativo (art. 117.3 C.E.), y que, como se ha visto, ha de ser un órgano del orden judicial contencioso-administrativo, pues sólo a éstos compete el control de la legalidad del acto y de su ejecución o suspensión."

En este mismo sentido, se pronunció la STC 211/1992 que circunscribió el ámbito de aplicación del art. 87.2 L.O.P.J. para las autorizaciones que, de forma muy expresiva, denomina "entradas administrativas"; y, finalmente, en la STC 50/1995 puntualizamos que en el art. 87.2 de la L.O.P.J. tan sólo se contempla la ejecución forzosa de los actos administrativos; pero cuando estos se han sometido a un proceso contencioso-administrativo, es el órgano judicial que conoce de éste el que, una vez firme la Sentencia y de conformidad con el art. 104 de la Ley de la Jurisdicción, lo comunica al órgano competente de la Administración para que lo lleve a "puro y debido efecto".

3. Pues bien, iniciado en el presente caso el proceso contencioso-administrativo con anterioridad a la solicitud de autorización para la entrada en domicilio, quedaba fuera del art. 87.2 de la L.O.P.J. el otorgamiento de la misma y se mantenía en manos de los Tribunales del orden contencioso-administrativo la resolución procedente, tanto en lo relativo a la cuestión de fondo planteada como en lo concerniente a la ejecución de la misma en los términos establecidos por el art. 104 de la Ley de la Jurisdicción. La interferencia del Juzgado de Instrucción motivada por la solicitud de la Gerencia Municipal de Urbanismo supuso, pues, un impedimento para que los Tribunales del orden constencioso-administrativo que conocían del asunto pudieran dispensar la tutela judicial efectiva en toda su extensión y ello conduce a declarar vulnerado a las recurrentes el derecho garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, por corresponder a dichos Tribunales pronunciarse sobre lo que es objeto de las resoluciones impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Consuelo Valladares Caricol y doña Consuelo Yagüe Valladares y, en su virtud:

1º. Declarar que se ha vulnerado a las recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecer a las mismas en el citado derecho, para lo cual se anula el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid, de 10 de julio de 1996, dictado en las diligencias indeterminadas 267/96; el Auto del mismo Juzgado de 26 de septiembre de 1996, que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el anterior; así como el Auto 16/97 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 8 de enero de 1997, rollo 502/96, que resolvió el recurso de queja promovido contra el anterior.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 200/1998, de 14 de octubre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:200

Recurso de amparo 3.612/1993. Contra sendas Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la primera de las cuales casa Sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial y condenatoria la segunda por delito de injurias de los ahora demandantes de amparo.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad de expresión y a trasmitir información: ponderación razonable de los derechos en conflicto. Voto particular.

1. La suspensión del ejercicio de la profesión periodística durante el cumplimiento de la condena impuesta a dos de los recurrentes en amparo no vulnera, como el recurso pretende, el art. 20.1 d) de la Constitución, ni procede, en consecuencia, acordar acerca de la eventual inconstitucionalidad del art. 47 del Código Penal entonces vigente. No cabe deducir que el mismo sea por sí contrario, como se pretende, al art. 20.1 de la Constitución; en primer lugar, porque existe una directa relación de medio a fin entre las conductas sancionadas determinantes de la aplicación de la pena accesoria ya que lo sancionado es el ejercicio ilícito del propio derecho cuya suspensión va a resultar de la aplicación del precepto penal sancionador. Pero, además, porque no cabe considerar argumento, en sí mismo suficiente, para la inconstitucionalidad el de que en casos como éste la pena accesoria consista en la suspensión de un derecho fundamental, puesto que, precisamente, las sanciones penales privan de modo principal o accesorio de este u otros derechos fundamentales (paradigmáticamente, el de libertad) y son, por otra parte, muchos los supuestos en que también puede resultar afectado por la misma pena accesoria de suspensión de ejercicio profesional el de derechos fundamentales propios de otros profesionales y no existe razón constitucional para aplicar al profesional de la comunicación un tratamiento diferente [F.J. 2]

2. Tampoco cabe estimar que se haya producido vulneración del art. 24.2 de la Constitución, pues la existencia de editoriales y artículos periodísticos sin firma puede dar lugar a que se imputen, como aquí ha ocurrido, al director del periódico en que se publicaron. La indebida aplicación del art. 15 del anterior Código Penal tiene mayor relación con el principio de legalidad penal que con la vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia. No cabe afirmar que el art. 15 del Código Penal introdujese una indeterminación en el comportamiento punible al establecer los únicos supuestos en los que los directores de una publicación puedan ser responsabilizados por un delito o falta cometido por medio de la imprenta. «Al autorizar la publicación del escrito, pese a no conocer la identidad de su autor, ha de entenderse que el medio, por ese hecho, ha asumido su contenido. Lo que entraña una doble consecuencia: en primer lugar, que el ejercicio de las libertades que el art. 20.1 reconoce y garantiza habrá de ser enjuiciado, exclusivamente, en relación con el medio, dado que el redactor del escrito es desconocido. En segundo término, que al medio le corresponderá o no la eventual responsabilidad que pueda derivarse del escrito si su contenido ha sobrepasado el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de información y, en su caso, de la libertad de expresión, lesionando el honor de terceras personas o, por el contrario, la ha respetado» ( STC 3/1997, fundamento jurídico 3.o) [F.J. 2].

3. La cuestión se centra en la valoración constitucional que a este Tribunal corresponde en relación con la apreciación hecha en dicha Sentencia sobre la prevalencia final en la colisión entre los derechos fundamentales invocados. Y respecto de ello conviene señalar que la especial relevancia de las libertades de expresión e información no puede llevar al desconocimiento del límite constitucional que para ellas supone el derecho al honor, también constitucionalmente protegido y no sólo por los preceptos del Código Penal que tipifican los delitos de injuria y calumnia. Desde nuestra STC 104/1986 hemos mantenido que cuando los órganos judiciales aprecien la posible existencia de una conducta integrable en una contravención de los preceptos penales que protegen el honor de las personas, están obligados a efectuar un juicio ponderativo que les permita dilucidar, a la vista de las circunstancias presentes en el caso, si semejante conducta halla cabal acomodo en el ejercicio del derecho fundamental referido, es decir, si al ejercitarse la libertad de expresión o información resulta lesionado el derecho al honor, de suerte que el órgano judicial habrá de valorar si la conducta de los agentes estuvo justificada por hallarse dentro del ámbito de las referidas libertades o si por faltar tal justificación o resultar carente de fundamento se habrían lesionado las mismas. En relación con lo cual a este Tribunal corresponde examinar si dicha valoración judicial de los derechos en colisión ha sido realizada de acuerdo con el contenido que constitucionalmente corresponde a cada uno de ellos y, en caso afirmativo, confirmar la resolución judicial aunque para ello sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por aquélla en cuanto éstos no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de la Sentencia judicial (SSTC 171/1990, 172/1990, 219/1992, 240/1992, entre otras muchas) [F.J. 4].

4. El ejercicio legítimo del derecho a difundir información exige la concurrencia de unos requisitos esenciales: de una parte, el interés y la relevancia de la información divulgada (SSTC 107/1988; 171/1990; 214/1991; 40/1992 ó 85/1992, entre otras); y de otro lado, la necesidad de que la información sea veraz (SSTC 171/1990, 15/1993, 178/1993, 232/1993, 22/1995, 28/1996 y 138/1996), aun sin que ello equivalga a realidad incontrovertible de los hechos sino a exigir una especial diligencia que asegure la seriedad del esfuerzo informativo porque «el nivel de diligencia que garantiza la veracidad» se ha situado por este Tribunal en el amplio espacio que media entre «la verificación estricta y exahustiva de un hecho, en un extremo, y la transmisión de suposiciones, meras invenciones, insinuaciones insidiosas o noticias gratuitas o infundadas cuando la información puede suponer el descrédito ajeno, en el otro» (SSTC 6/1988, 171/1990, 139/1995). Por esto el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad «cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere» (SSTC 240/1992, 178/1993). De acuerdo con ello, dada la peculiaridad de la información en este caso trasmitida, el mínimo de diligencia exigible habría de comprender la entidad de la noticia en relación con su conexión material con el objeto del debate público que, según afirma, existía, para evitar que el reportaje sobre el paradero del Sr. Ruiz Mateos sirviera indebidamente de cobertura a meras suposiciones o rumores que resultasen absolutamente injustificados para cualquier sujeto mínimamente atento, pero también habrá de determinar que se ciñese a ese objeto, en cuanto la persona y el hecho noticioso estaban referidos a dicho señor y su paradero [F.J. 4].

5. Será necesario examinar las expresiones empleadas, calificadas como afirmaciones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias para el recto ejercicio de la libertad ejercitada. Y tal como hemos dicho en la STC 138/1996, «el derecho al honor constituye un límite a la libertad de comunicar información ex art, 20.4 C.E., de suerte que la legitimación de las intromisiones en el honor y en la intimidad personal requieren que el asunto del que se informa tenga interés general, pues en otro caso el derecho a la información se convertiría en una cobertura formal para atentar abusivamente y sin límite alguno contra el honor y la intimidad de las personas mediante expresiones y valoraciones injustificadas por carecer de valor para la formación de la opinión pública sobre el asunto de que se informa». Puede, pues, afirmarse que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión, supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones. Afirmación también válida cuando no se trate de la libertad de información, sino de la de expresión si, en relación con ésta, se trata de la emisión de crítica o juicio propio respecto de los hechos de los que se informa porque tampoco este derecho justifica aquella suerte de juicios. Y aunque la sujeción a la crítica es parte inseparable de toda posición de relevancia pública, aquí dichas expresiones no parecen circunscritas a esa clase de crítica, pues aun sin constituir meros insultos dictados por la enemistad, sí se muestran como evaluaciones de alguna actuación concreta de las personas que son su objeto. Y aún más, puesto que vienen a constituir un resumen de la exposición de los hechos y el modo de presentarlos en una serie de artículos y reportajes publicados a lo largo de varios días que, si tuvieron como objeto la desaparición del Sr. Ruiz Mateos y sus vicisitudes, se presentaron como una especie de actuación reiterativa donde se resaltaban conjeturas, suposiciones y calificaciones sobre los hechos narrados, de cuyo conjunto resultaba especialmente afectada la acompañante del señor Ruiz Mateos al aparecer como ligada a él en una relación adulterina. Y en cuanto a su esposo, el relato igualmente orientado a su demérito y resumido en las expresiones que lo jalonan, viene a resultar una especie de consecuencia o retorsión de su intento de que se rectificase lo escrito respecto de su esposa [F.J. 6].

6. Aparte de las opiniones sobre los hechos, algunas sin duda excesivas, se emitieron otros juicios sin relación con la información ofrecida y de los que resultaba, incluso independientemente de ella, pero sobre todo teniendo en cuenta el modo de presentarla y su intencionalidad, una vejación de la imagen y dignidad en forma innecesaria y gratuita en relación con la misma información, a la cual es plenamente aplicable la distinción entre la evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta (a veces de difícil o imposible separación de la mera información) y la emisión de expresiones, afirmaciones, o calificativos claramente vejatorios, desvinculados de esa información o innecesarios respecto de la misma, proferidos con exceso y sin justificación, los cuales en modo alguno pueden quedar amparados por el derecho a la libertad de información pero tampoco por la de expresión (SSTC 42/1995, 107/1998) [F.J. 7].

7. Nada se puede, pues, objetar desde el punto de vista constitucional a la valoración del Tribunal Supremo que, a partir de la doctrina antes expuesta y en uso de su potestad de enjuiciar, califica el alcance penal de los hechos considerando la conducta de los acusados como delito de injurias, pues los diversos artículos y editoriales insisten en la existencia de una relación adúltera entre el señor Ruiz Mateos y la Sra. Miarnau, por lo que «constituyen una ofensa grave contra su honor y el de su cónyuge», afectando «a la intimidad personal y familiar». Consideración que, repetimos, no tanto se refiere a los hechos, «que podrán ser materia meramente informativa», sino a los «epítetos ofensivos» que no son «imprescindibles» para la información o su valoración, dado que a ésta agregan una interpretación y calificación personales que son las que determinan un descrédito para los querellantes. De igual forma considera también injuriosas las, en ningún caso acreditadas, imputaciones hechas al Sr. Sabater sobre su participación en supuestos delitos económicos. En suma, se desprende de todo lo expuesto que, si bien gran parte de las manifestaciones realizadas constituyeron una información suficientemente contrastada (pese a ciertas contradicciones de detalle) sobre una conducta de interés público, así como una evaluación o crítica fuertemente negativa de esa conducta, otras inciden en la intimidad de dos personas vinculadas a quien era sujeto del interés informativo, pero sobre todo (éste ha sido el hecho sancionado) porque añaden calificativos expresos o implícitos ajenos a aquél respecto de las personas a quienes se refieren y que de modo manifiesto, por contener un resumen de la intencionalidad del relato e incluso por su propio significado, producen para los interesados deshonra o descrédito innecesarios para la escueta información [F.J. 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Señores don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.612/93, promovido por don Pedro J. Ramírez Codina, don José Luis Gutiérrez Suárez, don Raul Heras Planelles, don Manuel Romero Muñoz, don José Antonio Sánchez García, doña Carmen Rico Carabias, don Alfonso Rojo López, y de la entidad mercantil "Información y Prensa, S.A.", representados por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos de los Letrados doña Cristina Peña, don Gregorio Arroyo, don G. Rodríguez Mourullo y don Jesús Santaella, contra las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 1993, dictadas ambas en el marco del recurso de casación 513/91. Ha comparecido don Julian Caballero Aguado, Procurador de los Tribunales y de don José Mª Sabater Codina, doña Misericordia Miarnau Salvat y doña Mercedes Sabater Miarnau. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 1 de diciembre de 1993, se interpuso este recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha 4 de octubre de 1993.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) En los meses de marzo y abril de 1984 se publicaron en un diario de difusión nacional "Diario 16" una serie de artículos sobre el paradero de don José María Ruiz Mateos. Los ahora recurrentes (periodistas de profesión), participaron en la difusión de la noticia de la forma siguiente:

Don José Luis Gutierrez Suárez, firmando un artículo titulado "Ruiz Mateos está en Viena con una mujer", que "podía" ser la Sra. Miarnau. Dicho artículo fue publicado en 4 de marzo de 1984. Publicado otro artículo con su firma el día 7 de marzo del mismo año, en que se aludía a la estancia del Sr. Ruiz Mateos y la Sra. Miarnau en Kingston (Jamaica), afirmando que las relaciones entre ambos "habian sido bastante intensas en los últimos tiempos". El referido artículo venía ilustrado con fotografías a cuyo pie figuraban referencias a la Sra. Miarnau como "amiga íntima", con quien mantenía una "relación amorosa", así como la relación conyugal de ésta con su amigo José María Sabater. Publicó el 8 de marzo de 1984 otro artículo bajo el titular "Los 4 días en Jamaica de Ruiz Mateos y su novia" en el que nuevamente se hacía referencia a la condición de "amiga íntima" del Sr. Ruiz Mateos de la Sra. Miarnau, y a su condición de esposa de don José María Sabater.

En ese mismo número del diario, firmado por don José Luis Gutiérrez, se publica un comentario a las protestas formuladas por el Sr. Sabater, censurando "la duplicidad de standards morales" del mismo, reiterando la estancia conjunta del Sr. Ruiz Mateos y la Sra. Miarnau en Jamaica, "en un esperpéntico episodio de vírgenes, sexo y tráfico de divisas".

El editorial de "Diario 16" del 8 de marzo de 1984, de autor desconocido, censura la "catadura moral" del Sr. Ruiz Mateos, y nombra al Sr. Sabater como "el marido de la novia".

El 9 de marzo de 1984, y en el mismo diario, otro editorial, de autor desconocido, de nuevo hace alusión a la "doble moral" del Sr. Sabater, apodándolo "Tartufo".

Otro artículo de autor desconocido, aparecido el 15 de marzo, imputaba al Sr. Sabater su cooperación con el Sr. Ruiz Mateos en "operaciones de soborno" por cuenta de éste, afirmando asímismo que el citado Sr. Sabater estuvo implicado en "operaciones de contrabando", según "fuentes de la Policía". En ese mismo editorial se afirmaba que las cintas obtenidas de grabaciones telefónicas, oídas por los redactores del periódico, "demuestran que, entre los dos, había un romance", una "relación sentimental".

Don Alberto Cardin Garay, por su parte, en un artículo publicado en el periódico citado, el día 21 de marzo de 1984, se refiere, al "desliz sexual de Ruiz Mateos", a su "tortuoso adulterio", que aportaba el "componente sexual" al caso Ruiz Mateos.

Don José Luis Gutiérrez, nuevamente, en artículo publicado de 27 de abril, reitera la existencia de un "asunto amoroso" entre las citadas personas.

En términos semejantes, aparece en el diario de 11 de marzo de 1984, un artículo firmado por don Raúl Heras Planelles, don Manuel Romero Muñoz y don José Antonio Sánchez García, que, bajo el título "Sabater, un lobo en la corte de Ruiz Mateos", concluye, tras referirse a él nuevamente bajo este apelativo, que "nadie puede poner la mano en el fuego ni a favor de que traspasará la línea de la fidelidad conyugal, ni que se quedará al lado de Misericordia, Cori".

Doña Carmen Rico Carabias, el 27 de abril de 1984, publica, bajo el seudónimo Carmen Rico- Godoy, un artículo titulado "La Virgen cambió de bando" en el que, entre otras consideraciones, se alude al hecho de "fugarse con la señora del Secretario de uno ... aunque la dama se llame Misericordia".

Don Pedro J. Ramírez Codina, en un artículo publicado el 29 de abril de 1984, alude a la conducta del Sr. Ruiz Mateos, incluyendo en el elenco su "desaparición", "para recalar en un hotelucho caribeño de media estofa, con la esposa más bien carroza, de un avezado tiburón".

b) Por otra parte, don Alfonso Rojo López fue objeto de un proceso separado, en que se le imputaba un delito de injurias graves con publicidad, por una serie de artículos escritos conjuntamente con otro periodista (en el mismo diario). Por su parte, en un artículo publicado en el mismo número del periódico, reiteraba las investigaciones por él realizadas en Kingston, Jamaica, y las conclusiones que obtuvo, en línea semejante a lo descrito con anterioridad.

c) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de julio de 1991 absolvió al Sr. Rojo López de los delitos imputados. En idéntico sentido se pronunció la Audiencia Provincial de Madrid en Sentencia de 17 de octubre de 1990, en relación con los demás acusados.

d) Interpuestos sendos recursos de casación (contra ambas Sentencias) por la acusación particular en los procesos de instancia, éstos fueron acumulados, dando origen a las Sentencias del Tribunal Supremo hoy impugnadas, de 4 de octubre de 1993. Y en ellas se dicta un fallo condenatorio contra los acusados hoy recurrentes. Los argumentos esgrimidos por la Sala Segunda del Tribunal Supremo son los siguientes:

La conducta de los acusados es constitutiva de injurias, dado que en los diversos artículos y editoriales se insiste en la existencia de una relación adúltera entre el Sr. Ruiz Mateos y la Sra. Miarnau, que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo que cita, "constituye (n) una ofensa grave contra su (de la Sra. Miarnau) honor y el de su cónyuge", así como "afectan a la intimidad personal y familiar. Y ello no tanto por los hechos, "que podrán ser materia meramente informativa", sino por los "epítetos ofensivos" que no son "imprescindibles" para la información o para el juicio valorativo que éste merezca. En el mismo sentido, resultan también injuriosas las imputaciones hechas al Sr. Sabater sobre su participación en supuestos delitos económicos.

No pueden considerarse los hechos descritos amparados por los derechos consagrados en el art. 20 C.E. El derecho al honor constituye un límite a las libertades de expresión e información, expresamente mencionado en el Texto constitucional y tutelado por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. En el conflicto entre ambos derechos no puede prevalecer la libertad de información porque la divulgada "no se orienta a un asunto de interés público", y, además, "tales expresiones eran innecesarias para el fin informativo". Sintetiza su postura (fundamento jurídico cuarto de la segunda Sentencia) sosteniendo que "la información debe limitarse a los hechos y si acaso al juicio valorativo ético, pero no puede abarcar ultrajes y vituperios visíblemente innecesarios para el fin informativo; en cuanto a la libertad de expresión, nunca puede extenderse al insulto".

Por su parte, al no tener autor conocido, se estima responsable al Director del periódico (don Pedro J. Ramirez Codina) de algunas conductas sin cuya cooperación necesaria no hubieran podido ser difundidos.

e) El fallo de la Sentencia impugnada condena a los acusados a penas de privación de libertad o multa, según los casos, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, que es impuesta a don Pedro J. Ramírez Codina y a don José Luis Gutiérrez Suárez.

3. La demanda de amparo se fundamenta en la vulneración del derecho de los recurrentes a difundir información [art. 20.1 a) C.E.] por haberles condenado a penas diversas de privación de libertad, multas y accesorias, entre ellas, la de inhabilitación para ejercer la profesión de periodista, en razón de las informaciones publicadas en el diario del que uno de los citados era Director; en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por haberse condenado al Sr. Ramírez Codina en su calidad de Director del diario; en la vulneración del principio de igualdad en la Ley (art. 14 C.E.) por el diverso tratamiento otorgado por los órganos jurisdiccionales a los recurrentes, participantes todos ellos como periodistas en hechos de índole muy similar. Por último, entendían los recurrentes que la pena impuesta a algunos de ellos (don Pedro J. Ramírez Codina y don José Luis Gutiérrez Suárez) de inhabilitación para ejercer la profesión periodística vulneraba, a su vez, el derecho de libertad de expresión e información [art. 20.1 d) C.E.], de ahí que solicitasen la elevación al Pleno del Tribunal de la cuestión de la eventual inconstitucionalidad del art. 47 del Código Penal.

Los recurrentes solicitaron, por otrosí, la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1979, reguladora de este Tribunal (art. 56). Se concedió la suspensión salvo en cuanto a las penas pecuniarias, abono de indemnizaciones y costas, por Auto de 16 de febrero de 1994.

4. La Sección Tercera, por providencia de 21 de enero de 1994, acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de don Pedro J. Ramírez Planelles, don Manuel Romero Muñoz, don José Antonio Sánchez García, doña Carmen Rico Carabias y don Alfonso Rojo López y de la entidad "Información y Prensa, S.A." contra Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 1993, recaídas en casación contra las dictadas por la Audiencia Provincial de Madrid en proceso de injurias graves con publicidad.

También acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 513/91, en el que se dictó Sentencia en fecha 4 de octubre de 1993, y a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la causa núm. 6/85 seguida por el Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid, en la que se dictaron Sentencias en fechas 17 de octubre de 1990 y 11 de julio de 1991; previamente emplazando, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Por providencia de 19 de mayo de 1994, la Sección Cuarta acordó no haber lugar a tener por personado y parte al Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Jesús de la Serna y Gutierrez de Repitde, Presidente de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España (Rape), por ocupar estos la misma situación procesal de los recurrentes en amparo y haberles transcurrido el plazo de veinte días que para recurrir establece el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Julian Caballero Aguado, en nombre y representación de don José María Sabater Codina, doña María Misericordia Miarnau Salvat, don Antonio Sabater Miarnau y doña Mercedes Sabater Miarnau, y entender con él las sucesivas actuaciones. Así como acusar recibo a la Audiencia Provincial de Madrid y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. Don Julian Caballero Aguado, Procurador de los Tribunales, en nombre de don José María Sabater Codina, doña Misericordia Miarnau Salvat, don Antonio Sabater Miarnau y doña Mercedes Sabater Miarnau, presenta escrito de alegaciones el 10 de junio de 1994.

Manifiesta que, cuando menos, desde el 15 de junio de 1993 hasta el 4 de octubre de 1993, conocidas las posiciones del Ministerio Fiscal (en su escrito de 4 de junio de 1991), concordantes en la petición de estimación del recurso y, por ende, en la de condena consiguiente, es cuando, a su juicio, "concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia" (art. 35.2 LOTC), tuvieron los hoy recurrentes plazo y debieron haber propuesto al Tribunal Supremo la posible cuestión de inconstitucionalidad sobrevenida si -según ellos- se aplicaba el art. 47 del Código Penal. No habiéndolo hecho así, la cuestión planteada ahora resulta una argumentación ex novo, además irregular o ilegítimamente planteada, por todo lo cual su inadmisión, como tal cuestión de inconstitucionalidad, deviene inexorable.

Resalta que las Sentencias impugnadas acogen el criterio de que "la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto fundamental", y que resulta incierta la divergencia que se pretende por los recurrentes entre la línea argumental seguida por las Sentencias impugnadas y por el Tribunal Constitucional, máxime en "estos últimos años", a los que aluden los periodistas condenados. Por mor del art. 461 del Código Penal, la frase de la Sentencia impugnada "sabido es por otra parte que en materia de injurias a particulares el tema de la veracidad es inoperante", resulta irreprochable.

Recuerda que tiene sentado este Tribunal (STC 20/1992, de 14 de febrero) que "no es primordial para resolver este recurso, en contra de lo que los actores creen, la cuestión de si la noticia fue, en este caso, veraz o no, pues la intimidad que la Constitución protege y cuya garantía civil articuló la repetida Ley Orgánica 1/1982, no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre (art. 7.3 de dicha Ley Orgánica), según hemos tenido ya ocasión de precisar en resoluciones anteriores (STC 197/1991, fundamento jurídico 2º), ya que, tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión. Lo sustantivo es, más bien, si los órganos judiciales que aquí intervinieron -y, en especial, la Sala Primera del Tribunal Supremo- identificaron con corrección el ámbito de protección constitucional que para sí invocaron los demandantes en el proceso a quo y si tal valoración fue respetuosa, de otra parte, con la definición constitucional del derecho a la libertad de información. La respuesta no puede ser sino positiva".

En relación a las pruebas manifiesta que los querellados no han sido capaces de aportar ni una sola prueba de carácter documental ni testifical. Así el Sr. Alfonso Rojo jamás ha estado en Jamaica y no puede aportar pasaporte o documento alguno que tal cosa acredite, por tanto, todo es una elucubración basada en rumores sin el menor fundamento, que no sea el de la estancia del matrimonio Sabater junto con el Sr. Ruiz Mateos en Jamaica. Existe prueba preconstituida, desde el 26 de marzo de 1984, consistente en las actas notariales que ponen de manifiesto que desde el día 29 de febrero de 1984 hasta el día 4 de marzo del mismo año, el matrimonio Sabater estaba junto en Jamaica, con lo que la situación adulterina y demás hechos infamantes, imputados por los hoy condenados son totalmente falsos.

Lo cierto es que ha existido una verdadera extralimitación en la función de los condenados, haciendo campaña de burla y vejación continua, con toda suerte de insultos hacia los recurrentes. Y eso, sirva o no -que no sirve- para justificar informaciones que se pretenden de interés público, no puede quedar amparado por los derechos del art. 20 C.E.

La cuestión reviste mayor calado en referencia al propio Sr. Sabater, al cual per se, dedican los condenados improperios ("viejo conocido de la policía española", "implicado en numerosas ocasiones... en operaciones de contrabando, supuestos delitos de fraude y falsedad y tráfico ilegal de divisas", "lobo", "caza para vivir y atacan ... sin piedad", etc. etc.), que no pueden justificarse en modo alguno, no como noticias de interés general, ni, por lo que ahora nos afecta, como informaciones relativas a una persona pública.

Rechaza la queja formulada en torno a la calificación de graves y leves, respecto a las injurias, que se censura por los recurrentes, como formulada por el Alto Tribunal sentenciador, en aplicación, más que justa, de su soberana valoración de la prueba.

En cuanto a la manifestación que vierte en el recurso el Sr. Ramírez, acerca de su ausencia de la Empresa, no ejerciendo de hecho la dirección en aquellos días, manifiesta que es la primera vez que la expone -no figura en ningún folio del sumario ni en el acta del juicio oral- y que es manifiestamente falsa, como se deduce de su frase en el interrogatorio formulado ante el Juez de instrucción ("No recuerda si estuvo presente en la reunión"), y como se demuestra por la propia descripción periodística de los componentes de la reunión del martes día 7 de marzo a las 6,45 de la tarde, y, sobre todo, por la manifestaciones, absolutamente paladinas, del que fuera entonces director adjunto, Sr. Gutiérrez, según está acreditado en el folio 77 del sumario. Por otra parte, considera, con independencia de lo que la Ley disponga al efecto, respecto a los artículos que no figuran firmados, las editoriales (y otro tanto cabe decir con los pies de foto, en artículos no firmados), son totalmente imputables al Director, Sr. Ramírez, porque éste, tanto en su declaración ante el Juzgado, del día 23 de mayo de 1984, como en la propia acta del juicio oral, afirmó: Que sean de quien fueren los editoriales y artículos no firmados, "su contenido en cualquier caso asume el declarante", y, en respuesta a esta acusación particular (acta del juicio oral) "que se ratifica en la declaración de fecha 23 de mayo de 1984, que el contenido, al publicarse en el periódico y desde el punto de vista profesional, lo asume".

Por aplicación de lo que prescribe el Código Penal, es absolutamente pertinente la remisión de la autoría al Director, cuando, por su exclusiva voluntad y por el silencio reiterado de cuantos periodistas fueron llamados a declarar, los autores de los artículos no fueron conocidos (y mucho más puede decirse de los pies de foto, en virtud de las declaraciones de don Alfonso Rojo).

Sin perjuicio de cuanto ha sido expuesto, como cuestión previa de carácter jurídico-procesal, en relación con la inadmisión de este motivo, tal como está planteado -valga decir, la pretensión de declaración de inconstitucionalidad del art. 47 del Código Penal-.

Todo el argumento está construido sobre un extraordinario artificio: dar por supuesto que la suspensión del ejercicio de la actividad periodística es concepto idéntico o equivalente a supresión -siquiera sea temporal- del derecho fundamental de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas, opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproduccion, art. 20.1 a) C.E. y en comunicar... libremente información veraz por cualquier medio de difusión art. 20.1 d) C.E. por lo que, se dice, "la imposición de esa sanción significa la anulación total, sin posibilidad de sustitutivo alguno de la libertad ideológica y de información durante el tiempo de la condena".

7. Por escrito registrado el 14 de junio de 1994, el Ministerio Fiscal interesa se otorgue el amparo.

Alega que no sobra recordar, ante todo, la misión de este Tribunal en los supuestos -como el presente- de colisión entre los derechos del art. 18.1 de la Constitución y las libertades del art. 20.1 de la Norma suprema. Baste, por todas, la cita de la STC 94/1994.

Desde esta óptica, el primer paso consiste en desentrañar si la libertad de expresión (entendida en sentido amplio) se ha desarrollado o no dentro del ámbito constitucionalmente protegido, pues en caso afirmativo ostenta una posición prevalente (SSTC 336/1993 y 15/1993).

Según reiterada doctrina de este Tribunal, uno de los requisitos para que las libertades de expresión e información gocen de la protección constitucional radica en el interés público de la noticia difundida. Así, la STC 41/1994 en su fundamento jurídico 3º.

En el caso que nos ocupa, el núcleo del problema radica en el interés público de la información difundida por Diario 16, y no en lo referente al Sr. Ruiz Mateos (cuya relevancia pública era indudable, a juicio del Ministerio Fiscal), sino de doña Misericordia Miarnau y su esposo el Sr. Sabater, que se vieron afectados por la noticia y fueron quienes ejercitaron la acción penal como acusadores particulares. Si se llega a la conclusión de que su intervención meramente accidental no los convierte en "noticiables", su derecho a la intimidad debería prevalecer sobre la libertad de información, pues se trataría de personas privadas que no tienen por qué ser objeto de atención especial por los medios de comunicación, sobre todo cuando sus derechos fundamentales pueden verse afectados. No obstante, este Tribunal tiene ya un cuerpo de doctrina al respecto, que puede ser aplicado al caso de autos. Así la STC 171/1990, en su fundamento jurídico 5º.

En lo que aquí importa, no cabe duda que la Sra. Miarnau se vio, efectivamente, involucrada en los hechos objeto de la información (la desaparición del Sr. Ruiz Mateos), y no precisamente por causas ajenas a su voluntad. El hecho de que decidiera acompañar al empresario en sus viajes fuera de España la convirtió en "noticia", sobre todo en un momento en que todo lo referente al paradero y circunstancias del antiguo propietario de Rumasa eran de interés general. Las acusaciones de la propia esposa del Sr. Ruiz Mateos en el sentido de que nos encontrábamos ante un "secuestro de Estado", prestaban más relevancia -si cabe- al lugar y acompañantes del empresario expropiado.

Tales versiones, unidas a los desmentidos del Sr. Sabater, hacían del paradero de la acompañante del Sr. Ruiz Mateos un hecho de interés público. La existencia de versiones distintas sobre unos mismos hechos, aparecidas en diversos medios de comunicación, la noticia de Diario 16 y los desmentidos de los respectivos cónyuges de sus protagonistas hacen que el afectado pueda verse involucrado en el interés general si es citado en la información. En esos casos, "no cabe desconocer el interés y la relevancia pública de la información publicada" (STC 94/1994, fundamento jurídico 3º).

A juicio del Ministerio Fiscal, el hecho de la desaparición y del paradero del Sr. Ruiz Mateos, su localización, sus acompañantes y su comportamiento eran "noticia" de interés general, con lo que se cumple el primero de los requisitos de la posición prevalente de la libertad de información.

Ahora bien, es sabido que la Constitución sólo protege la información veraz. Este requisito debe ser también objeto de examen por esta representación pública. El fundamento jurídico 3º de la STC 41/1994 da luz al respecto.

La "seriedad del esfuerzo informativo" llevado a cabo por Diario 16 no parece controvertible, a juicio del Fiscal. Se citan fuentes, se aportan testigos, se dan datos concretos como el número de la habitación, el nombre del Hotel, etc., donde se encuentra el Sr. Ruiz Mateos y su acompañante. La doctrina sentada por la STC 6/1988 inclina a esta representación pública a afirmar la veracidad de la información publicada, según los criterios utilizados por este Tribunal para valorarla.

Veracidad equivale, pues, a diligencia del informador. Así se deduce, entre otras, de la STC 15/1993. Tales requisitos se cumplen sin duda en el caso de autos -en opinión del Ministerio Fiscal- con lo que el segundo de los requisitos para que la libertad de información deba prevalecer está cumplido.

Resta por examinar un espinoso tema: el relativo a la existencia de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para el contenido de la información que se difunde. Desde la STC 107/1988, la doctrina de este Tribunal es clara en el sentido de excluir de la protección constitucional tales expresiones.

La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se basa precisamente en la existencia de expresiones vejatorias para condenar por delito de injurias. Ahora bien, el Tribunal Constitucional no se encuentra vinculado por las apreciaciones jurídicas de los Tribunales ordinarios, cuya valoración le corresponde plenamente, sino tan sólo por los hechos declarados probados.

"La Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto" (STC 105/1990, fundamento jurídico 8º). Se trata, pues, de comprobar si han existido expresiones formalmente insultantes o injuriosas. A juicio del Ministerio Fiscal, si alguna ha existido puede ser en relación al Sr. Ruiz Mateos -que no es parte en este procedimiento-, pero no tanto respecto al Sr. y la Sra. Sabater. A ésta se la califica de "novia" del empresario, de "amiga íntima", se afirma que entre ambos existía "un romance" y "una relación íntima", se habla de "las atortoladas conversaciones de la parejita", e incluso se le aplica el calificativo de "más bien carroza". Por su parte, el Sr. Sabater es calificado como "un viejo conocido de la policía española", "implicado en numerosas ocasiones, según fuentes policiales consultadas, en operaciones de contrabando, supuestos delitos de fraude y falsedad y tráfico ilegal de divisas"; "Sabater es un lobo"; y se imputan a su esposa conductas que -según la Sala Segunda del Tribunal Supremo- implican "vicio o falta de moralidad que perjudica considerablemente su fama y crédito".

Ahora bien, la citada STC 105/1990 efectúa una distinción de notable importancia: no están protegidos por la Constitución los juicios ofensivos sin relación con la información ofrecida. En el caso que nos ocupa, la personalidad y comportamiento de las personas que acompañaban al empresario, y de quienes con ellas se relacionaban directamente, forman parte de la información ofrecida por el periódico, que desvela unos hechos hasta entonces desconocidos por la opinión pública. Por otra parte, la STC 171/1990, afirma que el carácter molesto o hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información misma. Y requiere una "malicia cualificada por un ánimo vejatorio o la enemistad pura y simple".

Viene así a recogerse en nuestro sistema -a juicio del Fiscal- la existencia de actual malice de la jurisprudencia norteamericana, desde la Sentencia New York Times v. Sullivan de 9 de marzo de 1964. La doctrina fue sentada en un pleito civil, pero el Tribunal Supremo declaró que era aplicable a los casos de libelo criminal desde la Sentencia Garrison v. Louisiana (379 U.S. 64, 1964).

En 1967, el Tribunal Supremo americano extendió la regla de la actual malice a los personajes públicos, aunque no ostentaran un cargo oficial (Curtis Publishing Co. v. Butts, 388 U.S. 130, 1967). En aquel caso, el afectado era el entrenador de un equipo de fútbol americano. Y en 1971 la regla citada fue extendida a los asuntos de interés general, aunque se vieran involucradas personas privadas (Rosenbloom v. Metromedia, 403 U.S. 29, 1971). Más tarde, la Sentencia Gertz v. Welch (418 U.S. 323, 1974), estableció la siguiente doctrina.

a) Las personas privadas necesitan más protección frente a la difamación que las públicas.

b) Los medios de comunicación social merecen una especial protección. En los casos de demandas de particulares frente a medios de comunicación, no debe aplicarse una responsabilidad estricta, sino que se establece un nimimun standard of fault (mínimo de culpa) que los demandantes deben probar. Ese estándar debe ser al menos el de la negligencia, aunque puede exigirse, según los casos, la negligencia grave (gross negligence) o incluso la actual malice.

Los rasgos esenciales de tal doctrina han sido recogidos por el Tribunal Constitucional español desde la STC 171/1990.

Entiende el Ministerio Fiscal que el ánimo de los periodistas hoy solicitantes de amparo era meramente informativo, ofreciendo a sus lectores un perfil de los implicados en el hecho noticioso, que aunque sin duda poseía un carácter molesto e hiriente, no se encontraba en absoluto desvinculado del núcleo de la noticia: el paradero, conducta y acompañantes del Sr. Ruiz Mateos. Por otra parte, los desmentidos del propio Sr. Sabater lo convirtieron en persona pública. Así se deduce de la STC 227/1992, cuyo fundamento jurídico 6º afirma que es información veraz en asunto público la que sale al paso de otras noticias provinientes de diversas fuentes, que no resultaban veraces.

La información, pues, era de interés público, reunía los requisitos de veracidad exigidos por este Tribunal, y las expresiones presuntamente vejatorias se dirigían fundamentalmente al Sr. Ruiz Mateos no tanto como a los solicitantes de amparo, que si bien pudieron justificadamente sentirse heridos, no recibieron una información o valoración desvinculada de los hechos relatados ni motivada por un ánimo exclusivamente insultante o de enemistad pura y simple.

El amparo, pues, debe prosperar, pues se dan las condiciones en que la libertad de información goza de una posición prevalente respecto al derecho al honor. La ponderación efectuada por el Tribunal Supremo no respeta los valores y principios constitucionales, y por tanto debe ser anulada.

Afirmada la prosperabilidad del amparo por el primero de los motivos alegados, podría reputarse innecesario el examen del resto de ellos. No obstante, por si la postura del Ministerio Fiscal no fuera compartida por el Tribunal, no sobran algunas consideraciones al respecto.

La aducida quiebra del art. 14 de la Constitución no debe prosperar. Este Tribunal ha declarado ya -en Auto 348/1992- que resulta muy difícil admitir una violación del principio de igualdad en relación a dos informaciones diferentes.

Y desiguales son -y así lo expone con claridad el Tribunal Supremo- las conductas de cada uno de los recurrentes. Todos ellos son condenados por injurias, pero unos por injurias graves y otros por leves. Ahora bien, la mera lectura del texto de los artículos periodísticos revela las diferencias entre ellos.

Este Tribunal ha declarado (en STC 85/1992, fundamento jurídico 5º) que la aplicación del art. 20.1 de la Constitución puede llevar a entender que no es constitutivo de delito de injurias, sino de mera falta, la publicación de determinadas expresiones (en concreto, el adjetivo "liliputiense" referido a un concejal), por quiebra del principio de proporcionalidad. Ahora bien, en el caso de autos hemos razonado cómo la libertad de expresión e información hace desaparecer la antijuricidad de la acción, y sin ella no existe infracción penal de ningún tipo.

Tampoco advierte esta representación pública quiebra del art. 24.2 de la Constitución, en cuanto a la presunción de inocencia del director del periódico, condenado como autor en virtud del art. 15 del Código Penal. Según su defensa, no se habrían agotado las posibilidades de investigación del autor de los originales publicados en el diario de su dirección. No obstante, y con las dificultades propias de una Sentencia de instancia absolutoria, que es revocada en casación, aparecen elementos probatorios suficientes para afirmar que el editorial y los artículos periodísticos sin firma eran de su responsabilidad. El hecho de que se encontrara o no de vacaciones es una cuestión fáctica, resuelta por los Tribunales ordinarios, en la que este Tribunal no debe entrar.

Por otra parte, la constitucionalidad del art. 15 del Código Penal ha sido reconocida por las SSTC 159/1986 y 15/1993.

En el caso que nos ocupa, las informaciones se encontraban elaboradas por los periodistas bajo sus órdenes, y el derecho de veto y la responsabilidad in vigilando (SSTC 171/1990 y 172/1990, entre otras) hacen recaer sobre él la responsabilidad "por cascadas" prevista en el art. 15 del Código Penal.

Resta el examen de la alegada inconstitucionalidad sobrevenida del art. 47 del Código Penal. En su virtud, el Tribunal Supremo condena a los Sres. Ramírez y Gutiérrez a "la pena accesoria legal de suspensión de todo cargo público, profesión periodística y derecho de sufragio durante el tiempo de duración de la pena de privación de libertad.

Es la suspensión de la profesión periodística la que se reputa contraria al art. 20.1 d) de la Constitución, pues con ella se impide radicalmente durante su cumplimiento toda posibilidad de ejercer la libertad de información.

El Ministerio Fiscal no puede compartir tal tesis. Son muchos los supuestos en que los derechos fundamentales del ciudadano se ven limitados por una Sentencia condenatoria en el orden penal. Baste recordar que las libertades de creación literaria, artística, científica y técnica se encuentran protegidos también por el art. 20.1 de la Constitución, así como la libertad de cátedra; que el art. 23.1 reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos por sufragio (derecho, por cierto, del que también se han visto privados los solicitantes de amparo); que el art. 23.2 protege el acceso y el desempeño de los cargos y funciones públicas, etc. Cuando un profesional de la enseñanza universitaria, o de la función pública, por ejemplo, delinque en el ejercicio de su actividad, se ve igualmente privado de ejercer su profesión, a través de la cual ejerce un derecho fundamental. No se atisba razón alguna por la que los periodistas deban recibir un trato de favor en este extremo.

A mayor abundamiento, este Tribunal sólo puede hacer uso de la facultad que le otorga el art. 55.2 de su Ley Orgánica en los casos en que se conceda el amparo por el motivo en que se alega la inconstitucionalidad del precepto aplicado. No es éste el caso, pues el amparo debe acogerse por otros motivos, y sin Sentencia condenatoria no existe pena de suspensión.

El amparo, pues, debe prosperar, pero sólo por el primero de los motivos alegados. Y su alcance (art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) no debe ser otro que la nulidad de la Sentencia impugnada.

8. Por escrito registrado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 15 de junio de 1994, la parte recurrente en amparo formuló sus alegaciones.

Entiende que las Sentencias recurridas vulneran los derechos a las libertades de expresión de ideas y opiniones y de comunicar libremente información veraz del art. 20.1 a) y d) de la Constitución Española, en relación con la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia.

Como ya se señaló en el escrito de interposición de recurso de amparo, en cuyo contenido esta parte se ratifica íntegramente, las Sentencias objeto del mismo incurren en la referida violación, a la luz de la clara y reiterada doctrina del Tribunal Constitucional allí citada. En efecto, el Tribunal Constitucional viene estableciendo la prevalencia del derecho a la información sobre el honor, en los casos en que ambos aparecen enfrentados, cuando se dan las características que presiden las informaciones difundidas por "Diario 16" en el caso de referencia:

1º. Veracidad de la información, pues la relativa a la localización del señor Ruiz Mateos, en los términos difundidos por el periódico, es esencialmente veraz. Su certeza en ningún instante ha sido cuestionada por la otra parte.

2º. Diligencia de los informadores pues utilizaron una información debidamente contrastada en todas y cada una de las fuentes que con la misma tenían relación, incluso con el desplazamiento personal de uno de ellos -el Sr. Rojo- a Jamaica, para contrastar y obtener in situ la justificación -registro de hotel y pasaporte- de la estancia del señor Ruiz Mateos en aquella isla, acompañado por la Sra. Sabater.

Interés público, suscitado en la sociedad española por la misteriosa desaparición de Ruiz Mateos, y la alarma social causada por la misma, al atribuirse incluso por alguno de los familiares su desaparición a un secuestro de Estado.

Respecto del recurrente Pedro J. Ramirez, las expresiones "amiga íntima" o "novia" que se destacan como "epítetos" que motivan su condena por los pies fotográficos de los apartados B y E del resultando de hechos probados de la Sentencia de casación están igualmente presentes en el apartado C por el que se declara, en la Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo que "no cabe imputación". El artículo G del mismo resultando, atribuido al mismo recurrente, tiene un claro contenido informativo similar a los transcritos en los apartados A,B y C que, según la Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo, carecen de trascendencia penal.

Respecto del recurrente don José Luis Gutiérrez se le condena por el artículo del apartado D del resultando de hechos probados de la Sentencia de casación. Su contenido crítico e irónico, aparte de vinculado a las informaciones y en términos relacionado con el pensamiento y opinión, es equiparable al del apartado F del mismo resultando - editorial titulado "Tartufo- Sabater"- para el que, según la mencionada Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo "no cabe imputación".

Respecto del recurrente Alfonso Rojo se le condena por los hechos que se le imputan en su específica Sentencia de instancia, A,B y C. Los dos primeros A y B son prácticamente idénticos a los señalados como B y C del resto de los procesados, con intrascendencia penal para la misma Sentencia. En cuanto al apartado restante -el C-, tampoco puede justificar la condena que se le impone al haber sido declarado expresamente como "no punible" en el último párrafo genérico del fundamento de Derecho segundo de la Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo. En la Sentencia de casación, en cambio, sí se tacha de reprobable la conducta de este recurrente, pero de las cuatro expresiones que del mismo se reproducen tres se repiten en artículos que no son objeto de condena (apartados fácticos B y c) y la cuarta es una mera transcripción de lo dicho por una empleada del Hotel.

Respecto de los recurrentes Raúl Heras, Manuel Romero y José Antonio Sánchez, por el apartado J y Carmen Rico por el K son condenados por injurias leves, en virtud de originales equiparables en la crítica irónica de la situación objeto de la información con el apartado F, para el que se declara que "no cabe imputación" en la Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo.

Entiende, en consecuencia, que la violación del principio de igualdad es patente, a la vista del diferente trato aplicado a los recurrentes, autores cada uno de ellos de textos o expresiones idénticas y haber sido objeto de calificación diferenciada: inexistencia de relevancia penal en unos casos y diferente tipificación en otros, con sanciones igualmente diversas.

También manifiesta que la Sentencia condenatoria impugnada infringe el derecho constitucional a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E., al aplicar automáticamente el art. 15 del Código Penal al recurrente Pedro J. Ramírez, sin haberse agotado previamente las posibilidades de identificación del autor de los originales a él atribuidos.

La aplicación automática del art. 15 del Código Penal al recurrente Pedro J. Ramírez, infringe claramente el derecho constitucional a la presunción de inocencia. Para que dicho principio no resulte vulnerado, tal y como ha ocurrido en la Sentencia objeto del presente recurso de amparo, ha de concurrir un mínimo de actividad probatoria que pueda desvirtuar dicha vulneración.

En el caso presente, se da la circunstancia de que el único y extenso artículo del que se reconoce la autoría por el recurrente Pedro J. Ramírez -la descrita en el apartado L sobre el cual manifestó en su declaración ante el Juez instructor ser "el único texto que ha sido escrito y firmado por el declarante"- carece de relevancia penal. Se le condena, sin embargo, por aplicación automática del art. 15 del Código Penal, en concepto de autor de los textos de los apartados B, E y G, cuya autoría negó expresamente en sus declaraciones ante el Juez instructor y en el acto del juicio oral y respecto de los cuales identificó las vías para averiguar la identidad de los autores reales: el Consejo de Redacción, cuyos miembros son conocidos, el Consejo Editorial cuyos miembros son igualmente conocidos, el entonces Jefe de la Sección de Opinión, don Federico Jiménez Losantos. Pues bien, a pesar de ello, ninguna diligencia instructora al efecto cabe advertir en el examen de las actuaciones aportadas a los autos. Es criterio de ese alto Tribunal -Vid. Sentencia de 12 de febrero de 1990- la erradicación de todo vestigio de responsabilidad objetiva, aunque sea subsidiaria, conforme a una interpretación más acorde con el texto constitucional y los principios del Derecho Penal moderno.

También manifiesta que la Sentencia condenatoria impugnada vulnera los derechos a las libertades de expresión de ideas y opiniones y de comunicar libremente información veraz del art. 20.1 a) y d) de la Constitución Española, en relación con los arts. 53.1, 20.2 y 55 de la misma y la doctrina del Tribunal constitucional en la materia, al aplicar al caso presente la pena accesoria de suspensión profesional prevista en el art. 47 del Código Penal cuya inconstitucionalidad sobrevenida se propugna.

Nuevamente aquí debe reiterarse en su integridad el contenido de la paralela alegación contenida en el escrito de interposición del presente recurso de amparo. La afirmación de que el art. 47 del Código Penal, en lo que se refiere a la suspensión de la profesión periodística ha de ser considerado contrario a la Constitución, por infracción del art. 20.1 a) y d), en relación con el art. 53.1, segundo inciso "sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades (los reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I), que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el art. 161.1 a), 20.2 y 55, todos ellos de la Constitución española, se cimenta en que, por definición, la imposibilidad de ejercer los derechos a la libertad de opinión y de información supone naturalmente un ataque a su contenido esencial para quien queda privado absolutamente de ellos, siquiera sea temporalmente, significa una suerte de censura previa total proscrita por la Constitución e implica una suspensión individualizada de derechos no amparada constitucionalmente.

Segun la STC 196/1987, "las limitaciones de los derechos fundamentales requieren no sólo que respeten su contenido esencial, sino también que sean razonable y proporcionadas en atención al fin al cual se establecen".

En los casos de limitación de derechos fundamentales, como lo son las libertades de opinión e información, hay que respetar la llamada "regla de proporcionalidad de los sacrificios" (SSTC 13/1985, de 31 de enero y 37/1989, de 15 de febrero), ya que el "principio de mínima restricción" quiere decir que los derechos fundamentales sólo pueden ser limitados en la medida estrictamente necesaria para la consecución de los fines que exigen dicha limitación, es decir, que la restricción debe ser proporcionada al fín legítimo perseguido (STC 62/1982).

9. Por providencia de fecha 8 de octubre de 1998, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este recurso se dirige contra las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 1993, que, casando por la primera la absolutoria de la Audiencia Provincial, en la segunda pronunció un fallo condenatorio por injurias contra los ahora demandantes de amparo. Según ellos, se han vulnerado sus derechos a la libertad de expresión y a transmitir información (art. 20 C.E.), así como a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.).

2. De las distintas pretensiones que se articulan debe rechazarse ab initio la solicitud de planteamiento de cuestión sobre la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 47 del anterior Código Penal, así como la alegación de vulneración de los derechos contenidos en los arts. 14 y 24.2 C.E.

En efecto, en cuanto a lo primero, la suspensión del ejercicio de la profesión periodística durante el cumplimiento de la condena impuesta a los Sres. Ramírez y Gutiérrez, no vulnera, como el recurso pretende, el art. 20.1 d) de la Constitución ni procede, en consecuencia, acordar acerca de la eventual inconstitucionalidad del art. 47 del Código Penal entonces vigente. En primer término, habría de admitirse que, para aplicar el art. 55.2 de la LOTC, la vulneración del derecho fundamental invocado viniera determinada exclusivamente por la aplicación del propio precepto legal. Y en el caso, como se verá, tanto los motivos de impugnación como la resolución en su caso procedente no se apoyan necesariamente en aquel precepto.

Pero, sobre todo, porque no cabe deducir que el mismo sea por sí contrario como se pretende al art. 20.1 de la Constitución; en primer lugar, porque existe una directa relación de medio a fín entre las conductas sancionadas determinantes de la aplicacion de la pena accesoria ya que lo sancionado es el ejercicio ilícito del propio derecho cuya suspensión va a resultar de la aplicación del precepto penal sancionador. Pero además, porque no cabe considerar argumento en sí mismo suficiente para la inconstitucionalidad el de que en casos como éste la pena accesoria consista en la suspensión de un derecho fundamental, puesto que, precisamente, las sanciones penales privan de modo principal o accesorio de este ú otros derechos fundamentales (paradigmáticamente, el de libertad) y son, por otra parte, muchos los supuestos en que también puede resultar afectado por la misma pena accesoria de suspensión de ejercicio profesional el de derechos fndamentales propio de otros profesionales y no existe razón constitucional para aplicar al profesional de la comunicación un tratamiento diferente.

Y respecto del art. 14 C.E., no puede éste reputarse vulnerado al aplicar a los recurrentes penas de distinta gravedad, puesto que tuvieron por objeto informaciones diferentes que exigían, en consecuencia, valoraciones distintas por los órganos judiciales, quienes declararon a algunas constitutivas de injurias graves o leves y a otras no. Diferencia resultante de la apreciación judicial de los hechos en cada caso y propia, por otra parte, de la potestad de interpretación y aplicación de la norma penal atribuída al órgano judicial.

Tampoco cabe estimar que se haya producido vulneración del art. 24.2 de la Constitución, pues la existencia de editoriales y artículos periodísticos sin firma puede dar lugar a que se imputen, como aquí ha ocurrido, al director del periódico en que se publicaron. La indebida aplicación del art. 15 del Código Penal tiene mayor relación con el principio de legalidad penal que con la vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia. Como ya señalamos en la STC 159/1986, dicho precepto forma "parte de una larga tradición legislativa para establecer los principios de la autoría en forma general y, en ciertos casos, para grupos específicos de delitos y tiene como finalidad precisar de una manera general el concepto de autor con el fin de delimitar en el mayor grado posible la interpretación del mismo. Por ello no cabe afirmar que el art. 15 del Código Penal (anterior) introdujese una indeterminación en el comportamiento punible al establecer los únicos supuestos en los que los Directores de una publicación puedan ser responsabilizados por un delito o falta cometido por medio de la imprenta".

La imputación al Director del periódico de los editoriales y artículos periodísticos publicados sin firma se llevó a cabo por un Tribunal independiente, imparcial y predeterminado por la Ley, tras un proceso celebrado con todas las garantías en el que se hizo una valoración conjunta de la prueba practicada, cumpliendo con la obligación de razonar el resultado de dicha valoración (SSTC 76/1990, 138/1992 y 102/1994).

Por otra parte, en anteriores Sentencias (SSTC 15/1993 y 336/1993) ya nos hemos referido con mayor detalle a las consecuencias que tienen lugar "al autorizar la publicación de un escrito ajeno cuyo autor se ha identificado previamente (pues) será éste quien asuma la responsabilidad que del mismo pueda derivarse si su contenido resulta lesivo del derecho al honor de una tercera persona. Sin embargo, la situación es muy distinta si el escrito ajeno es publicado sin que el medio conozca la identidad de su autor, pues en tal supuesto dicho escrito no constituye una acción que pueda ser separada de la de su publicación por el medio, conforme a la doctrina expuesta en la STC 159/1986. De suerte que, al autorizar la publicación del escrito pese a no conocer la identidad de su autor ha de entenderse que el medio, por ese hecho, ha asumido su contenido. Lo que entraña una doble consecuencia: en primer lugar, que el ejercicio de las libertades que el art. 20.1 reconoce y garantiza habrá de ser enjuiciado, exclusivamente, en relación con el medio, dado que el redactor del escrito es desconocido. En segundo término, que al medio le corresponderá o no la eventual responsabilidad que pueda derivarse del escrito si su contenido ha sobrepasado el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de información y , en su caso, de la libertad de expresión, lesionando el honor de terceras personas o, por el contrario, la ha respetado" (STC 3/1997, fundamento jurídico 3º).

3. Núcleo esencial de la fundamentación de este recurso de amparo es la invocacion que todos los condenados hacen del art. 20.1 d) C.E. porque consideran que se ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión y también de información, vulneración en la que incurriría la Sentencia impugnada al condenar penalmente por hechos propios del ejercicio legítimo de esos derechos pero considerando que las expresiones constituían ofensa grave al honor y la intimidad de los denunciantes y en consecuencia delito de injurias. La Sala Segunda del Tribunal Supremo estimó constitutivas de injuria las expresiones y las informaciones antes señaladas, en tanto que los recurrentes entienden que al publicar los artículos incriminados procedieron en uso del derecho a la libertad de expresión e información. En consecuencia, la cuestión queda centrada, una vez más, en los límites recíprocos entre dichos derechos y los relativos al honor y la intimidad según el núm. 4 del art. 20 C.E.

Los escritos objeto de sanción penal tenían por centro de atención, fundamentalmente, las vicisitudes en torno a las relaciones personales entre el Sr. Ruiz Mateos y la Sra. Miarnau Salvat, que eran calificadas en la información como íntimas, llegándose incluso a hablar expresamente de adulterio, así como la supuesta participación en delitos económicos del marido de dicha señora, Sr. Sabater Codina.

En este caso se mezclan en la demanda, como hemos dicho, referencias a la libertad de expresión y a la libertad de información y aun siendo la libertad de expresión un concepto más amplio que tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones (SSTC 6/1988, 123/1993 y 76/1995), aquí vino a señalarse como preponderante la de información porque, si bien el deslinde de esas dos libertades no suele ser total y absoluto, puesto que la de opinión se apoya en mayor o menor medida en afirmaciones fácticas y éstas, a su vez, pueden verse afectadas por aquella (SSTC 190/1992 y 136/1994), en el supuesto que nos ocupa los recurrentes aseguran que perseguían primordialmente exponer unos hechos que, según dicen, conocían e incluso habían investigado. Pero no son sólo estos hechos los que fundan las condenas por injurias que se impugnan, sino el sesgo y la intencionalidad al relatarlos y las conclusiones y calificaciones que con los mismos atribuyeron los recurrentes a las personas mencionadas, puesto que la Sentencia del Tribunal supremo sanciona, no tanto por los hechos "que podrían ser materia meramente informativa" sino por los epítetos ofensivos que no son "imprescindibles" para la información o para el juicio valorativo que ésta merezca.

4. La cuestión se centra, pues, en la valoración constitucional que a este Tribunal corresponde en relación con la apreciación hecha en dicha Sentencia sobre la prevalencia final en la colisión entre los derechos fundamentales invocados. Y respecto de ello conviene señalar que la especial relevancia de las libertades de expresión e información no puede llevar al desconocimiento del límite constitucional que para ellas supone el derecho al honor, también constitucionalmente protegido y no sólo por los preceptos del Código Penal que tipifican los delitos de injuria y calumnia. A cuyo fin, hemos venido distinguiendo entre opinión e información de hechos, la veracidad se ha visto atemperada por una razonable diligencia del informador y se ha ponderado la relevancia de las personas implicadas y el interés público en el asunto, entre otras consideraciones sobre los derechos en juego.

Por ello, desde nuestra Sentencia 104/1986 hemos mantenido que cuando los órganos judiciales aprecien la posible existencia de una conducta integrable en una contravención de los preceptos penales que protegen el honor de las personas, están obligados a efectuar un juicio ponderativo que les permita dilucidar, a la vista de las circunstancias presentes en el caso, si semejante conducta halla cabal acomodo en el ejercicio del derecho fundamental referido, es decir, si al ejercitarse la libertad de expresión o información resulta lesionado el derecho al honor, de suerte que el órgano judicial habrá de valorar si la conducta de los agentes estuvo justificada por hallarse dentro del ámbito de las referidas libertades o si por faltar tal justificación o resultar carente de fundamento se habrían lesionado las mismas (SSTC 104/1986, 107/1988, 51/1989, 201/1990, 214/1991 y 123/1992, y AATC 480/1986, 76/1987 y 350/1989). En relación con lo cual a este Tribunal corresponde, como también hemos dicho, examinar si dicha valoración judicial de los derechos en colisión ha sido realizada de acuerdo con el contenido que constitucionalmente corresponde a cada uno de ellos y, en caso afirmativo, confirmar la resolución judicial aunque para ello sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por aquélla en cuanto éstos no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de la sentencia judicial (SSTC 171/1990, 172/1990, 219/1992, 240/1992, entre otras muchas).

También hemos señalado que el ejercicio legítimo del derecho a difundir información exige la concurrencia de unos requisitos esenciales: de una parte, el interés y la relevancia de la información divulgada (SSTC 107/1988; 171/1990; 214/1991; 40/1992 ó 85/1992, entre otras) como presupuesto de la misma idea de "noticia" y como indicio de la correspondencia de la información con un interés general en el conocimiento de los hechos sobre los que versa; y de otro lado, la necesidad de que la información sea veraz (SSTC 171/1990, 15/1993, 178/1993, 232/1993, 22/1995, 28/1996 y 138/1996), aun sin que ello equivalga a realidad incontrovertible de los hechos sino a exigir una especial diligencia que asegure la seriedad del esfuerzo informativo porque "el nivel de diligencia que garantiza la veracidad" se ha situado por este Tribunal en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exahustiva de un hecho, en un extremo y la transmisión de suposiciones, meras invenciones, insinuaciones insidiosas o noticias gratuitas o infundadas cuando la información puede suponer el descrédito ajeno, en el otro" (SSTC 6/1988, 171/1990, 139/1995). Por esto el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad "cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la informacion se refiere" (SSTC 240/1992, 178/1993). De acuerdo con ello, dada la peculiaridad de la información en este caso trasmitida, el mínimo de diligencia exigible habría de comprender la entidad de la noticia en relación con su conexión material con el objeto del debate público que, según afirma, existía, para evitar que el reportaje sobre el paradero del Sr. Ruiz Mateos sirviera indebidamente de cobertura a meras suposiciones o rumores que resultasen absolutamente injustificados para cualquier sujeto mínimamente atento, pero también, habrá de determinar que se ciñese a ese objeto, en cuanto la persona y el hecho noticioso estaban referidos a dicho señor y su paradero.

5. En el caso debe también señalarse que al haber invocado los recurrentes tanto su derecho a la libertad de información como el de libertad de expresión, alguna puntualización debe hacerse en relación con uno y otro. Ciertamente, la actividad de aquéllos tiene, formalmente e incluso por su contenido explícito, carácter de actividad informativa destinada a dar conocimiento de hechos que se comunican como ciertos y las opiniones formuladas sobre las personas o las conductas de los querellantes aparecen como calificativos expresos o incluso implícitos de dichas conductas y también a modo de ilustración cualificativa de alguna de ellas, y por tanto resulta una inicial dificultad acerca de cual de aquellos derechos presta cobertura a lo publicado y, en su caso, cuál de ellos ha rebasado el límite constitucionalmente legítimo lesionando el derecho al honor de las personas afectadas por la información sobre unos hechos que podían revestir interés público, tal como se desprende de sus alegaciones y del propio texto de los artículos publicados. Interés que concurría según se alega, en cuanto a la desaparición del Sr. Ruíz Mateos, centro de muchas informaciones en aquel momento, a las circunstancias de la misma y a las conjeturas formuladas al respecto, puesto que los querellantes aparecen en las informaciones suministradas junto a los desplazamientos internacionales de dicho señor.

No es, sin embargo, respecto de los datos informativos en sí mismos como la cuestión se plantea, sino en relación con la versión que dan de los hechos y con las calificaciones vertidas (en algunos casos implícita y en otros explícitamente) sobre determinados aspectos de la conducta de los Sres. Miarnau y esposa así como de las expresiones utilizadas, puesto que la Sentencia penal impugnada valoró esas calificaciones y expresiones como ofensivas para el derecho al honor de aquéllos, no protegidas por el derecho a la libertad de información, y sancionables como constitutivas de términos injuriosos. Y es esta valoración del Tribunal penal la que ahora procede examinar desde el exclusivo punto de vista constitucional, es decir, el de la colisión entre los derechos a la libertad de información y el derecho al honor, en cuanto (se repite) ambos están reconocidos como fundamentales (arts. 18 y 20 de la Constitución) y este último como límite constitucional expreso de aquél (art. 20.4 C.E.).

6. Será, pues, necesario examinar las expresiones empleadas, calificadas como afirmaciones insultantes,insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias para el recto ejercicio de la libertad ejercitada. Y tal como también hemos dicho en la STC 138/1996, "el derecho al honor constituye un límite a la libertad de comunicar información ex art, 20.4 C.E., de suerte que la legitimación de las intromisiones en el honor y en la intimidad personal requieren que el asunto del que se informa tenga interés general, pues en otro caso el derecho a la información se convertiría en una cobertura formal para atentar abusivamente y sin límite alguno contra el honor y la intimidad de las personas mediante expresiones y valoraciones injustificadas por carecer de valor para la formación de la opinión pública sobre el asunto de que se informa" y "los derechos fundamentales de quienes resulten afectados por aquélla sólo han de sacrificarse en la medida en que resulte necesario para asegurar la información libre en una sociedad democrática, tal como establece el art. 20.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (STC 171/1990). No merecen, por tanto, protección constitucional aquellas informacines en que se utilicen insinuaciones insidiosas y vejaciones dictadas por un ánimo ajeno a la función informativa o cuando se comuniquen, en relación a personas privadas, hechos que afecten a su honor y que sean innecesarios e irrelevantes para lo que constituye el interés público de la información. En tales casos ha de estimarse que el medio de comunicación no se utiliza con una finalidad informativa, sino "en forma innecesaria y gratuita en relación con esa información" (fundamento jurídico 3º)". Puede, pues, afirmarse que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones. Afirmación también válida cuando no se trate de la libertad de información, sino de la de expresión si, en relación con ésta, se trata de la emisión de crítica o juicio propio respecto de los hechos de los que se informa porque tampoco este derecho justifica aquella suerte de juicios. Así, hemos dicho al respecto que aun siendo "la libertad de expresión más amplia que la libertad de información por no operar, en el ejercicio de aquélla, el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta... aparecerán desprovistas de valor de causa de justificación las frases formalmente injuriosas o aquéllas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea ú opinión que se expresa" (STC 107/1988). Criterio aplicable en el presente caso, donde las expresiones vertidas aparecen como calificaciones de la conducta sobre la que se informa y formuladoras de conjeturas atributivas de otros hechos ajenos a los comprendidos en la información. Y aunque la sujeción a la crítica es parte inseparable de toda posición de relevancia pública, aquí dichas expresiones no parecen circunscritas a esa clase de crítica, pues aun sin constituir meros insultos dictados por la enemistad, sí se muestran como evaluaciones de alguna actuación concreta de las personas que son su objeto. Y aún más, puesto que vienen a constituir un resumen de la exposición de los hechos y el modo de presentarlos en una serie de artículos y reportajes publicados a lo largo de varios días que, si tuvieron como objeto la desaparición del Sr. Ruíz Mateos y sus vicisitudes, se presentaron como una especie de actuación reiterativa donde se resaltaban conjeturas, suposiciones y calificaciones sobre los hechos narrados, de cuyo conjunto resultaba especialmente afectada la acompañante del señor Ruíz Mateos al aparecer como ligada a él en una relación adulterina. Y en cuanto a su esposo, el relato igualmente orientado a su demérito y resumido en las expresiones que lo jalonan, viene a resultar una especie de consecuencia o retorsión de su intento de que se rectificase lo escrito respecto de su esposa. De ahí que en el caso exista la aludida dificultad en el deslinde del derecho que pudiera dar cobertura a lo publicado puesto que la investigación y narración de unos hechos que el Tribunal Supremo ha considerado probados, encierra por su modo de expresión y su intencionalidad una evidente crítica respecto de dos personas distintas de la que genera el interés informativo y se concretan en expresiones de deshonra para estos terceros. Sin embargo y a pesar de la dificultad de deslindar en cual de ambas libertades ha de fijarse el alcance justificativo, la conclusión sería siempre la misma, puesto que tanto en una como en otra, se trata simplemente de la calificación a otorgar a los hechos y al modo de relatarlos y a las expresiones finalmente sancionadas por el Tribunal Supremo.

7. Así, aparte de las opiniones sobre los hechos, algunas sin duda excesivas, se emitieron otros juicios sin relación con la información ofrecida y de los que resultaba, incluso independientemente de ella, pero sobre todo teniendo encuenta el modo de presentarla y su intencionalidad, una vejación de la imagen y dignidad en forma innecesaria y gratuita en relación con la misma información, a la cual es plenamente aplicable la distinción entre la evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta (a veces de difícil o imposible separación de la mera información) y la emisión de expresiones, afirmaciones, o calificativos claramente vejatorios desvinculados de esa información o innecesarios respecto de la misma proferidos con exceso y sin justificación, los cuales en modo alguno pueden quedar amparados por el derecho a la libertad de información pero tampoco por la de expresion (SSTC 42/1995, 107/1998). Tal es aquí el caso como antes hemos avanzado y puede resumirse en lo que resulta de la transcripción que obra en los hechos probados de la Sentencia recurrrida, donde queda constancia como seguidamente pondremos de relieve, de que se emplearon expresiones claramente ofensivas, innecesarias para la información y excesivas para la opinión crítica que se transmitía e inútilmente vejatorias.

La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo impugnada centra su ponderación, no en los hechos relativos al viaje de los querrellantes e incluso sus peripecias o su compañía, ya dotados de la intencionalidad antes señalada, sino en que en los diversos artículos y editoriales se alude e insiste, no sólo implícita sino también explícitamente, en la existencia de una relación adúltera entre el Sr. Ruíz Mateos y la Sra. Miarnau que "afecta a su intimidad personal y familiar" y "constituye ofensa grave contra el honor de la Sra. Miarnau y de su cónyuge". Y haciendo abstracción de los simples hechos" que podrían ser materia meramente informativa", se funda sobre todo en los "epítetos ofensivos" que no son "imprescindibles" para la información e incluso el juicio valorativo sobre ella, aparte de que asimismo considera injuriosas las imputaciones que se hicieron al Sr. Sabater sobre su participación en supuestos delitos económicos. De ahí que el Tribunal penal considere que en esos concretos aspectos la información "no se orienta a un asunto de interés público" siendo esas expresiones innecesarias para el fin informativo que no puede abarcar ultrajes y vituperios visiblemente innecesarios para el mismo".

8. Nada se puede, pues, objetar desde el punto de vista constitucional a la valoración del Tribunal Supremo que, a partir de la doctrina antes expuesta y en uso de su potestad de enjuiciar, califica el alcance penal de los hechos considerando la conducta de los acusados como delito de injurias, pues los diversos artículos y editoriales insisten en la existencia de una relación adúltera entre el señor Ruiz Mateos y la Sra. Miarnau, por lo que "constituyen una ofensa grave contra su honor y el de su cónyuge", afectando "a la intimidad personal y familiar". Consideración que, repetimos, no tanto se refiere a los hechos, "que podrán ser materia meramente informativa", sino a los "epítetos ofensivos" que no son "imprescindibles" para la información o su valoración, dado que a ésta agregan una interpretación y calificación personales que son las que determinan un descrédito para los querellantes. De igual forma considera también injuriosas las, en ningún caso acreditadas, imputaciones hechas al Sr. Sabater sobre su participación en supuestos delitos económicos.

En suma, y sin perjuicio de lo que se dirá en el fundamento siguiente, se desprende de todo lo expuesto que, si bien gran parte de las manifestaciones realizadas constituyeron una información suficientemente contrastada (pese a ciertas contradicciones de detalle) sobre una conducta de interés público, así como una evaluación o crítica fuertemente negativa de esa conducta, otras inciden en la intimidad de dos personas vinculadas a quien era sujeto del interés informativo, pero sobre todo (éste ha sido el hecho sancionado) porque añaden calificativos expresos o implícitos ajenos a aquél respecto de las personas a quienes se refieren y que de modo manifiesto, por contener un resumen de la intencionalidad del relato e incluso por su propio significado, producen para los interesados deshonra o descrédito innecesarios para la escueta información.

9. Cierto es que no en todos los artículos dicho efecto se nmanifestaba de igual modo o con la misma intensidad o reiteración .

La valoración superpuesta a los datos informativos puede analizarse separadamente en los distintos escritos enjuiciados en relación con el estricto relato de hechos probados de la Sentencia recurrida. Así, el Sr. Rojo López en los artículos publicados el 7 y 8 de marzo, relata la investigación llevada a cabo en el Hotel de Kingston (Jamaica) donde se alojaba el Sr. Ruíz Mateos y la Sra. Misericordia Miarnau. Además de contar extensamente detalles de la habitación (incluso contradictorios) la reserva de la misma y el género de vida que hacían dichas personas, se extendía en las consecuencias y afirmaciones que allí se transcribían asegurando que "las relaciones entre José María Ruíz Mateos y Cori Miarnau habían sido, al parecer, bastante intensas en los últimos tiempos, habiendo mantenido encuentros recientes en Londres y Viena..."; "los 4 días en Jamaica de Ruíz Mateos y su novia"; "los 4 días que el ex- presidente de Rumasa José María Ruíz Mateos y su amiga íntima Misericordia Miarnau Salvat, esposa de José María Sabater, amigo y colaborador de Ruíz Mateos pasaron juntos en el Hotel"; o la referencia a que "pasaron 4 días de vacaciones caribeñas".

Don José Luis Gutiérrez Suárez publicó tres artículos, los días 4 al 7 y otro el 27 de abril; en el primero, se relatan los mismo hechos que había contado el Sr. Rojo e incorpora fotografías en cuyo pie decía; "Misericordia Miarnau Salvat, Cori, amiga íntima de José María Ruíz Mateos"; "Ruíz Mateos mantiene una relación amorosa con la mujer de su amigo José María Sabater, habiéndose reunido recientemente con ella en Londres y Viena". En colaboración con el Sr. Rojo insiste en la primera página del día 8 de marzo en "los 4 días en Jamaica de Ruíz Mateos y su novia" y los textos antes transcritos. En el siguiente, al comentar la protesta del Sr. Sabater habla de "los amores clandestinos y el tráfico de divisas"; que "su esposa Misericordia Miarnau compartía con José María Ruíz Mateos una suite, la nº 4 del Hotel Sutton Place de Kingston"; y de "un esperpéntico episodio de vírgenes, sexo y tráfico de divisas", atribuído a las mismas personas y al Sr. Sabater.

Al Sr.Ramírez Codina se le condenó por la publicación en el periódico que dirigía de un editorial y un artículo de autor asimismo desconocido, en los que se decía: "no desearíamos quebrantar aún más la desairada figura del Sr. Sabater, el marido de la novia de Ruíz Mateos, y como este señor se ha atrevido a intentar refutar lo irrefutable y valiéndose de torpes manejos periodísticos, habremos de descubrir no solo sus propios viajes de consuelo erótico"; insistía en la "escala vienesa del fugitivo de Rumasa y su amante" "y que la piadosa ofrenda" (de una imagen) "ocultaba tal vez en la misma imagen el deseo de introducir el dinero negro de Rumasa en aquel país suramericano es algo más que una sospecha". En el último artículo se señalaba al Sr. Sabater como "un viejo conocido de la policía española" implicado en "numerosas ocasiones, según las fuentes policiales consultadas, en operaciones de contrabando, supuestos delitos de fraude y falsedad y tráfico ilegal de divisas". Respecto a la Sra. Miarnau agregaba que "las cintas (aludiendo a grabaciones obtenidas por una intervención telefónica, practicada, dice, con autorización judicial) demuestran que entre los dos había un romance desde el 2 de enero. La relación sentimental creció y el 27 de febrero el empresario jerezano decidió autosecuestrarse en Miami y Jamaica, mientras medio país y su propia familia se preguntaba por su paradero".

El Sr. Cardín Garay, comentando las mismas supuestas relaciones sentimentales con la Sra. Miarnau ya divulgadas, se refiere al "desliz sexual de Ruíz Mateos" a su "tortuoso adulterio y a la "escapada jamaicana" que aporta al "caso Ruíz Mateos" el "componente sexual".

Los Sres. Heras, Romero y Sánchez suscriben un artículo en el que se dice, respecto del Sr. Sabater: "es un lobo y los lobos no lloran. Los lobos, como los hombres, cazan para vivir y atacan para no morir, sin piedad, con enorme esfuerzo, a dentelladas contra la vida...", "nadie puede poner la mano en el fuego, ni a favor de que traspasará la línea de la fidelidad conyugal, ni que se quedará al lado de Misericordia, Cori..."

Y por último, la Sra. Carmen Rico, escribe: "porque fugarse con la señora del Secretario de uno, no es algo que la Santa Madre Iglesia recomiende, aunque la dama se llame Misericordia".

Aun con las diferencias que del anterior extracto de los artículos publicados resultan, la imagen que se vino transmitiendo acerca de la Sra. Misericordia Miarnau y su esposo es la misma y a ella aportó cada uno de los autores, sobre los hechos iniciales, algún elemento de hecho o de calificación personal que contribuye a un conjunto de valoraciones en descrédito de la acompañante del Sr.Ruíz Mateos. Y es de señalar que aquellas diferencias fueron incluso tenidas en cuenta por la Sentencia impugnada que, pese a una calificación general, distinguió el contenido de los distintos artículos, excluyó algunos de ellos por apreciar en ellos un contenido meramente informativo e individualizó las penas impuestas a cada uno.

Todo lo dicho se torna acaso más patente en el caso del Sr. Miarnau en cuanto fue a partir de su intento de que se rectificase lo publicado cuando se le atribuyen otra serie de hechos ajenos al que motivó la información, tendentes asimismo a su descrédito y que se resumen en las expresiones incriminadas.

Cabe únicamente distinguir en lo dicho el artículo de la Sra. Rico Carabias que se limita a una genérica alusión a "fugarse con la Sra. del Secretario de uno, aunque la dama se llame Misericordia", resumen de lo que los demás venían resaltando y que, por sí mismo, no aparece expresado de un modo que, con la misma claridad que aquéllos, exceda de los límites del derecho a la libertad de expresión.

Por todo lo expuesto debemos concluir que, a excepción de esta última, los hoy recurrentes no actuaron dentro del ámbito protegido por el art. 20.1 de la C.E. al excederse en el uso de los derechos allí reconocidos. En consecuencia, las expresiones citadas no pueden considerarse amparadas por los derechos constitucionales a la libertad de expresión ni a la libertad de comunicar información veraz ni respetuosas con los derechos al honor y la intimidad que motivaron la sanción penal aquí recurrida. Por lo tanto procede la desestimación del recurso, denegando el amparo solicitado, excepto en lo que afecta a la Sra. Rico Carabias cuyo recurso debe ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Reconocer que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada ha vulnerado el derecho a la libertad de información y expresión de doña Carmen Rico Carabias.

2º. Restablecer a dicha recurrente en su derecho. Y, a tal fin, anular el pronunciamiento de aquella Sentencia en lo que a ella se refiere.

3º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíqese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado Sr. don Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 3.612/93, al que se adhiere el Magistrado, Sr. don Julio Diego González Campos

Comparto la opinión de la mayoría en cuanto presupone que la libertad de expresión no prevalece, sin más, sobre el derecho al honor. Se trata de dos derechos equiparados por la Constitución en la condición de fundamentales y, por consiguiente, la relación entre ellos no es, ni puede ser, de prevalencia de uno sobre otro, sino de articulación de sus respectivos contenidos.

Y es justamente en ese punto -en la delimitación del contenido de la libertad de expresión y en su articulación con el del derecho al honor- en el que disiento con todo respeto del parecer de la mayoría.

En los votos discrepantes formulados a las SSTC 76, 78 y 79/1995, así como en el articulado ante la STC 46/1998, he sostenido la idea de que la libertad de expresión precisa, para desarrollarse según las exigencias del Estado de Derecho que la Constitución proclama, un "amplio espacio", es decir, un ámbito exento de coacción lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angosturas, esto es, sin timidez y sin temor.

Y ese amplio espacio es imprescindible, no sólo para la libertad de opinión y crítica, sino también para la libertad de información. Pues el derecho a informar no puede quedar reducido a la transmisión de una serie de datos deshilvanados. El derecho a informar comprende también la posibilidad de formar y transmitir hipótesis reconstructivas, que transformen los datos en un suceso. Claro que esas hipótesis, como los datos en que se basan sólo forman parte de la libertad de información constitucionalmente garantizada si son veraces.

Pues bien: esta exigencia (la de veracidad) es la única relevante en el caso que nos ocupa. En efecto, dejando a un lado algunas expresiones equívocas ("lobo", "tiburón") que en el contexto concreto más bien resultan elogiosas que ofensivas, en el presente caso no hay más que imputaciones de hecho (unos datos -estancia de varios días en una suite- y una interpretación, prácticamente inevitable aunque muy bien pueda ser falsa, en términos de relación amorosa). Y las imputaciones de hecho no pueden ser enjuiciadas atendiendo a si resultan o no ofensivas, como si constituyeran juicios de valor. Si se trata de personas y hechos con relevancia pública y las informaciones se han obtenido lícitamente el único criterio que determina su protección constitucional es la veracidad. Y, con ese mismo canon, la veracidad, hay que enjuiciar las informaciones relativas a las actividades económicas ilícitas, que se reputan ofensivas.

En consecuencia, y dado que la Sentencia condenatoria ni siquiera puso en tela de juicio la veracidad de las informaciones, sino que partió de ella, ha de concluirse que, al aplicar a imputaciones de hecho el canon de ofensividad, sometió la libertad de información a límites distintos de los constitucionalmente establecidos. Pues los hechos son lo que son y, si resultan ofensivos, eso no puede cargarse en la cuenta del informador que sólo responde de la relevancia, licitud y veracidad de lo que transmita.

Por eso creo que debimos otorgar el amparo, anulando en su totalidad la condena impuesta a los recurrentes.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 201/1998, de 14 de octubre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:201

Recurso de amparo 1.333/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba confirmatorio en apelación de Autos del Juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad que no dieron lugar a la nulidad de actuaciones promovida por la Corporación municipal de Aguilar de la Frontera frente a resoluciones del mencionado Juzgado sobre embargo de bienes dimanantes de juicio ejecutivo contra dicho Ayuntamiento.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ámbito del privilegio de inembargabilidad.

1. Desde la perspectiva constitucional que este amparo suscita, conviene recordar que la cuestión de fondo, concerniente al alcance y extensión del privilegio de inembargabilidad que se contiene en el art. 154.2 de la L.H.L., ha sido recientemente decidida por el Pleno de este Tribunal al resolver cuestión de inconstitucionalidad en su STC 166/1998, declarando la inconstitucionalidad y nulidad del citado precepto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, exclusivamente en cuanto al inciso del mismo «y bienes en general», y como dispone el fallo de tal Sentencia «en la medida en que no excluye de la inembargabilidad los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público». En consecuencia, y habida cuenta de la sustancial identidad entre lo decidido por dicha STC 166/1998 y la cuestión que el presente amparo plantea (compatibilidad del embargo de bienes patrimoniales de propios de un Ayuntamiento, sin constancia de afectación material de los mismos a un uso o servicio público, con el art. 24.1 C.E., en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes), la solución de este recurso de amparo no podría ser sino de signo desestimatorio, dado que tanto el Juzgado como la Audiencia Provincial realizaron una interpretación del art. 154.2 de la L.H.L. acomodada a la Constitución y, por tanto, no causaron la denunciada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva invocado por la Corporación municipal demandante [F.J. 2].

2. Trasladada nuestra doctrina relativa al agotamiento previo de la vía judicial al caso debatido, aparece como clara y manifiesta la circunstancia de una artificiosa e inútil («iter inutilis») prosecución, por el Ayuntamiento demandante, de una vía de recurso procesal que, por la también clara improcedencia del mismo, no permitía a los órganos judiciales, en este caso a la Sala Primera del Tribunal Supremo, la posibilidad de reparar en vía de casación la supuesta lesión del derecho fundamental que el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera invoca como lesionado (art. 24.1 C.E.) [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.333/96, promovido por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), representado por la Procuradora doña Mª Dolores Girón Arjonilla y asistido por el Letrado don Wilson Rivera Durán, contra Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 13 de febrero de 1996, confirmatorio en apelación de Autos del Juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad, dictados el 19 de septiembre y 2 de noviembre de 1995, que no dieron lugar a la nulidad de actuaciones promovida por dicha Corporación municipal frente a resoluciones del mencionado Juzgado (Auto y providencia de 14-7-95), sobre embargo de bienes, dimanantes del juicio ejecutivo núm. 18/94 seguido por Banco Urquijo, S.A., contra referido Ayuntamiento. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Banco Urquijo, S.A., representado por el Procurador don Manuel Lanchares Barre y asistido por el Letrado Ignacio Gómez y Gómez-Calcerrada. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 29 de marzo de 1996 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal demanda de amparo, núm. 1.333/96, formulada por la Procuradora doña Dolores Girón Arjonilla, en representación del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), asistido por el Letrado don Wilson Rivera Durán. La demanda se dirige contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba el 13 de febrero de 1996, confirmatorio de Autos del Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, de 19 de septiembre y 2 de noviembre de 1995, que no dieron lugar a la nulidad de actuaciones instada por dicha Corporación municipal contra anteriores resoluciones -Auto y providencia de 14 de julio de 1995- del Juzgado, adoptadas en materia de embargo de bienes del Ayuntamiento, dimanante de juicio ejecutivo núm. 18/94. Aduce la Corporación demandante la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. Tal como se desprende de la demanda, documentación a esta acompañada y de las actuaciones, el recurso tiene base en los siguientes hechos:

a) La entidad mercantil "Banco Urquijo, S.A.", promovió juicio ejecutivo cambiario contra el Ayuntamiento hoy demandante, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, con motivo del vencimiento de una letra de cambio aceptada por la Corporación municipal, por importe de 3.750.000 pts. de principal, más 1.506.000 pts. en concepto de intereses, gastos y costas.

El Juzgado, por Auto de 28-1-94 despachó mandamiento de ejecución y, por Sentencia de 27 de octubre de 1994, ordenó seguir adelante la ejecución despachada que había recaído sobre dos inmuebles propiedad del Ayuntamiento. Una vez firme la citada Sentencia de remate, la entidad ejecutante obtuvo mejora de embargo, en virtud de Auto del Juzgado de 14 de julio de 1995, que originó la traba sobre dos pisos destinados a vivienda propiedad del referido Ayuntamiento, inscritos a su favor en el Registro de la Propiedad, como fincas registrales núms. 18.387 (piso en planta 1ª del edificio sito en la calle de Santa Brígida, 1 de dicha localidad) y 17.163 (piso sito en planta 1ª de casa radicada en antigua prolongación de la calle Monturque, hoy Avenida de Miguel Cosano, 1), hallándose aquel gravado con hipoteca en garantía de un préstamo de la Caja Postal de Ahorros.

b) Frente al mencionado Auto de mejora de embargo, de 14 de julio de 1995, y providencia de la misma fecha acordando la anotación preventiva del embargo, el Ayuntamiento ejecutado interpuso el que denominó "recurso de nulidad de actuaciones" al amparo de los invocados arts. 6.3 del Código civil y 240 de la L.O.P.J., con fundamento en que dichas resoluciones judiciales conculcaban la prohibición de embargabilidad establecida en el art. 154.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, L.H.L.), en relación con el art. 921 de la LEC. Dicho recurso fue desestimado por Auto del Juzgado de 19 de septiembre de 1995, confirmado en reposición por otro de 2 de noviembre siguiente, con base éste último en que "siendo bienes patrimoniales los embargados no gozan del privilegio de los bienes comunales o de uso público a que se refiere el anterior precepto constitucional", en alusión al art. 132.1 C.E.

c) Contra el Auto de 2 de noviembre de 1995 se recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba, recayendo Auto de su Sección Primera, de 13 de febrero de 1996, desestimatorio de la apelación que, en síntesis, entendió que el art. 154.2 de la L.H.L. debe interpretarse en el sentido de que únicamente prohibe el embargo de aquellos bienes afectos al mantenimiento de un servicio público, pero no cuando se trata, como en el caso litigioso, del trabado sobre dos pisos destinados a vivienda propiedad del Ayuntamiento y sin constancia de afectación pública alguna.

d) Notificado al Ayuntamiento el Auto de la Audiencia Provincial con fecha 22 de febrero de 1996, la Corporación local anunció recurso de casación contra dicha resolución, aduciendo que ésta se hallaba comprendida en el apartado 2º del art. 1.687 L.E.C. La Audiencia, mediante Auto de 9 de marzo de 1996 (notificado al representante de la Corporación municipal al siguiente día hábil), no tuvo por preparado dicho recurso de casación, al estimarlo improcedente.

3. El recurrente solicita que se dicte Sentencia estimatoria en la que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, se reconozca el derecho del Ayuntamiento a ejecutar la Sentencia dictada en su contra con arreglo a las normas administrativas aplicables al caso dentro de la esfera de su competencia, proscribiendo la embargabilidad de los bienes objeto de la ejecución judicial cuestionada y declarando la inembargabilidad del resto, no pudiendo en todo caso despachar mandamiento de ejecución contra los mismos, por ser todo ello conforme a la C.E.. Sostiene el recurrente en el presente recurso de amparo que los Autos impugnados han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva porque constituyen un abuso o exceso de poder, el procedimiento era inadecuado y han invadido competencias propias de la Administración local. Su razonamiento discurre del siguiente modo.

La Audiencia Provincial de Córdoba y el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera han obviado en sus resoluciones el principio de legalidad presupuestaria que rige la ejecución de Sentencias contra el Patrimonio de la Administración Pública, y, específicamente, lo dicho al respecto en el art. 132.1 C.E. que remite a la ley la regulación de su régimen jurídico, inspirado, justamente, por el principio, entre otros, de inembargabilidad de sus bienes. Principio que se concreta para el caso de los Entes locales en el art. 154 L.H.L. La prohibición de todo embargo de bienes de las Corporaciones locales prevista en este precepto no es ni gravosa ni discriminatoria (art. 14 C.E.) ni le causa indefensión alguna al particular afectado, pues hay razones de interés general que justifican ese especial régimen, que la propia C.E. anticipa en el mencionado art.132.1, y existen otros mecanismos alternativos al apremio que permiten la satisfacción de las pretensiones del particular.

Las resoluciones impugnadas en este amparo, denuncia el recurrente, vulneran la tutela judicial efectiva del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera y lo dispuesto en el art.132.1 C.E., al realizar una interpretación del art. 154 L.H.L., en conexión con lo dispuesto en el art. 921 L.E.C., de la que resulta una diferenciación entre los bienes de las Corporaciones locales, inexistente en la norma legal, que excluye del privilegio de inembargabilidad a los patrimoniales no afectos al sostenimiento de un servicio público, incurriendo por ello en un exceso de jurisdicción.

En primer lugar, arguye el Ayuntamiento, el art. 154 tan sólo vendría a disponer un procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales en el que se atribuye en exclusiva a la Administración Pública la competencia para decidir la forma y de qué modo han de cumplirse. Pero, de ningún modo, el citado precepto contiene una excepción a la ejecutividad de dichas resoluciones. Así pues, el art. 154 L.H.L., únicamente concreta una excepción legal al monopolio jurisdiccional sobre la ejecución de lo juzgado previsto en los arts. 117 y 118 C.E., desarrollando, justamente, la reserva legal prevista en el art.132.1 C.E., cuyo fundamento último es la protección del interés general. La Audiencia Provincial y el Juzgado de Primera Instancia han excedido el límite de sus competencias, asumiendo una potestad sobre la ejecución de resoluciones judiciales que el art. 154 L.H.L. ha atribuido a la Administración Pública, mediante una errónea interpretación de aquel precepto legal, infringiendo así el art. 24 C.E., sentando una diferencia entre bienes públicos no prevista en la ley.

En segundo lugar, añade el demandante de amparo al hilo de esto último, yerran los órganos judiciales cuando califican los bienes afectados por los mandamientos de ejecución y embargo, de bienes de dominio privado del Ayuntamiento. Pues, en realidad, se trata de bienes patrimoniales cuyo fin último es proporcionar ingresos a la Corporación local, lo que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (Real-Decreto núm. 1.372/1986, de 13 de junio), les sustrae del denominado "dominio privado", para someterlos a su legislación especial y en su defecto al derecho privado.

4. Por providencia de 23 de abril de 1997, la Sección admitió el recurso de amparo a trámite y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir a la Audiencia Provincial de Córdoba y al Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera para que en el plazo de diez días remitieran a este Tribunal testimonio de las actuaciones seguidas y emplazasen a cuantos fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente, para que puedan comparecer en el proceso constitucional.

5. Por otrosí, el recurrente interesa la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, que, tras la tramitación de la oportuna pieza separada de suspensión, fue acordada por Auto de la Sala Primera de 4 de junio de 1997 (ATC 192/1997).

6. Por providencia de 9 de junio de 1997, la Sección declara tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas en tiempo y forma por la Audiencia Provincial de Córdoba y el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, y personado al Banco Urquijo, S.A.. Acuerda también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al recurrente y a la representación del Banco Urquijo, S.A., para que puedan presentar dentro de dicho término las alegaciones que estimen convenientes.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de julio de 1997, el Banco Urquijo, S.A., representado por el Procurador don Manuel Lanchares Larre y asistido por el Letrado don Ignacio Gómez y Gómez Calcerrada, presenta sus alegaciones al presente recurso de amparo. El compareciente pide la desestimación del amparo impetrado y el mantenimiento de las resoluciones judiciales impugnadas por las razones que a continuación se exponen.

Sostiene la representación de la entidad bancaria personada que deben desestimarse la alegada vulneración del art. 14 porque falta el término de comparación. Además, el recurrente, parece pretender que la discriminación contraria a la Constitución resultaría más bien de la equiparación de los Entes locales con otras personas jurídicas o físicas en punto a la embargabilidad de sus bienes, y no de la actual diferencia de régimen jurídico de la ejecución forzosa sobre el patrimonio del deudor cuando este es un ente público. A juicio de la representación del Banco Urquijo, S.A., semejante tesis no encuentra cobertura alguna en el principio de igualdad que el art. 14 C.E. consagra en términos positivos y no negativos.

La representación del Banco Urquijo, S.A., argumenta también que no ha habido lesión del art. 24.1 C.E., pues lo que el recurrente ha planteado en este amparo es una cuestión de mera legalidad ordinaria, la adecuada interpretación del art. 154.2 L.H.L. En cualquier caso, la pretendida tensión entre el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos y a la tutela judicial efectiva debe resolverse anteponiendo la defensa del primero. Sin perjuicio de que, a tenor de lo establecido por la legislación vigente, (arts. 79 y 80 Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y art. 76 de su Texto Refundido, en conexión con el art. 132 C.E.) la prohibición de inembargabilidad sólo afecta a los bienes de dominio público y comunales, pero no a los patrimoniales como es el caso.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de julio de 1997 evacuó sus alegaciones el recurrente en amparo, dando por reproducidas las de la demanda de amparo. No obstante, insiste en que la correcta interpretación del inciso final del art. 921 L.E.C. conduce, de un lado, a la justificación de que la ejecución de sentencias frente a las Haciendas Públicas debe encauzarse por ministerio de la ley a través del cauce procesal administrativo previsto a tal efecto, substrayéndose al proceso ordinario de ejecución de Sentencias (citando a tal efecto la STC 206/1993, fundamento jurídico 4º); y, por otro lado, esa especial forma de ejecución que coloca a la Administración Pública en una situación distinta a la de los particulares, se justifica plenamente por ser de interés general una correcta disposición y administración de los bienes y caudales públicos.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado con fecha de 9 de julio de 1997, expone su alegato y solicita la desestimación del presente amparo. Señala el Ministerio Fiscal que el asunto que motiva en último término este amparo, el alcance que debe dársele a la prohibición de embargo contenida en el art. 154.2 L.H.L., ha sido objeto de una cuestión de inconstitucionalidad (la núm. 2.776/90), que al tiempo de su escrito, aún estaba pendiente de resolución (y que hoy ya se ha resuelto en la STC 166/1998). Indica el Ministerio Fiscal que de estimarse la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 154.2 L.H.L., no cabe sino desestimar el presente amparo. De no ser así, otra debiera ser la respuesta con la que resolver este asunto.

Sin embargo, antes de analizar el fondo de la cuestión, señala el Ministerio Fiscal que el amparo puede ser extemporáneo, pues, a su juicio, la preparación del recurso de casación, que le fue denegada por el Auto de la Audiencia Provincial de 9 de marzo de 1996, era manifiestamente improcedente, y fue intentado con el objeto de alargar artificiosamente el plazo previsto por el art. 44 LOTC para interponer el recurso de amparo.

Tras recordar lo dicho por este Tribunal sobre la distinción entre la ejecución procesal que le compete al órgano jurisdiccional, y el cumplimiento material de la resolución que le compete en estos casos a la Administración, consistente esencialmente en la previsión presupuestaria del gasto (ATC 473/1988), y sobre la inexistente lesión de la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) cuando la resolución judicial deniega un libramiento a un Banco para proceder a la retención de cantidades para el pago de la deuda por entender que tal acto equivale a un mandamiento de ejecución vedado por el art. 154.2 L.H.L. (ATC 213/1990); razona el Ministerio Fiscal que la respuesta ofrecida por los órganos judiciales de la instancia a las alegaciones del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera contra el mandamiento de ejecución despachado contra dos bienes inmuebles de su propiedad está debidamente fundado sobre una razonada y razonable, pese a poder ser discutible, interpretación de la legalidad ordinaria pertinente al caso, sin que pueda considerarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

10. Por providencia de 13 de octubre de 1998 se señaló el día 14 del mismo mes y año para votación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si los Autos de la Audiencia Provincial, al conocer en apelación, y del Juzgado de Primera instancia de Aguilar de la Frontera, en primera instancia, citados en Antecedentes, y dimanantes de embargo (mejora de embargo) acordado en juicio ejecutivo cambiario seguido ante dicho Juzgado contra el Ayuntamiento que nos demanda amparo, han lesionado el derecho fundamental de éste, como parte en dicho proceso, a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizada por el art. 24.1 C.E.

De manera más concreta, debemos precisar que la queja trae causa del embargo decretado por el mencionado Juzgado a petición de la entidad bancaria, habida cuenta del impago de la cantidad adeudada, contra dos pisos propiedad del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, sin que conste en sus inscripciones registrales carga o afectación alguna. La Corporación local se opuso al embargo alegando la prohibición dispuesta en el art. 154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, L.H.L.), según el cual: "Los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda local ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las Entidades locales". Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial consideraron, en cambio, que aquel precepto establecía únicamente la inembargabilidad de los bienes demaniales, de los comunales y de los patrimoniales afectos al mantenimiento de un servicio o función públicos, de manera que la extensión de la prohibición de embargo a cualquier bien del patrimonio del Ente local vulneraría la exclusiva competencia de los órganos judiciales ordinarios para ejecutar lo por ellos juzgado (art. 117.3 y 118 C.E.) y, en consecuencia, también infringiría el derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, encuadrado en el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E., de aquellos ciudadanos que verían cómo las resoluciones que les son favorables y contrarias a la Administración Pública no se ejecutan al oponer ésta el privilegio de inembargabilidad de sus bienes.

El Ayuntamiento invoca en esta sede la lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que, a su juicio, ha sido vulnerado por aquellas resoluciones judiciales al interpretar erróneamente la extensión material de la prohibición de embargo prevista en el citado art. 154.2 L.H.L. El agravio, sostiene el recurrente, se cometió al excluir sin fundamento los bienes patrimoniales de la Corporación local no afectos al sostenimiento de un servicio o función públicos de la aludida prerrogativa de inembargabilidad de los bienes de la Hacienda local.

2. Desde la perspectiva constitucional que este amparo suscita conviene recordar que la cuestión de fondo, concerniente al alcance y extensión del privilegio de inembargabilidad que se contiene en el art. 154.2 de la L.H.L., ha sido recientemente decidida por el Pleno de este Tribunal al resolver cuestión de inconstitucionalidad en su STC 166/1998, de 15 de julio, declarando la inconstitucionalidad y nulidad del citado precepto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, exclusivamente en cuanto al inciso del mismo "y bienes en general", y como dispone el fallo de tal Sentencia "en la medida en que no excluye de la inembargabilidad los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público".

Conforme a la doctrina de dicha Sentencia "observado el procedimiento para la válida realización del pago (art. 154.4 L.H.L. y concordantes), si el Ente local deudor persistiera en el incumplimiento de su obligación de satisfacer la deuda de cantidad líquida judicialmente declarada, el privilegio de inembargabilidad de los "bienes en general" de las Entidades locales que consagra el art. 154.2 L.H.L., en la medida en que comprende no sólo los bienes demaniales y comunales sino también los bienes patrimoniales pertenecientes a las Entidades locales que no se hallen materialmente afectados a un uso o servicio público, no resulta conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 C.E. garantiza a todos, en su vertiente de derecho subjetivo a la ejecución de resoluciones judiciales firmes" (fundamento jurídico 15)

En consecuencia, y habida cuanta de la sustancial identidad entre lo decidido por dicha STC 166/1998 y la cuestión que el presente amparo plantea (compatibilidad del embargo de bienes patrimoniales de propios de un Ayuntamiento, sin constancia de afectación material de los mismos a un uso o servicio público, con el art. 24.1 C.E. en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes), la solución de este recurso de amparo no podría ser sino de signo desestimatorio, dado que tanto el Juzgado como la Audiencia provincial realizaron una interpretación del art. 154.2 de la L.H.L. acomodada a la Constitución y, por tanto, no causaron la denunciada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva invocado por la Corporación municipal demandante.

Ahora bien, dado que el Ministerio Fiscal alega la inadmisibilidad del recurso de amparo, con base en su extemporánea interposición [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2 LOTC], hemos de examinar si concurre dicho óbice procesal impeditivo del examen y decisión sobre el fondo del recurso promovido.

3. El Ministerio Fiscal ha sostenido en sus alegaciones que este recurso de amparo debe inadmitirse por extemporáneo, pues el Ayuntamiento demandante ha intentado un recurso manifiestamente improcedente, como es el de casación (art. 1.687.2º L.E.C.), con el propósito de prolongar artificiosamente el plazo para la interposición de su demanda. Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que el plazo para interponer el recurso de amparo lo es de caducidad, no admite prórrogas ni ampliaciones, y su cómputo no puede quedar al albur de la voluntad de las partes (SSTC 78/1988 y 182/1993, y AATC 816/1986 y 28/1987). Con motivo de estas consideraciones, hemos señalado también que un recurso de amparo puede ser tenido por extemporáneo cuando la parte haya hecho uso de un recurso judicial improcedente, siempre que esta improcedencia sea manifiesta y notoria, de forma tal que resulte palmario el ánimo de dilatar artificiosamente el plazo legalmente fijado para la interposición de la demanda. Así pues, la razón de dicha extemporaneidad no está tanto ni solamente en el dato objetivo de la improcedencia del recurso judicial empleado, como en el hecho de que con su utilización se evidencie una prolongación indebida de la vía judicial ordinaria. Ahora bien, como también hemos dicho en otras ocasiones, no puede exigirse al recurrente que renuncie a la interposición de un recurso cuando, por otra parte, se le impone agotar la vía jurisdiccional previa antes de acudir al amparo constitucional (en este sentido, las SSTC 289/1993 y 253/1994). Aunque, también es cierto, que al recurrente no le es dado hacer un uso de la obligación de agotamiento de la vía judicial previa para encubrir una artificial prolongación de la misma con el objeto de dilatar fraudulentamente el plazo para interponer su demanda, acudiendo para ello a recursos que en nada pueden remediar la denunciada infracción del derecho fundamental, o en contra frontalmente de lo dispuesto en la legislación procesal (SSTC 78/1988, 182/1993, 354/1993, 134/1998, entre muchas, y AATC 171/1984, 189/1984, 816/1986 y 28/1987).

De la jurisprudencia constitucional cabe, pues, extraer determinadas pautas que proporcionen un cierto grado de certeza en la aplicación del presupuesto procesal que nos ocupa, orientadas, de una parte, a que el amparo preserve su carácter subsidiario respecto de la tutela de los derechos y libertades que han de dispensar los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, (decidiendo los recursos y remedios procesales que constituyan cauce idóneo en el que obtener la restauración o preservación de aquellos), y de otro lado, a que se respete el plazo de interposición del amparo como plazo de caducidad, que hace inviable el recurso si éste se promueve tras una artificiosa prolongación de la vía judicial precedente, siguiendo cauces procesales inidóneos e insusceptibles, por ello, de que los Jueces y Tribunales otorguen su tutela primaria.

Así, hemos de señalar que la improcedencia del recurso previo debe derivar de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad. No cabe estimar, por otra parte, la improcedencia si, atendidas las circunstancias, el recurso intentado buscaba o era la única forma razonable y habitual de reparar una supuesta indefensión. Y, finalmente, no hay improcedencia si de las circunstancias del caso se colige que el recurrente obraba en la creencia de que hacía lo correcto y, por consiguiente, actuaba sin ánimo dilatorio, como así podría suceder si es la resolución judicial recurrida la que induce, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso (SSTC 224/1992, 253/1994, 19/1997 y 135/1997, entre otras).

4. Trasladada dicha doctrina al caso debatido, aparece como clara y manifiesta la circunstancia de una artificiosa e inútil (iter inutilis) prosecución, por el Ayuntamiento demandante, de una vía de recurso procesal que, por la también clara improcedencia del mismo, no permitía a los órganos judiciales, en este caso, a la Sala Primera del Tribunal Supremo, la posibilidad de reparar en vía de casación la supuesta lesión del derecho fundamental que el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera invoca como lesionado (art. 24.1 C.E.).

En efecto, en la hipótesis más favorable para la Corporación local demandante, el dies a quo del plazo de veinte días hábiles para promover el recurso de amparo, ha de fijarse en el de la notificación a dicho Ayuntamiento del Auto dictado, el 13 de febrero de 1996, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba desestimatorio de la apelación, notificación que tuvo lugar el 22 de febrero de 1996, siendo así que desde esta última fecha hasta la de 29 de marzo de 1996, en que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal la demanda de amparo transcurrió sobradamente el referido plazo de caducidad.

No cabe, para rehabilitar dicho plazo, tomar como día inicial del mismo el posterior de la notificación al Ayuntamiento del Auto de la Audiencia Provincial de 9 de marzo de 1996, por el que se inadmitió o no se tuvo por preparado el anunciado recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y ello por cuanto dicho recurso de casación era, como pone de relieve el Ministerio Fiscal y razona dicho Auto, claramente improcedente, dado que el art. 1.687.2º L.E.C. solamente permite promover el recurso de casación contra los Autos dictados en apelación, recaidos en fase de ejecución de sentencias pronunciadas en juicios declarativos ordinarios (mayor cuantía en todo caso y menor cuantía en determinados supuestos), siendo así que el Auto de apelación de la Audiencia Provincial de Córdoba, y los por él confirmados del Juzgado de Primera Instancia fueron adoptados en la vía de apremio de un juicio ejecutivo del art. 1.429 y siguientes de la Ley procesal civil, y aunque así no fuera, contra dichos Autos dictados en fase de ejecución de sentencias solo se abre la casación, limitadamente, "cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado", supuesto claramente no concurrente en el caso, dado que el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (que, de modo inconsecuente, consintió la inadmisión del recurso de casación al no promover recurso de queja) contrajo su discrepancia jurídica a la improcedencia del embargo acordado en la vía de apremio del juicio ejecutivo, sin cuestionar en modo alguno que los términos de las resoluciones adoptadas en dicha via fueran discordantes con los de la Sentencia firme de remate que puso fin al mencionado juicio ejecutivo cambiario.

En atención a lo razonado no cabe, pues, sino coincidir con el Ministerio Fiscal y apreciar que la demanda de amparo fue interpuesta fuera del plazo de caducidad que establece el art. 44.2 LOTC, lo que conduce derechamente a la inadmisibilidad del recurso, ex art. 50.1a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 202/1998, de 14 de octubre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:202

Recurso de amparo 4.111/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de la Comunidad Valenciana así como contra Autos del Juzgado de lo Social núm. 11 de Valencia, recaídos en procedimiento de despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de normas laborales no lesiva del derecho.

1. Reiteradamente ha afirmado este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comprende, entre otros, el derecho a que sean ejecutadas en sus propios términos las resoluciones judiciales firmes, pues sin ello la tutela de los derechos e intereses legítimos de los que obtuvieron una resolución favorable no sería efectiva, sino que se quedaría en unas declaraciones de intenciones y de reconocimiento de derechos sin alcance práctico, correspondiendo a los Tribunales velar por ese cumplimiento, como expresamente se declara por el art. 117.3 C.E., de modo que desconoce el derecho fundamental el Juez que, por omisión, pasividad o defectuoso entendimiento, se aparta, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse, o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sea legalmente exigible [F.J. 2].

2. Se ha establecido por nuestra jurisprudencia que determinar cuál sea el sentido de un fallo es una función netamente jurisdiccional, no correspondiendo a este Tribunal, en vía de amparo, sustituir a los órganos judiciales en el cometido de fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar, de forma que la decisión judicial, si no es incongruente, arbitraria o irrazonable, debe ser respetada [F.J. 2].

3. A juicio del recurrente de amparo, el Juzgado de lo Social, al ejecutar la Sentencia de suplicación, habría calculado erróneamente los salarios de tramitación debidos, vulnerando así el art. 24.1 C.E., en su vertiente de derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos. Se afirma que en el presente supuesto, donde la Sentencia de instancia declaró la improcedencia del despido y el empresario optó por la indemnización, conforme a las normas procesales serían debidos solamente los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la de la opción empresarial; sin embargo, el Juzgado incluyó también los salarios de tramitación del recurso de suplicación [F.J. 4].

4. Debe rechazarse que el yerro de la Sala de lo Social, en cuanto al sentido de la opción empresarial, determine la concurrencia en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada de un error patente o manifiesto que, deslizado en la argumentación de aquélla, sea determinante de la decisión adoptada, en cuanto soporte único o básico de la resolución (STC 117/1996). La decisión de la Sala, por el contrario, coincide con la del Juzgado de lo Social, el cual partía del dato correcto sobre la opción empresarial en favor de la indemnización, confirmando la interpretación de las normas procesales realizada por el citado Juzgado [F.J. 4].

5. La cuestión relativa al alcance temporal del abono de la indemnización de los salarios de tramitación, en casos como el enjuiciado, no fue pacífica en la jurisprudencia laboral (incluso bajo la vigencia de la anterior Ley de Procedimiento Laboral de 1990), habiendo sido preciso que el Tribunal Supremo en unificación doctrinal dicte la Sentencia de 24 de marzo de 1998, que ha venido a establecer la interpretación correcta de las normas procesales vigentes [art. 111.1 b) de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995]. En tal situación jurisprudencial, no puede reputarse de irrazonable la interpretación de las normas procesales laborales realizada por los órganos judiciales, en relación con una cuestión controvertida en aquel momento, y que sólo con posterioridad ha sido resuelta por el Tribunal Supremo [F.J. 4].

6. Tampoco debe estimarse la pretensión de que las resoluciones impugnadas hayan incurrido en un vicio de incongruencia por omisión, lesión que el recurrente residencia en haber sido desatendido el mandato del Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia de ejecución. En concreto, la llamada incongruencia omisiva o «ex silentio», alegada en el presente caso, se producirá cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes en momento procesal oportuno, siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución. No es necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a la pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 91/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996 y 26/1997) [F. J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.111/96, interpuesto por don Juan Rafael Marco Cortés, representado por el Procurador de los Tribunales, don José Granados Weil, y asistido por el Letrado don Jaime Anchel Rubio, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de septiembre de 1996, así como contra los Autos de 25 de marzo y 16 de abril de 1994, del Juzgado de lo Social núm. 11 de Valencia. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, doña María Isabel Romero Cervera, representada por el Procurador don Raul Martinez Ostenero y asistida por la Letrada doña Susana Izquierdo Gimenez. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de noviembre de 1996, don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Rafael Marco Cortés, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de septiembre de 1996, así como contra los Autos de 25 de marzo y 16 de abril de 1994, del Juzgado de lo Social núm. 11 de Valencia.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

A) Doña María Isabel Romero Cervera interpuso demanda sobre despido contra el empresario ahora recurrente, que fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Valencia, el día 4 de noviembre de 1994. La citada Sentencia declaró la improcedencia del despido de la trabajadora y condenó al empresario a que, ejerciendo su derecho de opción, readmitiera a la trabajadora o le indemnizara en cuantía de 89.635 ptas., con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido -31 de julio de 1994-, a razón de 4.039 ptas. diarias. El empresario optó por la indemnización.

b) Asimismo, el empresario recurrente interpuso recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en Sentencia de 13 de febrero de 1996 estimó en parte el recurso, mantuvo la declaración de improcedencia del despido y condenó a la empresa a que a su opción readmitiera a la trabajadora o le indemnizara con arreglo al salario diario de 3.328 ptas. "Devuélvase -añadía el fallo- el depósito efectuado para recurrir y parcialmente la cantidad consignada en la cuantía correspondiente a la diferencia de la condena de la sentencia del Juzgado de lo Social de instancia y la de esta Sala".

c) Una vez firme la anterior Sentencia, el Juzgado de lo Social núm. 11 de Valencia, mediante Auto de 25 de marzo de 1996, declaró extinguida la relación laboral que vinculaba a las partes, condenó a la empresa a abonar a la trabajadora 74.880 ptas., en concepto de indemnización, y 1.920.256 ptas. en concepto de salarios de tramitación; ordenó entregar a la trabajadora el importe de la consignación (542.769 ptas) y requerir al empresario demandado el pago de la diferencia (1.452.367 ptas). Todo ello de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Laboral, así como el art. 56.1 b) del Estatuto de los Trabajadores, y habiendo optado el empresario en plazo legal oportuno por el abono de las cantidades fijadas como indemnización.

d) El empleador interpuso recurso de reposición contra el anterior Auto argumentando que el Juez de lo Social debería haberle devuelto la cantidad por él depositada para recurrir, así como la diferencia entre lo consignado y la cantidad inferior a la que correspondía la condena, y solicitando así la devolución de 115.121 ptas., en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de la Sala, de cuya ejecución se trataba. Mediante el Auto de 16 de abril de 1996, el Juzgado de lo Social desestimó el recurso y decretó el embargo de la referida cantidad que quedaba afectada al pago de la totalidad de la deuda. Razonaba el Juzgado que efectivamente la Sala de lo Social en su Sentencia ordenaba la devolución del depósito para recurrir y de las diferencias entre la condena de la Sentencia dictada de instancia y la de la Sala, y que en el Auto recurrido por economía procesal se imputó esta cantidad al pago de la deuda total, sin que por error se decretase previamente su embargo.

e) El empleador anunció recurso de suplicación frente al anterior Auto. La providencia de 16 de mayo de 1996 no lo tuvo por anunciado porque no cabe recurso "contra un Auto que resuelve reposición contra un Auto de opción ejercitada por la demandada". El empleador formuló recurso de queja que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 11 de septiembre de 1996. Tras aludir a que la empresa había optado por la readmisión (antecedente de hecho segundo), su fundamento de Derecho único expresaba lo siguiente:

"El Juez de instancia denegó el recurso de suplicación ... por entender que tal posibilidad quedaba fuera de las previsiones del art. 189.2 L.P.L., y tal decisión debe de ser confirmada por las siguientes razones: a) El Auto recurrido fijó la indemnización y los salarios de tramitación correspondientes al demandante, acogiéndose estrictamente a las previsiones que había mantenido esta Sala en la sentencia de cuya ejecución se trataba ...; b) Siendo ello así, y no teniendo el Juez a quo otra posibilidad de opción resolutoria que la de adoptar la decisión concreta que tomó, su decisión no puede ser considerada como sustancial a los efectos de aceptar contra ella la formulación de recurso de suplicación, cual el art. 189 L.P.L. exige; en efecto, el recurrente no denuncia ningún exceso en la indemnización ni en los salarios, ni ninguna falta procesal, ... siendo no sustancial, ..., toda decisión de ejecución que venga necesariamente derivada de lo dispuesto en la Ley, que es lo que en el presente supuesto ocurre, puesto que la ejecución de la sentencia firme dictada en las presentes actuaciones no permitía adoptar otra decisión que la tomada; y c) El mandamiento de devolución de las 25.000 ptas., así como la devolución de la cantidad diferencial consignada, acordado por la Sala, tienen en sí mismos un carácter accesorio respecto de la decisión principal que no pueden condicionar la admisión o no del recurso de suplicación, a la vista de lo previsto en el reiterado art. 189.2 L.P.L.".

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de septiembre de 1996, así como contra los Autos de 25 de marzo y 16 de abril de 1994, del Juzgado de lo Social núm. 11 de Valencia, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva protegido por el art. 24.1 C.E., y conculcar el art. 24.2 C.E., que reconoce el derecho a un proceso con todas las garantías.

Se fundamenta la demanda de amparo, de una parte, en que las resoluciones impugnadas no ejecutan en sus propios términos la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 13 de febrero de 1996 y, de otra, incurren en incongruencia omisiva pues no dan una respuesta razonada a la pretensión del recurrente, conteniendo una argumentación que no guarda relación con el supuesto planteado.

En relación con la primera queja planteada, el quejoso parte en su argumentación de la doctrina jurisprudencial que afirma, en los supuestos en los que la Sentencia de instancia declara la improcedencia del despido, que la opción empresarial por la indemnización produce automáticamente la extinción del contrato; y que en el Capítulo Segundo, del Título Primero, del Libro IV L.P.L. no se regula la ejecución de todas las sentencias firmes de despido, sino de aquéllas en que se hubiere optado por la readmisión, o ésta tuviere lugar por ministerio de la Ley.

Desde esta premisa, se aduce que el Juzgado de lo Social núm. 11 de Valencia no ha dado íntegro y debido cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, toda vez que, pese a reconocer que el empresario había optado en tiempo y forma por el abono de las cantidades fijadas como indemnización y salarios de tramitación, por Auto de 25 de marzo de 1996 declaró extinguida en tal instante la relación laboral, y no en la fecha en que el empresario ejercitó la referida opción, el 22 de diciembre de 1994. Resulta por consiguiente manifiesta la equivocación al declarar resuelta y extinguida una relación que ya lo había sido con anterioridad, en la fecha en que se ejercita la opción. Aunque no lo invoca el Juzgado de lo Social está aplicando el art. 279 L.P.L. sobre ejecución de sentencias firmes en proceso de despido, olvidando que la Sentencia de instancia fue cumplida al consignar el importe de la condena para la admisión a trámite del recurso de suplicación.

La pretensión del recurrente de que se cumpliera en sus propios términos la Sentencia de la Sala sólo ha servido para que el Juzgado embargue una cantidad que debería reintegrársele.

El recurrente de amparo entiende además que se ha producido en las actuaciones procesales que sirven de antecedente al presente recurso una incongruencia omisiva. El Juzgado de lo Social que tiene presente que se ha ejercitado el derecho de opción dentro del plazo legal por el empresario, sin razonamiento legal, sólo el genérico del art. 56.1 b) E.T., y las normas de la L.P.L., resuelve contrariamente al mandato dado por el Tribunal Superior, y sin tener presente la doctrina jurisprudencial y procesal aplicable. Por su parte, la Sala al resolver el recurso de queja parte de un dato erróneo que resulta determinante para la estimación o no del recurso: la empresa ha optado por la readmisión. Es incontestable además que existe un exceso en la cantidad fijada por los salarios de tramitación.

Por otrosí solicitó la suspensión de las resoluciones recurridas.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 7 de abril de 1997, acordó, de conformidad con lo prevenido por el art. 88 de la LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al Juzgado de lo Social núm. 11 de Valencia, para que en un plazo de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación acreditativa de la fecha de notificación a la representación legal del recurrente en amparo de la Sentencia recaída en el recurso de queja núm. 130/96, y testimonio de todo lo actuado desde que se dictó Sentencia el 4 de noviembre de 1994, en los autos núm. 594/94.

5. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 15 de septiembre de 1997, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al Juzgado de lo Social núm. 11 de Valencia, para que en un plazo de diez días remitiesen copia del recurso de queja núm. 130/96 y emplazasen a quienes fueron parte en el referido procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que, dentro de dicho término, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

Por otra providencia de igual fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión. Tramitado el incidente de suspensión, la Sala Primera de este Tribunal, por Auto de 27 de octubre de 1997, acordó no acceder a la petición de suspensión.

6. En providencia de 11 de febrero de 1998, la Sección Segunda acordó tener por personado y parte al Procurador Sr. Martinez Ostenero en nombre y representación de doña María Isabel Romero Cervera y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. Por escrito registrado en el Tribunal el 6 de marzo de 1998, la representación actora formula alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo.

8. La representación de doña María Isabel Romero Cervera, por escrito registrado el 6 de marzo de 1998, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que en el presente supuesto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales previstos en el art, 24 C.E., esto es, derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a un proceso público con las garantías debidas, puesto que los órganos judiciales han respetado dichos derechos, dando traslado de todas las actuaciones al demandante, haciendo uso el mismo de los recursos que la Ley le concede, y obteniendo sendas resoluciones judiciales bien fundadas y suficientemente motivadas.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 3 de marzo de 1998, solicitó la denegación del amparo, al estimar que las resoluciones impugnadas no han vulnerado el art. 24.1 de la C.E.

En primer lugar, entiende el Fiscal que la Sentencia de suplicación, cuya inejecución se denuncia, se ejecutó en sus propios términos. A su juicio, la pretensión del recurrente relativa a que el cumplimiento de esta resolución implicaba retrotraer la extinción de la relación laboral al momento de la opción, descontando de la cantidad consignada el sobrante, al haberse fijado un salario día inferior por la Sentencia de suplicación, nunca fue explicitada ante el Juzgado de lo Social y además no se ajusta a las previsiones legales. Afirma que de lo prevenido por los arts. 110, 111 y 276 y ss. L.P.L. se deduce que la extinción de la relación laboral sólo puede decretarse, en los casos de despido improcedente en que se haya ejercitado el derecho de opción por el empresario a favor de la indemnización, y la resolución de instancia es recurrida, cuando la contienda es resuelta por resolución firme, y se insta la ejecución. Los salarios de tramitación se extienden hasta la resolución que declara extinguida la relación laboral [arts. 110 y 279 c) L.P.L., art. 56 E.T.] La indemnización por despido se calcula computándose también el tiempo de tramitación del recurso de suplicación y el transcurrido hasta el Auto que declara extinguida la relación laboral [art. 279 b) L.P.L.].

Por lo que respecta a la queja relativa a la incongruencia omisiva en que se afirma que incurren las resoluciones recurridas, al no haber dado una respuesta razonada a la pretensión del recurrente, la misma no puede admitirse, a su entender. Tras analizar, de un lado, el contenido del recurso de reposición y de queja, y, de otro, el de las resoluciones que resolvieron los mismos, afirma el Fiscal que el recurrente recibió respuesta judicial a sus pretensiones, que era congruente con las mismas, tal como aparecían formuladas, adoptándose las resoluciones recurridas en un procedimiento de ejecución que seguía las pautas legales.

10. Por providencia de fecha 13 de octubre de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo imputa una doble lesión del art. 24.1 C.E. a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 11 de septiembre de 1996, y a los Autos de 16 de abril y de 25 de marzo de 1996, del Juzgado de lo Social núm. 11 de Valencia. Se alega que, de una parte, estas resoluciones no ejecutaron en sus propios términos la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 13 de febrero de 1996, y, de otra, incurrieron en incongruencia omisiva.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, estima ajustadas a las exigencias del art. 24.1 C.E. las resoluciones impugnadas, pues resolvieron todas las pretensiones formuladas por el recurrente e interpretaron correctamente el sentido del fallo de la Sentencia que se ejecutaba.

2. Planteada así la cuestión, hemos de determinar, en primer lugar, si, como sostiene el recurrente de amparo, las resoluciones objeto de impugnación han vulnerado el derecho fundamental del art. 24.1 C.E., por su apartamiento de lo resuelto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

Reiteradamente ha afirmado este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comprende, entre otros, el derecho a que sean ejecutadas en sus propios términos las resoluciones judiciales firmes, pues sin ello la tutela de los derechos e intereses legítimos de los que obtuvieron una resolución favorable no sería efectiva, sino que se quedaría en unas declaraciones de intenciones y de reconocimiento de derechos sin alcance práctico, correspondiendo a los Tribunales velar por ese cumplimiento, como expresamente se declara por el art. 117.3 C.E., de modo que desconoce el derecho fundamental el Juez que, por omisión, pasividad o defectuoso entendimiento, se aparta, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse, o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sea legalmente exigible (SSTC 32/1982, 155/1985, 125/1987, 167/1987, 148/1989, 194/1993, 210/1993, 243/1993, 251/1993, 306/1993, 104/1994, 322/1994, 39/1995, 87/1996, 18/1997).

Sin embargo, también se ha establecido por nuestra jurisprudencia que determinar cuál sea el sentido de un fallo es una función netamente jurisdiccional, no correspondiendo a este Tribunal, en vía de amparo, sustituir a los órganos judiciales en el cometido de fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar, de forma que la decisión judicial, si no es incongruente, arbitraria o irrazonable, debe ser respetada (SSTC 125/1987, 167/1987, 210/1993, 251/1993, 9/1996, 87/1996, 163/1998).

3. Para comprobar si se han observado en el presente caso las exigencias de nuestra doctrina, es necesario examinar el sentido y significado de los antecedentes y de las actuaciones previas al proceso constitucional de amparo.

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Valencia, de 4 de noviembre de 1994, estimó la demanda sobre despido formulada contra el recurrente de amparo, declarando la improcedencia del despido. El empleador optó por abonar la indemnización correspondiente a la trabajadora. Asismismo, interpuso recurso de suplicación contra la mencionada Sentencia, que fue parcialmente estimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, mediante Sentencia de 13 de febrero de 1996.

En el fallo de la Sentencia de suplicación, que hoy se dice indebidamente inejecutado, la Sala mantuvo la declaración de improcedencia del despido decretada por la Sentencia de instancia, y condenó a la empresa a que, ejercitando su derecho de opción, readmitiera a la trabajadora o le indemnizara con arreglo a un salario diario inferior al determinado por la Sentencia de instancia. "Devuélvase -añadía el fallo- el depósito efectuado para recurrir y parcialmente la cantidad consignada en la cuantía correspondiente a la diferencia de la condena de la sentencia del Juzgado de lo Social de instancia y la de esta Sala".

Una vez firme la anterior Sentencia, el Juzgado de lo Social, por Auto de 25 de marzo de 1996, declaró extinguida la relación laboral que vinculaba a las partes, condenó a la empresa a abonar a la trabajadora determinadas cantidades en concepto de indemnización y de salarios de tramitación, ordenando entregar a la trabajadora el importe de la consignación y requerir al empresario el pago de la diferencia. Todo ello, afirmaba el citado Auto, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Laboral, así como el art. 56.1 b) del Estatuto de los Trabajadores, y habiendo optado el empresario en plazo legal oportuno por el abono de las cantidades fijadas como indemnización.

Contra el anterior Auto, el recurrente interpuso recurso de reposición argumentando que el Juez de lo Social debería haberle devuelto la cantidad por él depositada para recurrir, así como la diferencia entre lo consignado y la cantidad inferior a la que correspondía la condena, y solicitando así la devolución de tal cantidad que, en su opinión, se le adeudaba, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de la Sala que se ejecutaba. Mediante el Auto de 16 de abril de 1996, el Juzgado de lo Social desestimó el recurso, argumentando a su vez que efectivamente la Sala de lo Social en su Sentencia ordenaba la devolución del depósito para recurrir y de las diferencias entre la condena de la Sentencia dictada de instancia y la de la Sala, y que en el Auto recurrido por economía procesal se imputó esta cantidad al pago de la deuda total, sin que por error se decretase previamente su embargo, por lo que se subsana el anterior pronunciamiento añadiendo ahora el embargo de la referida cantidad que quedaba afectada al pago de la totalidad de la deuda.

Anunciado recurso de suplicación, la providencia de 16 de mayo de 1996 no lo tuvo por anunciado, al no existir recurso. Esta decisión fue confirmada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 11 de septiembre de 1996. La Sala de lo Social, tras aludir a que la empresa había optado por la readmisión (antecedente de hecho segundo), y al declarar que no cabía suplicación, afirmó que la decisión de ejecución del Juzgado venía necesariamente derivada de lo dispuesto en la Ley, puesto que la ejecución de la sentencia firme no permitía adoptar otra decisión que la tomada.

4. A juicio del recurrente de amparo, el Juzgado de lo Social, al ejecutar la Sentencia de suplicación, habría calculado erróneamente los salarios de tramitación debidos, vulnerando así el art. 24.1 C.E. en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos. Se afirma que en el presente supuesto, donde la Sentencia de instancia declaró la improcedencia del despido y el empresario optó por la indemnización, conforme a las normas procesales serían debidos solamente los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la de la opción empresarial; sin embargo, el Juzgado incluyó también los salarios de tramitación del recurso de suplicación. De otra parte, la Sentencia de la Sala de lo Social, que confirmó la decisión ejecutoria del Juzgado, partía del dato erróneo de que la opción empresarial se verificó en favor de la readmisión de la trabajadora.

El recurrente cuestiona, pues, el alcance que, tras su interpretación, los órganos judiciales han dado al fallo de la Sentencia ejecutada. Distinto ha sido, como se vió, el criterio expuesto por el Ministerio Fiscal, quien coincide con los órganos judiciales en la interpretación del fallo cuya ejecución se cuestiona, estimándola ajustada a las normas laborales procesales (arts. 110, 111 y 276 y ss. L.P.L.).

Con carácter previo, debe rechazarse que el yerro de la Sala de lo Social, en cuanto al sentido de la opción empresarial, determine la concurrencia en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada de un error patente o manifiesto que, deslizado en la argumentación de aquélla, sea determinante de la decisión adoptada, en cuanto soporte único o básico de la resolución (STC 117/1996). La decisión de la Sala, por el contrario, coincide con la del Juzgado de lo Social, el cual partía del dato correcto sobre la opción empresarial en favor de la indemnización, confirmando la interpretación de las normas procesales realizada por el citado Juzgado.

La cuestión planteada se limita así a la valoración que desde la perspectiva constitucional del art. 24.1 C.E. pueda realizar este Tribunal de la interpretación de las nomas procesales laborales sostenida por los órganos judiciales, en relación al dies ad quem de la indemnización de los salarios de tramitación.

La cuestión relativa al alcance temporal del abono de la indemnización de los salarios de tramitación, en casos como el enjuiciado, no fue pacífica en la jurisprudencia laboral (incluso bajo la vigencia de la anterior Ley de Procedimiento Laboral de 1990), habiendo sido preciso que el Tribunal Supremo en unificación doctrinal dicte la Sentencia de 24 de marzo de 1998, que ha venido a establecer la interpretación correcta de las normas procesales vigentes [art. 111. 1 b) de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995].

En tal situación jurisprudencial, no puede reputarse de irrazonable la interpretación de las normas procesales laborales realizada por los órganos judiciales, en relación con una cuestión controvertida en aquel momento, y que solo con posterioridad ha sido resuelta por el Tribunal Supremo.

En el presente supuesto, las resoluciones impugnadas determinaron, en el seno del procedimiento de ejecución de Sentencia, el alcance del fallo, apoyándose en una interpretación de la legalidad que no es arbitraria, irrazonable o fundada en un error patente, por lo que las mismas han de ser respetadas, al no incurrir en ninguna de las hipótesis excepcionales que permiten a este Tribunal realizar, con base en la exclusiva vulneración del art. 24.1 C.E., un control de la respuesta de fondo dada por los órganos judiciales.

No cabe apreciar en la referida interpretación de las normas procesales una violación del art. 24.1 C.E.

5. Tampoco debe estimarse la pretensión de que las resoluciones impugnadas hayan incurrido en un vicio de incongruencia por omisión, lesión que el recurrente residencia en haber sido desatendido el mandato del Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia de ejecución.

Hay que recordar la doctrina de este Tribunal que, desde la STC 20/1982, ha declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurió la controversia procesal (SSTC 177/1985, 191/1987, 88/1992, 369/1993, 172/1994, 311/1994, 111/1997, 220/1997). De este modo, el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial ineludiblemente presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum-. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi.

En concreto, la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, alegada en el presente caso, se producirá cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes en momento procesal oportuno, siempre que el silencio judicial no pueda razonablemnte interpretarse como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución. No es necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a la pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 91/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996, 26/1997).

La lectura de los recursos de reposición y queja interpuestos por el recurrente, a los que nos hemos referido en el fundamento jurídico anterior, basta para comprobar, como ha señalado el Ministerio Fiscal, que las pretensiones formuladas han recibido una respuesta judicial expresa; además las resoluciones judiciales recurridas se han ajustado estrictamente a las alegaciones de las partes. La pretensión de una incongruencia omisiva resulta por tanto infundada.

Al no haberse producido la denegación de tutela judicial que el demandante denuncia, procede la denegación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Rafael Marco Cortés.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 203/1998, de 15 de octubre de 1998

Pleno

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:203

Cuestión de inconstitucionalidad 2.394/1993 1.707/1997 (acumuladas). En relación, la primera, con el art. 39.5 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y la segunda contra el art. 34.4 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

1. Debemos recordar, en primer lugar, que, como declaramos en la STC 337/1994, fundamento jurídico 4.o, «nos encontramos, pues, ante un supuesto en el que el llamado juicio de relevancia ofrece matices singulares», dado que «el proceso previo tiene por objeto la impugnación de una disposición general cuya constitucionalidad es dudosa para el órgano judicial porque dudosa es para este mismo órgano la adecuación a la Constitución de la Ley que el Reglamento viene a ejecutar o desarrollar» (STC 76/1990, fundamento jurídico 1.o). Pero en esta misma decisión se ha dicho que ello no priva de sentido al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues «es claro que también en estos casos el proceso judicial no puede resolverse si antes no se despeja la duda acerca de la adecuación o no a la Constitución de los preceptos legales que las normas reglamentarias desarrollan o ejecutan» (STC 76/1990 y 183/1992) [F.J. 2].

2. Como señalamos en el ATC 14/1993, que resolvió el recurso de súplica interpuesto contra la providencia por la que se admitió a trámite una cuestión de inconstitucionalidad donde se planteaba un problema relativamente similar al ahora examinado, «no corresponde... a este Tribunal terciar en esa cuestión de estricta legalidad ordinaria, salvo que carezca manifiestamente de fundamento, extremo éste que no se da en el presente caso, como lo demuestra el hecho de que la Ley ahora cuestionada había sido invocada por las partes en el proceso "a quo" como Ley aplicable en el proceso contencioso-administrativo. En cualquier caso -se sigue afirmando-, no es preciso, ni pertinente que, correspondiendo al órgano judicial en el ejercicio de la función que constitucionalmente le corresponde (art. 117.3 C.E.) interpretar los requisitos ordenadores de los procesos propios de su jurisdicción, este Tribunal Constitucional, con la excusa de constatar el carácter de norma "decidendi" de la norma legal cuestionada, se adentre a sustituir o rectificar el criterio del órgano judicial proponente que, aun pudiendo ser discutible, no resulta irrazonable o radicalmente infundado. De este modo -se concluye-, siendo claro que la negación de la aplicabilidad de los preceptos legales cuestionados sólo sería posible mediando una interpretación de este Tribunal de signo contrario a la mantenida por el órgano judicial proponente, y que esa interpretación, que no necesariamente es la única posible y ajustada a Derecho, sólo al órgano judicial compete en principio efectuarla, debe concluirse que no es apreciable la inexistencia de juicio de relevancia en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues, no siendo rechazable "a limine" la tesis de la aplicabilidad de los preceptos legales cuestionados, la inconstitucionalidad, en su caso, de éstos tendría directa incidencia en la resolución del recurso, según se desprende con facilidad de lo razonado en el mismo Auto». Estas mismas circunstancias se dan en las presentes cuestiones de inconstitucionalidad y por ello debemos, ahora como entonces, rechazar la objeción procesal suscitada [F.J. 2].

3. Con el fin de pronunciarnos sobre la constitucionalidad de los preceptos legales impugnados, debemos traer a colación la doctrina que sobre los límites constitucionales al contenido material de las Leyes de Presupuestos ha elaborado este Tribunal en una relativamente amplia serie de resoluciones, que se inician con la STC 27/1981 y que tras las SSTC 63/1986, 65/1987, 126/1987 y 65/1990, culminan con la STC 76/1992, cuya doctrina ha sido posteriormente reiterada en las SSTC 178/1994, 195/1994 y 16/1996, con las modulaciones introducidas por la STC 61/1997 [fundamento jurídico 2.o, b)], que no son de aplicación al caso y, respecto de las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas, la STC 174/1998. De acuerdo con esta doctrina, la Ley de Presupuestos aparece, en primer lugar, como una verdadera Ley, lo cual no ha impedido subrayar su peculiaridad, consistente en que el ejercicio del poder legislativo por las Cortes Generales está condicionado en estos casos por las disposiciones contenidas en los apartados 1.o, 6.o y 7.o del art. 134 C.E. y por las restricciones impuestas a su tramitación parlamentaria por los Reglamentos de las Cámaras. Estas peculiaridades derivan, a su vez, de la función que el art. 134.2 de la Norma fundamental atribuye a estas Leyes: Se trata de las Leyes que cada año aprueban los Presupuestos Generales del Estado, incluyendo la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y la consignación del importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado. De aquí que, al mismo tiempo, aparezcan como un instrumento de dirección y orientación de la política económica del Gobierno [F.J. 3].

4. Estas peculiaridades de la Ley de Presupuestos condicionan su posible contenido. Debe, en concreto, distinguirse entre un contenido mínimo, necesario e indisponible, constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos, y un contenido posible, no necesario y eventual, constituido por materias distintas a ese núcleo esencial, que no siendo estrictamente presupuestarias inciden en la política de ingresos y gastos. Por lo que a este contenido eventual se refiere, su inclusión sólo es válida si se dan dos condiciones: La conexión de la materia con el contenido propio de este tipo de Leyes y la justificación de la inclusión de esa materia conexa en la Ley que aprueba anualmente los Presupuestos Generales del Estado. En cuanto a la primera condición, hemos señalado, asimismo, que debe tratarse de una relación directa con los gastos e ingresos que constituyen estrictamente el Presupuesto, o con los criterios de política económica general del que dicho Presupuesto es el instrumento. Y respecto de la segunda, que la justificación se produce cuando la materia incluida aparece como un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno. La inclusión de materias en las que no se dan esas condiciones en la Ley anual de Presupuestos puede ser contraria a la Constitución, por suponer una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional y por afectar al principio de seguridad jurídica, debido a la incertidumbre que una regulación de ese tipo origina [F.J. 3].

5. Examinadas las disposiciones recurridas a la luz de la doctrina antes resumida, es claro que el establecimiento de reglas para la cobertura de plazas del personal sanitario no integra el núcleo mínimo, necesario e indisponible de la Ley de Presupuestos. Pero, por otra parte, tampoco puede considerarse que se trate de materias propias del contenido eventual, pues, como enseguida veremos, no concurren ninguna de las dos condiciones exigidas por nuestra jurisprudencia. En primer lugar, no puede apreciarse una relación directa de la normativa objeto de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica de la que éste es el instrumento. Las disposiciones recurridas responden al deseo de reestructurar y racionalizar el sistema sanitario de atención primaria y, para ello, contienen un mandato para que el Ejecutivo regule los procedimientos de cobertura de las plazas por parte del personal sanitario, estableciendo las pautas generales a que tales procedimientos deben responder. Es evidente, por tanto, que carecen de toda relevancia desde el punto de vista de los ingresos del Estado. Tampoco puede admitirse que tengan una relación directa con la previsión del gasto [F.J. 5].

6. En el presente supuesto, ni de la lectura de los preceptos impugnados, ni de su integración en las correspondientes Leyes de Presupuestos se deduce que su inclusión en éstas se deba precisamente a la incidencia en el gasto público o que responda a los criterios de política económica que inspiran el Presupuesto. El art. 39.cinco a), de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 tiene un alcance bien preciso: La reorganización de los sistemas de atención primaria, y, más concreto, del personal a su servicio, contenido por sí mismo ajeno a la previsión de ingresos y gastos. No se trata, por tanto, de una regulación global de los Centros de Salud, y ni siquiera de una reestructuración de plantillas motivada fundamentalmente por razones de tipo económico. La conclusión alcanzada es aún más clara en el caso del art. 34.cuatro de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990. Por todo ello, estamos ante normas que establecen nuevos sistemas de selección del personal que debe integrar los Equipos de Atención Primaria y que no pueden entenderse tengan una relación directa con los ingresos y gastos o con los criterios que definen la política económica del Ejecutivo, «salvo que se adopte un concepto desmesurado y por tanto inoperante de los instrumentos directamente relacionados con los criterios que definen la política económica del Gobierno» (STC 195/1994, fundamento jurídico 3.o). Los arts. 39.cinco a) de la Ley 37/1988 y 34.cuatro de la Ley 4/1990 resultan, en consecuencia, inconstitucionales, por contravenir lo dispuesto en el art. 134.2 C.E. [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2.394/93 y 1.707/97, planteadas ambas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la primera contra el art. 39, cinco, de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y la segunda contra el art. 34, cuatro, de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha de 23 de julio de 1993 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Séptima), por el que remite testimonio de las actuaciones del recurso contencioso-administrativo 365/90, así como del Auto de 19 de abril de 1993 donde se plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 39, cinco de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, por entender que puede ser contrario a los arts. 66.2 y 134.2 C.E.

A) La cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 365/90, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, en nombre del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, contra el Real Decreto 1.453/1989, de 1 de diciembre, sobre provisión de plazas sanitarias en los Equipos de Atención Primaria del Instituto Nacional de la Salud. Una vez concluso el procedimiento, la Sala, en providencia de 22 de septiembre de 1992 acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 39 cinco de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, como precepto habilitante del Real Decreto 1.453/1989, de 1 de diciembre, impugnado en ese proceso, por entender que podía ser contrario a los arts. 66.2 y 134.2 C.E., al no concurrir los requisitos explicitados en la STC 76/1992 para que la regulación en una Ley de Presupuestos de una materia distinta a su núcleo mínimo, necesario e indisponible (previsión de ingresos y habilitación de gastos) sea constitucionalmente legítima. Dentro del plazo conferido presentaron sus alegaciones tanto la entidad recurrente, que solicitó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, como el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, que consideraron no procedente su planteamiento.

B) En el Auto de 19 de abril de 1993, la Sala Tercera del Tribunal Supremo acordó plantear ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad del referido precepto, cuya argumentación puede resumirse como sigue:

a) Objeto del proceso es el Real Decreto 1.453/1989, de 1 de diciembre sobre provisión de plazas sanitarias en los Equipos de Atención Primaria del Instituto Nacional de la Salud, en cuyo preámbulo se afirma expresamente que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 habilita en su art. 39, cinco, al Gobierno para la reordenación de los procesos derivados de la reforma de la Atención Primaria de Salud.

b) Reconocido de forma expresa por la Administración que el Reglamento objeto de litigio desarrolló la potestad normativa encomendada en el citado precepto legal, hay que decidir si procede o no el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. En cuanto a la circunstancia de que una disposición general sea el objeto del proceso, recuerda la Sala que de acuerdo con la doctrina de la STC 76/1990, la tendencia a la abstracción del control en tales supuestos no priva de sentido al planteamiento de la cuestión, pues también en estos casos el proceso judicial no puede resolverse si antes no se despeja la duda acerca de la adecuación o no a la Constitución de los preceptos legales que las normas reglamentarias impugnada desarrollan o ejecutan.

c) En cuanto a la cuestión de fondo, considera la Sala que, según la doctrina constitucional, recogida con una descripción exacta en la STC 76/1992, las Leyes de Presupuestos sólo pueden regular materias distintas de su núcleo mínimo, necesario e indisponible (previsión de ingresos y habilitación de gastos) si tienen relación directa con los gastos e ingresos que integran el presupuesto o con los criterios de política económica de la que es el instrumento, siendo imprescindible, además, que se trate de un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno.

d) Examinando ya el art. 39, cinco a), de la Ley de Presupuestos del Estado para 1989, rechaza en primer lugar la Sala el argumento del Abogado del Estado de que el precepto tiene relación directa con los gastos presupuestarios en la medida en que del nuevo sistema de acceso de los profesionales a los Equipos de Atención Primaria, resulta una variación en el gasto público. Tras reconocer que es cierto que casi todas las normas reguladoras del régimen organizativo del sector público sufragado por el Estado implican una alteración de los costes y, en consecuencia, la necesidad de la correspondiente variación en la previsión de gastos, afirma el órgano judicial la necesidad de que la relación de tales normas con el contenido mínimo presupuestario debe ser directa, no la simplemente vinculada a cualquier variación en el régimen jurídico de la actividad del Estado. En el caso de la norma impugnada, viene a articular un nuevo y completo sistema de cobertura de los equipos de Atención Primaria, que afecta tanto al personal estatutario ya existente como a las posibilidades de los profesionales todavía no estatutarios para acceder a dicha condición, asumiendo así una opción legislativa que, aunque incide en el gasto público, no puede realizarse mediante una Ley de Presupuestos.

e) Rechaza también la Sala el argumento del Abogado del Estado de que el Gobierno estaba en todo caso habilitado para dictar el Real Decreto al amparo de la facultad de dictar un Estatuto-Marco que le otorga el art. 84 de la Ley General de Sanidad, de 25 de abril de 1986. La norma reglamentaria, se afirma, no nació con vocación de atender a dicho Estatuto-Marco, sino para desarrollar el precepto de la Ley de Presupuestos cuya constitucionalidad se cuestiona.

2. Por providencia de 21 de septiembre de 1993, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 2.394/93 y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo común e improrrogable de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo, se acordó publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de septiembre de 1993, el Presidente del Congreso comunicó la decisión de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, así como de poner a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. El día 8 de octubre siguiente, el Presidente del Senado comunicó la decisión de la Mesa de personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. El 8 de octubre de 1993 se registró el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. Se analiza en primer lugar en dicho escrito el alcance de la doctrina de la STC 76/1992 que se considera ha sido entendida por el Tribunal Supremo con un rigor injustificado y, además, es aplicada al caso examinado de forma inadecuada. Para el Abogado del Estado, el Auto admite plenamente la relación directa que existe entre la medida reorganizatoria de los servicios sanitarios de atención primaria, que se contiene en el precepto cuestionado y el gasto público, lo que ocurre es que el Tribunal entiende insuficiente tal relación o conexión atendiendo a la finalidad de la norma, esto es, a la finalidad de reorganización del sistema y dotación de las plazas. Este iter metodológico se considera inadecuado porque elude el examen del elemento de la doctrina constitucional atinente a la justificación de la norma, en el sentido de que sea necesaria para los fines presupuestarios o la política económica del Gobierno; el Auto confunde el adecuado análisis de tal justificación con el análisis de la finalidad de la norma, finalidad que normalmente es siempre por definición ajena en sí a las finalidades estrictamente presupuestarias.

Analizando ya el precepto cuestionado, considera el Abogado del Estado que satisface plenamente las condiciones exigidas por la doctrina del Tribunal Constitucional de que exista una decisión presupuestaria (decisión sobre costes públicos del ejercicio) que sea sustancialmente relevante o determinante incluso de la norma incluida. Se trata de una medida de optimización de recursos humanos y, por tanto, de productividad administrativa: se persigue, en concreto, implantar un nuevo sistema de atención sanitaria, aprobado legalmente con carácter previo a la propia Ley de Presupuestos, aprovechando los recursos humanos disponibles, con la máxima productividad posible, por lo que esta medida presupone o incluye como elemento esencial una decisión presupuestaria de racionalización de costes. En última instancia, no es más que una oferta de empleo público que, como se deduce de manera clara del art. 18 de la Ley 39/1984, de 2 de agosto, de medidas de reforma de la Función Pública, viene necesariamente unida a las posibilidades presupuestarias.

Reproduce, a continuación el representante del Gobierno el informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, que consta en las actuaciones, y que recoge íntegramente el escrito de alegaciones del Abogado del Estado presentado en el recurso a quo, informe en el que se explica en qué medida el art. 39, cinco.a) de la Ley 37/1988 incorpora mecanismos de racionalización del gasto derivado de la implantación del nuevo modelo de atención primaria. A la vista del mismo concluye que es evidente la conexión de la norma con los ingresos y gastos, y su justificación, al suponer una decisión presupuestaria que es sustancialmente relevante para su adopción. Es, asimismo, evidente que no se trata de una norma de "Derecho codificado", es decir, con una vocación de regulación permanente o estable; estamos ante una oferta de empleo singular de las plazas existentes, que se contiene en la Ley de Presupuestos, no tanto para habilitar la potestad reglamentaria del Gobierno, que ya la tenía a través del art. 84 de la Ley General de Sanidad, sino para limitar tal potestad y sujetarla a unas condiciones de optimización de recursos que se establecen con precisión en el precepto legal. Por todo lo expuesto, solicita el Abogado del Estado que se dicte Sentencia declarando que el precepto cuestionado es en todo conforme con la Constitución.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 15 de octubre de 1993. Entiende, en primer lugar, de acuerdo con la doctrina contenida, por ejemplo, en Auto de 19 de enero de 1993, dictado en un supuesto similar, la cuestión supera el llamado juicio de relevancia pues si el precepto legal impugnado fuera contrario a la Constitución, el Tribunal debería expulsarlo del ordenamiento jurídico, con lo que la disposición reglamentaria quedaría de forma total sin cobertura. A ello no empece - afirma el Fiscal- la alegación del Abogado del Estado de que en realidad nos encontramos ante un desarrollo de la Ley General de Sanidad de 1986. Es función del órgano jurisdiccional proponente la valoración del juicio de relevancia, lo que en el presente caso se ha llevado a cabo de forma razonada y en absoluto incongruente, máxime si se tiene en cuenta que la propia exposición de motivos del Real Decreto impugnado señala que el mismo trata de desarrollar las previsiones efectuadas en el art. 39,cinco, de la Ley de Presupuestos para 1989.

En cuanto a la cuestión de fondo, y tras el examen de la doctrina contenida en la STC 76/1992, considera el Fiscal que no nos encontramos ante un supuesto tan claro como lo es la modificación de la Ley General Tributaria, pero sí ante una modificación legal de envergadura pues afecta al sistema general de sanidad nacional. Por ello, y aunque los supuestos de hecho poseen un denominador común -una reforma legislativa de cierta trascendencia que no se efectúa por los trámites ordinarios de la legislación general sino por los específicos y excepcionales de las Leyes de Presupuestos- es necesario examinar si se dan las dos condiciones exigidas por la STC 76/1992: la conexión de la materia con el contenido propio de las leyes presupuestarias y la justificación de la inclusión de esa materia conexa en la ley que aprueba anualmente los Presupuestos del Estado.

En cuanto a la primera condición, entiende el Ministerio Fiscal que no parece que una modificación del sistema general de sanidad nacional y de los criterios de acceso al mismo tenga una relación directa con los ingresos y gastos que constituyen estrictamente el Presupuesto, sin que se aporte tampoco una justificación convincente de esa inclusión, que quizás hubiera podido consistir en razones de urgencia; sin embargo, la reforma efectuada por Ley de 28 de diciembre de 1988 no se desarrolló reglamentariamente hasta un año después, el 1 de diciembre de 1989, y con una vacatio legis de veinte días. No cabe duda, se afirma, de que una reforma que afecta a un colectivo importante de médicos y personal sanitario tiene una repercusión económica que debe ser contemplada en la Ley de Presupuestos, pero se hace necesario distinguir entre el contenido sustantivo de la ley y su trascendencia presupuestaria, pues de lo contrario cualquier modificación de importancia podría efectuarse en una Ley de Presupuestos. Quizás cuanto más trascendente desde el punto de vista económico es una modificación legal, más necesita del contrapeso que supone un detenido examen y debate parlamentario para justificar su necesidad.

A la vista de lo expuesto, concluye el Fiscal General del Estado, que los supuestos de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad y la que motivó la STC 76/1992 son sustancialmente iguales y solicita, por ello, se dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad del precepto cuestionado por ser contrario a los arts. 66.2 y 134.2 C.E.

6. El 25 de abril de 1997, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Séptima) al que se acompaña, junto al testimonio del recurso contencioso-administrativo 1.341/91 y acumulados, el Auto de la referida Sala, de 15 de enero de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 34, cuatro, de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, por su posible contradicción con los arts. 66.2 y 134.2 C.E.

A) La mencionada cuestión de inconstitucionalidad trae causa de diversos recursos contencioso-administrativos, todos ellos acumulados, interpuestos ante el Tribunal Supremo por la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (C.E.S.M.), el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, el Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados de Enfermería, el Colegio Oficial de Médicos de Sevilla, el Consejo General de Farmacéuticos y don Eloy Rafael Victor Sánchez Calatrava y otros, todos ellos representados por sus respectivos Procuradores, contra el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. Concluido el procedimiento, la Sala, mediante providencia de 13 de mayo de 1996, acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 34 cuatro de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, como precepto habilitante del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, impugnado en ese proceso, por cuanto el citado precepto legal podría ser contrario a los arts. 66.2 y 134.2 C.E., al no concurrir los requisitos explicitados en la jurisprudencia constitucional (SSTC 63/1986, 65/1987, 134/1987, 65/1990, 76/1992, 237/1992, 83/1993, 116/1994, 178/1994 y 195/1994) para que la regulación de una Ley de Prespuestos de una materia distinta a su núcleo mínimo, necesario e indisponible (previsión de ingresos y habilitación de gastos) sea constitucionalmente legítima. Dentro del plazo conferido presentaron sus alegaciones las partes personadas.

B) Mediante Auto de 15 de enero de 1997, la Sala Tercera del Tribunal Supremo acordó plantear ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad contra el referido precepto. Los argumentos recogidos en dicha resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Objeto del proceso es el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en cuyo preámbulo se señala expresamente que la norma se dicta en desarrollo de lo dispuesto en el art. 34, cuatro, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

b) Admitida, por tanto la relevancia de la constitucionalidad del precepto legal para la validez de la norma reglamentaria, procede examinar aquél a la luz de la doctrina constitucional según la cual para que la regulación en las Leyes de Presupuestos de una materia distinta de su contenido mínimo, necesario e indisponible (previsión de ingresos y habilitación de gastos) sea constitucionalmente legítima es necesario que guarde relación directa con los gastos e ingresos que integran los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustenten y que, además, sea complemento necesario para la mejor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno, excluyendo, en todo caso, las normas típicas de Derecho codificado por la inseguridad jurídica que implica su modificación a través de esta vía.

c) En el caso del art. 34, cuatro, de la Ley de Prespuestos para 1990, no se dan los requisitos mencionados pues su objeto es una nueva regulación de los sistemas de selección del personal y de provisión de plazas de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, con derogación, una vez desarrollada reglamentariamente, de la contenida en la Ley General de la Seguridad Social y en los Estatutos de Personal de sus Instituciones Sanitarias".

d) Rechaza el Tribunal Supremo el argumento del Abogado del Estado de que el precepto tiene relación directa con la previsión de gastos ya que, a su juicio, es necesario arbitrar mecanismos que permitan la financiación del mayor coste que pueda derivarse de los nuevos sistemas de selección de personal y provisión de plazas que establece. Con remisión al Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.394/93, señala la Sala que el hecho de que la reordenación de los servicios públicos implique con frecuencia una alteración de los costes no legitima por sí mismo su inclusión en la Ley de Prespuestos. Debe tratarse, antes bien, de una relación directa que no se da en el precepto impugnado que incorpora a la Ley de Prespuestos una normativa que pertenece al régimen del personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, regulación que no contiene ni supone ninguna modificación ampliatoria de las plantillas de personal, sin que, por otra parte, la ubicación sistemática del precepto pueda conferirle una naturaleza de norma presupuestaria de la que carece.

e) Se remite también el Tribunal Supremo al Auto de planteamiento de la cuestión suscitada frente al art. 39, cinco, de la Ley 37/1988 pare rechazar la alegación del Abogado del Estado de que el precepto cuestionado tendría cobertura en el art. 84 de la Ley 14/1986, de 14 de abril, General de Sanidad, pues la norma reglamentaria impugnada no ha pretendido aprobar un Estatuto-Marco sino pura y simplemente desarrollar el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona, siendo de notar, además, que el concreto ámbito de aquélla no permite entender que constituye el ejercicio de la potestad reconocida al Ejecutivo en el citado art. 84 de la Ley General de Sanidad.

7. Por providencia de 3 de junio de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo común e improrrogable de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo se acordó oír a las partes mencionadas para que, en el mismo plazo del traslado, expusieran lo que consideraran oportuno acerca de la acumulación de esta cuestión con la núm. 2.394/93.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de junio de 1997, el Presidente del Congreso comunicó la decisión de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, así como de poner a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. El día 19 siguiente, el Presidente del Senado comunicó la decisión de la Mesa de personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

9. El 17 de junio de 1997 se registró el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. Se analizan en primer lugar en dicho escrito las condiciones procesales de admisibilidad que, se afirma no se cumplen por no ser el precepto legal cuestionado la norma habilitante del Real Decreto cuya validez era objeto del proceso a quo. La norma legal habilitante sería el art. 84.1 de la Ley 14/1986, de 14 de abril, General de Sanidad, según el cual "el personal de la Seguridad Social regulado en el estatuto de Personal Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, en el Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, el personal de las Entidades Gestoras que asumen los servicios no transferibles y los que desempeñen su trabajo en los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, se regirán por lo establecido en el Estatuto Marco que aprobará el Gobierno en desarrollo de esta Ley, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el art. 87 de esta Ley". Por tanto, cuando el Consejo de Ministros aprueba el Real Decreto 118/1991 está habilitado por esta disposición, sin perjuicio de que formalmente se cite como norma habilitante el art. 34, cuatro, de la Ley de Prespuestos que, en realidad, es una norma interpuesta innecesaria dada la autorización anteriormente citada. Por ello, la cuestión de inconstitucionalidad no superaría el juicio de relevancia.

Con carácter subsidiario, se opone el Abogado del Estado a la estimación de la cuestión. Vinculando el precepto ahora cuestionado con el art. 39, cinco, de la Ley de Prespuestos de 1989, que fue también objeto de cuestión de inconstitucionalidad, explica el representante del Gobierno que la razón por la que en dos años consecutivos (1989 y 1990) se incluyó en la Ley de Prespuestos Generales del Estado un precepto sobre el régimen del personal sanitario era la necesaria reorganización y optimización de recursos tras la modificación del sistema de asistencia. El art. 39,cinco, de la Ley de Prespuestos para 1989 preveía los mecanismos administrativos pertinentes para poner en funcionamiento la nueva fórmula de asistencia llamada Equipos de Atención Primaria, sistema que suponía básicamente que el personal sanitario tuviera una mayor dedicación (40 horas semanales) y un sistema retributivo distinto. Las medidas adoptadas no pudieron llevarse a cabo durante el año 1989 y de aquí la introducción del art. 34, cuatro, en la Ley de Prespuestos para 1990. Hay, por tanto una estrecha relación entre este precepto y el art. 39, cinco, de la Ley de Prespuestos para 1989, objeto de la cuestión de inconstitucionalidad 2.394/93, por lo que son trasladables a esta cuestión las alegaciones que se hicieron en relación con aquélla, alegaciones que, básicamente, son reproducidas por el Abogado del Estado, reiterando, asimismo, la solicitud de que se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad.

En cuanto a la acumulación de la presente cuestión con la que se tramita bajo el núm. 2.394/93, entiende el Abogado del Estado que es procedente al existir una evidente conexión objetiva por ser la disposición cuestionada en el presente caso muy similar en su contenido y finalidad a la que se cuestionó en aquél.

10. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 25 de junio de 1997. Tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el contenido de la Ley de Prespuestos, insistiendo en que el precepto constitucional en juego no es tanto el art. 66.2 C.E., cuanto el art. 134.2 de la Norma fundamental, concluye el Fiscal que la previsión contenida en el art. 34, cuatro, de la Ley 471990 no encaja en absoluto en ese contenido típico -pues no contiene una previsión directa de ingresos o gastos- ni en el eventual -pues no puede ampliarse el concepto "directa relación" de modo que quede vacío de contenido-. Existiría, además, otro factor que determina la imposibilidad de incluir en una Ley de Presupuestos la norma cuestionada: aunque ésta inicialmente se refiere a un simple desarrollo reglamentario, la misma prevé la derogación de los preceptos relativos a los procedimientos de selección y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias, lo que supone una afectación del régimen estatutario del personal al servicio de aquéllas, y, por tanto, forma parte de un sistema que puede calificarse de "Derecho codificado", no susceptible de regulación mediante una Ley de Prespuestos.

En consecuencia, el Fiscal General del Estado interesa se dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad del art. 34 cuatro de la Ley 47/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 por ser contrario al art. 134.2 C.E. Asimismo, considera que se da la conexión necesaria entre los preceptos objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad y de la núm. 2.394/93, por lo que no se opone a que se acuerde su acumulación.

11. Por Auto del Pleno del Tribunal, de 30 de septiembre de 1993, se acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.707/97 a la registrada con el núm. 2.394/93.

12. Por providencia de 14 de octubre de 1998 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituyen el objeto de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad los arts. 39, 5 a) de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y 34, 4, de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 cuyo tenor es el siguiente:

"El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo, regulará:

Art. 39.5.a) La cobertura de los puestos de trabajo de los Equipos de Atención Primaria, que se efectuará mediante convocatoria pública conforme a las reglas siguientes:

Los puestos de trabajo de los Equipos de Atención Primaria se ofertarán al personal sanitario de cupo con plaza en propiedad en la Zona de Salud en la que constituya el Equipo. El personal que no participe en el concurso continuará prestando servicios en la Zona de Salud correspondiente bajo la dirección del Coordinador del Equipo de Atención Primaria y sus retribunciones se adaptarán al sistema retributivo aprobado por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre (citado). Igualmente podrá participar en el concurso el personal sanitario de los Servicios de Urgencia respecto a los Equipos de Atención Primaria que se constituyan en su ámbito de actuación.

2. Las plazas que resulten vacantes tras la convocatoria a que se refiere el número anterior serán ofertadas para traslado voluntario, mediante concurso de méritos, del personal estatutario fijo de Equipos de Atención Primaria de Salud. Con carácter complementario podrán valorarse los servicios prestados en Instituciones Sanitarias de Asistencia Especializada.

3. Las plazas vacantes, una vez resueltos los dos concursos anteriores, serán provistas mediante concurso-oposición libre.

Art. 34. 4. El personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se ajustará al siguiente régimen:

1. Las plazas vacantes de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se proveeran de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) El concurso de traslados:

En las convocatorias de los concursos, que constituyen el sistema ordinario de provisión, deberá tenerse en cuenta como mérito, principalmente, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones y Servicios Públicos desempeñando puestos de trabajo de igual contenido funcional que la plaza objeto del concurso.

b) la libre designación:

Se cubrirán por este sistema los puestos que tengan carácter directivo, conforme a los previsto en las plantillas de las Instituciones Sanitarias. En las convocatorias para la provisión de puesto de carácter directivo podrá participar el personal estaturario de la Seguridad Social y el prersonal funcionario incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 y en las Leyes de función Pública de las Comunidades Autónomas, siempre que se reúnan los requisitos exigibles en cada caso.

En caso de que sean nombrados funcionarios públicos para tales puesto, se mantendrán en la situación de servicio activo en sus Cuerpos de origen, sin perjuicio de que les sea de aplicación, mientras los desempeñen, las normas sobre el personal de las Instituciones Sanitarias.

También se cubrirán por el sistema de libre designación los puestos de trabajo de Jefes de Unidad, tanto sanitaria como no sanitaria, que lo tengan así establecido en las correspondientes plantillas. Sólo podrá participar en estas convocatorias el personal que se encuentre prestando servicio en las Instituciones Sanitarias radicadas en la correspondiente provincia o área de salud.

c) Las pruebas selectivas de acceso:

Se cubrirán por este sistema las plazas que, por sus características, se consideren idóneas como primer destino del personal que supere las pruebas selectivas, así como las que sigan vacantes tras la resolución de los concursos.

Las pruebas selectivas constarán, con carácter general, de las fases de concurso y de oposición. No obstante, las correspondientes a las categorías de personal en que las funciones a realizar o el previsible número de aspirantes lo aconseje, constarán sólo de la fase de oposición.

La puntuación obtenida en la fase de concurso no podrá aplicarse para superar ejercicios de la fase de oposición.

En la fase de concurso se valorarán, con arreglo a baremo, los méritos directamente relacionados con el contenido de las plazas a proveer y la experiencia profesional en puestos de personal sanitario.

En ningún caso podrá nombrarse personal en número superior al de plazas convocadas.

Cuando los procesos selectivos se efectúen por el sistema de concurso- oposición, los nombramientos se expedirán a favor de quienes sobtengan mayor puntuación, una vez sumadas las puntuaciones alcanzadas en las fases de concurso y de oposición.

En las pruebas selectivas podrá reservarse para el sistema de promoción interna un porcentaje no superior al 50 por 100 de las plazas que se convoquen, al que tendrá acceso el personal de categorías inferiores que hubiera completado dos años de servicio con plaza en propiedad y reúna los requisitos necesarios en cada caso. Quienes superen las pruebas selectivas, por el sistema de promoción interna, tendrán preferencia para la elección de plaza sobre los restantes aspirantes.

Los puestos de Jefes de Servicio y de Sección de Unidades de Asistencia Especializada se proveerán mediante convocatoria pública y por el sistema de concurso-oposición. Los aspirantes seleccionados obtendrán nombramiento temporal para el puesto de cuatro años de duración. Serán evaluados por una Comisión de Evaluación, a efectos de su continuidad en el puesto, al término de cada cuatrienio de su ejercicio. En el caso de que el resultado de la evaluación no fuera favorable a la continuidad, el interesado se incorporará como Facultativo Especialista a la correspondiente Unidad Asistencial.

2. Las convocatorias de pruebas selectivas y de concursos de traslados, así como las efectuadas para proveer puestos de trabajo de carácter directivo por libre designación, deberán hacerse públicas en los "Boletines" o "Diarios Oficiales" correspondientes.

Las convocatorias para la provisión de Jefaturas de Unidad, por el sistema de libre designación, se harán públicas en los tablones de anuncios de las Instituciones Sanitarias de la Provincia o Area de Salud correspondiente.

3. La situación especial en activo, regulada en el artículo 48 del Estatuto de Personal Sanitario no facultativo, será aplicable, en los mismos casos y con idénticos efectos, al Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

4. El Gobierno desarrollará por Real Decreto las normas contenidas en el presente artículo. Desde la entrada en vigor de dicha norma reglamentaria, quedarán derogados los preceptos relativos a los procedimientos de selección y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias contenidos en la Ley General de la Seguridad Social y en los Estatutos de Personal de sus Instituciones Sanitarias."

Para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, órgano promovente de ambas cuestiones, los citados preceptos son contrarios a los arts. 66.2 y 134 C.E. en la medida en que vienen a regular una materia que excede de los límites propios de las Leyes de Presupuestos, tal y como han sido precisados por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional; opinión compartida en ambos casos por el Fiscal General del Estado. Para el Abogado del Estado, por el contrario, los preceptos impugnados mantienen una relación con la previsión de gastos lo suficientemente directa como para justificar su incorporación a una Ley de Prespuestos.

Pero antes de proseguir hagamos un alto para precisar el objeto de la primera de las cuestiones pues, aunque en la providencia que en el proceso a quo abrió el trámite de alegaciones sobre la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad se invoca genéricamente el art. 39, cinco, de la Ley 37/1988, en el Auto de planteamiento de la cuestión el examen se centra en el apartado a) de dicho precepto. A este mismo apartado se refiere también el Abogado del Estado y, de hecho, sólo respecto del mismo tiene sentido la cuestión suscitada, pues el Real Decreto 1.453/1989, sobre provisión de plazas sanitarias de Equipos de Atención Primaria, impugnado en el proceso a quo, se dicta, como expresamente se señala en su Preámbulo y en su art. 1, en desarrollo del artículo 39, cinco a), de la Ley, refiriéndose el apartado b) no a ese concurso sino a la oferta al personal laboral fijo de Instituciones y Centros Sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud para su integración como personal estatutario.

2. Como cuestión previa de carácter procesal, el Abogado del Estado alega la falta de relevancia de las cuestiones planteadas para la resolución de los casos concretos en que las mismas se suscitaron, con el consiguiente incumplimiento de los requisitos que prevé el art. 35.1 LOTC. La argumentación, solamente apuntada en el caso de la cuestión núm. 2.394/93 pero desarrollada por extenso en la núm. 1.707/97, puede resumirse como sigue: si bien los Reales Decretos impugnados en el proceso a quo señalan expresamente como normas habilitantes los preceptos de las Leyes de Presupuestos objeto de las cuestiones, de hecho, ambas normas encuentran plena cobertura en la Ley 14/1986, de 14 de abril, General de Sanidad, cuyo art. 84.1, dispone que el personal de la Seguridad Social, de las Entidades Gestoras que asumen los servicios no transferibles y los que desempeñen su trabajo en los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas se regirán por lo establecido en el Estatuto Marco que aprobará el Gobierno en desarrollo de la Ley. A la luz de esta disposición, los preceptos de las Leyes de Presupuestos aparecerían como normas interpuestas que, sin embargo, serían innecesarias; por ello, aun cuando los artículos en entredicho pudieran resultar inconstitucionales, no serán relevantes a la hora de sentenciar los respectivos recursos contencioso-administrativos.

El Fiscal General del Estado, se pronuncia sobre la relevancia de la primera de las cuestiones, llegando a una solución contraria a la propuesta por la Abogacía del Estado. Sostiene en su escrito de alegaciones que no debe caber duda de la incidencia en los procesos subyacentes de la solución que este Tribunal dé a las cuestiones propuestas ya que la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos legales dejarían sin cobertura a las disposiciones generales impugnadas en los procesos a quo. Señala, además, el Ministerio Público que, de acuerdo con la doctrina contenida entre otras resoluciones en el ATC 14/1993, el órgano judicial ha cumplido con la valoración del juicio de relevancia de manera razonada y en absoluto incongruente, por lo que se han respetado los requisitos que establece la LOTC.

Como ha quedado expuesto, la duda sobre la relevancia que el pronunciamiento de este Tribunal pueda tener sobre la validez de los Reales Decretos impugnados en los procesos contencioso-administrativos previos se basa, no en la falta de exteriorización por el Tribunal Supremo de los motivos por los que considera necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, sino en el hecho de que, según el Abogado del Estado, aunque se declarara la inconstitucionalidad de los preceptos de las Leyes de Presupuestos, los reglamentos seguirían siendo válidos por encontrar cobertura en el art. 84.1 de la Ley General de Sanidad.

Delimitada así, la alegación no puede prosperar. Aunque en abstracto quepa aceptar la argumentación del Abogado del Estado sobre la posible validez de los Reales Decretos, pues efectivamente no es descartable que unos Reglamentos, aunque se presenten formalmente como desarrollo de determinados preceptos legales encuentren, sin embargo, cobertura en otras leyes, el examen de esa cuestión debe, en este caso, realizarse en el ámbito del control de relevancia a los efectos de la admisión de una cuestión de inconstitucionalidad, control que, como retiradamente hemos recordado, debe ejercerse con un criterio flexible, sin que este Tribunal Constitucional pueda invadir ámbitos que, primaria y principalmente, corresponden a los Jueces y Tribunales ordinarios (SSTC 155/1987, 196/1987, 222/1992, 301/1993 y 90/1994, entre otras).

Ciñéndonos al presente caso, puede comprobarse que, en los Autos de planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Supremo ha examinado la alegación del Abogado del Estado y ha concluido, primero, que la potestad reglamentaria ejercida en los Reales Decretos impugnados se funda en los preceptos de la Ley de Prespuestos, que aquéllos no nacieron con vocación de atender al Estatuto-Marco a que se refiere el art. 84.1 de la Ley General de Sanidad y, lo que es más relevante, que su concreto ámbito impide reconocer en tales Reglamentos una manifestación de la potestad reconocida al Ejecutivo en el mencionado art. 84.

Para determinar la suficiencia de este razonamiento a los efectos del art. 35 LOTC debemos recordar, en primer lugar que, como declaramos en la STC 337/1994, fundamento jurídico 4º, "nos encontramos, pues, ante un supuesto en el que el llamado juicio de relevancia ofrece matices singulares, dado que "el proceso previo tiene por objeto la impugnación de una disposición general cuya constitucionalidad es dudosa para el órgano judicial porque dudosa es para este mismo órgano la adecuación a la Constitución de la Ley que el Reglamento viene a ejecutar o desarrollar" (STC 76/1990, fundamento jurídico 1º). Pero en esta misma decisión se ha dicho que ello no priva de sentido al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad pues "es claro que también en estos casos el proceso judicial no puede resolverse si antes no se despeja la duda acerca de la adecuación o no a la Constitución de los preceptos legales que las normas reglamentarias desarrollan o ejecutan" (STC 76/1990 y 183/1992).

En los Autos que estamos examinando, el Tribunal Supremo ha razonado y justificado de manera expresa que la validez de las normas legales de cuya constitucionalidad se duda es determinante para la de los dos Reales Decretos según se invoca en los respectivos preámbulos. Es cierto que podría discutirse en qué medida los mismos tienen cobertura, total o parcial, en el art. 84.1 de la Ley General de Sanidad, pero ello no priva por sí mismo de relevancia a las presentes cuestiones de inconstitucionalidad. Como señalamos en el ATC 14/1993, que resolvió el recurso de súplica interpuesto contra la providencia por la que se admitió a trámite una cuestión de inconstitucionalidad donde se planteaba un problema relativamente similar al ahora examinado, "no corresponde (...) a este Tribunal terciar en esa cuestión de estricta legalidad ordinaria salvo que carezca manifiestamente de fundamento, extremo éste que no se da en el presente caso, como lo demuestra el hecho de que la Ley ahora cuestionada había sido invocada por las partes en el proceso a quo como Ley aplicable en el proceso contencioso-administrativo. En cualquier caso -se sigue afirmando-, no es preciso, ni pertinente que, correspondiendo al órgano judicial en el ejercicio de la función que constitucionalmente le corresponde (art. 117.3 de la C.E.) interpretar los requisitos ordenadores de los procesos propios de su jurisdicción, este Tribunal Constitucional, con la excusa de constatar el carácter de norma decidendi de la norma legal cuestionada, se adentre a sustituir o rectificar el criterio del órgano judicial proponente que, aun pudiendo ser discutible, no resulta irrazonable o radicalmente infundado. De este modo -se concluye-, siendo claro que la negación de la aplicabilidad de los preceptos legales cuestionados sólo sería posible mediando una interpretación de este Tribunal de signo contrario a la mantenida por el órgano judicial proponente, y que esa interpretación, que no necesariamente es la única posible y ajustada a Derecho, sólo al órgano judicial compete en principio efectuarla, debe concluirse que no es apreciable la inexistencia de juicio de relevancia en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues, no siendo rechazable a limine la tesis de la aplicabilidad de los preceptos legales cuestionados, la inconstitucionalidad, en su caso, de éstos tendría directa incidencia en la resolución del recurso, según se desprende con facilidad de lo razonado en el mismo Auto". Estas mismas circunstancias se dan en las presentes cuestiones de inconstitucionalidad y por ello debemos, ahora como entonces, rechazar la objeción procesal suscitada.

3. Despejado el óbice procesal, es ya hora de examinar la constitucionalidad de los preceptos legales impugnados y, más en concreto, determinar si, por su contenido, su inclusión en las Leyes de Presupuestos resulta conforme con los arts. 66.2 y 134.2 de la Constitución. A tal efecto, debemos traer a colación la doctrina que sobre los límites constitucionales al contenido material de las Leyes de Presupuestos ha elaborado este Tribunal en una relativamente amplia serie de resoluciones que se inicia con la STC 27/1981 y que tras las SSTC 63/1986, 65/1987, 126/1987 y 65/1990, culmina con la STC 76/1992, cuya doctrina ha sido posteriormente reiterada en las SSTC 178/1994, 195/1994 y 16/1996 con las modulaciones introducidas por la STC 61/1997 (fundamento jurídico 2º,b), que no son de aplicación al caso y, respecto de las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas, la STC 174/1998.

De acuerdo con esta doctrina, la Ley de Prespuestos aparece, en primer lugar, como una verdadera ley, lo cual no ha impedido subrayar su peculiaridad consistente en que el ejercicio del poder legislativo por las Cortes Generales está condicionado en estos casos por las disposiciones contenidas en los apartados 1º, 6º y 7º del art. 134 C.E. y por las restricciones impuestas a su tramitación parlamentaria por los Reglamentos de las Cámaras. Estas peculiaridades derivan, a su vez, de la función que el art. 134.2 de la Norma fundamental atribuye a estas leyes: se trata de las leyes que cada año aprueban los Presupuestos Generales del Estado, incluyendo la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y la consignación del importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado. De aquí que, al mismo tiempo, aparezcan como un instrumento de dirección y orientación de la política económica del Gobierno.

Estas peculiaridades de la Ley de Prespuestos condicionan su posible contenido. Debe, en concreto, distinguirse entre un contenido mínimo, necesario e indisponible, constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos, y un contenido posible, no necesario y eventual constituido por materias distintas a ese núcleo esencial que no siendo estrictamente presupuestarias inciden en la política de ingresos y gastos. Por lo que a este contenido eventual se refiere, su inclusión sólo es válida si se dan dos condiciones: la conexión de la materia con el contenido propio de este tipo de leyes y la justificación de la inclusión de esa materia conexa en la ley que aprueba anualmente los Presupuestos Generales del Estado. En cuanto a la primera condición hemos señalado, asimismo, que debe tratarse de una relación directa con los gastos e ingresos que constituyen estrictamente el Presupuesto, o con los criterios de política económica general del que dicho Presupuesto es el instrumento. Y respecto de la segunda, que la justificación se produce cuando la materia incluida aparece como un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno. La inclusión de materias en las que no se da esas condiciones en la Ley anual de Presupuestos puede ser contraria a la Constitución por suponer una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional y por afectar al principio de seguridad jurídica, debido a la incertidumbre que una regulación de ese tipo origina.

4. A la luz de la doctrina expuesta debemos examinar el art. 39, cinco a), de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y el art. 34, cuatro, de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, que son en definitiva el objeto de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad.

Ambos preceptos se enmarcan en el ámbito de la reforma del sistema sanitario de atención primaria y se refieren, más específicamente, a las formulas para la provisión de los puestos de trabajo del personal sanitario. En concreto, el art. 39 cinco a) de la Ley de Prespuestos para 1989 determina que el Gobierno debe regular la cobertura de los puestos de trabajo de los Equipos de Atención Primaria y establece las reglas que deben regir la convocatoria, que son las siguientes: 1ª. los puestos de trabajo de los Equipos de Atención Primaria se ofertarán al personal sanitario de cupo con plaza en propiedad en la Zona de Salud en la que se constituya el Equipo, pudiendo participar en el concurso el personal sanitario de los Servicios de urgencia; el personal que no participe en el concurso continuará prestando servicios en la Zona de Salud correspondiente bajo la dirección del Coordinador del Equipo de Atención Primaria; 2ª. las plazas que resulten vacantes tras la convocatoria a que se refiere el número anterior serán ofertadas para traslado voluntario, mediante concurso de méritos, del personal estatutario fijo de Equipos de Atención Primaria o de otras Instituciones Sanitarias; 3ª. las plazas vacantes, una vez resueltos los dos concursos anteriores, serán provistas mediante concurso-oposición libre.

Por su parte, el art. 34 cuatro de la Ley 4/1990, de 29 de junio, regula el régimen del personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. Su apartado primero establece, en concreto, los procedimientos para la provisión de las plazas vacantes de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. El apartado segundo regula, por su parte, los sistemas de publicidad de las diferentes convocatorias y, según su apartado tercero, la situación especial en activo regulada en el artículo 48 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo, será aplicable, en los mismos casos y con idénticos efectos, al Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. Por último, el apartado cuarto dispone que el Gobierno desarrollará por Real Decreto las normas contenidas en el presente artículo, y que desde su entrada en vigor quedarán derogados los preceptos relativos a los procedimientos de selección y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias contenidos en la Ley General de la Seguridad Social y en los Estatutos de Personal de sus Instituciones Sanitarias.

Para el órgano proponente de las cuestiones de inconstitucionalidad y para el Fiscal General del Estado, no cabe duda de que ambos preceptos exceden del ámbito constitucionalmente posible de la Ley de Prespuestos, en la medida en que establecen una reforma legislativa de cierta envergadura en el sistema de Sanidad Nacional. Los preceptos impugnados, articulan, en concreto, un nuevo y completo sistema de cobertura de los Equipos de Atención Primaria, que afecta tanto al personal estatutario ya existente como a las posibilidades de los profesionales todavía no estatutarios para acceder a dicha condición y ello, aunque tenga una incidencia en los gastos, no implica la relación directa a que se refiere la doctrina del Tribunal Constitucional. Para el Ministerio Público, se hace necesario distinguir entre el contenido sustantivo de la ley y su trascendencia presupuestaria pues, de lo contrario, cualquier modificación de importancia podría efectuarse en una Ley de Prespuestos y, quizás, cuanto más trascendente desde el punto de vista económico es una modificación legal, más necesita del contrapeso que supone un detenido examen y debate parlamentario, para justificar su necesidad. Esta conclusión general se vería reforzada en el caso del art. 34, cuatro, de la Ley de Prespuestos para 1990, ya que establece una nueva regulación de los sistemas de provisión de plazas vacantes de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social con vocación de permanencia. Para el Abogado del Estado, por el contrario, existe una estrecha relación entre las normas impugnadas y las decisiones presupuestarias del ejercicio correspondiente; se persigue con ellas la optimización de la productividad administrativa que presupone o incluye como elemento esencial o sustancialmente relevante una decisión presupuestaria de racionalización de costes. Se trata, por tanto, de mecanismos imprescindibles para la contención del gasto público.

5. Examinadas las disposiciones recurridas a la luz de la doctrina antes resumida, es claro que el establecimiento de reglas para la cobertura de plazas del personal sanitario no integra el núcleo mínimo, necesario e indisponible de la Ley de Presupuestos. Pero, por otra parte, tampoco puede considerarse que se trate de materias propias del contenido eventual pues, como enseguida veremos, no concurren ninguna de las dos condiciones exigidas por nuestra jurisprudencia.

En primer lugar, no puede apreciarse una relación directa de la normativa objeto de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica de la que éste es el instrumento. Las disposiciones recurridas responden al deseo de reestructurar y racionalizar el sistema sanitario de atención primaria y, para ello, contienen un mandato para que el Ejecutivo regule los procedimientos de cobertura de las plazas por parte del personal sanitario, estableciendo las pautas generales a que tales procedimientos deben responder. Es evidente, por tanto, que carecen de toda relevancia desde el punto de vista de los ingresos del Estado. Tampoco puede admitirse que tengan una relación directa con la previsión del gasto. Cabe afirmar con el Abogado del Estado que toda reestructuración administrativa suele tener incidencia en el gasto, que puede incardinarse en una decisión de política económica del Gobierno y que la decisión sobre su puesta en práctica puede depender en buena medida de disponibilidades presupuestarias. Ello no implica, sin embargo, que deba entenderse automáticamente justificada la inclusión en la Ley de Prespuestos de cualquier medida de esta naturaleza. Lo contrario llevaría a desnaturalizar las exigencias establecidas por este Tribunal Constitucional y a diluir, hasta hacerlos inoperantes, los límites materiales de las normas presupuestarias.

El que prima facie no pueda apreciarse la existencia de vinculación directa entre la medida adoptada y los ingresos y gastos o los criterios de política económica del Gobierno no significa, sin embargo, que, en un caso concreto, una reestructuración como la que estamos examinando no pueda tener efectivamente esa relación, pero entonces resulta especialmente relevante la exigencia de la segunda de las condiciones antes señaladas, es decir, la justificación de la medida, de manera que efectivamente aparezca como un complemento necesario de la política económica del Gobierno o para la mayor inteligencia y mejor ejecución del Presupuesto. No cabe, por tanto, descartar a priori que la decisión sobre una reestructuración administrativa concreta venga motivada por razones de índole económica. Sin embargo, en el presente supuesto, ni de la lectura de los preceptos impugnados, ni de su integración en las correspondientes Leyes de Presupuestos se deduce que su inclusión en éstas se deba precisamente a la incidencia en el gasto público o que responda a los criterios de política económica que inspiran el Presupuesto. El art. 39, cinco a), de la Ley de Prespuestos del Estado para 1988 tiene un alcance bien preciso: la reorganización de los sistemas de atención primaria, y, más concreto, del personal a su servicio, contenido por sí mismo ajeno a la previsión de ingresos y gastos. No se trata, por tanto, de una regulación global de los Centros de Salud, y ni siquiera de una reestructuración de plantillas motivada fundamentalmente por razones de tipo económico. Antes bien, y como el propio Abogado del Estado reconoce, estamos ante el establecimiento de las reglas para la cobertura de las plazas en el ámbito de una reestructuración más profunda y ya regulada en leyes sustantivas sobre el sistema sanitario de atención primaria. Que esa reestructuración evidentemente, tenga una incidencia en el gasto y que la misma pueda ser cuantificada, -como se desprendería de los informes que a posteriori se acompañan- no significa, por sí mismo, que estemos ante una medida presupuestaria o adoptada por criterios económicos como ahora parece pretender justificar el Abogado del Estado.

La conclusión alcanzada es aún más clara en el caso del art. 34,cuatro, de la Ley de Prespuestos Generales del Estado para 1990. No se trata ya "de prever una determinada y concreta oferta de empleo público con unas características singulares y de una sola vez" como afirma la Abogacía del Estado para el caso de la Ley de Prespuestos para 1989, sino de establecer una regulación con vocación de permanencia, como viene a demostrarlo su apartado cuarto al establecer que, con la entrada en vigor del Real Decreto a elaborar por el Gobierno, quedarán derogados los preceptos relativos a los procedimientos de selección y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias contenidos en la Ley General de Seguridad Social y en los Estatutos de personal de sus Instituciones Sanitarias.

Por todo ello, estamos ante normas que establecen nuevos sistemas de selección del personal que debe integrar los Equipos de Atención Primaria y que no pueden entenderse tengan una relación directa con los ingresos y gastos o con los criterios que definen la política económica del Ejecutivo "salvo que se adopte un concepto desmesurado y por tanto inoperante de los instrumentos directamente relacionados con los criterios que definen la política económica del Gobierno" (STC 195/1994, fundamento jurídico 3.º). Los arts. 39, cinco a), de la Ley 37/1988 y 34, cuatro, de la Ley 4/1990 resultan, en consecuencia, inconstitucionales por contravenir lo dispuesto en el art. 134.2 C.E. Y una vez declarada la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, corresponderá en su caso, al Tribunal Supremo determinar cual haya de ser la eventual incidencia sobre los Reales Decretos objeto de los procesos contencioso-administrativos de los que traen causa las cuestiones aquí enjuiciadas.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inconstitucionales y, en consecuencia, nulos el art. 39, cinco a), de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y el art. 34, cuatro, de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 204/1998, de 26 de octubre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:204

Recurso de amparo 848/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que declaró mal admitido recurso de apelación dirigido contra Sentencia resolutoria de contrato de arrendamiento de local de negocio.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de consignación de las rentas vencidas.

1. Este Tribunal ha estimado, en una reiterada doctrina, que la interposición de un recurso sin que al tiempo de hacerlo, o dentro del plazo de interposición, se hubiera pagado o consignado el importe de las rentas vencidas, puede suponer la omisión de un requisito esencial e insubsanable que determina la existencia de una causa legal de inadmisiblidad del recurso que no resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. Al ser el requisito del pago o consignación de rentas para recurrir previsto en el derogado art. 148.2 L.A.U. (y en la actualidad en los arts. 1.566 y 1.567, párrafo 1.o, L.E.C.), una materia de orden público y, por tanto, de carácter imperativo, escapa al poder dispositivo de las partes y del órgano judicial, por lo que su cumplimiento debe ser controlado y revisado de oficio por los Tribunales al resolver los recursos para cuyo conocimiento son competentes. Por ello, el Tribunal «ad quem» tiene facultades para fiscalizar y revisar la decisión del órgano «a quo», cuando éste haya admitido indebidamente el recurso pese a la falta de un requisito imperativo y de orden público como es el estar al corriente en el pago de la renta que la norma procesal establece como requisito esencial e insubsanable para la admisión del recurso (SSTC 104/1984 y 90/1996) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 848/95 interpuesto por "Aguilera y Verdasco, S.L.", representada por la Procuradora doña María del Carmen Moreno Ramos y bajo la dirección del Letrado don José-Ángel Ruiz Pérez, contra la Sentencia, de 28 de enero de 1995, de la Sección vigésima de la Audiencia provincial de Madrid, dictada en el rollo de apelación civil 497/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte doña Blanca Gutiérrez Sourbe, representada por la Procuradora doña María del Carmen Iglesias Saavedra y bajo la dirección de Letrado. Ha sido ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de marzo de 1995, presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de marzo, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) "Aguilera y Verdasco, S.L"., fue demandada en un juicio incidental, en su calidad de arrendataria de un local de negocio, por su arrendadora doña Rosa-Blanca Gutiérrez Sourbe, en solicitud de que se declarase la resolución del contrato de arrendamiento que unía a las partes por causa del subarriendo o traspaso inconsentido y por la realización de obras ilegales.

b) La demandada se opuso y el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid (autos 175/91), tras la oportuna tramitación, dictó Sentencia el 30 de marzo de 1993 por la que estimó la demanda y declaró resuelto el contrato de arrendamiento de local de negocio litigioso, condenando a la sociedad demandada al oportuno desalojo y a las costas procesales.

c) Notificada esta Sentencia el 2 de abril de 1993, la demandada -ahora demandante del amparo- interpuso contra ella recurso de apelación mediante escrito presentado el 7 de abril de 1993, en el que por otrosí, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 148 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos (en adelante, L.A.U.) , manifestaba estar al corriente en el pago de las rentas y acompañaba resguardo bancario acreditativo de haber efectuado una consignación de rentas por importe de 138.483 ptas.

d) Admitido el recurso por providencia de 14 de abril de 1993, la parte actora presentó escrito de impugnación de la apelación con apoyo en diversos fundamentos, y entre ellos, que el arrendatario-apelante no había cumplido lo previsto en el art. 148 L.A.U. ya que adeudaba las rentas desde junio de 1988 a abril de 1993, que hacían un total de 310.753 ptas.

Frente a esta alegación el Juzgado, por providencia de 5 de mayo de 1993, requirió a la demandada para que en el plazo de cinco días consignase la totalidad de las 310.753 ptas., lo que hizo la demandada, consignando el 14 de mayo de 1993 la cantidad de 172.270 ptas., diferencia entre lo ya consignado (138.483 ptas.) y lo adeudado (310.753 ptas.).

e) Elevados los autos a la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, y tras diversas vicisitudes que no es del caso relatar, se señaló para la vista del recurso el día 27 de enero de 1995. El día señalado la Sala planteó a las partes, al inicio de la vista, como cuestión previa la infracción del art. 148.2 L.A.U., en relación con el art. 240.2 L.O.P.J., a fin de que sus Letrados alegasen lo que tuvieran por conveniente, lo que así hicieron. Tras ello, se dio por terminado el acto y se dictó Sentencia el 28 de enero de 1995, en la que se declaró mal admitido el recurso de apelación y firme la Sentencia apelada, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la alzada "por incumplimiento del requisito procesal insubsanable establecido en el art. 148.2 L.A.U".

Para la Sala tal decisión procedía porque "la parte demandada, al presentar su escrito de interposición del recurso acompañó resguardo de haber consignado 138.483 pesetas en concepto de rentas adeudadas pero, denunciado por la parte actora la insuficiencia de la misma y, tras el requerimiento del Juez a quo, se limitó a consignar las 310.753 (sic) pesetas restantes que le eran exigidas sin oposición alguna".

f) Notificada la Sentencia de apelación el 14 de febrero de 1995, la apelante presentó escrito en el que se interesaba la nulidad de dicha resolución por vulnerarse el art. 24.1 C.E., lo que, por providencia de 2 de marzo de 1995, la Sala declaró no haber lugar "por no haber cauce procesal para ello, por vedar el art. 240.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial toda declaración de nulidad de actuaciones después de haber recaído Sentencia definitiva".

2. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. que apoya en tres motivos:

1º) .- Interpretación extremadamente rigurosa del art. 148.2 TRLAU de 1964, pues la falta de consignación de la totalidad de las rentas adeudadas se debió a un mero error, y no a la mala fe, como lo demuestra el hecho de que advertida por la arrendadora la insuficiencia de la consignación se completase ésta sin oposición alguna.

2º) .- Interpretación rigurosamente formalista del art. 240.2 LOPJ, puesto que este precepto exige para que el órgano judicial pueda acordar la nulidad de actuaciones una previa audiencia a las partes en las que se les dé oportunidad de formular las alegaciones pertinentes, lo que en el caso presente no existió ya que la Audiencia planteó a las partes la infracción del art. 148.2 L.A.U. de forma "sorpresiva" en el acto de la vista del recurso, impidiéndolas efectuar alegato alguno respecto del fondo del asunto.

3º) .- Interpretación del art. 240.2 L.O.P.J. contraria a la doctrina constitucional, puesto que la Audiencia, pese a que ya había dictado Sentencia, podía todavía subsanar la indefensión sufrida por la apelante al declarar mal inadmitido el recurso, pues por "Sentencia definitiva" debe entenderse Sentencia efectivamente ejecutada, lo que fue denegado por la providencia de 2 de marzo de 1995.

3. Por providencia de 17 de julio de 1995, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid para que remitiesen testimonio de los autos 175/91 y del rollo de apelación 497/93; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 1 de febrero de 1996, se acordó tener por parte a la Procuradora doña María del Carmen Iglesias Saavedra, en nombre de doña Rosa-Blanca Gutiérrez Sourbe, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de 20 días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Por escrito registrado el 5 de marzo de 1996 la recurrente se afirmó y ratificó en las alegaciones formuladas en el escrito de demanda.

Por escrito registrado el 2 de marzo de 1996, la representación de doña Rosa-Blanca Gutiérrez Sourbe interesa la desestimación del amparo solicitado. Alega, en síntesis, que no existió ningún tipo de indefensión porque la Sala concedió la audiencia prevista en el art. 240.2 L.O.P.J. en el acto de la vista donde la recurrente pudo formular las alegaciones que estimó convenientes. Tras ello la Sala de oficio declaró la nulidad de actuaciones de la segunda instancia por estar mal admitido el recurso. Por otra parte, no se vulneró el art. 24.1 C.E. puesto que la Sentencia declara mal admitido el recurso por haber incumplido la apelante, en el momento de interponer el recurso, el requisito esencial e insubsanable del pago o consignación de las rentas vencidas lo que es plenamente conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva como tiene declarado el Tribunal Constitucional (STC 346/1993, por todas).

6. Por escrito registrado el 5 de marzo de 1996 el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones en las que solicita la desestimación del recurso. Tras la cita de la doctrina constitucional sobre el requisito del art. 148.2 L.A.U., estima que en el presente caso no existe la vulneración constitucional denunciada porque es obligado distinguir, como hace la jurisprudencia constitucional, entre pago y acreditación del pago. En este recurso de amparo no estamos ante un hecho relativo a la falta de acreditación por la arrendataria de haber efectuado el pago de la renta debida, sino que se trata de la propia existencia de la falta de pago de la totalidad de las rentas vencidas y no pagadas por quien debía hacerlo. La distinción entre pago y acreditación supone que el pago tiene que hacerse inexcusablemente antes de la interposición del recurso de apelación. En este supuesto la actora no ha pagado ni ha consignado la totalidad del importe de las rentas vencidas y no pagadas que han sido reclamadas en la demanda, limitándose a consignar antes de la interposición del recurso de apelación sólo una parte de ellas dejando de consignar otra cantidad superior a la consignada. La arrendataria no procedió a consignar las rentas en la cantidad debida por lo que no ha dado cumplimiento a la exigencia material establecida para acceder al recurso de apelación, cual es, estar al corriente del pago de la renta, prevista en los arts. 148.2 de la L.A.U. y 1.566 de la LEC, no siendo posible la subsanación del requisito sustantivo de la falta de pago teniendo en consideración la jurisprudencia constitucional que sólo estima subsanable el requisito formal de su acreditación.

Añade el Ministerio Fiscal que la actora plantea como violación constitucional la interpretación que ha realizado el Tribunal de apelación respecto a la limitación temporal para decretar la nulidad de actuaciones solicitada en el recurso planteado con posterioridad a dictarse la sentencia de apelación. Dicha nulidad se solicitaba porque la sentencia que inadmitía el recurso de apelación no era definitiva "al no haberse efectivamente ejecutado" lo que supone que la Sala, dice la recurrente, se ha apartado del concepto constitucional de Sentencia definitiva vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Carece de fundamentación la denuncia de la actora porque es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto al concepto de sentencia definitiva y firme en las cuestiones de nulidad del art. 240.2 de la L.O.P.J., al decir que lo es aquella contra la que no cabe ningún recurso ordinario o extraordinario ni otros medios de rescisión de la cosa juzgada (STC 185/1990) o cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los tribunales ordinarios y este es el caso, puesto que contra la sentencia dictada en apelación no cabe ningún recurso ordinario ni extraordinario por lo que la respuesta que ha dado el Tribunal está fundada en Derecho y no vulnera el derecho fundamental denunciado.

Finalmente, la misma suerte tiene que correr la denuncia de violación constitucional que la recurrente imputa a la Sentencia que se impugna por la forma en que se concedió la audiencia que exige el art. 240.2 de la L.O.P.J. La denuncia de la actora carece de toda fundamentación porque la Audiencia concedió dicho trámite a las partes para que hicieran las alegaciones que estimaren oportunas respecto a la posible existencia de nulidad por no haber cumplido los requisitos establecidos en el art. 148 de la L.A.U. Las dos partes estaban dirigidas técnicamente por Letrados, hicieron las alegaciones que estimaron conveniente a ese respecto sin que pueda exigirse del órgano judicial una forma determinada y distinta de cumplirse el trámite de audiencia en tanto en cuanto sea una realidad la concesión de dicho trámite en cumplimiento de la norma procesal. No ha existido infracción procesal porque la audiencia se ha concedido, ni vulneración constitucional porque no se ha disminuido, suprimido o limitado las garantías procesales ni sufrido, por lo tanto, el derecho de defensa de las partes.

7. Por providencia de 22 de octubre de 1998, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 26 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos de la demanda, la cuestión que plantea el presente recurso de amparo se reduce a determinar si la decisión de la Audiencia, al declarar mal admitido el recurso de apelación y firme la sentencia apelada por el incumplimiento por la apelante, ahora demandante del amparo, del requisito procesal del art. 148.2 LAU, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Vulneración del art. 24.1 C.E. que, asimismo, se habría producido, a juicio de la recurrente, por la indefensión sufrida en el trámite de audiencia previo a la declaración de la nulidad de actuaciones del art. 240.2 L.O.P.J., y por no haberse subsanado esta indefensión tras la Sentencia.

2. Este Tribunal, en una reiterada y consolidada doctrina de la que son muestra las SSTC 59/1984, 104/1984, 90/1986, 46/1989, 49/1989, 62/1989, 121/1990, 31/1992, 51/1992, 87/1992, 115/1992, 130/1993, 214/1993, 344/1993, 346/1993, 249/1994, 100/1995, 26/1996, ha declarado que el requisito del pago o consignación de las rentas vencidas al tiempo de la interposición del recurso, o de las que vayan venciendo durante su tramitación, que se establecía en el derogado art. 148 L.A.U. de 1964 y que, en la actualidad se regula en los arts. 1.566 y 1.567 L.E.C. (en la redacción dada por la Ley 29/1994), no constituye un formalismo desproporcionado contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. Por el contrario, representa una exigencia esencial para el acceso y la sustanciación de los recursos, cuya finalidad es la de asegurar los intereses del arrendador que ha obtenido una sentencia favorable para evitar que el arrendatario se valga del sistema de recursos que la ley le concede, como medio para continuar en el goce o uso del inmueble arrendado sin satisfacer la contraprestación obligacional de la prestación locativa, convirtiendo el recurso en una maniobra dilatoria del lanzamiento en perjuicio del arrendador.

En atención a ello, este Tribunal ha estimado que la interposición de un recurso sin que al tiempo de hacerlo, o dentro del plazo de interposición, se hubiera pagado o consignado el importe de las rentas vencidas, puede suponer la omisión de un requisito esencial e insubsanable que determina la existencia de una causa legal de inadmisiblidad del recurso que no resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, al ser el requisito del pago o consignación de rentas para recurrir previsto en el derogado art. 148.2 L.A.U. (y en la actualidad en los arts. 1.566 y 1.567, párrafo 1º, L.E.C.), una materia de orden público y, por tanto, de carácter imperativo, escapa al poder dispositivo de las partes y del órgano judicial, por lo que su cumplimiento debe ser controlado y revisado de oficio por los Tribunales al resolver los recursos para cuyo conocimiento son competentes. Por ello, el Tribunal ad quem tiene facultades para fiscalizar y revisar la decisión del órgano a quo, cuando éste haya admitido indebidamente el recurso pese a la falta de un requisito imperativo y de orden público como es el estar al corriente en el pago de la renta que la norma procesal establece como requisito esencial e insubsanable para la admisión del recurso (SSTC 104/1984, fundamento jurídico. 3º, 90/1996, fundamento jurídico. 2º).

3. En el presente caso, notificada la Sentencia del Juzgado el día 2 de abril de 1993, la ahora demandante del amparo, mediante escrito de 7 de abril de 1993, interpuso contra ella recurso de apelación, señalando por otrosí haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 148 L.A.U., acompañando al efecto resguardo acreditativo de haber consignado el importe de 138.483 ptas. en concepto de rentas vencidas. Sin embargo, bastó que la parte arrendadora y actora alegase que dicha suma era insuficiente, por ascender la totalidad de las rentas impagadas a la cantidad de 310.753 ptas., para que la apelante, dentro del plazo de cinco días que el Juzgado le concedió al efecto, consignase, sin ningún tipo de oposición, la cantidad de 172.270 ptas., con lo que vino a reconocer la insuficiencia de la consignación inicialmente efectuada. Todo ello revela que, al tiempo de la interposición o, más exactamente, dentro del plazo previsto legalmente para la interposición de la apelación, la apelante no había pagado ni efectuado la consignación de las rentas vencidas, incumpliéndose de este modo, el requisito del derogado art. 148.2 del L.A.U. que la Audiencia en su Sentencia aprecia como esencial e insubsanable y, entiende por ello, que la consignación posterior, en la cuantía, de 172.270 pts., efectuada dentro del plazo de cinco días concedido por el Juzgado, no podía tener la virtualidad de subsanar la omisión cometida al tiempo de la interposición, al no estar prevista en aquellas fechas la posibilidad de subsanación de este defecto procesal, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, por la Ley 29/1994, en el art. 1.567, párrafo 1º, L.E.C..

Pues bien, esta fundamentación de la Sentencia impugnada, relativa a un requisito sobre la admisibilidad del recurso de apelación, requisitos que en la STC 37/1995 hemos calificado de legalidad ordinaria y así lo venimos haciendo en Sentencias posteriores, es razonable y no incide en arbitrariedad susceptible de ser revisada por este Tribunal. No incide por tanto la Sentencia en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva denunciado, en su vertiente del derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, como se ha dejado razonado, ya que estaba dentro de las facultades de fiscalización y de revisión que correspondían al Tribunal ad quem determinar las consecuencias del requisito omitido o irregularmente cumplido por la apelante, y que permitía a la Sala su apreciación.

4. Desestimado el motivo principal del recurso igual suerte desestimatoria deben seguir los otros motivos del amparo.

Por lo que se refiere al segundo de ellos, en el que se alega la indefensión sufrida por la interpretación formalista del trámite de audiencia previsto en el art. 240.2 L.O.P.J.., basta con decir que , pese a la cita de este precepto por la Sala, en puridad no resuelve un supuesto de nulidad de actuaciones, como lo evidencia el hecho, por sí elocuente, de que la sentencia no declara en su parte dispositiva dicha nulidad, sino simplemente, en su función de fiscalización propia de todo Tribunal de apelación, declara mal admitido el recurso y por tanto firme la sentencia apelada, por no haberse utilizado adecuadamente el derecho al recurso (art. 408 L.E.C.). Por ello, ninguna indefensión ha existido para la recurrente que, a instancia de la propia Sala, pudo en el acto de la vista del recurso, alegar lo que tuvo por conveniente sobre el requisito incumplido del art. 148.2 L.A.U..

5. Igualmente, procede la desestimación del motivo en el que se alega la interpretación del art. 240.2 L.O.P.J. contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, que se imputa a la providencia de 2 de marzo de 1995, por la que la Sala declaró no haber lugar a la nulidad de la sentencia de apelación interesada por la ahora demandante del amparo "por no haber cauce procesal para ello, por vedar el art. 240.2 L.O.P.J. toda declaración de nulidad de actuaciones después de haber recaído Sentencia definitiva".

Además de que, como se deja razonado en los fundamentos anteriores, desde el punto de vista material o sustantivo no existe causa alguna de nulidad que pudiera esgrimirse contra la sentencia de apelación dictada por la Audiencia, el art. 240.2 L.O.P.J. impedía (hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre) que el mismo órgano judicial que hubiera dictado Sentencia definitiva en el proceso del que conocía, pudiera declarar la nulidad de actuaciones por vicios procesales determinantes de la indefensión contraria al art. 24.1 C.E., producidos antes de la Sentencia pero advertidos una vez recaída ésta, en cuyo caso, si no existiere ningún recurso o remedio susceptible de ser utilizado ante los Tribunales ordinarios para reparar la lesión constitucional, la única vía utilizable sería el recurso de amparo (STC 185/1990). Por consiguiente, ninguna tacha de inconstitucionalidad cabe apreciar en la providencia de 2 de marzo de 1995, que se limitó a aplicar en la redación entonces vigente lo dispuesto en el art. 240.2 L.O.P.J.; pues habiendo dictado ya sentencia que puso fin a la segunda instancia, no podía pronunciarse sobre la nulidad alegada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 205/1998, de 26 de octubre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:205

Recurso de amparo 1.882/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya dictada en causa procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao que condenó al recurrente por delitos de asesinato y tenencia ilícita de armas, así como contra la dictada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior.

Supuesta vulneración de diversos derechos fundamentales.

1. En relación con los incidentes de recusación, la doctrina sentada por este Tribunal desde el ATC 173/1995, luego reiterada en otras resoluciones posteriores, es precisamente la de que la resolución judicial que pone término al incidente de recusación, pese a su finalidad e importancia sobre el desarrollo del proceso penal y a ser una resolución irrecurrible según el art. 228 L.O.P.J., no supone el agotamiento de la vía judicial previa, sino que es preciso que ésta haya finalizado para asegurar así que no se trae ante el Tribunal Constitucional «ninguna lesión de un derecho fundamental mientras sea posible obtener remedio procesal ante los Tribunales ordinarios» (ATC 173/1995, fundamento jurídico 5.o). La exigencia, en estos casos, de agotar la vía judicial previa hasta su finalización impide calificar la demanda de extemporánea [F.J. 2].

2. El recurrente ha obtenido una respuesta razonada y motivada sobre su pretensión por parte de los Tribunales competentes para ello, por lo que ningún reproche cabe hacer, desde la perspectiva constitucional, a las resoluciones ahora impugnadas, pues ni el derecho a la tutela judicial constitucionaliza el derecho a obtener una resolución favorable ni tampoco corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la concurrencia o no de las causas de recusación alegadas (por todas, STC 234/1994) [F.J. 3].

3. Es reiterada doctrina de este Tribunal la de que el derecho a utilizar los medios de prueba no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas (entre otras, SSTC 40/1986, 170/1987, 167/1988, 168 y 211/1991; 233/1992, 351/1993, y 131/1995), y que sólo podría tener relevancia constitucional, por causar indefensión, la denegación de pruebas relevantes sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón (SSTC 149/1987, 233/1992, 351/1993, y 131/1995). En concreto, por lo que se refiere a la falta de práctica de una prueba previamente admitida, tiene declarado este Tribunal que la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida como pertinente no supone por sí misma la infracción del art. 24.2 C.E., pues si no se practicase equivale objetivamente a una inadmisión y sólo es posible apreciar la infracción cuando la omisión de la ejecución de una prueba, declarada pertinente y admitida, produzca indefensión y sea imputable al órgano judicial ( SSTC 116/1983, 147/1987, 50 y 167/1988, 205/1991, 65/1992, 357/1993, 110 y 131/1995) [F.J. 4].

4. El reconocimiento en rueda es una diligencia sumarial que tiene por fin la identificación del inculpado en cuanto sujeto pasivo del proceso y para que tenga efecto probatorio es imprescindible, como regla general, que el mismo sea ratificado por quien hizo el reconocimiento en el acto del juicio oral (entre otras, SSTC 10/1992, 323/1993, 283/1994, 36 y 103/1995, 148/1996, 172/1997 y 164/1998) [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.882/95, interpuesto por don Rafael López Ocaña representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y con la asistencia letrada de don Manuel Maza de Ayala, contra la Sentencia, de 14 de mayo de 1993, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya en la causa 101/84 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao, y contra la dictada, el 30 de marzo de 1995, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en casación de la misma causa. En el proceso de amparo ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido partes doña Teresa Aldamiz Mendiguren, representada por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistida por el Letrado don José María Montero Zabala, y don Juan José Rodríguez Díaz, representado por la Procuradora doña Gema de Luis Sánchez y asistido por el Letrado don José Emilio Rodríguez Menéndez. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de mayo de 1995, registrado en este Tribunal el día 24, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal interpuso, en nombre y representación de don Rafael López Ocaña, recurso de amparo contra la Sentencia, de 14 de mayo de 1993, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya en la causa 101/84 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao, que lo condenó por los delitos de asesinato y tenencia ilícita de armas, y contra la dictada, el 30 de marzo de 1995, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la anterior.

2. El recurso de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao se siguió el sumario núm. 1/84, por el asesinato de don Santiago Brouard, contra el hoy recurrente y otros. En dicha causa el Juzgado decretó la prisión provisional del hoy recurrente en Auto de 16 de marzo de 1989 y posteriormente su procesamiento por delito de asesinato en Auto de 26 de julio de 1990. El sumario fue concluido por Auto de 28 de octubre de 1991 y remitido, en fecha 2 de diciembre de 1991, a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya.

b) Una vez recibido el sumario en la Audiencia Provincial, la representación del recurrente solicitó, en fecha 22 de noviembre de 1991, su puesta en libertad. La Sala, por providencia de 9 de diciembre de 1991, acordó celebrar vista para decidir sobre la situación personal del procesado y señaló el día 16 de diciembre para la celebración de la misma. Celebrada la vista, la Sala acordó in voce la prisión provisional del procesado, hasta el agotamiento del plazo máximo de cuatro años previsto en el art. 504 L.E.Crim., documentando tal resolución en posterior Auto de 18 de diciembre de 1991. En esta resolución la Sala, luego de reconocer que el plazo para prorrogar la prisión provisional del procesado había vencido meses antes, decretó de nuevo su prisión provisional con abono del tiempo de privación de libertad sufrido para el computo del plazo máximo de cuatro años. Formulado recurso de súplica fue desestimado en Auto de 12 de marzo de 1992, confirmatorio del recurrido.

c) En trámite de calificación provisional de la causa, la representación del recurrente planteó, como artículo de previo pronunciamiento, la excepción de declinatoria de jurisdicción prevista en el art. 666.1 L.E.Crim., por considerar que correspondía a la Audiencia Nacional la competencia para el enjuiciamiento de la causa. La pretensión fue desestimada en Auto de 9 de febrero de 1993 y contra dicho Auto anunció el recurrente recurso de casación, que se tuvo por preparado por la Audiencia en Auto de 18 de febrero de 1993. Posteriormente, la Sala, por Auto de 26 de febrero de 1993, acordó la interrupción del computo del plazo de prisión preventiva durante la tramitación del citado recurso de casación. Contra dicho Auto el recurrente interpuso recurso de súplica ante la propia Sala, que fue desestimado en Auto de 12 de marzo de 1993. En el escrito de interposición del recurso, el recurrente comunicó a la Sala su decisión de desistir del recurso de casación previamente anunciado contra el anterior Auto de 9 de febrero de 1993. Contra el Auto desestimatorio del recurso de súplica el recurrente intentó la interposición de recurso de apelación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que fue inadmitido, por improcedente, por Auto de 23 de marzo de 1993 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya.

d) En fecha 2 de mayo de 1993, el recurrente presentó escrito de recusación contra los Magistrados componentes de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, con base en las causas previstas en el art. 219.9 L.O.P.J., por tener interés directo o indirecto en la causa al haber prorrogado fuera de plazo la prisión provisional, y en el art. 29.4 L.O.P.J., por haber presentado denuncia contra ellos, por posible delito de detención ilegal, por los mismos hechos. La recusación fue rechazada por Auto de 3 de mayo de 1993 de la Sala Especial ex art. 77 L.O.P.J. del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con base en lo dispuesto en el art. 11.2 L.O.P.J., por entender que la misma había sido presentada con manifiesto abuso de derecho y con la finalidad de colapsar el procedimiento. Formulado recurso de casación contra dicho Auto, la Sala, por Auto de 12 de mayo de 1993, declaró no haber lugar a la preparación del recurso de casación. Interpuesto recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recurso núm. 1.890/93), fue desestimado por Auto de 9 de junio de 1994. Contra dicho Auto formuló el hoy demandante recurso de amparo (recurso núm. 2.626/94), que fue inadmitido por la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal en providencia de 14 de noviembre de 1994, en aplicación de la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC por carecer el recurso manifiestamente de contenido constitucional.

e) Celebrado el juicio oral, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya dictó Sentencia el 14 de mayo de 1993, en la que condenó al hoy recurrente como autor de un delito de asesinato, a las penas de veintisiete años de reclusión e inhabilitación durante el tiempo de la condena, y como autor de un delito de tenencia ilícita de armas a las penas de seis años y un día de prisión mayor con la accesoria de suspensión de todo cargo publico y del derecho de sufragio durante la condena. En la misma Sentencia también fue condenado, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, don Juan José Rodríguez Díaz, quien ha comparecido como parte en el presente recurso.

f) Contra dicha Sentencia interpusieron los condenados recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recurso núm. 734/93), que fueron desestimados en Sentencia de 30 de marzo de 1995.

3. En la demanda de amparo se invoca la vulneración de los derechos a la libertad (art. 17.1 y 4 C.E.), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Las alegaciones son, en resumen, las siguientes:

a) Infracción del derecho a la libertad (art. 17.1 y 4 C.E.). La queja se dirige, en primer término, contra el Auto dictado el 18 de noviembre de 1991 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, luego confirmado en súplica por Auto de 12 de marzo de 1992, en el que se acordó prorrogar la prisión provisional del recurrente hasta el plazo máximo de cuatro años. El recurrente alega que la prórroga de la prisión provisional se adoptó una vez pasado el plazo máximo de dos años previsto en la Ley, por lo que la Sala debió acordar la excarcelación automática del recurrente, por "ministerio de la ley", en vez de acordar extemporáneamente la prórroga de la prisión. En segundo término, la infracción también se imputa al Auto de 26 de febrero de 1993 de la Audiencia Provincial, confirmado por Auto de 12 de marzo de 1993, en el que se acordó la interrupción del cómputo del plazo de prisión preventiva durante el tiempo de tramitación del recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la desestimación, por la misma Audiencia, de la excepción de declinatoria de jurisdicción. Esta resolución -se afirma en la demanda- coartó el derecho del recurrente a recurrir en casación y le obligó a desistir del recurso planteado a fin de no prolongar su privación de libertad, lo que también supone infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

b) Infracción del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), en relación con los derechos al Juez imparcial (art. 24.2 C.E.) y a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). El recurrente impugna, en primer término, el Auto dictado el 3 de mayo de 1993 por la Sala Especial ex art. 77 L.O.P.J. del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el que rechazó la recusación formulada por el recurrente contra los Magistrados integrantes de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya. A su juicio, la recusación intentada era procedente, pues se basaba en la previa presentación por el recurrente de querella criminal, por supuesto delito de detención ilegal, contra los Magistrados integrantes de la Sala, a pesar de lo cual fue rechazada el mismo día del inicio de la vista oral. En segundo término, también impugna, por los mismos motivos, la Sentencia de instancia dictada el 14 de mayo de 1993 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, porque los Magistrados integrantes de la misma no se abstuvieron de conocer el juicio oral a pesar de tener la condición de querellados y haber sido recusados por el recurrente.

c) Infracción del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.). La lesión se achaca a la Sentencia de 30 de marzo de 1995 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó los motivos de casación en los que se denunciaba la no práctica de la prueba documental y testifical, previamente admitida y declarada pertinente, así como la imposibilidad de disponer de todas las actuaciones para preparar el recurso de casación, en especial de las cintas de vídeo en las que se grabó la vista oral y la transcripción mecanográfica de las mismas.

d) Infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). La violación, aunque formalmente se atribuye a la Sentencia de casación dictada por el Tribunal Supremo, se basa en la inexistencia de prueba de cargo suficiente para deducir la culpabilidad del recurrente. En concreto se afirma que la única prueba de cargo que existe contra el recurrente, tal como se dice en la Sentencia de instancia, es la constituida por el reconocimiento en rueda practicado en la fase sumarial, precedido de un reconocimiento fotográfico, en el que la testigo no reconoció totalmente al recurrente pues sólo lo hizo en un 90 por 100 (sic).

En atención a lo expuesto, el recurrente solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, reconozca los derechos constitucionales vulnerados y declare la nulidad de todas las resoluciones impugnadas. Por otrosí interesa, al amparo del art. 89 LOTC, la practica de prueba, a proponer después, por la existencia en otras causas penales distintas de pruebas que podrían tener incidencia para la resolución del recurso. Con posterioridad, por escrito presentado el 5 de junio de 1996, solicitó la suspensión de la ejecución de la condena durante la tramitación del recurso de amparo con base en el art. 56 LOTC.

4. Por providencia de 12 de febrero de 1996, la Sección Tercera de la Sala Segunda acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo diez días para formular alegaciones en relación con la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, por la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Posteriormente, una vez presentados los escritos de alegaciones, en los que el recurrente solicitó la admisión a trámite de la demanda y el Ministerio Fiscal razonó que no era manifiesta la carencia de contenido constitucional respecto de la queja referida a la infracción del art. 17 C.E., la Sección, por providencia de 29 de marzo de 1996, acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 734/93, y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, interesando la remisión de las actuaciones correspondiente al sumario 101/89 y el emplazamiento a quienes hubieren sido parte, a excepción del recurrente, en el proceso judicial para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por escrito presentado el 16 de mayo de 1996, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremoechea Aramburu solicitó su personación en nombre y representación de doña Teresa Aldamiz Mendiguren. Posteriormente, por escrito presentado el 21 de mayo de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Gema de Luis Sánchez lo hizo en nombre y representación de don Juan José Rodríguez Díaz.

6. Por providencia de 6 de junio de 1996, la Sección tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador Sr. Dorremochea Aramburu, en nombre de doña Teresa Aldamiz Mendiguren. Igualmente, por providencia de 18 de julio de 1996, tuvo por personada a la Procuradora doña Gema de Luis Sánchez en nombre y representación de don José Luis Sánchez, y acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimaren oportunas.

7. Por escrito presentado el 10 de septiembre de 1996, la representación de doña Teresa Aldamiz Mendiguren solicita la desestimación del recurso, por considerar que ninguna de las alegaciones de la demanda pueden servir como fundamento de la pretensión de amparo. En primer término alega que tanto la Sentencia de instancia como la de casación han desestimado las alegaciones del recurrente en buena y debida forma, por lo que ningún reproche cabe hacer a las mismas.

En segundo término, estima que el recurso de amparo es claramente extemporáneo en lo que respecta a la supuesta infracción del derecho a la libertad (art. 17.1 CE), basada en la falta de prórroga de la prisión provisional una vez cumplidos los dos primeros años de prisión, pues el recurrente ni formuló recurso de amparo contra la decisión judicial de prorrogar la prisión provisional ni tampoco planteó la nulidad que ahora pretende en el juicio oral.

En tercer término, la decisión de la Audiencia de no computar, para el plazo máximo de prisión provisional, las dilaciones que la causa tuvo por la conducta procesal del recurrente, es conforme con la doctrina sentada al efecto por el Tribuanl Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.), en aplicación de los arts. 5.1 c), 5.3 y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos del Hombre, según la cual la conducta procesal del inculpado es una de las circunstancias a valorar para determinar si la duración de la prisión provisional puede considerarse o no como plazo razonable (así en las Sentencias de 25 de junio de 1987, caso Milasi; 25 de junio de 1987, caso Baggeta; 10 de noviembre de 1979, caso Matzmetter; 27 de junio de 1968, caso Wemholf; y 3 de junio de 1985, caso Vallon).

Por último, la adopción y mantenimiento de la prisión provisional del recurrente durante la tramitación de la causa también es conforme con la doctrina de este Tribunal acerca de la prisión provisional. En concreto -se afirma- "la peligrosidad del recurrente derivada de sus antecedentes penales, la movilidad geográfica que evidencia el lugar de comisión de los hechos delictivos propios y de sus familiares en diversos países del continente europeo (...) así como la gravedad de las acusaciones que pesaban contra él hacen plenamente comprensibles y ajustadas a derecho las resoluciones del Juez Instructor, la Sala de la Audiencia y el Tribunal".

8. La representación procesal del recurrente, por escrito presentado el 16 de septiembre de 1996, manifiesta, en primer término, que las actuaciones remitidas no son la totalidad de las mismas, pues faltan las cintas de vídeo del juicio oral y otras actuaciones (rollo de casación núm. 734/93; rollo de casación correspondiente al recurso formulado por el recurrente contra el Auto, de 9 de febrero de 1993, de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya; y los rollos de queja núms. 1.890/93 y 2.030/93 relativos, respectivamente, a la desestimación de la recusación y a la inadmisión de la querella). Por ello, solicita que se reclame la remisión de las mismas, cuya disponibilidad estima necesaria para la formulación de las alegaciones de defensa en el presente recurso de amparo. Asimismo solicita, con base en el art. 88 LOTC, que por los Organismos oficiales que corresponda se remitan los datos existentes sobre el atentado cometido en Bilbao, el 20 de noviembre de 1984, en el que perdió la vida don Santiago Brouard.

En segundo término, reitera su petición de recibimiento a prueba, al amparo del art. 89 LOTC, que consistiría esencialmente en la obtención de los documentos relativos al denominado caso Brouard en los distintos expedientes judiciales seguidos en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5. Por último, formula ad cautelam alegaciones con base en las actuaciones recibidas, reiterando las ya formuladas en el escrito de demanda, y solicita la estimación de todos los motivos del recurso de amparo.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 16 de septiembre de 1996, advierte que en la documentación remitida consta tan sólo el sumario 101/84, instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao, y el correspondiente rollo de casación, pero falta la pieza separada de situación, donde constan parte de las resoluciones impugnadas, y el rollo de Sala de la Audiencia Provincial de Vizcaya. Sin dicha documentación, a juicio del Fiscal, no es posible emitir el informe recabado, por lo que solicita, con base en el art. 88.1 LOTC, se pida la citada documentación y, una vez recibida, se le de traslado de la misma, con un nuevo plazo, para formular alegaciones.

10. Por providencia de 18 de diciembre de 1996, la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó: A) Recabar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la remisión de las siguientes actuaciones, seguidas a instancia de don Rafael López Ocaña: 1) Rollo del recurso de casación interpuesto contra Auto de 9 de febrero de 1993 de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, resolutorio de la excepción de declinatoria de jurisdicción; 2) Rollo del recurso de queja núm. 1.890/93, interpuesto contra Auto desestimando la recusación de los Magistrados componentes de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya; 3) Rollo del recurso de queja núm. 2.030/93, interpuesto contra Auto de inadmisión de querella; y 4) Caso de encontrarse a disposición de la Sala, las grabaciones en vídeo del juicio oral celebrado ante la Audiencia Provincial de Vizcaya, correspondientes al rollo penal núm. 121/91 y, en su caso, las transcripciones de las mismas certificadas unas y otras por el Secretario; B) Recabar de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya la remisión de las siguientes actuaciones: 1) Pieza separada de situación del sumario núm. 101/84 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao; 2) Rollo penal núm. 121/91 correspondiente al mismo sumario; y 3) Las grabaciones en vídeo del juicio oral correspondientes a la citada causa y, en su caso, las transcripciones de las cintas, certificadas unas y otras por el Secretario; y C) Resolver sobre las restantes peticiones de la representación del recurrente y del Ministerio Fiscal una vez recibidas las actuaciones solicitadas.

11. Recibidas las actuaciones, la Sección, por providencia de 29 de abril de 1997, acordó mantener la suspensión del plazo para formular las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC y conceder el plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para instruirse en la Secretaría de todas las actuaciones recibidas, debiendo manifestar, en los cinco primeros días del plazo, su petición acerca de la proyección total o parcial de las cintas de vídeo.

12. La representación del recurrente, por escrito presentado el 8 de mayo de 1997, interpuso recurso de súplica contra el Auto (sic) dictado por la Sección el 29 de abril de 1997, por no contener pronunciamiento alguno sobre la solicitud de prueba, interesando resolución expresa sobre la pertinencia y práctica de la prueba propuesta. Posteriormente, por escrito presentado el siguiente día 9, pidió disponer de las cintas de vídeo para obtener copia de las mismas antes de la formulación del escrito de alegaciones.

13. La representación de doña Teresa Aldamiz Mendiguren, en escrito presentado el 9 de mayo de 1997, manifestó que era de su interés la reproducción de las imágenes obrantes en la cinta primera, concretamente en el extremo referido al incidente de recusación de los Magistrados que conformaban la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya instado por el recurrente de amparo. La representación de don Juan José Rodríguez Díaz, por escrito presentado en la misma fecha, pidió la proyección de todas las cintas a fin de llegar a un mejor conocimiento del asunto. El Ministerio Fiscal, por escrito de 13 de mayo, manifestó que no interesaba la proyección de ninguna de las cintas de vídeo, dado que no formuló petición alguna al respecto.

14. Por providencia de 19 de mayo de 1997, la Sección acordó tener por interpuesto recurso de súplica por la parte recurrente contra la providencia de 29 de abril de 1997, y conceder el plazo común de tres días al resto de las partes personadas y al Ministerio Fiscal a fin de que presenten las alegaciones que estimen oportunas sobre dicho recurso. En dicho trámite, la representación de doña Teresa Aldamiz Mendiguren, en escrito de 23 de mayo, consideró del todo punto innecesaria la práctica de las pruebas solicitadas por el recurrente por no interesar al presente recurso. El Ministerio Fiscal, por escrito de 30 de mayo, alegó que el recurso de súplica carecía de todo fundamento, pues no había existido resolución alguna del Tribunal en cuanto a la recepción a prueba, limitándose en la providencia recurrida a solicitar información para poder hacerlo posteriormente.

15. Por Auto de 30 de junio de 1997, la Sala Segunda acordó desestimar el recurso de súplica, así como igualmente desestimar la petición del recurrente de hacer uso de las facultades previstas en los arts. 88.1 y 89.1 LOTC.

16. Por providencia de 30 de junio de 1997, la Sección acordó no haber lugar a la entrega de copia de las cintas de vídeo recibidas y sí a la proyección de las mismos en su totalidad, en presencia de las partes personadas y del Ministerio Fiscal, y a los solos efectos de tomar conocimiento suficiente para formular sus alegaciones, señalando los días y horas para su práctica. Asimismo, acordó conceder un plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la finalización de la proyección, para que las partes y el Ministerio Fiscal presenten sus alegaciones conforme determina el art. 52.1 LOTC, o en su caso completen las ya formuladas.

17. La representación del recurrente, en su escrito de alegaciones, presentado el 10 de septiembre de 1997, ratifica íntegramente y da por reproducidas en aras de la brevedad las alegaciones del escrito de demanda. No obstante, en relación con el último de los motivos del recurso, en el que alega la infracción del derecho a la presunción de inocencia, reitera que la condena se basa en el reconocimiento del recurrente por la testigo Begoña Martínez de Murguía, reconocimiento que, según admitió la propia testigo en el juicio oral, no fue hecho con total y absoluta certeza, sino sólo con el 90 por 100 de posibilidades, y, además, estuvo precedido por la exhibición de fotografías del recurrente. Al respecto, en el escrito de alegaciones se hace una transcripción literal, extraída de las grabaciones de vídeo, de la parte del interrogatorio de la citada testigo por el Fiscal y los Letrados de la acusación y de la defensa en relación con el reconocimiento.

18. Por escrito presentado el 10 de septiembre de 1997, la representación de don Juan José Rodríguez Díaz da por reproducidas las alegaciones formuladas por la representación procesal del recurrente de amparo.

19. La representación de doña Teresa Aldamiz Mendiguren, en escrito presentado el 30 de julio de 1997, interesa la desestimación del recurso de amparo y se ratifica en las alegaciones ya formuladas en fecha 9 de septiembre de 1996. Añade, no obstante, en primer término, que en el Auto de 18 de enero de 1991, ahora impugnado, la Audiencia Provincial decretó la prisión provisional del recurrente y no la prolongación de la acordada en su día por el Juez Instructor. En segundo término, que el ahora recurrente anunció, en fecha 18 de diciembre de 1991, la interposición de un recurso de amparo que no llegó a formalizar dentro del plazo preclusivo señalado en la Ley Orgánica de este Tribunal. Por último, tal y como se comprueba en las cintas de vídeo (cintas 1 y 2), la queja tampoco fue planteada en el juicio oral.

20. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, presentado el 28 de julio de 1997, interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo, por no resultar del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

En primer lugar, por lo que respecta al motivo de amparo referido a la violación del derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.), señala que la Audiencia, al dictar el Auto de 18 de enero de 1991, ahora impugnado, era consciente de que se había rebasado el plazo máximo y de la imposibilidad de prolongar la prisión provisional, por lo que acordó una medida equivalente: la Sala volvió a acordar la prisión del imputado "por el período que reste de cumplir los cuatro años de prisión provisional". Tal solución no se compadece con las garantías del art. 17.1 C.E. pues supone una forma de burlar las exigencias legales al adoptar una medida equivalente a la prolongación de la prisión, ya que una vez concluido el plazo legal no puede prorrogarse ni volverse a acordar la prisión provisional, salvo que concurra alguna circunstancia sobrevenida de singular importancia, como la prevista en el art. 504.1 L.E.Crim. (la falta de comparecencia del inculpado al primer llamamiento del Juez o Tribunal sin motivo legítimo).

No obstante lo anterior -continúa el Fiscal-, no procede el otorgamiento del amparo por este motivo, pues, aparte de que su alcance sería meramente declarativo porque el recurrente ha sido condenado en Sentencia firme, el examen de las actuaciones pone de manifiesto que la demanda de amparo resulta a todas luces extemporánea en este extremo. Aunque la lesión del derecho fundamental a la libertad quedó consumada por el Auto de 18 de diciembre de 1991, el recurrente ha esperado, no sólo a que se dictara Sentencia condenatoria, sino incluso a que concluyera el recurso de casación, cuando tales resoluciones resultaban a todas luces inapropiadas para remediar la lesión del derecho fundamental. Por ello, la formulación del recurso de amparo cuatro años después ha de considerarse como tardía y extemporánea.

En segundo lugar, en relación con la alegada quiebra del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 C.E., por seguir conociendo de la causa los Magistrados que formaban la Sala pese a haber sido recusados, denunciados y querellados por el recurrente, el examen de las actuaciones y el visionado del vídeo evidencian que la recusación tuvo lugar el día antes del inicio previsto de las sesiones del juicio. Ello motivó que la Sala entendiera que la recusación, basada en la presentación de la denuncia primero y de la querella después, se hacía en fraude de ley y para impedir la celebración de la vista. Aparte de que la decisión de la Sala se atiene plenamente a Derecho, también en este extremo la demanda es extemporánea pues la invocación del derecho fundamental presuntamente vulnerado no se efectuó tan pronto como fue posible, según exige el art. 44 LOTC, sino que el recurrente esperó dos años para hacerlo.

Por último, a juicio del Fiscal, ninguno de los demás motivos del recurso puede prosperar por falta de contenido. Primero, porque no corresponde a este Tribunal la revisión de las normas de competencia entre órganos judiciales ni, por ello, determinar si el enjuiciamiento de la causa correspondía a la Audiencia Nacional o a la Audiencia Provincial de Vizcaya. Segundo, porque de la Sentencia de instancia, del Acta del juicio y, sobre todo, del vídeo en que se grabaron las sesiones de la vista oral se deduce que en todos los casos hubo causa justificada para no prácticar las pruebas propuestas, en unos casos por no existir los documentos solicitados y en otros por hallarse los testigos en paradero desconocido o haber fallecido, por lo que no es posible apreciar infracción del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Tercero, en cuanto a la invocación del derecho a la presunción de inocencia, no existe el vacío probatorio denunciado, pues consta en autos el reconocimiento del recurrente por la testigo y sus declaraciones en el juicio oral no dejan lugar a dudas al respecto. Por último, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva ni siquiera se argumenta en la demanda, olvidando que es carga del recurrente proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar para poder pronunciarse sobre la relevancia de la queja.

21. Por Auto de 24 de junio de 1996, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó desestimar la solicitud de suspensión formulada por el recurrente.

22. Por providencia de fecha 22 de octubre de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si en el proceso penal seguido contra el hoy recurrente de amparo, en el que ha sido condenado como autor de los delitos de asesinato y tenencia ilícita de armas por Sentencia de 14 de mayo de 1993 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, luego confirmada en casación por Sentencia de 30 de marzo de 1995 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, han sido vulnerados los derechos a la libertad (art. 17. 1 y 4 C.E.), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

2. Pero antes de entrar en el examen del fondo del asunto es preciso resolver la posible extemporaneidad de la demanda, pues tanto el Ministerio Fiscal como la representación de doña Teresa Aldamiz Mendiguren alegan que algunas de las pretensiones de amparo, en especial las referidas a la supuesta vulneración del derecho a la libertad del art. 17 C.E., han sido planteadas extemporáneamente al denunciar tal violación constitucional una vez finalizado el proceso.

A) El recurrente imputa la infracción del derecho a la libertad (art. 17. 1 y 4 C.E.), en primer término, al Auto dictado el 18 de diciembre de 1991 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, luego confirmado en súplica en Auto de 12 de marzo de 1992, que acordó el mantenimiento de la prisión provisional del hoy recurrente hasta el plazo máximo previsto en el art. 504 L.E.Crim., por estimar que tal decisión suponía una prórroga indebida de la prisión provisional acordada en su día por el Juzgado Instructor y que no había sido prorrogada después de transcurridos dos años. En segundo término, también se imputa al Auto de 26 de febrero de 1993, confirmado en súplica en Auto de 12 de marzo de 1993, en el que la Sala acordó la interrupción del cómputo del plazo máximo de prisión durante el tiempo de tramitación del recurso de casación que el recurrente había interpuesto contra la desestimación de la excepción de declinatoria de jurisdicción por él planteada. En la demanda se aduce que dicha decisión permitía la prolongación de la prisión provisional más allá del límite legal máximo y obligó al recurrente a desistir del recurso planteado para no ver prolongado su tiempo de permanencia en situación de prisión provisional.

Ahora bien, la queja del recurrente que se dirige contra las mencionadas resoluciones judiciales ha de quedar excluida de nuestro examen, por incurrir en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.2 LOTC. El recurso de amparo, en efecto, es un proceso constitucional autónomo y con un ámbito específico y propio para la protección de los derechos fundamentales, que ha de ser interpuesto en el plazo perentorio, de caducidad del derecho a recurrir, previsto en dicho precepto de nuestra Ley Orgánica (SSTC 130/1990, 182/1993 y 354/1993, entre otras muchas). Y comienza desde el siguiente día en que se tiene conocimiento de la decisión judicial que se juzga lesiva del derecho fundamental. Sin que este plazo pueda prolongarse artificialmente, a voluntad del recurrente, ya sea mediante la interposición de recursos manifiestamente improcedentes (SSTC 129/1988 Y 188/1990) o reproduciendo en un recurso posterior la queja por lesión del derecho fundamental imputable a resoluciones judiciales anteriores, frente a las que era posible haber acudido en amparo ante este Tribunal una vez agotados los recursos legalmente previstos, pero no se hizo.

Circunstancia ésta que es la que aquí concurre, pues basta reparar en que se impugnan en este proceso constitucional las citadas resoluciones judiciales, origen de la eventual lesión del derecho de la libertad, varios años después de haber sido dictadas, con ocasión de recurrir la Sentencia recaída en la causa penal en que aquéllas se adoptaron. Esto es, una vez agotados los recursos legalmente previstos contra dichas resoluciones y transcurrido en exceso el plazo para la interposición de un recurso de amparo contra las mismas. Siendo de señalar, además, que dicho recurso, pese a haber sido anunciado en aquel momento, no llegó a interponerse. De suerte que, en definitiva, la eventual lesión del derecho a la libertad por indebida prolongación de la prisión provisional ya no podía ser reparada por los órganos jurisdiccionales cuando la queja se reprodujo en el posterior recurso de casación, ni ahora procede su examen por este Tribunal dada su manifiesta extemporaneidad.

B) No procede, en cambio, apreciar la citada causa de inadmisión por razón de extemporaneidad respecto de las infracciones constitucionales que el recurrente imputa a la desestimación del incidente de recusación por él formulado, tal y como sugiere el Fiscal en su escrito de alegaciones. En relación con los incidentes de recusación, la doctrina sentada por este Tribunal desde el ATC 173/1995, luego reiterada en otras resoluciones posteriores, es precisamente la de que la resolución judicial que pone término al incidente de recusación, pese a su finalidad e importancia sobre el desarrollo del proceso penal y a ser una resolución irrecurrible según el art. 228 L.O.P.J., no supone el agotamiento de la vía judicial previa, sino que es preciso que ésta haya finalizado para asegurar así que no se trae ante el Tribunal Constitucional "ninguna lesión de un derecho fundamental mientras sea posible obtener remedio procesal ante los Tribunales ordinarios" (ATC 173/1995, fundamento jurídico 5º). La exigencia, en estos casos, de agotar la vía judicial previa hasta su finalización impide calificar la demanda de extemporánea.

3. En cuanto al fondo, se plantean varias cuestiones, la primera de ellas referida a la infracción de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso con todas las garantías, en su vertiente del derecho al juez imparcial (art. 24.2 C.E.), como consecuencia de la desestimación del incidente de recusación formulado por el recurrente contra los Magistrados que integraban la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya.

Esta alegación carece de todo fundamento y no puede servir como base de la pretensión de amparo. En primer término, basta la lectura de los Autos ahora recurridos para comprobar que la Sala Especial del art. 77 L.O.P.J. del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco rechazó a limine el incidente de recusación con base en lo dispuesto en el art. 11.2 L.O.P.J., que permite el rechazo fundado de las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal, al estimar que no concurrían ninguna de las causas legales de recusación aducidas y que el incidente había sido planteado con manifiesto abuso de derecho y con la finalidad de impedir el normal desarrollo del procedimiento. También el Tribunal Supremo ha desestimado, razonada y motivadamente, los tres motivos del recurso de casación en los que el recurrente alegaba la infracción del derecho al Juez imparcial, al considerar correcto y ajustado a derecho el rechazo del incidente de recusación porque los componentes de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya no estaban incursos en ninguna de las causas de recusación aducidas por el recurrente. Es evidente, por tanto, que el recurrente ha obtenido una respuesta razonada y motivada sobre su pretensión por parte de los Tribunales competentes para ello, por lo que ningún reproche cabe hacer, desde la perspectiva constitucional, a las resoluciones ahora impugnadas, pues ni el derecho a la tutela judicial constitucionaliza el derecho a obtener una resolución favorable ni tampoco corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la concurrencia o no de las causas de recusación alegadas (por todas, STC 234/1994).

En segundo término, el examen de las actuaciones pone de manifiesto, en contra de lo afirmado en la demanda de amparo, que los Magistrados integrantes de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya en ningún momento intervinieron en la causa desde que el recurrente planteó el incidente de recusación hasta que el mismo fue desestimado. Basta con señalar, al respecto, de una parte que, por providencia de 3 de mayo de 1993, la propia Sala se apartó del conocimiento de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 225 L.O.P.J. De otra parte, el Presidente de la Audiencia Provincial de Vizcaya, por Acuerdo de fecha 3 de mayo de 1993, resolvió formar la Sala con Magistrados de las Secciones Tercera, Cuarta y Quinta de la Audiencia Provincial no afectados de perdida de imparcialidad objetiva. Sólo después de resuelto y desestimado el incidente de recusación por la Sala Especial del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco la causa continuó tramitándose por la Sección Primera de la citada Audiencia Provincial. En este sentido, ninguna relevancia tiene el hecho de la ulterior querella presentada por el recurrente contra los Magistrados integrantes de la Sala, que posteriormente fue inadmitida, por no ser los hechos constitutivos de delito, por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Auto de 1 de julio de 1993, dictado en el procedimiento de antejuicio núm. 2/93, puesto que la recusación ya había sido previamente desestimada y en el mismo Auto resolutorio del incidente de recusación se resolvió que, aunque el recusante hubiera interpuesto querella en forma legal, para apreciar la concurrencia de la causa de recusación prevista en el art. 219.4 L.O.P.J. "en todo caso era preciso que se hubiera acreditado que ésta había sido admitida (...) y esta prueba no se ha practicado ni siquiera intentado" (Auto de 3 de mayo de 1993 de la Sala Especial del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, fundamento jurídico 3º).

4. Por lo que se refiere a la alegada infracción del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), la queja del recurrente se dirige únicamente contra la Sentencia dictada en casación por el Tribunal Supremo, por la desestimación de los motivos del recurso de casación en la que se denunciaba la falta de práctica de algunas pruebas documentales y testificales previamente admitidas. Es obvio, no obstante, que la impugnación también ha de entenderse dirigida contra la Sentencia de instancia y, especialmente, contra la decisión de la Audiencia de continuar el juicio oral a pesar de la no práctica de algunas de las pruebas propuestas por el hoy recurrente.

Es reiterada doctrina de este Tribunal la de que el derecho a utilizar los medios de prueba no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas (entre otras, SSTC 40/1986; 170/1987; 167/1988; 168/1991; 211/1991; 233/1992; 351/1993; y 131/1995), y que sólo podría tener relevancia constitucional, por causar indefensión, la denegación de pruebas relevantes sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón (SSTC 149/1987; 233/1992; 351/1993; y 131/1995). En concreto, por lo que se refiere a la falta de práctica de una prueba previamente admitida, tiene declarado este Tribunal que la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida como pertinente no supone por sí misma la infracción del art. 24.2 C.E., pues la no práctica equivale objetivamente a una inadmisión y sólo es posible apreciar la infracción cuando la omisión de la ejecución de una prueba, declarada pertinente y admitida, produzca indefensión y sea imputable al órgano judicial (SSTC 116/1983; 147/1987; 50/1988; 167/1988; 205/1991; 65/1992; 357/1993; 110/1995; y 131/1995).

El recurrente denuncia, sin mayor razonamiento, que la falta de práctica de algunas de las pruebas que habían sido admitidas y declaradas pertinentes vulnera el derecho a utilizar los medios de prueba para la defensa. Pero de la lectura de las Sentencias recurridas se comprueba que tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo razonan y justifican debidamente la no práctica de las pruebas inicialmente admitidas. En concreto, por lo que se refiere a la prueba documental, las fichas solicitadas (de alquiler y estancia en unos concretos apartamentos) no pudieron ser incorporadas porque en las actuaciones constan "los oficios de la gerencia de los Apartamentos y de la Dirección General de la Policía que explican la imposibilidad de aportar tales fichas por haber sido destruidas dado el tiempo transcurrido" [fundamento jurídico 2º, apartado 1) de la Sentencia de instancia]. En cuanto a la prueba testifical, su no práctica fue debida a la incomparecencia de los testigos propuestos, en un caso por propia voluntad del testigo, que aunque se encontraba en el extranjero había sido citado mediante comisión rogatoria internacional, y en los demás por la imposibilidad de citarlos, no obstante los esfuerzos realizados para ello, al estar en paradero desconocido. La decisión de la Audiencia Provincial, ratificada por el Tribunal Supremo, de no suspender el juicio por este concreto motivo aparece razonada y motivada y de la misma no se deriva infracción alguna del art. 24.2 C.E. (por todas, STC 65/1992).

De otra parte, la queja del recurrente aparece como puramente retórica y formal, desprovista de cualquier razonamiento o argumento sobre la necesidad y pertinencia para la defensa de las pruebas no practicadas, por lo que no es posible apreciar indefensión material. Basta con señalar, al respecto, que en la demanda de amparo nada se dice acerca de la relevancia o incidencia para la defensa de las pruebas no practicadas, cuando ello es imprescindible para atender cualquier pretensión de amparo (SSTC 51/1990 y 65/1992). Tampoco lo hizo al recurrir en casación, como pone de manifiesto el Tribunal Supremo, ni siquiera en el acto del juicio oral, donde formuló protesta por la decisión de la Sala de no suspender el juicio pero no hizo constar "el contenido de las preguntas que iba a formular a los incomparecidos, requisito imprescindible para calibrar la entidad de la testifical fallida" [fundamento jurídico 2º, apartado 2), de la Sentencia de instancia].

5. Por último, en la demanda se alega la infracción del derecho a la presunción de inocencia, por entender que la condena del recurrente se ha basado en el reconocimiento en rueda efectuado en la fase sumarial que carece de eficacia probatoria porque el recurrente no fue reconocido totalmente y, además, esa diligencia estuvo precedida de un previo reconocimiento fotográfico. Tampoco esta alegación puede servir como fundamento de la pretensión de amparo. Al respecto basta con hacer las siguientes consideraciones:

A) En primer término, el reconocimiento en rueda es una diligencia sumarial que tiene por fin la identificación del inculpado en cuanto sujeto pasivo del proceso y que para que tenga efecto probatorio es imprescindible, como regla general, que el mismo sea ratificado por quien hizo el reconocimiento en el acto del juicio oral (entre otras, SSTC 10/1992; 323/1993; 283/1994; 36/1995; 103/1995; 148/1996; 172/1997 y 164/1998). En el presente caso, el recurrente fue identificado, primero en una diligencia de reconocimiento en rueda practicada por el Juez Instructor con las formalidades y garantías legalmente previstas y posteriormente ratificada en el juicio oral, según consta expresamente en el Acta, por lo que ningún reproche cabe hacer desde la perspectiva constitucional a las resoluciones judiciales por valorar como prueba de cargo los reconocimientos así realizados.

B) En segundo término, ninguna relevancia tiene en orden a la eficacia probatoria del reconocimiento en rueda, posteriormente ratificado en el juicio oral, el hecho de que dos años antes el Juzgado Instructor hubiese ordenado varios reconocimientos fotográficos con los álbumes policiales. Primero, porque la diligencia de reconocimiento fotográfico no pasa de ser un medio válido de investigación policial -o judicial, como en este caso- que carece de relevancia en relación con la presunción de inocencia cuando la condena se basa en la actividad probatoria practicada en el juicio oral (SSTC 323/1993; 36/1995; 40/1997 y 172/1997). Pero sobre todo porque la alegación del recurrente de que la previa exhibición de su fotografía pudo influir en el resultado de la posterior rueda de reconocimiento no deja de ser una mera conjetura, sin soporte probatorio alguno, pues, aparte de que el reconocimiento fotográfico previo no invalida por sí mismo la posterior diligencia sumarial de reconocimiento en rueda ni el reconocimiento directo en el juicio oral, en el presente caso la testigo presencial ni siquiera reconoció al recurrente en la diligencia de reconocimiento fotográfico ordenada por el Juez Instructor, por lo que, como razona la Audiencia en la Sentencia de instancia (fundamento jurídico 8º), ningún condicionamiento pudo tener la previa exhibición de la fotografía en relación con el reconocimiento en rueda realizado dos años después.

C) Por último, la decisión de los Tribunales de conceder credibilidad al testimonio de la testigo, en especial al reconocimiento del recurrente como autor de los hechos a pesar de que la identificación no fue expresada en términos absolutos, es propio de la valoración de las pruebas y consustancial con la función jurisdiccional. En la Sentencia de instancia, por lo demás, se razona debidamente, con amplias explicaciones al respecto, la certidumbre de la identificación con base, sobre todo, en la declaración prestada por la testigo en la vista oral donde con inmediación, publicidad y contradicción fue ampliamente interrogada sobre el reconocimiento efectuado. Igualmente se razona que la no identificación categórica del recurrente por parte de la testigo, lejos de debilitar el reconocimiento, "le dota de credibilidad al dar una razonada y razonable explicación de ese porcentaje del 90 por 100 (en la identificación), expresión que es un convencionalismo lingüístico muy plástico pero que no se debe interpretar en clave puramente matemática, máxime si se tiene en cuenta que se da una explicación del mismo por el tiempo transcurrido (...) y los innegables cambios morfológicos que toda persona puede tener en ese dilatado período de tiempo" (fundamento jurídico 8º de la Sentencia de instancia).

En conclusión, el recurrente no denuncia la ausencia de actividad probatoria, sino su discrepancia con la valoración y apreciación que de las pruebas practicadas han hecho los órganos judiciales. En este sentido es preciso recordar, una vez más, que el recurso de amparo no es una tercera instancia y que no corresponde a este Tribunal revisar la valoración y apreciación que de las pruebas practicadas hacen los órganos judiciales una vez verificada, como ocurre en el presente caso, la existencia de actividad probatoria directa respecto de los hechos objeto de la condena y de la participación del condenado en los mismos (entre otras, SSTC 17/1984; 177/1987; 150/1989; 82/1992; 79/1994; y 82/1995).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Rafael López Ocaña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 206/1998, de 26 de octubre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:206

Recurso de amparo 2.128/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J de Madrid recaída sobre Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional relativo a liquidación del Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia incongruente con la pretensión.

1. Los rasgos esenciales de nuestra doctrina sobre el principio de congruencia son los siguientes, expuestos sin mayor pretensión de exhaustividad: A) Las hipótesis de incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela no pueden resolverse genéricamente, sino atendiendo a las concretas circunstancias de cada caso (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994, Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España, respectivamente, núms. 29 y 27; en nuestra jurisprudencia, últimamente, SSTC 91/1995, fundamento jurídico 4.o; 85/1996, fundamento jurídico 3.o; 26/1997, fundamento jurídico 4.o, y 16/1998, fundamento jurídico 4.o); B) particular relevancia posee la distinción entre aquellos casos en los que la omisión jurisdiccional se refiere a las alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas, la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita (SSTC 91/1995, 56/1996, 85/1996, 26/1997 y 16/1998); C) para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronunciamiento es preciso que el motivo de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión (STC 91/1995, fundamento jurídico 4. o); D) más en concreto, habrá igualmente de comprobarse que la pretensión omitida fuera efectivamente llevada al juicio en momento procesal oportuno para ello (SSTC 91/1995 y 56/1996); E) y que, además, dicha omisión se refiera a cuestiones que, de haber sido consideradas en la decisión, hubieran podido determinar un fallo distinto al pronunciado (SSTC 20/1982, 125/1992 y 56/1996, entre otras) [F.J. 2].

2. El derecho fundamental a la tutela judicial obliga a responder de modo explícito a las cuestiones oportuna y temporáneamente llevadas al proceso, o al menos, como antes recordamos, a proporcionar en la resolución judicial los criterios fundamentadores del fallo adoptado, de forma expresa y por breve que sea su formulación. Cualquier otro entendimiento llevaría a la conclusión de que no es necesaria respuesta judicial, ni argumentación alguna en las resoluciones judiciales a tales cuestiones, pues bastaría una especial pericia jurídica en el recipiendario de las Sentencias y demás resoluciones para imaginar, por así decir, los criterios que llevaron al juzgador a adoptar la resolución, cualquiera que fuera su sentido. Tal modo de entender el derecho fundamental que el art. 24.1 C.E. garantiza, llevado a sus últimas consecuencias, convertiría en inútil cualquier tipo de motivación en las resoluciones judiciales, pues, necesariamente, todo juicio jurisdiccional oportuna y adecuadamente desarrollado, según sus reglas legales de ordenación, sólo puede arrojar una única respuesta acertada: Bastaría con anticipar, según criterios racionales «ex lege», esa respuesta para que fuera inútil todo proceso y con ello el entero edificio del Estado de Derecho [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.128/95, interpuesto por doña Adelaida de Jove Ramírez, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio del Castillo Olivares Cebrián y bajo la dirección del Letrado don Gonzalo Muñiz Vega, que tiene por objeto la Sentencia núm. 366/95 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de marzo, recaída en el recurso núm. 1.037/92 sobre el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de 14 de febrero de 1992, relativo a liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 8 de junio de 1995, el Procurador de los Tribunales don Antonio del Castillo Olivares Cebrián interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, fundado en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) Con fecha 27 de mayo de 1986, el Recaudador de Tributos del Estado de la zona de Tetuán (Madrid), expidió cédula de notificación de la providencia del Tesorero de Hacienda de la misma ciudad, de fecha 12 de febrero anterior, por la que se ordenaba proceder ejecutivamente contra la actual demandante de amparo, por un descubierto de 309.012 ptas. correspondiente a la deuda en concepto de transmisiones patrimoniales, por la compra de un inmueble, relativa al ejercicio de 1983 que se dejó de ingresar, aumentada en un 20 por 100 por el recargo de apremio.

B) Dicha cédula fue remitida por correo certificado, primero a un domicilio que resultó ser el de un hermano de la recurrente, y, a continuación, al efectivo entonces de ésta. Es de apreciar que en el sobre que contenía la cédula aparecen como fecha certificada de entrega los días 3 y 5 de junio de 1986 (anverso del sobre), junto a otro día 26 de mes ilegible (reverso), según copia certificada ulteriormente aportada al presente proceso constitucional (infra, antecedente 3º). El siguiente día 23 de junio, la demandante de amparo presentó frente a esta providencia de apremio la correspondiente reclamación económico-administrativa.

C) Con fecha 12 de diciembre siguiente, la Recaudación de Tributos notificó nuevamente a la demandante la providencia de apremio, que fue igualmente objeto de reclamación económico-administrativa, con fecha de entrada 31 de diciembre, en la que se solicitó la acumulación de esta segunda reclamación a la primera.

D) Por Acuerdo de 14 de febrero de 1992, el Tribunal Económico- Administrativo Regional (T.E.A.R.) de Madrid consideró recibida la notificación del acto impugnado con fecha 27 de mayo de 1986 (resultando 3º), por lo que, interpuesta la reclamación el día 23 de junio, la considera extemporánea por haber transcurrido para entonces sobradamente el plazo de quince días hábiles reglamentariamente establecido al efecto.

E) El fallo del T.E.A.R. fue recurrido en vía contencioso-administrativa con base en los siguientes argumentos, expuestos en síntesis: 1º) No haberse adoptado Resolución alguna sobre la solicitud de prueba formulada en la reclamación, lo que a juicio de la recurrente vicia de nulidad el Acuerdo del T.E.A.R.; 2º) Basarse el Acuerdo exclusivamente en una defectuosa redacción de la propia reclamación -en la que se afirmaba haberse recibido la notificación el 27 de mayo de 1986-, cuando ninguna referencia se hace a la segunda notificación -de diciembre ulterior-, temporáneamente recurrida, a su vez, y sin que el T.E.A.R. acordase prueba alguna en cuanto a la fecha real de la primera notificación, que, a juicio de la recurrente, fue indubitadamente la del 5 de junio; 3º) Prescripción de la deuda tributaria, por ser nula la resolución en que se basa su existencia; 4º) Nulidad de la providencia de apremio, por estar pendiente de resolución, al tiempo en que fuera adoptada, un anterior recurso de reposición presentado contra la liquidación del impuesto, recurso que, al parecer, sí fue resuelto y notificada la resolución por edicto en el "Boletín Oficial", pero que la recurrente entiende todavía pendiente por cuanto, poseyendo domicilio conocido, la forma de notificación realizada estaba viciada de nulidad por manifiesta inconstitucionalidad; por lo demás, basado ese recurso de reposición en la inexistencia de deuda tributaria alguna -pues no hubo transmisión de la propiedad del inmueble supuestamente vendido, lo que se demuestra con una adjunta Sentencia en la que efectivamente se declara la inexistencia de la compraventa objeto del tributo-, ese mismo argumento se reproduce en la impugnación contenciosa.

Recibido a prueba el recurso, la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de (T.S.J.) Madrid, objeto del presente proceso, se limitó a establecer (fundamento 1º) que "de la prueba documental obrante en estos autos, concretamente del escrito en que la parte actora formula alegaciones ante el T.E.A.R., en el hecho IV se admite de forma expresa que la notificación de la providencia contra la que recurre se efectuó el 27 de mayo de 1986. Por lo que habiéndose interpuesto la reclamación económico-administrativa el día 23 de junio de 1986, es claro que lo fue fuera de plazo, por lo que debe declararse la corrección jurídica del Acuerdo del T.E.A.R. (...)".

2. Se fundamenta la demanda de amparo en una triple vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24 C.E.: A) Incongruencia omisiva, que se derivaría de no haberse pronunciado la Sala sobre varias de las cuestiones que fundaron la demanda contencioso- administrativa, recogidas en el anterior antecedente; B) Falta de motivación de la Sentencia, por no haber en la misma "el más leve indicio de un simple conato de explicación de por qué se rechaza la pretensión principal y las demás no respondidas en la Sentencia"; y C) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías en relación con la interdicción de la arbitrariedad, por errónea valoración de la prueba obrante en autos, como lo son el sobre que contenía la cédula de notificación y la segunda notificación de la providencia, sobre la que pendía la correspondiente segunda reclamación sobre la que nada se dice, incurriendo, en suma, en un error patente.

3. Por sucesivas providencias de 11 de septiembre de 1995 y 18 de abril de 1996, la Sección Cuarta del Tribunal acordó, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, requerir del órgano judicial la remisión de testimonio de las actuaciones correspondientes, así como requerir, en segundo lugar, de la recurrente que aportara certificación acreditativa de que la providencia de apremio origen de los autos fue notificada el 5 de junio de 1986, y de que la prueba de este extremo fue efectivamente aportada al proceso.

Por nueva providencia de 4 de julio de 1996, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso, así como, obrantes ya en el Tribunal las actuaciones judiciales, requerir del T.E.A.R. la remisión de testimonio correspondiente a la reclamación económico- administrativa.

4. Recibido escrito de la Abogacía del Estado solicitando su personación en el presente recurso, la Sección Tercera acordó con fecha 16 de septiembre de 1996, dar vista de las actuaciones recibidas a la recurrente, Abogado del Estado y Fiscal, para que por plazo común de veinte días formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes, de conformidad con lo previsto en el art. 52 LOTC.

5. Con fecha 11 de octubre de 1996 tuvieron acceso al Registro del Tribunal las alegaciones de la recurrente, en las que simplemente se reiteran los tres argumentos que fundaron la demanda de amparo.

6. El Abogado del Estado, en escrito que fue presentado ante este Tribunal el 9 de octubre de 1996, comienza por afirmar que la Sentencia recurrida no es incongruente, desde el momento en que al apreciar que la reclamación económico-administrativa se presentó extemporáneamente, quedaba excluida la posibilidad de examinar cualquiera de los temas de fondo planteados en la demanda, por lo que esta falta de examen, denunciada en la demanda, nunca podría constituir incongruencia omisiva. Otra cosa será apreciar si la declaración de extemporaneidad era o no correcta, pero este juicio no pertenece al derecho a una tutela judicial congruente -derecho a la respuesta judicial completa-, sino al ámbito del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, que se examinará ulteriormente. Por último, en cuanto a este primer bloque argumental, la omisión de respuesta sobre la "segunda" notificación -practicada en diciembre de 1986 y sobre la que se presentó una ulterior reclamación económico-administrativa que se solicitó acumular a la primera-, entiende el Abogado del Estado que se trató de un mero acto-reproducción del anterior ya impugnado, sin virtualidad alguna para reabrir plazos fenecidos, lo que le lleva a entender que existió al menos una desestimación tácita o implícita.

En cuanto a la supuesta falta de motivación, el Abogado del Estado no encuentra la más mínima traza de lesión del derecho fundamental alegado por este motivo, pues para llegar a la conclusión establecida en el fallo -que el Acuerdo del T.E.A.R. era correcto al apreciar la extemporaneidad de la reclamación-, los argumentos utilizados son perfectamente razonables y más que suficientes -notificada la providencia el 27 de mayo, la presentación de la reclamación el siguiente 23 de junio excede con mucho el plazo de quince días hábiles-. Otra cosa será que la apreciación del 27 de mayo como fecha de notificación fuera arbitraria, pero este problema pertenece a un tercer bloque argumental, como derecho a una resolución judicial exenta de arbitrariedad.

En cuanto a éste, comienza el Abogado del Estado por recordar la constante jurisprudencia constitucional en el sentido de que sólo un cómputo arbitrario o manifiestamente erróneo de los plazos de caducidad o prescripción vulneraría el derecho contenido en el art. 24 C.E. Partiendo de este canon, razona el Abogado del Estado sobre los siguientes datos: A) La "cédula de notificación" que acompañó a la reclamación ante el T.E.A.R. lleva fecha de 27 de mayo de 1986; B) En las alegaciones económico-administrativas la representación de la recurrente afirma explícitamente "que el 27 de mayo de 1986 el mismo Sr. Recaudador de Tributos del Estado vuelve a notificar otra providencia de apremio"; C) No se encuentra acompañando a la demanda sobre alguno que pruebe que la controvertida notificación tuvo lugar el 5 de junio de 1986, y no el anterior 27 de mayo; D) El Abogado del Estado que actuó en el proceso contencioso no admitió ningún hecho como probado, limitándose a razonar sobre la hipótesis de que tan discutida fecha de notificación fuera la del 5 de junio; E) En la prueba propuesta y practicada en el proceso contencioso, la Jefatura de Correos y Telégrafos se limitó a constatar la imposibilidad de certificar ningún extremo en cuanto a la controvertida notificación, por cuanto "la documentación se encuentra caducada y ha sido destruida". Todo ello lleva al Abogado del Estado a concluir que la apreciación del expediente y de la prueba llevada a cabo por el Tribunal contencioso, que le llevó a establecer el 27 de mayo de 1986 como fecha de la notificación, es perfectamente razonable. Decae con ello, para el Abogado del Estado, el tercero de los motivos de la demanda, y con él la totalidad de la misma.

7. El Fiscal presentó su escrito ante este Tribunal el 14 de octubre de 1996, solicitando se otorgue el amparo por incurrir en incongruencia denegadora de tutela. Llega a esta conclusión, tras breve exposición de los antecedentes y circunstancias del caso, por considerar que la pretensión concreta de la actora en el recurso contencioso consistía en probar que padeció un error al afirmar que la providencia se notificó el 27 de mayo de 1986, y sobre este extremo la Sentencia guarda un completo silencio pues se limita a afirmar que la propia actora reconoció en su escrito de impugnación dicha fecha de notificación, lo que lleva al Fiscal a afirmar que la Sentencia incurrió en un defecto de silencio parcial (STC 195/1995, fundamento jurídico 6º), o de respuesta "corta", lo que conlleva la necesidad de anularla para que en su lugar se dicte otra que dé respuesta cumplida a la pretensión de la actora.

8. Por providencia de 22 de octubre de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año .

II. Fundamentos jurídicos

1. Limitada la demanda de amparo a la impugnación de la Sentencia judicial que se refirió en el encabezamiento, no será impropio recordar que aquélla tenía por objeto una anterior Resolución económico-administrativa que se limitó a considerar extemporánea la reclamación planteada con anterioridad. Resolución que la ahora demandante de amparo recurrió con base en una pluralidad de argumentos [supra, antecedente 1º E)], que se extendían tanto a la cuestión de la extemporaneidad -sobre la que se suscitaron a su vez diversas cuestiones- como a otros extremos sustanciales. La Sentencia, por su parte, se limitó a estimar correcta la resolución económico-administrativa, empleando exactamente el mismo argumento que ésta. Este fallo lo estima la recurrente vulnerador de tres derechos fundamentales: el derecho a una resolución congruente, a una resolución motivada y no arbitraria, y a un proceso con todas las garantías en el que no se valore incorrectamente el resultado probatorio o esta valoración no se haya producido por un error patente, alegación esta última, sugiere el Abogado del Estado, que más bien tendría encaje constitucional en el primer inciso del art. 24.1 C.E., como las dos anteriores, y no en el núm. 2 del mismo artículo.

2. No son precisamente escasos los pronunciamientos de este Tribunal sobre los supuestos en que la tacha procesal de incongruencia supone a su vez la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial, como falta de pronunciamiento sobre los extremos válidamente aportados al proceso. Los rasgos esenciales de nuestra doctrina sobre el particular son los siguientes, expuestos sin mayor pretensión de exahustividad: A) Las hipótesis de incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela no pueden resolverse genéricamente, sino atendiendo a las concretas circunstancias de cada caso (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994, Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España, respectivamente, núms. 29 y 27; en nuestra jurisprudencia, últimamente, SSTC 91/1995, fundamento jurídico 4º, 85/1996, fundamento jurídico 3º, 26/1997, fundamento jurídico 4º, y 16/1998, fundamento jurídico 4º); B) Particular relevancia posee la distinción entre aquellos casos en los que la omisión jurisdiccional se refiere a las alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas, la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita (SSTC 91/1995, 56/1996, 85/1996, 26/1997 y 16/1998); C) Para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronuncimiento es preciso que el motivo de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión (STC 91/1995, fundamento jurídico 4º); D) Más en concreto, habrá igualmente de comprobarse que la pretensión omitida fuera efectivamente llevada al juicio en momento procesal oportuno para ello (SSTC 91/1995 y 56/1996); E) Y que, además, dicha omisión se refiera a cuestiones que, de haber sido consideradas en la decisión, hubieran podido determinar un fallo distinto al pronunciado (SSTC 20/1982, 125/1992 y 56/1996, entre otras). En estos u otros términos similares se ha pronunciado recientemente este Tribunal en las SSTC 82/1998, fundamento jurídico 3º, 83/1998, fundamento jurídico 3º, 89/1998, fundamento jurídico 6º, 101/1998, fundamento jurídico 2º, 116/1998, fundamento jurídico 2º, 129/1998, fundamento jurídico 5º, 153/1998, fundamento jurídico 3º, y 164/1998, fundamento juídico 4º, por citar sólo algunas de nuestras más recientes decisiones sobre la materia.

3. La aplicación de tales criterios a la primera de las alegaciones que fundan la demanda de amparo, conduce directamente a la concesión del mismo.

En efecto, siendo cierto, tal y como nos argumenta el Abogado del Estado, que la apreciación como extemporánea de la inicial reclamación económico-administrativa implicaría de suyo y legalmente la inutilidad de cualquier examen ulterior sobre el resto de las cuestiones, de fondo o de forma, planteadas en la demanda contenciosa, no deja de ser igualmente cierto, como argumenta el Fiscal y cuando menos, que tal conclusión pasaba por el examen de algunos extremos a los que ni tácita ni implícitamente hizo la menor alusión la Sentencia que examinamos.

En particular, resulta altamente sorprendente que, pese a haberse alegado por la recurrente que se padeció error al indicar la fecha de la primera notificación, no se comprobase la fecha en que tuvo lugar ni que se haga la más mínima mención en el cuerpo de la resolución impugnada a la existencia de una segunda notificación a la recurrente del mismo acto ya objeto de la reclamación, que también fue reclamada por la vía legalmente procedente, sin sombra posible de extemporaneidad y avisando al tiempo de la necesidad de acumularla a la primera. Como tampoco se halla en la Sentencia la más mínima alusión a la prueba que, propuesta y practicada, fue debidamente llevada al proceso con resultados que, cuando menos, obligaban a alguna argumentación en cuanto a su real o hipotética trascendencia en orden a resolver el problema de la extemporaneidad. Fuera o no acertado el criterio de considerar extemporánea la inicial reclamación, lo cierto es que para llegar a esa conclusión era exigible al Tribunal sentenciador algún tipo de juicio sobre las razones que llevaron a alcanzarla. Otra cosa, con independencia de que existiera o no formalmente incongruencia procesal, llevaría a la insostenible conclusión de que la prestación de la tutela judicial, exigible como derecho fundamental, depende de la pura adecuación formal del fallo judicial a las pretensiones oportuna y específicamente deducidas por las partes en el proceso.

4. Por lo demás, deducir, como sostiene el Abogado del Estado, que la respuesta a los extremos indebidamente omitidos en el fallo resultará necesariamente negativa, no pasa de constituir un juicio hipotético sobre extremos de pura legalidad ordinaria que este Tribunal está lejos de poder alcanzar. Y no es ésta la cuestión constitucionalmente relevante, sino la de comprobar si entre las diversas cuestiones sometidas al juicio jurisdiccional y la respuesta otorgada por éste es posible observar, o no, la más completa concordancia, por breve que sea la contestación que se da a cada una de aquellas cuestiones. Tal es, al menos, la consecuencia extraíble de las Sentencias del T.E.D.H. en los asuntos Ruiz Torija e Hiro Balani, antes citadas, de necesaria observancia para este Tribunal por mandato del art. 10.2 C.E..

El derecho fundamental a la tutela judicial obliga a responder de modo explícito a las cuestiones oportuna y temporáneamente llevadas al proceso, o al menos, como antes recordamos, a proporcionar en la resolución judicial los criterios fundamentadores del fallo adoptado, de forma expresa y por breve que sea su formulación. Cualquier otro entendimiento llevaría a la conclusión de que no es necesaria respuesta judicial, ni argumentación alguna en las resoluciones judiciales a tales cuestiones, pues bastaría una especial pericia jurídica en el recipiendario de las Sentencias y demás resoluciones para imaginar, por así decir, los criterios que llevaron al juzgador a adoptar la resolución, cualquiera que fuera su sentido. Tal modo de entender el derecho fundamental que el art. 24.1 C.E. garantiza, llevado a sus últimas consecuencias, convertiría en inútil cualquier tipo de motivación en las resoluciones judiciales, pues, necesariamente, todo juicio jurisdiccional oportuna y adecuadamente desarrollado, según sus reglas legales de ordenación, sólo puede arrojar una única respuesta acertada: bastaría con anticipar, según criterios racionales ex lege, esa respuesta para que fuera inútil todo proceso y con ello el entero edificio del Estado de Derecho.

Nada más lejos de la realidad. La Constitución en nada garantiza respuestas jurisdiccionales acertadas a cada una de las pretensiones sometidas al Poder Judicial. Pero sí exige, con absoluta radicalidad, respuestas jurisdiccionales a todas las cuestiones adecuadamente sometidas al juicio jurisdiccional. El completo silencio de la Sentencia aquí enjuiciada sobre extremos susceptibles de llevar a una conclusión claramente distinta a la afirmada, no es contraria al contenido constitucionalmente garantizado del derecho fundamental a la tutela judicial, lo que obliga a declarar su nulidad.

5. Sentada esta conclusión, inútil será anticipar juicio alguno sobre el resto de los motivos deducidos en la demanda de amparo, pues sólo una respuesta judicial congruente y previa a la vía del amparo constitucional posee legitimación para extenderse a todos los extremos hasta ahora indebidamenta carentes de resolución. Ello obliga a suspender aquí nuestro juicio, por respeto al principio de subsidiariedad del amparo constitucional, para que el órgano judicial, con plena libertad de criterio y conforme a la Ley y a los derechos fundamentales de las partes procesales, dé respuesta expresa a las cuestiones indebidamente omitidas o exponga qué motivos legales llevan a la imposibilidad de examinar algunos extremos de fondo suscitados en la demanda contenciosa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Adelaida de Jove Ramírez y, en su virtud:

1º. Reconocer que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2º. Restablecerle en la integridad de su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia núm. 366/95, de 30 de marzo, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia, para que sea dictada otra en la que se resuelvan las pretensiones oportunamente llevadas al proceso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 207/1998, de 26 de octubre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:207

Recurso de amparo 2.400/1995. Contra resoluciones del Juzgado de lo Social núm. 3 de Navarra dictadas en procedimiento seguido por los recurrentes en reclamación por despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: archivo de la demanda lesivo del derecho de acceso a la jurisdicción.

1. Hemos declarado que, desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., la interpretación y aplicación de las reglas que regulan las causas de inadmisión de los recursos llevada a cabo por los Jueces y Tribunales sólo puede ser objeto de control constitucional por parte de este Tribunal desde el canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad. Por el contrario, cuando se trata del acceso a la jurisdicción, la vinculación del Juez «ex» art. 24.1 C.E. es más intensa aquí, siendo de plena aplicación el principio de interpretación «pro actione» entendido, no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles normas que la regulan -ya que esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios-, sino «como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican» (STC 88/1997, fundamento jurídico 2.o). En el presente caso, la inadmisión no afecta únicamente al acceso a los recursos sino al acceso a la jurisdicción, con lo que opera plenamente el principio interpretativo «pro actione», de modo que no sólo debemos indagar si la decisión de archivo está incursa en error patente, es arbitraria o manifiestamente irrazonable, sino si por su rigorismo resulta desproporcionada [F.J. 3].

2. La decisión del Juzgado de lo Social de archivar la demanda de despido se apoyó formalmente en la causa contenida en el art. 81.1 L.P.L. que así lo prevé si no se subsanan los defectos, omisiones o imprecisiones advertidos tras el correspondiente requerimiento judicial. Ahora bien, puesto que los recurrentes alegan ante este Tribunal que con la redacción de un nuevo suplico subsanaron en debida forma el defecto advertido por el órgano judicial, debemos enjuiciar si la resolución recurrida resulta desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. una respuesta desproporcionada, teniendo en cuenta la índole del defecto y el cierre del proceso que llevó aparejado. A tal efecto, debe destacarse que la nueva redacción del suplico permitía deducir con meridiana claridad cuál era el contenido de la responsabilidad que demandaban, la readmisión o el pago de las indemnizaciones correspondientes y, en ambos casos, el abono de los salarios de tramitación, y cuál era la razón por la que se demandaba, y que no era otra que la de que, en su caso, se declarasen las responsabilidades que pudieran derivarse de la eventual declaración de nulidad o improcedencia del despido, dado que el art. 44 E.T. establece una responsabilidad solidaria en los casos de sucesión de empresa por un período de tres años respecto a las obligaciones laborales pendientes en el momento de la transmisión. Es de hacer notar, además, que los recurrentes le manifestaron al Juzgado la posible vinculación entre algunas de tales empresas, siendo evidente su intención de evitar que la demanda contra una de ellas impidiese, en su caso, solicitar las correspondientes responsabilidades a las empresas anteriores que también pudieran serlo [F.J. 5].

3. Si desde la perspectiva constitucional la finalidad del trámite de subsanación debe ser la garantía de la admisión de la demanda, asegurando que concurren todos los requisitos esenciales para poder proceder al debate de la cuestión y a su resolución sobre el fondo, es claro que, desde esa perspectiva, la demanda de los recurrentes permitía con creces este debate y su resolución por el Juzgado. Dicho con las palabras de nuestra STC 118/1987 «... no puede atribuirse la cualidad de defectos insalvables a lo que, en relación con el supuesto concreto debatido, pueda estimarse que son cuestiones de fondo, cuya acogida o rechazo proceda sólo en la Sentencia tras el oportuno debate contradictorio, que pueda celebrarse sin vicio alguno por no faltar en la demanda sus elementos esenciales» (fundamento jurídico 3.o). En definitiva, la trascendencia del supuesto defecto sobre el que el Juzgado fundó su decisión de archivar la demanda podía proyectarse en la fase del debate procesal, pero no en la de la admisión de la demanda, puesto que la finalidad del trámite de subsanación se encontraba cumplida, en tanto aquélla contenía todos los elementos para abordar la cuestión litigiosa y el debate procesal sobre ella resultaba posible, como reconoce el propio Servicio Navarro de Salud en su escrito de alegaciones [F.J. 5].

4. En definitiva, la decisión del Juzgado de archivar la demanda aparece, desde la perspectiva constitucional, desproporcionada y rigorista, en tanto aquélla contenía todos los elementos esenciales para poder ser tramitada, sin que sufriera la integridad objetiva del proceso ni el derecho a la defensa de las partes, todo ello con independencia de las responsabilidades que en su momento declarase el órgano judicial, una decisión sobre el fondo de la que los recurrentes se han visto injustificadamente privados, con vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva [F.J. 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.400/95, promovido por don Buenaventura Aguado Ullate, don Emilio Ibarra Melero, don José Antonio Lavilla Moneo, don Miguel Angel Lostale Martínez, don José Luis Martínez Martínez, don Vicente Peña Martínez, don Rafael María Melero Pagola, don Félix María Moreno Pérez, don Jesús Tomás Peña Jiménez, don Javier Santos Benítez y don Francisco Javier Vera Pérez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Sara Gutiérrez Lorenzo y asistidos por la Letrada doña Arazeli Markotegui Arbizu, contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Navarra, de 8 de mayo de 1995, y contra providencia del mismo Juzgado, de 24 de mayo de 1995. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Servicio Navarro de Salud, representado y asistido por el Letrado don Francisco Negro Roldán, y Etralux, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de junio de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Sara Gutiérrez Lorenzo interpuso, en nombre y representación de don Buenaventura Aguado Ullate, don Emilio Ibarra Melero, don José Antonio Lavilla Moneo, don Miguel Angel Lostale Martínez, don José Luis Martínez Martínez, don Vicente Peña Martínez, don Rafael María Melero Pagola, don Félix María Moreno Pérez, don Jesús Tomás Peña Giménez, don Javier Santos Benítez y don Francisco Javier Vera Pérez, recurso de amparo contra las resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Según se desprende de la demanda por despido con la que se inició el procedimiento judicial, los recurrentes habían venido prestando servicios de mantenimiento en las instalaciones del Hospital Reina Sofía de Tudela, del Servicio Navarro de Salud - Osansubidea-, bajo la cobertura de sucesivos contratos temporales que los vincularon a las distintas empresas adjudicatarias de dicho servicio que se fueron subrogando en él, así como cuando el propio Hospital asumió aquél. La última de las empresas adjudicatarias (Huguet, S.L., de Electricidad) se negó a mantener a los entonces actores en sus puestos de trabajo, lo que motivó la correspondiente reclamación de aquéllos por despido, entendiendo que resultaba de aplicación lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, E.T.) por haberse producido una sucesión de empresa. Los trabajadores dirigieron su demanda contra las diversas empresas que se habían sucedido en la contrata (Gibesa, Cles de Mantenimiento Integral, S.A., Eulen, S.A., Bacer, S.A., Etralux, S.A., y Huguet, S.L, de Electricidad), así como contra el Servicio Navarro de Salud-Osansubidea y el Organismo Autónomo Servicio Regional de Salud Hospital Reina Sofía de Tudela.

La demanda fue registrada en el Juzgado el día 3 de abril de 1995 y en ella se solicitaba que el despido se declarase nulo o, subsidiariamente improcedente, y se condenase a las empresas demandadas a readmitir a los actores en las mismas condiciones que regían antes del despido o a que se les abonara la indemnización correspondiente junto con los salarios de tramitación. Consta la reclamación previa efectuada ante el Servicio Navarro de Salud con fecha 23 de marzo de 1995, así como la certificación del acto de conciliación con las empresas demandadas, celebrado sin efecto el 3 de abril.

b) Por providencia, de 15 de abril de 1995, el Juzgado de lo Social núm. 3 de Navarra tuvo por presentada la demanda y, al amparo de lo establecido en el art. 81 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, L.P.L.) concedió a los actores un plazo de cuatro días para subsanar una serie de defectos e imprecisiones como la fijación de la fecha de efectos del despido, la de la antigüedad de cada actor, la acreditación de la reclamación previa ante el Organismo Autónomo Servicio Regional de Salud-Hospital Reina Sofía de Tudela, la aportación del documento correspondiente al otorgamiento de la representación, la expresión de la responsabilidad de cada demandada en el suplico y la indicación de la cronología de las relaciones existentes con cada demandada y los contratos que habían existido.

c) En cumplimiento del requerimiento del Juzgado y mediante escrito registrado en éste el día 5 de mayo de 1995, los actores procedieron a subsanar los defectos, haciendo constar en aquél la fecha de efectos del despido y la antigüedad de los actores y aportando el apoderamiento apud acta del representante; desistieron de su demanda contra el mencionado Organismo Autónomo, así como contra la empresa Gibesa y acompañaron la relación de contratos de cada uno de los trabajadores con las empresas demandadas.

Asimismo, incorporaron una nueva redacción del suplico en la que la anterior relación de demandados se sustituía por otra en la que se especificaba que la demanda se dirigía contra las empresas Bacer, S.A. y Etralux, S.A. como últimas adjudicatarias de la contrata de mantenimiento del Hospital Reina Sofía; contra Huguet, S.L., como adjudicataria actual del mantenimiento; contra Cles de Mantenimiento Integral de Electricidad, S.A. y Eulen, S.A., por haber sido las adjudicatarias hasta 31 de marzo de 1992; finalmente, contra el Servicio Navarro de Salud (Osansubidea), en tanto titular del Hospital de Tudela, por las responsabilidades que pudieran derivarse de lo dispuesto en el art. 44 del E.T. Por lo demás, mantenían la solicitud de que el despido se declarase nulo o, subsidiariamente, improcedente, y la de la condena a las demandadas a que readmitieran a los actores en las condiciones anteriores a producirse el despido o al abono de la indemnización que fijase el Juzgado. En relación a esta última cuestión, los demandantes aclaraban que la empresa Cles de Mantenimiento Integral, S.A. y Eulen, S.A. habían tenido el mismo domicilio que se expresaba, y que Bacer, S.A. y Etralux, S.A. tenían el mismo número de identificación fiscal, de la Seguridad Social como empresa y centro de trabajo, así como que en las nóminas de Etralux se hacía constar una antigüedad que coincidía con la fecha en que comenzaron a prestar servicios en Bacer, S.A.

d) Por Auto, de 5 de mayo de 1995, el Juzgado ordenó el archivo de la demanda con base en el art. 81 L.P.L., en tanto "(...) la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo pedido en la resolución de fecha 15-04-95, al no expresar la responsabilidad de cada demandada en el suplico".

e) El Auto fue recurrido en reposición por los actores, mediante escrito registrado en el Juzgado el 23 de mayo. Manifestaban en él cómo, a su juicio, se había subsanado el defecto mencionado, en tanto la responsabilidad de cada una de las demandadas quedaba definida por lo dispuesto en el art. 44 E.T., cuya literalidad reproducían en el escrito y de la que se desprende que el cambio de titularidad de la empresa no determina por sí misma la extinción de la relación laboral, sino que el nuevo empresario queda subrogado en los derechos y obligaciones del anterior, respondiendo ambos solidariamente y durante tres años de las obligaciones laborales surgidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas. Poniendo en relación el citado precepto con el caso, los demandantes estimaban que cabía determinar claramente la responsabilidad de las empresas: la de Huguet, S.L., como última adjudicataria, que era la que se había negado a mantener a los actores en su puesto de trabajo y sobre la que, en consecuencia, habría de recaer la obligación de readmitir o indemnizar si el despido se declaraba nulo o improcedente; la de las demás empresas porque habían contratado a los trabajadores durante los tres años anteriores al despido, por lo que podían tener responsabilidades de las que deberían responder a tenor del art. 44 E.T.; y el Servicio Navarro de Salud puesto que, siendo el titular del servicio, sería responsable y debería readmitir caso de que la contrata quedase sin efecto y no se produjera una nueva adjudicación.

Por todo ello entendían los hoy recurrentes que se había dado respuesta al requerimiento del órgano judicial, sin que se les pudiera imputar negligencia o ánimo de entorpecer la labor judicial o intención de esconder algún dato relevante en el momento de enjuiciar, antes al contrario, se habían suministrado todos aquéllos que obraban en poder de los demandantes. Finalmente, se referían a nuestra STC 125/1994, la cual transcribían parcialmente, que pone de relieve la necesidad de que los importantes derechos de fondo que se plantean en una demanda laboral sobre extinción de contrato no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defectos de los requerimientos formales, en tanto aquél conlleva el cierre del acceso al proceso y desnaturaliza la esencia de la garantía consagrada en el art. 24.1 C.E. que, por su gravedad, requiere una justificación cualificada.

e) Por providencia, de 24 de mayo de 1995, el Juzgado de lo Social acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 377 L.E.C., que no había lugar a proveer sobre el recurso de reposición, al no haberse citado el precepto que se consideraba infringido, indicando que contra esta nueva resolución no cabía recurso alguno.

3. Los recurrentes acuden en amparo ante este Tribunal por entender que tanto el Auto de 8 de mayo de 1995, como la providencia de 24 de mayo, dictados ambos por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Navarra, vulneran el art. 24.1 C.E.

En relación a la primera de las disposiciones, alegan que la decisión de tener por no subsanado el defecto consistente en no determinar en el suplico la responsabilidad de cada una de las empresas demandadas, les ha producido indefensión y ha lesionado su derecho a la tutela judicial, ya que si bien es cierto que sobre la parte demandante recae la carga procesal de determinar la legitimación pasiva de la parte demandada y que tal voluntad no puede ser suplida por el órgano judicial (según ha mantenido el Tribunal Constitucional en su STC 101/1993), entienden que del suplico que se proponía en el escrito de subsanación de la demanda, así como del contenido del escrito inicial, se deducían claramente tanto los sujetos contra los que se dirigía aquélla como la responsabilidad de cada una de las empresas, que podía definirse al haberse manifestado que se aplicara lo dispuesto en el art. 44 E.T. Como ya hicieran los recurrentes ante el Juzgado de lo Social, reproducen dicho precepto y reiteran que la responsabilidad laboral establecida en él cuando se producen cambios de titularidad de la empresa, aplicada al caso, justificaba la demanda contra Huguet, S.L. de Electricidad como última adjudicataria de la contrata y empresa que denegó el derecho de los trabajadores a continuar prestando servicios, así como frente a las anteriores, que se habían sucedido en aquélla durante los tres años previos al despido, y el Servicio Navarro de Salud como titular de aquél y que podría resultar responsable para el caso de que la contrata quedara sin efecto.

Los recurrentes estiman que si el Juzgado hubiera considerado en su momento que cualquiera de las demandadas no resultaba responsable, esa declaración debía hacerse al dictar Sentencia, pero no mediante una decisión tan grave como la de archivar la demanda. Todas las empresas hubieran tenido la oportunidad durante el proceso de hacer valer, mediante los medios técnicos que la Ley pone a su alcance, que no tenían ninguna responsabilidad respecto a las consecuencias que se derivasen de la calificación del despido, además de que, en cualquier caso, todas las responsabilidades podían quedar claramente determinadas aplicando el art. 44 E.T. a los hechos relatados en la demanda.

En segundo lugar, solicitan el amparo frente a la providencia del mismo Juzgado que declaró no haber lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior por no haberse citado el precepto infringido, tal como dispone el art. 377 L.E.C. Invocan la doctrina constitucional sobre la interpretación de los requisitos formales desde la efectividad del derecho a la tutela judicial (citan y reproducen parcialmente nuestras SSTC 175/1988, 109/1991, 18/1993), insistiendo en que tales formalidades procesales, según dicha doctrina, no pueden ser entendidas como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, ni interpretadas de modo desproporcionado respecto a las finalidades para las que se establecen, teniendo en cuenta las consecuencias que se derivan de ello. En su caso, entienden que la falta de cita de la norma infringida no suponía una infracción de garantías sustantivas del proceso que perjudicaran la identidad objetiva de aquél o las expectativas legítimas de la contraparte, pues en el escrito se manifestaba que se interponía recurso de reposición y de su contenido se deducía claramente que lo combatido era la decisión de tener por no subsanada la demanda, así como la alegación que se hacía de la inobservancia del art. 24.1 C.E.

Finalmente, manifiestan que ambas decisiones, cuya nulidad solicitan, les han impedido el ejercicio de su derecho a obtener una resolución judicial motivada sobre las pretensiones de fondo, con unas consecuencias tan graves en su caso como era la defensa de su puesto de trabajo, haciendo en este sentido una conexión con el derecho al trabajo reconocido en el art. 35.1 C.E., el cual invocan como pauta de interpretación de las normas legales por más que no sea aquél un derecho susceptible de reparación a través del recurso de amparo.

4. La Sección Cuarta por providencia, de 15 de abril de 1996, y al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a los demandantes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones en relación a la posible causa de inadmisión consistente en carecer la demanda de contenido que requiriese una resolución de fondo por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. Asimismo, se requirió a los demandantes para que acreditasen la representación de la Procuradora Sra. Gutiérrez Lorenzo, mediante los correspondientes poderes notariales o apud acta otorgados en este Tribunal.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de mayo de 1996, los recurrentes alegan contra la referida causa de inadmisión de la demanda. En primer lugar, reiteran que la demanda judicial por despido tenía por objeto dilucidar si, a tenor de lo dispuesto en el art. 44 E.T., se había producido o no una sucesión de empresas y si, como consecuencia de ello, la decisión adoptada por la última adjudicataria del servicio de mantenimiento (Huguet, S.L. de Electricidad) en el sentido de no mantener en vigor los contratos de trabajo de los actores constituía un despido nulo o, en su caso, improcedente. Siendo éste el objeto de litigio, era preciso también tener en cuenta que, según dispone el art. 80.1 b) L.P.L., la demanda debía dirigirse igualmente contra todos aquellos interesados en el proceso, invocando la doctrina según la cual por tales deben entenderse todas las personas que puedan resultar afectadas por el pronunciamiento que recaiga, debiendo evitarse no sólo la indefensión que supondría tal afectación sin haber tenido oportunidad de ser oídos en el proceso, sino también la de abrir eventualmente un nuevo procedimiento que, en su caso, aboque a una decisión contradictoria.

Los recurrentes manifestaron que, en tanto el art. 44 E.T. establece la responsabilidad solidaria de las empresas subrogadas respecto a las obligaciones laborales no satisfechas en el momento de la transmisión por un período de tres años, consideraron que debían demandar también a aquellas otras empresas adjudicatarias del servicio de mantenimiento para las que habían prestado servicios sucesivamente durante aquel tiempo, para el caso de que pudieran verse afectadas por las responsabilidades que, eventualmente, se les pudiera derivar de la calificación del despido. Advierten que en el escrito de subsanación con el que, a su juicio, cumplimentaron la exigencia del Juzgado, redactaron un nuevo suplico en el que se incluían a todas las empresas que en él constan, dada la maraña de ellas que aparecían en los contratos y que, según sus datos, en algunos casos se correspondían a un simple cambio de denominación sin ningún otro contenido jurídico, de modo que, a resultas de lo que se determinase con la prueba en el juicio y aplicando el art. 44 E.T., el Juzgador tendría suficientes elementos de juicio para fijar las responsabilidades correspondientes y absolver a quien no las tuviera. Entienden que así se desprendía de su escrito de subsanación, en el que además constaba la relación cronológica de los contratos de trabajo y la aclaración mediante la cual intentaron poner de relieve la conexión o coincidencia jurídica de algunas de las empresas implicadas, datos que, precisamente, se aportaron en su totalidad al Juzgado para que éste pudiera determinar las eventuales responsabilidades que pudieran derivarse de la acción ejercitada en relación al art. 44 E.T., sin que estuviera en su ánimo ocultar información o eludir el requerimiento.

Por otra parte, manifiestan su extrañeza sobre la posible carencia de contenido de la demanda en relación a la decisión del Juzgado de no tramitar el recurso de reposición por no haberse citado el precepto procesal correspondiente, cuando es doctrina constitucional consolidada la de que tal defecto no impide el pronunciamiento sobre el fondo, de modo que la respuesta del órgano judicial invocando el art. 377 L.E.C. constituye un formalismo riguroso e inflexible que impide una respuesta a las alegaciones formuladas en la reposición, contrario al art. 24.1 C.E.

6. Mediante escrito registrado el día 9 de mayo de 1996, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones interesando la inadmisión de la demanda de amparo, recordando, con cita de diversas Sentencias de este Tribunal, que corresponde a los órganos judiciales el control de la concurrencia de los requisitos y presupuestos procesales, salvo que la decisión de aquéllos se funde bien en un error manifiesto, bien en una causa legal inexistente o aplicada injustificada e irrazonablemente. Por otro lado, alega que también constituye una cuestión de legalidad ordinaria la apreciación de los plazos de caducidad para el ejercicio de las acciones, excepción hecha de los mismos supuestos anteriores, que no concurren en el presente caso en el que, siempre según el Ministerio Fiscal, la respuesta del Juzgado no es irrazonable y está fundada en Derecho. Alega también que la decisión de aquél de considerar insuficientemente cumplimentado el requerimiento de que se especificasen las responsabilidades de cada empresa demandada incluso se reconoció implícitamente por parte de los recurrentes en el escrito del recurso de reposición, y que la decisión del Juzgado, aun cuando pueda discutirse en términos de legalidad ordinaria, no parece arbitraria y , por tanto, no es revisable en amparo.

De otro lado, las mismas razones se aducen por el Fiscal para fundamentar la carencia de contenido sobre la inadmisión del recurso de reposición ya que, efectivamente, no se citó ni el art. 81 L.P.L. ni los correlativos 103 y 104 del mismo texto legal. La cita de tales preceptos legales ha sido considerada adecuada al art. 24.1 C.E. en las SSTC 69/1987 y 113/1988, debiendo tenerse en cuenta que en este caso no se discutía un problema sustantivo sino procesal, como era la subsanación de un defecto en la demanda laboral, por lo que cabía excusar la cita del precepto al modo en que se permitió en la STC 162/1990.

7. La Sección Cuarta por providencia, de 17 de junio de 1996, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir al Juzgado de lo Social núm. 3 de Navarra la remisión del testimonio de las correspondientes actuaciones, interesando al tiempo el emplazamiento para comparecer, si así lo deseaban, de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes.

8. La Sección Cuarta por providencia, de 10 de octubre de 1996, acordó tener por personados y parte en el procedimiento de amparo al Servicio Navarro de Salud, representado por el Letrado de la Comunidad Foral de Navarra don Francisco Negro Roldán, y a la empresa Etralux, S.A., representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén. Igualmente, se acordó conceder un plazo común de veinte días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de noviembre de 1996, los recurrentes comienzan precisando que la lesión que reprochan al Auto del Juzgado de lo Social no es la de declarar la caducidad de la acción por despido -en clara referencia a lo manifestado por el Fiscal en su escrito de alegaciones al cumplimentar el trámite del art. 50.3 LOTC-, sino la de no tener por subsanado un defecto que, a su juicio, se había cumplimentado sobradamente teniendo en cuenta que los demandantes habían suministrado toda la información que poseían sobre las empresas a las que podía afectar la decisión judicial que hubiera de recaer. Reiteran los recurrentes que ellos ignoraban las relaciones reales e internas entre las distintas empresas como para determinar en el escrito de la demanda la responsabilidad que imputaban a cada una, una responsabilidad que, insisten, sólo podía determinarse en el acto del juicio y a través de la correspondiente prueba, ilustrando sus afirmaciones con la referencia a un procedimiento anterior en el que, demandada la última empresa adjudicataria (Huguet, S.L.), se había declarado judicialmente la responsabilidad también de la anterior (Etralux, S.A.), lo que evidencia, según los recurrentes, la imposibilidad de determinar con carácter previo las supuestas responsabilidades. Por ello se llamó al proceso a todas aquellas empresas a las que pudiera afectar la cuestión debatida, dejando para el momento del juicio y, posteriormente, a la decisión del Juzgador, la determinación de las estrictas responsabilidades que a cada una pudieran o no corresponderle, puesto que en cualquier caso, las que los demandantes fijaran en la demanda no vinculaban al órgano judicial en sus conclusiones. Por todo ello reiteran que la decisión de aquél de archivar la demanda por no haber especificado la responsabilidad de cada empresa no es más que un puro formalismo, no determinante de la respuesta sobre el fondo del asunto, que ha impedido ésta con la consiguiente vulneración del art. 24.1 C.E.

De otra parte, vuelven a invocar la doctrina constitucional sobre la interpretación no formalista de los requisitos procesales respecto a la inadmisión del posterior recurso de reposición por no citar el precepto infringido. A su juicio, tanto el escrito de subsanación de la demanda como el de la interposición de aquél, suministraban datos suficientes para conocer los hechos presentados y los argumentos jurídicos de la defensa, sin que pudieran ser aportados más elementos de juicio en orden a determinar las responsabilidades de las empresas demandadas que los que se hicieron constar. En consecuencia, entienden que la aplicación rígida del art. 377 L.E.C. no era de aplicación al caso, puesto que de su escrito se desprendía claramente el objeto de la reposición a pesar de que no se citase la disposición legal concreta, siendo por tanto innecesaria la exigencia literal del citado requisito y resultando, en consecuencia, irrazonable la inadmisión del recurso.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el día 14 de noviembre de 1996, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén expone, en nombre y representación de la empresa Etralux, S.A., las alegaciones con las que esta entidad propone la desestimación del recurso de amparo. La empresa no discute, antes bien afirma, que el art. 81 L.P.L. obliga al órgano judicial a advertir a la parte de los defectos, omisiones e imprecisiones en que se haya podido incurrir al redactar la demanda, a fin de que proceda a su subsanación en plazo, un trámite que no es una mera facultad del juzgador sino una actividad de necesaria observancia hasta el punto de que la jurisprudencia social ha declarado la no existencia en el proceso laboral de la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda. Sin embargo, también el art. 80.1 d) L.P.L. exige que la demanda se formule en los términos adecuados al contenido de la pretensión ejercitada y, en el caso presente, tratándose de una demanda de despido formulada contra un conjunto de empresas con las que los demandantes se habían encontrado en diversa relación contractual a lo largo del tiempo, era evidente que resultaba esencial que se fijara en la demanda lo que se pedía en relación a cada una de ellas y que debía haberse diferenciado detalladamente el contenido de la pretensión relativa a cada una, ya que del art. 44 E.T. sólo se deduce la responsabilidad solidaria sobre las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la trasmisión, mientras que la que se exigía de Huguet, S.L. por despido era posterior a aquel momento. Desde tal perspectiva, el archivo de la demanda resultaba obligado en aplicación de los preceptos procesales laborales.

En relación a la segunda lesión del art. 24.1 C.E. imputada a la providencia del Juzgado que no admitió el recurso de reposición, la empresa personada entiende que no se ha producido, ya que la interpretación conjunta de los preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral y del art. 377 L.E.C. exigía la cita en el escrito del recurso de los del texto procesal laboral que se considerasen infringidos y que, a la vista de que la cuestión suscitada era la de si se había subsanado o no correctamente el defecto de la demanda y si, en función de ello, procedía o no su archivo, aquéllos no podían ser otros que el art. 80.1 d) L.P.L. y, eventualmente, el art. 81 de la misma Ley, mientras que en el escrito de los recurrentes sólo se alude al art. 44 E.T.

Finalmente, la empresa manifiesta que, en cualquier caso, la respuesta del Tribunal Constitucional deberá dirigirse en primer término a la inadmisión del recurso de reposición puesto que, de estimarse la vulneración del art. 24.1 C.E. por esta causa, habría de ordenarse la devolución de las actuaciones al Juez de lo Social para que resolviera la reposición, sin que este Tribunal pueda pronunciarse sobre una cuestión que carece de relevancia constitucional como es si la demanda estuvo o no correctamente formulada.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de noviembre de 1996, presentó sus alegaciones el Servicio Navarro de Salud, a través de su Letrado y representante don Francisco Negro Roldán. También el mencionado Organismo propone la desestimación del recurso, si bien advirtiendo que la proposición lo es en tanto considera que carece de legitimación pasiva en el proceso por despido, remitiéndose en cuanto al fondo de las manifestaciones de los recurrentes a lo que decida este Tribunal, al no poder oponerse frontalmente a aquéllas. Y es que, si bien entiende que la prudencia podría haber aconsejado a aquéllos a realizar una mayor especificación en el suplico de la demanda de las responsabilidades de cada empresa, a la luz del art. 80.1 L.P.L., entiende que formalmente se había realizado la subsanación. El archivo de la demanda como efecto de la falta de subsanación previsto legalmente debe restringirse a los casos en que aquélla no se haya producido en absoluto y se carezca de los requisitos que posibiliten un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sea mayor o menor el grado de fundamentación de la petición, criterio con arreglo al cual en este caso se podría haber terminado absolviendo a la Administración que alega, pero no a inadmitir la demanda, ya que se disponía de los elementos necesarios para dictar una Sentencia sobre el fondo, puesto que de otra forma se puede llegar a subjetivizar la excepcional medida del archivo de la demanda al remitir en cada caso al órgano judicial la exigencia de los elementos que considere precisos a limine, siendo así que la legislación laboral procesal sigue eximiendo a la demanda de fundamentación en Derecho.

Respecto a la inadmisión del recurso de reposición, se remite a la jurisprudencia constitucional sobre la cuestión, recordando que ha de diferenciarse entre la interposición de dicho recurso por motivos de fondo -para la que no se estima necesaria la cita del precepto infringido- y por infracción de un precepto procesal, en la que aquella exigencia es plenamente justificable, como lo entienden las SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990 y 213/1993. Parece, a juicio del Servicio Navarro de Salud, que en el presente caso se estaba en el segundo de los supuestos, por lo que no puede entenderse que se haya producido la vulneración constitucional denunciada.

12. El escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, registrado con fecha 18 de noviembre de 1996, interesa la desestimación del recurso de amparo con base en los mismos razonamientos por los que en su momento se propuso la inadmisión de la demanda.

Nuevamente reitera que el acceso al proceso debe hacerse a través del cumplimiento de los requisitos procesales establecidos legalmente y que el art. 24.1 C.E. no ampara la omisión de los condicionamientos de acceso al proceso. En tal sentido, la exigencia del Juzgado no resulta irrazonable, toda vez que no es sino expresión de la causa de pedir, la cual determina en qué concepto se exige a cada una de las demandadas por despido la readmisión o el pago de la indemnización; sin embargo, los recurrentes hicieron sólo una referencia genérica al art. 44 E.T., que no le pareció suficiente al órgano judicial, insuficiencia que aquéllos parecieron admitir implícitamente en su escrito de reposición, en el que desarrollaron conceptos no explicitados en el trámite de subsanación, como fue la concreta aplicación de aquel precepto a cada una de las empresas. En definitiva, el archivo de la demanda obedece, a juicio del Fiscal, a una causa legal debidamente razonada, por lo que no lesiona el derecho fundamental implicado y sin que quepa que este Tribunal Constitucional entre a determinar la forma en que debió cumplirse el requisito omitido, por cuanto ello es competencia de la jurisdicción ordinaria.

En segundo término, reitera que tampoco la inadmisión del recurso de reposición por no citarse el precepto infringido vulnera el art. 24.1 C.E., ya que no es sino estricta aplicación de lo exigido en el art. 377 L.E.C. Aplicando sensu contrario la doctrina constitucional sobre los supuestos en los que aquella exigencia resulta innecesaria por fundarse el recurso en una norma sustantiva, en el presente supuesto la reposición tenía por objeto la corrección o no de la subsanación, con una argumentación de carácter procesal que debía haber llevado a la cita omitida, la cual debía referirse bien a los requisitos de la demanda laboral (art. 80 L.P.L.), bien a la procedencia del archivo (art. 81 L.P.L.), sin que exista un deber por parte del órgano judicial de deducir cuál es la norma atacada. Si las condiciones fijadas en el art. 377 L.E.C. no se han cumplido no se alcanza a determinar a qué supuesto puede ser aplicado el efecto previsto para su incumplimiento si no es al presente, en el que se ha omitido por completo el precepto procesal con desconocimiento del fin con el que el legislador creó este recurso. Finalmente, invoca la doctrina de la STC 37/1995 sobre la minoración en fase de recurso de los efectos de la tutela judicial cuando se ha producido ya una primera respuesta a la pretensión deducida.

13. Por providencia de 22 de octubre de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes solicitan el amparo de este Tribunal, en primer término, contra el Auto del Juzgado de lo Social que archivó la demanda por despido que habían dirigido frente a una pluralidad de empresas, adjudicatarias sucesivas del servicio de mantenimiento del Organismo Autónomo Servicio Regional de Salud- Hospital Reina Sofía de Tudela. El órgano judicial fundó su decisión de archivo en la falta de subsanación del defecto consistente en no expresar en el suplico la responsabilidad de cada una de las demandadas. Por otra parte, el recurso impugna también la providencia del mismo Juzgado que inadmitió posteriormente el recurso de reposición interpuesto contra el mencionado archivo, por no haber citado en el escrito el precepto legal infringido, tal como dispone el art. 377 L.E.C.

2. A la vista del doble objeto que presenta la demanda de amparo ha de precisarse, ante todo, que la queja principal que plantean los recurrentes es la relativa a la imposibilidad de acceder al proceso por despido, mediante el cual intentaban impugnar la negativa de la última de las empresas adjudicatarias a mantenerles en sus puestos de trabajo y, en su caso, determinar las responsabilidades que pudieran corresponder a las anteriores contratantes del servicio en virtud de la aplicación del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, E.T.). La imposibilidad de acceder al proceso se ha seguido para los recurrentes tanto del Auto que archivó la demanda por no considerar adecuadamente subsanado el defecto arriba mencionado, como, derivadamente, por la negativa del mismo órgano judicial a resolver el recurso con el que los hoy demandantes de amparo propusieron al Juzgado la revisión de su decisión por las razones expuestas en el escrito de reposición.

Es cierto que la inadmisión del recurso de reposición por no citar el precepto infringido puede constituir una lesión autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva, si nos atenemos a la jurisprudencia de este Tribunal tanto en relación a la interpretación que debe presidir la exigencia del art. 377 L.E.C. (SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990, 213/1993, 172/1995, 127/1997, 4/1998, 64/1998), como respecto de las consecuencias de la omisión de cita del precepto infringido cuando del escrito del recurso se deduce con toda claridad la cuestión que se somete al órgano judicial, sin necesidad de que éste reconstruya de oficio el objeto de aquél (SSTC 18/1993, 294/1993, 256/1994, 93/1997). Pero en el presente supuesto, es de observar que esta segunda lesión del art. 24.1 C.E. no sólo se habría producido con posterioridad a la primera y principal que se alega (el cierre del acceso al proceso) sino que, para el caso de que efectivamente el archivo haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, la lesión del acceso a los recursos habría contribuido, además, a dejar sin reparar aquella otra.

Por ello no cabe sino concluir, como ya hicimos en nuestra STC 112/1997, que limitar el objeto del recurso de amparo a una eventual vulneración del derecho al recurso y, caso de estimarla, devolver las actuaciones al Juzgado para que éste vuelva a pronunciarse sobre las razones del archivo de la demanda, constituiría una respuesta insuficiente por parte de este Tribunal a lo realmente solicitado por los recurrentes, que no es sino la nulidad de las resoluciones judiciales que les han impedido obtener una respuesta sobre su despido, cuestión que quedaría sin resolver con la mera retroacción del procedimiento al momento de resolver la admisión del recurso de reposición. Frente a las alegaciones de la empresa personada en amparo, hay que decir que con ello no queda afectado el principio de subsidiariedad que preside la intervención de este Tribunal en la reparación de las lesiones de derechos fundamentales, ya que la posibilidad de que el Juzgado se pronunciase sobre la que se invocó por los recurrentes en su escrito de reposición y que ahora constituye el objeto de este recurso, ha quedado en todo caso salvaguardada, con independencia de la respuesta que dicho órgano haya dado a la petición que se le formuló.

3. Para concretar la ratio decidendi de esta Sentencia debemos partir de la distinción reiterada por este Tribunal, especialmente desde la STC 37/1995, entre el tipo de control constitucional relativo a la interpretación y aplicación de las causas de inadmisión que afectan al acceso a la jurisdicción y las que se refieren únicamente al acceso a los recursos -con la excepción de los del orden penal-.

En efecto, hemos declarado que, desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., la interpretación y aplicación de las reglas que regulan las causas de inadmisión de los recursos llevada a cabo por los jueces y Tribunales sólo puede ser objeto de control constitucional por parte de este Tribunal desde el canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad. Por el contrario, cuando se trata del acceso a la jurisdicción la vinculación del juez ex art. 24.1 C.E. es más intensa, aquí siendo de plena aplicación el principio de interpretación pro actione entendido, no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles normas que la regulan -ya que esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios-, sino "como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (STC 88/1997, fundamento jurídico 2º).

La exigencia constitucional, ex art. 24.1 C.E., de mantener expedita la vía de acceso a la jurisdicción ha fundado numerosas declaraciones de la jurisprudencia constitucional referidas específicamente a las demandas laborales, sobre todo relativas al mantenimiento de los puestos de trabajo, tanto respecto al trámite de subsanación previsto legalmente para los defectos u omisiones observados en ellas, como para el incumplimiento de requisitos que finalmente pueden determinar su archivo (por todas, STC 118/1987).

Pues bien, en el presente caso la inadmisión no afecta únicamente al acceso a los recursos sino al acceso a la jurisdicción, con lo que opera plenamente el principio interpretativo pro actione, de modo que no sólo debemos indagar si la decisión de archivo está incursa en error patente, es arbitraria o manifiestamente irrazonable, sino si por su rigorismo resulta desproporcionada.

4. En el presente caso, los recurrentes presentaron demanda por despido contra la última de las empresas adjudicatarias del servicio de mantenimiento del Organismo Autónomo Servicio Regional de Salud Hospital Reina Sofía de Tudela, por haberse negado aquélla a seguir manteniendo a los entonces actores en sus puestos de trabajo. Los trabajadores consideraron que tal negativa constituía un despido, por aplicación de lo dispuesto en el art. 44 E.T., a tenor del cual, cuando se produce una sucesión de empresa no se extinguen los contratos de trabajo, sino que la nueva titular se subroga en los derechos y obligaciones laborales de la anterior, quedando ambas obligadas a responder solidariamente durante tres años por las responsabilidades laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas. Los actores dirigieron su demanda solicitando la nulidad o improcedencia del despido no sólo contra la empresa adjudicataria del servicio en el momento de aquél, sino contra otras empresas, adjudicatarias también durante los tres años anteriores y para las que habían prestado igualmente servicios mediante sucesivos contratos.

El órgano judicial, como se ha relatado en los antecedentes, requirió a los actores para que subsanasen varios defectos de la demanda, entre ellos para que concretasen en el suplico la responsabilidad de cada demandada. En su escrito de subsanación, aquéllos incorporaron una nueva redacción del suplico en la que, manteniendo la solicitud de que el despido se declarase nulo o improcedente, se especificaba que se demandaba a Huguet, S.L. como adjudicataria actual del servicio, a Bacer, S.A. y Etralux, S.A. como últimas adjudicatarias y a Cles de Mantenimiento, S.A. y Eulen, S.A. por haberlo sido hasta el 31 de marzo de 1992, así como al Servicio Navarro de Salud como titular del Hospital de Tudela, "todo ello por las responsabilidades que pudieran derivarse de lo dispuesto en el art. 44 E.T." y concretando su petición en que "se condene a las demandadas a readmitir a los actores en las mismas condiciones que regían antes de producirse los despidos, o se les abone la indemnización en la cuantía que se fija por ese Juzgado y, en ambos casos, que se abonen los salarios de tramitación". También aclararon los actores, aportando los datos pertinentes, que algunas de estas empresas podían en realidad ser la misma y haberse producido un mero cambio de denominación. Sin embargo, el Juzgado de lo Social, decidió archivar la demanda por no haberse expresado la responsabilidad de cada demandada en el suplico, decisión judicial que no contenía mayores precisiones sobre qué otros datos hubieran debido aportarse. Esta decisión, como ya se ha referido, fue revocada, al inadmitirse el recurso de reposición interpuesto contra ella.

5. Planteada en estos términos la cuestión, la decisión del órgano judicial se apoyó formalmente en la causa contenida en el art. 81.1 L.P.L. que prevé el archivo de las demandas si no se subsanan los defectos, omisiones o imprecisiones advertidos tras el correspondiente requerimiento judicial. Ahora bien, puesto que los recurrentes alegan ante este Tribunal que con la redacción de un nuevo suplico subsanaron en debida forma el defecto advertido por el órgano judicial, debemos enjuiciar si la resolución recurrida resulta desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. una respuesta desproporcionada teniendo en cuenta la índole del defecto y el cierre del proceso que llevó aparejado.

A tal efecto debe destacarse que la nueva redacción del suplico que aportaron los recurrentes en su escrito de subsanación, permitía deducir con meridiana claridad cuál era el contenido de la responsabilidad que demandaban, la readmisión o el pago de las indemnizaciones correspondientes y, en ambos casos, el abono de los salarios de tramitación, y cuál era la razón por la que se demandaba no sólo a la empresa que formalmente había procedido al despido sino también a otras adjudicatarias anteriores del servicio y que no era otra que la de que, en su caso, se declarasen las responsabilidades, antes acotadas, que todas ellas pudieran tener derivadas de la eventual declaración de nulidad o improcedencia del despido, dado que el art. 44 E.T. establece una responsabilidad solidaria en los casos de sucesión de empresa por un período de tres años respecto a las obligaciones laborales pendientes en el momento de la transmisión. Es de hacer notar, además, que los recurrentes le manifestaron al Juzgado la posible vinculación entre algunas de tales empresas, siendo evidente su intención de evitar que la demanda contra una de ellas impidiese, en su caso, solicitar las correspondientes responsabilidades a las empresas anteriores que también pudieran serlo.

Pues bien, si desde la perspectiva constitucional la finalidad del trámite de subsanación debe ser la garantía de la admisión de la demanda asegurando que concurren todos los requisitos esenciales para poder proceder al debate de la cuestión y a su resolución sobre el fondo, es claro que, desde esa perspectiva, la demanda de los recurrentes permitía con creces este debate y su resolución por el Juzgado. En ella se indicaba claramente el objeto de la pretensión (la calificación del despido, con las consecuencias legales pertinentes en orden a la readmisión o el pago de indemnizaciones y el abono de los salarios de tramitación), las partes demandadas (que incluían no sólo a la empresa que se negó a mantener a los actores en sus puestos de trabajo, sino también a anteriores adjudicatarias del servicio durante los tres años procedentes) y el precepto legal que apoyaba la pretensión (art. 44 E.T. y la extensión de responsabilidades laborales previstas en él). A partir de tales elementos, determinar si las eventuales responsabilidades sobre la readmisión de los trabajadores o el pago de la indemnización, previa calificación del despido, debían recaer en la empresa que los despidió o habían de ampliarse a otras, era una cuestión que afectaba ya al debate sobre el fondo del asunto y que, en cuanto tal, no impedía conocer la pretensión ni resolver sobre ella. Dicho con las palabras de nuestra STC 118/1987 "(...) no puede atribuirse la cualidad de defectos insalvables a lo que, en relación con el supuesto concreto debatido, pueda estimarse que son cuestiones de fondo, cuya acogida o rechazo proceda sólo en la Sentencia tras el oportuno debate contradictorio, que pueda celebrarse sin vicio alguno por no faltar en la demanda sus elementos esenciales" (fundamento jurídico 3º).

En definitiva, la trascendencia del supuesto defecto sobre el que el Juzgado fundó su decisión de archivar la demanda podía proyectarse en la fase del debate procesal pero no en la de la admisión de la demanda, puesto que la finalidad del trámite de subsanación se encontraba cumplida, en tanto aquélla contenía todos los elementos para abordar la cuestión litigiosa y el debate procesal sobre ella resultaba posible, como reconoce el propio Servicio Navarro de Salud en su escrito de alegaciones.

6. La admisión de la demanda por despido de los recurrentes tampoco afectaba al derecho de defensa de las empresas demandadas, un límite que este Tribunal ha considerado infranqueable para la aplicación en estos supuestos del principio pro actione (SSTC 216/1989, 25/1991, 154/1992, 120/1993, 112/1997). En efecto, de la redacción del nuevo suplico podía deducirse claramente que la pretensión les podía afectar para el supuesto de que las responsabilidades descritas en el art. 44 E.T. fueran, en su caso, aplicadas por el órgano judicial al despido, de modo que no se producía un desconocimiento de la cuestión litigiosa que impidiese, en términos constitucionales, su derecho de defensa. Por otro lado, éste resultaba perfectamente ejercitable en el procedimiento, en el cual podía alegar la excepción de falta de legitimación pasiva o, en su caso, la improcedencia legal de responsabilidades por inaplicación del repetido art. 44 E.T., cuestiones todas ellas a debatir contradictoriamente en el procedimiento y sobre las que el órgano judicial podría pronunciarse en su resolución sobre el fondo, sin que estuviera en cuestión la correcta constitución de la relación jurídico procesal, sino sólo la especificación de las responsabilidades de las demandadas por aplicación de aquel precepto.

Tampoco cabe apreciar, finalmente, que los recurrentes incurrieran en ninguna negligencia en su actuación procesal respecto al trámite de subsanación que permita imputarles directamente la imposibilidad de acceso a la jurisdicción que ahora impugnan, puesto que procedieron puntualmente a cumplimentar aquel trámite y aportaron todos los datos que tenían a su disposición respecto a las razones por las que habían dirigido su demanda contra las distintas empresas, incluyendo los datos de los que deducir la vinculación entre algunas de ellas.

7. En definitiva, la decisión del Juzgado de archivar la demanda aparece, desde la perspectiva constitucional, desproporcionada y rigorista, en tanto aquélla contenía todos los elementos esenciales para poder ser tramitada, sin que sufriera la integridad objetiva del proceso ni el derecho a la defensa de las partes, todo ello con independencia de las responsabilidades que en su momento declarase el órgano judicial, una decisión sobre el fondo de la que los recurrentes se han visto injustificadamente privados, con vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Procede, pues, estimar el recurso de amparo por esta razón, siendo innecesario todo pronunciamiento sobre la inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra el archivo, ya que, como declaramos en nuestra STC 112/1997, aun cuando aquélla pudiera constituir una segunda lesión del art. 24.1 C.E., no presentaría una relevancia autónoma desde el momento en que el derecho vulnerado en primer lugar, tanto en el orden lógico como en el material, y respecto del cual se ha solicitado el amparo, ha sido el del acceso al proceso, como hemos razonado en el fundamento jurídico 2º, y esta vulneración determina la anulación de las resoluciones judiciales recaídas con posterioridad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Declarar que el Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Navarra, de 8 de mayo de 1995, ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2º. Restablecerles en su derecho y, a tal efecto, anular el Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Navarra, de 8 de mayo de 1995, así como la providencia del mismo Juzgado, de 24 de mayo de 1995 y retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al archivo de la demanda para que por el Juzgado se dicte la resolución que en Derecho proceda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 208/1998, de 26 de octubre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:208

Recurso de amparo 4.034/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla dictada en apelación en causa seguida por delito contra la libertad y seguridad en el trabajo.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y al principio de legalidad penal.

1. Nada significa, en el ámbito del amparo constitucional, la circunstancia, aducida por el recurrente, de que entre la fecha del escrito de calificación de la acusación particular y su presentación hayan transcurrido más de cinco días. En efecto, si la Sala sentenciadora, efectuando una interpretación razonable de la legalidad, entiende que el plazo ha de contar a partir de la fecha en que se haya producido el traslado de las actuaciones y ésta no consta, resulta irrelevante la de confección del escrito, por lo que la ausencia de réplica explícita a ese argumento de la parte no impide que deba entenderse que se ha dado respuesta a su pretensión y que, dado lo que se expresa en ella, haya de estimarse también respondida la alegación de que se trata (SSTC 91/1995, 56/1996, 85/1996, 26/1997 y 16/1998) [F.J. 2].

2. Dado que la absolución por delito de falsedad no implica la inexistencia de simulación, lo que las alegaciones de los recurrentes ponen de manifiesto no es tanto una infracción de la legalidad penal (pues ni siquiera se discute la aplicación del tipo realizada por la Sala), cuanto una discrepancia en la valoración de las pruebas practicadas, materia que, por su propia naturaleza, queda fuera del ámbito objetivo del recurso de amparo constitucional [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.034/95, promovido por don Alfonso Lara Romero, don Alfonso Lara Ruiz y don Juan Carlos Lara Ruiz,representados por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y asistidos del Letrado don Juan Manuel Mauduit Caller, contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla el 3 de noviembre de 1995, en el rollo de apelación núm. 1.495/95, en causa seguida por delito contra la libertad y seguridad en el trabajo. Han sido parte don Juan Claudio Scott Calixte, don Eduardo Moyano Román, don Ángel Soriano Crespo, doña Patrocinio Martínez Fernández, don Rafael Marín Higueras, don José María García Gómez, don Agustín López Merino, don José Pérez Mateo, don José Ramón Fernández Garrido, don Joaquín Sueco Cruz, don Luis Espinosa Rodríguez, doña Josefa Díaz Castillo, doña María Josefa Lara Romero y don Eugenio, don Miguel Ángel, doña María José y don Antonio Jiménez Lara, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 27 de noviembre de 1995, registrado en este Tribunal el día 29 siguiente, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Alfonso Lara Romero, don Alfonso Lara Ruiz y don Juan Carlos Lara Ruiz, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos, sucintamente expuestos, en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla tramitó diligencias previas contra los demandantes de amparo por un supuesto delito de alzamiento de bienes. En Auto de 23 de julio de 1992 incoó procedimiento abreviado, dando traslado a las partes acusadoras para que, en el plazo común de cinco días, solicitasen la apertura de juicio oral, formulando escrito de acusación, o el sobreseimiento de la causa.

b) El anterior Auto fue notificado a la acusación particular el 2 de septiembre de 1992. El 12 de marzo de 1993 dicha parte presentó escrito, fechado el 24 de febrero anterior, sosteniendo la acusación y estimando que los hechos denunciados eran constitutivos de un delito de alzamiento laboral de bienes del art. 499 bis, párrafo segundo, del Código Penal (Texto Refundido de 1973), en relación con el 519 del mismo cuerpo legal, en concurso con un delito de falsificación de documento público del art. 303, en relación con el 302.4, ambos también del Código Penal, del que reputaba autores a los demandantes de amparo y dos personas más.

c) El Ministerio Fiscal, en informe emitido el 12 de julio de 1993, interesó el sobreseimiento de la causa.

d) La defensa de los actores, en escrito que presentó el 8 de septiembre de 1993, puso de manifiesto que el 2 de septiembre de 1992 se dio traslado a la representación de la acusación particular del Auto de 23 de julio del mismo año, confiriéndole un plazo de cinco días para formular escrito de acusación, no presentándose tal escrito hasta el 12 de marzo de 1993 que, además, llevaba fecha de 24 de febrero de 1993.

e) El Juzgado de Instrucción, en Auto de 23 de diciembre de 1993, acordó la apertura de juicio oral y, seguido el procedimiento por sus trámites, el de lo Penal núm. 10 de Sevilla señaló para la celebración del acto de la vista el 20 de septiembre de 1994. El 13 de julio de 1994 la representación de los solicitantes de amparo presentó escrito reiterando la extemporaneidad del de acusación de los perjudicados, cuya admisión, a su juicio, vulneraba los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a no sufrir indefensión. Concluía el escrito con la solicitud de que fuera acordada la nulidad de lo actuado y el archivo de la causa. Esta solicitud fue rechazada en providencia de 19 de julio y confirmada en reforma mediante Auto de 6 de septiembre del mismo año.

f) Celebrado el juicio oral, el Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla dictó Sentencia, el 20 de febrero de 1995, por la que se absolvía a los acusados del delito que se les imputaba.

g) La acusación particular interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución, y los demandantes, en su escrito de oposición al recurso, volvieron a sostener que en la tramitación de la causa se había producido un quebrantamiento de las garantías procesales y de derechos constitucionales, por haber sido admitido el escrito de acusación presentado fuera de plazo. En este escrito, al igual que en los anteriores, se denunciaba tanto el hecho de que la providencia dando traslado para formular acusación fue notificada el 2 de septiembre de 1992 no siendo presentado el escrito hasta el 12 de marzo de 1993, como la circunstancia de que el escrito presentado en esta última fecha fuera datado el 24 de febrero anterior, con lo que el plazo de cinco días, en cualquier caso, había transcurrido.

h) El recurso de apelación fue estimado en parte por la Sección Primera de la Audiencia Provincial en la Sentencia objeto de este recurso de amparo, en la que, tras argumentar que el escrito de calificación no podía considerarse presentado fuera de plazo, se condena a los demandantes, como autores de un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo, previsto y penado en el art. 499 bis, párrafo segundo del Código penal, texto refundido de 1973, a la pena de seis meses y un día de prisión menor a don Alfonso Lara Romero, y a la de un mes y un día de arresto menor a los otros dos recurrentes.

3. La Sentencia condenatoria se funda en diversos hechos, considerados evidentes por la Sala, tal como, resumidamente, se expresa en el fundamento jurídico 4º de la Sentencia.

"CUARTO.- La primera evidencia que resulta de los hechos probados es que el empresario Sr. Lara Romero, tras la crisis de la empresa, con cese de la actividad y extinción de los contratos, en la que han quedado importantes cantidades dejadas de pagar a los trabajadores, se encuentra en situación de insolvencia, y que, sin embargo, su patrimonio inmobiliario continúa en su casi integridad a su disposición, a nombre de su esposa e hijos.

La segunda evidencia es que la serie de liquidaciones, transmisiones y adjudicaciones de las que resulta tal consecuencia se produce de modo simultáneo a las dificultades económicas de la empresa.

La tercera evidencia es que los titulares actuales de gran parte de los bienes son hijos del acusado, todos ellos solteros y estudiantes en la fecha de la adquisición y sin que ni siquiera aleguen fuente autónoma de ingresos. Los únicos ingresos que se alegan son los préstamos que, según se dice abiertamente en el escrito de impugnación, les concede un 'subastero' amigo del abogado del Sr. Lara Romero y por intercesión de éste, préstamo que luego reintegran sin que se sepa tampoco con qué recursos propios.".

En el análisis pormenorizado que la Sentencia lleva a cabo de cada uno de los hechos probados se concluye que "cuando el 31 de julio de 1.986, con una crisis ya manifestada en impagos, don Alfonso Lara Romero vendió el piso núm. 2 de planta 5ª de la calle Juan de Lara a su hijo don Juan Carlos Lara Ruiz y el 2 de agosto de 1986 a su también hijo don Alfonso Lara Ruiz el piso núm. 1 de las mismas planta y calle, en ambos casos sin percibir a cambio cantidad alguna, se está, con toda evidencia, sustrayendo pura y simplemente activos patrimoniales para que no queden afectos a la responsabilidad que pudiera derivarse de la crisis de la empresa. Tales operaciones integran, por tanto, el delito del párrafo 2º del art. 499 bis del Código Penal.".

4. La representación de los recurrentes estima que ha resultado vulnerado el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), por haber sido admitido el escrito de acusación formulado por la acusación particular fuera de plazo. En la Sentencia de la Audiencia Provincial se hace constar que no resultaba acreditada en las actuaciones la entrega de las mismas a la acusación particular, pero lo cierto es que, a su juicio, todo lo contrario se deduce del folio 283. En cualquier caso, en la Sentencia no se da respuesta a la circunstancia de que entre la fecha del escrito de acusación y la presentación de dicho escrito transcurriera con creces el plazo de cinco días que tenía la acusación particular para presentarlo.

También se alega en la demanda de amparo que ha resultado infringido el art. 25.1 C.E. Absueltos los recurrentes de un delito de falsedad por la transmisión de los pisos, es evidente que no puede considerarse falsa tal transmisión; lo cierto es que para la existencia del delito del art. 499 bis del Código Penal (Texto Refundido de 1973) deben concurrir unos requisitos que no se dan en el caso.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia dejando sin efecto la impugnada.

5. Por providencia de 29 de enero de 1996, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó, antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, solicitar del Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla la remisión de las actuaciones correspondientes a la causa núm. 115/94.

6. Por providencia de 27 de mayo de 1996, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de los dispuesto en el art. 51 de la LOTC, solicitar a la Audiencia Provincial de Sevilla que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 1495/95, dimanante de la causa 115/94 del Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla. Asimismo, se solicitó al Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla que, habiendo ya remitido a este Tribunal testimonio de las actuaciones, se emplazara, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

7. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 12 de julio de 1996, y registrado en este Tribunal el día 16 siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero solicita se le tenga como parte en representación de don Juan Claudio Scott Calixte y otras personas ya reseñadas.

8. Por providencia de 3 de octubre de 1996, la Sección acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña María José Millán Valero, en nombre y representación de don Juan Claudio Scott Calixte, don Eduardo Moyano Román, don Ángel Soriano Crespo, don José Peña Maqueda, doña Patrocinio Martínez Fernández. don Rafael Marín Higueras, don José María García Gómez, don Agustín López Merino, don José Pérez Mateo, don Eugenio Jiménez Fernández, don José Ramón Fernández Garrido, don Joaquín Sueco Cruz, don Luis Espinosa Rodríguez y doña Josefa Diaz Castillo, acordándose entender con ella las sucesivas actuaciones. Asimismo, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. Mediante escrito registrado el 4 de noviembre de 1996, el Procurador Sr. Rosch Nadal, en nombre de los actores, evacua el trámite conferido reiterando las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo.

10. Por escrito, también registrado el 4 de noviembre de 1996, la Procuradora doña María José Millán Valero, en nombre de don Juan Claudio Scott Calixte y demás personas, formula las alegaciones pertinentes. Señala que, a su juicio, no han sido infringidos ninguno de los preceptos constitucionales citados en la demanda de amparo y que, por tanto, careciendo de fundamento el recurso presentado, suplica se dicte Sentencia denegando el amparo pedido.

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 13 de noviembre de 1996. En él interesa la denegación del amparo. Señala al respecto que, en cuanto a la primera queja de los actores, el estudio de las actuaciones y especialmente de la Sentencia de apelación, pone de manifiesto que, aunque consta en la causa la notificación del Auto de 23 de julio de 1992 que ordenaba el traslado, otorgando al efecto el plazo legal de cinco días al Procurador, en ningún lugar se hace referencia a la entrega de la causa, antes al contrario, como señala la Sentencia citada, del tenor literal de la diligencia resulta que "lo único que se entrega en esa ocasión es la copia de la propia resolución de 23 de julio de 1992".

Así pues, a la entrada del escrito de acusación en el registro el día 12 de marzo de 1993, no puede afirmarse con fundamento en el propio proceso, que la acusación hubiera incumplido el plazo de cinco días desde que el acto procesal fuera posible tomando como dies a quo el de la entrega a la parte de las diligencias que lo permitieran. Pretender anudar a tan incierto hecho la grave consecuencia de la nulidad de la acusación -única en el proceso- que los recurrentes reclaman y, en consecuencia, aunque no lo precisen, la vulneración del principio acusatorio, ínsito en el derecho a un proceso con todas las garantías (SSTC 53/1987, 104/1986, 168/1990), sería improcedente a juicio del Fiscal, desde las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva que también asiste al acusador particular.

En cuanto al motivo segundo, falto de la precisión que impone el art. 49 LOTC y con invocación in fine del art. 25.1 C.E., plantean los demandantes una cuestión que excede del ámbito del recurso de amparo y, en consecuencia, no alcanza el de la competencia de este Tribunal. Cifran, en definitiva y según parece, la quiebra del principio de legalidad sancionadora en "la falta de acción" punible por inexigibilidad del crédito en determinadas fechas, en la ausencia del "elemento dinámico" de reducción del activo patrimonial y en la falta, igualmente, "del elemento intencional o finalístico del dolo". La alegación se hace, en suma, sin atenerse al hecho probado declarado en la Sentencia de condena, con olvido de lo que dispone el art. 44.1 b) LOTC y desde una interpretación subjetiva de las normas penales aplicadas. Este Tribunal ha declarado con insistencia que no constituye una tercera instancia, que los problemas de interpretación, sin trascendencia constitucional, corresponden a los órganos de la Jurisdicción y que no se incluye en el ámbito de su competencia la revisión de los hechos probados que las Sentencias impugnadas declaran (AATC 161/1984, 332/1984, 792/1984, 164/1985 y 314/1985). Por todo ello, estima el Fiscal que el amparo debe ser denegado.

12. Por escrito registrado el 30 de julio de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero pone en conocimiento del Tribunal el fallecimiento de dos de sus representados, don Eugenio Jiménez Fernández y don José Peña Maqueda, solicitando sean tenidos por personados y partes los herederos del primero.

13. Por providencia de 15 de septiembre de 1997, la Sección acordó, visto el contenido del anterior escrito presentado por la Procuradora doña María José Millán Valero, tenerla por personada y parte en las presentes actuaciones en nombre y representación de doña María Josefa Lara Romero y don Eugenio, don Miguel Ángel, doña María José y don Antonio Jiménez Lara, herederos de don Eugenio Jiménez Fernández, y, dejar sin efecto lo acordado en providencia de 3 de octubre de 1996 en cuanto a tenerla por personada y parte en el presente procedimiento en nombre y representación de don José Peña Maqueda, toda vez que el mismo, según consta en el certificado de defunción que se acompaña, había fallecido con anterioridad a haberse personado dicha Procuradora en su nombre en las presentes actuaciones.

14. Por Auto de 10 de noviembre de 1997, la Sala Segunda acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla "en lo que se refiere a las penas privativas de libertad impuestas y sus accesorias no suspendiéndose el resto de pronunciamientos de la misma".

15. Por providencia de 22 de octubre de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que los recurrentes someten a este Tribunal consiste en determinar si, en el procedimiento en el que fueron condenados como autores de un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo, se han vulnerado sus derechos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.).

Los recurrentes en amparo sostienen, en primer término, que la admisión del escrito de calificación formulado por la acusación particular, fuera del plazo legalmente establecido, ha lesionado su derecho a un proceso con todas las garantías. En concreto, afirman que la resolución judicial por la que, una vez incoado el proceso penal abreviado, se confería a las partes el plazo común de cinco días para calificación previsto en el art. 790.1 L.E.Crim., fue notificada a la acusación particular el día 2 de septiembre de 1992; pero ésta no presentó efectivamente el escrito formulando la acusación hasta el posterior día 12 de marzo de 1993, solicitando en él la apertura del juicio oral y formulando la correspondiente pretensión penal. A juicio del demandante, tal circunstancia implica un quebrantamiento de las garantías procesales, pues se habría producido una condena con acusación nula o, lo que es lo mismo, sin acusación.

El Ministerio Fiscal ha mantenido que dicha supuesta extemporaneidad no se encuentra plenamente acreditada, dado que en las actuaciones, si bien consta que el día 2 de septiembre de 1992 fue notificado a la acusación particular el Auto por el que se otorgaba a la misma el plazo de cinco días para calificación, no consta en ellas, en cambio, que se le diera traslado de todas las actuaciones registradas como diligencias previas, traslado al que también se refiere el art. 790.1 L.E.Crim.

2. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, al resolver acerca de tales alegaciones en el fundamento jurídico segundo de su Sentencia 527 de 1995, de 3 de noviembre, parte de la apreciación -de mera legalidad ordinaria- de que el plazo para formular escrito de calificación del art. 790.1 de la L.E.Crim. es preclusivo para las partes acusadoras privadas.

"Sin embargo", afirma, "en parte alguna aparece que se llegase a practicar la entrega de actuaciones ordenada, ni por original ni por fotocopia" ya que la diligencia de notificación (fol. 283) guarda un absoluto silencio sobre ello.

Pues bien: a más de que, examinadas las actuaciones, ello es exactamente así, nos hallamos ante una afirmación de hecho que este Tribunal no puede, en principio, corregir [art. 44.1 b) LOTC] y frente a la que, por consiguiente, nada significa, en el ámbito del amparo constitucional, la circunstancia, aducida por el recurrente, de que entre la fecha del escrito de calificación de la acusación particular y su presentación hayan transcurrido más de cinco días. En efecto, si la Sala sentenciadora, efectuando una interpretación razonable de la legalidad, entiende que el plazo ha de contar a partir de la fecha en que se haya producido el traslado de las actuaciones y ésta no consta, resulta irrelevante la de confección del escrito, por lo que la ausencia de réplica explícita a ese argumento de la parte no impide que deba entenderse que se ha dado respuesta a su pretensión y que, dado lo que se expresa en ella, haya de estimarse también respondida la alegación de que se trata (SSTC 91/1995, 56/1996, 85/1996, 26/1997 y 16/1998).

De lo expuesto cabe concluír que la Sentencia condenatoria se ha limitado a efectuar una interpretación de la legalidad procesal, que sólo a los Jueces y Tribunales compete, sin que quepa apreciar la vulneración constitucional que se aduce.

3. Los recurrentes fundamentan su alegación relativa a la vulneración del art. 25.1 C.E. (principio de legalidad penal) en que, al haber sido absueltos del delito de falsedad, las transmisiones de bienes no pueden considerarse simuladas, así como en la falta de exigibilidad del crédito, la ausencia de dolo y la inexistencia de insolvencia.

Sin embargo, dado que la absolución por delito de falsedad no implica la inexistencia de simulación, lo que tales alegaciones ponen de manifiesto no es tanto una infracción de la legalidad penal (pues ni siquiera se discute la aplicación del tipo realizada por la Sala), cuanto una discrepancia en la valoración de las pruebas practicadas, materia que, por su propia naturaleza, queda fuera del ámbito objetivo del recurso de amparo constitucional.

Por otra parte, la interpretación del art. 499 bis, párrafo segundo, del Código penal, texto refundido de 1973, realizada por la Sala, se atiene tanto al tenor literal del precepto -esto es, al significado posible de sus términos- cuanto a la orientación material del mismo, -pues se apoya en una apreciación razonable del interés tutelado- (SSTC 137/1997 y 151/1997).

En consecuencia, tampoco desde esta perspectiva puede prosperar la pretensión de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 209/1998, de 27 de octubre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:209

Recurso de amparo 1.335/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba confirmatorio en apelación de Autos y providencia del Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, recaídos en juicio de menor cuantía.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: demanda de amparo extemporánea.

1. La cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal en este recurso coincide sustancialmente con la resuelta en nuestra STC 201/1998. Pues bien, al igual que en el asunto decidido por este Tribunal en la mencionada Sentencia, en este caso debemos pronunciarnos también por la inadmisión del presente recurso de amparo. En efecto, no cabe sino coincidir con el Ministerio Fiscal, y declarar que la demanda de amparo ha sido interpuesta fuera de plazo como consecuencia del empleo por el recurrente de un recurso manifiestamente improcedente, con el propósito de dilatar artificiosamente el término para interponer la demanda de amparo [F.J. 1].

2. Llevada la doctrina expuesta al caso que ahora nos ocupa, se desvela de forma nítida la pretensión del Ayuntamiento recurrente en amparo de proseguir una vía de recurso procesal artificiosa e inútil que, dada su improcedencia manifiesta, no hubiera permitido al Tribunal Supremo, órgano judicial al que se dirigía el recurso intentado, reparar en casación la supuesta lesión del derecho fundamental (art. 24.1 C.E.) invocada por el demandante [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.335/96, promovido por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), representado por la Procuradora doña Mª Dolores Girón Arjonilla y asistido por el Letrado don Wilson Rivera Durán, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de febrero de 1996, y los Autos de 19 de septiembre y 2 de noviembre de 1995, así como la providencia de 17 de mayo de 1995 del Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad, recaídos en el juicio de menor cuantía núm. 148/94. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de marzo de 1996, doña María Dolores Girón Arjonilla, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 22 de febrero de 1996, confirmatorio en apelación de los Autos del Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, de fecha 19 de septiembre y 2 de noviembre de 1995, y su providencia, de 17 de mayo de 1995, que requirió al Ayuntamiento, recurrente en amparo, para el cumplimiento de la Sentencia de 12 de diciembre de 1994, recaídas todas estas resoluciones aquí objeto de impugnación en el juicio de menor cuantía núm. 148/94. Alega el recurrente que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E..

2. Según se deduce de la demanda y de la documentación que se acompaña, el recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Don José Montoro Castilla presentó demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra el hoy demandante de amparo, Ayuntamiento de la Aguilar de la Frontera (Córdoba), ante el Juzgado de Primera Instancia de la misma localidad, que estimó su pretensión mediante Sentencia de fecha 12 de diciembre de 1994, que condena al demandado al pago de 1.340.628 pesetas más el interés legal.

El Juzgado, mediante providencia de 17 de mayo de 1995, requirió de pago, con apercibimiento de proceder por la vía de apremio, al recurrente, que interpuso recurso de nulidad de actuaciones con base en el art. 6.3 del C.C. y el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al considerar que se había vulnerado el art. 154.2 y 3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, L.H.L.). Este recurso fue desestimado por Auto del Juzgado de 19 de septiembre de 1995, que lo confirmó al resolver la consiguiente reposición, en la que se alegaba la vulneración del art. 24.1 C.E., mediante Auto de 2 de noviembre de 1995. En esta última resolución razona el Juzgado que el art. 154.2 no atribuye una potestad administrativa sobre la ejecución de las Sentencias judiciales, sino que concreta el deber inexcusable de su cumplimiento. Cuando la Administración Pública en cuestión incumple con dicho deber, le corresponde al órgano judicial competente adoptar las medidas pertinentes para su cumplimiento conforme lo establecido en el art. 921 y siguientes L.E.C., lo contrario, dice el Juzgado, supondría la vulneración del art. 24.1 C.E.. Así pues, las medidas adoptadas no suponen indefensión alguna para la parte, recurrente en el presente amparo.

b) Contra el Auto de 2 de noviembre de 1995, interpuso el Ayuntamiento recurso de apelación fundado en que el despacho de mandamiento y embargo contra los bienes de la Corporación local en caso de no satisfacer voluntariamente la deuda, hecho por el Juzgado de Primera Instancia sin atender a la prohibición que sobre el particular impone el art. 154.2 L.H.L., constituye una lesión del art. 24.1 y art. 132.1 C.E.. La Audiencia Provincial desestimó esta apelación en el Auto de 22 de febrero de 1996, haciendo suyos los razonamientos expuestos por el Juzgado en la resolución apelada. Señala la Audiencia Provincial que la debida garantía del derecho a la tutela judicial efectiva en su faceta de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 C.E., en relación con el art. 118 C.E.) impone una interpretación del art. 154.2 L.H.L. que no vacíe de contenido a aquél. Contra dicho Auto, el recurrente anunció recurso de casación, que fue inadmitido mediante Auto de la Audiencia Provincial de 12 de marzo de 1996.

3. El recurrente solicita que se dicte Sentencia estimatoria en la que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, se reconozca el derecho del Ayuntamiento a ejecutar la sentencia dictada en su contra con arreglo a las normas administrativas aplicables al caso dentro de la esfera de su competencia, proscribiendo la embargabilidad de los bienes objeto de la ejecución judicial cuestionada y declarando la inembargabilidad del resto, no pudiendo en todo caso despachar mandamiento de ejecución contra los mismos, por ser todo ello conforme a la C.E.. Sostiene el recurrente en su demanda de amparo que los Autos y la providencia impugnados han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) porque, el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial, los han dictado sin hacer valer la prohibición de embargo establecida en el art. 154.2 L.H.L., incurriendo en abuso o exceso de poder, inadecuación de procedimiento, e invasión de competencias propias de los Entes locales.

Argumenta el demandante de amparo en su escrito que los mencionados órganos jurisdiccionales han soslayado el principio de legalidad presupuestaria que rige en esta materia, reservando a la Administración Pública la forma y el modo de ejecutar las resoluciones judiciales recaídas en su contra, sin que ello implique ninguna discriminación para los particulares. Funda esta prerrogativa en el hecho de que la Administración Pública, y en este caso, los Entes Locales, gestionan los bienes de la colectividad, el patrimonio del municipio, por lo que todos los bienes que lo componen están afectos a la satisfacción del interés general, cosa que no sucede con el patrimonio de un particular. Además, añade el recurrente, esto no significa que el particular esté desprotegido en sus pretensiones frente a la Administración Pública, pues el principio de legalidad presupuestaria asegura que esas pretensiones puedan encontrar plena satisfacción al margen de la ejecución sobre los bienes del Ente local. De esta forma, la aplicación del art. 154.2 L.H.L. en supuestos como el del que trae causa este amparo no supone ni lesión del art. 14 C.E., por no constituir un trato discriminatorio de los vedados por la C.E., ni menoscaba los arts. 117.3 y 118 C.E., en la medida en que el mencionado precepto no hace imposible la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, sino que establece en su apartado 4º un proceso de ejecución que atribuye a la Administración la competencia para decidir la forma y el modo de llevarla a cabo y satisfacer las pretensiones del particular sin acudir al embargo de bienes de la Corporación local.

El recurrente achaca a los órganos judiciales en cuestión la infracción del art. 132.1 C.E. y 921 L.E.C. porque, a su juicio, han hecho una diferenciación entre los bienes de dominio público y comunales y los estrictamente patrimoniales que no imponen los mencionados preceptos que, concretados por el art. 154.2 L.H.L. en punto a las Haciendas Locales, se refieren a los bienes de la Administración como un género, sin establecer especies entre ellos que respondan a regímenes jurídicos diversos, en este caso, al de su inembargabilidad. Esta errónea interpretación condujo, continúa razonando el recurrente, a un exceso de poder de los citados órganos de la jurisdicción ordinaria, por cuanto han ejecutado sus resoluciones judiciales en los términos que ellos han dispuesto, desconociendo que el art. 154.2 L.H.L., al regular el procedimiento de ejecución de Sentencias contra las Haciendas Locales, atribuye en exclusiva a la Corporación local la competencia sobre la forma y modo de realizar aquella ejecución, estableciendo una excepción al monopolio que al respecto impone el art. 117.3, en relación con el art. 118, ambos de la C.E.

4. Por providencia de 23 de abril de 1997, la Sección admitió a trámite el recurso de amparo y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir a la Audiencia Provincial de Córdoba y al Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera para que en el plazo de diez días remitieran a este Tribunal testimonio de las actuaciones seguidas y emplazasen a cuantos fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente, para que puedan comparecer en el proceso constitucional.

5. Por otrosí el recurrente interesó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas que, tras la tramitación de la oportuna pieza separada de suspensión, fue acordada por Auto de la Sala Primera de 4 de junio de 1997 (ATC 193/1997).

6. Por providencia de 14 de julio de 1997, la Sección declaró tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas en tiempo y forma por la Audiencia Provincial de Córdoba y el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera. Acuerdó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que presentasen dentro de dicho término las oportunas alegaciones.

7. Por escrito ingresado en el Registro de este Tribunal con fecha de 22 de julio de 1997, el recurrente presentó sus alegaciones, que son reproducción literal de las presentadas en el recurso de amparo núm. 1.333/96 y que, en síntesis, vienen a reiterar las invocadas en la demanda del presente amparo.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de septiembre de 1997, el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso de amparo, reproduciendo las mismas razones que invocó con motivo del recurso de amparo núm. 1.333/96 interpuesto por el mismo Ayuntamiento. Sin embargo, antes de analizar el fondo del asunto, aduce la extemporaneidad del recurso pues, a su juicio, la preparación del recurso de casación, que le fué denegada por el Auto de la Audiencia de 12 de marzo de 1996, era manifiestamente improcedente, y fue intentado con el objeto de prolongar artificialmente el plazo de interposición del amparo.

9. Por providencia de 26 de octubre de 1998 se señaló el día 27 del mismo mes y año para votación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal en este recurso coincide sustancialmente con la resuelta en nuestra STC 201/1998. En el presente recurso de amparo, el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, recurrente también en el caso resuelto por dicha Sentencia, impugna la providencia del Juzgado de Primera Instancia que le requería de pago, con apercibimiento de proceder a la vía de apremio de no hacerlo voluntariamente, así como el Auto de la Audiencia Provincial que confirma en apelación dicha providencia y las demás resoluciones del Juzgado.

Pues bien, al igual que en el asunto decidido por este Tribunal en la mencionada Sentencia, en este caso debemos pronunciarnos también por la inadmisión del presente recurso de amparo. En efecto, no cabe sino coincidir con el Ministerio Fiscal, y declarar que la demanda de amparo ha sido interpuesta fuera de plazo como consecuencia del empleo por el recurrente de un recurso manifiestamente improcedente, con el propósito de dilatar artificiosamente el término para interponer la demanda de amparo.

Como en dicha Sentencia tuvimos ocasión de decir, "de la jurisprudencia constitucional cabe, pues, extraer determinadas pautas que proporcionen un cierto grado de certeza en la aplicación del presupuesto procesal que nos ocupa, orientadas, de una parte, a que el amparo preserve su carácter subsidiario respecto de la tutela de los derechos y libertades que han de dispensar los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, (decidiendo recursos y remedios procesales que constituyen cauce idóneo en el que obtener la restauración o preservación de aquellos), y de otro lado, a que se respete el plazo de interposición del amparo como plazo de caducidad, que hace inviable el recurso si éste se promueve tras una artificiosa prolongación de la vía judicial precedente, siguiendo cauces procesales inidóneos e insusceptibles, por ello, de que los Jueces y Tribunales otorguen su tutela primaria" (fundamento jurídico 3º). Y añadíamos que "la improcedencia del recurso previo debe derivar de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad. No cabe estimar la improcedencia si, atendidas las circunstancias, el recurso intentado buscaba o era la única forma razonable y habitual de reparar una supuesta indefensión. Y en tercer y último lugar, no hay improcedencia si de las circunstancias del caso se colige que el recurrente obraba en la creencia de que hacía lo correcto y, por consiguiente, actuaba sin ánimo dilatorio, como así podría suceder si es la resolución judicial recurrida la que induce, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso (SSTC 224/1992, 253/1994, 19/1997 y 135/1997, entre otras)" (ibidem.).

2. Llevada la doctrina expuesta al caso que ahora nos ocupa, se desvela de forma nítida la pretensión del Ayuntamiento recurrente en amparo de proseguir una vía de recurso procesal artificiosa e inútil que, dada su improcedencia manifiesta, no hubiera permitido al Tribunal Supremo, órgano judicial al que se dirigía el recurso intentado, reparar en casación la supuesta lesión del derecho fundamental (art. 24.1 C.E.) invocada por el demandante.

Ciertamente, el dies a quo del plazo de veinte días hábiles para promover el recurso de amparo que ahora examinamos, debe fijarse en la fecha de notificación al Ayuntamiento del Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de febrero de 1996. Dicha notificación tuvo lugar el 26 de febrero de 1996 y el presente recurso de amparo tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 29 de marzo de 1996, transcurriendo entre una y otra fecha más de veinte día hábiles. El plazo de interposición del recurso de amparo, que habría llegado a su término el 21 de marzo de 1996, no puede considerarse rehabilitado desde la fecha de 13 de marzo de 1996, en la que tuvo lugar la notificación del Auto de 12 de marzo de 1996 de la Audiencia Provincial de Córdoba por el que se deniega la preparación del recurso de casación intentado por el Ayuntamiento, habida cuenta de su manifiesta improcedencia, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal.

En efecto, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.687 L.E.C., ni cabía interponer recurso de casación contra la Sentencia que ponía fin al proceso principal (juicio declarativo de menor cuantía, siendo ésta inferior a seis millones de pesetas), ni, por consiguiente, tampoco procedía el recurso de casación contra el Auto dictado en el incidente de su ejecución forzosa. Este precepto dispone en su segundo apartado que sólo cabe recurrir en casación los Autos dictados en apelación, en los procedimientos para la ejecución de las Sentencias, si éstas han recaído en los procedimientos antes mencionados y "cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado". Pues bien, resulta evidente que el recurso de casación intentado por el Ayuntamiento contra el Auto de la Audiencia Provincial era palmariamente improcedente, por cuanto en dicho Auto no se resuelven puntos sustanciales no discutidos en el proceso, no decididos en la Sentencia o contrarios a lo ejecutoriado, como lo pone de manifiesto la propia Audiencia Provincial en el Auto de 12 de marzo de 1996 por el que se deniega la preparación del recurso. El Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, que ni siquiera recurrió en queja contra el Auto que rechazaba la preparación de la casación, ciñó su discrepancia a la posibilidad de que la vía de apremio con la que se le apercibía era improcedente, sin cuestionar que las resoluciones dictadas en ejecución de la Sentencia condenatoria discrepasen o fueran discordantes con lo en ella resuelto.

A la vista de todas estas circunstancias, no cabe más que declarar, coincidiendo con lo alegado por el Ministerio Fiscal, que la demanda de amparo fue interpuesta fuera del plazo establecido por el art. 44.2 LOTC, lo que aboca a la inadmisibilidad del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 210/1998, de 27 de octubre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:210

Recurso de amparo 1.676/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba confirmatorio en apelación de Autos del Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera que recayeron en juicio de menor cuantía.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: demanda de amparo extemporánea.

1. Se reitera doctrina de nuestras SSTC 166/1998 y 201/1998, en relación, la primera, con la prerrogativa de inembargabilidad de las Entidades locales y, la segunda, con la extemporaneidad de la demanda de amparo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm 1676/96, promovido por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), representado por la Procuradora doña Mª Dolores Girón Arjonilla y asistido por el Letrado don Wilson Rivera Durán, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, 12 de marzo de 1996, recaído en los procedimientos de menor cuantía núms. 150 y 152/1994, y contra los Autos del Juzgado de Primera Instancia de 27 de noviembre de 1995 y 8 de enero de 1996. Han intervenido el Ministerio Fiscal y doña Francisca Caballero Estrada, representada por el Procurador don Julio Antonio Tinaquero Herrero y asistida por el Letrado Juan Antonio Ferreira Mejías. Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de abril de 1996, doña María Dolores Girón Arjonilla, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 12 de marzo de 1996, dictado al resolver un recurso de apelación interpuesto contra los Autos, también impugnados en el presente amparo, del Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera de fecha 27 de noviembre 1995 y 8 de enero de 1996, que recayeron en el procedimiento declarativo ordinario de menor cuantía núms. 150 y 152/94.

2. Según se deduce de la demanda y de la documentación que se acompaña, el recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Don Rafael Valle Bonilla y la "Entidad Valle Caballero S.A." presentó demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 150/94, acumulados a los del núm. 152/94, contra el hoy demandante de amparo, Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), ante el Juzgado de Primera Instancia de la misma localidad, dictándose Sentencia estimatoria firme de 13 de febrero de 1995 contra el recurrente, condenándole al pago de las cantidades adeudadas a los primeros en concepto de pagos por ejecución de obras.

El Juzgado mediante providencia de 7 de junio 1995, decretó el embargo contra bienes del Ayuntamiento, quien interpuso recurso de nulidad de actuaciones con base en el art. 6.3 del C.C. y el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al considerar que se ha vulnerado el art. 154.2 y 3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LHL). El embargo decretado se trabó en un primer momento, según consta en la diligencia de 4 de junio de 1996, contra los saldos a favor del Ayuntamiento de ciertas cuentas corrientes de su titularidad y contra diversas fincas propiedad suya. Con posterioridad, el mismo Juzgado de Primera Instancia, en su providencia de 6 de junio de 1996 y a petición del Ayuntamiento, alzó parcialmente el embargo, ratificándolo en lo que hace exclusivamente al practicado contra los dos inmuebles, fincas anotadas registralmente con los números 18.387 y 17.163.

b) El recurso de nulidad de actuaciones fue desestimado por Auto del Juzgado de 27 de noviembre de 1995. Frente a éste se interpuso recurso de reposición, donde se alega la violación del art. 24 C.E., que fue desestimado por Auto de 8 de enero de 1995. En esta última resolución, razona el Juzgado que el art. 154.2 no atribuye una potestad administrativa sobre la ejecución de las Sentencias judiciales, sino que concreta el deber inexcusable de su cumplimiento. Cuando la Administración Pública en cuestión incumple con dicho deber, le corresponde al órgano judicial competente adoptar las medidas pertinentes para su cumplimiento conforme lo establecido en el art. 921 y siguientes L.E.C., lo contrario, dice el Juzgado, supondría la vulneración del art.24.1 C.E.. Así pues, las medidas adoptadas no suponen indefensión alguna para la parte, recurrente en el presente amparo.

c) El mencionado Auto de 8 de enero de 1996 del Juzgado de Primera Instancia fue a su vez recurrido en apelación, que se desestimó por el de la Audiencia Provincial de Córdoba de 12 de marzo de 1996, en la cual, haciendo suyos los razonamientos del Auto recurrido, abunda en ellos, con apoyo en jurisprudencia del Tribunal Supremo, concluyendo que no puede dejarse al arbitrio de los organismos administrativos la ejecución de las resoluciones judiciales que conforme a la C.E. deben ser ejecutadas en los términos que los órganos judiciales ordinarios dispongan. Contra este último Auto de la Audiencia provincial, el recurrente anunció la preparación del recurso de casación, que fue rechazada mediante Auto de 27 de marzo de 1996.

3. El recurrente solicita en su demanda de amparo que se anulen las resoluciones judiciales impugnadas, se reconozca el derecho del Ayuntamiento a ejecutar la sentencia dictada en su contra con arreglo a las normas administrativas aplicables al caso dentro de la esfera de su competencia, proscribiendo la embargabilidad de los bienes objeto de la ejecución judicial cuestionada y declarando la inembargabilidad del resto, no pudiendo en todo caso despachar mandamiento de ejecución contra los mismos, por ser todo ello conforme a la C.E.. Sostiene el recurrente en su demanda de amparo, reproducción literal de la que, con número de registro 1335/96 interpuso contra otras resoluciones de los mismos órganos jurisdiccionales, que los Autos impugnados han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.) porque el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial, los han dictado sin hacer valer la prohibición de embargo establecida en el art. 154.2 LHL, incurriendo en abuso o exceso de poder, inadecuación de procedimiento, e invasión de competencias propias de los Entes locales.

Argumenta el demandante de amparo en su escrito que los mencionados órganos jurisdiccionales han soslayado el principio de legalidad presupuestaria que rige en esta materia, reservando a la Administración Pública la forma y el modo de ejecutar las resoluciones judiciales recaídas en su contra, sin que ello implique ninguna discriminación para los particulares. Funda esta prerrogativa en el hecho de que la Administración Pública, y en este caso, los Entes Locales, gestionan los bienes de la colectividad, el patrimonio del municipio, por lo que todos los bienes que lo componen están afectos a la satisfacción del interés general, cosa que no sucede con el patrimonio de un particular. Además, añade el recurrente, esto no significa que el particular esté desprotegido en sus pretensiones frente a la Administración Pública, pues el principio de legalidad presupuestaria asegura que esas pretensiones puedan encontrar plena satisfacción al margen de la ejecución sobre los bienes del Ente local. De esta forma, la aplicación del art. 154.2 LHL en supuestos como el del que trae causa este amparo no supone ni lesión del art. 14 C.E., por no constituir un trato discriminatorio de los vedados por la C.E., ni menoscaba los arts. 117.3 y 118 C.E., en la medida en que el mencionado precepto no hace imposible la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, sino que establece en su apartado 4º un proceso de ejecución que atribuye a la Administración la competencia para decidir la forma y el modo de llevarla a cabo y satisfacer las pretensiones del particular sin acudir al embargo de bienes de la Corporación local.

El recurrente achaca a los órganos judiciales en cuestión la infracción del art.132.1 C.E. y 921 L.E.C. porque, a su juicio, han hecho una diferenciación entre los bienes de dominio público y comunales y los estrictamente patrimoniales que no imponen los mencionados preceptos que, concretados por el art. 154.2 LHL en punto a las Haciendas Locales, se refieren a los bienes de la Administración como un género, sin establecer especies entre ellos que respondan a regímenes jurídicos diversos, en este caso, al de su inembargabilidad. Esta errónea interpretación condujo, continúa razonando el recurrente, a un exceso de poder de los citados órganos de la jurisdicción ordinaria, por cuanto han ejecutado sus resoluciones judiciales en los términos que ellos han dispuesto, desconociendo que el art. 154.2 LHL, al regular el procedimiento de ejecución de Sentencias contra las Haciendas Locales, atribuye en exclusiva a la Corporación local la competencia sobre la forma y modo de realizar aquella ejecución, estableciendo una excepción al monopolio que al respecto impone el art. 117.3, en relación con el art. 118, ambos de la C.E..

Por último, el recurrente señala que también yerran los órganos judiciales cuando califican los bienes afectados por los mandamientos de ejecución y embargo de bienes de dominio privado del Ayuntamiento. Pues, en realidad, se trata de bienes patrimoniales cuyo fin último es proporcionar ingresos a la Corporación local, lo que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (Real-Decreto núm. 1372/86, de 13 de junio), les sustrae del denominado "dominio privado", para someterlos a su legislación especial y en su defecto al derecho privado.

4. Por providencia de 23 de abril de 1997, la Sección admitió el recurso de amparo a trámite y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir a la Audiencia Provincial de Córdoba y al Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera para que en el plazo de diez días remitieran a este Tribunal testimonio de las actuaciones seguidas y emplazasen a cuantos fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente, para que puedan comparecer en el proceso constitucional.

5. Por otrosí, el recurrente interesa la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, que, tras la tramitación de la oportuna pieza separada de suspensión, fue acordada por Auto de la Sala Primera de 4 de junio de 1997 (ATC 194/1997).

6. Por providencia de 9 de junio de 1997, la Sección acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas en tiempo y forma por la Audiencia Provincial de Córdoba y el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera y personada a doña Francisca Caballero Estrada, representada por el Procurador don Julio Antonio Tinaquero Herrero y asistida por el Letrado Juan Antonio Ferreira Mejías. Acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al recurrente y a la parte personada para que puedan presentar dentro de dicho término las alegaciones que estimen convenientes.

7. El recurrente presentó sus alegaciones, que son reproducción literal de las evacuadas en el recurso de amparo núm. 1333/96, y que, en síntesis, vienen a reiterar también las invocadas en la demanda del presente amparo.

8. El 26 de junio de 1997 se registra en este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por don Julio Antonio Tinaquero Herrero en nombre y representación de doña Francisca Caballero Estrada, suplicando la desestimación del presente recurso de amparo. Alega en su escrito que lo pretendido por la parte ha sido la ejecución de una Sentencia firme que condena al Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera al pago de ciertas cantidades en favor de aquélla, para lo que se ha instado, con éxito, la vía de apremio sobre dos pisos de propiedad del susodicho Ente local. Si contra dicha ejecución, se opone una interpretación del art. 154.2 LHL que deje al albur de la voluntad del ente administrativo la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en su contra, no sólo se permitiría a la Administración Pública su ilimitado endeudamiento sin que sus acreedores tuvieren posibilidad alguna de cobrar sus créditos, sino que también se estaría vulnerando el principio de igualdad (art. 14 C.E.), dado que en el caso de que fuese el particular el deudor la posición de la Administración Pública en cuanto al cobro del crédito acreedora es otra bien distinta, e infringiendo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), en su faceta de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes. No obsta a lo dicho el principio de legalidad presupuestaria, esgrimido por la Administración Pública, argumenta la parte, con el fin de eludir el cumplimiento de sus obligaciones. Y ello, porque dicho principio debe ceder ante el de mayor rango del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que asiste a todo ciudadano, so pena de menoscabar el principio de seguridad jurídica, de jerarquía normativa, de monopolio de la jurisdicción y del derecho a la tutela judicial efectiva.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de julio de 1997, el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso de amparo, reproduciendo las mismas razones que invocó con motivo del interpuesto por el mismo recurrente con núm. 1333/96, no sin antes alegar que el recurso era extemporáneo, por la manifiesta improcedencia del intentado recurso de casación.

10. Por providencia de 26 de octubre de 1998 se señaló el día 27 del mismo mes y año para votación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de 12 de marzo de 1996, confirmatorio en apelación de los Autos, también impugnados en el presente amparo, del Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera de fecha 27 de noviembre 1995 y 8 de enero de 1996, que recayeron en el incidente de ejecución de la Sentencia firme que ponía fin a un procedimiento declarativo ordinario de menor cuantía.

El recurrente, Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, que ya ha acudido a este Tribunal con similar pretensión y sobre la que ha recaído nuestra Sentencia 201/1998, funda su demanda de amparo en la supuesta lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto las mencionadas resoluciones judiciales vienen a acordar un embargo que se traba sobre dos fincas de propiedad del mencionado Ayuntamiento, en contra de la prohibición de embargo establecida en el art. 154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LHL).

Conviene recordar, a este respecto, que este Tribunal, en su reciente STC 166/1998, ha declarado inconstitucional y nulo el inciso "y bienes en general" del art. 154.2 LHL, en la medida en que no excluye de la inembargabilidad los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público. Concluíamos allí que "en definitiva, hemos de llegar a la conclusión de que, observado el procedimiento para la válida realización del pago (art. 154.4 LHL y concordantes), si el Ente local deudor persistiera en el incumplimiento de su obligación de satisfacer la deuda de cantidad líquida judicialmente declarada, la prerrogativa de inembargabilidad de los "bienes en general" de las Entidades locales que consagra el art. 154.2 LHL, en la medida en que comprende no sólo los bienes demaniales y comunales, sino también los bienes patrimoniales pertenecientes a las Entidades locales que no se hallan materialmente afectados a un uso o servicio público, no resulta conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva que el art.24.1 C.E. garantiza a todos, en su vertiente de derecho subjetivo a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes" (fundamento jurídico 15).

A la vista de la doctrina de dicha STC 166/1998, y dada la identidad entre la cuestión de fondo resuelta en ella y la suscitada en el presente amparo promovido por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (la extensión del ámbito material de la prohibición de embargo dispuesta en el art. 154.2 LHL y su compatibilidad con la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, ex art.24.1 C.E.), no cabría sino desestimarlo,habida cuenta de que, si bien el Juzgado de Primera Instancia acordó inicialmente la traba sobre los saldos de determinadas cuentas corrientes de titularidad de la Corporación local, posteriormente y en virtud de recurso de ésta, dejó sin efecto dicho embargo, al considerarlo improcedente, quedando éste reducido al acordado sobre dos pisos destinados a vivienda, propiedad del Ayuntamiento y que constituyen las fincas registrales números 18.387 y 17.163, respecto de las que no consta, ni se alega por la Corporación municipal, su afectación material a uso o servicio público alguno.

Ello no obstante, y al igual que lo sucedido en la citada Sentencia 201/1998, el Ministerio Fiscal alegó la extemporaneidad del amparo solicitado (art. 50.1 a, en relación con el art. 44.2 LOTC). Una invocación que nos impone el examen de semejante tacha sobre la propia admisibilidad del recurso de amparo que, de estimarse, nos impediría pronunciarnos en el fallo de esta Sentencia sobre el fondo del asunto.

2. El Ministerio Fiscal funda su óbice procesal en la extemporaneidad del recurso de amparo que ha sido provocada por el empleo de un recurso, como el de casación, manifiestamente improcedente, con el objeto de dilatar indebidamente el plazo de veinte días fijado en el art. 44.2 LOTC para interponer el recurso de amparo contra actos u omisiones de los órganos judiciales.

En la aludida Sentencia de 14 de octubre de 1998, dijimos que "de la jurisprudencia constitucional cabe, pues, extraer determinadas pautas que proporcionen un cierto grado de certeza en la aplicación del presupuesto procesal que nos ocupa, orientadas, de una parte, a que el amparo preserve su carácter subsidiario respecto de la tutela de los derechos y libertades que han de dispensar los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, (decidiendo recursos y remedios procesales que constituyen cauce idóneo en el que obtener la restauración o preservación de aquellos), y de otro lado, a que se respete el plazo de interposición del amparo como plazo de caducidad, que hace inviable el recurso si éste se promueve tras una artificiosa prolongación de la vía judicial precedente, siguiendo cauces procesales inidóneos e insusceptibles, por ello, de que los Jueces y Tribunales otorguen su tutela primaria" (fundamento jurídico 3º). Y añadíamos que "la improcedencia del recurso previo debe derivar de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad. No cabe estimar la improcedencia si, atendidas las circunstancias, el recurso intentado buscaba o era la única forma razonable y habitual de reparar una supuesta indefensión. Y en tercer y último lugar, no hay improcedencia si de las circunstancias del caso se colige que el recurrente obraba en la creencia de que hacía lo correcto y, por consiguiente, actuaba sin ánimo dilatorio, como así podría suceder si es la resolución judicial recurrida la que induce, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso (SSTC 224/1992, 253/1994, 19/1997 y 135/1997, entre otras)" (ibidem.).

Proyectada esta doctrina al supuesto del presente recurso de amparo, queda en evidencia la pretensión del Ayuntamiento recurrente de proseguir una vía de recurso procesal artificiosa e inútil que, dada su improcedencia manifiesta, no hubiera permitido al Tribunal Supremo reparar en casación la supuesta lesión del derecho fundamental (art.24.1 C.E.) invocada por el demandante.

En efecto, el día a partir del que debe computarse en puridad el plazo de veinte días hábiles para promover el recurso de amparo que ahora examinamos es el del 18 de marzo de 1996, fecha en la que le fue notificada a la parte el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de 12 de marzo de ese mismo año, finalizando el plazo de los veinte días el 13 de abril de 1996. El presente recurso de amparo fue presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de abril de 1996, habiendo transcurrido, pues, el término hábil para su presentación, sin que quepa considerarlo rehabilitado desde el 28 de marzo de 1996, fecha en la que se le notificó al recurrente el Auto de 27 del mismo mes por el que la Audiencia Provincial de Córdoba rechaza la preparación del recurso de casación por él intentado, habida cuenta de la manifiesta improcedencia de este recurso, como acertadamente alega el Ministerio Fiscal.

La improcedencia del recurso intentado por el recurrente resulta evidente contrastado el asunto de autos con la dicción del art. 1687 L.E.C. El citado art. 1687 L.E.C., en su primer apartado, establece que sólo podrán recurrirse en casación, a los efectos que ahora interesan, los juicios de menor cuantía, cuya cuantía litigiosa "exceda de 6 millones de pesetas". Añade este precepto en su segundo apartado que sólo cabe recurrir en casación los Autos dictados en apelación, en los procedimientos para la ejecución de las Sentencias, si éstas han recaído en los procedimientos antes mencionados y "cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado". En el caso que nos ocupa, el Auto que pretende recurrirse en casación, es decir, el dictado en apelación por la Audiencia Provincial, no resuelve puntos sustanciales no discutidos en el proceso, no decididos en la Sentencia o contrarios a lo ejecutoriado, como señala la propia Audiencia Provincial en el Auto de 12 de marzo de 1996 por el que se deniega la preparación del recurso. El Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, que ni siquiera recurrió en queja contra el Auto que rechazaba la preparación de la casación, no intentó este recurso por considerar que lo acordado en ejecución discrepa o se aparta de la Sentencia principal, pretendiendo así salvaguardar la integridad de la Sentencia firme y de sus pronunciamientos; el Ayuntamiento ciñó estrictamente su discrepancia a la procedencia del embargo, en los términos acordados por la providencia con la que se inició la vía de ejecución forzosa.

Así, pues, en atención a las razones expuestas, no cabe más que declarar, coincidiendo con lo alegado por el Ministerio Fiscal, que la demanda de amparo fue interpuesta fuera del plazo establecido por el art. 44.2 LOTC, lo que aboca a la inadmisibilidad del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 211/1998, de 27 de octubre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:211

Recurso de amparo 941/1997. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba desestimando recurso de apelación contra Auto del Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera recaído en juicio de menor cuantía.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ámbito del privilegio de inembargabilidad. Voto particular.

1. Lo dicho en la STC 166/1998 es plenamente aplicable al caso de autos, pues, dilatado por el Ayuntamiento el cumplimiento voluntario y por el específico procedimiento administrativo a seguir en estos casos, de la Sentencia condenatoria, el derecho fundamental del acreedor a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 C.E.) impone a los órganos judiciales a instancia del particular adoptar las medidas oportunas para garantizar la efectividad de sus resoluciones, entre las que cabe el embargo ejecutivo, siempre que no recaiga sobre ninguno de los bienes o derechos antes enumerados, que gozan de la prerrogativa de inembargabilidad, y que sucintamente son los de dominio público, los comunales, los que integran la Hacienda del Ente local y los bienes patrimoniales materialmente afectados al sostenimiento de un servicio o uso público [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 941/97, promovido por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, representado por la Procuradora doña Mª Dolores Girón Arjonilla y asistido por el Letrado don Wilson Rivera Durán, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sala de lo Civil, de 12 de febrero de 1997, recaído en el juicio de menor cuantía núm.169/95, seguido contra el citado Ayuntamiento. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 6 de marzo de 1997 ingresa en el Registro de este Tribunal la demanda de recurso de amparo núm.941/97, promovida por la Procuradora doña Dolores Girón Arjonilla, en nombre y representación del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, y asistida por el Letrado don Wilson Rivera Durán. Dicha demanda de amparo se dirige contra el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sala Primera, de 12 de febrero de 1997, por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el del Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, de 25 de octubre 1996, recaído en autos del juicio de menor cuantía núm.169/95 seguido contra la citada Corporación local, que a su vez desestimaba la reposición interpuesta frente a la providencia del mismo Juzgado de 11 de septiembre de 1996. El recurrente alega que la resolución judicial impugnada ha vulnerado sus derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.).

2. Según se deduce de la demanda y de la documentación que se acompaña, el recurso se basa en los siguientes hechos:

a) La Mercantil "Transportes y Movimientos de Tierras Aguilarense, S.L." incoó el juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm.169/95 contra el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera por impago de las cantidades debidas a dicha Sociedad con motivo de la prestación de diversos servicios, sobre el que recayó la Sentencia de 27 de marzo de 1996 del Juzgado de Primera Instancia de esa misma localidad que condena a la citada Corporación al abono de la deuda reclamada, cuya cuantía asciende a 1.583.550 pesetas, más intereses legales y costas (250.000 pesetas).

La Sociedad acreedora instó la ejecución de dicha Sentencia, y el mencionado Juzgado dictó la providencia, de 11 de septiembre de 1996, en la que decreta el embargo de bienes de propiedad de la Corporación local demandada, sin que se llegue a la traba de ninguno.

b) Contra la citada providencia, la Corporación planteó recurso de reposición instando la nulidad de las actuaciones con base en el art. 6.3 del C.C. y el art. 240 L.O.P.J., alegando que el mandamiento de ejecución vulneraba la prohibición de inembargabilidad establecida en el art.154.2.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, L.H.L.). Este recurso fue desestimado por Auto del Juzgado, de 25 de octubre de 1996, que rechaza los alegatos del recurrente razonando que el principio de legalidad presupuestaria y la prerrogativa de la inembargabilidad de los bienes de las Haciendas Locales no puede dejar vacío de contenido el derecho a la tutela judicial efectiva de quien esgrime un crédito contra un Ente local. Si ha transcurrido el plazo del que legalmente dispone el Ayuntamiento para el cumplimiento de oficio de la Sentencia, y, por consiguiente, para el pago de la deuda, serán los órganos judiciales ordinarios quienes adoptarán las medidas legalmente pertinentes para hacer efectivas sus resoluciones judiciales y salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva del acreedor, que en ningún caso supondría el apremio sobre bienes demaniales, a tenor de lo dispuesto en el art.132.1 C.E. Asimismo, el Juzgado, en los fundamentos jurídicos de su Auto, indica que aún no se ha hecho traba de bien alguno, y cuando ésta tenga lugar el Juzgado tendrá en cuenta lo dispuesto en la legislación vigente respecto de la inembargabilidad de los bienes de las Haciendas Locales, señalando, que su régimen, fijado en el art.154 L.H.L., deberá interpretarse conforme a la Constitución y la L.O.P.J., de mayor rango que aquélla.

c) Contra dicho Auto, el Ayuntamiento interpuso recurso de apelación, desestimado por el Auto impugnado en este amparo de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sala de lo Civil, de 12 de febrero de 1997. Recuerda, y reitera, la Audiencia Provincial en este Auto su doctrina sentada en otros similares que han venido a resolver asuntos de igual factura, planteados por el mismo recurrente (y que han motivado sendos recursos de amparo núms. 1.333, 1.335 y 1.676, todos de 1996, decididos en las SSTC 201/1998, el primero, y de 27 de octubre los restantes). Argumenta también en este caso que no se trata de inaplicar la L.H.L., sino de interpretarla de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia, con el objeto de que no se menoscabe el derecho a la tutela judicial efectiva en tanto derecho a que se ejecute lo juzgado. Así pues, el art. 154.2 L.H.L. debe interpretarse en el sentido de que únicamente prohibe el embargo de aquellos bienes patrimoniales afectos al mantenimiento de un servicio público. Añade en esta ocasión la Audiencia Provincial, abundando en lo ya dicho, que los bienes que forman parte del patrimonio privado de la Entidad Local están sujetos al principio de responsabilidad patrimonial universal del art. 1.911 C.C. Además, tratándose como se trata de un Poder Público, le es exigible como tal, aun con más rigor si cabe, el estricto cumplimiento de las resoluciones judiciales, sobremanera si la deuda a cuya satisfacción es condenado dimana de su relación con un particular que contrata confiado en su solvencia. Señala la Audiencia para terminar que la Corporación local no puede hacer valer normas cuyo rango es inferior a las que, con rango constitucional, se oponen a sus pretensiones, sin olvidar que aquellas normas disponen un procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales que no impide el embargo de tales bienes, sino que lo supeditan a ciertas formalidades.

3. El recurrente solicita que se dicte Sentencia estimatoria en la que se declare la nulidad de la resolución judicial impugnada y de aquéllas que confirma, se reconozca el derecho del Ayuntamiento a ejecutar la Sentencia dictada en su contra con arreglo a las normas administrativas aplicables al caso dentro de la esfera de su competencia, proscribiendo la embargabilidad de sus bienes, no pudiendo en todo caso despachar mandamiento de ejecución contra los mismos según el procedimiento civil ordinario de apremio, por ser todo ello conforme a la Constitución. Sostiene el recurrente, reiterando lo alegado ya en las demandas de amparo núms. 1.333, 1.335 y 1.676, todas de 1996, que los Autos impugnados han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva porque constituyen un abuso o exceso de poder, el procedimiento era inadecuado y han invadido competencias propias de la Administración local. Su razonamiento discurre del siguiente modo.

La Audiencia Provincial de Córdoba y el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera han obviado en sus resoluciones el principio de legalidad presupuestaria que rige la ejecución de Sentencias contra el Patrimonio de la Administración Pública, y, específicamente, lo dicho al respecto en el art.132.1 C.E., que remite a la ley la regulación de su régimen jurídico, inspirado, justamente, por el principio, entre otros, de inembargabilidad de sus bienes. Principio que se concreta para el caso de los Entes locales en el art.154 L.H.L. La prohibición de todo embargo de bienes de las Corporaciones locales prevista en este precepto no es ni gravosa ni discriminatoria ni le causa indefensión alguna al particular afectado, pues hay razones de interés general que justifican ese especial régimen, que la propia Constitución anticipa en el mencionado art.132.1, y existen otros mecanismos alternativos, distintos al apremio, para satisfacer las pretensiones del particular.

Las resoluciones impugnadas en este amparo, denuncia el recurrente, vulneran la tutela judicial efectiva del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, y mediatamente lo dispuesto en el art.132.1 C.E., al realizar una interpretación del art.154 L.H.L., en conexión con lo dispuesto en el art.921 L.E.C., de la que resulta una diferenciación entre los bienes de las Corporaciones locales que excluye de la prerrogativa de inembargabilidad a los patrimoniales no afectos al sostenimiento de un servicio público, incurriendo por ello en un exceso de jurisdicción. El art.154 tan sólo vendría a disponer un procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales en el que se atribuye en exclusiva a la Administración Pública la competencia para decidir la forma y de qué modo han de cumplirse. Pero, de ningún modo, el citado precepto contiene una excepción a la ejecutividad de dichas resoluciones. Así pues, el art.154 L.H.L., únicamente establece una excepción legal al monopolio jurisdiccional sobre la ejecución de lo juzgado previsto en los arts.117 y 118 C.E., desarrollando, justamente, la reserva legal prevista en el art.132.1 C.E., cuyo fundamento último es la protección del interés general. La Audiencia Provincial y el Juzgado de Primera Instancia han excedido el límite de sus competencias, asumiendo una potestad sobre la ejecución de resoluciones judiciales que el art.154 L.H.L. ha atribuido a la Administración Pública, mediante una errónea interpretación de aquel precepto legal, infringiendo así el art.24 C.E., sentando una diferencia entre bienes públicos no prevista en la ley.

4. Por otrosí, el recurrente interesa la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, que, tras la tramitación de la oportuna pieza separada de suspensión, fue acordada por Auto de la Sala Primera de 10 de noviembre de 1997 (ATC 361/1997).

5. Por providencia de 17 de septiembre de 1997, la Sección admitió el recurso de amparo a trámite y, a tenor de los dispuesto en el art.51 LOTC, acordó requerir a la Audiencia Provincial de Córdoba y al Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera para que en el plazo de diez días remitieran a este Tribunal testimonio de las actuaciones seguidas y emplazasen a cuantos fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente, para que puedan comparecer en el proceso constitucional.

6. Por providencia de 27 de octubre de 1997, la Sección declara tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas en tiempo y forma por la Audiencia Provincial de Córdoba y el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera. Acuerda también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que puedan presentar dentro de dicho término las alegaciones que estimen convenientes.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado con fecha de 13 de noviembre de 1997, expone su alegato y solicita la desestimación del presente amparo reproduciendo las mismas razones sobre el fondo del asunto, que invocó con motivo del interpuesto por el mismo recurrente, con núm. 1.333/96, resuelto por STC 201/1998, con excepción de la invocada, en aquella ocasión, causa de inadmisión por extemporáneo de ese amparo.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de noviembre de 1997 el recurrente presenta sus alegaciones que son reproducción literal de las evacuadas en el recurso de amparo núm. 1.333/96, resuelto en la STC 201/1998; y que, en síntesis, vienen a reiterar también las invocadas en la demanda del presente amparo.

9. Por providencia de 26 de octubre de 1998 se acordó señalar el siguiente día 27 de octubre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 12 de febrero de 1997, recaído en incidente de ejecución de Sentencia, por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el del Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, de 25 de octubre 1996, desestimatorio de la petición de levantamiento de embargo sobre los bienes del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera.

El demandante de amparo funda su pretensión en que el mencionado Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba, objeto de su recurso, habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.). Aunque el recurrente no acierte a expresarlo con toda claridad en sus alegatos, hay que entender que aquella genérica invocación del art.24.1 C.E. se precisa, en realidad, en la hipotética lesión del derecho fundamental a una resolución jurídica que no resulte manifiestamente arbitraria, o incurra en un error patente del órgano jurisdiccional que, no siendo imputable a la parte, incida negativamente en su esfera jurídica (SSTC 172/1985, 107/1987, 23/1988, 190/1990, 194/1992, 368/1993, 40/1994, 148/1994, 9/1997, entre otras). Y ello, porque el recurrente considera que la decisión de la Audiencia Provincial de confirmar el embargo decretado por el Juzgado de Primera Instancia supone dejar sin aplicación, o cuando menos, interpretar erróneamente el art.154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, L.H.L.). Precepto que dispone lo siguiente: "Los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda local ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las Entidades locales".

2. Este recurso de amparo, planteado por el mismo recurrente y sobre asuntos similares a los resueltos por este Tribunal en la STC 201/1998, en el recurso de amparo núm. 1.333/96, y en las de 27 de octubre que hacen lo propio con los recursos de amparo núms. 1.335 y 1.676, ambas de 1996, trae su causa del embargo de bienes decretado por el mencionado Juzgado de Primera Instancia a petición del particular acreedor y en ejecución de la Sentencia que condenaba a la Corporación local al pago de la deuda contraída con aquél con motivo de la ejecución de ciertas obras. La Corporación local se opuso al embargo, antes de que se procediese a la traba de bienes, alegando la prohibición dispuesta en el art.154.2 L.H.L.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial consideraron, reproduciendo las mismas razones expuestas en los procedimientos ordinarios previos a los aludidos amparos núm. 1.333, 1.335 y 1.676, todos de 1996, que aquel precepto establecía únicamente la inembargabilidad de los bienes de dominio público, de los comunales y de los patrimoniales afectos al mantenimiento de un servicio o función públicas, de manera que la extensión de la prohibición de embargo a cualquier bien del Patrimonio o la Hacienda del Ente local vulneraría la exclusiva competencia de los órganos judiciales ordinarios para ejecutar lo por ellos juzgado (art.117.3 y 118 C.E.) y, en consecuencia, también infringiría el derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, encuadrado en el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art.24.1 C.E., de aquellos ciudadanos que verían cómo las resoluciones que les son favorables y contrarias a la Administración Pública no se ejecutan al oponer ésta la prerrogativa de inembargabilidad de sus bienes.

Como en aquellas ocasiones, quien acude ahora en amparo es el Ayuntamiento deudor y titular de los bienes patrimoniales objeto del aludido embargo, invocando la lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.). Sostiene el Ayuntamiento que, a su juicio, ha sido vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por aquellas resoluciones judiciales al interpretar erróneamente la extensión material de la prohibición de embargo prevista en el citado art.154.2 L.H.L. El error, arguye el recurrente, lo cometería el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera al acordar el embargo de bienes del Ayuntamiento de la misma localidad para cubrir la deuda insatisfecha sin tener presente la prohibición que pesa sobre tal medida según el art.154.2 L.H.L.

El Ministerio Fiscal, por su parte, argumenta en los mismos términos que lo había hecho en los aludidos recursos de amparo núms. 1.333, 1.335 y 1.676, todos de 1996, y resueltos en las Sentencias citadas. El Ministerio Público señala que, de estimarse la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.776/90 sobre el art.154.2 L.H.L., que al tiempo de su alegato aún estaba pendiente de resolución y que hoy es el objeto de la STC 166/1998, no cabría sino desestimar el presente amparo. No obstante, arguye el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la respuesta ofrecida por los órganos judiciales ordinarios a las razones invocadas por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera contra el mandamiento de embargo contra sus bienes está debidamente fundada sobre una razonada y razonable, pese a poder ser discutible, interpretación de la legalidad ordinaria pertinente al caso, sin que pueda considerarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

3. Este Tribunal ha resuelto, en efecto, en su reciente STC 166/1998, cuál haya de ser, justamente, la interpretación constitucionalmente adecuada del art.154.2 L.H.L. en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (24.1, en relación con el art.117 y 118, C.E.). Dicha Sentencia declara en su fallo la inconstitucionalidad y nulidad del inciso "y bienes en general" del apartado 2º del art.154 L.H.L., "en la medida en que no excluye de la inembargabilidad los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público".

Señalábamos en dicha STC 166/1998 que, "si bien los Entes locales deudores están sometidos al principio de legalidad en materia de gasto público, no están menos obligados a ejecutar la Sentencia condenatoria en sus propios términos. Pues si no lo hiciera así y dilatase su cumplimiento más allá de un plazo razonable, se produciría una lesión del art.24 C.E., que garantiza el derecho del particular acreedor a la tutela judicial efectiva y, en este caso, a la ejecución sin dilaciones indebidas, de las resoluciones judiciales firmes. Lo que conduce a examinar si el régimen general previsto en el art. 154.4 L.H.L. garantiza, en todo caso, que no se produzca este resultado negativo"(fundamento jurídico 7º).

Pues bien, afirmábamos en nuestra STC 166/1998 que el procedimiento previsto en el art.154.4 L.H.L. no ofrecía las aludidas garantías, infringiendo el art.24.1 C.E.. "El art.154.4 L.H.L.", decíamos allí, "no impide que el Ente local deudor persista en el incumplimiento de la sentencia condenatoria y posponga o difiera el pago al particular, pese a que tanto éste como el órgano jurisdiccional hayan actuado con la debida diligencia e intensidad legal posible para remover la obstaculización producida (STC 67/1984, fundamento jurídico 2º). De suerte que, agotada la eficacia del régimen general de pago del art.154.4 L.H.L., caso de que no se satisfaga el derecho de crédito del particular, y, por tanto, se incumpla la resolución condenatoria, se plantea el problema de la inembargabilidad que el art.154.2 L.H.L. establece" (fundamento jurídico 8º, in fine).

Así pues, constatada la falta de idoneidad del procedimiento de ejecución administrativa de resoluciones judiciales firmes para garantizar su efectivo cumplimiento, concluíamos también la inconstitucionalidad de la extensión de la prohibición de embargo establecida en el art.154.2 L.H.L. a cualesquiera bienes de la Corporación local. "El régimen general de pago previsto en el art.154.4 L.H.L., no garantiza, por sí sólo, que la Entidad local deudora cumpla con el mandato judicial, pudiendo posponer o diferir la ejecución de la Sentencia y quedando así insatisfecho el derecho de crédito del particular acreedor, por lo que la inembargabilidad establecida en el art.154.2 L.H.L., en la medida en que se extiende a "los bienes en general de la Hacienda local" y comprende los bienes patrimoniales no afectados materialmente a un uso o servicio público, no puede considerarse razonable desde la perspectiva del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes que el art. 24.1 C.E. reconoce y garantiza. Pues no está justificada en atención al principio de eficacia de la Administración Pública ni con base en el de la continuidad en la prestación de los servicios públicos. Ni tampoco puede considerarse proporcionada en atención a la generalidad con que se ha configurado este obstáculo o limitación al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, excediendo así notoriamente las finalidades que la justifican" (fundamento jurídica 12º).

En dicha Sentencia delimitamos el ámbito material de la prerrogativa de inembargabilidad distinguiendo entre lo que allí denominamos "Hacienda Pública" de los Entes locales y su "Patrimonio", indicando que únicamente los bienes, fondos y derechos que quepa integrar en la primera gozan de dicha prerrogativa al igual que los bienes de dominio público y comunales. Señalábamos allí que "en la Hacienda local (...) se integra el conjunto de los ingresos, tributos propios, participaciones en tributos de otros Entes públicos, subvenciones, precios públicos, productos de las operaciones de créditos, las multas que perciben, así como por las demás prestaciones de Derecho público (art. 2.1 L.H.L.). En suma, los "tributos y cantidades que, como ingresos de Derecho público deben percibir las Entidades locales" (art. 2.2 L.H.L.). Y los apartados 2 y 3 del art. 3 de esta disposición refuerzan la separación entre "Hacienda" y "patrimonio" al determinar el primero que constituyen "ingresos de Derecho privado" de las Entidades locales, que forman parte de su Hacienda, "los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación". Mientras que el segundo considera "patrimonio de las Entidades locales el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sean titulares, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectos al uso o servicio público"". Estos últimos bienes y derechos privativos del Ente local, con la excepción hecha de los afectados materialmente a un servicio o uso público, no gozarían, por contra, de la citada prerrogativa de inembargabilidad dispuesta por el art.154.2 L.H.L., al carecer la misma de fundamento constitucional.

"En definitiva", aseverábamos en nuestra resolución, "hemos de llegar a la conclusión de que, observado el procedimiento para la válida realización del pago (art.154.4 L.H.L. y concordantes) si el Ente local deudor persistiera en el incumplimiento de su obligación de satisfacer la deuda de cantidad líquida judicialmente declarada, el prerrogativa de inembargabilidad de los "bienes en general" de las Entidades locales que consagra el art.154.2 L.H.L., en la medida en que comprende no sólo los bienes demaniales y comunales sino también los bienes patrimoniales pertenecientes a las Entidades locales que no se hallan materialmente afectados a un uso o servicio público, no resulta conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva que el art.24.1 C.E. garantiza a todos, en su vertiente de derecho subjetivo a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes" (fundamento jurídico 15º).

4. Lo dicho en la STC 166/1998 es plenamente aplicable al caso de autos, pues, dilatado por el Ayuntamiento el cumplimiento voluntario y por el específico procedimiento administrativo a seguir en estos casos, de la Sentencia condenatoria, el derecho fundamental del acreedor a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (art.24.1 C.E.) impone a los órganos judiciales a instancia del particular adoptar las medidas oportunas para garantizar la efectividad de sus resoluciones, entre las que cabe el embargo ejecutivo, siempre que no recaiga sobre ninguno de los bienes o derechos antes enumerados, que gozan de la prerrogativa de inembargabilidad, y que sucintamente son los de dominio público, los comunales, los que integran la Hacienda del Ente local y los bienes patrimoniales materialmente afectados al sostenimiento de un servicio o uso público.

Planteada así la cuestión, no resta más que afirmar, coincidiendo con lo alegado por el Ministerio Fiscal, que, a la vista de lo resuelto en la STC 166/1998, no cabe sino desestimar el presente recurso de amparo. Ahora bien, dada la generalidad del embargo decretado en el asunto de autos por el órgano judicial ordinario, quizá no sea inconveniente insistir en que, conforme a lo resuelto por este Tribunal en la mencionada Sentencia, de ningún modo podrán ser señalados para su traba bienes de dominio público, comunales, los que integran la Hacienda del Ente local y los bienes patrimoniales materialmente afectados al sostenimiento de un servicio o uso público.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 941/97.

Con el debido respeto a la opinión mayoritaria expresada en la Sentencia que antecede, y aun concurriendo con aquélla en lo que a la parte dispositiva de ésta se refiere, no alcanzo a compartir la fundamentación de la misma.

Tal como se refleja en los Antecedentes, un Ayuntamiento ha demandado amparo de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, vulnerado en su criterio por una resolución judicial que habría efectuado una interpretación contraria a derecho de lo dispuesto en el art. 154 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la especie, que dicho precepto no impide el embargo de los bienes municipales de dominio privado. Como dice la resolución frente a la que inmediatamente se acude en amparo, "...los primeros (i.e., los bienes de dominio público) no pueden ser objeto de embargo (en tanto)...los segundos (i.e., los de dominio privado) sí que están afectos al cumplimiento de la obligación de la entidad local deudora por formar parte de un patrimonio privado...". La Sentencia de cuya fundamentación respetuosamente disiento desestima la demanda de amparo con apoyo en lo declarado con posterioridad a la presentación de la misma en la STC 166/1998, es decir, como una consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad parcial proyectada sobre el art. 154.2 L.H.L. que allí se contiene, en tales términos que pudiera perfectamente entenderse que, de no mediar dicha STC 166/1998, nuestra respuesta hubiera podido ser distinta.

Entiendo, por el contrario, que la demanda de amparo del Ayuntamiento estaba desde el primer momento condenada al fracaso cualquiera que hubiera sido nuestra posterior respuesta en la indicada STC 166/1998, tanto por supuesto si hubiera sido parcialmente estimatoria, cual ha ocurrido, como si hubiera resultado enteramente desestimatoria. Pues todo el contenido de la demanda de amparo, como se indicaba, se reduce, en definitiva, a una discrepancia con la interpretación efectuada de un precepto legal que no es arbitraria y, ni que decir tiene, no vulnera ningún otro derecho fundamental susceptible de amparo constitucional; en último término, dicha demanda se agotaba en la reivindicación de una inembargabilidad universal de los bienes de las corporaciones locales, que los órganos judiciales entendieron que no encontraba apoyo en el art. 154 L.H.L. Así articulada, la petición de amparo se encontraba sentenciada ab initio.

La resolución directamente impugnada, en efecto, se limitó a confirmar, con alguna precisión adicional, lo argumentado en el Auto del Juzgado de primera instancia, a saber, que una interpretación del art. 154 L.H.L., adecuadamente integrado en el conjunto del ordenamiento jurídico, llevaba a entender que la prohibición de embargo había de ser comprendida como referida únicamente a los bienes de dominio público. Con independencia de que esta interpretación pudiera dar lugar a algún interrogante desde la perspectiva de lo dispuesto en el art. 163 C.E., lo que por lo demás aquí no se ha suscitado, es claro que la mencionada interpretación no permite en modo alguno calificar a la resolución impugnada ni de arbitraria ni de manifiestamente errónea, únicos supuestos en los que venimos entendiendo que puede producirse una vulneración, desde una perspectiva material, del derecho a la tutela judicial efectiva. Lleva, por tanto, razón el Ministerio Fiscal cuando declara que "ahora el supuesto es precisamente el contrario, quien viene en amparo no es el acreedor de la entidad local sino ésta y las resoluciones judiciales no deniegan, sino que acuerdan, determinados embargos.- Entendemos que, precisamente por esta circunstancia, para resolver el recurso de amparo no es preciso establecer las razones que llevan al legislador a mantener la inembargabilidad -por otra parte, criticada por la doctrina, y, como hemos indicado, objeto de una cuestión de inconstitucionalidad- sino, ciñéndonos al derecho fundamental alegado -tutela judicial efectiva- determinar si las resoluciones recurridas están razonadas y fundadas en derecho o, por el contrario, son arbitrarias y carentes de fundamento".

No obstante lo anterior, la fundamentación jurídica de nuestra Sentencia arranca directamente de nuestra doctrina recaída en la STC 166/1988, tratando al Ayuntamiento, implícitamente, igual que si del particular afectado por la inembargabilidad se tratara, como si pudiera equipararse, desde la perspectiva de la jurisdicción de amparo, la reivindicación de una prerrogativa a la reclamación del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, llegando incluso a finalizar con una advertencia relativa al alcance exacto de los bienes susceptibles de embargo. Desestimar la presente demanda de amparo partiendo directamente de la conclusión alcanzada en nuestra STC 166/1998, como ahora hacemos, no contribuye, en mi modesta opinión, a situarla en sus justos términos. Como dijimos en la STC 64/1988 (fundamento jurídico 2), tratando de los entes públicos como titulares del derecho fundamental ex art. 24.1 C.E. ", el derecho fundamental ligado con la capacidad para ser parte en un determinado proceso es el derecho a la prestación que por la genérica consideración de parte se puede reclamar del órgano jurisdiccional, pero no puede ser puesto al servicio de privilegios o prerrogativas".

Por todo ello, entiendo que la presente demanda de amparo debió haber sido desestimada con el sencillo argumento de que la resolución judicial impugnada siempre fue una resolución no incursa en arbitrariedad ni en error patente, con completa independencia de que, con posterioridad, haya podido contar con la autoridad añadida de la doctrina contenida en la STC 166/1988.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 212/1998, de 27 de octubre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:212

Recurso de amparo 1.472/1997. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en recurso de apelación relativo a la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla recaída en juicio de faltas.

Vulneración de los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

1. Debemos aplicar la doctrina de este Tribunal, en el sentido de que «el derecho a la defensa y a la asistencia letrada consagrado en el art. 24.2 C. E. tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios procesales de igualdad y contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios ante las respectivas posiciones de las partes en el proceso o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión constitucionalmente prohibido por el art. 24.1 C.E., sin que el hecho de poder comparecer personalmente ante un Juez o Tribunal sea causa que haga decaer el derecho a la asistencia letrada, pues el carácter no preceptivo de la intervención de Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, quedando por con-siguiente incólume, en tales casos, el mencionado derecho cuyo ejercicio se deja a la libre disposición de las partes» (STC 208/1992, fundamento jurídico 1.o, con cita de las SSTC 7/1986, 47/1987 y 216/1988, de una reiterada jurisprudencia) [F.J. 2].

2. En consecuencia, y en aplicación de nuestra doctrina, debe estimarse que las resoluciones judiciales impugnadas lesionan el derecho reconocido en el art. 24. 1 C.E. a la tutela judicial efectiva, en cuanto no preservaron los derechos de defensa y asistencia letrada (art. 24.2 C.E.), oportunamente invocados por el recurrente en amparo. Incidiendo en la misma lesión la Sentencia dictada en apelación por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial al rechazar el recurso y las alegaciones del recurrente, por haber considerado que había sido presentado fuera de plazo el escrito de interposición del recurso de apelación firmado por el letrado designado tardíamente, una vez notificada la Sentencia al ahora demandante. La decisión judicial se fundamentó en no ser preceptiva la asistencia letrada para la interposición del mismo al tratarse de un juicio de faltas [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.472/97, promovido por don Juan Andrés Buendía Marcos, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Concepción Donday Cuevas y asistido por el Letrado don Carlos Aguirre de Cárcer Moreno, contra la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, constituída unipersonalmente, el día 7 de marzo de 1997, en el rollo de apelación núm. 12/97 relativo a la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla, juicio de faltas núm. 132/96. Ha intervenido el

2 Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de abril de 1997, don Juan Andrés Buendía Marcos solicitó de este Tribunal la designación de Abogado y Procurador de los del turno de oficio con el fin de interponer recurso de amparo contra las Sentencias referidas en el encabezamiento.

2. La Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por recibido el anterior escrito, mediante providencia de 21 de abril de 1997, y tras los trámites oportunos se tuvieron por hechas las designaciones requeridas que recayeron en la Procuradora doña María Concepción Donday Cuevas y en el Letrado don Carlos Aguirre de Cárcer Moreno. La demanda formalizando el amparo se presentó el 30 de junio de 1997.

3. Los hechos en los que se fundamenta el recurso, sucintamente expuestos, son los siguientes:

A) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla incoó el juicio de faltas núm. 132/96, en el que don Juan Andrés Buendía Marcos era parte denunciante y denunciada. Habiendo solicitado éste el nombramiento de Letrado para su defensa, el Juzgado remitió el oportuno escrito al Colegio de Abogados de Madrid, a fin de que procediera a la pertinente designación entre los del turno de oficio (8 de octubre de 1996).

B) El día de la celebración del juicio oral el recurrente solicitó la suspensión de la vista, toda vez que no había sido contestada la petición remitida por el Juzgado al Colegios de Abogados, y, por tanto, compareció sin asistencia letrada, al haber sido denegada la suspensión.

El Juzgado dictó Sentencia, de fecha 11 de noviembre de 1996, siendo condenado el ahora demandante de amparo como autor criminalmente responsable de una falta de lesiones del art. 582 C.P., a la pena de dos días de arresto menor y al pago de la mitad de las costas procesales.

C) Con posterioridad a la notificación de la Sentencia, el 21 de noviembre de 1996, se le comunicó al recurrente el nombramiento de Abogado de oficio. El Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla extendió certificación, de fecha 26 de noviembre de 1996, para hacer constar que las actuaciones del juicio de faltas núm. 132/96 se hallaban en dicha fecha en las dependencias de la Fiscalía, por lo que no había sido posible al Letrado designado de oficio instruirse convenientemente para presentar recurso de apelación.

D) Mediante escrito de 27 de noviembre de 1996, interpuso el ahora quejoso recurso de apelación, poniendo de manifiesto ante el Juzgado la imposibilidad del Letrado de formalizar el recurso. Este recurso finalmente se presentó el 12 de febrero de 1997 y se solicitaba la nulidad de actuaciones y la retroación del procedimiento al momento en que se produjo la privación del derecho a la asistencia letrada.

E) La Audiencia Provincial, por Sentencia de 7 de marzo de 1997, desestimó el recurso en cuanto al fondo, si bien declaró en el fundamento jurídico único que el recurso de apelación debió ser formalizado desde el primer momento por el interesado, pues la asistencia letrada en los juicios verbales de faltas no es preceptiva, de manera que no habría de quedar supeditado el cumplimiento del plazo legal a la realización de un acto procesal no necesario, del que se podría haber prescindido. Según la Audiencia no se habría causado indefensión y, en consecuencia, no consideró imprescindible entrar en consideraciones sobre las distintas alegaciones del recurso (entre ellas la invocación del derecho a la asistencia letrada) por haber sido presentado el escrito fuera de plazo.

4. En la demanda de amparo se denuncia vulneración del derecho a la defensa, a la asistencia letrada (art. 24.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). El Juez de Instrucción no accedió a la suspensión del juicio de faltas a pesar de no contar con la asistencia de Letrado para su defensa (tal y como el quejoso había solicitado y el Juzgado había acordado que le fuese nombrado por el turno de oficio) por lo que considera asimismo vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

5. La Sección Segunda, por providencia de 28 de octubre de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla, para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio del rollo núm. 12/97 y del juicio de faltas núm. 132/96, respectivamente, interesándose al propio tiempo que se emplazare a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

6. Por providencia de 15 de diciembre de 1997 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid y el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso en la Secretaría de la Sala Segunda de este Tribunal, por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Donday Cuevas, para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

7. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el día 8 de enero de 1998, y registrado al día siguiente en este Tribunal, la representación procesal del recurrente se ratificó en la demanda presentada en su día, solicitando se dicte Sentencia conforme al suplico de la misma.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 16 de enero de 1998. En opinión del Ministerio Público debe otorgarse el amparo solicitado.

Entiende el Fiscal, con apoyo de la doctrina de este Tribunal que cita, en concreto la STC 208/92, que la celebración de la vista del juicio sin la asistencia de letrado del denunciado, cuando éste había manifestado su voluntad de ser defendido por dicho profesional, y el Juzgado había accedido previamente a la pretensión de que le fuese designado por el turno de oficio, aún cuando aquélla no sea preceptiva en juicio de faltas, lesiona los derechos fundamentales, reconocidos en el art. 24.2, a la defensa y a la asistencia de Letrado, derechos que no fueron reparados ni en primera instancia, ni en la Sentencia dictada en apelación.

En conclusión, interesa que se dicte Sentencia por la que, con estimación del amparo, se anulen las resoluciones recurridas, retrotrayendo el proceso al momento en que se produjo la lesión del derecho fundamental, para su restablecimiento.

9. Por providencia de 26 de octubre de 1998 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja que se formula en el presente recurso de amparo es sustancialmente idéntica a la resuelta en la STC 208/92. Esto es: la representación procesal del recurrente estima que las Sentencias impugnadas lesionan sus derechos a la defensa y asistencia letrada y a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E., al no haberse suspendido la vista oral del juicio de faltas núm. 132/96 (señalada para el día 11 de noviembre de 1996) ante la inasistencia del letrado del hoy quejoso (a la sazón denunciado-denunciante en aquel juicio).

En este caso, como ha puesto de relieve el Ministerio Fiscal, dicha inasistencia se debió a que en aquella fecha se hallaba pendiente la designación, pues el Juzgado había ordenado librar oficio al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el día 8 de octubre de 1996. Por tanto, había accedido previamente a designarle Letrado por el turno de oficio para su defensa y asistencia en dicho procedimiento, designación que finalmente recayó en el Abogado don José Antonio Paya Orzaes. Tal designación fue comunicada al Juzgado después de haberse dictado la Sentencia.

2. Debemos aplicar la doctrina de este Tribunal, en el sentido de que "el derecho a la defensa y a la asistencia letrada consagrado en el art. 24.2 C.E. tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios procesales de igualdad y contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios ante las respectivas posiciones de las partes en el proceso o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión constitucionalmente prohibido por el art. 24.1 C.E., sin que el hecho de poder comparecer personalmente ante un Juez o Tribunal sea causa que haga decaer el derecho a la asistencia letrada, pues el carácter no preceptivo de la intervención de Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, quedando por consiguiente incólume, en tales casos, el mencionado derecho cuyo ejercicio se deja a la libre disposición de las partes"(STC 208/1992, fundamento jurídico 1º, con cita de las SSTC 7/1986, 47/1987 y 216/1988, de una reiterada jurisprudencia).

Tal derecho tutela igualmente a los litigantes en los procesos civiles y para el nombramiento de Abogado de oficio. Es lo que se afirma en la STC 92/1996:

"La decisión del Juzgado de denegar el nombramiento del Letrado de oficio solicitado por el ahora recurrente para que le asistiera en la impugnación u oposición al recurso de apelación interpuesto por el arrendador contra la Sentencia de desahucio, con fundamento en que con arreglo al art. 10.2 Ley de Enjuiciamiento Civil no es preceptiva la intervención de Letrado en este tipo de procedimientos, resulta injustificada y contraria a la citada doctrina constitucional." (fundamento jurídico 4º).

También tenemos establecido que "este derecho supone que tal asistencia, de acuerdo a la STC 37/1988 (fundamentos jurídicos 6º y 7º), que recoge la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe ser, además de real y efectiva, proporcionada en determinadas condiciones por los poderes públicos" (STC 217/1997, fundamento jurídico 5º, transcribiendo la STC 135/1991, fundamento jurídico 2º).

3. En consecuencia, y en aplicación de nuestra doctrina, debe estimarse que las resoluciones judiciales impugnadas lesionan el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. a la tutela judicial efectiva, en cuanto no preservaron los derechos de defensa y asistencia letrada (art. 24.2 C.E.), oportunamente invocados por el recurrente en amparo. Incidiendo en la misma lesión la Sentencia dictada en apelación por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial al rechazar el recurso y las alegaciones del recurrente por haber considerado que había sido presentado fuera de plazo el escrito de interposición del recurso de apelación firmado por el letrado designado tardíamente, una vez notificada la Sentencia al ahora demandante. La decisión judicial se fundamentó en no ser preceptiva la asistencia letrada para la interposición del mismo al tratarse de un juicio de faltas.

Tal argumentación es contraria a lo establecido por la jurisprudencia constitucional:

"El hecho de que la intervención de Letrado no sea preceptiva en un proceso determinado, con arreglo a las normas procesales, no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 C.E., pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos, no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante que carece de recursos económicos para sufragar un Letrado de su elección, a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos, siendo procedente el nombramiento de Abogado de oficio cuando se solicite y resulte necesario" (STC 92/1996, fundamento jurídico 3º, con cita de las SSTC 47/1987, 216/1988, 188/1991, 208/1992 y 276/1993).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Andrés Buendía Marcos y, en consecuencia:

1º Reconocer los derechos del recurrente a la defensa, asistencia letrada y a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular las Sentencias dictadas en el juicio de faltas núm. 132/96 y en el rollo de apelación núm. 12/97, respectivamente, por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla y la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediato precedente a aquél en que se dictó providencia señalando fecha para la celebración de juicio de faltas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 213/1998, de 11 de noviembre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:213

Recurso de amparo 2.876/1996. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación para la unificación de doctrina por carencia de requisito legal no subsanada.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de la norma no lesiva del derecho.

1. Se reitera doctrina de nuestras SSTC 162/1998 y 192/1998, en relación con los requisitos exigibles para la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.876/96, interpuesto por la entidad Azulejos Cabrera, S.A., representada por el Procurador don Miguel Ángel de Cabo Picazo y defendido por el Letrado don Antonio Martínez Lafuente, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 9.042/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada en este Tribunal el día 16 de julio de 1996 don Miguel Ángel de Cabo Picazo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de "Azulejos Cabrera, S.A.", interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de 30 de mayo de 1996, dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la entidad actora contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 21 de septiembre de 1995 (recurso núm. 253/1994).

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) Contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 21 de septiembre de 1995 -que desestima el recurso deducido contra una providencia de apremio de deuda tributaria-, la demandante de amparo preparó recurso de casación para la unificación de doctrina, acompañando fotocopia, tomada de una colección privada, de la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1993, en relación con la cual argumentaba la existencia de contradicción. Además, se manifestaba que se había solicitado a la Sala Tercera del Tribunal Supremo certificación oficial de dicha Sentencia.

b) Por providencia de 31 de octubre de 1995, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación y emplazó a las partes para comparecer ante el Tribunal Supremo por el plazo de treinta días.

c) El día 24 de noviembre de 1995, la representación procesal de la actora presentó el escrito de interposición del recurso ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo alegando sobre la contradicción de las Sentencias, y en el que afirmaba que aportaba certificación de la Sentencia del Tribunal Supremo sin que, en realidad, así lo hiciera.

d) La certificación oficial de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 1993, se entregó al Procurador de la entidad actora el día 27 de noviembre de 1995. Este, mediante escrito de 7 de diciembre de 1995 lo presenta al Tribunal Supremo para su incorporación al recurso. Por providencia de 9 de enero de 1996 la Sala acuerda tener por interpuesto el recurso de casación y la devolución del escrito en el que se acompañaba la certificación de la indicada Sentencia "por no ser momento procesal oportuno".

e) La Sala Tercera del Tribunal Supremo, una vez recibidas las actuaciones, dictó providencia el día 23 de febrero de 1996, por la que, con carácter previo a resolver sobre la admisión del recurso, concedió a las partes el plazo común de diez días para que alegaran sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la preparación defectuosa del recurso al no haber aportado la actora certificación de las Sentencias contrarias alegadas (sin subsanar su falta en el plazo de los diez días siguientes al del vencimiento del de preparación), ni acreditado haber solicitado su expedición en tiempo oportuno, acompañando copia simple de su texto completo.

f) La sociedad recurrente presentó escrito en el que alegaba que el 25 de octubre de 1995 -en tiempo oportuno-, había solicitado a la Sala Tercera del Tribunal Supremo la certificación de la referida Sentencia de 31 de mayo de 1993.

g) Por Auto de 30 de mayo de 1996 la citada Sección acuerda la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina. En él se razona que el art. 102 a) L.J.C.A. impone el requisito, congruente con la finalidad de unificación doctrinal de este recurso, de que al escrito de preparación se acompañe certificación de la Sentencia o Sentencias contrarias, estableciendo, además, que la no aportación de esa certificación debería subsanarse en el plazo de diez días, a contar desde el de la preparación del recurso. Sólo cuando la parte acredite haber solicitado las certificaciones en tiempo oportuno y, en todo caso, acompañe copia simple del texto completo de las sentencias, la Sala las reclamará de oficio. La Sala argumenta (fundamento jurídico 2º) que la demandante sólo acompañó fotocopia (tomada una colección privada) de la Sentencia alegada de contraste en la que no se recoge el texto íntegro de aquélla, sin que se subsanara la falta de aportación de la correspondiente certificación en el plazo de los diez días previstos en el art. 102 a) 4 de la L.J.C.A., plazo que corre sin necesidad de requerimiento alguno. En tales circunstancias, la preparación del recurso no se ajusta al indicado precepto legal, si se tiene en cuenta, además, que al no haberse acompañado al escrito de preparación copia simple del texto completo no surge el deber de la Sala de reclamar de oficio las certificaciones.

3. En su demanda de amparo aduce la sociedad recurrente la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su modalidad de acceso a los recursos legalmente establecidos. Entiende que la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina se fundamentó en una interpretación formalista del art. 102 a) L.J.C.A. que prohibe el mencionado precepto constitucional. Argumenta que dentro del plazo de diez días desde la notificación de la Sentencia que intentaba impugnar, no sólo presentó el escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina sino que también solicitó del Tribunal Supremo la expedición de la certificación oficial de la Sentencia de contraste, de 31 de mayo de 1993. Por ello solicitó, "en tiempo oportuno", la certificación oficial, que no le fue entregada hasta el 27 de noviembre de 1995. Así pues, la Sala sentenciadora tenía la obligación de haber reclamado de oficio la certificación y, una vez recibida, haber emplazado a las partes ante el Tribunal Supremo.

Concluye que la interpretación de la legislación procesal que ha efectuado el Tribunal Supremo en el Auto recurrido es errónea y vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, de acuerdo con lo declarado en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

4. Por providencia de 4 de noviembre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de casación para la unificación de doctrina 9.042/95 y del recurso contencioso-administrativo núm. 253/94. También se interesó el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente recurso constitucional.

5. Por providencia de la mencionada Sección, de 9 de diciembre de 1996, se acordó formar pieza de suspensión, y por nueva providencia, de 20 de enero de 1997, se tiene por personado al Abogado del Estado.

6. Por providencia de la citada Sección de 3 de febrero de 1997, se tuvieron por recibidos los testimonios solicitados y, de conformidad con lo dispuesto del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al demandante de amparo para que pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. La representación procesal de la sociedad demandante de amparo evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 13 de febrero de 1997, en el que reiteraba los fundamentos jurídicos de la demanda y solicitaba la concesión del amparo.

8. El 20 de febrero de 1997 el Fiscal presentó su escrito de alegaciones interesando la desestimación del amparo. Tras analizar los hechos, pone de manifiesto que, aunque la petición de la certificación se produjo el mismo día en que se presentó el escrito de preparación del recurso, no se aportó sino después de la interposición, el 5 de diciembre de 1995, siéndole devuelta el 9 de enero siguiente. Recuerda la doctrina de este Tribunal acerca de la diversa intensidad que desde la perspectiva constitucional tiene el derecho al acceso a la jurisdicción y el derecho de acceso a los recursos (SSTC 3/1983, 294/1994 y 37/1995), y refiere que el recurso de casación para la unificación de doctrina está sometido, en cuanto a su admisión, a determinados requisitos derivados de su propia naturaleza casacional. Las exigencias previstas en el art. 102 a) 4 L.J.C.A. no constituyen un formalismo carente de sentido, sino que están ordenadas a justificar la contradicción alegada. La sociedad demandante interesó la certificación de la Sentencia en tiempo y forma, pero no acreditó ante el órgano a quo haberla solicitado ni aportó copia simple del texto completo de la Sentencia para que la Sala sentenciadora debiera reclamarla. Si bien es cierto que la parte cumplió lo dispuesto en el último inciso del art. 102 a) 4 L.J.C.A., también lo es que no fue requerido de subsanación por la Sala sentenciadora, que omitió comprobar que se cumplían los requisitos para la admisión del recurso, en concreto, el de la aportación de la certificación de la Sentencia de contraste. Mas ello, continua el Ministerio Fiscal, no puede dar lugar a la estimación del amparo pues el recurso se dirige frente a la resolución del Tribunal Supremo exclusivamente y el art. 102 a) 4 de la L.J.C.A. ofrece una redacción suficientemente clara como para que no sea justificable que un recurrente asistido técnicamente omita el cumplimiento de lo que en él se establece, en este caso, advertir a la Sala sentenciadora de la imposibilidad de obtener la certificación en plazo y haber aportado copia simple del texto completo de la Sentencia y no una simple copia de parte de la Sentencia, pues solo puede determinarse la identidad de supuesto con el texto completo. En cuanto a la actuación del Tribunal Supremo, ningún reproche cabe hacerle ya que está habilitado para inadmitir los recursos defectuosamente admitidos por el Tribunal a quo, y no era ya posible la subsanación del defecto advertido.

9. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 26 de febrero de 1997, en el que solicitó la denegación del amparo. Razona esta representación que la entidad recurrente tenía varias posibilidades para ofrecer la prueba de la Sentencia de contraste, y que optó por solicitar la certificación de la Sentencia de contraste dentro del plazo de preparación del recurso. Sin embargo, no acredita ante la Sala a quo tal solicitud de la certificación ni aporta el texto completo de la Sentencia de contraste por copia simple; acompañó simplemente una fotocopia de los fundamentos de Derecho y del fallo de la Sentencia invocada reproducida por una revista. Continua afirmando que la entidad actora no pone en tela de juicio la constitucionalidad del art. 102 a) 4 L.J.C.A., ni cumple la carga de aportar copia simple del texto completo de la Sentencia de contraste, pues únicamente esboza una crítica a la redacción del precepto legal que tacha de incongruente. Sin embargo, el art. 102 a) 4 L.J.C.A. es suficientemente claro, y no hay duda de que la exigencia de acompañar la certificación de la Sentencia de contraste obedece a la necesidad de que la Sala sentenciadora verifique ab initio los requisitos de identidad que sólo puede hacerse a la vista del texto completo de las Sentencias, sin perjuicio de que el Tribunal Supremo pueda inadmitir el recurso si se ha tenido por preparado equivocadamente.

En todo caso, afirma el Abogado del Estado, la exigencia legal de acompañar tal certificación y la copia simple del texto completo de la Sentencia de contraste es perfectamente justificable. La regulación del recurso de casación para la unificación de doctrina podría ser otra, pero la actual no puede tacharse de irrazonable o caprichosa, pues, en definitiva, no existen excesivas dificultades para obtener de manera inmediata copia de los textos íntegros de las Sentencias.

En el presente supuesto, la entidad recurrente formuló un escrito de preparación doblemente defectuoso: ni aportó el texto completo de la Sentencia de contraste en copia simple, ni acreditó ante la Sala a quo haber solicitado la certificación de esta Sentencia dentro del plazo de preparación del recurso, aunque realmente así lo había hecho; y, además, la Sala Sentenciadora no controló los requisitos formales del escrito de preparación, aunque no se le puede reprochar que no reclamara de oficio la certificación, toda vez que el recurrente no había presentado copia simple del texto completo ni había acreditado tempestivamente que hubiera solicitado la expedición de tal certificación.

En consecuencia, la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la Sociedad recurrente se apoya en la estricta aplicación de los preceptos legales: los arts. 100.2 a) y 102 a) 5 L.J.C.A. al no haber cumplido la demandante los requisitos previstos en el art. 102 a) 4 L.J.C.A., para preparar el recurso de casación, pues no aportó el texto completo de la Sentencia de contraste ni acreditó haber solicitado la expedición de la certificación de la referida Sentencia. Por otro lado, el art. 102 a) 4 L.J.C.A. es todo él conforme a la Constitución, cosa que el propio recurrente no ha puesto en duda. No se puede afirmar, concluye el Abogado del Estado, que el Tribunal Supremo haya hecho una interpretación formalista y desproporcionada de la exigencia de aportar el texto completo de la Sentencia de contraste. Se trata de un requisito legal cuya ratio de indudable legitimidad constitucional ha quedado expuesta. Es un recurso de naturaleza extraordinaria y singular por sus fines, por su relación con la casación ordinaria y por sus requisitos de acceso. Tras la STC 37/1995 no puede razonarse en la esfera del derecho al recurso previsto por el legislador de acuerdo con criterios pro actione o buscando una interpretación más favorable para el recurrente. El Tribunal Supremo ha hecho una interpretación rigurosa, pero recta, del art. 102 a) 4 L.J.C.A. sin sombra de arbitrariedad o error, como se desprende de la motivación del Auto, por lo que interesa que se deniegue el amparo solicitado.

10. Por Auto de 10 de febrero de 1998, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala Primera acordó denegar la suspensión de la ejecución del acto administrativo inicialmente impugnado, una providencia de apremio de una sanción tributaria, por cuanto al tratarse de una suma dineraria, la ejecución del acto no entrañaría un perjuicio irreparable para la demandante de amparo.

11. Por providencia de 10 de noviembre de 1998, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se nos plantea en el presente recurso de amparo ha sido considerada por esta Sala Primera en las recientes SSTC 162/1998 y 192/1998. En estas resoluciones rechazamos la existencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva originada por la interpretación de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de los requisitos para la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina (requisitos establecidos por el art. 102 a) 4 de la L.J.C.A.).

2. Partiendo de la doctrina contenida en ambas Sentencias, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, la demanda de amparo debe ser desestimada. La sociedad ahora quejosa en amparo incumplió la obligación que le impone la ley de acompañar al escrito de preparación del recurso de casación la certificación de la Sentencia o Sentencias contradictorias y copia simple del texto completo de la Sentencia o Sentencias alegadas, acreditando, simultáneamente, haber solicitado esas certificaciones en tiempo oportuno. Tampoco subsanó el defecto en los diez días siguientes.

Como señalamos en la STC 192/1998, fundamento jurídico 3º, frente a las razones para la desestimación del amparo no cabe oponer el retraso del Tribunal Supremo en la expedición de las correspondientes certificaciones, pues la recurrente no acreditó ante el Tribunal a quo que las hubiese pedido en tiempo oportuno, ni presentó las copias simples que, "en todo caso" [art. 102 a) 4 L.J.C.A.], le eran exigibles.

Por consiguiente, y desde la perspectiva constitucional, la interpretación que en el Auto impugnado se efectúa de los requisitos previstos en el art. 102 a) 4 de la L.J.C.A., no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.2 C.E.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 214/1998, de 11 de noviembre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:214

Recurso de amparo 3.257/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía estimatoria de recurso contencioso-electoral interpuesto contra Resolución de la Junta Electoral Central por la que se confirmaba el desistimiento de la renuncia del actor a su cargo de concejal en el Ayuntamiento de Cantoria.

Vulneración del derecho de acceder y permanecer en los cargos públicos: revocabilidad de la renuncia presentada.

1. Como tantas veces hemos tenido ocasión de declarar, el ámbito material del derecho de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos no se circunscribe al momento inicial del acceso a éstos, sino que se proyecta durante todo el mandato: el art. 23.2 C.E. garantiza (SSTC 161/1988 y 287/1994); en su vertiente negativa, ello implica que la renuncia de los cargos públicos forma parte del conjunto de facultades integradas en el art. 23.2 C.E., aunque, naturalmente, sea susceptible de limitación por la legislación correspondiente ( SSTC 60/1982 y 81/1994; asimismo, ATC 7/1984). En suma, el art. 23.2 C.E. comprende un específico derecho a permanecer en los cargos públicos, que, en lo que ahora importa, se traduce en el derecho a no ser removido de los mismos no es por causas y de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos (SSTC 10/1983 y 28/1984) [F.J. 2].

2. Dado el carácter de derecho fundamental de configuración legal que caracteriza al consagrado en el art. 23.2 C.E. (STC 25/1990), conviene comenzar poniendo una vez más de manifiesto la dificultad a la hora de marcar la divisoria entre la legalidad y la constitucionalidad en estas controversias, trabadas en torno a la interpretación judicial de la legislación configuradora del derecho fundamental (STC 30/1993). Pues, por una parte, los derechos fundamentales de configuración legal, sin perjuicio de que en ellos opere intensamente el legislador en cuanto procede a la (STC 25/ 1990), no dejan por ello, como es obvio, de ser tales, debiendo consiguientemente este Tribunal revisar en la vía de amparo si la interpretación de la legalidad se ha llevado a cabo y, en particular, si su aplicación ha podido afectar a la integridad del mismo (SSTC 24/1990 y 25/1990). Pero, de otro lado, en atención a la función creadora que desempeña la legalidad en la propia delimitación del contenido de estos , no puede tampoco dejar de reconocerse que a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial debe corresponder, en línea de principio, un cierto margen de apreciación en la resolución de los casos en que estén en juego derechos de esta naturaleza. Para decirlo en términos anteriormente empleados a propósito de este mismo derecho. (STC 287/1994, fundamento jurídico 4.o) [F.J. 3].

3. La interpretación dada por el Tribunal Superior de Justicia al contenido del art. 9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales resulta innecesariamente restrictiva en orden a la efectividad del derecho fundamental al mantenimiento en los cargos públicos, sin que, por lo demás, pueda deducirse de la jurisprudencia constitucional en la materia, a la que ha recurrido la propia Sala para fundamentar la Sentencia que ahora se impugna. En efecto, el art. 9.4 R.O.F.E.L. sitúa el momento de la renuncia en aquél en el que la misma se hace ante el Pleno; esto es, no cuando se presenta en el Registro de la Corporación Municipal, sino precisamente cuando, registrada en el Ayun-tamiento, dicha renuncia es llevada ante el Pleno siendo ahí, en ese instante, cuando se hace efectiva. Hasta ese momento puede hablarse, si se quiere, de una renuncia en curso o en tramitación, pero la efectividad de la misma, esto es, su eficacia jurídica, se concreta por la normativa vigente en el momento preciso en el que la misma llega al Pleno de dicha Corporación. Ante éste, pues, no se da simplemente cuenta de una renuncia que ya fuera efectiva ( art. 25 R.O.F.E.L.), sino que, conviene reiterar, lo que más bien tiene lugar es una renuncia que con ese acto de presentación y no antes ni con ocasión de actos previos o de tramitación- se hace efectiva. Ciertamente, el asentimiento del Pleno de la Corporación no es condición para la efectividad de la renuncia ante él, siendo posible su revocación antes de que el Pleno tome conocimiento de aquélla; tampoco dicho asentimiento es condición para la efectividad de la misma. En este sentido, la renuncia es, por así decir, automática, pero sólo cuando se presenta ante el Pleno y deviene, con esa presentación, [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.257/96, promovido por don Francisco López Martínez, representado por el Procurador don José Castillo Ruiz y defendido por el Letrado don José M. Urquiza Morales, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, fechada el 15 de julio de 1996, que vino a resolver el recurso contencioso-administrativo núm. 2.297/96. Han comparecido el Ministerio Fiscal, doña Josefa Capel Berbel, el Partido Socialista Obrero Español representados por el Procurador don Antonio Angel Sánchez-Jauregui Alcaide y defendidos por el Letrado don Antonio Tastet Díaz y el Excmo. Ayuntamiento de Cantoria (Almería), representado por la Procuradora doña Aurora Gómez-Villaboa y Mandri, y defendido por el Letrado don Antonio Tasted Díaz. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de agosto de 1996, el Procurador de los Tribunales don José Castillo Ruiz, actuando en nombre y representación de don Francisco López Martínez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía, con sede en Granada, de 15 de julio de 1996, estimatoria del recurso contencioso-electoral núm. 2.297/96.

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Con fecha 31 de enero de 1996, el solicitante de amparo -a la sazón Concejal del Partido Socialista Obrero Español del Ayuntamiento de Cantoria (Almería)- presentó en el Registro de dicho Ayuntamiento un escrito en el que ponía de manifiesto su voluntad de dimitir de tal cargo, por razones personales, "con carácter irrevocable". Sin embargo, el siguiente día 1 de febrero presentó nuevo escrito en el que se retractaba de la renuncia. En la sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el día 3 de febrero, en el que como segundo punto del orden del día figuraba la cuestión de la referida renuncia, el Sr. Alcalde-Presidente sostuvo que este punto quedaba sin efecto, por cuanto se había retractado de su decisión inicial. Con fecha 5 de febrero registró el demandante de amparo un tercer escrito en el que expuso su deseo de que se le considerase "Concejal independiente", integrado en el Grupo Mixto y, por tanto, ajeno a la disciplina del Grupo Municipal Socialista.

b) Ante la petición de otro Concejal de que se procediera a su sustitución, el Alcalde solicitó al Gabinete Jurídico de la Universidad de Almería un informe al respecto. Dado que éste apuntó la tesis de que, una vez que se renuncia al cargo, no es posible retractarse, el Alcalde acordó convocar al Pleno a sesión ordinaria, a excepción del demandante de amparo, siendo nuevamente uno de los puntos del Orden del día el de dar cuenta de la renuncia de aquél. Celebrada dicha sesión el día 30 de marzo, se decidió por la mayoría el darse por enterada la Corporación de la renuncia al cargo.

c) Remitidos a la Junta Electoral Central los documentos pertinentes a los efectos de designación de sustituto, aquélla comunicó, por resolución de 11 de abril, que cabía el desistimiento de la renuncia de los miembros de las Corporaciones Locales. Finalmente, tras insistir el Ayuntamiento en la sustitución del Concejal, la Junta Electoral Central, mediante Resolución de 17 de junio, acordó que no procedía la misma, habida cuenta de que había desistido de la renuncia con anterioridad a que se diera cuenta de ella al Pleno de la Corporación.

d) Contra dicha Resolución interpusieron recurso contencioso-electoral el Ayuntamiento de Cantoria, el Partido Socialista Obrero Español y doña Josefa Capel Berbel, a quien habría correspondido sustituir al Concejal recurrente en amparo. Posteriormente, se tuvo por ampliado el recurso a la Resolución de la Junta Electoral Central de 26 de junio de 1996, que vino a ratificar la de 17 de junio.

e) Pues bien, este recurso, que se tramitó como contencioso-electoral bajo el número 2.297/96, sería estimado por el Tribunal Superior de Justicia, con sede en Granada, en Sentencia fechada el 15 de julio de 1996. El órgano judicial llegó a tal conclusión tras analizar, en primer término, la competencia de las Corporaciones Locales en materia de cese de sus Concejales. A este respecto se sostuvo en el fundamento de Derecho segundo:

"... la declaración administrativa del cese y consiguiente vacante en la Corporación no es un acto administrativo con efectos retroactivos, lo que no cabría en interpretación rigurosa del art. 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sino que tal acto administrativo tiene naturaleza de acto de mera constatación reglada, es decir, su objeto consiste, pura y simplemente, en verificar si se dio el supuesto de hecho determinante del cese del miembro de la Corporación, de manera que, en el caso que nos ocupa, el acto de constatación refiere, por propia naturaleza, sus efectos jurídicos a la fecha de la presentación de la renuncia, pues, de no entenderlo así, se correría el riesgo de dejar en mano de las Corporaciones Locales la fecha de producción de la vacante y, consecuentemente, la de la sustitución de la misma, al demorar el pronunciamiento sobre la procedencia o no del cese, debiendo finalmente añadirse que una consideración finalista reclama también la solución apuntada, habida cuenta de que, dada la no celebración de elecciones parciales que inspira la L.O.R.E.G., que a su vez justifica y es la raíz de la atribución de vacantes a los candidatos siguientes en la lista votada en los comicios, en casos dudosos la exégesis habría de inclinarse por la tesis que permitiera la integración de las Corporaciones con la plenitud de sus miembros."

Y, en segundo lugar, la Sentencia impugnada razonó su decisión con base en la jurisprudencia constitucional recaída en la materia. Así, en el fundamento de Derecho tercero se contiene la siguiente argumentación:

"La renuncia al cargo público es un derecho de su titular y a veces una exigencia ética, formando parte del conjunto de derechos consagrados en el art. 23.2 de la Constitución, al abrigo y como complemento del derecho de acceso a dicho cargo. Por consiguiente, no puede ponerse en tela de juicio que, como ha declarado el Tribunal Constitucional -STC 185/1993, de 31 de mayo, que recoge la doctrina sentada en las SSTC 5/1983, 10/1983, 16/1983 y 20/1983-, la renuncia es "un acto libre, plenamente voluntario y formalmente realizado en ejercicio de sus derechos constitucionales, acto que como tal adquiere plena eficacia desde su formalización". Como añade la propia Sentencia, "se trata de un acto unilateral que produce plena eficacia con su presentación en la Secretaría del Ayuntamiento (art. 24.1 R.O.F.), sin necesidad de su aceptación por el Pleno, ya que el art. 25 R.O.F. sólo habla de "dar cuenta al Pleno", requisito al que no pueden anudarse efectos constitutivos".

"En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse sobre los efectos de la renuncia al cargo de Concejal, declarando al respecto -ATC 7/1984- que "no existe limitación alguna en cuanto a las posibilidades de renuncia en cualquier momento, sin que sea necesario para que surta efectos que la misma sea aceptada por el correspondiente Ayuntamiento, configurándose como una declaración de voluntad que surte efectos automáticos, igual que en los supuestos de fallecimiento o incapacidad". De ello deduce el máximo intérprete de la Constitución que "la renuncia adquiere plena eficacia desde el momento de la formalización", debiendo considerarse vulnerador del art. 23.2 C.E. cualquier intento de ser impedida o sometida a condicionamientos sobre el fondo esa decisión. Igualmente, en la STC 81/1994, de 14 de marzo, el Tribunal Constitucional dejó bien claro que "la renuncia funciona con pleno automatismo, si es clara, precisa, terminante e incondicionada, puesto que "en definitiva se configura como una declaración de voluntad por la cual el titular de un derecho subjetivo hace dejación del mismo y lo abandona, negocio jurídico unilateral, no recepticio, sea cualquiera el motivo que la impulsara y, por ello, carente de destinatario"."

Y, a continuación, en el fundamento de Derecho cuarto, prosigue el órgano judicial:

"La misma STC 185/1993, que venimos analizando, afirma que "el desistimiento como tal carece de toda virtualidad jurídica", en la medida en que el acto de renuncia se ha perfeccionado, por cuanto que el efecto de tal declaración, la pérdida del cargo, "se produce por la sola circunstancia de su exteriorización por escrito y su presentación, lo que significa lisa y llanamente que, una vez así perfeccionada, la renuncia es irrevocable.

"En consecuencia, si la declaración de cese que hace la Administración Municipal no es más que un acto administrativo con naturaleza de acto de mera constatación reglada, adquiriendo plena eficacia la renuncia en el mismo momento de su formalización y careciendo, por tanto, el desistimiento posterior de la misma de toda virtualidad jurídica, ya que, una vez renunciado el derecho, éste deja de pertenecer a la esfera jurídica del que era su titular, no siendo posible renunciar a lo que ya no se detenta, ha de concluirse que las resoluciones impugnadas no son ajustadas a Derecho, procediendo su anulación".

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del art. 23 C.E., en cuanto consagra el derecho a la participación política en su acepción más amplia, que abarca específicamente tanto el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes, como la garantía de que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas (STC 214/90). Pues bien, la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en su art. 182, se limita a incluir la renuncia entre las distintas fórmulas de modificación y pérdida del status de concejal; de tal modo que la más concreta regulación de la misma se efectúa en el Real Decreto 2.568/1986, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante R.O.F.). Y a este respecto el art. 9 de este Reglamento dispone: "El concejal (...) perderá su condición por las siguientes causas: (...) la renuncia, que deberá hacer efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación".

En consecuencia, el escrito inicial es meramente preparatorio de la renuncia, que puede, por tanto, ser revocada lícitamente antes de que acceda al Pleno de la Corporación. Y así viene reconociéndolo, en efecto, la Junta Electoral Central tanto en su Instrucción de 19 de julio de 1991, como en diversos acuerdos, tal y como se cuida de señalar la propia Sentencia impugnada en su fundamento de Derecho primero. Pero es que, además, en relación con el acceso y el ejercicio de cargos públicos, el Tribunal Constitucional ha sentado en su jurisprudencia el principio general según el cual deben conservarse los actos electorales válidamente celebrados; principio que trasladado a nuestro caso supone que, mientras la voluntad plenaria no haya ratificado la previa decisión del dimisionario, ha de postularse la permanencia en el escaño de concejal.

De otra parte, prosigue el escrito de demanda analizando la naturaleza de la renuncia. Se apunta sobre el particular que presenta un carácter recepticio, de tal modo que la declaración de voluntad opera como un acto de disposición inicial condicionado a su ratificación por el órgano plenario municipal, momento procedimental oportuno en el que se hace efectiva la renuncia. Por lo demás, la reciente jurisprudencia considera ya de forma decidida el acuerdo plenario como un acto de fiscalización completa del acto de renuncia. Así, en esta línea, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de marzo de 1982, lejos de asumir la tesis formalista según la cual el órgano plenario se configura como un mero instrumento mecánico de ejecución, bajo la fórmula de "darse por enterado", le atribuye funciones de fiscalización plenas del acto volitivo dimisionario, de tal suerte que hace posible un juicio sobre la existencia o validez de la causa que predetermina el cese. Asimismo, la jurisprudencia viene insistiendo en el carácter recepticio de la renuncia (S.T.S. de 5 de mayo de 1988), y así lo acredita de forma terminante la S.T.S. de 31 de marzo de 1992: "... si antes de que el Pleno del Ayuntamiento la tome en consideración el concejal que la presentó de forma expresa retira su dimisión, no puede estimarse perfeccionado el negocio jurídico unilateral a que se contrae la renuncia de este derecho, pues en la propia naturaleza de ese cargo público está el que se pueda renunciar al mismo según los principios de Derecho inmanentes a los cargos públicos que traigan origen de la elección popular, lo que a la vez implica que si antes de que se perfeccione mediante la declaración del Pleno del Ayuntamiento de haber recibido la renuncia, o previa constatación de ser cierta y haberse producido sin la concurrencia de vicio alguno que invalide la voluntad del concejal, éste puede desistir de su propósito sin que pueda aducirse perjuicio para terceros, ya que la renuncia no tiene lugar hasta que se haga efectiva en el Pleno Municipal". La demanda concluye solicitando la suspensión de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 22 de octubre de 1996 la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 L.O.T.C., requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que, en el plazo de diez días, remitiese testimonio de las actuaciones relativas al recurso electoral núm. 2.297/96, interesándose el emplazamiento a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante Auto de 25 de noviembre de 1996, la Sala acordó denegar la suspensión de la resolución impugnada.

6. Por providencia de 16 de diciembre de 1996, se acordó tener por personados y partes a los Procuradores doña Aurora Gómez Villaboa y Mandri, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de Cantoria, y don Antonio Ángel Sánchez-Jáuregui Alcaide, en representación de doña Josefa Capel Berbel y del Partido Socialista Obrero Español, respectivamente, y asimismo se acordó, con base en el art. 52 L.O.T.C., dar vista de las actuaciones remitidas, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y a las partes arriba citadas, para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El 8 de enero de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de la representación procesal del solicitante de amparo, que se remite a las alegaciones contenidas en la demanda.

8. Con fecha 13 de enero se registró el escrito del Procurador don Antonio Ángel Sánchez-Jáuregui Alcaide, quien, en nombre y representación de doña Josefa Capel Berbel, solicitó la desestimación del recurso de amparo. Comienza este escrito analizando la normativa existente en materia de renuncia de los derechos de los miembros de las Corporaciones Locales, destacando que la misma no arroja mucha luz dado que se pronuncian en sentido un tanto abstracto. Así, en el art. 182 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General se alude a la posibilidad de renuncia de los concejales, en tanto que su art. 184 f) dispone que, en caso de renuncia, "la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido", sin mayor concreción. Por su parte, el art. 9.4 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, que aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece que la renuncia "deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación"; precepto al que el escrito de alegaciones considera ambiguo e, incluso, contrario al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional recaída en la materia se expresa con mucha mayor claridad. Según se afirmó ya en el ATC 7/1984, con base en la normativa entonces vigente, para que la renuncia de los miembros de las Corporaciones Locales surtiese efecto no era necesario que la misma fuese aceptada por los correspondientes Ayuntamientos o Diputaciones Provinciales. En la STC 185/1993, relativa asimismo a la renuncia de Concejales, se llegó también a la conclusión de que no era necesaria su aceptación por el Pleno, ya que el art. 25 R.O.F. sólo habla de "dar cuenta al Pleno", requisito al que no pueden anudarse efectos constitutivos. Y en la STC 81/1994 se abundó en esta idea, insistiéndose en que la renuncia, una vez exteriorizada por escrito y entregada, es irrevocable.

El escrito de alegaciones prosigue señalando que a esta dirección también apunta el análisis del problema desde la óptica de la doctrina jurídica general. Así, en lo que concierne a la renuncia de los derechos contemplada en el art. 6.2 del Código Civil, la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo requiere que la misma se haga constar de forma explícita, clara y terminante, llegándose a indicar en la Sentencia de 25 de marzo de 1993 que "tal declaración o manifestación de voluntad abdicativa produce de inmediato el efecto jurídico pretendido con ella...". En esta línea abunda, además, la jurisprudencia de las Salas Primera y Tercera del Tribunal Supremo dictada en relación con los principios de los actos propios, de la buena fe y de la prohibición del fraude de Ley. Y, en fin, el principio de seguridad jurídica consagrado el art. 9.3 C.E. exige que estas cuestiones de indudable transcendencia constitucional se aborden con total seriedad e, incluso, solemnidad.

Pues bien, partiendo de este marco normativo, se hace evidente para la representación de doña Josefa Capel Berbel que debe desestimarse el amparo. Ha de recordarse a este respecto que en el escrito de renuncia se hizo constar que la misma se efectuaba "con carácter irreversible", resultando clara la voluntad de dimitir del cargo de Concejal. De otra parte, la posterior retractación implicó un desvío de la doctrina de los actos propios, así como un acto difícilmente compatible con los principios de buena fe y seguridad jurídica. Por último, tal retractación resulta de dudoso encaje con la prohibición del fraude de ley, habida cuenta de que el demandante de amparo fue persuadido por la oposición para que se pasase al Grupo mixto, constituyendo otro supuesto del lamentable "transfuguismo".

Frente a esta argumentación, no puede prevalecer la tesis de la demanda fundamentada en el art. 9.4 R.O.F., según el cual la renuncia a sus cargos de los miembros de las Corporaciones Locales "deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación". De una parte, porque la interpretación de este precepto ha de adecuarse a la clara jurisprudencia constitucional arriba mencionada. En segundo término, tampoco puede esgrimir el recurrente en apoyo de su pretensión las diversas Sentencias del Tribunal Supremo citadas en la demanda, toda vez que las mismas, además de soslayar la doctrina ya iniciada con la STC 5/1983 y el ATC 7/1984, no abordaron la renuncia de los Concejales a la luz del art. 6.2 del Código Civil.

9. El día 13 de enero de 1997 se registró un segundo escrito del Procurador don Antonio Ángel Sánchez-Jáuregui Alcaide, quien, en representación del Partido Socialista Obrero Español, interesó la desestimación del amparo por idénticas razones a las contenidas en el anterior escrito.

10. El mismo día 13 de enero tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Procuradora del Ayuntamiento de Cantoria, doña Aurora Gómez-Villaboa y Mandri, que reproducía las argumentaciones de los escritos recién mencionados.

11. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 23 de enero de 1997, en el que interesa la estimación del presente amparo. En efecto, la Sentencia impugnada cita en apoyo de su tesis del carácter unilateral de la renuncia diversas resoluciones del Tribunal Constitucional, como la STC 185/1993, la cual, sin embargo, contempla un supuesto diferente, a saber, el de renuncia a la pertenencia de un determinado Grupo Municipal. De igual modo, la STC 81/1994, que también se menciona en la resolución recurrida con el mismo objeto, versa sobre un caso en modo alguno equiparable por cuanto se trataba de un Diputado de la Asamblea Regional de Cantabria, y el Reglamento de dicha Asamblea -cuya redacción coincide sustancialmente con las previsiones de los Reglamentos del Congreso y del Senado- prevé que el Diputado perderá su condición de tal por renuncia expresa, presentada por escrito ante la Mesa (art. 20.4) . En realidad - continúa el Ministerio Público-, tal y como se recordó en la aludida STC 81/1994, dado el carácter de derecho de configuración legal que caracteriza al consagrado en el art. 23.2 C.E., para la elucidación de la controversia debe acudirse a lo que establezca la normativa aplicable al supuesto en cuestión.

Pues bien, en este punto la L.O.R.E.G. únicamente dispone (art. 182) que "en caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Concejal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su lugar de colocación". Y habida cuenta de que tampoco se aborda el asunto en la Ley de Régimen Local, ha de acudirse al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, cuyo art. 9 dispone: "El concejal, diputado o miembro de cualquier Entidad local perderá su condición de tal por las siguientes causas: (...) 4. Por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación". A juicio del Ministerio Fiscal, este precepto ofrece una diferencia de redacción respecto de la establecida en los Reglamentos de las Cámaras que no puede soslayarse; máxime si se atiende al escaso lapso de tiempo que transcurrió entre la presentación de la renuncia, su retractación y el Pleno en el que se había incluido dicha cuestión. Así es; mientras que dichos Reglamentos aluden a la simple presentación ante la Mesa de la Cámara respectiva, el citado art. 9.4 exige que la renuncia se haga efectiva ante el propio Pleno de la Corporación. Por tanto, cabe sostener que dicha renuncia no surte efectos hasta que es hecha efectiva ante el Pleno, y ello no porque éste pueda debatir sobre dicha renuncia, sino porque es el procedimiento previsto para que exista constancia de la misma y pueda proveerse al mecanismo de sustitución. En suma, ésta es la interpretación más acorde con la literalidad del precepto antes indicado y el más favorable al ejercicio del derecho fundamental; razón por la cual, al asumir la interpretación contraria, el Ministerio Público entiende que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a la permanencia en cargos públicos integrado en el art. 23.2 C.E.

12. Por providencia de fecha 10 de noviembre de 1998, se señaló para deliberación y fallo el siguiente día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo manifiesta haber sufrido una vulneración de su derecho fundamental a la participación política (art. 23 C.E.) como consecuencia de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que anuló el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 17 de junio de 1996, por el que se dispuso que no se tramitase su sustitución como Concejal del Ayuntamiento de Cantoria -cargo al que había renunciado, si bien retractándose de tal renuncia antes de que el Pleno de dicho Ayuntamiento tomara conocimiento de la misma- y se denegó la proclamación del siguiente de la lista en la que aquél figuraba, así como el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de fecha 26 siguiente, que ratificó el anterior. Expone también que la vulneración del citado derecho fundamental se produjo al asumir el órgano judicial la tesis según la cual la renuncia al cargo de Concejal adquiere plena eficacia desde el momento de su presentación, careciendo por tanto un eventual desistimiento posterior de toda virtualidad jurídica; esta interpretación restrictiva del art. 9.4 R.O.F. lesiona, según él, el derecho reconocido en el art. 23 C.E., al apartarse de la interpretación del precepto mantenida tanto por la Junta Electoral Central como por la jurisprudencia y la doctrina dominantes, las cuales consideran necesario que el Pleno de la Corporación tome conocimiento de la renuncia para que se perfeccione la misma, siendo hasta ese momento revocable.

2. Aunque en la demanda se invoca la vulneración del derecho fundamental a la participación política y se considera infringido de un modo genérico el art. 23 C.E., el derecho específicamente afectado es el reconocido en su apartado segundo, es decir, el "derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes". Como tantas veces hemos tenido ocasión de declarar, el ámbito material de este derecho fundamental no se circunscribe al momento inicial del acceso a los cargos públicos, sino que se proyecta durante todo el mandato: el art. 23.2 C.E. garantiza "que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas" (SSTC 161/1988, fundamento jurídico 6º y 287/1994, fundamento jurídico 3º); en su vertiente negativa, ello implica que la renuncia de los cargos públicos forma parte del conjunto de facultades integradas en el art. 23.2 C.E., aunque, naturalmente, sea susceptible de limitación por la legislación correspondiente (SSTC 60/1982, fundamento jurídico 3º y 81/1994, fundamento jurídico 2º; asimismo ATC 7/1984). En suma, el art. 23.2 C.E. comprende un específico derecho a permanecer en los cargos públicos, que, en lo que ahora importa, se traduce en el derecho a no ser removido de los mismos "si no es por causas y de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos" (SSTC 10/1983, fundamento jurídico 2º y 28/1984, fundamento jurídico 1º).

3. Lo que la presente demanda de amparo, en definitiva, plantea es si la Sentencia impugnada ha efectuado una interpretación constitucionalmente admisible de la normativa reguladora del procedimiento a través del cual se produce la pérdida de la condición de Concejal en caso de renuncia. Dado el carácter de derecho fundamental de configuración legal que caracteriza al consagrado en el art. 23.2 C.E. (STC 25/1990, fundamento jurídico 6º), conviene comenzar poniendo una vez más de manifiesto la dificultad a la hora de marcar la divisoria entre la legalidad y la constitucionalidad en estas controversias, trabadas en torno a la interpretación judicial de la legislación configuradora del derecho fundamental (STC 30/1993, fundamento jurídico 6º).

Pues, por una parte, los derechos fundamentales de configuración legal, sin perjuicio de que en ellos opere intensamente el legislador en cuanto procede a la "delimitación de su contenido y perfiles concretos" (STC 25/1990, fundamento jurídico 6º), no dejan por ello, como es obvio, de ser tales, debiendo consiguientemente este Tribunal revisar en la vía de amparo si la interpretación de la legalidad se ha llevado a cabo secundum Constitutionem y, en particular, si su aplicación ha podido afectar a la integridad del mismo (SSTC 24/1990 y 25/1990). Pero, de otro lado, en atención a la función creadora que desempeña la legalidad en la propia delimitación del contenido de estos "derechos de configuración legal", no puede tampoco dejar de reconocerse que a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial debe corresponder, en línea de principio un cierto margen de apreciación en la resolución de los casos en que estén en juego derechos de esta naturaleza. Para decirlo en términos anteriormente empleados a propósito de este mismo derecho. "Para este Tribunal, en efecto, no es indiferente la interpretación del alcance de los derechos llevada a cabo por los Tribunales ordinarios, particularmente en la medida en que lo que se encuentra implicada es la interpretación de la legalidad" (STC 287/1994, fundamento jurídico 4º).

4. En el presente caso, como ya se ha señalado, nos corresponde determinar si la Sentencia recurrida, al considerar que la renuncia adquiere plena eficacia en el momento de su presentación, careciendo por tanto el desistimiento posterior de toda virtualidad jurídica, ha efectuado una interpretación constitucionalmente admisible de la normativa reguladora de esta causa de pérdida de la condición de Concejal. La Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en su art. 182, se limita escuetamente a señalar que "en caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Concejal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación", regulando a continuación los supuestos de falta de candidatos o suplentes. Ante la falta de cualquier otra referencia normativa sobre la materia, ha de acudirse al Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el referido R.O.F., cuyo art. 9 dice así: "El Concejal, Diputado o miembro de cualquier Entidad local perderá su condición de tal por las siguientes causas (...) 4. Por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación".

La resolución impugnada se inclinó por la tesis de que la renuncia adquiere plena eficacia en el mismo momento de su formalización, en tanto que la declaración de cese y consiguiente vacante por parte del Pleno tiene naturaleza de acto de mera constatación reglada, al limitarse a verificar el supuesto de hecho determinante del mismo; como tal acto de constatación, "refiere, por propia naturaleza, sus efectos jurídicos a la fecha de la presentación de la renuncia, pues, de no entenderlo así, se correría el riesgo de dejar en manos de las respectivas Corporaciones Locales la fecha de producción de la vacante y, consecuentemente, la de la sustitución en la misma, al demorar el pronunciamiento sobre la procedencia o no del cese" (fundamento de Derecho segundo). La resolución recurrida invocó a favor de su tesis diversas Sentencias de este Tribunal. En particular, se hace eco de la STC 81/1994, en la que este Tribunal apreció el "pleno automatismo" con el que el Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria configura la renuncia de la condición de Diputado, de la STC 185/1993, en la que se alcanza la conclusión de que el abandono, por parte de un concejal, de un determinado grupo municipal se consumó por propia voluntad del recurrente, sin que el anterior desistimiento tuviera virtualidad jurídica, así como, finalmente, del ATC 7/1984, que contiene una referencia incidental al automatismo de la declaración de renuncia al cargo de Concejal.

Ha de coincidirse con el Ministerio Fiscal en la apreciación de que las dos primeras resoluciones citadas por el Tribunal Superior de Justicia versan sobre casos de renuncia diferentes al que aquí nos ocupa, de suerte que el alcance de aquella doctrina debe circunscribirse al ámbito acotado por las disposiciones entonces afectadas (arts. 24.1 y 25 R.O.F. y art. 20.4 del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria), que cifran la efectividad de la renuncia, bien en el momento de "dar cuenta al Pleno" de la misma (art. 25 R.O.F.), bien en el de su presentación ante la Mesa de la Cámara (art. 20.4 del citado Reglamento), en tanto que en el supuesto de autos la normativa legal aplicable, definidora del contenido acabado de un derecho que, como el aquí invocado, se cuenta entre los derechos fundamentales de configuración legal, exige de la renuncia, para que ésta surta efectos, esto es, para que opere como causa legítima de la pérdida de la condición de Concejal, que se haga "efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación" (art. 9.4 R.O.F.).

La interpretación dada por el Tribunal Superior de Justicia al contenido de este art. 9 resulta innecesariamente restrictiva en orden a la efectividad del derecho fundamental al mantenimiento en los cargos públicos, sin que, por lo demás, pueda deducirse de la jurisprudencia constitucional en la materia, a la que ha recurrido la propia Sala para fundamentar la Sentencia que ahora se impugna. En efecto, el art. 9.4 R.O.F. sitúa el momento de la renuncia en aquél en el que la misma se hace "efectiva" ante el Pleno; esto es, no cuando se presenta en el registro de la corporación municipal, sino precisamente cuando, registrada en el Ayuntamiento, dicha renuncia es llevada ante el Pleno siendo ahí, en ese instante, cuando se hace efectiva. Hasta ese momento puede hablarse, si se quiere, de una renuncia en curso o en tramitación, pero la efectividad de la misma, esto es, su eficacia jurídica, se concreta por la normativa vigente en el momento preciso en el que la misma llega al Pleno de dicha Corporación. Ante éste, pues, no se da simplemente cuenta de una renuncia que ya fuera efectiva (art. 25 R.O.F.), sino que, conviene reiterar, lo que más bien tiene lugar es una renuncia que con ese acto de presentación y no antes ni con ocasión de actos previos o de tramitación- se hace efectiva. Ciertamente, el asentimiento del Pleno de la Corporación no es condición para la efectividad de la renuncia ante él, siendo posible su revocación antes de que el Pleno tome conocimiento de aquélla; tampoco dicho asentimiento es condición para la efectividad de la misma. En este sentido, la renuncia es, por así decir, automática, pero sólo cuando se presenta ante el Pleno y deviene, con esa presentación, "efectiva".

En suma, este entendimiento de la normativa conformadora del contenido del derecho fundamental del recurrente a ser mantenido en su condición de Concejal no es sólo el más ajustado a la dicción del art. 9.4 R.O.F., sino sobre todo el más adecuado a la perspectiva constitucional que aquí hemos de adoptar, pues, si algún sentido tiene el mencionado derecho fundamental al mantenimiento en los cargos públicos representativos, éste no es otro que el de garantizar el ejercicio de la función representativa en el marco definido por la legalidad, impidiendo que pueda ser perturbado como consecuencia de un entendimiento abusivo de la lógica de las mayorías. Por el contrario, la interpretación efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la medida en que aprecia la absoluta irrevocabilidad del escrito de renuncia desde el momento de su presentación, sin posibilidad alguna de incidencia de cualquier otro escrito presentado por el propio recurrente revocando el anterior, con independencia de que el primero no hubiera sido aún presentado ante el Pleno, implica una restricción enteramente innecesaria y como tal ilegítima a la efectividad del reiterado derecho fundamental, determinando así la vulneración del mismo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho fundamental del recurrente al mantenimiento en el ejercicio de los cargos públicos (art. 23.2 C.E.).

2º Anular la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) en el recurso núm. 2.297/96, de 15 de julio de 1996.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 215/1998, de 11 de noviembre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:215

Recurso de amparo 115-1997. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que estimó recurso de apelación interpuesto contra Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Vicente de Raspeig en juicio de faltas por hurto.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia incongruente con la pretensión.

1. La garantía de retroactividad de la ley penal más favorable autorizan la aplicación de normas penales, no vigentes en el momento de ocurrir los hechos enjuiciados, pero sí más beneficiosas para el reo. Esta retroactividad de la ley penal más favorable es un principio reconocido constitucionalmente a partir de una interpretación del art. 9.3 C.E. (SSTC 8/1981, 51/1985, 131/1986 y 21/1993), de aquí que el empleo de dicha garantía por parte de la Audiencia Provincial venga amparada por la aplicación de normas vigentes de Derecho transitorio, lo que no es contrario al principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 C.E. Nos hallaríamos así ante un asunto de selección e interpretación de las normas aplicables al caso, que corresponde, al igual que el análisis de su vigencia y derogación, a la jurisdicción ordinaria en exclusiva de acuerdo con lo dispuesto en el art. 117 C.E. (SSTC 90/1990, 88/1991, 359/1993 y 203/1994). En tales casos, el control de este Tribunal sólo podría producirse, en términos generales, si se ha tratado de una decisión arbitraria, manifiestamente irrazonable o si ha sido fruto de un error patente ( SSTC 233/1991, 55/1993 y 245/1993), lo que aquí no se ha producido y ni siquiera se cuestiona en la demanda [F.J. 2].

2. La exigencia constitucional de motivación no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, sino que es suficiente, desde el prisma del art. 24.1 C.E., que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, la que ha determinado aquélla (SSTC 14/1991, 28/1994, 153/1995, 32/1996, 66/1996 y 39/1997). Por esta razón, se ha reiterado que en los supuestos de incongruencia omisiva han de ponderarse las circunstancias concurrentes en el caso para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una lesión del art. 24.1 C.E. o si, por el contrario, puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva ( SSTC 175/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 101/1993, 169/1994, 91/1995, 58/1996, etc.) [F.J. 3].

3. De modo específico hemos acentuado la importancia de distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, pues, mientras que para las primeras no sería necesario una contestación explícita y pormenorizada, y puede bastar con una respuesta global y genérica, para las segundas es necesario que del conjunto de razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita (SSTC 95/1990, 128/1992, 169/1994, 143/1995, 56/1996 y 60/1996 entre otras) [F.J. 3].

4. Dado que la Sentencia adolece de toda consideración o fundamento sobre la prescripción de la falta alegada y que de la motivación existente no resulta una desestimación implícita de la misma, el hecho de que la pretensión, de prosperar, hubiera determinado un fallo de sentido contrario del que se enjuicia, nos obliga a concluir que la Sentencia impugnada incurre en incongruencia omisiva causante de indefensión y vulnera así el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., por lo que procede estimar el recurso [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 115/97 interpuesto por don Antonio Ivorra Climent, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Adela Gilsanz Madroño y defendido por el Letrado don Manuel Roque Vives Reus, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 30 de noviembre de 1996, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia absolutoria dictada el 13 de septiembre de 1996 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Vicente del Raspeig en juicio de faltas por hurto. Ha intervenido, además, el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 11 de enero de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Adela Gilsanz Madroño, en nombre y representación de don Antonio Ivorra Climent, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 30 de noviembre de 1996, que estimó el recurso de apelación contra la Sentencia absolutoria, dictada el 13 de septiembre de 1996 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Vicente del Raspeig en el juicio de faltas núm. 117/96 seguido por hurto.

2. De la demanda y de los documentos que se acompañan se desprenden los siguientes hechos relevantes:

a) Tras la denuncia interpuesta por don Francisco Navarro Gosalvez, como administrador de la empresa "Promociones Ivorra-Navarro S.A.", por la sustracción de trece puntales metálicos de una obra propiedad de la citada empresa, la Guardia Civil instruyó atestado que remitió al Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Vicente del Raspeig, el cual mediante Auto, del que no consta el día y el mes pero sí el año 1995, acordó incoar diligencias previas. El 18 de marzo de 1996, el citado Juzgado reputó falta los hechos e incoó el juicio de faltas núm. 117/96 en el que citó como denunciado a don Ramón Selles Ivorra.

b) El 5 de junio de 1996, el denunciado solicitó que en el procedimiento incoado declarasen dos personas, entre ellas quien ahora solicita el amparo de este Tribunal, resolviendo el Juzgado, el 27 de junio de 1996, la suspensión del juicio de faltas señalado para ese día a fin de que el demandante de amparo y un hijo suyo fuesen citados como imputados en dicho procedimiento.

c) Celebrado el juicio de faltas el 12 de septiembre de 1996, con citación de todos los denunciados aunque sin la concurrencia del demandante de amparo, el Juzgado de Instrucción dictó Sentencia el 13 de septiembre siguiente en la que, de conformidad con lo pedido por el Fiscal y por las defensas de los denunciados, absolvió a éstos de la falta de hurto que les imputó el denunciante don Francisco Navarro Gosalvez, al no considerar probados los hechos.

d) Contra dicha Sentencia absolutoria apeló el denunciante alegando falta de claridad en los hechos probados y error en la valoración de la prueba. Frente a este escrito de recurso, el Fiscal interesó la confirmación de la Sentencia y el ahora quejoso en amparo presentó escrito de impugnación del recurso de apelación alegando que no se había probado que fuese autor de la sustracción y que, en todo caso, los hechos habrían prescrito de conformidad con los arts. 112.6º en relación con los arts. 113 y 114 del Código Penal de 1973 puesto que, desde la fecha de comisión de aquéllos (7 de julio de 1995) al momento en que el procedimiento se dirigió contra él (18 de junio de 1996), habían transcurrido más de dos meses.

e) La Audiencia Provincial de Alicante, en Sentencia de 30 de noviembre de 1996, modificó los hechos probados de la de instancia y, después de realizar una nueva valoración de la prueba, estimó el recurso de apelación y condenó al hoy recurrente en amparo y a su hijo, don Antonio Ivorra Gutiérrez, como autores de una falta de hurto del art. 623.1 del Código Penal de 1995, a una pena de arresto de tres fines de semana y a que indemnizasen a "Promociones Ivorra-Navarro, S.A.", en la cantidad que se acredite en ejecución de Sentencia por el valor de los once puntales. La Sentencia no contiene pronunciamiento alguno sobre la prescripción de la falta.

Mediante Auto de 10 de febrero de 1997, la Audiencia aclaró la Sentencia anterior en el sentido de que la pena de arresto que la misma imponía lo era para cada uno de los condenados.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por la incongruencia omisiva de que adolece la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante al no pronunciarse sobre la prescripción de la falta hecha valer por el quejoso al impugnar el recurso de apelación interpuesto por el denunciante. Pese a que se fundamentó dicha pretensión, en el sentido de que habían transcurrido más que sobradamente los dos meses previstos en el art. 113 del Código Penal para declarar prescrita la falta, la Sentencia recaída en apelación ni siquiera hace mención de ello.

Además, se alega la vulneración del principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 C.E. al haberse aplicado las normas del Código Penal de 1995 a unos hechos ocurridos antes de su entrada en vigor.

Se solicita que se otorgue el amparo y se revoque la Sentencia de la Audiencia Provincial, dictando otra por la que se absuelva al recurrente. En un escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 12 de marzo de 1997, se pidió que se suspendiese la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 7 de abril de 1997, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificase una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. El día 23 de abril de 1997 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones que, al respecto, formuló el demandante de amparo. Dice en ellas que el instituto de la prescripción, en la esfera penal, es una garantía a favor de los reos de un delito y de las demás personas a quienes pueda alcanzar las consecuencias de una infracción penal, incluible dentro del art. 24.1 C.E., al encontrar su propia razón de ser en el principio de seguridad jurídica que se acentúa en la existencia del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido por el art. 24.2 C.E. Por esto, el error cometido en la Sentencia, en donde ni siquiera se entra a valorar el instituto de la prescripción, cercena el derecho a la tutela judicial del recurrente e incurre en incongruencia omisiva por cuanto en la misma no se motiva sobre la concurrencia de la prescripción.

El Fiscal, por su parte, en el escrito registrado el 24 de abril de 1997, estimó que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el art. 24.1 C.E. obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que éstas las plantean y que dejar incontestadas las mismas constituye una lesión de aquel derecho fundamental. Partiendo de la base de que las hipótesis de incongruencia no son susceptibles de una solución unívoca, sino ponderada a las circunstancias del caso concreto, de tal manera que se compruebe el efectivo planteamiento de la cuestión y, sobre todo que, la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión (SSTC 91/1995 y 150/1995), concluyó que la demanda podía merecer un pronunciamiento sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional puesto que el quejoso había efectivamente planteado con carácter subsidiario, en su escrito de impugnación a la apelación, la prescripción de la falta por la que finalmente fue condenado. El órgano jurisdiccional de la apelación, sin perjuicio de que en su fundamento jurídico 1º argumentó sobre la prueba y la autoría de los hechos, no se pronunció sobre la expresa solicitud de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad penal alegada por el apelado. A la vista de ello, considera que la demanda posee contenido constitucional al omitir la Sentencia de apelación un pronunciamiento del que hubiera podido derivarse una causa de exclusión de la responsabilidad penal e interesa que se admita a trámite.

6. Por providencia de 2 de junio de 1997, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional decidió admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Vicente del Raspeig para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 354/96 y del juicio de faltas 117/96 así como para que emplazasen a quienes fueron parte en el proceso judicial previo a fin de que pudiesen comparecer en este recurso de amparo.

En la misma providencia se acordó, así mismo, la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión.

7. Por Auto de 14 de julio de 1997, la Sala Primera de este Tribunal, tras oír a las partes, acordó suspender parcialmente la ejecución de la Sentencia de 30 de noviembre de 1996, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, sólo en lo relativo a la imposición de la pena de arresto de tres fines de semana.

8. A través de la providencia de 29 de septiembre de 1997, la Sección Segunda de la Sala Primera tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Audiencia Provincial de Alicante y por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Vicente del Raspeig y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, en dicho plazo, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniere.

9. En las alegaciones presentadas el 21 de octubre de 1997, el recurrente dio por reproducidas las vertidas tanto en la demanda como en el escrito presentado el 23 de abril de 1997 y terminó solicitando que se dicte Sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

10. El Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 29 de octubre de 1997, insistió en los argumentos que ya expuso anteriormente y consideró que carece de alcance constitucional la denunciada vulneración del art. 25.1 C.E. no tanto porque la interpretación y selección de las normas legales, incluidas las de Derecho transitorio, corresponda a los órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 117 C.E.) sino porque la Audiencia aplicó la Disposición transitoria novena a) del Código Penal de 1995, que le permitía la imposición de las penas de este último cuando las reputara más favorables al reo que las del Código Penal derogado.

En lo que a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se refiere (art. 24.1 C.E.), tras citar la abundante jurisprudencia constitucional sobre la incongruencia omisiva y su relación con tal derecho fundamental, concluyó que el escrito de impugnación del recurso de apelación hecho por el quejoso en amparo, que fue absuelto en primera instancia, además de dedicar dos apartados de sus alegaciones para contradecir los argumentos esgrimidos de contrario agregó, como consideración independiente, la prescripción de la falta que se le había imputado para solicitar la confirmación de la Sentencia absolutoria. El Tribunal de apelación, en el fundamento jurídico primero de la Sentencia que revocó la anterior y condenó al ahora recurrente, analizó los argumentos probatorios del apelante de los que dedujo la existencia de la falta de hurto y la participación, como autor de ella, del demandante de amparo, pero no se pronunció sobre la prescripción alegada de la falta como causa de extinción de la responsabilidad penal. Por esto la resolución judicial impugnada en amparo contiene un vicio de incongruencia relevante que, en caso de haber sido estimado, hubiera podido excluir la responsabilidad penal del quejoso y su absolución.

El Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuya consecuencia debe ser la nulidad de la Sentencia de 30 de noviembre de 1996 de la Audiencia Provincial de Alicante y la retroacción de las actuaciones al momento de dictar dicha Sentencia, a fin de que la misma se pronuncie sobre la concurrencia o no de la prescripción invocada.

11. Por providencia de 10 de noviembre de 1998 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo plantea a este Tribunal la posible vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y del principio de legalidad (art. 25.1 C.E.); violaciones atribuidas a la Sentencia de 30 de noviembre de 1996 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante. Esta resolución, dictada en apelación de un juicio de faltas, revocó la del Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Vicente del Raspeig, que había absuelto al hoy demandante de amparo de la falta de hurto de la que había sido acusado en primera instancia por el denunciante don Francisco Navarro Gosalvez, administrador mancomunado de la empresa "Promociones Ivorra-Navarro, S.A.".

El denunciante recurrió en apelación contra la Sentencia absolutoria mencionada, con apoyo, básicamente, en haber sufrido la misma error en la apreciación de la prueba. El quejoso en amparo, por su parte, impugnó dicho recurso contradiciendo los argumentos del apelante y se opuso, además, a su estimación porque los hechos habían prescrito según lo establecido en el art. 112-6º, en relación con los arts. 113 y 114 del Código Penal. Finalmente, la Audiencia Provincial revocó la Sentencia de instancia y condenó al demandante de amparo como autor de una falta de hurto del art. 623.1 del nuevo Código Penal (que consideró más beneficioso para el recurrente que el anterior Código de 1973) a una pena de arresto de tres fines de semana y a que indemnizase a "Promociones Ivorra-Navarro S.A." en la cantidad que se acredite en ejecución de Sentencia.

El fundamento de Derecho 1º y único de la Sentencia de apelación, después de rechazar la nulidad pedida por el recurrente sobre la base de una pretendida falta de claridad en los hechos probados, dice textualmente:

"En efecto, es de apreciar que los hechos declarados probados no concuerdan con los datos y versiones ofrecidos en el acto del juicio por el denunciante don Francisco Navarro Gosalvez y el denunciado don Ramón Selles Ivorra, declaraciones básicamente coincidentes en que el segundo actuando por cuenta de los otros dos denunciados incomparecidos al acto del juicio pese haber sido citados personalmente (f. 29 y 30) trasladó los once puntales metálicos que se encontraban en las obras que estaban realizando la empresa "Promociones Ivorra Navarro" y propiedad de esta última a su finca particular, sin consentimiento alguno de la propietaria de aquéllos y sin que los denunciados incomparecidos tengan ninguna actividad o cargo en aquélla; hechos que, en consecuencia, reúnen, las características de una falta de hurto del actual art. 623.1 del C. Penal con respecto a la actuación de los citados Sres. Ivorra (padre e hijo) dejado fuera del ámbito penal la llevada a cabo por el mero transportista Ramón Sellés que se limitó a trasladar materialmente los puntales ignorando su pertenencia y por indicación de los citados, de ahí que deba mantenerse el pronunciamiento absolutorio ya existente."

Quien ahora recurre en amparo sostiene que la citada resolución incurre en incongruencia omisiva, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., porque no da respuesta a la pretensión que formuló al impugnar el recurso de que los hechos habían prescrito, y lesiona el principio de legalidad del art. 25.1 C.E. por cuanto lo condena según las normas del Código Penal de 1995, que no estaban vigentes en el momento de ocurrir los hechos.

2. Ha de descartarse que la Sentencia, por el hecho de aplicar las normas de un Código Penal que no estaba vigente cuando se produjeron los hechos enjuiciados, haya lesionado el art. 25.1 C.E.

El Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, entró en vigor el día 24 de mayo de 1996. Ciertamente los hechos objeto del proceso habían acontecido con anterioridad a dicha fecha pero, en el momento de su entrada en vigor, no habían sido juzgados ni, por supuesto, se había sustanciado ni decidido el recurso de apelación formulado contra la inicial Sentencia absolutoria.

Precisamente a estos supuestos se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley Orgánica 10/1995, del nuevo Código Penal, para resolver los conflictos que puedan surgir en la sucesión temporal de un Código a otro. En tales casos, si las normas del Código Penal vigente son más favorables al reo -dice la Disposición transitoria primera- se aplicará éste. Tales disposiciones se ven complementadas con lo dispuesto en la Disposición transitoria novena a) del Código Penal de 1995 por virtud de la cual, en las Sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de un recurso de apelación, "las partes podrán invocar y el Juez o Tribunal aplicará de oficio los preceptos del nuevo Código, cuando resulten más favorables al reo".

La Audiencia, de esta manera, se ha limitado a hacer uso de normas de Derecho transitorio, vigentes en el momento de sentenciar, para castigar unos hechos que eran constitutivos de falta tanto en el día de su comisión como en el de su enjuiciamiento y posterior resolución del recurso de apelación. Las citadas disposiciones transitorias y la garantía de retroactividad de la ley penal más favorable autorizan la aplicación de normas penales, no vigentes en el momento de ocurrir los hechos enjuiciados, pero sí más beneficiosas para el reo. Esta retroactividad de la ley penal más favorable es un principio reconocido constitucionalmente a partir de una interpretación "a contrario" del art. 9.3 C.E. (SSTC 8/1981, 51/1985, 131/1986, 21/1993), de aquí que el empleo de dicha garantía por parte de la Audiencia Provincial venga amparada por la aplicación de normas vigentes de derecho transitorio, lo que no es contrario al principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 C.E.

Nos hallaríamos así ante un asunto de selección e interpretación de las normas aplicables al caso, que corresponde, al igual que el análisis de su vigencia y derogación, a la jurisdicción ordinaria en exclusiva de acuerdo con lo dispuesto en el art. 117 C.E. (SSTC 90/1990, 88/1991, 359/1993 y 203/1994). En tales casos, el control de este Tribunal sólo podría producirse, en términos generales, si se ha tratado de una decisión arbitraria, manifiestamente irrazonable o si ha sido fruto de un error patente (SSTC 233/1991, 55/1993 y 245/1993), lo que aquí no se ha producido y ni siquiera se cuestiona en la demanda.

3. El recurrente, sin embargo, centra su queja principalmente en la incongruencia omisiva que imputa a la Sentencia recaída en apelación. Como hemos dicho, aquél resultó absuelto en la primera instancia del juicio de faltas y fue la apelación interpuesta por el denunciante, única parte acusadora en aquella instancia ya que el Fiscal había pedido la absolución del recurrente, lo que posibilitó el nuevo examen del proceso por el Tribunal de apelación.

Del estudio de las actuaciones ha quedado comprobado que el hoy demandante de amparo presentó en tiempo y forma un escrito impugnando el recurso de apelación. En él no sólo contradecía los argumentos del apelante sobre el pretendido error en la apreciación de la prueba, sino que con carácter autónomo - "independientemente de lo expuesto en los párrafos anteriores ...", dice el escrito de impugnación- alegaba la extinción de la responsabilidad penal por prescripción de la falta al entender que, desde el momento en que tuvieron lugar los hechos (7 de julio de 1995) hasta aquél en que el recurrente fue citado como denunciado (20 de junio de 1996), habían transcurrido en exceso los dos meses que, como plazo de prescripción de aquellas infracciones, viene establecido en los arts. 112-6º, 113 y 114 del Código Penal de 1973. En el suplico de dicho escrito, finalmente, pedía la confirmación de la Sentencia y, subsidiariamente, que se decretase "la extinción de la responsabilidad penal de ... don Antonio Ivorra Climent, por prescripción de la falta."

El recurrente cumple así la primera de las exigencias requeridas por la doctrina de este Tribunal Constitucional para que pueda prosperar una queja por incongruencia omisiva en las Sentencias recurridas en amparo: que la cuestión haya sido realmente suscitada en el momento procesal oportuno (STC 56/1996).

Junto a ello es preciso, además, constatar, según precisa la jurisprudencia constitucional, que la resolución judicial guarde silencio o carezca de decisión sobre la pretensión articulada. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha insistido repetidamente en la necesaria motivación de las resoluciones judiciales, que responde a una doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión, haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada aplicación de la ley y permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos (SSTC 100/1987, 150/1988 y 36/1989, entre otras muchas). La exigencia constitucional de motivación no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide sino que es suficiente, desde el prisma del art. 24.1 C.E., que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (SSTC 14/1991, 28/1994, 153/1995, 32/1996, 66/1996 y 39/1997). Por esta razón, se ha reiterado que en los supuestos de incongruencia omisiva han de ponderarse las circunstancias concurrentes en el caso para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una lesión del art. 24.1 C.E. o si, por el contrario, puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 101/1993, 169/1994, 91/1995, 58/1996, etc.). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos estimó que se había violado el art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales al no pronunciarse la Audiencia Provincial de Madrid sobre la prescripción alegada en un juicio de desahucio (caso Ruiz Torija, 9 diciembre, 1994).

De modo específico hemos acentuado la importancia de distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas pues, mientras que para las primeras no sería necesario una contestación explícita y pormenorizada, y puede bastar con una respuesta global y genérica, para las segundas es necesario que del conjunto de razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita (SSTC 95/1990, 128/1992, 169/1994, 143/1995, 56/1996 y 60/1996 entre otras).

Del examen de la Sentencia recurrida no se deduce, sin embargo, la existencia de tal respuesta. El fundamento jurídico único de la misma, -en parte transcrito anteriormente- permite comprobar que el órgano de apelación ha realizado una nueva valoración de la prueba practicada en primera instancia y ha llegado a la conclusión de que los hechos enjuiciados eran constitutivos de la falta de hurto imputada. Igualmente ha deducido la autoría de los hechos que atribuye, entre otros, al demandante de amparo. En cambio, en ningún momento se detiene la Sentencia mínimamente a analizar la prescripción alegada. Y dicha pretensión no puede entenderse como contestada implícitamente en la motivación porque, tratándose de una causa de extinción de la responsabilidad penal, actuaría en una segunda fase una vez deducido por el Tribunal que los hechos son típicos, antijurídicos y culpables.

En suma: dado que la Sentencia adolece de toda consideración o fundamento sobre la prescripción de la falta alegada y que de la motivación existente no resulta una desestimación implícita de la misma, el hecho de que la pretensión, de prosperar, hubiera determinado un fallo de sentido contrario del que se enjuicia, nos obliga a concluir que la Sentencia impugnada incurre en incongruencia omisiva causante de indefensión y vulnera así el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., por lo que procede estimar el recurso.

4. Por lo que respecta a las consecuencias que el fallo haya de tener sobre el proceso, éstas no pueden ser, como sostiene el quejoso en su demanda, que este Tribunal anule la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante y dicte otra que lo absuelva. Ello implicaría que analizásemos aquí si concurre o no la prescripción y si han transcurrido los plazos que el Código Penal prevé al efecto, extremos que suponen una selección y un pronunciamiento sobre normas de legalidad ordinaria que no nos corresponde efectuar.

Nuestro fallo ha de reducirse a declarar la nulidad de la Sentencia de 30 de noviembre de 1996 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante y a retrotraer las actuaciones al momento de dictarla a fin de que por dicho órgano judicial se pronuncie una nueva Sentencia en la que se resuelva sobre si ha prescrito o no la falta, respetando el contenido declarado del derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a don Antonio Ivorra Climent y, en consecuencia:

1º. Declarar su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 30 de noviembre de 1996, recaída en el rollo de apelación núm. 354/96.

3º. Reponer las actuaciones al momento de pronunciar dicha Sentencia para que se dicte otra que resuelva sobre la prescripción y demás pretensiones alegadas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 216/1998, de 16 de noviembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:216

Recurso de amparo 460/1994. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación para la unificación de doctrina por carencia de requisito legal no subsanada.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de la norma no lesiva del derecho.

1. El sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de esas leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 196/1988). No puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983) [F.J. 2].

2. El principio hermenéutico no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que sea una primera respuesta judicial a la pretensión, cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar si se configura como única o múltiple en las Leyes de enjuiciamiento a quienes se defiere constitucionalmente la regulación del sistema de recursos. Es distinto el tratamiento que puedan recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción o aquellas otras que limitan la admisibilidad de un recurso extraordinario contra una Sentencia anterior dictada en un proceso celebrado con todas las garantías (SSTC 3/1983 y 294/1994) [F.J. 2].

3. El recurso de casación para la unificación de doctrina, de naturaleza extraordinaria, se ordena para garantizar la unidad de la jurisprudencia con ocasión de pronunciamientos contradictorios con supuestos de hecho idénticos y la misma , para dar efectividad así al derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. Dado el perentorio plazo que se concede para preparar el recurso (diez días desde la notificación) y ante la eventualidad de que en ese plazo no pueda obtenerse y presentarse la certificación exigida, el propio precepto legal permite subsanar la falta en el plazo de diez días desde la presentación del escrito, salvo que quien pretenda recurrir acredite haber solicitado aquélla en tiempo oportuno, sin que, pese a ello, le haya sido expedida, en cuya hipótesis habrá de ser el Tribunal sentenciador quien la reclame de oficio. En cualquier caso, se subsane la falta en el mencionado plazo de diez días o se acredite haber pedido en su momento la certificación, con el escrito de preparación debe presentarse copia simple del texto completo de las Sentencias que se dicen contradictorias con la impugnada. En tal coyuntura, este Tribunal Constitucional ha establecido en la reciente STC 162/1998: «la Ley ha querido que la aportación de certificación de las Sentencias contrarias se produzca precisamente en la fase de preparación de este recurso de casación para la unificación de doctrina, y no en un momento posterior, sin que en dicha previsión legal deba apreciarse un obstáculo desproporcionado en la configuración de los recursos legalmente previstos [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 460/94, interpuesto por Pesquerías Carral, S.L., a quien representa el Procurador don Manuel Infante Sánchez y asiste la Letrado doña María del Pilar Carral López, contra el Auto que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó el 21 de diciembre de 1993, no admitiendo el recurso de casación para la unificación de doctrina deducido por la sociedad recurrente. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La sociedad mercantil en el escrito del recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento nos dice que preparó recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó el 15 de abril de 1993 en el recurso 3/1.317/89, aportando con el escrito de preparación copia parcial de las Sentencias que prendía utilizar como término de comparación, así como de los escritos presentados el 27 de abril de 1993 en el Tribunal Supremo, en solicitud de la expedición y remisión de certificación de tales Sentencias. El Tribunal Sentenciador, en providencia de 15 de mayo del mencionado año, tuvo por preparado el recurso y emplazó a las partes para ante el Tribunal Supremo en el plazo de treinta días. Dicho Tribunal, en providencia de 30 de septiembre concedió a las partes un plazo de diez días para que alegasen lo que tuvieren a bien sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del recurso consistente en no haberse acompañado copia simple del texto completo de las Sentencias alegadas. Dentro del plazo en cuestión, Pesquerías Carral, S.L., facilitó al Alto Tribunal dicho texto íntegro, solicitando tuviera por subsanado el defecto e invocado al efecto el art. 24 C.E. La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el Auto que se recurre en amparo, resolvió no admitir el recurso por tratarse el defecto formal detectado de un defecto no subsanable.

La sociedad mercantil solicitante de amparo invoca en su demanda el art. 24.1 C.E., sostiene que en su Auto el Tribunal Supremo ha desconocido su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión e interesa que sea dictada Sentencia en la que, otorgando el amparo que pide, sean declaradas la nulidad del Auto recurrido y la obligación de tener por admitido el recurso de casación para la unificación de doctrina que interpuso.

2. La Sección Tercera, en providencia de 4 de julio de 1994, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la sociedad demandante de amparo y al Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Pesquerías Carral, S.L., formuló sus alegaciones en escrito que presentó el 20 de julio, en el que manifiesta que en el Auto recurrido existe un exceso de formalismo digno de amparo constitucional. Si bien es cierto que con el escrito de preparación del recurso de casación no presentó el texto íntegro de las Sentencias en que pretendía fundamentar la pretensión casacional, no lo es menos que aportó el texto que tradicionalmente publican las colecciones jurisprudenciales. Tampoco puede olvidarse que, con posterioridad, facilitó las Sentencias en la integridad de su texto. De conformidad con el principio constitucional de efectiva tutela judicial, ese requisito formal, el de la necesidad de presentar con el escrito de preparación del recurso el texto íntegro de las Sentencias citadas como término de comparación, debe ser interpretado de forma que no obstaculice un pronunciamiento sobre el fondo, máxime si se tiene en cuenta que las Sentencias deben ser conocidas por el propio Tribunal Supremo. El propio Tribunal Supremo, en Sentencias de 20 de diciembre de 1982, 8 de febrero de 1984 y 1 de octubre de 1992, ha mantenido el carácter subsanable de la exigencia formal en cuestión, así como la necesidad de su interpretación flexible a la luz del art. 24 C.E.

Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado el mismo día, abogó por la admisión a trámite del recurso por no resultar manifiesta la posible carencia de contenido constitucional de la demanda.

3. La ya citada Sección de este Tribunal, en providencia de 26 de septiembre, admitió a trámite la demanda, solicitando de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones, y de la segunda el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudiera comparecer en este de amparo, si les conviniere.

4. La recurrente formuló alegaciones en escrito registrado el 16 de diciembre, en el que dio por reproducidos los argumentos que esgrimía en el recurso de amparo, y citando expresamente la STC 344/1993.

5. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 14 de diciembre razonó la denegación del amparo pedido en que no existió infracción del art. 24.1 C.E. sobre la base de la doctrina de las SSTC 199/1994, 255/1994 y 256/1994. En relación al caso, el requisito impuesto por el legislador en el art. 102 a) 4 L.J.C.A. no responde, a juicio del Abogado del Estado, al capricho o al designio de dificultar la preparación del recurso de casación para unificación de doctrina, sino que responde a un criterio racional que impone la exigencia de reclamar el texto completo y auténtico de las Sentencias contrarias, según está expuesto perfectamente en el Auto de inadmisión recurrido. No siendo admisible la extemporánea aportación de copias simples de los texto completos de algunas de las Sentencias alegadas con ocasión del trámite de audiencia concedido, pues si se le concedió plazo para ser oída sobre la causa de inadmisión, no podía pretender la recurrente que se le hubiera ofrecido la oportunidad de subsanar lo insubsanable.

6. El Fiscal, por su parte, abogó por la estimación del amparo, en escrito presentado el 20 de diciembre, puesto que, a su juicio, la mercantil actora viene a discrepar de la interpretación dada por el Tribunal Supremo al art. 102. a) L.J.C.A., que hace una interpretación excesiva de su tenor literal y obstativa para el ejercicio del derecho fundamental de acceso al recurso.

7. En providencia de 12 de noviembre se señaló para deliberación y votación de este recurso el siguiente día 16 de 1998.

II. Fundamentos jurídicos

1. La sociedad mercantil Pesquerías Carral nos pide amparo contra un Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que no admitió el recurso de casación para la unificación de doctrina preparado por aquel al abrigo del art. 102 a) L.J.C.A., según lo redactó la Ley 10/1992, de 30 de abril, por llegar a la conclusión de que no haber adjuntado al escrito de preparación del recurso la copia simple del texto completo de la Sentencia o Sentencias aducidas como contradictorias de la impugnada, era un defecto formal insubsanable. A su vez, la pretensión de la sociedad busca cobijo en el derecho a la tutela judicial efectiva sin tacha alguna de indefensión (art. 24.1 C.E.), apoyándola en el argumento de que una interpretación rigorista de tal exigencia procesal ha conducido al archivo de las actuaciones y a la pérdida del recurso.

2. Situados en el ámbito del derecho a la efectividad de la tutela judicial, desde la concepción genérica y global que parece la más indicada al caso, es claro que conlleva varias exigencias entrelazadas. La primera de ellas que la pretensión formulada ante el Juez competente al efecto reciba una respuesta no sólo en la primera instancia sino también en los demás grados procesales, si los hubiere, sean ordinarios o extraordinarios, según hemos dicho en nuestra STC 37/1995; y también en otras muchas, en estas o en otras palabras, que una vez diseñado el sistema de recursos por las leyes de enjuiciamiento de cada orden jurisdiccional, el derecho a su utilización pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial, tal y como se regula en ellas y por tanto puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas arbitrariamente o con fundamento en un error material (SSTC 55/1993 y 28/1994). Tal respuesta por otra parte, ha de recaer en principio sobre el aspecto sustantivo de la controversia, lo que en el lenguaje formal suele llamarse el fondo de la cuestión, aun cuando también puede consistir, según los casos, en una resolución sobre los aspectos extrínsecos o formales de la pretensión, como su admisibilidad o la extinción del proceso que impida llegar a ese fondo. Ahora bien, "esto sólo puede ocurrir cuando la inadmisión se funda en razones establecidas por el legislador, que deban al mismo tiempo considerarse como proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales pretenden atender" (STC 43/1985).

Por ello, el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le de cada una de esas leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 196/1988). No puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983). No se olviden al respecto los procesos en única instancia, muy frecuentes en el esquema de competencias de todos los Tribunales Supremos. Pues bien, en el diseño del sistema de recursos se utilizan variadas modalidades y diversos tipos, cuya consideración desde la perspectiva constitucional no puede ser la misma. Por una parte están los ordinarios, como la apelación, que implica, con el llamado efecto devolutivo, la asunción por el Juez "ad quem" o superior, de la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez de origen, a quo, no solo por cuanto respecta a la subsunción de los hechos en la norma sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, dando lugar a un novum iuditium (STC 272/1994). Por otra parte, aparece en el siglo pasado la casación civil y penal, cuya sede se situó en el Tribunal Supremo, generalizándose para los demás órdenes jurisdiccionales una vez promulgada la Constitución, con la función de preservar la pureza de la ley para conseguir la igualdad y la seguridad jurídica en su aplicación, donde tiene su origen la doctrina legal con valor complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 C.C.). Este recurso con fundamento en motivos tasados, numerus clausus, que solo permite revisar la interpretación del Derecho, dejando intocados los hechos que dieron por ciertos los Jueces de la instancia, está clasificado entre los extraordinarios y, en consecuencia, su admisibilidad queda sometida no sólo a los requisitos meramente extrínsecos -tiempo y forma- y a los presupuestos comunes exigibles para el ordinario de apelación, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y viabilidad de la pretensión, cuyo régimen es más severo por su propia naturaleza.

Dicho esto, el principio hermeneútico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que sea una primera respuesta judicial a la pretensión, cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar si se configura como única o múltiple en las leyes de enjuiciamiento a quienes se defiere constitucionalmente la regulación del sistema de recursos. Es distinto el tratamiento que puedan recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción o aquellas otras que limitan la admisibilidad de un recurso extraordinario contra una Sentencia anterior dictada en un proceso celebrado con todas las garantías (STC 3/1983 y 294/1994).

3. En este sentido, el recurso de casación para la unificación de doctrina, de naturaleza extraordinaria, se ordena para garantizar la unidad de la jurisprudencia con ocasión de pronunciamientos contradictorios con supuestos de hecho idénticos y la misma ratio decidendi, para dar efectividad así al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Su preparación, según el art. 102 a), apartado 4º, de la L.J.C.A., se formaliza ante el Tribunal autor de la Sentencia que se trata de recurrir mediante un escrito reducido a fundamentar la infracción legal que se le achaca con relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, al que ha de acompañarse certificación de la Sentencia o Sentencias que se aducen como contrarias. Dado el perentorio plazo que se concede para preparar el recurso (diez días desde la notificación) y ante la eventualidad de que en ese plazo no pueda obtenerse y presentarse la certificación exigida, el propio precepto legal permite subsanar la falta en el plazo de diez días desde la presentación del escrito, salvo que quien pretenda recurrir acredite haber solicitado aquella en tiempo oportuno, sin que, pese a ello, le haya sido expedida, en cuya hipótesis habrá de ser el Tribunal Sentenciador quien la reclame de oficio.

En cualquier caso, se subsane la falta en el mencionado plazo de diez días o se acredite haber pedido en su momento la certificación, con el escrito de preparación debe presentarse copia simple del texto completo de las Sentencias que se dicen contradictorias con la impugnada. En tal coyuntura, este Tribunal Constitucional ha establecido en la reciente STC 162/1998: "la Ley ha querido que la aportación de certificación de las Sentencias contrarias se produzca precisamente en la fase de preparación de este recurso de casación para la unificación de doctrina, y no en un momento posterior, sin que en dicha previsión legal deba apreciarse un obstáculo desproporcionado en la configuración de los recursos legalmente previstos. De igual manera hemos dicho que la conclusión del Tribunal Supremo en cuya virtud el plazo para subsanar corre sin necesidad de requerimiento, por ser su destinatario directo el propio recurrente, "podrá sin duda ser discutida en el específico ámbito de la legalidad procesal, pero no puede tenerse como una interpretación que quepa llegar a calificar de arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido (STC 89/1998), únicos supuestos en los cuales se produciría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva".

En tal sentido, hemos dicho también que no puede entenderse como interpretación "rigorista o manifiestamente desproporcionada" por cuanto "se proyecta, no sobre las exigencias de cumplimiento de un determinado requisito, sino sobre la configuración de la posibilidad de subsanación de un requisito, por tanto, previamente desatendido; el que, como consecuencia, de una determinada interpretación, dicha posibilidad de subsanación tenga un alcance menor al que pudiera resultar de otras interpretaciones perfectamente razonables y más favorables a la admisión del recurso, no nos sitúa ante una interpretación manifiestamente desproporcionada, en el sentido de que se encuentre ausente de toda relación de proporción entre la entidad del incumplimiento y la pérdida del recurso. Se trata, por el contrario, de un requisito dirigido a la adecuada ordenación del acceso al Tribunal Supremo, ajeno, por tanto, a una simple formalidad procesal cuyo incumplimiento no pudiera verse sancionado con la inadmisión del recurso, que se incurra en una patente desproporción" (STC 162/1998).

En consecuencia, la decisión judicial es constitucionalmente admisible, cualquiera que fuese su grado de exactitud relativa respecto de la voluntad objetivada de la ley o la subjetiva del legislador y aún en la hipótesis de que no fuera la más adecuada para que el derecho fundamental se realice plenamente. No habiéndose cerrado la vía del recurso arbitrariamente o "intuitu personae", queda en pie nuestra doctrina al respecto, en cuya virtud corresponde al Tribunal Supremo la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación ante él interpuestos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 217/1998, de 16 de noviembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:217

Recurso de amparo 2.183/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Asturias en recurso contencioso-administrativo en materia de personal.

Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: omisión judicial causante de la indefensión.

1. Si bien en principio la falta de práctica de una prueba admitida equivale a su inadmisión, ello sólo tendrá relevancia constitucional si concurren una serie de circunstancias de modo que la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida no supone en sí misma vulneración del art. 24.2 C.E. (SSTC 147/1987, 50/1988 y 357/1993 y ATC 161/1991). Tales circunstancias son, que la falta de práctica sea directamente imputable al órgano jurisdiccional (SSTC 167/1988, 205/1991, 139/1994 y 164/1996) y que el recurrente haya justificado en su demanda la indefensión material sufrida. En cuanto a este último extremo, hemos afirmado que «la tarea de verificar si la prueba es "decisiva en términos de defensa" y por tanto constitucionalmente trascendente, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo» (SSTC 1/1996) [F.J. 2].

2. La relevancia o no de una prueba para el fallo se conecta en principio con su trascendencia en la valoración del órgano jurisdiccional, y ello prescindiendo de cuál pueda ser el resultado último de dicha valoración, no siendo misión de este Tribunal sino de la Sala de instancia el entrar a valorar las pruebas no practicadas y que, como en el presente caso, obran sobrevenidamente en autos. La relevancia o no de una prueba para la Sentencia se refiere a su importancia para la valoración de los hechos y para el sentido de la decisión jurisdiccional, con independencia del resultado final de dichas valoración y decisión [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.183/95, promovido por don Manuel Lázaro Meana, representados por el Procurador don José Luis Recuero Ferrer, asistido del Letrado don Jesús Riesco Milla, contra la Sentencia, de fecha 19 de mayo de 1995, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso contencioso-administrativo núm. 307/94, en materia de personal. Han intervenido el Ministerio Fiscal. y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de junio de 1995 tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo promovida por don Manuel Lázaro Meana, representado por el procurador don José Luis Recuero Ferrer, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 19 de mayo de 1995 en el recurso núm. 307/94. La demanda se basaba en los siguientes hechos.

2. Don Manuel Lázaro Meana, funcionario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.), interpuso recurso de reposición contra una Resolución del Presidente de dicho organismo de fecha 3 de junio de 1993 acordando cambio en el nivel asignado al puesto que desempeñaba.

3. El recurso fue desestimado por resolución del Presidente del C.S.I.C. de fecha 17 de diciembre de 1993. Agotada así la vía administrativa, el actor interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución, alegando arbitrariedad y discriminación frente a otros puestos y a otros funcionarios y solicitando la nulidad de la asignación realizada así como el reconocimiento de un nivel superior al establecido en la resolución inicialmente recurrida.

4. El recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento especial en materia de personal (arts. 113 y ss. de la L.J.C.A.) con el núm. 307/94, fue desestimado mediante Sentencia de 19 de mayo de 1995, confirmando la legalidad del acto impugnado. Durante el proceso se admitieron, se declararon pertinentes y se diligenciaron diversas pruebas solicitadas por el actor, consistentes básicamente en la confesión mediante informe documental requerido al C.S.I.C. acerca de otros puestos de trabajo con los que comparar el nivel y las características del puesto de trabajo del recurrente (en particular se pedía información detallada acerca de un puesto determinado en el Instituto Nacional de Carboquímica de Zaragoza). Sin embargo, se dictó Sentencia sin haberse practicado la inmensa mayoría de las mismas (es decir, se declaró concluso el plazo de prueba mediante providencia de 25 de febrero de 1995 y quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, y ello sin esperar a recibir el informe del C.S.I.C. y sin que la Sala hubiese ampliado el plazo ni tampoco acordado diligencias para mejor proveer). El informe llegó a poder de la Sala sobrevenidamente, una vez dictada Sentencia.

5. Contra dicha Sentencia el Sr. Lázaro Meana interpuso demanda de amparo constitucional alegando vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 C.E.), toda vez que en la Sentencia impugnada se decía que "las pruebas propuestas por las partes se habían practicado" -lo cual no se ajusta a la realidad,- pese a que más adelante la propia Sala reconocía en el fundamento jurídico 2º que "no había quedado acreditada en autos la desigualdad o arbitrariedad ante situaciones iguales, al no constar que los complementos de destino y específico que percibe el demandante no sean adecuados al grupo o escala al que pertenece y al puesto de trabajo que desarrolla ni tampoco la plena identidad entre los puestos de trabajo". Al ser precisamente la comparación con otros puestos el objeto de la prueba en discusión, el Sr. Lázaro Meana estima que la Sentencia lesiona el art. 24.2 C.E. y solicita en la demanda se declare su nulidad así como el reconocimiento de su derecho a la práctica de la prueba de confesión mediante informe documental que había sido propuesta, declarada pertinente y no se practicó a tiempo.

6. La demanda de amparo fue admitida a trámite por la Sección de este Tribunal mediante providencia de 27 de noviembre de 1995 y, en aplicación del art. 51 de la LOTC, se requirió a la Sala de instancia para que, en el plazo de diez días, remitiese testimonio de las actuaciones, y al C.S.I.C. para que hiciese lo propio en relación con las actuaciones correspondientes al expediente administrativo tramitado como consecuencia del recurso de reposición mencionado en el punto núm. 2, interesando asimismo el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento. En las actuaciones remitidas por el T.S.J. de Asturias se hallaba la prueba de confesión por vía de informe que, por haber sido enviada por el C.S.I.C. fuera de plazo, no se practicó y que por tanto no se pudo tener en cuenta en el fallo.

7. Sin que se hubiese personado ningún otro de los emplazados, se dió vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, con el fin de que efectuasen alegaciones conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC.

8. En su escrito de alegaciones la parte recurrente en amparo mantuvo sustancialmente las alegaciones formuladas en su demanda, solicitando la estimación del amparo y el reconocimiento de su derecho a la práctica de la prueba.

9. El Ministerio Fiscal se manifestó contrario a una decisión estimatoria pues, a su juicio, la falta de práctica de la prueba admitida a trámite no ha causado indefensión en sentido material, toda vez que del expediente remitido por el C.S.I.C. la Sala de instancia pudo perfecta y cabalmente deducir la legalidad del acto impugnado y por consiguiente desestimar el recurso. Asimismo señala que el recurrente no ha acreditado que la Sentencia, de haber tenido presente la prueba, hubiese sido otra. Por último, y aun admitiendo que no le corresponde valorar la prueba recibida después de dictada Sentencia y obrante en las actuaciones remitidas por el T.S.J. de Asturias, afirma el Ministerio Público que el fallo hubiese sido el mismo.

10. En su escrito de alegaciones el Abogado del Estado empleó argumentos muy similares y solicitó la desestimación del amparo por considerar que, si bien en principio la omisión de la práctica de una prueba propuesta y tenida por pertinente puede ser lesiva del art. 24.2 C.E., ello sólo tiene relevancia a efectos de otorgar el amparo cuando se ha causado indefensión material (es decir, cuando la prueba admitida y no practicada resulta relevante para el fallo). Y a su juicio en este caso la omisión no es relevante porque, acudiendo a la doctrina llamada del "efecto útil" del amparo, de la valoración de la prueba que no se practicó se deduce que la asignación del puesto del recurrente no era arbitraria ni discriminatoria en relación con el puesto y el funcionario cuyas características se solicitaban en el informe, de manera que no existe indefensión material porque el otorgamiento del amparo no tendría consecuencias para el recurrente, toda vez que la sentencia sería, sin duda, la misma.

11. Por providencia de fecha 12 de noviembre de 1998, se acordó señalar el día 16 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a dilucidar en la presente demanda de amparo se centra en determinar si la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 19 de mayo de 1995, recaída en el recurso núm. 307/94, ha vulnerado el derecho del recurrente a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 C.E.) por no haberse practicado la prueba por él solicitada y que había sido previamente admitida como pertinente por la Sala. El demandante de amparo sostiene que la falta de práctica de la prueba de confesión por vía de informe documental (esto es, la conducta de la Sala de instancia consistente en emitir veredicto sin esperar a recibir de la Administración la prueba documental solicitada) es una omisión procesal relevante que le provoca indefensión material por cuanto que en ella se pretendía aportar al proceso un término de comparación con el que poner de manifiesto el tratamiento discriminatorio presuntamente sufrido. Por el contrario, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado afirman -si bien con argumentos no del todo coincidentes- que no se produjo tal indefensión porque la Sala, al margen de la prueba no practicada, tenía en el expediente administrativo suficientes elementos de juicio y porque la valoración de la prueba, que según se ha referido en los antecedentes obra en autos al haber sido remitida fuera de plazo por la Administración, permite pensar que el fallo hubiese sido el mismo de haberse podido tener en cuenta (y por consiguiente la prueba omitida no era relevante).

2. Este Tribunal ha ido configurando un importante cuerpo doctrinal acerca del contenido del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes. En él hemos precisado, como regla general, que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, pues el dato esencial es que la inadmisión -o en el presente caso la ausencia de práctica de la prueba- haya supuesto para el demandante de amparo "una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 C.E. únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa" (SSTC 25/1991, fundamento jurídico 2º; 205/1991, fundamento jurídico 3º; 357/1993, fundamento jurídico 2º y 1/1996, fundamento jurídico 3º). En lo que atañe a este caso, si bien en principio la falta de práctica de una prueba admitida equivale a su inadmisión, ello sólo tendrá relevancia constitucional si concurren una serie de circunstancias, de modo que, según se ha dicho, la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida no supone en sí misma vulneración del art. 24.2 C.E. (SSTC 147/1987, fundamento jurídico 3º; 50/1988, fundamento jurídico 3º; 357/1993, fundamento jurídico 2º y ATC 161/1991). Tales circunstancias son, que la falta de práctica sea directamente imputable al órgano jurisdiccional (SSTC 167/1988, 205/1991, 139/1994 y 164/1996) y que el recurrente haya justificado en su demanda la indefensión material sufrida. En cuanto a este último extremo, hemos afirmado que "la tarea de verificar si la prueba es 'decisiva en términos de defensa' y por tanto constitucionalmente trascendente, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo" (SSTC 1/1996, fundamento jurídico 3º y, en parecidos términos, SSTC 149/1987, 167/1988, 52/1989, 141/1992 y 164/1996). De manera que sobre el demandante de amparo recae la carga de probar la indefensión material sufrida, lo cual tiene varias consecuencias concretas. Debe acreditar "la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (en este caso no practicadas)" (SSTC 147/1987, 167/1988, 52/1989, 141/1992, 131/1995 y 164/1996) y, asimismo, que la resolución final del pleito podría haberle sido favorable, quedando obligado a "probar la trascendencia que la inadmisión (en este caso la ausencia de práctica de la prueba) pudo tener en la decisión final del pleito, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiese admitido (o practicado), podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca el amparo" (SSTC 116/1983, fundamento jurídico 3º, 147/1987, fundamento jurídico 2º y 357/1993, fundamento jurídico 2º). En definitiva, según dijimos en el ATC 268/1997, fundamento jurídico 3º, "el Tribunal Constitucional sólo puede efectuar su revisión cuando las pruebas hubieran podido resultar decisivas para el pleito, cambiando el sentido del fallo".

3. Los términos del debate quedan pues fijados en torno a si la omisión por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de la práctica de la prueba previamente admitida ha causado o no indefensión relevante desde el punto de vista constitucional. Hemos pues de examinar los hechos a la luz de la doctrina recién citada.

En primer lugar, como habíamos señalado en la STC 164/1996 , fundamento jurídico 3º, la falta de práctica de la prueba de confesión mediante informe no parece imputable a la parte ni tampoco al organismo para ello requerido sino por el contrario al órgano jurisdiccional, toda vez que ante la finalización del plazo de prueba sin que el C.S.I.C. hubiese remitido el informe, la Sala no reaccionó ampliando dicho plazo o decretando la práctica de diligencias para mejor proveer (medidas ambas previstas en la L.J.C.A. y la L.E.C., de aplicación supletoria, y que menciona el Ministerio Fiscal en sus alegaciones), o en todo caso volviendo a requerir al citado organismo para el envío del informe, tal y como, por ejemplo, había hecho el órgano jurisdiccional en los hechos de los que trajo causa la STC 110/1995.

En segundo lugar, el demandante de amparo justifica y alega la indefensión material sufrida diciendo que "si del resultado de la prueba solicitada se desprende que ese (se refiere a un funcionario determinado de cuyo puesto de trabajo se pedía información detallada) u otros funcionarios del C.S.I.C. pertenecientes a la misma escala que el solicitante de amparo están desempeñando un puesto de trabajo de idéntico contenido funcional que éste y, a pesar de ello, tienen asignado un nivel de complemento de destino superior, la única respuesta judicial admisible sería la estimación del recurso, lo que patentiza y pone de manifiesto la trascendencia y esencialidad de la prueba pendiente de practicar". De manera que se cumplen los dos requisitos iniciales para que este Tribunal entre a valorar la relevancia de la omisión.

4. Sentado todo ello, es obligado dar un paso más en la aplicación al presente caso de la doctrina constitucional sobre la alegada vulneración del art. 24.2 C.E. por la falta de práctica de pruebas previamente admitidas. El demandante de amparo ha puesto de manifiesto la relación entre los hechos a que se refería la prueba propuesta y la ausencia de práctica de la misma, pues precisamente de lo que se trataba era de acreditar que, en la reasignación de niveles efectuada por el C.S.I.C., se había producido una discriminación y se había incurrido en arbitrariedad, lo cual sólo podía hacerse a la vista de las características los demás puestos de trabajo y aportando, al menos, un término de comparación idóneo y determinado. Y en cuanto a la carga de argumentar que la Sentencia hubiera podido ser otra de haberse tenido en cuenta la prueba, a efectos de poner de manifiesto la indefensión material y la relevancia constitucional de la omisión procesal, la propia Sala parece así reconocerlo de manera indirecta al admitir como pertinente la prueba y sobre todo al decir en el fundamento 2º de la Sentencia que sus potestades están ciertamente encaminadas a fiscalizar la desigualdad o la arbitrariedad pero que "no ha quedado acreditada en autos la desigualdad o arbitrariedad ante situaciones iguales, al no constar que los complementos de destino y específico que percibe el demandante no sean adecuados al grupo o escala al que pertenece y al puesto de trabajo que desarrolla ni tampoco la plena identidad entre los puestos de trabajo". Sin embargo, la existencia de "situaciones iguales" o la "plena identidad entre los puestos de trabajo", a efectos de aportar a la Sala un término de comparación con el que determinar la existencia de arbitrariedad, era precisamente lo que pretendía demostrar el recurrente solicitando la prueba no practicada. Y es que, en el presente caso, para saber si se había cometido o no una arbitrariedad por tratamiento desigual o falto de justificación objetiva y razonable, parece imprescindible determinar en primer término si efectivamente se daba o no una plena identidad entre dos o más puestos de trabajo de los que se dice han recibido un complemento de destino diferente. De haberse practicado la prueba, la Sala hubiese dispuesto de un término de comparación con el que contrastar la justificación o, por el contrario, la arbitrariedad o desigualdad de la asignación del nivel del puesto el recurrente, o por lo menos hubiese sabido si la diferencia de tratamiento obedecía o no a motivos justificados y objetivos: saber si existen elementos diferenciales que justifican la diferencia de niveles resulta esencial para resolver la cuestión planteada por el actor. Es más, cabe afirmar, al igual que dijimos ante un caso similar en la STC 164/1996, fundamento jurídico 3º, que "el órgano judicial implícitamente parece admitir que si la documentación -precisamente la solicitada mediante la prueba admitida y no practicada- constase en autos su decisión podría ser otra de signo distinto". Por consiguiente la relevancia de la omisión de la Sala queda así acreditada, pues al no haberse practicado la prueba de confesión por vía de informe tuvo trascendencia sobre el sentido desestimatorio de la Sentencia recurrida, menoscabándose el derecho del recurrente a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 C.E.) y provocándose la indefensión material que prohibe el apartado primero de dicho artículo. Ha de reconocerse pues que los hechos cuya probanza el recurrente intentó, de haber sido efectivamente acreditados, habrían resultado relevantes para la resolución del pleito del que trae causa la presente demanda de amparo.

5. Tanto el Fiscal como, sobre todo, la Abogacía del Estado señalan no sólo que el recurrente no ha acreditado que el sentido de la Sentencia hubiese podido cambiar de haberse practicado la prueba sino que, valorando el informe del C.S.I.C. en que consistía dicha prueba, "no existe indefensión material pues el otorgamiento del amparo carecería de todo efecto útil: invalidada la Sentencia e incorporada al proceso la prueba tardíamente ejecutada por el C.S.I.C., se reiteraría, sin asomo de duda, la misma Sentencia". El Abogado del Estado realiza una detallada valoración de dicho informe y concluye que "el resultado de la comparación entre el puesto desempeñado por el recurrente y el atribuido al Sr. Nicolás Poza (puesto cuyas características y requisitos se solicitaban al C.S.I.C. a efectos de término de comparación) no es favorable a la pretensión equiparadora del primero". Con este proceder, la Abogacía del Estado lleva a cabo funciones que con carácter general competen a la Sala de instancia (idéntico razonamiento emplea el Ministerio Fiscal, aun reconociendo que "no nos corresponde valorar la prueba realizada después de la Sentencia"). Frente a ello hemos de traer a colación lo dicho en la STC 147/1987, fundamento jurídico 4º, igualmente relativa a una prueba admitida y no practicada: "No se puede predeterminar ahora, y menos este Tribunal [art. 44.1 b) de la LOTC] cuál sea o pueda ser la respuesta fundada del órgano jurisdiccional. En todo caso el juez (en este caso la Sala) de instancia, por su inactividad, no pudo dar una respuesta fundada al decidir sin tener a la vista un dato o elemento probatorio decisivo y relevante que la parte había propuesto en su petición de prueba y de cuya utilización se vió privada contra lo dispuesto en el art. 24.2 C.E. [...] Sólo desde esta perspectiva, con independencia del resultado definitivo, merece el recurso de amparo ser acogido". De modo que, repetimos, la argumentación del Abogado del Estado no es atendible en la medida en que la relevancia o no de una prueba para el fallo se conecta en principio con su trascendencia en la valoración del órgano jurisdiccional, y ello prescindiendo de cual pueda ser el resultado último de dicha valoración, no siendo misión de este Tribunal sino de la Sala de instancia el entrar a valorar las pruebas no practicadas y que, como en el presente caso, obran sobrevenidamente en autos. La relevancia o no de una prueba para la Sentencia se refiere a su importancia para la valoración de los hechos y para el sentido de la decisión jurisdiccional con independencia del resultado final de dichas valoración y decisión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Lázaro Meana y, en su virtud

1º Reconocer que la Sentencia de 19 de mayo de 1995 de la Sala de lo contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias recaída en autos núm. 307/94 ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa.

2º Restablecerle en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 19 de mayo de 1995 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias recaída en autos núm. 307/94, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia para que se proceda a efectuarlo valorando la prueba incorporada sobrevenidamente.

Publíquese en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 218/1998, de 16 de noviembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:218

Recurso de amparo 3.811/1995. Contra Auto de la Sala de lo Contenciso-Administrativo del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación para la unificación de doctrina por carencia de requisito lega no subsanada.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de la norma no lesiva del derecho.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 216/1988.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.811/95, interpuesto por el Ayuntamiento de Benidorm, a quien representa el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet Suárez y asiste el Letrado don Francisco Ferrández Valdés, contra el Auto que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó el 4 de octubre de 1995, no admitiendo el recurso de casación para la unificación de doctrina deducido por el Ayuntamiento recurrente. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la compañía "Incoplan, S.A." representada por el Procurador don José Antonio García Sanmiguel y defendida por el Abogado don Ignacio Wenley Palacios Iglesias, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Ayuntamiento de Benidorm interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento en escrito que presentó el 14 de noviembre de 1995, donde nos dice que preparó recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó el 23 de diciembre de 1994 en el recurso 541/93, aportando con el escrito de preparación copia parcial de las Sentencias que pretendía utilizar como término de comparación, así como del escrito presentado el 13 de febrero de 1995 en el tribunal Supremo en solicitud de la expedición y remisión de certificación de tales Sentencias. El Tribunal sentenciador, en providencia de 22 de febrero del mencionado año, tuvo por preparado el recurso y emplazó a las partes para ante el Tribunal Supremo en el plazo de treinta días. Dicho Tribunal, en providencia de 19 de mayo, concedió a las partes un plazo de diez días para que alegasen lo que tuvieren a bien sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del recurso consistente en no haberse acompañado copia simple del texto completo de las Sentencias alegadas. Dentro del plazo en cuestión, el Ayuntamiento facilitó al Alto Tribunal dicho texto íntegro, solicitando tuviera por subsanado el defecto e invocando al efecto el art. 24 C.E. La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el Auto que se recurre en amparo, resolvió no admitir el recurso por tratarse el defecto formal detectado de un defecto no subsanable.

La Corporación local solicitante de amparo invoca en su demanda el art. 24.1 C.E., sostiene que en su Auto el Tribunal Supremo ha desconocido su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión e interesa que sea dictada Sentencia en la que, otorgando el amparo que pide, sean declaradas la nulidad del Auto recurrido y la obligación de tener por admitido el recurso de casación para la unificación de doctrina que interpuso.

2. la Sección Tercera, en providencia de 29 de enero de 1996, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al Ayuntamiento demandante de amparo y al Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

El Ayuntamiento formuló sus alegaciones en escrito que presentó el 13 de febrero, en el que manifiesta que en el Auto recurrido existe un exceso de formalismo digno de amparo constitucional. Si bien es cierto que con el escrito de preparación del recurso de casación no presentó el texto íntegro de las Sentencias en que pretendía fundamentar la pretensión casacional, no lo es menos que aportó el texto que tradicionalmente publican las colecciones jurisprudenciales. Tampoco puede olvidarse que, con posterioridad, facilitó las Sentencias en la integridad de su texto. De conformidad con el principio constitucional de efectiva tutela judicial, ese requisito formal, el de la necesidad de presentar con el escrito de preparación del recurso el texto íntegro de las Sentencias citadas como término de comparación, debe ser interpretado de forma que no obstaculice un pronunciamiento sobre el fondo, máxime si se tiene en cuenta que las Sentencias deben ser conocidas por el propio Tribunal Supremo. El propio Tribunal Supremo, en Sentencias de 20 de diciembre de 1982, 8 de febrero de 1984 y 1 de octubre de 1992, ha mantenido el carácter subsanable de la exigencia formal en cuestión, así como la necesidad de su interpretación flexible a la luz del art. 24 C.E.

Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado el 12 de febrero, abogó por la admisión a trámite del recurso por la única razón de que dos recursos de amparo idénticos -los núms. 166/94 y 460/94- se encuentran admitidos a trámite.

3. La ya citada Sección de este Tribunal, en providencia de 4 de marzo, admitió a trámite la demanda, solicitando de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones, y de la segunda el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

El Procurador don Juan Antonio García Sanmiguel compareció en las actuaciones en representación de la compañía mercantil "Incoplan, S.A.", mediante escrito que presentó el 17 de abril, y, una vez que fueron recibidas las actuaciones, la Sección Cuarta, en providencia de 16 de mayo, tuvo por comparecido y parte al mencionado causídico en la representación que acreditaba y dio vista de las actuaciones a las partes para que, en el plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que tuviesen por pertinentes.

4. El Ayuntamiento recurrente no ha formulado alegación alguna. Sí lo ha hecho, sin embargo, la sociedad anónima "Incoplan, S.A.", que, en escrito registrado el 12 de junio, impugnó los fundamentos del recurso y se opuso al otorgamiento del amparo, argumentando que las Sentencias del Tribunal Supremo que cita aquél en sus alegaciones ex art. 50.3 no son aplicables al caso presente y que el art. 102 a), apartado cuarto, de la L.J.C.A. es expresivo al consignar la necesidad de aportar al menos copia del texto íntegro de las Sentencias en que busca apoyo el recurso de casación para la unificación de doctrina. De otro lado, el recurrente tuvo ocasión suficiente y medios indudables para aportar el texto íntegro de las Sentencias; la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva mediante una interpretación favorable a los recursos no merece extender aquí.

5. El Fiscal, en escrito presentado el 14 de junio, abogó por la denegación del amparo, puesto que, a su juicio, el Ayuntamiento actor viene a discrepar de la interpretación dada por el Tribunal Supremo a la legalidad ordinaria, en concreto el art. 102 a) de la L.J.C.A.. Basta recordar lo dicho en el ATC 218/1994, para concluir en la improcedencia de la pretensión articulada por aquél. El Auto recurrido se encuentra razonado y su fundamentación no es arbitraria ni irrazonable. Concluye el Fiscal apartándose de las alegaciones por él vertidas en los recursos de amparo núms. 166/94 y 460/94, en los que interesó la estimación del recurso, en razón del nuevo giro dado a la doctrina de este Tribunal desde la Sentencia del Pleno 37/1995.

6. En providencia de 12 de noviembre se señaló para deliberación y votación de este recurso el siguiente día 16 de 1998.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ayuntamiento de Benidorm pide amparo constitucional contra un Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que no admitió el recurso de casación para la unificación de doctrina preparado por aquel al abrigo del art. 102 a) de la L.J.C.A., según quedó redactado por la ley 10/1992, de 30 de abril. La Sala llegó a la conclusión de que no haber presentado la copia simple del texto completo de la Sentencia o Sentencias aducidas como contrarias a la impugnada con el escrito de preparación del recurso, era un defecto formal insubsanable. A su vez, la pretensión de la Corporación municipal busca cobijo en el derecho a una tutela judicial efectiva sin tacha alguna de indefensión (art. 24.1 C.E.), apoyándola en el alegato de que una interpretación rigurosa de tal exigencia procesal ha conducido al archivo de las actuaciones con pérdida del recurso.

2. Situados en el ámbito del derecho a la efectividad de la tutela judicial, desde la concepción genérica y global que parece la más indicada al caso, es claro que conlleva varias exigencias entrelazadas. La primera de ellas que la pretensión formulada ante el Juez competente al efecto reciba una respuesta no sólo en la primera instancia sino también en los demás grados procesales, si los hubiere, sean ordinarios o extraordinarios, según hemos dicho en nuestra STC 37/1995; y también en otras muchas, en estas o en otras palabras, que una vez diseñado el sistema de recursos por las leyes de enjuiciamiento de cada orden jurisdiccional, el derecho a su utilización pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial, tal y como se regula en ellas y por tanto puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas arbitrariamente o con fundamento en un error material (SSTC 55/1993 y 28/1994). Tal respuesta por otra parte, ha de recaer en principio sobre el aspecto sustantivo de la controversia, lo que en el lenguaje formal suele llamarse el fondo de la cuestión, aun cuando también puede consistir, según los casos, en una resolución sobre los aspectos extrínsecos o formales de la pretensión, como su admisibilidad o la extinción del proceso que impida llegar a ese fondo. Ahora bien, "esto sólo puede ocurrir cuando la inadmisión se funda en razones establecidas por el legislador, que deban al mismo tiempo considerarse como proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales pretenden atender" (STC 43/1985).

Por ello, el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le de cada una de esas leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 196/1988). No puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983). No se olviden al respecto los procesos en única instancia, muy frecuentes en el esquema de competencias de todos los Tribunales Supremos. Pues bien, en el diseño del sistema de recursos se utilizan variadas modalidades y diversos tipos, cuya consideración desde la perspectiva constitucional no puede ser la misma. Por una parte están los ordinarios, como la apelación, que implica, con el llamado efecto devolutivo, la asunción por el Juez "ad quem" o superior, de la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez de origen, a quo, no solo por cuanto respecta a la subsunción de los hechos en la norma sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, dando lugar a un novum iuditium (STC 272/1994). Por otra parte, aparece en el siglo pasado la casación civil y penal, cuya sede se situó en el Tribunal Supremo, generalizándose para los demás órdenes jurisdiccionales una vez promulgada la Constitución, con la función de preservar la pureza de la ley para conseguir la igualdad y la seguridad jurídica en su aplicación, donde tiene su origen la doctrina legal con valor complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 C.C.). Este recurso con fundamento en motivos tasados, numerus clausus, que solo permite revisar la interpretación del Derecho, dejando intocados los hechos que dieron por ciertos los Jueces de la instancia, está clasificado entre los extraordinarios y, en consecuencia, su admisibilidad queda sometida no sólo a los requisitos meramente extrínsecos -tiempo y forma- y a los presupuestos comunes exigibles para el ordinario de apelación, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y viabilidad de la pretensión, cuyo régimen es más severo por su propia naturaleza.

Dicho esto, el principio hermeneútico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que sea una primera respuesta judicial a la pretensión, cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar si se configura como única o múltiple en las leyes de enjuiciamiento a quienes se defiere constitucionalmente la regulación del sistema de recursos. Es distinto el tratamiento que puedan recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción o aquellas otras que limitan la admisibilidad de un recurso extraordinario contra una Sentencia anterior dictada en un proceso celebrado con todas las garantías (STC 3/1983 y 294/1994).

3. En este sentido, el recurso de casación para la unificación de doctrina, de naturaleza extraordinaria, se ordena para garantizar la unidad de la jurisprudencia con ocasión de pronunciamientos contradictorios con supuestos de hecho idénticos y la misma ratio decidendi, para dar efectividad así al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Su preparación, según el art. 102 a), apartado 4º, de la L.J.C.A., se formaliza ante el Tribunal autor de la Sentencia que se trata de recurrir mediante un escrito reducido a fundamentar la infracción legal que se le achaca con relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, al que ha de acompañarse certificación de la Sentencia o Sentencias que se aducen como contrarias. Dado el perentorio plazo que se concede para preparar el recurso (diez días desde la notificación) y ante la eventualidad de que en ese plazo no pueda obtenerse y presentarse la certificación exigida, el propio precepto legal permite subsanar la falta en el plazo de diez días desde la presentación del escrito, salvo que quien pretenda recurrir acredite haber solicitado aquella en tiempo oportuno, sin que, pese a ello, le haya sido expedida, en cuya hipótesis habrá de ser el Tribunal Sentenciador quien la reclame de oficio.

En cualquier caso, se subsane la falta en el mencionado plazo de diez días o se acredite haber pedido en su momento la certificación, con el escrito de preparación debe presentarse copia simple del texto completo de las Sentencias que se dicen contradictorias con la impugnada. En tal coyuntura, este Tribunal Constitucional ha establecido en la reciente STC 162/1998: "la Ley ha querido que la aportación de certificación de las Sentencias contrarias se produzca precisamente en la fase de preparación de este recurso de casación para la unificación de doctrina, y no en un momento posterior, sin que en dicha previsión legal deba apreciarse un obstáculo desproporcionado en la configuración de los recursos legalmente previstos. De igual manera hemos dicho que la conclusión del Tribunal Supremo en cuya virtud el plazo para subsanar corre sin necesidad de requerimiento, por ser su destinatario directo el propio recurrente, "podrá sin duda ser discutida en el específico ámbito de la legalidad procesal, pero no puede tenerse como una interpretación que quepa llegar a calificar de arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido (STC 89/1998), únicos supuestos en los cuales se produciría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva".

En tal sentido, hemos dicho también que no puede entenderse como interpretación "rigorista o manifiestamente desproporcionada" por cuanto "se proyecta, no sobre las exigencias de cumplimiento de un determinado requisito, sino sobre la configuración de la posibilidad de subsanación de un requisito, por tanto, previamente desatendido; el que, como consecuencia, de una determinada interpretación, dicha posibilidad de subsanación tenga un alcance menor al que pudiera resultar de otras interpretaciones perfectamente razonables y más favorables a la admisión del recurso, no nos sitúa ante una interpretación manifiestamente desproporcionada, en el sentido de que se encuentre ausente de toda relación de proporción entre la entidad del incumplimiento y la pérdida del recurso. Se trata, por el contrario, de un requisito dirigido a la adecuada ordenación del acceso al Tribunal Supremo, ajeno, por tanto, a una simple formalidad procesal cuyo incumplimiento no pudiera verse sancionado con la inadmisión del recurso, que se incurra en una patente desproporción" (STC 162/1998).

En consecuencia, la decisión judicial es constitucionalmente admisible, cualquiera que fuese su grado de exactitud relativa respecto de la voluntad objetivada de la ley o la subjetiva del legislador y aún en la hipótesis de que no fuera la más adecuada para que el derecho fundamental se realice plenamente. No habiéndose cerrado la vía del recurso arbitrariamente o "intuitu personae", queda en pie nuestra doctrina al respecto, en cuya virtud corresponde al Tribunal Supremo la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación ante él interpuestos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 219/1998, de 16 de noviembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:219

Recurso de amparo 279-1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Asturias recaída en recurso contra Resolución del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas referida a la modificación de nivel del puesto de trabajo.

Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: omisión judicial causante de la indefensión.

1. No toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba ( referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, pues el dato esencial es que la inadmisión -o en el presente caso la no práctica de la prueba- haya supuesto para el demandante de amparo (SSTC 25/1991, 205/1991, 357/1993 y 1/1996) [F.J. 3].

2. Si bien en principio el no practicarse una prueba admitida equivale a la no admisión (SSTC 147/1987, 50/1988 y 357/1993), ello sólo tendrá relevancia constitucional si concurren una serie de circunstancias, de modo que, según se ha dicho, la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida no supone en sí misma vulneración del art. 24.2 C.E. (véanse las SSTC últimamente citadas y el ATC 161/1991). Tales circunstancias son que la omisión de su práctica sea directamente imputable al órgano jurisdiccional (SSTC 167/1988, 205/1991, 139/1994 y 164/1996) [F.J. 3].

3. El no haberse practicado la prueba documental -circunstancia imputable al órgano jurisdiccional- tuvo trascendencia sobre el sentido desestimatorio de la Sentencia recurrida, menoscabándose el derecho del recurrente a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 C.E.) y provocándose la indefensión material que prohíbe el apartado 1 de dicho artículo, lo cual debe conducir derechamente a la estimación de la presente demanda de amparo [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 279/96, promovido por don Juan Villanueva Acebal, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistido del Letrado don Jesús Riesco Milla, contra la Sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictada, en fecha 27 de diciembre de 1995, en autos núm. 1.149/94, recaída en recurso contra Resolución del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas referida a la modificación del nivel del puesto de trabajo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de enero de 1996, don Juan Villanueva Acebal, representado por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero, interpuso demanda de amparo contra Sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Asturias en recurso contra Resolución del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas referida a la modificación del nivel del puesto de trabajo.

2. La demanda se fundamentaba en los siguientes hechos, sumariamente expuestos:

A) Don Juan Villanueva Acebal es funcionario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.) e interpuso recurso de reposición contra una Resolución del Presidente de dicho organismo de fecha 3 de junio de 1993, acordando cambio en el nivel asignado al puesto que desempeñaba.

B) Su recurso fue desestimado por Resolución del Presidente del C.S.I.C. de fecha 25 de abril de 1994. Agotada así la vía administrativa, el actor interpuso ante el T.S.J. de Asturias recurso contencioso-administrativo contra dicha Resolución, alegando agravio comparativo y discriminación frente a otros puestos y a otros funcionarios y solicitando la nulidad de la asignación realizada así como el reconocimiento de un nivel superior al establecido en la Resolución inicialmente recurrida.

C) El recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento especial en materia de personal previsto en los arts. 113 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.) con el núm. 1.149/94, fue desestimado mediante Sentencia de 27 de diciembre de 1995 que confirmó la legalidad del acto impugnado. Durante el proceso se admitieron, se declararon pertinentes y se libró oficio para la práctica de diversas pruebas solicitadas por el actor (providencia de 7 de abril de 1995), consistentes en que el C.S.I.C. aportase documentación relativa a otros puestos de trabajo con los que comparar el nivel y las características del puesto de trabajo del recurrente (importa señalar que, contrariamente a lo afirmado en la demanda, en el escrito de petición de prueba no se solicitó información sobre un funcionario o un puesto determinado sino, con carácter general, acerca de todos los puestos con un complemento de destino situado entre 18 a 22, ambos inclusive). Sin embargo, se dictó Sentencia sin haberse practicado la prueba, es decir, se declaró concluso el plazo de prueba mediante providencia de 15 de abril 1995 y quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, y ello sin esperar a recibir el informe del C.S.I.C. y sin que la Sala hubiese ampliado dicho plazo ni tampoco acordado diligencias para mejor proveer.

3. Contra esta Sentencia el Sr. Villanueva Acebal interpuso demanda de amparo constitucional alegando vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 C.E.), toda vez que en el antecedente 3º de la misma se decía erróneamente que las pruebas propuestas por las partes se habían practicado y más adelante la propia Sala reconocía en el fundamento jurídico 3º que no había quedado acreditado en el supuesto enjuiciado la desigualdad o arbitrariedad ante situaciones iguales. Al ser precisamente el objeto de la prueba en discusión la comparación con otras situaciones (esto es, con otros puestos de trabajo en el organigrama del C.S.I.C.), el Sr. Villanueva Acebal estima que la Sentencia lesiona el art. 24.2 C.E. y solicita en la demanda se declare su nulidad así como el reconocimiento de su derecho a la práctica de la prueba documental que había sido propuesta, declarada pertinente y no se practicó.

4. Por medio de providencia de 17 de julio de 1996, y tras haber requerido a la Sala de instancia la remisión de las actuaciones, la Sección de este Tribunal abrió el trámite de alegaciones previsto en el art. 50.3 LOTC. En el Ministerio Fiscal se opuso a la admisión de la demanda afirmando que no se habían agotado los recursos de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] por no haberse recurrido en su momento la providencia de 15 de abril de 1995 declarando concluso el período probatorio, mientras que la parte solicitante de amparo reiteró sus razones para la admisión ya alegadas en la demanda.

5. La demanda de amparo fue admitida a trámite por la Sección de este Tribunal mediante providencia de 7 de noviembre de 1996 y, en aplicación del art. 51 LOTC, se requirió a la Sala de instancia para que emplazase a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento.

6. Sin que se hubiese personado ningún otro de los emplazados, se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, con el fin de que efectuasen alegaciones conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

7. En su escrito de alegaciones la parte actora mantuvo sustancialmente las alegaciones formuladas en su demanda, solicitando la estimación del amparo y el reconocimiento de su derecho a la práctica de la prueba. En cuanto al argumento del Ministerio Fiscal del no agotamiento de los recursos disponibles, reconoce que efectivamente no interpuso recurso de súplica contra la providencia de 15 de abril de 1995, declarando concluso el período de prueba pero que ello obedece a que, al tratarse de un proceso en materia de personal, no hay conclusiones ni vista y por tanto desconocía si se había practicado o no la prueba y, por consiguiente, no podía reaccionar contra su omisión, afirmando también que la Sala debió haber puesto en marcha los mecanismos que le ofrece el ordenamiento para practicar la prueba (por ejemplo, la suspensión del plazo para dictar Sentencia o la práctica de diligencias para mejor proveer prevista en el art. 75 L.J.C.A.).

8. El Ministerio Fiscal insistió en su alegación de falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial por entender que la antes citada providencia de 15 de abril de 1995 podía y debía haber sido recurrida por el demandante de amparo al objeto de reaccionar contra la no práctica de la prueba, y que por ese vicio de forma la demanda debe ser desestimada. Y en cuanto al fondo, se afirma que no se ha producido indefensión material por cuanto que la referida omisión no era relevante: la Sentencia recurrida razona que no existe discriminación alguna porque la asignación de niveles a los puestos de trabajo se ha llevado a cabo en función de las necesidades de cada una de las unidades del C.S.I.C., y por ello "la aportación de la documental solicitada en nada hubiese hecho cambiar el sentido de la Sentencia". De manera que la eventual puesta de manifiesto de la existencia de puestos iguales a los que se adjudicaban diferentes niveles en absoluto afectaría a la legalidad de la reasignación efectuada.

9. El Abogado del Estado se pronuncia igualmente en favor de la desestimación de la demanda al considerar que si no se practicó la prueba ello es en buena medida imputable a la parte recurrente por haber solicitado una prueba tan compleja, indeterminada y extensa y cuya práctica requiere a todas luces un plazo de tiempo mayor que el establecido en la legislación procesal aplicable: "La libertad de pedir cualquier prueba, aun tan indeterminada y genérica como la interesada en el caso de autos, debe corresponderse con una plena asunción de las consecuencias que comporta la imposibilidad material de su práctica en plazo". Y, del mismo modo que el Ministerio Fiscal, alega que su omisión no es relevante pues la Sentencia ha reconocido que la potestad organizativa de la Administración se ejerció adecuadamente y sin discriminación alguna: "Del tenor de la propia Sentencia se deduce con total claridad que para la fundamentación del fallo era innecesaria dicha prueba, por lo que la diligencia de prueba resultaba del todo inútil".

10. Por providencia de 12 de noviembre de 1998 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión controvertida en la presente demanda de amparo se centra en determinar si la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. de Asturias de 27 de diciembre de 1995, recaída en el procedimiento núm. 1.149/94, ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 C.E.) por no haberse practicado la prueba por él solicitada y que había sido previamente admitida como pertinente por la Sala mediante providencia de 7 de abril de 1995. El demandante de amparo sostiene que el no haberse practicado la prueba documental (esto es, la conducta de la Sala de instancia consistente en dictar Sentencia sin esperar a recibir de la Administración la prueba documental solicitada) es una omisión procesal relevante que le provoca indefensión material, por cuanto que en ella se pretendía aportar al proceso un término de comparación y unos elementos de juicio con que poner de manifiesto el tratamiento desigual y discriminatorio presuntamente sufrido. Por el contrario, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado afirman que ello no es relevante para la Sentencia y que no se produjo tal indefensión porque la Sala, al margen de la prueba no practicada, tenía en el expediente administrativo suficientes elementos de juicio con los que afirmar la legalidad de la asignación del nivel del puesto del recurrente por ser fruto del legítimo ejercicio de la potestad organizativa de la Administración.

2. El Ministerio Fiscal afirma que el presente recurso de amparo debió inadmitirse a trámite y que en este momento procesal debe ser desestimado por no cumplirse el requisito de agotamiento de los recursos de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] dado que la parte demandante de amparo no interpuso recurso de súplica contra la providencia de 7 de abril de 1995, que declaraba concluso el período de prueba y que dejaba los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Para una adecuada valoración de las alegaciones del Ministerio Público hemos de recordar muy brevemente las características del procedimiento especial en materia de personal regulado en los arts. 113 y ss. L.J.C.A. Tal y como dijimos en la STC 18/1996 (fundamento jurídico 2º), se trata de un proceso "especial, sumario y concentrado" en el que, a diferencia del proceso ordinario, al recurrente no se le da traslado de la contestación de la demanda evacuada por la Administración ni tampoco existe trámite de conclusiones o de vista. De manera que la parte que solicita, por ejemplo, una prueba documental, no sólo no tiene ocasión para valorarla sino que incluso puede no saber si efectivamente la prueba se ha practicado o no. Y ello es justamente lo que ocurre en el presente caso: la citada providencia de 15 de abril de 1995, rezaba "únanse las pruebas practicadas", y la Sentencia recurrida en amparo decía en su antecedente de hecho 4º que "recibido el recurso a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y admitidas con el resultado que consta en autos". Luego el órgano jurisdiccional, en dos momentos procesales consecutivos entre los que no cabía ningún medio de reacción, indujo a error al recurrente al afirmar algo que no se correspondía con la realidad. Sin duda alguna, en virtud del art. 92.1 L.J.C.A., la providencia de 15 de abril de 1995 era teóricamente susceptible de ser recurrida en súplica, pero la parte actora, contrariamente a lo afirmado por el Ministerio Público en su escrito de alegaciones, no podía conocer que la prueba pedida no se había practicado sino que, lógicamente, dio por cierto lo afirmado por la Sala. Así las cosas, no parece razonable exigirle a la parte un comportamiento procesal consistente en recurrir una providencia meramente interlocutoria que beneficia a sus intereses (toda vez que confirma que se había practicado la prueba propuesta y admitida como pertinente). El demandante de amparo no estaba en condiciones reales de poder recurrirla - no tenía por qué hacerlo y en cambio sí tenía razones para consentirla- y por tanto el argumento del Fiscal respecto del no agotamiento de los recursos de la vía judicial no es atendible.

3. Pasando al examen de la queja, cabe recordar que este Tribunal ha ido configurando un importante cuerpo doctrinal acerca del contenido del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes. En él hemos precisado, como regla general, que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, pues el dato esencial es que la inadmisión -o en el presente caso la no práctica de la prueba- haya supuesto para el demandante de amparo "una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 C.E. únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa" (SSTC 25/1991, fundamento jurídico 2º, 205/1991, fundamento jurídico 3º, 357/1993, fundamento jurídico 2º y 1/1996, fundamento jurídico 3º).

En lo que atañe a este caso, si bien en principio la no práctica de una prueba admitida equivale a la no admisión (SSTC 147/1987, fundamento jurídico 3º, 50/1988, fundamento jurídico 3º y 357/1993, fundamento jurídico 2º), ello sólo tendrá relevancia constitucional si concurren una serie de circunstancias, de modo que, según se ha dicho, la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida no supone en sí misma vulneración del art. 24.2 C.E. (véanse las SSTC últimamente citadas y el ATC 161/1991). Tales circunstancias son que la omisión de su práctica sea directamente imputable al órgano jurisdiccional (SSTC 167/1988, 205/1991, 139/1994 y 164/1996), y que el recurrente haya justificado en su demanda la indefensión material sufrida, pues "la tarea de verificar si la prueba es 'decisiva en términos de defensa' y por tanto constitucionalmente trascendente, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo" (STC 1/1996, fundamento jurídico 3º y en parecidos términos SSTC 149/1987, 167/1988, 52/1989, 141/1992 y 164/1996). De manera que sobre el demandante de amparo recae la carga de probar la indefensión material sufrida, lo cual tiene varias consecuencias concretas. Debe acreditar "la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (en este caso no practicadas)" (SSTC 147/1987, 167/1988, 52/1989, 141/1992, 131/1995 y 164/1996), y asimismo que la resolución final del pleito podría haberle sido favorable, quedando obligado a "probar la trascendencia que la inadmisión (en este caso la no práctica de la prueba) pudo tener en la decisión final del pleito, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiese admitido (practicado), podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca el amparo" (SSTC 116/1983, fundamento jurídico 3º, 147/1987, fundamento jurídico 2º y 357/1993, fundamento jurídico 2º). En definitiva, según dijimos en el ATC 268/1997 (fundamento jurídico 3º), "el Tribunal Constitucional sólo puede efectuar su revisión cuando las pruebas hubieran podido resultar decisivas para el pleito, cambiando el sentido del fallo".

4. Los términos del debate quedan pues fijados en torno a si la omisión por la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. de Asturias de la práctica de la prueba previamente admitida ha causado o no indefensión relevante desde el punto de vista constitucional. Para lo que hemos de examinar los hechos y las alegaciones del actor a la luz de la doctrina recién citada.

En primer lugar, como habíamos señalado en la STC 164/1996 (fundamento jurídico 3º), la omisión de la práctica de la prueba documental no parece en este caso imputable a la parte ni tampoco al organismo para ello requerido sino por el contrario al órgano jurisdiccional, toda vez que ante la finalización del plazo de prueba sin que el C.S.I.C. hubiese remitido el informe, la Sala no reaccionó ampliando dicho plazo o decretando la práctica de diligencias para mejor proveer (medidas ambas previstas en la L.J.C.A. y la L.E.C., de aplicación supletoria), o en todo caso volviendo a requerir al citado organismo para el envío del informe, tal y como, por ejemplo, había hecho el órgano jurisdiccional en los hechos de los que trajo causa la STC 110/1995. Si como afirma el Abogado del Estado se trataba de una prueba complicada y larga, la Sala hubiese podido (y acaso debido) no admitirla y obligar al recurrente a concretar e individualizar la información solicitada al C.S.I.C., o en todo caso, dado que había sido admitida como pertinente, ampliar el plazo para su práctica (toda vez que la Sala conocía su extensión y complejidad y que el C.S.I.C., en el acuse de recibo del oficio por el que se le requería para el envío del informe, manifestaba que había comenzado los trámites para su elaboración y que lo enviaría tan pronto como estuviese disponible).

En segundo lugar, el demandante de amparo justifica y alega la indefensión material sufrida diciendo, de manera acaso excesivamente rotunda, que "si del resultado de la prueba solicitada se desprende que ese u otros funcionarios del C.S.I.C. pertenecientes a la misma escala que el solicitante de amparo están desempeñando un puesto de trabajo de idéntico contenido funcional que éste y a pesar de ello tienen asignado un nivel de complemento de destino superior, la única respuesta judicial admisible sería la estimación del recurso, lo que patentiza y pone de manifiesto la trascendencia y esencialidad de la prueba pendiente de practicar". De manera que se cumplen los dos requisitos iniciales para que este Tribunal entre a valorar la relevancia constitucional de la omisión.

5. Sentado todo ello, es obligado dar un paso más en la aplicación al presente caso de la doctrina constitucional sobre la vulneración del art. 24.2 C.E. por la no práctica de pruebas previamente admitidas. El demandante de amparo ha puesto de manifiesto la relación entre los hechos a que se enderezaba la prueba propuesta y la omisión de su práctica, pues precisamente de lo que se trataba era de acreditar que en la reasignación de niveles efectuada por el C.S.I.C. se había producido una discriminación y se había incurrido en arbitrariedad, lo cual es razonable pensar que sólo se podía hacer a la vista de las características de los demás puestos de trabajo. Y en cuanto a la carga de argumentar que el sentido de la resolución judicial hubiera podido ser otro de haberse tenido en cuenta la prueba, a efectos de poner de manifiesto la indefensión material y la relevancia constitucional de la omisión procesal, la propia Sala parece así reconocerlo -bien es cierto que de manera indirecta- al admitir como pertinente la prueba (providencia de 7 de abril de 1995) y sobre todo al decir en el fundamento 3º de la Sentencia recurrida que "no ha quedado acreditado en el supuesto enjuiciado" que se haya vulnerado el principio de igualdad del art. 14 C.E. al no constar que sean iguales los puestos de trabajo de los que derivan consecuencias diversas.

Sin embargo, la existencia de situaciones iguales o la plena identidad entre los puestos de trabajo, a efectos de aportar a la Sala algún término de comparación o un elemento de juicio con que determinar la existencia de arbitrariedad, era precisamente lo que pretendía demostrar el recurrente solicitando la prueba que a la postre no se practicó. Y es que en el presente caso, no obstante no haberse pedido prueba individualizada (es decir, relativa a un puesto o a un funcionario concreto), para saber si se ha cometido o no una arbitrariedad por tratamiento desigual o falto de justificación objetiva y razonable parece imprescindible determinar en primer término si efectivamente se da o no una plena identidad entre dos o más puestos de trabajo de los que se dice han recibido un complemento de destino diferente. De haberse practicado la prueba, la Sala hubiese dispuesto de un término de comparación -por genérico que fuese- o al menos de elementos fácticos de juicio con que contrastar la legalidad o por el contrario la arbitrariedad o desigualdad de la asignación del nivel del puesto del recurrente, o en todo caso hubiese podido indagar si la diferencia de tratamiento obedecía o no a motivos justificados y objetivos, pues conocer si existían elementos diferenciales que justifican la diferencia de niveles resulta en este caso esencial para resolver la cuestión planteada por el actor.

Por consiguiente ha quedado acreditada la relevancia de la omisión de la Sala y la indefensión material: primero la Sala no practica la prueba solicitada y admitida y luego reprocha a la falta de prueba la desestimación de la demanda. Al igual que dijimos ante un caso similar en la STC 164/1996 (fundamento jurídico 3º), "el órgano judicial implícitamente parece admitir que si la documentación -precisamente la solicitada mediante la prueba admitida y no practicada- constase en autos su decisión podría ser otra de signo distinto". El no haberse practicado la prueba documental - circunstancia, como se ha dicho, imputable al órgano jurisdiccional- tuvo trascendencia sobre el sentido desestimatorio de la Sentencia recurrida, menoscabándose el derecho del recurrente a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 C.E.) y provocándose la indefensión material que prohibe el apartado 1 de dicho artículo, lo cual debería conducir derechamente a la estimación de la presente demanda de amparo. Pero antes de llegar a esta conclusión de manera definitiva hemos de analizar los argumentos de la Fiscalía y del Abogado del Estado en favor de su desestimación.

6. Al respecto, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado afirman que la omisión de la práctica de la prueba no es relevante porque la Sentencia recurrida en amparo llega a la conclusión de que la reasignación de los niveles de los puestos es fruto del ejercicio legítimo de la potestad organizativa de la Administración: "Los puestos se han diferenciado en función de las exigencias derivadas de las necesidades estructurales de cada una de las unidades para el mejor cumplimiento de la actividad que el organismo tiene encomendada" de manera que, según el Abogado del Estado, "la Sentencia encuentra una justificación a las posibles diferencias de trato". Así, incluso si se hubiese practicado la prueba y se hubiese llegado a probar una diferencia de trato entre el recurrente y otros funcionarios del C.S.I.C., ello no sería determinante porque, de nuevo en palabras del Abogado del Estado, "la Sentencia admite una ordenación entre niveles en razón a su configuración objetiva y a su incardinación en un sistema general".

Ahora bien, para llegar a tal conclusión la Sentencia se basa exclusivamente en la Resolución impugnada (es decir, en la Resolución del Presidente del C.S.I.C. desestimando el recurso de reposición) y en la contestación a la demanda realizada por el Abogado del Estado en el proceso a quo. Sin pretender rehacer la valoración de los hechos realizada en instancia, sí cabe apreciar que la contestación no ofrece suficientes elementos de juicio para que la Sala se forme una opinión acerca de la discriminación alegada y, además, señala expresamente que "la identidad de contenido que invoca el recurrente entre puestos que presentan una diferente configuración se basa sin duda en un criterio subjetivo e interesado, toda vez que el actor carece de la perspectiva global sobre el conjunto de puestos que constituye la relación de puestos de trabajo del C.S.I.C. y desconoce asimismo las realidades organizativas y de funcionamiento de cada una de sus unidades orgánicas para la más eficaz gestión de los servicios". Por su parte la Resolución del Presidente del C.S.I.C. se limita a decir que "dentro de la relación de puestos de trabajo cada unidad orgánica integra un conjunto de puestos de trabajo ajustado a sus necesidades organizativas y funcionales, por lo que la distribución de aquéllos es el resultado de su adecuación a la estructura que en cada caso se precisa".

De este modo, la Sentencia recurrida da por buenos los argumentos de la Administración en defensa de la legalidad de la reasignación efectuada (y ello sin ningún elemento fáctico o de comparación a efectos de vulneración del art. 14 C.E.), cuando precisamente lo que se intentaba poner de manifiesto con la prueba no practicada era si la reasignación de niveles se ajustaba a las necesidades del servicio o por el contrario era arbitraria y carente de justificación objetiva. Además, el Abogado del Estado, en el proceso a quo, afirma que la discriminación alegada es fruto de un criterio personal y subjetivo del recurrente, toda vez que carece de "perspectiva global" del conjunto de puestos de la plantilla del C.S.I.C., y sin embargo, al igual que el recién citado argumento de la Sentencia, la "perspectiva global" era lo que se pretendía aportar al proceso a través de la prueba no practicada. Por todo ello, ratificando la conclusión provisional a la que llegábamos en el fundamento anterior, ha de reconocerse que en el presente caso la omisión de la práctica de la prueba que había sido previamente admitida adquiere relevancia constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Villanueva Acebal y, en su virtud:

1º Reconocer que la Sentencia de 27 de diciembre de 1995 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, recaída en autos núm. 1.149/94, ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa.

2º Restablecerle en la integridad de su derecho y, a este fin, anular la Sentencia de 27 de diciembre de 1995 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias recaída en autos núm. 1.149/94, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno, para que pueda practicarse la prueba..

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 220/1998, de 16 de noviembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:220

Recurso de amparo 59/1997. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo parcialmente estimatoria de recurso de casación contra la de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenatoria por delitos contra la salud pública y de contrabando.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valoración judicial de las pruebas no lesiva del derecho.

1. El bagaje teórico y jurisprudencial necesario para afrontar la alegación principal, atinente a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, parte de la radical falta de com-petencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están incluidas en las de amparo del derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas. Como afirma la STC 174/1985, «la función del Tribunal Constitucional, cuando se alega ante él la presunción de inocencia, es verificar si ha existido esa prueba que pueda estimarse racionalmente de cargo. En caso afirmativo no le compete revisar la valoración de que tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia, de acuerdo con el citado art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues su jurisdicción respecto a la actuación de los Tribunales ordinarios se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales [arts. 119.3, 123.1 y 161.1 b) de la Constitución y 44 y 54 de la LOTC], sin que pueda ni deba actuar como una tercera instancia» ( fundamento jurídico 2.o). Como hemos explicado en multitud de ocasiones, nuestra función de protección del derecho a la presunción de inocencia comporta, en primer lugar, en coordenadas mucho más restringidas a las materiales, pero extraordinariamente trascendentes, la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa. Aún en un plano predominantemente formal, en segundo lugar, nos corresponde comprobar, cuando así se nos solicite, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada. Desde la perspectiva del resultado de la valoración, en tercer y último lugar, nuestro papel debe ser, por las razones ya apuntadas, extraordinariamente cauteloso. Lejos de la función de volver a valorar la prueba y de cotejar sus conclusiones con las alcanzadas por los órganos judiciales, nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. En rigor, pues, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él. Como señalábamos en la STC 81/1998, aunque «la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio (...) opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable» la jurisdicción constitucional de amparo, que , sólo podrá constatar una vulneración del derecho fundamental ( fundamento jurídico 3.o) [F. J. 3].

2. En relación con la razonabilidad de ese nexo y, en concreto, con la suficiente solidez del engarce entre el resultado alcanzado de la actividad probatoria y el relato de hechos probados, las preocupaciones de este Tribunal se han centrado prioritariamente en la denominada prueba de indicios, que es la caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia. El engarce entre el hecho base y el hecho consecuencia ha de ser (STC 169/1986, fundamento jurídico 2.o). Con amplia cita de otras Sentencias (SSTC 174/1985, 175/1985, 169/1986, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994), resumíamos recientemente la consecuente doctrina jurisprudencial relativa a la prueba de indicios: «Este Tribunal tiene establecido que los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria» (STC 24/1997, fundamento jurídico 2.o) [F.J. 4].

3. El control de la solidez de la inferencia, sobre todo cuando se lleva a cabo no desde el canon de su lógica o coherencia sino desde la suficiencia o grado de debilidad o apertura, debe ser extraordinariamente cauteloso en esta sede, pues, son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso y completo, y adquirido con suficientes garantías, del devenir y del contenido de la actividad probatoria; contenido que incluye factores derivados de la inmediación que son difícilmente explicitables y, por ello, difícilmente accesibles a este Tribunal. El de la prueba indiciaria (STC 256/1988) hace así tanto que este Tribunal deba ser particularmente riguroso en cuanto a la exigencia de una motivación suficiente, como que deba ser especialmente prudente en cuanto al enjuiciamiento de la suficiencia del resultado de la valoración. En este ámbito de enjuiciamiento sólo podremos afirmar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada [F.J. 4].

4. En suma, no cabe negar, desde la perspectiva objetiva, limitada y externa que corresponde a esta jurisdicción de amparo, que de las pruebas practicadas pueda lógicamente inferirse la conclusión obtenida por el Tribunal penal. Ningún otro juicio compete en este ámbito a este Tribunal, que no es penal ni tiene inmediación, respecto de la actividad probatoria, sino que lo es de amparo de derechos fundamentales, y que, carente de competencias constitucionales para la valoración de la actividad probatoria, debe ser escrupulosamente respetuoso con la exclusividad de la misma por parte de los órganos del Poder Judicial [F.J. 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 59/97, interpuesto por don Alberto Vargas Vera, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Rodríguez Teijeiro, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 649/1996, de 7 de diciembre, parcialmente estimatoria del recurso de casación contra la de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 27 de septiembre de 1994, condenatoria por delitos contra la salud pública y de contrabando. Ha comparecido don Baltasar Vilar Durán, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Sáez Angulo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el día 3 de enero de 1997 y en este Tribunal el día 7 de enero, doña María José Rodríguez Teijeiro, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Alberto Vargas Vera contra las Sentencias de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenó al Sr. Vargas Vera a las penas de veintitrés años de reclusión mayor y multa de 225.000.000 de pesetas por la autoría de un delito continuado contra la salud pública de extrema gravedad, cometido con sustancias que causan grave daño a la salud, en cantidad notoriamente importante y con pertenencia a organización delictiva, en concurso con un delito continuado de contrabando.

El extenso relato de hechos probados se refiere al hoy recurrente en su apartado C. Le atribuye, genéricamente, la colaboración con otro imputado en la organización y funcionamiento de una importante red de adquisición y distribución de cocaína. Asimismo, en concreto, se estima probado que contactó con un súbdito alemán para que éste transportara más de quinientos kilos de cocaína, y que cambió a un empresario el dinero que obtenía de su ilícita actividad para así posibilitar su circulación.

b) Quien hoy es recurrente en amparo intentó también, sin éxito para sus intereses, la casación de la Sentencia condenatoria. Debe reseñarse que el Tribunal Supremo consideró que, a pesar de que no podía ser valorado el testimonio de quien transportó la droga, acusado en rebeldía, existía un acervo probatorio suficiente para sostener los hechos que se atribuían al Sr. Vargas.

3. Son tres las quejas que contiene la demanda de amparo. En la primera de ellas se invocan como vulnerados los derechos a la asistencia letrada, a ser informado de la acusación, a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.); sustrato fáctico de la alegación es la tardía ilustración de la imputación, que habría ocasionado la práctica de numerosas diligencias a espaldas del hoy recurrente con el objetivo de constatar y ampliar la imputación que contenía la querella. Se habría generado así no sólo una infracción de lo que dispone el art. 118 L.E.Crim. sin un efecto material de indefensión que habría contaminado no sólo las actuaciones previas a la ilustración de la imputación, sino también las posteriores, que se derivarían de las primeras.

El derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) fue vulnerado, en segundo lugar, a juicio del recurrente, por el modo en que se indujo el relato de hechos probados a partir de los indicios existentes: ni se motiva el paso de los indicios al hecho probado, ni dicho paso parece racional, pues no lo sería inferir la participación en el tráfico de drogas de los simples hechos de mantener "relaciones" con quien se dedica a ello y de poseer cierta cantidad de dinero sin tener oficio alguno.

En el tercer y último motivo se queja el recurrente del vacío de tutela (art. 24.1 C.E.) que supondría el que no se haya razonado acerca de la calificación jurídica de los hechos declarados probados y de la concreta cuantía de la pena impuesta.

4. Mediante providencia, de 30 de junio de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda). Recibidos los correspondientes escritos -el del Fiscal en postulación de la inadmisión-, la Sección acuerda, a través de providencia, de 23 de septiembre de 1997, admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir sendas comunicaciones al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 y a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a fin de que el primero remita testimonio de determinadas actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso y de que el órgano judicial en último lugar emplace a quienes hubieran sido parte en el mismo para su posible comparecencia en este proceso de amparo.

5. Mediante providencia, de 8 de enero de 1998, y a solicitud del recurrente, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda la apertura del incidente de suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas. El incidente culmina con el Auto denegatorio de la Sala Segunda de 17 de febrero de 1998.

6. Mediante providencia, de 14 de mayo de 1998, la Sección Cuarta acuerda tener por personada y parte en el procedimiento a doña Elisa Sáez Angulo en nombre de don Baltasar Vilar Durán. Asimismo se resuelve la concesión a las partes recurrentes y al Ministerio Fiscal de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC. Se da vista para ello de las actuaciones recibidas en este Tribunal y se posibilita la consulta en el Tribunal Supremo de las voluminosas actuaciones correspondientes al recurso de casación.

7. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el día 16 de junio de 1998, la representación del recurrente se limita a transcribir en su práctica totalidad las alegaciones vertidas en su escrito de demanda.

8. El mismo día 16 de junio se recibe en el Tribunal un escrito de la representación de don Baltasar Vilar Durán en el que se adhiere en su totalidad al recurso interpuesto por el Sr. Vargas.

9. El Fiscal concluye su escrito de aleaciones, de 16 de junio, interesando se dicte una Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

a) El Fiscal expone varios argumentos en contra de la estimación de la primera de las alegaciones, que es la atinente al detrimento del derecho de defensa que habría ocasionado el retardo en la información judicial relativa a la imputación. Es el primero de ellos el de la posible falta de invocación de dicho derecho en los escritos de conclusiones provisional y definitivas y en el recurso de casación. Además, en segundo lugar, el Ministerio Fiscal subraya que ni la querella ni las declaraciones del imputado arrepentido, Sr. Portabales, supusieron imputación alguna para él, que sólo se produjo un mes más tarde, a raíz de la detención de otro imputado. Debe recordarse, en tercer lugar, con la Sentencia del Tribunal Supremo, que las declaraciones previas a su imputación no tuvieron efecto alguno en la fundamentación de las condenas y que, en todo caso, "los querellados pudieron conocer el resultado de esas actuaciones y tuvieron tiempo y ocasión de rebatirlas, por cierto que con éxito, cuando aún estaba en sus comienzos las propia instrucción del sumario". Apunta finalmente el Fiscal a un doble hecho: ni la investigación posterior a la supuestamente tardía imputación se conecta con las declaraciones de un arrepentido previas a ésta, sino con la investigación previa policial, ni alega el recurrente efecto concreto alguno de indefensión consecuente a dicho retardo en la comunicación de la imputación.

b) En relación con la segunda queja, relativa al derecho a la presunción de inocencia, considera el Fiscal que los órganos judiciales utilizaron indicios "plurales, unívocos, obtenidos mediante actividad probatoria revestida de los requisitos de contradicción, inmediación y oralidad"; "su valoración se hace razonadamente y se muestra, al menos, razonable y conforme con el criterio de la experiencia humana, por lo que no parece oportuno revisar esa valoración en sede constitucional". Recuerda, en relación con esta última afirmación, que el juicio sobre la razonabilidad de los indicios se limita en sede de amparo "a la mera posibilidad de que de ellos pueda inferirse, conforme a las reglas de la experiencia y del criterio humano, la realización por los sujetos de una conducta determinada, sin que ello exija compartir ni autorice para combatir la valoración realizada por los Tribunales ordinarios o las conclusiones alcanzadas por éstos".

c) La última alegación del recurrente "es absolutamente infundada, pues basta con examinar la Sentencia del Tribunal Supremo para comprobar que, en los motivos cuadragésimo séptimo o quincuagésimo segundo, va expresando de forma razonada los motivos y fundamentos legales de la calificación penal efectuada, tanto con relación al tipo básico como a los subtipos agravados que se apreciaron y a las demás circunstancias transcendentes de la calificación penal de los hechos".

10. Mediante providencia de 12 de noviembre de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente fue condenado a una larga pena privativa de libertad y a una cuantiosa multa por la autoría de un delito de tráfico de drogas, perpetrado con sustancia que produce un grave daño a la salud, en cuantía de notoria importancia, cometido por persona perteneciente a organización y en concurso con un delito continuado de contrabando. Viene ahora a esta jurisdicción de amparo porque considera que su condena es fruto de la vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa, a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva. A su parecer, habría quedado indefenso durante la instrucción debido a que se le comunicó tardíamente la imputación que sobre él pesaba; en segundo lugar, el relato de hechos probados no se sostenía a partir de los indicios resultantes de la actividad probatoria practicada; y, finalmente, ni la calificación jurídica de los hechos ni la concreta pena impuesta tendrían una motivación suficiente en las Sentencias impugnadas.

El Fiscal se opone a sus tres pretensiones. Respecto a la primera cuestiona todos sus presupuestos: que se haya aducido tempestivamente en la jurisdicción ordinaria, que realmente la imputación fuera tardía y que la misma haya generado efecto alguno relevante de indefensión. En relación con las otras dos quejas considera, frente a lo argumentado por el recurrente, que tanto el aspecto fáctico como el propiamente jurídico de la Sentencia han sido objeto de una argumentación judicial expresa y razonable.

2. La primera de las alegaciones de la demanda, que es la relativa a la generación de indefensión durante la instrucción por la tardía puesta en conocimiento de la imputación, resulta convincente y contundentemente rebatida por la argumentación del Fiscal. Así, de un lado puede estimarse ya dudoso que la queja haya seguido el itinerario que la hace susceptible de análisis en esta sede de amparo, pues consta su ausencia tanto en el escrito de conclusiones provisionales en la instancia como en la minuciosa relación de cuestiones previas que realiza la Audiencia Nacional en la Sentencia condenatoria. En todo caso, lo que debe rebatirse sin margen de duda es el hecho de que la imputación real fuera tardía respecto a la imputación fáctica, que se habría producido según el recurrente, con la admisión de la querella. Consta con claridad en las actuaciones correspondientes que dicha querella no hacía referencia alguna al recurrente ni, por lo tanto, le atribuía hecho delictivo alguno.

Lo anterior constituye argumentación suficiente para desestimar la queja. Puede aún añadirse, a mayor abundamiento, que, ni siquiera admitiendo lo que afirma el recurrente en relación a cuál fue el retardo en la ilustración de la imputación, cabría estimar la queja. La razón estriba en la falta de constatación de efecto alguno relevante de indefensión, ausencia a la que coadyuva el silencio al respecto de la demanda.

Es cierto, en efecto, que el retardo en la comunicación de la imputación puede disminuir las posibilidades de contradicción y de defensa durante la instrucción, y que lo hace en todo caso si la misma finaliza manteniendo al fácticamente imputado en la ignorancia de que lo es, de la razón por lo que lo es y de los derechos que como tal le asisten (por todas, SSTC 135/1989, 128/1993, 277/1994). También es cierto, sin embargo, que en el presente supuesto la imputación se formalizó en un temprano estadio de la investigación; que la instrucción previa no fue tomada en consideración por el Tribunal para sustentar la condena, según declaración expresa del mismo; y que, en cualquier caso, tras el conocimiento de la imputación, pudo el recurrente proponer cuantas diligencias considerara necesarias para el desarrollo de su estrategia defensiva, incluida la reiteración de las anteriores a aquel conocimiento.

3. La alegación central de la demanda de amparo es la relativa al derecho a la presunción de inocencia en relación con el delito continuado contra la salud pública. Considera el recurrente que, una vez eliminada la valoración del testimonio sumarial de uno de los coimputados, por su falta de garantías, el Tribunal no contaba con indicios suficientes para sustentar su colaboración en las actividades de tráfico de drogas que se enjuiciaban. No podrían serlo su mera relación con un traficante confeso y la simple posesión de un patrimonio de origen incierto.

El bagaje teórico y jurisprudencial necesario para afrontar la alegación principal, atinente a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, parte de la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están incluidas en las de amparo del derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas. Como afirma la STC 174/1985, "la función del Tribunal Constitucional, cuando se alega ante él la presunción de inocencia, es verificar si ha existido esa prueba que pueda estimarse racionalmente de cargo. En caso afirmativo no le compete revisar la valoración de que tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia, de acuerdo con el citado art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues su jurisdicción respecto a la actuación de los Tribunales ordinarios se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales [arts. 117.3, 123.1, 161.1 b) de la Constitución y 44 y 54 de la LOTC], sin que pueda ni deba actuar como una tercera instancia" (fundamento jurídico 2º).

Como hemos explicado en multitud de ocasiones, nuestra función de protección del derecho a la presunción de inocencia comporta, en primer lugar, en coordenadas mucho más restringidas a las materiales antes sugeridas, pero extraordinariamente trascendentes, la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa. Aún en un plano predominantemente formal, en segundo lugar, nos corresponde comprobar, cuando así se nos solicite, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada. Desde la perspectiva del resultado de la valoración, en tercer y último lugar, nuestro papel debe ser, por las razones ya apuntadas, extraordinariamente cauteloso. Lejos de la función de volver a valorar la prueba y de cotejar sus conclusiones con las alcanzadas por los órganos judiciales, nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. En rigor, pues, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él. Como señalábamos en la STC 81/1998, aunque "la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio (...) opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable", la jurisdicción constitucional de amparo, que "no puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios", sólo podrá constatar una vulneración del derecho fundamental "cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad, como hemos venido afirmando desde la STC 31/1981 hasta las más recientes (SSTC 24/1997 y 45/1997)" (fundamento jurídico 3º).

Dicho de otro modo: en esencia, sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado. Como precisaba la STC 94/1990 en relación con los dos últimos niveles de análisis, lo trascendente es que "el Tribunal operó razonablemente sobre pruebas de cargo suficientes (...) para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, y que ello aparece explicitado en su Sentencia" (fundamento jurídico 5º). Ha de repararse, al hilo de esta cita jurisprudencial y de la anterior de la STC 81/1998, en algo que es extraordinariamente transcendente para esta jurisdicción de amparo en cuanto que la delimita radicalmente: el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo.

4. En relación con la razonabilidad de ese nexo y, en concreto, con la suficiente solidez del engarce entre el resultado alcanzado de la actividad probatoria y el relato de hechos probados, las preocupaciones de este Tribunal se han centrado prioritariamente en la denominada prueba de indicios, que es la caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia. El engarce entre el hecho base y el hecho consecuencia ha de ser "coherente, lógico y racional, entendida la racionalidad, por supuesto, no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes" (STC 169/1986, fundamento jurídico 2º). Con amplia cita de otras Sentencias (SSTC 174/1985, 175/1985, 169/1986, 229/1988, 107/1989, 384/1993, 206/1994), resumíamos recientemente la consecuente doctrina jurisprudencial relativa a la prueba de indicios: "Este Tribunal tiene establecido que los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria" (STC 24/1997, fundamento jurídico 2º).

La falta de concordancia con "las reglas del criterio humano" -la irrazonabilidad- se puede producir tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia, en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como por el carácter no concluyente por excesivamente abierto , débil o indeterminado de la misma. Como subraya la STC 174/1985, "cuando la única prueba practicada es la indiciaria puede surgir el problema de si nos encontramos ante una verdadera prueba de ese tipo, es decir, ante una actividad que conduce razonablemente a dar por ciertos unos hechos determinados que incriminan al acusado, o si las conclusiones a que se pueda llegar por esta vía no pasan de ser sospechas o datos de los que se desprenden visos o apariencias más o menos acusadoras de que una persona ha podido cometer un delito, pero que no constituyen una base suficientemente firme para que de ellas pueda inferirse razonablemente la culpabilidad del acusado, y no suponen, por tanto, una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia consagrada por la Constitución" (fundamento jurídico 5º). Se trata, expresado en negativo, "del rechazo de la incoherencia, de la irrazonabilidad, de la arbitrariedad y del capricho lógico, personal y subjetivo, como límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba" (STC 169/1986, fundamento jurídico 2º).

En suma, el control de la solidez de la inferencia, sobre todo cuando se lleva a cabo no desde el canon de su lógica o coherencia sino desde la suficiencia o grado de debilidad o apertura, debe ser extraordinariamente cauteloso en esta sede, pues, son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso y completo, y adquirido con suficientes garantías, del devenir y del contenido de la actividad probatoria; contenido que incluye factores derivados de la inmediación que son difícilmente explicitables y, por ello, difícilmente accesibles a este Tribunal. El "mayor subjetivismo" de la prueba indiciaria (STC 256/1988) hace así tanto que este Tribunal deba ser particularmente riguroso en cuanto a la exigencia de una motivación suficiente, como que deba ser especialmente prudente en cuanto al enjuiciamiento de la suficiencia del resultado de la valoración. En este ámbito de enjuiciamiento sólo podremos afirmar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada.

Así, nuestra jurisprudencia ha catalogado como inferencia no concluyente contraria al derecho a la presunción de inocencia la que une "la sola tenencia de instrumentos idóneos para ejecutar un delito de robo" con su "especial destino a tal ejecución" (STC 105/1988, fundamento jurídico 3º); la que concluye la intervención de una persona en un hecho punible a partir únicamente de la apreciación de que tuvo la ocasión de cometerlo o de que estaba en posesión de medios aptos para su comisión o por simples sospechas o conjeturas (STC 283/1994, fundamento jurídico 2º); la que une la sola posesión de unos pájaros con el robo con escalamiento de los mismos (STC 24/1997); la sola titularidad de una embarcación utilizada para una conducta ilegal de pesca con la autoría de dicha conducta (STC 45/1997); o, finalmente, la que concluye la participación del acusado en una operación de tráfico de drogas a partir del único dato del acompañamiento al aeropuerto de quien iba allí a recoger la droga (STC 157/1998).

5. En el caso objeto del presente proceso constitucional, el Tribunal Supremo, al enjuiciar la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación con el delito continuado contra la salud pública, declaró sostenible el relato de hechos probados en lo que se refiere al hoy recurrente a pesar de que eliminó del acervo probatorio un testimonio central, el del acusado en rebeldía, Sr. Deininger.

Considera el Tribunal Supremo que la participación del recurrente en amparo en la operación de tráfico de drogas enjuiciada es la única conclusión razonable en atención a diversos datos directamente probados, tales como sus relaciones con uno de los principales acusados -el Sr. Cebollero-, confeso del delito contra la salud pública que se indagaba, las elevadas cantidades de dinero que poseía y manejaba, sus intentos de convertir dólares en pesetas, y la falta de acreditación de una razón alternativa de la relación con dicho acusado y del origen del dinero del que disponía.

Concretamente el fundamento jurídico 47 de la Sentencia del Tribunal Supremo establece que:

"Tiene razón el recurrente en cuanto que una de las pruebas que la Sentencia recurrida utilizó para condenarle carece de eficacia porque fue obtenida con clara violación del principio de contradicción en la prueba testifical, y ello impedía que se pudiera utilizar como prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia, ya que a la parte perjudicada por ella no se le permitió interrogar al testigo. Luego, cuando examinemos los recursos de Montañés Porto, Rey Vila, Viñas Morgade y Gerardo González Padín, nos referiremos más extensamente a la nulidad como medio de prueba de las actuaciones sumariales (declaraciones y subsiguientes reconocimientos en rueda) de Georg Deininger, súbdito alemán que fue sorprendido con una carga de 502 kg. de cocaína, declaró en el sumario, fue puesto en libertad, marcho a su país y, encontrándose allí en un establecimiento penitenciario, se negó a declarar en una comisión rogatoria que al efecto fue remitida a Alemania por la Audiencia Nacional.

Pero tal nulidad como medio de prueba de la referida actuación sumarial de Georg Deininger no determina la absolución de Alberto Vargas Vera, porque contra éste hay una prueba de indicios que resulta claramente de los datos de hecho que la propia Sentencia recurrida nos proporciona como debidamente probados.

Sabido es cómo la prueba de indicios exige dos elementos: A) Que los hechos básicos estén completamente acreditados (art. 1.249 CC). B) que entre tales hechos básicos y aquel que se trata de acreditar (hecho consecuencia) exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (art. 1.253 del mismo código).

Pues bien, tales dos elementos concurren en el caso presente:

A) Hay una serie de hechos básicos debidamente probados (páginas 332 a 334 de la sentencia recurrida):

1º. Antonio Cebollero Campos participó como persona relevante en el negocio de la cocaína que, introducida en Galicia, otros por encargo suyo transportaban hasta Madrid. Así lo confesó el propio Antonio e incluso, una vez preso por esta causa, por su colaboración con el Juzgado y Policía, pudo aprehenderse un cargamento de 1.108 kg. de tal clase de droga.

2º. Alberto Vargas Vera mantenía desde años atrás relaciones con el referido Antonio Cebollero, hecho reconocido por el propio Alberto, si bien dijo deberse a tratos para establecer un negocio de tintorerías en España, excusa que la Audiencia no creyó.

3º. Dicho Alberto residía en España viviendo en Madrid sin oficio alguno, como él mismo reconoció en el juicio oral.

4º. Vargas Vera tuvo relaciones con Weil Ibrahim Abdelkader El Kahlout, que le cambió dólares a pesetas, razón por la cual éste fue acusado y condenado por un delito de receptación del art. 546 bis f), como luego veremos al examinar el recurso de este último (página 110).

5º. En el mes de junio de 1990 intentó cobrar un cheque de 350.000 dólares mediante tres endosos. Así lo declaró en el juicio oral el testigo Fernando Alizaga Autón.

6. En el registro que se practicó en su domicilio se ocuparon importantes sumas de dinero: 19.999.000 ptas., 9.683.000 pts. y 12.180 dólares.

7. Para justificar la tenencia de tan elevadas sumas de dinero Alberto alegó que pertenecía a una familia muy acomodada de Colombia, desde donde su padre le enviaba tal dinero, sin aportar ninguna prueba al respecto, lo que, de haber sido cierto, habría podido acreditarse con facilidad.

B) Nos parece evidente que la única conclusión razonable que puede derivarse de este conjunto de hechos básicos, es la que se afirma en los Hechos Probados C) de la sentencia recurrida (páginas 98 y 99): Alberto Vargas Vera cooperaba con Antonio Cebollero Campos en el negocio de la cocaína antes referido. Tales relaciones con Cebollero (hecho básico 2º), las enormes cantidades de dinero que manejaba (hechos básicos 4º, 5º y 6º), la carencia de oficio que pudiera justificarlo (hecho básico 3º) y la excusa que dio al respecto (hecho básico 7º), fácil de acreditar de haber sido verdad, nos conducen a afirmar como cierta, sin duda alguna al respecto, que existió la citada colaboración por parte de Vargas Vera con Cebollero en la traída a España de importantes cantidades de cocaína con las que traficaron.

Una condena con tal prueba respetó el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la CE.".

6. Una primera lectura descontextualizada de este fundamento jurídico podría llevar a la conclusión, pretendida por el recurrente, de que, a raíz de la reducción de la base probatoria que realiza el Tribunal Supremo por razones garantistas, la misma resulta endeble en exceso para quebrar la presunción de inocencia que ampara al recurrente. No, por supuesto, porque el resultado de la inferencia resulte contrario a sus presupuestos, de modo que no pueda sostenerse racionalmente la posibilidad de que el finalmente constatado fuera el acaecimiento real de los hechos. Más allá de ese primer nivel de análisis, que es en el que se detiene el Ministerio Fiscal, el requisito en el que fracasaría la inferencia sería el de su suficiencia o solidez, toda vez que se revelaría como abierta en exceso la regla que relaciona, de un lado, la participación del recurrente en las concretas operaciones de tráfico de drogas objeto del proceso judicial y, de otro lado, las relaciones de esta persona con otra dedicada al narcotráfico, la posesión de grandes cantidades de dinero, los intentos de permutar dólares en pesetas y la falta de acreditación de una razón alternativa de la relación con dicho acusado y del origen del dinero.

En efecto, aunque, en hipótesis, desde nuestro limitado control pudiera aceptarse la licitud constitucional de una inferencia que, partiendo de la valoración conjunta de esos indicios, llegara a la conclusión de que las cantidades de dinero que poseía el recurrente procedían del narcotráfico, esta genérica apreciación no sería suficientemente concluyente para probar su participación en ninguna de las concretas actividades de tráfico de drogas enjuiciadas, concretamente la introducción de droga en España vía Galicia desde mediados de 1989 hasta 1990 y su traslado a Madrid en cuatro transportes efectuados en marzo, abril, julio y octubre, todos de 1990.

No resultaría concluyente a estos efectos la declaración de que mantenía relaciones con una persona relevante en el negocio de la droga, sin especificar los datos - fechas, lugares, contenido de las conversaciones, etc.- que pudieran poner de manifiesto que esos contactos estaban relacionados con la introducción de droga y los concretos transportes realizados entre 1989 y 1990. Tampoco el hecho de poseer importantes cantidades de dinero de origen desconocido y el intento de cambiar dólares por pesetas permitiría concluir que ese dinero procedía, precisamente, de las operaciones investigadas y no de otras.

En suma, a tenor de lo explicitado en este fundamento jurídico, podría afirmarse que los datos que sirvieron para condenar al recurrente carecían de conexión con los concretos hechos enjuiciados. Estos datos serían tan genéricos que ninguna hipótesis que en ellos cabe podría darse por probada, ninguna inferencia derivada de los mismos resultaría concluyente a la hora de probar la participación del recurrente en los hechos objeto de las resoluciones judiciales. Con esos indicios quizás sería posible llegar a la conclusión de que es muy probable que el recurrente era un genérico traficante de drogas; pero entre esta conclusión y la de que ha realizado el concreto delito que se le imputa faltaría un eslabón intermedio en el razonamiento capaz de permitir el paso de lo general a lo particular. Esta conclusión no debería modificarse por el hecho de que el acusado no probara convincentemente su versión del por qué de su relación con el otro acusado y del origen de su holgada situación económica. So pena de asumir un riesgo de inversión de la carga de la prueba, la futilidad del relato alternativo que sostiene el acusado y que supone su inocencia, puede servir acaso para corroborar su culpabilidad, pero no para sustituir la ausencia de pruebas de cargo suficientes (STC 76/1990, fundamento jurídico 8º).

7. Sin embargo, una lectura más atenta de la Sentencia del Tribunal Supremo permite advertir que en ese mismo fundamento jurídico 47 la Sala Segunda se remite explícitamente, y con cita expresa de páginas concretas (de un lado de la 332 a 334 y, de otro, las páginas 98 y 99), a "los datos de hecho que la propia sentencia recurrida nos proporciona como debidamente probados". No cabe negar de entrada la posibilidad de que el Tribunal Supremo, de modo expreso, complete y concrete el relato genérico de hechos probados con la remisión explícita a datos específicos de la Sentencia de la Audiencia Nacional que, de existir, puedan operar como eslabón intermedio que permite conectar los indicios genéricos contenidos en el fundamento jurídico 47 con las concretas operaciones de drogas enjuiciadas.

Es más, debe tenerse presente que en otros fundamentos jurídicos de la Sentencia el Tribunal Supremo reitera ese tipo de remisiones explícitas a los hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Nacional. Así sucede en el fundamento jurídico 49 en el que se aborda el motivo casacional de falta de motivación en cuanto a la existencia de delito de contrabando. El Tribunal Supremo desestima esta pretensión remitiéndose a los Hechos Probados de la Sentencia de la Audiencia Nacional (págs. 98 y 99) y a la "explicación de la prueba existente que los Fundamentos de Derecho nos ofrecen, principalmente en las págs. 332 a 334". Concretamente, respecto de la alegación relativa a la vulneración del derecho a la igualdad derivada del dato de que a otros acusados no se les condenó por delito de contrabando, con cita también de los Hechos Probados de la Sentencia de la Audiencia, declara que ello es así porque tanto él como el Sr. Cebollero "fueron los cabecillas de la organización y tienen que ver con la operación de traída de la droga a España (página 98), apareciendo los demás en tales Hechos Probados, bien como simples transportistas (...), bien como meros indicadores (...) del camino". Por otra parte, respecto del motivo en el que se aduce la indebida aplicación del delito de contrabando, se vuelve a remitir a los Hechos Probados para afirmar que "estimamos que (...) en la tan repetida página 98 se habla de la actividad de Cebollero «contando siempre con la colaboración de Alberto Vargas Vera» y entre tal actividad de Cebollero, en el párrafo siguiente, se incluyen la de que «el mencionado Cebollero recibía tales sustancias por conducto no acreditado, que penetraban en España y se almacenaban en la región gallega». Claramente se infiere de tales hechos que Cebollero con la colaboración de Vargas participaba en la introducción de la droga en España".

Esas remisiones explícitas a páginas concretas de la Sentencia de la Audiencia Nacional permiten y exigen que este Tribunal Constitucional, en este caso concreto, analice si en efecto los hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Nacional a los que se remite el Tribunal Supremo pueden ser considerados prueba de cargo suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia alegado por el recurrente, todo ello con la cautela y dentro de los estrechos márgenes que a este Tribunal impone el limitado canon de control explicitado en los fundamentos 3º y 4º de esta Sentencia.

8. La Sentencia de la Audiencia Nacional, en el apartado C de Hechos Probados, respecto del recurrente en amparo Sr.Vargas, declara probado lo siguiente: que al menos desde mediados de 1989 colaboraba con Antonio Cebollero en la adquisición y redistribución de grandes cantidades de cocaína; que ambos mantenían contactos y conversaciones telefónicas con Alfredo Cordero, sin que conste el contenido de lo tratado en dichas reuniones y diálogos; que Cebollero y Vargas consiguieron la colaboración de nueve personas cuyos nombres menciona; que los cuatro transportes de cocaína objeto del proceso eran enviados desde Galicia a Madrid a Cebollero y Vargas; que Alberto Vargas estuvo en compañía de Cebollero cuando éste contactó con Deiniger para uno de los referidos transportes de cocaína y le visitó para darle instrucciones; que en julio de 1990 Vargas alojó en su domicilio a Hernando Gómez, que llegó a Madrid ese mismo día procedente de Colombia y, finalmente, que en varias ocasiones el Sr. Abdelkader cambió para el Sr. Vargas dólares por pesetas en diversas entidades bancarias.

"Los motivos que le llevaron -a la Audiencia Nacional- a la redacción de estos Hechos Probados", como se afirma en el fundamento jurídico 41, se hallan contenidos en los fundamentos jurídicos del 41 al 61 de la Sentencia. Concretamente, dejando a parte algunas referencias aisladas efectuadas al Sr. Vargas en otros fundamentos destinados a analizar las pruebas relativas a otros acusados, la argumentación respecto del recurrente y, más precisamente, a los Srs. Vargas y Cebollero, se halla contenida en el fundamento jurídico 43. Por su trascendencia para la resolución del presente recurso merece la pena transcribirlo en su integridad:

"Corresponde ahora exponer todo lo tenido en cuenta por este Tribunal cuando elaboró la relación de hechos probados en el apartado C de los mismos.

Las cuatro grandes aprehensiones de cocaína ahí descritas a «groso modo» son acontecimientos que por su evidencia parecen indiscutibles y ni siquiera fueron puestos en tela de juicio por los procesados encargados de los transportes, limitándose a decir, unos que desconocían la naturaleza de la sustancia que portaban en el vehículo en el que viajaban, otros que no se explicaban cómo pudo aparecer dicha sustancia en el camión que ocupaban cuando fueron detenidos, otro reconociendo saber que transportó cocaína, y, el último aduciendo que una persona, a la que no deseaba identificar, le ordenó trasladarse a Galicia para hacerse allí cargo de una furgoneta, circunscribiéndose su actuación a trasladar dicho vehículo hasta Madrid. Ya trataremos todas estas cuestiones posteriormente, pero ahora lo que interesa destacar es la realidad de esos cargamentos de cocaína incautados, que supusieron un total de casi 2.000 Kgs., y que provenían de Galicia e iban destinados a Madrid.

Sus destinatarios eran Antonio Cebollero Campos y Alberto Vargas Vera, residentes ambos en la capital de España, siendo este último en realidad colaborador del primero. A tales conclusiones llegamos analizando el contenido de las propias declaraciones de Cebollero y las del rebelde Georg Deininger.

Cebollero Campos, tras ser delatado por el procesado alemán, se decidió a colaborar con la policía y con el Juzgado Instructor, comprometiéndose a llevar a cabo las gestiones oportunas tendentes a conseguir que la cocaína, que aún se encontraba oculta en Galicia, saliera a la luz y fuese incautada por la policía, decisión que adoptó siete días después de su detención, y tres meses más tarde esa droga apareció en Madrid. Sus proyectos se cumplieron a pesar de encontrarse preso.

Volveremos a incidir sobre este tema, pero esto de por sí sólo demuestra que la verdadera cabeza visible del grupo era Cebollero Campos, persona que ordenaba las operaciones de transportes de la sustancia estupefaciente oculta en Galicia, desde allí hasta la capital de España, extremo éste que vino a ser plenamente corroborado por el rebelde Georg Deininger, al que ordenó personalmente desplazarse a la región gallega para recoger más de 500 Kgs. de cocaína y trasladarlo a Madrid, cumpliéndose fielmente sus mandatos. Queda sí patente que el auténtico dueño de tan enormes cantidades de cocaína era Cebollero, y ello le capacitaba para ordenar los repetidos transportes.

Por lo que respecta al procesado Alberto Vargas Vera, ciudadano colombiano residente en España, sin oficio alguno, como él mismo reconoció en el acto del juicio oral, estimamos que colaboraba activamente con Cebollero Campos. El referido Vargas reconoció que estaba relacionado con Antonio Cebollero desde hacía varios años, si bien mantuvo que esas relaciones derivaban de tratos entre ambos tendentes a montar un negocio de tintorerías en España, alegación ésta que aparece huérfana de cualquier tipo de pruebas y que de ser cierta era fácil haberla acreditado.

La colaboración de Vargas Vera con Cebollero Campos quedó claramente de manifiesto por las declaraciones del procesado rebelde Georg Deininger prestadas en la instrucción sumarial. Este indicó que en la entrevista mantenida con Cebollero en la que se le propuso llevar a cabo el transporte, estaba también presente Alberto Vargas, así como que este último fue a visitarle el día 28 de junio de 1990 cuando él se encontraba alojado en el Hotel Meliá Castilla de Madrid, al objeto de indicarle que tendría que esperar unos días para ejecutar el repetido transporte, así como que debería permanecer en dicho hotel para que Antonio Cebollero fuera a verle (Folios 1.631, 1.632, 1.637 y 1.638 del Sumario).

Que la colaboración prestada a Cebollero por Vargas Vera supone para este último la obtención de pingües beneficios es algo que no nos ofrece dudas. Dijimos que Alberto Vargas no tenía ni oficio ni beneficio en España, y sin embargo en el registro que se practicó en su domicilio, se le ocupó en el interior de dos bolsas de plástico las sumas de 19.999.000 Ptas y 9.863.000 Ptas, además de 12.180 dólares, tal y como consta en las actas que documentan la diligencia obrante a los Folios 1.698 y 1.699 del Sumario. La explicación que ofreció Vargas Vera en orden a justificar la posesión de tan importantes cantidades de dinero no resulta creíble. Alegó este procesado que era su padre el que se encargaba de enviarle importantes sumas de dinero desde Colombia, ya que pertenecía a familia muy acomodada; sin embargo no prueba las transferencias o medios a través de los que recibiera las sumas de dinero.

Que Vargas movía importantes medios económicos es algo que viene corroborado además por el contenido de las declaraciones de Fernando Alizaga Antón, obrante en el Sumario Folio 3.338 y en el acta del juicio oral. Este testigo, director de la sucursal del Banco Hispano Americano en la calle Arturo Soria de Madrid puso de manifiesto cómo Vargas Vera, en el mes de junio de 1990, intentó cobrar un cheque de 350.000 dólares con tres endosos.

La participación de este procesado en los hechos por los que viene siendo acusado no nos ofrece duda alguna".

Así, pues, "lo tenido en cuenta por este Tribunal cuando elaboró la relación de hechos probados" proviene de las declaraciones de Cebollero, las del rebelde Georg Deininger, las del propio Sr. Vargas, el registro domiciliario y las declaraciones del Sr.

Fernando Alizaga.

9. Pues bien, como queda dicho, la valoración de las declaraciones de Deiniger, que implicaban directamente a Vargas, fue prohibida por el Tribunal Supremo. El registro y las declaraciones del Sr. Alizaga ponen de manifiesto que el recurrente disponía de importantes sumas de dinero, pero éste, como también hemos reiterado, no es un dato suficientemente concluyente a los fines de conectar al acusado con los hechos enjuiciados.

De las dos únicas declaraciones del Sr. Cebollero que, como advierte la Audiencia, se contienen en el sumario, nada aporta la efectuada el día 16 de julio de 1990 en la que "manifiesta: que ha sido detenido recientemente por el descubrimiento y aprehensión de 500 Kilogramos de cocaína, ocupados en una rulote el día 8 de julio de 1990, asunto del que entiende este Juzgado; que además de esta cantidad y formando parte del mismo alijo todavía existen ocultos unos 1.000 Kilogramos de la misma sustancia y que han sido trasladados del lugar donde se encontraban en Galicia. Con ánimo de colaborar con la investigación ofrece, hacer las gestiones necesarias para encontrar la mencionada cantidad de cocaína, tratando de ubicar el lugar donde se encuentra". Nada se dice, pues, del Sr. Vargas.

Sin embargo, en la otra declaración existen datos mucho más reveladores. En efecto, en la declaración que se había producido el día 10 de julio -antes, pues, de que ofreciese su colaboración a la policía-., relata que "a finales de 1989 conoció a un tal Alfredo, al que hoy ha reconocido en rueda, en una cena en un restaurante de Madrid, a la que asistieron a parte del declarante y el mencionado Alfredo, Alberto Vargas y varios amigos Colombianos entre ellos Carlos Lago, que tiene negocios en Colombia, no pudiendo precisar la identidad de los demás; uno de estos amigos colombianos lo presentó a Alfredo, desconociendo por qué aquellos y éste último se conocían, lo cierto es que entablaron conversación proponiéndole el declarante hacer algún tipo de negocios de pescado y marisco entre Galicia, zona de la que se encargará Alfredo y Madrid el declarante (...) si bien no llegó a cuajar (el negocio), ni se llevó a cabo ninguna operación del «marisco» (...). Preguntado si conoce a un alemán, apellidado Deininger, manifiesta que lo conocía a través de un tal Juan Pablo Osorio Dias, quien al no conocer el idioma alemán, utilizó los servicios del declarante como traductor al objeto de que mediara en la contratación de aquel para llevar a cabo un desplazamiento con su caravana hasta el Parador Nacional de Verín, sin que el declarante sepa para que tenía que ir a ese lugar, a parte de que se tenía que entrevistar con unas personas, siempre por encargo de Osorio. No puede precisar las fechas en las que conoció a este Alemán, pero sí que lo hizo en compañía de Alberto Vargas a parte de Osorio (...). Preguntado si conoce a Hernando Gómez Ayala, manifiesta que sí lo conoce por ser amigo de Alberto Vargas.".

La declaración, corroborada por el propio Sr. Vargas, de que a finales de 1989 había tenido lugar una cena con Alfredo Cordero y otros amigos colombianos en un restaurante de Madrid en la que estaba presente el Sr. Vargas, tampoco resulta significativa como reconoce la Sentencia de la Audiencia Nacional en el fundamento jurídico 42 relativo al Sr. Cordero. Para la Audiencia no resulta en absoluto creíble la referencia al negocio de pescado y mariscos, pero reconoce que de la declaración de Cebollero no puede deducirse qué tipo de relación establecieron los reunidos, máxime teniendo en cuenta que el contenido de las mismas no puede corroborarse con las pruebas obtenidas por las escuchas telefónicas puesto que la propia Audiencia prohibe dicha valoración. Concretamente, la Audiencia afirma que "leyendo con detenimiento el contenido de la acusación plasmada en este epígrafe C-1 en lo que afecta a los procesados Antonio Cebollero Campos, y Alberto Vargas Vera, en sus relaciones con Alfredo Cordero González y meditando sobre lo que tenemos en su apoyo, el Tribunal llegó al convencimiento pleno de la existencia de encuentros y conversaciones mantenidas entre estos tres procesados tendentes a la consolidación de un negocio a desarrollar entre Galicia y Madrid, de cuerdo con lo expresado por Cebollero, y en cierto modo corroborado por Vargas Vera; y asimismo se pudiera pensar que tal «negocio» no versaba sobre pescados o mariscos sino acerca del ilícito tráfico de sustancias estupefacientes que es la única actividad acreditada que desarrollaban los dos últimos en Madrid. Pero honestamente hemos de preguntarnos el por qué de ese pensamiento, y honestamente hemos de responder que el mismo, aun sin quererlo, surgió después de tomar pleno conocimiento del contenido de las conversaciones telefónicas que se imputan a Cordero González y Cebollero Campos. Pero resulta que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por carecer de eficacia probatoria, y no pueden serlo por muchas vueltas que se le den, como de hecho se les ha dado". La Audiencia absuelve al Sr. Alfredo Cordero. Por motivos similares también absuelve al Sr. Hernado Gómez con lo que tampoco tiene relevancia los contactos del mismo con el Sr. Vargas.

No obstante en la citada declaración existe un dato concreto que, a los limitados efectos de nuestro control externo, puede considerarse indicio suficiente de que las relaciones mantenidas entre Cebollero y Vargas se referían efectivamente a los hechos concretos de entrada y transporte de cocaína objeto del proceso judicial. Se trata de la manifestación efectuada por el declarante Sr. Cebollero de que estuvo presente el Sr.Vargas cuando aquél contrató al Sr. Deininger para que se desplazase con su autocaravana hasta el Parador de Verín. El hecho de que pocos días después de este encuentro, concretamente el 7 de julio, se incautaran en esa autocaravana con matrícula alemana 502 Kgs. de cocaína cuando se encontraba estacionada en el aparcamiento del Hotel Barajas de Madrid, permite inferir que las relaciones que mantenía el Sr. Vargas con Cebollero se referían a las operaciones concretas enjuiciadas. En suma, este dato, al que expresamente se remite el Tribunal Supremo puede considerarse, a nuestros efectos, el eslabón que permite el paso de lo general, en este caso las relaciones entre ambos acusados, las importantes cantidades de dinero de origen incierto y los intentos de cambio de dólares por pesetas, con lo particular, en este caso, la entrada de droga y los cuatro transportes producidas entre 1989 y 1990.

A ese dato podría añadirse el contenido en el fundamento jurídico de la Sentencia de la Audiencia Nacional relativo a la aprehensión de droga efectuada el 16 de octubre de 1990. En ese fundamento al referirse al Sr. Marales, que se encargó del transporte, la Audiencia establece que "Marales era persona perfectamente conocida por el Jefe del Grupo IV, inspector 16.415 desde marzo o abril de 1990 ya que éste había hecho a aquél seguimientos y pudo observar como se reunía con Antonio Cebollero Campos y Alberto Vargas Vera en varias ocasiones; y luego, el propio Cebollero le indicó que precisamente esa persona sería la que se encargaría de ir a Galicia con la finalidad de traer la cocaína allí oculta a Madrid. El referido inspector explicó tales avatares con suma claridad contestando, entre otras, a la defensa del procesado Gerardo González Padín".

En suma, no cabe negar, desde la perspectiva objetiva, limitada y externa que corresponde a esta jurisdicción de amparo, que de las pruebas practicadas pueda lógicamente inferirse la conclusión obtenida por el Tribunal penal. Ningún otro juicio compete en este ámbito a este Tribunal, que no es penal ni tiene inmediación, respecto de la actividad probatoria, sino que lo es de amparo de derechos fundamentales, y que, garante de competencias constitucionales para la valoración de la actividad probatoria, debe ser escrupulosamente respetuoso con la exclusividad de la misma por parte de los órganos del Poder Judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Alberto Vargas Vera.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 221/1998, de 24 de noviembre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:221

Recurso de amparo 2.305/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, confirmatoria en apelación de la del Juzgado de Primera Instancia núm. 17, recaída en juicio de cognición.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencia de prueba por el Juez lesiva del derecho.

1. En el presente caso, el Juez hizo uso de la posibilidad que le brinda el art. 43 del Decreto de 21 de noviembre 1952, según la redacción dada por la Ley 34/1984, de Reforma Urgente de la L.E.C., y tras una primera incomparecencia de los demandados, realizó, a instancia de las demandantes, el segundo emplazamiento que en él se prevé, apercibiendo a los demandados de que, si no lo verificase o alegase justa causa, se les tendría por conformes con los hechos aducidos en la demanda. No compareciendo estos últimos tampoco a este segundo llamamiento, y según también autoriza el precepto transcrito, el Juez dictó inmediatamente Sentencia, sin seguir, pues, la tramitación ordinaria del proceso, con lo que ello supone en orden a pasar por alto la celebración del juicio y la propia posibilidad de abrir la fase de prueba. A pesar de ello, al dictar Sentencia en este contexto procesal, en vez de tener por probados los hechos aducidos por la demanda, la desestimó por falta de prueba de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de los actores [F.J. 2].

2. No cabe duda de que, cuando las demandantes instaron que se aplicase lo dispuesto en dicho art. 43, párrafo segundo, éstos partieron de la expectativa, razonablemente generada a partir de los propios términos de la Ley, de que, aunque no podrían proponer prueba, ello no les produciría perjuicio alguno, pues la «ficta confessio» de los hechos aducidos, impuesta por dicho precepto, llevaba consigo la innecesariedad de la prueba de los mismos, al igual que la vinculación del Juez a tales hechos, por más que se trate de una vinculación que deja siempre abierta la posibilidad de que el Juez, a pesar de la petición del demandante y de la reiterada incomparecencia de un demandado, apercibido de los posibles efectos de su incomparecencia, continúe el pleito en todas sus fases. Cuando en supuestos como el que aquí nos ocupa, se dicta Sentencia sin sustanciar el proceso en todas sus fases, no cabe, sin provocar indefensión, achacar que no se probaron los hechos aducidos en la demanda, pues ha sido el propio Juez quien ha cerrado toda posibilidad de hacerlo al proceder a dictar Sentencia sin haber celebrado el juicio, único momento procesalmente idóneo para instar tal recibimiento, como el mero contraste de los arts. 29 y 53 del Decreto de 21 de noviembre de 1951 pone de manifiesto. En esta tesitura, y a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, el Juez debió haber optado entre la vinculación a tales hechos, limitándose a establecer el Derecho aplicable y declarar las consecuencias jurídicas que procedan, o la convocatoria de las partes a juicio a fin de que las demandantes pudieran en él desplegar su derecho a la defensa, utilizando los medios de prueba que a las mismas convinieran [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.305/95, interpuesto por Distribuidora de Acumuladores Importados, S.A., y Buenaventura Giner, S.A., representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortíz Cañavate y Puig Mauri y defendidos por el Letrado don Cesar Ruiz Frías, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 1 de junio de 1995, recaída en el rollo 84/95, así como frente a la del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de esa capital de 7 de marzo de 1995, recaída en el juicio de cognición 808/94, que fue confirmada por la anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada ante este Tribunal el día 21 de junio de 1995, Distribuidora Acumuladores Importados, S.A., y Buenaventura Giner, S.A., representados por don José Luis Ortíz Cañavate y Puig Mauri, Procurador de los Tribunales, interpusieron recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 1 de junio de 1995, recaída en el rollo 84/95, así como frente a la del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de esa capital, de 7 de marzo de 1995, recaída en el juicio de cognición 808/94, confirmatoria de la anterior.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son los siguientes:.

a) Las sociedades mercantiles demandantes de amparo plantearon demanda de juicio de cognición contra Comercial Sernauto, S.L., don Luis Serna Moreno y doña Mª del Carmen Navarro Rodríguez en reclamación de la cantidad de 800.000,- pesetas que la primera demandada les adeudaba como consecuencia del suministro de mercancías no pagadas, cantidad de la que debía ser declarado responsable solidario el segundo demandado, Sr. Serna Moreno, en su calidad de administrador de la sociedad demandada, por su actuación contraria a la ley, a los estatutos sociales o sin la diligencia que le era exigible como tal administrador de la sociedad codemandada, solicitándose también la condena de la Sra. Navarro Rodríguez como cotitular de la sociedad de gananciales formada con el administrador de la mercantil Sernauto, S.L., Sr. Serna Moreno.

b) La demanda fue admitida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia, el cual efectuó los correspondientes emplazamientos de los demandados para que en el término legal de nueve días compareciesen y contestasen a la demanda. Transcurrido este plazo sin que los demandados hubiesen comparecido, la parte actora solicitó, de conformidad con lo establecido en el art. 43 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que se les emplazara por segunda vez con el apercibimiento legalmente previsto de que si no contestaban o alegaban causa suficiente para no hacerlo se les podría tener por conformes con los hechos de la demanda, dictándose a continuación la Sentencia que procediera.

c) El Juzgado accedió a esta petición de la parte actora, mediante providencia de 14 de diciembre de 1994, siendo en consecuencia los demandados emplazados nuevamente con aquel apercibimiento. Tras la nueva incomparecencia de los demandados, el Juzgado, mediante providencia de 6 de marzo de 1995, y haciendo uso de la facultad que le concede el precepto legal antes citado, ordenó que quedasen los autos conclusos y vistos para Sentencia.

d) Con fecha 7 de marzo de 1995, el Juzgado dictó Sentencia desestimatoria de la demanda por estimar que la parte actora no había probado suficientemente los hechos fundamentadores de su doble pretensión.

Razonaba el Juzgado en cuanto al sustrato fáctico de la primera pretensión (es decir, que la mercantil demandada en primer lugar no había satisfecho el importe de unas mercancías previamente compradas a las entidades actoras), que la parte demandante no había acreditado la real "existencia de las relaciones mercantiles entre las entidades demandantes y la entidad demandada, determinantes de un saldo a favor de las actoras por el total importe reclamado (pues los documentos que se aportan con la demanda están confeccionados por las propias entidades actoras y al no haber sido interesado el recibimiento del pleito a prueba no han quedado adveradas las firmas que se dicen estampadas por el codemandado Luis Serna ni la entrega de las mercancías, sin que la aplicación del art. 43 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 implique necesariamente que el juzgador tenga por conforme al demandado con las pretensiones deducidas".

En cuanto al soporte fáctico de la segunda pretensión contenida en la demanda (que el administrador de la mercantil demandada en primer lugar había actuado de forma contraria a la ley, a los estatutos sociales o de forma negligente, ocasionando un perjuicio a terceros, esto es, a las entidades actoras, art. 81 de la Ley de Sociedades Anónimas), el Juzgado argumenta igualmente que la parte actora no ha acreditado tampoco "la negligencia en el actuar de los administradores de la sociedad, pues no consta mínimamente acreditado a través de la documentación aportada que la entidad demandante haya desaparecido de facto del mundo mercantil, ni constan tampoco las promesas, justificaciones y excusas a que se refieren las demandantes en el hecho segundo de la demanda, ni en definitiva que el codemandado sea culpable por infracción legal o estatutaria o por la realización de actos en el desempeño de su cometido social".

e) Recurrida esta Sentencia en apelación, en la que las hoy recurrentes en amparo efectuaron la correspondiente invocación de la indefensión que, a su juicio, les había generado la Sentencia de instancia, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Sentencia, de fecha 1 de junio de 1995, por la que confirmó íntegramente la de instancia, sin entrar a valorar específicamente aquél extremo.

3. En su demanda de amparo los recurrentes sostienen que la actuación del Juzgado de Primera Instancia las ha colocado en una situación de indefensión incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que no ha sido corregida por la audiencia a través del recurso de apelación por ellas interpuesto.

Entienden las recurrentes que, tras el segundo emplazamiento efectuado a los demandados con el apercibimiento legal de poder tenerlos por conformes con los hechos de la demanda en caso de incomparecencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el art. 43 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, sólo tenía dos posibilidades, o bien tenerlos efectivamente por conformes con los hechos de la demanda y dar seguidamente los autos por conclusos, dictando, sin más trámite, Sentencia íntegramente estimatoria de la demanda, o, por el contrario, si el Juez no estima conveniente hacer uso de la anterior facultad, disponer que el juicio continúe por sus trámites hasta Sentencia, permitiendo que en la correspondiente fase probatoria la parte demandante pueda acreditar los hechos que sustentan su pretensión.

Continúan argumentando las recurrentes que el Juzgado no ha utilizado ninguna de las dos posibilidades legalmente previstas, sino una tercera que la ley no permite, cual es la de no seguir el proceso por sus trámites y, a pesar de ello, dictar Sentencia desestimatoria de la demanda, habiéndoles impedido acreditar los hechos fundamentadores de su pretensión, pues no se les ha dado la posibilidad de solicitar el recibimiento del pleito a prueba. En consecuencia, el Juzgado, al no haberles permitido acreditar el sustrato fáctico de su pretensión, las ha colocado en una situación de indefensión incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 28 de mayo de 1996, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juez de Primera Instancia núm. 17 de esa capital para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio de cognición 808/94. También se ordenó emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento a excepción de la demandante de amparo.

5. Por providencia de 15 de julio de 1996, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y, a tenor de lo dispuesto del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los demandantes de amparo para que pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El 9 de mayo de 1996 el Fiscal presentó escrito en el que interesaba la estimación del amparo, considerando vulnerado el derecho fundamental de las demandantes a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, con una interpretación formalista, arbitraria e irracional del art. 43.2 del Decreto. Ciertamente, ese precepto no le priva de la facultad de subsumir los hechos de la demanda en la norma, con lo que la Sentencia bien podría ser desestimatoria, pero, en caso de el Juez hubiese considerado que no debía tener por acreditados los hechos de la demanda, una interpretación conforme a la Constitución de ese precepto le hubiese impuesto seguir el proceso por sus trámites ordinarios, dando así ocasión al demandante a solicitar el recibimiento del pleito a prueba. Cuando la sentencia impugnada imputa al actor la falta de prueba de los hechos aducidos entra en contradicción con el referido art. 43.2, ya que no tuvo ocasión de haber interesado el recibimiento del pleito a prueba, toda vez que es en el juicio donde, si no hiere conformidad en los hechos, deberá solicitarse (art. 53 del Decreto).

7. Por escrito de 15 de mayo de 1997 el recurrente formuló sus alegaciones, reiterando las de su demanda, citando diversas Sentencias de este Tribunal acerca del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (SSTC 101/1989, 233/1992, 89/1995 y 131/1995), reiterando la existencia de indefensión como imposibilidad de acceder a un juicio contradictorio en el que las partes, alegando y probando cuanto estimen pertinente, puedan hacer valer en condiciones de igualdad sus derechos e intereses legítimos. Por último, señala que la práctica de las Audiencias Provinciales se corresponde con las tesis que él defiende, invocando a este respecto diversas sentencias de tales órganos.

8. Por providencia de fecha 23 de noviembre de 1998 se señaló para deliberación y fallo del presente recurso el siguiente día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las Sociedades mercantiles que formulan conjuntamente el presente recurso de amparo denuncian una vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa por las Sentencias recurridas, toda vez que el Juez que dictó la primera de ellas, en una aplicación incorrecta de lo previsto en el art. 43 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, desestimó la demanda por falta de prueba de los hechos que fundamentan las pretensiones de los actores, cuando estaba obligado, bien a tener por probados los hechos de la demanda, bien a seguir la tramitación ordinaria del procedimiento, permitiendo en este caso al demandante proponer la prueba que a su derecho conviniese. Alegada indefensión ante la Audiencia Provincial, ésta no revocó la Sentencia de instancia, conforme a lo pedido en primer lugar, ni tampoco aceptó el recibimiento a prueba , interesado de forma subsidiaria, confirmando así la anterior.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa el otorgamiento del amparo al entender vulnerado el derecho fundamental de las demandantes a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa con una interpretación formalista, arbitraria e irracional del art. 43.2 ya citado. En caso de entender que no debía tener por acreditados los hechos de la demanda, una interpretación conforme a la Constitución de ese precepto hubiese impuesto seguir el proceso por sus trámites ordinarios, dando así ocasión al demandante a solicitar el recibimiento del pleito a prueba, sin que al mismo pueda achacársele no haber formulado tal solicitud, sencillamente porque no tuvo oportunidad de hacerlo, ya que es en el juicio donde, si no hubiere conformidad en los hechos, deberá solicitarse.

2. Para la adecuada comprensión de la relevancia de la queja que se nos plantea debemos tener presente, en primer lugar, el contenido del precepto legal cuya infracción, según las demandantes y el Ministerio Fiscal ha dado lugar a la lesión constitucional denunciada. El art. 43 del Decreto de 2 de noviembre de 1952, según la redacción dada por la Ley 34/1984, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece:

"Si el demandado no se persona en los autos dentro del plazo concedido se dictará providencia declarándolo en rebeldía y dando por contestada la demanda, siguiendo el juicio su curso. Se notificarán en la sede del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

Si el demandado ha sido citado o emplazado en su persona o en la de un pariente que con él convive, podrá el demandante, en el plazo de tres días a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia a que se refiere el párrafo anterior, pedir que se le cite por segunda vez en la misma forma y con el apercibimiento de que si no comparece y no alega causa, se le podrá tener por conforme con los hechos aducidos en la demanda, dictando seguidamente la sentencia que proceda.

Si no comparece el demandado y el juez no estima conveniente hacer uso de la facultad que le atribuye el apartado anterior, ordenará la continuación del juicio conforme a lo establecido por los artículos 48 y siguientes".

En el presente caso, el Juez hizo uso de la posibilidad que le brinda este precepto y, tras una primera incomparecencia de los demandados, realizó, a instancia de las demandantes, el segundo emplazamiento que en él se prevé, apercibiendo a los demandados de que, si no lo verificase o alegase justa causa, se les tendría por conformes con los hechos aducidos en la demanda. No compareciendo estos últimos tampoco a este segundo llamamiento, y según también autoriza el precepto transcrito, el Juez dictó inmediatamente Sentencia, sin seguir, pues, la tramitación ordinaria del proceso, con lo que ello supone en orden a pasar por alto la celebración del juicio y la propia posibilidad de abrir la fase de prueba. A pesar de ello, al dictar Sentencia en este contexto procesal, en vez de tener por probados los hechos aducidos por la demanda, la desestimó por falta de prueba de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de los actores.

Las demandantes, como ya se ha señalado, entienden que, de esta manera, se dictó Sentencia sin haberles dado ocasión de solicitar siquiera el recibimiento a prueba del pleito, lo que identifican como un supuesto de indefensión (art. 24.1 C.E.), a la vez que como una infracción del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.). El Ministerio Fiscal, por su parte, aborda la cuestión desde la prioritaria perspectiva del derecho a la prueba (art. 24.2).

3. Entre estos dos planteamientos, las circunstancias del caso hacen que resulte más conveniente analizar la lesión denunciada desde la perspectiva de la indefensión, aunque ello deba afirmarse en el entendimiento de que, como reiteradamente se ha declarado, la "sustantividad propia del derecho que se enuncia en el apartado 1º del art. 24 C.E. hace ciertamente posible que un acto del poder, y en particular de los órganos judiciales, que viole alguno de los derechos declarados en el apartado 2º del mismo artículo lesione también aquél" (STS 89/1995, fundamento jurídico 1º). Concretamente, también se ha dicho que, en lo concerniente a "la temática probatoria, aunque esté garantizada por un específico derecho, no deja de estar afectada ni protegida dentro del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 50/1988, 357/1993, 246/1994, 110/1995, 1/1996 y 190/1997, por todas).

Pues, cuando la alegada lesión se produce en circunstancias tales que no impliquen sólo la denegación injusta de un medio de prueba o la inejecución del admitido, sino que se integra en un contexto más amplio de privación "de los medios necesarios para hacer valer su derecho en un juicio equilibrado, en el que, con igualdad entre las partes, pueda ofrecer las razones que abonan su pretensión y apoyarlas con las pruebas necesarias para que los hechos de los que tales razones parten sean aceptados por el Juez o Tribunal" (SSTC 89/1985, fundamento jurídico 2º y 199/1996), nuestro análisis debe realizarse primeramente desde la consideración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, con las consecuencias a ello inherentes. En efecto, como declaramos en la STS 89/1996, si bien es cierto que la utilización de los medios de prueba "puede ser protegida constitucionalmente también al amparo del art. 24.1 de la Constitución", en tal caso, debe tenerse presente que "su examen ha de realizarse desde la sola perspectiva de la indefensión, y por ello desde una visión global de la posibilidad que la parte, hoy recurrente en amparo, ha tenido de ejercer sus derechos de defensa".

4. De conformidad con los acertados razonamientos de la representación procesal de las demandantes y del Ministerio Fiscal, el amparo debe ser otorgado. Como se sabe, aquéllos solicitaron la puesta en práctica de una posibilidad que les ofrecía la legislación procesal aplicable al caso, cual es la de que, en determinadas circunstancias, se tengan por aceptados en el proceso los hechos afirmados en la demanda, sin tener que probarlos efectivamente. Esta vía procesal supone una alteración en la tramitación normal del proceso, con la principal consecuencia de que no se ha de celebrar el juicio en el que el demandante hubiera podido formular alegaciones y pedir, en caso de discrepancia sobre los hechos, el recibimiento del pleito a prueba (arts. 50, 52 y 53 del reiterado Decreto 21 de noviembre de 1952).

No cabe duda de que, cuando las demandantes instaron que se aplicase lo dispuesto en dicho art. 43 párrafo segundo, éstos partieron de la expectativa, razonablemente generada a partir de los propios términos de la ley, de que, aunque no podrían proponer prueba, ello no les produciría perjuicio alguno, pues la ficta confessio de los hechos aducidos, impuesta por dicho precepto, llevaba consigo la innecesariedad de la prueba de los mismos, al igual que la vinculación del Juez a tales hechos, por más que se trate de una vinculación que deja siempre abierta la posibilidad de que el Juez, a pesar de la petición del demandante y de la reiterada incomparecencia de un demandado, apercibido de los posibles efectos de su incomparecencia, continúe el pleito en todas sus fases. Ciertamente, no corresponde a este Tribunal establecer el acabado sentido del art. 43 citado; ninguna objeción debe hacerse, por tanto, en esta sede a la negativa contenida en la Sentencia de primera instancia relativa a que "la aplicación del art. 43 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 implique necesariamente el que el juzgador tenga por conforme al demandado con la pretensiones deducidas". Lo que sí nos corresponde afirmar es que, cuando en supuestos como el que aquí nos ocupa, se dicta Sentencia sin sustanciar el proceso en todas sus fases, no cabe, sin provocar indefensión, achacar que no se probaron los hechos aducidos en la demanda, pues ha sido el propio Juez quien ha cerrado toda posibilidad de hacerlo al proceder a dictar Sentencia sin haber celebrado el juicio, único momento procesalmente idóneo para instar tal recibimiento, como el mero contraste de los arts. 29 y 53 del Decreto de 21 de noviembre de 1951 pone de manifiesto. En esta tesitura, y a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión el Juez debió haber optado entre la vinculación a tales hechos, limitándose a establecer el Derecho aplicable y declarar las consecuencias jurídicas que procedan, o la convocatoria de las partes a juicio a fin de que las demandantes pudieran en él desplegar su derecho a la defensa, utilizando los medios de prueba que a las mismas convinieran.

En suma, al dictar Sentencia sin partir de los hechos de la demanda y achacar a las demandantes la falta de una prueba de la que ha venido a eximirles, la resolución de instancia incurrió en una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, como consecuencia de una injusta privación de medios de defensa y, concretamente, de la posibilidad de acreditar la existencia de los hechos en que fundamenta la demanda, que la propia actuación del juez le ha cercenado, vulneración que, al no haber sido reconocida en la Sentencia dictada en apelación, acarrea también la nulidad de esta última.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer a las demandantes de amparo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2º Anular las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia, de 1 de junio de 1995, recaída en el rollo 84/95, y la del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de esa capital, de 7 de marzo de 1995, recaída en el juicio de cognición 808/94.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse sentencia en primera instancia a fin de que el Juez adopte cualquiera de las decisiones que son conformes al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión de las demandantes, con arreglo a lo declarado en esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 222/1998, de 24 de noviembre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:222

Recurso de amparo 3.101/1996. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recaído en recurso de casación para la unificación de doctrina frente a Sentencia del T.S.J. de Madrid relativa a liquidación de impuesto municipal.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso no lesiva del derecho. Voto particular.

1. En las SSTC 162/1998 y 192/1998 aludíamos a la razón de ser de la aportación, en la fase de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina, de la certificación de las Sentencias contrarias o de la acreditación de haberlas solicitado (añadiéndose la necesidad de aportar «en todo caso» la copia simple del texto completo de las mismas). Se trata de un requisito destinado a que tanto el Tribunal de instancia, en fase de preparación del recurso, como el Tribunal Supremo, en fase de interposición, verifiquen a primera vista si se da o no la contradicción alegada, y para ello se requiere comprobar la identidad de los hechos de las Sentencias. No cabe pues afirmar que la inadmisión es desproporcionada y en exceso rigorista, ni tampoco que carece de apoyo legal por no estar expresamente prevista en la L.J.C.A. La afirmación del Auto impugnado según la cual «es claro que, al no haberse acompañado la copia simple del texto completo, la preparación del recurso no se ajustaba a lo previsto en el art. 102.a).4 de la L.J.C.A.» (fundamento de Derecho 3.o) y la consiguiente inadmisión son consecuencias lógicas a la vista de la razón de ser de los requisitos de dicho artículo. En virtud de ello y del espíritu que anima la L.J.C.A., tampoco parecen argumentos atendibles el hecho de que la recurrente, mostrando ciertamente la diligencia debida, solicitó las certificaciones el día antes de la preparación del recurso -solicitud que a juicio del Auto impugnado era defectuosa, sin que ello tenga relevancia para la cuestión ahora debatida- o el hecho de haber aportado la fotocopia de la publicación de la Sentencia en la versión de un conocido repertorio jurisprudencial -versión que no recoge el texto completo-. Así pues, el Auto del que trae causa el presente recurso de amparo no ha lesionado el derecho a la tutela judicial de la empresa recurrente por haberle denegado el acceso a la casación [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 3.101/96, interpuesto por la empresa "Galería Comercial del Mueble, S.A.", representada por la Procuradora doña Mónica Fente Delgado y defendida por el letrado don Fernando Ron Serrano, contra el Auto de la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 1996 (recurso núm. 5.938/95), recaído en recurso de casación para la unificación de doctrina contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de abril de 1994, relativa a liquidación de impuesto municipal. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de demanda registrado en este Tribunal el día 31 de julio de 1996, la empresa "Galería Comercial del Mueble, S.A"., interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sección primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 1996 (recurso núm. 5.938/95), recaído en recurso de casación para la unificación de doctrina mediante el que inadmitía el recurso presentado por dicha empresa contra la Sentencia de la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de abril de 1994, recaída en el recurso núm. 114/91 relativa a liquidación del impuesto municipal de radicación.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los siguientes:

La empresa "Galería Comercial del Mueble, S.A.", interpuso en su día recurso contencioso- administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra una liquidación del impuesto de radicación realizada por el Ayuntamiento de Arganda del Rey (Madrid). El recurso fue desestimado mediante Sentencia de 24 de abril de 1994, notificada el día 24 de junio del mismo año.

b) El 5 de julio de 1994 la entidad mercantil presentó en el Registro General del Tribunal Supremo un escrito solicitando se le expidieran certificaciones literales de siete Sentencias de dicho Tribunal, con el fin de cumplir el requisito previsto por el art. 102-a, apartado 4, de la L.J.C.A. para la interposición de recurso de casación para la unificación de doctrina. En dicho escrito, presentado dentro de los diez días de plazo para preparar el recurso de casación, se individualizaba cada una de las Sentencias mediante la indicación de su fecha, nombre del Ponente y número de marginal en la colección Aranzadi. En respuesta a dicha solicitud, recibió el 11 de julio de 1994 un escrito de la Secretaría de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, fechado el 8 de julio de 1994, en el que se le advertía de la insuficiencia de tales datos para la localización de las Sentencias y la expedición de las certificaciones, rogándosele facilitara los datos necesarios para ello, datos como: "número de recurso del Tribunal Supremo de cada una de las Sentencias, número de recurso del Tribunal Superior de Justicia de cada una de las Sentencias, nombre de los litigantes de los mismos, o, en su caso, copia literal de las referencias de Aranzadi". Mediante escrito presentado el 12 de julio de 1994 se cumplimentó dicho requerimiento, con la aportación de copia literal de las referencias de Aranzadi. Las certificaciones interesadas serían recibidas el 19 de septiembre de 1994 (es decir, una vez finalizado el plazo de diez días para preparar el recurso y eventualmente para subsanar la no aportación de las certificaciones: art. 102-a 4 de la L.J.C.A.)

c) Presentado escrito de preparación del recurso el 6 de julio de 1994, por Auto de 6 de septiembre de 1994 el Tribunal sentenciador declaró no haber lugar a tenerlo por preparado, por no concurrir ninguno de los supuestos en que es posible la casación, de acuerdo con los arts. 93 y 94 de la L.J.C.A. (en concreto la Sala de instancia apreció insuficiencia en la cuantía del recurso). Contra dicho Auto se interpuso recurso de queja, que fue estimado por otro de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

d) Admitida pues la preparación del recurso por providencia de 23 de mayo de 1995, se formuló el escrito de interposición del mismo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, al cual se acompañaron las certificaciones que ya habían sido recibidas.

e) La Sala del Tribunal Supremo, a través de providencia de 23 de febrero de 1996, concedió a las partes diez días para que se pronunciasen sobre la posible existencia de una causa de inadmisión del recurso consistente en la presentación extemporánea de las certificaciones.

f) Mediante Auto de 3 de junio de 1996 (notificado a la parte recurrente el 17 de julio de 1996) la Sección Primera de dicha Sala declaró la inadmisión del recurso por no haberse aportado junto con el escrito de preparación del recurso copia simple del texto completo de las Sentencias y por resultar extemporánea la presentación de las certificaciones, incumpliéndose así las exigencias establecidas en el art. 102-a 4 de la L.J.C.A. Contra este Auto se deduce la presente demanda de amparo.

3. La empresa recurrente en amparo considera en su demanda que la resolución impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina por ella interpuesto en virtud de una interpretación marcadamente rigorista del art. 102-a de la L.J.C.A. y desproporcionada en relación con las circunstancias del caso. A su juicio, carece de apoyo legal expreso anudar a la falta de aportación de la copia simple del texto completo de la Sentencia o Sentencias alegadas con el escrito de preparación del recurso la consecuencia de la pérdida del derecho al recurso, máxime cuando había solicitado con carácter previo a la preparación del mismo la expedición de las correspondientes certificaciones. Pide, por ello, que se declare la nulidad del Auto impugnado y que se ordene la admisión a trámite del recurso de casación.

4. Por providencia de 28 de octubre de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Madrid la remisión de testimonio del recurso de casación núm. 5.938/95 y del recurso contencioso-administrativo núm. 114/91, respectivamente, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento judicial, excepto la recurrente en amparo, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional.

5. Mediante escrito fechado el 3 de abril de 1997, la representación procesal de la entidad demandante de amparo solicitó la suspensión de la ejecución de las liquidaciones tributarias que están en la base del presente recurso, a la vista de que el Ayuntamiento de Arganda del Rey había anunciado su intención de hacerlas efectivas, por entender que el pago de las mismas haría perder al amparo su finalidad careciendo entonces de sentido la admisión o no a trámite del recurso de casación. Tramitada la pieza separada de suspensión con arreglo a lo previsto en el art. 56 de la LOTC y formuladas las alegaciones por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal, este Tribunal la resolvió mediante Auto 213/1997, denegando la suspensión solicitada.

6. Por medio de escrito de fecha 28 de febrero de 1997, la empresa solicitante del amparo formuló las alegaciones que le correspondían, ampliando lo ya relatado en la demanda y afirmando entre otras cosas que el art. 24.1 C.E. obliga a que el acceso a los recursos no tenga trato diferenciado al acceso a la jurisdicción, y hace un análisis del art. 102-a 4 de la L.J.C.A., regulador de los requisitos para la preparación e interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina. Dicho análisis concluye que el cumplimiento de tales requisitos resulta casi imposible, bien sea la aportación en el plazo de diez días de la certificación de la Sentencia contraria bien sea la presentación "en todo caso" de la copia simple del texto completo de la Sentencia contraria. La consecuencia, a juicio de la parte actora, es que se trata de requisitos desproporcionados que representan obstáculos casi insalvables: "se está en presencia de una exigencia de carácter formal enervante y que desvía el sentido propio y racional de cualquier requisito, circunstancia que hace quebrar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva", poniendo así en duda con carácter general la constitucionalidad del art. 102-a 4 de la L.J.C.A.. Y en cuanto a la resolución del Tribunal Supremo, se reitera que es fruto de una interpretación en exceso rigorista y que en cualquier caso otorgar consecuencias automáticas de inadmisión por no cumplir los antes citados requisitos no está expresamente contemplado en dicha Ley, careciendo por tanto de apoyo legal el Auto impugnado. Por ello, la decisión de inadmisión es desmesurada y desproporcionada, máxime cuando la parte solicitó al Tribunal Supremo a su debido tiempo -es decir, dentro del plazo de diez días para la preparación del recurso de casación- las certificaciones, aportándolas posteriormente al escrito de interposición del recurso. A juicio de la empresa demandante de amparo este efecto irreversible no está previsto en la L.J.C.A. y es, en definitiva, lo que provoca la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (añadiéndose, como ya se ha apuntado, que incluso en el caso de establecerlo la legislación sería de muy dudosa constitucionalidad).

7. El Ministerio Fiscal, manejando la doctrina constitucional de las SSTC 37/1995 y derivadas (particularmente aquellas relativas a los requisitos para la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina en la jurisdicción contencioso- administrativa), mantiene que el Auto del Tribunal Supremo recurrido en amparo está suficientemente razonado y que, para determinar la existencia de lesión del art. 24.1 C.E. la cuestión estriba entonces en su arbitrariedad o irrazonabilidad manifiestas. A la vista de la argumentación del mismo y de que efectivamente existe esa determinada causa legal de inadmisión, el Fiscal no aprecia que la solución a que se llega sea arbitraria o irrazonable, y al no estar en juego el derecho de acceso a la jurisdicción sino el de acceso a los recursos (en el que las exigencias del art. 24.1 C.E. son distintas y el principio pro actione juega igualmente de modo diverso), no cabe entender lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la empresa recurrente toda vez que ha recibido una respuesta jurisdiccional no manifiestamente irrazonable ni arbitraria. Por ello solicita se desestime el amparo.

8. Por providencia de 23 de noviembre de 1998 se acordó señalar el siguiente día 24 de noviembre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo imputa al Auto del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 1996, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por haber inadmitido el recurso de casación para la unificación de doctrina aplicando con excesivo rigor y literalidad y con consecuencias desproporcionadas los requisitos previstos en el art. 102-a 4 de la L.J.C.A. en lo tocante, al parecer, a la aportación tanto de la certificación de las Sentencias contrarias como de la copia simple del texto completo de las mismas. El Ministerio Público se opone al otorgamiento del amparo por estimar que la inadmisión del recurso de casación deriva de una interpretación razonada de una causa legal en la que no se aprecia arbitrariedad, y por consiguiente el Auto impugnado no lesionaría el art. 24.1 C.E.

2. Lo primero que hay que resolver es el objeto concreto de la controversia. Es decir, determinar, por un lado, las razones de la inadmisión del recurso y, por otro, los argumentos de la empresa recurrente en amparo. Esta, en su escrito de alegaciones, parece afirmar que la inadmisión es consecuencia tanto de la no presentación a su debido tiempo de las certificaciones como de la no aportación de las copias simples de su texto completo, y comenta prolijamente el requisito de aportación en diez días de las certificaciones con el fin de demostrar su irrazonabilidad y su carácter lesivo del art. 24.1 C.E. En cuanto al Auto impugnado, se refiere a ambas circunstancias, esto es, a la "aportación extemporánea de las certificaciones, procediendo la inadmisión del recurso" (sic) y al hecho de no haberse acompañado copia simple del texto completo, mientras que en la providencia de 23 de febrero de 1996 que abrió el trámite de alegaciones que se concedió a la parte recurrente [véase el párrafo 2 e) de los Antecedentes] la Sala aludía sólo a la posible inadmisión por no aportación en su momento de las certificaciones. Así pues, parece que las causas de inadmisión serían dos y dos también las quejas del recurrente (ambas quejas reconducibles a que el Tribunal Supremo habría interpretado de manera rigorista y desproporcionada los requisitos de la L.J.C.A., lesionando el derecho a la tutela judicial efectiva). Sin embargo, un examen tanto de la lógica del art. 102-a 4 de la L.J.C.A. como de los fundamentos jurídicos del Auto impugnado pone de manifiesto que, tal y como se relata en los Antecedentes, la cuestión debatida se ciñe a la no aportación de la copia simple del texto completo de las Sentencias contrarias y no a la extemporaneidad de la presentación de las certificaciones. En efecto, no hay dos causas de inadmisión: la circunstancia determinante de la inadmisión no fue la no presentación de las certificaciones en el momento de la preparación del recurso (primera de las posibilidades que se ofrece a la recurrente, otorgándole la L.J.C.A. diez días de plazo para subsanar la eventual omisión, y que evidentemente no era el cauce a través del cual la parte actora pretendía interponer el recurso), sino el haber aportado la solicitud de certificación sin adjuntar al mismo tiempo la copia simple del texto completo de las Sentencias contrarias, exigencia ésta prescrita "en todo caso" por el art. 102-a 4 de la L.J.C.A. y que fue lo intentado por la recurrente.

Centrado así el objeto de la presente demanda de amparo, de lo que se trata ahora es de determinar si la interpretación hecha por el Tribunal Supremo de los requisitos de admisión del recurso es o no lesiva de su derecho a la tutela judicial efectiva (en su vertiente de acceso a los recursos).

3. Hemos de comenzar recordando nuestra doctrina conforme a la cual, así como el acceso a la jurisdicción es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora al derecho a la tutela judicial en la configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales (SSTC 37/1995, 211/1996 y 132/1997), salvo en lo relativo a Sentencias penales condenatorias. Ello hace que en esta materia, ante dos soluciones admisibles, cada una de ellas fundada en una interpretación razonable de las leyes procesales, este Tribunal no deba imponer una de ellas como la única compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (STC 132/1997, fundamento jurídico 2º), debiendo intervenir tan sólo cuando "la interpretación o aplicación de los requisitos procesales resulta arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial (SSTC 239/1993, 337/1993, 126/1994, 141/1994, 256/1994, 132/1997, 39/1998)" (SSTC 89/1998, fundamento jurídico 3º, 162/1998, fundamento jurídico 3º y 192/1998, fundamento jurídico 2º).

A este respecto, las recientes SSTC 162/1998 y 192/1998, ambas referidas las exigencias de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina en la jurisdicción contencioso-administrativa (art 102-a 4 de la L.J.C.A.), han resumido la posición de este Tribunal en relación con los severos requisitos previstos en dicho precepto y en particular en relación con la razonabilidad, desproporción o el carácter manifiestamente rigorista de la interpretación del Tribunal Supremo según la cual la omisión de tales exigencias lleva aparejada automáticamente la inadmisión del recurso. Recordemos que ambas Sentencias se referían a la aportación de las certificaciones de las Sentencias contrarias y concretamente a dilucidar si el plazo de diez días para la subsanación corre o no sin necesidad de requerimiento, decantándose por la no necesidad de este requerimiento y por la desestimación del amparo.

Partiendo de esta doctrina, es el momento de examinar si la interpretación del Tribunal Supremo respecto de la no aportación de la copia simple del texto completo de las Sentencias contrarias como circunstancia desencadenante de la inadmisión es, como afirma la recurrente, rigorista o manifiestamente desproporcionada y por tanto lesiva del art. 24.1 C.E., o, por el contrario, se trata de una interpretación acorde con la Constitución.

En las SSTC 162/1998 y 192/1998 aludíamos a la razón de ser de la aportación, en la fase de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina, de la certificación de las Sentencias contrarias o de la acreditación de haberlas solicitado (añadiéndose la necesidad de aportar "en todo caso" la copia simple del texto completo de las mismas). Pues bien, si entonces dijimos que la inadmisión del recurso de casación por no haberse aportado en el plazo indicado la certificación y sin que el Tribunal hubiese requerido para ello al recurrente "no puede entenderse como una interpretación que quepa llegar a calificar de arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido" (SSTC 89/1998, fundamento jurídico 3º y 162/1998, fundamento jurídico 4º), no otra cosa podemos ahora concluir en este caso en vista de la no aportación de la copia simple del texto completo de las Sentencias contrarias. Se trata de un requisito destinado a que tanto el Tribunal de instancia, en fase de preparación del recurso, como el Tribunal Supremo, en fase de interposición, verifiquen a primera vista si se da o no la contradicción alegada, y para ello se requiere comprobar la identidad de los hechos de las Sentencias. Tal comprobación sólo puede hacerse mediante la aportación de su texto completo, razón por la cual la inadmisión del recurso estaba en este caso justificada. No cabe pues afirmar, como se hace en la demanda de amparo, que la inadmisión es desproporcionada y en exceso rigorista, ni tampoco que carece de apoyo legal por no estar expresamente prevista en la L.J.C.A.. La afirmación del Auto impugnado según la cual "es claro que, al no haberse acompañado la copia simple del texto completo, la preparación del recurso no se ajustaba a lo previsto en el art. 102-a 4 de la L.J.C.A." (fundamento de Derecho 3º) y la consiguiente inadmisión son consecuencias lógicas a la vista de la razón de ser de los requisitos de dicho artículo. En virtud de ello y del espíritu que anima la L.J.C.A., tampoco parecen argumentos atendibles el hecho de que la recurrente, mostrando ciertamente la diligencia debida, solicitó las certificaciones el día antes de la preparación del recurso -solicitud que a juicio del Auto impugnado era defectuosa, sin que ello tenga relevancia para la cuestión ahora debatida- o el hecho de haber aportado la fotocopia de la publicación de la Sentencia en la versión de un conocido repertorio jurisprudencial -versión que no recoge el texto completo. Así pues, el Auto del que trae causa el presente recurso de amparo no ha lesionado el derecho a la tutela judicial de la empresa recurrente por haberle denegado el acceso a la casación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho

Voto particular que suscribe el Magistrado don Pablo García Manzano, y al que se adhiere el Magistrado DON Vicente Gimeno Sendra, en relaciÓn con la sentencia dictada en el R.A. núm. 3.101/96.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, disiento del fallo desestimatorio y de los fundamentos que lo sustentan, ya que en mi criterio, debió ser acogido el amparo, con anulación del Auto impugnado, declarando la procedencia de que se admita el recurso de casación para la unificación de doctrina.

1. El primer aspecto de mi disenso concierne a la premisa de partida, que arranca de una distinción entre acceso a la jurisdicción o a la primera instancia y acceso a los recursos en la vía procesal, y que procede de la STC 37/1995 dictada por el Pleno del Tribunal. Una doctrina que, con todo respeto, no comparto. En mi opinión, la aludida distinción opera frente al legislador, mas no así cuando la perspectiva adoptada es la del derecho fundamental del ciudadano a la prestación de la actividad jurisdicional.

En efecto, considero que el proceso ha de concebirse como unidad no susceptible de fragmentación en fases o momentos que propicien, para cada una, un tratamiento autónomo desde la perspectiva constitucional que nos ocupa, y que la tutela judicial efectiva juega con la misma intensidad, no menor, en la que se dispensa por los órganos jurisdiccionales al admitir y resolver los recursos que en la que se predica del acceso a la primera o única instancia. No hay una tutela judicial efectiva plena y otra debilitada o de inferior rango. El recurrente que no ha obtenido satisfacción a su pretensión en la instancia tiene derecho a que, en la vía de recurso, cuando éste haya sido previsto por el legislador, el órgano judicial le dispense la tutela, admitiéndolo, si procede, y resolviéndolo en cuanto al fondo, porque al hacerlo así está decidiendo el proceso y diciendo el derecho "como última palabra" en el seno de la jurisdicción ordinaria. Máxime en este caso en que, ante la inexistencia de casación común u ordinaria, la Ley 10/1992 abrió el cauce de otra modalidad casacional que permite al Tribunal Supremo, unificar criterios dispares en sede contencioso-administrativa.

Así las cosas, hemos de venir al caso presente y a sus circunstancias. Es verdad que, como señala la Sentencia de la que discrepo, las SSTC 162/1998 y 192/1998, denegaron el amparo en razón del deficiente cumplimiento de la carga procesal, por el recurrente en casación unificadora, de aportación de las Sentencias contrarias y de la copia simple del texto completo de las mismas con el escrito de preparación del recurso ante la Sala sentenciadora. Mas en este caso concurre una circunstancia singular que no debe pasar inadvertida. En efecto, la Sala que dictó la Sentencia recurrida (Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid), una vez preparado en plazo el recurso de casación, y justificado por la Sociedad recurrente que había solicitado "en tiempo oportuno" (es decir, dentro del plazo decenal para la preparación) las certificaciones de las Sentencias contradictorias con la impugnada, inadmitió el recurso, es decir, no lo tuvo por preparado, con fundamento en un motivo erróneo (como así lo declaró el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo resolutorio de la queja), cual era la cuantía inferior a seis millones de pesetas, siendo así que al no ser casación común u ordinaria la intentada, sino la unificadora a que venimos aludiendo bastaba, conforme a lo prevenido en el art. 102- a 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, que la cuantía superase el límite de un millón de pesetas, como aquí acontecía en cada una de las liquidaciones tributarias impugnadas; con base en este potísimo fundamento, la Sala Tercera, por Auto de 23 de marzo de 1995 de su Sección Primera, estimó el recurso de queja y dejó sin efecto la inadmisión pronunciada por la Sala sentenciadora en su Auto de 6 de septiembre de 1994. Pues bien, y esto conviene resaltarlo, cuando la Sala Tercera, controlando en vía de recurso de queja, los requisitos de la fase de preparación del recurso, entendió procedente su admisión y lo tuvo por preparado, no constriñó su examen, lógicamente, al aspecto de la cuantía, sino que lo hizo extensivo a los demás presupuestos procesales del recurso y así textualmente afirmó, en el fundamento primero y único del mencionado Auto de 23 de marzo de 1995: "Asimismo aparecen cumplidos los demás requisitos de ese precepto en orden a legitimación, plazo y demás requisitos procesales". Este Auto, por consiguiente, tuvo la virtualidad de tener por preparado el recurso de casación, como lo denota el reenvío a la Sala sentenciadora solamente a efectos de que procediera a efectuar los oportunos emplazamientos ante el Tribunal Supremo. Es decir, si bien incumbe a éste el reexamen, en trámite de admisión, de si la preparación del recurso fue correcta (como lo permite el art. 100.2.a) de la L.J.C.A.), no cabe desconocer que este nuevo examen no puede ir realizándolo a lo largo de la tramitación del recurso, y que una vez realizado positivamente con ocasión de la queja no cabe que, sin mediar solicitud de parte, deje sin efecto, de oficio, tal pronunciamiento, como viene de hecho a hacer en el Auto objeto de este amparo. No cabe, pues, desmenuzar el proceso para, en cada uno de los diversos momentos o fases procesales, examinar si el primer trámite del recurso de casación -la preparación- fue o no correctamente cumplido.

2. Con independencia de lo anterior, que hubiera bastado para, en mi opinión, estimar el amparo y declarar procedente la admisión de la casación intentada, no parece ocioso detenerse en dos extremos que este caso ha puesto de manifiesto: a) la finalidad de los requisitos formales exigidos en la preparación de esta modalidad casacional, y b) el entendimiento, desde la perspectiva de protección del derecho fundamental en juego (art. 24.1 C.E.), de los límites de este Tribunal para incidir en las apreciaciones o determinaciones efectuadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dedicaré a cada una de ellas, separadamente, una breve reflexión.

3. El ap. 4 del art. 102-a de la L.J.C.A. exige que el escrito de preparación del recurso tenga un soporte documental, relativo a las Sentencias que se dicen contrarias a la impugnada. Se trata, mediante él, de persuadir al Tribunal sentenciador -no a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que interviene a partir de la interposición o formalización ante la misma del recurso-, de que entre la Sentencia impugnada y la Sentencia o Sentencias contrarias se produce una divergencia de fallos en presencia de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales. A tal fin, el mencionado precepto exige aportar bien las certificaciones de las Sentencias alegadas, bien su subsanación o bien, en fin, la acreditación de la solicitud de certificación "en tiempo oportuno". Por ello, el requisito adicional de aportar "copia simple del texto completo de la Sentencia o Sentencias alegadas", requerido por el inciso final del precepto, carece de sentido, y es redundante cuando al escrito de preparación se acompañan ya las certificaciones de las Sentencias contradictorias (si éstas se obtienen en el perentorio plazo de diez días hábiles desde la notificación de la Sentencia adversa). Si ya constan, por aportación de parte, a la Sala sentenciadora los testimonios de las Sentencias contrarias, el juicio preliminar o prima facie de divergencia de pronunciamientos sobre una misma base fáctica y jurídica puede ser realizado sin dificultad alguna. Solamente cuando, no aportadas las certificaciones o no subsanado el requisito (que entiendo debe ser siempre a requerimiento de la Sala, y no como la simple y automática adición de un nuevo plazo decenal), acredite el recurrente que ha solicitado y aún no obtenido aquellas, tendrá sentido acompañar también la copia simple del texto íntegro de las Sentencias alegadas, para facilitar que la Sala de instancia pueda cumplir con su deber de reclamarlas de oficio. Cualquiera otra interpretación que sustantive este último requisito, haciéndolo extensivo a todos los supuestos con base en una exégesis literal de la locución "en todo caso" que encabeza el inciso final comentado, es contraria, como inútilmente obstaculizadora, a la tutela judicial efectiva que garantiza, también en la vía de los recursos, el art. 24.1 de la Constitución. Cabe añadir que la exigencia en sus propios términos de éste requisito, atinente a la "integridad" del texto judicial, es de muy difícil cumplimiento, dada la no inserción del texto de las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional en colección oficial alguna, y la inserción temporalmente desfasada de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo. Si la aportación del texto de las Sentencias contrarias, dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, tal como aparecen recogidas en la colección o repertorio particular utilizado por la entidad recurrente, fue suficiente en el caso para que la Secretaría de dicha Sala procediera a expedir las certificaciones, ¿no hubiera sido también bastante para que la Sala de Madrid, y la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo después, pudieran realizar el juicio de contraste o contradicción? La respuesta, en mi opinión, ha de ser afirmativa.

4. Finalmente, la mayoría entiende que la interpretación contenida en el Auto objeto del amparo no es calificable de arbitraria, inmotivada, errónea de forma patente o rigorista y manifiestamente desproporcionada. Entiendo que esta apreciación viene quizás condicionada, porque, en el enfoque constitucional de la cuestión, se aísla dicho Auto - la resolución judicial que se dice lesiva del derecho fundamental- del contexto procesal en que recayó. No se trata, en mi criterio, de que el Auto de inadmisión carezca de suficiente motivación, ni siquiera de que la que sirve a fundarlo pueda tildarse de errónea o arbitraria, etc. Lo que ocurre es que tal Auto, como decisión producida en el seno del proceso, es el eslabón final de una secuencia temporal que cierra el acceso al recurso, al declarar la inadmisión de éste. El Auto ha de verse, si se permite éste modo de expresión, desde el final del proceso y a lo largo de todo él, como unidad en que el proceso consiste, y no como una pieza aislada del mismo. Considerado desde esta perspectiva más amplia o global y atendidos los términos o circunstancias del caso, sucintamente expuestos, es claro, a mi juicio, que el Auto impugnado culmina un entendimiento rigorista de las exigencias procesales que se dicen incumplidas, y lleva a cabo una sustantivación del carácter instrumental de aquéllas, impidiendo que la pretensión unificadora ejercitada reciba una respuesta por parte del Tribunal Supremo, respuesta que contribuye a la certeza del Derecho, a través de su función estrictamente casacional. Por ello he de concluir mi discrepancia manteniendo, como hice en la deliberación de la Sala, que la inadmisión declarada en dicho Auto vulneró el art. 24.1 C.E., y que tal lesión debió ser reparada otorgando el amparo solicitado y anulando la resolución judicial.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 223/1998, de 24 de noviembre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:223

Recurso de amparo 1.291/1997. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho a la libertad sindical.

1. Este Tribunal ya ha resuelto numerosos recursos de amparo cuyo objeto eran Sentencias dictadas también por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en supuestos de hecho sustancialmente iguales al presente y a las que los recurrentes imputaban las mismas tachas de inconstitucionalidad, fundadas en iguales argumentos. En todos ellos se ha otorgado el amparo por vulneración del art. 28.1 C.E. en conexión con el art. 18. 4 C.E. (SSTC 11/1998, 33/1998, 35/1998, 45/1998, 60/1998, 77/1998, 94/1998, 104/1998, 105/1998, 106/1998, 123/1998, 124/1998, 125/1998, 126/1998 y 158/1998). Dado que los razonamientos jurídicos entonces vertidos son plenamente aplicables a este caso, no cabe sino tenerlos ahora por reproducidos y, por ende, otorgar el amparo, sin que, por lo demás, esta conclusión deba verse afectada por las consideraciones que la parte demandada, con ocasión del trámite de alegaciones (art. 52.1 LOTC), y como «discrepancia» con las anteriores Sentencias ha expuesto en forma de «consideración previa» [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.291/97 promovido por don Eugenio Durán Méndez, representado por el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez y asistido del Letrado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de junio de 1995, dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas- Pumariño Larrañaga y asistida del Letrado Sr. Díaz Guerra. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de marzo de 1997 el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez, en nombre y representación de don Eugenio Durán Méndez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de junio de 1995, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid el 21 de noviembre de 1994.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente, afiliado a Comisiones Obreras (en adelante, CC.OO.), presta servicios para la empresa RENFE en jornada de 22 a 6 horas.

b) El Comité General de Empresa convocó huelga, apoyada por los Sindicatos CC.OO. y C.G.T. -no por U.G.T. y S.E.M.A.F.- para los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de abril de 1994, pero únicamente de 6'30 a 8'30 y de 18'30 a 20'30 horas.

c) Pese a que el recurrente no participó en la huelga, al no coincidir con su horario de trabajo, se le descontaron en la nómina del mes de mayo las retribuciones correspondientes al total de días de huelga como si hubiera participado en la misma, habiéndoles sido reintegradas con posterioridad.

d) La empresa procedió de esta manera al constarle que el actor se encuentra afiliado a CC.OO., dato que la empresa conocía por figurar en su nómina la clave para descontar la cuota sindical. El descuento afectó asimismo a otros muchos empleados respecto de los que constaba su afiliación a CC.OO. La empresa conoce el dato de la afiliación porque descuenta de los salarios la cuota sindical mediante diversas claves informáticas, una específica para cada Sindicato.

e) Formulada demanda por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid, en Sentencia de 21 de noviembre de 1994, condenó a la empresa a abonar al recurrente una indemnización por lesión de sus derechos de libertad sindical e intimidad personal.

f) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 30 de junio de 1995, estimó el recurso y revocó la de instancia absolviendo a la demandada. En síntesis, el órgano judicial rechazó la vulneración de derechos fundamentales al no apreciar en la conducta empresarial un animus laedendi. Ante la falta de información puntual sobre el seguimiento de los paros, la empresa se limitó en cierto modo a asumir la afirmación de la central sindical acerca de que sus afiliados habían secundado mayoritariamente la huelga. De otra parte, los descuentos afectaron también a trabajadores no afiliados y los errores se corrigieron antes de la presentación de las demandas. Respecto del art. 18 C.E. precisaba que "la intimidad y la privacidad de los datos personales ideológicos, en tanto voluntariamente ofrecidos a la contraparte, transcienden de ese mundo reservado para incardinarse en la relación laboral ..." (cfr. fundamentos de Derecho séptimo, in fine).

g) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1996, al no ser firme la Sentencia seleccionada como término de contraste.

h) Por estos hechos el Director de la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995 impuso a la empresa una multa por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992. De la prueba practicada en el expediente sancionador quedó acreditado que el 99 por cien de los errores afectaron a trabajadores afiliados a los Sindicatos convocantes de la huelga.

3. La demanda de amparo se dirige contra la expresada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid porque vulnera los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E.

A propósito del art. 24.1 C.E., denuncia, en primer lugar, que la Sentencia incurre en incongruencia por omisión. Argumenta que, sin acoger los motivos de la recurrente en suplicación, puesto que no se revisan los hechos probados ni se estiman vulnerados los preceptos denunciados, se construye una revisión de oficio para discrepar del criterio del Juez a quo en perjuicio de lo dispuesto en los arts. 176 y 178.2 de la L.P.L. Todas las consideraciones y valoraciones probatorias del Juzgado de instancia son eliminadas por la Sala, sin partir de prueba alguna que evidencie el error del juzgador. No hay ningún asidero que permita detectar en la conducta empresarial una justificación seria, fundada, razonable, proporcionada y ajena a cualquier propósito antisindical o discriminatorio. Tal sustitución del criterio del Magistrado a quo convierte el extraordinario recurso de suplicación en una segunda instancia. Por el contrario, el recurrente probó el propósito antisindical de la empresa y así lo entendieron diversos Juzgados de lo Social de Madrid en numerosos pleitos habidos sobre idéntica cuestión.

En segundo lugar, la Sentencia incurriría asimismo en incongruencia al alterar los términos del debate litigioso. En otro caso similar, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de noviembre de 1995 aplicó un criterio distinto respecto de la posibilidad de efectuar en suplicación una nueva ponderación de la prueba.

En cuanto a los arts. 18.4 y 28.1 C.E., se reproduce, en primer término, la fundamentación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid de 5 de diciembre de 1994. Un dato que pertenece a la privacidad del trabajador, que posee la empresa con una exclusiva finalidad -descontar la cuota de afiliación sindical- sirve para impartir instrucciones al sistema informático y que se descuenten todos los días de paro a los que tienen la clave 893, correspondiente a los afiliados a CC.OO. Resulta ilustrativo que por estos mismos hechos la Agencia de Protección de Datos en Resolución de 18 de diciembre de 1995 haya impuesto a RENFE una multa de 50.000.001 pesetas por una infracción tipificada como muy grave en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992.

4. La Sección Primera en providencia de 14 de abril de 1997 acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, otorgar al Procurador Sr. Martín Gutiérrez un plazo de diez días para que compareciera en unión de su representado a otorgar el apoderamiento apud acta que previene el art. 281.3 LOPJ.

La Sección, en providencia de 3 de octubre de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y al Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, para que remitan testimonio de las actuaciones y practiquen los correspondientes emplazamientos.

La Sección, en providencia de 24 de noviembre de 1997, acordó dejar sin efecto la petición de testimonio de las actuaciones y los emplazamientos de las partes interesados el 3 de octubre último al Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid; librar despacho al Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid, para que a la mayor brevedad posible remita testimonio de las actuaciones y practique los emplazamientos correspondientes.

La Sección, por providencia de 22 de junio de 1998 acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos; por personada y parte a la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de RENFE; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todo lo actuado por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito registrado en el Tribunal el 10 de julio de 1998, interesó el otorgamiento del amparo por lesión del art. 28.1 C.E. en conexión con el art. 18.4 C.E.

Iniciando el análisis de la queja relativa a la vulneración de la tutela judicial efectiva, el Ministerio Fiscal afirma que el objeto de este proceso de amparo, desde la perspectiva constitucional, guarda semejanza rayana en la identidad con los que han sido objeto de una serie reciente de Sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC 11/1998, 33/1998, 35/1998, 95/1998, 109/1998, 195/1998, y 106/1998), tal y como se recoge en la STC de 11 de junio de 1998, y a cuyo fundamento jurídico segundo remite a efectos de desestimar que haya existido una vulneración del art. 24.1 C.E.

Por lo que se refiere a la denunciada vulneración de los arts. 18.4 C.E. y 28.1 C.E., de nuevo el Ministerio Público remite a lo razonado por la STC 123/1998 para afirmar la existencia de una lesión de los mismos.

La estimación del amparo conlleva la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 30 de junio de 1995, recaída en el recurso de suplicación 1917/95.

6. La representación de la RENFE solicitó la desestimación del amparo en escrito de 15 de julio de 1998.

Se alega que nos encontramos en el presente caso ante otro más de los que ha venido conociendo el Tribunal Constitucional, y en los que ha considerado que se produjo lesión de la libertad sindical. Por pura coherencia el presente escrito de alegaciones sigue las líneas argumentales de otros precedentes presentados ante el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, como cuestión previa, el presente escrito plantea además, en primer lugar, que ni en la instancia, ni en el recurso de suplicación ha existido conocimiento de la actuación de la Agencia de Protección de Datos, ni menos de la existencia del proceso contencioso- administrativo en que derivó aquélla. Esta cuestión se introduce ex novo en el recurso de amparo. En segundo lugar, no puede sostenerse que lo actuado por la citada Agencia, en cuanto acto administrativo no firme, sea una verdad incuestionable. En tercer lugar, esta parte jamás ha reconocido, por no ser cierto, que los descuentos se efectuaran con base en dato de la clave de nómina para el descuento de la cuota sindical. Al margen de lo anterior y como ya ha sostenido esta parte en anteriores ocasiones, las huelgas fueron ilegales, extremo sobre el que no se ha pronunciado el Tribunal Constitucional.

A continuación el escrito de alegaciones, y en cuanto a la situación fáctica, introduce una doble precisión. El descuento no se llevó a cabo por la afiliación sindical del recurrente, sino que se practicó a otros trabajadores por la actitud del Sindicato CC.OO. de impedir a la empresa la identificación de los trabajadores que iban a participar en la huelga. De otra parte, el Tribunal Supremo, en Sentencias de 15 de abril, 23 de septiembre, 1 de octubre y 20 de diciembre de 1996, ha considerado que no es acertada la doctrina de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de febrero de 1995 y este órgano judicial con posterioridad cambió de criterio.

Por lo que se refiere a la infracción del art. 24.1 C.E., opone un obstáculo procesal. En el recurso de casación para la unificación de doctrina el actor no acompañó ninguna Sentencia de contraste que pusiese de manifiesto el quebrantamiento de forma que se apunta, pese a que existen sentencias al respecto y no es necesario que contengan unos hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales cuando el problema suscitado es de naturaleza procesal; por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de septiembre de 1995 y la del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1991, que también puede ofrecerse como término de contraste (STC 17/1995).

Por lo que hace al análisis de fondo destaca que la Sala en su fundamentación jurídica está admitiendo las rectificaciones fácticas propuestas en el recurso de suplicación, como lo acredita el hecho de que se reconozca que a un gran número de afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno tras comprobar que no habían participado en la huelga, así como que el gran número de centros de trabajo y su dispersión geográfica posibilitaba la producción de errores en los descuentos, pero se articuló el medio para subsanarlos de forma rápida a fin de que los trabajadores no sufriesen perjuicios. Datos que sirven de base a la Sala para descartar una conducta lesiva de derechos constitucionales.

A propósito de la vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E., subraya que el recurrente nada razona ni expone, sino que se limita a reproducir los fundamentos jurídicos de una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, que fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 7 de julio de 1995 y que descansa en unos hechos que en absoluto se corresponden con la realidad de lo acaecido.

Al efecto expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité General de Empresa a través de diversos comunicados, de los que concluye que incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y a que la empresa pudiese identificar a los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a la empresa sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización. Ello determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

La convocatoria de huelga no fue asumida, entre otros, por los Sindicatos U.G.T. y S.E.M.A.F., quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y en menor medida de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y en horas de turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó. A 1.054 trabajadores afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno y este Sindicato manifestó que el paro fue seguido mayoritariamente.

Esta conjunción de datos explica suficientemente que la empresa haya cometido errores como el presente, pero se regularizaron en menos de once días. De hecho, con ocasión de huelgas anteriores se cometieron errores semejantes, incluso con representantes sindicales de los trabajadores. No son datos indiciarios, sino pruebas reales y palpables de la razonable justificación del error, de que no existió ninguna dolosa actitud antisindical respecto de los trabajadores afiliados a CC.OO. en general o respecto al actor en particular. A mayor abundamiento, si el recurrente no participó en la huelga, es obvio pensar que desobedeció las instrucciones del Sindicato, apoyó con su conducta a la empresa y, por tanto, resulta sorprendente y carente de sentido que ésta le descontase intencionadamente como castigo por no secundar la huelga. En definitiva, la demanda sólo responde a una reacción del Sindicato por haber reclamado la empresa una cantidad próxima a los 49.000.000 de pesetas. en concepto de daños y perjuicios, a causa de la ilegalidad de la huelga. Ilegalidad hartamente probable a la vista de lo resuelto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en Sentencia de 30 de junio de 1994.

7. La representación del recurrente mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de julio de 1998, y registrado en el Tribunal el 20 de julio de 1998 formuló alegaciones, remitiendo a las Sentencias de este Tribunal Constitucional que recaidas en cuestiones idénticas han otorgado el amparo solicitado, y dando por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de formalización del presente recurso de amparo.

8. Por providencia de fecha 23 de noviembre de 1998 se señaló para deliberación y fallo el siguiente día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Este Tribunal ya ha resuelto numerosos recursos de amparo cuyo objeto eran Sentencias dictadas también por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en supuestos de hecho sustancialmente iguales al presente y a las que los

recurrentes imputaban las mismas tachas de inconstitucionalidad, fundadas en iguales argumentos. En todos ellos se ha otorgado el amparo por vulneración del art. 28.1 C.E. en conexión con el art. 18.4 C.E., (SSTC 11/1998, 33/1998, 35/1998, 45/1998,

60/1998, 77/1998, 94/1998, 104/1998, 105/1998, 106/1998, 123/1998, 124/1998, 125/1998, 126/1998, 158/1998). Dado que los razonamientos jurídicos entonces vertidos son plenamente aplicables a este caso, no cabe sino tenerlos ahora por reproducidos y, por

ende, otorgar el amparo, sin que, por lo demás, esta conclusión deba verse afectada por las consideraciones que la parte demandada, con ocasión del trámite de alegaciones (art. 52.1 LOTC), y como "discrepancia" con las anteriores Sentencias ha expuesto

en forma de "consideración previa".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Eugenio Durán Méndez y, en consecuencia,

1º Reconocer al recurrente su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.) en conexión con el art. 18.4 C.E.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 1917/95.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 224/1998, de 24 de noviembre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:224

Recurso de amparo 2.935/1997. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Sabadell que denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus instado contra la detención del actor efectuada por policías de la Comisaría de Sabadel.

Vulneración del derecho a la libertad personal.

1. Hemos de considerar que la legitimación originaria para instar el procedimiento de hábeas corpus, en cuanto acción específica dirigida a proteger la libertad personal de quien ha sido ilegalmente privado de ella, reside, como prescribe el art. 3, en su apartado a), en la persona física privada de libertad, y si bien es cierto que en el caso enjuiciado el privado de libertad, promovente del amparo, no instó por sí mismo el mentado proce-dimiento, no es menos cierto que actuó en su nombre, tácitamente apoderado al efecto, el Letrado del turno de oficio que le asistía en su calidad de detenido. Esta circunstancia conduce a entender que se ha solicitado el procedimiento por quien, como el privado de libertad, tiene legitimación para ello, si bien, instrumentalmente y dada su situación, lo efectuase en su nombre el Letrado designado por el turno de oficio para asistirle como detenido. Ha de añadirse que si el Juez competente albergase alguna duda sobre la existencia del oportuno mandato conferido a su Letrado por el detenido, debió, para disiparla, realizar las comprobaciones oportunas y, como esencial, acordar la comparecencia de la persona privada de libertad para oírla, entre otras, acerca de tal circunstancia [F.J. 2].

2. La protección del hábeas corpus alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal, por ausencia o insuficiencia del presupuesto material habilitante, sino también «a las detenciones que, ajustándose originariamente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales», y en concordancia con ello, el art. 1 c) de la mencionada Ley incluye entre los supuestos de detención ilegal a la producida por plazo superior al señalado en las leyes, sin poner al detenido, transcurrido el mismo, en libertad o a disposición del Juez [F.J. 3].

3. Habida cuenta del valor cardinal que la libertad personal tiene en el Estado de Derecho, es obligada la estricta observancia de las garantías dispuestas por el citado art. 17 de la Constitución. Esta somete la detención de cualquier ciudadano al criterio de la necesidad estricta y, además, al criterio del lapso temporal más breve posible, como señalamos en la STC 199/1987, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el art. 5.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, ambos ratificados por España. En tal sentido, el tiempo «estrictamente necesario» de toda detención gubernativa nunca puede sobrepasar el límite temporal de las setenta y dos horas. Pero este tiempo actúa como límite máximo absoluto, y no impide que puedan calificarse como privaciones de libertad ilegales, en cuanto indebidamente prolongadas o mantenidas, aquellas que, aun sin rebasar el indicado límite máximo, sobrepasen el tiempo indispensable para realizar las oportunas pesquisas dirigidas al esclarecimiento del hecho delictivo que se imputa al detenido, pues en tal caso se opera una restricción del derecho fundamental a la libertad personal que la norma constitucional no consiente [F.J. 3].

4. El procedimiento de hábeas corpus no sirve solamente para verificar el fundamento de cualquier detención; sirve, asimismo, para poner fin a detenciones que, aun justificadas legalmente, se prolongan indebidamente. Por esa razón, la Ley Orgánica 6/1984 prevé que el Juez del hábeas corpus puede adoptar distintas medidas: Una es la de poner inmediatamente en libertad al indebidamente privado de ella; pero otra consiste, precisamente, en acordar que «la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiere transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención». Como declaramos en la STC 31/1985, esta «puesta inmediata a disposición judicial, entendida en sentido formal estricto, encuentra su campo de aplicación al supuesto en que habiéndose producido una detención -en principio legal- ha transcurrido el plazo legal de duración» [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.935/97, interpuesto por don José Durán Santiago, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz de Lima Sánchez-Ocaña, y asistido por el Abogado don Luis Galisteo Lencastre da Veiga, contra el Auto emitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Sabadell, de 26 de mayo de 1997 (diligencias indeterminadas núm. 190-97), que denegó la incoación de habeas corpus instado contra la detención del actor efectuada por policías de la Comisaría de Sabadell.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito recibido en el Registro general de este Tribunal el día 3 de julio de 1997, don José Durán Santiago, asistido por el Abogado que le había sido designado de oficio en las diligencias policiales don Luis Galisteo Lencastre da Veiga, interpuso recurso de amparo contra la denegación de su solicitud de habeas corpus ante el Juzgado de Instrucción núm. 1, en funciones de guardia, de Sabadell, por Auto de 26 de mayo de 1997.

Solicita que sea anulada la resolución judicial impugnada, reconocidos sus derechos a la libertad personal y a una tutela judicial efectiva, declarando la omisión del órgano judicial al mantener indebidamente la detención preventiva, y los otros pronunciamientos que se estimen necesarios para preservar los derechos fundamentales vulnerados. Mediante otrosí, de conformidad con la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996, designa al Letrado que le asistió anteriormente (quien expresamente renuncia a percibir honorarios), y suplica que le sea designado Procurador por el turno de oficio.

2. Los hechos de los que trae causa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) En la madrugada del sábado 24 de mayo de 1997 se produjo una riña entre varios jóvenes, en una zona de bares de Sabadell (Barcelona) situada junto a la autopista A 18, y conocida popularmente como "Zona Hermética". El enfrentamiento finalizó con la intervención de agentes del Cuerpo Nacional de Policía que, ante las acusaciones mutuas que formularon los intervinientes, les informaron de los derechos que les asistían y sobre los trámites que debían seguir para formular denuncias.

b) Como quiera que alguno de los jóvenes necesitó asistencia médica, el actor y dos de sus amigos, que habían sido trasladados a las dependencias policiales, decidieron abandonarlas y presentar, en otro momento, la correspondiente denuncia. Posteriormente, a las 5'17 horas, en la misma Comisaría de Sabadell se recogió una denuncia formulada por don Jorge Jiménez Calvo, don José Mª Simón Rodríguez y don Daniel Sagrera Rius contra don José Durán Santiago, don José Manuel Martínez Varo, don David Aguilera Pérez y don Jaime Salvador Alcaide, que dio lugar a la apertura de las diligencias policiales 5.926-97.

c) Los denunciados fueron llamados para prestar declaración a través de la Comisaría local de Tarrasa, lugar de su domicilio. Obedeciendo a la citación policial, el actor y sus amigos se personaron en la Comisaría de Sabadell a las 11'25 horas de la mañana del domingo 25 de mayo. En ese momento fueron detenidos, con base en la denuncia formulada contra ellos como autores de robo con violencia o intimidación, informándoles de los derechos que les asistían en calidad de detenidos, con arreglo a lo dispuesto por el art. 520 L.E.Crim.

d) Sin practicar ninguna diligencia para esclarecer los hechos por parte de los funcionarios policiales, sin oír a ninguno de los detenidos, y contando como único indicio de criminalidad la denuncia presentada, la restricción de libertad sobre el Sr. Durán se mantuvo hasta el día siguiente. Sólo a las 9 de la mañana del lunes 26 de mayo fue solicitada, del respectivo Colegio de Abogados, la presencia de Letrado de oficio, cuando habían transcurrido veintidos horas desde la detención, pasando la noche en Comisaría.

Personado el Letrado del turno de oficio Sr. Galisteo, se procedió a la lectura de derechos y a ser oídos en declaración. Una vez concluidas las diligencias de investigación estimadas necesarias, y dando por terminada la actuación policial, se comunicó la detención al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sabadell, en servicio de guardia, aproximadamente a las 12 del mediodía de dicho día 26. El mencionado órgano judicial negó la admisión de los detenidos en las dependencias del Juzgado, indicando que se procediese a su puesta a disposición judicial a la mañana siguiente, día 27, obligando a prolongar la detención preventiva otras veinticuatro horas más, sin que fuera precisa ninguna diligencia policial.

e) Ante la prolongación de la detención por parte de los funcionarios policiales, que se negaban a dejar en libertad a los detenidos, los Letrados que los asistían solicitaron el habeas corpus en nombre de aquellos. La policía dio traslado del atestado al Juzgado de guardia, junto con la solicitud de habeas corpus. El Juzgado, sin más trámite que la audiencia al Ministerio Fiscal, denegó su solicitud mediante el Auto de 26 de mayo de 1997.

f) Finalmente, al inadmitirse de plano el habeas corpus, la detención preventiva se prolongó otras veinticuatro horas, permaneciendo el actor en las dependencias policiales a pesar de que no se practicó ninguna diligencia, acordándose su puesta a disposición judicial a las 11 horas, aproximadamente, del siguiente día, martes 27 de mayo, día en que el Juzgado de Instrucción de Sabadell acordó la puesta en libertad del detenido.

g) El hecho imputado al detenido Sr. Durán fue declarado no constitutivo de delito, sino de posible falta de lesiones del art. 617.1 del Código Penal, mediante Auto de 22 de enero de 1998 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sabadell.

3. La demanda de amparo afirma que han sido vulnerados los derechos fundamentales a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva, infringiendo lo dispuesto en los arts. 17, apartados 1, 2 y 4, y 24.1 C.E.

El Sr. Durán estuvo privado de libertad durante cuarenta y ocho horas, "por activa de la autoridad policial y por pasiva del órgano judicial". Tal mantenimiento de privación de libertad atendiendo a las circunstancias del caso, la finalidad perseguida por la medida cautelar y el comportamiento del afectado conlleva las vulneraciones constitucionales invocadas. El simple hecho de que no se hubieran traspasado las setenta y dos horas que marca el art. 17.2 C.E. no es dato suficiente, porque la detención no puede durar más allá del plazo "estrictamente necesario" (SSTC 86/1996, fundamento jurídico 8º, y 31/1996, fundamento jurídico 8º).

La primera de las vulneraciones de la libertad del demandante se encuentra en el hecho de que, tras comparecer voluntariamente en las dependencias policiales a las 11 horas del 25 mayo 1997, quedó detenido, manteniéndose la medida cautelar hasta las 10 horas del día 26, veinticuatro horas después, sin que conste la práctica de ninguna diligencia para investigar los hechos: no se les tomó declaración, no se llamó al Letrado de guardia, ni hay ninguna circunstancia que motive la prolongación de la restricción de libertad, que responde únicamente a un insostenible arbitrio o comodidad de la autoridad policial.

Más de veinticuatro horas después de la detención, alrededor de las 12 horas del día 26, tras dar por terminadas todas las diligencias y haber confeccionado el atestado policial, la denegación de plano del habeas corpus supuso una nueva vulneración de la libertad personal del actor, esta vez por parte del órgano judicial. Entonces ya había finalizado el plazo estrictamente necesario para esclarecer los hechos, pues las diligencias policiales habían sido terminadas, careciendo de necesidad de fundamento mantener detenido al Sr. Durán.

Además, sigue afirmando la demanda, el órgano judicial produjo una nueva vulneración de los arts. 17.4 y 24.1 C.E. El Auto recurrido sólo motiva el rechazo de la solicitud de habeas corpus con fundamento en no darse las circunstancias a que se refiere el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, lo que no da respuesta al derecho a tener una resolución motivada, que ofrezca "la precisa razón legal" de la denegación (STC 154/1995, fundamento jurídico 4º). Por añadidura, el Juzgado resolvió a la vista del informe del Ministerio Fiscal, a pesar de que la doctrina constitucional obliga a hacer comparecer al detenido (SSTC 66/1996, fundamento jurídico 3º, y 86/1996, fundamento jurídico 10 y 11). Aunque la carencia de legitimación activa de los Abogados que actuaron en nombre de los detenidos no les ha producido ningún perjuicio, porque el Juzgado entró de oficio a apreciar los hechos, la demanda no comparte tal fundamento. El Abogado representaba al detenido por haber sido designado de oficio su Abogado, lo que constaba acreditado en las diligencias policiales que se remitieron al Juzgado de guardia, y en concreto cuando el detenido solicitó ser asistido por el Letrado de oficio, al serles leídos sus derechos. Designación que implica la representación del detenido en cuantas diligencias y actuaciones sean precisas en relación con su detención preventiva, entre las que destaca la garantía de su libertad.

4. La Sección Primera, por providencia de 8 julio 1997, acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al recurrente Procurador del turno de oficio. Por providencia de la misma fecha se designó a la Procuradora Sra. De Lima Sánchez-Ocaña, a quien se concedió un plazo de diez días para que, bajo la dirección del Letrado del Colegio de Sabadell Sr. Galisteo, designado por el recurrente, formulase la correspondiente demanda de amparo.

Mediante escrito registrado el 17 de julio de 1997, la Procuradora doña Beatriz de Lima Sánchez-Ocaña manifestó que la demanda quedaba cumplimentada con el escrito y los documentos promotores de los presentes autos, suplicando que se tuvieran por reproducidos en este trámite. Mediante otrosí digo solicitó el testimonio de diversas actuaciones policiales y judiciales.

5. La Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda por providencia de 17 septiembre de 1997. El día 13 de octubre se recibió testimonio del atestado policial y, tras reclamarlo nuevamente del Juzgado de Sabadell, se recibieron las actuaciones judiciales el 19 de noviembre.

6. El 16 de noviembre de 1997 compareció don José Manuel Martínez Varo, mediante carta que había sido enviada por correo certificado desde Tarrasa el anterior día 14, suscrita por la Letrada Isabel Cazorla Calderón, solicitando que se le tuviera como parte en concepto de interesado, previa designación de Procurador de oficio.

El siguiente día 19 compareció don Jaime Salvador Alcaide, mediante escrito que había sido presentado el anterior día 5 ante el Juzgado de Guardia de Sabadell, rubricado por el Letrado Juan C. Querol Allepuz, para adherirse al presente recurso de amparo, solicitando el nombramiento de Procurador del turno de oficio.

La Sección Segunda, por providencia de 1 diciembre de 1997, acordó no haber lugar a tenerlos por personados en el concepto de adheridos a los interesados, que sólo pueden personarse en el amparo a los efectos de formular alegaciones en lo que concierne a la demanda formulada por la representación del Sr. Durán Santiago, toda vez que el recurso de amparo debieron presentarlo, en lo que respecta a sus propios intereses, en el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC. De personarse a los solos efectos indicados, debían acreditar en el plazo de diez días haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en la vía judicial ordinaria; de no haberlo gozado, debían interesar la designación de Procurador de oficio al Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid, remitiendo copia de la petición a este Tribunal para simple constancia, con la advertencia de que transcurrido el plazo concedido sin haberse recibido escrito alguno se les tendría por no personados.

El 27 febrero 1998 se registró escrito, procedente del Juzgado de Guardia de Tarrasa, por el que el Sr. Martínez Varo interpuso recurso de súplica contra la anterior resolución. Por providencia de 9 de marzo de 1998, la Sección decidió no tramitar dicho recurso y estar a lo acordado anteriormente. El escrito de interposición de la súplica había tenido entrada en el Registro de este Tribunal fuera del plazo de tres días marcado por el art. 93.2 LOTC, siendo la sede de este órgano constitucional el lugar de presentación de los escritos dirigidos a él, y sólo excepcionalmente el Juzgado de Guardia de la capital donde tiene su sede (STC 287/1994 y AATC 223/1985, 277/1992 y 90/1993), sin que tenga aplicación la excepción a dicho principio cuando el solicitante carece de asistencia letrada.

7. Por providencia de 16 febrero 1998 se abrió el trámite de alegaciones, de conformidad con el art. 52 LOTC.

El Fiscal emitió informe el 9 marzo 1997, a favor de la estimación del recurso de amparo. Tras sintetizar los antecedentes que resultan de las actuaciones, analiza las vulneraciones alegadas:

a) En cuanto a la vulneración del art. 17.2 C.E., el recurrente en amparo no denuncia la inobservancia del plazo de setenta y dos horas de detención, que nunca fue rebasado, sino el de "el tiempo estrictamente necesario": quizás sería posible entender que el plazo infranqueable establecido por el precepto constitucional sería el de setenta y dos horas, mientras que la duración menor de la detención, aunque por encima de lo estrictamente necesario, sería un mero incumplimiento sin trascendencia constitucional. Pero si se parte del valor medular que el derecho a la libertad tiene en el Estado democrático y de derecho, y del valor terminante que debe darse a la declaración general del art. 17.1 C.E., hay que entender que la duración estrictamente indispensable de la detención no es una mera admonición, sino que es un mandato cuyo incumplimiento tiene trascendencia. Así lo ha declarado la STC 31/1996, fundamento jurídico 8º, con un criterio congruente con el art. 496 LECrim. y con el art. 5.4 del Convenio de Roma de 1950.

Sobre las actuaciones, se advierte que el día 25 de mayo, desde las 11'50 horas, no se practica diligencia alguna salvo requerir la presencia de Letrado, y el día 26, desde las 17'48 horas en que se remiten las actuaciones al Juzgado, también permanecen paralizadas las actuaciones hasta que el 27 se le recibe declaración y se ordena su libertad. Adviértase que hay una incongruencia en las fechas, por cuanto la policía hace constar en la diligencias que se remiten las actuaciones y se ponen a disposición del Juzgado los detenidos el día 26 a las 17'48 horas, y el Auto de libertad señala que los detenidos han sido puestos a disposición judicial durante "el día de hoy (27 de mayo)". Tal duración de la detención parece excesiva por innecesaria y lesiva del derecho fundamental a la libertad. La consecuencia que se deriva es que, por el tiempo que el recurrente permaneció en la policía, era procedente la demanda de habeas corpus.

b) La vulneración de los artículos 17.4 y 24.1 C.E. es alegada por el demandante con razón, tanto por haber inadmitido a limine la solicitud de habeas corpus, como por haberse reducido a señalar, sin mayor precisión, que el caso no estaba comprendido en los supuestos del art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984.

Lo primero, porque ya se ha razonado que se había vulnerado el art. 17.2 C.E. Lo segundo, porque no se da a conocer de modo preciso la razón concreta de la decisión jurisdiccional, como señaló la STC 154/1995, fundamento jurídico 4º, en esta materia.

c) Por el contrario, estima el Fiscal que no se ha desconocido el pretendido derecho a la audiencia que esgrime el recurrente. La audiencia de la persona indebidamente detenida es trámite posterior a la admisión de la demanda de habeas corpus y en este caso, obvio es, la demanda no llegó a ser admitida (STC 1/1995, fundamento jurídico 7º).

8. El recurrente formuló alegaciones el día 13 de marzo. Alega detalladamente que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad personal, porque el actor estuvo detenido por un período de 48 horas sin la justificación necesaria. Desde las 11 horas del día 25 mayo 1997, en que se produjo la detención bajo el único indicio de criminalidad de la presentación de una denuncia, sin ninguna otra circunstancia que la justificara, se mantuvo la detención hasta las 10 horas del día 26 siguiente, sin disponer ninguna diligencia para esclarecer los hechos: no se procedió a la lectura de sus derechos, ni se le tomó declaración, ni fue llamado Letrado alguno de oficio. Sólo después de transcurrir 24 horas, a las 10 horas del día 26 de mayo de 1997, se tomó declaración a los detenidos, con asistencia letrada; habiendo concluido todas las diligencias policiales, y cerrado el atestado policial, a las 12 horas de ese día 26. Se interesó telefónicamente al Juzgado núm. 1 de Sabadell, en funciones de guardia, la puesta a disposición judicial, negándose a ello e indicando que se procediese a la mañana siguiente, es decir otras veinticuatro horas más, sin justificación alguna.

Asimismo vulneró el derecho fundamental a la libertad la denegación del habeas corpus, instado por el demandante representado por el Letrado que le había asistido en las propias diligencias policiales. En el momento en que se rechazó el habeas corpus había finalizado el plazo estrictamente necesario para esclarecer los hechos o para cualquier otra finalidad justificada. La inadmisión hizo que la medida restrictiva de libertad se prolongase otras 24 horas más, pasando a disposición judicial el día 27 de mayo a las 11 horas, para ser inmediatamente puesto en libertad (como consta en las diligencias previas 543-97, instruidas a raíz de los hechos denunciados).

Asimismo, el demandante razona extensamente que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva amparado en los arts. 17.4 y 24.1 C.E.: el detenido no fue puesto inmediatamente a disposición judicial para conocer las circunstancias de la detención; el Auto judicial carece de la motivación suficiente y el Letrado designado de oficio se encuentra legitimado activamente, porque no solicitó por él mismo la incoación del procedimiento, sino en calidad de representante del verdadero interesado (STC 20/1996, fundamento jurídico 2º).

Mediante otrosí digo, solicita la práctica de prueba documental pública para acreditar el día de la real y efectiva puesta a disposición judicial y posterior libertad del demandante.

9. Por providencia de 23 de marzo de 1998, en virtud del art. 89 LOTC, la Sección acordó admitir la prueba documental propuesta y librar el despacho necesario para que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sabadell remitiera testimonio íntegro de las diligencias previas núm. 543-97.

El testimonio de actuaciones fue recibido el 13 de abril, y el 27 siguiente la Sección acordó dar vista a las partes por un plazo común de veinte días para alegaciones. El Fiscal quedó instruido el día 27 mayo, ratificando las conclusiones de su informe. El día 6 de julio se recibió fax de la representación del recurrente, manifestando que no formulaba alegaciones adicionales, por considerarlo ocioso.

10. Por providencia de fecha 23 de noviembre de 1998 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo, Sr. Durán Santiago, alega que la detención preventiva que sufrió en la Comisaría de Policía de Sabadell, al presentarse voluntariamente a declarar en relación con una pelea entre dos grupos de jóvenes, y el Auto dictado, con fecha 26 de mayo de 1997, por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sabadell, en funciones de guardia, denegatorio de la incoación del procedimiento en su favor instado de habeas corpus, han vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva (arts. 17 y 24.1 de la Constitución).

El núcleo central de su queja atañe a la primera de dichas vulneraciones. Se basa ésta en que la detención preventiva acordada por funcionarios de la Comisaría Local del Cuerpo Nacional de Policía se prolongó más del tiempo estrictamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos en los que aquél intervino, y que después fueron declarados falta por el Juzgado de Instrucción competente, con violación del art. 17.2 C.E. Y añade que ésta, lejos de ser reparada por el Juez del habeas corpus, vino a ser confirmada mediante el Auto mencionado, denegatorio de la incoación del procedimiento dirigido a restaurarle en su libertad personal y carente, por otra parte, de la suficiente fundamentación, con la consiguiente lesión de su derecho a una efectiva tutela judicial ex art. 24.1 C.E.

2. Antes de proceder al examen de cada una de las invocadas vulneraciones, preciso será despejar el obstáculo previo que el Juez del habeas corpus alzó a la pretensión de controlar jurisdiccionalmente la privación de libertad sufrida por el ahora demandante, y que no es otra sino la falta de legitimación activa del Letrado solicitante del habeas corpus, Sr. Galisteo, al no encontrarse éste, según el mencionado Auto, en ninguno de los supuestos del art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del Procedimiento de Habeas Corpus, ni constar que dicho Letrado actuase con mandato expreso del privado de libertad, y ahora recurrente en amparo, Sr. Durán Santiago. Al examinar con carácter prioritario tal cuestión efectuamos el control del inexcusable presupuesto procesal del agotamiento, por el hoy demandante de amparo, de la vía judicial procedente y previa a este proceso constitucional, exigido por el art. 43.1 LOTC, dado que el amparo promovido se encuadra en la modalidad atendida por este precepto.

Pues bien, hemos de considerar que la legitimación originaria para instar el procedimiento de habeas corpus, en cuanto acción específica dirigida a proteger la libertad personal de quien ha sido ilegalmente privado de ella, reside, como prescribe el mencionado art. 3, en su apartado a), en la persona física privada de libertad, y si bien es cierto que en el caso enjuiciado el privado de libertad, promovente del amparo, no instó por sí mismo el mentado procedimiento, no es menos cierto que actuó en su nombre, tácitamente apoderado al efecto, el Letrado del turno de oficio que le asistía en su calidad de detenido, como así lo puso de manifiesto en la comparecencia ante los funcionarios policiales mediante la que instó el habeas corpus. Esta circunstancia conduce a entender que se ha solicitado el procedimiento por quien, como el privado de libertad, tiene legitimación para ello, si bien, instrumentalmente y dada su situación, lo efectuase en su nombre el Letrado designado por el turno de oficio para asistirle como detenido. Ha de añadirse que si el Juez competente albergase alguna duda sobre la existencia del oportuno mandato conferido a su Letrado por el detenido debió, para disiparla, realizar las comprobaciones oportunas y, como esencial, acordar la comparecencia de la persona privada de libertad para oírla, entre otras, acerca de tal circunstancia. Al no hacerlo así, la denegación a limine litis de la sustanciación del procedimiento de habeas corpus, no se acomoda a la función que al órgano judicial incumbe de guardián de la libertad personal, por lo que hemos de entender que el recurrente ha observado el presupuesto procesal de agotar la vía judicial previa, lo que determina la procedencia del examen del fondo de su pretensión.

3. El art. 17 de la Constitución ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984 con pretensión de "universalidad", como proclama la Exposición de Motivos de esta norma instauradora del habeas corpus, es decir, que la protección de este instituto alcanza no solo a los supuestos de detención ilegal, por ausencia o insuficiencia del presupuesto material habilitante, sino también "a las detenciones que, ajustándose originariamente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales", y en concordancia con ello, el art. 1 c) de mencionada Ley incluye entre los supuestos de detención ilegal a la producida por plazo superior al señalado en las leyes, sin poner al detenido, transcurrido el mismo, en libertad o a disposición del Juez. En esta modalidad de detención ilegal se centra la queja que ahora resolvemos, en cuanto se aduce que desde las once horas y veinticinco minutos del 25 de mayo de 1997, en que fue acordada la detención preventiva del recurrente, éste permaneció en las dependencias policiales hasta el día siguiente, 26 de mayo, en que a las 12 horas y 9 minutos le fue recibida declaración, sin realizar los funcionarios policiales ni ser precisa actuación investigadora alguna necesaria para esclarecer los hechos -riña tumultuaria- en que el detenido aparecía implicado como denunciado, con vulneración de la garantía contenida en el art. 17.2 C.E. de que la detención preventiva "no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos".

Para una adecuada resolución de esta queja hemos de partir de que, habida cuenta del valor cardinal que la libertad personal tiene en el Estado de Derecho, es obligada la estricta observancia de las garantías dispuestas por el citado art. 17 de la Constitución. Esta somete la detención de cualquier ciudadano al criterio de la necesidad estricta y, además, al criterio del lapso temporal más breve posible, como señalamos en la STC 199/1987, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el art. 5.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, ambos ratificados por España. En tal sentido, el tiempo "estrictamente necesario" de toda detención gubernativa nunca puede sobrepasar el límite temporal de las setenta y dos horas. Pero éste tiempo actúa como límite máximo absoluto, y no impide que puedan calificarse como privaciones de libertad ilegales, en cuanto indebidamente prolongadas o mantenidas, aquellas que, aun sin rebasar el indicado límite máximo, sobrepasen el tiempo indispensable para realizar las oportunas pesquisas dirigidas al esclarecimiento del hecho delictivo que se imputa al detenido, pues en tal caso se opera una restricción del derecho fundamental a la libertad personal que la norma constitucional no consiente. A tal efecto, habrán de tenerse en cuenta, como han establecido las SSTC 31/1996 y 86/1996, "las circunstancias del caso, y en especial el fin perseguido por la medida de privación de libertad, la actividad de las autoridades implicadas, y el comportamiento del afectado por la medida".

A la luz de estos criterios debemos, pues, examinar si la privación de libertad sufrida por el recurrente se prolongó excesiva e innecesariamente, con violación del art. 17.2 de la Constitución.

4. Atendido lo expuesto, no cabe sino concluir que la detención preventiva de que fue objeto el ahora demandante, en las dependencias de la Comisaría de Policía de Sabadell, se prolongó más allá del tiempo estrictamente necesario para que los agentes policiales desplegasen su actividad investigadora, encaminada al esclarecimiento de los hechos en que aquél había participado y por los que había sido denunciado.

Desde una perspectiva no limitada a una dimensión puramente cuantitativa en lo temporal, en cuanto atenida tan sólo a un simple cómputo entre la hora en que se produjo la detención y aquella en que el detenido fue puesto a disposición judicial, hemos de dejar establecido que no cabe aceptar como "tiempo estrictamente necesario" para recibir declaración al detenido por los hechos en que éste apareció implicado, el transcurrido desde la mañana del domingo 25 de mayo de 1997 hasta la del 27 de mayo siguiente, en que pasó a disposición del Juez de Instrucción de Sabadell. La información de derechos al detenido y la declaración ante los agentes policiales no justifican un lapso de tiempo tan prolongado como éste, para, durante él, mantener la privación de libertad del detenido.

Así las cosas, se hace patente en el caso la vulneración del mandato contenido en el art. 17.2 de la Constitución en cuanto al "tiempo estrictamente necesario" de la detención preventiva, ya que, incluso fue rebasado el plazo de veinticuatro horas que señala el párrafo primero del art. 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que el ahora recurrente fuera o bien puesto en libertad, o entregado al Juez competente, es decir, el más próximo al lugar de la detención. Lejos de ello, al serle denegado de plano el habeas corpus, permaneció en condición de detenido en la Comisaría de Policía durante la tarde y noche del 26 de mayo de 1997 hasta que el día siguiente fuera puesto a disposición judicial, y ello, hemos de insistir, a pesar de que ya se habían practicado todas las diligencias integrantes del atestado policial, según se constata en las actuaciones. Por ello, y como en caso similar al presente estableció la STC 86/1996, fundamento jurídico 8, "Desde el mismo momento en que las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos fueron finalizadas, y no constando la existencia de otras circunstancias, la detención policial del actor quedó privada de fundamento constitucional. En este instante, que nunca puede producirse después del transcurso de setenta y dos horas, pero sí antes, la policía tenía que haberlo puesto en libertad, o bien haberse dirigido al Juez competente".

En consecuencia, la solicitud de procedimiento de habeas corpus se hallaba fundada, con base en la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal del demandante de amparo ex art. 17.2 de la Constitución.

5. El Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sabadell que denegó a limine litis el amparo judicial a la libertad del detenido, impidió que el Sr. Durán fuera puesto inmediatamente a disposición judicial, tal y como prevé el art. 8.2, letra c), de la Ley reguladora del habeas corpus.

En efecto, el procedimiento de habeas corpus no sirve solamente para verificar el fundamento de cualquier detención; sirve, asimismo, para poner fin a detenciones que, aun justificadas legalmente, se prolongan indebidamente. Por esa razón, la Ley Orgánica 6/1984 prevé que el Juez del habeas corpus puede adoptar distintas medidas: una es la de poner inmediatamente en libertad al indebidamente privado de ella; pero otra consiste, precisamente, en acordar que "la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiere transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención". Como declaramos en la STC 31/1985, fundamento jurídico 3º, esta "puesta inmediata a disposición judicial, entendida en sentido formal estricto, encuentra su campo de aplicación al supuesto en que habiéndose producido una detención -en principio legal- ha transcurrido el plazo legal de duración".

Al no entenderlo así, denegando la incoación del procedimiento de habeas corpus en los términos que es legalmente obligado hacerlo, recabando la comparecencia del detenido, con posibilidad de alegaciones y prueba contradictorias, y dictando resolución en menos de veinticuatro horas (SSTC 154/1995, 21/1996, 66/1996 y 86/1996), y al no dictar Auto disponiendo que el detenido quedara a disposición judicial, en vez de seguir estando a disposición gubernativa o policial, la resolución judicial de inadmisión aquí impugnada es también lesiva de la libertad personal del recurrente (art. 17 C.E.), dado que, como señaló la citada STC 86/1996, "es evidente la improcedencia de declarar la inadmisión fundándose en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente detenido, precisamente porque el contenido propio de la pretensión presentada era el de determinar la licitud de la detención (STC 21/1996, fundamento jurídico 7º)".

Por todo lo expuesto, ha de otorgarse el amparo, con anulación del Auto impugnado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho fundamental a la libertad personal del demandante de amparo.

2º. Anular el Auto dictado, el 26 de mayo de 1997 (diligencias indeterminadas núm. 190-97), por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sabadell.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 225/1998, de 25 de noviembre de 1998

Pleno

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:225

Recurso de inconstitucionalidad 1.324/1997. Promovido por el Defensor del Pueblo contra el párrafo segundo de la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/1996, de Reforma de la Ley Orgánica 10/1982 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Voto particular.

1. El párrafo segundo de la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. de reforma de la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía de Canarias, precepto que se recurre, es perfectamente claro y no ofrece especiales dificultades de comprensión y entendimiento que puedan inducir a error o confusión. Si la seguridad jurídica ha sido definida por este Tribunal como «suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad» (SSTC 99/1987, 227/1988, 27/1989, 150/1990 y 146/1993, entre otras muchas), todo ello sin perjuicio del valor que, como principio constitucional, ostenta por sí misma, es incuestionable que el párrafo segundo de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/1996, no infringe ninguno de esos elementos. Antes bien, se trata de una innovación normativa que se lleva a cabo, en lo que ahora importa, con certeza de la regla de Derecho, que se ha publicado formalmente y con expresa derogación de la normativa a la que sustituye, mediante una norma de rango adecuado y, finalmente, sin afectar a situaciones jurídicas consolidadas. Por lo tanto, no puede afirmarse que la caracterización del precepto recurrido como norma de Derecho transitorio conduzca, en este caso, a una falta de certidumbre sobre el Derecho aplicable [F.J. 2].

2. Las disposiciones del Estatuto de Autonomía tienen un ámbito, delimitado por la reserva material del Estatuto, respecto al cual no cabe ni la reforma por procedimiento distinto al previsto en el art. 147.3 C.E. y en el propio Estatuto, ni la remisión a normas de rango infraestatutario. Sin embargo, las normas estatutarias que regulen materias que queden fuera de ese ámbito, pese a que tampoco pueden ser reformadas por procedimientos distintos a los anteriormente indicados, sí pueden atribuir, en todo o en parte, la determinación definitiva de su contenido al legislador autonómico. Y esto es lo que sucede en el presente caso. Por más que el legislador estatutario establezca una regulación provisional, lo que hace es deferir al legislador autonómico el contenido definitivo de la regulación, lo que no comporta abrir el Estatuto a un inconstitucional proceso de reforma, sino efectuar una atribución constitucionalmente posible [F.J. 2].

3. El Defensor del Pueblo está cuestionando, en puridad, la posibilidad de que un Estatuto de Autonomía pueda imponer mayo-rías cualificadas para la normación legislativa de determinado objeto, incluso cuando éste, por su propia naturaleza, pueda justificar la sustracción a la regulación por mayoría simple, como es el caso de las reglas esenciales del sistema electoral. En este sentido, cumple recordar que, en el caso presente, la reforma de las «barreras electorales» fue propuesta por el propio Parlamento de Canarias en el proyecto de reforma elevado a las Cortes Generales, por lo que, si bien la elevación de las mismas era menor (5 por 100 para la regional y 25 por 100 para la local), no estamos ante una imposición unilateral ni ante una modificación introducida «ex novo» por las Cortes Generales en perjuicio del ejercicio de competencias constitucionalmente reconocidas a la Comunidad Autónoma de Canarias. Siendo ello así, ningún reparo puede existir para que el Estatuto de Autonomía de esa Comunidad Autónoma pueda, en tanto que «norma institucional básica» (art. 147.1 C.E.) y, por tanto, norma sobre la producción del Derecho propio de la Comunidad Autónoma, imponer una mayoría en orden al ejercicio de la competencia legislativa autonómica sobre la materia [F.J. 2].

4. Sistema electoral y participación política son el marco de los derechos de sufragio como derechos fundamentales, aunque, por su propia condición, cuenten con un contenido indisponible para el legislador (art. 53.1 C.E.). «Participar por medio de representantes» presupone que los ciudadanos ejercen sus derechos dentro de un sistema apto para traducir votos en escaños y en el que necesariamente han de atenderse a otros imperativos contemplados en la propia Constitución, como son, entre otros, los que se derivan de la imprescindible articulación territorial del voto y el reparto de los escaños, de la funcionalidad y de los cometidos atribuidos al órgano cuyos miembros han de ser elegidos, o aquellos otros que resultan del reconocimiento constitucional de los partidos políticos (art. 6 C.E.) y del valor pluralismo político (art. 1.1 C.E.). Todo ello explica el muy amplio margen de libertad normativa que debe concederse al legislador de cada sistema electoral (sea el estatal o el autonómico) que, en cierto modo, también opera como legislador de los derechos de sufragio, aunque la regulación de los aspectos fundamentales de estos últimos estén reservados por la Constitución al legislador orgánico (art. 81.1 C.E.). No obstante, esa libertad de configuración normativa nunca podrá traspasar el apuntado límite de su contenido esencial (art. 53.1 C.E.). El específico mandato de igualdad contenido en el art. 23.2 C.E. en relación con el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, y que le confiere una dimensión preferentemente reaccional y subjetiva, como derecho de igualdad en la legalidad («con arreglo a lo dispuesto en las leyes»), no puede hacernos olvidar su otra dimensión objetiva como derecho frente al legislador. En este sentido, cumple señalar que siendo cierto que «el principio democrático de la igualdad se encuentra abierto a las fórmulas electorales más diversas, y ello porque se trata de una igualdad en la Ley, o, como el mismo art. 23.2 C.E. establece, de una igualdad referida a las «condiciones» legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad, por tanto, no prefigura y excluye otros, sino que ha de verificarse dentro del sistema electoral que sea libremente determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias, pero a partir de tal sistema, y no por referencia a cualquier otro» (STC 75/1985, fundamento jurídico 4.o). Así pues, el derecho del art. 23.2 C.E. opera, en principio, en el marco que la ley establezca. Pero, la Constitución Española, cuando establece la exigencia de representación proporcional como garantía objetiva del ordenamiento electoral, la proyecta sobre el contenido del derecho, mediante la vinculación del legislador a ese mandato, en cuya virtud el concreto derecho a acceder a la condición de diputado solamente podrá considerarse realizado en su plenitud si el sistema electoral alegado respeta el criterio de la proporcionalidad (STC 75/1995, fundamento jurídico 5.o) o, dicho de otro modo, no establece diferencias irrazonables, injustificadas o arbitrarias de las que derive una discriminación contraria al art. 23.2 C.E. (STC 193/1989) [F.J. 4].

5. Para dar respuesta a la cuestión que plantea el Defensor del Pueblo acerca de los límites que pueden representar las barreras electorales, es necesario, en primer lugar, recordar nuestra jurisprudencia sobre las mismas, que fueron objeto de examen en las SSTC 75/1985, 76/1989, 193/1989 y 45/1992. La idea matriz, que subyace en todos estos pronunciamientos, se expresa, con suma claridad, en el fundamento jurídico 5.o de la STC 75/1985, en relación con el límite del 3 por 100 de los votos válidos emitidos en el distrito, establecido por el art. 20.2 b) del Real Decreto-ley 20/1977. La finalidad de esas barreras electorales es la de «procurar... que la proporcionalidad electoral sea compatible con el resultado de que la representación de los electores en tales Cámaras no sea en exceso fragmentaria, quedando encomendada a formaciones políticas de cierta relevancia. [...] La validez constitucional de esta finalidad es lo que justifica, en último término, el límite... impuesto por el legislador, y esa validez se aprecia si tenemos en cuenta que el proceso electoral en su conjunto no es sólo un canal para ejercer derechos individuales ( personales o de grupo) reconocidos por el art. 23 C.E., sino que es también, a través de esta manifestación de derechos subjetivos, un medio para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático y proporcionar centros de decisión política eficaces y aptos para imprimir una orientación general de la acción de aquél. [...] La experiencia de algunos períodos de nuestra historia contemporánea y la de algunos otros regímenes parlamentarios enseñan, sin embargo, el riesgo que, en relación a tales objetivos institucionales, supone la atomización de la representación política, por lo que no es, por lo tanto, ilegítimo que el ordenamiento electoral intente conjugar el valor supremo que, según el art. 1.1 C.E., representa el pluralismo -y su expresión, en este caso, en el criterio de la proporcionalidad con la pretensión de efectividad en la organización y actuación de los poderes públicos» [F.J. 5].

6. De la anterior doctrina constitucional cabe concluir que las barreras electorales, en virtud de los fines constitucionales a los que sirven, no vulneran ni el derecho de igualdad ni el contenido esencial del derecho de sufragio pasivo, siempre que su efecto limitador del escrutinio proporcional se proyecte de manera igual sobre un sector relativamente reducido de los ciudadanos que ejercen sus derechos de representación, lo que implica (en sintonía con la valoración realizada por el legislador -tanto el español como el de nuestro entorno democrático- y la propia experiencia política derivada de estos regímenes parlamentarios) que, en principio, no resulten constitucionalmente admisibles aquellas barreras que establezcan porcentajes superiores a los indicados, salvo que excepcionalmente concurran poderosas razones que lo justifiquen. El precepto que ahora se somete a nuestro enjuiciamiento contiene tres cláusulas de exclusión que, aunque mutuamente relacionadas, responden, como razonaremos más adelante, a objetivos diversos. De todas ellas la única que, en rigor, produce una diferencia de trato que pudiera tener una repercusión significativa desde el punto de vista del derecho de sufragio pasivo de los ciudadanos, es la relativa al porcentaje del 6 por 100 de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma. No sólo porque se sitúa -aunque sea muy limitadamente- por encima de esa pauta comúnmente considerada como máxima que es el 5 por 100, sino porque, además, dada la particular distribución de la población en la Comunidad Autónoma de Canarias, dicha cláusula limitativa repercute de manera muy directa sobre aquellas fuerzas políticas o candidaturas no mayoritarias que se presenten por las circunscripciones de Tenerife y Gran Canaria, en las que, precisamente, reside el 87 por 100 de la población de la Comunidad Autónoma. Ahora bien, esa misma circunstancia, sólo explicable desde las peculiaridades propias de una Comunidad Autónoma insular, como la de Canarias, es la que sitúa a la indicada barrera del 6 por 100 en el límite de lo constitucionalmente tolerable, pues ese incremento porcentual y la correlativa reducción de posibilidades de acceso al escaño para las fuerzas políticas minoritarias se corrige, en cierto modo, en las islas menores, por el trato favorecedor de que son objeto las minorías político-territoriales mediante las otras cláusulas contenidas en el mismo precepto legal. En cuanto a las islas mayores, es cierto que la barrera electoral excede en un punto a la barrera del 5 por 100 de los votos válidos en la Comunidad Autónoma, cuya legitimidad este Tribunal ya ha reconocido; pero esta diferencia no es suficiente para que este Tribunal, que no ha elevado a categoría un determinado porcentaje numérico, declare la inconstitucionalidad de tal barrera electoral apreciada en el conjunto del sistema electoral canario [F. J. 5].

7. De conformidad con el principio dispositivo que informó el acceso a la autonomía política de las nacionalidades y regiones (art. 2 C.E.), las Comunidades Autónomas constituidas por el cauce del art. 143 C.E. podían contar o no, según sus Estatutos, con una Asamblea Legislativa, como la que prevé, para otros casos, el art. 152.1 C.E. El Estatuto de Autonomía de Canarias optó por dotar a esa Comunidad Autónoma de una Asamblea Legislativa como la prevista en el art. 152.1 C.E. para aquellas Comunidades que accedieron a la autonomía política por la vía regulada en el art. 151 C.E., por lo que dicha Asamblea habrá de ser elegida con sujeción al mandato de representación proporcional; en el particular caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, es de apreciar la progresiva asimilación de competencias en relación con las Comunidades Autónomas del art. 151 C.E. operada mediante la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias; proceso de acercamiento que también es lógico que tenga su trasunto en el plano orgánico e institucional. Ninguna duda existe, pues, sobre la utilización del art. 152.1 C.E. como canon de constitucionalidad para el enjuiciamiento del precepto estatutario impugnado [F. J. 6].

8. Parece incuestionable que el Estatuto de Autonomía de Canarias, al configurar las piezas claves de su sistema electoral, ha atendido particularmente al mandato constitucional de «asegurar» la representación de las «distintas zonas» de su territorio, operando como criterio parcialmente corrector de la proporcionalidad. Opción legislativa que resulta constitucionalmente lícita en la medida en que la misma encuentra apoyo en el denominado «hecho insular», circunstancia geográfica específica, propia de las Comunidades Autónomas que son territorialmente un archipiélago, y cuya singularidad es tenida en cuenta por la propia Constitución (arts. 69.3 y 141.4). En consecuencia, el imperativo de proporcionalidad del art. 152.1 C.E. común a los sistemas electorales autonómicos, puede ser atemperado para la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud del especial significado que adquiere la obligación de asegurar la «representación de las diversas zonas del territorio» ( art. 152.1 C.E.) en las Comunidades Autónomas insulares, pues, como hemos declarado en relación con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, «es compatible el carácter globalmente proporcional de un sistema electoral con el hecho de que, atendiendo a circunstancias especiales, como puede ser la condición insular, haya que otorgar una representación específica y propia a determinada población» (STC 45/1992, fundamento jurídico 5.o) [F.J. 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio-Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.324/97, interpuesto por el Defensor del Pueblo contra el párrafo segundo de la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias. Han comparecido el Abogado del Estado, el Parlamento y Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias. Ha sido Ponente el Presidente don Alvaro Rodríguez Bereijo, que expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 31 de marzo de 1997, el Defensor del Pueblo, en el ejercicio de la legitimación activa que tiene constitucional (art. 162.1 C.E.) y legalmente conferida (arts. 32.1 LOTC y 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo), interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el párrafo segundo de la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, por su posible contradicción con lo dispuesto en los arts. 1.1, 6, 9.2 y 3, 14, 23.2 y 152.1 C.E. y en el art. 9 del propio Estatuto de Autonomía de Canarias.

El recurso se articula sobre las líneas de razonamiento que, a continuación, se sintetizan:

a) El precepto impugnado infringe el principio de representación proporcional establecido en los arts. 152.1 C.E. y 9 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Por una parte, la inclusión del criterio de la lista más votada en la circunscripción supone introducir un elemento característico del sistema mayoritario en detrimento del principio de representación proporcional exigido por el art. 152.1 C.E. y por el art. 9 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

De otra parte, las nuevas barreras o topes electorales que el precepto recurrido establece a los efectos de la asignación de escaños, elevándolos del 3 al 6 por 100, respecto del ámbito electoral de toda la Comunidad Autónoma, y del 20 al 30 por 100 por referencia a los votos válidos emitidos en cada circunscripción insular, implican, de hecho, la eliminación de cualquier dimensión proporcional en el sistema electoral que, por esta vía, se convierte en decididamente mayoritario.

b) La referida elevación de las barreras electorales realizada por el párrafo segundo de la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/1996 vulnera el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 C.E. y provoca un resultado contrario a lo dispuesto en el art. 9.2 C.E.

c) La norma recurrida infringe los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.). La inclusión de elementos fundamentales del sistema electoral canario en una Disposición transitoria que es, por definición, un instrumento de derecho temporal con vocación provisional, supeditando su reforma a la mayoría cualificada de los dos tercios del Parlamento canario, supone, en la práctica, convertir lo transitorio en permanente, pues no es previsible que los partidos mayoritarios favorecidos por dicha norma procedan posteriormente a su modificación. Además, al exigirse una mayoría tan cualificada, superior a la requerida para la propia reforma del Estatuto de Autonomía, se altera la lógica inherente al sistema de fuentes, permitiéndose, fraudulentamente, alterar el contenido del Estatuto sin necesidad de acudir a su procedimiento de reforma. Finalmente, se subraya el hecho de que mediante el nuevo sistema electoral se favorece a las actuales mayorías políticas, fomentándose la creación de futuras coaliciones electorales artificiales con el fin de superar los altos topes fijados para no ser excluidos de la fase de atribución de escaños.

d) Conculcación del valor "pluralismo político" reconocido en el art. 1.1. C.E. Sostiene el Defensor del Pueblo que las barreras electorales establecidas en la norma recurrida reducirán notablemente el número de partidos con representación parlamentaria. En efecto, dichas barreras no parecen perseguir el fin constitucionalmente lícito de evitar una excesiva fragmentación política. Antes bien, son un medio de reforzar y amplificar artificialmente las mayorías políticas actualmente existentes a costa de hacer desaparecer del arco parlamentario a las minorías en él representadas.

e) Es contrario a Derecho que se excepcione del criterio de la aplicación de las barreras o topes electorales establecidos en la disposición impugnada el supuesto de las listas del partido o coalición electoral que hubiera obtenido el mayor número de votos válidos en la respectiva circunscripción.

2. Por providencia de la Sección Segunda, de 8 de abril de 1997, se acordó admitir a trámite el recurso y, conforme establece el art. 34 LOTC, dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno de la Nación y al Gobierno y Parlamento de Canarias, al objeto de que pudiesen personarse en el plazo de quince días y formular alegaciones. Igualmente, se acordó ordenar la publicación de la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de Canarias.

3. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el día 28 de abril de 1997. En él se analizan cada una de las impugnaciones contenidas en el recurso de inconstitucionalidad siguiendo su propio orden expositivo.

En este sentido, se examina en primer lugar la denunciada infracción de los arts. 152.1 C.E. y 9.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, señalándose que el mencionado art. 152.1 C.E. únicamente es aplicable a los Estatutos de Autonomía del art. 151 C.E. (así, STC 75/1985, fundamento jurídico 5º), entre los cuales no se encuentra el de la Comunidad Autónoma de Canarias. Es cierto que nada se opone a que los criterios de organización institucional del art. 152.1 C.E. puedan ser tenidos en consideración para los Estatutos de Autonomía que no hayan seguido en su aprobación la vía del art. 151 C.E. Pero, en todo caso, ello no impide que, cuando se trate de Estatutos de Autonomía aprobados con arreglo al art. 143 C.E., puedan acogerse otros distintos. Para los Estatutos del art. 143 C.E., el art. 152.1 C.E. puede ser fuente de inspiración, nunca condición de validez.

Por lo que atañe a la infracción del art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, la unidad del propio Estatuto impide diferenciar entre preceptos estatutarios por razón de su distinta fuerza o valor, de manera que no parece admisible hablar de la infracción de un precepto estatutario por otro, y menos aún de que esa contradicción interna pueda dar lugar a la invalidación de la norma infractora. Antes bien, lo que parece deducirse de la lectura del primero de los fundamentos del recurso es la cuestión relativa a si una norma estatutaria puede "autodegradarse" y prever la modificación de alguno de sus contenidos por el legislador autonómico -aquí especialmente reforzado (dos terceras partes de sus miembros)- . En efecto, el precepto recurrido habilita al Parlamento de Canarias, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, para modificar las barreras electorales y, en general, los contenidos del precepto. La cuestión así planteada no ofrece soluciones unívocas. Nos hallamos ante una técnica que puede afectar a la rigidez del Estatuto y lesionar la reserva de ley orgánica (arts. 81 y 147.3 C.E.). Aunque en el recurso no se aducen estos dos preceptos constitucionales, a la vista de lo dispuesto en el art. 39.2 LOTC, su examen parece obligado. Por razón de su materia, el precepto que nos ocupa queda fuera del mínimo estatutario delineado por el art. 147.2 C.E., aunque es claro que influye en el modo de integrar una institución autonómica, cual es el Parlamento canario. Sólo relativamente útil resulta el precedente de la STC 36/1981, más recientemente recordado por la STC 159/1991 (fundamento jurídico 2º). En efecto, allí parece sugerirse que la rigidez estatutaria, a imagen de la constitucional, protege todos los contenidos del Estatuto de Autonomía, se correspondan o no con los descritos en el art. 147.2 C.E. Sin embargo, en el caso de la STC 36/1981 la iniciativa del legislador autonómico carecía de toda base en el Estatuto, mientras que aquí el legislador canario cuenta con una habilitación estatutaria expresa. Ahora bien, la cuestión es justamente si ese tipo de habilitación estatutaria es constitucionalmente legítima.

De entre las soluciones posibles a dicho interrogante, puede elegirse una vía intermedia, consistente en admitir que ese tipo de habilitaciones no será siempre inconstitucional, aunque requieren en todo caso de una justificación con fundamento último en la Constitución. De este modo, la habilitación contenida en el apartado 1º de la Disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de Canarias (no impugnado), podría descansar en la necesidad de adaptar la legislación electoral a las circunstancias demográficas. De hecho, interesa resaltar que son minoría las Comunidades Autónomas que han incorporado la barrera electoral a sus Estatutos de Autonomía con carácter permanente (así, art. 12.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y art. 11.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid). Por lo general, las barreras electorales son fijadas en las respectivas leyes autonómicas. Ha de destacarse, también, la existencia de disposiciones transitorias de distintos Estatutos de Autonomía en las que se hacer referencia a barreras electorales, por lo común del 5 por 100. Este es el caso de la Disposición transitoria primera, apartado 1 de la L.O.R.A.F.N.A., dictada para regular la materia electoral "hasta que no entre en vigor la Ley foral a la que se refiere el art. 15.2"; igualmente, son de recordar transitorias temporalmente limitadas a las "primeras elecciones" autonómicas, como la Disposición transitoria primera, 2.c del Estatuto de Asturias, la primera,b del Estatuto de Cantabria, la quinta, 5 del de La Rioja, la primera, 2.d del de Murcia o, finalmente, la primera, 3 del Estatuto de Castilla-La Mancha. No obstante, el apartado 2 aquí recurrido, visto su contenido, no es una transitoria sino una verdadera disposición permanente o de vigencia indefinida que simplemente se limita a establecer un procedimiento especial para su modificación. No existiría pues, una especial justificación para regularla al margen del propio procedimiento estatutario de reforma, lo que, conduciría a la declaración de inconstitucionalidad del inciso "y en tanto no se disponga otra cosa por una Ley del Parlamento de Canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros".

El segundo de los fundamentos del recurso se refiere a la infracción de los arts. 9.2 y 23.2 C.E. De estos dos preceptos únicamente es relevante el segundo de ellos, pues, el art. 9.2 C.E. es alegado como una suerte de cláusula de efectividad en relación con el acceso igual a los cargos representativos. Pero, además, la vulneración del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. ha de ponerse en relación con las barreras electorales establecidas en el precepto legal impugnado. La doctrina constitucional sobre la materia ha sido establecida nuclearmente por las SSTC 75/1985, 193/1989 y 265/1993, aunque ideas generales sobre el principio de proporcionalidad también se encuentran en otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional como en las SSTC 40/1981, 32/1985, 36/1990 y 4/1992, entre otras. En todo caso, uno de los aspectos más sobresalientes de la STC 75/1985 fue la de subrayar que la igualdad en el acceso ha de predicarse dentro del sistema electoral legislativamente configurado y que, por lo tanto, no hay agravio a la igualdad por el establecimiento de una barrera legal que se "aplica a todas las candidaturas por igual". Ahora bien, configurado por el legislador un determinado sistema electoral no es imposible un juicio constitucional sobre la igualdad en la ley, pues, no pueden justificarse aquellas opciones del legislador carentes de todo fundamento objetivo, desproporcionadas o contrarias a los fines constitucionalmente establecidos.

Desde esta perspectiva, la idea de proporcionalidad electoral sólo ofrece "una orientación o criterio tendencial" que es legítimo corregir "por múltiples factores del régimen electoral" (STC 75/1985, fundamento jurídico 5º), como lo es el de alcanzar un grado aceptable de eficacia en el funcionamiento de las instituciones. En consecuencia, sólo si resulta manifiesta y evidente la carencia de fundamento objetivo de la norma o su desproporción cabría rechazar, por contraria al art. 23.2 C.E., la opción seguida por el legislador. Los razonamientos del recurso de inconstitucionalidad no persuaden, sin embargo, de que ello sea así. El 5 por 100, como barrera electoral para toda la Comunidad Autónoma, no ha sido considerado contrario al art. 23.2 C.E. por la STC 193/1989. Y, en este sentido, no parece que una barrera electoral de un punto porcentual más, el 6 por 100, pueda calificarse como desproporcionada o arbitraria. No existe dato alguno para sostener que el límite entre lo racional y lo arbitrario se sitúe, justamente, en el 5 por 100. Por el contrario, es legítimo pensar que la insularidad de las circunscripciones electorales puede producir algunas consecuencias no siempre plausibles en relación con el funcionamiento del Parlamento Canario y sobre la integración política del archipiélago como un todo. Consecuencias no deseadas que pueden parcialmente corregirse con una barrera del 6 por 100, aunque con la misma se prime a las fuerzas políticas que superan el ámbito insular. Pero esta prima no puede considerarse ilegítima, ya que viene luego contrarrestada en favor de las fuerzas de ámbito insular, por la protección que reciben las listas que, no alcanzando los mínimos de voto fijados para la Comunidad Autónoma, superen el 30 por 100 de los votos insulares. En este sentido, cumple recordar que la anterior barrera del 20 por 100 fue calificada por el fundamento jurídico 3º de la STC 72/1989 como "plenamente razonable y adecuada a las peculiaridades geográficas y poblacionales del archipiélago canario". Pues bien, tampoco se aducen razones para afirmar que la línea que separa lo razonable de lo arbitrario se sitúa en este caso en el 20 por 100 y no en el 30 por 100. De hecho, la subida del porcentaje plasmada en el precepto recurrido supone que las opciones políticas insularistas -por decirlo de modo gráfico- que no alcancen la barrera autonómica deben contar con una fuerte implantación electoral en la isla. En todo caso, se garantiza la presencia de la lista vencedora en cada isla, aunque no supere ni la barrera autonómica ni la insular. Por ello no puede compartirse el criterio del recurrente que impugna dicha medida por discriminatoria, ya que dos partidos con idéntico porcentaje electoral obtendrían o no escaño en función de cuál fuese la lista más votada. Justamente este rasgo es lo diferencia una y otra situación, por lo que no se dan los presupuestos para articular un juicio de igualdad. Tampoco cabe comparar, a estos efectos, sistemas electorales diferentes.

En los fundamentos 3º y 4º del recurso se alega la infracción de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.), así como el valor pluralismo político del art. 1.1 C. E. Sin embargo, no puede acogerse la infracción del principio de seguridad jurídica porque el precepto estatutario que se recurre es suficientemente claro (cfr. STC 212/1996, fundamento jurídico 15). Por otra parte, la petrificación nacida de una ley cuya aprobación requiere de una mayoría de dos tercios no puede considerarse en sí misma contraria a dicho principio. Tampoco la mala técnica legislativa es, por sí sola, causa para decretar la inconstitucionalidad de un precepto legal, ni resulta acreditado que el precepto recurrido fomente la creación de "coaliciones electorales artificiales", lo que, en todo caso, tampoco sería razón de inconstitucionalidad. Finalmente, parece contradictorio que en el recurso se critique la técnica legislativa seguida, así como la mayoría reforzada que se establece para modificar las barreras electorales, y que, a la vez, se afirme que un sistema electoral no debe obedecer nunca a razones coyunturales o transitorias. Es patente que la inclusión de ciertas determinaciones electorales en un Estatuto de Autonomía con previsión de su modificación por una ley aprobada por dos tercios le confiere una rigidez que la sustrae a las "mayorías cambiantes" según la expresión utilizada en el recurso. Igualmente, no se encuentra fundamento para justificar el quebrantamiento del principio de interdicción de la arbitrariedad, ni puede, en fin, aceptarse sin más la alegada infracción del valor pluralismo político del art. 1.1 C.E., y que, en modo alguno, obliga a una proporcionalidad electoral perfecta o a atender a las expectativas de determinados partidos políticos.

En consonancia con argumentos anteriormente expuestos tampoco se comparte el último de los fundamentos del recurso relativo a la quiebra del principio de igualdad por la preferencia otorgada a la lista más votada, pues esta excepción se aplica por igual a cuantas candidaturas concurran en la circunscripción.

4. El Parlamento de Canarias presentó su escrito de alegaciones el día 18 de mayo de 1997. Se advierte, con carácter preliminar, que ese Parlamento no es el autor formal de la Ley, uno de cuyos preceptos es objeto del presente recurso, si bien es cierto que participó en su proceso de elaboración, en tanto que autor de la correspondiente proposición de ley de reforma del Estatuto de Autonomía. En este sentido, interesa señalar que la modificación del sistema electoral introducida por la disposición impugnada formaba parte de la proposición de ley remitida a las Cortes Generales, aunque, en puridad, en ella figuraba una elevación menor de las barreras electorales: el 5 por 100 para toda la Comunidad Autónoma y el 25 por 100 insular. Por lo tanto, fueron las Cortes Generales las que elevaron dichos topes a los que actualmente figuran en la norma legal recurrida. Además, también fue en las Cortes donde se introdujo ex novo la excepción de la lista más votada en cada circunscripción.

A diferencia también de la gran mayoría de las otras propuestas de reforma estatutaria, la revisión del sistema electoral no contó con la unanimidad de las fuerzas políticas con representación parlamentaria.

Tales advertencias son de especial interés puesto que el recurrente no repara en el hecho de que el autor de la norma impugnada no es el legislador autonómico, sino el estatal, actuando como titular de un "poder materialmente constitucional" como lo es el de la revisión de los Estatutos de Autonomía. De ello se infieren dos consecuencias que demuestran la debilidad de la pretensión de inconstitucionalidad. La primera se refiere al parámetro de constitucionalidad, cuyo ámbito es más restringido que el de la legislación ordinaria estatal o autonómica. La segunda, al hecho no advertido de que estamos ante un supuesto distinto del que ha servido de soporte a la jurisprudencia constitucional sobre materia electoral, dictada con ocasión de la interposición de recursos de amparo.

Clarificado el ámbito en el que ha de situarse la pretensión de inconstitucionalidad, se analiza en primer lugar la pretensión relativa a la infracción del principio de proporcionalidad, señalándose, al efecto, "la improcedencia de declarar la inconstitucionalidad de una confrontación entre el art. 8.2 (9.2) y la disposición impugnada, como cabe inferir de la STC 45/1992, fundamento jurídico 2º, párrafo 5, negar la interconexión entre el art. 9 y los arts. 68.3 y 152.1 C.E., a la vista de lo expresado sobre el ámbito de aplicación del último artículo en la STC 193/1989 (fundamento jurídico 4º), párrafo 4," (sic) y recordar la legitimidad constitucional de las modulaciones de la representación proporcional (STC 75/1985).

De igual modo, también resultan poco convincentes las argumentaciones aducidas en relación con la infracción de los restantes preceptos constitucionales a los que se refiere el demandante. En efecto, la disposición objeto del presente recurso trae causa de la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. En el texto inicial del Estatuto de Autonomía se concretaba la configuración del sistema electoral en un grado inusual en comparación con los demás Estatutos de Autonomía. Ello únicamente se explica por la condición archipielágica de la Comunidad Autónoma de Canarias y la desequilibrada distribución de la población en siete islas. Esa es la razón del elevado grado de "estatuficación" (sic) del sistema electoral canario, así como su acusada originalidad. En este sentido, la configuración estatutaria del referido sistema electoral era el resultado de una sutil interrelación entre el art. 8, apartados 2,3 y 4 y la Disposición transitoria primera, apartado 1, de la que resultaba lo que se vendría a conocer como "regla de las tres paridades": Tenerife-Gran Canaria; Provincia oriental-Provincia occidental; e Islas Mayores-Islas Menores. Mediante esta fórmula de pretendía dar solución al casi insoluble problema de la representación política en Canarias.

En su versión estatutaria inicial (Ley Orgánica 10/1982) el sistema electoral acoge el modelo complejo de la pluralidad de circunscripciones, esto es, cada isla del archipiélago es una circunscripción (art. 8.4 de la citada Ley Orgánica). Esta opción -que refleja la peculiaridad geográfica de las Canarias- alienta inequívocamente la concepción de la circunscripción como cauce de representación de colectividades humanas diferenciadas y, por lo tanto, de sus legítimos intereses, en detrimento de un entendimiento de la misma como mero instrumento técnico en la organización del cuerpo electoral de acuerdo con los criterios constitucionales y estatutarios sobre la representación política. Significativo es, al respecto, la previsión estatutaria denominada "veto insular" (art. 12.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias).

Pues bien, la apuntada regla de la triple paridad tiene su manifestación más notoria en la distribución de escaños entre las distintas circunscripciones insulares. En efecto, los sesenta escaños del Parlamento autonómico se distribuyen por igual entre Tenerife y Gran Canaria (15), circunscripciones de la Provincia oriental (30) -Gran Canaria 15, Lanzarote 8 y Fuerteventura 7-, y de la Provincia occidental (30) -Tenerife 15; La Palma 8, La Gomera 4, El Hierro 3-, y de las circunscripciones de las Islas Mayores (30) -Tenerife y Gran Canaria- y de las Islas Menores (30), - La Palma, La Gomera, El Hierro, Lanzarote y Fuerteventura-. Dado que la población del archipiélago se concentra mayoritariamente en las islas-circunscripciones de Gran Canaria y Tenerife, es evidente que el legislador estatutario ha optado por el carácter territorial de la circunscripción, con la consecuencia de haber debilitado la efectividad de la proporcionalidad en la representación de los ciudadanos. De este modo, las circunscripciones nunca pueden ser homogéneas, lo que supone una limitación preestablecida que condiciona inevitablemente la proporcionalidad del escrutinio que exige el art. 8.2 del Estatuto. Por lo tanto, el tamaño desigual de las circunscripciones conlleva inevitablemente una corrección del principio de representación proporcional. De otro lado, la distribución estatutaria de los escaños conduce a los fenómenos de la infra y supra representación y, por ende, a una consciente preterición de las exigencias del principio de igualdad de voto.

Dentro de su régimen de candidaturas, el sistema electoral canario es el único que, junto con los de Madrid (art. 11.4) y Valencia (art. 13.2), se pronuncia expresamente por un sistema de listas, reservando el principio de proporcionalidad (art. 8.2) exclusivamente al modo de escrutinio, el cual ha de interpretarse en consonancia con el sistema en su conjunto del que se deduce una inequívoca atenuación del referido principio, pues, (a) se parte de un número limitado y reducido de escaños, (b) se ha optado por un modelo pluralista de circunscripciones de tamaño predominantemente reducido, (c) se han dispuesto cláusulas de exclusión y (d) se adoptó la fórmula d'Hondt.

La originalidad del sistema electoral canario radica en que se innova el criterio de apreciación de la idoneidad requerida para participar en el reparto de escaños, estableciéndose expresamente en el Estatuto de Autonomía los topes o barreras electorales que en otras Comunidades Autónomas se regulan en sus respectivas leyes electorales. La primera particularidad -de especial relevancia a los efectos de este recurso-, es, pues, el rango estatutario de las cláusulas de exclusión, lo que significa que su implantación y la finalidad que las justifican se debe a un legislador que actúa en el ejercicio del poder estatuyente que le confiere la Constitución (art. 146 C.E.). La segunda particularidad, presente en los sistemas electorales de Valencia y Murcia [vid. arts. 12.1 y 15 a) de sus respectivas leyes electorales] consiste en disponer que el cálculo para la comprobación de la idoneidad de las candidaturas efectúa sobre la cifra correspondiente a la totalidad de los votos emitidos en el conjunto de las circunscripciones, y no la de cada una de ellas. Se trata de una fórmula tomada del sistema alemán con la que se persigue corregir la acentuada inclinación territorialista del sistema electoral autonómico . De esta forma, se extiende a la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma el marco de competencia entre todas las fuerzas políticas que concurran a las elecciones, compensando la incidencia del voto de cada elector con independencia de la circunscripción en la que lo emita. Así entendida, la denominada "barrera electoral regional" significa en la práctica la configuración funcional de una circunscripción única, con una amplia descentralización en las circunscripciones insulares.

Mayor atención ha de prestarse a la tercera de las peculiaridades del sistema electoral canario, a saber: la llamada barrera interinsular que opera como tope electoral entre circunscripciones (sólo existente en Extremadura, art. 19.2 de su Ley electoral). Aunque hasta la fecha no se haya despejado la incógnita sobre su significación dentro del sistema, es posible aventurar una explicación poniéndola en relación con la barrera regional. En efecto, la implantación de la barrera regional determina la necesidad de implantar la insular, con la finalidad de garantizar el acceso a la representación parlamentaria de fuerzas políticas de exclusiva implantación insular en las circunscripciones de reducido censo electoral. Se persigue así corregir posibles excesos irrazonables desde la óptica del pluralismo político en una Comunidad Autónoma asentada sobre un archipiélago e integrada por islas con intereses particulares. Así entendida, la barrera insular tendría el carácter de subsidiaria, más que de tope alternativo.

En todo caso, a la luz de la jurisprudencia constitucional se disipa toda duda sobre la legitimidad constitucional del sistema electoral establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias. En la STC 193/1988 se declaró la legitimidad de la denominada barrera regional, en la STC 45/1992, se reconoció el amplio margen del legislador para adaptar el sistema electoral de la Comunidad Autónoma a las peculiaridades que la caracterizan y en la STC 72/1989 se declaró que el 20 por 100 era un porcentaje razonable y adecuado a las peculiaridades geográficas y poblacionales del archipiélago canario.

Mediante la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, únicamente se revisa parcialmente el sistema electoral canario, manteniéndose su esquema básico inicial. Si las pautas normativas de exclusión de candidaturas en el momento de procederse a la atribución de escaños se regularon transitoriamente fue para permitir su adaptabilidad futura, habilitando al legislador autonómico para acometer dicha tarea. De otro lado, y desde una óptica material lo más significativo es la incorporación del principio mayoritario a los efectos de la apreciación de la idoneidad de las candidaturas en el ámbito de cada circunscripción insular, lo que supone una mejora de la representación de fuerzas políticas de exclusiva implantación insular. Medida de inequívoca legitimidad constitucional. De no menor importancia es la matización efectuada en relación con la barrera regional, al disipar toda duda sobre el modo de cómputo de los votos emitidos. Finalmente, ha de subrayarse que la elevación de los porcentajes de las barreras electorales no puede considerarse como irrazonable o excesiva. De la primera (6 por 100) no se deriva ninguna conculcación significativa del valor pluralismo político. La segunda (30 por 100) resulta de trascendencia mínima al habérsele superpuesto el criterio porcentual mayoritario que viene, en la práctica, más que a corregir a neutralizarlo.

Por todo lo expuesto, se concluye interesando que se desestime el recurso de inconstitucionalidad planteado.

5. Por providencia de 24 de noviembre de 1998 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad, promovido por el Defensor del Pueblo, se dirige contra el apartado segundo de la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, cuyo tenor literal es el siguiente:

"2. Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una Ley del Parlamento Canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, se establece que sólo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido el mayor número de votos válidos de su respectiva circunscripción electoral y las siguientes que hubieran obtenido, al menos, el 30 por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción insular o, sumando los de todas las circunscripciones en donde hubiera presentado candidatura, al menos el 6 por ciento de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma."

El Defensor del Pueblo fundamenta la ilicitud constitucional del precepto transcrito en dos órdenes de consideraciones perfectamente deslindables: uno, que podemos denominar jurídico-formal, vinculado a la validez del precepto impugnado desde la óptica del sistema constitucional de fuentes del Derecho y los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3. C.E.); y otro, atinente al contenido material de la norma que, en criterio del recurrente, es contrario, de una parte, al mandato de proporcionalidad dispuesto en el art. 152.1 C.E. en relación con el procedimiento de elección de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y, de otra, lesivo del derecho a la igualdad en el ejercicio del sufragio (con cita de los arts. 14 y 23.2 C.E.) y del valor pluralismo político (art. 1.1 C.E.).

La argumentación actora es cuestionada por el Abogado del Estado mientras que la representación procesal del Parlamento de Canarias sostiene la plena constitucionalidad de la norma impugnada.

2. Siguiendo la propia estructura del recurso, iniciaremos nuestro análisis centrándonos en el examen de aquellos aspectos impugnatorios concernientes a los posibles vicios de inconstitucionalidad del precepto, desde la perspectiva de su adecuación al sistema de fuentes del derecho.

En este sentido, el Defensor del Pueblo cuestiona, en primer lugar, la licitud constitucional de la norma por su calificación como disposición transitoria, que considerara inadecuada e incluso impropia, pues, como se infiere de su sola lectura, se trata de un precepto legal que contiene una regulación de vigencia temporalmente incondicionada lo que puede inducir a la confusión de sus destinatarios con quiebra del principio constitucional de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 de la C.E. Mediante la equívoca ubicación del precepto en el cuerpo de la Ley y acudiendo a técnicas jurídicas que lo revisten de la apariencia externa de las normas de derecho transitorio, se pretende fraudulentamente sustraer al Parlamento de Canarias su competencia para configurar ciertos aspectos del sistema electoral de la Comunidad Autónoma y, en particular, las denominadas "barreras electorales", incluyendo la regulación de esa materia en el Estatuto de Autonomía, mediante un cauce indirecto y consistente en condicionar formalmente su modificación futura a una determinada y reforzada mayoría (dos tercios) del Parlamento de Canarias. Mas esta condición es sólo aparente y, en puridad, el precepto contiene una regulación tan definitiva como la del propio Estatuto de Autonomía en el que se integra, cuyo procedimiento de reforma se vería también obviado a través de esta fórmula de reenvío normativo al legislador autonómico. En efecto, mientras que la reforma del Estatuto requiere, entre otros requisitos, su aprobación por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica, este precepto estatutario revestido de la apariencia de una norma de derecho transitorio podría ser modificado mediante ley autonómica.

Esta tacha de inconstitucionalidad descansa en distintos argumentos jurídico-formales que conviene examinar separadamente:

A) Evidentemente, el grado de acierto del legislador acerca de la naturaleza temporal o definitiva de la disposición legal impugnada y su calificación como norma de derecho transitorio no es per se elemento condicionante de su constitucionalidad, ni supone en su sola consideración individual, una quiebra del principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 C.E. Calificar como transitoria una regulación jurídica de vigencia temporalmente incondicionada puede ser, en su caso, expresión de una mala técnica legislativa, mas de dicha circunstancia no cabe inferir de modo necesario una infracción del mencionado principio constitucional. Ciertamente, no corresponde a la jurisdicción constitucional pronunciarse sobre la perfección técnica de las leyes [SSTC 109/1987, fundamento jurídico 3º c); 226/1993, fundamento jurídico 4º; y 195/1996, fundamento jurídico 3º], ni puede aceptarse que la Constitución imponga, en relación con la configuración como norma de derecho transitorio del precepto que ahora nos ocupa, una solución única y exclusiva, suprimiendo por entero la libertad del legislador (cfr. SSTC 226/1993, fundamento jurídico 5º; y 164/1995).

En todo caso, el precepto estatutario que se recurre es perfectamente claro y no ofrece especiales dificultades de comprensión y entendimiento que puedan inducir a error o confusión. Si la seguridad jurídica ha sido definida por este Tribunal como "suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad" (SSTC 99/1987, 227/1988, 27/1989, 150/1990 y 146/1993, entre otras muchas), todo ello sin perjuicio del valor que, como principio constitucional, ostenta por sí misma, es incuestionable que el párrafo segundo de la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/1996, no infringe ninguno de esos elementos. Antes bien, se trata de una innovación normativa que se lleva a cabo, en lo que ahora importa, con certeza de la regla de derecho, que se ha publicado formalmente y con expresa derogación de la normativa a la que sustituye, mediante una norma de rango adecuado y, finalmente, sin afectar a situaciones jurídicas consolidadas. Por lo tanto, no puede afirmarse que la caracterización del precepto recurrido como norma de Derecho transitorio conduzca, en este caso, a una falta de certidumbre sobre el derecho aplicable.

B) Se aduce, en segundo lugar, que la norma crea inseguridad jurídica y comporta una quiebra del principio de interdicción de la arbitrariedad en la medida en que produce una degradación encubierta de rango normativo, permitiendo al legislador autonómico modificar una materia que, como consecuencia de la propia Disposición transitoria impugnada, tiene la condición y rango de estatutaria y que se encuentra, en consecuencia, afecta al procedimiento de reforma previsto en el propio Estatuto de Autonomía.

A estos efectos, es necesario diferenciar entre los contenidos del precepto y su rango normativo, pues el párrafo segundo del precepto legal impugnado contiene, en rigor, dos mandatos normativos entrelazados: uno, en virtud de la cual se modifican las anteriores "barreras electorales" para la adjudicación de escaños en las elecciones autonómicas; y, otro, por el que se determina la vigencia inmediata de esas barreras "en tanto no se disponga otra cosa por una Ley del Parlamento Canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros". De este modo, las "nuevas barreras electorales" quedan fijadas en el propio Estatuto de Autonomía, sustituyendo a las que con anterioridad se establecían también en él (operando una reforma estatutaria stricto sensu), mientras que mediante un segundo y consecutivo mandato, se autoriza al Parlamento Canario para llevar a cabo futuras modificaciones de esas disposiciones de derecho electoral, sin necesidad de acometer una nueva reforma estatutaria, aunque exigiendo la mayoría reforzada de las dos terceras partes de la Cámara legislativa autonómica.

Las disposiciones del Estatuto de Autonomía tienen un ámbito, delimitado por la reserva material del Estatuto, respecto al cual no cabe ni la reforma por procedimiento distinto al previsto en el art. 147.3 C.E. y en el propio Estatuto, ni la remisión a normas de rango infraestatutario. Sin embargo, las normas estatutarias que regulen materias que queden fuera de ese ámbito, pese a que tampoco pueden ser reformadas por procedimientos distintos a los anteriormente indicados, sí pueden atribuir, en todo o en parte, la determinación definitiva de su contenido al legislador autonómico.

Y esto es lo que sucede en el presente caso. Por más que el legislador estatutario establezca una regulación provisional, lo que hace es deferir al legislador autonómico el contenido definitivo de la regulación, lo que no comporta abrir el Estatuto a un inconstitucional proceso de reforma, sino efectuar una atribución constitucionalmente posible.

C) Finalmente, sostiene el Defensor del Pueblo que la operación normativa fraguada en el precepto impugnado supone una petrificación de la legislación electoral de aplicación a las elecciones canarias en beneficio de la mayoría existente en un determinado momento, pues, mediante su inclusión en el Estatuto de Autonomía, cuya modificación requiere poner en marcha un específico procedimiento de reforma agravado (mayoría absoluta) y complejo, y la ulterior remisión a una mayoría reforzada (dos terceras partes) del Parlamento Canario, se está limitando la propia competencia legislativa de la Asamblea Autonómica que, con arreglo a la Constitución, tiene competencia, en principio, para regular dicha materia de conformidad con el principio democrático de la mayoría. Esta "congelación" de la legislación electoral, salvaguardándola frente a ese modo ordinario de adopción de las decisiones legislativas que es el de la mayoría simple de la Cámara, convertiría al precepto en arbitrario y, por tanto, contrario al art. 9.3 C.E.

Bajo el anterior razonamiento se está cuestionando, en puridad, la posibilidad de que un Estatuto de Autonomía pueda imponer mayorías cualificadas para la normación legislativa de determinado objeto, incluso cuando éste, por su propia naturaleza, pueda justificar la sustracción a la regulación por mayoría simple, como es el caso de las reglas esenciales del sistema electoral. En este sentido, cumple recordar que, en el caso presente, la reforma de las "barreras electorales" fue propuesta por el propio Parlamento de Canarias en el proyecto de reforma elevado a las Cortes Generales, por lo que, si bien la elevación de las mismas era menor (5 por 100 para la regional y 25 por 100 para la local), no estamos ante una imposición unilateral ni ante una modificación introducida ex novo por las Cortes Generales en perjuicio del ejercicio de competencias constitucionalmente reconocidas a la Comunidad Autónoma de Canarias. Siendo ello así, ningún reparo puede existir para que el Estatuto de Autonomía de esa Comunidad Autónoma pueda, en tanto que "norma institucional básica" (art. 147.1 C.E.) y, por tanto, norma sobre la producción del derecho propio de la Comunidad Autónoma, imponer una mayoría en orden al ejercicio de la competencia legislativa autonómica sobre la materia.

3. Descartada la eventual inconstitucionalidad del precepto por razones atinentes al sistema de fuentes o por infringir los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, procede examinar los aspectos sustantivos del recurso, expresamente referidos al incremento de las denominadas "barreras o topes electorales" y su repercusión sobre el derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos (art. 23.2 C.E., aunque también se aduce el más genérico derecho de desigualdad del art. 14 C.E.) y sobre el mandato constitucional de proporcionalidad de los sistemas electorales autonómicos ex art. 152.1 de la C.E.

4. La participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos "por medio de representantes" está unida en el art. 23.1 C.E. a la existencia de elecciones libres, periódicas y por sufragio universal. Sistema electoral y participación política son, así, el marco de los derechos de sufragio como derechos fundamentales, aunque, por su propia condición, cuenten con un contenido indisponible para el legislador (art. 53.1 C.E.).

"Participar por medio de representantes" presupone que los ciudadanos ejercen sus derechos dentro de un sistema apto para traducir votos en escaños y en el que necesariamente han de atenderse a otros imperativos contemplados en la propia Constitución, como son, entre otros, los que se derivan de la imprescindible articulación territorial del voto y el reparto de los escaños, de la funcionalidad y de los cometidos atribuidos al órgano cuyos miembros han de ser elegidos, o aquellos otros que resultan del reconocimiento constitucional de los partidos políticos (art. 6 C.E.) y del valor pluralismo político (art. 1.1 C.E.). Todo ello explica el muy amplio margen de libertad normativa que debe concederse al legislador de cada sistema electoral (sea el estatal o el autonómico) que, en cierto modo, también opera como legislador de los derechos de sufragio, aunque la regulación de los aspectos fundamentales de estos últimos estén reservados por la Constitución al legislador orgánico (art. 81.1 C.E.). No obstante, esa libertad de configuración normativa nunca podrá traspasar el apuntado límite de su contenido esencial (art. 53.1 C.E.).

La precisión es importante, porque el específico mandato de igualdad contenido en el art. 23.2 C.E. en relación con el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, y que le confiere una dimensión preferentemente reaccional y subjetiva, como derecho de igualdad en la legalidad ("con arreglo a lo dispuesto en las leyes"), no puede hacernos olvidar su otra dimensión objetiva como derecho frente al legislador. En este sentido, cumple señalar que siendo cierto que "el principio democrático de la igualdad se encuentra abierto a las fórmulas electorales más diversas, y ello porque se trata de una igualdad en la Ley, o, como el mismo art. 23.2 C.E. establece, de una igualdad referida a las "condiciones" legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad, por tanto, no prefigura y excluye otros, sino que ha de verificarse dentro del sistema electoral que sea libremente determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias, pero a partir de tal sistema, y no por referencia a cualquier otro" (STC 75/1985, fundamento jurídico 4º). Así pues, el derecho del art. 23.2 C.E. opera, en principio, en el marco que la ley establezca. Pero, la Constitución Española, cuando establece la exigencia de representación proporcional como garantía objetiva del ordenamiento electoral, la proyecta sobre el contenido del derecho, mediante la vinculación del legislador a ese mandato, en cuya virtud el concreto derecho a acceder a la condición de diputado solamente podrá considerarse realizado en su plenitud si el sistema electoral alegado respeta el criterio de la proporcionalidad (STC 75/1995, fundamento jurídico 5º) o, dicho de otro modo, no establece diferencias irrazonables, injustificadas o arbitrarias de las que derive una discriminación contraria al art. 23.2 C.E. (STC 193/1989).

Es en este contexto en el que habremos de situar la queja formulada por el Defensor del Pueblo en relación con la vulneración del derecho de sufragio pasivo. La desigualdad que denuncia no se refiere, en puridad, al establecimiento por el legislador autonómico de unos topes o barreras electorales que condicionan la atribución de escaños y, por tanto, el acceso igual de los ciudadanos a dichos cargos públicos. Antes bien, lo que, a juicio del Defensor del Pueblo, produce la lesión del derecho de sufragio pasivo es la excesiva elevación de esos "topes" llevada a cabo por el legislador en la norma que ahora se impugna. No se nos pide, en consecuencia, que enjuiciemos la licitud constitucional de las denominadas "barreras electorales" en tanto que cláusulas de exclusión en el acceso a los cargos públicos representativos, sino que nos pronunciemos acerca de sus límites, pues, no es dudoso que un uso expansivo de esta técnica por el legislador puede llegar a vulnerar el contenido esencial del derecho de sufragio pasivo.

5. Para dar respuesta a esta cuestión es necesario, en primer lugar, recordar nuestra jurisprudencia sobre las denominadas "barreras electorales", que fueron objeto de examen en las SSTC 75/1985, 76/1989, 193/1989 y 45/1992. La idea matriz, que subyace en todos estos pronunciamientos, se expresa, con suma claridad, en el fundamento jurídico 5º de la STC 75/1985, en relación con el límite del 3 por 100 de los votos válidos emitidos en el distrito, establecido por el art. 20.2 b) del Real Decreto-ley 20/1977. La finalidad de esas barreras electorales es la de "procurar (...) que la proporcionalidad electoral sea compatible con el resultado de que la representación de los electores en tales Cámaras no sea en exceso fragmentaria, quedando encomendada a formaciones políticas de cierta relevancia. (...) La validez constitucional de esta finalidad es lo que justifica, en último término, el límite (...) impuesto por el legislador, y esa validez se aprecia si tenemos en cuenta que el proceso electoral en su conjunto, no es sólo un canal para ejercer derechos individuales (personales o de grupo) reconocidos por el art. 23 C.E., sino que es también, a través de esta manifestación de derechos subjetivos, un medio para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático y proporcionar centros de decisión política eficaces y aptos para imprimir una orientación general de la acción de aquél. (...) La experiencia de algunos períodos de nuestra historia contemporánea y la de algunos otros regímenes parlamentarios enseñan, sin embargo, el riesgo que, en relación a tales objetivos institucionales, supone la atomización de la representación política, por lo que no es, por lo tanto, ilegítimo que el ordenamiento electoral intente conjugar el valor supremo que, según el art. 1.1 C.E., representa el pluralismo -y su expresión, en este caso, en el criterio de la proporcionalidad- con la pretensión de efectividad en la organización y actuación de los poderes públicos".

Por su parte, en el caso de la STC 193/1989, en el que el porcentaje de la cláusula limitativa se había fijado por el art. 15 a) de la Ley 2/1987, de elecciones a la Asamblea regional de Murcia, en el 5 por 100, se estimó que ese "tope" más elevado tampoco era contrario a los derechos que reconoce el art. 23 C.E., pues, por un lado, porcentajes similares no son infrecuentes en el Derecho comparado y, de hecho, es coincidente con el establecido en otras Comunidades Autónomas (así, el art. 12.2 del Estatuto de la Comunidad Valenciana; art. 11.4 del Estatuto de la Comunidad de Madrid; y Disposición transitoria primera, apartado 1, letra c) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra); y, de otro lado, porque no puede considerarse "como un requisito exorbitante o desproporcionado con el fin que persigue", añadiéndose que, si bien esa cláusula "introduce, ciertamente, una diferencia de trato a la hora de acceder a la atribución de los escaños, (...) dicha desigualdad no puede estimarse constitutiva de una discriminación, ya que no se encuentra desprovista de una justificación objetiva y razonable (fundamento jurídico 4º).

De la anterior doctrina constitucional cabe concluir que las barreras electorales, en virtud de los fines constitucionales a los que sirven, no vulneran ni el derecho de igualdad ni el contenido esencial del derecho de sufragio pasivo siempre que su efecto limitador del escrutinio proporcional se proyecte de manera igual sobre un sector relativamente reducido de los ciudadanos que ejercen sus derechos de representación, lo que implica (en sintonía con la valoración realizada por el legislador -tanto el español como el de nuestro entorno democrático- y la propia experiencia política derivada de estos regímenes parlamentarios) que, en principio, no resulten constitucionalmente admisibles aquellas barreras que establezcan porcentajes superiores a los indicados, salvo que excepcionalmente concurran poderosas razones que lo justifiquen.

El precepto que ahora se somete a nuestro enjuiciamiento contiene tres cláusulas de exclusión que, aunque mutuamente relacionadas, responden, como razonaremos más adelante, a objetivos diversos. De todas ellas la única que, en rigor, produce una diferencia de trato que pudiera tener una repercusión significativa desde el punto de vista del derecho de sufragio pasivo de los ciudadanos, es la relativa al porcentaje del seis por ciento de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma. No sólo porque se sitúa -aunque sea muy limitadamente- por encima de esa pauta comúnmente considerada como máxima que es el 5 por 100, sino porque, además, dada la particular distribución de la población en la Comunidad Autónoma de Canarias, dicha cláusula limitativa repercute de manera muy directa sobre aquellas fuerzas políticas o candidaturas no mayoritarias que se presenten por las circunscripciones de Tenerife y Gran Canaria, en las que, precisamente reside el ochenta y siete por ciento de la población de la Comunidad Autónoma.

Ahora bien, como a continuación se precisará con mayor detalle, esa misma circunstancia, sólo explicable desde las peculiaridades propias de una Comunidad Autónoma insular como la de Canarias, es la que sitúa a la indicada barrera del seis por ciento en el límite de lo constitucionalmente tolerable, pues, ese incremento porcentual y la correlativa reducción de posibilidades de acceso al escaño para las fuerzas políticas minoritarias se corrige, en cierto modo, en las islas menores, por el trato favorecedor de que son objeto las minorías político-territoriales mediante las otras cláusulas contenidas en el mismo precepto legal. En cuanto a las islas mayores, es cierto que la barrera electoral excede en un punto a la barrera del 5 por 100 de los votos válidos en la Comunidad Autónoma, cuya legitimidad este Tribunal ya ha reconocido; pero esta diferencia no es suficiente para que este Tribunal, que no ha elevado a categoría un determinado porcentaje numérico, declare la inconstitucionalidad de tal barrera electoral apreciada en el conjunto del sistema electoral canario.

Por todo lo expuesto, no cabe estimar la invocada vulneración del derecho a la igualdad ni de la vertiente fundamental del derecho de sufragio pasivo.

6. Resta por analizar la constitucionalidad del precepto recurrido a la luz del mandato de proporcionalidad dispuesto en el art. 152.1 C.E. en orden a la elección de las Asambleas legislativas autonómicas.

La primera cuestión a resolver, como ha puesto de relieve el Abogado del Estado, es la de la aplicación misma del mencionado precepto constitucional a una Comunidad Autónoma que, como la Canaria, no se constituyó en su día por el procedimiento del art. 151.1 C.E.

De conformidad con el principio dispositivo que informó el acceso a la autonomía política de las nacionalidades y regiones (art. 2 C.E.), las Comunidades Autónomas constituidas por el cauce del art. 143 C.E. podían contar o no, según sus Estatutos, con una Asamblea Legislativa como la que prevé, para otros casos, el art. 152.1 C.E. El Estatuto de Autonomía de Canarias optó por dotar a esa Comunidad Autónoma de una Asamblea Legislativa como la prevista en el art. 152.1 C.E. para aquellas Comunidades que accedieron a la autonomía política por la vía regulada en el art. 151 C.E., por lo que dicha Asamblea habrá de ser elegida con sujeción al mandato de representación proporcional; en el particular caso de la Comunidad Autónoma de Canarias es de apreciar la progresiva asimilación de competencias en relación con las Comunidades Autónomas del art. 151 C.E. operada mediante la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias; proceso de acercamiento que también es lógico que tenga su trasunto en el plano orgánico e institucional. Ninguna duda existe, pues, sobre la utilización del art. 152.1 C.E. como canon de constitucionalidad para el enjuiciamiento del precepto estatutario impugnado.

7. Llegados a este punto, interesa recordar la jurisprudencia constante de este Tribunal Constitucional según la cual la exigencia de proporcionalidad ha de verse como un imperativo de "tendencia" que orienta pero no prefigura, la libertad de configuración del legislador democrático en este ámbito (SSTC 40/1981, 75/1985, 193/1989, 36/1990 y 45/1992, entre otras). Más concretamente, y en relación con la "barrera local" anteriormente establecida en las elecciones a la Comunidad Autónoma Canaria (el 20 por 100 de los votos emitidos en la circunscripción) se declaró que la misma no merecía, "en modo alguno, la calificación de exorbitante o contrario al sistema electoral de representación electoral, sino muy claramente la de plenamente razonable y adecuada a las peculiaridades geográficas y [poblacionales] del archipiélago canario, e incluso pieza necesaria de su régimen electoral, puesto que, organizado éste sobre [circunscripciones insulares] con la indudable finalidad de conformar un Parlamento con representaciones políticas de cada una de esas islas, dicho porcentaje del 20 por 100 insular asegura tal finalidad legal al actuar como correctivo del 3 por 100 regional, ya que de no estar así previsto algunas de dichas circunscripciones electorales no podrán alcanzar representación parlamentaria, dado que su número de votantes, e incluso de electores, no es suficiente para superar el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la Región... Todo ello hace evidente que la regla de un porcentaje mínimo (...) constituye una previsión legal, no solo razonable, sino imprescindible para asegurar que las diversas zonas del territorio de las Comunidades Autónomas tengan representación en sus Asambleas Legislativas -art. 152.2 de la Constitución" (STC 72/1989, fundamento jurídico 3º).

En efecto, parece incuestionable que el Estatuto de Autonomía de Canarias al configurar las piezas claves de su sistema electoral, ha atendido particularmente al mandato constitucional de "asegurar" la representación de las "distintas zonas" de su territorio, operando como criterio parcialmente corrector de la proporcionalidad. Opción legislativa que resulta constitucionalmente lícita en la medida en que la misma encuentra apoyo en el denominado "hecho insular", circunstancia geográfica específica, propia de las CC.AA. que son territorialmente un archipiélago, y cuya singularidad es tenida en cuenta por la propia Constitución (arts. 69.3 y 141.4). En consecuencia, el imperativo de proporcionalidad del art. 152.1 C.E. común a los sistemas electorales autonómicos, puede ser atemperado para la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud del especial significado que adquiere la obligación de asegurar la "representación de las diversas zonas del territorio" (art. 152.1 C.E.) en las Comunidades Autónomas insulares, pues, como hemos declarado en relación con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, "es compatible el carácter globalmente proporcional de un sistema electoral con el hecho de que, atendiendo a circunstancias especiales, como puede ser la condición insular, haya que otorgar una representación específica y propia a determinada población" (STC 45/1992, fundamento jurídico 5º).

Sólo a partir de los anteriores presupuestos es posible examinar la constitucionalidad de las nuevas "barreras electorales" establecidas en el precepto recurrido. "Barreras" o cláusulas de exclusión que, en el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, no tienen por exclusivo objeto restringir los efectos proporcionales de la fórmula electoral utilizada, en beneficio de otros criterios favorables a la gobernabilidad de la Comunidad Autónoma, como pueden ser evitar la excesiva fragmentación política de la Cámara autonómica, o favorecer la estabilidad gubernamental. En rigor, a esa finalidad, únicamente responde la denominada "barrera regional" ahora situada en el 6 por 100 de los votos válidos emitidos. Contrariamente, el fin perseguido por la "barrera local o de la circunscripción" -que la norma impugnada sitúa en el 30 por 100- es el de asegurar la presencia de fuerzas políticas mayoritarias en la circunscripción pero minoritarias en el conjunto de la Comunidad Autónoma. Su objetivo no es, pues, el de excluir a la minorías, sino el de asegurar su presencia por razón del territorio. De este modo, si la primera de las mencionadas cláusulas de exclusión ("barrera regional") favorece a los fuerzas políticas mayoritarias en la Comunidad Autónoma en favor de la gobernabilidad y estabilidad, la segunda supone un correctivo de la primera en beneficio de la representación de cada isla, permitiendo la presencia en el Parlamento canario de candidaturas de fuerte implantación insular, aunque con escaso nivel de voto en su valoración global desde la óptica del voto emitido en el conjunto de la Comunidad Autónoma. A su vez, la tercera de las reglas prevista en el precepto impugnado, esto es, la que posibilita el acceso a la distribución de escaños a la candidatura que hubiera obtenido "el mayor número de votos válidos en la circunscripción", tampoco puede ser analizada aisladamente, pues, si en su consideración individual pudiera estimarse, en sintonía con la calificación que le merece al Defensor de Pueblo, como una regla típicamente mayoritaria, su conexión sistemática con las otras cláusulas de exclusión, pone de relieve que, en puridad, opera como una corrección de las antedichas barreras, permitiendo alcanzar representación parlamentaria a la candidatura más votada en una circunscripción, aunque no alcanzase el 30 por 100 del voto dentro de la misma, ni el 6 por 100 en el conjunto de la Comunidad Autónoma.

La valoración conjunta de este sistema de cláusulas limitativas en el acceso a los escaños no permite afirmar que sea contrario a la proporcionalidad exigida por el art. 152.1 C.E. Tampoco se ha acreditado ante este Tribunal que los nuevos porcentajes establecidos hagan perder, por sí solos, al sistema electoral canario su carácter proporcional y, por lo tanto, su capacidad para reflejar las principales opciones políticas existentes en aquella Comunidad Autónoma.

En definitiva, no puede estimarse que, en virtud del apartado segundo de la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 6/1994, el sistema electoral canario desconozca el criterio, siempre tendencial (SSTC 75/1985 y 45/1992), de la proporcionalidad con infracción del art. 152.1 C.E., por lo que, desde esta perspectiva, ha de rechazarse la pretensión impugnatoria formulada por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.324/1997.

Con el debido respeto a la opinión mayoritaria, entiendo que la desestimación del recurso de inconstitucionalidad formulado por el Defensor del Pueblo frente al apartado 2 de la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, hubiera debido apoyarse en un razonamiento diferente al contenido en el fundamento jurídico 6º de la Sentencia, con la consiguiente repercusión en su fundamento jurídico 7º.

El Defensor del Pueblo, en lo que es su primer "motivo de inconstitucionalidad", entiende que el nuevo apartado no respeta el sistema de representación proporcional exigido por el art. 152.1 C.E. para la elección de la Asamblea Legislativa prevista en el mismo; a ello opone el Abogado del Estado que dicho precepto, con arreglo a lo que él mismo dispone, sólo vincula a los Estatutos de Autonomía aprobados con arreglo a lo previsto en el artículo 151 C.E., y no a los aprobados con arreglo a lo previsto en el art. 143 C.E., como es el caso del de Canarias. En el fundamento jurídico 6º de la Sentencia se rechaza el argumento del Abogado del Estado, si bien en el fundamento jurídico 7º se alcanza la conclusión de que la disposición recurrida ha respetado el mandato de configurar un sistema de representación proporcional contenido en dicho art. 152.1 C.E. Sin necesidad de pronunciamiento alguno acerca de cuál hubiera debido ser nuestra respuesta en el supuesto de que el Parlamento de Canarias tuviera que integrarse a partir de unas elecciones celebradas con arreglo a un sistema de representación proporcional, y sin necesidad por tanto de valorar los argumentos contenidos al respecto en la opinión mayoritaria, entiendo que el argumento del Abogado del Estado debió haber sido acogido.

En el reiterado fundamento jurídico 6º de la Sentencia de la que respetuosamente disiento se afirma que "las Comunidades Autónomas constituidas por el cauce del art. 143 C.E. podían contar o no, según sus Estatutos, con una Asamblea Legislativa como la que prevé, para otros casos, el art. 152.1 C.E.", en cuyo caso "dicha Asamblea habrá de ser elegida con sujeción al mandato de representación proporcional". A ello se añade que "en el particular caso de la Comunidad Autónoma de Canarias es de apreciar la progresiva asimilación de competencias en relación con las Comunidades Autónomas del art. 151 C.E. ... proceso de acercamiento que también es lógico que tenga su trasunto en el plano orgánico e institucional". Ninguna de ambas razones me parecen concluyentes.

Comenzando por la última, no cabe duda de que existen muchas y poderosas razones para que, ampliamente igualadas - "por arriba"- las Comunidades Autónomas en lo que a su acervo competencial se refiere, las exigencias constitucionales de tipo institucional y orgánico contenidas en el art. 152.1 sean también generalizadas: como dice la Sentencia, "es lógico". Pero la Constitución es la que es y su art. 152.1 comienza delimitando su ámbito de proyección a los solos "Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior", lo que nunca ha sido el caso del de Canarias.

En cuanto al argumento ofrecido en primer lugar tengo reservas que son ya de orden lógico. Pues el que el Estatuto de Autonomía haya previsto para Canarias una asamblea a la que, al detentar poderes legislativos, difícilmente podría negársele la calificación de "legislativa" -de hecho se la llama "Parlamento"- en modo alguno implica que lo que haya hecho dicho Estatuto sea optar por dotar a la Comunidad Autónoma por una Asamblea "como la que prevé" el art. 152.1 C.E. Desde luego, ha optado por una asamblea con poderes legislativos, pero, en primer lugar, ha optado, lo que debería llevar a pensar que del mismo modo, aunque sea en línea de principio, podría dejar de optar; y, sobre todo: el haber optado por una Asamblea legislativa en el marco de lo previsto en el art. 143 C.E. no convierte a ésta automáticamente y sin más en la "Asamblea Legislativa" del 151 C.E., con todas sus exigencias.

La realidad, a partir de la Constitución que tenemos, es que el Estatuto de Autonomía de Canarias no está vinculado por el art. 152.1 C.E. y, en concreto, por el mandato, ahí contenido, de establecer un "sistema de representación proporcional" para la Asamblea Legislativa en dicho artículo prevista. Sin necesidad de abordar cuál hubiera debido ser nuestra respuesta ante la hipótesis de un sistema electoral carente por entero de cualquier criterio o elemento de representación proporcional, supuesto en el que no cabría descartar la implicación de preceptos constitucionales de más amplio alcance con la consiguiente exigencia de otro modo de argumentar, pero ante el que en modo alguno nos encontramos, sí entiendo que procedía acoger el argumento del Abogado del Estado en el sentido de que el Estatuto de Autonomía de Canarias no se encuentra subordinado a la exigencia de un "sistema de representación proporcional" contenida en el art. 152.1 C.E.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 226/1998, de 26 de noviembre de 1998

Pleno

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:226

Conflicto positivo de competencia 1.251/1989. Promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra Resolución de la Dirección General de Puertos y Costas del Ministerio Obras Públicas y Urbanismo por la que se hace pública la concesión administrativa otorgada por el Consejo de Ministros al Ayuntamiento de Gelves (Sevilla) sobre construcción de un puerto deportivo.

1. La controversia que el presente conflicto plantea debe reputarse contemplada y resuelta por la doctrina que este Tribunal ha formulado en Sentencias anteriores y concretamente las SSTC 40/1998, 80/1998 y 193/1998, susceptibles de fundamentar la resolución de aquél y a las que, por tanto, basta con remitirse [F.J. 2].

2. Solo cabe, pues, aplicar los pronunciamientos aludidos al ámbito espacial sobre el que se proyectó la construcción del puerto deportivo fluvial, el cual, según lo informado al respecto por el órgano de la Administración Estatal competente, se situaba en la superficie correspondiente a las aguas de la denominada Zona II del Puerto de Sevilla, y en consecuencia adoptar la conclusión de que la titularidad de la competencia para otorgar la controvertida concesión corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Sin embargo, hemos de distinguir entre el acto de otorgamiento de la concesión por el acuerdo del Consejo de Ministros, hecho público por la Resolución de 13 de enero de 1989, de la Dirección General de Puertos y Costas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y la relación jurídica concesional originada en aquel acto, habida cuenta, además, de que el puerto ha sido ya construido. En virtud del art. 66 de la LOTC, procede acordar: En cuanto al referido acuerdo del Consejo de Ministros, su anulación por cuanto resulta viciado de inconstitucionalidad. Y en cuanto a la relación concesional, tratándose de una situación jurídica consolidada, no debe quedar afectada por dicha invalidación y procede en consecuencia su subsistencia, sin perjuicio de la subrogación en dicha relación de la Comunidad Autónoma declarada competente [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.251/89, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra la Resolución ,de 13 de enero de 1989, de la Dirección General de Puertos y Costas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por la que se hace pública la concesión administrativa otorgada por el Consejo de Ministros al Ayuntamiento de Gelves (Sevilla) sobre construcción de un puerto deportivo. Han sido parte el Abogado del Estado, en la representación del Gobierno que legalmente ostenta, y el Letrado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía que por Ley asimismo ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 30 de junio de 1989, tras haber sido rechazado el correspondiente requerimiento de incompetencia, el Letrado de la Junta de Andalucía, en representación de su Consejo de Gobierno que legalmente ostenta, formalizó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por estimar que la Resolución de 13 de enero de 1989 de la Dirección General de Puertos y Costas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por la que se hace pública la concesión administrativa otorgada por el Consejo de Ministros al Ayuntamiento de Gelves (Sevilla) para la construcción de un puerto deportivo fluvial en el río Guadalquivir, vulnera las competencias estatutariamente asumidas por la C.A. de Andalucía

2. Los términos del conflicto, según resulta del escrito de interposición y de la documentación adjunta, son los siguientes:

a) La C.A. de Andalucía ha asumido la competencia exclusiva en materia de "puertos de refugio, puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales" (art. 13.11 E.A.And.), de acuerdo con lo previsto en el art. 148.1.6ª C.E.

b) Dicha competencia exclusiva ha sido menoscabada por el Estado al otorgar el Consejo de Ministros al Ayuntamiento de Gelves, según se desprende de la Resolución impugnada, la concesión administrativa para la construcción de un puerto deportivo. El otorgamiento de dicha concesión es de la competencia de la C.A. de Andalucía con base en el citado art. 13.11 E.A.And. Sin embargo, la Administración del Estado vacía de contenido dicha competencia estatutaria porque el puerto deportivo objeto del conflicto se sitúa en el espacio físico delimitado como recinto portuario de un puerto de interés general, el de Sevilla, de exclusiva competencia estatal ex art. 149.1.20 C.E.

En realidad, el Estado delimita el citado puerto de Sevilla en términos de gran amplitud territorial, configurando dicho espacio portuario en función de la competencia territorial que la Orden ministerial de 18.4.68 atribuyó a la Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla y que se extiende desde Punta del Cabo hasta Punta del Peñón y la ría navegable del Guadalquivir.

En conclusión, la delimitación del Puerto de Sevilla, realizada en términos de enorme extensión con soporte en normas preconstitucionales, impide el ejercicio de la competencia de la C.A. de Andalucía en materia de puertos deportivos, en este caso, sobre un recinto portuario situado en un paraje carente de instalaciones portuarias que no incide en el tráfico marítimo del puerto de interés general.

c) En definitiva, se plantea aquí, para un caso concreto, una cuestión más general que es la que se ha debatido en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Puertos Deportivos de Andalucía.

La desmesurada extensión de los puertos de interés general y la interpretación que de ello deriva el Estado, no tienen en cuenta la doctrina constitucional sobre la necesaria articulación de competencias distintas que se ejerzan en el mismo espacio físico, aquí un puerto de interés general (SSTC 76/1983, 27/1987, etc).

En este caso, la articulación competencial que permitiría a la C.A. de Andalucía el ejercicio de su competencia en materia de puertos deportivos, podría haberse realizado a través, o bien del informe vinculante a que se refiere el Real Decreto de 25 de agosto de 1983, de traspaso de servicios en materia de puertos, o bien mediante la adscripción del dominio público (arts. 49 y 50 de la Ley de Costas). En lugar de producirse tal integración, se ha vaciado la competencia autonómica.

d) La competencia controvertida, el otorgamiento de la concesión, es inherente a la competencia portuaria principal, por lo que se transgrede la competencia estatutaria autonómica sobre puertos deportivos que es de carácter exclusivo.

e) Por todo ello, solicita del Tribunal que dicte Sentencia, declarando que la competencia para otorgar concesiones de puertos deportivos, aún cuando los mismos se sitúen en recintos portuarios de titularidad estatal pero fuera de las instalaciones portuarias, corresponde a la C.A. de Andalucía.

3. Por providencia de la Sección Cuarta de 17 de julio de 1989, se acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda al Gobierno de la Nación, así como de los documentos presentados, al objeto de que en el plazo de veinte días formule las alegaciones que considere conveniente. Asimismo, se acordó poner en conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la incoación del asunto, al objeto de que, si se impugnara ante la misma la citada Resolución, se suspenda su tramitación hasta la decisión del conflicto. Por último, se acordó publicar la formalización del conflicto en los Boletines Oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía para general conocimiento.

4. Con fecha 7 de septiembre de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, oponiéndose a la demanda petición del conflicto con los argumentos que a continuación se exponen.

a) Comienza poniendo de relieve que el conflicto se traba en relación con la resolución del Consejo de Ministros que otorgó la concesión para la construcción del puerto deportivo, objeto de publicación extractada por acuerdo del director General de Puertos y Costas.

Tras ello, coincide con la representación autonómica en cuanto a la conexión existente entre este procedimiento y el recurso de inconstitucionalidad núm. 242/89, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación frente a la Ley 8/1988, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pero debe partirse del hecho de que la concesión litigiosa se concede para la construcción, no de un puerto deportivo sino de una zona o espacio naútico-deportivo dentro del puerto de interés general de Sevilla, concretamente dentro de su zona de servicios.

b) A continuación señala que el art. 149.1.20 C.E. atribuye al Estado la competencia exclusiva en relación con los "puertos de interés general", entre los que se encuentra el de Sevilla según el Real Decreto 989/1982, de 14 de mayo, lo que no es objetado por la representación de la C.A. de Andalucía.

Se opone, sin embargo, a la caracterización del concepto del puerto que realiza dicha representación, consistente en limitarlo a la zona de abrigo y a las destinadas a la carga y descarga. Considera que forma parte de la competencia estatal, ex art. 149.1.20 C.E., la determinación del perímetro de cada puerto, que no es sino una operación de delimitación del dominio público portuario.

No se justifica por la parte promotora del conflicto que dicha delimitación sea arbitraria o abusiva, ni que la extensión concedida al Ayuntamiento de Gelves esté indebidamente incluida en el recinto portuario de competencia estatal, discrepando de que pueda distinguirse ente "puerto en sentido estricto" y " porciones demaniales agregadas", como hace la parte demandante.

c) No se ha producido invasión competencial alguna del acervo de la C.A. de Andalucía, puesto que la competencia estatal derivada del art. 149.1.20 C.E. se extiende a todo el perímetro del puerto de interés general, sin que sobre dicho recinto pueda incidir ninguna otra competencia "portuaria". Según reiterada jurisprudencia (SSTC 113/1983, fundamento jurídico 1º; 77/1984, fundamento jurídico 2º; 227/1988, fundamento jurídico 18; y 103/1989, fundamento jurídico 7ºa), sobre un mismo espacio físico pueden confluir competencias que tengan distinto "objeto jurídico", pero no, como en este caso, competencias "portuarias", las cuales tienen el mismo objeto jurídico.

Por tanto, en este caso prevalece la competencia estatal en razón al factor de localización del espacio afectado, que se sitúa dentro de un puerto de interés general. Mantener otro criterio conduciría a un absurdo y a la quiebra del principio de unidad de gestión de los puertos de competencia estatal. No se puede producir la articulación competencial solicitada por la parte promotora del conflicto porque la Comunidad Autónoma modelaría, con ello, la competencia estatal de carácter exclusivo. Los informes vinculantes integran competencias con distinto objeto jurídico (STC 103/1989, fundamento jurídico 7ºa) pero no competencias estrictamente "portuarias".

d) Por todo ello, solicita que en su día se dicte sentencia declarando que corresponde al Estado la competencia controvertida.

5. Mediante providencia de la Sección Tercera se acordó, con fecha 23 de julio de 1998, según lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC, recabar del Ente Público Puertos del Estado informe que acredite si la construcción del Puerto de Gelves se ha llevado a la práctica y, en caso afirmativo, si el mismo se sitúa en el espacio de tierra delimitado por la zona I o la Zona II de la zona de servicio del Puerto de Sevilla, dándose traslado de ello a las partes.

La Sección Tercera, mediante providencia de 7 de octubre de 1998, acordó reiterar la petición anterior a fin de que la misma se cumplimentara, dando traslado de ello también a las partes.

6. Con fecha 16 de octubre de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de Puertos del Estado cumplimentando lo solicitado. En dicho escrito se hace constar que la Autoridad Portuaria de Sevilla ha informado que el puerto deportivo fluvial de Gelves fue construido, habiéndose firmado acta de reconocimiento de las obras con fecha 21 de octubre de 1994. Asimismo, se explicita que dicho puerto deportivo se sitúa en el espacio de tierra delimitado por la Zona II de aguas del Puerto de Sevilla.

7. Por providencia de 24 de noviembre de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia se plantea en relación con el otorgamiento por el Consejo de Ministros de una concesión al Ayuntamiento de Gelves (Sevilla) para la construcción de un puerto deportivo fluvial en el río Guadalquivir. Concesión que se hizo pública mediante Resolución de 13 de enero de 1989 del Director General de Puertos y Costas. Ya en el trámite del previo requerimiento (art. 63 LOTC) el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía reivindicó la competencia para otorgar dicha concesión con fundamento en su competencia exclusiva en materia de puertos deportivos, ex art. 13.11 E.A.And., lo que fue rechazado por el Gobierno con el argumento de que la competencia para crear una zona náutico-deportiva situada en el recinto portuario de un puerto de interés general, como ocurre en el presente caso en que dicha zona náutico-deportiva se localiza en el recinto del puerto de Sevilla, es competencia estatal en virtud del art. 149.1.20 C.E.

Formalizado el conflicto, la representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía considera que la citada concesión invade el ámbito de la competencia exclusiva autonómica en materia de "puertos de refugio, puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales", que le atribuye el art. 13.11 del E.A.And. Dicha competencia estatutaria no queda alterada por el hecho de que el puerto deportivo fluvial de Gelves esté situado dentro del perímetro correspondiente al puerto de Sevilla, declarado de interés general y, por ello, de la exclusiva competencia estatal, ex art. 149.1.20 C.E., toda vez que la zona afectada por la concesión se encuentra alejada de la zona de servicio del puerto en sentido estricto, es decir, de la que constituye la zona de instalaciones portuarias destinadas al atraque de las embarcaciones y de la carga y descarga de las mercancías y, por ello, desconectada de la actividad portuaria en sentido estricto. La extraordinaria extensión con la que se delimita el perímetro del puerto de Sevilla vacía la antedicha competencia autonómica, la cual hubiera podido quedar salvaguardada mediante diversas técnicas, tales como la adscripción demanial correspondiente o el informe vinculante del Estado previsto en el Real Decreto 3.137/1983, de 25 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de puertos, lo que viene impuesto por reiterada jurisprudencia constitucional relativa a la necesaria integración de competencias que concurren en un mismo espacio físico (SSTC 76/1983, 27/1987 y 227/1988).

Para el Abogado del Estado, la concesión sobre la que se traba el conflicto no supone invasión alguna del ámbito de competencias reconocido a la C.A. de Andalucía por el bloque de la constitucionalidad, ya que el ámbito espacial afectado por aquélla se sitúa en el espacio portuario del Puerto de Sevilla, declarado de interés general, lo que determina la competencia exclusiva del Estado sobre el mismo, de acuerdo con el art. 149.1.20 C.E. El ámbito físico objeto de la concesión se sitúa en la zona de servicio del puerto de Sevilla, lo que impide que la competencia portuaria autonómica derivada del art. 13.11 E.A.And. tenga que integrarse con la competencia estatal, asimismo portuaria, ya que dicha integración sólo viene exigida por la doctrina constitucional para supuestos en que incidan en el mismo espacio físico competencias que tengan distinto "objeto jurídico" (SSTC 113/1983, fundamento jurídico 1º; 77/1984, fundamento jurídico 2º; 227/1988, fundamento jurídico 18; y 103/1989, fundamento jurídico 7ºa] ), pero no en casos como el presente en el que dicho objeto jurídico es el mismo en ambas competencias, por ser "portuarias". El reconocimiento de la competencia autonómica perturbaría la competencia estatal y supondría la quiebra del principio de unidad de gestión de los puertos de su competencia.

Ambas partes coinciden en que el otorgamiento concesional objeto del conflicto pertenece a la competencia portuaria, en la que cada cual sustenta la que le es propia. Y hemos de subrayar que, según lo sintéticamente expuesto, en este conflicto de competencia se plantea exclusivamente la controversia acerca de la Administración que resulte competente para el otorgamiento de la concesión para la construcción del puerto deportivo, cuestión que debemos resolver ateniéndonos solamente a las prescripciones que, al efecto, se deriven de la Constitución y del Estatuto de Autonomía.

Por último, debe destacarse por su relevancia para la resolución del conflicto, que, según ha quedado expuesto en el apartado 5 de los antecedentes, el espacio físico objeto de concesión para la construcción del puerto deportivo fluvial de Gelves se sitúa fuera del recinto portuario en sentido estricto, esto es, en el espacio delimitado por la Zona II de aguas del puerto de Sevilla.

2. Planteado el conflicto en los términos expuestos, debe señalarse que la controversia que el mismo plantea debe reputarse contemplada y resuelta por la doctrina que este Tribunal ha formulado en Sentencias anteriores y concretamente las SSTC 40/1998, 80/1988 y 193/1998, suscceptibles de fundamentar la resolución de aquél y a las que, por tanto, basta con remitirse.

Así se dijo en la STC 40/1998, que "la cuestión estriba, por tanto, en determinar si la competencia exclusiva del Estado sobre un puerto de interés general se extiende igualmente a las dársenas pesqueras y zonas deportivas existentes en el mismo o si, como pretenden los ejecutivos autonómicos, la gestión de tales espacios corresponde a sus Comunidades Autónomas en virtud de su competencia sobre puertos pesqueros y deportivos", declarándose que la competencia estatal derivada del art. 149.1.20 C.E. "se extiende tanto a la realidad física el puerto como a la actividad portuaria que en él se desarrolla... Es evidente que ello no significa -y será necesario volver sobre este tema más adelante- que sobre la realidad física del puerto e incluso sobre la actividad en él desarrollada no puedan incidir otros títulos competenciales (como por ejemplo, los de urbanismo y ordenación del territorio) pero lo que no es posible es la concurrencia del mismo título competencial pues entonces -tal y como sostiene el Abogado del Estado- se produce la identidad tanto del objeto físico como del jurídico" (STC 40/1998, fundamento jurídico 12). Por ello se concluía que las instalaciones pesqueras o náutico-deportivas situadas en el interior de un puerto de interés general corresponden al Estado.

Sin embargo, en la propia STC 40/1998, el citado pronunciamiento fue concretado con una precisión, referida a las Zonas I y II en que se subdivide la superficie de agua correspondiente a la zona de servicio de los puertos, de modo que "si efectivamente se entendiera que todas las instalaciones abarcadas por las aguas integrantes de la zona de servicio del puerto pertenecen al puerto estatal, se podría llegar a la conclusión absurda, especialmente en los puertos ubicados en rías o bahías, de que verdaderos puertos de competencia autonómica pasarían a ser de titularidad estatal por la simple extensión de la mencionada Zona II o de los espacios de reserva. Este problema queda, no obstante, resuelto si se tiene en cuenta que tanto las dársenas pesqueras como las zonas destinadas a fines náutico-deportivos a que se refiere el art. 3.6 de la Ley no pueden ser otras que las incluidas en el recinto portuario en sentido estricto, es decir, en el espacio de tierra que delimita lo que la ley denomina como Zona I" (STC 40/1998, fundamento jurídico 12).

Las SSTC 80/1998 y 193/1998, han mantenido el criterio reproducido. En tal sentido, la STC 193/1998 ha declarado que ".. en el mismo fundamento jurídico de dicha Sentencia efectuamos una precisión adicional, al distinguir, dentro de los puertos de interés general, entre la "Zona I, o interior de las aguas portuarias" y la "Zona II, o exterior" de las mismas, de tal modo que la competencia estatal sobre las referidas zonas destinadas a fines náutico- deportivos debe entenderse limitada a los casos en los que las mismas se sitúen "en el recinto portuario en sentido estricto, es decir, en el espacio de tierra que delimita lo que la Ley denomina como Zona I" (STC 193/1998, fundamento jurídico 4).

3. Solo cabe, pues, aplicar los pronunciamientos reproducidos al ámbito espacial sobre el que se proyectó la construcción del puerto deportivo-fluvial el cual, según lo informado al respecto por el órgano de la Administración estatal competente, se situaba en la superficie correspondiente a las aguas de la denominada Zona II del puerto de Sevilla, y en consecuencia adoptar la conclusión de que la titularidad de la competencia para otorgar la controvertida concesión corresponde a la C.A. de Andalucía.

Sin embargo, hemos de distinguir entre el acto de otorgamiento de la concesion por el acuerdo del Consejo de Ministros hecho público por la Resolución de 13 de enero de 1989 de la Dirección General de Puertos y Costas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la relación jurídica concesional originada en aquel acto, habida cuenta además de que el puerto ha sido ya construído.

En virtud del art. 66 de la LOTC, procede acordar: en cuanto al referido acuerdo del Consejo de Ministros, su anulación por cuanto resulta viciado de inconstitucionalidad. Y en cuanto a la relación concesional, tratándose de una situación jurídica consolidada, no debe quedar afectada por dicha invalidación y procede en consecuencia su subsistencia, sin perjuicio de la subrogación en dicha relación de la Comunidad Autónoma declarada competente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

declarar

Que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, con los efectos que se determinan en el fundamento jurídico 3º.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 227/1998, de 26 de noviembre de 1998

Pleno

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:227

Cuestión de inconstitucionalidad 3.595/1995 67/1996 (acumuladas). En relación con el párrafo segundo del art. 1.3 g) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Voto particular.

1. El ámbito subjetivo de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto sede natural de la definición de la categoría de trabajador, no se encomienda al legislador en términos de una absoluta libertad de configuración. Por el contrario, las normas que en particular delimitan dicho ámbito subjetivo, en forma de exclusión o delimitación negativa de determinadas personas, en razón de su actividad profesional o laboral, dada la relevancia constitucional que dicha exclusión adquiere, habrán de evitar que, por medio de las mismas, no se lleve a cabo una restricción constitucionalmente ilegítima de los trabajadores como sector social. El control de constitucionalidad que de este mandato del art. 35.2 C.E. resulta ha de reputarse más intenso que el que cabe obtener a partir del principio general de igualdad (art. 14 C.E.), es decir, de la proscripción constitucional de las diferencias de trato carentes de un fundamento objetivo y razonable, por medio de la comparación de los excluidos con los incluidos en el reiterado ámbito subjetivo del Estatuto de los Trabajadores, con la consecuencia, ya señalada, de que, respetadas las exigencias derivadas del art. 35.2 C.E., también habrá de entenderse respetado dicho principio general de igualdad (art. 14 C.E.) [F.J. 4].

2. Aplicando los criterios reiteradamente mantenidos por la jurisprudencia constitucional, la vinculación al principio de igualdad no impide al legislador laboral la diversificación de regímenes jurídicos, siempre que el criterio adoptado para introducir la diferenciación supere el canon de constitucionalidad constituido por el art. 35.2 C.E., ya que tal diferenciación sólo alcanza a vulnerar aquél si se encuentra desprovista de una justificación objetiva y razonable, apreciada en relación a la finalidad y efectos de la medida (SSTC 22/1981, 34/1981, 6/1984 y 4/1991). Como señala la citada STC 22/1981, resolviendo cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, «aunque es cierto que la igualdad jurídica reconocida en el art. 14 de la Constitución vincula y tiene como destinatario no sólo a la Administración y al Poder Judicial, sino también al Legislativo, como se deduce de los arts. 9 y 53 de la misma, ello no quiere decir que el principio de igualdad contenido en dicho artículo implique en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica». Trasladando al caso debatido la mencionada doctrina constitucional, de los arts. 14 y 35.2 C.E. se deriva para el legislador la prohibición de que, una vez que ha incorporado determinados criterios para definir la prestación de trabajo que cae en el ámbito regulado por el Derecho Laboral (tales como los contenidos en el art. 1.1 del E.T.), y, partiendo de aquéllos, ha acotado las relaciones contractuales que van a ser reguladas conforme a las finalidades y principios de tal ordenamiento, excluya del ámbito de aplicación así configurado y de los derechos de él derivados, a grupos de trabajadores o a determinados tipos de prestaciones en función de un criterio que, por injustificado o irrazonable, resulte constitucionalmente inaceptable por contrario al principio de igualdad [F.J. 5].

3. Desde la perspectiva constitucional puede afirmarse que la delimitación negativa efectuada por el legislador responde a un criterio objetivo, como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. La distinción introducida según este criterio objetivo obedece, además, a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil, en lo que a las relaciones de transporte se refiere, no puede considerarse constitucionalmente ilícita. De otra parte, las consecuencias jurídicas que se derivan de la cuestionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del ordenamiento laboral del cual se entienden ahora excluidas estas relaciones, no cabe duda de que tal efecto se adecua, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un régimen jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, precisamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas [F.J. 7].

4. El precepto impugnado no deslegaliza en modo alguno el concepto de trabajador, puesto que no contiene ninguna remisión a la norma reglamentaria para que proceda a la regulación, modificación o derogación de una materia, como es la de las relaciones de transporte excluidas del ordenamiento laboral, que se encontrase prevista en ella. Por el contrario, es la propia Ley la que incorpora la exclusión a un precepto legal, como es el art. 1.3 E.T., en el que se contiene el listado de las prestaciones de servicios no consideradas laborales; de otra parte, en ningún momento aquélla deja a la regulación futura, por vía reglamentaria, la determinación de los requisitos que la prestación de servicios de transporte hubiera de tener para entenderla excluida del ordenamiento laboral, sino que por el contrario, es el mismo precepto legal el que expresamente fija todas y cada una de las condiciones que deben darse, al exigir acumuladamente que la persona que presta el servicio sea el titular de la autorización administrativa para el transporte, tenga la propiedad del vehículo o el poder de disposición directo sobre él, que el vehículo con el que se realiza el transporte sea comercial de servicio público y que aquél tenga lugar mediante el correspondiente precio, añadiendo que en tales supuestos se entenderá excluida la relación aun cuando el servicio se realice de forma continuada para un mismo cargador o comercializador, conjunto de requisitos que no puede desconocerse pretendiendo como único criterio diferenciador el de la autorización administrativa. Es la Ley, pues, la que contiene todos los elementos normativos para determinar qué relaciones de transporte han de considerarse excluidas del ámbito de aplicación del E.T., de modo que el concepto de trabajador delimitado por vía negativa (aquél en el que no concurran tales condiciones) puede considerarse igualmente definido por la norma legal, por lo que ha de rechazarse cualquier vulneración de alcance constitucional [F.J. 8].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3.595/95 y 67/96, promovidas respectivamente por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, por supuesta inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 1.3 g) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 24 de octubre de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Secretaría del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado, de 11 de octubre de 1995, por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación al art. 1.3 g) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, E.T.), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

La cuestión, registrada con el núm. 3.595/95, trae causa del procedimiento laboral sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad deducido por don José Gil García contra las empresas Jordi Nadal, S.A., y ALSTOCK, S.A. El actor, que había interpuesto otra demanda por despido respecto de la que se apreció la incompetencia de jurisdicción, solicitaba la condena de aquéllas a darle de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, al reconocimiento de la antigüedad, categoría profesional y salario que se exponían, así como al abono de las cantidades dejadas de percibir durante los días en los que no se le dio ocupación efectiva y otras por gratificaciones extraordinarias. El Sr. Gil García alegó el carácter laboral de la prestación de servicios de transporte que efectuaba para las demandadas a pesar de realizarla con vehículo de su propiedad y de ser titular de una autorización administrativa para el ejercicio del transporte, justificando la laboralidad en diversos datos de la prestación como la publicidad de las empresas incorporada al vehículo, la sujeción a horario y a indicaciones de carga y descarga, la remuneración fija e independiente del trabajo realizado y la asunción de los riesgos de las operaciones por parte de las demandadas. Admitida la demanda y habiéndose dado traslado de ella al Fiscal, éste emitió un informe sobre la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la pretensión, al observar la aplicabilidad del art. 1.3 g) E.T., precepto introducido por la Disposición adicional séptima de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modificaron determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. El Juzgado de lo Social abrió entonces un trámite de alegaciones, en el que la parte demandada mostró su conformidad con las apreciaciones del Fiscal y el actor su desacuerdo con ellas, alegando este último que el citado precepto constituye sólo una presunción de exclusión del carácter laboral de la relación, así como que la autorización administrativa para el transporte tiene únicamente naturaleza de tasa parafiscal pero no requiere ninguna condición subjetiva de la persona que la abona, junto con otras consideraciones sobre la normativa que la regula y el rechazo a la aplicación retroactiva de aquel precepto, por no estar éste vigente cuando se constituyó la relación con las empresas demandadas.

Se celebró finalmente el juicio oral, en el que la defensa del actor alegó sobre la posible inconstitucionalidad del precepto al introducir una discriminación de los trabajadores del transporte contraria al art. 14 C.E. y solicitó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por aplicación del art. 35 LOTC. Tras la vista y tal como consta en el acta del juicio oral, el Juzgado acordó la suspensión del plazo para dictar Sentencia y la concesión de un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a las partes para alegar sobre la pertinencia de elevar la cuestión al Tribunal Constitucional. La representación procesal del Sr. Gil García se mostró contraria al planteamiento de aquélla, alegando que el art. 1.3 g) E.T. constituye sólo una presunción del carácter no laboral de la relación de los transportistas descritos en él, que cabe destruir mediante prueba en contrario de las notas del contrato de trabajo, por lo que no introduce ninguna modificación de la situación legal anterior a la reforma laboral operada con la Ley 11/1994 ni de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación a ella, apoyando su tesis en los términos en los que se produjo el debate sobre el precepto cuestionado en el Senado, así como en la interpretación del art. 1.3 E.T., en el que se relacionan los supuestos excluidos de dicha Ley y no considerados, por tanto, como relación laboral. Asimismo, manifestó que cualquier otra interpretación privaría arbitrariamente a un determinado sector del mercado de trabajo de los beneficios del ordenamiento jurídico laboral y sería por tanto contraria al art. 14 C.E.. Por su parte, el Ministerio Fiscal no se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, si bien no se pronunció sobre el fondo del asunto por entender que dicha función le correspondía a la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial proponente refiere, en primer término, las condiciones laborales en las que ha resultado acreditado que prestaba servicios el actor Sr. Gil García, entre ellas la propiedad de un vehículo camión ligero y la posesión de la tarjeta de transporte local, la exhibición del anagrama propagandístico de la empresa, la sujeción a las instrucciones de ésta, así como el horario de trabajo y la retribución que recibía. A continuación y cumplimentando ya los requisitos exigidos por el art. 35.2 LOTC, el Juzgado de lo Social concreta que las normas legales cuya constitucionalidad se pone en cuestión son la Disposición final séptima de la Ley 11/1994 y la letra g) del núm. 3 del art. 1 E.T., al que aquélla adiciona un nuevo supuesto de exclusión del ámbito de dicha Ley en los siguientes términos: "a) En general, todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el apartado 1 de este artículo. A tales efectos se entenderá excluida del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador". Los preceptos constitucionales que supone violados por el precepto transcrito son, en primer lugar, el art. 35.2, que establece que la Ley regulará un Estatuto de los Trabajadores, porque -afirma el Juzgado- si los transportistas propietarios de sus vehículos o cuyo poder de disposición directo ostentan caracterizan su prestación continuada de servicios personalísima con la dependencia, la ajenidad en los frutos y en los riesgos, la Ley, so pena de violar el precepto constitucional, no puede excluirlos del Estatuto, sino que tiene que regular dicha relación en la forma general o con las especificidades que estime oportunas.

Se refiere a continuación a la infracción del art. 14 C.E. que se produce por la exclusión de un tipo de trabajadores por cuenta ajena, que venía siendo considerado como tal relación laboral con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/1994 y que ve modificada su relación, la cual pasa de laboral a mercantil, sin perder por ello las notas apuntadas arriba. Dicha exclusión, a juicio del Juzgado, que sólo afectaría a ese tipo de trabajadores, puede considerarse carente de base racional y, por consiguiente, discriminatoria e inconstitucional, fijando las dos categorías de sujetos a comparar entre los transportistas con poder directo de disposición y titulares de licencias administrativas y todos los demás trabajadores por cuenta ajena.

Expone el Juzgado el juicio de relevancia de la cuestión, puesto que de la validez o no desde la perspectiva constitucional de la norma legal depende la declaración en su caso de la laboralidad de la relación y el reconocimiento de los salarios devengados desde la entrada en vigor de la Ley 11/1994, cuyo conocimiento corresponderá entonces a la jurisdicción laboral, incompetente en caso contrario. El órgano judicial apoya además el planteamiento de la cuestión en las dudas sobre la constitucionalidad del precepto que se deducen de los contradictorios pronunciamientos de otros órganos judiciales y de la división de la doctrina científica sobre la materia.

2. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 13 de febrero de 1996, se acordó, antes de decidir sobre la admisibilidad a trámite de la cuestión, requerir al Juzgado para la remisión del testimonio de la resolución por la que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, se dispuso oír a las partes y al Ministerio Fiscal para alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión, así como de los escritos que aquéllos presentaron al efecto, requerimiento que fue cumplimentado por el Juzgado.

3. El día 8 de enero de 1996 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede Burgos) al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 14 de noviembre de 1995, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación al art. 1.3 g) párrafo segundo, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 11/1994 de 19 de mayo, reguladora del Estatuto de los Trabajadores, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 35.2 y 149.1, 7 de la Constitución.

El origen de la cuestión, registrada con el núm. 67/96, se encuentra en el procedimiento por despido instado por don Alfredo Gil González contra la empresa United Parcel Service España. La Sentencia del Juzgado de lo Social de Segovia, de 9 de enero de 1995, consideró probado que el actor suscribió con la empresa un contrato para la recogida y entrega de mercancías a realizar con una furgoneta propiedad del actor en la que se exhibía el anagrama de la demandada según el contrato de imagen y publicidad suscrito por las partes; consta también en los hechos probados que el actor tenía expedido a su nombre el permiso administrativo para la realización del transporte de mercancías, así como el sistema de facturación por el importe de los servicios realizados. Opuesta por la empresa la excepción de incompetencia de jurisdicción, ésta fue estimada por el Juzgado de lo Social, el cual consideró que la reforma laboral llevada a cabo por la Ley 11/1994 obligaba a un replanteamiento de la jurisprudencia unificada del Tribunal Supremo que desde 1986 había reconocido el carácter laboral a los transportistas que aportan medios mecánicos de su propiedad para la prestación de los servicios cuando aquéllos se encontraban sujetos a las instrucciones de las empresas o, lo que es lo mismo, integrados en el círculo rector y disciplinario del empresario. A juicio del órgano judicial, la exclusión como relación laboral introducida por la reforma de 1994 zanja la polémica sobre la naturaleza de la relación jurídica que une a quienes prestan sus servicios como trabajadores autónomos a empresas de transporte con vehículos de su propiedad, ya que el legislador hace depender ahora la existencia de una relación de naturaleza mercantil y no laboral de la autorización administrativa y titularidad civil de los vehículos, en lugar de la integración en el círculo rector y disciplinario del empresario.

El Sr. Gil González interpuso contra esta Sentencia recurso de suplicación, que fue impugnado de contrario. Por providencia de 8 de marzo de 1995, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, acordó suspender la deliberación y fallo del recurso con el fin de analizar la posible inconstitucionalidad del art. 1.3 g) E.T. y formular, eventualmente, la correspondiente cuestión. Por providencia de 15 de marzo y de conformidad con el art. 35 LOTC, se acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes, en un plazo de diez días, sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación a la posible infracción del art. 14 C.E. por el citado precepto legal. El Ministerio Fiscal se opuso al planteamiento de la cuestión por entender que la exclusión introducida por el art. 1.3 g) E.T. no es contraria al derecho a no sufrir discriminación, al estar fundada la diferenciación legal en una multiplicidad de requisitos que la presentan como razonable y proporcionada a los fines perseguidos por el legislador. El demandante consideró, por su parte, pertinente elevar la cuestión al entender que no existe razón legal ni lógica para excluir el carácter laboral de una relación que reúne las notas fijadas legalmente para reconocer aquél, añadiendo que podría también quedar vulnerado el art. 35.2 C.E., a cuyo tenor todas las relaciones laborales deben ser reguladas por un Estatuto de los Trabajadores, así como el art. 24.1 C.E. en relación al derecho a que sea la jurisdicción laboral la que conozca de estas relaciones. Finalmente, la empresa alegó que no procedía proponer la cuestión de inconstitucionalidad, señalando que la cuestión ya había sido analizada en el informe- dictamen del Defensor del Pueblo, que rechazó interponer recurso de inconstitucionalidad; manifestó también que en este caso la relación se inició ya como mercantil por lo que gozaba de una presunción de extralaboralidad sobre la que parecía existir convicción por parte del Juzgador, rechazando que pudiera darse una discriminación prohibida por el art. 14 C.E. puesto que la razón de la diferenciación no se encuentra incluida en ninguno de los factores previstos por el texto constitucional ni la exclusión de estas relaciones es la única prevista legalmente.

Por providencia de 5 de octubre de 1995, la Sala acordó dar nuevo traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para ampliar sus alegaciones en relación con la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por posible infracción también de los arts. 9.3, 35.2 y 149.1 7 C.E., estos últimos en relación a lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, dictado en desarrollo de aquélla. El Fiscal se ratificó en su escrito anterior y consideró también ahora que no procedía elevar la cuestión de inconstitucionalidad, señalando, en relación al art. 9.3 C.E., que no se concretaba en qué podía verse vulnerado por el precepto legal cuestionado, si bien no parecían resultar afectadas ni la seguridad jurídica ni la jerarquía normativa; por otro lado, la mención del art. 35.2 C.E. se conecta al tema de fondo, reiterando que la supuesta desigualdad de trato está debidamente justificada y que el Estatuto de los Trabajadores no puede entenderse como norma impeditiva para legislar fuera de él en temas laborales; finalmente y en relación al art. 149.1.7ª C.E., el Fiscal entendió que no parecía suscitarse ninguna vulneración competencial sino si la legislación cuestionada es contradictoria con el E.T., contradicción que, a su juicio y como ya había razonado, tiene justificación bastante. El demandante manifestó su acuerdo con el planteamiento de la cuestión respecto de estos nuevos preceptos constitucionales, sosteniendo la infracción del art. 9.3 C.E. al pasarse por alto la definición legal de relación laboral y la regulación unitaria de todas estas relaciones, contrariando el principio de jerarquía normativa y el de seguridad jurídica al aplicarse retroactivamente la norma en una relación considerada como laboral; respecto al art. 35.2 C.E. reiteró las razones expuestas en el primer escrito de alegaciones y sobre el 149.1 7ª C.E. afirmó que reforzaba las consideraciones anteriores porque no cabe regular desde otro ámbito que no sea el laboral este tipo de relaciones. Por su parte, la empresa demandada se opuso al planteamiento de la cuestión, alegando que el precepto cuestionado no vulneraba el principio de seguridad jurídica, ya que no existía ninguna Sentencia anterior que hubiera calificado de laboral la relación entre las partes; tampoco existe, a su juicio, ninguna infracción de los arts. 35.2 y 149.1.7ª C.E. porque el Estatuto de los Trabajadores a que se refiere el primero no tiene un contenido material preconfigurado por la Constitución, sino que corresponde al legislador la determinación de su contenido y de las relaciones laborales con el límite del principio de igualdad, citando la jurisprudencia constitucional que así lo ha confirmado; finalmente, manifestó que aquel límite se respeta también en este caso, defendiendo la objetividad de los criterios en los que se sustenta la exclusión legal.

En el Auto de planteamiento de la cuestión, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia comienza justificando la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 35 LOTC, puesto que el fallo de la controversia ha dependido en la Sentencia de instancia del precepto legal cuya constitucionalidad se cuestiona, en tanto la declaración de incompetencia de jurisdicción no se ha razonado sobre el análisis de las notas de ajenidad y dependencia que definen la relación laboral según el art. 1.1 E.T., sino únicamente en la exclusión que el segundo párrafo del art. 1.3 g) E.T. contiene respecto a los transportistas precisados de autorización administrativa y otros requisitos formales.

La Sala proponente entiende que su resolución también depende del citado precepto, en relación al cual considera que ninguna inconstitucionalidad se plantearía si las condiciones descritas en él revelasen la ausencia de las notas configuradoras de la relación laboral, de modo que únicamente viniesen a facilitar la tarea de los operadores jurídicos en la calificación del contrato. Sin embargo, a su juicio, la colocación sistemática de ese segundo párrafo del art. 1.3 g) E.T. da a entender que constituye una excepción a la regla general del párrafo primero, según la cual y en general, se excluye del ámbito laboral todo trabajo efectuado en desarrollo de relación distinta de la que se define en el art. 1.1. De ello deduce la Sala que el párrafo segundo establece una presunción iuris et de iure, es decir, una exclusión pura y simple que no admite prueba en contrario de laboralidad, puesto que en ese caso encontraría encaje normativo en el primer párrafo del precepto. Sobre esta base interpretativa es donde se plantean los problemas de inconstitucionalidad, ya que el transportista en el que coincidan las notas de laboralidad del art. 1.1 E.T. quedará sin embargo y en todo caso excluido del ámbito laboral por el precepto que se cuestiona, una exclusión que no se fundará en la concurrencia o no de los presupuestos legales generales sino en las circunstancias recogidas en aquél, fundamentalmente la exigencia de una autorización administrativa que, a su vez y según las normas sobre ordenación del transporte terrestre, se vincula a un determinado tonelaje del vehículo, a la titularidad de éste y a que el transporte efectuado sea público. Se da, por tanto, un trato normativo diferente a los transportistas en los que concurran las notas de laboralidad en primer lugar respecto al resto de los trabajadores en los que también se aprecian aquéllas y a los que se aplicará la normativa laboral, así como también en relación a otros transportistas que no reúnan los requisitos del art. 1.3 g), párrafo segundo, del E.T., que quedarán incluidos en el régimen general. Debe, por tanto, analizarse a juicio de la Sala, si las situaciones son distintas y, caso de que no lo fueran, si la diferencia de trato normativo está suficientemente justificada o, si por el contrario, excede de la finalidad buscada por el legislador.

En segundo lugar, aunque la Sala entiende que no son equiparables las situaciones de prestación de servicios del transportista con otros trabajadores, tal constatación no será suficiente para justificar el distinto trato normativo, sino que habría que acudir a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en función de la finalidad perseguida por el legislador. Suscita el órgano judicial el problema de conocer aquella finalidad, ya que no aparece en la Exposición de Motivos de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, que introdujo esta exclusión en una Disposición final y por enmienda planteada en el Senado, de modo que si se entendiera que no existe finalidad legal, la exclusión aparecería como arbitraria y conculcadora del art. 9.3 C.E.. Cualquier otro objetivo en el que pudiera pensarse, como el carácter difuso de la naturaleza de la prestación, desvelaría la desproporción de la exclusión legal, ya que bastaría una presunción iuris tantum que permitiese la prueba en contrario de la naturaleza laboral de la relación, mas no la exclusión plena de aquélla. Estima la Sala que resulta de aplicación en este caso el razonamiento que sirvió de base a la Sentencia de este Tribunal de 13 de enero de 1992, la cual declaró la inconstitucionalidad de la norma que no consideraba trabajador por cuenta ajena, a los efectos de la inclusión en el ámbito de la Seguridad Social, al cónyuge asalariado que convive en el mismo domicilio; en aquella ocasión, el Tribunal Constitucional consideró que la diferencia de situaciones entre los trabajos familiares y otros trabajadores no bastaba para descartar una vulneración del principio de igualdad, sino que era preciso considerar la finalidad de la norma diferenciadora y la proporción respecto a ella de la exclusión, concluyéndose entonces que el objetivo de evitar fraudes en aquel tipo de altas podía justificar la exigencia de una determinada carga probatoria, pero nunca la radical y absoluta expulsión del sistema de quien resultaba ser un trabajador subordinado.

También desde la perspectiva del derecho a la igualdad, la Sala considera que se produce un trato diferenciado en estos casos respecto a la regla general de la normativa laboral según la cual las notas de laboralidad de la relación son aquéllas que se describen en el art. 1.1 E.T., quedando reforzada la definición legal por el art. 8.1 del mismo texto legal, que presume existente el contrato de trabajo entre todo el que presta servicios por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otro, del que recibe una retribución. El órgano judicial alega que es la propia norma la que establece una presunción iuris tantum de laboralidad cuando se dan aquellas notas, las cuales bien pueden concurrir en el transportista que, sin embargo, queda excluido del ámbito de la Ley. Alude a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de abril de 1991 sobre la exclusión en el Régimen Especial de Empleados de Hogar de determinados parientes en los que concurrían las notas del contrato de trabajo, exclusión que fue considerada inconstitucional porque la unidad del ordenamiento jurídico no permite que una norma niegue incondicionalmente la condición de trabajador asalariado que otras normas reconocen, sin poder demostrar siquiera que reúne aquélla. A juicio de la Sala, tampoco en esta ocasión es posible que la misma norma legal establezca una presunción iuris tantum de laboralidad y la posibilidad de acreditar las notas del contrato de trabajo en las relaciones de naturaleza difusa -como lo son tanto las relaciones laborales familiares como el caso de los transportistas- y no lo permita en el caso de estos últimos, estableciendo para ellos una presunción iuris et de iure de no laboralidad.

Añade el órgano judicial en su Auto de planteamiento una ulterior vulneración del art. 14 C.E., como es la desigualdad por razón del territorio en relación a la titularidad y requisitos para la autorización administrativa en la que se basa la exclusión legal, un elemento que la Sala considera tan formal como accesorio en la definición de la laboralidad y que estaría desprovista de la razonabilidad exigida por la jurisprudencia constitucional para justificar el trato desigual. Recuerda el órgano judicial que, según el art. 148.1. 5ª C.E., las Comunidades Autónomas tienen competencias exclusivas en materia de carreteras cuyo itinerario transcurra íntegramente en su territorio y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por este medio, casos en los que la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres sólo se aplicará supletoriamente. Se deduce entonces que las Comunidades Autónomas tienen verdaderas facultades de legislación y pueden establecer distintos umbrales de tonelaje de los vehículos de transporte a partir de los cuales exigir la autorización administrativa, por lo que los transportistas, incluso prestando servicios para la misma empresa y aun siendo idéntico su trabajo y volumen de transporte, obtienen un distinto tratamiento jurídico, ya que en unas Comunidades Autónomas puede serles exigida la autorización administrativa y en otras no, circunstancia en función de la cual se determinará la naturaleza laboral o mercantil de su prestación de servicios. Además, continúa la Sala, ese distinto trato normativo dependerá exclusivamente de la titularidad administrativa o de la fuente de expedición de la autorización, siendo cuestionable la razonabilidad y suficiencia de tal criterio. Más aún, alega el órgano judicial que en la medida en que la determinación de la laboral dependa de la decisión de los órganos legislativos o ejecutivos de la Comunidad Autónoma, se estaría vulnerando el art. 149.1.7ª C.E., que residencia en el Estado la competencia sobre legislación laboral, siendo cometido de ésta describir las relaciones a las que se aplicará.

La Sala cuestiona la razonabilidad, desde el art. 14 C.E., de la diferencia de tonelaje del vehículo de transporte como hecho diferencial que determine la necesidad o no de obtener la autorización administrativa y, en consecuencia, el carácter laboral o no de los servicios prestados, siendo a su entender preciso considerar que el precepto constitucional excluye una diferencia de trato normativo que sea infundada, caprichosa o que persiga fines espurios. Al efecto, refiere la jurisprudencia laboral que, desde 1986, ha excluido el carácter laboral de los servicios prestados en el transporte con vehículo propio cuando éste, por su gran tonelaje y su elevado coste de adquisición, dejaba de ser una herramienta de trabajo para poder entenderse como verdadera empresa, unidad negocial y patrimonial susceptible de producir beneficios de manera autónoma y donde el factor humano pasaba a un segundo plano, representando el vehículo una inversión económica realizada por el propietario que, posteriormente, amortizaría mediante un precio. Frente a este criterio jurisprudencial, la Ley 16/1987 fija en tres toneladas y media el umbral de peso autorizado del vehículo a partir del cual es preceptiva la autorización administrativa, por lo que, atendiendo a la realidad socioeconómica representada por el precio de tales vehículos, quedan excluidas del ámbito laboral numerosas prestaciones de servicios en el transporte, ya que la mayoría de las que pueden reunir las notas de ajenidad y dependencia propias de la relación laboral se dan precisamente en vehículos con aquel umbral de tonelaje, de mediano volumen y dedicados al suministro diario de mercancías y no a la realización de grandes portes. Por otro lado, la misma Ley permite la reglamentación de la determinación de aquel límite y el Reglamento General para la aplicación de aquélla (Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre), exige actualmente el titulo administrativo habilitante a partir de los dos mil kilos de peso, de modo que se amplía la exclusión del ámbito laboral a los servicios de transporte efectuados en pequeñas furgonetas utilizadas diariamente para el reparto de verduras, frutas, prensa u otros supuestos similares, en los que el vehículo constituye una herramienta de trabajo muy lejos de la gran inversión que suponía el camión de alto tonelaje. En relación a esta cuestión, la Sala considera que la aplicación de la normativa laboral a un supuesto concreto quedaría a merced de disposiciones de rango reglamentario y se produciría en tales casos una deslegalización del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, vulnerándose con ello el art. 35.2 C.E., no tanto porque tal precepto venga a exigir un tratamiento unitario cuanto porque impone que la regulación de un Estatuto de los Trabajadores, cuyo contenido fundamental y previo es la determinación del concepto de trabajador al que se va a aplicar, se haga por Ley, lo que no se cumple si la configuración de aquél va a depender del umbral de autorización administrativa que puede tener lugar por vía reglamentaria.

Finalmente, la Sala expone las conclusiones sobre las que se sustenta la cuestión de inconstitucionalidad. En primer lugar, porque situaciones idénticas reciben un trato diferente procedente de la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas, ya que el dato de que el servicio se preste en una u otra es determinante para la exigencia de autorización administrativa en vehículos de iguales características y, por tanto, para la existencia o inexistencia de relación laboral, por lo que se produce una vulneración del art. 14 C.E. en relación con el 149.1.7ª C.E.. En segundo lugar, porque no se justifica la razonabilidad de la diferencia de trato normativo, al basarse ésta exclusivamente en un aspecto formal que no afecta a la esencia de la naturaleza del servicio y excluir de las relaciones laborales la del transporte efectuado con vehículos que tienen una clara consideración de herramienta de trabajo, quedando así afectado el art. 14 C.E. y el 35.2 C.E. al permitir la reglamentación de la definición de trabajador. Finalmente, la Sala entiende que se produce una discriminación por parte de la propia Ley y en relación a otros supuestos regulados por ella y entrando en contradicción respecto a otras relaciones de naturaleza difusa, en las que permite la prueba en contrario sobre el carácter no laboral, mientras en que el presente se opera con una presunción iuris et de iure, infringiéndose el art. 14 C.E. en relación a los arts. 1.1, 1.3 e) y 8.1 E.T.

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 16 de enero de 1996, se acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 67/96, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno a través del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes, así como, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado, lo que tuvo lugar en el correspondiente al 25 de enero de 1996.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de enero de 1996, el Presidente del Senado rogó que se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de enero de 1996, el Presidente del Congreso comunicó el Acuerdo de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, así como de poner a disposición del Tribunal Constitucional las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar y remitir a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de enero, el Abogado del Estado formuló alegaciones oponiéndose a la cuestión de inconstitucionalidad planteada e interesando su desestimación. En primer término, considera que la lectura que ha realizado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, del art. 2 de la Ley 16/1987 es sesgada e incurre en simplificación, ya que la aplicación directa y no supletoria de aquella Ley procede, entre otros casos, cuando, con arreglo al art. 149.1.1ª C.E., se refiera a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, entre los que se encuentra el ejercicio de la actividad empresarial en el ámbito del transporte (art. 38 C.E.); y desde luego, las autorizaciones (arts. 48 y 121 de la mencionada Ley, así como los correspondientes del Reglamento de desarrollo) que habilitan para el ejercicio de la actividad del transporte, se otorgarán con arreglo a unos mismos criterios, que son los previstos en tales normas en todo el país. El Abogado del Estado señala, además, que el Auto de planteamiento de la cuestión no especifica qué regímenes jurídicos diferentes se producen en las diversas Comunidades Autónomas, ni indica en cuáles de ellas se recogen tratamientos distintos, pretendidamente discriminatorios, a los transportistas para el otorgamiento de las autorizaciones en función del denominado "umbral de tonelaje".

Por otra parte, la pretendida vulneración del art. 9.3 C.E. se hace descansar, a su juicio, en los mismos argumentos en los que se justifica la del art. 14 C.E., remitiéndose a lo que más adelante expone en relación a este último. Sobre la infracción del art. 35.2 C.E., manifiesta que el art. 1.3 g) E.T. no realiza ninguna remisión a un precepto reglamentario, sino que se refiere solamente a autorizaciones administrativas que se otorgan con arreglo a una norma con rango de Ley que únicamente es objeto de desarrollo, subordinado a ella, por una norma reglamentaria que complementa su articulado. Además, precisa el Abogado del Estado, la reserva de ley no impide, en términos absolutos, todo tipo de remisión legislativa al reglamento que realiza una función auxiliar, siempre que aquélla restrinja el contenido de éste a ser complemento de la regulación legal, como desde antiguo ha declarado el Tribunal Constitucional.

En relación al art. 14 C.E., tampoco considera que el precepto legal cuestionado incurra en una desigualdad lesiva de aquél, precisando que aun cuando no se especifica como tal en el Auto de planteamiento, de él se infiere que la cuestión planteada se ciñe sólo al segundo párrafo del art. 1.3 g) E.T. Comienza manifestando su discrepancia con la Sala sobre que este precepto pueda ser entendido como una presunción iuris et de iure sobre el carácter no laboral de la relación considerada, sino que de su literalidad misma se deduce que la presunción es iuris tantum, coincidiendo, por lo demás, con la regla general del art. 1251 del Código Civil, a tenor de la cual las presunciones legales pueden destruirse mediante prueba en contrario excepto en los casos en los que se prohiba legalmente, salvedad que no concurre en este supuesto, puesto que la norma en cuestión no contiene ninguna prohibición a tales efectos, limitándose a indicar que, en principio, la relación descrita en ella no tiene carácter laboral lo cual, desde luego, admite prueba en contrario como sucede con todos los supuestos excluidos del ámbito del Estatuto de los Trabajadores por su art. 1.3.

El escrito del Abogado del Estado pone de relieve, a continuación, que los elementos que la norma toma en cuenta para deslindar la relación no se circunscriben, como alega el Auto, a la titularidad de una licencia administrativa, sino que se consideran acumuladamente con ella, otros datos como el de que la actividad consista en una prestación de servicio de transporte, que medie el abono de precio por el servicio, que se realice en vehículos comerciales con la condición de "servicio público", cuya propiedad o poder directo de disposición la ostente quien realiza aquella actividad, siendo indiferente, a los efectos de la Ley, que el servicio se preste más o menos continuadamente para un mismo cargador o comercializador. La norma toma en cuenta, según continúa el escrito, una realidad empresarial en la que las distintas empresas realizan entre sí distintos tipos de contratos denominados de "colaboración entre transportistas", como es el de corresponsalía entre agencias de transporte -caracterizado por elementos propios de otros contratos como el de comisión mercantil, la subcontratación de los servicios de transporte terrestre o el pacto accesorio de publicidad-, los contratos de agencia o el de distribución, todos ellos cuya naturaleza mercantil no ha sido perturbada por recibir distintos nombre o incluir otras prestaciones.

Desde esa realidad, el Abogado del Estado entiende que el precepto legal cuestionado no es contrario al art. 14 C.E., el cual prohibe únicamente la diferenciación discriminatoria de regímenes jurídicos por carecer de un fin legítimo o delimitar de modo irrazonable el círculo personal de los afectados. La legitimidad del fin no exige, según el Tribunal Constitucional, la existencia de un fundamento constitucional "positivo" y, si bien la Constitución aborda aspectos esenciales de la relación laboral como el derecho al trabajo y los derechos de sindicación, huelga y negociación colectiva, no establece pautas para determinar cuándo nace aquella relación, siendo la Ley la que deberá delimitarla y distinguirla de las puramente civiles o mercantiles sin incurrir, por supuesto, en una discriminación constitucionalmente proscrita. Recuerda, empleando para ello los términos de la jurisprudencia constitucional, que la prueba de la razonabilidad del específico tratamiento legal no se limita a la determinación del fin en virtud del cual se produce la discriminación, sino que debe darse una razonable relación entre los medios empleados y la finalidad perseguida, dejando al legislador la apreciación de situaciones distintas que proceda tratar desigualmente, de modo que no es sólo la finalidad, sino también los efectos, los que hacen razonable la norma. Y en este caso, el legislador ha pretendido facilitar una relación entre empresarios en ejercicio de su libertad de empresa, condición que se hace derivar del conjunto de datos contenidos en el art. 1.3 g) E.T., produciendo como efecto la presunción de que no se considerará laboral la relación que responde a aquél. En cualquier caso, reitera el Abogado del Estado, la Ley se limita a establecer una presunción que admite prueba en contrario, sistema éste de presunción legal de inexistencia de relación laboral sobre el que se pronunció la STC 49/1994, referida dicha presunción al vínculo de parentesco entre el titular del hogar familiar y el empleado doméstico y sobre el que este Tribunal manifestó que constituía una presunción que admitía prueba en contrario porque, de otro modo, el parentesco se erigiría en un criterio discriminatorio. Aplicando esa doctrina al precepto cuestionado puede, en todo caso, probarse que la relación es laboral a través de un procedimiento a quo, destruyendo así la presunción legal.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de febrero de 1996, el Fiscal General del Estado hizo notar que la parte demandada en el procedimiento del que deriva la cuestión de inconstitucionalidad núm. 67/96 aludió en sus dos escritos al informe-dictamen del Defensor del Pueblo en el que se rechazaba la inconstitucionalidad del precepto cuestionado por razones que la parte dio por reproducidas. No apareciendo el informe en las actuaciones recibidas por el Fiscal General y estimando éste que pudiera ser de interés su conocimiento antes de emitir las alegaciones procedentes, interesó del Tribunal Constitucional, de conformidad con los arts. 88 y 89 de la LOTC, que reclamase en mencionado informe al Defensor del Pueblo y habilitase un plazo para que, una vez conocido por el Fiscal, pudiera éste formular sus alegaciones.

Mediante providencia de la Sección Cuarta, de 13 de febrero de 1996, se acordó acceder a la petición del Fiscal General y, al amparo de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC, recabar del Defensor del Pueblo el informe-dictamen que, sobre la procedencia o no de promover recurso de inconstitucionalidad en relación al precepto objeto de la presente cuestión, hubiera emitido en su día.

Por escrito registrado el día 23 de febrero de 1996, el Defensor del Pueblo contestó al anterior escrito del Tribunal, acompañando la resolución adoptada el 22 de agosto de 1994 con motivo de las solicitudes de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modificaron determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social, y 14/1994, de 1 de junio, por la que se regularon las empresas de trabajo temporal, en cuyo texto viene recogida la correspondiente referencia al art. 1.3, letra g), párrafo segundo, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la Ley 11/1994, de 19 de mayo.

Por providencia de la Sección Cuarta, de 27 de febrero de 1996, se acordó incorporar a las actuaciones la documentación recibida del Defensor del Pueblo y dar traslado de ella al Fiscal General del Estado, a quien se concedió un nuevo plazo de quince días para formular alegaciones, así como al Abogado del Estado para que, en igual plazo, expusiera lo que considerase conveniente en relación a dicha documentación.

8. Mediante escrito registrado el 13 de marzo, el Abogado del Estado formuló nuevas alegaciones, procediendo, en primer término, a recoger las conclusiones esenciales del informe del Defensor del Pueblo, según el cual el art. 1.3 g) E.T. no incurre en ninguna vulneración constitucional, habiéndose limitado a establecer una exclusión del ámbito laboral fundada en criterios que no son distintos de los tradicionalmente empleados por la jurisprudencia para considerar como relación no laboral la de quien aporta un capital productivo propio y recibe a cambio del servicio prestado un precio y no un salario. El Abogado del Estado extrae del mencionado informe dos datos relevantes a efectos de la cuestión planteada: el primero, que al no ser ésta la única exclusión del ámbito laboral que establece el art. 1.3 E.T., habría de entenderse que todas las contenidas en este precepto incurrirían en una vulneración del art. 14 C.E., lo que no es así desde el momento en que todos ellos son supuestos diferentes y no susceptibles de comparación, por más que todas las relaciones excluidas carezcan de alguno de los elementos configuradores de la relación laboral (voluntariedad, ajenidad, retribución y dependencia). En segundo lugar, que la exclusión del segundo párrafo del art. 1.3 g) no se diferencia de ninguna de las demás puesto que, interpretándolo con el párrafo primero del mismo precepto, estaríamos ante una exclusión declarativa que admitiría prueba en contrario.

A partir de tales datos, el Abogado del Estado reitera su postura sobre la plena constitucionalidad del precepto legal cuestionado. Manifiesta, como ya lo hizo en su anterior escrito, que la Constitución no define lo que deba entenderse por relación laboral, siendo competencia del legislador ordinario la configuración de aquéllas. Y así, el art. 1.1 E.T. acota su ámbito de aplicación a "los trabajadores que voluntariamente presten servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica denominada empleador o empresario", definición que, en el concreto ámbito del transporte, planteó problemas interpretativos solventados, a juicio del Abogado del Estado, con la modificación legal. Así, el art. 1.3 g) concreta las notas de laboralidad en la actividad del transporte a través de una serie de elementos que no son distintos de los comúnmente admitidos en otros sectores productivos para excluir la relación del ámbito laboral (habilitación administrativa otorgada a quien realiza la actividad, especial responsabilidad de esta persona por su labor y capital productivo propio y cobro de precio y no salario por sus servicios), de forma que no existe la pretendida desigualdad.

En segundo lugar, pone de relieve cómo el sector del transporte se estructura en España a través de contratos mercantiles entre multitud de pequeños empresarios cuyo capital productivo se circunscribe al medio de transporte que emplean y a las habilitaciones administrativas con las que cuentan, recordando los tipos de contratos entre transportistas que ya se describieron en el primer escrito de alegaciones y aportando ahora una serie de documentación sobre el número de personas dedicadas a esta actividad. El Abogado del Estado expone a continuación una serie de consideraciones sobre los efectos económicos que tendría en el sector la laboralización de los pequeños transportistas y el freno que ello supondría para la flexibilización de su funcionamiento y adecuada ordenación, tal como persigue la normativa correspondiente. Teniendo presente esa realidad, la exclusión del 1.3 g) E.T. no incurre, a su juicio, en vulneración del art. 14 C.E., puesto que siempre que los transportistas no reúnan las condiciones para ser excluidos y no sean, por tanto, relaciones mercantiles, seguirán regulados por el ordenamiento laboral, sin que la concreción que realiza aquél pueda entenderse discriminatoria, ya que únicamente reconoce que existe una gran variedad de relaciones mercantiles en el transporte por carretera.

Finalmente, el Abogado del Estado concluye la imposibilidad de considerar discriminatoria la exclusión teniendo en cuenta que, como ya manifestó en su escrito anterior y mantiene el informe del Defensor del Pueblo, aquélla no impide demostrar que la relación es de carácter laboral, acreditando que no concurren las notas que, según el precepto cuestionado, califican aquélla de mercantil.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de marzo de 1996, el Fiscal General del Estado formula alegaciones en relación a la cuestión de inconstitucionalidad, manteniendo que el precepto discutido no incurre en ninguna de las vulneraciones expuestas por el órgano judicial. Tras exponer los antecedentes de la cuestión y recordar los términos en los que ha sido planteada por el Tribunal Superior, el Fiscal General comienza recordando, al objeto de buscar un entendimiento plausible de la disposición legal, que con anterioridad a su introducción por la Ley 11/1994, la doctrina de los Tribunales sobre la naturaleza de los servicios prestados en el transporte había establecido, en un primer momento, que en los casos en que el trabajador efectuaba su trabajo mediante un vehículo de su propiedad, corriendo con los gastos y reparaciones y cobrando determinadas cantidades por el transporte realizado a la empresa para la que prestaba el servicio, se entendía que estaba ligado a aquélla por una relación de naturaleza mercantil propia de un contrato de transporte y no por un contrato laboral. Pero, continúa el Fiscal, desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1986 (denominada en la doctrina como "de los mensajeros"), se introdujo un cambio de orientación en aquella jurisprudencia, pasando a considerar como relación laboral la que los mensajeros mantenían con sus empresas aunque el transporte lo realizaran en vehículos de su propiedad, ya que concurría el carácter retribuido del servicio, la ajenidad en él -pues el trabajador no asume los riesgos ni los beneficios del contrato del transporte-, la dependencia de la empresa y el carácter personal de la prestación, que no se traducía en una real sustitución aunque ésta se previera el contrato. Sentencias posteriores del Tribunal Supremo mantuvieron ese carácter laboral de la relación aun cuando se aportase vehículo propio, siempre que éste no tuviera la relevancia económica necesaria para convertir su explotación en elemento fundamental de dicha relación ni en finalidad esencial del contrato, sino que, por el contrario, lo predominante fuera el trabajo personal del interesado y el vehículo se configurase como una mera herramienta de trabajo. En consecuencia, según entiende el Fiscal General, aunque el Tribunal Supremo había unificado la jurisprudencia sobre estos criterios, no existía con carácter general una solución al problema, ya que aquélla precisaba siempre del estudio del caso concreto para concluir si concurrían o no las notas determinantes de la relación laboral conforme establece el art. 1.1 E.T. y han sido interpretadas por los Tribunales.

Cuando la Ley 11/1994 incorpora la exclusión que luego pasaría al art. 1.3 g) E.T., el legislador parece buscar, a juicio del Fiscal, junto a metas indudables de política laboral y económica adaptadas al avance de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, el incremento de la seguridad jurídica, no siempre a salvo de las diversas interpretaciones de los Tribunales, fijando en la titularidad de la autorización administrativa de transporte y en la propiedad del vehículo destinado a servicio público las notas características de la naturaleza mercantil de la relación. A continuación, trata de despejar si ello se produce de una manera terminante -bajo presunción iuris et de iure- o mediante indicios que permiten la prueba en contrario, recordando al efecto la colocación sistemática del precepto en relación al art. 1.1 E.T. (en el que se perfilan las notas de la relación laboral), el art. 1.2 (que define al empresario) y el art. 1.3 (que enumera todos los supuestos excluidos del ámbito laboral y adiciona una cláusula general de exclusión en el párrafo primero de la letra g).

Según una primera interpretación -a la que se adscribe en su informe el Defensor del Pueblo-, el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. consideraría excluidos "en principio" del ámbito laboral a los transportistas que reúnen las condiciones descritas en él, de las que aparentemente se deduce que la relación no tiene los rasgos propios de la que es laboral. Sin embargo, ello no significaría que, aunque se demuestre que tiene tales rasgos, deba ser desposeída de su carácter laboral si éste alcanza a probarse, de forma que aquel precepto constituiría una presunción que admite prueba en contrario y que el legislador habría introducido únicamente elementos preferentes en la valoración del intérprete que indicarían, prima facie, la naturaleza mercantil del contrato, tornándose éste laboral si se descubrieran las notas definidoras del art. 1.1 E.T.

Sin embargo, el Fiscal General entiende que no parece ser éste el sentido de la disposición cuestionada, porque nada habría cambiado de considerarse así. Al contrario, a su juicio, el legislador ha introducido una verdadera exclusión legal que opera de modo imperativo, modificando la legislación anterior y los criterios jurisprudenciales sobre la materia, zanjando una polémica mantenida durante largo tiempo. Esta forma de legislar no resulta novedosa en la regulación del E.T. que, partiendo de un concepto amplio y de imprecisos límites sobre la relación de trabajo (art. 1.1) ha necesitado ir concretando de manera expresa los supuestos excluidos de la legislación laboral, bien de forma imperativa como los previstos en las letras a), c) y f) del art. 1.3, bien de manera indicativa como es el caso de la letra e) sobre los trabajos familiares. La exclusión que ahora se considera pertenecería, pues, al primer grupo señalado, obligando a preguntarse si establece un trato desigual entre situaciones iguales y si, en caso afirmativo, la desigualdad es arbitraria, desproporcionalidad en su finalidad o carece de una justificación objetiva y razonable.

Para el Fiscal General la respuesta a la cuestión es negativa, manifestando que la exclusión que ahora se considera no es equiparable a los supuestos resueltos en las SSTC 2/1992 y 79/1991, citadas por el Juzgado de lo Social. Mientras que en aquéllos se discutía una contradicción interna del propio ordenamiento, en el presente se suscita la razonabilidad de una exclusión que no es incoherente dentro de aquél porque la legislación laboral contiene otras de carácter imperativo. Tampoco resulta contraria al art. 8.1 E.T. puesto que este precepto no establece una presunción de laboralidad sino de existencia del contrato de trabajo cuando éste no consta por escrito pero se dan los requisitos de ajenidad y dependencia. De otro lado, el Fiscal considera que las notas diferenciales en las que se funda la exclusión (prestación de un servicio de transporte, obtención de una autorización administrativa y prestación mediante precio del servicio en vehículos comerciales de servicio público de su propiedad o sobre los que tengan poder directo de disposición) son razonables y responden a una situación bien distinta de que prevista como carácter general en el art. 1.1 E.T. Aquellas notas diferenciales se relacionan con la finalidad recogida en la Exposición de Motivos de la Ley 16/1987 sobre Transportes Terrestres, de conseguir el mayor grado posible de autonomía para las empresas del transporte dentro del sistema de mercado y de libertad de empresa, exigiendo determinados requisitos para la obtención del correspondiente título administrativo habilitante para prestar aquel servicio, pautas que dotan de razonabilidad suficiente a las condiciones recogidas en el art. 1.3 g) E.T. La misma Ley 16/1987 ofrece cobertura legal a las regulaciones reglamentarias sobre las condiciones para obtener las tarjetas de transporte, despejando así cualquier duda sobre las diferencias que pudieran surgir entre las regulaciones de las distintas Comunidades Autónomas que, en todo caso, carecerían de dimensión constitucional. Por último, el Fiscal precisa que cuando el precepto cuestionado señala que no obsta para la exclusión el carácter continuado de la prestación de servicios para un mismo cargador o comercializador, ello no supone que para el legislador carezca de importancia, a los efectos de considerar como mercantil la relación, que el servicio se preste de forma exclusiva, ya que la continuidad a que se refiere la ley no es sinónima de dicha exclusividad, como también señala el informe del Defensor del Pueblo.

10. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 26 de marzo de 1996, se acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 3.595/95 (núm. 1 de estos Antecedentes), dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno a través del Ministerio de Justicia e Interior y al Fiscal General del Estado para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes en el improrrogable plazo de quince días, oír a las partes indicadas para que, en el mismo plazo, expusieran lo que considerasen conveniente acerca de su acumulación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 67/96, así como, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado, lo que tuvo lugar en el correspondiente al 4 de abril de 1996.

11. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 10 de abril de 1996, el Abogado del Estado formuló alegaciones defendiendo la plena constitucionalidad del precepto legal cuestionado en términos idénticos a los manifestados en su momento en relación a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 67/96, tal como se han expuesto en los antecedentes seis y ocho y que se tienen en este momento por reproducidos. En el mismo escrito y mediante otrosí manifestó su acuerdo con la procedencia de la acumulación de ambas cuestiones, por concurrir respecto a ambas los requisitos prevenidos en el art. 83 LOTC.

12. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de abril de 1996, el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de abril de 1996, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que aquél pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

13. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de abril de 1996, el Fiscal General del Estado formuló alegaciones manifestando que el Auto cuestionante no añade nada sustancial a los argumentos empleados en la cuestión núm. 67/96 (antecedente noveno), remitiéndose a las alegaciones realizadas en su momento sobre aquélla y reiterando que, a su juicio, el precepto legal cuestionado no es contrario a la Constitución. Mediante otrosí estimó procedente la acumulación de ambas cuestiones por concurrir los requisitos del art. 83 LOTC.

14. Por Auto del Pleno de este Tribunal, de 15 de julio de 1996, se acordó la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3.595/95 y 67/96.

15. Por providencia de 24 de noviembre de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3.595/95 y 67/96, promovidas, respectivamente, por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, plantean ante este Tribunal la supuesta inconstitucionalidad del art. 1.3 g) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, E.T.), precepto introducido por Ley 11/1994, de 19 de mayo, y que hoy integra con idéntico ordinal y contenido el Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. El precepto cuestionado establece que:

"3. Se excluyen del ámbito regulado por la presente Ley:

g) En general, todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que se define en el apartado 1 de este artículo.

A tales efectos se entenderá excluida del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador".

De las alegaciones expuestas en los Autos de planteamiento de las cuestiones se deduce, no obstante, que los órganos judiciales no impugnan la totalidad de la norma transcrita, sino exclusivamente su segundo párrafo, al que reprochan, en primer término, la vulneración del art. 14 C.E. por excluir del ámbito de aplicación del E.T. las relaciones de transporte descritas en él con base en unos criterios que, a su juicio, no son razonables ni justificados, produciendo una discriminación respecto al resto de las relaciones de trabajo que, consideradas como tales, sí quedan reguladas por dicha Ley. El reproche de inconstitucionalidad por vulneración, en consecuencia, del principio de igualdad en la Ley se dirige, pues, contra el legislador, que incluyó el precepto cuestionado en la reforma legislativa llevada a cabo mediante la citada Ley 11/1994, de 19 de mayo.

En segundo lugar, entienden que resulta vulnerado el art. 35.2 C.E., ya que la exclusión dispuesta en el art. 1.3 g) E.T. se realiza mediante conceptos definidos en último término por vía reglamentaria, lo que supone una deslegalización del concepto de trabajador contraria a la obligada definición de aquél por Ley, que los órganos judiciales deducen del citado precepto constitucional.

Finalmente, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León considera vulnerado también el art. 149.1.7ª C.E., el cual reserva en exclusiva al Estado la legislación laboral, y ello porque la exclusión del art. 1.3 g) E.T. se sustenta en conceptos propios de la normativa sobre transporte, respecto a la cual ostentan competencias tanto el Estado como las Comunidades Autónomas, de modo que una eventual regulación distinta por parte de éstas conllevaría una aplicación igualmente diferenciada del precepto cuestionado.

2. A la vista de las alegaciones contenidas en los Autos de planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, parece claro que la razón principal que ha llevado a los órganos judiciales a solicitar un pronunciamiento de este Tribunal hay que situarla en la discriminación (art. 14 C.E.) que, a su juicio, contiene la norma cuestionada para las personas afectadas por ella, vulneración a la que, al menos en parte, se reconduce la argumentación sobre los demás preceptos constitucionales supuestamente afectados. Tanto las alegaciones del Juzgado de lo Social como las más extensas del Tribunal Superior de Justicia pueden agruparse en torno a una doble línea de razonamiento.

Ambos órganos judiciales entienden que el precepto cuestionado discrimina a los transportistas afectados porque, en primer lugar, califica como no laboral la prestación de servicios que se describe en aquél y procede a excluirla del ámbito de aplicación del E.T., sin tomar en consideración si concurren o no las notas que, según el art. 1.1 de dicho texto legal, determinan la laboralidad de una relación con carácter general, esto es, la ajenidad y la dependencia del trabajo prestado, notas éstas que son sustituidas en el caso del art. 1.3 g) por otros elementos, como la titularidad de una autorización administrativa para el transporte. De este modo, siempre según los órganos judiciales, presentes estos otros elementos, la norma impide acreditar la concurrencia de las notas de laboralidad, excluyendo la relación del ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo aun cuando pudieran concurrir aquéllas. En tal caso, la relación podría ser laboral atendiendo a los criterios establecidos en el art. 1.1 E.T., a pesar de lo cual el precepto impugnado determina automáticamente la exclusión mediante una presunción iuris et de iure de no laboralidad, de forma que los transportistas descritos en aquél no pueden probar en contrario (presunción iuris tantum) la naturaleza laboral de su relación, como sucede para el resto de las prestaciones de trabajo, presunción reforzada, en su opinión, con lo dispuesto en el art. 8.1 E.T.

Enlazando con este primer argumento, los órganos judiciales aducen en segundo lugar que el criterio empleado por el art. 1.3 g) E.T. para determinar la exclusión de estas relaciones no sólo impide acreditar las notas de laboralidad del art. 1.1 E.T., sino que por sí mismo no es razonable ni justificado desde la perspectiva constitucional. Según el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, no aparece explicitada la finalidad de dicha norma a los efectos de valorar el grado de adecuación a ella de la exclusión que opera el precepto -lo que podría afectar, a su juicio, al art. 9.3 C.E.-, así como que, cualquier objetivo que pudiera pretender, como el fijar un criterio frente al carácter difuso de la prestación, se hubiera podido conseguir mediante una presunción iuris tantum y no con una exclusión directa, invocando los criterios mantenidos por las SSTC 79/1991 y 2/1992 respecto a la exclusión del sistema de Seguridad Social de ciertos trabajos familiares para los que, sin embargo, el E.T. permite acreditar la condición de laborales. Por otra parte, según los órganos judiciales, el criterio utilizado por el 1.3 g) E.T. no es razonable en tanto se funda en un dato meramente formal como es la titularidad de una autorización administrativa para el transporte, la cual depende a su vez, según la normativa correspondiente, del tonelaje del vehículo que se utiliza para prestar el servicio; atendiendo a este elemento, el precepto determina la exclusión del ámbito laboral de un elevado número de relaciones que, hasta el momento, se consideraban laborales o sobre las que se podía acreditar esta condición, relaciones que ahora pasarán a regirse por otra normativa sin haber perdido, en su caso, las notas de ajenidad y dependencia. De este modo, la autorización administrativa y el tonelaje del vehículo son los requisitos determinantes de un diferente trato normativo que resulta discriminatorio no ya sólo respecto al resto de los trabajadores incluidos en el ámbito del E.T., sino también frente a los transportistas que, por no reunir aquéllos, se mantienen dentro de dicho ámbito.

3. Conviene precisar, antes de seguir adelante, el designio del precepto legal cuestionado y el contexto en que se produce la intervención del legislador, al ampliar los supuestos de exclusión de la relación laboral contenidos en el art. 1.3 del E.T.

La determinación del ámbito de aplicación subjetivo del Estatuto de los Trabajadores y, consecuentemente, la calificación de una relación contractual como laboral, con la consiguiente inserción en un sector del Ordenamiento regido por principios orientados a proteger a la parte más débil de tal relación, diversificando así el contrato de trabajo de otras relaciones contractuales afines, civiles o mercantiles, ha dado lugar a supuestos singulares, en los que la no clara concurrencia de las notas de laboralidad del art. 1.1 E.T., requerían una delimitación que, en ausencia de precepto expreso del legislador, se producía por vía de aplicación judicial y jurisprudencial a los casos concretos litigiosos. Es significativa al respecto la existencia de las denominadas "zonas grises" o fronterizas, expresión concerniente a aquellas prestaciones de trabajo cuya naturaleza resulta especialmente difícil de calificar como laboral o extralaboral. Pues bien, uno de los supuestos paradigmáticos de tales casos es el de la relación de transporte cuando el transportista desarrolla su actividad con vehículo propio, en cuanto la misma puede ser incardinada en el Ordenamiento laboral, como trabajo retribuido por cuenta ajena y dependiente, o bien integrar una relación contractual de naturaleza mercantil -contrato de transporte-, en que el porteador más que a una prestación de actividad se compromete, frente al comitente o cargador, a un concreto resultado: el traslado y entrega de las mercancías al destinatario.

En la evolución jurisprudencial dirigida a deslindar dichas específicas relaciones contractuales, marca un punto de inflexión la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1986. Con anterioridad a ella y como se recuerda en el informe del Fiscal, la jurisdicción del orden social utilizó un criterio estricto para calificar como laboral un contrato de transporte, ya que la propiedad del vehículo con el que se realizaba la prestación del servicio se erigía en elemento determinante para considerarla mercantil. Pero la mencionada Sentencia de 26 de febrero de 1986 (conocida como "de los mensajeros") alteró los criterios jurisprudenciales mantenidos hasta entonces, al excluir el carácter determinante de la propiedad del vehículo para calificar como no laboral la relación, considerando la escasa relevancia que aquél ostentaba en una relación como la debatida, en la que el vehículo utilizado (la motocicleta) no constituía más que un elemento auxiliar y secundario respecto a la actividad personal, en la que cabía observar la ajenidad y dependencia propias de la relación laboral. A partir de tal Sentencia, la jurisprudencia laboral inició una etapa en la que ha predominado la calificación como laboral aun cuando el transportista efectúe su servicio con un vehículo de su propiedad, empleando como uno de los criterios interpretativos básicos la relevancia económica representada por aquél frente al trabajo personal, de modo que cuando era superior por la envergadura y coste del vehículo, o por su capacidad para realizar una actividad empresarial autónoma, la relación se entendía como de transporte y quedaba, en consecuencia, excluida del ordenamiento laboral y por ende, del conocimiento de la jurisdicción social.

En el contexto que se ha descrito sucintamente ha de situarse la novedad legislativa introducida por la Disposición final séptima de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, que adicionó al núm. 3 del art. 1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, un nuevo supuesto (letra g), incorporado como tal al Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, precepto ahora cuestionado ante este Tribunal.

4. Entrando en el fondo de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, procede comenzar por la respuesta a las alegaciones basadas en los arts. 14 y 35.2 C.E., a cuyos efectos conviene comenzar declarando que, prescindiendo del extremo relativo a la alegada deslegalización, que se verá más adelante, los argumentos basados en la vulneración del principio general de igualdad (art. 14 C.E.) quedan subsumidos, en cuanto más débiles, dentro de aquéllos que parten de la invocación del mandato constitucional de configurar un Estatuto de los Trabajadores (art. 35.2 C.E.).

En efecto, el mencionado art. 35.2 C.E., al disponer que "la ley regulará un estatuto de los trabajadores", no se limita a configurar una reserva de ley, sino que, al deferir al legislador la normación de un régimen jurídico específico para los trabajadores, le encomienda simultáneamente la tarea de acotar, otorgándole así relieve constitucional, un determinado sector social, constituido por las personas físicas vinculadas por el dato común de la prestación de actividad configurada como relación contractual laboral, a lo que viene a añadirse la circunstancia de que el concepto o categoría de trabajador es determinante del ámbito subjetivo de determinados derechos, de distinto carácter, reconocidos por la Constitución (arts. 7, 28.1 y 2, 37.1 y 42), y sin que esta proyección constitucional se agote en los indicados derechos sustantivos, trascendiendo también al plano procesal, como ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal (STC 3/1983, fundamento jurídico 3º, reiterada en las SSTC 65/1983, 114/1983 y 125/1995).

De lo expuesto se infiere que el ámbito subjetivo de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto sede natural de la definición de la categoría de trabajador, no se encomienda al legislador en términos de una absoluta libertad de configuración. Por el contrario, las normas que en particular delimitan dicho ámbito subjetivo, en forma de exclusión o delimitación negativa de determinadas personas, en razón de su actividad profesional o laboral, dada la relevancia constitucional que dicha exclusión adquiere, habrán de evitar que, por medio de las mismas, no se lleve a cabo una restricción constitucionalmente ilegítima de los trabajadores como sector social. El control de constitucionalidad que de este mandato del art. 35.2 C.E. resulta ha de reputarse más intenso que el que cabe obtener a partir del principio general de igualdad (art. 14 C.E.), es decir, de la proscripción constitucional de las diferencias de trato carentes de un fundamento objetivo y razonable, por medio de la comparación de los excluidos con los incluidos en el reiterado ámbito subjetivo del Estatuto de los Trabajadores, con la consecuencia, ya señalada, de que, respetadas las exigencias derivadas del art. 35.2 C.E., también habrá de entenderse respetado dicho principio general de igualdad (art. 14 C.E.).

5. El concepto de trabajador por cuenta ajena, a los efectos de aplicación del conjunto normativo que constituye el denominado Derecho del Trabajo, y de su regulación por la norma estatutaria a la que remite el mencionado art. 35.2 C.E., no aparece expresamente definido en la Norma suprema y no se halla, por tanto, constitucionalizado. Es al legislador a quien corresponde, pues, su determinación y la articulación de un régimen jurídico de carácter estatutario. La calificación como laboral o no de las relaciones contractuales, y el correlativo régimen jurídico aplicable a las mismas, es tarea que incumbe al legislador estatal, ex arts. 35.2 y 149.1.7ª C.E., conforme a los criterios que al respecto adopte en orden a dicha configuración, para, en función de tales criterios, someter la prestación de servicios al Ordenamiento laboral o a la regulación propia de los contratos civiles o mercantiles.

En esta tarea la libertad del legislador no encuentra otros límites que los derivados de la Constitución, bien por afectar a significados derechos del Ordenamiento laboral cuyo reconocimiento se sitúa en aquella, bien por derivar de otros derechos o principios garantizados por el texto constitucional, tal como el principio de igualdad, que es el ahora cuestionado respecto del párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T.

Pues bien, aplicando los criterios reiteradamente mantenidos por la jurisprudencia constitucional, la vinculación al principio de igualdad no impide al legislador laboral la diversificación de regímenes jurídicos, siempre que el criterio adoptado para introducir la diferenciación supere el canon de constitucionalidad constituido por el art. 35.2 C.E., ya que tal diferenciación sólo alcanza a vulnerar aquél si se encuentra desprovista de una justificación objetiva y razonable, apreciada en relación a la finalidad y efectos de la medida (SSTC 22/1981, 34/1981, 6/1984 y 4/1991). Como señala la citada STC 22/1981, resolviendo cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición adicional 5ª del Estatuto de los Trabajadores, "aunque es cierto que la igualdad jurídica reconocida en el art. 14 de la Constitución vincula y tiene como destinatario no sólo a la Administración y la Poder Judicial, sino también al Legislativo, como se deduce de los arts. 9 y 53 de la misma, ello no quiere decir que el principio de igualdad contenido en dicho artículo implique en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica".

Trasladando al caso debatido la mencionada doctrina constitucional, de los arts. 14 y 35.2 C.E. se deriva para el legislador la prohibición de que, una vez que ha incorporado determinados criterios para definir la prestación de trabajo que cae en el ámbito regulado por el Derecho Laboral (tales como los contenidos en el art. 1.1 del E.T.), y, partiendo de aquellos, ha acotado las relaciones contractuales que van a ser reguladas conforme a las finalidades y principios de tal ordenamiento, excluya del ámbito de aplicación así configurado y de los derechos de él derivados, a grupos de trabajadores o a determinados tipos de prestaciones en función de un criterio que, por injustificado o irrazonable, resulte constitucionalmente inaceptable por contrario al principio de igualdad.

6. El párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. no excluye del ámbito laboral a toda prestación del servicio de transporte ya que, a la vista de los requisitos considerados por aquél, dicha exclusión sólo opera cuando concurren cumulativamente varios elementos, a saber: que el vehículo con el que se lleva a cabo dicho servicio sea propiedad de quien lo presta (o bien tenga sobre él un poder de disposición directo), lo realice al amparo de una autorización administrativa de la que sea titular y dicho vehículo sea comercial de servicio público. Los requisitos fijados en la norma delimitadora se fijan, pues, mediante una serie de conceptos jurídicos que recogen nociones previamente definidas en otros preceptos legales correspondientes a la legislación estatal sobre transporte; una técnica que, por lo demás, tampoco es extraña a otras exclusiones contenidas en el art. 1.3 E.T., puesto que no es la legislación laboral la que define, a título de ejemplo, la relación funcionarial o la estatutaria, ni la de los consejeros de sociedades o miembros de los órganos de administración, como tampoco la de los agentes de comercio.

A los efectos de identificar la realidad jurídica que el art. 1.3 g) E.T. describe por acumulación de los requisitos mencionados, y poniendo en relación éstos con la regulación contenida en la legislación estatal sobre transporte, ha de precisarse que la prestación de estos servicios sólo se entenderá excluida del ámbito laboral cuando el transporte de mercancías es incardinable en el ámbito del transporte público, que, según dispone el art. 62.2 de la Ley 16/87 de Ordenación del Transporte Terrestre (en adelante L.O.T.T.), se refiere a los que se llevan a cabo por cuenta ajena y mediante retribución económica (mediante el correspondiente precio, en la dicción del art. 1.3 g) E.T.). De otro lado, la condición de ser titular de la correspondiente autorización administrativa no es, frente a lo alegado por los órganos judiciales, un dato meramente formal y accesorio, sino que revela una relación jurídica bien determinada si se tiene en cuenta que, tal como se dispone en el art. 47.1 L.O.T.T. y este Tribunal ha confirmado en su STC 118/1996 (fundamento jurídico vigésimo cuarto), aquella autorización constituye el título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad del transporte y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo y que, por tanto, tiene como objetivo posibilitar una explotación con plena autonomía económica a riesgo y ventura de quien la presta (art. 17 L.O.T.T.). En este sentido, no resulta superfluo recordar que tal autorización se somete al cumplimiento de una serie de requisitos (art. 48.1 L.O.T.T.), comenzando por las condiciones previas de carácter personal sobre nacionalidad, capacitación profesional y económica y honorabilidad para el ejercicio de la actividad (art. 42 L.O.T.T.). Además de estos requisitos personales, el art. 48 L.O.T.T. condiciona la obtención de la autorización administrativa para el transporte al cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social exigidas por la legislación vigente, junto con el de las condiciones específicas que se establezcan para las distintas clases o tipos de autorizaciones, requisitos todos ellos que se someten a control periódico por parte de la Administración.

La consideración conjunta de los requisitos exigidos por el precepto cuestionado, para considerar no laboral la prestación del transportista con vehículo propio, evidencia que la realidad jurídica por aquel configurada es la prestación de resultado, que no de actividad, realizada por el transportista al que las normas administrativas califican como empresario del transporte de mercancías por carretera, una vez habilitado para ejercer dicha actividad profesional por reunir las condiciones legalmente fijadas. El art. 1.3 g) E.T. cuestionado entiende, pues, excluido del Ordenamiento laboral el trabajo o actividad efectuado en desarrollo de una relación distinta a la descrita en el art. 1.1 E.T., en tanto en cuanto la prestación del mencionado transportista no viene caracterizada por las esenciales notas de ajenidad y dependencia, al tratarse de relación concertada por un transportista autónomo.

El legislador ha considerado, pues, que debía diferenciar explícitamente esta relación del transportista de la propiamente laboral, dado que la misma prestación de servicios no puede entenderse incluida en el ámbito de aplicación de dos regímenes jurídicos distintos, y ello, hemos de insistir, con la plausible finalidad de incrementar la seguridad jurídica en la calificación de la relación contractual controvertida.

7. Desde la perspectiva constitucional puede, por tanto, afirmarse que la delimitación negativa efectuada por el legislador responde a un criterio objetivo, como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. La distinción introducida según este criterio objetivo obedece, además, a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil, en lo que a las relaciones de transporte se refiere, no puede considerarse constitucionalmente ilícita. De otra parte, las consecuencias jurídicas que se derivan de la cuestionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del ordenamiento laboral del cual se entienden ahora excluidas estas relaciones, no cabe duda de que tal efecto se adecua, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un régimen jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, precisamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas.

Ha de añadirse, finalmente, que la conclusión sobre la no vulneración del principio de igualdad por el precepto impugnado no resulta contradictoria con la doctrina mantenida en nuestras SSTC 79/1991 y 2/1992, invocadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, puesto que no son comparables los supuestos resueltos en aquéllas con el que ahora se decide, como destaca el Ministerio Fiscal. En efecto, lo decidido en aquellos casos versaba sobre la exclusión de distintos regímenes de la Seguridad Social de prestaciones de servicios que la norma excluyente no consideraba laborales cuando, sin embargo, el Estatuto de los Trabajadores sí la calificaba como relación laboral especial -en el caso de la STC 79/1991-, o permitía acreditar tal condición a pesar de presumir la no laboralidad -como era el supuesto de los trabajos familiares, en la STC 2/1992-, lo que dejaba sin fundamento ni justificación las exclusiones de la norma sobre Seguridad Social por ser contradictoria con la calificación contenida en la propia legislación laboral. Muy diversamente, lo que en este proceso se cuestiona es un precepto que considera no laboral el transporte realizado en ciertas condiciones, sin que se alegue contradicción con ninguna otra norma que disponga lo contrario sobre tal extremo.

Por lo expuesto, hemos de concluir que el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. no vulnera el mandato del art. 35.2 C.E. en la perspectiva analizada, ni, en consecuencia, es contrario al genérico principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E..

8. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, reprocha al precepto cuestionado la vulneración del art. 35.2 C.E. desde una diferente perspectiva, cual es la relativa a la deslegalización del concepto de trabajador que, a su juicio, lleva a cabo el art. 1.3 g) E.T., en tanto la determinación de cuándo es o no precisa la autorización administrativa que excluye la prestación de servicios de transporte del ámbito laboral se encuentra fijada en una norma reglamentaria y no en la Ley; ello contradice, según la Sala proponente, el mandato del citado art. 35.2 C.E., el cual impone la regulación de un Estatuto de los Trabajadores, cuyo contenido fundamental y previo es la determinación del concepto de trabajador al que se va a aplicar, concepto que, por tanto, debe ser fijado preceptivamente por Ley.

Frente a las alegaciones del órgano judicial debe decirse que el art. 35.2 C.E. establece el mandato de que la norma que hubiera de regular un Estatuto de los Trabajadores tuviera rango legal, exigencia formal que fue cumplimentada en su momento por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, la cual asumió como objeto de regulación, entre otros, el contrato de trabajo y, en concreto, el concepto de trabajador, fijado en su art. 1 con las notas que ya se han recordado. Esto afirmado, no puede compartirse la premisa sobre la que se fundamentan aquellas alegaciones, ya que el precepto impugnado no deslegaliza en modo alguno el concepto de trabajador, puesto que no contiene ninguna remisión a la norma reglamentaria para que proceda a la regulación, modificación o derogación de una materia, como es la de las relaciones de transporte excluidas del ordenamiento laboral, que se encontrase prevista en ella. Por el contrario, es la propia Ley la que incorpora la exclusión a un precepto legal, como es el art. 1.3 E.T., en el que se contiene el listado de las prestaciones de servicios no consideradas laborales; de otra parte, en ningún momento aquélla deja a la regulación futura, por vía reglamentaria, la determinación de los requisitos que la prestación de servicios de transporte hubiera de tener para entenderla excluida del ordenamiento laboral, sino que por el contrario, es el mismo precepto legal el que expresamente fija todas y cada una de las condiciones que deben darse, al exigir acumuladamente que la persona que presta el servicio sea el titular de la autorización administrativa para el transporte, tenga la propiedad del vehículo o el poder de disposición directo sobre él, que el vehículo con el que se realiza el transporte sea comercial de servicio público y que aquél tenga lugar mediante el correspondiente precio, añadiendo que en tales supuestos se entenderá excluida la relación aun cuando el servicio se realice de forma continuada para un mismo cargador o comercializador, conjunto de requisitos que no puede desconocerse pretendiendo como único criterio diferenciador el de la autorización administrativa. Es la Ley, pues, la que contiene todos los elementos normativos para determinar qué relaciones de transporte han de considerarse excluidas del ámbito de aplicación del E.T., de modo que el concepto de trabajador delimitado por vía negativa (aquél en el que no concurran tales condiciones) puede considerarse igualmente definido por la norma legal, por lo que ha de rechazarse cualquier vulneración de alcance constitucional.

Cuestión distinta es que la regulación de tales requisitos o condiciones por parte de la legislación sobre transportes terrestres y, específicamente, la que hace relación a los casos precisados de autorización administrativa previa, se halle contenida en un precepto de la Ley 16/1987, de 30 de julio, tal como el art. 47.1 de este texto legal, que expresamente faculta al Gobierno para exonerar de la exigencia de habilitación previa a determinados vehículos, mas sin que la norma legal efectúe tal remisión de manera libre u omnímoda, dado que la potestad reglamentaria ha de constreñirse, para llevar a cabo la mencionada exoneración, a las pautas preestablecidas por el legislador en el indicado art. 47.1 L.O.T.T., es decir, solamente cuando se trate de transportes públicos discrecionales de mercancías "que por realizarse en vehículos con pequeña capacidad de carga tengan una escasa incidencia en el sistema general de transporte"; facultad de la que el Reglamento ejecutivo de la citada Ley [art. 41.2 c) del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre] hizo uso al eximir de autorización previa a los vehículos de menos de dos toneladas métricas de peso máximo permitido, estableciendo así una concreta determinación vinculada a la norma legal habilitante, como complemento indispensable de ésta.

9. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León cuestiona, finalmente, la constitucionalidad del párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. respecto al art. 149.1,7 C.E. en relación al art. 14 C.E. Alega la Sala proponente que, al fundar aquel precepto la distinción entre la relación de transporte mercantil y la laboral sobre la necesidad de obtener o no la preceptiva autorización administrativa, es preciso tener en cuenta que sobre dicha materia de transporte inciden las competencias del Estado (art. 149.1.21ª C.E.) y las de las Comunidades Autónomas cuando aquél se efectúa en su territorio (art. 148.1.5 C.E.). Las Comunidades Autónomas tienen, pues, verdaderas facultades legislativas y ejecutivas sobre esta competencia, por lo que pueden establecer distintos umbrales de tonelaje del vehículo para exigir la autorización administrativa, lo que potencialmente puede suponer un diferente trato normativo respecto a la calificación como laboral o no de la relación de transporte según quién ostente la titularidad sobre aquella materia, sin que tal diferencia sea suficiente ni razonable a los efectos de la prohibición de discriminación del art. 14 C.E. Por otro lado, continúa el órgano judicial, es normativa laboral básica la que determina qué relaciones se integran en su ámbito de regulación, de modo que en tanto el carácter laboral o no dependa de las normas fijadas por las Comunidades Autónomas, se vulnera el art. 149.1,7, que reserva en exclusiva al Estado la competencia en materia de legislación laboral, uno de cuyos principales cometidos es determinar las relaciones a las que se aplica.

A la vista de las alegaciones del órgano judicial, lo primero que debe ponerse de manifiesto es que aquél no somete al juicio de este Tribunal la resolución de ningún conflicto real de competencias, ya que la constitucionalidad del precepto no se cuestiona ni por el Estado, respecto a ninguna supuesta regulación autonómica sobre transportes que pudiera incidir indirectamente en su exclusiva competencia sobre la legislación laboral, ni tampoco por parte de ninguna Comunidad Autónoma en relación a si el art. 1.3 g) E.T. limita sus propias competencias en materia de transportes.

En este orden de cosas, y con independencia de si algunas Comunidades Autónomas han regulado en sentido diverso el transporte público de mercancías y el régimen de autorizaciones administrativas que lo configuran, extremo éste que no se concreta en el Auto de planteamiento de la cuestión, es claro que no procede por parte de este Tribunal, dado el objeto del presente proceso constitucional, efectuar pronunciamiento alguno dirigido a solventar futuros e hipotéticos conflictos que el precepto cuestionado pueda deparar, ni anticipar los criterios que, eventualmente y en función de las concretas circunstancias, hubieran de adoptarse para resolver aquellos, teniendo en cuenta, además, que tanto el legislador estatal como el autonómico, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrían impedir, llegado el caso, la eventual aplicación diversificada en el territorio del cuestionado precepto; habida cuenta, por otra parte, de la exigencia de uniformidad que informa el título competencial del Estado sobre "legislación laboral" ex art. 149.1.7 C.E., tal como ha declarado la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 18/1982, 35/1982, 7/1985, 249/1988, 86/1991 y 360/1993).

En conclusión, tampoco desde la analizada perspectiva de la conculcación del art. 149.1,7 C.E. es atendible la duda de constitucionalidad que, en relación con el art. 1.3 g) E.T., han suscitado los órganos judiciales proponentes, lo que conduce a la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas en este proceso.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3.595/95 y 67/96.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3.595/95 y 67/96, acumuladas.

Estoy de acuerdo con el fallo desestimatorio de la cuestión de inconstitucionalidad planteada al que ha llegado la mayoría y comparto casi todos los razonamientos que fundamenta esa conclusión.

Mi discrepancia se ciñe a los fundamentos 4º y 5º de la Sentencia y, para decirlo con exactitud, no a todo cuanto en ellos se afirma.

Estoy de acuerdo, por ejemplo, con cuanto se afirma acerca de que la Constitución no encomienda al legislador la definición de la categoría de trabajador en términos de una absoluta libertad de configuración (fundamento jurídico 4º): hay, en efecto, un "núcleo rígido" constituido por las relaciones típicamente laborales, que el legislador no puede excluir, ex art. 35.2 C.E., del ámbito subjetivo de aplicación del Estatuto de los Trabajadores.

Y también coincido en la idea de que el concepto de trabajador "no aparece expresamente definido en la Norma suprema y no se halla, por tanto, constitucionalizado" (fundamento jurídico 5º).

Pero no puedo compartir la afirmación de que "los argumentos basados en la vulneración del principio general de igualdad quedan subsumidos, en cuanto más débiles, dentro de aquellos que parten de la invocación del mandato constitucional de configurar un Estatuto de los Trabajadores" (fundamento jurídico 4º).

Eso sólo podría, en mi opinión, ser así si la Constitución contuviese un concepto de trabajador. Pero, al no contenerlo, el canon del art. 35.2 C.E. se agota en la constatación de si la relación puesta en tela de juicio pertenece al núcleo de la laboralidad o queda fuera de él. Y es esto último lo que sucede, obviamente, en el presente caso, pues lo que no cabe discutir es que nos hallamos ante un problema fronterizo, no ante uno nuclear.

Hallándose la cuestión planteada fuera del núcleo conceptual prescrito por el art. 35.2 C.E., habremos de resolverla aplicando el canon genérico de igualdad para poder decidir si la delimitación efectuada por el legislador está o no justificada constitucionalmente.

La mayoría parece apoyarse en la idea de que, aquí, ese canon genérico es demasiado débil en relación con la importancia constitucional de la diferencia. Pero, en mi opinión, esa idea es inexacta. pues el principio de igualdad reclama que las diferencias se justifiquen y parece claro que, cuanto más relevante sea la diferencia, más exigente habrá de ser la justificación.

En resumen: en el presente caso el canon más fuerte es el que deriva del principio de igualdad (art. 14 C.E.) y es ese, y no otro, el que ha de aplicarse.

Dicho esto, he de añadir que mis discrepancias con la opinión de la mayoría terminan aquí. Pues, como se comprueba por la simple lectura de los fundamentos 5º, 6º y 7º, aún cuando se dice que se aplica el canon del art. 35.2 C.E., no se utiliza sino el del art.14 C.E. Especialmente visible resulta esa circunstancia en el fundamento jurídico 7º, donde la delimitación negativa efectuada por el legislador obedece -se dice- a un criterio objetivo, se halla inspirada en una finalidad constitucionalmente legítima y no resulta desproporcionada. Se manejan, pues, los tres componentes del canon de igualdad: criterio, fin y proporcionalidad de la diferencia establecida.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 228/1998, de 1 de diciembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:228

Recurso de amparo 3.938/1993. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía que resuelve recurso de súplica contra providencia recaída en trámite de ejecución de Sentencia en autos de recurso contencioso- administrativo instado frente al Ayuntamiento de Umbrete.

Vulneración del derecho a la ejecución de Sentencias: denegación de solicitud de embargo de bienes patrimoniales de una Corporación local.

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que las partes en el proceso carecen de un derecho al planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad por tratarse de una facultad atribuida a los órganos jurisdiccionales cuanto tengan duda sobre la constitucionalidad de una norma con rango de Ley aplicable al caso y, por tanto, cualquiera que sea la razón para no ejercitar dicha facultad, esta negativa no constituye, por sí misma, lesión alguna de la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 C.E. (SSTC 159/1997 y 137/1998 y AATC 10/1983, 878/1987 y 110/1995) [F.J. 2].

2. En definitiva y sin necesidad de otras argumentaciones, del simple contraste entre la negativa del Auto impugnado sobre el embargo de bienes del Ayuntamiento de Umbrete, fundada en que, «con carácter general», no lo permite el art. 154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre; y lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en su STC 166/1998, que, estimando parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre el citado precepto, declaró «la inconstitucionalidad y nulidad del inciso "y bienes en general" del art. 154.2 de la Ley 39/1998, Reguladora de las Haciendas Locales, en la medida en que no excluye de la inembargabilidad los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público», forzoso es llegar a la conclusión, de conformidad con el art. 5.1 de la L.O.P.J., de que procede estimar parcialmente este recurso de amparo, anulando el Auto impugnado para que, en su lugar, se dicte otro que se acomode al fallo transcrito de la STC 166/1998 [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núms. 3.938/93 promovido por la Compañía "Sevillana de Electricidad, S.A.", representada por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona y asistida por el Letrado don Manuel Francisco Clavero Arévalo, contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de noviembre de 1993, que resuelve el recurso de súplica contra la providencia de 8 de noviembre de 1993 recaída en el trámite de ejecución de Sentencia en autos del recurso contencioso-administrativo núm. 5.237/89 seguido contra el Ayuntamiento de Umbrete. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Umbrete, representado por el Procurador don Antonio de Palma Villalón y asistido por el Letrado don Félix J. Montero Gómez. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 29 de diciembre de 1993, la mercantil "Sevillana de Electricidad, S.A.", representada por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, interpone en tiempo y forma demanda de amparo contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de noviembre de 1993, que resuelve, desestimándolo, el recurso de súplica contra la providencia de la propia Sala de 8 de noviembre, recaída en el trámite de ejecución de Sentencia en autos del recurso contencioso administrativo núm. 5.237/89 seguido contra el Ayuntamiento de Umbrete, y declara en su parte dispositiva que "no ha lugar a decretar el embargo ni la retención de los fondos que solicitó la demandante".

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La compañía recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Umbrete, por presunta denegación por silencio administrativo de la petición de pago hecha al Ayuntamiento citado de la suma de 5.721.780 pesetas por los suministros de energía eléctrica facturados a su nombre por el período enero de 1986 a febrero de 1989. La Sala de referencia dictó Sentencia el 13 de mayo de 1992, teniendo por allanado y condenando al Ayuntamiento al pago de la cantidad reclamada más los oportunos intereses legales que se devengasen hasta que el pago fuere efectivamente realizado.

b) Firme la Sentencia y transcurrido el plazo de dos meses establecido en el art. 105 de la L.J.C.A., la actora solicitó la ejecución de la Sentencia evaluando la cantidad que importaban los intereses adeudados. Por escrito de 27 de octubre de 1992, se dirigió a la Sala para que, ante el impago de los intereses que ascendían a 2.263.032 pesetas, procediese al embargo de bienes patrimoniales o de los caudales públicos de dicho municipio por haberse ya satisfecho la deuda principal. Por providencia de 12 de marzo de 1993, el órgano jurisdiccional requirió al Alcalde del citado Ayuntamiento para que cumpliese la Sentencia en todos sus extremos, incluido el pago de intereses o que, en su caso, diese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 108.2 L.J.C.A., así como apercibiéndole de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir de conformidad con el art. 109 L.J.C.A.

c) Transcurridos dos meses desde el indicado requerimiento judicial sin obtener la parte respuesta alguna de la Administración local, presentó nuevo escrito interesando de la Sala que procediese al embargo de bienes solicitado por ella en su escrito anterior. La Sala, por providencia de 19 de octubre de 1993, reitera su proveído y requiere telegráficamente al Juzgado de Paz de la localidad para que explique el incumplimiento de lo por ella anteriormente ordenado.

d) Contra dicha providencia interpuso la actora recurso de súplica con invocación expresa del art. 24 de la C.E., solicitando que, accediendo a la súplica, se procediese al referido embargo de bienes para el cobro de los intereses adeudados. El 8 de noviembre de 1993, se dicta nueva providencia uniendo el exhorto enviado al Juzgado de Paz y teniéndo por cumplimentado lo solicitado por la actora.

e) Nuevamente contra esta última providencia interpuso la actora recurso de súplica, interesando el embargo solicitado de bienes municipales como medio para hacer efectivo el pago de las cantidades debidas. Finalmente, por Auto de 25 de noviembre de 1993, la Sala se pronuncia de modo explícito sobre la pretensión de la recurrente, declarando que no ha lugar al embargo ni a la retención de fondos solicitado por el demandante. A tal efecto señala que el embargo interesado, no puede ser decretado por así impedírselo el art. 44.1 de la Ley General Presupuestaria y los arts. 182.1 y 154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, que declaran con carácter general la inembargabilidad de los bienes públicos. Añade, en segundo lugar, que tampoco cabe acceder al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad sobre los mismos -como solicitaba la recurrente-, porque ello no es posible en fase de ejecución de Sentencia, no siendo tales normas determinantes para el sentido del fallo ya emitido por el órgano judicial.

3. El recurrente sostiene en su demanda de amparo que la resolución judicial impugnada es contraria al derecho a la ejecución de las Sentencias, que constituye parte integrante del más genérico a la tutela judicial efectiva del art.24.1 C.E., al invocar la prohibición de embargo de los bienes, fondos y derechos de las Corporaciones locales establecido en el art. 154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, L.H.L.).

Señala el recurrente que la evidente tensión entre el mencionado derecho a la ejecución de las Sentencias firmes y el privilegio de inembargabilidad de los bienes de las Corporaciones locales sólo puede resolverse flexibilizando este último, así como también debe atemperarse la exigencia de previa consignación presupuestaria para poder hacer efectivos los pagos adeudados por el órgano público, que cabe desprender del principio de legalidad tributaria, so pena de que el aludido privilegio incurra en un vicio de inconstitucionalidad. A su juicio, la inembargabilidad, en virtud de lo dispuesto en el art.132.1 C.E., en relación con el art. 80.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sólo alcanza a los bienes de dominio público y a los comunales, con la salvedad que debe hacerse respecto del dinero, que, sin ser bien de dominio público, sí sostiene el funcionamiento diario de los servicios públicos. Esta última circunstancia, sigue argumentando el recurrente, hace necesaria para la disposición de cantidades dinerarias por el ente local de su previa consignación presupuestaria. Ahora bien, si transcurre un cierto tiempo desde la notificación de la Sentencia que condena a la Corporación local al pago de ciertas cantidades sin que ésta las haga efectivas mediante la oportuna consignación en sus presupuestos, o, de haberlo hecho, lo sea en cantidad insuficiente, los órganos judiciales deberán adoptar las medidas que establece la L.E.C. para los supuestos de impago de deudas, tal y como debió ocurrir en el asunto de autos.

En efecto, razona el demandante de amparo, la Corporación local condenada al pago de una cantidad dispuso de tiempo suficiente para consignar presupuestariamente la partida pertinente con el objeto de cumplir con la Sentencia condenatoria, cosa que no hizo. Y al órgano judicial competente le era exigible adoptar las medidas previstas en la L.E.C., el apremio entre ellas, con propósito de asegurar la efectividad de resolución judicial, so pena de infringir el art.24.1 C.E.. La demanda de amparo, haciéndose eco de las propuestas de algún destacado sector doctrinal, alude a la retención de los fondos que el Banco de España transfiere a las cuentas de la Corporación morosa en cuantía suficiente para garantizar a la parte la ejecución de la Sentencia que declaraba a su favor el pago de la cantidad fijada en la resolución judicial, como una de esas posibles medidas.

En la demanda de amparo, el recurrente sostiene que la negativa del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a plantear la cuestión de inconstitucionalidad contra el art. 154.2 L.H.L., fundada en que se ha instado su planteamiento en una fase procesal inadecuada, como es la de ejecución de Sentencias, vulnera también su derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión. Razona la parte que, en realidad, es únicamente en esa fase procesal donde resulta aplicable el citado art. 154.2 L.H.L., puesto que se trata de una norma, justamente, sobre las extensión del embargo contra bienes de las Corporaciones locales que sólo es de aplicación cuando se procede a la ejecución de un Sentencia y no en el juicio declarativo que la precede. De aceptarse el argumento del Tribunal Superior de Justicia, sería imposible plantear la cuestión de inconstitucionalidad contra el mencionado precepto, lo cual es una conclusión absurda.

Por último, alega también el recurrente una presunta lesión del principio de igualdad (art. 14 C.E.). Fundamenta dicha lesión en el hecho de que la legislación vigente establece un trato diverso y sin fundamento que, al contrario de lo que sucede con la efectiva ejecución de las Sentencias judiciales que condenan a la Corporaciones locales al pago de la cantidad adeudada a un particular, favorece la ejecución de ciertos títulos, que, por contra, no se ven afectados por el privilegio de la inembargabilidad del art. 154.2 L.H.L., como es el caso de las garantías reales sobre el patrimonio del Ente local o los avales y la afectación de ingresos con el objeto de asegurar los créditos contraídos por la Corporación, así como los distintos mecanismo de compensación de deudas y retención de cantidades destinadas a cubrir los créditos debidos a otras Administraciones Públicas (cita el recurrente en apoyo de sus argumentos lo dispuesto sobre el particular en los arts. 50 y 51 L.H.L., o el caso de lo establecido en el Real-Decreto 2.531/1986, de 14 de noviembre, para las cantidades adeudadas por los entes locales a la MUNPAL, el Real-Decreto 2.565/1991, de 25 de octubre, Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, respecto de las deudas contraídas con esta entidad, y otros que reseña en su demanda de amparo). Alude, por último, al art. 90 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que prohibe a los Estados miembros la concesión de beneficios a las empresas públicas en detrimento de las privadas.

El recurrente suplica al Tribunal Constitucional que anule el Auto recurrido y las Providencias de las que trae causa, declare su derecho al embargo de bienes patrimoniales o caudales públicos o la retención de las transferencias o asignaciones del Ayuntamiento condenado en cantidad suficiente para cubrir el importe de lo adeudado y, alternativamente, declarar inconstitucional el art.154.2 L.H.L. y disposiciones conexas que declaran la inembargabilidad de los bienes de las Corporaciones locales.

4. Por providencia de 16 de mayo de 1994, la Sala Segunda, Sección Tercera, de este Tribunal, admitió a trámite el presente recurso de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art.51 LOTC, acordó requerir al Tribunal Superior de Andalucía para que remitiese el rollo de actuaciones a esta sede y emplazase debidamente a quienes hubieren sido parte en el proceso para que en el plazo de diez días puedan comparecer y defender sus derechos en este recurso de amparo. Por escrito presentado el 14 de junio de 1994, se personó en el procedimiento el Ilmo. Ayuntamiento de Umbrete, representado por el Procurador don Antonio de Palma Villalón y asistido por el Letrado don Félix J. Montero Gómez.

5. Por providencia de 4 de julio de 1994, la misma Sala y Sección tuvo por personado al Ayuntamiento de Umbrete, por recibidas las actuaciones y otorgó el plazo común de veinte días para que las partes personadas y el Ministerio Fiscal presentaran sus alegaciones.

6. Por escrito, presentado en el Registro de este Tribunal el 29 de julio de 1994, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones interesando la desestimación del amparo, o bien por no existir vulneración de derecho fundamental alguno, o bien, porque, a su juicio, el art. 154.2 L.H.L. no es contrario a la C.E., sin perjuicio de que debiera suspenderse la tramitación del asunto en tanto se resuelve la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.776/90 (lo que ha acontecido en la reciente STC 166/1998).

A juicio del Ministerio Fiscal no son de recibo ni la alegada lesión del principio de igualdad, al no ser asuntos similares al planteado en el presente amparo los propuestos por la parte como término de comparación, ni la de la tutela judicial efectiva al negarse el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a elevar la oportuna cuestión de inconstitucionalidad del art. 154.2 L.H.L., pues la decisión sobre el particular le compete en exclusiva al órgano jurisdiccional.

7. Por escrito presentado el 2 de agosto de 1994 el recurrente eleva su escrito de alegaciones en el que reproduce las hechas en la demanda de amparo. No obstante, abunda su razonamiento sobre la interpretación que debió darle el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía al art. 154.2 L.H.L., señalando que el privilegio que este precepto contiene de inembargabilidad debe limitarse a los bienes de dominio público o comunales únicamente, sin que sea posible su interpretación extensiva, a riesgo de incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de los arts. 24.1 y 117.3 C.E.. El recurrente añade que a la misma conclusión debe llegarse porque no es posible dar tal interpretación al art. 154.2 L.H.L., dada su literalidad.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de septiembre de 1994, el Ayuntamiento de Umbrete presenta sus alegaciones en las que solicita se desestimen la peticiones del recurrente por las razones que siguen. En primer lugar, niega la competencia del Tribunal Constitucional (con cita de su STC 41/1993, fundamentos jurídicos 1º y 4º) para fijar el embargo de bienes o la retención como medidas concretas de la ejecución de una resolución judicial, pues tal cosa le compete al órgano jurisdiccional de instancia. Por tanto, debe desestimarse la petición del recurrente sobre este particular. Como también debe desestimarse, en segundo lugar, la que requiere de este Tribunal la declaración de inconstitucionalidad del art. 154.2 L.H.L. y la que denuncia la vulneración del art.24.1 C.E. al negarse el Tribunal a quo a plantear la cuestión de inconstitucionalidad por haberse pretendido en la fase de ejecución de Sentencia. Y ello porque, por un lado, no es el recurso de amparo, el procedimiento idóneo para tal fin, y, por otro, porque, aun cuando sea erróneo el razonamiento del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el Tribunal Constitucional ha declarado de forma reiterada que la negativa del órgano jurisdiccional a plantear una cuestión de inconstitucionalidad no vulnera por sí sola el art.24.1 C.E..

Añade el representante del Ayuntamiento de Umbrete en su escrito de alegaciones que el propio Tribunal Constitucional respaldó la legitimidad constitucional del privilegio de inembargabilidad, para lo que cita las SSTC 61/1984 y 169/1993. Razona en su escrito que la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.) es un derecho de configuración legal que, si bien garantiza el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes, lo hace en los términos y con los límites que el legislador le fije. En este caso, ese límite legal es el de una inembargabilidad de bienes que viene fundada en la salvaguardia de la suficiencia de los medios a disposición de los Entes locales para el desempeño de sus funciones.

Impugna también la infracción del principio de igualdad, haciendo notar que concurren razones objetivas en las referencias legislativas alegadas por el recurrente como términos de comparación con el privilegio de la inembargabilidad (los mecanismos de retención, compensación de deudas o de afianzamiento de créditos más arriba mencionados) que justifican su existencia, como son la necesidad de favorecer las inversiones y la de asegurar la prestación de servicios y la realización de obras de competencia local. Asimismo, señala que el privilegio de inembargabilidad no impide que se emplee por la Corporación la técnica de la compensación de deudas para enjugar la suya con la entidad privada acreedora (interpretando conjuntamente el art. 154.2 L.H.L. y el art. 109 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local). Y, añade que no resulta tan claro como pretende la parte que se puedan despachar mandamientos de embargo en el caso de los arts. 50 y 51 de la L.H.L..

9. Por providencia de 26 de noviembre de 1998, se acordó señalar el día 1 de diciembre del mismo año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 25 de noviembre de 1993, que desestimó el recurso de súplica interpuesto por la Compañía "Sevillana de Electricidad, S.A." contra la providencia de la propia Sala de 8 de noviembre, recaída en el trámite de ejecución de Sentencia del recurso contencioso administrativo núm. 5.237/89 seguido contra el Ayuntamiento de Umbrete, por denegación presunta por silencio administrativo de la petición de pago de los suministros eléctricos adeudados, cuya cuantía ascendía a 5.721.780 pesetas. Dicho Auto dispone en su fallo que "no ha lugar a decretar el embargo ni la retención de los fondos que solicitó la demandante" para hacer efectivo el pago de los intereses del principal que aún no se han satisfecho.

El recurrente sostiene en su demanda de amparo que los órganos judiciales tienen la obligación de adoptar las medidas oportunas, que prevé la legislación ordinaria para el caso del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias, cuando la Corporación local deudora no ha cumplido en tiempo y forma con la resolución judicial que la condena al pago de una cantidad. Si no lo hicieren así, infringirían el derecho fundamental del particular acreedor a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (art.24.1 C.E.). Argumenta, abundando en la anterior afirmación, que la prohibición de embargo establecida en el art. 154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, L.H.L.), en relación con el art. 80.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, está constitucionalmente justificada con arreglo a lo que dispone el art.132.1 C.E., para los casos de bienes de dominio público y comunales. Incluso extiende en su argumentación el fundamento constitucional de la prohibición de embargo de dinero de que dispongan en sus arcas los Entes locales, pues, dice el recurrente, sin ser un bien de dominio público, sostiene el funcionamiento diario de los servicios públicos, de ahí que sea necesaria una previa consignación presupuestaria para poder disponer del mismo.

En el recurso de amparo se sostiene que ese privilegio de inembargabilidad debe ceder, no obstante, ante el derecho fundamental del particular acreedor de un Ayuntamiento a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (art.24.1 C.E.), cuando la Corporación local no consigna presupuestariamente la partida dirigida al pago de la deuda contraída, a pesar de haber tenido tiempo para hacerlo, como le era exigible. El órgano judicial debe adoptar aquellas medidas legalmente previstas para asegurar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones judiciales, entre las que cabe contar con la vía de apremio. Si el órgano judicial no lo hiciese así, vulneraría el art.24.1 C.E..

Alega también la Compañía recurrente la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.) porque el Tribunal Superior de Justicia se ha negado a plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 154.2 L.H.L., al disponer una tajante prohibición de embargo respecto de todos los bienes, fondos y derechos de la Hacienda local.

El recurrente sostiene, por último, que el distinto trato que da la legislación vigente a la ejecución de los créditos contraídos por un Ente local con un particular respecto del establecido para las deudas existentes entre aquél y otro ente de la Administración Pública o, sencillamente, el distinto régimen al que somete a unos créditos de un Ayuntamiento, como los afianzados con una garantía hipotecaria, respecto de otros cuya ejecución se ve afectada por la prohibición de embargo del art. 154.2 L.H.L., vulnera el principio de igualdad (art. 14 C.E.).

2. No puede estimarse la vulneración del art. 24.1 C.E. alegada por la recurrente con base en no haber planteado la Sala la cuestión de inconstitucionalidad del art. 154.2 de la L.H.L., por ella solicitada, puesto que, como sostienen el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Umbrete, es doctrina reiterada de este Tribunal que las partes en el proceso carecen de un derecho al planteamiento de estas cuestiones por tratarse de una facultad atribuída a los órganos jurisdiccionales cuanto tengan duda sobre la constitucionalidad de una norma con rango de Ley aplicable al caso y, por tanto, cualquiera que sea la razón para no ejercitar dicha facultad, esta negativa no constituye, por sí misma, lesión alguna de la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 C.E. (SSTC 159/1997 y 137/1998 y AATC 10/1983, 878/1987 y 110/1995).

3. Dicho esto, debemos entrar en la cuestión principal que suscita este recurso de amparo: la colisión entre el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes del art.24.1 C.E. y el privilegio de inembargabilidad de los bienes de las Haciendas locales del art. 154.2 L.H.L. que, a juicio del recurrente, debe resolverse en favor del primero.

Planteada así la cuestión de fondo, para su resolución no cabe sino traer a colación lo declarado por este Tribunal en su reciente Sentencia 166/1998 que, justamente, resuelve las dudas de constitucionalidad que recaían sobre el citado art. 154.2 L.H.L..

Este Tribunal en la mencionada STC 166/1998 se pronunció sobre la interpretación constitucionalmente adecuada del art. 154.2 L.H.L. en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (24.1, en relación con el art. 117 y 118 C.E.). En dicha Sentencia se declaró la inconstitucionalidad y nulidad del inciso "y bienes en general" del apartado 2º del art. 154 L.H.L., "en la medida en que no excluye de la inembargabilidad los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público".

Señalábamos en la misma que la Constitución no permite, al hilo de la configuración legal del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, que la ley pueda establecer una excepción genérica al poder de ejecutar lo juzgado inherente a las resoluciones judiciales firmes (art. 117.3 C.E.), o excluir a la Administración Pública del deber impuesto por el art. 118 C.E., dejando en sus manos la decisión sobre el cuándo y el cómo de la ejecución de aquéllas, y vaciando de contenido el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Lo que la Constitución sí permite, en cambio, es que la ley pueda imponer límites a aquel derecho fundamental a la luz de los principios constitucionales de legalidad presupuestaria y eficacia de la actividad administrativa al servicio del interés común y general, sometiendo la ejecución de las resoluciones judiciales firmes despachadas contra la Administración Pública, en este caso la local, a un procedimiento administrativo específico, y substrayendo de las medidas ordinarias de ejecución forzosa a aquellos bienes afectos materialmente a la satisfacción de un interés general, que ha de manifestarse en el sostenimiento de un servicio o uso público. Pero en modo alguno es constitucionalmente admisible que ese específico procedimiento administrativo permita a la Administración Pública eludir la ejecución de una resolución judicial firme.

En la STC 166/1998 decíamos, sobre la constitucionalidad del art. 152.2 L.H.L., que "hemos de llegar a la conclusión de que, observado el procedimiento para la válida realización del pago (art. 154.4 L.H.L. y concordantes) si el Ente local deudor persistiera en el incumplimiento de su obligación de satisfacer la deuda de cantidad líquida judicialmente declarada, el privilegio de inembargabilidad de los "bienes en general" de las Entidades locales que consagra el art. 154.2 L.H.L., en la medida en que comprende no sólo los bienes demaniales y comunales sino también los bienes patrimoniales pertenecientes a las Entidades locales que no se hallan materialmente afectados a un uso o servicio público, no resulta conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva que el art.24.1 C.E. garantiza a todos, en su vertiente de derecho subjetivo a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes" (fundamento jurídico 15).

Ahora bien, también se dice en esta STC 166/1998 algo que ya se había señalado en el ATC 213/1990: la prohibición de embargo dispuesta en el art. 154.2 L.H.L. no es contraria a la Constitución si su objeto son fondos o saldos de cuentas de titularidad municipal, puesto que constituyen ingresos de las Haciendas locales, cuyo objeto es el sostenimiento de un servicio o uso público que prestan las Corporaciones locales. Precisamente, es este destino a la satisfacción de intereses y finalidades públicas lo que fundamenta constitucionalmente su inembargabilidad.

Decíamos a propósito de esto último en la citada Sentencia, refiriéndonos a "los derechos, fondos y valores" de la Hacienda local sobre los que recae también la prohibición de embargabilidad del art. 154.2 L.H.L., y que son distintos, y debemos distinguir a los efectos de la interpretación constitucionalmente adecuada del art. 154.2 L.H.L., de los "bienes en general" a los que alude el citado precepto, que aquellos derechos, fondos y valores "son los "recursos financieros" de la Entidad local, ya se trate de "dinero, valores o créditos" resultantes de "operaciones tanto presupuestarias como extrapresupuestarias", que constituyen la Tesorería de dicha Entidad (art. 175 L.H.L.). "Y dado que tales recursos están preordenados en los presupuestos de la Entidad a concretos fines de interés general, es evidente que requieren una especial protección legal, tanto por su origen en lo que respecta a los ingresos de Derecho público -la contribución de todos al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 C.E.) - como por el destino al que han sido asignados por los representantes de la soberanía popular" (fundamento jurídico 9º). Aseveraciones que enlazan con los principios de eficacia de la actuación administrativa (art. 103.1 C.E.) y de la continuidad de los servicios públicos (STC 107/1992, fundamento jurídico 3º), que son, como tenemos dicho, dos de las razones constitucionales de la inembargabilidad dispuesta en el art. 154.2 L.H.L..

4. Constituye el núcleo de la presente demanda de amparo la denunciada infracción del art.24.1 C.E. por el Auto de 25 de noviembre de 1993, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el trámite de ejecución de la Sentencia de 13 de mayo de 1992, cuando éste invoca la perrogativa de inembargabilidad de los bienes de las Corporaciones locales, establecida en el art. 154.2 L.H.L., con el objeto de disponer que no ha lugar al embargo de bienes o retención de caudales públicos del Ayuntamiento requerido por el recurrente, dejando sin efecto, según éste la ejecución de una Sentencia firme. Sin embargo, aunque la demanda de amparo razone de forma aparentemente coincidente con la STC 166/1998, que dicha interpretación y aplicación del art.154.2 L.H.L. lesiona el art.24.1 C.E., no debe perderse de vista que lo hace con el propósito no sólo de fundar su solicitud de embargo dirigida contra bienes patrimoniales del Ayuntamiento de Umbrete, sino con el de extender ese fundamento también a la petición de retención de caudales del Ente local. Por este motivo, debemos recordar una vez más nuestra doctrina de la STC 166/1998, según la cual la inconstitucionalidad del citado art.154.2 L.H.L. por vulneración del art.24.1 C.E. deriva de la genérica extensión de la prohibición de embargo a cualquier bien de la Corporación municipal con independencia de que esté o no materialmente afectado al sostenimiento de un servicio o uso público. Pero, en modo alguno se ha dicho que esa prohibición esté desprovista de justificación constitucional para el supuesto de otros bienes, como los demaniales o los comunales, o los fondos y caudales de los Entes locales.

Ha sido la generalidad de la prerrogativa de la inembargabilidad de los bienes de las Corporaciones locales, la causa última de la inconstitucionalidad del citado art.154.2 L.H.L., y, precisamente el Auto del Tribunal Superior de Justicia impugnado en este recurso, rechaza con esa misma generalidad la petición del recurrente que solicitaba el embargo de bienes con un escueto "no ha lugar", en estricta aplicación de la literalidad del art.154.2 L.H.L.. Precisamente, esa aplicación general e indiscriminada de la prohibición de embargo establecida en el art.154.2 L.H.L. a todos los bienes del Ente local, cuya consecuencia es la denegación del embargo que el recurrente solicitó con el propósito de que el órgano judicial adoptara las medidas pertinentes para asegurar la efectiva ejecución de su Sentencia, una vez agotado infructuosamente el plazo de dos meses del art.105 L.J.C.A. y observado el preceptivo trámite administrativo para el pago de la deuda, es aquella negativa general, la que, a la vista de la doctrina sentada en nuestra STC 166/1998, vulnera el derecho fundamental del recurrente a la ejecución efectiva de las resoluciones judiciales (art.24.1. C.E.). Sin embargo, otra cosa, debe decirse respecto de la denegación de la retención de caudales públicos.

En definitiva y sin necesidad de otras argumentaciones, del simple contraste entre la negativa del Auto impugnado sobre el embargo de bienes del Ayuntamiento de Umbrete, fundada en que, "con carácter general", no lo permite el art. 154.2 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre; y lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en su STC 166/1998, que, estimando parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre el citado precepto, declaró "la inconstitucionalidad y nulidad del inciso 'y bienes en general' del art. 154.2 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, en la medida en que no excluye de la inembargabilidad los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público", forzoso es llegar a la conclusión, de conformidad con el art. 5.1 de la L.O.P.J., de que procede estimar parcialmente este recurso de amparo, anulando el Auto impugnado para que, en su lugar, se dicte otro que se acomode al fallo transcrito de la STC 166/1998.

Esta conclusión hace innecesario el examen de las demás infracciones denuncidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo solicitado por la Compañia "Sevillana de Electricidad, S.A.", y en consecuencia:

1º. Declarar que se ha vulnerado a la recurrente su derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 C.E.), en cuanto fue denegada su solicitud de embargo de bienes patrimoniales del Ayuntamiento de Umbrete.

2.º Restablecerle en su derecho, para lo cual se declara la nulidad del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 25 de noviembre de 1993, en cuanto rechaza con carácter general, para la ejecución forzosa de su Sentencia de 13 de mayo de 1992, el embargo de bienes del Ayuntamiento de Umbrete.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado, para que la Sala proceda al embargo de aquellos bienes del Ayuntamiento de Umbrete que, en su caso, sean susceptibles de ello.

4.º Desestimar el recurso en todo lo demás. .

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 229/1998, de 1 de diciembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:229

Recurso de amparo 191/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Jaén que ordenó archivo de recurso de apelación formulado contra Resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga que resolvieron recursos de reforma y alzada contra Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario "Jaén II" por el que se acordaba la medida de intervención de las comunicaciones orales y escritas del recurrente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución dictada "inaudita parte".

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal que «el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E.» (STC 170/1996, con cita de las SSTC 145/1986, 154/1987, 78/1988 y 274/1993) y comprende tanto el derecho a utilizarlos de acuerdo con la Ley como el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho (SSTC 218/1989, 151/1990 y 72/1992, entre otras). De otro lado, que para evitar que se produzca la indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E., que se caracteriza, precisamente, por una privación o limitación del derecho de defensa (SSTC 48/1984, 181/1994 y 39/1995, entre otras), el derecho constitucional a los recursos no sólo garantiza su posible interposición, sino que se trata de una garantía efectiva en orden a la tutela judicial, a cuyo fin adquieren una especial trascendencia los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, tanto respecto de quienes aún no lo son y han de ser emplazados como respecto de aquellos a los que ha de darse traslado de las resoluciones judiciales a los efectos de un posible recurso contra las mismas ( SSTC 9/1991, 126/1991 y 17/1992, entre otras muchas). En el presente caso, la queja del demandante de amparo no se refiere a la interpretación por parte del órgano jurisdiccional de la disposición adicional quinta de la L.O.P.J. y, por tanto, si la inadmisión del recurso de apelación posee o no un fundamento legal. Aquí se concreta en la indefensión que resulta de una omisión del órgano jurisdiccional, dado que, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria revocó esta resolución mediante providencia de 24 de junio de 1994, declarando la inadmisión del recurso, sin que de la misma se diera traslado al recurrente ni al Ministerio Fiscal. De suerte que el ahora recurrente de amparo no pudo formular el recurso de queja contra la inadmisión del recurso de apelación previsto en el apartado 4.o de la citada disposición adicional quinta de la L.O.P.J., puesto que sólo conoció la inadmisión del recurso de apelación acordada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria tras haberle sido notificado el Auto de la Audiencia Provincial, archivando el rollo de la apelación. Es evidente, pues, que la falta de comunicación de la resolución inadmitiendo el recurso de apelación privó al demandante de amparo del derecho a recurrir en queja contra la misma y, en su caso, del acceso al ulterior recurso de apelación. Produciéndose así la indefensión que el art. 24.1 prohíbe, lo que necesariamente ha de conducir al otorgamiento del amparo solicitado [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 191/95, interpuesto por don Joaquín Angel Zamoro Durán, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Guijarro de Avia y asistido del Letrado don Federico Martínez y Martínez de Pisón, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 10 de octubre de 1994, por el que se ordenó el archivo del rollo de apelación 104/94, recurso formulado contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga que resolvieron los recursos de reforma y alzada contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario "Jaén II", por el que se acordaba la medida de intervención de las comunicaciones orales y escrita del recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 19 de enero de 1995 se recibió en este Tribunal escrito del recluso don Joaquín Angel Zamoro Durán denunciando una presunta vulneración de derechos fundamentales.La Sección Tercera, por providencia de 9 de febrero de 1995, acordó otorgar al recurrente un plazo de diez días para comparecer por medio de Procurador con poder al efecto y asistido de Letrado o bien para pedir su designación en turno de oficio, así como para que dentro de dicho plazo aportase copia, traslado o certificación de la resolución impugnada y acreditase fehacientemente la fecha de su notificación, así como la invocación en el previo proceso judicial del derecho que estima violado, de conformidad con el art. 50.5 de nuestra Ley Orgánica.

Tras recibirse nuevo escrito del Sr. Zamoro Durán registrado en este Tribunal el 21 de marzo de 1995, al que se adjuntaba notificación del Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario "Jaén II", de 21 de septiembre de 1994, la Sección Tercera, por providencia de 30 de marzo de 1995, acordó incorporar dicho escrito a las actuaciones y recabar de la Audiencia Provincial de Jaén la remisión de certificación o fotocopia adverada de la resolución recaída en el rollo de apelación núm. 104/94, procedente del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga. Lo que se cumplimentó por la mencionada Audiencia mediante comunicación registrada en este Tribunal el 8 de mayo de 1995, incorporada a las actuaciones por providencia de 22 de mayo de 1995, en la que también se acordó recabar del Centro Penitenciario de Jaén la remisión de fotocopia adverada de la diligencia de notificación al interno de dicho Auto, que fue remitida por el Centro Penitenciario de Brians mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de junio de 1995.

2. Por providencia de 18 de septiembre de 1995, la Sección acordó tramitar la solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio y, una vez recaídas las respectivas designaciones en la Procuradora doña María Teresa Guijarro de Abia y el Letrado don Federico Martínez y Martínez de Pisón, se formalizó la demanda de amparo, que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia el 29 de noviembre de 1995 y fue registrada en este Tribunal el siguiente 1 de diciembre.

3. De la demanda y demás documentos que obran en las actuaciones se desprende, en esencia, que la misma se basa en los siguientes hechos:

A) La Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario "Jaén II" acordó el 1 de octubre de 1993 "la intervención de las comunicaciones orales y escritas, del interno Joaquín Zamoro Durán, en base a su trayectoria penitenciaria, participante activo en numerosos motines, secuestros de funcionarios, evasiones, etc., lo que le ha llevado a estar clasificado en Primer Grado, 1ª Fase, e incluido en el fichero F.I.E.S 1 (R.E.), internos muy peligrosos en régimen especial". Si bien la notificación de dicho Acuerdo al interno es del siguiente tenor "ratificación de las comunicaciones escritas y orales, en base al tipo de condena y cuantía de las mismas, a su clasificación, considerado como interno conflictivo, participante en motines, secuestros, etc. y encuadrado en el fichero de internos F.I.E.S. 1 (R.E.)".

B) Contra dicha medida interpuso don Joaquín Angel Zamoro Durán recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga el 6 de octubre de 1993, alegando, en esencia, que desde su ingreso en el Centro Penitenciario de Jaén, el 19 de septiembre de 1992, se le comunicó la intervención de su correspondencia, por razones de buen orden y seguridad del establecimiento, medida que ahora se ratifica por otros motivos. Sin que éstos en ningún caso puedan justificar la aplicación ininterrumpida y a perpetuidad de tal medida, por vulnerar el derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 C.E.) y ser contraria al art. 51.1 de la Ley General Penitenciaria. Citando en apoyo de la revocación de la medida, junto a su buena conducta en los últimos diez meses y la concesión de ciertas tareas en el establecimiento penitenciario que la acreditan, el Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz de marzo de 1993, en el que se declara, en relación con una interna, que una medida restrictiva de derechos de esta naturaleza no puede ser adoptada por tiempo indefinido.

C) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga, en el expediente 1.654/93, acordó recabar del Centro Penitenciario informe sobre la trayectoria del interno en los últimos seis meses y, una vez recibido dicho informe, junto con otros documentos obrantes en el expediente, dictó Auto con fecha 18 de mayo de 1994, acordando la desestimación del recurso "por entender suficiente y justificado el contenido del primero". En esta resolución se indicaba que contra la misma cabía interponer recurso de reforma ante el propio Juzgado y de apelación ante la Audiencia de Jaén.

D) Don Joaquín Angel Zamoro Durán interpuso con fecha 1 de junio de 1994, recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el mencionado Auto desestimatorio, en el que, en esencia, se alega que el informe del Centro Penitenciario no justifica la medida que padece desde septiembre de 1992, con invocación de los arts. 14, 15, 18.1, 25.2 y 55.2 C.E. Y tras pasar a informe del Ministerio Fiscal, por Auto de 10 de junio de 1994 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga desestimó el recurso de reforma, confirmando el anterior de 18 de mayo y admitiendo a trámite el recurso de apelación.

E) No obstante haber emplazado al ahora recurrente de amparo y al Ministerio Fiscal el 31 de mayo de 1994 para comparecer ante la Audiencia Provincial de Jaén en término de diez días -lo que el primero llevó a cabo mediante escrito de 18 de junio de 1994, en el que se solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio -el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga dictó providencia el 24 de junio de 1994 por la que se inadmitía el recurso de apelación. El tenor de esta resolución es el siguiente: "Vistos los autos núm. 100/93, de 21/10, y 66/94 de 3-6 de la A.P. de Jaén, en materia de comunicaciones orales y escritas declarando mal admitido el recurso de apelación, y desestimado dicho recurso, acordando la firmeza del Auto recurrido, procede la inadmisión de la apelación interpuesta en este expediente, declarando la firmeza del Auto apelado". En las actuaciones no consta el traslado de esta providencia al hoy demandante de amparo y al Ministerio Fiscal.

F) La Audiencia Provincial de Jaén, mediante comunicación de 5 de septiembre de 1994 dirigida al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga, le participó la presentación por el Ministerio Fiscal de escrito personándose como apelante en el recurso interpuesto en el expediente de petición núm. 1.654/93 de dicho Juzgado y recabó del Juzgado el envío de dicho expediente. A lo que contestó éste con fecha 13 de septiembre indicando que, "según oficio recordatorio de 5-9-94 que el mismo se encuentra archivado en este Juzgado ya que se declaró mal admitido el recurso de apelación, al ser materia de comunicaciones orales y escritas lo recurrido en apelación por el interno". Lo que llevó a la Audiencia Provincial de Jaén a dictar el Auto de 10 de octubre de 1994 en cuyo fundamento de Derecho único se declara que "declarado en su día mal admitido el recurso de apelación por el Juzgado recurrido procede decretar el archivo del presente rollo, puesto que en el mismo no puede practicarse ya trámite alguno", acordándolo así en la parte dispositiva de esta resolución.

4. La demanda de amparo solicita que se declaren infringidos los derechos fundamentales reconocidos por los arts. 18.3 y 55.2, así como los de los arts. 24.1 y 2 C.E. Los dos primeros por cuanto se decretó por la Dirección del Centro Penitenciario la intervención y suspensión de las comunicaciones, excediendo sus atribuciones al no notificar de inmediato tales medidas al Juez competente y mantenerlas de modo permanente. Lo que va más allá de lo dispuesto no sólo en el art. 51 de la Ley General Penitenciaria y los arts. 98.1 y 98.4 de su Reglamento sino de las previsiones contenidas en el art. 1.1 en relación con el art. 5 de la Ley Orgánica 11/1980 respecto a delitos de terrorismo, que limita a tres meses la intervención de las comunicaciones.

La violación del art. 24 C.E. se ha producido por carecer los Autos impugnados de la motivación suficiente y necesaria en el caso de una medida tan excepcional y desproporcionada. A lo que se agrega que, interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Jaén, el hecho de declararse por providencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria mal admitido el recurso por tratarse de comunicaciones orales y escritas no constituye una justificación aceptable y, además, ha hecho que, en definitiva, el recurrente de amparo se viera privado del acceso a la tutela judicial efectiva.

5. Por providencia de 17 de junio de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y recabar de la Audiencia Provincial de Jaén y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 104/94 y al expediente de petición 1.654/93. A lo que se dio cumplimiento por el mencionado Juzgado el 26 de junio siguiente.Tras lo que se acordó por la Sección en providencia de 18 de julio dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presenten las alegaciones que estimaren pertinentes, de conformidad con el art. 50.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1996, interesó se recabase copia íntegra de la decisión resolutoria de la alzada, para poder cumplimentar el trámite conferido, interesó la desestimación del recurso de amparo, tras hacer dos precisiones previas. La primera para indicar que no sólo se impugna el Auto denegatorio de acceso a la apelación, sino las anteriores resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que confirman aquel; la que se ciñe a la supuesta falta de motivación de todas las resoluciones judiciales y, por último, la que afecta, de modo exclusivo, al acceso a la apelación.

Respecto a la queja basada en la lesión del art. 18.3 C.E., el Ministerio Fiscal reconoce que tendría relevancia constitucional, citando la STC 183/1994, recaída en un caso con cierta semejanza al presente. Pero manifiesta que aquí la cobertura legal es clara y se halla en el art. 51, apartados 1 y 5, de la Ley Orgánica General Penitenciaria (L.O.G.P.), cuya conformidad con el precepto constitucional se declaró en el fundamento jurídico 5º de dicha decisión. Pues es claro que lo expuesto en el Acuerdo del Centro sobre la conducta del demandante de amparo queda comprendido en las "razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento" a que se refiere el precepto legal citado. Y la exigencia de dar cuenta al órgano judicial de la medida adoptada fue cumplida, según resulta de los antecedentes remitidos, en los que consta el oficio de traslado al Juez en el propio mes de noviembre de 1993. Siendo de señalar, por último, que la medida adoptada es proporcionada con la conducta penitenciaria del demandante de amparo. Por lo que la queja no resulta fundada.

La basada en la falta de motivación de las resoluciones judiciales también ha de ser rechazada. Pues ninguna ambigüedad existe en cuanto a los hechos en los que tales resoluciones se apoyan, claros e incontrovertidos. Y si bien se omitió la cita del precepto legal de cobertura, el cumplimiento de los requisitos que en el se exigen pone de relieve que se tuvo presente al dictar las distintas resoluciones. Al igual que en el Auto resolviendo el recurso de reforma existe una motivación por remisión al que resuelve la alzada.

Por último, también carece de fundamento la última queja, relativa al archivo del recurso de apelación inicialmente admitido a trámite. Pues tal admisión era en verdad improcedente según la interpretación que se ha venido imponiendo respecto de una norma que la doctrina de este Tribunal ha declarado "poco clara e insatisfactoria" (STC 54/1992), la Disposición adicional quinta, apartado 3º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), ya que las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria son susceptibles de doble instancia a través de la apelación, siempre en materia de régimen penitenciario, si no se han dictado resolviendo "un recurso de apelación contra resolución administrativa". Y en este caso el interno recurrió en alzada (apelación según la L.O.P.J.) contra la resolución administrativa, por lo que estaba excluido el recurso de apelación contra la Audiencia y, consiguientemente, no se ha denegado arbitrariamente el acceso al recurso, ya que el fundamento que el Auto ofrece -"al ser materia de comunicaciones orales y escritas"- se ajusta al mandato del precepto de la Ley General Penitenciaria.

7. Por providencia de 26 de noviembre de 1998 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las quejas expuestas en la demanda de amparo, la central sin duda es la basada en una supuesta vulneración del art. 18.3 C.E., que tiene por objeto tanto el Acuerdo adoptado el 1 de octubre de 1993 por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario "Jaén II" como las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga, de 18 de mayo de 1994 y 24 de junio del mismo año, que confirmaron aquél, así como el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Jaén el 10 de octubre de 1994. Pues la segunda denuncia la falta de una motivación suficiente por parte de las resoluciones judiciales antes mencionadas cuando se trata de una medida restrictiva de derechos fundamentales, lo que se estima que ha generado una lesión del art. 24.1 C.E.; precepto constitucional que también se invoca en relación con la tercera queja, dirigida únicamente contra el mencionado Auto de la Audiencia Provincial de Jaén, por cuanto al ordenar el archivo del rollo de apelación el recurrente entiende que se le ha privado del derecho constitucional de acceso a los recursos legalmente previstos.

2. Así acotado el objeto del presente recurso de amparo, sin embargo es procedente comenzar el examen de las quejas que se acaban de exponer por la que invoca el derecho constitucional al acceso a los recursos del art. 24.1 C.E. y que se dirige contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Jaén, el 10 de octubre de 1994, ordenando el archivo del rollo de apelación. Pues es claro que, caso de estimarse tal queja, ello conllevaría que este Tribunal no entrase a conocer de las restantes, al no haberse agotado la vía judicial previa por un comportamiento imputable al órgano jurisdiccional que dictó dicha resolución y, de este modo, se preservaría la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, como respecto a supuesto similar al presente hemos declarado en la STC 170/1996, fundamento jurídico 2º. Aunque cabe anticipar que este caso presenta evidentes particularidades respecto a aquél y, en atención a las concretas circunstancias aquí concurrentes, nuestra respuesta ha de ser distinta.

3. A este fin ha de tenerse presente, en primer lugar, que, según se ha expuesto en los antecedentes, el recurrente de amparo, tras conocer el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario "Jaén II", de 1 de octubre de 1993, por el que se dispuso la intervención de sus comunicaciones orales y escritas, interpuso contra dicho Acuerdo recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga. Y tras ser desestimado este recurso por Auto de 18 de mayo de 1994, interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el mismo, de conformidad con lo indicado en el pie de esta resolución.

Ahora bien, aquí comienzan las singularidades del presente caso. Pues el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga, por Auto de 1 de junio de 1994, si bien desestimó el recurso de reforma, admitió a trámite el de apelación, emplazando con fecha 10 de junio siguiente al interno ahora recurrente de amparo y al Ministerio Fiscal para que comparecieran ante la Audiencia Provincial de Jaén en el plazo de diez días. Lo que dio lugar a la apertura del rollo de la Audiencia Provincial de Jaén 104/94 según lo acordado en la providencia de la Sala de 5 de septiembre de 1994, al que se unió escrito de 17 de junio del Ministerio Fiscal compareciendo en la apelación y solicitando se le tuviera por personado y parte, así como el remitido por el recurrente, de 18 del mismo mes, en el que solicitó se le nombrase Abogado y Procurador de oficio. Pero, al recabar la Audiencia Provincial el envío del expediente relativo a dicho recurso de apelación, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga le comunicó con fecha 13 de septiembre de 1994 que "el mismo se encuentra archivado en este Juzgado ya que se declaró mal admitido el recurso de apelación, al ser materia de comunicaciones orales y escritas, lo recurrido en apelación por el interno", dictándose entonces por la Audiencia Provincial, tras informe del Ministerio Fiscal, el Auto 114/94, de 10 de octubre, por el que se decretaba el archivo del rollo de apelación, que es la resolución contra la que se dirige la queja.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga, en efecto, había dictado providencia con fecha 24 de junio de 1994 en la que, tras hacer referencia a tres resoluciones de la Audiencia Provincial de Jaén "en materia de comunicaciones orales y escritas declarando mal admitido el recurso de apelación y desestimando dicho recurso, (y) acordando la firmeza del Auto recurrido", declaró que "procede la inadmisión de la apelación interpuesta en este expediente, declarando la firmeza del Auto apelado". En las actuaciones recibidas no existe constancia de que esta providencia fuera notificada al Ministerio Fiscal ni al ahora demandante de amparo, quienes ya habían comparecido ante la Audiencia Provincial los días 17 y 18 del mismo mes y año, respectivamente, como antes se ha dicho.

4. Sentado lo anterior, como segundo paso de nuestro examen ha de recordarse, de un lado, que es doctrina consolidada de este Tribunal que "el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E." (STC 170/1996, fundamento jurídico 2º, con cita de las SSTC 145/1986, 154/1987, 78/1988 y 274/1993) y, comprende tanto el derecho a utilizarlos de acuerdo con la Ley como el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho (SSTC 218/1989, 151/1990 y 72/1992, entre otras). De otro lado, que para evitar que se produzca la indefensión prohíbida por el art. 24.1 C.E., que se caracteriza, precisamente por una privación o limitación del derecho de defensa (SSTC 48/1984, 181/1994 y 39/1995, entre otras), el derecho constitucional a los recursos no sólo garantiza su posible interposición sino que se trata de una garantía efectiva en orden a la tutela judicial, a cuyo fin adquieren una especial trascendencia los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, tanto respecto de quienes aún no lo son y han de ser emplazados como respecto de aquellos a los que ha de darse traslado de las resoluciones judiciales a los efectos de un posible recurso contra las mismas (SSTC 9/1991, 126/1991 y 17/1992, entre otras muchas).

En el presente caso, a diferencia del resuelto por la antes mencionada STC 170/1994, la queja del demandante de amparo no se refiere a la interpretación por parte del órgano jurisdiccional de la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J. y, por tanto, si la inadmisión del recurso de apelación posee o no un fundamento legal. Aquí, se concreta en la indefensión que resulta de una omisión del órgano jurisdiccional dado que, como antes se ha dicho, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria revocó esta resolución mediante la mencionada providencia de 24 de junio de 1994, declarando la inadmisión del recurso, sin que de la misma se diera traslado al recurrente ni al Ministerio Fiscal. De suerte que el ahora recurrente de amparo no pudo formular el recurso de queja contra la inadmisión del recurso de apelación previsto en el apartado 4º de la citada Disposición adicional quinta de la L.O.P.J. puesto que sólo conoció la inadmisión del recurso de apelación acordada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria tras haberle sido notificado el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén archivando el rollo de la apelación.

Es evidente, pues, que la falta de comunicación de la resolución inadmitiendo el recurso de apelación privó al demandante de amparo del derecho a recurrir en queja contra la misma y, en su caso, del acceso al ulterior recurso de apelación. Produciéndose así la indefensión que el art. 24.1 prohibe, lo que necesariamente ha de conducir al otorgamiento del amparo solicitado. Sin que sea procedente entrar en el examen de las restantes quejas contenidas en la demanda de amparo, por lo expuesto en el fundamento jurídico 2º.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Joquín Angel Zamoro Durán y, en consecuencia:

1º. Reconocer que la falta de traslado al recurrente de la providencia dictada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga el 24 de junio de 1994 ha lesionado su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y sin indefensión.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, anular el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Jaén, de 10 de octubre de 1994, por el que se ordenó el archivo del rollo de apelación penal 104/94.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la providencia dictada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga de 24 de junio de 1994 por la que se inadmitió la apelación interpuesta por el recurrente en el expediente 1.654/93, para que se dé traslado de la misma al recurrente y, de este modo, pueda utilizar contra dicha resolución los recursos legalmente previstos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 230/1998, de 1 de diciembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:230

Recurso de amparo 1.255/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimatoria de recurso de casación incoado frente a la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. En casos ciertamente análogos al aquí examinado, este Tribunal ha declarado repetidas veces que no contestar a uno de los motivos del recurso de suplicación, aun cuando fuera para decidir su inadmisión, puede entrañar una incongruencia omisiva que lesiona el art. 24.1 C.E. (entre muchas, SSTC 87/1994, 150/1995 y 187/1998), criterio afirmado haciendo especial referencia a la circunstancia de que la suplicación laboral es un recurso extraordinario, que exige que las pretensiones impugnatorias sólo puedan sustentarse en causas legalmente tasadas, de modo que cada una de ellas se convierte en una concreta «causa petendi» (STC 87/1994) [F.J. 2].

2. 2 En consecuencia, constatada la ausencia de respuesta expresa y dado que tampoco cabe inferir razonablemente del contenido de la Sentencia una respuesta tácita a las pretensiones de la recurrente, procede otorgar el amparo solicitado [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.255/95, promovido por Inmobiliaria Metropolitana Vasco Central, S. A. (METROVACESA), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova y asistida por el Letrado don Fernando Aguirregomezcorta, contra Sentencia de la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo, de 16 de febrero de 1995, desestimatoria del recurso de casación núm. 3.682/93, incoado frente a la Sentencia de 2 de marzo de 1993, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 2/29.189/87. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 6 de abril de 1995, doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Inmobiliaria Metropolitana Vasco Central, S. A. (METROVACESA), interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo, de 16 de febrero de 1995, que desestima el recurso de casación núm. 3.682/93, suscitado contra la Sentencia de 2 de marzo de 1993, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 2/29.189/87.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El recurso de casación interpuesto contra la citada Sentencia de la Audiencia Nacional, de 2 de marzo de 1993, se articula, según el escrito de interposición fechado el 1 de julio de 1993, sobre seis motivos, a saber:

1º. Infracción de las normas sobre acumulación de autos (arts. 44 y 47 L.J.C.A. en relación con los arts. 160 a 162 L.E.C.).

2º. Infracción de las normas reguladoras de la Sentencia, por no resolver todas las cuestiones controvertidas en el proceso (art. 80 L.J.C.A.).

3º. Infracción de las normas aplicables al caso en relación con el procedimiento sobre comprobación inspectora de las operaciones de regularización de balances (OO. MM. de 4 de julio de 1964, 2 de febrero de 1974, 27 de marzo de 1981 y 2 de septiembre de 1982, en conexión con el art. 48.2 L.P.A.).

4º. Infracción de las normas sobre acumulación de expedientes en el procedimiento económico-administrativo.

5º. Infracción del art. 31 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y de la doctrina jurisprudencial sobre el alcance de las exenciones tributarias en él reguladas.

6º. Infracción del art. 6.2 g) del Texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital (Decreto 3.357/1976, de 23 de diciembre) en relación con el art. 10.1 g) del Texto refundido del Impuesto sobre Sociedades (Decreto 3.359/1967, de 25 de diciembre).

B) La Sentencia del Tribunal Supremo objeto del presente amparo desestima el recurso de casación limitándose, por una parte, a rebatir el primer motivo de impugnación alegado, es decir, la pretendida infracción de los arts. 44 y 47 L.J.C.A. en relación con los arts. 160 a 162 L.E.C. (fundamento jurídico 1º); por otra parte, en el fundamento segundo y último de la Sentencia casacional, la Sala Tercera únicamente se refiere a la necesidad de aplicar el art. 102.3 L.J.C.A. y, en consecuencia, imponer las costas a la recurrente. Acto seguido, sobreviene el fallo desestimatorio con la correlativa declaración de firmeza de la Sentencia dictada, en 2 de marzo de 1993, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

3. La demanda de amparo imputa a la resolución judicial recurrida la vulneración del art. 24.1 C.E., estimando que la obtención de una tutela judicial efectiva exige de los Tribunales resolver motivadamente las cuestiones sometidas a su conocimiento. En concreto, la actora considera que la falta de motivación es manifiesta, pues la Sala Tercera omite cualquier referencia a cinco de los seis motivos del recurso de casación, sin que dicha omisión, en todo caso inexplicada, tenga su origen en la desestimación del primer motivo, que es de carácter formal y no guarda relación con los demás.

La demanda suplica de este Tribunal que otorgue el amparo interesado y que, a tal efecto, declare la nulidad de la Sentencia impugnada, reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva y restablezca la integridad del mencionado derecho reponiendo las actuaciones al momento procesal oportuno, de suerte que el Tribunal Supremo dicte una nueva Sentencia donde entre a conocer de todos y cada uno de los motivos aducidos en el escrito de interposición del recurso de casación.

4. Por providencia de 4 de mayo de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder a la recurrente un plazo de diez días para acreditar fehacientemente la fecha en que fue notificada a su representación la Sentencia impugnada en amparo, lo que fue verificado mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 19 de mayo de 1995.

5. En virtud de providencia de 8 de junio de 1995, la Sección otorgó a la recurrente un plazo de diez días para aportar copia fehaciente del recurso de casación formalizado ante el Tribunal Supremo. Copia que fue presentada en tiempo y forma el 23 de junio de 1995.

6. Mediante providencia de 2 de octubre de 1995, la Sección admitió a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 3.682/93 y al recurso contencioso-administrativo núm. 2/29.189/87; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

7. En providencia de 4 de diciembre de 1995, la Sección Tercera acuerda dar vista de las actuaciones remitidas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para formular alegaciones, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. El Abogado del Estado presentó alegaciones mediante escrito registrado el 3 de enero de 1996, en el que interesó el otorgamiento del amparo. Señala, al respecto, que la Sentencia del Tribunal Supremo deja sin resolver cinco motivos de casación: uno al amparo del art. 95.1.3º L.J.C.A. y los cuatro acogidos al art. 95.1.4º L.J.C.A. Entiende que semejante falta de respuesta constituye una incongruencia omisiva con relevancia constitucional y lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues ni cabe entender que hubo desestimación implícita o tácita de los motivos de casación no examinados, ni tamaña omisión era susceptible de ser subsanada por la vía de la aclaración de sentencias (arts. 267 L.O.P.J. y 87 L.J.C.A.).

Por lo demás, la circunstancia de que la demanda de amparo no alegue incongruencia omisiva sino indefensión por falta de motivación adecuada y suficiente no obsta a su eventual estimación: de un lado, porque la demanda refleja con claridad y precisión los hechos determinantes de la pretendida lesión del derecho fundamental; de otro lado, porque, aun cuando fuese posible calificar de congruente la Sentencia impugnada (considerando como términos de comparación tan sólo el petitum del recurso y el fallo adoptado), lo cierto es que, en sí misma, la expresada falta de fundamentación vulnera el 24.1 C.E. en relación con el art. 120.3 de la propia Norma fundamental.

9. La representación legal de la recurrente evacuó el trámite de alegaciones en escrito presentado el 12 de enero de 1996, reiterando las razones y el suplico contenidos en la demanda de amparo.

10. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 15 de enero de 1996, suplica, en primer lugar, que, sin paralizar ni retrotraer el proceso, se reclame nueva certificación de la fecha de notificación de la Sentencia impugnada para verificar la tempestividad del recurso, porque, si bien obra en autos certificación acreditativa de que la Sentencia recurrida en amparo fue notificada a la ahora demandante el 3 de abril de 1995 y el recurso se interpuso el 6 del mismo mes, no es menos cierto que también consta en las actuaciones que la recurrente dirigió a la Sala Tercera un escrito datado el 24 de marzo de 1995, con entrada en la sede de aquel Tribunal el 27 del mismo mes y año, en que expresamente hace constar que le ha sido notificada la Sentencia ahora recurrida, de fecha 16 de febrero de 1995.

Subsidiariamente, para el caso de que el recurso de amparo sea tempestivo, suplica el Ministerio Público la estimación de la demanda por incongruencia omisiva de la Sentencia impugnada. Entiende, al respecto, que la simple lectura de los seis motivos de casación articulados, a los que el Abogado del Estado contestó individualizadamente, demuestra que constituyen alegaciones independientes, no susceptibles de tratamiento conjunto ni de desestimación tácita, de modo que cada uno de ellos debió ser objeto de consideración por la Sentencia, que, al resolver sólo sobre el primero, habría vulnerado el art. 24.1 C.E.

11. Por providencia de 25 de enero de 1996, la Sección Tercera acuerda, conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal, dirigir comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para que el Secretario de dicha Sección acredite si la Sentencia de 16 de febrero de 1995, dictada en el recurso de casación núm. 3.682/93, fue notificada a la recurrente en amparo antes del 3 de abril de ese año, fecha de notificación que consta en la certificación de esa Secretaría aportada por la actual demandante.

12. Por escrito presentado en este Tribunal el 26 de febrero de 1996, se aporta la certificación requerida, haciendo constar que la Sentencia de 16 de febrero de 1995 fue notificada a la representación procesal de Inmobiliaria Metropolitana Vasco Central, S. A., en fecha 16 de marzo de 1995.

13. Mediante providencia de 4 de marzo de 1996, la Sección dio traslado a las partes personadas, por plazo común de diez días, para formular alegaciones a la vista de la certificación remitida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre la fecha de notificación de la Sentencia recurrida en amparo.

En sendos escritos registrados en este Tribunal, respectivamente, el 13 y el 15 de marzo de 1996, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal evacuan dicho trámite de alegaciones sosteniendo la tempestividad del recurso, sin que la representación procesal de la recurrente haya presentado escrito alguno.

14. El 24 de marzo de 1997 doña Beatriz Ruano Casanova, en representación procesal de Inmobiliaria Metropolitana Vasco Central, S. A., suplica, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución del acto recurrido y la apertura de la correspondiente pieza separada.

Por providencia de 3 de abril de 1997, la Sección Tercera acuerda formar la pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo plazo común de tres días a las partes personadas para deducir alegaciones. Evacuado dicho trámite por el Abogado del Estado, la demandante y el Ministerio Público mediante escritos registrados, respectivamente, los días 8, 11 y 14 de abril de 1997, esta Sala Segunda denegó la suspensión solicitada por Auto de 19 de mayo de 1997.

15. En virtud de providencia de 26 de noviembre de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de diciembre de 1998.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sostiene la demandante de amparo que la Sentencia impugnada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cuanto omite cualquier referencia a cinco de los seis motivos alegados en el escrito de interposición del recurso de casación, sin que dicha omisión, por lo demás inexplicada, tenga su origen en la desestimación del primer motivo, que no guarda relación con los demás.

Del mismo parecer son el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, quienes, tras examinar la forma en que se planteó el recurso ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo y el pronunciamiento por aquélla emitido, concluyen que la Sentencia incurre en el vicio de incongruencia omisiva, constitucionalmente relevante desde el prisma del art. 24.1 C.E. Mantienen, al respecto, que la mera lectura de los motivos de casación articulados demuestra que constituyen alegaciones independientes, no susceptibles de tratamiento conjunto ni de desestimación tácita, de modo que cada uno de ellos debió ser objeto de consideración por la Sentencia, que, al resolver sólo sobre el primero, habría vulnerado el art. 24.1 C.E.; en consecuencia, solicitan la concesión del amparo.

2. Así centrados los términos de la cuestión planteada, su resolución exige reparar en la doctrina de este Tribunal sobre el vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales y, más concretamente, en la que atañe a la vertiente omisiva de tal incongruencia -que es la aquí suscitada-, pues una infracción semejante de las normas reguladoras de la Sentencia puede entrañar denegación de justicia y, en esa medida, vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 C.E.

De nuestra copiosa jurisprudencia sobre los casos en que la omisión de pronunciamiento aboca a una infracción del art. 24.1 C.E., interesa destacar ahora los siguientes extremos: A) Las hipótesis de incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela han de ser examinadas atendiendo a las concretas circunstancias de cada caso (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994, asuntos Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España, respectivamente, núms. 27 y 29; en nuestra jurisprudencia, últimamente, SSTC 91/1995, fundamento jurídico 4º; 85/1996, fundamento jurídico 3º; 26/1997, fundamento jurídico 4º; 16/1998, fundamento jurídico 4º; 82/1998, fundamento jurídico 3º, y 187/1998, fundamento jurídico 2º). B) Es también fundamental distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para argumentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas, respecto de las segundas la exigencia de réplica congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la apreciación de que ha existido una desestimación tácita (SSTC 91/1995, 56/1996, 85/1996, 26/1997, 16/1998, 82/1998 y 187/1998, ibid.; y SSTC 57/1997, fundamento jurídico 2º; 30/1998, fundamento jurídico 4º, y 136/1998, fundamento jurídico 2º). C) Para considerar que ha tenido lugar una respuesta tácita a las pretensiones deducidas en juicio, y no una omisión contraria al art. 24.1 C.E., es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial quepa deducir razonablemente no sólo que el órgano jurisdiccional ha valorado la pretensión formulada, sino también la ratio decidendi o la razón que se erige en causa de la respuesta tácita (SSTC 30/1998, 82/1998, 136/1998 y 187/1998, ibid.). D) Ha de verificarse, asimismo, que la pretensión sobre la que no ha recaído pronunciamiento fue llevada al juicio en el momento procesal oportuno (SSTC 91/1995, 51/1996, 30/1998 y 82/1998, ibid.).

Por lo demás, en casos ciertamente análogos al aquí examinado, este Tribunal ha declarado repetidas veces que no contestar a uno de los motivos del recurso de suplicación, aun cuando fuera para decidir su inadmisión, puede entrañar una incongruencia omisiva que lesiona el art. 24.1 C.E. (entre muchas, SSTC 87/1994, fundamento jurídico 2º; 150/1995, fundamento jurídico 1º; y 187/1998, fundamento jurídico 2º); criterio afirmado haciendo especial referencia a la circunstancia de que la suplicación laboral es un recurso extraordinario, que exige que las pretensiones impugnatorias sólo puedan sustentarse en causas legalmente tasadas, de modo que cada una de ellas se convierte en una concreta causa petendi (STC 87/1994, ibid.).

3. En el presente caso, la demandante de amparo impugnó en casación la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada el 2 de marzo de 1993 en el recurso 2/29.187/1987, alegando seis motivos claramente diferenciados entre sí, como evidencia la transcripción de los mismos consignada en el antecedente 2.A) de esta Sentencia. Admitido a trámite -sin que conste admisión parcial de ninguna clase- y sustanciado el recurso de casación, la Sala Tercera lo desestima, analizando tan sólo el primer motivo esgrimido por la recurrente, es decir, si el Tribunal a quo había vulnerado o no las normas sobre acumulación de autos. Tal es, en efecto, el único objeto de consideración del fundamento jurídico primero de la Sentencia impugnada; el fundamento segundo y último se contraen al examen de la imposición de costas y, acto seguido, sobreviene el fallo. Sucede, por tanto, que la Sentencia de 16 de febrero de 1995 no se pronuncia sobre los demás alegatos de la recurrente: si se infringieron las normas reguladoras de la Sentencia, por incongruencia omisiva (motivo 2º); si fue correcto el procedimiento de comprobación inspectora de las operaciones de regularización de balances (motivo 3º); si se vulneraron las reglas concernientes a la acumulación de expedientes en el procedimiento económico- administrativo (motivo 4º); si se infringió la doctrina jurisprudencial relativa al alcance de las exenciones tributarias reguladas por el art. 31 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre (motivo 5º); y si hubo o no conculcación del art. 6.2 g) del Texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital (Decreto 3.357/1976, de 23 de diciembre) en relación con el art. 10.1 g) del Texto refundido del Impuesto sobre Sociedades (Decreto 3.359/1967, de 25 de diciembre).

A la vista de las circunstancias del caso y en aplicación de la doctrina de este Tribunal más arriba reseñada, es evidente, de un lado, que las pretensiones no examinadas fueron deducidas en el momento procesal oportuno, como lo demuestra la admisión a trámite de la casación intentada. En segundo término, es igualmente claro que cada uno de los motivos aducidos constituía una genuina pretensión, una causa de pedir autónoma, que, en principio, no podía dejar de ser analizada por el Tribunal juzgador, dada la incuestionable naturaleza extraordinaria del recurso de casación en general y del contencioso-administrativo en particular. Por último, es también inequívoco que la falta de respuesta expresa en que incurre la resolución atacada no es susceptible de ser considerada como una desestimación tácita, pues ni hay argumentación alguna de la que quepa deducir tal implícita desestimación, ni existe una relación entre el motivo rechazado y los demás que permita extender a estos últimos la denegación efectuada respecto del primero; antes al contrario, la sola lectura de los motivos alegados revela su autonomía y, por tanto, la necesidad, aquí no colmada, de que el Tribunal sentenciador hubiese procedido a su examen individualizado.

4. En consecuencia, constatada la ausencia de respuesta expresa y dado que tampoco cabe inferir razonablemente del contenido de la Sentencia una respuesta tácita a las pretensiones de la recurrente, procede otorgar el amparo solicitado y anular la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo, dictada el 16 de febrero de 1995 en el recurso de casación núm. 3.682/93, a fin de que emita nueva resolución en la que se pronuncie sobre los seis motivos de casación deducidos en el escrito de interposición del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por Inmobiliaria Metropolitana Vasco Central, S.A. (METROVACESA) y, en su virtud:

1º Declarar que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Reconocerle su derecho y a este fin anular la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 16 de febrero de 1995, recaída en el recurso de casación núm. 3.682/93.

3º Reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia a fin de que dicho Tribunal dicte otra resolviendo sobre la totalidad de las pretensiones deducidas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a 1 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 231/1998, de 1 de diciembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:231

Recurso de amparo 1.625/1995 1.660/1995 (acumulados). Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J de la Comunidad Valenciana dictada en recurso contencioso- administrativo que anuló el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Onteniente (Valencia) por el que se impusieron cuatro sanciones disciplinarias al recurrente.

Supuesta vulneración del derecho a acceder y ejercer los cargos públicos en condiciones de igualdad.

1. Aun partiendo de que el art. 46.1 b) de la LOTC atribuye legitimación activa para el recurso de amparo a quienes hayan sido parte en el proceso judicial previo y, ciertamente, tal es el caso del Ayuntamiento de Onteniente, que intervino como demandado en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el funcionario sancionado, no es menos cierto que el recurso de amparo está concebido para la protección de derechos fundamentales propios y no de terceras personas, incluso si éstas han intervenido en el proceso judicial previo y que tampoco puede ejercitarse por sustitución en el derecho del interesado [F.J. 2].

2. Como viene diciendo este Tribunal (SSTC 5/1983, 52/1983, 28/1984 y 104/1995), «el derecho de acceder a los cargos públicos comprende también el de permanecer en los mismos en condi-ciones de igualdad», lo cual implica el derecho a «no ser removido... si no es por causas y de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos» que actúa no sólo en el momento del acceso sino también durante la vigencia de la relación (SSTC 363/1993 y 365/1993) y comporta la posibilidad del desempeño de la función, de acuerdo con lo previsto en la Ley (SSTC 32/1985, 161/1988 y 181/1989). Y por ello es por lo que se pide la anulación de una Sentencia que al invalidar un acto sancionador no implicaba sólo una consecuencia de futuro no amparable ahora (STC 52/1983), sino, en la opinión del recurrente, una real privación del ejercicio de su función como miembro del Pleno, como consecuencia de haber instruido el expediente que el mismo Pleno decidió [F.J. 3].

3. Debe advertirse que el art. 134.2 de la Ley 30/1992 (L.R.J.A.P.) da paso en el procedimiento sancionador a una distinción como la que aquí nos ocupa, al prescribir «la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos». Por otra parte, en nuestra STC 142/1997 se hace una invocación explícita a la aplicación de la imparcialidad objetiva al decir que «corolario más trascendental se halla en la necesaria separación entre las funciones instructora y enjuiciadora (doctrina ya firmemente recogida por el Tribunal, e incorporada a la legislación procesal)...» y que «la identidad de naturaleza de la infracción administrativa y del delito, de pena y sanción, exigen la extensión de esta incompatibilidad al proce-dimiento administrativo sancionador». Conclusión que, sin perjuicio de otras consideraciones, donde puede tener mayor aplicación es en un procedimiento sancionatorio municipal, como el que nos viene ocupando, precisamente porque en él es propia del sistema orgánico de la Corporación la separación entre el órgano decisorio y el instructor, así como el carácter permanente y colegiado de aquél. Y donde, por consiguiente, la incompatibilidad del Concejal a quien se encomendó la instrucción con su presencia en la reunión del Pleno convocado para resolver, resulta manifiesta y demanda, del mismo modo que para los Tribunales, la aplicación de dicha interpretación de nuestra doctrina. Pudiendo así concluir que dicha incompatibilidad no priva a aquél de su derecho como miembro electo de la Corporación, puesto que solamente le impone la abstención en interés de la imparcialidad de la resolución, cuando se trate de resolver un expediente por él mismo instruido [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.625 y 1.660/95. Interpuesto el primero por don Pere Miquel Mayor Penades, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y asistido por el Letrado don José Luis Martínez Morales, contra Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 7 de abril de 1995, dictada en el recurso contencioso administrativo 2/2.489/93, que anuló el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Onteniente (Valencia), de 9 de septiembre de 1993, por el que se impusieron cuatro sanciones disciplinarias a don Juan Lliso Tamborero. Y el segundo recurso de amparo mediante escrito presentado ante este Tribunal el 8 de mayo de 1995, por el mismo Procurador en representación del Ayuntamiento de Onteniente (Alicante), asistido por el Letrado don José Luis Martínez Morales contra la citada Sentencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 5 de mayo de 1995, don Juan Luis Pérez- Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales y de don Pere Miquel Mayor Penades, éste en su condición de Concejal, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 7 de abril de 1995, dictada en el recurso contencioso administrativo 2/2.489/93, interpuesto por don Juan Lliso Tamborero contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Onteniente (Valencia), de 9 de septiembre de 1993, por el que se impusieron al mismo cuatro sanciones disciplinarias. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de mayo de 1995, el mismo Procurador interpuso recurso de amparo contra la misma Sentencia en nombre del Ayuntamiento de Onteniente.

2. Las demandas se fundamentan, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Se sustanciaron ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda) los autos del recurso contencioso- administrativo núm. 2.489/93, en el que fue demandante don Juan Lliso Tamborero y demandado el Ayuntamiento de Onteniente, impugnando el Acuerdo del Pleno de 9 de septiembre de 1993 que había impuesto a dicho señor varias sanciones disciplinarias.

b) Se pretendía en dicho recurso la nulidad de pleno Derecho del Acuerdo por infracción del art. 62.1 a).1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, porque el acto había vulnerado derechos fundamentales del recurrente reconocidos en el art. 24 de la Constitución: el de obtención de tutela efectiva sin indefensión, a la utilización de los medios de prueba pertinentes, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías.

c) La Sentencia ahora impugnada estimó el recurso. En ella se analizaban las consecuencias derivables del hecho de que el Instructor del expediente disciplinario interviniera, "con voz y voto", según expresión del sancionado, en la formación de la voluntad y adopción del Acuerdo sancionador por el órgano competente pues según consta en la correspondiente Acta de la Sesión, se obtuvo una mayoría de 11 votos contra 9 a favor de la propuesta de Resolución, formulada en su momento por el Instructor, incluído en dicha mayoría el voto de éste. Precisa el Tribunal Contencioso-Admnistrativo que del estudio del desarrollo de la sesión, en que se adoptó el Acuerdo de imposición de las sanciones, se deduce que la intervención del Instructor del expediente no se limitó a la emisión de su voto, sino que podía calificarse de activa en el proceso de formación de la voluntad del órgano administrativo, cual ponían de manifiesto el uso de la palabra en primer lugar solicitando la lectura de la propuesta de Resolución que había efectuado y comentándola, a continuación, en el sentido de mantener la plena probanza de los hechos imputados, su calificación jurídica e, incluso, la posibilidad de imposición de mayores sanciones. En otras dos ocasiones, al filo de las intervenciones de los representantes de los distintos grupos políticos, hizo uso de nuevo de la palabra para apoyar su tesis, exponiendo también el criterio que le merecía la normativa reglamentaria aplicable.

e) Así adquirían, para la Sala sentenciadora, dichas circunstancias especial relevancia en este caso, pues, "aun tratándose del ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria en el ámbito de la relación de especial sujeción que caracteriza la posición del funcionario público, el escaso margen del resultado de la votación llevada a efecto al incidir, directamente, sobre la integridad de derechos fundamentales, permite, con base en lo dispuesto en el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, conforme al cual deben interpretarse los derechos fundamentales y las libertades públicas (art. 10.2 C.E.), afirmar la nulidad de pleno Derecho del Acuerdo impugnado, a falta de la imparcialidad exigible del órgano decisor, debida a la intervención del Instructor en el proceso de formación de voluntad del órgano administrativo para resolver el expediente; ello, además, en aplicación de la jurisprudencia del T.E.D.H. que, en sentencia de 28 de junio de 1984 (caso Campell y Fell), tras admitir la separación entre sanciones administrativas y penales, afirmó que ello no implicaba la ausencia en los procedimientos disciplinarios de las garantías establecidas en el art. 6 del citado Convenio".

f) En consecuencia, la Sala declaró la nulidad de pleno Derecho del Acuerdo del Ayuntamiento de Onteniente de 9 de septiembre de 1993.

3. En su demanda de amparo, el Concejal recurrente alega que se ha vulnerado el art. 23 C.E. al suponer la Sentencia una limitación antijurídica a la participación de un representante libremente elegido por los ciudadanos en el ejercicio del cargo público para el que fue elegido.

Manifiesta que "la violación que se imputa a la Sentencia 321/95, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se concreta en la imposibilidad, que viene a establecer, de ejercer aquellos derechos que hay que considerar inherentes a su condición de Concejal del Ayuntamiento de d'Ontinyent. Más concretamente, se le impide formar parte del Pleno de la Corporación, intervenir activamente en sus deliberaciones y emitir el voto correspondiente, incluso reconociendo el fallo que dicho voto no hubiera alterado la voluntad del órgano colegial.

4. El Ayuntamiento, en su demanda de amparo entiende que la Sentencia impugnada vulnera el art. 23 de la Constitución, al suponer una limitación antijurídica al conjunto de la Corporación, pues imputa al Pleno del Ayuntamiento la pérdida de su condición de órgano imparcial como consecuencia de la presencia, participación y votación de uno de sus miembros en el Acuerdo referido.

En el mismo sentido, afirma también la violación de derecho o libertad imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial [art. 44.1 b) LOTC]. En relación con este presupuesto hay que especificar, afirma, que se concreta en la imposibilidad que impone a uno de los miembros del Pleno del Ayuntamiento de ejercer aquéllos derechos que hay que considerar inherentes a su condición de Concejal. Más concretamente, se le impide formar parte del Pleno de la Corporación, intervenir activamente en su deliberaciones y emitir el voto correspondiente, incluso reconociendo el fallo que dicho voto no hubiera alterado la voluntad del órgano colegial.

Especifica el Ayuntamiento que el recurrente ha intervenido en las actuaciones judiciales previas al venir estas referidas a un Acuerdo Plenario del Ayuntamiento, pero en ellas no se había cuestionado que el derecho fundamental contenido en el art. 23 de la Constitución, que es de configuración legal, hubiese sido vulnerado por el proceder del Ayuntamiento, por lo cual no tuvo ocasión de defenderse de esta imputación. Tampoco la Sala de lo Contencioso-Administrativo hizo uso de la prerrogativa contenida en el art. 43 de la Ley Jurisdiccional, lo cual hasta cierto punto puede decirse que le ha causado la indefensión proscrita por el art. 24 de la Constitución.

5. Por providencia de 27 de septiembre de 1995 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por don Pere Miguel Mayor Penades con los demás efectos legales oportunos. Asimismo, acordó en esa providencia conceder un plazo de cinco días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen sobre la posible acumulación del recurso seguido en la Sala Primera de este Tribunal con el núm. 1.660/95 a instancia del Ayuntamiento de Onteniente, dándoles vista al efecto de las actuaciones correspondientes.

6. Por escrito de 4 de octubre de 1995, el demandante de amparo muestra su conformidad a la acumulación. Por su parte el Ministerio Fiscal, el 6 de octubre de 1995, interesa también la acumulación pues ambos recursos de amparo, que se encuentran en idéntico trámite, se dirigen contra la misma Sentencia y aunque siendo los recurrentes distintos coinciden plenamente en la determinación de hechos y en la fundamentación jurídica. Idéntica conformidad con la acumulación y por las mismas causas se manifestó en el recurso interpuesto a instancia del Ayuntamiento.

7. La Sala Segunda, por Auto de 6 de noviembre de 1995, acordó acumular al recurso de amparo 1.625/95 el 1.660/95 de la Sala Primera.

8. Invocan los recurrentes en amparo, Concejal y Ayuntamiento, con ocasión del trámite previsto en el art. 52 LOTC que el art. 23.2 de la Constitución remite a la Ley, entendida en sentido amplio, es decir, Ley y Reglamentos, la configuración del derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, extremo éste que ha sido ratificado por, entre otras, la STC 161/1988 en su fundamento jurídico 7º. Más recientemente, la STC 71/1994, en sus fundamento jurídico 6º.

Al efecto se remiten al régimen jurídico de los Concejales de los Ayuntamientos y especialmente al art. 46 del Real Decreto 1.174/1987, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; y afirman que dicho precepto no prevé limitación alguna en el ejercicio de las funciones de Concejal cuando asuma la instrucción en un procedimiento disciplinario. Esta función administrativa por parte del Concejal no podía comportar, entienden, ninguna limitación al normal desempeño de sus funciones representativas de carácter electivo. Señalan como precedente normativo el art. 117 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que al referirse al Instructor disponía que dicho cometido podría ser desempeñado por un miembro de la Corporación. Tampoco allí se disponía ninguna limitación para las funciones como Concejal de quien hubiera sido nombrado Instructor. En consecuencia, la normativa reguladora de la función instructora en el procedimiento disciplinario respecto de los funcionarios de habilitación nacional, no dispone la limitación determinada por la Sentencia.

Así, alega la parte recurrente que el Real Decreto 33/1986, regulador del régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado (arts. 30 y 45 a 47), tampoco establece limitación alguna en la Administración del Estado para la actuación de los órganos a quienes corresponda la función resolutoria respecto de la instructora. Y afirma ques este Tribunal ya había dilucidado con anterioridad esta cuestión en su STC 22/1990, fundamento jurídico 4º.

Recuerda la parte recurrente que el funcionario expedientado en ningún momento recusó al Instructor, tomando causa de la condición pública o personal del Sr. Mayor Penades para actuar como Instructor en el procedimiento disciplinario. Y la única referencia que en el ordenamiento se hace a la separación de los órganos que deben instruir y resolver expedientes administrativos, se encuentra en el párrafo 2º del art. 134 de la recién mencionada Ley 30/1992, que, con independencia de no ser de aplicación a los procedimientos disciplinarios y de no hallarse vigente al nombrarse al Instructor, se desprende de dicho precepto que tiene que existir una diferenciación orgánica entre quien instruye y quien resuelve el procedimiento sancionador distinción que se respetó en el procedimiento disciplinario cuestionado porque, órganos distintos son el Concejal, que tan siquiera tiene relevancia como órgano en el régimen jurídico de las Corporaciones Locales (art. 20.1 Ley 7/1985) y el Pleno del Ayuntamiento.

Alega la parte recurrente que lo que la Sentencia ha venido a establecer es la imposibilidad de que el Sr. Pere Mayor pudiera ejercer los derechos que como representante electo le corresponden según el art. 12 del reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, o sea el derecho de asistir, con voz y voto a las sesiones del Pleno y de aquéllos otros órganos colegiados de que forme parte.

Correlativamente, el Pleno del Ayuntamiento d'Ontinyent se había visto privado de la participación de uno de los miembros que lo componen lo que, si bien no ha influido en el resultado final del Acuerdo, supone la privación de una parte, digamos esencial, de su condición de Concejal.

Consiguientemente, queda así configurada la vulneración por parte de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de abril de 1995, de dicho derecho fundamental que, como se acaba de decir, alcanza tanto personalmente al Concejal Sr. Mayor Penades, como al conjunto del órgano colegiado. En estos términos, se pronuncia, entre otras, la STC 28/1984; concluye así la parte recurrente.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 18 de diciembre de 1995, interesa que se desestime el recurso de amparo: respecto de la demanda del Ayuntamiento de Onteniente, por falta de legitimación activa y respecto de la suscitada por don Pere-Miquel Mayor Penades, por falta de contenido constitucional.

Alega que ambas demandas suscitan diversos problemas: uno, específico de la interpuesta por el Ayuntamiento de Onteniente que debe ser analizada antes de entrar en el fondo de la cuestión y otros comunes a ambas, que tienen una clara influencia en la posible resolución del fondo.

La demanda del Ayuntamiento incurre, a juicio del Ministerio Fiscal, en la causa de inadmisión (en este trámite, de desestimación) de falta de dicha legitimación [art. 50.1 a) en relación con el 46.1b) de la LOTC]. Ella viene dada, dice, porque en casos como el presente el requisito de haber sido parte en el proceso judicial previo es requisito necesario, pero no suficiente, para afirmarla. Concretamente, y en lo que se refiere al derecho establecido en el art. 23.2 de la C.E., este Tribunal ha declarado reiteradamente que dicho derecho corresponde en exclusiva a los ciudadanos y no a las personas jurídico-públicas (ATC 205/90, SSTC 23/1993 y 50/1986). Por ello, al no ser titular del derecho fundamental supuestamente ignorado por la Sentencia recurrida, el Ayuntamiento no está legitimado activamente.

La legitimación activa que como hemos declarado reiteradamente, se puede reconocer genéricamente a las personas jurídico-públicas, nunca puede llevar a la conversión del recurso de amparo en un "atípico medio de defensa ulterior de sus propios actos cuando fuese el ente que recurre el autor de la resolución invalidada por el acto judicial impugnado" (ATC 135/1985), más aún cuando el art. 23.2 C.E. lo que garantiza es el "derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos"y no el derecho al ejercicio de las competencias propias del cargo, que no es tal derecho "sino deber de ejercitarlas y de hacerlo, además, con arreglo al ordenamiento jurídico, por lo que ninguna legitimación puede reconocerse para reclamar el amparo de un derecho fundamental inexistente" (ATC 345/1989).

El propio Ayuntamiento, afirma el Ministerio Fiscal, parece ser consciente de dicha carencia de legitimación, pues lo que solicita es que se reconozca "el derecho subjetivo del recurrente a formar parte del Pleno, participar en las deliberaciones y emitir su voto cuando haya de resolverse sobre propuestas de resolución de expedientes disciplinarios en los que haya actuado como instructor". Realmente, lo que está postulando es la protección del derecho fundamental del otro recurrente y no un derecho propio: pero ya el citado ATC 345/1989 negó legitimación a un Ayuntamiento para la defensa de un acto propio de su Alcalde.

Por lo que se refiere a la demanda del Sr. Mayor Penades, incurre, a juicio del Ministerio Fiscal, en la causa de inadmisión (en este trámite, de desestimación) de carencia de contenido constitucional [art. 50.1c) LOTC].

Del suplico de la demanda de amparo parece desprenderse que no se pretende la anulación de la sentencia recurrida para que se dicte otra respetuosa con el derecho del art. 23.2 C.E., sino la simple declaración de que ha vulnerado tal derecho, y se establezca una "declaración de futuro": este segundo apartado del suplico es, para el Ministerio Fiscal, inadmisible: el recurso de amparo tiene por objeto, según reiteradísima doctrina de este Tribunal, las violaciones de derechos fundamentales ya consumadas y no la protección frente a eventuales conculcaciones futuras (ATC 133/1986, STC 62/1992).

En todo caso, debe observarse en primer lugar que en la demanda contencioso- administrativa se postuló la nulidad de pleno Derecho del Acuerdo sancionador, por violación de los derechos fundamentales a obtener una tutela efectiva sin indefensión, a la utilización de los medios de prueba pertinentes, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías; en definitiva, su objeto era la protección jurisdiccional de unos derechos fundamentales y recuerda al efecto el Ministerio Fiscal que la Sala a quo llega a la conclusión de que las intervenciones del recurrente en el Pleno, el escaso margen de votos en uno y otro sentido, y demás circunstancias concurrentes (fundamento de Derecho cuarto) a juicio de la Sala tuvieron una eficacia decisiva en la adopción del acuerdo sancionador, incidiendo en la que consideró necesaria imparcialidad del órgano decisor.

Dado que el derecho fundamental alegado en el amparo no es alguna de las garantías del art. 24.2 C.E., sino el establecido en el art. 23.2, se ha traído a colación dicha fundamentación jurídica de la Sentencia de instancia a los sólos efectos de fundar que la misma -en tanto en cuanto configura como un auténtico derecho fundamental, incardinable en el art. 24.2 C.E. (cualquiera que sea la opinión que, desde dicho precepto, y a la vista de la doctrina de este Tribunal, pueda merecernos tal posición), el de que la resolución del procedimiento sancionador sea adoptada por un órgano imparcial resulta suficientemente razonada y fundada en Derecho como para justificar la supuesta restricción del art. 23.2 C.E.

Pero es que, además, afirma que la Sentencia recurrida ni siquiera incide en este derecho fundamental: una lectura atenta de la misma evidencia que la causa de la anulación no es el hecho de que el ahora demandante de amparo asistiera al Pleno, ni siquiera que participara en la votación, por lo que estas dos manifestaciones de aquel derecho fundamental no se han restringido en absoluto, sino, como ya hemos indicado, su participación activa, descrita en la propia Sentencia, que lleva al órgano judicial a considerar probado que fue decisiva en la formación de la voluntad del órgano colegiado, y, en consecuencia, interfirió en la imparcialidad de aquél, que es, en definitiva, lo que le lleva a anular definitivamente (así parece desprenderse del fallo) la resolución impugnada.

De este modo, en la demanda de amparo se deducen conclusiones (con la misma objeción de tratarse más bien de consecuencias de futuro) que no se desprenden de la propia Sentencia: ésta no lleva como consecuencia que el Concejal designado como instructor del expediente no pueda asistir al Pleno decisor, ni le impide votar: lo único que le prohíbe es intervenir de forma tal que influya decisivamente con sus manifestaciones en el Acuerdo que se adopte.

Establecido que la Sentencia recurrida no coarta el contenido esencial de los derechos del demandante (asistencia a los Plenos y votación en los mismos), y que incluso la restricción de otra de sus facultades (uso de la palabra) no es absoluta, pues sólo se produciría en el caso de haber sido instructor del expediente disciplinario y sólo le impediría utilizarla en forma que su intervención se considerara decisiva, ningún asomo de violación del derecho al ejercicio del cargo público se observa.

10. Por providencia de fecha 26 de noviembre de 2998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 1 de diciembre de 1998.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ambos recursos acumulados han impugnado la Sentencia que invalidó el Acuerdo sancionador alegando la infracción del art. 23.2 de la Constitución. El del Concejal recurrente, porque entiende que, fundada dicha Sentencia en la intervención en el Pleno municipal del Concejal instructor del expediente, ello implica una limitación no autorizada por precepto alguno en el normal desempeño de sus funciones representativas de carácter electivo en aquel órgano. Y el de la Corporación, que asimismo alega esos argumentos, aduce también que con la Sentencia se priva al Pleno municipal de la participación de uno de sus miembros que, por elección popular, lo componen.

En síntesis, es posible señalar que en ambos recursos la queja ante el Tribunal es la misma, o sea la vulneración del derecho reconocido por el art. 23.2 de la Constitución a acceder, permanecer y ejercer las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad. Ejercicio en el que se vería perturbado, según los recurrentes, el Concejal instructor del expediente disciplinario al formar luego parte del Pleno que impuso la sanción y anularse ésta por esa doble actuación.

2. Importa, no obstante, antes de examinar esa cuestión, resolver acerca de la excepción que alega el Ministerio Fiscal de falta de la legitimación del Ayuntamiento para deducir su recurso de amparo.

Aun partiendo de que el art. 46.1 b) de la LOTC atribuye legitimación activa para el recurso de amparo a quienes hayan sido parte en el proceso judicial previo y, ciertamente, tal es el caso del Ayuntamiento de Onteniente que intervino como demandado en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el funcionario sancionado, no es menos cierto que el recurso de amparo está concebido para la protección de derechos fundamentales propios y no de terceras personas, incluso si estas han intervenido en el proceso judicial previo y que tampoco puede ejercitarse por sustitución en el derecho del interesado.

Respecto de la segunda alegación del Ayuntamiento, basta señalar, como hace el Ministerio Fiscal, que de los derechos reconocidos en el art. 23 sólo pueden ser titulares los ciudadanos y no las personas jurídicas públicas.

3. En cuanto al amparo pedido por el Concejal en esa condición, alegando la vulneración de su derecho a la participación en el Pleno de la Corporación para la que fue elegido por sufgragio universal, debe ante todo observarse que la queja se funda en los efectos de la Sentencia impugnada en cuanto ésta anuló la sanción impuesta por el Pleno municipal por haber participado en él aquel Concejal en calidad de instructor del expediente, fallo que entiende el recurrente lesivo de su derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. porque le privaría del ejercicio de los derechos inherentes a su condición de Concejal al impedirle formar parte del Pleno de la Corporación, intervenir activamente en sus deliberaciones y emitir el voto correspondiente.

Como señala el Ministerio Fiscal, ante nosostros se ha alegado únicamente el derecho del art. 23.2 y no el del 24.2 C.E., sólo aludido indirectamente en cuanto la Sentencia recurrida se habría fundado en la falta de imparcialidad objetiva del Pleno municipal determinada por la intervención en el Acuerdo del Concejal instructor del expediente privándole de aquel derecho de participación en un órgano para el que había sido elegido democráticamente.

Cierto es, como viene diciendo este Tribunal (SSTC 5/1983, 52/1983, 28/1984, 104/1995), "el derecho de acceder a los cargos públicos comprende también el de permanecer en los mismos en condiciones de igualdad", lo cual implica el derecho a "no ser removido... si no es por causas y de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos" que actúa no sólo en el momento del acceso sino también durante la vigencia de la relación (SSTC 363/1993 y 365/1993) y comporta la posibilidad del desempeño de la función, de acuerdo con lo previsto en la Ley (SSTC 32/1985, 161/1988 y 181/1989). Y por ello es por lo que se pide la anulación de una Sentencia que al invalidar el acto sancionador, no implicaba sólo una consecuencia de futuro no amparable ahora (STC 52/1983) como señala el Fiscal, sino, en la opinión del recurrente, una real privación del ejercicio de su función como miembro del Pleno, como consecuencia de haber instruído el expediente que el mismo Pleno decidió.

4. Lo que se pretende, pues, es que este Tribunal revise y deniegue el amparo que a la persona administrativamente sancionada había otorgado la Sentencia de la Sala Contencioso- Administrativa fundándose en la falta de imparcialidad del órgano decisor (el Pleno municipal), pretensión que comportaría según el recurrente, al anular dicha Sentencia, el reconocimiento de su derecho a permanecer y actuar en un cargo público de elección popular. Lo que viene a plantear pues es la prevalencia del derecho fundamental alegado (del art. 23.2 C.E.) respecto del que la Sentencia había reconocido a quien allí fue recurrente, de los protegidos por el art. 24.2 C.E., en definitiva, la invalidación de aquella decisión de amparo judicial, cuestión que de suyo no nos corresponde (STC 41/1997). De modo que ante nosotros viene el ahora recurrente para pretender el reconocimiento de un derecho antitético con el que se había reconocido a la parte contraria, por entender que la Sentencia impugnada, al anular el acto sancionador, lo hizo privando al recurrente de su derecho a formar parte del Pleno municipal y con ello de derechos inherentes al cargo.

Pretensión que no puede prosperar, en primer término, porque la Sentencia aquí impugnada no privó al recurrente en modo alguno de su cargo de Concejal ni de su participación en el Pleno municipal, como tampoco obstaculizó en general el ejercicio de sus funciones como seguidamente se dirá.

5. Lo que en el caso se dilucidaba, en efecto, era, simplemente, si en aquella circunstancia, y para aquel concreto acto, el Pleno había obrado o no con imparcialidad y eso fue lo que el Tribunal se limitó a ponderar para decidir si la resolución se ajustaba o no a Derecho. Y tampoco podría prosperar el amparo aunque la decisión del Tribunal Contencioso se examinase desde el punto de vista de la general falta de imparcialidad objetiva del Pleno municipal en calidad de órgano sancionador como consecuencia simplemente de que del mismo formase parte el Concejal instructor del expediente. Cierto es que en esa cuestión de la imparcialidad objetiva del órgano sancionador, aun razonando con la cautela a la que hemos venido aludiendo cuando se ha tratado de aplicar garantías del orden penal al adminstrativo sancionador (SSTC como la 4/1989 y la 22/1990) donde dijimos que "esa operación sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza..."; y que "no puede pretenderse que el instructor en un procedimiento administrativo sancionador y menos aún el órgano llamado a resolver del expediente goce de las mismas garantías que los órganos judiciales"habrá de ser en cada situación como pueda determinarse en qué medida aquellos principios del orden penal puedan aplicarse al orden administrativo y, en casos como el presente, a su procedimiento. Mas, aun con tal cautela, ya es posible advertir que el art. 134.2 de la Ley 30/1992 (de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) da paso en el procedimiento sancionador a una distinción como la que aquí nos ocupa, al prescribir "la debida separación entre la fase instructora y la sancioadora, encomendándolas a órganos distintos". (Otro tanto, en el art. 10.1 del Real Decreto 1.398/1993). Y concretamente en nuestra STC 142/1997 se hace una invocación explícita a la aplicación de la imparcialidad objetiva al decir que"corolario más trascendental se halla en la necesaria separación entre las funciones instructora y enjuiciadora (doctrina ya firmemente recogida por el Tribunal, e incorporada a la legislación procesal)"... y que "la identidad de naturaleza de la infracción administrativa y del delito, de pena y sanción, exigen la extensión de esta incompatibilidad al procedimiento administrativo sancionador".

Conclusión, que, sin perjuicio de otras consideraciones, donde puede tener mayor aplicación es en un procedimiento sancionatorio municipal como el que nos viene ocupando, precisamente porque en él es propia del sistema orgánico de la Corporación la separación entre el órgano decisorio y el instructor, así como el carácter permanente y colegiado de aquél. Y donde, por consiguiente, la incompatibilidad del Concejal a quien se encomendó la instrucción con su presencia en la reunión del Pleno convocado para resolver, resulta manifiesta y demanda, del mismo modo que para los Tribunales, la aplicación de dicha interpretación de nuestra doctrina. Pudiendo así concluir que dicha incompatibilidad no priva a aquél de su derecho como miembro electo de la Corporación, puesto que solamente le impone la abstención en interés de la imparcialidad de la resolución, cuando se trate de resolver un expediente por él mismo instruído.

Desde tal punto de vista, pues, tampoco cabría objeción a la Sentencia impugnada, en la que no cabe hallar vulneración del art. 23.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo interpuestos por don Pere Miguel Mayor Penades y el Ayuntamiento de Onteniente.

Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 232/1998, de 1 de diciembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:232

Recurso de amparo 1.862/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Alicante que desestimó recurso de apelación contra los dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad por los que se decretó el sobreseimiento provisional de las diligencias previas y la desestimación del recurso de reforma, respectivamente, formulado contra el primero de los Autos.

Supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: desestimación de querella.

1. Si bien es cierto que la pronta y formal invocación en el proceso ordinario de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, tan pronto como tenga lugar la supuesta violación, es un requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC para que pueda admitirse la demanda de amparo, también lo es que dicho requisito no implica necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales sino que es suficiente que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma (SSTC 11/1982, 10/1986, 116/1991 ó 29/1996) [F.J. 1].

2. Como dijo el Pleno de este Tribunal en la STC 157/1990, en modo alguno puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del «ius puniendi» con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado (en este mismo sentido STC 41/1997). Esta doctrina, unida al hecho de que la tutela judicial efectiva se satisface plenamente cuando se inadmite la acción interpuesta mediante una resolución razonada y fundada en Derecho, es aplicable a casos como el presente, en el que nos encontramos con la desestimación de una querella por razones de fondo, porque esta posibilidad está contemplada y permitida por la L.E.Crim., cuyoart. 313 dispone que el Juez de instrucción «desestimará en l a misma forma la querella cuando los hechos en que se funden no sean constitutivos de delito» [F. J. 3].

3. La licitud de esta desestimación conlleva la inexistencia de la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. En efecto, como dijimos en la STC 191/1989, el sumario y, en general, la instrucción tiene por objeto establecer si los hechos que se investigan pueden o no ser constitutivos de delito, y tal finalidad se cumple cuando el material reunido en la investigación permite al Juez afirmar que el «factum» no es subsumible en ninguno de los tipos penales. En tal supuesto, resulta inútil, e incluso improcedente, cualquier medida investigadora que, ya sin poder alterar la convicción del Juez, prolongase indebidamente, como dijimos en el fundamento jurídico anterior, la causa, contrariando los propios derechos constitucionales que obligan a no alargar innecesariamente la fase sumarial en perjuicio de los querellados (STC 89/1996). En definitiva, cuando las diligencias practicadas demuestran para el Juez o Tribunal la inexistencia de delito y esta circunstancia se pone de manifiesto en la correspondiente resolución, no es necesario un rechazo particularizado de las demás diligencias de prueba propuestas (AATC 819/1985 y 262/1986, entre otros). Por estas razones la jurisprudencia constitucional ha dicho en numerosas ocasiones que los querellantes no ostentan un derecho ilimitado a la práctica de los medios de investigación propuestos (STC 191/1989y AATC 64/1987, 419/1987 y 464/1987, entre otros) [F.J. 3].

4. Partiendo de la base de que el sobreseimiento de las diligencias abiertas con motivo de la querella se produjo por la valoración judicial, debidamente fundada, de que los hechos no eran constitutivos del delito de calumnia, y teniendo en cuenta que la declaración testifical que se denuncia como omitida obraba en Autos al haberse verificado en otro proceso judicial unido como prueba documental, a lo que ha de añadirse que incluso el propio Instructor admite como cierto que, al menos, uno de los querellados fue quien facilitó los datos que permitieron elaborar la información, no puede sostenerse que haya tenido lugar una indefensión material, real y efectiva, puesto que la prueba no practicada era innecesaria para formar la resolución judicial. Esta resolución no se habría alterado de haberse llevado a cabo la prueba dado que la razón del sobreseimiento no era tanto el desconocimiento de quiénes eran los autores del supuesto delito como la ausencia de determinados elementos del tipo tales como la falsedad de la información y el «animus infamandi». Todo ello permite concluir que, desde la perspectiva del juicio de constitucionalidad que corresponde hacer a este Tribunal, no se ha vulnerado el derecho de los querellantes a utilizar los medios de prueba necesarios para la defensa de sus derechos (art. 24.2 C.E.) [F.J. 4].

5. Ya hemos dicho que el ejercicio de la acción penal mediante querella no otorga, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., un derecho a la plena sustanciación del proceso sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora que le ponga fin, lo que implica que los órganos judiciales han de expresar en sus resoluciones, de manera fundada y ausente de arbitrariedad, las razones que les llevan a concluir que, llegados a cierto punto de la investigación, es innecesario continuar la misma porque los hechos no son constitutivos del delito que centra la instrucción judicial; en este caso, por no ser constitutivos de calumnia. Sin embargo, estando implicados, como lo están aquí, las libertades de expresión e información por un lado y el derecho al honor del otro es preciso, según nuestra reiterada jurisprudencia, que los órganos judiciales realicen un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto para determinar si la conducta del agente está justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertadesde expresión e información protegidos por el art. 20 C.E.(SSTC 104/1986, 107/1988, 51/1989, 201/1990, 214/1991, 123/1992 y 19/1996) [F.J. 5].

6. Pues bien, la resolución dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante contiene dicha ponderación y llega a la conclusión de sobreseimiento porque en el caso de uno de los recurrentes, éste estaba amparado en el ejercicio del derecho a la libertad de información y, en el caso del otro, porque en el mismo no se había demostrado participación alguna en los hechos. Para ello entiende, de una parte, que la información era veraz porque veraz era la denuncia interpuesta contra los querellantes a los que se imputaba la comisión de ciertos hechos delictivos, de otra, que la información poseía interés para el público y era un hecho noticiable ya que las tensas relaciones entre el señor Jiménez y los querellantes, cuando éstos asesoraban a aquél como Letrados, habían saltado a la prensa en otras ocasiones y habían sido objeto de informaciones y artículos periodísticos varios. Finalmente, constata que la información no posee contenido injurioso porque se limita a reproducir los términos de la denuncia judicial de que traía causa [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.862/95, interpuesto por don Emilio Calderón Arnedo y don Abilio Gerardo Mira Ros, Abogados en ejercicio que actúan en nombre propio ante este Tribunal, contra el Auto de 21 de abril de 1995 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra los dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad, el 22 de febrero y 16 de marzo de 1995, por los que se decretó el sobreseimiento provisional de las diligencias previas núm. 3.555/94 y la desestimación del recurso de reforma, respectivamente, formulado contra el primero de los Autos. Han intervenido don Emilio Sanz Hernández, también Letrado en ejercicio y en nombre propio, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de mayo de 1994, don Emilio Calderón Arnedo y don Abilio Gerardo Mira Ros, ambos Abogados en ejercicio, recurrieron en amparo contra los Autos de los que se hace mérito en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Los recurrentes habían presentado ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante, una querella por delitos de acusación y denuncia falsas y de calumnia presuntamente cometidos por don Armando Jiménez Soler y don Emilio Sanz Hernández, basada en que estos últimos habían dado a conocer a la prensa el contenido de una denuncia que habían formulado -el primero como denunciante y el segundo como Abogado de éste- contra los solicitantes de amparo ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Orihuela. La noticia fue publicada el 17 de marzo de 1994 en el Diario "Información" de Alicante y en ella se decía que los demandantes de amparo, que habían asistido como defensores a don Armando Jiménez Soler en un juicio de faltas anterior por un accidente de tráfico, pretendían cobrarle una minuta de 9.500.000 pesetas por dicha actuación, contrariamente a lo pactado antes del juicio y superior incluso a la indemnización de 9.000.000 de pesetas que la Audiencia Provincial había fijado definitivamente, en la apelación, como indemnización en favor del Sr. Jiménez Soler. La noticia publicada recogía que don Armando Jiménez consideraba que los hechos realizados por quienes ahora recurren en amparo podían ser constitutivos de delitos de amenazas, estafa, calumnias, prevaricación, falsedad y maquinación para alterar el precio de las cosas, así como también de una falta de intrusismo al haber actuado aquéllos ante los órganos judiciales de Orihuela sin estar colegiados en dicha ciudad. Esta denuncia, que dio lugar a la incoación de las diligencias previas núm. 430/94 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Orihuela, fueron sobreseídas provisionalmente por Auto de dicho Juzgado, de 11 de abril de 1994, al considerar que no había resultado debidamente justificada la comisión del delito.

Por su parte, la querella interpuesta por los demandantes fue admitida a trámite mediante el Auto, de 23 de enero de 1995, del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante, si bien dicha admisión lo fue únicamente por el delito de calumnias por escrito y con publicidad, al haber facilitado los querellados a un diario la información consistente en la interposición de la denuncia, y no por el de acusación y denuncia falsas. En cuanto a las pruebas propuestas en la querella, en el mismo Auto se acordó unir la prueba documental aportada consistente en el testimonio de las diligencias previas núm. 430/94 del Juzgado de Orihuela y el artículo periodístico incriminado, así como recibir declaración a los querellados. Sobre las demás, entre las que se encontraba la declaración de la periodista que había elaborado la información, "se acordará con el resultado de las anteriores". Este Auto no fue objeto de recurso.

b) En sus declaraciones, el Sr. Sanz Hernández se acogió a su secreto profesional, como Letrado del otro querellado, para no declarar sobre lo que se le preguntaba aunque negó haber facilitado información alguna sobre la denuncia a ningún medio de comunicación y el Sr. Jiménez Soler admitió que aquél redactó la denuncia conforme a sus instrucciones y que había sido el declarante quien había proporcionado la información y la copia de la denuncia a la periodista. Tras ello, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante dictó el Auto de 22 de febrero de 1995, que decretaba el sobreseimiento provisional de las diligencias previas 3.555/94, al considerar que los hechos denunciados como constitutivos de un delito de calumnia estaban amparados por el derecho a la libertad de información reconocido en el art. 20.1 d) C.E., puesto que lo publicado constituía una información veraz, dada la efectiva presentación de la denuncia de que daba cuenta, sin que dicha veracidad pudiera ser puesta en cuestión por el hecho de que las actuaciones practicadas a raíz de la denuncia fueran provisionalmente sobreseídas, pues ello no equivalía, en opinión del Juez, a una demostración de que los hechos denunciados fueran falsos.

c) Recurrido este Auto en reforma y, subsidiariamente, en apelación, fue sucesivamente confirmado en el Auto que el propio Juez pronunció el 16 de marzo del mismo año, al desestimar el recurso de reforma, y en el que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante dictó el 21 de Abril de 1995, al hacer suyos los razonamientos del instructor y excluir la existencia de animus infamandi porque la noticia se dio circunscribiéndose al contenido de la denuncia presentada sin valoraciones por parte de los querellados. Asímismo, rechazó la concurrencia del elemento objetivo de la falsedad de la imputación porque el proceso judicial iniciado con motivo de dicha denuncia concluyó con un sobreseimiento provisional de las actuaciones en un momento concreto de la investigación judicial, que no puede equipararse a una absolución.

3. En la demanda, presentada el 23 de mayo de 1995, se alega que la decisión de la Audiencia Provincial de Alicante y las del Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad, en cuanto aquella es mera confirmación de estas últimas, vulneran el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes reconocido por el art. 24.2 C.E. al haber imposibilitado practicar la prueba propuesta en la querella que consistía en la declaración de la periodista que había elaborado la noticia en el periódico "Información". Con ello se pretendía demostrar que eran falsas las imputaciones que se hacían a los querellantes en la denuncia presentada ante el Juzgado de Orihuela, las cuales fueron llevadas a la prensa con el único fin de causar perjuicio, y que habían sido tanto el Sr. Sanz como el Sr. Jiménez los que facilitaron toda la información al periódico. En la medida en que los órganos judiciales han impedido continuar la investigación tendente a demostrar los hechos constitutivos de la calumnia, con base en una interpretación del art. 456 C.P. que invierte la carga de la prueba de la exceptio veritatis para hacerla recaer sobre la parte calumniada y no sobre la calumniadora, se habría infringido igualmente el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 en relación con el art. 18.1 C.E. que garantiza el derecho al honor de los demandantes.

Por estas razones solicitan que se anulen los Autos impugnados y que se reconozca el derecho de los recurrentes a que se practiquen las pruebas solicitadas y se siga la investigación abierta en las diligencias previas 3.555/94 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante.

4. Mediante providencia, de 25 de septiembre de 1995, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la LOTC, conceder a los demandantes y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

En sus alegaciones registradas el 9 de octubre de 1995, los demandantes insisten en que han existido vulneraciones del art. 24.1 y 2 C.E. La querella interpuesta tras la publicación aparecida el 17 de marzo de 1994 en el Diario "Información" de Alicante, solicitaba como prueba la declaración de la periodista que elaboró la noticia, esta declaración era vital para poder determinar el animus de los autores. El Auto de admisión de la querella -sólo por el delito de calumnias por escrito y con publicidad- acuerda como prueba única la declaración de los querellados, la cual es insuficiente pues obviamente los mismos iban a negar los hechos, y, una vez realizada, sobreseyó las actuaciones sin practicar otras pruebas que, como la testifical, podrían esclarecer lo ocurrido, lo que supone una vulneración de los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la tutela judicial efectiva. La confirmación de esta decisión en los recursos de reforma y en el Auto dictado en apelación por la Audiencia consagran las vulneraciones denunciadas y la indefensión sufrida, por lo que -entienden- que la demanda posee el suficiente contenido constitucional para ser admitida.

En sus alegaciones presentadas el 11 de octubre de 1995, el Ministerio Fiscal consideró que la escasa documentación existente en autos y la necesidad de establecer un juicio de ponderación entre lo denunciado y la publicación así como sobre la razonabilidad de la prueba pedida, hacía necesario el conocimiento de las actuaciones seguidas tanto en las diligencias previas núm. 3.555/94 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante como en las 430/94 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Orihuela, por lo que interesó que, antes de emitir el informe, se reclamasen las actuaciones citadas.

5. La Sección por providencia de 19 de octubre de 1995, conforme a lo interesado por el Fiscal y con suspensión del plazo conferido para alegaciones, acordó dirigir comunicación a los Juzgados de Instrucción núm. 1 de Orihuela y núm. 4 de Alicante a fin de que remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas núms. 430/94 y 3.555/94, respectivamente. Una vez recibida, por nueva providencia de 20 de noviembre siguiente, acordó dar vista de las mismas a los recurrentes y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que evacuasen el traslado conferido en la providencia de 25 de septiembre último y formulasen las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito registrado el 11 de diciembre de 1995 observa, a la vista de las actuaciones remitidas, que los demandantes pidieron en su querella, como prueba, la declaración de la periodista que redactó el artículo motivo del proceso para que explicase la forma en que se redactó y los datos en los que se basó para ello. Esta prueba la volvieron a solicitar en su recurso de reforma y subsidiaria apelación, pero el Juzgado parece que no respondió a esta petición. Por ello, sin perjuicio de un mayor análisis de esta cuestión y sin prejuzgar sus conclusiones, estimó que había motivos para admitir a trámite la demanda pues la falta de respuesta del órgano judicial merece ser analizada a la luz de los arts. 24.1 y 2 de la C.E.

7. Por providencia, de 8 de enero de 1997, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, obrando ya en autos certificación de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas núms. 430/94 y 3.555/94 de los Juzgados de Instrucción núm. 4 de Alicante y núm. 1 de Orihuela, dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiera las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 32/95, en el que se dictó el Auto impugnado en amparo de 21 de abril de 1995, así como para que emplazase previamente a quienes habían sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente, para que pudiesen comparecer en el recurso de amparo, a defender sus derechos, en el plazo de diez días.

8. El 3 de febrero de 1997 se personó ante este Tribunal don Emilio Sanz Hernández, Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Alicante, quien lo hizo en nombre propio como parte querellada del proceso judicial, señalando a efectos de notificaciones el domicilio profesional de la Procuradora doña María Jesús González Diez.

A la vista de todo ello, la Sección, por providencia de 13 de febrero de 1997, tuvo por personado y parte en este recurso de amparo a don Emilio Sanz Hernández y acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, por plazo común de veinte días, pudiesen presentar las alegaciones que estimasen convenientes conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

9. En sus alegaciones presentadas en este Tribunal el 12 de marzo de 1977, los recurrentes reiteran sus escritos de 20 de mayo y 2 de octubre de 1995 para no repetir sus pretensiones y alegaciones. Solicitan que se tenga por evacuado el traslado conferido y que se dé al procedimiento el trámite correspondiente.

10. El 14 de marzo siguiente tuvieron entrada, por su parte, las alegaciones de don Emilio Sanz Hernández. Sostiene en ellas que, al no practicar la prueba de la testigo periodista, el Juzgado lo único que hizo fue dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 313 L.E.Crim. desestimando la querella por acusación y denuncia falsas y mandando seguir adelante por el delito de calumnia. Tras la declaración de los querellados, el Juez archivó el presunto delito de calumnia al entender que el querellado Sr. Jiménez había procedido conforme a Derecho, y respecto del otro, Sr. Sanz, que ninguna participación había tenido en los hechos imputados. El recurrente la única participación que ha tenido es la de haber sido Letrado del Sr. Jiménez Soler en la denuncia interpuesta por éste contra los querellantes, limitándose a redactarla conforme a las instrucciones de este último que fue, incluso, quien la presentó en el Juzgado de Guardia.

La declaración de la periodista no tenía ningún objeto, pues el Sr. Soler había afirmado ante el Instructor haber actuado en solitario y por cuenta propia al dar la información a aquélla. Posteriormente, los demandantes han ejercitado los recursos que han estimado oportunos sin que, en ningún caso, hayan denunciado la vulneración de derecho fundamental alguno.

Su intervención como Letrado del Sr. Jiménez ha originado en los recurrentes una desmesurada ansia de venganza contra el comparecido, traducida en múltiples querellas criminales en su contra, que se iban repitiendo ante sucesivos Juzgados de Instrucción de Alicante con la esperanza de que las normas de reparto propiciasen la admisión de la misma en alguno de ellos, así como en una demanda civil de protección de derechos fundamentales seguida ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante. No contento con ello, han llevado las resoluciones judiciales inadmitiendo la querella ante el Tribunal Constitucional, siguiendo su ilimitado afán de venganza y con absoluta falta de argumentación jurídica.

Por estas razones, solicita la desestimación del recurso de amparo con expresa imposición de costas a los recurrentes y de una sanción pecuniaria de 100.000 pts. por estimar temeraria la demanda de amparo, interpuesta con manifiesto abuso de derecho y en fraude de ley.

11. El 12 de marzo de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. El interrogatorio de la testigo periodista, propuesta en la querella, fue la única prueba no practicada y si bien es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva protege también a quienes acuden a los Tribunales interponiendo una querella, dicho derecho no es ilimitado pues, en este caso, la finalidad de establecer si los hechos son o no constitutivos de delito permite al Juez o Tribunal cerrar la investigación cuando ha reunido el material suficiente para llegar a la conclusión motivada de que el factum no es subsumible en ninguno de los tipos penales. Alargar la investigación en estos casos sería estéril y supondría una dilación innecesaria de la causa contraria a los postulados constitucionales.

Las resoluciones aquí recurridas se refieren a la ausencia de elementos subjetivos del delito (animus infamandi) y objetivos de la conducta (ejercicio de un deber) que no se hubieran alterado con la declaración omitida de la periodista pues con la misma se pretendía demostrar una circunstancia que se encuentra admitida implícitamente en los Autos recurridos, como es que la información fue transmitida por los querellados a la periodista. La declaración se torna así en irrelevante e impertinente porque ninguna influencia hubiera tenido su práctica en el resultado del proceso. La presencia de una causa de justificación en los querellados y la no estimación por las resoluciones recurridas del elemento subjetivo del delito suponen una denegación implícita de la prueba solicitada (STC 191/1989), que no ha generado indefensión a los demandantes ni desde el punto de vista formal, ya que pudieron recurrir la resolución y solicitar la prueba, ni desde el punto de vista material, dado que la prueba era irrelevante para el resultado del proceso.

En cuanto a la vulneración del derecho al honor, el Fiscal recuerda que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSTC 104/1986, 168/1986, 107/1988), las decisiones de los Tribunales ordinarios rechazando una querella relativa al derecho al honor no vulneran por sí el art. 18.1 C.E., bastando en estos casos que una resolución motivada, que pondere adecuadamente el derecho al honor y la libertad de información, ordene el archivo de la misma, como aquí ha ocurrido.

Las resoluciones impugnadas hacen una interpretación de la legalidad razonada y suficientemente motivada. De aquí que interese el dictado de una Sentencia denegando el amparo solicitado.

12. Por providencia de 26 de noviembre de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de diciembre de 1998.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes denuncian dos vulneraciones de derechos fundamentales producidas por el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 21 de abril de 1995, al desestimar el recurso de apelación interpuesto contra sendas Resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad que ordenaron, respectivamente, el sobreseimiento provisional de la querella interpuesta por ellos por delito de calumnia y desestimaron, más tarde, el recurso de reforma intentado contra esta última resolución. El origen de las mismas se encuentra, por tanto, en la decisión de sobreseimiento provisional adoptada por el instructor de la diligencias previas abiertas con motivo de dicha querella de la que las otras dos resoluciones, desestimatorias de los recursos de reforma y apelación, son sólo meras consecuencias que cumplen con la exigencia de agotamiento de la vía judicial.

Imputan a esas resoluciones la infracción del derecho constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), puesto que no se pronunciaron sobre la práctica de una prueba testifical pedida en la querella, como era la de declaración de la periodista autora de la noticia aparecida en el diario "Información", dando lugar a que dicha prueba quedase sin practicar pese a que, desde su punto de vista, era trascendente en la demostración de la calumnia que imputaban y de la autoría de los hechos. A esta denuncia añaden la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., en relación con el derecho al honor de los recurrentes (del art. 18.1 C.E.), al haberse cerrado la investigación sin practicar aquella prueba y valiéndose de una interpretación errónea del art. 456 del C.P. que ha hecho recaer la carga de la exceptio veritatis sobre la parte querellante y no sobre los querellados.

Antes de entrar a enjuiciar el fondo de la cuestión planteada conviene hacer dos precisiones:

La primera está relacionada con las resoluciones recurridas y afecta directamente al objeto del recurso de amparo puesto que el mismo ha de centrarse exclusivamente en los Autos que acordaron el sobreseimiento provisional de la querella interpuesta por el presunto delito de calumnia, dejando extramuros de nuestro análisis y resolución el contenido del Auto de 23 de enero de 1995, del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante, en cuanto que, al tiempo que admitía la acción ejercitada por los querellantes en lo atinente al delito señalado, la rechazaba respecto del delito de acusación y denuncia falsas también imputado en la querella. Este Auto no fue recurrido por quienes ahora acuden en amparo y quedó, consecuentemente, firme. Reabrir ahora el debate sobre esta resolución en el aspecto que concierne a la no admisión de la querella por el supuesto delito de acusación y denuncia falsas, supone traer per saltum una cuestión no debatida ante los órganos judiciales e ignorar la naturaleza subsidiaria de este proceso constitucional.

La segunda afecta a la alegación de falta de invocación de los derechos fundamentales vulnerados que se deja entrever en el escrito presentado ante este Tribunal por don Emilio Sanz Hernández -parte querellada en el proceso judicial previo-. En efecto, si bien es cierto que la pronta y formal invocación en el proceso ordinario de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, tan pronto como tenga lugar la supuesta violación, es un requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC para que pueda admitirse la demanda de amparo, también lo es que dicho requisito no implica necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales sino que es suficiente que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma (SSTC 11/1982, 10/1986, 116/1991 ó 29/1996). En el caso aquí enjuiciado, la parte demandante, al formular su recurso de reforma y subsidiario de apelación, hizo constar que en las diligencias previas seguidas tras su querella no se habían "practicado más pruebas que el examen de los querellados, sin citar a la periodista para que conteste a lo que se relata en el escrito de querella ..." y que la noticia periodística publicada es "gravemente insultante y difamante del honor, honra y fama de las personas, derecho constitucionalmente protegido y legalmente amparado, que exigimos". Dichas citas acotaron suficientemente el debate de lo que debía resolverse en los recursos formulados contra el Auto de sobreseimiento y se refieren expresamente a los derechos constitucionales que ahora se intentan hacer valer, por lo que carece de fundamento el defecto que dicha parte denuncia.

2. Centrándonos ya en lo que constituye la razón de ser de este recurso, debemos iniciar el análisis por la vulneración que afecta al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa del art. 24.2 C.E. pues, al afectar a un acto de naturaleza procesal, su eventual estimación haría precisa la práctica de la prueba omitida e innecesario un pronunciamiento sobre las demás cuestiones suscitadas que habría que remitir nuevamente a los órganos judiciales para que se pronunciasen con vista al resultado que arrojase dicha prueba.

Este Tribunal ha interpretado que el art. 24.2 C.E. no protege sólo a quienes son objeto de una acción penal en su contra, sino también a todos cuantos acuden ante los Jueces y Tribunales en defensa de lo que creen sus derechos e intereses legítimos y, en consecuencia, también a quienes mediante la querella intentan la acción penal frente a los que reputan responsables de actos delictivos en su perjuicio. Pero, sentado lo anterior, hemos hecho hincapié igualmente en que la peculiar situación del posible implicado en el proceso penal, en función de su derecho de defensa y a la presunción de inocencia, presupone también la necesidad de no alargar innecesariamente la instrucción, una vez constatada suficientemente la inexistencia de indicios racionales de criminalidad. "De esta forma el órgano judicial, cuando se considere suficientemente informado con las pruebas practicadas para formar juicio concreto sobre los hechos, ha de proceder a la conclusión del sumario" (STC 89/1986).

De lo que se ha alegado en la demanda y de lo que obra en las actuaciones judiciales remitidas resulta que los demandantes interpusieron una querella por acusación y denuncia falsas y por calumnias en la que pidieron, para la debida comprobación de los hechos, cuatro diligencias de prueba, a saber: que se tuviesen por incorporados los documentos presentados con la misma; la declaración de doña Mercedes Gallego, autora de las publicaciones, "a fin de que declare sobre los hechos que le consten"; el examen de los querellados y cualquier otra prueba que pudiera resultar como consecuencia de las indicadas. El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante, al que fue turnada la querella, dictó un Auto el 23 de enero de 1.995 en el que se admitía aquélla para investigar la posible comisión de un delito de calumnias por escrito y con publicidad y se rechazaba respecto del delito de acusación y denuncia falsa. En cuanto a las pruebas pedidas, acordó unir la documental aportada y que se recibiese declaración a los querellados; sobre las demás diligencias -dice el Auto- "se acordará con el resultado de las anteriores".

En sus respectivas declaraciones, uno de los querellados, que había asistido como Abogado al otro en un anterior recurso de apelación seguido en un juicio de faltas por lesiones y que lo asesoró en la denuncia que formuló contra los querellantes publicada en la prensa, se acogió al secreto profesional para no declarar con respecto a hechos que afectaban a las relaciones profesionales con su cliente pero negó haber facilitado a los medios de comunicación la noticia, pretendidamente calumniosa, que apareció en el Diario "Información" de Alicante. El otro querellado, por su parte, reconoció haber sido él quien había facilitado la noticia a la periodista y entregado una copia de la denuncia que imputaba a los querellantes la comisión de los hechos delictivos que originaron la querella posterior. Tras el resultado arrojado por dicha prueba, el Juzgado de Instrucción dictó el Auto, de 22 de febrero de 1995, que decidió sobreseer provisionalmente las diligencias previas seguidas por calumnia, al considerar que los hechos no eran constitutivos de dicho delito, sin que se practicase, por tanto, la prueba testifical pedida con la querella, la cual, como hemos visto, había quedado pendiente del resultado que arrojasen las diligencias anteriores. Tanto los Autos que resolvieron más tarde el recurso de reforma y el subsidiario de apelación carecen de un pronunciamiento expreso sobre la necesidad o pertinencia de la diligencia de prueba impracticada.

3. El derecho a servirse de los medios de prueba, sobre los que este Tribunal ha declarado que no son ilimitados y que han de ser declarados judicialmente pertinentes (SSTC 40/1986 y 149/1987), sólo puede plantearse en el seno de un procedimiento judicial ya abierto y en los momentos procesales oportunos. Respecto de las propuestas en el escrito de querella, el art. 312 de la L.E.Crim. señala que cuando se presentare la misma "el Juez de Instrucción después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren ...". Ello es consecuencia de la naturaleza que tiene en el proceso penal la pretensión de condena, la cual puede ser ejercitada por los particulares, y su ejercicio se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva, si bien, la misma ha de realizarse, al menos en el primer estadio procesal, por medio de la correspondiente querella ya que la inicial denuncia de los hechos no supone el ejercicio de la acción penal ni constituye en parte a quien la formula (SSTC 115/1984, 173/1987 y AATC 132/1981, 789/1986, entre otros).

Sin embargo, ni siquiera el hecho de que se actúe de esta manera comporta un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos que exprese, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación, entre las que cabe la consideración de su irrelevancia penal y la denegación del proceso o su terminación anticipada de acuerdo con las previsiones de la L.E.Crim. (SSTC 173/1987, 36/1989, 203/1989 y 31/1996). Con ello tampoco se garantiza el éxito de la pretensión punitiva de quien la ejercita ni obliga al Estado, titular del ius puniendi, a imponer sanciones penales. En definitiva, como dijo el Pleno de este Tribunal en la STC 157/1990, en modo alguno puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del ius puniendi con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado (en este mismo sentido STC 41/1997).

Esta doctrina, unida al hecho de que la tutela judicial efectiva se satisface plenamente cuando se inadmite la acción interpuesta mediante una resolución razonada y fundada en derecho, es aplicable a casos como el presente, en el que nos encontramos con la desestimación de una querella por razones de fondo, porque esta posibilidad está contemplada y permitida por la L.E.Crim., cuyo art. 313 dispone que el Juez de instrucción "desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se funden no sean constitutivos de delito".

En el caso presente, el órgano judicial ha apreciado la carencia de fundamento en la querella y afirma que no constituyen delito los hechos expuestos en la misma, por lo que este Tribunal, tras comprobar que el ordenamiento procesal penal otorga al Juez Instructor el poder de decidir en este estadio la actuación o no del ius puniendi del Estado mediante el dictado de una resolución que se apoya en una fundamentación jurídica razonable en términos de derecho, y que se vio avalada en una segunda instancia por la Audiencia Provincial, no puede analizar los hechos objeto de la querella porque lo veda el art. 44.1 b) LOTC ni revisar, en términos de legalidad ordinaria, aquella resolución por ser tarea que corresponde a los órganos del Poder Judicial (por todas, STC 33/1989).

La licitud de esta desestimación conlleva la inexistencia de la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. En efecto, como dijimos en la STC 191/1989, el sumario y, en general, la instrucción tiene por objeto establecer si los hechos que se investigan pueden o no ser constitutivos de delito, y tal finalidad se cumple cuando el material reunido en la investigación permite al Juez afirmar que el factum no es subsumible en ninguno de los tipos penales. En tal supuesto, resulta inútil, e incluso improcedente, cualquier medida investigadora que, ya sin poder alterar la convicción del Juez, prolongase indebidamente, como dijimos en el fundamento jurídico anterior, la causa, contrariando los propios derechos constitucionales que obligan a no alargar innecesariamente la fase sumarial en perjuicio de los querellados (STC 89/1996).

En definitiva, cuando las diligencias practicadas demuestran para el Juez o Tribunal la inexistencia de delito y esta circunstancia se pone de manifiesto en la correspondiente resolución, no es necesario un rechazo particularizado de las demás diligencias de prueba propuestas (AATC 819/1985 y 262/1986, entre otros). Por estas razones la jurisprudencia constitucional ha dicho en numerosas ocasiones que los querellantes no ostentan un derecho ilimitado a la práctica de los medios de investigación propuestos (STC 191/1989 y AATC 64/1987, 419/1987 y 464/1987, entre otros).

4. Aunque los razonamientos anteriores permitirían, por sí solos, rechazar el contenido constitucional de la queja, tampoco desde la perspectiva del derecho a no sufrir indefensión puede sostenerse que los recurrentes hayan visto lesionado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.). Como ha resaltado este Tribunal "la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 C.E. únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa.. De no constatarse esta circunstancia, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no ha existido la lesión denunciada" (STC 1/1996). Esto exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en el sentido de que "la resolución final del proceso podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia"(SSTC 45/1990, 131/1995 y 1/1996).

En cumplimiento de dicha exigencia constitucional, argumentan los recurrentes que al no llevarse a cabo la declaración de la testigo (periodista) propuesta se les ha cerrado la oportunidad de probar que los querellados eran los que facilitaban toda la información para las que califican como bochornosas y calumniosas publicaciones. Ahora bien, la lectura de las resoluciones judiciales impugnadas permite comprobar cómo el Juez de Instrucción en su Auto acepta como cierto que los datos para elaborar la información fueron facilitados a la periodista por el querellado Sr. Jiménez -él mismo lo admitió, como hemos visto, en su declaración. De otro lado, al admitir como prueba documental la acompañada con la querella, se unió a las diligencias el testimonio de la declaración prestada por doña Mercedes Gallego -testimonio que es el que se denuncia como no practicado por los órganos judiciales- en otro procedimiento, en la que se le preguntó y respondió sobre la identidad de las personas que le facilitaron la información y sobre los elementos tenidos en cuenta para elaborar la misma.

Partiendo de la base de que el sobreseimiento de las diligencias abiertas con motivo de la querella se produjo por la valoración judicial, debidamente fundada, de que los hechos no eran constitutivos del delito de calumnia, y teniendo en cuenta que la declaración testifical que se denuncia como omitida obraba en autos al haberse verificado en otro proceso judicial unido como prueba documental, a lo que ha de añadirse que incluso el propio instructor admite como cierto que, al menos uno de los querellados, fue quien facilitó la datos que permitieron elaborar la información, no puede sostenerse que haya tenido lugar una indefensión material, real y efectiva, puesto que la prueba no practicada era innecesaria para formar la resolución judicial. Esta resolución no se habría alterado de haberse llevado a cabo la prueba dado que la razón del sobreseimiento no era tanto el desconocimiento de quiénes eran los autores del supuesto delito como la ausencia de determinados elementos del tipo tales como la falsedad de la información y el animus infamandi. Todo ello permite concluir que, desde la perspectiva del juicio de constitucionalidad que corresponde hacer a este Tribunal, no se ha vulnerado el derecho de los querellantes a utilizar los medios de prueba necesarios para la defensa de sus derechos (art. 24.2 C.E.).

5. La conexión que realiza la demanda entre la prueba no practicada que, como hemos visto, no ha generado vulneración constitucional alguna, y los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y al honor (art. 18.1 C.E.), merece alguna otra consideración desde la perspectiva de estos derechos fundamentales.

Ya hemos dicho que el ejercicio de la acción penal mediante querella no otorga, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., un derecho a la plena sustanciación del proceso sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora que le ponga fin, lo que implica que los órganos judiciales han de expresar en sus resoluciones, de manera fundada y ausente de arbitrariedad, las razones que les llevan a concluir que, llegados a cierto punto de la investigación, es innecesario continuar la misma porque los hechos no son constitutivos del delito que centra la instrucción judicial; en este caso, por no ser constitutivos de calumnia. Sin embargo, estando implicados, como lo están aquí, las libertades de expresión e información por un lado y el derecho al honor del otro es preciso, según nuestra reiterada jurisprudencia, que los órganos judiciales realicen un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto para determinar si la conducta del agente está justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión e información protegidos por el art. 20 C.E. (SSTC 104/1986, 107/1988, 51/1989, 201/1990, 214/1991, 123/1992 y 19/1996).

Aunque la legislación penal otorga una suficiente protección al honor de las personas mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión e información convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi -en este caso animus infamandi- para el enjuiciamiento de este tipo de delitos, lo que lleva consigo que el enjuiciamiento se traslade a otro plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de dichas libertades constitucionales ha ocasionado una lesión al derecho al honor sancionado penalmente, sino determinar si dicho ejercicio actúa o no como causa excluyente de la tipicidad o antijuridicidad. Esto se producirá, naturalmente, cuando se actúen dentro del ámbito delimitado por la Constitución (en este sentido, SSTC 159/1986, 51/1989, 20/1990, 15/1993, 136/1994, 78/1995 y 173/1995).

Pues bien, la resolución dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante contiene dicha ponderación y llega a la conclusión de sobreseimiento porque, en el caso del Sr. Jiménez, éste estaba amparado en el ejercicio del derecho a la libertad de información y, en el caso del Sr. Sanz, porque en el mismo no se había demostrado participación alguna en los hechos. Para ello entiende, de una parte, que la información era veraz porque veraz era la denuncia interpuesta contra los querellantes a los que se imputaba la comisión de ciertos hechos delictivos, de otra, que la información poseía interés para el público y era un hecho noticiable ya que las tensas relaciones entre el Sr. Jiménez y los querellantes, cuando estos asesoraban a aquél como Letrados, habían saltado a la prensa en otras ocasiones y habían sido objeto de informaciones y artículos periodísticos varios. Finalmente, constata que la información no posee contenido injurioso porque se limita a reproducir los términos de la denuncia judicial de que traía causa.

La Audiencia Provincial, en el Auto que resuelve la apelación, acepta como propios los argumentos ofrecidos por el Juez de instrucción y descarta que concurra animus infamandi en el delito sometido a su consideración porque la noticia se da y se circunscribe al contenido de la denuncia interpuesta por los querellados con la finalidad de que por los órganos judiciales correspondientes se depurasen las responsabilidades existentes en relación con unos hechos que aquellos consideraban delictivos. Dicha denuncia fue archivada provisionalmente, lo que no puede equipararse a una absolución ni llevar a la conclusión de que los hechos denunciados eran falsos.

No puede sostenerse, en este caso, que la información facilitada y posteriormente publicada fuese gratuita o inventada. La documentación obrante nos informa de una tortuosa relación Abogados-cliente existente entre los querellantes y uno de los querellados desde el año 1990, de diferencias económicas en cuanto a los honorarios de aquellos que dieron lugar a que instaran un procedimiento de jura de cuentas contra el querellado -ya asesorado por otro Letrado, (el Sr. Sanz), objeto también de la querella-, del interés periodístico del pleito surgido a raíz de la importante indemnización fijada en primera instancia en favor del Sr. Jiménez que volvió nuevamente a reproducirse en la prensa tras conocerse la importante minuta que sus Abogados -los querellantes- pretendían que les satisfaciese, así como de distintas denuncias dirigidas a los Colegios de Abogados por tales hechos. De la lectura de la denuncia interpuesta por los querellados y de la noticia aparecida en el medio de comunicación, se comprueba que esta última se circunscribe estrictamente a lo relatado en ella, no se hace valoración alguna por parte de la periodista, ni por parte de su informador, sobre los hechos ni sobre la certeza de la imputación. Es más, la misma se complementa con la información de que los recurrentes en amparo, a su vez, habían iniciado un procedimiento de jura de cuentas contra el Sr. Jiménez así como con la información de que aquéllos habían instado una demanda de protección del honor en contra de éste.

Los hechos relatados a la periodista, y que ésta reprodujo, fueron denunciados ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Orihuela, pero el dato de que esta denuncia fuera sobreseída provisionalmente no implica la ausencia de veracidad de los mismos. Desde esta perspectiva, la falta de interposición de la exceptio veritatis no determina ni prejuzga la falta de veracidad de la información, que se mide desde una perspectiva ex ante.

Comprobada así la veracidad de información y el interés público de la noticia, no puede concluirse que las resoluciones impugnadas, que se hallan debidamente fundamentadas y hacen una correcta ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, hayan conculcado los derechos al honor ni a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 233/1998, de 1 de diciembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:233

Recurso de amparo 979/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Ourense dictado en apelación por el que se ratifica el mantenimiento de clasificación penitenciaria al recurrente en amparo.

Supuesta vulneración del derecho a la asistencia letrada.

1. No estamos ante un supuesto en el que el nombramiento de Letrado haya sido solicitado por el interesado y denegado por los órganos judiciales ( SSTC 47/1987 y 92/1996), ni tampoco en uno de aquéllos en los que la intervención de Letrado es judicialmente exigida como un requisito procesal para proseguir el proceso (SSTC 42/1982, 93/1991 y 91/1994), sino, muy al contrario, el recurrente se queja, en esta ocasión, de que no se le haya exigido la intervención de Letrado al recurrir en apelación, y de que, como consecuencia de tal omisión, el recurso se haya tramitado pese a su comparecencia personal. Por lo tanto, la cuestión que se somete a nuestra consideración consiste únicamente en determinar si el derecho fundamental a la asistencia letrada obligaba a los órganos judiciales a hacer ver al recurrente la posibilidad que tenía de nombrar Letrado de su elección o de que le fuera nombrado de oficio si careciera de medios económicos, pese a que el recurrente había optado por su comparecencia personal sin realizar solicitud alguna de tal nombramiento, y considerar que no era legalmente preceptiva su intervención [F.J. 2].

2. La intervención de Letrado en los procesos judiciales es, en ocasiones, una exigencia estructural de su propio desarrollo (STC 42/1982, fundamento jurídico 2.o), que se convierte en requisito procesal en garantía de los intereses de la justicia, a fin de satisfacer el fin común a toda asistencia letrada: «Lograr el correcto desenvolvimiento del proceso como mecanismo instrumental introducido por el legislador con miras a una dialéctica procesal efectiva que facilite al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho» (STC 47/1987, fundamento jurídico 3.o). Al hacer nuestro enjuiciamiento no cabe olvidar, sin embargo, que el art. 24.2 C.E. incluye también el derecho a la asistencia de Letrado entre el haz de garantías que integran el derecho a un juicio justo, garantías que, cobrando proyección especial en el proceso penal, son aplicables a todos los procesos. Se configura, así, como un derecho fundamental autónomo, estructural e instrumental al principio de igualdad de las partes (STC 139/1992, fundamento jurídico 2.o). Como elementos esenciales de nuestros pronunciamientos acerca del contenido del derecho puesto en cuestión cabría resaltar los siguientes: A) Su carácter de derecho fundamental impide considerarlo un mero requisito formal cuyo incumplimiento impide la continuación del proceso o, incluso, el ejercicio de otros derechos fundamentales como son los de acceder a los recursos previstos por la Ley, o el de someter la condena penal a un Tribunal superior ( SSTC 42/1982, fundamento jurídico 3.o y 37/1988, fundamento jurídico 6.o). B) Sin embargo, la exigencia legal de postulación no coincide siempre con la necesidad constitucional de asistencia letrada. Por ello, el que la Ley permita la comparecencia personal del interesado no justifica siempre la negativa judicial al nombramiento de Letrado del turno de oficio si quien lo solicita carece de recursos económicos para designar uno de su elección. La necesidad constitucional de asistencia letrada viene determinada por la finalidad que este derecho cumple. Si, como dijimos antes, se trata de garantizar la igualdad de las partes y la efectiva contradicción para el correcto desarrollo del debate procesal, será constitucionalmente obligada la asistencia letrada allí donde la capacidad del interesado, el objeto del proceso o su complejidad técnica hagan estéril la autodefensa que el mismo puede ejercer mediante su comparecencia perso-nal [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 979/96, promovido por don Fernando Bautista Dávila, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Josefa Motos Guirao y asistido del Letrado don Benjamín Mayo Martínez, contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Ourense, de fecha 15 de enero de 1996, en el rollo de apelación 250/95, por el que se ratifica su mantenimiento en segundo grado de clasificación penitenciaria. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de marzo de 1996, don Fernando Bautista Dávila presentó demanda de amparo contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Ourense, de fecha 15 de enero de 1996, en el rollo de apelación 250/95, por el que se ratifica su mantenimiento en segundo grado de clasificación penitenciaria.

La resolución impugnada, desestimaba los recursos de apelación planteados por el demandante y el Ministerio Fiscal contra los Autos de fecha 31 de octubre y 13 de noviembre de 1995, por los que el Juez de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña desestimó el recurso presentado por el interno contra la decisión de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 21 de junio de 1995 por la que se acordó su mantenimiento en segundo grado de clasificación penitenciaria.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes que se resumen en lo que concierne al objeto del recurso:

A) La Resolución administrativa que acordó el mantenimiento en segundo grado del penado fue recurrida por éste ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña. El Ministerio Fiscal se mostró favorable a la estimación del recurso proponiendo la progresión del interno a tercer grado de clasificación. El Juzgado desestimó el recurso de alzada por Auto de fecha 31 de octubre de 1995.

B) Esta última resolución fue recurrida en reforma y subsidiaria apelación, con similares argumentos, tanto por el demandante como por el Ministerio Fiscal. El Juez de Vigilancia Penitenciaria admitió a trámite los recursos, desestimó el de reforma por Auto de fecha 13 de noviembre de 1995 y, en la misma resolución, admitió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto acordando, al mismo tiempo, elevar el expediente a la Audiencia provincial para su resolución.

C) Recibidas las actuaciones, la Sala acordó, el 21 de noviembre de 1995, formar el oportuno rollo de apelación, turnar la ponencia y dejar los autos pendientes de resolución. El 12 de enero de 1996, el demandante de amparo presentó ante la Audiencia provincial un escrito por el que solicitaba se declarase la nulidad de lo actuado por no habérsele requerido para nombrar Abogado, y por no haberse abierto plazo para instrucción ni señalado vista, entendiendo que dichas irregularidades procesales implicaban la quiebra de normas esenciales del procedimiento para recurrir en apelación.

La Sala, por providencia de 15 de enero de 1996, acordó no tramitar el escrito presentado por entender que había sido presentado "fuera del plazo y porque Fernando Bautista Dávila ya formuló en tiempo y forma recurso de apelación". Con la misma fecha, la Sala dicta Auto por el que desestima los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y el penado, a la vista de la entidad grave del delito por el que fue condenado y el tiempo de condena que aún le restaba por cumplir.

3. Entiende el demandante que se han vulnerado sus derechos a la asistencia letrada y a utilizar los medios de prueba necesarios para su defensa, con razón del incumplimiento de las normas procesales que regulan la tramitación del recurso de apelación. En opinión del recurrente la tramitación del recurso de apelación contra los Autos del Juez de Vigilancia penitenciaria se rige, por mandato expreso de la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J., por las normas de la L.E.Crim., que son subsidiarias de las allí previstas. Dichas normas son las establecidas para el procedimiento ordinario en sus arts. 216 a 238, entre las que se encuentra la preceptiva intervención de Letrado, y un trámite para instrucción o para contestar los recursos del resto de las partes, lo que deduce también, a sensu contrario, del apartado 5º de la Disposición adicional quinta antes citada. A la misma conclusión se ha de llegar, según la demanda, si se entienden aplicables las normas reguladoras del procedimiento abreviado.

Según el recurrente, son las resoluciones de 13 de noviembre de 1995 -providencia y el Auto-, por las que se admite a trámite el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto pese a no ir firmado por Letrado, las que vulneran sus derechos fundamentales pues ni le requirieron para que designara Letrado de su elección con apercibimiento de nombrárselo de oficio, ni le dieron un plazo para alegar ante la Sala los motivos del recurso, y eventualmente proponer la prueba que estimara pertinente. Cumulativamente, y por los mismos motivos, imputa a estas mismas actuaciones procesales haber lesionado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión.

4. Mediante providencia de 17 de Julio de 1996, la Sección concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formularan alegaciones en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.3 LOTC.). Las alegaciones fueron evacuadas mediante sendos escritos registrados con fecha 6 de septiembre y 4 de octubre de 1996. Por providencia de 7 de noviembre de 1996, la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda, así como solicitar de los órganos judiciales la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, debiendo previamente emplazar a quienes hubieren sido parte en el procedimiento.

5. Por providencia de 16 de diciembre de 1996, la Sección acordó dar vista de las actuaciones judiciales recibidas al recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro del mismo formularan las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal del recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de enero de 1997, formuló sus alegaciones por remisión a los motivos y argumentos ya deducidos en el escrito de interposición del recurso, para concluir igualmente reproduciendo el suplico de la demanda en el que se pedía la declaración de nulidad de las resoluciones recurridas.

7. El 31 de enero de 1997 tuvieron entrada en el Registro del Tribunal las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal, en las que se interesa la estimación del amparo solicitado.

Tras exponer cuantos antecedentes resultan necesarios para la resolución del recurso comienza el Fiscal centrando el contenido de su informe en el análisis de la supuesta lesión del derecho de defensa producido al haberse privado al interno de la posibilidad de comparecer por medio de Letrado en el recurso de apelación interpuesto, al no habérsele requerido para ello ni habérsele nombrado de oficio. Entiende que las normas procesales reguladoras de los recursos que cabe interponer frente a las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria - Disposición adicional quinta de la L.O.P.J.- no imponen específicamente la obligatoriedad de la asistencia letrada en el recurso de apelación, pero sí cabe deducir esa conclusión a sensu contrario de su apartado 5º, que exceptúa la firma de Letrado únicamente para recurrir en reforma. La aplicación subsidiaria de la L.E.Crim. llevaría a la misma conclusión, por lo que puede concluirse que la intervención de Letrado es precisa para sustentar el recurso de apelación, por lo que entiende que cabe afirmar que se ha producido una situación de indefensión al no contar el interno con asistencia letrada. Descarta, por último, que la circunstancia de que el Fiscal sostuviera las mismas tesis que el demandante de amparo, al recurrir también en apelación, prive de contenido a la demanda de amparo pues entiende que ello no suple la necesidad de posibilitar que el penado hubiera contado con un Letrado de su elección, o en su caso, se le habilitase uno de oficio.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal, como adelantábamos, interesa la estimación de la demanda por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

8. Por providencia de 26 de noviembre de 1998, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 1 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se expone con más detalle en los antecedentes, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias acordó mantener al recurrente, interno en un Centro penitenciario en calidad de penado, en segundo grado de clasificación. El penado acudió en queja ante el Juez de Vigilancia penitenciaria y, al verla desestimada, recurrió nuevamente dicha decisión judicial en reforma y subsidiaria apelación. En todos los casos el recurrente actuó personalmente, sin asistencia letrada. La reforma fue desestimada, y en la misma resolución se admitió tanto la apelación del demandante como la que, con idéntico motivo y similares argumentos, había presentado el Ministerio Fiscal. Sin practicar más trámite el Juez remitió el expediente a la Audiencia Provincial para su resolución, lo que ésta llevó a efecto desestimando el recurso.

La primera de las razones que se aducen en la demanda para solicitar la nulidad de las resoluciones judiciales por las que se admitió a trámite y resolvió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, es la de que las mismas habrían infringido las normas procesales que regulan la tramitación del recurso de apelación al no exigirle la firma de Letrado en el escrito que lo formalizaba, ni darle la posibilidad de alegar con posterioridad a su interposición. A esta supuesta irregularidad procesal imputa la lesión de sus derechos a la asistencia letrada y a utilizar los medios de prueba necesarios para su defensa (art. 24.2 C.E). Con los mismos argumentos, de forma cumulativa, anuda a la actuación judicial la lesión del derecho a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.) por cuanto los órganos judiciales no le habrían permitido ejercitar el derecho de defensa contradictoria, en toda su extensión, al no requerirle para que nombrase Letrado de su elección bajo apercibimiento de hacerlo de oficio, y al omitir el resto de trámites que entiende eran precisos.

El Ministerio Fiscal considera también que, en el caso concreto, la legalidad procesal imponía la intervención de Letrado para recurrir en apelación contra la decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria, por lo que la Audiencia provincial, al tramitar y resolver el recurso pese a no ir firmado por Letrado, habría provocado una situación de indefensión al no haber requerido al recurrente para que lo designara o, en su caso, por no habérselo nombrado de oficio.

2. Es relevante resaltar, a fin de clarificar el objeto de la petición de amparo, que no estamos ante un supuesto en el que el nombramiento de Letrado haya sido solicitado por el interesado y denegado por los órganos judiciales (SSTC 47/1987 y 92/1996), ni tampoco en uno de aquellos en los que la intervención de Letrado es judicialmente exigida como un requisito procesal para proseguir el proceso (SSTC 42/1982, 93/1991 y 91/1994), sino, muy al contrario, el recurrente se queja, en esta ocasión, de que no se le haya exigido la intervención de Letrado al recurrir en apelación, y de que, como consecuencia de tal omisión, el recurso se haya tramitado pese a su comparecencia personal. Por lo tanto, lo que hemos de valorar es la corrección de la afirmación, constante en la demanda, según la cual era constitucionalmente obligado que los órganos judiciales proveyeran de Letrado al recurrente para la defensa de sus intereses, por ser éste un requisito procesal del recurso.

El examen de la actuación judicial impugnada muestra que tanto el Juez de Vigilancia Penitenciaria como la Audiencia Provincial consideraron que no era preceptiva la intervención de Letrado para sostener el recurso de apelación contra la decisión del Juez que denegaba la solicitada progresión en el grado de clasificación penitenciaria. Y en la medida en que no corresponde a esta jurisdicción de amparo determinar si dicha interpretación de la legalidad ordinaria es o no la correcta, ni por tanto ratificar o corregir las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal en torno a si en este tipo de recursos es legalmente preceptiva o no la intervención de Letrado, la estimación del amparo no podría nunca fundarse en la consideración de la asistencia letrada como requisito procesal obligado. Sólo si por el contenido del derecho fundamental alegado se entendiera constitucionalmente obligada la intervención de Letrado en este caso, la pasividad de los órganos judiciales daría lugar al amparo.

Por tanto, la cuestión que se somete a nuestra consideración consiste únicamente en determinar si el derecho fundamental a la asistencia letrada obligaba a los órganos judiciales a hacer ver al recurrente la posibilidad que tenía de nombrar Letrado de su elección o de que le fuera nombrado de oficio si careciera de medios económicos, pese a que el recurrente había optado por su comparecencia personal sin realizar solicitud alguna de tal nombramiento, y considerar que no era legalmente preceptiva su intervención.

Para resolver esta cuestión resulta oportuno hacer referencia a nuestra doctrina jurisprudencial acerca del contenido de este derecho fundamental.

3. La intervención de Letrado en los procesos judiciales es, en ocasiones, una exigencia estructural de su propio desarrollo (STC 42/1982, fundamento jurídico 2º), que se convierte en requisito procesal en garantía de los intereses de la justicia, a fin de satisfacer el fin común a toda asistencia letrada: "lograr el correcto desenvolvimiento del proceso como mecanismo instrumental introducido por el legislador con miras a una dialéctica procesal efectiva que facilite al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho" (STC 47/1987, fundamento jurídico 3º).

Al hacer nuestro enjuiciamiento no cabe olvidar, sin embargo, que el art. 24.2 C.E. incluye también el derecho a la asistencia de Letrado entre el haz de garantías que integran el derecho a un juicio justo, garantías que, cobrando proyección especial en el proceso penal, son aplicables a todos los procesos. Su finalidad es "asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas resultado de indefensión, prohibido en el número 1 del mismo precepto constitucional" (STC 47/1987, fundamento jurídico 2º). Se configura, así, como un derecho fundamental autónomo, estructural e instrumental al principio de igualdad de las partes (STC 139/1992, fundamento jurídico 2º). Como elementos esenciales de nuestros pronunciamientos acerca del contenido del derecho puesto en cuestión cabría resaltar los siguientes:

A) Su carácter de derecho fundamental impide considerarlo un mero requisito formal cuyo incumplimiento impide la continuación del proceso o, incluso, el ejercicio de otros derechos fundamentales como son los de acceder a los recursos previstos por la ley, o el de someter la condena penal a un Tribunal superior (SSTC 42/1982, fundamento jurídico 3º y 37/1988, fundamento jurídico 6º). Por ello, cuando la ley exige la intervención de Letrado para dar validez a una actuación procesal, los órganos judiciales han de considerar su ausencia como un requisito subsanable (SSTC 112/1989 y 53/1990), por lo que no sólo ha de dársele oportunidad al interesado de reparar tal omisión sino que, además, "la exigencia a la parte de tener un defensor acentúa la obligación de los poderes públicos de garantizar la efectiva designación de Letrado" (STC 91/1994, , fundamento jurídico 2º).

B) Sin embargo, la exigencia legal de postulación no coincide siempre con la necesidad constitucional de asistencia letrada. Por ello, el que la ley permita la comparecencia personal del interesado no justifica siempre la negativa judicial al nombramiento de Letrado del turno de oficio si quien lo solicita carece de recursos económicos para designar uno de su elección. La necesidad constitucional de asistencia letrada viene determinada por la finalidad que este derecho cumple. Si, como dijimos antes, se trata de garantizar la igualdad de las partes y la efectiva contradicción para el correcto desarrollo del debate procesal, será constitucionalmente obligada la asistencia letrada allí donde la capacidad del interesado, el objeto del proceso o su complejidad técnica hagan estéril la autodefensa que el mismo puede ejercer mediante su comparecencia personal. Por eso hemos reconocido -en relación con la gratuidad de tal asistencia letrada- que "la negación del derecho a la asistencia letrada gratuita en proceso que permite la comparecencia personal, sólo constituirá vulneración constitucional si la autodefensa ejercitada por aquél a quien se niega el derecho se manifiesta incapaz de compensar la ausencia de Abogado que lo defienda y, por lo tanto, de contribuir satisfactoriamente el examen de las cuestiones jurídicas suscitadas en el proceso, lo cual será determinable, en cada caso concreto, atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimientos jurídicos del comparecido personalmente, deducidos de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa" (STC 47/1987, fundamento jurídico 3º).

4. La aplicación de estos criterios a la resolución del presente caso concluye en la falta de fundamento de la demanda, pues ni quedó desequilibrada la posición del recurrente en el debate por cuanto también el Ministerio Fiscal apoyó, con similares argumentos, la pretensión que aquel defendía, ni el examen de los escritos de fecha 10 de julio y 9 de noviembre de 1995, en los que se formalizó la queja y el posterior recurso de reforma y subsidiaria apelación, ponen de relieve una autodefensa incapaz de plantear correctamente las cuestiones fácticas y jurídicas objeto de la pretensión (SSTC 161/1985, 47/1987, 178/1991, 162/1993, 175/1994, 51/1996), ni finalmente, por su objeto -impugnación de la decisión administrativa de clasificación penitenciaria- se trata de un proceso donde el asesoramiento técnico se muestre imprescindible para la defensa de los legítimos intereses del demandante.

A ello hay que añadir, desde la perspectiva del derecho a no padecer indefensión, que el demandante en ninguno de los recursos que dirigió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria solicitó el nombramiento de Abogado, por lo que la alegada indefensión por carecer de una asistencia letrada que judicialmente ha sido entendida no obligatoria, además de no tener un contenido material evidente, como antes expresamos, de haberse producido sólo sería imputable a la falta de diligencia del actor, es decir, al hecho de que no la solicitó (SSTC 68/1986, 58/1988, 50/1991, 334/1993, 11/1995 y 39/1997).

5. Resta por analizar si la omisión de un trámite de alegaciones posterior a la interposición del recurso ha supuesto lesión del derecho de defensa contradictoria del recurrente, como en su demanda alega.

Ya dijimos antes que no nos corresponde determinar cual sea el procedimiento a través del cual se ha de tramitar el recurso de apelación presentado contra la resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria denegatoria de una progresión en el grado de clasificación. En esa medida, la regularidad procesal del trámite elegido carece de trascendencia constitucional si es respetuoso con las expresadas garantías de igualdad, contradicción y defensa que conforman el proceso justo. Para rechazar la pretensión de amparo basta con constatar que, frente a la decisión judicial contraria a sus pretensiones, ha podido el recurrente formular libremente sus alegaciones al ejercitar el recurso de reforma y subsidiaria apelación, y que la omisión del traslado al recurrente del recurso del Ministerio Fiscal no le ha generado indefensión relevante porque tal recurso era no sólo favorable sino coincidente con sus pretensiones, pues planteaba similares argumentos a los utilizados por el penado y solicitaba también la progresión de grado. Por ello, la omisión del trámite de instrucción reclamado sólo le ha provocado la limitación de la posibilidad de contestar a las alegaciones del Ministerio Fiscal, lo que, por las razones expresadas, no ha repercutido negativamente en su esfera de intereses.

Todo lo cual lleva directamente a la desestimación de las pretensiones de amparo analizadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 234/1998, de 1 de diciembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:234

Recurso de amparo 2.221/1998. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de prórroga de prisión provisional que resuelve recurso de súplica confirmando el anterior.

Vulneración del derecho a la libertad personal.

1. Como se ha afirmado y reiterado en jurisprudencia de este Tribunal relativa al significado constitucional de los plazos máximos, iniciales y de prórroga de la prisión provisional establecidos en el art. 504.4 de la L.E.Crim., el respeto y cumplimiento de los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional que integra la garantía consagrada en el art. 17.4 C.E., de manera que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración (entre otras, SSTC 127/1984, fundamento jurídico 3.o; 98/1998, fundamento jurídico 2.o, y 142/1998, fundamento jurídico 3.o). De igual forma, aunque el art. 504.4 L.E.Crim. no requiere expresamente que la resolución de prórroga se acuerde antes de la expiración del plazo inicial, constituye ésta una exigencia lógica para la efectividad del derecho a la libertad personal (ATC 527/1988), pues «la lesión en que consiste la ignorancia del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste» (STC 142/1998, fundamento jurídico 3.o). La exigencia de que la resolución de prolongación de la prisión por encima del plazo inicial se dicte en fecha anterior a la expiración de este plazo se proclama, entre otras, en las SSTC 103/1992, 142/1998 y ATC 447/1989 [F.J. 2].

2. Es cierto que en el ATC 527/1998, de forma excepcional se admitió la constitucionalidad de un acuerdo de prorrogación como excepción a la regla general, reiterada en la misma resolución, conforme a la cual «aunque el art. 504.4 de la L.E.Crim. no dispone expresamente que la resolución de la prolongación de la prisión por encima del plazo inicial deba dictarse en fecha anterior a la expiración de ese plazo, ésta es exigencia lógica para efectividad del mismo». Por lo tanto, la prórroga acordada en Auto de 3 de abril de 1998, cuatro días después de finalizado el plazo inicial de prisión provisional, y confirmada en Auto de 24 de abril de 1998, no se ha producido con el respeto debido a las garantías consagradas en el art. 17.4 C.E. y debe entenderse, por ello, que el mantenimiento del recurrente en situación de prisión provisional vulneró de forma insubsanable su derecho a la libertad personal [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.221/98, promovido por don Victor Moure Fernández representado por el Procurador don Miguel Torres Alvarez y asistido por el Letrado don Alberto Muñoz Rodríguez, contra los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 3 de abril de 1998, de prórroga de la prisión provisional y, de 24 de abril de 1998, que resuelve el recurso de súplica confirmando el anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de mayo de 1998, don Miguel Torres Alvarez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Victor Moure Fernández, interpone recurso de amparo contra los Autos de los que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes en los que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En el curso de la instrucción de la causa 1/96, iniciada en el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de Porriño, el Juez de Instrucción acordó la prisión provisional, comunicada y sin fianza, del recurrente en Auto 30 de marzo de 1996, procediéndose a su ingreso en prisión el mismo día. Asimismo se decretó su procesamiento por los delitos de robo con asesinato y tenencia ilícita de armas en Auto 2 de julio de 1996.

b) Por providencia, de 30 de marzo de 1998, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra inició la tramitación de la prórroga de la prisión provisional con audiencia del Ministerio Fiscal, del inculpado y de su representación procesal, en cumplimiento del art. 504.4 L.E.Crim., y en Auto de 3 de abril de 1998 acordó la citada prórroga. La argumentación de la Audiencia reside, de un lado, en la "extraordinaria gravedad de los delitos" por los que ha sido procesado, así como de las penas que pueden serle impuestas, lo que, en su opinión, hace pensar que el procesado se sustraerá a la acción de la justicia. De otro, considera irrelevante la alegación del procesado en el sentido de que habría transcurrido ya el plazo de dos años marcado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues a efectos del cumplimiento de lo establecido en la citada norma bastaría con haber realizado el trámite de audiencia en el plazo señalado.

c) El Auto es recurrido en súplica, alegando, entre otros extremos, haber transcurrido el plazo máximo de dos años. La Audiencia confirma la prórroga de la prisión provisional en Auto de 24 de abril de 1998, contestando de forma específica -fundamento jurídico 1º- a la pretensión de la parte sobre vencimiento del plazo que: "... es lo cierto que sin haberse consumido el plazo legal, la Sala -el 30 de marzo- inicia el trámite de audiencia a las partes para decidir sobre la prórroga, y una vez evacuado (sic) la audiencia previa, se dicta el Auto decidiendo la prórroga el 3 de abril. No hay, pues, razón para entender vulnerado el Derecho Fundamental".

3. La pretensión del recurrente se centra en la vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 C.E.), por haberse acordado la prórroga de la prisión provisional después de transcurrido el plazo máximo de dos años señalado "imperativamente" en el art. 504.4 de la L.E.Crim. La vulneración de la legalidad ordinaria produce automáticamente la vulneración del derecho fundamental del recurrente, pues el cumplimiento de los plazos máximos fijados para la prisión provisional integra la garantía de libertad consagrada en el art. 17 C.E., como ha señalado, entre otras, la STC 127/1984, fundamento jurídico 5º.

4. Por providencia, 9 de julio de 1998, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y dirigir comunicaciones al Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de Porriño y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, solicitando de ambos las actuaciones e instando a la Audiencia a emplazar a los que fueran parte en el proceso para su posible comparecencia en el proceso de amparo. Por último acuerda, también, solicitar del Procurador del recurrente la acreditación de la representación que dijo ostentar, mediante escritura original del poder, en el plazo de diez días.

5. Mediante providencia, de 10 de septiembre, la Sección acuerda incorporar el escrito del Procurador a las actuaciones y otorgar un nuevo plazo de diez días para que acredite, mediante escritura de poder notarial, la representación que dice ostentar con apercibimiento de que, de no verificarlo, se procederá al archivo de las actuaciones.

6. La Sección, mediante providencia, de 5 de octubre de 1998, acuerda incorporarlo a las actuaciones, así como dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro del citado plazo presenten las alegaciones que estimen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Con fecha de 29 de octubre se registra en el Tribunal escrito de alegaciones del recurrente en el que, de un lado, se ratifica en la totalidad del contenido de la demanda de amparo, y, de otro, pone en conocimiento de la Sección que a 15 de octubre de 1998 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra ha dictado Auto de conclusión del sumario 1/96, señalándose el día 30 de noviembre a las 10 horas el comienzo del Juicio oral. Pese a que entiende que no será posible que este Tribunal se pronuncie sobre el amparo antes del juicio oral, estima de sumo interés el reconocimiento del derecho del recurrente a haber sido puesto en libertad al transcurrir el plazo máximo de prisión provisional.

8. El Ministerio Fiscal por escrito registrado el 29 de octubre concluye sus alegaciones interesando la estimación del amparo solicitado con base en los siguientes argumentos:

a) En primer lugar, el Ministerio Fiscal aduce la doctrina constitucional sobre las garantías del derecho a libertad personal del art. 17.4 C.E. en el sentido de que, a pesar de que no se trata ni de un precepto en blanco, ni de un derecho de configuración legal (SSTC 13/1994, fundamento jurídico 6º; 206/1991, fundamento jurídico 4º), el cumplimiento del plazo máximo legalmente fijado integra la garantía constitucional consagrada en el mismo (SSTC 40/1987, fundamento jurídico 2º; 103/1992, fundamento jurídico 3º). Consecuencia de la anterior doctrina es la declaración del Tribunal de que la prórroga de los plazos que previene el art. 504.4 L.E.Crim. debe realizarse antes de que el plazo que se prorroga finalice (STC 103/1992, fundamento jurídico 4º, y AATC 447/1989, 527/1988) y, ello, porque aunque el art. 504.4 L.E.Crim. no dispone expresamente "que la resolución de prolongación de la prisión por encima del plazo inicial deba dictarse en fecha anterior a la expiración de ese plazo, ésta es exigencia lógica para la efectividad del mismo" (ATC 527/1988).

b) En segundo lugar, entiende el Ministerio Fiscal que, en la medida en que, la prórroga se acordó fuera de la cobertura legal, a pesar de haberse iniciado el procedimiento de prórroga dentro del mismo, cabe inferir la vulneración del derecho a la libertad personal incluso en aplicación del criterio del Tribunal en el ATC 527/1988, que, en su opinión, al ser excepcional, no debería aplicarse de forma extensiva. Aunque en este Auto se señala que " (s)ería, por tanto, una total omisión, en el plazo inicial, de las conductas exigibles al órgano en orden a la prolongación de la prisión la merecedora de reproche constitucional, o una dilación injustificada del dictado de la resolución que provocara alguna solución de continuidad o interrupción de los períodos de prisión sin decisión habilitante o determinante de la prisión", en el caso examinado no parece que pueda afirmarse que no hubiera solución de continuidad en la situación ni que no faltara en momento alguno la resolución habilitante, dado que la prórroga se acordó al cuarto día después de finalizado el plazo.

c) Por último, en lo que se refiere al alcance del amparo solicitado y teniendo en cuenta la petición del recurrente de que se acuerde su inmediata puesta en libertad, sostiene el Fiscal que debería otorgarse un amparo parcial en el sentido de que, aun anulados los Autos impugnados, se reserve al órgano judicial la facultad de adoptar o no las medidas cautelares permitidas por el ordenamiento.

9. Por providencia de 26 de noviembre de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de diciembre de 1998.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del presente recurso son los Autos, de 3 y 24 de abril de 1998, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra en los que se prorroga y confirma la prórroga, respectivamente, de la situación de prisión provisional del recurrente en la que se encuentra desde el 30 de marzo de 1996. Procede analizar si se ha producido la lesión del derecho a la libertad personal toda vez que el Auto que acuerda la prórroga se dicta el 3 de abril de 1998, es decir, transcurrido el plazo inicial de dos años legalmente establecido en el art. 504.4 L.E.Crim. como máximo posible para las causas por delito al que corresponda pena superior a prisión menor (o tres años de prisión conforme a la Disposición transitoria undécima C.P. 1995 en relación con el art. 504.4 L.E.Crim.).

2. Como se ha afirmado y reiterado en jurisprudencia de este Tribunal relativa al significado constitucional de los plazos máximos, iniciales y de prórroga, de la prisión provisional establecidos en el art. 504.4 de la L.E.Crim., el respeto y cumplimiento de los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional que integra la garantía consagrada en el art. 17.4 C.E., de manera que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración (entre otras, SSTC 127/1984, fundamento jurídico 3º; 98/1998, fundamento jurídico 2º; 142/1998, fundamento jurídico 3º). De igual forma, aunque el art. 504.4 L.E.Crim. no requiere expresamente que la resolución de prórroga se acuerde antes de la expiración del plazo inicial, constituye ésta una exigencia lógica para la efectividad del derecho a la libertad personal (ATC 527/1988), pues "la lesión en que consiste la ignorancia del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste" (STC 142/1998, fundamento jurídico 3º). La exigencia de que la resolución de prolongación de la prisión por encima del plazo inicial se dicte en fecha anterior a la expiración de este plazo se proclama, entre otras, en las SSTC 103/1992, 142/1998 y ATC 447/1989.

Por ello, no puede compartirse el argumento de la Audiencia Provincial de Pontevedra conforme al cual, para considerar cumplido el requisito del art. 504.4 L.E.Crim., bastaría con haber comenzado el procedimiento de prórroga y haber evacuado el trámite de audiencia previsto en esta disposición antes del vencimiento del plazo. Es cierto que en el ATC 527/1988, antes citado, de forma excepcional se admitió la constitucionalidad de un acuerdo de prorrogación adoptado el día siguiente al de la finalización del plazo de la prisión provisional inicialmente decretada. Con todo, debe tenerse en cuenta que esta decisión -adoptada a mayor abundamiento, puesto que el recurso de amparo ya había sido inadmitido por extemporáneo y por falta de invocación formal del derecho supuestamente vulnerado- se justifica expresamente en el referido ATC 527/1988 como excepción a la regla general, reiterada en la misma resolución, conforme a la cual "aunque el art. 540.4 de la L.E.Crim. no dispone expresamente que la resolución de la prolongación de la prisión por encima del plazo inicial deba dictarse en fecha anterior a la expiración de ese plazo, ésta es exigencia lógica para efectividad del mismo". Sin embargo, en el supuesto allí enjuiciado la prisión provisional expiraba el día 12 de agosto de 1987 y el Acuerdo de prórroga -a pesar de haberse iniciado su tramitación con anterioridad a esta fecha- se adoptó el 13 de agosto por lo que "en este caso la solución de continuidad es prácticamente irrelevante o inexistente, pues la resolución adoptada el 13 de agosto de 1987 surte sus efectos desde el momento inmediatamente siguiente al de finalización del plazo inicial, sucediéndose así, prisión ordinaria y prisión prolongada por resolución motivada, sin mediar momento en el que pueda decirse que el órgano judicial omitió su deber de poner en libertad al preso o ratificar su situación por algún tiempo más".

Como advierte el Ministerio Fiscal "un criterio jurisprudencial muy medido que puede ser calificado de excepcional respecto de la doctrina general, no parece que deba ser aplicado de modo extensivo" y menos, añadimos ahora, en un supuesto como el aquí enjuiciado que presenta relevantes diferencias respecto del caso excepcional contemplado en el ATC 527/1988. En efecto, de un lado, resulta más que dudoso que la tramitación del acuerdo de prórroga se iniciara antes de expirar el plazo de la prisión provisional inicial, ya que si el recurrente ingresó en prisión el 30 de marzo de 1996 el plazo inicial de dos años expiraba el 29 de marzo, siendo el 30 de marzo el día en que debía ser puesto en libertad, pero no el último día del plazo inicial de prisión provisional. Y, sobre todo, de otro lado, porque, aunque no se hubiera producido este error en el cómputo del plazo, ha de sostenerse que habiéndose dictado el Auto días después -tres según el cómputo de la Audiencia Provincial, cuatro según el que procede- ha faltado, durante esos días, la resolución habilitante para el mantenimiento en prisión del recurrente, pues ésta no existe hasta que se dicta el Auto de prórroga de la prisión y no cuando comienza el procedimiento con audiencia del inculpado y del Ministerio Fiscal.

Por lo tanto, la prórroga acordada en Auto de 3 de abril de 1998, cuatro días después de finalizado el plazo inicial de prisión provisional, y confirmada en Auto de 24 de abril de 1998, no se ha producido con el respeto debido a las garantías consagradas en el art. 17.4 C.E. y debe entenderse, por ello, que el mantenimiento del recurrente en situación de prisión provisional vulneró de forma insubsanable su derecho a la libertad personal.

3. Lo dicho en los fundamentos precedentes conduce al otorgamiento del amparo solicitado y a la consiguiente anulación de los Autos recurridos. Esta anulación lleva, a su vez, a la puesta en libertad del recurrente, sin perjuicio, claro es, de las medidas cautelares de naturaleza personal o de otra índole que el órgano judicial pueda adoptar de acuerdo con el ordenamiento vigente, incluida, en su caso, la reinstauración de la prisión provisional si concurriesen las circunstancias exigidas en el referido ordenamiento (SSTC 56/1997, 88/1998, 98/1998).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado a don Victor Moure Fernández y, en consecuencia:

1º. Declarar que el mantenimiento en prisión provisional del recurrente más allá del plazo máximo de dos años que regía tal situación ha vulnerado su derecho a la libertad (art. 17.1 y 4 C.E.).

2º. Anular los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 3 y 24 de abril de 1998 con los efectos señalados en el fundamento jurídico 3º.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 235/1998, 14 de diciembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1999)

ECLI:ES:TC:1998:235

Recurso de amparo 1.770/1994. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que desestima recurso de casación interpuesto contra Auto del Tribunal Militar Central sobre inadmisión de recurso contencioso disciplinario militar.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inaplicación del principio pro actione.

1. Debe recordarse que este Tribunal viene señalando, desde la STC 35/1995, que el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción, ya que mientras el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.1 C.E., el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal. Concretamente cuando se trata de acceso a la jurisdicción, como sucede en el presente caso, resulta plenamente aplicable el principio «pro actione» que impone «la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican» (SSTC 88/1997, 150/1997, 184/1997 y 38/1998) [F.J. 2].

2. Como se desprende de los antecedentes, en el presente caso, la inadmisión del recurso contencioso disciplinario formulado por el demandante de amparo se fundamenta en la calificación de la medida cautelar de suspensión de funciones como un simple acto de trámite, que, como tal, y de conformidad con el art. 458 de la Ley Procesal Militar, no es susceptible de impugnación autónoma y separada de la resolución que ponga fin al expediente disciplinario en el que se adopta. Pues bien, con independencia de la calificación que corresponda a tales medidas cautelares desde un plano teórico y doctrinal, la interpretación ahora cuestionada no resulta compatible con nuestra reiterada jurisprudencia sobre la efectividad de los derechos fundamentales. En efecto, a pesar del carácter instrumental y provisional de las medidas cautelares, de su dependencia del expediente principal y de su vigencia temporal, no cabe ignorar que la resolución cautelar presenta una relevancia y trascendencia propias en cuanto tiene una incidencia directa e inmediata en los derechos e intereses legítimos del afectado y puede causar la pérdida irreversible de tales derechos e intereses incluidos sin duda en el ámbito del art. 24.1 C.E. (STC 238/1992, fundamento jurídico 4.o). Y es esta afectación o incidencia directa e inmediata en derechos e intereses susceptibles de protección, lo que determina que estos actos deban tener, en lo que se refiere a sueventual impugnabilidad, es decir, a los efectos de acceso a la ju-risdicción y de su correspondiente control judicial, las mismas garantías que los actos definitivos [F.J. 3].

3. En el presente caso, se ordena y ejecuta la medida cautelar sin que se permita el ulterior examen de las alegaciones del demandante, ni el acceso a la jurisdicción, lo que supone sustraer infundadamente del control judicial esa decisión. Y ello no sólo incide de manera directa en la esfera de derechos e intereses del recurrente, en cuanto eventualmente puede suponer su desaparición o pérdida irremediable, sino que, además, de admitirse tal interpretación, implicaría una excepción al principio de fiscalización plena sin inmunidad de poder de la actuación administrativa (SSTC 66/1984, 238/1992, 148/1993, 78/1996). En conclusión, la incorrecta apreciación de la trascendencia y relevancia del acto que se pretendía impugnar, dan lugar a una interpretación restrictiva y excesivamente formalista de las normas procesales, que conduce a la negación de una respuesta judicial incompatible con el principio «pro actione». [F.J. 3].

4. Según nuestra STC 21/1981, en la que se dijo que la extensión de los derechos fundamentales a todos los ciudadanos, como derechos inherentes a la propia personalidad, exige que las limitaciones a su ejercicio basadas en la «relación de sujeción especial» en que se encuentran ciertas categorías de personas sólo sean admisibles en la medida en que resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de la misión o función derivada de aquella situación especial. Y en este sentido es de señalar que el cometido que la acción disciplinaria militar ha de cumplir y que puede justificar alguna limitación de las garantías procesales, no queda desvirtuado con el posterior ejercicio del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. En esta misma línea declaramos en la STC 113/1995 que la jurisdicción militar, más allá de sus peculiaridades, ha de ser «jurisdicción», es decir, ha de ser manifestación de la función constitucional a la que, como derecho fundamental, se confía la tutela judicial efectiva. En este sentido, la Constitución exige «una regulación legal de la jurisdicción militar que sea acorde con los principios constitucionales, de modo que el resultado querido o permitido por la norma fundamental es la de unos órganos que, adaptados a los principios de la Constitución, en su estrecho ámbito competencial, prestan la tutela judicial efectiva sin indefensión y con todas las garantías a que se refiere el art. 24 de la Constitución» (STC 113/1995) [F. J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi- Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.770/94, promovido por don Eduardo Brey Abalo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Gómez Garcés, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1994, que desestima el recurso de casación interpuesto contra el Auto del Tribunal Militar Central, de 14 de mayo de 1993, sobre inadmisión de recurso contencioso disciplinario militar. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 20 de mayo de 1994 y registrado en este Tribunal el 24 siguiente, doña María del Carmen Gómez Garcés, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Eduardo Brey Abalo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de casación deducido contra el Auto del Tribunal Militar Central de 14 de mayo de 1993.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución del Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército, de 3 de febrero de 1993, se acordó la incoación de un expediente disciplinario contra el demandante de amparo, Capitán de Intendencia, con destino en el Sanatorio Militar Generalísimo Franco de Guadarrama para la investigación de presuntas infracciones militares disciplinarias graves. Asimismo, en esta Resolución se acuerda la suspensión cautelar en sus funciones por un período máximo de tres meses.

b) Contra este último Acuerdo cautelar el demandante interpuso, al amparo del art. 518 de la Ley Procesal Militar, recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario ante el Tribunal Central Militar, que, tras oír al recurrente, al Abogado del Estado, y al Fiscal Militar, por Auto de 14 de mayo de 1993, acuerda la inadmisión del recurso deducido. La inadmisión se fundamenta en que las Resoluciones impugnadas eran actos de simple trámite, no susceptibles de recurso separado con arreglo al art. 465 de la Ley Procesal Militar que dispone que este tipo de actos no pueden ser recurridos separadamente de la resolución que pone fin al expediente disciplinario.

c) Formulado recurso de súplica, es desestimado por Auto del citado Tribunal Militar Central, de 8 de junio de 1993, que reitera que la medida cautelar de suspensión es un acto de trámite que no puede considerarse acto definitivo a efectos de su impugnación autónoma.

d) Interpuesto recurso de casación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, es desestimado por Sentencia de 22 de abril de 1994, que confirma la inadmisión del recurso, por entender que la medida de suspensión impugnada tiene un carácter provisional y cautelar que justifica su fin último, que es el de preservar el buen régimen de los Ejércitos. Y razona la Sala "por su naturaleza de acto de trámite, que no afecta a derechos sustanciales y que tan sólo supone un gravamen para el inculpado, no puede ser recurrido separadamente del acto principal y, añade, existen en el ámbito castrense unos valores de superior jerarquía que puestos en colisión con los derechos e intereses particulares, merecen una mayor protección por el interés general puesto en juego". El Presidente de la Sala formula voto particular, por estimar que, en contra lo decidido por la mayoría de la Sala, era procedente la admisión del recurso.

3. En la demanda de amparo se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E. Como fundamento de la violación de tal precepto constitucional se da por reproducida la argumentación contenida en el voto particular formulado por el Presidente de la Sala a la Sentencia impugnada que, en síntesis, consiste en que las medidas cautelares no pueden considerarse propiamente actos de trámite, y que son susceptibles de impugnación autónoma. Además, se añade que la resolución tardía del recurso produce como efecto sustraer las medidas cautelares del control judicial, vulnerándose también de esta manera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

4. Mediante providencia de 26 de septiembre de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala Quinta del Tribunal Supremo y al Tribunal Militar Central a fin de que remitieran testimonio de las actuaciones correspondientes a los recursos de casación 2/45/93 y del recurso contencioso disciplinario 10/93, respectivamente, y a fin de que emplazaran a quienes hubieran sido parte para su posible comparecencia en el presente recurso de amparo.

5. Por escrito de 29 de septiembre de 1994 el Abogado del Estado solicita su personación en el procedimiento y, por providencia de 17 de noviembre de 1994, se acuerda tenerle por personado y parte y dar vista de las actuaciones remitidas al recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

6. Por Auto dictado en la pieza separada de suspensión de 24 de octubre de 1994, la Sala Segunda acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por no derivarse de la ejecución ningún perjuicio irreparable para los intereses del demandante de amparo.

7. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 16 de diciembre de 1994 y registrado el 22 siguiente, la representación procesal del recurrente presentó sus alegaciones. Afirma que tanto la Sala Quinta del Tribunal Supremo como el Tribunal Militar Central al considerar que la medida cautelar de suspensión de funciones del recurrente es un acto de mero trámite, da lugar a la infracción constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. Así se pone de manifiesto en el voto particular formulado por el Presidente de la Sala que rechaza la calificación de acto de trámite de la medida cautelar, ya que los de trámite son los que están funcionalmente destinados a iniciar, ordenar o impulsar el procedimiento, mientras que las medidas cautelares, no influyen en la tramitación del expediente propiamente dicha y se adoptan en relación con una persona y no sobre el procedimiento. Por lo demás, ya el Tribunal Supremo en diversas resoluciones ha venido entendiendo la recurribilidad directa de las medidas cautelares por el cauce del recurso contencioso ordinario y la propia Sala Tercera ha admitido su impugnabilidad a través de la vía de la Ley 62/1978, sin que exista ningún obstáculo para aplicar esta doctrina al Derecho militar. Continúa afirmando que o bien las medidas cautelares que inciden en los derechos fundamentales de los sometidos a expediente disciplinario no son meros actos de trámite, según se dice en el voto particular, o bien, de considerarse un acto de trámite, que cabe recurso contencioso- administrativo militar preferente y sumario, entendiendo la normativa de los arts. 453, 458 y 519 de la Ley Procesal Militar en un sentido armónico con la jurisprudencia de la Sala Tercera o con el sentido del voto particular; además, de no concederse el recuso contra tales medidas cautelares, se violaría el art. 24 C.E., en cuanto garantiza la presunción de inocencia al sancionar anticipadamente a quien no se le ha demostrado la culpabilidad, excluyendo toda posibilidad de examen de la legalidad de la medida adoptada.

Siguiendo la propia doctrina de este Tribunal Constitucional que obliga a interpretar las leyes en un sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, resulta obligado admitir la recurribilidad de la suspensión preventiva, por lo que al negarlo las resoluciones recurridas, vulneran los citados derechos constitucionales. Y como se dice en el voto particular, no es posible aceptar que en el ámbito castrense haya valores de superior jerarquía que merezcan mayor protección que los derechos fundamentales. Se trata de lograr que los actos sancionadores se sometan al debido control jurisdiccional cuando incurran en vulneración de derechos fundamentales, sin que quepa utilizar el argumento de la disciplina, que sólo se pone en entredicho cuando una medida cautelar injusta se cumple en su totalidad y luego el órgano judicial la declara contrario a los derechos fundamentales.

8. El Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones el día 14 de diciembre de 1994. Señala que el presente recurso de amparo guarda estrecha conexión con el recurso de amparo 1.060/94, promovido por el mismo recurrente y que en el presente recurso, como ocurría en aquél, ha de entenderse que, aunque el actor dirige su impugnación contra los dos Autos del Tribunal Militar Central y una Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, las supuestas vulneraciones han de ser imputadas al Auto del Tribunal Militar Central, de 13 de mayo de 1993, que declaró inadmisible el recurso contencioso-disciplinario militar, preferente y sumario- en aplicación del art. 465 II de la Ley Procesal Militar, y las restantes resoluciones judiciales suponen el agotamiento de los recursos procedentes. Y concreta que lo que se plantea es si es o no recurrible separadamente la suspensión cautelar impuesta al recurrente al amparo del art. 4.II de la Ley Disciplinaria Militar, con el que concuerda el art. 102.3 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional.

Señala, en primer término, que las resoluciones judiciales dictadas parten de una interpretación del art. 518 de la Ley Procesal Militar que no es la única posible como señala el voto particular a la Sentencia impugnada. Resalta que el objeto del recurso de amparo es la interpretación dada por los órganos jurisdiccionales militares al párrafo segundo del art. 465 Ley Procesal Militar. Pero, según esta representación, la eventual estimación del amparo no podría dar lugar a plantear la cuestión de inconstitucionalidad del párrafo 2º del art. 465, y menos aún de los arts. 453 y 465 de la citada Ley Procesal. Considerados conjuntamente los arts. 465.II y 518.I de dicha Ley, es perfectamente posible la interpretación patrocinada por el voto particular a la Sentencia impugnada, que haría desaparecer todo problema de constitucionalidad, ya que la suspensión cautelar de funciones sería autónomamente impugnable en vía contencioso-disciplinaria preferente y sumaria en cuanto pudiera entrañar violación de un derecho fundamental de los mencionados en el art. 53.2 C.E. Sostiene que la suspensión cautelar de funciones merece la consideración de acto de trámite y que la recurribilidad de este tipo de actos no viene exigida por el art. 24.1 C.E. en relación con el art. 106.1 C.E. Tras recordar la noción de actos de trámite propia del Derecho administrativo, afirma que por su condición de instrumentales, son irrecurribles por separado. Por ello, los motivos de oposición alegados frente a los actos de trámite han de examinarse al dictar el acto resolutorio definitivo y hacerse valer al impugnar éste, conforme lo ordena el art. 107 L.R.J.A.P..

Con arreglo a este precepto, no hay razones para negar el carácter de acto de trámite a una medida adoptada dentro de un procedimiento sancionador. La relación de instrumentalidad entre la medida cautelar y la resolución es obvia: la primera representa la eficacia de la segunda. Desde otro punto de vista la medida cautelar es "incidental", su subsistencia y alcance depende de las vicisitudes del procedimiento principal. Y en el presente caso no puede negarse que la Autoridad disciplinaria ha procedido con toda legalidad y rectitud y el recurrente no imputa a la medida cautelar ninguna ilegalidad, sino que plantea la cuestión de la susceptibilidad de impugnación separada de la decisión cautelar. La aplicación a una medida cautelar de un régimen impugnatorio similar al previsto para los actos de trámite, es, según esta representación, perfectamente adecuada a la Constitución y preserva suficientemente el derecho de acceso a la jurisdicción de control. La medida de suspensión no puede impugnarse mediante recurso administrativo o jurisdiccional separado, pero si ante la Autoridad que la acordó y, en todo caso, será definitivamente decidida al dictar Auto resolutorio en el procedimiento sancionador, y en su impugnación podrá lograrse también un control jurisdiccional sobre la parte que decide la suspensión, perfectamente adecuada al art. 107.1, II, L.R.J.A.P.. Es cierto que la revisión jurisdiccional de la suspensión cautelar de funciones no permite más restablecimiento que el indemnizatorio, pero igual ocurre con la prisión provisional, que es una medida más grave que afecta a la libertad que el simple apartamiento del servicio, sin otra trascendencia. Concluye afirmando que es correcto calificar a la suspensión de funciones prevista en el art. 4.II de la Ley Disciplinaria Militar como acto de trámite y negarle, por ello, la impugnabilidad separada, por lo que solicita que se dicte Sentencia desestimando el recurso deducido.

9. El 19 de diciembre de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal.

Puntualiza, en primer lugar, que aun cuando se impugna la Sentencia del Tribunal Supremo, en realidad sólo confirma el Auto del Tribunal Militar Central que inadmite el recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario y viene, en definitiva, a reiterar los fundamentos de dicho Auto. En consecuencia, la Sentencia recurrida no es más que el acto que da lugar al agotamiento de la vía judicial previa, pero, lo realmente recurrido es el Auto de inadmisión del Tribunal Militar Central.

Hecha esta precisión, y resumidos los antecedentes fácticos del recurso, entiende el Ministerio Público que sería procedente el otorgamiento del amparo: el hecho de que se trate de una medida cautelar para evitar perjuicio al servicio, temporal y adoptada simultáneamente al Acuerdo de incoación del expediente, no debía impedir su consideración como resolución definitiva por tener evidentes consecuencias jurídicas perjudiciales para el interesado y que, por tanto, debe ser susceptible de control por la jurisdicción militar, conforme la reiterada jurisprudencia de este Tribunal en materia de acceso a la jurisdicción, con cita de la STC 18/1994.

En el presente caso, continúa, existen ciertos matices que presentan relevancia para el examen de la lesión constitucional; en primer lugar, el hecho constatado de que el demandante de amparo al interponer el recurso contencioso- disciplinario militar preferente y sumario no alega la vulneración del derecho fundamental alguno, por lo que el otorgamiento del amparo se limitaría a retrotraer el proceso judicial al momento anterior a dictarse la correspondiente resolución de admisión o inadmisión. Pero, en todo caso, esta circunstancia no sería suficiente para denegar el amparo. En segundo lugar, que en el Auto del Tribunal Central Militar se añadía, junto a la irrecurribilidad independiente de la medida cautelar, el fundamento de la justificación de la medida desde el punto de vista castrense, el fin de mantener la disciplina, lo que, en definitiva, supone un pronunciamiento sobre el fondo del recurso y la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, aunque pone el énfasis en la irrecurribilidad autónoma del acto administrativo, recoge en sus antecedentes y fundamento jurídico 2º la razón de la procedencia de la medida cautelar. Si se configura tal razonamiento como una fundamentación diferente a la que justifica la inadmisión del recurso, se habría satisfecho, según el Ministerio Fiscal, el derecho a la tutela judicial efectiva al acordar la inadmisión con base en una causa legal razonada y razonable; de haberse admitido a trámite el recurso, su resolución, en cuanto se refiere a una medida cautelar adoptada al tiempo de iniciarse el expediente, únicamente puede basar su control en la valoración de los hechos imputados desde la perspectiva de su incoación y en su caso en la proporcionalidad entre la medida cautelar y tales hechos, pero no a la comprobación de la prueba plena de los mismos que sólo se producirá una vez terminado el expediente sancionador. El enlace que la Sentencia recurrida hace entre esta fundamentación y la relativa a la irrecurribilidad de la medida cautelar, hace que el Fiscal considere que se trate de un auténtico obiter dictum y no de un fundamento jurídico de inadmisión del recurso contencioso. Por ello, concluye que nos hallamos ante la interpretación de un precepto en la forma más desfavorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva en su modalidad de acceso al proceso, por lo que solicita que se dicte Sentencia estimando el presente recurso de amparo.

10. Por providencia de 10 de diciembre de 1998, se señaló para deliberación y fallo el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto del Tribunal Central Militar de 14 de mayo de 1993 que inadmite a trámite el recurso contencioso disciplinario militar formulado por el recurrente en amparo contra la Resolución del Excmo. Sr. Jefe del Estado Mayor del Ejército, de 3 de febrero de 1993, que con ocasión de la incoación de un expediente disciplinario, le suspende cautelarmente en sus funciones por un máximo de tres meses. Asimismo, se impugna la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo en cuanto confirma tal decisión de inadmisión.

El demandante de amparo sostiene que tales resoluciones lesionan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. en su vertiente de acceso a la jurisdicción. Tal infracción constitucional se habría originado, pues, por la decisión del Tribunal Militar Central, confirmada por el Tribunal Supremo, de inadmitir el recurso contencioso disciplinario militar deducido por considerar que la medida cautelar de suspensión de funciones que se trataba de impugnar era un acto de mero trámite adoptado en el seno de un expediente disciplinario, y como tal, y con arreglo al art. 458 de la Ley Procesal Militar, no susceptible de impugnación autónoma y separada de la resolución que pone fin al expediente disciplinario. Por consiguiente, se afirma, la equiparación que se hace de la medida cautelar a un simple acto de trámite a efectos de su impugnación y de su acceso a la jurisdicción, constituye una interpretación errónea de las normas procesales contraria a la regla hermenéutica pro actione y a la doctrina elaborada por este Tribunal sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En definitiva, la decisión de inadmisión del recurso con tal fundamento da lugar a una infracción con relevancia constitucional al impedir la defensa judicial de los derechos e intereses del demandante y la obtención de una resolución sobre el fondo.

El Ministerio Fiscal comparte la tesis del demandante de amparo y entiende que la fundamentación del Auto de inadmisión, así como la de la Sentencia desestimatoria de la casación implican una interpretación de los preceptos procesales contraria al derecho a la tutela judicial efectiva en su modalidad de acceso a la jurisdicción.

Por el contrario, el Abogado del Estado se opone a la pretensión de amparo y entiende que la conceptuación de la medida cautelar de suspensión de funciones por un máximo de tres meses como un acto de trámite, y la negación de su carácter definitivo a efectos de su impugnabilidad autónoma, no vulnera el mencionado precepto constitucional.

2. Para resolver la cuestión de fondo planteada, esto es, para comprobar si ha existido la vulneración constitucional que se nos denuncia, conviene recordar la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el contenido del art. 24.1 C.E. Al respecto, hemos declarado que este precepto garantiza a todos los ciudadanos su derecho a obtener una respuesta judicial motivada, razonable y congruente con sus pretensiones, siempre que éstas se hubieran ejercido con cumplimiento de los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos. No obstante, este derecho no es absoluto ni incondicionado, sino que debe someterse al cumplimiento de los requisitos que legalmente se impongan, de tal modo que no conculca el derecho a la tutela judicial efectiva la resolución judicial de inadmisión que, comprobando la inexistencia de un requisito procesal, se ve impedida de conocer del fondo y así lo declara fundadamente (SSTC 18/1996, 55/1997, entre otras).

A tal efecto debe recordarse que este Tribunal viene señalando, desde la STC 35/1995, que el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción, ya que mientras el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.1 C.E., el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal. Concretamente cuando se trata de acceso a la jurisdicción, como sucede en el presente caso, resulta plenamente aplicable el principio pro actione que impone "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (SSTC 88/1997, 150/1997, 184/1997 y 38/1998).

3. Desde esta doctrina jurisprudencial debemos abordar el análisis de la cuestión debatida. Se trata, en definitiva, de determinar si la interpretación y aplicación de las normas procesales militares que han hecho el Tribunal Militar Central y el Tribunal Supremo al inadmitir el recurso contencioso disciplinario interpuesto por el recurrente, puede considerarse contraria a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 C.E. garantiza a todas las personas.

Como se desprende de los antecedentes, en el presente caso, la inadmisión del recurso contencioso disciplinario formulado por el demandante de amparo se fundamenta en la calificación de la medida cautelar de suspensión de funciones como un simple acto de trámite, que, como tal, y de conformidad con el art. 458 de la Ley Procesal Militar, no es susceptible de impugnación autónoma y separada de la resolución que ponga fin al expediente disciplinario en el que se adopta. Se argumenta, además, que la imposición inmediata de tal medida cautelar, sin posibilidad de impugnación, se justifica por la existencia de valores castrenses como el mantenimiento de la disciplina militar. En otras palabras, la inadmisión se basa en la consideración de la medida cautelar como un acto de carácter instrumental integrado en la tramitación de un expediente disciplinario, carente de sustantividad propia, y acorde con los principios de disciplina y jerarquía, que rigen en el ámbito militar.

Pues bien, con independencia de la calificación que corresponda a tales medidas cautelares desde un plano teórico y doctrinal, la interpretación ahora cuestionada no resulta compatible con nuestra reiterada jurisprudencia sobre la efectividad de los derechos fundamentales. Como se afirma en la demanda y en las alegaciones del Ministerio Fiscal, la interpretación realizada por el Tribunal Militar Central y ratificada por el Tribunal Supremo que parte de la identificación de la medida cautelar con un simple acto de trámite, a los efectos de su impugnación separada, resulta desproporcionadamente formalista y rigorista y no toma en consideración la existencia de intereses legítimos susceptibles de protección. En efecto, a pesar del carácter instrumental y provisional de las medidas cautelares, de su dependencia del expediente principal y de su vigencia temporal, no cabe ignorar que la resolución cautelar presenta una relevancia y trascendencia propias en cuanto tiene una incidencia directa e inmediata en los derechos e intereses legítimos del afectado y puede causar la pérdida irreversible de tales derechos e intereses incluidos sin duda en el ámbito del art. 24.1 C.E. (STC 238/1992, fundamento jurídico 4º). Y es esta afectación o incidencia directa e inmediata en derechos e intereses susceptibles de protección, lo que determina que estos actos deban tener, en lo que se refiere a su eventual impugnabilidad, es decir, a los efectos de acceso a la jurisdicción y de su correspondiente control judicial, las mismas garantías que los actos definitivos.

En el presente caso, la relevancia y trascendencia de la medida cautelar es incuestionable. La autoridad militar, junto a la incoación del expediente disciplinario acuerda la suspensión de funciones del recurrente en su puesto de trabajo, lo que, indudablemente, afectaba a intereses susceptibles de protección que, caso contrario, podían causarle un perjuicio irremediable. Y, ante el intento del demandante de acceder a dicha protección, mediante el recurso interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Central Militar primero, y después el Tribunal Supremo, ignorando los derechos afectados por la medida y en una interpretación formalista y rigorista de la ley procesal, rechazan la impugnación deducida, impidiendo al demandante formular alegaciones en defensa de sus derechos e intereses legítimos y negándole la obtención de una respuesta sobre el fondo.

En definitiva, se ordena y ejecuta la medida cautelar sin que se permita el ulterior examen de las alegaciones del demandante, ni el acceso a la jurisdicción, lo que supone sustraer infundadamente del control judicial esa decisión. Y ello no sólo incide de manera directa en la esfera de derechos e intereses del recurrente, en cuanto eventualmente puede suponer su desaparición o pérdida irremediable, sino que, además, de admitirse tal interpretación, implicaría una excepción al principio de fiscalización plena sin inmunidad de poder de la actuación administrativa (SSTC 66/1984, 238/1992, 148/1993, 78/1996).

En conclusión, la incorrecta apreciación de la trascendencia y relevancia del acto que se pretendía impugnar, dan lugar a una interpretación restrictiva y excesivamente formalista de las normas procesales, que conduce a la negación de una respuesta judicial incompatible con el principio pro actione.

5. Por último, no cabe admitir que los valores y peculiaridades propias del ámbito castrense alteren las conclusiones anteriormente expuestas. Los aducidos valores militares como la disciplina o la jerarquía no justifican en modo alguno la desaparición ni la modificación de nuestra doctrina sobre el contenido del art. 24.1 C.E. Así lo declaró ya este Tribunal en la STC 21/1981, en la que se dijo que la extensión de los derechos fundamentales a todos los ciudadanos, como derechos inherentes a la propia personalidad, exige que las limitaciones a su ejercicio basadas en la "relación de sujeción especial" en que se encuentran ciertas categorías de personas sólo sean admisibles en la medida en que resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de la misión o función derivada de aquella situación especial. Y en este sentido es de señalar que el cometido que la acción disciplinaria militar ha de cumplir y que puede justificar alguna limitación de las garantías procesales, no queda desvirtuado con el posterior ejercicio del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. En esta misma línea declaramos en la STC 113/1995 que la jurisdicción militar, más allá de sus peculiaridades, ha de ser "jurisdicción", es decir, ha de ser manifestación de la función constitucional a la que, como derecho fundamental, se confía la tutela judicial efectiva. En este sentido, la Constitución exige "una regulación legal de la jurisdicción militar que sea acorde con los principios constitucionales, de modo que el resultado querido o permitido por la Norma fundamental es la de unos órganos que, adaptados a los principios de la Constitución, en su estrecho ámbito competencial, prestan la tutela judicial efectiva sin indefensión y con todas las garantías a que se refiere el art. 24 de la Constitución" (STC 113/1995).

6. Por todo lo expuesto debemos concluir que las resoluciones impugnadas infringen el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., y, en consecuencia, hemos de otorgar el amparo solicitado. Procede por ello retrotraer las actuaciones al momento en que tuvo lugar la infracción constitucional, -esto es al momento en que se declaró la inadmisión del recurso- a fin de que el Tribunal Militar Central dicte una nueva resolución compatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar que se ha vulnerado al recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales.

2º. Restablecerle en su derecho, anulando la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1994 y el Auto del Tribunal Militar Central de 14 de mayo de 1993 que declaró inadmisible el recurso contencioso disciplinario militar formulado por el recurrente.

3º. Retrotraer las actuaciones a fin de que el Tribunal Militar Central dicte una nueva resolución compatible con el art. 24.1 C.E.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 236/1998, de 14 de diciembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1999)

ECLI:ES:TC:1998:236

Recurso de amparo 3.488/1994. Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla y León.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

1. El derecho de acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación. Por consiguiente, «la interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos es, como la de la entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que, en general, en el ejercicio de la misma el art. 24.1 C.E. les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad» (STC 88/1997 y SSTC 37/1995, 170/1996y 211/1996 citadas en ella) [F.J. 1].

2. El órgano judicial ha cometido un error patente al determinar los presupuestos fácticos de la aplicación del art. 100.2 b) L.J.C.A., que tiene relevancia constitucional por ser determinante de la resolución de inadmisión que, por lo tanto, vulnera el art. 24.1 C.E. Para desarrollar esta afirmación se hace preciso rechazar inicialmente la tacha de arbitrariedad que el recurrente imputa a la resolución judicial, pues no se aprecia que el órgano judicial haya dictado por mero capricho o «intuitu personae» una resolución no fundada en Derecho pese a tener constancia y conocimiento de la realidad sobre la que recae el enjuiciamiento. No se aprecia aquí tal subjetivismo en la aplicación de la Ley sino un error en la fijación de la premisa fáctica que da lugar a una indebida aplicación de la norma sobre admisibilidad de la casación. Efectivamente, examinada en abstracto, la fundamentación de la resolución cuestionada es correcta y lógica -la casación veda el planteamiento de cuestiones nuevas y no es apta para realizar una nueva valoración de la prueba-, pero cabe pensar que no hubiera sido utilizada si se hubieran tenido en cuenta las concretas circunstancias del caso [FF.JJ. 3 y 4].

3. La demanda inicial impugnó las resoluciones administrativas por dos motivos: por considerar que tal y como se configuraba en la Ordenanza Fiscal era más un impuesto que una tasa, al no calcularse a tenor del coste del servicio público que se prestaba -motivo de fondo rechazado en la instancia y que se abandona al fundamentar el recurso de casación- y, en segundo lugar, por entender que era nula la tasa impugnada como consecuencia de ser mera aplicación de una Ordenanza que se entendía también nula por defectos en su proceso de elaboración. Esta segunda argumentación relativa a la pretensión de nulidad de la tasa no fue abordada en la Sentencia de instancia, y precisamente por ello, por considerar que la resolución judicial incurrió en incongruencia omisiva, se recurre en casación articulando dos motivos muy conexos: El primero es el mismo que fundamentó la demanda y llevó a pedir la nulidad de la tasa por provenir de una Ordenanza que se entendía también nula y, en segundo lugar, por la propia incongruencia omisiva de la resolución impugnada que no se pronunció sobre tal alegación -de ahí la cita del art. 24.1 C.E. y del art. 43.1 L.J.C.A., así como delart. 214 del citado Decreto Legislativo. El primero de los motivos de casación inadmitidos se refiere a una infracción del ordenamiento jurídico - Real Decreto Legislativo 781/1986 y Ley 7/1985- que ha sido denunciada desde la demanda y más tarde en el escrito de conclusiones, por lo que incurre en un patente error la Sala al entender que a través del mismo se plantea una cuestión nueva, ya que la pretensión de nulidad y las citas de preceptos legales infringidos han per-manecido constantes desde el inicio del proceso judicial. El segundo de los motivos denunció la incongruencia omisiva de la Sentencia de instancia. No plantea, por tanto, una «revisión de los criterios de valoración de la prueba» sobre el tema de fondo como se aduce en el Auto cuestionado y, precisamente por tratarse de una tacha que se imputa a la Sentencia de instancia, carece de justificación exigir al recurrente que hubiera alegado tal defecto en la demanda inicial, lo que, una vez más, pone de relieve la existencia de un error en la determinación del presupuesto fáctico de aplicación de la norma de inadmisión [F.J. 4].

4. Ahora bien, como hemos dicho en la STC 160/1996, constatado este patente error, «no corresponde a este Tribunal, que no constituye Tribunal de apelación alguno, decidir si el escrito de formulación del recurso de casación cumple con los requisitos que establece la L.J.C.A.». Debemos, también aquí, limitarnos a estimar el presente recurso de amparo y, previa declaración de nulidad del Auto, reenviar el asunto al Tribunal Supremo para que con libertad de criterio decida sobre el litigio, que aquí queda imprejuzgado [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.488/94, promovido por la Provincia de San José de la Orden de Agustinos Recoletos, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Martín Canton y asistida del Letrado don Miguel Ángel Morcillo Pineda, contra el Auto dictado por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 23 de septiembre de 1994, en el recurso núm. 476/94, por el que se inadmite la casación presentada contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid), de fecha 9 de diciembre de 1993. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Salamanca, que ha comparecido representado por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez y asistido del Letrado don Eliseo Guerra Ares. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 31 de octubre de 1994, la Provincia de San José de la Orden de Agustinos Recoletos, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Martín Canton y asistida del Letrado don Miguel Ángel Morcillo Pineda, presentó demanda de amparo contra el Auto dictado por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 23 de septiembre de 1994, en autos núm. 476/94, por el que se inadmitió el recurso de casación presentado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid), de fecha 9 de diciembre de 1993.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes que se resumen en lo que concierne al objeto del recurso:

A) El Ayuntamiento de Salamanca giró a la congregación religiosa recurrente la liquidación de la tasa de alcantarillado correspondiente a 1989 por un importe de 211.357 pesetas. La liquidación fue recurrida en vía administrativa. Desestimadas las impugnaciones se presentó recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid). La demanda solicitaba la anulación de las Resoluciones administrativas recurridas y de la liquidación de la tasa de alcantarillado, a fin de que fuera dejada sin efecto y, en su caso, se sustituyera por la que correspondiera conforme a Derecho atendiendo al coste real del servicio.

B) La impugnación se fundaba en los siguientes motivos:

Primero: Al tomar como base del gravamen de la tasa impugnada la base imponible de la Contribución Territorial Urbana, a la que se aplica un tipo de gravamen del 5 por 100, se está transformando el cobro de una tasa por prestación de un servicio concreto en un gravamen genérico sobre la propiedad urbana, lo que infringiría los arts. 204, 210.1 y 214 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, conforme al cual "la fijación de las tarifas de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento total cubra el coste de aquellos", a cuyo fin el expediente de modificación de tarifas incluirá una evaluación económica y financiera del coste y rendimiento de los respectivos servicios y actividades. En relación con el caso concreto, el demandante argumentaba que no existía, en el caso del Ayuntamiento salmantino, relación alguna entre el coste del servicio y lo recaudado para su financiación, sin que obstarán a esta afirmación los datos que derivaban del presupuesto municipal, pues el mismo se elaboraba con infracción de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al utilizar criterios contables distintos a los exigidos legalmente, con violación específica del art. 114 de dicha Ley, conforme a la cual todos los bienes de activo figurarán valorados por su precio de adquisición. Al no seguir dichos criterios contables, las cifras facilitadas, que sirven de base para determinar la cuantía de la tasa repercutida, no responden a la realidad provocando un evidente desequilibrio entre el precio real del servicio y los ingresos percibidos por el mismo.

Segundo: La Ordenanza fiscal aplicada a la exacción impugnada habría sido aprobada con infracción del art. 214 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, al no haber aportado en su momento, el preceptivo estudio de costes, conforme ya había declarado la Sentencia 781/1989 de la propia Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por lo que la liquidación, practicada con base en una Ordenanza aprobada con tal vicio de nulidad, sería igualmente nula al amparo del art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En el escrito de conclusiones de 21 de marzo de 1991, se reiteran ambas alegaciones con expresa invocación de la nulidad de la Ordenanza fiscal por incumplimiento de los preceptos legales reseñados.

C) La Sentencia de 9 de diciembre de 1993, que se pronuncia sobre la demanda, desestima el recurso contencioso-administrativo presentado, reconociendo que en ella se impugna indirectamente la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa. La ratio de dicha resolución es un pronunciamiento anterior del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 1991, dictado por la Sala de revisión, que estima correcta la base imponible que se toma como referencia para calcular el importe de la tasa. La Sentencia del Tribunal de Valladolid no se pronuncia sobre la alegada nulidad de la Ordenanza fiscal ni la de la tasa por razón del defecto de elaboración, que se recogía en el motivo segundo del recurso contencioso-administrativo.

D) Contra dicha Sentencia, interpuso el demandante recurso de casación, al amparo del art. 95.1.4º de la L.J.C.A. de 27 de diciembre de 1956 -infracción de normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia-, en relación con el art. 93.3 de la misma, que permite impugnar los actos de aplicación de disposiciones de carácter general cuando se entienda que las mismas no son conformes a Derecho (art. 39.2 L.J.C.A.). El recurso se articuló mediante dos motivos: en el primero se alegaba infracción del ordenamiento jurídico al no haber sido apreciada la nulidad de la Ordenanza fiscal, que derivaría de haber sido infringidos los arts. 47.1c) y 214 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, en el expediente de modificación de tarifas, por no haberse incluido el previo estudio de costes y rendimiento del respectivo servicio o actividad; en el segundo se alegaba que la Sentencia impugnada había lesionado los arts. 43.1 L.J.C.A. y 24.1 C.E., incurriendo en incongruencia omisiva, al no haberse pronunciado sobre las peticiones formuladas conforme a las alegaciones deducidas como fundamento de la reclamación en relación con la nulidad de la liquidación que derivaría de la nulidad de la Ordenanza, previamente alegada, por infracción en el procedimiento de modificación de tarifas, del ya citado art. 214 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

La Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, inadmitió el recurso de casación, por Auto de 23 de septiembre de 1994, rechazando los dos motivos planteados con la siguiente argumentación:

"PRIMERO: Conforme al art. 93.2 a) y 3. de la Ley de esta Jurisdicción, la admisión del recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia recaídas en recursos interpuestos al amparo de los párrafos 2 y 4 del art. 39 de dicha Ley, aunque su cuantía no supere los 6.000.000 de pesetas, ha de interpretarse conforme a la función general nomofiláctica que se atribuye al recurso de casación, y a la específica, en este caso concreto, de verificar la unificación en los criterios de interpretación de las normas cuando se haya puesto en cuestión la legalidad de una disposición de carácter general, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos: 1º El recurso de casación no permite un nuevo examen del tema debatido en la instancia sino que se limita a la depuración de los criterios de interpretación de las normas observadas por el tribunal a quo en el fallo recurrido por lo que no son admisibles recursos de casación que planteen cuestiones nuevas no planteadas antes. 2º La apertura de la casación en los supuestos en que se haya impugnado por vía indirecta una disposición de carácter general, cuando la cuantía del proceso no exceda de 6.000.000 de pesetas, no permite una invocación de motivos de cualquier clase, sino que aquellos han de limitarse a lo que se refiera a la conformidad o disconformidad al ordenamiento jurídico de las disposiciones generales aplicadas para dictar el acto impugnado. 3º En todo caso quedan excluidos del recurso de casación motivos cuyo desarrollo implique una revisión de la valoración de la prueba efectuada por la Sentencia de instancia.

SEGUNDO: Por la parte recurrente se impugnó ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, una liquidación por tasa de alcantarillado girada por el Ayuntamiento de Salamanca y por cuantía inferior a 6.000.000 de pesetas alegando, por un lado, que la determinación de la cuota, según el sistema establecido por la Ordenanza vigente, aplicando un tipo a una base que era la misma que la atribuida para el edificio objeto del tributo en la Contribución Territorial Urbana, implicaba una desvirtuación del concepto de tasa y su equiparación al impuesto y, de otro, que la evaluación acompañada a la Ordenanza no tiene el rigor necesario para acreditar que los rendimientos por aquellas tasas no superaban al coste de mantenimiento del respectivo servicio. La Sentencia de instancia rechaza ambas alegaciones, la primera en base, fundamentalmente, a la Sentencia de esta Sala de 27 de febrero de 1991, y la segunda por entender suficientemente justificado que el estudio financiero elaborado previamente a la aprobación de dicha Ordenanza reflejaba la existencia de una superioridad de los costes de mantenimiento del servicio respecto a los rendimientos obtenidos por las tasas satisfechas para su financiación, y frente a ello la parte recurrente articula dos motivos de casación: el segundo, con invocación de los arts. 43.1 de la Ley jurisdiccional, 24 de la Constitución y 114 de la Ley 7/1988 (sic), de 2 de abril, que no sólo no fueron alegados en el escrito de demanda, sino que implican una revisión de los criterios de valoración de la prueba reflejados en la Sentencia de instancia que no cabe admitir en este recurso, y, el primero, aunque se dirija a justificar la ilegalidad de la Ordenanza, prescinde de cualquier referencia a la forma de determinar su base imponible aludiendo, en cambio, a unos supuestos defectos en el procedimiento de su elaboración que no fueron invocados en el escrito de demanda, por lo que también ha de rechazarse.".

3. Entiende el demandante que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos establecidos por la Ley, debido a la irrazonable fundamentación del Auto de inadmisión precitado. En su opinión la Sala confunde la introducción de nuevas pretensiones con el cambio o refuerzo de la argumentación con nuevas y distintas alegaciones, lo cual sería respetuoso con el principio de congruencia procesal ya que, desde el inicio de la reclamación en vía judicial, se sostuvo que la Ordenanza fiscal aplicada era nula, y por ello también lo era la liquidación de la tasa correspondiente.

4. Mediante providencia de 13 de febrero de 1995, la Sección concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formularan alegaciones en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.3 LOTC.). Las alegaciones fueron evacuadas mediante sendos escritos registrados con fecha 6 de marzo y 28 de febrero de 1995. Por providencia de 27 de marzo de 1995, la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda, así como solicitar de los órganos judiciales la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, debiendo previamente emplazar a quienes hubieren sido parte en el procedimiento. El 24 de Julio de 1995 se tuvo por personado y parte al Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez en nombre y representación del Ayuntamiento de Salamanca, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones.

5. Por providencia de 9 de octubre de 1995, la Sección acordó dar vista de las actuaciones judiciales recibidas al recurrente y a las partes personadas, por plazo común de veinte días, para que dentro del mismo formularan las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal del recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de noviembre de 1995, formuló sus alegaciones con remisión a los motivos y argumentos ya deducidos en el escrito de interposición del recurso, reafirmando que las alegaciones que fundamentaron el recurso de casación fueron previamente expuestas en el recurso contencioso-administrativo y en el escrito de conclusiones formulado durante la vía judicial. Expone que no estamos ante una mera discrepancia con la argumentación del Auto impugnado. En su opinión, las causas de inadmisión expuestas por el Tribunal Supremo son manifiestamente infundadas, arbitrarias, irrazonables, carentes de suficiente motivación e incurren en un error patente, por cuanto la alegada ilegalidad de la Ordenanza fiscal, que conllevaría la de la tasa liquidada no es una cuestión nueva planteada por primera vez en la casación, sino el nervio central de la previa reclamación en vía administrativa y judicial.

La representación del Ayuntamiento salmantino, en escrito que fue registrado el 13 de noviembre de 1995, entiende que la demanda de amparo no expresa sino la insatisfacción ante la respuesta judicial a su reclamación acerca de la tasa liquidada, que trata de forzar, indebidamente, una nueva resolución favorable a sus pretensiones, pretendiendo de este Tribunal que actúe como instancia revisora.

7. El 14 de noviembre de 1995 tuvieron entrada en el Registro del Tribunal las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal, en las que se interesa la desestimación del amparo solicitado.

Tras exponer cuantos antecedentes resultan necesarios para la resolución del recurso comienza el Fiscal señalando que la demanda no expresa sino una mera discrepancia jurídica sobre el fondo de la resolución judicial impugnada, la cual ofrece, sin embargo, una interpretación razonada y razonable de la causa de inadmisión previamente puesta de manifiesto. La inadmisión se fundamentó en la falta de invocación previa a la casación de los motivos por los que se impugna la Ordenanza fiscal. Concluye por ello proponiendo la inadmisión del amparo por cuanto no compete a este Tribunal revisar la mayor o menor adecuación a Derecho de los argumentos de inadmisión del recurso de casación ofrecidos por el Tribunal Supremo.

8. Por providencia de 10 de diciembre de 1998, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto de la presente demanda de amparo el Auto de la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, de 23 de septiembre de 1994, que inadmite la casación instada por la recurrente contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, recaída en recurso contencioso-administrativo. La demanda se funda en la lesión del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, en cuanto garantiza el acceso a los recursos establecidos en la ley (art. 24.1 C.E.). La infracción del citado precepto constitucional habría tenido lugar al impedir el Auto impugnado un pronunciamiento sobre el fondo del asunto como consecuencia de error patente del órgano judicial (los fundamentos jurídicos que motivan el fallo -según se dice en la demanda-, no concuerdan en absoluto con los datos de los documentos obrantes en las actuaciones), lo que convierte en manifiestamente infundada e irrazonable la resolución impugnada.

Contraria a la pretensión del recurrente es la opinión del Ministerio Fiscal, que interesa que este Tribunal dicte Sentencia denegando el amparo al no resultar del proceso la lesión del derecho fundamental que sirve de apoyo a la demanda, dado que, en su criterio, la demanda no contiene sino una simple discrepancia jurídica sobre el fondo de la resolución de inadmisión recurrida que no compete revisar a este Tribunal.

La misma opinión comparte la representación procesal del Ayuntamiento de Salamanca, que se ha personado como coadyuvante en este proceso constitucional, pues entiende que la demanda de amparo no expresa sino la insatisfacción del recurrente ante la respuesta judicial a su reclamación acerca de la tasa de alcantarillado liquidada, tratando de forzar, indebidamente, una nueva resolución favorable a sus pretensiones que convertiría este Tribunal en simple instancia revisora.

2. La resolución del presente recurso de amparo debe partir de la constatación de que el Auto cuestionado no veda el acceso al proceso, esto es, a una decisión del órgano judicial sobre la pretensión planteada -la cual que ya se obtuvo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León-, sino que impide un segundo pronunciamiento judicial al inadmitir un recurso (el de casación) por una causa legalmente prevista, contenida en el art. 100.2 b) L.J.C.A., el planteamiento de una "cuestión nueva", como doctrinalmente se la denomina.

La precisión no es ociosa porque, como viene señalando este Tribunal (SSTC 37/1995, 211/1996 y 132/1997), el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.1 C.E., el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione.

En efecto, dicho principio, que impone "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (SSTC 88/1997, 150/1997, 184/1997 y 38/1998), sólo rige, en principio, en el ámbito del acceso a la jurisdicción, esto es, del derecho a obtener una respuesta judicial, que sólo puede limitarse válidamente si se satisfacen las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción de todo derecho fundamental, y en el de los recursos penales, en virtud de la exigencia constitucional de una doble instancia en favor de quien resultó condenado.

En los demás casos, el derecho de acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación. Por consiguiente, "la interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos es, como la de la entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que, en general, en el ejercicio de la misma el art. 24.1 C.E. les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad" (STC 88/1997 y SSTC 37/1995, 170/1996 y 211/1996 citadas en ella).

A partir de este canon hemos, pues, de analizar la pretensión de amparo contenida en la presente demanda.

3. El recurrente considera que la resolución impugnada es manifiestamente infundada e irrazonable por ser consecuencia de un error patente, que tendría trascendencia constitucional en cuanto lo considera determinante de la decisión adoptada. Para resolver sobre la pretensión planteada debemos descender al caso concreto examinando los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada. Y ello, evidentemente, no para suplantar la función del órgano judicial (STC 63/1990), a quien compete en exclusiva, como hemos dicho, la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a los casos controvertidos (art. 117.3 C.E.), sino para comprobar la razonabilidad constitucional de los motivos tenidos en cuenta para dictar la resolución inadmisoria, pues si el Ministerio Fiscal y el coadyuvante estuvieran en lo cierto, y la demanda no expresara sino la desavenencia jurídica o la insatisfacción con los argumentos utilizados por el Tribunal Supremo, la pretensión de amparo, a tenor de la doctrina antes expuesta, habría de ser desestimada.

Teniendo presentes estas premisas, y una vez examinadas las actuaciones, cabe ya anticipar que, como alega el recurrente, el órgano judicial ha cometido un error patente al determinar los presupuestos fácticos de la aplicación del art. 100.2 b) L.J.C.A., que tiene relevancia constitucional por ser determinante de la resolución de inadmisión que, por lo tanto, vulnera el art. 24.1 C.E..

4. Para desarrollar esta afirmación se hace preciso rechazar inicialmente la tacha de arbitrariedad que el recurrente imputa a la resolución judicial, pues no se aprecia que el órgano judicial haya dictado por mero capricho o intuitu personae una resolución no fundada en Derecho pese a tener constancia y conocimiento de la realidad sobre la que recae el enjuiciamiento. No se aprecia aquí tal subjetivismo en la aplicación de la ley sino un error en la fijación de la premisa fáctica que da lugar a una indebida aplicación de la norma sobre admisibilidad de la casación. Efectivamente, examinada en abstracto, la fundamentación de la resolución cuestionada es correcta y lógica - la casación veda el planteamiento de cuestiones nuevas y no es apta para realizar una nueva valoración de la prueba-, pero cabe pensar que no hubiera sido utilizada si se hubieran tenido en cuenta las concretas circunstancias del caso.

Como con más detalle se expone en los antecedentes, es el inciso final del fundamento jurídico segundo del Auto impugnado el que expresa las causas de inadmisión de los dos motivos del recurso de casación. La Sala entiende que el primero de ellos, dirigido a justificar la ilegalidad de la Ordenanza fiscal aplicada para liquidar la tasa, ha de ser rechazado pues "prescinde de cualquier referencia a la forma de determinar su base imponible aludiendo, en cambio, a unos supuestos defectos en el procedimiento de su elaboración que no fueron invocados en el escrito de demanda". El segundo motivo es inadmitido porque, se dice, invoca preceptos jurídicos -los arts. 43.1 de la L.J.C.A., 24 de la C.E. y 114 de la Ley 7/1985, de 2 de abril- que no habrían sido alegados en el escrito de demanda, e "implican una revisión de los criterios de valoración de la prueba reflejados en la Sentencia de instancia" lo que estaría vedado en la casación.

Sin embargo, como con especial énfasis afirmara el recurrente en el proceso judicial, y reitera ahora en este proceso de amparo, ya en el apartado Décimo de su demanda inicial alegó expresamente la infracción del art. 214 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril y, en consecuencia, la ilegalidad de la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por el defecto de elaboración que supone no ir precedida del estudio de costes que dicho precepto exige. Por tanto, la simple lectura de la demanda pone de relieve que se invocaron, desde el principio del proceso, los supuestos defectos de elaboración de la Ordenanza.

Ciertamente, la demanda inicial impugnó las resoluciones administrativas por dos motivos: por considerar que tal y como se configuraba en la Ordenanza fiscal era más un impuesto que una tasa, al no calcularse a tenor del coste del servicio público que se prestaba - motivo de fondo rechazado en la instancia y que se abandona al fundamentar el recurso de casación- y, en segundo lugar, por entender que era nula la tasa impugnada como consecuencia de ser mera aplicación de una Ordenanza que se entendía también nula por defectos en su proceso de elaboración. Esta segunda argumentación relativa a la pretensión de nulidad de la tasa no fue abordada en la Sentencia de instancia, y precisamente por ello, por considerar que la resolución judicial incurrió en incongruencia omisiva, se recurre en casación articulando dos motivos muy conexos: el primero es el mismo que fundamentó la demanda y llevó a pedir la nulidad de la tasa por provenir de una Ordenanza que se entendía también nula -infracción del ordenamiento jurídico, concretamente de los arts. 47.1 c) y 214 del Real Decreto Legislativo 781/1986- y, en segundo lugar, por la propia incongruencia omisiva de la resolución impugnada que no se pronunció sobre tal alegación -de ahí la cita del art. 24.1 C.E. y del art. 43.1 L.J.C.A., así como del art. 214 del citado Decreto legislativo-.

El primero de los motivos de casación inadmitidos se refiere a una infracción del ordenamiento jurídico - Real Decreto Legislativo 781/1986 y Ley 7/1985- que ha sido denunciada desde la demanda y más tarde en el escrito de conclusiones, por lo que incurre en un patente error la Sala al entender que a través del mismo se plantea una cuestión nueva, ya que la pretensión de nulidad y las citas de preceptos legales infringidos han permanecido constantes desde el inicio del proceso judicial. El segundo de los motivos denunció la incongruencia omisiva de la Sentencia de instancia. No plantea, por tanto, una "revisión de los criterios de valoración de la prueba" sobre el tema de fondo como se aduce en el Auto cuestionado y, precisamente por tratarse de una tacha que se imputa a la Sentencia de instancia, carece de justificación exigir al recurrente que hubiera alegado tal defecto en la demanda inicial, lo que, una vez más, pone de relieve la existencia de un error en la determinación del presupuesto fáctico de aplicación de la norma de inadmisión.

El error es patente pues es inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (SSTC 219/1993, 162/1995 y 162/1998) -basta la lectura de la demanda y el escrito de conclusiones-; y, por otra parte, produce efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, 101/1992, 160/1996 y 54/1997), y es determinante de la decisión adoptada al constituir su ratio decidendi, por lo que puede afirmarse que el contenido de la resolución hubiera sido otro de haberse advertido el mismo (SSTC 124/1993, 107/1994, 13/1995, 160/1996, 58/1997, 124/1997 y 170/1997). Por todo ello, con arreglo a las premisas jurisprudenciales expresadas, el amparo ha de ser otorgado.

5. Ahora bien, como hemos dicho en la STC 160/1996, constatado este patente error, "no corresponde a este Tribunal, que no constituye Tribunal de apelación alguno, decidir si el escrito de formulación del recurso de casación cumple con los requisitos que establece la L.J.C.A.". Debemos, también aquí, limitarnos a estimar el presente recurso de amparo y, previa declaración de nulidad del Auto, reenviar el asunto al Tribunal Supremo para que con libertad de criterio decida sobre el litigio, que aquí queda imprejuzgado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Declarar que la resolución impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

2º. Restablecerle en tal derecho y, a tal fin, anular el Auto de la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, de 23 de septiembre de 1994, que inadmitió el recurso de casación núm. 476/94.

3º. Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a dicho Auto, para que se dicte nueva resolución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 237/1998, de 14 de diciembre de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1999)

ECLI:ES:TC:1998:237

Recurso de amparo 1.318/1995. Contra providencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón que denegó la refundición de condenas y aplicación de límite de cumplimiento establecidos en la 2ª regla del art. 70 del Código Penal en su redacción conforme al Decreto 3.096/1973.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la asistencia letrada.

1. En primer lugar, no será ocioso recordar que el art. 988 L.E.Crim., por lo que se refiere a la originaria solicitud de refundición de condenas y aplicación del límite máximo de cumplimiento que fijaba la regla 2.a del antiguo art. 70 C.P., obligaba a que tal solicitud fuera resuelta por Auto, y ello previa consideración no sólo de la hoja histórico-penal del recluso, sino también de las Sentencias condenatorias relevantes y del dictamen Fiscal. Garantías a las que nuestra STC 11/1987 añadió la de que, siempre previa audiencia del interesado, y dada la indudable trascendencia de la decisión a adoptar desde el prisma del derecho a la libertad, tal interesado-condenado estuviera debidamente asistido de Letrado y otorgándole la posibilidad, si la respuesta inicial fuera denegatoria, de acceder a la instancia casacional (STC 11/1987, fundamento jurídico 3.o). Pues bien, nada o muy poco de tales garantías se encuentra ni en la primera de las resoluciones que denegaron al recurrente los beneficios penológicos solicitados, ni en la cuarta de las que resolvieron esa misma solicitud, y que es la formalmente impugnada en el presente proceso: ni se adoptó la forma de Auto, ni se informó al recluso de los eventuales medios de impugnación disponibles, ni mucho menos -pese a la expresa petición en este sentido que precedió a la providencia aquí impugnada- se le otorgó la asistencia profesional a que nuestra jurisprudencia hace explícita referencia [F.J. 2].

2. Ahora bien, si estas circunstancias explican la admisión a trámite de la demanda de amparo aquí considerada -pese a la muy obvia elusión de instancias judiciales previas, en relación a la exigencia contenida en el art. 44.1 a) LOTC-, no es menos cierto que el principio de subsidiariedad, que informa la totalidad del proceso constitucional de amparo (STC 158/1995, por todas), obliga a fijar con extrema precisión el ámbito de nuestro enjuiciamiento para que la decisión de este Tribunal no suponga, en ningún caso, invasión del ámbito propio de la jurisdicción ordinaria. Sin que la tarea de este Tribunal pueda llegar más allá de remediar las eventuales lesiones de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional en que pudiera incurrir la jurisdicción ordinaria. En este sentido es claro, en lo que atañe al presente proceso, que el Tribunal Constitucional no está llamado a decidir sobre el fondo de la queja jurídico-material contenida en las iniciales-y repetidas- solicitudes de refundición de condenas [F.J. 3].

3. En definitiva, tal y como se nos pide, la ausencia de respuesta, implícita o explícita, a una pretensión sustancial del recurrente -el nombramiento de defensa y representación de oficio-, supuso en este caso la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Esa misma falta de respuesta, además, implicó de suyo la negación del derecho a la defensa y asistencia letrada que la Constitución proclama (art. 24.2) y nuestra doctrina exige con rotundidad para casos como el presente (STC 11/1987, cit., por todas). Ello obliga a la concesión del amparo pretendido con la consecuente retroacción de las actuaciones para que, sin que nuestra decisión pretenda imponer criterio alguno en orden a la pretensión sustancial relativa a la refundición de condenas y aplicación del límite de cumplimiento, sea dictada otra resolución que respete las exigencias que se derivan de los derechos fundamentales lesionados [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.318/95, interpuesto don Luis Ángel Pozueco Álvarez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Hornero Hernández, bajo la dirección del Letrado don Albert Gugel Villa, que tiene por objeto la providencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón de 27 de marzo de 1995, por la que se le denegó la refundición de condenas y aplicación de límite de cumplimiento, establecidos en la 2ª regla del art. 70 del Código Penal en su redacción conforme al Decreto 3.096/1973, de 14 de septiembre. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 11 de abril de 1995, don Luis Ángel Pozueco Álvarez, recluso a la sazón en el Centro Penitenciario de cumplimiento de Burgos, expresaba su deseo de interponer recurso de amparo frente a la providencia de que se hace mérito en el encabezamiento.

Por sucesivos proveídos de 8 de mayo, 19 de junio, 20 de julio, 11 de septiembre y 6 de noviembre de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó requerir del recurrente la comparecencia mediante Procurador de Madrid y Abogado o la solicitud de su nombramiento de oficio, requerir de los respectivos Colegios Profesionales el nombramiento de los profesionales mencionados, designar a los que por turno correspondieron en primer lugar, requerir del Consejo General de la Abogacía la emisión de dictamen sobre la sostenibilidad de la pretensión de amparo -de conformidad con el art. 38 L.E.C. y ante la excusa presentada por el primero de los profesionales designados como defensor-, y, a la vista del dictamen favorable de dicho Consejo General, designar, por último y con carácter inexcusable como defensor del recurrente al Letrado don Alberto Gugel Villa, a quien otorgó plazo de veinte días para que formalizara la correspondiente demanda de amparo.

2. Ésta tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 29 de noviembre de 1995, fundamentada en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) Con fecha 22 de febrero de 1992, el Sr. Pozueco solicitó la refundición de condenas y aplicación de los límites previstos en el art. 70 C.P. (redacción entonces vigente de 1973), suplicando que, tras recabarse su hoja histórico-penal y testimonio de las diversas Sentencias condenatorias que sobre él pesaban, previo dictamen del Fiscal, fuera dictado Auto concediendo la acumulación de condenas. Tal solicitud, previo dictamen del Fiscal y recepción sólo de los antecedentes penales del ahora recurrente, fue rechazada por providencia del Juzgado de Gijón de 4 de mayo de 1992, en la que, sin especificación de los recursos que pudieran proceder, se argumenta la improcedencia de otorgar la refundición de penas por no existir conexión entre los distintos hechos por los que resultó condenado. Una nueva e idéntica solicitud, fechada el 8 de junio de 1992, es rechazada sin más argumentación que la de estarse a lo ya acordado, por nueva providencia de 25 de junio ulterior, también sin indicación de recursos. Consta asimismo en los antecedentes remitidos que una nueva providencia de 1 de diciembre de 1994, declara "no haber lugar a lo interesado" por no concurrir los requisitos establecidos en el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.).

B) Mediante nueva instancia fechada el 16 de marzo de 1995, el Sr. Pozueco Álvarez solicitó del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón que le fuera aplicada la regla 2ª del art. 70 C.P., en su versión anterior a la actual, siempre sobre refundición de condenas y aplicación de límite de cumplimiento, instancia en la que además se solicitaba el nombramiento de defensor y representante de oficio.

B) Por providencia de 27 de marzo de 1995, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón acordó, en lo que ahora importa, no haber lugar a lo solicitado, debiéndose estar a lo anteriormente acordado en la citada providencia de 1 de diciembre de 1994. Sucesivas solicitudes de refundición de condenas y de nombramiento de defensor y representante de oficio -4 de abril de 1995 y 26 de junio del mismo año-, fueron igualmente rechazadas en nuevas providencias de 12 de abril y 10 de julio de 1995, ya ulteriores a la llegada a este Tribunal del escrito del Sr. Pozueco en el que manifestaba su voluntad de interponer el recurso de amparo. En ellas, las repetidas solicitudes se deniegan bien afirmando simplemente que se estuviera a lo acordado -providencia de 12 de abril-, bien argumentando la improcedencia de la acumulación de condenas por no existir analogía o relación entre los diversos hechos por los que se impusieron las diferentes condenas al Sr. Pozueco. Ninguna de ellas señala la procedencia o improcedencia de recurso alguno ni hace mención a las sucesivas solicitudes de representante y defensor de oficio.

3. Comienza la fundamentación jurídica de la demanda de amparo por despejar la duda de procedibilidad que, relativa al agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa y ante la recurribilidad en casación del Auto sobre refundición de penas (art. 988 L.E.Crim., último inciso), pudiera surgir en el presente asunto. En este sentido, afirma la defensa del recurrente que éste desconocía la posibilidad de tal recurso, que tampoco le fue nunca advertida por el Juzgado, por lo que, máxime encontrándose ayuno de todo asesoramiento -una y otra vez también solicitado-, no le era exigible el cumplimiento de tal requisito. Con cita de las SSTC 59/1989 y 119/1989, entiende la defensa del recurrente que, siendo clara la voluntad de su representado de agotar cuantas instancias judiciales fueran precisas para obtener el solicitado beneficio de refundición, y ante el silencio de las sucesivas resoluciones sobre la existencia de recurso alguno, no cabía exigir al recurrente otro comportamiento que el de acudir a este Tribunal impetrando la tutela de sus derechos.

En cuanto al fondo de la pretensión de amparo, entiende la defensa del recurrente, en primer lugar, que la comunicación recibida por el Sr. Pozueco como providencia de 27 de marzo de 1995, objeto formal de la demanda de amparo, no puede considerarse como una notificación formal del rechazo de su solicitud, por lo que, al no conocer las razones que fundamentan la respuesta denegatoria y los posibles recursos que procedieran, se le dejó indefenso. Por último, y más fundamentalmente, en aplicación de la doctrina sentada en las SSTC 245/1988, 297/1993 y 97/1995, entre otras, entiende la defensa del Sr. Pozueco que el completo silencio de la resolución impugnada sobre la solicitud de nombramiento de defensa y representación técnicas supuso una clara vulneración del derecho de defensa consagrado en el art. 24.2 C.E.. Por todo ello, concluye la demanda de amparo suplicando sea declarada la nulidad de la citada providencia de 27 de marzo de 1995 y se reconozca el derecho del recurrente a recibir una notificación regular del acto denegatorio de la refundición de condenas y en la que se expresen las razones de esa denegación y la procedencia del recurso de casación previsto en el último inciso del art. 988 L.E.Crim., así como su derecho a que le sean nombrados Procurador y Abogado de oficio para interponer el mencionado recurso con las debidas garantías procesales.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 21 de febrero de 1996, se acordó admitir a trámite el presente recurso; por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, igualmente se acordó recabar del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón la remisión de testimonio de las actuaciones correspondientes a la ejecutoria núm. 473/91, en la que recayó la resolución impugnada.

5. Cumplimentado dicho trámite, por nuevo proveído de 25 de marzo de 1996, la Sección Tercera del Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Fiscal y al recurrente, para que en plazo común de veinte días formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes en orden a la concesión o no del amparo pretendido.

6. En dicho plazo sólo compareció el Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el siguiente día 22 de abril. En él, tras exponer los antecedentes del caso, comienza el representante del Ministerio Público por acotar cuál sea, a su juicio, la resolución realmente recurrida en amparo, cuestión que se resuelve interpretando que dicha resolución no puede ser la citada providencia de 27 de marzo que denegaba la acumulación de condenas, sino la falta de respuesta a la solicitud, claramente expresada, de nombramiento de representante y defensor de oficio; a ello obliga, a juicio del Fiscal, la evidente procedencia de recursos judiciales ordinarios frente a dicha providencia, previos al presente proceso constitucional y no interpuestos por el interesado, ciertamente por causas ajenas a su voluntad.

Así centrado el objeto del recurso, es claro, a juicio del Fiscal, que la omisión de todo pronunciamiento sobre la referida solicitud de nombramiento de Procurador y Abogado de Oficio, no sólo debe reputarse como una clara incongruencia omisiva y como tal lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que dicha incongruencia "incide directamente en otro derecho fundamental de más calado: el derecho a la defensa y asistencia letrada, del art. 24.2 C.E., en su doble perspectiva: defensa profesional que pueda articular jurídicamente sus pretensiones y, en su caso, interponer los recursos legalmente procedentes, y, por otra parte, defensa material, pues el Juzgado se limitó a denegar la solicitud de acumulación; esta vulneración del derecho de defensa se ha producido incumpliendo además lo establecido por la STC 11/1987 y reiterado en la STC 157/1988, en el sentido de que en estos incidentes habrá de darse audiencia al condenado, con posibilidad de asistencia letrada, dejando abierta, en la hipótesis de que la resolución judicial fuera denegatoria, la vía del recurso de casación". Por todo ello, concluye el Fiscal, procede estimar la presente demanda para que el órgano judicial inicie un nuevo trámite de acumulación con designación de Abogado y Procurador que defiendan y representen al Sr. Pozueco, y para que sea dictada, tras los oportunos trámites, resolución fundada que habrá de notificarse debidamente con indicación de los recursos legalmente procedentes.

7. Por providencia de 10 de diciembre de 1998, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se reduce la pretensión ejercitada en el presente proceso constitucional a determinar si una respuesta judicial tan escueta como la contenida en la providencia impugnada ["(...) no ha lugar a lo interesado y estése a lo acordado (...)"], vulneró o no el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa y a la asistencia letrada (art. 24.1 y 2 C.E.). Todo ello teniendo como base la previa solicitud, reiterada anteriormente, por ese mismo recurrente de que le fueran concedidos los beneficios de refundición de condenas y de límite máximo de cumplimiento de pena establecidos en el art. 70 C.P. (texto refundido de 1973), así como la de que le fueran nombrados representante y defensor técnicos de oficio para la adecuada articulación de sus pretensiones -petición esta que se formuló por primera vez en la solicitud inmediatamente anterior a la providencia aquí impugnada.

Pero antes de entrar en el fondo de la demanda, convendrá precisar, al hilo de las alegaciones del Fiscal, cuál puede ser el ámbito preciso de nuestro enjuiciamiento, pues la extrema simplicidad de las pretensiones articuladas originariamente en la Ejecutoria aquí en discusión, así como la de la respuesta contenida en la resolución judicial impugnada, obliga a recordar, de una parte, la doctrina de este Tribunal en la admisión a trámite de las demandas de amparo.

Pero también, de otra, las consecuencias que una deficiente articulación previa de la queja constitucional -única relevante para este Tribunal-, arrojan sobre los límites de nuestra propia jurisdicción en asuntos como el aquí considerado. Todo ello, en el bien entendido de que la peculiar sucesión de solicitudes y respuestas judiciales que se relata en el anterior antecedente 2º, obliga a tener en cuenta no sólo las eventuales deficiencias formales del escrito que inició el presente proceso, sino también hasta qué punto éstas venían propiciadas por la imprecisa redacción de aquéllas.

2. Así, en primer lugar, no será ocioso recordar que el art. 988 L.E.Crim., por lo que se refiere a la originaria solicitud de refundición de condenas y aplicación del límite máximo de cumplimiento que fijaba la regla 2ª del antiguo art. 70 C.P., obligaba a que tal solicitud fuera resuelta por Auto, y ello previa consideración no sólo de la hoja histórico-penal del recluso, sino también de las Sentencias condenatorias relevantes y del dictamen Fiscal. Garantías a las que nuestra STC 11/1987, como también nos recuerda el representante del Ministerio Público, añadió la de que, siempre previa audiencia del interesado, y dada la indudable trascendencia de la decisión a adoptar desde el prisma del derecho a la libertad, tal interesado-condenado estuviera debidamente asistido de Letrado y otorgándole la posibilidad, si la respuesta inicial fuera denegatoria, de acceder a la instancia casacional (STC 11/1987, fundamento jurídico 3º).

Pues bien, nada o muy poco de tales garantías se encuentra ni en la primera de las resoluciones que denegaron al recurrente los beneficios penológicos solicitados (providencia de 4 de mayo de 1992), ni en la cuarta de las que resolvieron esa misma solicitud, y que es la formalmente impugnada en el presente proceso: ni se adoptó la forma de Auto, ni se informó al recluso de los eventuales medios de impugnación disponibles, ni mucho menos -pese a la expresa petición en este sentido que precedió a la providencia aquí impugnada- se le otorgó la asistencia profesional a que nuestra jurisprudencia hace explícita referencia. Todo ello excusa, como nos solicita la defensa del recurrente, de considerar incurso su inicial escrito de vicio procesal alguno en cuanto a la falta de adecuado y previo agotamiento de la vía procesal ordinaria; pues las condiciones en que se encontraba el recurrente en el momento de formularla - interno en establecimiento penitenciario al que las sucesivas resoluciones no informan en absoluto ni de los recursos procedentes ni de la posible asistencia letrada a que tuviera derecho-, convierten en decididamente inexigible para el mismo un estricto entendimiento de los requisitos fijados en nuestra Ley Orgánica (art. 44 y concordantes, LOTC).

3. Ahora bien, si estas circunstancias explican la admisión a trámite de la demanda de amparo aquí considerada -pese a la muy obvia elusión de instancias judiciales previas, en relación a la exigencia contenida en el art. 44.1 a) LOTC-, no es menos cierto que el principio de subsidiariedad, que informa la totalidad del proceso constitucional de amparo (STC 158/1995, fundamento jurídico 2º, por todas), obliga a fijar con extrema precisión el ámbito de nuestro enjuiciamiento para que la decisión de este Tribunal no suponga, en ningún caso, invasión del ámbito propio de la jurisdicción ordinaria. Sin que la tarea de este Tribunal pueda llegar más allá de remediar las eventuales lesiones de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional en que pudiera incurrir la jurisdicción ordinaria.

En este sentido es claro, en lo que atañe al presente proceso, que el Tribunal Constitucional no está llamado a decidir sobre el fondo de la queja jurídico-material contenida en las iniciales -y repetidas- solicitudes de refundición de condenas.

4. Dicho esto, también es clara la competencia de este Tribunal para el inmediato remedio de cuantas lesiones de derechos fundamentales resultantes del proceder judicial fueran carentes, cualquiera fuera la causa, de vía procesal previa e idónea para dicho remedio.

Tal es el caso que nos ocupa. Las muy claras irregularidades -como resulta de las exigencias expuestas en el anterior fundamento 2º- en que sucesivamente incurrieron las resoluciones que denegaron al recurrente la aplicación de los beneficios anteriormente previstos en la 2ª regla del art. 70 C.P., llegaron al extremo de excluir, como nos recuerda el Fiscal, no ya alguna respuesta a su solicitud de contar con la debida asistencia Letrada, sino también, en la práctica, a denegarle una respuesta afirmativa a esa pretensión, la única posible e imaginable en los términos proclamados en el art. 24.2 C.E., y a cuyo exacto cumplimiento obligan numerosas decisiones de este Tribunal, incluso en procedimientos en los que no sea legalmente obligada la intervención de Letrado (SSTC 92/1996, fundamentos jurídicos 3º y 4º y 212/98, fundamento jurídico 3º, por todas las anteriores).

Todo ello tuvo como consecuencia una evidente imposibilidad de adecuada defensa de los derechos del recurrente en el ámbito de la legalidad -como argumenta la demanda de amparo-, así como una clara incongruencia constitutiva de ausencia de tutela judicial, como nos recuerda el Fiscal (últimamente, STC 206/1998 recopilando en su fundamento jurídico 2º los supuestos en que la ausencia de respuesta implica además la vulneración del derecho a la tutela judicial).

5. En definitiva, tal y como se nos pide, la ausencia de respuesta, implícita o explícita, a una pretensión sustancial del recurrente -el nombramiento de defensa y representación de oficio-, supuso en este caso la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Esa misma falta de respuesta, además, implicó de suyo la negación del derecho a la defensa y asistencia letrada que la Constitución proclama (art. 24.2) y nuestra doctrina exige con rotundidad para casos como el presente (STC 11/1987, cit., por todas). Ello obliga a la concesión del amparo pretendido con la consecuente retroacción de las actuaciones para que, sin que nuestra decisión pretenda imponer criterio alguno en orden a la pretensión sustancial relativa a la refundición de condenas y aplicación del límite de cumplimiento, sea dictada otra resolución que respete las exigencias que se derivan de los derechos fundamentales lesionados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Ángel Pozueco Álvarez y, en su virtud:

1º. Reconocer que se han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 C.E.).

2º. Restablecerle en la integridad de sus derechos y, a este fin, declarar la nulidad de la providencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón de 27 de marzo de 1995, recaída en la ejecutoria núm. 473/91, y retrotraer las actuaciones para que sea dictada otra resolución consistente con los derechos fundamentales del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 238/1998, de 15 de diciembre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1999)

ECLI:ES:TC:1998:238

Recurso de amparo 970/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que confirmó condena por imprudencia temeraria impuesta al actor por el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid a causa de una colisión frontal de vehículos de motor.

Supuesta vulneración de los derechos al Juez ordinario y a la tutela judicial efectiva.

1. Desde la STC 31/1983 hemos admitido que la pretensión de que el asunto sea conocido por el Juez ordinario predeterminado por la Ley puede ser planteada impugnando el acto de los órganos de gobierno que nombra al Juez o Magistrado, primero en la vía gubernativa y luego en la contencioso-administrativa. Pero la misma pretensión puede hacerse valer dentro del proceso de que conoce el Juez cuya participación se combate, siguiendo sus cauces legales, con la finalidad de remediar lo que, si fuera fundada la pretensión, podría provocar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por Juez ilegítimo [F.J. 2].

2. Es cierto que el contenido primigenio del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley consiste en que «el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional» (STC 47/1983, fundamento jurídico 2.o). Y es notorio que ningún Real Decreto, dictado a propuesta del Gobierno en los términos que regulan el art. 36 L.O.P.J. y el art. 20 de la Ley de Planta y Demarcación Judicial, había creado una nueva Sección en la Audiencia Provincial de Madrid [F.J. 3].

3. Sin embargo, como indicamos al enjuiciar un caso igual en la STC 193/1996, no se creó «la Sección Sexta Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, sino que se mantuvo el órgano judicial existente, procediéndose a una reorganización en su composición para evitar la paralización de los asuntos de los que estaba conociendo, a los efectos de evitar el evidente y grave daño que ello produciría, en especial a los justiciables, y, en definitiva, a la sociedad» [F.J. 4].

4. Nuestra jurisprudencia mantiene que «no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a éstos en su situación personal y la exigencia, dimanante del interés público -las llamadas «necesidades del servicio»-, de que los distintos miembros del poder judicial colaboren dentro de la Administración de Justicia en los lugares en que su labor pueda ser más eficaz, supliendo, en la medida de lo posible, las disfuncionalidades del sistema» (STC 47/1983, fundamento jurídico 2.o) [F.J. 5].

5. No puede ignorarse que la facultad de nombrar Magistrados de apoyo fue establecida mediante una disposición legal del mismo rango que la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la modificó mediante preceptos que se atienen a criterios objetivos y ge-nerales. Por consiguiente, tal y como hemos declarado en laSTC 307/1993, «existe una presunción de que el cambio normativo no persigue atentar contra la imparcialidad y, por tanto, no resulta contrario al derecho al Juez predeterminado por la Ley (ATC 381/1992)» [F.J. 7].

6. Como hemos mantenido desde la STC 230/1992 (fundamento jurídico 4.o), la mera omisión de notificar a las partes los cambios en la composición de los Tribunales, y el consecuente desconocimiento por las partes acerca de la composición exacta del órgano judicial, no justifica el amparo constitucional. Es preciso que la irregularidad procesal tenga una incidencia material concreta, consistente en privar al justiciable del ejercicio efectivo de su derecho a recusar en garantía de la imparcialidad del Juez. Privación que sólo puede ser apreciada por este Tribunal si el demandante de amparo manifiesta que alguno de los Magistrados del Tribunal que juzgó su causa o litigio incurría en una concreta causa legal de recusación, que no resulte «primafacie» descartable, y que no pudo ser puesta de manifiesto por la omisión imputable al órgano judicial (en el mismo sentido, SSTC 282/1993, 137/1994 y 64/1997) [F.J. 8].

7. La propia caracterización de la potestad jurisdiccional de los órganos judiciales, a quienes corresponde con carácter exclusivo la adopción de las pertinentes resoluciones que sean consecuencia del proceso de selección e interpretación de la norma aplicable, sin más límites que el carácter manifiestamente irrazonable, arbitrario o incurso en error patente de la interpretación y aplicación de las normas llevada a cabo por los Jueces y Tribunales ordinarios (por todas, SSTC 148/1994, 117/1996 y 58/1997), circunstancia que no cabe apreciar en el presente caso [F.J. 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 970/95, promovido por don Luis Marcos García, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Rodríguez Herranz y defendido por el Abogado don Rafael Cabrero Acosta, contra la Sentencia emitida por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Sexta bis), de 17 de febrero de 1995 (rollo de apelación 33/95), que confirmó la condena por imprudencia temeraria impuesta al actor por el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid, a causa de una colisión frontal de vehículos de motor. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente don Álvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 17 de marzo de 1995, don Luis Marcos García, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Rodríguez Herranz y defendido por el Abogado don Rafael Cabrero Acosta, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia emitida por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Sexta bis), de 17 de febrero de 1995 (rollo de apelación 33/95), que confirmó la que había dictado el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid, de 19 de marzo de 1994 (autos 527/93), que condenó al actor como responsable de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muertes y lesiones, a las penas de tres años de prisión con sus accesorias, privación del permiso de conducir durante diez años, y al abono de diversas indemnizaciones y las costas del juicio.

La demanda pide la anulación de la Sentencia de apelación, y que se retrotraigan las actuaciones para que se dicte una nueva Sentencia fundada en Derecho por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid. Mediante otrosí solicita la suspensión cautelar de la condena.

2. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El 17 de junio de 1989, a las 0:15 horas, se produjo un accidente de circulación en la carretera C-600, entre Villanueva de la Cañada y Navalcarnero (Madrid). El vehículo que conducía el Sr. Marcos chocó frontalmente contra un Renault, falleciendo cuatro miembros de la familia que circulaban en este último, y resultando heridos su conductor y el hijo que sobrevivió, así como varios de los ocupantes del vehículo conducido por el Sr. Marcos.

El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Móstoles instruyó las diligencias previas 951/89, inculpando al Sr. Marcos. El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Madrid falló el juicio oral 101/92, que concluyó por Sentencia de 9 de abril de 1992, que le condenó a cinco años de prisión. Pero la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Primera), por Sentencia de 18 febrero de 1993 (rollo 91/92), anuló el juicio porque el escrito de defensa del acusado había sido suscrito por el mismo Abogado que defendía a la compañía aseguradora, manteniendo posturas diametralmente opuestas tanto en el relato de hechos como en la inferencia de sus consecuencias penales, siendo dudoso que la actuación en el plenario de distintos profesionales hubiera asegurado la efectividad del legítimo derecho de defensa del acusado. Por lo que ordenó la repetición del juicio.

b) Los hechos del accidente de tráfico fueron enjuiciados por el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid, en juicio oral celebrado el 15 de marzo de 1994. Por Sentencia de 19 de marzo de 1994, el actor volvió a ser condenado por imprudencia temeraria, esta vez a las penas de tres años de prisión y diez años de privación del permiso de conducir.

El Juzgado consideró probado que el Sr. Marcos conducía su vehículo por el carril contrario a su sentido de marcha y sin luces de alumbrado. Que un vehículo Ford, conducido por don Jesús Lorenzo Rivas, había conseguido evitar la colisión realizando una maniobra evasiva. Pero que ese incidente no había hecho que el Sr. Marcos dejara de invadir el carril contrario de la carretera por la que circulaba, ni que encendiera las luces de su automóvil, lo que ocasionó que pocos metros después colisionara con el Renault 18, que circulaba correctamente detrás del Ford Orión, chocando frontalmente los dos vehículos con graves consecuencias personales y materiales. Hechos que constituían un derecho de imprudencia temeraria con resultado de muerte y lesiones graves, previsto y penado en el art. 565 C.P. 1973, en relación con sus arts. 407 y 420, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 3/1989.

c) El fallo fue recurrido en apelación por el Sr. Marcos ante la Audiencia Provincial de Madrid, correspondiendo por turno de reparto a su Sección Sexta quien la recibió de la Secretaría de Gobierno el 20 de enero de 1995. Por providencia de 31 de enero de 1995, la Sección formó rollo de Sala (bajo el número 33/95), designó Ponente al Magistrado don Pedro J. Rodríguez González-Palacios.

Por Auto de 31 de enero de 1995, se acordó denegar la celebración de vista pública que había solicitado el recurrente en apelación, y se señaló para la deliberación y fallo del recurso la audiencia del día 16 de febrero siguiente. En el Auto constaba que la Sección estaba compuesta por los Magistrados don Pedro J. Rodríguez González-Palacios, don Francisco Jesús Serrano Gassent y doña Begoña Fernández Dozagarat.

d) El 24 de febrero de 1995 le fue notificada a la Procuradora del Sr. Marcos la Sentencia dictada el día 17 anterior, en el rollo de apelación 33/95, por una Sección Sexta Bis de la Audiencia Provincial de Madrid. Esta Sección está integrada por los Magistrados don Urbano Suárez Sánchez, don Jesús López García y don Julio Mendoza Muñoz.

La Sentencia desestimaba el recurso de apelación interpuesto. La Audiencia rechaza que se haya producido un error en la apreciación de la prueba por parte de la Sentencia de instancia. La declaración de los testigos presenciales, tanto del conductor que instantes antes del accidente logró evitar el choque con el vehículo conducido por el Sr. Marcos como el conductor del vehículo siniestrado, cuya familia pereció en el accidente, han sostenido en todo momento unas versiones iguales y coherentes. Declaraciones corroboradas por el informe de la Guardia Civil de Tráfico, que observó que el interruptor de encendido de las luces del coche que conducía el acusado se encontraba en la posición de desconexión, a diferencia del vehículo contrario que, aún tras el impacto, había quedado funcionando correctamente. Analizó detenidamente las declaraciones formuladas en el juicio por el acusado, y los diversos testigos presentados por la acusación y la defensa, negando que existieran las contradicciones denunciadas en el recurso de apelación.

La Sentencia de apelación, asimismo, confirmó el rechazo de la versión del acusado efectuado por la Juez a quo, que consideró suficientemente explicado en la Sentencia de instancia. Añadiendo un pormenorizado examen de los datos objetivos que, a juicio de la Audiencia, desvirtuaban totalmente la versión exculpatoria del acusado, examinando el lugar y el punto de colisión, las relaciones de los testigos de la defensa con el acusado y las contradicciones en sus distintas declaraciones, y las circunstancias en que se produjo el accidente, en especial la iluminación de la vía, atendiendo al reportaje fotográfico realizado por la Guardia Civil.

e) Dado que la Audiencia no había efectuado ninguna notificación antes de dictar la Sentencia que desestimó su apelación, que pudiera explicar el cambio de la Sección, el demandante de amparo solicitó del Consejo General del Poder Judicial información acerca de la posible formación de una Sección Sexta Bis, así como de la designación de sus Magistrados. El Consejo le entregó copia de los Acuerdos de 10 y 31 de enero de 1995 de su Comisión Permanente, que confirieron comisión de servicio, con relevación de funciones en favor de los Magistrados Sres. Suárez y López para actuar en la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, y que adscribieron con carácter temporal y de forma continuada en dicha Sección al Magistrado suplente Sr. Mendoza.

3. La demanda de amparo, tras justificar el cumplimiento de los requisitos procesales, afirma que la Sentencia que desestimó su recurso de apelación vulnera los derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2, incisos 1 y 7, C.E.), así como el derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.):

1) El derecho al Juez legal, tal y como ha sido configurado jurisprudencialmente (STC 47/1983) ha sido conculcado por varias razones. El Acuerdo del C.G.P.J. no autorizaba a que los Magistrados constituyeran una Sala ex novo, la denominada Sección Sexta Bis, sino a actuar en la Sección Sexta de la Audiencia Provincial: se ha creado una Sección Bis al margen de la legalidad, y por consiguiente no investida de jurisdicción ni competencia antes del hecho motivador del proceso. Además la comisión otorgada para enjuiciar las causas pendientes de señalamiento, lo que impidió que la nueva Sección tuviera ocasión de pronunciarse sobre la denegación de vista del recurso de apelación, que ya había sido ordenada por la Sección Sexta (art. 795.6 L.E.Crim.), circunstancia que pudo afectar al debido conocimiento del objeto del recurso por la nueva Sala.

2) La satisfacción del derecho a obtener tutela judicial efectiva no sólo tiene lugar mediante una respuesta judicial motivada sobre el fondo de la cuestión litigiosa discutida, sino que es necesario que los pronunciamientos judiciales se encuentren razonados en Derecho y no sean, por tanto arbitrarios o infundados. Es reiterada la jurisprudencia que mantiene que, en cuanto a la valoración de las pruebas, el Tribunal Constitucional no puede sustituir a los Jueces y Tribunales ordinarios, ni puede enjuiciar el resultado de la valoración que éstos han llevado a cabo; pero sí puede comprobar si los criterios empleados en esa apreciación resultan manifiestamente arbitrarios o si las inferencias lógicas de la actividad probatoria que llevan a deducir la culpabilidad del acusado ha sido llevada a cabo por el órgano judicial de forma no arbitraria, irracional o absurda (SSTC 140/1975, 175/1985, 65/1992 y 63/1993). La Sentencia de apelación incurrió en varias arbitrariedades al valorar la prueba, al recoger la declaración de un testigo en términos que no se ajustan a lo reflejado en el acta del juicio oral, al no tener en cuenta varias contradicciones cometidas por los testigos de la acusación, citándose sólo en las de la defensa, y realizando inferencias sobre el alumbrado de los vehículos que colisionaron que carecen de razonabilidad. Tomándose, por último, como prueba, el atestado de la Guardia Civil, que no fue ratificado en el acto del juicio oral, a pesar de que carece legalmente de tal carácter.

4. Por escrito registrado el 25 de mayo de 1995, la parte recurrente puso en conocimiento del Tribunal que el Juzgado de lo Penal, a quien corresponde la ejecución del fallo impugnado, acordó continuar la tramitación de la ejecución hasta que no recaiga resolución judicial, puesta en conocimiento del Juzgado, por la que se acuerde suspender la ejecución. Por lo que solicita que la suspensión cautelar instada sea acordada a la mayor brevedad, o bien se adopten medidas cautelares para evitar perjuicios irreparables.

5. Por providencia de fecha 15 junio 1995, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda de amparo, y requirió las actuaciones judiciales y el emplazamiento de los interesados.

En la misma fecha se formó pieza separada de suspensión. Tras oír a la parte y al Fiscal, la Sala dictó Auto de 3 de julio de 1995 que suspendió la ejecución de la Sentencia impugnada en lo referente a las penas de prisión, accesorias legales y privación del permiso de conducir, denegándola en lo relativo a los restantes pronunciamientos del fallo.

6. Tras recibir las actuaciones, sin que apareciera acreditado el emplazamiento de las partes, la Secretaría reiteró su cumplimiento al Juzgado de lo Penal. Las cédulas de emplazamiento fueron remitidas por el Juzgado núm. 13, mediante oficio de 27 de octubre de 1995.

Por providencia de 20 de noviembre de 1995, se dio vista a las actuaciones al Fiscal y a la parte recurrente, a tenor del art. 52 LOTC.

7. La representación del demandante de amparo dio por reproducidos, en aras de la brevedad, los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho contenidos en la demanda de amparo, por escrito registrado el 11 de diciembre de 1995. Mediante otrosí digo, interesó prueba documental sobre los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

El Ministerio Fiscal emitió informe, registrado el 18 de diciembre de 1995, solicitando la desestimación del recurso de amparo. Mediante otrosí unió fotocopia simple del Acuerdo de 31 de enero de 1995 de la Comisión Permanente del C.G.P.J., y de la propuesta de los Vocales delegados para el plan de urgencia, de 22 de diciembre de 1994, designando el recurso de amparo 1.278/95 donde figuran los documentos autenticados.

El Fiscal comienza por hacer una precisión: el Consejo nunca creó una "Sección Sexta Bis" en la Audiencia Provincial de Madrid, sino que se limitó a adoptar ciertas medidas de refuerzo ante una situación transitoria de acumulación de trabajo que surgió en el órgano judicial de referencia, siguiéndose los trámites legalmente previstos, y fundadas en lo que dispone el art. 216 bis L.O.P.J. (redacción de la Ley Orgánica 16/1994). Tras recordar la doctrina constitucional sobre el Juez ordinario predeterminado por la Ley (SSTC 148/1987 y 138/1991), concluye que no parece que se haya vulnerado ese derecho constitucional.

También carece de consistencia la alegada conculcación del derecho al proceso debido. Al no haberse creado al margen de la Ley un órgano jurisdiccional, ninguna erosión puede haberse producido respecto a la legalidad del proceso. Tampoco puede otorgarse trascendencia constitucional a que no se notificara debidamente la sustitución de los miembros del Tribunal, porque no se especifica ni el Magistrado recusable ni la causa de recusación que hubiera podido alegar (STC 230/1992).

En segundo lugar, basta la lectura de los fundamentos jurídicos de la Sentencia de apelación para confirmar que la Sentencia no incurre en arbitrariedad en la valoración de las pruebas, sino que el recurrente censura y combate la valoración de la prueba que hiciera el juzgado de instancia por estar disconforme con ella. Curiosamente, tras invocar la doctrina de este Tribunal que proclama que la valoración de la prueba corresponde al juzgador (STC 55/1982). Los argumentos sobre la valoración de los testimonios en cuanto al hecho de que el vehículo conducido por el acusado circulara sin luces, en cuanto a las distancias, a la falta de aceptación de la versión exculpatoria ofrecida por el acusado, la disquisición sobre si el lugar de los hechos se encontraba iluminado, y la referencia al atestado de la Guardia Civil, carecen de trascendencia constitucional. Por lo demás, el término "inferencias" es empleado en la demanda en su sentido más amplio e impropio, porque la condena se funda en pruebas directas.

8. Por providencia de fecha 14 de diciembre de 1998 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor demanda amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, confirmó la condena de tres años de prisión, y privación durante diez años del permiso de conducir, que le había impuesto el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid por la muerte y lesiones de varias personas en un accidente de tráfico, causado por su imprudencia temeraria. En su recurso de apelación, desestimado por la única Sentencia impugnada en esta sede constitucional de amparo, el demandante de amparo negaba que él hubiera sido el causante de la tragedia, que achacaba a otro vehículo que se dio a la fuga.

La vulneración de derechos fundamentales se apoya en dos alegaciones. La primera, que la Sentencia penal fue dictada por una Sección Sexta bis de la Audiencia Provincial creada al margen de la ley, lo que vulnera sus derechos al Juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). La segunda, que la Sentencia de apelación incurrió en arbitrariedad y graves errores lógicos al valorar las pruebas presentadas contra él, conculcando su derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Examinaremos las dos alegaciones en el orden expuesto por el demandante, que es el orden lógico más adecuado para amparar eficazmente los derechos fundamentales involucrados en este proceso (STC 307/1993, fundamento jurídico 1º).

2. Con carácter previo, sin embargo, es preciso anotar que desde la STC 31/1983 (fundamento jurídico 2º) hemos admitido que la pretensión de que el asunto sea conocido por el Juez ordinario predeterminado por la ley puede ser planteada impugnando el acto de los órganos de gobierno que nombra al Juez o Magistrado, primero en la vía gubernativa y luego en la contencioso-administrativa (como aconteció en el caso resuelto por ATC 42/1996). Pero la misma pretensión puede hacerse valer dentro del proceso de que conoce el Juez cuya participación se combate, siguiendo sus cauces legales, con la finalidad de remediar lo que, si fuera fundada la pretensión, podría provocar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por Juez ilegítimo, tal y como había acontecido entonces, y ahora.

Es cierto que en la ocasión que dio lugar a la STC 31/1983, el demandante de amparo había suscitado la cuestión del respeto al Juez ordinario y predeterminado por la ley ante los Tribunales competentes, antes de acudir a esta sede de amparo constitucional, por lo que había agotado los recursos útiles en la vía judicial, invocando su derecho fundamental. En el presente caso, ello no ha sido posible, porque la composición de la Sala que falló el recurso de apelación no fue comunicada al recurrente sino en la misma Sentencia. Sentencia que era firme, contra la que no cabía recurso alguno, y que justifica que haya acudido directamente a esta sede constitucional de amparo.

3. La primera y más contundente de las alegaciones formuladas por el demandante de amparo es que su recurso de apelación, que había sido sustanciado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, ha sido fallado sorpresivamente por una "Sección Sexta Bis" creada al margen de la ley, y que por tanto carece de jurisdicción y competencia para fallar el recurso contra su condena penal por imprudencia.

Es cierto que el contenido primigenio del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley consiste en que "el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional" (STC 47/1983, fundamento jurídico 2º). Y es notorio que ningún Real Decreto, dictado a propuesta del Gobierno en los términos que regulan el art. 36 L.O.P.J. y el art. 20 de la Ley de Planta y Demarcación Judicial, había creado una nueva Sección en la Audiencia Provincial de Madrid.

4. Sin embargo, como indicamos al enjuiciar un caso igual en la STC 193/1996 (fundamento jurídico 2º), no se creó "la Sección Sexta Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, sino que se mantuvo el órgano judicial existente, procediéndose a una reorganización en su composición para evitar la paralización de los asuntos de los que estaba conociendo, a los efectos de evitar el evidente y grave daño que ello produciría, en especial a los justiciables, y, en definitiva, a la sociedad".

En efecto, lo que verdaderamente ocurrió es que la Sección Sexta, con una planta de tres Magistrados, fue reforzada con otros tres Magistrados, que fueron adscritos a ella durante seis meses, mediante Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 31 de enero de 1995. Dos de ellos eran Magistrados de carrera, con destino en un Juzgado de lo Penal de Móstoles y en un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Getafe, que fueron destinados provisionalmente a la Audiencia Provincial en comisión de servicios. El tercero era Magistrado suplente, y también fue adscrito con carácter temporal y forma continuada a la Sección Sexta con el fin de formar Sala con los Magistrados en comisión de servicios, para atender los señalamientos pendientes, mientras durasen las circunstancias que justificaban la medida de apoyo.

Una vez incorporados a la Sección, los nuevos Magistrados entraron a formar parte de ella con iguales deberes y derechos que tenían los que estaban destinados en ella con anterioridad. Como declaramos en la STC 193/1996, "todos ellos integraban un mismo órgano judicial creado e investido de la correspondiente jurisdicción y competencia". Por lo que estas alegaciones de la demanda de amparo deben decaer, por partir de unas bases fácticas que no concuerdan con la realidad.

5. El recurrente alega, en segundo lugar, que la sustitución de los Magistrados que habían asumido el conocimiento de su recurso de apelación, por otros Magistrados diferentes, formaran o no una Sección distinta, también ha vulnerado el art. 24.2 C.E.

Se encuentra aquí en cuestión la segunda faceta del derecho fundamental al Juez ordinario y predeterminado por la ley, que exige que "la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente" (STC 47/1983, fundamento jurídico 2º). Ahora bien, es preciso no olvidar que esta garantía respecto de las personas físicas que encarnan el Tribunal llamado a juzgar la causa o litigio, no vela por la pureza de los procedimientos gubernativos seguidos en la designación. Su finalidad es más modesta, y más importante: asegurar la independencia y la imparcialidad de los jueces que forman la Sala de justicia, evitando que se mantenga el Tribunal, pero se alteren arbitrariamente sus componentes.

Asimismo, nuestra jurisprudencia mantiene que "no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a éstos en su situación personal y la exigencia, dimanante del interés público -las llamadas "necesidades del servicio"-, de que los distintos miembros del poder judicial colaboren dentro de la Administración de Justicia en los lugares en que su labor pueda ser más eficaz, supliendo, en la medida de lo posible, las disfuncionalidades del sistema" (STC 47/1983, fundamento jurídico 2º).

Desde esta perspectiva, seguida por las SSTC 97/1987, fundamento jurídico 4º, y 307/1993, fundamento jurídico 3º, entre otras, debe rechazarse que el derecho del actor al Juez ordinario y predeterminado por la ley se haya visto vulnerado en este caso.

6. En primer lugar, los Magistrados que dictaron la Sentencia de apelación habían sido destinados a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial en virtud de una Ley, previa al caso, y cuyo contenido asegura suficientemente la independencia e imparcialidad de todos los miembros de la Sección.

El Consejo General del Poder Judicial ejerció la potestad habilitada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, que introdujo en la Ley Orgánica del Poder Judicial los nuevos arts. 216 bis. Estos preceptos permiten a dicho órgano de gobierno adoptar medidas de refuerzo en la titularidad de los órganos judiciales, cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en determinado Juzgado o Sala no pueden ser corregidos de otra forma. Y también se encuentra regido por normas de Ley la incorporación de los Magistrados designados por el Consejo General del Poder Judicial a la Audiencia Provincial de Madrid, mediante su toma de posesión (arts. 317.1 y 319 L.O.P.J.), y la formación de Sala de justicia con la concurrencia de tres Magistrados, de acuerdo con las determinaciones y bajo la supervisión del Presidente de la Audiencia (arts. 160.10, 196 y 198 L.O.P.J.).

7. Estas normas, incluidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encontraban en vigor antes de que el recurso de apelación fuera sometido a la Audiencia Provincial. No cabe duda de la vigencia de los preceptos que rigen la incorporación de Magistrados a su nuevo destino en la Audiencia Provincial, ni la formación de Sala bajo la dirección del Presidente de la Audiencia: los artículos correspondientes se encuentran en vigor desde la aprobación de la Ley del Poder Judicial en 1985, y por lo demás no modifican el sistema dispuesto por la Ley orgánica de 1870.

En cuanto al nombramiento de los Magistrados de apoyo, la Ley Orgánica 16/1994 entró en vigor a los treinta días de su publicación oficial (a tenor de su Disposición final segunda), que acaeció en el "Boletín Oficial del Estado" de 9 de noviembre de 1994. Mientras que el Juzgado, que había instruido el recurso de apelación presentado por el acusado contra la Sentencia, a tenor de las reglas establecidas para el procedimiento abreviado por el art. 795 L.E.Crim., remitió los autos a la Audiencia de Madrid el día 13 de enero de 1995, siendo registrado por la Secretaría de la Sección Sexta el siguiente 20 de enero, al recibirlos de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Provincial, y por consiguiente cuando ya se encontraba en vigor la normativa sobre medidas de refuerzo.

A mayor abundamiento, no puede ignorarse que la facultad de nombrar Magistrados de apoyo fue establecida mediante una disposición legal del mismo rango que la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la modificó mediante preceptos que se atienen a criterios objetivos y generales. Por consiguiente, tal y como hemos declarado en la STC 307/1993 (fundamento jurídico 3º, con criterio reiterado por la STC 213/1996, fundamento jurídico 4º), "existe una presunción de que el cambio normativo no persigue atentar contra la imparcialidad y, por tanto, no resulta contrario al derecho al Juez predeterminado por la Ley (ATC 381/1992)".

La ampliación de los miembros de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid no solo tenía cobertura legal. Además, apreciada en función de las circunstancias del caso presente, no supuso una alteración arbitraria de la composición del Tribunal, por lo que respetó el derecho del actor al Juez ordinario y predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías (SSTC 47/1983, fundamentos jurídicos 3º, 4º y 5º; 97/1987, fundamento jurídico 4º; 307/1993, fundamento jurídico 3º; y 64/1997, fundamento jurídico 2º), como concluimos en las SSTC 193/1996 y 64/1997. Lo mismo cabe decir del alegato basado en que el recurso ya había sido señalado cuando fueron nombrados los Magistrados de apoyo, pues no toma en consideración que el nombramiento se produjo el mismo día en que aquéllos fueron nombrados para reforzar la Sección Sexta, el 31 de enero de 1995, ni, especialmente, que la asunción del recurso de apelación por parte de los Magistrados designados por el Consejo General del Poder Judicial para reforzar la Sección mientras se celebraba el complejo juicio oral conocido como el de "los subasteros", que estaba señalado para el día 1 de febrero y cuya duración se estimaba en seis meses, no conculcó la independencia ni la imparcialidad del Tribunal competente, ni supuso la designación de un Juez ad casum para resolver el recurso de apelación interpuesto por el solicitante de amparo.

8. Tiene razón el recurrente en amparo, en cambio, al quejarse de que el Tribunal no le hubiera advertido con antelación del cambio de los Magistrados llamados para formar la Sala competente sobre su recurso de apelación. La ley obliga a que, antes de dictarse Sentencia, se ponga en conocimiento de las partes la designación de Magistrados que no constituyan plantilla de la Sala, a efectos de su posible abstención o recusación (art. 202 L.O.P.J.). Asimismo, la ley también obliga a que se les notifique cualquier sustitución del Magistrado ponente, con expresión de las causas que motivan el cambio (art. 203.2 L.O.P.J.).

Sin embargo, esas irregularidades procesales no suponen vulneración de los derechos fundamentales al Juez ordinario y predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías. Como hemos mantenido desde la STC 230/1992 (fundamento jurídico 4º), la mera omisión de notificar a las partes los cambios en la composición de los Tribunales, y el consecuente desconocimiento por las partes acerca de la composición exacta del órgano judicial, no justifica el amparo constitucional. Es preciso que la irregularidad procesal tenga una incidencia material concreta, consistente en privar al justiciable del ejercicio efectivo de su derecho a recusar en garantía de la imparcialidad del Juez. Privación que solo puede ser apreciada por este Tribunal si el demandante de amparo manifiesta que alguno de los Magistrados del Tribunal que juzgó su causa o litigio incurría en una concreta causa legal de recusación, que no resulte prima facie descartable, y que no pudo ser puesta de manifiesto por la omisión imputable al órgano judicial (en el mismo sentido, SSTC 282/1993, fundamento jurídico 2º; 137/1994, fundamento jurídico 2º; y 64/1997, fundamento jurídico 3º).

Nada de esto se alega en la demanda de amparo, por lo que debe correr la misma suerte desestimatoria que el recurso enjuiciado en la STC 193/1996.

9. El demandante alega que el contenido mismo de la Sentencia de apelación, al margen de la regularidad del Tribunal que la deliberó y votó, vulnera su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y sin indefensión, ex art. 24.1 C.E., porque valoró las pruebas de manera errónea y arbitraria.

Las alegaciones del recurso de amparo en este punto deben ser rechazadas.

Tal conclusión se fundamenta, por lo demás, en la propia caracterización de la potestad jurisdiccional de los órganos judiciales, a quienes corresponde con carácter exclusivo la adopción de las pertinentes resoluciones que sean consecuencia del proceso de selección e interpretación de la norma aplicable, sin más límites que el carácter manifiestamente irrazonable, arbitrario o incurso en error patente de la interpretación y aplicación de las normas llevada a cabo por los Jueces y Tribunales ordinarios (por todas, SSTC 148/1994, 117/1996 y 58/1997)", circunstancia que no cabe apreciar en el presente caso.

En efecto, la controversia acerca de si el actor conducía su automóvil con las luces apagadas, por un tramo de carretera mejor o peor iluminado a altas horas de la noche, ha sido zanjada por el Juzgado que conoció en juicio oral de los hechos a través de las pruebas presentadas por las partes, y practicadas ante él. Lo mismo hay que decir acerca de la cuestión de si el actor conducía su vehículo por el carril contrario a su marcha y, por ende, de frente a los otros dos vehículos implicados en el accidente de tráfico por el que fue juzgado. La Sentencia del Juzgado ha sido confirmada en grado de apelación por la Sentencia impugnada, la cual analizó, motivadamente, las pruebas practicadas en el juicio oral y los argumentos ofrecidos por la defensa del acusado. Con esta respuesta judicial motivada sobre las pretensiones deducidas, sea favorable o adversa a sus intereses y con apoyo en unos razonamientos más o menos convincentes, el justiciable ha obtenido la tutela que garantiza el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Luis Marcos García.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 239/1998, de 15 de diciembre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1999)

ECLI:ES:TC:1998:239

Recurso de amparo 1.736/1995. Contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Canarias que estimó recurso interpuesto por el Delegado del Gobierno contra el Ayuntamiento de Tías (Lanzarote) y anuló el Acuerdo de Pleno que aprobaba las bases de convocatoria pública para la provisión en propiedad de ocho plazas de guardia de la policía local.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de emplazamiento personal.

1. La cuestión planteada viene resuelta por la jurisprudencia constitucional, que desde las SSTC 9/1981 y 63/1982, ha reconocido que el derecho a una tutela judicial sin indefensión implica que las personas con derechos subjetivos, o con un interés legítimo en el mantenimiento del acto administrativo, deben ser emplazadas personalmente siempre que resulte factible. Línea jurisprudencial mantenida hasta la actualidad, como muestra la STC 122/1998, que sintetiza y aplica con claridad la doctrina constitucional en la materia [F.J. 2].

2. El deber de emplazar pesa sobre el Tribunal, siempre que sepa que existen personas legitimadas cuyo emplazamiento resulta factible, sin perjuicio de la colaboración que las partes están obligadas a prestarle para asegurar el cumplimiento efectivo de ese deber judicial de emplazar. Asimismo, es irrelevante que en aquel tiempo todavía no hubiera sido reformado el art. 64 L.J. C.A. (1956): La Ley 10/1992 se ha limitado a establecer uno de los varios modos posibles que existen para cumplir el deber de emplazar, que deriva directamente de la Constitución, y cuyo incumplimiento es imputable al órgano judicial, que antes de la reforma legal podía y debía practicarlo a través de cualquier medio que asegurase su eficacia (SSTC 63/1982 y 197/1997) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.736/95, promovido por don Esteban Montelongo Betancor, don Gregorio Sebastián Aparicio Reyes, don Juan Francisco García González, don Félix Avero Betancor, don Antonio Jesús Mesa Díaz y don José Miguel Espino Hernández, representados por el Procurador don José Carlos Caballero Ballesteros y defendidos por el Abogado don Felipe Fernández Camero, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de lo Contencioso- Administrativo, con sede en Las Palmas), de fecha 24 de abril de 1992 (autos núm. 724/90), que estimó el recurso interpuesto por el Delegado del Gobierno en Canarias contra el Ayuntamiento de Tías (Lanzarote), y anuló el Acuerdo de su Pleno de 18 de junio de 1990, que aprobaba las bases de convocatoria pública para la provisión en propiedad de ocho plazas de guardia de la policía local. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente don Álvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 12 de mayo de 1995, don Esteban Montelongo Betancor, don Gregorio Sebastián Aparicio Reyes, don Juan Francisco García González, don Félix Avero Betancor, don Antonio Jesús Mesa Díaz y don José Miguel Espino Hernández, representados por el Procurador don José Carlos Caballero Ballesteros y defendidos por el Abogado don Felipe Fernández Camero, presentaron demanda de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Las Palmas), de fecha 24 de abril de 1992. Su fallo estimó el recurso interpuesto por el Delegado del Gobierno en Canarias contra el Ayuntamiento de Tías (Lanzarote), y anuló el Acuerdo de su Pleno de 18 de junio de 1990, que aprobaba las bases de convocatoria pública para la provisión en propiedad de ocho plazas de guardia de la policía local.

En la demanda suplican que se declare el derecho de los actores a la tutela judicial, la nulidad de la Sentencia impugnada y la de los trámites procesales posteriores al emplazamiento, y la retroacción de actuaciones para que la Sala emplace personalmente a los actores. Por otrosí digo, solicitan la suspensión cautelar de la Sentencia.

2. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Mediante acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Tías (Lanzarote) en sesión celebrada el día 18 de junio de 1990, se aprobaron las bases de convocatoria pública para la provisión en propiedad de ocho plazas de Guardia de la Policía Local, vacantes en la plantilla de Funcionarios del Ayuntamiento.

b) En dicha convocatoria participaron los seis recurrentes en amparo y, tras superar las pruebas en ella previstas, fueron efectivamente nombrados funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Tías mediante los correspondientes Decretos de la Alcaldía de fecha 28 de septiembre de 1990, habiendo tomado posesión todos ellos el día 1 de octubre de 1990.

c) El Acuerdo adoptado por el Pleno municipal en el que se aprobaron las bases de la antedicha convocatoria fue impugnado por el Delegado del Gobierno en Canarias -al amparo de lo establecido en el art. 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local-, mediante el planteamiento por la Abogacía del Estado de un recurso contencioso-administrativo que, con el núm. 724/90, fue conocido por la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria.

d) Entre la documentación aportada a la demanda obra una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Tías, en la que se manifiesta que en el expediente remitido a la Sala conocedora del mencionado recurso contencioso-administrativo obraban las instancias de los hoy recurrentes en amparo solicitando su participación en las pruebas selectivas, en las que figuraban sus respectivos domicilios, y el acta de finalización de dichas pruebas, de 10 de agosto de 1990, que incluía la propuesta de nombramiento de aquéllos por haberlas superado.

e) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias tramitó el recurso jurisdiccional sin efectuar emplazamiento personal alguno de los hoy demandantes de amparo y, en consecuencia, con la sola comparecencia en el recurso, en la posición de parte demandada, del Ayuntamiento que adoptó el Acuerdo objeto de impugnación.

f) Mediante Sentencia de 24 de abril de 1992, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias estimó el recurso interpuesto por el Delegado del Gobierno en Canarias y anuló el Acuerdo aprobatorio de las bases de la convocatoria antes mencionada, argumentando, en síntesis y entre otros extremos, que en dichas bases, junto a diversas pruebas de capacitación que debían superarse, se confería una concreta puntuación por mes a aquellos aspirantes que hubieran prestado servicios en dicho Ayuntamiento como funcionario interino o contratado laboral, puntuación ésta que podía sobrepasar el 45 por 100 de la puntuación alcanzable en la fase de oposición y que excedía de los límites de lo tolerable desde la perspectiva del derecho de acceso a la función pública mediante criterios de igualdad, mérito y capacidad.

g) La Sentencia mencionada fue impugnada en casación por el Ayuntamiento demandado y el Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección Séptima), mediante Auto de fecha 8 de noviembre de 1994, acordó la inadmisión del recurso al amparo de lo dispuesto en el art. 93.2 a) L.J.C.A., por versar su objeto sobre cuestión de personal.

h) Los demandantes de amparo manifiestan haber tenido conocimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y del Auto del Tribunal Supremo el día 18 de abril de 1995, aportando con la demanda la comunicación que, con registro de salida de ese mismo día, les remitió el Alcalde de Tías a la que se acompañaba fotocopia de ambas resoluciones.

i) Manifiestan igualmente no haber tenido un conocimiento extraprocesal anterior del proceso por cuanto, de un lado, dicho recurso contencioso-administrativo no alcanzó ninguna difusión o notoriedad y, de otro, tanto por la función desempeñada -Guardias de la Policía Local de uno de los más importantes Municipios turísticos de Canarias-, como por la separación de las dependencias de la Policía Local de Tías y el resto de las oficinas municipales (acreditada con la correspondiente certificación del Secretario del Ayuntamiento), dicho conocimiento extraprocesal resultaba imposible por otros medios distintos del emplazamiento personal.

3. Los demandantes de amparo consideran que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 C.E. al haber omitido su emplazamiento personal en un recurso contencioso-administrativo en el que tenían derechos o intereses legítimos, encontrándose plenamente identificados con sus domicilios en el expediente administrativo remitido a la Sala por el Ayuntamiento y sin que hayan tenido conocimiento extraprocesal del recurso. Tras citar numerosas Sentencias constitucionales, concluyen que la Sentencia así dictada, inaudita parte, les ha generado una situación de indefensión incompatible con el derecho fundamental invocado.

4. La Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda, por providencia de 7 de febrero de 1996, requiriendo atentamente las actuaciones judiciales y el emplazamiento de las partes.

Simultáneamente, acordó la incoación de pieza separada de suspensión donde, tras oír a las partes, dictó Auto, de 26 de febrero de 1996, que suspendió la ejecución de la Sentencia recurrida.

5. Por providencia de 4 de marzo de 1996, la Sección Primera tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y por personado y parte al Abogado del Estado, abriendo trámite de alegaciones.

6. El 15 de marzo de 1996, el Ministerio Fiscal entregó informe en favor de la desestimación del recurso. Tras sintetizar los hechos, y recordar la doctrina constitucional con citas de las SSTC 65/1994 y 97/1991, afirma que es clara la legitimación pasiva de los demandantes de amparo en el contencioso-administrativo, por haber obtenido la plaza. Tampoco suscita problemas la cuestión de si debieron ser emplazados personalmente, pues sus datos obraban en el expediente administrativo, y su emplazamiento no hubiera suscitado ninguna dificultad, por tratarse de funcionarios del Ayuntamiento demandado. Las circunstancias concurrentes (recurso interpuesto por la Delegación del Gobierno, no por algún participante en las pruebas selectivas, tratarse de islas diferentes, etc.) llevan a la conclusión de que no conocieron extraprocesalmente la existencia del recurso, por lo que no hubo falta de diligencia (SSTC 314/1983 y 167/1992).

Sin embargo, la falta de emplazamiento no ha supuesto para los demandantes una efectiva indefensión material: no suministran ningún dato que permita apreciar qué argumentos hubieran utilizado, diferentes de los empleados por el Ayuntamiento, en defensa de sus derechos; pues, aunque no se les puede exigir que aporten toda la argumentación, que será objeto de conocimiento por la Sala de Canarias, sí es preciso que establezcan algún elemento que permita apreciar la relevancia de su participación en el proceso a quo, que muestre la realidad de su indefensión, lo que no han hecho.

7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el día 22 de marzo de 1998, suplicando la denegación del amparo.

El Abogado del Estado enfatiza que el motivo del recurso, estimado por la Sentencia contencioso-administrativa, consistió en que la Base VII de la convocatoria valoraba los servicios previos prestados por los aspirantes al Ayuntamiento de Tías en régimen de contratación temporal o como funcionario interino, contraviniendo la Disposición transitoria octava de la Ley de Bases de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril), desarrollada por el Real Decreto 2.224/1985, de 20 de noviembre. Por tanto, se dejó sin efecto dicha Base VII en la medida en que valoraba como mérito tales servicios. Habida cuenta de que la valoración de estos méritos no ha sido determinante en la resolución del procedimiento de selección procede, en aplicación del principio de conservación de los actos administrativos (art. 66 de la Ley 30/1992), mantener la eficacia del acto que no ha sido afectado por la declaración de nulidad de las bases. Con independencia de que, en el momento de formularse el recurso, no se había producido la nueva redacción del art. 64 L.J.C.A., y que del acto objeto del recurso no resultaba derecho alguno para los hoy recurrentes, sin que en el expediente de aprobación de las bases figurara persona alguna interesada en él, como no podía ser de otra manera, habiéndose publicado la interposición del recurso en el "Boletín Oficial de Las Palmas" el 28 de septiembre de 1990.

La circunstancia de no haber intervenido en el procedimiento no les ha irrogado perjuicios, porque la Sala no entró a enjuiciar los actos concretos de adjudicación de plazas a los recurrentes (STC 65/1994).

Obra en las actuaciones una certificación del Secretario municipal, de 8 de enero de 1990, que acredita que ninguno de los aspirantes que participaron obtuvo puntuación por servicios previos al Ayuntamiento que superase el 45 por 100, máximo total de puntos que se le atribuían en los ejercicios, y que la valoración de tales servicios sólo tuvo el efecto de alterar el orden de uno de los opositores en perjuicio de otro, tras haber aprobado solamente 6 de los candidatos, quedando vacantes 2 de las 8 plazas que habían sido convocadas. Por lo que el acto de adjudicación de plazas y de nombramiento para aplicarlas no resultan viciados por la invalidación de las bases impugnadas.

8. La parte recurrente formuló alegaciones el 26 de marzo de 1996, en favor de la estimación de su recurso. Las actuaciones remitidas por el T.S.J. de Canarias confirman el relato fáctico efectuado en la demanda de amparo: consta que en el expediente administrativo de la convocatoria para cubrir plazas de Guardia local, que fue remitido por el Ayuntamiento demandado, las actas correspondientes a la celebración de las pruebas selectivas para proveer las plazas de funcionarios, recogiéndose que el Tribunal que juzgó las pruebas formuló propuesta de nombramiento en favor de los 6 candidatos que las habían superado, el 10 de agosto de 1990. El recurso interpuesto por la Administración del Estado contra las bases de la convocatoria afectaba, de forma intensa y grave, a los intereses de los actores porque su estimación implicaba, no solo la anulación del acto administrativo impugnado, sino también la anulación de las pruebas selectivas ya celebradas y de las sucesivas actuaciones basada en la convocatoria, lo que se extiende hasta el propio nombramiento de funcionarios de carrera. La falta de conocimiento procesal y extraprocesal del recurso contencioso-administrativo en el que se ha dictado la Sentencia que, a la postre, ha anulado la convocatoria de las pruebas selectivas con las consecuencias anulatorias que se acaban de apuntar, ha provocado la indefensión de los actores al privarles de la posibilidad de efectuar alegaciones y proponer pruebas en el proceso seguido sin su conocimiento.

Mediante otrosí digo, solicitan la apertura de un período probatorio para acreditar el contenido de las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal Supremo, en el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Tías contra la Sentencia impugnada.

9. Por providencia de 15 de abril de 1996, se tuvieron por recibidos los escritos de alegaciones y, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, se requirió atentamente al Tribunal Supremo para que remitiera testimonio del recurso de casación núm. 3/92.

Una vez recibido, el 13 de mayo de 1996 se acordó dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de 10 días, para que se pudieran ampliar las alegaciones presentadas en su día. El Abogado del Estado, el 17 de mayo siguiente, considera que no figura en el expediente administrativo de aprobación de las bases de la convocatoria instancia de persona alguna interesada en él, lo que resulta lógico; por lo que, no impugnándose en el procedimiento actos concretos de adjudicación de plazas, no resultaba procedente emplazar a los recurrentes que ni siquiera se hallaban personados en el procedimiento administrativo, quienes, por añadidura, no se han visto afectados por la nulidad de la Base VII. El Fiscal, el día 24, informa que las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Tías fueron muy completas en la exposición de las razones por las que consideraba que no se debían de anular las bases de la convocatoria, por lo que nada tiene que variar o añadir a su escrito de alegaciones.

10. Por providencia de fecha 14 de diciembre de 1998 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo impugnan la Sentencia que, a instancia de la Administración del Estado, anuló el Acuerdo del Ayuntamiento de Tías que había aprobado las bases de una convocatoria para ingresar en la policía local. Alegan que ellos se veían directamente afectados por el recurso contencioso-administrativo entablado por el Delegado del Gobierno en Canarias contra el Ayuntamiento, porque superaron las pruebas convocadas y adquirieron la condición de funcionarios municipales en las mismas fechas en que se formuló el recurso judicial. Pero que, a pesar de ello, no fueron emplazados como codemandados o coadyuvantes en el proceso ante la Sala, lo que les ha sumido en indefensión contraria al art. 24.1 C.E.

El Abogado del Estado se opone a la demanda, aduciendo que los interesados no se encontraban identificados ante la Sala que enjuició la impugnación de las bases y que, en cualquier caso, el fallo anulatorio no les afecta. El Ministerio Fiscal, por su parte, alega que los actores tenían derecho a ser emplazados, pero que la omisión no les ha causado una indefensión material, por lo que el amparo debe ser denegado.

2. La cuestión planteada viene resuelta por la jurisprudencia constitucional, que desde las SSTC 9/1981 y 63/1982, ha reconocido que el derecho a una tutela judicial sin indefensión implica que las personas con derechos subjetivos, o con un interés legítimo en el mantenimiento del acto administrativo, deben ser emplazadas personalmente siempre que resulte factible. Línea jurisprudencial mantenida hasta la actualidad, como muestra la STC 122/1998, que sintetiza y aplica con claridad la doctrina constitucional en la materia.

Las SSTC 74/1984; 82/1985; 152/1985; 65/1994; 90/1996; y 113/1998, que son las Sentencias relevantes aquí porque fallaron casos análogos al que plantea el presente recurso de amparo, establecen una doctrina que lleva derechamente a otorgar el amparo solicitado.

La Sala que enjuició las bases de la convocatoria conocía que las pruebas de selección ya habían finalizado, y que la Comisión que las juzgó había propuesto el nombramiento para seis de las ocho plazas convocadas, el 10 de agosto de 1990, antes de que el recurso contencioso-administrativo hubiera sido interpuesto, lo que acaeció el 18 de septiembre de 1990. También sabía que los propuestos habían sido nombrados (por Decreto de la Alcaldía de 28 de septiembre de 1990) y habían tomado posesión de sus puestos (el siguiente 1 de octubre). La finalización de las pruebas, y la propuesta en favor de varios participantes, lo hizo constar el Abogado del Estado en la demanda del contencioso, que fue deducida el día 15 de noviembre de 1990; los restantes datos los suministró el Ayuntamiento demandado, en su contestación a la demanda de 7 de diciembre, registrada en la Sala el siguiente día 13. Es más, el Ayuntamiento basó su defensa del acto municipal en que la base impugnada no había sido aplicada en los términos expuestos por el Delegado del Gobierno, lo que dio lugar a que el proceso fuera recibido a prueba para acreditar las puntuaciones otorgadas a los concursantes que habían obtenido las plazas de policía cuya convocatoria se encontraba en litigio.

Estos datos fácticos llevan a concluir que la Sala pudo y debió ordenar el emplazamiento personal de los funcionarios que habían superado las pruebas de selección. Es indiferente que el Abogado del Estado no dirigiera su demanda contra los beneficiarios del acto, en calidad de codemandados o coadyuvantes, como hubiera debido hacerlo; también es indiferente que el Ayuntamiento no pusiera de manifiesto esta omisión a la Sala, o que no hubiera puesto en conocimiento de los afectados el recurso entablado. El deber de emplazar pesa sobre el Tribunal, siempre que sepa que existen personas legitimadas cuyo emplazamiento resulta factible, sin perjuicio de la colaboración que las partes están obligadas a prestarle para asegurar el cumplimiento efectivo de ese deber judicial de emplazar. Asimismo, es irrelevante que en aquel tiempo todavía no hubiera sido reformado el art. 64 L.J.C.A. (1956): la Ley 10/1992 se ha limitado a establecer uno de los varios modos posibles que existen para cumplir el deber de emplazar, que deriva directamente de la Constitución, y cuyo incumplimiento es imputable al órgano judicial, que antes de la reforma legal podía y debía practicarlo a través de cualquier medio que asegurase su eficacia (SSTC 63/1982, fundamento jurídico 3º y 197/1997, fundamento jurídico 3º).

3. No pueden ser acogidas las razones ofrecidas para desestimar el recurso constitucional de amparo.

Es cierto que el fallo de la Sentencia dictada por la Sala de Canarias, sin ofrecer a los funcionarios seleccionados por el Ayuntamiento demandado una oportunidad real de defenderse emplazándoles, no se pronunció expresamente sobre la nulidad de los ulteriores actos del procedimiento de ingreso iniciado con la convocatoria impugnada. Pero lo cierto es que el fallo judicial no se limitó a anular la base séptima, que declaró contraria a Derecho, sino que anuló el Acuerdo municipal impugnado en su totalidad.

De la jurisprudencia constitucional se desprende que las Sentencias de los Tribunales contencioso-administrativos sobre bases de concursos -tanto de ingreso como de traslado- pueden limitar su fallo a la nulidad de las que contradicen el ordenamiento, o pueden anular la convocatoria pero sin que esa anulación afecte a todos o algunos de los funcionarios nombrados, siempre que no sea preciso repetir las pruebas y que la mácula de las bases no afecte a los nombramientos (entre otras, SSTC 65/1994; 70/1998, fundamento jurídico 6º, y 113/1998, fundamento jurídico 3º). Pero también se desprende de ella que la anulación de las bases de la convocatoria puede acarrear la nulidad de las pruebas selectivas realizadas, o la nulidad de todos o algunos de los nombramientos efectuados (por ejemplo, SSTC 74/1984, y 82/1985).

4. No nos corresponde determinar el alcance exacto del fallo pronunciado por el Tribunal Superior de Justicia, que puede suscitar dudas y controversia visto su tenor literal, pues ésa es función que corresponde al órgano judicial que lo ha dictado (SSTC 153/1992, fundamento jurídico 4º, y 87/1996, fundamento jurídico 5º). Basta con observar que la anulación de las bases podría afectar al nombramiento de los funcionarios seleccionados por el Ayuntamiento, y por ende, que existe una probabilidad razonable de que éstos lleguen a verse perjudicados por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada en el proceso al que no fueron emplazados (SSTC 192/1997, fundamento jurídico 2º, y 113/1998, fundamento jurídico 3º).

El emplazamiento de los solicitantes de amparo era factible, como nadie ha puesto en duda. Y no se aprecia que incurrieran en falta de diligencia, pues nadie ha puesto de manifiesto la existencia de pruebas o de indicios racionales de que conocieran la existencia del contencioso (como sí las hubo en los recursos resueltos por las SSTC 152/1985, y 197/1997).

Finalmente, las dudas acerca del alcance de la anulación decretada por el fallo de la Sala contencioso-administrativa muestran, sin necesidad de analizar otros factores, que sí se produjo una situación material de indefensión, contra lo que informa el Ministerio Fiscal (SSTC 48/1983, fundamento jurídico 4º, y 15/1995, fundamento jurídico 5º). Por lo que procede otorgar el amparo solicitado.

5. Sin embargo, la protección del derecho fundamental no requiere una nulidad tan amplia como la que solicita el recurrente de amparo.

En efecto, las actuaciones practicadas hasta ahora en el proceso contencioso-administrativo (demanda y contestación del Ayuntamiento demandado) pueden conservarse, "por no impedir el pleno ejercicio del derecho fundamental" amparado (STC 86/1984, fundamento jurídico 4º).

Procede, en consecuencia, que por el órgano judicial se emplace a los ahora recurrentes de amparo a fin de que puedan personarse en el proceso contencioso-administrativo y efectuar en el mismo las alegaciones que a su derecho convenga.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Declarar el derecho de los actores a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y por ende su derecho a comparecer ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de lo Contencioso-Administrativo), en los autos del proceso contencioso-administrativo registrado con el núm. 724/90, promovido por la Delegación del Gobierno en Canarias contra el Ayuntamiento de Tías.

2º Anular la Sentencia de 24 de abril de 1992 que finalizó el mencionado proceso, retrotrayendo las actuaciones para que los demandantes de amparo puedan personarse y efectuar las alegaciones que estimen pertinentes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 240/1998, de 15 de diciembre de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1999)

ECLI:ES:TC:1998:240

Recurso de amparo 2.726/1995. Contra Autos de la Sala de lo Contencios-Administrativo del T.S.J. de Galicia que declararon llevado a su puro y debido efecto el fallo de la Sentencia del propio Tribunal.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

1. El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) incluye, sin lugar a dudas, el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, pero el alcance de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.) no es ilimitado. En cuanto componente que es del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la ejecución de las Sentencias y demás decisiones judiciales firmes, también queda satisfecho, en principio, con una resolución judicial razonada y fundada en Derecho que entre en el fondo de la pretensión ejecutiva, y que no sea arbitraria o irrazonable ( SSTC 205/1987y 219/1994, entre otras), y que se canalice a través del inci dente adecuado (STC 167/1987). De manera que la interpretación del sentido de los fallos, en orden a su ejecución, corresponde a los propios órganos judiciales, y que este Tribunal tan sólo ha de velar por que no se produzcan apartamientos del sentido de aquéllos claramente incongruentes, arbitrarios o irrazonables (SSTC 125/1987, 167/1987, 148/1989, 153/1992, 194/1993 y 247/1993) [F.J. 2].

2. La función jurisdiccional de decir el Derecho, presupuesto necesario de la ejecución, no permite una consideración aislada de cada uno de dichos momentos y actos procesales, sino que requiere su valoración unitaria o global, pues ésta es la que permite extraer, con mayor grado de certeza, el genuino alcance. y significación de las determinaciones del órgano jurisdiccional y de los efectos jurídicos, de naturaleza formal o material, que deben producir aquéllas. Debe recordarse, en cualquier caso, que la efectividad de la tutela judicial, en fase de ejecución, no se alcanza en tanto no se logre la prescripción contenida, para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el art. 104 de la vigente Ley reguladora, a cuyo tenor el órgano administrativo debe llevar (la Sentencia firme) a «puro y debido efecto», adoptando a tal fin las resoluciones que procedan, y practicando «lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo», mandato que, en formulación más condensada, establece el art. 18.2 L.O.P.J., según el cual «las Sentencias se ejecutarán en sus propios términos» [F.J. 3].

3. De la fundamentación jurídica y fallo de la Sentencia se infiere sin dificultad que el complemento de productividad que venía percibiendo el Letrado recurrente (y que con anterioridad se abonaba bajo la denominación de «incentivos»), como concepto retributivo que remuneraba la jornada ordinaria o normal de treinta y siete horas y treinta minutos semanales, no venía a compensar el exceso horario establecido mediante la ampliación de dicha jornada a la de cuarenta horas, o, dicho de manera más sencilla, que la otorgada indemnización de perjuicios no podía consistir en el abono mensual del citado complemento de productividad, puesto que este concepto retributivo ya venía percibiéndolo el Letrado recurrente por el desempeño de su jornada normal de treinta y siete horas y treinta minutos, sino que tal indemnización, como concepto autónomo o independiente, era procedente, a salvo que se acreditase que, por concepto diverso al indicado, la Administración de la Seguridad Social hubiera abonado al Letrado un plus retributivo por el exceso horario realizado, razón ésta por la que la Sala hizo explícita dicha salvedad en el fallo («si es que no lo fueron»), y en la propia fundamentación jurídica («si es que no le fueron abonados o lo fueron en parte»). Así las cosas, de las actuaciones realizadas en la fase de ejecución no consta el abono por la Administración de dicho plus o compensación por el exceso horario, con independencia del mencionado complemento de productividad; antes al contrario, al ser requerida para la completa ejecución de la Sentencia, la Administración no opuso objeción alguna en punto al abono de la indemnización (con fundamento en un eventual abono o compensación ya producidos por vía retributiva), sino que, en comunicación de 30 de noviembre de 1993, el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social manifestó que: «Por otra parte, y en relación con la indemnización que en su caso le pudiera corresponder, se estará a lo que se determine en el momento de ejecución» [F.J. 5].

4. Por ello, el apartamiento del significado y alcance de tal pronunciamiento resarcitorio comienza cuando la Sala, como Juez de la ejecución, erróneamente acuerda, en providencia, con el carácter de diligencia para mejor proveer, librar comunicación a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, «a fin de que certifique si el concreto recurrente percibió el complemento de productividad durante el año 1989», extremo éste del que ya partía el demandante al ejercitar sus pretensiones, incluida la indemnizatoria, y tal divergencia del sentido de la Sentencia y de sus pronunciamientos se produce en el Auto de 20 de abril de 1995, al entender que la indemnización por el exceso de jornada se ha supeditado al no percibo por el funcionario del concepto retributivo «complemento de productividad», durante el año 1989 y resto del período temporal reclamado, y siendo así -según la Sala sentenciadora- que al actor le fue abonado dicho complemento, concluye que no ha lugar a indemnización alguna y declara llevado a puro y debido efecto el fallo, con archivo de las actuaciones. Se asigna de tal modo, en fase de ejecución, al mencionado complemento de productividad, percibido como concepto retributivo en sus retribuciones «normales» o correspondientes a la jornada normal de treinta y siete horas y treinta minutos, un carácter compensatorio o indemnizatorio de la ampliación de jornada, que le negó expresamente la Sentencia, y que fue el punto de partida de la fundamentación jurídica conducente al fallo estimatorio de las pretensiones del demandante [F.J. 5].

5. El segundo de los derechos fundamentales cuyo quebrantamiento alega el recurrente es el principio de igualdad (art. 14 C.E.) por haberse apartado la Sala de su criterio sentado apenas tres meses antes (por Sentencia de 30 de abril de 1993) en un caso similar. De acuerdo con la anterior doctrina, la tarea de apreciar la existencia de una desigualdad en la aplicación de la Ley requiere que las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial (SSTC 134/1991, 183/1991, 245/1994, 285/1994 y 104/1996), y que hayan resuelto supuestos sustancialmente iguales (SSTC 79/1985, 27/1987, 140/1992, 141/1994 y 165/1995), junto con la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio. Como dijimos en la STC 188/1998, «para que pueda hablarse de desigualdad en la aplicación de la Ley se necesita, pues, que un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente iguales, resuelva en sentido distinto, basándose para ello en criterios que supongan un voluntarismo selectivo a partir de argumentos "ad personam" o "ad casum", es decir, no fundados en criterios de alcance general (STC 132/1997)». No constando que se haya producido ningún hecho externo que aporte elementos de juicio que, según señalaban las SSTC 108/1988, 200/1990 ó 42/1993, puede justificar el cambio de criterio del órgano jurisdiccional, ha de afirmarse que dicho cambio no se ha llevado a cabo de manera consciente, motivada y con criterios generalizables, sino con una fundamentación injustificada y errónea. La conclusión no puede ser otra, pues, que la vulneración del principiode igualdad en la aplicación de la Ley garantizado por elart. 14 C.E., con la consiguiente estimación del recurso de amparo, también con base en esta segunda queja [F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm 2.726/95 interpuesto por don Juan Fernández Bermúdez, actuando en su propio nombre y representación por ser Licenciado en Derecho, contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 20 de abril de 1995 y 13 de junio de 1995, que declararon llevado a su puro y debido efecto el fallo de la Sentencia del mismo Tribunal, dictada el 23 de julio de 1993 (recurso núm 1.022/95). Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de julio de 1995, don Juan Fernández Bermúdez, actuando en su propio nombre y representación en su condición de Licenciado en Derecho, interpuso recurso de amparo constitucional contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 20 de abril de 1995 y 13 de junio de 1995, que declararon llevado a su puro y debido efecto el fallo de la Sentencia del mismo Tribunal de 23 de julio de 1993 (recurso núm 1.022/95), en materia de ampliación de jornada y horario.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Tras la vía administrativa de recurso, el 16 de enero de 1992 el recurrente en amparo (funcionario perteneciente al cuerpo de Letrados de la Seguridad Social, que a la sazón desempeñaba el puesto de Jefe de Asesoría Jurídica en la Dirección Provincial de Lugo del Instituto Nacional de la Seguridad Social -en adelante, I.N.S.S.), interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1.022/91) contra las Resoluciones de 2 de abril de 1990 y 6 de junio de 1990 del Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por las que se regulaban los conceptos de productividad y el horario que le correspondían. En dicho recurso argumentaba que las resoluciones impugnadas habían supuesto para él un incremento de jornada laboral (pasando de 37 horas y media semanales a 40 horas semanales), sin por ello llevar aparejado un aumento retributivo sino simplemente una variación en las retribuciones complementarias (productividad), y por ello pedía que se reconociese su derecho a mantener la jornada anterior de 37 horas y media semanales. En consecuencia, además de la anulación de las resoluciones impugnadas, solicitaba: "3º. Que se le retribuyera, en concepto de servicios extraordinarios, el exceso de 2 horas y 30 minutos, semanales en que ha excedido la jornada ordinaria de 37 horas y 30 minutos desde el 1 de enero de 1989 hasta la fecha de la Sentencia, en cuantía que se fijará en ejecución de Sentencia".

b) La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó Sentencia el 27 de julio de 1993, parcialmente estimatoria del recurso, y cuyo fallo era textualmente el siguiente:

"FALLAMOS: Que con estimación en parte del presente recurso contencioso-administrativo [...] debemos declarar y declaramos: 1º) Que el acto administrativo que se recurre no es conforme a Derecho y que por ello debemos anular y anulamos; 2º) Que le asiste al recurrente el derecho a una jornada de trabajo de 37 horas y 30 minutos (semanales); 3º) y que asimismo le asiste el derecho a que se abone, si es que no lo fueron, (el) exceso de 2 horas y 30 minutos en que ha excedido su jornada ordinaria de 37 horas y 30 minutos semanales desde el 1 de enero de 1989 hasta la fecha en que se cumpla la Sentencia, indemnización cuya cuantía se difiere en su caso al momento de ejecución de Sentencia."

c) El 14 de mayo de 1994, el hoy demandante de amparo presentó escrito ante la Sala solicitando la ejecución del apartado 3º del fallo de la Sentencia, con abono de la indemnización allí fijada hasta el 7 de marzo de 1992, fecha de su cese como Jefe de la Asesoría Jurídica del I.N.S.S. de Lugo, y presentando la cuantificación de dicha indemnización que le pareció oportuna (en total 1.503.652 pesetas, con los intereses que se devengarán a partir del día 1 de junio de 1994)

d) El 20 de abril de 1995 la Sala dictó Auto por el que desestimó la solicitud de ejecución, con los siguientes fundamentos jurídicos:

"5. Sin duda, las actuaciones revelan, e incluso con ese propósito se acordó en diligencia para mejor proveer interesar los diversos justificantes de las nóminas de la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Lugo, que al actor le fue abonado el complemento de productividad, remitiéndose por el Director Provincial certificación del Secretario de su percepción por el recurrente durante el año 1989 nominillas del interesado de enero a octubre, no habiéndose localizado las correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, si bien por la documentación auxiliar obrante en la Secretaría Provincial (ficha manual de retribuciones) en los indicados meses también recibió dicho complemento; nominillas del mes de diciembre de 1991, así como del mes de enero y febrero, siendo remitidas con anterioridad las correspondientes al año 1990 y 1991.

6. Consiguientemente, habiéndose reconocido el derecho a la jornada legal y, acreditándose haberle abonado en todo momento el complemento de productividad, ha de tenerse por llevado a su puro y debido efecto el fallo de la Sentencia."

e) El demandante de amparo interpuso contra dicho Auto recurso de súplica, invocando las mismas vulneraciones de derechos fundamentales ahora denunciadas. Dicho recurso fue desestimado por Auto de la misma Sala de 13 de junio de 1995 (notificado al recurrente el 29 de junio de 1995).

f) Tres letrados de la Dirección Provincial del I.N.S.S. de La Coruña (doña María del Carmen García Sánchez, como Letrada Jefe, doña Susana E. Sánchez Ponte y don Roberto Pérez López, como Letrados) habían interpuesto previamente ante la misma Sala recurso contencioso-administrativo por la misma cuestión (recursos acumulados núms. 509, 510 y 511/91). En dichos recursos la Sala -con idéntica composición- había dictado Sentencia tres meses antes (el 30 de abril de 1993), con exactamente el mismo fallo que la que estimó el recurso del hoy demandante de amparo.

Estos recurrentes instaron igualmente la ejecución de la Sentencia a su favor, a lo que accedió la Sala por Auto de 1 de febrero de 1994, con la siguiente fundamentación: "... sin que de tal escrito y por supuesto del expediente se revele el exacto cumplimiento de la Sentencia, que alcanza el abono del impuesto exceso de horas realizadas sobre la jornada legalmente fijada, procede por tanto fijar la cantidad de 1.390.451 pesetas. en caso de Mª del Carmen García Sánchez [...], con los intereses que mensualmente se devenguen a partir de 1 de agosto de 1993 hasta el momento de su completo pago".

3. El recurrente entiende que los Autos impugnados, desestimatorios de su solicitud de ejecución de Sentencia por considerarla ya "llevada a puro y debido efecto" (fundamento jurídico 6º del Auto de 20 de abril de 1995), han supuesto una vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos (art. 24.1 C.E.), y a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.). A su juicio, el fallo de la Sentencia no fue cumplido en sus propios términos, al dar la Sala por bueno el abono del exceso de jornada a través de las cantidades percibidas en concepto de complemento de productividad y al denegar, en consecuencia, la ejecución por él solicitada. Para demostrar cuál era el verdadero sentido del fallo alega, ante todo, la fundamentación contenida en la propia Sentencia a ejecutar en su fundamento jurídico tercero, párrafo tercero.

Alega el recurrente que, a partir del 1 de enero de 1989, se produjo una reordenación de las retribuciones de los Letrados de la Seguridad Social para acomodarlas a los conceptos retributivos de la ley 30/1984, pero sin aumento real en las mismas (a excepción del 4 por 100 de subida general para todos los funcionarios, con arreglo a la ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1989). Sin embargo, se les incrementó la jornada laboral de 37 horas y media semanales a 40 horas como contrapartida a la percepción del nuevo complemento de productividad. El aumento de jornada sin incremento global o real de retribuciones es lo que motiva su recurso, y de ello deriva que es contrario a Derecho, lo cual fue tenido en cuenta por la Sala al dictar la Sentencia de cuya ejecución se trata declarando el derecho del recurrente 1º) a mantener una jornada laboral de 37 horas y media semanales y 2º) a percibir una indemnización por las horas trabajadas de más. Asimismo sostiene que basta con ojear las nóminas aportadas en el recurso y compararlas con las percibidas con anterioridad a la reordenación de las retribuciones, para comprobar que no se ha abonado ninguna cantidad en cumplimiento del fallo de la Sentencia, sea cual fuere el cálculo de la cantidad que le correspondería percibir por cada hora en exceso trabajada.

En cuanto a la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), a juicio del demandante de amparo, el fallo en los recursos acumulados núms. 509, 510 y 511/91 que dieron lugar a la Sentencia de 30 de abril de 1993 (cuyo testimonio aporta como término de comparación), por un lado, y en el suyo, por otro, son idénticos, por lo que no se explica una distinta solución en cuanto a la ejecución de las respectivas Sentencias. La justificación dada por los Autos recurridos, concretamente por el de 13 de junio de 1995 resolutorio de la súplica interpuesta frente al de 20 de abril del mismo año (consistente en afirmar que en aquellos otros casos la Administración no acreditó el abono del complemento de productividad a los recurrentes) no se deduce de los documentos obrantes en aquellos recursos y, además, no tiene nada que ver con el fallo de la Sentencia. El simple examen prima facie de las nóminas aportadas por aquellos recurrentes es suficiente para constatar que los conceptos retributivos de los tres funcionarios son exactamente los mismos que en su caso.

En consecuencia, el demandante solicita el otorgamiento del amparo, la declaración de nulidad de los Autos recurridos, el reconocimiento de su derecho a la ejecución del apartado 3º del fallo de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de julio de 1993, y la retroacción de las actuaciones para que la Sala adopte las medidas pertinentes en orden a la efectividad de dicho apartado 3º del fallo. En concepto de prueba documental, y con el fin de suministrar un término de comparación, a efectos del art. 14 C.E., el recurrente aporta testimonio de los recursos núm 509, 510 y 511/91, expedido por el Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (incluyendo la Sentencia de 30 de abril de 1993 y el Auto de 1 de febrero de 1994).

4. Mediante providencia de 15 de octubre de 1996, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda de amparo y, a tenor del art. 51 de la LOTC, requirió a la Sala de lo Contencioso- administrativo del T.S.J. de Galicia para que remita testimonio del recurso núm. 1.022/91, emplazando a quienes fueron parte en el procedimiento para que en diez días comparezcan ante este Tribunal.

5. Por providencia de 25 de noviembre de 1996 la Sección Segunda acordó tener por personado al Abogado del Estado y, según el art. 52 de la LOTC, darle vista de las actuaciones por plazo común de veinte días junto al Ministerio Fiscal y al recurrente para que formulen alegaciones.

6. El recurrente, en su escrito de 5 de diciembre de 1996, se reiteró en lo afirmado en la demanda de amparo sin añadir alegación alguna.

7. En su escrito de alegaciones el Abogado del Estado solicita la denegación del amparo. Tras afirmar que, por razones sistemáticas, es necesario comenzar examinando la posible lesión del art. 24.1 C.E., el Abogado del Estado interpreta la Sentencia a ejecutar sentando como punto de partida y como base de su argumentación el vínculo entre lo declarado en el fallo (derecho a una indemnización mediante el abono de la retribución correspondiente al exceso de horas trabajado) y el hecho de haber el recurrente percibido durante ese tiempo el complemento de productividad. O si se prefiere, el nexo lógico inescindible entre el complemento de productividad y el incremento de la jornada. Así que el eje de las alegaciones del Abogado del Estado es que, a su juicio, dicho complemento es una contraprestación a una mayor o particular dedicación del funcionario, y de ello se deriva que la idea de productividad tal y como aparece. recogida en la ley 30/1984 entabla una especial relación de reciprocidad o bilateralidad, casi sinalagmática o de relación de causa a efecto, entre la Administración y el funcionario. Por lo que aquí interesa, esta relación se caracteriza por la circunstancia siguiente: si se anula por ser contraria a Derecho la jornada exigida al funcionario -como hace. la Sentencia de cuya ejecución se trata-, también habrá de anularse o dejarse sin efecto la contraprestación a esa jornada (es decir, el complemento de productividad). Citando textualmente el escrito del Abogado del Estado, "la disconformidad a Derecho de la imposición de una jornada más amplia se extiende también al abono eventual de ese complemento". Esto último implicaría por tanto una suerte de efecto restitutorio consistente en la necesidad de que: 1º el funcionario devuelva la cantidad percibida a título de complemento de productividad y 2º la Administración le indemnice. por el horario indebidamente cumplido. A juicio del Abogado del Estado la ratio decidendi de la Sentencia reside en que si la imposición de una jornada habitual incrementada en dos horas y media a la semana, [hecho retribuido con un complemento, del que se precisa "si es que se abonó" (sic en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia)], infringe la idea de productividad de la Ley 30/1984 (pensada para un especial rendimiento o una actividad extraordinaria), ello implica, a sensu contrario y en virtud de la relación de reciprocidad o bilateralidad, que entonces si el complemento se abonó, la anulación de la jornada, como ya se ha apuntado, debe lógicamente desencadenar la anulación de la retribución por haber sido indebidamente percibida y la devolución a cargo del funcionario de la cantidad que corresponda, debiendo la Administración indemnizarle por las horas trabajadas de más.

Sentado lo anterior resulta perfectamente lógico, a juicio del Abogado del Estado, 1º) que el fallo supedite el reconocimiento del derecho a la indemnización por las horas trabajadas al hecho de no haber sido ya retribuidas vía complemento de productividad (de ahí el inciso "si es que no lo fueron" contenido en el párrafo 3º del fallo); y 2º) que los Autos recurridos hayan condicionado, como efectivamente lo han hecho, el abono de la indemnización declarada en la Sentencia a la no percepción del complemento de productividad: "En la Sentencia se acordó el derecho al abono o la diferencia de aquellos conceptos correspondientes al exceso de horario realizado respecto del ordinario de 37 horas y media, si es que no le fueron abonados al recurrente o lo fueron en parte (extremo que el recurrente ha de acreditar en el caso de ejecución de Sentencia)", y por tanto "consiguientemente, a ese particular se ha condicionado la ejecución de laSSentencia". De esta manera, el Abogado del Estado interpreta la Sentencia en un sentido que a su juicio preserva la coherencia entre el fallo y los Autos que han denegado su ejecución.

Desde este planteamiento se afirma que no cabe sino oponerse a la petición de ejecución del actor: sencillamente, ya ha cobrado las cantidades correspondientes al período trabajado de más, y no puede legítimamente pretender volver a cobrar, pues "habiéndosele abonado complemento de productividad, no procede abonar cantidad alguna" (fundamento jurídico 2º del Auto de 20 de abril de 1995). De lo contrario, continúa el Abogado del Estado, al recurrente se le pagaría dos veces una retribución por el mismo concepto (las horas trabajadas de más). Pretender tener derecho tanto al complemento de productividad -ya percibido- como a la indemnización declarada en la Sentencia conduce, en palabras del Abogado del Estado, "a un enriquecimiento injusto sin respaldo legal a la luz de la propia Sentencia". En definitiva, de la ratio de la Sentencia cabe legítimamente deducir que, puesto que el recurrente ya ha cobrado las horas trabajadas (vía complemento de productividad), los Autos impugnados, con toda razón, han entendido compensada la retribución del recurrente, "teniéndose por llevado a su puro y debido efecto el fallo de la Sentencia" (fundamento jurídico 6º del Auto de 20 de abril de 1995). Por todo ello, considera que los Autos impugnados son plenamente ajustados al contenido de la Sentencia a ejecutar (de modo que no lesionarían el derecho a la tutela judicial efectiva) y solicita la denegación del amparo.

En cuanto a la presunta vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.) el Abogado del Estado estima que en la Sentencia aportada como término de comparación, y referida a los otros tres recursos, se da una absoluta identidad de circunstancias (los tres funcionarios, al igual que el demandante de amparo, habían percibido el complemento de productividad y sin embargo la Sala accedió a la ejecución de la Sentencia y al cobro de la indemnización), y sin embargo afirma que ha sido ejecutada por error y en perjuicio de la Administración. El origen del error estaría probablemente en la defectuosa y compleja inteligencia de los extractos de nómina aportados, que habría hecho creer a la Sala que los tres funcionarios no habían percibido el complemento de productividad y, por tanto, tenían derecho a la indemnización declarada en el fallo. Ello impide trasladar ese derecho a la ejecución, erróneamente concedido a los tres funcionarios, al demandante de amparo, señalándose que, siendo el precedente o término de comparación contrario a Derecho, el derecho a la igualdad de trato se justifica sólo dentro de las posibilidades que ofrece el Ordenamiento y nunca contra el mismo.

8. El Ministerio Fiscal se manifiesta favorable al otorgamiento del amparo por entender que los Autos impugnados, en cuanto dan por ejecutada la Sentencia de 23 de julio de 1993, han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, y que, asimismo, la Sala al dictarlos se ha apartado notoria e injustificadamente de su criterio anterior (plasmado en la Sentencia de 30 de abril de 1993 y en el Auto de 1 de febrero de 1994), quebrantando así el principio de igualdad en la aplicación de la ley garantizado en el art. 14 C.E..

La vulneración del art. 24.1 C.E. se produce., a juicio del Fiscal, porque de la comparación entre, por un lado, el fundamento jurídico tercero de la Sentencia y del fallo, y por otro los Autos recurridos, no cabe sino concluir que éstos contradicen manifiestamente uno y otro. En efecto, al basarse la Sentencia en que el aumento semanal de trabajo no podía ser retribuido mediante el complemento de productividad (que según dice literalmente el citado fundamento jurídico 3º "no es un verdadero aumento de retribuciones sino una reordenación de las mismas"), sino por otros conceptos retributivos, entonces dicho aumento debe abonarse precisamente atendiendo al modo que señala el párrafo tercero del fallo, es decir, con una indemnización que compense las horas trabajadas de más. La separación conceptual entre el complemento de productividad y el aumento de jornada conduce, ineludiblemente, a que la indemnización a que alude el fallo no pueda entenderse ya percibida a través del citado complemento sino que por el contrario deberá abonarse aparte.

El Fiscal mantiene, asimismo, que se ha quebrantado el principio de igualdad (art. 14 C.E.), toda vez que del examen del término de comparación queda patente: 1º) que se trata de supuestos absolutamente idénticos, y 2º) que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia -cuya composición era la misma en ambos casos- se ha separado injustificadamente del criterio seguido en la Sentencia de 30 de abril de 1993 y que, a juicio del Ministerio Público, era el correcto. Reuniéndose las condiciones para que el Tribunal Constitucional aprecie la infracción del art. 14 C.E., procede también estimar el amparo por este motivo.

En cuanto al alcance de la Sentencia que eventualmente otorgase el amparo, solicita el Fiscal el reconocimiento del derecho del recurrente a la ejecución en sus propios términos de la Sentencia, de acuerdo con la correspondiente liquidación, y la anulación de los Autos impugnados (por ser lesivos del art. 24.1 C.E.) y, subsidiariamente, el reconocimiento del derecho del recurrente a la ejecución de la Sentencia en las mismas condiciones que los otros tres funcionarios (por apreciarse vulneración del art. 14 C.E.), si bien reconoce que las consecuencias prácticas de una u otra solución serían las mismas.

9. Por providencia de 14 de diciembre de 1998 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día quince del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se plantea en este recurso de amparo es si los Autos impugnados, dictados por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de La Coruña, en 20 de abril y 13 de junio de 1995, y recaídos en incidente de ejecución de la Sentencia de 27 de julio de 1993, han lesionado o no los derechos fundamentales del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su vertiente de derecho a la ejecución de las Sentencias, y a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.). En opinión del demandante de amparo, y también a juicio del Ministerio Fiscal, los Autos se han apartado del fallo de la Sentencia a ejecutar de un modo incongruente con el sentido del mismo, y arbitrario e irrazonable en la medida en que deniegan la ejecución de un pronunciamiento expresamente declarado en el fallo ("que [al recurrente] le asiste el derecho a que se abone, si es que no lo fueron, el exceso de 2 horas y 30 minutos en que ha excedido su jornada ordinaria de 37 horas y 30 minutos semanales, desde el día 1 de enero de 1989 hasta la fecha en que se cumpla la Sentencia, indemnización cuya cuantía se difiere en su caso al momento de ejecución de Sentencia"). Este proceder habría lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (en su vertiente de derecho a la ejecución de las Sentencias), procediendo, por tanto, otorgar el amparo. Por el contrario, el Abogado del Estado niega que exista incongruencia o irrazonabilidad en los Autos recurridos: éstos habrían interpretado correctamente la Sentencia que, a su juicio, condicionaba el cobro de la indemnización al hecho de no haber percibido el actor complemento de productividad. Habiendo quedado acreditado que, efectivamente, este complemento se abonó, no procede el pago de la indemnización, con lo que los Autos denegatorios de la ejecución son perfectamente congruentes con lo ejecutoriado. Solicita, por ello, una Sentencia desestimatoria del amparo.

En cuanto a la lesión del art. 14 C.E., por haber variado la Sala Sentenciadora su criterio respecto al sentado tres meses antes en casos exactamente iguales, el recurrente y el Ministerio Fiscal entienden que se ha producido una discriminación en la aplicación de la ley, al apartarse notoria e injustificadamente de su propio proceder poco tiempo antes, lo cual debería también conducir a la estimación del amparo. El Abogado del Estado considera que el criterio sentado en la Sentencia y el Auto aportados como término de comparación es fruto de un error y que, siendo una decisión errónea y, por tanto, contraria a Derecho, no resulta legítimamente invocable como precedente susceptible de ser extendido a este supuesto, solicitando de nuevo la denegación del recurso de amparo.

Así las cosas, se analizará en primer lugar la supuesta vulneración del art. 24.1 C.E. para, en un segundo momento, examinar la presunta lesión del art. 14 C.E..

2. Por lo que se refiere al derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), conviene comenzar recordando la doctrina que este Tribunal tiene establecida sobre el particular. Existe una jurisprudencia reiterada (SSTC 32/1982, 61/1984, 67/1984, 109/1984, 106/1985, 155/1985), que alcanza su punto culminante con una serie de Sentencias dictadas en 1987 (SSTC 33/1987, 125/1987, 167/1987 y 205/1987), que acabaron de perfilar la doctrina al respecto y que serán luego citadas y aplicadas en los años posteriores (SSTC 148/1989, 153/1992, 194/1993, 247/1993 y 219/1994, entre otras). Esta jurisprudencia, en la medida relevante para el caso, cabe resumirla del modo siguiente:

a) El derecho a la ejecución en los propios términos de las Sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), "ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna" (SSTC 32/1982 y 167/1987, entre otras).

b) "Ello significa que ese derecho fundamental (a la ejecución de la Sentencia "en sus propios términos") lo es al cumplimiento de los mandatos que la Sentencia contiene, a la realización de los derechos reconocidos en la misma, o, de otra forma, a la imposición forzosa a la parte recurrida del cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada" (STC 205/1987). Y, asimismo, que "...este Tribunal ha venido considerando también como cumplimiento «en sus propios términos» el cumplimiento por equivalente cuando así venga establecido por la Ley «por razones atendibles»" (ibidem). .

c) "En principio, corresponde al órgano judicial competente, en su caso, a petición de los interesados cuando proceda según las leyes, deducir las exigencias que impone la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, interpretando en caso de duda cuáles sean éstos, y actuar en consecuencia, sin que sea función de la jurisdicción constitucional sustituir a la autoridad judicial en este cometido" (SSTC 125/1987, 148/1989 y 194/1993, entre otras), sino sólo "velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegaciones y aportar pruebas sobre la incidencia que para la efectividad del fallo pudiera tener la actuación administrativa subsiguiente" (STC 167/1987, 148/1989, 153/1992 y 247/1993, entre otras). En otras palabras, "únicamente puede el Tribunal Constitucional pronunciarse sobre si lo ejecutado satisface, en forma congruente y razonable, lo decidido en el fallo de cuya ejecución se trate" (STC 125/1987), pues "el recurso de amparo no constituye una instancia más, tampoco en la fase judicial de ejecución" (STC 148/1989) .

Así, pues, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) incluye, sin lugar a dudas, el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, pero el alcance. de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.) no es ilimitado. En cuanto componente que es del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la ejecución de las Sentencias y demás decisiones judiciales firmes también queda satisfecho, en principio, con una resolución judicial razonada y fundada en Derecho que entre en el fondo de la pretensión ejecutiva, y que no sea arbitraria o irrazonable (SSTC 205/1987 y 219/1994, entre otras), y que se canalice a través del incidente adecuado (STC 167/1987). De manera que la interpretación del sentido de los fallos, en orden a su ejecución, corresponde a los propios órganos judiciales, y que este Tribunal tan sólo ha de velar por que no se produzcan apartamientos del sentido de aquéllos claramente incongruentes, arbitrarios o irrazonables (SSTC 125/1987, 167/1987, 148/1989, 153/1992, 194/1993 y 247/1993).

3. El punto central del debate, en orden a si se ha producido vulneración del derecho del demandante a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, integrante de la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E., estriba en determinar si los Autos impugnados, dictados por la Sala Sentenciadora, como Juez de la ejecución, el 20 de abril y 13 de junio de 1995, se han apartado o no del significado y alcance de los pronunciamientos de la Sentencia de la que traen causa, es decir, de la dictada el 23 de julio de 1993 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de La Coruña, estimatoria en parte del recurso de quien ahora nos demanda amparo.

Para ello es necesario partir del examen de tales pronunciamientos que, plasmados en el fallo o parte dispositiva, son consecuencia de la fundamentación jurídica de dicha resolución judicial, en una línea secuencial que une las alegaciones y pretensiones de la parte actora, con la fundamentación jurídica y argumentación que funda la Sentencia, para desembocar en el fallo y concretos pronunciamientos en ésta contenidos. La función jurisdiccional de decir el Derecho, presupuesto necesario de la ejecución, no permite una consideración aislada de cada uno de dichos momentos y actos procesales, sino que requiere su valoración unitaria o global, pues ésta es la que permite extraer, con mayor grado de certeza, el genuino alcance. y significación de las determinaciones del órgano jurisdiccional y de los efectos jurídicos, de naturaleza formal o material, que deben producir aquéllas. Debe recordarse, en cualquier caso, que la efectividad de la tutela judicial, en fase de ejecución, no se alcanza en tanto no se logre la prescripción contenida, para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el art. 104 de la vigente Ley reguladora, a cuyo tenor el órgano administrativo debe llevar (la Sentencia firme) a "puro y debido efecto", adoptando a tal fin las resoluciones que procedan, y practicando "lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo", mandato que, en formulación más condensada, establece el art. 18.2 L.O.P.J., según el cual "Las Sentencias se ejecutarán en sus propios términos".

4. El funcionario demandante en vía contencioso- administrativa dedujo ante la Sala, acogiéndose a lo dispuesto en el art. 42 de la vigente L.J.C.A. (y dejando aparte, como no atinente al caso, la pretensión subsidiaria y la de declaración del derecho al abono de la cantidad de 12.000 pesetas, dejadas de percibir en concepto de productividad durante un determinado período), una pretensión anulatoria de las resoluciones administrativas que le impusieron la jornada de trabajo de cuarenta horas semanales, así como la de reconocimiento de situación jurídica individualizada (en tanto titular de derechos subjetivos funcionariales y no de meros intereses legítimos), consistente en que se le mantuviera en su derecho a realizar la jornada normal o general de treinta y siete horas y media en cómputo semanal; junto a estas pretensiones, asimismo dedujo la de carácter resarcitorio, consistente en que se adoptase, para el restablecimiento de su situación jurídica, la medida de indemnizarle los daños y perjuicios sufridos por la ampliación de jornada sin percibo de retribución, es decir, que se le abonase el exceso de horas trabajadas, en tanto éstas no habían sido retribuidas por la Administración de la Seguridad Social.

Pues bien, la pretensión anulatoria y la de reconocimiento de situación jurídica individualizada fueron acogidas por la Sala Sentenciadora, conforme a lo razonado en el fundamento jurídico 3º, párrafo final, de la Sentencia. La Sala censura el proceder de la Administración, en cuanto impuso al demandante, Letrado de la Seguridad Social, una jornada de 40 horas semanales, superior a la de 37,30 horas que venía aquél cumpliendo, con la sola base o excusa de que en sus retribuciones se comprendía un complemento de productividad, dado que el fin de éste, según el art. 23.3 c) de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (Ley 30/1984, de 2 de agosto), no es compensar retributivamente una jornada más amplia o prolongada, sino, sencillamente, remunerar, dentro de la jornada normal u ordinaria, el especial esfuerzo desplegado por el funcionario en el desempeño de su puesto de trabajo. La Sentencia deja también constancia, en dicho fundamento jurídico, de que la innovación consistente en imponer la jornada ampliada o de 40 horas semanales se produjo "con ocasión de la reordenación de las retribuciones -que no verdadero aumento-".

Finalmente, por lo que concierne a la pretensión indemnizatoria es estimada también por la Sentencia, que en su fundamento jurídico 4º, literalmente señala:

"que -en efecto- asiste al actor el derecho al abono o a la diferencia de aquellos conceptos, correspondientes al exceso de horario realizado respecto del ordinario de las 37,5 horas, si es que no le fueron abonados o lo fueron en parte (extremo que el recurrente ha de acreditar, en su caso, en ejecución de Sentencia), en la cuantía cuya fijación se difiere, por tanto, en su caso en la fase de ejecución [art. 84 c) L.J.C.A.]".

En congruencia con la transcrita fundamentación, el pronunciamiento tercero del fallo dispone: "3º) y que asimismo le asiste (al recurrente) el derecho a que se abone, si es que no lo fueron, el exceso de 2 horas y 30 minutos en que ha excedido su jornada ordinaria de 37 horas y 30 minutos dese el 1 de enero de 1989 hasta la fecha en que se cumpla la presente Sentencia, indemnización cuya cuantía se difiere, en su caso, al momento de ejecución de la misma".

5. De la fundamentación jurídica y fallo que se han dejado transcritos en lo pertinente, se infiere sin dificultad que el complemento de productividad que venía percibiendo el Letrado recurrente (y que con anterioridad se abonaba bajo la denominación de "incentivos"), como concepto retributivo que remuneraba la jornada ordinaria o normal de 37 horas y 30 minutos semanales, no venía a compensar el exceso horario establecido mediante la ampliación de dicha jornada a la de 40 horas o, dicho de manera más sencilla, que la otorgada indemnización de perjuicios no podía consistir en el abono mensual del citado complemento de productividad, puesto que éste concepto retributivo ya venía percibiéndolo el Letrado recurrente por el desempeño de su jornada normal de 37 horas y 30 minutos, sino que tal indemnización, como concepto autónomo o independiente, era procedente, a salvo que se acreditase que, por concepto diverso al indicado, la Administración de la Seguridad Social hubiera abonado al Letrado un "plus" retributivo por el exceso horario realizado, razón ésta por la que la Sala hizo explícita dicha salvedad en el fallo ("si es que no lo fueron"), y en la propia fundamentación jurídica ("si es que no le fueron abonados o lo fueron en parte").

Así las cosas, de las actuaciones realizadas en la fase de ejecución no consta el abono por la Administración de dicho plus o compensación por el exceso horario, con independencia del mencionado complemento de productividad; antes al contrario, al ser requerida para la completa ejecución de la Sentencia, la Administración no opuso objeción alguna en punto al abono de la indemnización, (con fundamento en un eventual abono o compensación ya producidos por vía retributiva), sino que, en comunicación de 30 de noviembre de 1993, el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social manifestó que: "Por otra parte, y en relación con la indemnización que en su caso le pudiera corresponder, se estará a lo que se determine en el momento de ejecución".

Por ello, el apartamiento del significado y alcance de tal pronunciamiento resarcitorio comienza cuando la Sala, como Juez de la ejecución, erróneamente acuerda, en providencia de 28 de diciembre de 1994, con el carácter de diligencia para mejor proveer, librar comunicación a la Dirección Provincial en Lugo del Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.), "a fin de que certifique si el concreto recurrente (don Juan Fernández Bermúdez) percibió el complemento de productividad durante el año 1989", extremo éste del que ya partía el demandante al ejercitar sus pretensiones, incluida la indemnizatoria, y tal divergencia del sentido de la Sentencia y de sus pronunciamientos se produce en el Auto de 20 de abril de 1995, al entender que la indemnización por el exceso de jornada se ha supeditado al no percibo por el funcionario del concepto retributivo "complemento de productividad", durante el año 1989 y resto del período temporal reclamado, y siendo así -según la Sala Sentenciadora- que al actor le fue abonado dicho complemento, concluye que no ha lugar a indemnización alguna y declara llevado a puro y debido efecto el fallo, con archivo de las actuaciones. Se asigna de tal modo, en fase de ejecución, al mencionado complemento de productividad, percibido como concepto retributivo en sus retribuciones "normales" o correspondientes a la jornada normal de 37 horas y 30 minutos, un carácter compensatorio o indemnizatorio de la ampliación de jornada, que le negó expresamente la Sentencia, y que fue el punto de partida de la fundamentación jurídica conducente al fallo estimatorio de las pretensiones del demandante.

En atención a lo expuesto, hemos de concluir que el mencionado Auto, confirmado en súplica por el de 13 de junio de 1995, al denegar la ejecución instada por el hoy demandante de amparo, respecto de su estimada pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios, no guarda la debida coherencia con la Sentencia y fallo objeto de ejecución en sus propios términos, en cuanto aquéllos sostienen que las horas trabajadas en exceso han sido ya abonadas por vía del tan repetido complemento de productividad que venía percibiendo el funcionario recurrente. Por consiguiente, y en aplicación de la expuesta doctrina constitucional, los Autos impugnados, en la medida en que denegaron la indemnización a que, conforme a la Sentencia firme, tenía derecho el hoy demandante de amparo, han contravenido dicha resolución judicial, es decir, han dispuesto de modo diverso a lo ejecutoriado. Por tal razón, dichas resoluciones judiciales, recaídas en fase de ejecución, lesionan el derecho fundamental del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 C.E., lo que conduce. derechamente al otorgamiento del amparo.

6. El segundo de los derechos fundamentales cuyo quebrantamiento alega el recurrente es el principio de igualdad (art. 14 C.E.) por haberse apartado la Sala de su criterio sentado apenas tres meses antes (por Sentencia de 30 de abril de 1993) en un caso similar. Antes de entrar a analizar esta cuestión, procede recordar, siquiera sea brevemente, cuál es la jurisprudencia de este Tribunal acerca del principio de igualdad en la aplicación de la ley. A través de numerosas resoluciones, este Tribunal ha establecido una constante y uniforme doctrina, según la cual el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, garantizado por el art. 14 C.E. y conectado al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que consagra el art. 9.3 de la propia C.E., significa, en relación con el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que un mismo Juez o Tribunal no puede modificar el sentido de las decisiones adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente idéntico, a no ser que se aparte conscientemente de él, ofreciendo una fundamentación suficiente y razonable que motive el cambio de criterio o, en ausencia de tal motivación expresa, resulte patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio, por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos de juicio externos que así lo indiquen, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada. Por consiguiente, "lo que en definitiva prohibe el art. 14 C.E., en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, es que una resolución judicial responda de manera particular y aislada al concreto supuesto planteado en contradicción injustificada y arbitraria con criterios generales en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas -STC 108/1988- porque, como dice la STC 200/1990, tal derecho constitucional protege fundamentalmente frente a las divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo o la arbitrariedad del órgano judicial, impidiendo que no se trate a los justiciables por igual y se discrimine entre ellos" (STC 42/1993, FJ 2º). Todo ello, naturalmente, dentro del respeto a la independencia de los órganos judiciales, pues "ni el principio de igualdad ni su configuración como derecho subjetivo permiten asegurar un tratamiento idéntico uniforme o unificado por los distintos órganos judiciales, ya que el repetido principio ha de hacerse compatible con el principio de independencia de los mencionados órganos" (SSTC 104/1996 ó 188/1998, por todas).

Precisando la anterior doctrina, la tarea de apreciar la existencia de una desigualdad en la aplicación de la ley requiere que las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial (SSTC 134/1991, 183/1991, 245/1994, 285/1994, 104/1996), y que hayan resuelto supuestos sustancialmente iguales (SSTC 79/1985, 27/1987, 140/1992, 141/1994, 165/1995), junto con la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio. Como dijimos en la STC 188/1998, "para que pueda hablarse de desigualdad en la aplicación de la ley se necesita, pues, que un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente iguales, resuelva en sentido distinto, basándose para ello en criterios que supongan un voluntarismo selectivo a partir de argumentos ad personam o ad casum, es decir no fundados en criterios de alcance general (STC 132/1997)".

Pues bien, examinando los hechos que originaron la presente demanda de amparo, se ha de partir de la necesidad de que el recurrente aporte y explicite con claridad el término de comparación que conduciría a la afirmación de un tratamiento desigual en supuestos sustancialmente idénticos (SSTC 212/1993, 80/1994, 158/1996 y 157/1997), lo cual se hizo mediante testimonio de la Sentencia de 30 de abril de 1993, referida a los recursos acumulados núm. 509, 510 y 511/91, expedida por el Secretario de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Cumplido este requisito, el Abogado del Estado reconoce que la Sentencia aportada como término de comparación "es sustancialmente la misma [que la de 23 de julio de 1993 de la que trae causa la presente demanda de amparo], tanto en sus pronunciamientos como en su fundamentación fáctica y jurídica". En efecto, se trataba de tres funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo y con destino equivalente al del recurrente en amparo (Letrados de la Seguridad Social), y que recurrían precisamente las Resoluciones del Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social que les impusieron la jornada de trabajo de cuarenta horas semanales, solicitando también lo mismo (anulación del aumento de jornada e indemnización por las horas trabajadas en exceso). Además, los fallos y las fundamentaciones de ambas Sentencias son exactamente iguales: los dos fallos contienen el mismo inciso "si es que no lo fueron", del que el Abogado del Estado deduce el condicionamiento del cobro de la indemnización a la no percepción del complemento de productividad, y, asimismo, en los fundamentos tercero y cuarto de ambas Sentencias aparecen, respectivamente, los incisos "si es que se abonó" y "si es que no le fueron abonados o lo fueron en parte". De hecho, la redacción tanto de los fundamentos como de los fallos es exactamente igual. La diferencia se halla en que, habiéndose en ambos casos solicitado la ejecución, y habiéndose acreditado en los dos supuestos el cobro del complemento de productividad por parte de los cuatro funcionarios recurrentes, extremo del que por otro lado la Sala ya tenía constancia, en uno de los procesos se accedió a ello, cuantificándose la indemnización resarcitoria mediante Auto de 1 de febrero de 1994, mientras que los Autos de los que deriva el presente amparo denegaron la ejecución. A este cambio de criterio es al que el demandante de amparo imputa la vulneración del principio de igualdad del art. 14 C.E..

Comprobada la identidad de supuestos de hecho, existe ya uno de los tres elementos para poder proceder a la comparación, a efectos de vulneración del art. 14 C.E.. El segundo de ellos, exigido por las SSTC 134/1991, 183/1991, 245/1994, 285/1994, 104/1996 ó 188/1998, es la identidad de órgano jurisdiccional, que queda asimismo acreditada pues se trata de la misma Sección y de la misma Sala. Por lo que hace a si el cambio de criterio está o no motivado, o si es o no irrazonable o arbitrario, hay que examinar la argumentación que la Sala empleó para desestimar el recurso de súplica, siendo así que la única razón dada en el Auto de 13 de junio de 1995 es que "en el supuesto de ejecución [de la Sentencia referida a los otros tres funcionarios] no se había acreditado por la Administración el abono del complemento de productividad, lo que en el presente recurso sí se acredita, de aquí que se desestime sin más el presente recurso de súplica". Siendo ello inexacto, pues en las actuaciones de los dos procesos administrativos figuran reflejadas las certificaciones de haberes, así como las nóminas tanto de los tres recurrentes como del demandante de amparo, en las que constan de manera inequívoca la percepción del complemento de productividad; por ello, no cabe sino concluir que, efectivamente, la Sala modificó su criterio sin más justificación que el basarse en un dato manifiestamente erróneo.

En resumen, no constando que se haya producido ningún hecho externo que aporte elementos de juicio que, según señalaban las SSTC 108/1988, 200/1990 ó 42/1993, puede justificar el cambio de criterio del órgano jurisdiccional, ha de afirmarse que dicho cambio no se ha llevado a cabo de manera consciente, motivada y con criterios generalizables, sino con una fundamentación injustificada y errónea. La conclusión no puede ser otra, pues, que la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley garantizado por el art. 14 C.E., con la consiguiente estimación del recurso de amparo, también con base en esta segunda queja.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Fernández Bermúdez, y en su virtud:

1º. Reconocer al demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de derecho a la ejecución en sus propios términos de las Sentencias firmes; así como su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.).

2º. Anular los Autos dictados, el 20 de abril y 13 de junio de 1995, por la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que declararon llevado a puro y debido efecto el fallo de la Sentencia firme pronunciada por dicho Tribunal el 23 de julio de 1993, en el recurso núm. 1.022/91.

3º. Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al de dictarse el primero de los mencionados Autos, a fin de que por la Sala Sentenciadora se proceda a dictar nueva resolución en la que, con respeto al contenido declarado de los derechos fundamentales del demandante, se pronuncie sobre el montante de la indemnización reconocida en su favor.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTOS

AUTO 182/1998, de 14 de septiembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:182A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 873/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 28 de febrero de 1997, registrado en este Tribunal el 3 de marzo, don Marcelino Augusto Fernández y don Raúl Valdés Junquera, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Julia Corujo, han interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón el 9 de octubre de 1996 y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 29 de enero de 1997, que confirma la anterior, por las que se ha condenado al primero de los recurrentes como autor de un delito de contrabando a la pena de dos años de prisión, accesorias legales y multa de 7.395.980 pesetas; y al segundo, por el mismo delito, a la pena de un año y seis meses de prisión, accesorias legales y multa de 3.697.990 pesetas.

2. La demanda de amparo, en esencia, alega que las mencionadas resoluciones judiciales, al condenar a los recurrentes, han vulnerado el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), por cuanto la resolución judicial que acordó la intervención telefónica fue una medida no motivada y carente de proporcionalidad, sin que existiera el adecuado control judicial de la misma; a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2), por cuanto el registro practicado carece de valor probatorio, por ser nula la resolución judicial que lo acordó y, además, ser dicho registro la consecuencia indirecta de otra prueba obtenida con vulneración de los derechos fundamentales; a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), y, por último, al derecho a la igualdad (art. 14 C.E.).

Los recurrentes solicitan la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas por tratarse de penas privativas de libertad, así como de multas que conllevan, en caso de insolvencia, el arresto sustitutorio por seis y tres meses, respectivamente, siendo por tanto los perjuicios irreparables.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 18 de mayo de 1998, acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC y, evacuado éste, por sendas providencias de 3 de julio de 1998, acordó admitir a trámite la demanda y formar la pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, concediendo, de conformidad con el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, un plazo común de tres días a los recurrentes, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimen pertinente sobre la suspensión interesada.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de julio de 1998, la representación procesal de los recurrentes reiteró su petición de suspensión, alegando que las penas privativas de libertad a las que habían sido condenados eran inferiores a los dos años, por lo que de no acordarse aquélla se produciría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

5. El Abogado del Estado ante este Tribunal, por escrito registrado el 7 de julio de 1998, invocó la doctrina contenida en el ATC 33/1998, por ser similares las circunstancias del presente caso a las del allí resuelto. Y en cuanto a la pena de multa, alegó la improcedencia de acordar su suspensión según la doctrina de este Tribunal (STC 91/1997 y ATC 321/1995), precisando en cuanto al arresto sustitutorio que, de conformidad con el ATC 107/1998, no cabía pronunciarse sobre la suspensión, dado que el impago constituye «una eventualidad futura, que en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC».

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de julio de 1998, tras recordar las previsiones del art. 56 LOTC y las líneas generales de la jurisprudencia en esta materia, se mostró favorable a la suspensión de las penas privativas de libertad por su corta duración, así como de las accesorias y del arresto sustitutorio caso de impago de la multa, pero no de ésta por su carácter pecuniario.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que la suspensión podrá denegarse, no obstante, cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

2. Del precepto antes mencionado resulta que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional. De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos, ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996) y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal. Y también se ha declarado que las penas accesorias pueden ser suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (ATC 202/1992, con cita del ATC 144/1984).

De otra parte, si el fallo condena al pago de una determinada cantidad en concepto de multa, este Tribunal ha declarado que no procede la suspensión, por ser tales perjuicios reparables caso de otorgarse el amparo (AATC 130/1990, 132/1990, 315/1990 y 66/1991, entre otros muchos). Y en cuanto al arresto sustitutorio, caso de impago de la multa, si bien se trata de una eventualidad futura (ATC 107/1998), razones de economía procesal han determinado que se accediera a la suspensión junto con la de 1 a condena de privación de libertad (AATC 319/1985 y 88/1997, entre otros).

3. En el presente caso, los recurrentes han sido condenados a penas privativas de libertad y la duración de éstas no es superior a los dos años. La ejecución de una pena de esta naturaleza conlleva, pues, un perjuicio irreparable, máxime en atención a la duración de las penas impuestas y al tiempo que normalmente requiere la tramitación del proceso constitucional de amparo. Sin que de otra parte exista una específica y grave lesión del interés general más allá de la genérica que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial. Por lo que a la luz de la doctrina anteriormente expuesta es procedente acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, así como las accesorias legales.

En cambio, no es procedente acordar la suspensión de la ejecución en lo que respecta a las multas, dada su naturaleza y contenido económico y, en cuanto tales, perfectamente resarcibles, pero sí en cuanto a los arrestos sustitutorios caso de impago, por quedar afectada la libertad.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas a los recurrentes de amparo por la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón con fecha 9 de octubre de 1996, en el procedimiento abreviado núm. 237/93 y la

dictada en apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo el 29 de enero de 1997, en el rollo de apelación núm. 25/97, que confirma la anterior, así como las accesorias legales y la de arresto sustitutorio, caso de impago de las

multas impuestas.

2.º Denegar la suspensión de la ejecución en cuanto al pago de las multas impuestas en las mencionadas Sentencias.

Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 183/1998, de 14 de septiembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:183A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.000/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de mayo de 1997, el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de don José Luis Maíz Blanco, don Ignacio María Sanz Mendizábal, don José Luis Igoa Mariñelarena, don José Antonio Fernández Alonso, don Jon Mike1 Inchausti Zabala, don Juan José Gómez Giménez, don Alejandro Huerta Alvarez y don Ignacio Francisco Elizalde San Martín, bajo la dirección letrada de don Antonio Longás Pellicena, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 22 de abril de 1997, de aclaración de la Sentencia núm. 216 dictada en apelación por la misma Sala, con fecha 15 de abril de 1997, en juicio de menor cuantía núm. 712/95-C.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 24 de abril de 1996, el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Zaragoza dictó Sentencia en el juicio de menor cuantía núm. 712/95-C, en la que estimó en parte la demanda planteada por «Cintasa, S. A.», contra «Dimak Laboral, S. A. L.», don José Luis Maíz y otros administradores de esta última), condenando a los demandados al pago de 1.641.652 pesetas, entre otros pronunciamientos.

b) Contra la anterior resolución interpusieron recurso de apelación tanto Dimak como don José Luis Maíz Blanco y otros, siendo estimado aquél parcialmente y éste, totalmente, por lo que la Audiencia revocó la Sentencia de instancia, desestimó la demanda en cuanto a don José Luis Maíz Blanco y otros, a los que absolvió, y condenó a «Dimak Laboral, S. A. L.», a que pague a la actora la suma de 3.269.941 pesetas, más sus intereses legales.

c) Habiendo solicitado «Cintasa, S. A.», aclaración de la anterior Sentencia, se procedió a dicha aclaración por Auto de 22 de abril de 1997. En él se rectifica el fallo de la Sentencia, en el sentido de estimar el recurso de apelación formulado por la entidad actora y desestimar el presentado por los administradores demandados, y se revoca la misma en el solo extremo de elevar la suma por la que se estimaba la demanda en la totalidad de las 3.269.441 pesetas, pedidas en ella, entre otros pronunciamientos,

d) Contra dicho Auto presentaron los administradores demandados un escrito fechado el 29 de abril de 1997, en el que se solicitaba la aclaración del Auto de aclaración o bien la declaración de nulidad del mismo. Se anunciaba además la formulación de un recurso de amparo por vulneración del art. 24.1 C.E., y se solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia hasta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Por providencia de 5 de mayo de 1997, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza declaró no haber lugar a acceder a las peticiones contenidas en el suplico de dicho escrito, ni por tanto a la suspensión de la Sentencia.

3. Mediante providencia de 3 de julio de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por otra providencia de idéntica fecha, la misma Sección acordó abrir la pieza separada, para tramitar el incidente sobre suspensión, así como conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicha suspensión.

4. El escrito de alegaciones de la parte recurrente fue registrado en este Tribunal el 9 de julio de 1998, reiterando la solicitud de suspensión sin afianzamiento. Se indica que, de no procederse a la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, el recurso de amparo podría perder su finalidad, ya que si se materializara el cobro de importantes cantidades, existiría el riesgo de que en el momento en que tuviera lugar el pronunciamiento de este Tribunal la situación fuera prácticamente irreversible en cuanto a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, considerando la delicada situación económica que atraviesa actualmente la sociedad demandante receptora de los fondos. Por otro lado, la referida suspensión de ningún modo supondría lesión de interés alguno.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en escrito registrado el 15 de julio de 1998, interesando la denegación de la suspensión solicitada. A su entender, ni la interposición ni la admisión a trámite de un recurso de amparo otorgan un derecho automático a la suspensión, ya que el art. 56 LOTC prevé tanto la suspensión como la denegación de la misma. El otorgamiento de la suspensión viene asociado básicamente a la irrogación de un perjuicio irreparable y a la justificación de su irreparabilidad. Se añade que este Tribunal viene denegando la suspensión, con contadas excepciones, en el supuesto de sumas económicas, que por su naturaleza son normalmente recuperables (AATC 253/1995 y 118/1996). A continuación, el representante del Ministerio Público aplica las anteriores consideraciones al presente caso y estima que no es de recibo el argumento que liga las razones de la lesión del derecho fundamental a las que justifican la suspensión; que no se justifica el perjuicio irreparable, sin que pueda ser soporte del mismo la situación económica que padece la parte demandante, y, por último, que no parece que el desembolso de la suma por los numerosos deudores suponga un sacrificio extremo que justifique la suspensión, aparte de que tal suma podría ser devuelta en el caso de que el amparo prosperase. El Fiscal concluye que debe darse prioridad al principio del interés general inherente al cumplimiento de las resoluciones judiciales.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Según la doctrina más reciente de este Tribunal, la suspensión de los actos impugnados mediante un recurso de amparo responde al esquema regla-excepción. Como regla, la interposición del recurso de amparo no suspende la ejecución de los actos

recurridos, dado que tales actos y decisiones de los poderes públicos están amparados por la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general en la ejecución adquiere un especial relieve cuando se trata de resoluciones judiciales dictadas en el

ejercicio de la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 confiere a los Jueces y Tribunales. La excepción, también prevista en el art. 56.1 LOTC, tiene lugar cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

Pero, a su vez, el precepto contempla la excepción de la excepción -o, en otros términos, el retorno a la regla general-, de manera que, aun en tal hipótesis de pérdida de finalidad del amparo, la suspensión puede ser denegada cuando de ella se derive

una perturbación grave bien de los intereses generales, bien de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero (ATC 283/1996; en sentido similar, AATC 267/1995, 301/1995, 81/996, 149/1996, 282/1996, 287/1996, 373/1996, 419/1197, 420/1997,

33/1998, 47/1998 y 48/1998).

Reiteradamente ha declarado este Tribunal que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión, a no ser que por lo elevado de la cuantía o por otras circunstancias concurrentes el cumplimiento pudiera ocasionar daños insuperables (AATC 130/1990, 239/1990, 118/19961 113/1997 y 149/1997). En el presente caso se trata de una resolución pronunciada por un órgano judicial civil, en la que se condena a los recurrentes al pago de algo más de 3.000.000 de pesetas, por lo que la restitución sería posible en la hipótesis de que fuera otorgado el amparo en atención a la suma expresada, que no puede ser calificada de muy elevada y que además se reparte entre los varios solicitantes de amparo. A lo que hay que añadir que, como indica el Ministerio Fiscal, los recurrentes no han acreditado la irreparabilidad del perjuicio en el supuesto de ejecución. En el ATC 51/1989 ya destacamos que «el perjuicio de que aquí se trata es un perjuicio del solicitante o solicitantes de amparo, y que no basta la inexistencia de cualquier tipo de perjuicio, molestia o dificultad, sino que ha de ser de tal naturaleza que haga perder al amparo constitucional su finalidad, lo que hay que entender en el sentido de que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva». En definitiva, procede aquí aplicar la regla general de la no suspensión, al tratarse de un supuesto de hecho en el que no se dan los presupuestos de la excepción mencionada. Todo ello sin perjuicio de que la decisión de denegar la suspensión pueda ser revisada durante el desarrollo del proceso constitucional, en atención a circunstancias sobrevenidas, según establece el art. 57 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en el presente recurso de amparo.

Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 184/1998, de 14 de septiembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:184A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.397/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María de los Ángeles Cuevas León presentó el día 3 de junio de 1997, en el Juzgado de Guardia de Madrid, escrito interponiendo recurso de amparo contra el Auto de 25 de abril de 1997, dictado por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, que no admitió el recurso de queja contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid de fecha 31 de enero de 1997 en las diligencias indeterminadas núm. 98/96. En dicha resolución, el Juzgado autorizó la entrada en el local de negocio de hostelería del que es titular en arrendamiento el ahora recurrente en amparo; a este mismo, la Unidad de Recaudación Ejecutiva núm. 9 de Madrid le había incoado expediente por reclamación de cuotas impagadas a la Seguridad Social, habiendo procedido al embargo del citado local y, posteriormente, a la subasta del derecho de traspaso, que sería adquirido por la Fundación «Gregorio Prieto», la cual ha promovido en diversas ocasiones la entrega efectiva de la posesión del local, a lo que el recurrente se ha opuesto en otras tantas.

2. En la demanda de amparo el recurrente sostiene que el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 vulneró su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), por falta de motivación de la medida e infracción del principio de proporcionalidad, y que vulneró también su derecho al Juez predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.), con motivo de la admisión a trámite de la petición de autorización de entrada en domicilios y otros edificios en virtud de lo dispuesto en el art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues se trataba de la reproducción de la ya intentada en otro Juzgado de Instrucción, el núm. 12 de Madrid. Además, invoca su derecho fundamental a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.), habida cuenta de que el Auto del Juzgado de Instrucción fue dictado inaudita parte, sin observancia del principio de contradicción, y su derecho a una resolución judicial motivada, en conexión con el derecho a los, recursos (art. 24.1 C.E.), porque el Auto de la Audiencia Provincial -que lo confirmó en queja- simplemente reproduce los motivos de la resolución del Juzgado de Instrucción.

En otrosí solicita a este Tribunal la suspensión de las resoluciones impugnadas, debido a que se le ocasionaría un daño irreparable, consistente en la pérdida definitiva de la posesión del inmueble arrendado.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 22 de junio de 1998, acordó admitir a trámite el recurso y formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo al actor y al Ministerio Fiscal el plazo común para presentar alegaciones.

4. En escrito de 2 de julio de 1998, el demandante de amparo razona la gravedad y la dificultad en la reparación del daño que se causaría con la ejecución de la resolución judicial de entrada en el local de negocio y de lanzamiento de su inquilino, recurrente en amparo. A su juicio, el fin que se persigue con el recurso de amparo es restablecer los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio y a la tutela judicial efectiva. Si no se suspende el Auto impugnado y se ejecuta lo decretado en el mismo, se autorizará, justamente, la entrada en el local de negocio y la desposesión de su inquilino., que no ha sido escuchado por el órgano judicial, ni ha podido ejercer su derecho a la defensa. El daño sería irremediable e irreversible, así en el caso de que el actor obtuviera una resolución favorable en amparo, pues si el arrendador dispone del derecho de traspaso, podrá lícitamente arrendar de nuevo el local a terceros de buena fe, que podrían oponer en la instancia correspondiente tercería de dominio a la recuperación de la posesión del inmueble. Por último, alega que a todo debe sumarse el perjuicio económico que supone el cierre del local de negocio hotelero, con el consiguiente despido del personal que la posible indemnización de daños y perjuicios no podría sustituir.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 7 de julio de 1998, estima que es procedente la suspensión solicitada, pues la resolución recurrida implica el lanzamiento del inquilino y la toma de posesión del local de negocio por la adjudicataria del derecho de traspaso. Si esto sucede, el arrendador podría disponer de la posesión arrendaticia, lo que haría prácticamente imposible la devolución del inmueble al actor en caso de que prosperase su recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción, nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal, aparece como una medida cautelar, que se conecta directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial, que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión privativa del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante de amparo. En tal aspecto, es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando sin perderla de vista, con una mirada de soslayo.

2. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del caso concreto que nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente, intrínseco en la ejecutoriedad de toda resolución judicial definitiva y firme, como exigencia inherente a la efectividad de la tutela judicial. Desde esta perspectiva, el cumplimiento del Auto impugnado, que autoriza la entrada en el local de negocio y el lanzamiento de su inquilino para hacer efectivo el derecho de traspaso del adjudicatario en el embargo practicado por el órgano administrativo competente, no sólo podría suponer, como el Ministerio Fiscal pone de relieve, la práctica imposibilidad de recuperar el inmueble si éste es enajenado, o cedida la posesión a un tercero de buena fe, sino que, además, irrogaría al actor un daño de prácticamente imposible reparación, como es el cierre del negocio hostelero que explota, extendiendo los efectos a todas aquellas personas que podrían perder, irremediablemente sus puestos de trabajo en dicho local. Siendo esto así, podría resultar ineficaz la posible reparación de los derechos fundamentales si llegara a buen puerto en su día el recurso de amparo o, cuando menos, ése su restablecimiento llegaría tardíamente y, en cualquier caso, con grandes dificultades para su concreción y cuantificación. Tal ha sido nuestro criterio en casos semejantes (ATC 110/1996).

Por otra parte, tampoco se aprecia lesión alguna del interés general o de derecho fundamental de tercero que sean obstativos a la suspensión de las resoluciones impugnadas en este amparo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de los Autos dictados el 25 de abril de 1997 por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid y el 31 de enero de 1997 por el Juez de Instrucción núm. 6 de Madrid, sin

perjuicio de las medidas de aseguramiento que, en su caso, puedan ser adoptadas por el órgano judicial competente para garantizar el resarcimiento de los eventuales perjuicios que pudieran derivarse de la suspensión.

Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 185/1998, de 14 de septiembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:185A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.948/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de julio de 1997, doña María Rosario Villanueva Camuñas, Procuradora de los Tribunales y de doña María Fabiola, doña María Consuelo, doña María Luisa, doña María Mercedes, doña Cristina Verónica y don Luis Jacinto Maqueda Abreu, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1996, recaído en el recurso de casación núm. 2.339/92, interpuesto por el fallecido padre de sus mandantes, don Pablo Maqueda Ibáñez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincia de Granada, Sección Cuarta de lo Civil, de 11 de mayo de 1992, en rollo de apelación núm. 375/90, por vulneración de dicho Auto de derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Don Pablo Maqueda Ibáñez formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía en el año 1989 contra doña Eugenia Torres Maqueda, doña María Teresa Evangelista Torres y don Pablo Quesada Medina, que se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia de Loja, hoy núm. 1, bajo el número de autos 66/89.

Contra la Sentencia de la primera instancia desestimatoria de la demanda, interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Granada, tramitándose por la Sección Cuarta de dicha Audiencia, bajo el rollo de apelación núm. 375/1990, que col) fecha 11 de mayo de 1992 dictó Sentencia confirmando la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Loja.

Contra la indicada Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada interpuso y formalizó recurso de casación el Procurador Sr. Sánchez Jáuregui, en nombre de don Pablo Maqueda Ibáñez. Fallecido dicho Procurador, se acordó requerir al recurrente para que compareciera en autos con nuevo Procurador, habiéndose venido en conocimiento de que dicho recurrente había fallecido, así como su viuda, según consta en las actuaciones y desconociéndose el domicilio de los herederos, se acordó practicar el requerimiento mediante edictos, que fueron publicados en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Como consecuencia de dicho emplazamiento por edictos, al no haber comparecido ningún heredero, la Sala Primera del Tribunal Supremo declaró caducado y perdido el recurso formalizado en nombre del finado, don Pablo Maqueda Ibáñez, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Granada de fecha 11 de mayo de 1992, en los autos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Loja, que se declaraba firme.

b) De la citada resolución, los ahora recurrentes en amparo han tenido conocimiento el pasado día 10 de junio, como consecuencia de la personación que han efectuado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Loja en el procedimiento de menor cuantía reseñado y tramitado bajo el núm. 66/89.

Alegan que eran y han sido totalmente ajenos al procedimiento de menor cuantía, recurso de apelación y recurso de casación seguidos por su padre, y que la primera noticia de su existencia fue la notificación recibida personalmente en sus respectivos domicilios de la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Loja de fecha 22 de mayo pasado, en la que se acordaba requerir directamente a los herederos de don Pablo Maqueda Ibáñez para que en el término de veinte días se personaran en los citados autos.

Dicha personación tuvo lugar el pasado día 10 de junio, y una vez verificada dicha personación, ese mismo día tuvieron acceso a los referidos autos, facilitándose a su representación procesal las copias que ahora se adjuntan, entre ellas las del testimonio del Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo

A la vista de la copia del testimonio del Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, facilitada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Loja, esta parte procedió a interponer el presente recurso de amparo.

e) El Auto dictado por el Tribunal Supremo de fecha 12 de junio de 1996 declara caducado y perdido el recurso formalizado por el difunto padre de los demandantes, por el hecho de que su Procurador, Sr. Sánchez Jáuregui, había fallecido, y que al requerir al recurrente para que compareciera en el recurso con nuevo Procurador, se tuvo conocimiento de que tanto el propio recurrente como su viuda habían fallecido. Por ello se acordó practicar dicho requerimiento a los herederos del recurrente mediante edictos que fueron publicados en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», sin que en el plazo otorgado en dicho edicto compareciese ningún heredero.

3. Por sendas providencias de 10 de julio de 1998, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal al, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de julio de 1998, los recurrentes solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Loja, que fue declarada firme en virtud de Auto dictado por el Tribunal Supremo: Auto objeto del recurso de amparo, cuya nulidad se solicita por ser el causante de la indefensión alegada.

Alegan que en ejecución de la Sentencia, el Juzgado de Primera Instancia de Loja ordenó, a instancias de la parte demandada, la cancelación de la anotación preventiva de demanda, lo que se llevó a cabo encontrándose en este momento cancelada la citada anotación preventiva, por lo que la suspensión de la ejecución de la Sentencia en este apartado debe consistir en ordenar se deje sin efecto la cancelación llevada a cabo y mantener la anotación de demanda, hasta tanto se pronuncie sobre el recurso de amparo, pues de otra forma, de atenderse el presente recurso, se dejaría sin efectividad alguna el recurso de casación, pues podría enajenarse como libre la finca pasando a un tercero de buena fe, imposibilitándose, de ser favorable el recurso de casación, su ejecución.

Por lo que se refiere a la petición de la suspensión de la tasación de costas también solicitada en ejecución de Sentencia, afirman que procede su suspensión por las mismas alegaciones anteriores y en definitiva porque la Sentencia no sería firme.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 22 de julio de 1998, interesa se desestime la suspensión solicitada.

Recuerda el Ministerio Fiscal que «los actores solicitan en su demanda de amparo, por medio de otrosí, la suspensión del Auto recurrido, así como de la ejecución de 1,1 Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Loja, que ha devenido firme ante la jurisdicción ordinaria, como consecuencia de la declaración de caducidad del recurso de casación civil realizada por el Auto citado».

Alega el Ministerio Fiscal que en cuanto a la suspensión del Auto que se recurre en amparo, que declara, «caducado y perdido» el recurso de casación, por falta de personación de los causahabientes del recurrente fallecido, se trata de una resolución de carácter exclusivamente negativo, cuya suspensión no generaría efecto material de ninguna clase, pues la tramitación del recurso de casación que declara caducado no puede continuar mientras penda la resolución de amparo, y, únicamente en el caso de prosperar éste, la casación seguirla su cauce procesal. En este caso, procede lógicamente la no suspensión, como ya declaró en un supuesto similar el ATC 92/1995.

En cuanto a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Loja que ha adquirido firmeza por la desestimación por caducidad del recurso de casación, los demandantes solicitan «que se deje sin efecto» su ejecución, «a fin de evitar los lógicos perjuicios a mis mandantes que dicha ejecución pudiera comportarles».

Como puede observarse, los actores no explican en qué consiste concretamente el perjuicio irreparable que se derivaría para ellos de la no suspensión, ni acreditan la necesidad de ésta, haciendo asimismo omisión de los términos en los que la misma debiera acordarse. Tales omisiones resultan lógicas teniendo en cuanta que la Sentencia cuya no ejecución se reclama es una resolución de carácter meramente declarativo y de contenido negativo, en cuanto no contiene ninguna condena a dar, hacer o no hacer alguna cosa, sino que se limita a desestimar íntegramente las pretensiones del actor, pero sin modificar situación de hecho existente antes de la propia demanda. Por ello, la ejecución de la Sentencia citada no puede ser suspendida, en cuanto al objeto del litigio se refiere, pues su fallo no requiere ejecución alguna.

No obstante, como quiera que la firmeza de la Sentencia referida conferiría carácter definitivo a las facultades dispositivas del demandado, como titular del objeto litigioso, otorgando pleno valor a la compraventa realizada por éste y privando a los actores de su supuesto derecho de opción, parecería conveniente la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, como método para garantizar los intereses de las partes en proceso civil del que dimana este recurso constitucional, como en ocasiones similares ha sido acordado por este Tribunal (AATC 308/1991 y 306/1992).

Finalmente, la Sentencia del Juzgado de Loja, cuya inejecución se demanda cautelarmente, contiene también una condena en costas para la parte actora, a la que pudiera igualmente entenderse dirigida la petición de suspensión que se deduce. La improcedencia de la suspensión de este pronunciamiento es consecuencia directa de la reiterada doctrina constitucional, que establece que las resoluciones judiciales de efectos meramente económicos no causan, en principio, perjuicios irreparables, no procediendo su suspensión (AATC 309/1996 y 275/1990, entre muchas otras), máxime cuando se trata del pago de costas al Tesoro Público, que admiten una segura reparación mediante su restitución, cuando se declare la procedencia de ésta.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996 y 287/1997), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución.

La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y, a veces, de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar, que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y el interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto, es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal, al pronunciarse, no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también en general hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales como la aquí impugnada, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990 y 287/1997, entre otros).

En el caso concreto que analizamos, el padre de los ahora demandantes de amparo formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía, con la pretensión de obtener la nulidad radical de una venta ya realizada, así como la de ejercitar una opción de compra. Ahora bien, el éxito del amparo conllevaría únicamente que los recurrentes en amparo fueran emplazados como partes ante el Tribunal Supremo, en concepto de herederos legales del finado, en orden a su comparecencia y personación para el ejercicio de sus derechos en el recurso de casación. Por ello, no garantizaría que fueran estimadas sus pretensiones. Seria, pues, improcedente otorgar la suspensión solicitada, siendo por otra parte posible, en su caso, una reparación económica.

Pero además, porque, en cuanto a la justificación que alegan, la suspensión de los efectos de la Sentencia no sería tal, sino el restablecimiento de una situación anterior, pues los propios recurrentes dicen que la anotación preventiva de la demanda ya se canceló en el Registro.

La condena en costas tiene evidentemente carácter meramente económico y no causa perjuicios irreparables, por lo cual es improcedente su suspensión.

Las alegaciones del Ministerio Fiscal sobre la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad son ajenas a la solicitud de los recurrentes en amparo, y por ello no puede aquí pronunciarse sobre esa cuestión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 186/1998, de 14 de septiembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:186A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.122/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de octubre de 1997, don José Nocelo Novoa, representado por el Procurador de los Tribunales don Vicente Ruigómez Muriedas, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 1.553/1997, de 23 de julio, de inadmisión del recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense núm. 71/96, de fecha 23 de noviembre de 1996, que le condenó por delito de tráfico de drogas a las penas de nueve años y un día de prisión mayor, y de 110.000.000 de pesetas de multa, con arresto sustitutorio de dos meses, en caso de impago, y accesorias legales.

2. En la demanda de amparo se alega, en primer lugar, la vulneración del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) por no existir a juicio del recurrente prueba suficiente de cargo y practicada con todas las garantías, pues la principal fue el testimonio de un coimputado, practicado sin contradicción en el sumario y no leído en la vista oral. Estando además llenas de contradicciones e inexactitudes las declaraciones de los policías practicadas en dicha vista.

En segundo término, en la demanda se alega la indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E., dado que, de un lado, las declaraciones del coimputado que sirven de fundamento a la Sentencia condenatoria se obtuvieron sin contradicción, inmediación y oralidad, limitándose la Sala a darlas por reproducidas. De otro, ante la carencia (le acta, de aprehensión de la sustancia estupefaciente. Solicita la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, para ser restablecido en los derechos fundamentales vulnerados, así como la suspensión de la ejecución de dichas resoluciones, por ser en otro caso irreparable el perjuicio.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante sendas providencias de 9 de julio de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y abrir la pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada, de conformidad con el art. 56 LOTC, concediendo a este fin un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de julio de 1998, la representación procesal del recurrente reiteró la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, alegando que la pena impuesta es de privación de libertad y su ejecución puede ocasionar un perjuicio irreparable, dado el tiempo necesario para la tramitación del recurso de amparo. Agregando que siempre ha estado a disposición de la Justicia y no trata de sustraerse a la misma, pues confía en la favorable resolución del recurso de amparo interpuesto.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de julio de 1998, estimó que no debía accederse a la suspensión de la ejecución solicitada en la demanda. Tras citar la doctrina en esta materia, alega de un lado que el recurrente ha sido condenado como autor de un delito contra la salud pública a la pena de nueve años y un día de prisión mayor, siendo el principal en el ilícito tráfico realizado, lo que constituyen hechos de incuestionable gravedad. De otro, que tampoco es procedente la suspensión de la ejecución de la multa, en atención a su contenido exclusivamente patrimonial, sin que por la extensión de la pena privativa de libertad lleve aparejada el arresto sustitutorio caso de impago, como por error se contiene en el fallo de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad, al disponer que la suspensión podrá denegarse, no obstante, cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

2. Del precepto antes mencionado resulta con claridad que 1,1 suspensión de 1,1 ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional. De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos, ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 3 10/1996) y, además, que en tal caso la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal. No siendo por tanto suficiente que en el recurso de amparo se impugne una Sentencia que haya impuesto una pena privativa de libertad, para que, de forma automática, haya de acordarse la suspensión de la ejecución (AATC 522/1985, 383/1993 y 163/1997, entre otros muchos), pues también han de tomarse en consideración otros criterios relevantes, entre ellos la gravedad de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, así como la duración de la pena impuesta. en relación con el tiempo necesario para la tramitación del recurso de amparo (AATC 419/1997, 47/1998 y 48/1998, entre los más recientes).

De otra parte, si el fallo condena al pago de una determinada cantidad en concepto de multa, este Tribunal ha declarado que no procede la suspensión, por ser tales perjuicios reparables caso de otorgarse el amparo (AATC 1827/1990, 371/1996 y 91/1997, entre otros muchos). Y en cuanto al arresto sustitutorio caso de impago de la multa, si bien constituye una eventualidad futura (ATC 107/1998), razones de economía procesal han determinado que se accediera a la suspensión junto con la de la condena de privación de libertad (AATC 319/1985 y 88/1997, entre otros).

3. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso ha de conducir a que deneguemos la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y de la multa impuesta al recurrente.

En relación con la multa, procede la denegación de la suspensión, pues al ser su contenido económico el perjuicio, siempre sería resarcible, como antes se ha dicho. Y respecto de la pena privativa de libertad, es suficiente recordar, al margen de la gravedad del delito y el bien jurídico protegido, como ha alegado el Ministerio Fiscal, que nos encontrarnos ante una pena de nueve años y un día de prisión mayor, por lo que es evidente que su duración excede con mucho del tiempo necesario para la tramitación del presente proceso constitucional. De suerte que, en tal caso, aun cuando se produzca un perjuicio parcial si en su día se otorgase el amparo, esta consideración debe ceder ante la afectación suficientemente grave y específica del interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales (ATC 419/1997). Aunque sea procedente resolver en el más breve plazo posible el recurso, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación, para reducir en lo posible tal perjuicio (AATC 48/1998 y 79/1998, entre los más recientes).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada el 23 de noviembre de 1996 por la Audiencia Provincial de Orense con el núm. 7 1, condenatoria del recurrente de amparo.

Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 187/1998, de 14 de septiembre de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:187A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Pablo García Manzano.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 765/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 188/1998, de 14 de septiembre de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:188A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 3.493/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 julio 1998, don José Luis Sanz Benito, en su propio nombre y derecho, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 51 de Madrid, de 11 de junio de 1998, en el expediente núm. 63/98, de impugnación (le la denegación, por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del derecho 11 recibir asistencia jurídica gratuita en la tramitación del recurso de amparo núm. 4.222/96. Solicita que se le ampare en su derecho a litigar gratuitamente ante el Tribunal Constitucional, y que se impartan las órdenes oportunas para que se continúe con la tramitación de dicho procedimiento hasta su definitiva resolución sobre el fondo del asunto.

Mediante otrosí digo, manifiesta que acompaña copia del escrito presentado el día anterior ante el Colegio de Abogados de Madrid, en respetuosa petición de designación de profesionales por el turno de oficio, para la defensa y representación de los intereses de este justiciable en el procedimiento de amparo constitucional, y suplica que se realice dicha designación.

2. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid tramitó unas diligencias previas (con el número de registro 355/94), por un supuesto delito de desobediencia del aquí recurrente en amparo. El demandante de amparo afirma que el Juzgado Decano de Madrid ha omitido dar curso a la remisión, por la titular del Juzgado de Instrucción núm. 11, de un escrito del actor para su reparto, por si los hechos fueran constitutivos de delito, y por esa supuesta omisión interpuso recurso de amparo, al que correspondió el número de registro 4.222/96, para el cual solicitó la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, para su defensa y representación.

b) La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Madrid denegó el reconocimiento del derecho del actor a litigar gratuitamente en dicho recurso de amparo, por resolución de 5 de diciembre de 1997.

e) Impugnada dicha resolución denegatoria y repartida por el Juzgado Decano de Madrid, el Juzgado de Primera Instancia núm. 51, tras citar de comparecencia para el correspondiente juicio verbal al actor, le tuvo por desistido y apartado de la continuación del procedimiento.

3. El solicitante de amparo afirma que la decisión del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 1 vulnera los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a una justicia sin dilaciones indebidas (art. 24 C.E.), se encuentra en franca contradicción con lo resuelto por un amplio conjunto de otros órganos jurisdiccionales, y no ha tenido en cuenta un escrito por él presentado con anterioridad a la celebración del juicio verbal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor pide que le sea designado de oficio Abogado y Procurador, para que le asistan y le representen en este proceso constitucional de amparo. Aporta copia del Auto dictado por la Sección Segunda de este Tribunal, núm. 107/1996, de 29 de abril, que le concedió el beneficio de justicia gratuita para litigar en el recurso de amparo núm. 1.470/95, y en todos los demás que, entonces, tenía pendientes ante este Tribunal.

En dicho Auto se razonó que, aunque las retribuciones brutas del Sr. Sanz Benito superaban el límite legal, sus ingresos quedaban reducidos a poco más de 1.000.000 de pesetas, inferior a dicho límite. La diferencia se debía a las retenciones efectuadas por la Habilitación del Ministerio en el que trabaja, en cumplimiento de la orden dada por un Juzgado de Primera Instancia para satisfacer los derechos de alimentos y pensión impuestos en el litigio de separación matrimonial con su esposa, que era el proceso del que dimanaba aquel recurso de amparo. Por consiguiente, se consideró que el actor reunía los requisitos entonces establecidos por los arts. 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Desde entonces, el Sr. Sanz Benito ha seguido interponiendo numerosos recursos de amparo, hasta alcanzar, por ahora, la cifra de 121. Este elevado número de recursos constitucionales, interpuestos a un ritmo creciente desde 1994, tienen su origen en el proceso donde se acordó la separación matrimonial del actor. Sus alegaciones de indefensión y otras vulneraciones de derechos fundamentales fueron rechazadas por el ATC 340/1994, en relación con el procedimiento de instancia ante el Juzgado; por las providencias de 8 mayo 1995 (R.A. 3.185/94 y 3.355/94), respecto al recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, y por el ATC 393/1997, acerca del recurso de revisión presentado ante el Tribunal Supremo contra la Sentencia de separación matrimonial,

Sin embargo, el insaciable ha seguido presentando recursos de amparo, haciéndolo en persona tras la negativa de su Procurador y su Abogado a suscribirlos. En muchos de ellos se ha limitado a reiterar sus alegaciones de indefensión e injusticia del proceso matrimonial, presentando no menos de siete recursos de amparo en relación con el procedimiento civil de separación y su pieza de ejecución, cuatro respecto de la pieza de medidas provisionales y oposición a ella y cinco relativos a la pieza de jura de cuentas. Asimismo, ha interpuesto cinco recursos de amparo relacionados con el recurso de apelación civil, y cuatro recursos pidiendo amparo frente a la revisión denegada por la Sala Primera del Tribunal Supremo. Todos los recursos de amparo que no se encuentran pendientes de primera resolución acerca de su admisibilidad han sido inadmitidos, en virtud del art. 50 LOTC.

A esos recursos de amparo, dimanantes directamente del pleito civil de separación, se han sumado otros muchos, que también tienen su origen último en dicho proceso. En al menos catorce ocasiones, ha pretendido amparo frente a la desestimación por parte de los Tribunales contencioso-administrativos de las reiteradas quejas que formuló contra sus Abogados y sus Procuradores en dicho pleito, ante los respectivos Colegios Profesionales; las quejas presentadas contra miembros del Colegio de Abogados y las denuncias formuladas ante el Consejo General del Poder Judicial, contra la Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia que juzgó su separación matrimonial. Todos los recursos de amparo que no se encuentran pendientes de primera resolución acerca de su admisibilidad han sido inadmitidos, en virtud del art. 50 LOTC.

También ha deducido denuncias penales contra las mismas personas contra las que había formulado quejas en vía administrativa, así como contra otros directivos de los Colegios de Abogados y de Procuradores, contra Fiscales destinados ante distintos órganos judiciales y en la Fiscalía General del Estado, contra miembros del Consejo General del Poder Judicial y contra los Magistrados de la Sección Segunda de este Tribunal. Todas las denuncias penales presentadas han sido sobreseídas y archivadas, lo que ha dado lugar a nuevas denuncias contra los titulares y Secretarios de diversos Juzgados de Instrucción, así como contra diversos Fiscales, y a la presentación de más de cuarenta recursos de amparo. Todos los recursos de amparo que no se encuentran pendientes de primera resolución acerca de su admisibilidad han sido inadmitidos, en virtud del art. 50 LOTC.

Finalmente, ha interpuesto no menos de diecinueve recursos constitucionales en relación con distintas incidencias sobre el reconocimiento del derecho a justicia gratuita en las numerosas causas, litigios y procedimientos instados por él.

En la formulación de varios de los recursos de amparo promovidos por el Sr. Sanz Benito, las Secciones de este Tribunal apreciaron temeridad y abuso de derecho. Consiguientemente, impusieron diversas multas, en virtud del art. 95.3 LOTC (por ejemplo, providencias de inadmisión de los R.A. del año 1995 núms. 3.567, 3.686, 4.340, 3.306, 3.346, 3.352 y 3.354 y en el 1.944/98). El actor se ha negado a abonar las multas, a pesar de su obligación de hacerlo, y ha obstaculizado con todos los medios posibles su apremio por parte del Juzgado encargado de ejecutarlas.

3. Estos datos muestran elocuentemente que el Sr. Sanz Benito ha abusado del derecho a la justicia gratuita que este Tribunal le reconoció en el ATC 107/1996. Y que, en la actualidad, se dedica a utilizar fraudulentamente los procedimientos diseñados por la nueva Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, en una espiral de recursos, reclamaciones, quejas y denuncias que carecen de todo fundamento legal, que ningún profesional ha suscrito nunca voluntariamente, que han sido rechazadas reiteradamente por los numerosos órganos judiciales que han conocido de ellas, y que en última instancia no tienen más objetivo que procurar alterar fallos judiciales firmes y evitar o dilatar sin justificación medidas de ejecución legítimas.

4. El art. 119 de nuestra Constitución establece que la justicia será gratuita respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Mandato que en la actualidad ha sido desarrollado por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en cuyo preámbulo se expresa que su objetivo es permitir a los ciudadanos desfavorecidos proveerse de los profesionales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva y ver adecuadamente defendidos sus derechos e intereses legítimos.

Nuestra jurisprudencia enseña que este derecho, aunque posee en nuestro ordenamiento una larga tradición histórica, y ya había sido elevado al máximo rango en la Constitución de 193 1, adquiere un relieve especial en el Estado social de Derecho proclamado por la Constitución de 1978. La gratuidad sirve a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la proscripción de la indefensión y a la asistencia letrada, enunciados por el art. 24 C.E. Junto con ellos, es no sólo garantía de los intereses de los particulares, sino también de los intereses generales de la justicia, en tanto que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho. Su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes, y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar (SSTC 42/1982, fundamento jurídico 2.º; 138/1988, fundamento jurídico 2.º, y 16/1994, fundamento jurídico 4.º A, entre otras).

Atendiendo a estas razones, es claro que el derecho a la asistencia jurídica gratuita no es ilimitado, y que los Tribunales deben impedir su ejercicio abusivo o fraudulento, auxiliados en lo que fuera preciso por los restantes poderes públicos y por los profesionales del Derecho. Así, el Pleno de este Tribunal declaró que no vulnera la Constitución denegar la gratuidad de la justicia cuando, a pesar de sufrir una carencia de medios económicos, el interesado intenta presentar pretensiones insostenibles. En la STC 12/1998 se razona que dicha previsión legal es válida, porque su fin consiste en «asegurar que el esfuerzo social colectivo y solidario que requiere el disfrute de tal beneficio por parte de los ciudadanos más desfavorecidos económicamente no vaya a parar a la defensa de pretensiones que, por absurdas o descabelladas, no resulten merecedoras de ser sufragadas con dinero público; persiguiendo, además, la finalidad de evitar el ejercicio abusivo o temerario del derecho de acceso a la jurisdicción en defensa de pretensiones manifiestamente abocadas al fracaso» (fundamento jurídico 4.º A).

Por consiguiente, es manifiesto que el derecho a la asistencia jurídica gratuita no puede en forma alguna confundirse con el ejercicio constante e injustificado de acciones judiciales carentes de fundamento. Los ciudadanos no tienen derecho a plantear ante los Tribunales, sin límite alguno, litigios y causas simplemente porque crean tener derecho a los servicios gratuitos de profesionales del turno de oficio. Esta idea supone un evidente fraude y un abuso de derecho, que no puede en forma alguna permitirse, pues carece de toda razón legal y constitucional, y causa un grave perjuicio a todos los ciudadanos, que como contribuyentes deben sufragar los gastos del sistema de gratuidad. Asimismo, perjudica a los demás litigantes y a la propia Administración de justicia, que no debe dedicar sus limitados medios a la tramitación de procedimientos inútiles o innecesarios.

5. Este es el supuesto ante el que nos encontramos, como hemos razonado en fundamentos anteriores. Por consiguiente, este Tribunal debe rechazar la petición del actor de designar Procurador y Abogado de oficio para que lo representen y defiendan gratuitamente en este recurso de amparo, porque dicha petición entraña un abuso del derecho a la justicia gratuita y un fraude procesal (arts. 80, 81 y 94 LOTC, en relación con el art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Consecuentemente, el actor deberá comparecer mediante Procurador del Colegio de Madrid apoderado al efecto, y con la asistencia de Abogado, ambos designados por él y a su costa, si desea mantener el presente recurso constitucional de amparo, en los términos marcados por los arts, 85.2 y 50.5 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda:

1.º No haber lugar a proveer respecto de la asistencia jurídica gratuita solicitada por don José Luis Sanz Benito,

2.º Requerirle para que comparezca con Procurador y Abogado designados por él, a tenor del art. 81 LOTC, en el plazo máximo de diez días, con apercibimiento de que, si no lo hiciere, el presente recurso de amparo será archivado sin más trámite.

Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 189/1998, de 15 de septiembre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:189A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en los recursos de inconstitucionalidad 2.933/1997, 3.010/1997 y 3.148/1997 (acumulados).

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de julio de 1997 se interpuso por el Parlamento de Navarra, representado por la Letrada doña Esther Díaz Rivas, recurso de inconstitucionalidad, registrado con el núm. 2.933/97, contra los arts. 1, 2 y 3, la Disposición transitoria única y la Disposición adicional primera de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y Vivienda.

2. El 7 de julio de 1997 se interpuso por el Gobierno de Navarra, representado por don José Antonio Razquin Lizárraga, Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, recurso de inconstitucionalidad, registrado con el núm. 3.010/97, contra los arts. 1 (clasificación única del suelo urbanizable), 2 (aprovechamiento y cesión del suelo a los Ayuntamientos), 3 (reducción de plazos), la Disposición transitoria única (urbanismo y suelo) y la Disposición final primera de la mencionada Ley 7/1997.

3. El 15 de julio de 1997 se interpuso por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representado por el Letrado don Salvador Jiménez Ibáñez, recurso de inconstitucionalidad, registrado con el núm. 3.148/98, contra los arts. 1, 2 y 3, la Disposición transitoria única y la Disposición final primera de la misma Ley.

4. Los anteriores recursos de inconstitucionalidad fueron admitidos a trámite por providencias de la Sección Cuarta, de 15 de julio de 1997, el núm. 2.933/97; de la Sección Segunda, de 15 de julio de 1997, el núm. 3.010/97, y de la Sección Tercera, de 22 de julio de 1997, el núm. 3.148/97.

En dichas resoluciones se acordaba dar traslado de las correspondientes demandas al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno de la Nación para que pudieran personarse en los procedimientos y formular las alegaciones que estimaren oportunas.

5. Dentro de los plazos conferidos en las providencias de admisión y prórrogas acordadas que fueron solicitadas, compareció en cada uno de los recursos el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, solicitando en los respectivos escritos de alegaciones que, en su día, dicte el Tribunal Sentencia por la que se declare la plena constitucionalidad de los preceptos impugnados. Dice, además, el Abogado del Estado, que, puesto que los tres recursos de inconstitucionalidad se refieren a los mismos preceptos legales y se da la conexión objetiva que el art. 83 LOTC exige para que se disponga la acumulación, procede y así lo solicita que el Tribunal la acuerde.

6. Por Auto de 13 de enero de 1998 se dispuso, previa audiencia de los recurrentes, la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad registrados con los núms. 3.010/97 y 3.148/97, al registrado con el núm. 2.933/97.

7. El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en escrito presentado en el Tribunal el 12 de mayo de 1998, manifiesta que, dando cumplimiento al Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 5 de mayo de 1998, cuya certificación acompaña, desiste del recurso de inconstitucionalidad por él instado, registrado en el núm. 3.148/97, y solicita, en consecuencia, se le tenga por apartado y desistido de dicho recurso de inconstitucionalidad.

Acordado, por providencia de 14 de mayo siguiente, dar traslado del referido, escrito de desistimiento al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento de Navarra, se recibió escrito del primero, en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado. No efectuaron alegaciones sobre el particular las otras representaciones procesales.

8. La Letrada del Parlamento de Navarra, en escrito presentado en el Tribunal el 2 de julio de 1998, manifiesta que, dando cumplimiento al Acuerdo del Pleno del Parlamento de Navarra de 30 de junio de 1998, adoptado a propuesta de la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, según consta en las certificaciones que acompañan al escrito, desiste del recurso de inconstitucionalidad núm. 2.933/97, por ella interpuesto, y solicita se le tenga por apartado y desistido en dicho recurso.

Por providencia de 8 de julio siguiente, se acuerda dar traslado del referido escrito de desistimiento al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del Gobierno de Navarra y del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, recibiéndose escritos del Abogado del Estado y del Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en los que manifiestan que no se oponen al desistimiento formulado. No efectuó alegaciones sobre el particular la representación procesal del Gobierno de Navarra.

9. El Asesor Jurídico Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, en escrito presentado en el Tribunal el 22 de julio de 1998, dando cumplimiento al Acuerdo del Gobierno de Navarra de 6 de julio de 1998, cuya certificación se acompaña, desiste del recurso de inconstitucionalidad por él instado, registrado con el núm. 3.010/97, solicitando se le tenga por apartado y desistido de dicho recurso de inconstitucionalidad.

Por providencia de 23 de julio siguiente se acuerda dar traslado al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del Parlamento de Navarra y del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Se recibió escrito del Abogado del Estado, en el que manifiesta que no se opone a dicho desistimiento. No han efectuado alegaciones al respecto las otras representaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil, para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal,

siempre que no se opongan las demás partes en el recurso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En los presentes recursos de inconstitucionalidad, las representaciones procesales de los recurrentes, debidamente autorizadas, según certificaciones de los Acuerdos adoptados al efecto por el Parlamento y el Gobierno de Navarra y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, piden que se les tenga por desistidos de los recursos interpuestos, y el Abogado del Estado y las demás representaciones que han alegado no plantean objeción alguna a los desistimientos formalizados y la consiguiente terminación de los procesos, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución de los mismos hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistidos al Parlamento de Navarra, al Gobierno de Navarra y al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 2.933/97, 3.010/97

y 3.148/97, promovidos respectivamente por cada uno de ellos, contra los arts. 1, 2 y 3, la Disposición transitoria única y la Disposición final primera de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios

Profesionales, y declarar terminados los procesos.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial de Navarra» y en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 190/1998, de 15 de septiembre de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:190A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.723/1997, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 191/1998, de 15 de septiembre de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:191A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.702/1998, en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 192/1998, de 15 de septiembre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:192A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del conflicto negativo de competencia 1.852/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de abril de 1998 tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado por doña Blanca Parga Landa, en el que afirma viene a interponer conflicto de competencia negativo entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma de Madrid.

2. Mediante providencia de 25 de mayo de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de doña Blanca Parga Landa y, antes de decidir sobre la admisión, requerirle para que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 69.1, 81.1 y 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en el plazo de diez días, formalizara la solicitud de planteamiento de conflicto, debidamente asistida por Abogado y Procurador, sin perjuicio de que pudiera instar en forma el beneficio de justicia gratuita si se considerase con derecho a ello, apercibiéndole que, de no hacerlo así, se procedería al archivo de las presentes actuaciones.

3. El 26 de mayo se registró un escrito de don Luis Pidal Allende Salazar, Procurador de los Tribunales y de doña Blanca Parga Landa, en el que, de acuerdo con lo exigido por el art. 81 LOTC, viene a personarse en el presente conflicto negativo de competencia en nombre de su representada, manifestando, asimismo, que la dirección letrada ha sido desempeñada por la Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid doña Gisela Merino Bal.

4. El 3 de junio siguiente, se recibió un nuevo escrito del referido Procurador, en el que manifiesta que el día 29 de mayo de 1998 le fue notificada a su representada la providencia de este Tribunal, en la que se le concede un plazo de diez días para formalizar la solicitud de planteamiento del conflicto. A tal efecto, manifiesta que mediante escrito registrado el día 26 de mayo se subsanó el error de postulación. Asimismo, y de acuerdo con lo exigido en el art. 69.1 LOTC, se acompaña copia de determinados documentos.

5. Los hechos en los que se fundamenta la solicitud son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 21 de octubre de 1997, la actora presentó denuncia ante el Rector de la Universidad Politécnica de Madrid (U.P.M.) por entender, entre otras cuestiones, que el Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales incurría en una causa de incompatibilidad al desempeñar al mismo tiempo la condición de Catedrático con dedicación completa y Decano del Colegio Oficial de Ingenieros Navales.

b) El 22 de octubre de 1997, presentó asimismo denuncia ante la Comunidad Autónoma de Madrid por hechos que afectaban al Rector de la U.P M. y solicitaba la apertura de expediente disciplinario al mismo y a las autoridades implicadas en los hechos. Se solicitaba también a la Comunidad que, de considerarse no competente, trasladara el expediente al órgano de la Administración que tuviera competencia para resolver el asunto.

c) El 27 de octubre siguiente, el Director general de la citada comunidad contestó manifestando que los hechos denunciados eran anteriores a 1995 y que en tal fecha las competencias no estaban transferidas. Ante la insistencia de la actora para que se determinara cuál era el órgano competente para aplicar el Reglamento de régimen disciplinario de funcionarios al servicio de la Administración Civil del Estado a un Rector, el 14 de enero de 1998 se le remitió un informe de la Dirección General de Universidades, en el que se concluye que los Rectores, en el ejercicio de su actividad como máxima autoridad académica, no son susceptibles de ser expedientados disciplinariamente por una Administración diferente, lo que no significa que sus actos no sean revisables por otros órganos y, más en concreto, por la jurisdicción ordinaria.

d) Al mismo tiempo, la actora se había dirigido a la Ministra de Educación y Cultura solicitando que atendiera esas mismas peticiones. El 7 de enero de 1998 acudió al Ministerio, donde se le comunicó que se había evacuado un informe jurídico, en cuyas conclusiones se afirmaba que contra los actos del Rector que considerara perjudiciales para sus intereses podía interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de que pudiera ejercitar cuantas otras acciones civiles o penales considerara oportunas.

e) Los días 15 y 16 de enero la actora presentó alegaciones ante el Ministerio de Educación y Cultura contra la conclusión del informe que se le había leído. El día 21 del mismo mes formuló alegaciones ante la Comunidad Autónoma de Madrid contra el informe recibido, señalando que un Rector de Universidad no podía ser impune en vía administrativa, que consideraba que el órgano competente era la Excma. Sra. Ministra de Educación y Cultura y que los hechos denunciados no eran anteriores a junio de 1995.

f) El día 13 de febrero, la Comunidad Autónoma de Madrid le remitía escrito en el que le notificaba que, puesto que en su escrito atribuía la competencia para la resolución del asunto a la Excma. Sra. Ministra de Educación y Cultura, se había dado traslado del expediente a dicho Ministerio. El 27 de marzo siguiente, por éste se remitió escrito en el que se le informaba que la documentación pertinente se enviaba a la Dirección General de Universidades de la Comunidad Autónoma de Madrid, por estimar, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, que se trata de un asunto de su competencia.

6. A la vista de tales hechos, la actora señala que son cuatro las cuestiones que se plantean en el presente caso: si un Rector de Universidad está. sometido al régimen disciplinario de funcionarios o, por el contrario, es impune en vía administrativa si existe un órgano en la Administración con competencia sobre el Rector en materia de personal, y, de existir, cuál es dicho órgano; si el derecho a la autonomía universitaria impide que otro órgano de la Administración exija que cumpla la Ley y cuál es ese órgano y si el silencio de un Rector de Universidad ante la denuncia de diversos hechos que pudieran constituir falta grave impide al órgano de la Administración con competencias para sancionar con la separación del servicio actuar de oficio o dar la orden de iniciar el procedimiento. En la demanda se analizan estas cuestiones, discrepándose de los diversos informes a los que se ha hecho referencia e insistiendo en que un Rector no puede ser impune en vía administrativa. Se afirma, además, que la competencia para sancionar la tiene el Estado, pues en el Real Decreto 942/1995, de 9 de Junio, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Madrid de funciones y servicios en materia de Universidades, el Gobierno se reserva las competencia en materia de personal atribuidas por el art. 149.1.18.a C.E. y el art., 44 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. De acuerdo con ello, el superior jerárquico de un Rector de Universidad sería la Ministra de Educación y Cultura. Se afirma, además, que ella puede ordenar la iniciación de un procedimiento cuando tenga conocimiento de presuntas faltas administrativas, como es el caso. Se señala, por último, que el actual Director general de Universidades de la Comunidad Autónoma de Madrid es Catedrático de una Escuela de la U.P.M., por lo que, de concluirse que es el órgano que debe actuar en el asunto planteado, podría incurrir en causa de abstención.

De acuerdo con lo expuesto, la actora solicita de este Tribunal: 1.º Se declare quién es el órgano competente de la Administración para abrir expediente disciplinario a un Rector de Universidad, si procediera; 2.º se declare cuál es el órgano superior jerárquico de un Rector de Universidad que puede ordenar la apertura de los expedientes disciplinarios solicitados al Rector de la U.P.M. y que éste no ha atendido; 3.º se declare quién es el órgano que puede controlar el cumplimiento de la Ley al que la U.P.M. está obligada; 4.º se declare si el actual Director general de Universidades incurre en causa de abstención en caso de ser el órgano competente, y 5.º se ordene a la U.P.M. que respete los arts. 103 y 9 C.E. y que cumpla la Ley.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este Tribunal, en una doctrina constante (SSTC 156/1990, 37/1992 y 300/1993 y AATC 142/1989, 322/1989, 357/1990, 268/1994 y 303/1994), ha establecido que para que un conflicto negativo de los regulados en los arts. 68 y siguientes LOTC pueda ser planteado, es preciso que se cumpla con una doble exigencia: Es necesario, en primer lugar, que la persona física o jurídica que acude a este Tribunal haya obtenido, en las condiciones y plazos que señala el art. 68 LOTC, sendas resoluciones declinatorias de la competencia por parte de las Administraciones implicadas (que en el caso de la Administración requerida en segundo lugar puede consistir en el simple silencio); además, es preciso que dichas negativas se basen, «precisamente, en una diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de Leyes Orgánicas y ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas» (art. 69.2 LOTC). Como señalábamos en el ATC 303/1994, «con esta última exigencia se pretende evitar que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre conflictos que carecen de dimensión constitucional, lo que es coherente con la caracterización de los conflictos constitucionales que se hace en el art. 59 LOTC, según el cual "el Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes Orgánicas y ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas"».

2. En el presente caso, la simple lectura del suplico de la demanda muestra que la actora plantea ante este Tribunal cuestiones por completo ajenas a la finalidad del conflicto negativo de competencia, no cumpliéndose con los requisitos a que acaba de hacerse referencia. Así, y en primer lugar, no puede entenderse que la solicitante haya obtenido en las condiciones y plazos previstos en el art. 68 dos resoluciones declinatorias de la propia competencia. A la vista de los hechos recogidos en los antecedentes, se concluye con facilidad que la actora no ha presentado ante la Administración que consideraba competente una concreta pretensión y, tras la negativa de ésta y una vez agotada la vía administrativa, reproducido su pretensión ante el órgano que la resolución declare competente, sino que ha formulado peticiones genéricas, en las que mezclaba -al igual que hace ahora en el presente conflicto- cuestiones muy diversas. Por otra parte, dichas solicitudes fueron presentadas ante las dos Administraciones de manera simultánea y no dieron lugar, en sentido estricto, a resoluciones firmes que, a su vez, hubiera debido recurrir en vía administrativa. Realmente, lo que ha provocado son sendos informes de los correspondientes Servicios Jurídicos que, evidentemente, no pueden ser considerados como resoluciones aptas a los efectos del posterior planteamiento del conflicto negativo de competencia, y que, por otra parte, no tratan de una controversia competencial, sino sobre la cuestión de si un Rector puede o no ser sancionado.

3. Pero es que, además, no se solicita de este Tribunal que «efectúe un juicio sobre el alcance o el sentido de las reglas competenciales del bloque de constitucionalidad» (ATC 322/1989, fundamento jurídico 2.º, infine), al objeto de determinar si una competencia controvertida corresponde al Estado o a la Comunidad Autónoma de Madrid, sino que en la demanda se realizan toda una serie de peticiones, que van desde la determinación de si existe un órgano con competencia para abrir expediente disciplinario a un Rector de Universidad, hasta una petición genérica de que se ordene a la Universidad Politécnica de Madrid que cumpla la Ley. No estamos, por tanto, como exige el art. 69.2 LOTC, ante «una diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de Leyes Orgánicas u ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas», por lo que no procede dictar Auto declarando planteado el conflicto. De hecho, ni en los informes de los correspondientes Departamentos ni en la propia demanda se cita precepto alguno de normas delimitadoras de competencia que precise una interpretación por parte de este Tribunal. A lo máximo que llega la actora es a examinar el Real Decreto 942/1995, de 9 de junio, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Madrid de funciones y servicios en materia de Universidades, pero como hemos señalado en anteriores ocasiones, tales normas no son integrables en el art. 69.2 LOTC (STC 156/1990 y AATC 142/1989, 322/1989 y 268/1994).

ACUERDA

Por todo ello el Pleno acuerda inadmitir la solicitud de planteamiento de conflicto negativo de competencia promovido por doña Blanca Parga Landa.

Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 193/1998, de 15 de septiembre de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:193A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.841/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 194/1998, de 16 de septiembre de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:194A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 22 de mayo de 1997, dictada en el recurso de amparo 620/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de febrero de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito y documentos presentados por la Procuradora doña María Dolores Arcos Gómez, en nombre de don Manuel Fernández Gómez por el que se solicitaba la interrupción del plazo para interponer el recurso de amparo, se suspendiera la ejecución de las Sentencias recaídas en el proceso judicial antecedente, y se requiriese a la Comisión de Justicia Gratuita para que instase la entrega de la documentación correspondiente a su Letrado, a fin de poder formular la oportuna demanda de amparo.

2. En apoyo de las anteriores solicitudes se citaba el art. 3.º del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996, y el art. 32 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y se exponían los siguientes antecedentes de hecho:

a) Don Manuel Fernández Gómez interpuso el recurso de queja 1687/96 ante 1,1 Sala Segunda del Tribunal Supremo, contra el Auto de la Sección Segunda de 1,1 Audiencia Provincial de Pontevedra, que declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra la Sentencia de 15 de marzo de 1996, dictada por dicha Audiencia en el rollo de apelación civil 195/95, en el que al recurrente le fue reconocido el derecho a la justicia gratuita.

b) Para la defensa y representación de don Manuel Fernández Gómez en el referido recurso de queja, le fueron designados en el turno de oficio, la Procuradora doña María Dolores Arcos Gómez y el Letrado don Eduardo García-Galán y García-Mauriño.

c) Con fecha de 28 de enero de 1997 la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto, notificado el 3 de febrero de 1997, en el que desestimó el referido recurso de queja.

d) Con fecha de 10 de febrero de 1997, el Letrado don Eduardo García-Galán y García-Mauriño presentó, por Correo certificado, escrito ante la Delegación de 1,1 Comisión de Justicia Gratuita del Ministerio de Justicia (sic), en el que anunciaba el propósito de don Manuel Fernández Gómez de interponer recurso de amparo para lo que solicitaba la interrupción del plazo, con objeto de que se le entregara previamente la documentación necesaria para poder formular el recurso.

3. Con fecha de 1 de abril de 1997, la citada Procuradora presentó escrito en este Tribunal solicitando que se notificara a la Audiencia Provincial de Pontevedra la tramitación del presente recurso de amparo y, en su caso, proceder a la suspensión de la ejecución de las Sentencias dictadas en el proceso judicial antecedente, aportando nuevos documentos.

4. Por providencia de 22 de mayo de 1997, la Sección Cuarta, acordó el archivo del escrito inicial del presente recurso en atención a la fecha de notificación del Auto recurrido y a que al día de la fecha no había sido formalizada la demanda de amparo.

5. Contra la anterior providencia, interpuso recurso de súplica la representación de don Manuel Fernández Gómez, alegando en síntesis, que la citada resolución es nula por no reunir la forma de Auto ni de providencia, por carecer de fundamentación y no estar firmada por los Magistrados o por el Presidente y por no contener la mención de los recursos que caben contra ella, en contra del art. 86.1 LOTC y del art. 248.1, 2 y 3 L.O.P.J., en relación con el art. 80 LOTC.

Asimismo, se vulneran los arts. 32 y 33 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, pues en tanto no se haga entrega al Letrado del recurrente de la documentación oportuna, el plazo del amparo debe entenderse interrumpido.

6. Dado traslado del recurso de súplica al Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 23 de junio de 1997, propuso la estimación del recurso, por entender que la interpretación sistemática de los arts. 32 y 33 L.A.J.G., llevan a la conclusión de que procede la interrupción del plazo para recurrir en amparo, como sostiene el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de súplica tiene por objeto determinar si la providencia de 22 de mayo de 1997 por la que se acordó el archivo del escrito inicial presentado por el solicitante del amparo por no haberse formalizado la demanda, resulta contraria a los arts. 86.1 LOTC y al art. 248.1, 2 y 3 L.O.P.J., en relación con el art. 80 LOTC, así como a los arts. 32 y 33 L.A.J.G.

2. Por lo que respecta a la infracción del art. 86.1 LOTC, la misma no existe puesto que, si bien este artículo exige la forma de Auto para la inadmisión inicial o la caducidad de los recursos, explícitamente autoriza que la resolución adopte otra forma cuando así esté expresamente previsto en la propia Ley Orgánica del Tribunal, y en este sentido, el art. 50.1 a) LOTC, permite inadmitir por providencia los recursos de amparo, entre otros, cuando la demanda resulte extemporánea, por no haberse formulado dentro del plazo que se establece en el art. 44.2 LOTC.

En consecuencia, siendo el fundamento del archivo acordado en la providencia que se recurre, el no haberse formulado la demanda dentro del plazo de los veinte días siguientes a la notificación del Auto de 28 de enero de 1997 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, es manifiesto que se estaba haciendo aplicación de la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC, aunque, ciertamente, mediante la fórmula no muy regular del «archivo», que sólo se contempla en el art. 50.5 LOTC, para el caso de que no se subsane el defecto advertido en la demanda de amparo dentro del plazo de diez días concedido al efecto.

Asimismo, tampoco han sido infringidos los números 1, 2 y 3 del art. 248 L.O.P.J., únicos que se citan como infringidos, en relación con el art. 80 LOTC, puesto que ninguno de los mandatos contenidos en los números del citado precepto han sido incumplidos por la providencia que se recurre.

3. Entrando ya en el examen de la infracción de los arts. 32 y 33 L.A.J.G., procede estimar el recurso puesto que el recurrente, cumpliendo lo dispuesto en el art. 3 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996, dentro del plazo del art. 44 LOTC, es decir, dentro del plazo de los veinte días desde que se notificó el Auto del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1997, que tuvo lugar el día 3 de febrero de 1997, si bien no presentó la demanda de amparo, solicitó la interrupción del plazo para formularla, por haber solicitado el Letrado que le fue designado en el turno de oficio en la vía judicial antecedente, y que, por tanto, es quien está llamado a asumir en primer lugar, la defensa jurídica del recurrente ante este Tribunal, dentro del plazo de los seis días que establecen los arts, 32 y 33 L.A.J.G., la documentación necesaria para estudiar la sostenibilidad de la pretensión de amparo que se pretende ejercitar.

En consecuencia, aunque la interrupción del plazo para formular la demanda de amparo no está expresamente prevista, una interpretación conjunta y teleológica de lo dispuesto en los arts. 32 y 33 L.A.J.G. y del art. 3 del referido Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996, conducen a la conclusión de que presentado el escrito inicial del presente recurso de amparo el día 15 de febrero de 1997, y por tanto, dentro del plazo del art. 44.2 LOTC, y habiéndose instado por el Letrado designado en el turno de oficio para la defensa del solicitante del amparo, dentro de los seis días que se establecen en los arts. 32 y 33 L.A.J.G., la solicitud de la documentación necesaria para estudiar la sostenibilidad de la pretensión de amparo, dicha solicitud determina la interrupción del plazo del art. 44.2 LOTC, puesto que la obtención de la documentación solicitada se erige en un presupuesto para que el Letrado pueda formular la oportuna demanda de amparo, o en su caso, se inicie, el procedimiento que en la ley se contempla para el examen de la viabilidad de la pretensión que se quiere ejercitar ante este Tribunal (arts. 33 y 34 L.A.J.G.).

Por ello, y sin prejuzgar en este momento la viabilidad de la futura demanda de amparo, procede declarar la interrupción del plazo del art. 44.2 LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por don Manuel Fernández Gómez y, en su consecuencia, declarar que el plazo del art. 44.2 LOTC quedó interrumpido por el escrito inicial de las presentes actuaciones.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 195/1998, de 16 de septiembre de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:195A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.002/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de noviembre de 1992, don Antonio Francisco García Díez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Agustín Vega Fuente, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 30 de octubre de 1997, por el que se denegó la revisión de la Sentencia dictada por dicha Sala, en fecha 6 de junio de 1995, por la que se condenaba al hoy recurrente como autor de un delito continuado de falsedad en documento oficial.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda, sucintamente expuestos, son los siguientes:

A) En Sentencia dictada el 6 de junio de 1995 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicía, se condenó al hoy demandante de amparo por la comisión de determinados hechos acaecidos en 1982, estimando la Sala que los mismos eran constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento oficial, previsto y penado en los arts. 303, 302 núms. 1, 2, 4, 9 y 69 bis del C.P. de 1973, a las penas de un año de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 30.000 pesetas con arresto sustitutorio de quince días en caso de impago, así como al abono de las costas procesales.

B) Contra dicha Sentencia interpuso el hoy demandante recurso de casación, dictando la Sala Segunda del Tribunal Supremo Sentencia, el día 31 de mayo de 1997, desestimando dicho recurso.

Contra esta resolución se interpuso recurso de amparo, que se tramitó con el número 3485/97.

Devuelta la causa por el Tribunal Supremo, la Sala sentenciadora del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dio traslado al Ministerio Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se promulgó el nuevo Código Penal, dándose igual traslado al penado, quien interesó revisión de la Sentencia alegando prescripción del delito por haber transcurrido con exceso el plazo de tres años señalado en el nuevo Código Penal, y asimismo interesó la suspensión del procedimiento de ejecución, en tanto el Tribunal Constitucional no se pronunciase sobre la admisión del recurso de amparo interpuesto en su día contra el Auto del Tribunal Supremo que denegó la admisión del recurso de casación.

C) La Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por Auto de 24 de septiembre de 1997, rechazó las peticiones formuladas por el hoy demandante de amparo, quien interpuso recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 30 de octubre de 1997, por el que se acordó proceder a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, excluyendo un pronunciamiento («deixando fóra da mesma») sobre la suspensión del derecho de sufragio activo durante el tiempo de la condena.

D) Entretanto, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal dictó providencia el día 3 de octubre de 1997, acordando la inadmisión del recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

3. En la demandase denuncia vulneración del derecho ala tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por no haber apreciado la Sala sentenciadora la proscripción del delito en aplicación de las normas relativas a la misma contenidas en el nuevo Código Penal, norma que constituye ley más favorable al reo, pues acorta el tiempo de prescripción 11 tres años, frente a lo dispuesto en el C.P. de 1973.

Por otrosí, se solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria hasta la resolución del recurso de amparo.

4. Por providencia de 18 de mayo de 1998, la Sección Primera de este Tribunal, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de la causa 2/94, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fuesen parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Por otra providencia de igual fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito registrado el día 26 de mayo de 1998, la representación procesal del recurrente puso de manifiesto ante este Tribunal que., tras la entrada en vigor del nuevo Código Penal, había solicitado y obtenido de la Sala sentenciadora la suspensión de la condena impuesta, toda vez que la duración de la pena, al ser privativa de libertad e inferior a dos años, podría ser dejada en suspenso en aplicación de los arts. 80 y 81 del Código Penal vigente; al efecto se acompaña al escrito de alegaciones copia del Auto dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2 de diciembre de 1997, por el que se accede a dejar en suspenso la ejecución de la pena de privación de libertad impuesta en esa causa., en aplicación del art. 80 y siguientes del C.P.

No obstante, reitera ante este Tribunal la petición de suspensión de «la Sentencia a la que el amparo se refiere».

6. Por escrito registrado el 29 de mayo de 1998, el Ministerio Fiscal interesa la suspensión de la pena privativa de libertad, dada la duración de la misma, no así la pena de multa, por consistir en el pago de una cantidad de dinero que puede ser devuelta, si prospera el recurso de amparo. asimismo alega que procedería la suspensión del arresto sustitutorio en caso de impago de multa.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución que se impugna es el Auto de 30 de octubre de 1997, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que acuerda la ejecución de la Sentencia firme, dictada por la misma Sala el 6 de junio de 1995; Auto que, además de desestimar el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 24 de septiembre de 1997, excluye el pronunciamiento («deixando fóra da mesma») sobre la suspensión del derecho de sufragio activo durante el tiempo de la condena.

2. El art. 56.1 de la LOTC dispone: «La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta puedan seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.»

Pues bien, el recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que impuso al recurrente las penas de un año de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho del sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 30.000 pesetas, con arresto sustitutorio en caso tic impago, y el abono de las costas procesales.

Sin embargo la Sentencia condenatoria no constituye el objeto de esta impugnación. (Frente a dicha resolución interpuso el recurrente en su día recurso de amparo que fue tramitado con el núm. 3.485/97, e inadmitido por providencia dictada por la Sección Primera de este Tribunal, el día 3 de octubre de 1997.)

En consecuencia, esta resolución habrá de referirse exclusivamente a lo dispuesto en los Autos de la Sala de lo Civil y Penal aquí impugnados, que excluyen de su pronunciamiento la ejecución de una pena accesoria impuesta al recurrente: la privación del derecho de sufragio activo durante el tiempo de la condena.

No obstante, con posterioridad. a la interposición de la demanda de amparo y a la solicitud de suspensión efectuada por el recurrente, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, acordó, por Auto de 2 de diciembre de 1997, suspender la ejecución de la pena de privación de libertad impuesta en la Sentencia (le 6 de junio de 1995, en aplicación del art. 80 del vigente Código Penal.

Dicha suspensión acordada por la Sala sentenciadora hace innecesario que nos pronunciemos sobre este extremo así como sobre la otra pena accesoria que la misma conlleva, suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por seguir ésta la misma suerte que la pena principal,

3. Resta por examinar la solicitud de suspensión de la pena de multa impuesta de 30.000 pesetas con arresto sustitutorio de 15 días en caso de impago.

Este Tribunal, al interpretar el art. 56.1 LOTC, ha declarado que «la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no impide la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo» (ATC 35/1996). Por tanto, para justificar la suspensión, no es suficiente cualquier tipo de perjuicio, molestia o dificultad, sino los que harían devenir inútil el proceso constitucional de amparo (AATC 51/1989 y 75/1996).

Junto a ello debe tenerse en cuenta que el interés general, consiste en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas (ATC 17/1980), conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a ellas «lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela consagrada por el art. 24. 1. C.E., por lo que en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar» (ATC 46/1996).

4. Los criterios expuestos conducen a la denegación de la solicitud de suspensión, pues no se ha alegado, ni menos aún justificado, la concurrencia de ningún perjuicio que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, pues no revisten tal carácter, a la luz de nuestra jurisprudencia, ni el pago de una multa de treinta mil pesetas, ni el abono de las costas procesales.

La única excepción consiste en la responsabilidad personal subsidiaria que podría llegar a recaer sobre el recurrente, en caso de que no se hiciera efectiva la multa impuesta, que atañe a su libertad personal.

Sin embargo, esa eventualidad es incierta, porque depende de que, efectivamente, la multa no pueda ser pagada por vía de apremio. Dada la cuantía de la multa impuesta en este proceso, su impago puede ser considerado improbable; y, en cualquier caso, es una eventualidad futura, que en la hipótesis de sobrevenir podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta en virtud del art. 57 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 196/1998, de 16 de septiembre de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:196A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 223/1998, en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 197/1998, de 16 de septiembre de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:197A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 849/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero de 1998, don Rafael González Rodríguez, bajo la representación procesal de la Procuradora doña María del Carmen Moreno Ramos interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia, de 4 de noviembre de 1997, de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora recurrente en amparo interpuso demanda ante el Juzgado de Primera Instancia por la que se solicitaba la resolución del contrato de compraventa del piso 4.º, C, del bloque núm. 5 de la Urbanización «Los Cedros», de Granada. Los demandados: contestaron a la demanda y, a su vez, formularon reconvención.

b) El Juzgado núm. 33 de Madrid dictó Sentencia, el 22 de noviembre de 1995, por la que se estimaba la demanda presentada por el ahora recurrente en amparo por lo que, entre otros pronunciamientos, declaró la resolución del contrato de compraventa citado. Esta Sentencia fue recurrida en apelación; el recurso fue resuelto por la Sentencia, de 4 de noviembre de 1997, de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial, confirmando la resolución impugnada aunque complementándola con el siguiente, pronunciamiento: «si una vez firme esta resolución, el demandado no pagase en el término de quince días la cantidad adeudada de 416.023 pesetas, el contrato quedará definitivamente resuelto con todas sus consecuencias legales». La Audiencia Provincial fundamenta esta decisión, por una parte, en la existencia de un incumplimiento del demandante previo al del demandado; incumplimiento, además, que considera de mayor gravedad; y, por otra, en la falta de una voluntad rebelde al cumplimiento, en que el fin del contrato no se ha frustrado de forma definitiva y en que todavía es posible el cumplimiento.

c) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de casación. Por Auto, de 10 de febrero de 1997, la Audiencia Provincial de Madrid declaró no haber lugar a tener por preparado él recurso de casación por no superar la cuantía de 6.000.000 de pesetas que exige el art. 1.687 L.E.C. Esta resolución fue recurrida en queja; el recurso fue desestimado por Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1998.

3. Se afirma en la demanda de amparo que la Sentencia de la Audiencia Provincial es contraria al art. 24.1 C.E. por tratarse de una resolución que no se encuentra fundada en Derecho al no aceptar la doctrina jurisprudencial citada por el Tribunal de instancia. Junto a esta alegación también sostiene el demandante que la Sentencia impugnada es contraria al derecho fundamental que consagra este precepto constitucional por ser arbitraria e incongruente. A su juicio, esta resolución judicial se encuentra erróneamente motivada al haber desvirtuado los hechos que previamente declara probados. Pero además considera que la Sentencia impugnada incurre en incongruencia al reformar la Sentencia de primera instancia en clara contradicción con lo solicitado por el entonces recurrente.

También se alega, aunque sin razonamiento alguno, que la resolución judicial impugnada vulnera el art. 14 C.E.

4. Mediante providencia, de 5 de marzo de 1998, la Sección acordó requerir el demandante en amparo para que aportara copia del auto de inadmisión del recurso de casación y del recurso de queja interpuesto contra el mismo, acredite fehacientemente la fecha de la notificación de estas resoluciones judiciales y el haber invocado ante la jurisdicción ordinaria el derecho constitucional que se estima vulnerado.

5. El 10 de marzo de 1998, el demandante en amparo presentó un escrito en este Tribunal por el que se solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo alegando que la ejecución de esta resolución judicial le causaría unos perjuicios de imposible reparación lo que haría perder al recurso de amparo su finalidad.

6. Por escrito registrado el 18 de marzo en este Tribunal el demandante en amparo aportó la documentación que le fue requerida.

7. Por providencia de 1 de julio de 1998, la Sección acordó, según lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 5.º.1 c) LOTC].

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito registrado el 15 de Julio de 1998, interesó la inadmisión del recurso alegando la concurrencia de dos causas (le inadmisibilidad: la extemporaneidad del recurso [art. 50.1 a) en relación, con el art. 44.2 LOTC] y la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. El Ministerio Público sostiene que el recurso es extemporáneo por haber interpuesto el actor un recurso improcedente. A su juicio, la del recurso de casación, era clara dada la cuantía de la pretensión objeto del proceso, por ello considera que el plazo de interposición del recurso debía computarse desde la fecha en que fue notificada la Sentencia recurrida y no desde que se notificó el Auto del Tribunal Supremo por el que se desestimó el recurso de queja contra la resolución de la Audiencia Provincial que declaró no haber lugar a la preparación del de casación, lo que determinaría que hubiera transcurrido con exceso el plazo de veinte día establecido en el art. 44.2 LOTC.

Junto a esta alegación sostiene también el Fiscal la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. En su opinión, la resolución judicial impugnada no puede calificarse de incongruente ya que, aunque otorgue un plazo a los demandados para cumplir el contrato, establece también que en el caso de que transcurrido este plazo no se hubiera abonado la cantidad adeudada quedará resuelto el contrato, que era la pretensión deducida por el ahora demandante. Tampoco considera que la Sentencia no se encuentre fundada en Derecho, pues aplica la normativa reguladora del incumplimiento de los contratos realizando una subsunción de los hechos en la ley de manera razonada. Todas estas consideraciones llevan al Ministerio Fiscal a concluir que las alegaciones del demandante no son más que meras discrepancias con los razonamientos de la Sentencia que no tienen dimensión constitucional.

Por último, señala el Fiscal que el Auto del Tribunal Supremo que desestima la queja se fundamenta en una causa legal debidamente acreditada en una resolución razonada y fundada en Derecho que satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

9. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid, el 22 de julio de 1998, el recurrente formuló sus alegaciones por el que manifiesta que la resolución recurrida en amparo es la Sentencia de 4 de noviembre de 1997, de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid y no el Auto del Tribunal Supremo por el que se desestimó el recurso de queja interpuesto contra la resolución de la Audiencia Provincial de Madrid que se denegó tener por preparado el recurso de casación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar la concurrencia del motivo de inadmisibilidad, inicialmente señalado en nuestra providencia de 1 de julio de 1998, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 e) LOTC].

2. No cabe apreciar la extemporaneidad del recurso alegada por el Ministerio Fiscal por haber interpuesto un recurso manifiestamente improcedente. Como ha afirmado la STC 253/1994 la jurisprudencia de este Tribunal es particularmente estricta en orden a declarar la extemporaneidad de una demanda por haberse interpuesto previamente al de amparo determinados recursos jurisdiccionales que posteriormente no fueron admitidos. El carácter subsidiario del recurso de amparo exige al demandante agotar previamente la vía judicial y por ello este Tribunal viene sosteniendo la existencia de un «derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles, aun los de dudosa procedencia» (SSTC 120/1986, 67/1988, 289/1993, 352/1993, 122/1996), lo que, como expresamente ha señalado la STC 122/1996, determina «una aplicación restrictiva del concepto del recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia se derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad» (en el mismo sentido SSTC 224/1992, 352/1993, 253/1994).

En el presente caso la procedencia del recurso de casación depende de las reglas que se consideren de aplicación para determinar la cuantía del recurso. Según se afirma en el Auto del Tribunal Supremo por el que se desestimó el recurso de queja, el recurrente en amparo consideró que la norma aplicable era la contenida en el art. 489.1 L.EC., que establece que cuando el pleito tenga por objeto la reclamación de bienes inmuebles .«se estará al valor actual de los mismos conforme a los precios corrientes de mercado»; el Tribunal Supremo, sin embargo, entendió que la regla que resultaba de aplicación era la establecida en los apartados 7, 15 y 17 de este precepto legal, que disponen que en los juicios que versen sobre la validez o eficacia de un título obligacional su valor se calculará por lo total de lo debido (art. 489.7 L.E.C.), que cuando S,, ejerciten dos o más acciones de manera alternativa o con carácter subsidiario se atenderá sólo al importe de la que alcance mayor valor (art. 489.15 L.E.C.) y que la demanda reconvencional se valora por separado (art. 489.17 L.E.C.), lo que determinó que desestimara el recurso de queja interpuesto contra el Auto de la Audiencia Provincial por el que se denegó la preparación del recurso de casación.

Resulta, por tanto, que la improcedencia del recurso no se deduce de forma inequívoca del texto legal por lo que de acuerdo con la jurisprudencia antes citada no cabe entender que en este supuesto el recurso interpuesto pueda calificarse como manifiestamente improcedente.

3. El recurrente considera que la Sentencia impugnada es contraria a los arts. 14 y 24.1 C.E. Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del art. 14, al no ofrecer el demandante razonamiento alguno en el que se fundamente la pretendida quiebra del principio de igualdad, no procede entrar a examinar esta alegación, pues no corresponde a este Tribunal construir de oficio las demandas (SSTC 1/1996, 7/1998) ni suplir las razones de las partes (ATC 256/1991). Como reiteradamente se viene sosteniendo, sobre quien impetra el amparo constitucional pesa no solamente la carga de abrir 1,1 vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (STC 45/1984; AATC 369/1989, 11/1990, 304/1990, 399/1990, 400/1990, 256/199l),

4. Tampoco puede apreciarse vulneración alguna del art. 24.1 C.E. El demandante considera que la resolución judicial impugnada es contraria al derecho fundamental que consagra el precepto. por varios motivos: por incurrir en incongruencia; por tratarse de una resolución no fundada en Derecho al haberse apartado de la doctrina del Tribunal Supremo, lo que, a su juicio, además de causarle indefensión determina también una infracción del principio de legalidad, y por haber desvirtuado los hechos que, se declaran probados, circunstancia esta que, en su opinión, conlleva a su vez que la Sentencia impugnada se encuentre indebidamente motivada. Sin embargo, tal y como acaba de señalarse, ninguna de estas alegaciones puede prosperar.

No puede apreciarse la incongruencia denunciada en cuanto que la Sentencia impugnada, al declarar expresamente resuelto el contrato en el supuesto de que el demandado no abonara la cantidad adeudada en el plazo otorgado para ello, ha decidido el litigio dentro de las pretensiones de las partes -el objeto de la demanda era precisamente la resolución del contrato de compraventa-, sin que pueda entenderse que el otorgamiento de este plazo conlleve incurrir en esta grave infracción procesal, ya que con tal pronunciamiento no se concede ni más ni menos de lo pedido, ni tampoco cosa distinta de lo reclamado, sino, simplemente, en atención a las circunstancias del caso, se atemperan las consecuencias que la aplicación rigurosa, de la normativa conllevaría; forma de proceder que, al encontrarse debidamente motivada, lejos de ser una infracción del art. 24.1 C.E. constituye una manifestación de las facultades que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, corresponden a los órganos judiciales, sin que sea misión de este Tribunal revisar el acierto o desacierto de esta decisión al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria que carece de relevancia constitucional (SSTC 50/1988, 210/1991, 237/1993, 22/1994, entre otras muchas).

Por las mismas razones hay que rechazar la alegación que considera infringido el art. 24.1 C.E. por tratarse de una resolución no fundada en Derecho. La Sentencia impugnada resuelve de forma motivada la cuestión sometida a su consideración aplicando de modo razonado las normas que ha considerado adecuadas al caso. La interpretación que de esta normativa haya realizado el órgano judicial es también una cuestión de estricta legalidad ordinaria sobre la que este Tribunal no puede pronunciarse.

Tampoco puede estimarse, como sostiene el recurrente, que la Sentencia impugnada desvirtúe los hechos que declara probados y por este motivo se encuentre erróneamente motivada. Las transgresiones fácticas denunciadas en la demanda de amparo carecen de entidad suficiente para incidir en la decisión adoptada por el órgano judicial, por lo que al no fundamentarse sobre tales hechos el fallo de la Sentencia, tampoco han tenido relevancia alguna en su argumentación. lo que descarta todo error en la motivación y consecuentemente la posibilidad de haber causado indefensión al demandante de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 198/1998, de 28 de septiembre de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:198A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 14 de mayo de 1998, en procedimiento de "jura de cuentas", dictado en el recurso de amparo 863/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el marco de este recurso de amparo núm. 863/93, que en su día fue inadmitido por providencia de este Tribunal de fecha 13 de julio de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Olga Gutiérrez Álvarez, a través de escrito registrado el día 12 de mayo de 1998, instó la incoación del procedimiento de «jura de cuentas» regulado en el art. 8 de la L.E.C., solicitando que se requiriese de pago al Servicio Andaluz de Salud, bajo apercibimiento de apremio, en cantidad de 71.220 pesetas, por los servicios profesionales de representación prestados a dicha Administración en el citado recurso de amparo.

2. La Sección, mediante providencia de 14 de mayo de 1998, acordó, conforme 11 lo ya dispuesto con anterioridad en el ATC 45/1997, dictado por el Pleno del Tribunal, declarar la falta de jurisdicción del mismo para conocer de la mencionada solicitud, a la luz de lo dispuesto en los arts. 2 y 3 LOTC.

3. La peticionaria, mediante nuevo escrito registrado el 22 de mayo de 1998, interpuso entonces «recurso de reposición», donde aduce que, habiendo prestado sus servicios a la entidad deudora únicamente en el antes mencionado recurso de amparo ante este Tribunal, no existe ningún otro órgano judicial competente, distinto al Tribunal Constitucional, para conocer de su pretensión de cobro por el expediente de «jura de cuentas»; de ahí que la declaración de incompetencia de este Tribunal le ocasione un estado de indefensión lesivo del art. 24.1 CE.

De no entenderse así., la Procuradora solicitante ruega que se le indique a qué órgano judicial debe dirigir la petición de «jura de cuentas».

4. Mediante providencia de 28 de mayo de 1998, la Sección acordó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, concediéndole asimismo un plazo de tres días para formular alegaciones al respecto.

En dicho trámite y a través de escrito registrado el 12 de junio de 1998, el representante del Ministerio Público postuló la desestimación del recurso, pues, a su juicio, y tras hacerse eco de la doctrina sentada en el ATC 45/1997, la falta de competencia del Tribunal para conocer del procedimiento de «jura de cuentas» no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que la peticionaria sigue disponiendo de la posibilidad de acudir a los Jueces y Tribunales ordinarios para reclamar y conseguir el pago de las cantidades adeudadas por el procedimiento declarativo que corresponda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Bajo la indebida denominación de «recurso de reposición» (pues la LOTC tan sólo prevé en su art. 93.2 el de «súplica»), la Procuradora de los Tribunales doña Olga Gutiérrez Alvarez se ha opuesto a la decisión de este Tribunal de declarar su falta de jurisdicción para conocer del expediente de «jura de cuentas» suscitado por aquélla el) el marco del recurso de amparo núm. 863/93.

A juicio de la recurrente, dicha decisión le produce una indefensión contraria al art. 24.1 C.E., por cuanto, al haber prestado sus servicios profesionales a la originaria recurrente en amparo exclusivamente ante este Tribunal, no existe ningún otro órgano judicial que, de conformidad. con lo establecido en el art. 8 L.E.C., pueda conocer de su petición de reclamación de honorarios por el cauce procedimental de la «jura de cuentas».

El Ministerio Fiscal, en cambio, estima que la negativa del Tribunal a conocer y tramitar las peticiones de «jura de cuentas», amén de encontrar un sólido respaldo normativo en los arts. 2 y 3 LOTC, tal y como declaró este Tribunal en el ATC 45/1990, tampoco produce ninguna lesión del art. 24.1 C.E., al disponer la recurrente de la posibilidad de canalizar su pretensión de cobro de honorarios a través de los órganos judiciales ordinarios y por los trámites de los procedimientos declarativos establecidos en las leyes procesales.

2. Como punto de partida para resolver la cuestión que se nos plantea, conviene recordar que este Tribunal ha declarado en muy repetidas ocasiones que carece de jurisdicción y competencia para conocer de las peticiones de «jura de cuentas» formuladas en virtud del art. 8 L.E.C. por los profesionales que reclaman el pago de sus honorarios.

Así ha quedado dicho, por ejemplo, en los AATC 218/1996, 17/1997, 66/1997, 107/1997, 260/1997, y más señaladamente en el ATC 45/1997, dictado por el Pleno del Tribunal, en el que se afirma con toda claridad que «ni la Constitución, ni la LOTC, ni ninguna otra Ley Orgánica atribuye al Tribunal Constitucional el conocimiento de este procedimiento ejecutivo especial».

En dicha resolución, y como fundamento a la referida negativa, se añade lo siguiente:

«Esto sentado, es cierto que el art. 3 LOTC, como hemos señalado, atribuye de forma genérica a este Tribunal el conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales que, si bien no pertenecen al orden constitucional, sin embargo, se encuentran "directamente relacionadas con la materia, de que conoce", añadiendo que ello sólo tendrá lugar "a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de ésta". De la dicción de este precepto se desprende sin mayor esfuerzo que esta ampliación de la jurisdicción del Tribunal se encuentra en una relación instrumental con el enjuiciamiento constitucional que en cada caso se nos demanda, de tal manera que debe tratarse de cuestiones, ya sea prejudiciales, ya sea incidentales, cuya resolución resulta imprescindible a los mencionados efectos (STC 100/1984, fundamento jurídico 4.º; ATC 167/1983, fundamento jurídico 2.º).

Proyectado el precepto sobre el procedimiento que nos ocupa, es claro que con la jura de cuentas no se pretende resolver la cuestión incidental alguna directamente relacionada con la demanda de amparo en su día planteada, a los efectos del correspondiente enjuiciamiento constitucional, en su día resuelto. Como dijimos en el ATC 218/1996, el art. 3 LOTC no comprende la jura de cuentas, procedimiento dirigido a resolver determinadas cuestiones económicas, entre el Procurador y su cliente, relacionadas con la prestación profesional de éste, que en modo alguno cabe entender como incidentales de las materias de que conoce este Tribunal, dándose además la circunstancia de que no guardan relación alguna con el enjuiciamiento constitucional de tales materias" (fundamento jurídico 2.º). Debe, por tanto, darse razón el Ministerio Fiscal cuando concluye que "mal puede ser considerado el cobro de un crédito nacido de una relación profesional - arrendamiento de servicios- como una materia directamente relacionada con materia constitucional alguna". Conviene, finalmente, añadir que los preceptos reguladores de la jura de cuentas no se hallan entre los incluidos como de aplicación supletoria en el art. 80 LOTC.»

3. Dicha doctrina, por otro lado, y de acuerdo con lo manifestado en su escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal, no produce infracción alguna del derecho a la tutela judicial efectiva invocado por la recurrente, por cuanto la falta de jurisdicción o competencia de este Tribunal para tramitar el expediente de «jura de cuentas» no cierra en modo alguno las puertas a la obtención de una efectiva tutela judicial del crédito que ahora se reclama en concepto de honorarios por la prestación de servicios profesionales.

En efecto, tal y como también tiene reiteradamente declarado este Tribunal, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva constituye un «derecho de configuración legal» (SSTC 99/1985, 178/1987, 29/1990, 193/1992, entre otras muchas), y, como tal, la prestación de dicho tipo de tutela ha de someterse a los trámites requisitos y condiciones establecidas en cada caso por el legislador procesal, que en ocasiones, y junto a los procedimientos declarativos ordinarios, es libre de establecer también procedimientos monitorios o sumarlos de rápida tramitación, como el que ahora es objeto de controversia.

En consecuencia, el que este Tribunal no pueda conocer del procedimiento de «jura de cuentas» no atenta contra el art. 24.1 C.E., pues, aunque la LOTC no permita la utilización de dicho expeditivo procedimiento en esta sede constitucional, la actora sí dispone de la efectiva posibilidad de acudir al órgano del Poder Judicial que resulte objetiva y territorialmente competente según las reglas establecidas al efecto en la L.O.P.J. y en la L.E.C., para interponer ante el mismo su pretensión, la cual será enjuiciada a través del procedimiento que legalmente corresponda.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso interpuesto por doña Olga Gutiérrez Alvarez contra la providencia de 14 de mayo de 1998.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho,

AUTO 199/1998, de 28 de septiembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:199A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.341/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Javier Cereceda Fernández-Oruña, Procurador de los Tribunales y de don Jesús García Sobrino, interpone recurso de amparo contra Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Teruel de 6 de marzo de 1997, y contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 25 de marzo y 12 de mayo de 1997, desestimatorios de los recursos de alzada y reforma interpuestos por aquél contra la anterior resolución administrativa que en el expediente disciplinario núm. 20/97, impuso al actor una sanción de aislamiento en celda por falta disciplinaria muy grave prevista en el art. 108, h), del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1.201/198 1, de 8 de mayo.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El recurrente en amparo, actualmente en prisión, solicitó su traslado al Hospital Penitenciario o autorización para acudir a consulta de dermatología para ser intervenido quirúrgicamente de sus dolencias.

b) Como consecuencia de esa instancia fue sancionado disciplinariamente por haber divulgado datos falsos en cuanto a las atenciones médicas recibidas. Interpuso recurso ordinario y posterior de reforma contra Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza confirmatorio de la sanción, siendo ambos desestimados.

c) Interpuso después recurso de súplica contra el citado Auto ante la Audiencia Provincial de Teruel, reiterando su queja por las atenciones médicas recibidas y por las dificultades encontradas en el Centro para la tramitación de sus peticiones.

d) El 21 de febrero de 1997, el Director del Centro Penitenciario de Teruel acordaba incoación de un nuevo expediente sancionador, por apreciar que con la interposición del recurso de súplica ante la Audiencia Provincial había podido incurrir en una posible responsabilidad disciplinaria por divulgación de noticias falsas. El Instructor nombrado formuló propuesta de resolución sancionatoria. La Comisión disciplinaria del Centro Penitenciario le impuso la sanción de «cinco más tres fines de semana de aislamiento». Recurrió en alzada pero fue desestimado su recurso por Auto, de 25 de marzo de 1997, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, interponiéndose contra el mismo recurso de reforma que fue nuevamente desestimado por el mismo Juzgado mediante Auto de 12 de mayo de 1997. En este Auto se dice que contra el mismo no cabe recurso alguno de carácter ordinario.

3. Según el recurrente se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, al secreto de las comunicaciones, así como los derechos fundamentales de los condenados a penas de prisión.

Entiende que la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Teruel incoó el expediente disciplinario e impuso la sanción a la vista de unas pruebas obtenidas con violación del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.). Afirma que la valoración de estas pruebas infringe, a su vez, el art. 24 C.E., pues se trata de medios de prueba que se han obtenido con vulneración de derechos fundamentales. Esto también implica para el recurrente la conculcación del derecho a la presunción de inocencia.

Alega que existió una intervención de la correspondencia que mandó a la Audiencia, efectuada por los funcionarios de la prisión, sin que se hubiese solicitado judicialmente la intervención de la misma y sin que la hubiese acordado la Junta por razones de seguridad, por interés del tratamiento o buen orden del establecimiento, o que, por razones de urgencia, las hubiera ordenado el Director con aprobación de la Junta, con notificación al interno, debiendo ser comunicado al Juez de vigilancia penitenciaría. Todo ello vulneraría los arts. 18.3 y 25.2 C.E.

4. La Sección Tercera, por sendas providencias de 16 de julio de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y abrir pieza para la tramitación de incidente sobre la suspensión y como determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El recurrente en amparo, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de julio de 1998, alega que «la relativamente escasa entidad de la gravedad y la naturaleza de los hechos enjuiciados, la ausencia de específica lesión de los intereses generales (más allá de la genérica que de por sí produce la suspensión de un fallo judicial), la ausencia de trascendencia social del caso, la ausencia de riesgo de actuación de la acción de la Justicia y la absoluta irreparabilidad de los daños que para el derecho del recurrente supondría la ejecución de los Autos, deben conducir a la concesión de la suspensión solicitada».

6. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de junio de 1998, interesa la suspensión de la ejecución de la sanción disciplinaria de aislamiento.

Alega que en el presente caso los actos impugnados son resoluciones judiciales, en cuyo mantenimiento se ha apreciado, como regla, un interés general cuyo cumplimiento demanda su inmediata ejecución. Sin embargo, también ha señalado reiteradamente ese Alto Tribunal que la suspensión solicitada puede prosperar cuando se acredita suficientemente que los perjuicios que pudieran derivar de no accederse a tal petición privarían de finalidad o sentido al amparo formulado.

De los antecedentes de hecho narrados en el presente dictamen se desprende que al ahora demandante de amparo le fue impuesta, primero en vía administrativa y ulteriormente confirmada en la judicial, una sanción de cinco más tres fines de semana de aislamiento en celda, por reputar que parte del contenido de un escrito remitido por el mismo a la Audiencia Provincial de Teruel era constitutivo de una falta disciplinaria muy grave del art. 108 h), del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo.

A la vista de lo acabado de señalar resulta evidente que si la sanción impuesta llegare a ejecutarse, el amparo, de ser otorgado, perdería toda su virtualidad, dado que lo que pretende el recurrente es que, tanto el acuerdo administrativo sancionatorio, como las resoluciones judiciales que lo confirmaron resulten anuladas y quede sin efecto la mencionada sanción, de ahí que su ejecución, de producirse, resultaría totalmente irreparable.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996 y 287/1997), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución.

El punto de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces, de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual sentencia favorable efectos meramente declarativos.

2. Hemos entendido, pues, que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

En el caso concreto que analizamos, el recurrente en amparo fue sancionado con cinco más tres fines de semana de aislamiento en celda, en concepto de falta disciplinaria muy grave del art. 108, h), del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo. Si esta sanción fuese ejecutada perdería toda su finalidad el amparo pues precisamente la demanda se dirige a que tanto el acuerdo administrativo sancionador, como las resoluciones judiciales que lo mantuvieron, sean anuladas.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Teruel de 6 de marzo de 1997 y de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 25 de marzo y 12 de

mayo de 1997 que imponen y confirman la sanción de aislamiento en celda por falta disciplinaria muy grave prevista en el art. 108 h) del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 200/1998, de 28 de septiembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:200A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Declarando la extinción, por satisfacción extraprocesal, del recurso de amparo 2.609/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 201/1998, de 28 de septiembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:201A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.160/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Nuria Solé Batet, Procuradora de los Tribunales y de don Severo Lamoga Balaña y don Alejandro Lamoga Colkorew, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de marzo de 1998.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Don Severo Lamoga Balaña y don Alejandro Lamoga Colkorew impugnaron, ante el Tribunal Arbitral de Barcelona, determinados Acuerdos sociales aprobados por la Junta General ordinaria de la sociedad «Filadors de Torredembarra», el día 3 de mayo de 1995, dictándose Laudo arbitral en fecha 14 de julio de 1996. b) Contra dicho Laudo arbitral recurrió en anulación «Filadors de Torredembarra, S. L.», expresando su oposición a cada uno de los motivos la parte instante de la actuación arbitral. La Sentencia de 13 de marzo de 1998, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, estimó el recurso de anulación interpuesto dictándose posteriormente Auto aclaratorio de fecha 30 de abril de 1998 en que se completaba la parte dispositiva de la anterior sentencia, con la expresa declaración de que el Laudo impugnado era nulo de pleno Derecho.

3. Contra tal resolución don Severo Lamoga Balaña y don Alejandro Lamoga Colkorew interponen recurso de amparo por vulneración del art. 24 C.E, en concreto, por infracción del derecho a la jurisdicción, por no apreciar la extemporaneidad del recurso de apelación y por infracción de los límites de la congruencia.

La primera radicaría en que al haber entendido la Sentencia recurrida que el Laudo recaía sobre material que no podía ser objeto de arbitraje, se le habría negado el derecho a la jurisdicción.

La segunda se habría producido por no apreciar la extemporaneidad del recurso de anulación siendo manifiestamente extemporáneo, por cuanto el Laudo se dictó el 31 de julio de 1996 y el plazo de impugnación vencía el 10 siguiente, y el recurso de nulidad se presentó el 12 de septiembre de 1996 dado que sostiene el recurrente que tal recurso no tiene naturaleza procesal, y por ende el plazo se rige por lo dispuesto en el art. 5.2 C.E. que sienta «que en el cómputo civil de los plazos no se excluye los días inhábiles».

Por ello, la decisión arbitral era firme y la resolución recurrida desconoce el efecto de cosa juzgada que la Ley otorga al Laudo, vulnerando así el principio de inmodificabilidad de las decisiones judiciales firmes y desconociendo la tutela judicial del beneficiado por él.

El límite de congruencia procesal se habría producido por cuanto no se decidió sobre la pretensión de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de anulación formulado por «Filadors de Torredembarra, S. L.», que había sido planteada en tiempo y forma.

Por medio de otrosí se pide que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia por entender que la misma da validez al Acuerdo social, en cuya virtud se cedían inmuebles al Ayuntamiento y se aceptaban determinados compromisos con el mismo, esto es la ejecución de los Acuerdos sociales, ahora considerados válidos, va 11 significar una radical transformación urbanística y registral de los inmuebles propiedad de la compañía.

Si se otorgara el amparo difícilmente cumpliría su finalidad al resultar jurídicamente imposible (por aparición en el Registro de terceros de buena fe) y fácticamente costosísimo la reposición de la realidad al estado anterior.

4. La Sección Cuarta, por sendas providencias de 16 de julio de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y abrir pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme determina el art. 57 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio Fiscal por escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1998, interesa se deniegue la suspensión solicitada.

Alega el Ministerio Fiscal, que «si bien es cierto que el recurso de amparo por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales, también es evidente que, para que el mismo pueda alcanzar una eficaz virtualidad necesita el contrapeso que le confiere al Tribunal Constitucional el art. 56 de su Ley reguladora, para acordar la medida cautelar de suspensión, a fin de evitar que la tramitación del amparo haga perder su finalidad cuando haya de resolver sobre el mismo».

Invoca el ATC de 22 de diciembre de 1997 dictado en el recurso de amparo 4.452/97 y continúa alegando que «en el presente supuesto, la parte ahora recurrente solicitó ante el Tribunal Arbitral se dictase Laudo por el que se anulasen determinados Acuerdos sociales fundando su acción en la lesividad de los mismos a los intereses sociales de la sociedad, fijando el perjuicio que representaban los acuerdos impugnados para la sociedad en tres millones de pesetas.

El Laudo arbitral declaró la nulidad de los acuerdos sociales tomados, acuerdos de ratificación del convenio suscrito ante el Ayuntamiento y la sociedad y que fue ratificado por el 63 por 100 del capital social, por cuanto dicho convenio había sido suscrito por uno de los administradores mancomunados, y no por el otro administrador mancomunado Sr. Lamoga Balaña, ahora recurrente, y por que en el orden del día de la junta no se había recogido y publicado la totalidad del convenio, sin que por el contrario se estimara la lesión a los intereses sociales del mencionado convenio».

Asimismo, dice, «cabe destacar que el administrador, no firmante fue con posterioridad separado del cargo y nombrado en su lugar otro administrador, compareciendo los dos administradores ante Notario a elevar a público, y protocolizar el convenio». También incide el Ministerio Fiscal en «que este Acuerdo social fue impugnado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cornellá, autos 193/96» y en que «la declaración de no lesividad del Acuerdo contenida en el Laudo arbitral fue aceptada por los ahora recurrentes que no la impugnaron».

Continúa alegando que «la Sala de lo Civil anuló el Laudo arbitral por entender que recaía su contenido sobre materia que no podía ser objeto de arbitraje, siendo nulo por imperativo de los arts. 45.4 y 1 de la Ley reguladora del arbitraje», así como que «de lo dicho se desprende que la resolución judicial no contiene pronunciamiento alguno acerca de la validez del convenio, que los ahora solicitantes estuvieron de acuerdo con la resolución de que el mismo no era lesivo para la sociedad de la que forman parte, y que en todo caso habían fijado el perjuicio en 3.000.000 de pesetas, de todo ello dimana que los perjuicios económicos o no existen, o no son cuantiosos, y con independencia del resultado de la tramitación del recurso parece que su estimación no impediría la restitución integra de lo ejecutado».

Por último, recuerda el ATC 280/1997 que dice: «el ordenamiento jurídico permite la adopción de medidas que impidan la aparición de situaciones registrales que, aun en caso de prosperar la demanda de amparo, hicieren imposible reponer las situaciones dominicales a su estado actual, sin necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia impugnada.»

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996 y 287/1997), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución.

La premisa general es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces, de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos.

2. Hemos interpretado que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido haga perder al amparo su finalidad.

También venimos diciendo que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, como la aquí impugnada, en principio no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo Puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica, y por ello no dificultosa por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990 y 287/1997, entre otros).

3. En el caso objeto de esta resolución la parte recurrente en amparo solicitó ante el Tribunal Arbitral que se anulasen determinados Acuerdos sociales por ser lesivos a los intereses sociales. El Laudo declaró la nulidad de los Acuerdos pero, finalmente, los órganos judiciales anularon el Laudo por entender que se había pronunciado en relación con materias que no podían ser objeto de arbitraje. De los antecedentes de este amparo se deduce que los perjuicios que pudieran derivarse de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona serían meramente económicos, en una cuantía que no es de difícil restitución pues incluso los propios recurrentes habían fijado los perjuicios en tres millones de pesetas. Las demás pretensiones se refieren a la anulación de los acuerdos sociales por el Laudo arbitral, a su vez posteriormente anulado, que ratificaban el convenio suscrito entre el Ayuntamiento y la sociedad ratificado por el 63 por 100 del capital social y con la problemática de que uno de los administradores mancomunados, ahora recurrente, no había suscrito ese convenio, unido todo ello a que en el orden del día de la Junta no se había recogido y publicado la totalidad de dicho convenio. Estas cuestiones, resulta notorio siguiendo nuestra doctrina, no pueden justificar la suspensión en esta sede de la resolución judicial que anuló el Laudo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 202/1998, de 29 de septiembre de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:202A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.685/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de julio de 1995, don Isaac Nolasco López manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de 2 de marzo de 1995, que lo condenó como autor de un delito de robo con violencia, y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 19 de mayo de 1995, que confirmó la primera en apelación; solicitando la designación de Procurador de oficio.

2. Efectuada la designación tanto de Abogado como de Procurador del turno de oficio, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de marzo de 1996 y registrado en este Tribunal tres días después, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Jaén Jiménez, en nombre y representación de don Isaac Nolasco López, formalizó la demanda de amparo contra las referidas Sentencias. De la demanda y actuaciones recibidas se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

a) Según el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia, el 6 de marzo de 1991, el actual demandante de amparo arrebató en la calle a una menor unas cadenas de oro que llevaba puestas al cuello, causándole una pequeña herida. Las joyas, valoradas en 40.000 pesetas, fueron recuperadas.

b) Tales hechos dieron Jugara la apertura de diligencias previas (núm. 857/91) por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas, luego transformadas en procedimiento abreviado (núm. 203/91). En su escrito de acusación, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de robo con violencia, tipificado en los arts. 500 y 501, párrafos 5.º y último del anterior C.P., con la agravante de reincidencia (art. 10. 15 C.P.), solicitando una pena de cinco años de prisión menor, accesorias y costas. El acusado fue declarado rebelde, suspendiéndose el curso de la causa. Una vez hallado y reanudada la causa (procedimiento abreviado núm. 18/95), se celebró el juicio oral el 24 de febrero de 1995, modificando el Ministerio Fiscal sus conclusiones, por no haber quedado acreditada la utilización de navaja, solicitando una pena de dos años de prisión menor. La defensa solicitó una pena inferior, seis meses y un día, por no concurrir, además, la agravante de reincidencia, al ser los antecedentes cancelables en el momento de los hechos.

c) Tras ello, el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas dictó Sentencia, el 2 de marzo de 1995, condenando al acusado como autor de un delito de robo con violencia, tipificado en el art. 501.5.º del anterior C.P., a la pena de cuatro años y dos meses de prisión menor, con las accesorias legales, y al pago de las costas. La Sentencia justifica la imposición de dicha pena (fundamento jurídico 1.º) de la manera siguiente: «... el art. 61.4 C.P. permite imponer la pena en su grado medio atendida la personalidad del delincuente y la gravedad del hecho. En cuanto a esta última, es evidente que atracar a una menor constituye un hecho sumamente grave, y en cuanto a la personalidad del delincuente, es asimismo obvio que su hoja de antecedentes, por más que los mismos no sean ahora computables, da idea clara de cuál sea tal personalidad.»

d) Contra dicha Sentencia, el actual demandante de amparo interpuso recurso de apelación (rollo núm. 27/95), alegando, entre otros motivos, infracción del art. 24 C.E. por indefensión y vulneración del principio acusatorio, y del art. 61.4.1 C.P.; recurso que fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 19 de mayo de 1995 (notificada al aquí recurrente el 23 de junio), que confirmó íntegramente la de instancia. La Sentencia (fundamento jurídico 3.º) rechaza que se hubieran traspasado los límites del principio acusatorio, y sobre la aplicación del art. 61.4.ª C.P. señala que «en el caso concreto que nos ocupa, el juez razonó explícitamente los motivos que le indujeron a imponer la referida [pena] en el límite máximo de la extensión permitida en el ejercicio de su facultad de individualización y determinación de la pena, siendo sus criterios razonables a nuestro entender».

3. El recurrente reproduce, en parte, las alegaciones efectuadas sin éxito en el recurso de apelación. Así, considera que en la determinación de la pena se ha producido una vulneración del principio acusatorio y se le ha causado indefensión (art. 24.1 C.E.), al no haberse sometido a debate ni la especial gravedad del hecho ni la personalidad del delincuente, sin que, por tanto, la defensa pudiera insistir ni probar nada sobre estos extremos.

En relación con la gravedad de los hechos, la Sentencia de instancia omitiría datos tales como que la menor tenía 17 años, iba acompañada por su hermano y que el acusado devolvió las joyas al día siguiente, lo que supondría una alteración de los hechos por omisión. Y respecto de la personalidad del delincuente, la introducción por esta vía de la agravante de reincidencia sería una forma de burlar la ley.

Pide, por ello, que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas y que la pena a imponer no puede ser superior a la instada por el acusador público.

4. Por providencia de 4 de noviembre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de la demanda previsto en el art. 50.1 e) LOTC, relativo a su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 15 de noviembre de 1996 y registrado en este Tribunal tres días después, la representación del recurrente reproduce esencialmente las alegaciones ya formuladas en la demanda. Precisa, no obstante, que el debate procesal se centró sobre el empleo o no de armas; que en los hechos probados se omiten extremos que pudieran haber servido para valorar la gravedad del hecho; y que la utilización de la hoja de antecedentes penales por vía de la personalidad del delincuente, sin haberse sometido a debate, equivaldría a una apreciación ex novo de la agravante de reincidencia, con vulneración del principio acusatorio.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 19 de noviembre de 1996, solicitando la inadmisión del recurso por el motivo indicado en nuestra providencia, por las siguientes razones:

a) Respecto de la supuesta indefensión, el Ministerio Fiscal entiende que no cabe apreciar que se haya producido un error en la aplicación de la pena con trascendencia constitucional, ya que la pena impuesta se encuentra dentro del margen legal establecido para el delito de robo con intimidación por el que se condena, y los antecedentes penales, si bien no eran computables a efectos de reincidencia, sí podían ser tenidos en cuenta a efectos de individualización de la misma.

b) Por lo demás, teniendo en cuenta la doctrina de este Tribunal (STC 17/1988 y ATC 321/1992), considera evidente que no se ha producido una vulneración del principio acusatorio, al no haberse producido alteración de la identidad del hecho punible por el que venía acusado. La circunstancia de que la Sentencia en sus antecedentes de hecho, al parecer por error material, no haga constar que el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones en el acto de la vista, en nada afectaría a los derechos fundamentales del recurrente, ya que tal modificación fue tenida en cuenta por el juzgador, la defensa quedó suficientemente instruida y, además, significaba la eliminación de una forma agravada del delito por el que venía acusado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas, confirmada en apelación, que condenó al recurrente como autor de un delito de robo con violencia del art. 501.5.º del anterior C.P. a 1,1 pena de cuatro años y dos meses de prisión menor; reprochándosele haber incurrido en una vulneración del principio acusatorio, causante de indefensión, debido, en síntesis, a la imposición de una pena superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas (al parecer dos años), a la valoración de la «personalidad del delincuente» (regla 4.ª del art. 61 de dicho C.P.) con arreglo a una hoja de antecedentes penales cancelables, y a la supuesta falta de debate procesal sobre ésta y las demás circunstancias tenidas en cuenta para la determinación de la pena.

2. Según doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 17/1988, 205/1989, 11/19991 161/1994, 95/1995, 36/1996, 43/1997 y 225/1997, entre otras), el principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el art. 24 C.E., y conlleva, en estrecha relación con el derecho de defensa y por lo que aquí importa, la exigencia de que exista una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia, por lo que respecta a los hechos considerados punibles que se imputan al acusado, y, hasta cierto punto también, a su calificación jurídica, teniendo en cuenta que son las conclusiones definitivas las que determinan los límites de la congruencia penal (por todas, SSTC 20/1987 y 62/1998), y que, en definitiva, «desde la perspectiva constitucional del derecho de defensa, lo que resulta relevante es que la condena no se produzca por hechos o perspectivas jurídicas que de facto no hayan sido o no hayan podido ser plenamente debatidas» (STC 225/1997, fundamento jurídico 4.º).

Como también es doctrina reiterada que «esta vinculación, si bien impide que la resolución judicial imponga una pena mayor que la correspondiente al delito efectivamente imputado en el proceso, no impide que, dentro de los límites de la señalada por la ley al tipo penal incriminado, el juzgador ( ... ) imponga penas superiores a la solicitada por el Fiscal cuando ello no suponga alterar los hechos aducidos en el proceso y se lleve a cabo dentro de los márgenes de la pena correspondiente al tipo penal que resulte de la calificación jurídica de los hechos formulada en la acusación y debatida en el proceso» (STC 17/1988, fundamento jurídico 6.º; y, en el mismo sentido, SSTC 161/1994 y 43/1997, y ATC 321/1992).

3. Pues bien, a la vista de esta doctrina, no cabe advertir que se haya producido en el caso presente la denunciada lesión del principio acusatorio, en relación con la prohibición constitucional de indefensión, por la imposición de una pena superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, ya que el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas no alteró los hechos que se imputaban al recurrente ni la calificación jurídica de los mismos efectuada por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, limitándose a imponer una pena superior a la solicitada por éste, pero dentro de los márgenes de la pena correspondiente al tipo penal resultante de aquella calificación, debatida en el proceso.

En efecto, en su escrito de acusación el Ministerio Fiscal había calificado los hechos como constitutivos de un delito de robo con violencia, cualificado por el uso de armas y con la agravante de reincidencia (arts. 500, 50 1, párrafos 5.º y último y 10.15 del anterior C.P.), solicitando entonces una pena de cinco años de prisión menor; calificación que fue objeto de debate procesal, a resultas del cual el Ministerio Fiscal la modificó en sus conclusiones definitivas (como reconocen las Sentencias recurridas, aunque no lo refleje el acta del juicio), en el sentido de eliminar el último párrafo del art. 501 C.P., al no quedar acreditado el uso de instrumento peligroso, y la agravante de reincidencia, por ser los antecedentes penales cancelables en el momento de los hechos, calificando, en consecuencia, los hechos como constitutivos de un delito de robo con violencia de los arts. 500 y 501, párrafo 5.º C.P., y solicitando, al parecer, una pena de dos años de prisión menor; calificación, esta última, a la que se atuvo el juzgador de instancia (como apreció igualmente la Sentencia de apelación), limitándose a imponer una pena superior en grado a la solicitada por el Ministerio Fiscal, pero dentro de los márgenes legales de la pena correspondiente a dicho tipo penal en ausencia de circunstancias atenuantes ni agravantes (prisión menor en su grado mínimo 0 medio, de acuerdo con el párrafo 5.1 del art. 501 y la regla 4.11 del art. 61 del C.P.), justificando, además, la imposición de la pena en su grado medio de acuerdo con las circunstancias legalmente previstas («la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente»).

4. Tampoco cabe apreciar lesión del principio acusatorio, causante de indefensión, en relación con las circunstancias valoradas por la Sentencia de instancia para la determinación de la pena, ya que tampoco a este respecto el juzgador introdujo ex novo ningún hecho que no hubiera sido contemplado por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, y que, por tanto, no fuera o hubiera podido ser objeto de debate procesal, ni modificó la calificación efectuada por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas.

En particular, no implica lesión del principio acusatorio la ponderación de los antecedentes penales cancelables en relación con «la personalidad del delincuente», ya que, de un lado, la hoja de antecedentes había sido contemplada por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, y hubo debate procesal sobre su carácter cancelable o no en el momento de los hechos; y, de otro, tal ponderación no equivale, frente a lo que se sostiene en la demanda, a la apreciación por el juzgador de una agravante de reincidencia no incluida en la acusación (supuesto contemplado por la STC 205/1989), pues hay que tener en cuenta que, de haber concurrido la agravante de reincidencia, la pena a imponer hubiera sido de prisión menor en grado medio o máximo (regla 2.ª, del art. 61 del anterior C.P.), y no en grado mínimo o medio (regla 4.a) la Sentencia no excedió, el margen penológico de este último grado sin que, constatados estos extremos, corresponda a este Tribunal pronunciarse sobre la procedencia de dicha ponderación en el caso concreto, por ser cuestión de interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

En definitiva, el presente recurso no viene a plantear sino una discrepancia con la determinación de la pena efectuada por el juzgador de instancia, y confirmada en apelación, que carece de relevancia constitucional, ya que, según doctrina reiterada, el examen de los hechos para su subsunción en el tipo legal y la determinación de la pena a imponer, de acuerdo con los mandatos del C.P. son tareas que incumben a los Tribunales ordinarios, según lo mandado en el art. 117.3 C.E., sin que corresponda a este Tribunal sustituir al Juez o Tribunal ordinario en esa subsunción y determinación una vez verificada la existencia de la previsión legal de la sanción aplicada, y la no manifiesta irrazonabilidad de la resolución sancionadora (SSTC 17/1988, 154/1990 y 164/1998, y ATC 321/1992).

En el caso presente, el juzgador fijó la pena que entendió procedente, ateniéndose a los márgenes legales y en aplicación motivada y no arbitraria de las circunstancias legalmente previstas para su graduación. Además, el hoy recurrente tuvo oportunidad de cuestionar en apelación dicha determinación, como así hizo, y la misma fue confirmada de forma igualmente motivada y con referencia expresa a que, también según el criterio de la Audiencia Provincial, se trataba de una determinación razonable, por lo que, en suma, ninguna lesión cabe apreciar de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

Por todo ello, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 203/1998, de 29 de septiembre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:203A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.624/1996

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Tarragona, mediante Auto dictado el 27 de septiembre de 1995 en el procedimiento abreviado 136/92, seguido por presunto delito de contrabando, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, por la posible vulneración de los arts. 25 y 134 C.E.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de tal cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Tarragona se incoaron las diligencias previas núm. 2.006/89, por presunto delito de contrabando, en relación con la venta de ciertos cupones por o a través de la Asociación Tarraco Minusválidos u otros.

A dichas diligencias se acumularon posteriormente, por inhibición de los Juzgados correspondientes, otros procedimientos penales incoados por hechos similares (procedimiento abreviado núm. 1.945/89 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona y diligencias previas núm. 3.121/90 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarragona).

b) Por Auto de 9 de junio de 1992, el Juzgado acordó continuar la causa como procedimiento abreviado -procedimiento abreviado 136/92- y ordenó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para el trámite previsto en el art. 790 L.E.Crim. Por escrito de 30 de septiembre de 1992 el Ministerio Fiscal solicitó la practica de diligencias complementarlas de instrucción (art. 790.2 L.E.Crim.).

c) Posteriormente, a la causa se acumularon otros procedimientos penales, en distinto estado procesal, tramitadas por otros Juzgados de Instrucción y también referidas a la venta de los referidos cupones (diligencias previas núm. 593/93 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Tarragona; diligencias previas núm. 2.024/93 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona; diligencias previas núm. 1.082/93 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palma de Mallorca; diligencias previas núm. 337/93 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Lérida; y procedimiento abreviado núm. 49/90 del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia).

d) Por providencia de 29 de marzo de 1994, el Juzgado ordenó dar traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, de conformidad con el art. 35.3 LOTC, alegasen sobre la procedencia de plantear cuestión de constitucionalidad, «en cuanto pudiera reputarse que el fundamento inculpatorio basado en el art. 1.4 de la L.O. 7/1982, de 13 de julio, en relación a las Disposiciones adicionales decimoctava y decimonovena de la Ley de 27 de diciembre de 1985, es contrario a la Constitución, al infringir el principio de legalidad en materia penal que consagran los arts. 25 y 9 de la norma suprema». La representación procesal de Asociación Tarraco Minusválidos, personada en las actuaciones, se adhirió por escrito de fecha 6 de abril de 1994 al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad efectuado por el Juez. El Ahogado del Estado, por escrito de fecha 11 de abril de 1994, se opuso a dicho planteamiento y pidió la revocación y declaración de nulidad de la providencia de 29 de marzo de 1994, por entenderlo prematuro, al no haberse concluido las fases de instrucción e intermedia, ni haberse efectuado aún acusación alguna, ni ser competencia del Juez de instrucción el enjuiciamiento del tipo delictivo de que se trata; y, consecuentemente, por no disponerse todavía de los elementos de juicio imprescindibles para valorar los presupuestos de aplicabilidad, validez y constitucionalidad de la norma cuestionada; aparte de que el principio de legalidad penal se cumpliría al hallarse descrito el tipo delictivo en una Ley Orgánica -la 7/1982-, limitándose la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 a cumplir la reserva de ley impuesta por el art. 3.2 b), de dicha Ley orgánica. Mientras que el Ministerio Fiscal, por escrito de 12 de abril de 1994, entendiendo concurrir los requisitos de los arts. 161 C.E. y 35 y ss. LOTC, y que la constitucionalidad del precepto cuestionado condicionaría a la acusación, la apertura del juicio oral o el sobreseimiento, manifestó su no oposición al planteamiento de la cuestión.

e) Por Auto de 27 de septiembre de 1995, el Juzgado dispuso promover cuestión de inconstitucionalidad en relación a la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, y elevarla al Tribunal Constitucional con testimonio de las actuaciones y de las alegaciones evacuadas al respecto.

3. En el Auto de planteamiento se razona, en esencia, lo siguiente:

a) La Disposición adicional decimoctava de la referida Ley 46/1985, que cabe reputar contraria a los arts. 25 y 134 C.E., viene a heterointegrar los supuestos típicos de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, de Contrabando. En cuanto al principio de legalidad penal y partiendo de la doctrina de este Tribunal (SSTC 29/1989 y 118/1992), la integración típica de las conductas descritas en el apartado 4.º del art. 1.1, en relación con el núm. 2 del art. 3, ambos de la Ley Orgánica 7/1982, por la referida norma de una Ley Presupuestaria, no colma las exigencias formales y materiales derivadas de dicho principio de legalidad, al carecer de aptitud normativa y contradecir los principios de predeterminación y certeza. Puede ponerse asimismo de relieve al respecto, conforme a la doctrina de las SSTC 63/1986, 65/1987, 76/1992 y 195/1994, el contenido mínimo, necesario e indisponible, así como el eventual posible, de las leyes presupuestarias. Sin que quepa apreciar una conexión de la referida disposición adicional decimoctava con la materia presupuestaria y las directrices de política económica que permita la integración de una norma jurídico-penal por una ley presupuestaria.

b) En cuanto al juicio de relevancia exigido por el art. 35 LOTC, el objeto del proceso penal 136/92 está integrado por hechos cuya tipificación penal se sustenta exclusivamente en la norma cuya constitucionalidad se cuestiona. Su eventual expulsión del ordenamiento conllevaría el sobreseimiento o archivo de las actuaciones penales, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse.

c) Por lo que se refiere al momento procesal en que se plantea la cuestión el Juez razona, a los efectos de justificar su oportunidad en los términos del art. 35.2 LOTC, que este Tribunal ha trascendido de la mera literalidad de dicho art. 35.2 y ha considerado también momento oportuno aquel anterior a cualquier decisión que dependa de la validez o no de la norma cuestionada, admitiéndose, incluso, cuestiones «prematuras», en virtud del principio de economía procesal, si la propia existencia del proceso depende de la constitucionalidad de la norma (SSTC 8/1982, 26/1984). En este caso, partiendo de la tortuosidad procedimental que concurre en la causa y sin obviar que el fundamento inculpatorio reside exclusivamente en la vigencia de la norma cuestionada, su declaración resulta necesaria para ordenar el archivo de la causa o su continuación por los trámites de los arts. 790 y ss. L.E.Crim., a tenor del Auto del propio Juzgado de 9 de septiembre de 1992.

4. Por providencia de 29 de octubre de 1996, la Sección Tercera acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días y a los efectos del último inciso del art. 37.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, alegase lo que considerase oportuno acerca de la admisibilidad de la presente cuestión por si la misma pudiera ser notoriamente infundada al ser planteada por el Juzgado de Instrucción número 2 de Tarragona por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, por posible vulneración de los arts. 25 y 134 de la Constitución.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 25 de noviembre de 1996, interesa la inadmisión de esta cuestión de inconstitucionalidad por falta de las condiciones procesales. Para el caso de no estimarse esta objeción interesa su admisión a tramite por considerar que la misma no es notoriamente infundada.

El trámite procesal en que se encuentra el Procedimiento Abreviado que ha dado origen a la presente cuestión suscita, a juicio del Fiscal, dos problemas distintos: la competencia de un Juez de Instrucción para suscitar cuestión de inconstitucionalidad de un precepto de Derecho penal material y el momento procesal en que se ha dictado el Auto elevando la presente cuestión.

a) En primer término en cuanto a la competencia del Juez de Instrucción para suscitar la. cuestión, considera que, pese a la redacción 1iteral del art. 163 de la C. E. y 35 de la LOTC (que emplean la expresión «fallo», que, en principio, es sinónimo de resolución definitiva del proceso, se produzca aquélla por sentencia, como regla general, o por auto: incluso el art. 35.2 utiliza expresamente el término «sentencia»), este Tribunal ha venido realizando una interpretación flexibilizadora de dicha expresión, admitiendo el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en cualquier momento procesal en que haya de dictarse una resolución que supusiera aplicación tic la norma cuestionada (STC 8/1982). Y aunque el Auto 121/1990 inadimitió una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el delito de infanticidio previsto en el Código Penal, texto de 1973, planteada por un Juez de Instrucción en el trámite de conclusión de diligencias previas y antes de acordar la continuación del procedimiento como abreviado, se trataba de un supuesto distinto puesto que la única relevancia para el Juez de Instrucción sería la determinación del procedimiento a seguir.

En el presente caso, en cambio, la cuestión de inconstitucionalidad da lugar a consecuencias muy diferentes, que ha plasmado el propio Juez de Instrucción en el Auto acordando elevar la misma a este Tribunal: la declaración de constitucionalidad del precepto determinará lógicamente (y salvo por razones ajenas a ésta) la continuación del procedimiento, pero si se declarase inconstitucional, el Juez de Instrucción se vería obligado a archivar (si hubiese suscitado la cuestión justo antes del trámite del art. 789.5 de la L.E.Crim.) o sobreseer libremente (si la suscita inmediatamente antes del previsto en el art. 790.6). Desde esta perspectiva, el Ministerio Fiscal considera que puede suscitarse por un Juez de Instrucción una cuestión de inconstitucionalidad de un precepto, penal material

b) En segundo término, por lo que se refiere al momento o momentos procesales en que el Juez de Instrucción puede llegar a suscitar dicha cuestión de inconstitucionalidad, estima que por mucha flexibilidad que se haya dado al art. 35 LOTC, el número 2 de dicho artículo establece cuándo puede suscitarse la cuestión de inconstitucionalidad: una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia.

Partiendo de la base de que el Juez de Instrucción incoa y tramita un proceso penal en la averiguación de unos hechos que indiciariamente pueden calificarse de delito y que la calificación que hace es muy provisional, e incluso no determina la que, en si] caso, hayan de realizar las partes acusadoras, no es menos cierto que si dicha calificación por muy provisional que sea, se centra en un precepto de cuya constitucionalidad se cuestiona, y la opción resultante de su resolución es la continuación o finalización anticipada del proceso, dicha cuestión es relevante. El Juez de Instrucción, no obstante, tendría en el procedimiento abreviado a su disposición tres momentos procesales en que ha de adoptar una resolución relevante a los efectos antes dichos, y que, por su carácter definitivo (en caso de cercenar el desarrollo del proceso) puede entenderse incluida en la expresión «fallo»: el de admisión a trámite o rechazo -a limine- de la denuncia o atestado; el trámite del art. 789.5.0 en que, entre otras posibilidades, tiene la opción de acordar la continuación del procedimiento o su archivo, y, finalmente, el del art. 790.6.º en que, tras recibir los escritos de las partes acusadoras, debe decidir entre abrir el juicio oral o sobreseer.

En el presente caso, el Juzgado ha suscitado la presente cuestión en un momento procesal diferente de los antes indicados, pues lo ha hecho después de acordar la continuación del procedimiento y antes de acordar el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras. Este momento procesal, ni siquiera con la interpretación hecha por este Tribunal, es el previsto en el art. 35.2 de la LOTC y por ello la cuestión es inadmisible por falta de cumplimiento de los requisitos procesales

II. Fundamentos jurídicos

1. Reiteradamente ha señalado este Tribunal que la cuestión de inconstitucionalidad no es un medio concedido a los órganos judiciales para una depuración abstracta del ordenamiento jurídico, sino que representa un instrumento procesal puesto a disposición de aquéllos para conciliar la doble obligación de su sometimiento a la Ley y a la Constitución. Esta configuración explica el carácter de control concreto de constitucionalidad de las leyes que la cuestión promovida por Jueces y Tribunales tiene en nuestro ordenamiento y da sentido tanto a los requisitos que el art. 163 de la Constitución y 35 de la LOTC imponen para la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad como a la rigurosa e indispensable verificación que este Tribunal ha de realizar respecto al adecuado cumplimiento de tales requisitos.

Como requisito para que pueda ser promovida por Jueces y Tribunales una cuestión de inconstitucionalidad, el art. 163 C.E. -y en términos similares el art. 35.2 LOTC- exige que la norma cuestionada sea una norma con rango de Ley de cuya validez dependa el fallo. En concreto, el art. 35.1 LOTC exige que el planteamiento de la cuestión se haga una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, determinando su ausencia la inadmisión del proceso de inconstitucionalidad a través del trámite del art. 37.1 LOTC. Este Tribunal, no obstante, desde su STC 8/1982, ha flexibilizado la rígida aplicación de la literalidad del precepto de su Ley Orgánica, admitiendo la formulación de la cuestión de inconstitucionalidad cuando el proceso pende de la adopción de una resolución en forma de Auto, incluso, de naturaleza interlocutoria, sin necesidad de esperar a la fase de conclusión del proceso. Esta posibilidad queda limitada, como regla general, a leyes procesales y sólo es admisible en relación con leyes de naturaleza sustantiva cuando la ulterior tramitación del proceso, hasta Sentencia no puede aportar ningún elemento adicional de juicio sobre la aplicabilidad de la norma legal cuestionada, ni sobre su efecto determinante del falto que haya de dictarse, ni sobre su legitimidad constitucional, o cuando la propia norma tenga una incidencia anticipada e irreversible en el propio proceso en curso (SSTC 54/1983; 25/1984; 186/1990; 55/1990; 76/1992; 110/1993; y 234/1997; en el mismo sentido, AATC 121/1990; 60/1991, 92/1991).

2. En el presente caso, la duda sobre la constitucionalidad de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, no se suscita en el plazo para dictar sentencia ni por el órgano judicial que tiene atribuido el conocimiento y fallo de la causa penal seguida (el Juez de lo Penal), sino por el Juez de Instrucción en la fase de preparación del juicio oral de un procedimiento abreviado (art. 790 L.E.Crim.), una vez concluida la fase de instrucción preparatoria (art. 789.5 L.E.Crim.), pero antes de que el Ministerio Fiscal o las acusaciones personadas hayan siquiera solicitado la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación. El Juzgado promovente razona, en orden a explicar la idoneidad del momento del planteamiento, que la tipificación penal de los hechos por los que se sigue el proceso se sustenta exclusivamente en la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, por lo que procesalmente su declaración resulta necesaria para ordenar el archivo de la causa o su continuación por los trámites de los arts. 790 y ss. L.E.Crim.

La expresada argumentación no puede, sin embargo, acogerse para justificar la fase procesal en que la cuestión se formula ni tampoco para reconocer competencia al Juez Instructor promovente para el planteamiento efectuado. Basta reparar en que en el momento procesal en el que se encuentra la causa -fase de preparación del juicio oral de un procedimiento abreviado, en el que ni siquiera se ha solicitado la apertura del juicio oral ni formulado escrito de acusación- todavía no es posible saber si la norma que se cuestiona es aquella de la que va a depender el fallo, ya que pudiera ocurrir que esta norma no llegara a aplicarse porque no se probaran los hechos denunciados, existiera otra norma penal que desplazara aquélla o, en fin, por cualquier otro motivo que impidiera la aplicación de la norma cuestionada (STC 234/1997; en el mismo sentido, ATC 121/1990).

3. Faltando, en consecuencia, las condiciones exigidas por el art. 35 LOTC para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, procede declarar su inadimisión a trámite.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno acuerda la inadmisión planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Tarragona en relación con la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 204/1998, de 29 de septiembre de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:204A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.795/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de Julio de 1996, don José Luis Mazón Costa, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia de 3 de junio de 1996, dictada en apelación en incidente sobre modificación de medidas acordadas en procedimiento de divorcio.

2. De la demanda y de los documentos aportados con ella se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

a) El 13 de octubre de 1994 don Francisco Morote Vidal, bajo la dirección del Letrado aquí demandante de amparo, presentó ante el Juzgado de Familia de Murcia demanda incidental (núm. 1715/94) de modificación de las medidas acordadas en procedimiento de divorcio, frente a su ex esposa. En la demanda solicitaba que se dejara sin efecto la pensión alimenticia fijada en favor de su hija hasta el límite del valor de una vivienda del matrimonio recibida en herencia, y, en todo caso y subsidiariamente, que se redujera el importe de la pensión alimenticia del 15 por 100 de sus haberes netos al 10 por 100, por haber experimentado un cambio sustancial en sus circunstancias, al haber contraído nuevo matrimonio y adquirido una vivienda con préstamo hipotecario de larga duración. La demanda fue íntegramente desestimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Murcia de 10 de julio de 1995.

b) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Murcia, correspondiendo su conocimiento a su Sección Primera (rollo núm. 327/95). Mediante propuesta de providencia de 18 de diciembre de 1995 se tuvo por personado al apelante, sin que en la misma, ni en las sucesivas diligencias de ordenación dictadas, se reflejara la composición del Tribunal ni se notificara el nombre del Magistrado ponente designado, como tampoco en la propuesta de providencia de 19 de febrero de 1996 por la que se señalaba la vista de la apelación para el día 3 de junio del mismo año. Por Sentencia de 3 de junio de 1996 (notificada el 20 de junio), la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia (Ponente: Sr. Carrillo Vinader), desestimó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de instancia.

k.

3. El actual recurrente en amparo, Abogado del demandante en el pleito del que trae causa este recurso, actuando en defensa de un interés propio, alega la lesión de los derechos al Juez legal e imparcial y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E., en relación con los arts. 6.1 C.E.D.H. y 14.1 P.I.D.C.P.), al acceso a la justicia para la defensa de intereses legítimos (art. 24.1 C.E.), y a la igualdad ante la ley y en el proceso (arts. 24.1, 24.2 y 14 C.E., en relación con los arts. 6.1 y 14 C.E.D.H. y 14.1 P.I.D.C.P.).

Indica que viene siendo objeto de hostigamiento por parte del Magistrado ponente de la Sentencia recurrida (Sr. Carrillo Vinader) desde que actuó como Abogado defensor en un proceso penal ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, de la que formaba parte dicho Magistrado, y criticó públicamente la Sentencia condenatoria dictada en dicho proceso, hostigamiento que se manifestaría en el sistemático dictado por parte de dicho ponente de Sentencias en sentido contrario al defendido por el recurrente como Abogado.

Partiendo de esta circunstancia, basa la lesión de los referidos derechos fundamentales en la falta de notificación oportuna (conforme a las exigencias del art. 203.2 L.O.P.J.) de la identidad del Magistrado ponente, que no habría conocido hasta la notificación de la Sentencia aquí recurrida, pues, de haberlo sabido en su momento, lo habría recusado con apoyo en la jurisprudencia del T.E.D.H. (se cita la Sentencia Piersack, de 1 de octubre de 1982). Alega, asimismo, que la Ley crea una evidente desigualdad, sin justificación objetiva ni razonable, al no establecer la posibilidad de que el Abogado pueda recusar al Juez por una relación de enemistad o conflicto con éste, en tanto se lo permite a la parte.

Por todo ello, solicita que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, con retroacción del procedimiento de apelación al momento de comunicar la identidad del Magistrado ponente, que se declare la legitimación del Letrado recurrente en amparo para formular recusación, apoyándose en la jurisprudencia del T. E. D. H., y que se suspenda la eficacia de la sentencia impugnada.

4. Por providencia de 4 de noviembre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para ¿alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de la demanda previsto en el art. 50. 1, c), LOTC, relativo a su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 27 de noviembre de 1996, interesando la inadmisión del recurso por el motivo indicado en nuestra providencia, así como por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC].

a) Con invocación de la doctrina de este Tribunal (ATC 265/1988), el Ministerio Fiscal considera que no existe lesión del derecho al juez imparcial, porque el Letrado no tiene derecho a recusar, al no ser parte en sentido técnico procesal, y solamente ésta tiene derecho, en cuanto lo es, a la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva y a su contenido. Por otro lado, entiende que no cabe ampliar las causas de recusación establecidas en la ley mediante una interpretación analógica, pues las personas que pueden usar la institución de la recusación constituyen un numerus clausus por la propia naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente, considera que la pretendida enemistad del Magistrado ponente con el Letrado, hoy recurrente en amparo, es una mera apreciación subjetiva, y constituye un juicio respecto a la persona y sentimiento del Magistrado que no se encuentra acreditado con datos objetivos.

b) El Ministerio Fiscal también considera que la demanda incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC, pues la composición de la Sala pudo ser conocida fácilmente por el actor si hubiera desarrollado la actividad y diligencia mínima exigible, al estar bien determinado en las providencias el órgano judicial que iba a conocer de la apelación (la Sección Primera de la Audiencia Provincial), conocimiento al que pudo llegar también el día de la celebración de la vista (3 de junio de 1996), al tener delante a los componentes de la Sala, pudiendo haber invocado entonces la causa de recusación.

6. Mediante escrito recibido por correo el 30 de noviembre de 1996 y registrado en este Tribunal con fecha de 2 de diciembre, el recurrente formuló sus alegaciones en este trámite, insistiendo sustancialmente en las ya efectuadas en la demanda. No obstante, en dicho escrito las precisa en el siguiente sentido:

a) Alega, en primer lugar, que el presente recurso de amparo plantea una novedosa e importante cuestión, cual es la de si el Abogado, también afectado por la suerte del proceso como el litigante, tiene derecho a recusar a un juez sospechoso de parcialidad, lo que plantea importantes aspectos sobre la interpretación del acceso a la justicia y de la igualdad ante la ley. A su juicio, la legitimación del Abogado para recusa al juez enemigo o adversario tiene su asiento en el art. 24.1 C.E., al reconocer a todas las personas el derecho a la tutela judicial efectiva, «en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos»; y, por otro lado, la exclusión del Abogado de ese derecho a recusar crearía una inaceptable desigualdad ante la ley (art. 14 C.E.) respecto del litigante o parte, pues es evidente que los derechos e intereses del Abogado pueden ser igualmente afectados por la participación de un juez hostil.

Sobre su caso concreto, alega haber contactado con la Comisión Internacional de Juristas, con sede en Ginebra, organización no gubernamental dedicada a la defensa de la independencia de los abogados y jueces, por la conducta frente a él del Magistrado Sr. Carrillo Vinader en una decena de asuntos.

b) Por otro lado, entiende que se ha producido, en el caso concreto, un quebrantamiento de la garantía procesal de comunicación de la composición del Tribunal, y, especialmente, de la identidad del ponente, prevista en el art. 203.2 L.O.P.J. (ponente que tiene decisivas funciones en nuestro ordenamiento, a tenor del art. 205.5 LO.P.J., al elaborar la propuesta de resolución, lo que, además, en la práctica de este nivel de órganos jurisdiccionales, significa que es quien por lo común decide la suerte del proceso), que ha impedido el ejercicio del derecho de recusación (al amparo de la jurisprudencia del T.E.D.H. sobre el derecho al juez imparcial, que sería más exigente que la legalidad española), y que poseería relevancia constitucional, al haber manifestación expresa de la eventual concurrencia de una causa de recusación concreta (se invocan las SSTC 180/1991 y 230/1992).

7. Mediante escrito recibido por correo el 9 de mayo de 1997 y registrado en este Tribunal tres días después, el recurrente pone en conocimiento del Tribunal la presentación de escrito de recusación frente al mismo Magistrado en otro pleito civil ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia (rollo núm. 366/96), por su posible interés para la decisión del caso, al detallarse en el mismo todas las razones que le asistirían para la recusación del referido Magistrado,

II. Fundamentos jurídicos

1. . El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia de 3 de junio de 1996, que desestimó el recurso de apelación interpuesto en un incidente sobre modificación de medidas acordadas en procedimiento de divorcio, confirmando la Sentencia de instancia. El aquí recurrente, Abogado de la parte promotora del incidente y del recurso de apelación, actuando en interés propio, considera que en la apelación de dicho incidente se ha producido la lesión de su derecho fundamental a un juez imparcial y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), al no haber tenido conocimiento de la composición del Tribunal y, más específicamente, de la persona del Magistrado ponente (Sr. Carrillo Vinader) por quien dice sufrir hostigamiento, hasta la notificación de la Sentencia, por falta de notificación oportuna de la composición de la Sección y de la designación del ponente, lo que le habría impedido plantear su recusación. Alega, además, que la legislación española (en concreto, el art. 219 L.O.P.J.) sería contraria al derecho fundamental del Abogado a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos (art. 24.1 C.E.), al no prever como causa de abstención, y, en su caso, de recusación, la enemistad o conflicto de los Jueces y Magistrados con los Abogados de las partes, que intervengan en el pleito o causa, creando, asimismo, una desigualdad de trato con las partes carente de justificación objetiva y razonable y, por lo tanto, contraria al art. 14 C.E., ya que los derechos e intereses del Abogado pueden ser tan gravemente afectados como los de la parte por la participación de un juez hostil.

2. Conviene, antes que nada, recordar que, según doctrina reiterada de este Tribunal, y por lo que aquí importa, el derecho a un Juez imparcial, en su vertiente subjetiva, forma parte del contenido del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), tratando de «evitar la parcialidad del criterio del Juez -o su mera sospecha- derivada de sus relaciones con las partes» (por todas, SSTC 32/1994 y 7/1997). Y también es doctrina reiterada que la falta de comunicación a las partes de la composición de la Sección o Sala que va a juzgar el litigio o causa y del nombre del Magistrado ponente no implican per se la lesión del referido derecho fundamental, sino sólo cuando a la denuncia de dichas irregularidades procesales se acompañe «manifestación expresa de la parte de la eventual concurrencia de una causa de recusación concreta; y cuando, además, tal causa de recusación no resulte prima facie descartable», pues «será tan sólo la privación a la parte de su derecho a formular la recusación del Magistrado en quien concurra causa legal, la que convertirá la simple irregularidad procesal en lesión del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías, y, entre ellas, la esencial de que sea decidido por un juzgador imparcial (por todas, STC 6/1998, con cita de las SSTC 180/1991, 230/1992 y 282/1993).

3. Pues bien, como sugiere el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la presente demanda de amparo resultaría inadmisible, en primer 1 término, por un defecto procesal, a saber, la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de 1,1 vía judicial e, incluso, la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50. 1, a), en relación con el art. 44. 1, a), y con el art. 44. 1, e), LOTC].

En efecto, atendiendo a las concretas circunstancias del caso, no cabe entender que la falta de comunicación de la composición de la Sección y, particularmente, la falta de notificación del nombre del Magistrado ponente, hayan privado al aquí recurrente de la posibilidad de promover la recusación de dicho Magistrado, pues, de un lado, desde la notificación de la primera propuesta de providencia había quedado perfectamente determinado el órgano judicial que iba a conocer de la apelación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, formando parte de la cual dicho Magistrado había venido interviniendo en las decisiones que, precisamente, servían de fundamento a la supuesta causa de recusación, por lo que, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, con una mínima diligencia el recurrente podría haberse cerciorado desde el principio de la composición de la Sección y promovido el correspondiente incidente de recusación. Por otro lado, y según resulta de otro de los documentos aportados con la demanda, se celebró vista de la apelación el día 3 de junio de 1996, sin que el recurrente acredite, ni alegue siquiera, haber invocado en ese momento la supuesta lesión de sus derechos fundamentales, esperando sólo a la notificación de la Sentencia para hacerlo per saltum ante este Tribunal.

Así pues, habiendo conocido de hecho, o podido conocer con facilidad, la composición de la Sección que iba a conocer de la apelación, y la presencia dentro de la misma del Magistrado de cuya imparcialidad dudaba, es evidente que la falta de promoción del incidente de recusación, o, cuando menos, la previa invocación de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, sólo resulta imputable a la propia actitud pasiva del recurrente, el cual, por este motivo, ha incumplido las exigencias de subsidiariedad del recurso de amparo, incurriendo en las indicadas causas de inadmisión de la demanda (por todas, SSTC 138/1991, 180/1991, 238/1991, 282/1993, 142/1997 y 236/1997). Resta sólo añadir que, dadas estas circunstancias, la falta de conocimiento de que dicho Magistrado iba a ser el ponente resulta irrelevante, pues la exigencia de imparcialidad no afecta sólo, ni en mayor medida, al Magistrado ponente, sino por igual a todos los Magistrados que integran la Sección, al tratarse de una decisión colegiada (ATC 117/1997).

4. En todo caso, y en cuanto al fondo, la presente demanda carece manifiestamente de contenido, habiéndose pronunciado ya este Tribunal al respecto, en el sentido de que el derecho fundamental a la imparcialidad del juez es un derecho reconocido a las partes procesales, y no a los Abogados que asumen su defensa, por lo que tampoco plantea duda alguna de constitucionalidad la falta de inclusión del pretendido supuesto dentro de las causas de recusación del art. 219 L.O.P.J. (AATC 265/1988 y 117/1997), sin que quepa extraer de la jurisprudencia del T.E.D.H. que se invoca en la demanda (Sentencia Piersack, de 1 de octubre de 1982) ninguna conclusión en otro sentido.

En efecto, como ya se indicó en el ATC 265/1988, «las instituciones de la abstención y la recusación son garantías de la imparcialidad e independencia de los jueces y en cuanto tales pueden considerarse implícitamente incluidas en el derecho fundamental a ser juzgado sin sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.)», que (incluso en su enunciado en el art. 14.1 del P.I.D.C.P., también invocado en la demanda) hay que entender referido «a las personas en cuanto éstas sean partes en sentido técnico procesal, pues ellas y no quienes los representan y asisten en juicio son los titulares del derecho a la tutela judicial, a las garantías procesales, al Juez independiente e imparcial y a lo no indefensión ( ... ). El Letrado ni es parte ni es justiciable, sino asesor técnico de quien es una y otra cosa, y en consecuencia el legislador no incumple ni viola ningún mandato constitucional al no reconocerle el derecho a recusar». Y en el reciente ATC 117/1997 (recaído en un recurso de amparo interpuesto bajo la asistencia técnica del actual demandante de amparo, en relación con la misma problemática) se añade que: «En la hipótesis, que aquí no ha sido demostrada, de que existiera aquella manifiesta enemistad, la solución acorde con las garantías del art. 24 C.E. no consiste en que el juez se aparte del proceso, sino en que el justiciable decida si le conviene mantener el defensor que había elegido. La imparcialidad lo es respecto de quien solicita la tutela judicial y no en relación con quienes, colaborando con la justicia, representan y defienden a los justiciables.»

Así pues, es claro que la falta de previsión legal, como motivo de recusación, de la enemistad manifiesta de los Jueces y Magistrados con los Letrados de las partes que intervengan en el pleito o causa no supone lesión alguna del derecho fundamental a la imparcialidad del juez, que sólo asiste al justiciable; ni lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva del Abogado «en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos» (art. 24.1 C.E.), ya que no es el Letrado quien demanda dicha tutela, ni le asiste un derecho o interés legítimo para cuestionar la imparcialidad del juez por motivos relacionados con su persona; ni representa ninguna desigualdad de trato contraria al art. 14 C.E. respecto de la parte a la que defiende, pues, por lo dicho, posee una justificación objetiva y razonable.

Por todo ello, y además de constatar la concurrencia del defecto procesal advertido por el Ministerio Fiscal, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 205/1998, de 29 de septiembre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:205A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1.424/1998 al registrado con el núm. 1.413/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 206/1998, de 30 de septiembre de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:206A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 18 de mayo de 1998, dictada en procedimiento de "jura de cuentas" en el recurso de amparo 1.870/1989. (Ver ATC 198/1998)

AUTO

I. Antecedentes

1. En el marco del recurso de amparo núm. 1.870/1989, que en su día fuera inadmitido por providencia de este Tribunal de fecha 13 de noviembre de 1989, la Procuradora de los Tribunales doña Olga Gutiérrez Álvarez, a través de escrito registrado el día 12 de mayo de 1998, instó la incoación del procedimiento de «jura de cuentas» regulado en el art. 8 de la LEC, solicitando que se requiriese de pago al Servicio Andaluz de Salud, bajo apercibimiento de apremio, en cantidad de 36.759 pesetas, por los servicios profesionales de representación prestados a dicha Administración en el citado recurso de amparo.

2. La Sección, mediante providencia de 18 de mayo de 1998, acordó, conforme a lo ya dispuesto con anterioridad en el ATC 45/1997, de 12 de febrero, dictado por el Pleno del Tribunal, declarar la falta de jurisdicción del mismo para conocer de la mencionada solicitud, a la luz de lo dispuesto en los arts. 2 y 3 LOTC.

3. La peticionaria, mediante nuevo escrito registrado el 25 de mayo de 1998, interpuso entonces «recurso de reposición», donde aduce que, habiendo prestado sus servicios a la entidad deudora únicamente en el antes mencionado recurso de amparo ante este Tribunal, no existe ningún otro órgano judicial competente, distinto al Tribunal Constitucional, para conocer de su pretensión de cobro por el expediente de «jura de cuentas»; de ahí que la declaración de incompetencia de este Tribunal le ocasione un estado de indefensión lesivo del art. 24.1 C.E.

De no entenderse así, la Procuradora solicitante ruega que se le indique a qué órgano judicial debe dirigir la petición de «jura de cuentas».

4. Mediante providencia de 22 de junio de 1998, la Sección acordó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, concediéndole asimismo un plazo de tres días para formular alegaciones al respecto.

En dicho trámite, y a través de escrito registrado el 9 de julio de 1998, el representante del Ministerio Público postuló la desestimación del recurso, pues, a la falta de fundamento procesal se añade, a su juicio, que se hace eco de la doctrina sentada en el ATC 45/1997, la falta de competencia del Tribunal para conocer del procedimiento de «jura de cuentas» no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que la peticionaria sigue disponiendo de la posibilidad de acudir a los Jueces y Tribunales ordinarios para reclamar y conseguir el pago de las cantidades adeudadas por el procedimiento declarativo que corresponda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Bajo la indebida denominación de «recurso de reposición» (pues la LOTC tan sólo prevé en su art. 93.2 el de súplica»), la Procuradora de los Tribunales doña Olga Gutiérrez Alvarez se ha opuesto a la decisión de este Tribunal de declarar su falta de jurisdicción para conocer del expediente de «jura de cuentas» suscitado por aquélla en el marco del recurso de amparo núm. 1.870/1989.

A juicio de la recurrente, dicha decisión le produce una indefensión contraria al art. 24.1 C.E., por cuanto, al haber prestado sus servicios profesionales a la originaria recurrente en amparo exclusivamente ante este Tribunal, no existe ningún otro órgano judicial que, de conformidad con lo establecido en el art. 8 L.E.C., pueda conocer de su petición de reclamación de honorarios por el cauce procedimental de la «jura de cuentas».

El Ministerio Fiscal, en cambio, estima que la negativa del Tribunal a conocer y tramitar las peticiones de «jura de cuentas», amén de encontrar un sólido respaldo normativo en los arts. 2 y 3 LOTC, tal y como declaró este Tribunal en el ATC 45/1997, tampoco produce ninguna lesión del art. 24.1 C.E., al disponer la recurrente de la posibilidad de canalizar su pretensión de cobro de honorarios a través de los órganos judiciales ordinarios y por los trámites de los procedimientos declarativos establecidos en las leyes procesales.

2. Como punto de partida para resolver la cuestión que se nos plantea, conviene recordar. que este Tribunal ha declarado en muy repetidas ocasiones que carece de jurisdicción y competencia para conocer de las peticiones de «jura de cuentas» formuladas en virtud del art. 8 L.E.C. por los profesionales que reclaman el pago de sus honorarios.

Así ha quedado dicho, por ejemplo, en los AATC 218/1996, 17/1997, 66/1997, 107/1997, 260/1997, y más señaladamente en el ATC 45/1997, de 12 de febrero, dictado por el Pleno del Tribunal, en el que se afirma con toda claridad que «ni la Constitución, ni la LOTC, ni ninguna otra Ley Orgánica atribuye al Tribunal Constitucional el conocimiento de este procedimiento ejecutivo especial».

En dicha resolución, y como fundamento a la referida negativa, se añade lo siguiente:

«Esto sentado, es cierto que el art. 3 LOTC, como hemos señalado, atribuye de forma genérica a este Tribunal el conocimiento y decisión, de las cuestiones prejudiciales e incidentales que, si bien no pertenecen al orden constitucional, sin embargo, se encuentran "directamente relacionadas con la materia de que conoce", añadiendo que ello sólo tendrá lugar "a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de ésta". De la dicción de este precepto se desprende sin mayor esfuerzo que esta ampliación de la jurisdicción del Tribunal se encuentra en una relación instrumental con el enjuiciamiento constitucional que en cada caso se nos demanda, de tal manera que debe tratarse de cuestiones, ya sea prejudiciales, ya sea incidentales, cuya resolución resulta imprescindible a los mencionados efectos ( STC 100/1984, fundamento jurídico 4.º; ATC 167/1983, fundamento jurídico 2.º).

Proyectado el precepto sobre el procedimiento que nos ocupa, es claro que con la jura de cuentas no se pretende resolver la cuestión incidental alguna directamente relacionada con la demanda de amparo en su día planteada, a los efectos del correspondiente enjuiciamiento constitucional, en su día resuelto. Como dijimos en el ATC 218/1996, el art. 3 LOTC "no comprende la jura de cuentas, procedimiento dirigido a resolver determinadas cuestiones económicas entre el Procurador y su cliente, relacionadas con la prestación profesional de éste, que en modo alguno cabe entender como incidentales de las materias de que conoce este Tribunal, dándose además la circunstancia de que no guardan relación alguna con el enjuiciamiento constitucional de tales materias" (fundamento jurídico 2.º). Debe, por tanto, darse razón al Ministerio Fiscal cuando concluye que "mal puede ser considerado el cobro de un crédito nacido de una relación profesional - arrendamiento de servicios- como una materia directamente relacionada con materia constitucional alguna".

Conviene, finalmente, añadir que los preceptos reguladores de la jura de cuentas no se hallan entre los incluidos como de aplicación supletoria en el art. 80 LOTC.»

3. Dicha doctrina, por otro lado, y de acuerdo con lo manifestado en su escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal, no produce infracción alguna del derecho a la tutela judicial efectiva invocado por la recurrente, por cuanto la falta de jurisdicción o competencia de este Tribunal para tramitar el expediente de «jura de cuentas» no cierra en modo alguno las puertas a la obtención de una efectiva tutela judicial del crédito que ahora se reclama en concepto de honorarios por la prestación de servicios profesionales.

En efecto, tal y como también tiene reiteradamente manifestado este Tribunal, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva constituye un «derecho de configuración legal» (SSTC 99/1985, 178/1987, 29/1990, 193/1992, entre otras muchas) y, como tal, la prestación de dicho tipo de tutela ha de someterse a los trámites, requisitos y condiciones establecidas en cada caso por el legislador procesal, que en ocasiones, y junto a los procedimientos declarativos ordinarios, es libre de establecer también procedimientos monitorios o sumarios de rápida tramitación, como el que ahora es objeto de controversia. En consecuencia, el que este Tribunal no pueda conocer del procedimiento de «jura de cuentas» no atenta contra el art. 24.1 C.E., pues, aunque la LOTC no permita la utilización de dicho expeditivo procedimiento en esta sede constitucional, la actora sí dispone de la efectiva posibilidad de acudir al órgano del poder judicial que resulte objetiva y territorialmente competente según las reglas establecidas al efecto en la LOPJ y en la L.E.C., para deducir ante el mismo su pretensión, la cual será enjuiciada a través del procedimiento declarativo ordinario que en función de la cuantía reclamada corresponda.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso interpuesto por doña Olga Gutiérrez Alvarez contra la providencia de 18 de mayo de 1998.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 207/1998, de 30 de septiembre de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:207A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.556/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de noviembre de 1997, «Aianox, S. A.», representada por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Moreno Ramos, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (en adelante T.S.J.) del País Vasco de 13 de diciembre de 1996 y el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (T.S.), de 30 de septiembre de 1997.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Don José Fermín Liceranzu Urruticoechea formuló demanda sobre despido contra la empresa recurrente de amparo, declarándose la improcedencia del mismo por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava de 9 de mayo de 1996.

b) Frente a la anterior Sentencia, la recurrente interpuso recurso de suplicación, que fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco de 13 de diciembre de 1996. Razona la Sala, en su fundamento jurídico único y tras transcribir lo preceptuado por el art. 193 (actual 194) de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, L.P.L.), que «a la vista del escrito que se presenta como recurso de Suplicación, éste no reúne los requisitos expuestos. De manera telegráfica se va solicitando que tal o cual palabra se sustituya por otra, pero para nada se razona la pertinencia y fundamentación de los motivos de dicho recurso, pretendiendo realizar una nueva valoración de la prueba que no es posible darse en este especial recurso de suplicación».

c) Finalmente, se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido mediante Auto de la Sala de lo Social del T.S., de 30 de septiembre de 1997.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco de 13 de diciembre de 1996 y el Auto de la Sala de lo Social del T.S. de 30 de septiembre de 1997, interesando su anulación.

La empresa recurrente alega que se habría producido una lesión del art. 24.1 C.E. en su vertiente de acceso al recurso de suplicación, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En la demanda de amparo se argumenta que el T.S.J. debió entrar a conocer la pretensión de examinar la infracción de normas sustantivas contenida en el recurso de suplicación, motivando dicha omisión la efectiva indefensión de la recurrente. Además, el recurso cumplía las exigencias del art. 194.3 L.P.L., tal y como se interpretan judicialmente, en la formulación del motivo de suplicación que pretendía la revisión de los hechos probados.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 15 de julio de 1998, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-, y el desglose del poder presentado, dejando en autos copia autorizada.

5. Mediante el escrito registrado en el Tribunal el 29 de julio de 1998, doña Carmen Moreno Ramos, Procuradora de los Tribunales, formula alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, en el escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 1998, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo. Por lo que se refiere al Auto del Tribunal Supremo, impugnado en amparo, pero sin que exista posterior alusión al mismo a lo largo del recurso, el Ministerio Fiscal sostiene que ningún reproche constitucional puede merecer. Por lo que respecta a la cuestión planteada sobre la vulneración del art. 24.1 C.E. de la decisión judicial de desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la recurrente, a su juicio, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurrida no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. La Sala fundó la desestimación del recurso en la normativa procesal, al entender que el escrito de interposición carecía de elementos imprescindibles, y que en el fondo la pretensión que se actuaba estaba vedada por el ordenamiento jurídico, por cuanto subyacía una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el Juzgado, tal fundamentación, aunque parca, no puede ser tachada de inmotivada, arbitraria, ni incursa en un error. El recurrente supeditaba la infracción de normas sustantivas a su inconsistente pretensión de revisión fáctica, por lo que desestimada ésta de forma subsiguiente decaía aquélla, sin que la falta de análisis de la infracción sustantiva pueda por ello estimarse incongruente, dados los términos en que venía formulado en el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión, puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 15 de julio de 1998, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

El núcleo de la cuestión planteada estriba en determinar si la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco impugnada, que desestima el recurso de suplicación formulado por la recurrente, por incumplimiento de lo establecido por el art. 193 Äactual art. 194Ä L.P.L., al no haberse formulado correctamente el citado recurso, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24. 1 C.E.

Es verdad que la demanda solicita también la nulidad del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Pero desde la perspectiva de los derechos reconocidos por el precepto constitucional citado ningún reproche cabe formular contra este Auto, toda vez que se limita a inadmitir el recurso, por no apreciar contradicción entre la Sentencia impugnada y la de contraste, además de haber omitido el escrito de interposición del recurso la relación precisa y circunstanciada de la alegada contradicción (arts. 217 y 222 L.P.L.). Hay que rechazar, en consecuencia, que el Auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo haya lesionado el derecho a la tutela judicial (art. 24. 1 C.E.).

2. La valoración que, desde la perspectiva constitucional, merezca la respuesta del Tribunal Superior de Justicia debe partir de la consolidada jurisprudencia constitucional, según la cual corresponde a los Tribunales ordinarios la interpretación y aplicación de los requisitos de acceso a los recursos previstos en las normas procesales, quedando la intervención de este Tribunal reservada a los supuestos en los que la interpretación y aplicación de tales requisitos procesales resulta arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional, o tomada de forma rigorista o manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial (STC 89/1998); correspondiendo pues, en principio, en exclusiva a los Tribunales Superiores de Justicia el control sobre el cumplimiento de los requisitos formales legalmente exigidos, para interponer el recurso de suplicación (art. 194 L.P.L.) (SSTC 18/1993, 294/1993 y 256/1994).

La jurisprudencia constitucional ha establecido una distinción fundamental entre el acceso a la justicia, como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, y el acceso a los recursos. Así hemos declarado que «el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas» (STC 37/1985). «El derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley suprema. En cambio, que se revise la respuesta judicial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en sí misma, es un derecho cuya configuración se defiere a las Leyes. Son, por tanto cualitativa y cuantitativamente distintos» (ibídem).

Más concretamente, la doctrina constitucional sobre las decisiones judiciales de inadmisión del recurso de suplicación fundadas en un incumplimiento de los requisitos formales legalmente exigidos (art. 194 L.P.L.) (SSTC 18/1993, 294/1993, 256/1994 y 93/1997), ha establecido que al enjuiciar el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso de suplicación debe tenerse presente que éste no es un recurso de apelación ni una segunda instancia, sino un recurso de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, en especial la recurrente, que por ello mismo debe de respetar una serie de requisitos formales impuestos por la Ley (SSTC 18/1993 y 294/1993). El carácter extraordinario y casi casacional del recurso de suplicación justifica pues la exigencia de estos requisitos procesales.

3. En el presente supuesto, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia funda la desestimación del recurso de suplicación en el incumplimiento del recurrente de la carga de cooperación que le impone el art. 194.2 y 3 L.P.L, argumentando, tras transcribir el contenido de estos párrafos que: «A la vista del escrito que se presenta como recurso de suplicación, éste no reúne los requisitos expuestos. De manera telegráfica se va solicitando que tal o cual palabra se sustituya por otra, pero para nada se razona la pertinencia y fundamentación de los motivos de dicho recurso pretendiendo realizar una nueva valoración de la prueba que no es posible darse en este especial recurso de suplicación».

La demandante de amparo entiende que tal decisión, que omitió una respuesta de fondo, lesionó el art. 24.1 C.E, toda vez que la Sala apreció erróneamente la incorrecta formulación del motivo de revisión fáctica articulado en el recurso, y además no se pronunció sobre el motivo del recurso por el que se denunciaba la infracción normativa.

Para el Ministerio Fiscal, la Sala de lo Social se limitó a aplicar los requisitos exigidos por las normas procesales, para la articulación del motivo de revisión fáctica en su análisis del recurso de suplicación interpuesto por la recurrente, sin que la decisión desestimatoria del mismo pueda entenderse inmotivada, arbitraria o errónea, y sin que la misma incurra en la incongruencia por omisión que se le imputa, pues supeditada en el recurso la infracción de normas a la pretensión de revisión fáctica, desestimada ésta, aquélla decaía de forma subsiguiente.

Y, ciertamente, hemos de afirmar que la Sentencia no ha incurrido en la lesión constitucional que le imputa la demanda de amparo.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha enjuiciado el cumplimiento de los requisitos formales exigibles legalmente para recurrir en suplicación, teniendo presente que el recurso de suplicación es un recurso extraordinario de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada, entendiendo así que el recurso interpuesto por el recurrente no reunía los requisitos legales en relación a la formulación de la pretensión de revisión fáctica. Y efectivamente basta la lectura del recurso de suplicación interpuesto por la recurrente para comprobar que la aplicación por la Sala de las exigencias formales no ha sido arbitraria, irrazonable, o errónea, por lo que ninguna imputación puede merecer de lesión del art. 24A C.E.

Tampoco resulta admisible la alegación de la demandante relativa a la falta de respuesta por la Sentencia del T.S.J. a las pretensiones de infracción normativa articuladas por el recurso frente a la Sentencia de instancia, pues de nuevo basta la lectura del escrito de recurso de suplicación para comprobar, tal y como ha indicado el Ministerio Fiscal, que la articulación de esta pretensión es sustentada en la estimación de la revisión fáctica, por lo que la desestimación de la misma conllevaba la del motivo impugnatorio relativo a las infracciones sustantivas. El silencio judicial denunciado debe razonablemente interpretarse como una desestimación tácita, cuya motivación se induce del razonamiento contenido en la resolución, que satisface así el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 91/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996 y 26/1997). No es posible pues afirmar la existencia de una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 208/1998, de 5 de octubre de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:208A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.469/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Tras serle designada Procuradora del turno de oficio, conforme solicitaba en el escrito registrado en el Tribunal el 17 de junio de 1996, el 15 de diciembre de 1997 don José Luis González Álvarez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Margarita Lucía Contreras Herradón, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (en adelante T.S.J.) de Andalucía (Sevilla) de 25 de noviembre dé 1994, y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1996.

2. El recurso de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo, despedido por su empresa en 1960, solicitó en 1993 la aplicación de la Ley de Amnistía de 1977. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Sevilla de 7 de marzo de 1994 estimó la demanda (dirigida, en lo que aquí importa, frente a la empresa que le había despedido y frente al Estado), quedando sin efecto el despido y condenando al Estado a abonar las cotizaciones a la Seguridad Social.

b) La empresa (no así el Estado) recurrió en suplicación, siendo estimado el recurso por el T.S.J. El órgano judicial declara prescrita la acción, aun entendiendo que el plazo de tres años (art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944) debe comenzar a computarse no desde la entrada en vigor de la Ley de Amnistía de 1977, sino desde la llegada a España del demandante (1988). Y, como consecuencia de lo anterior, el T.S.J. absuelve a la empresa demandada y al Estado.

c) El demandante de amparo interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina. El recurso fue desestimado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al apreciar falta de contradicción entre la Sentencia del T.S.J. recurrida y las Sentencias de contraste aportadas.

3. La demanda se dirige contra las Sentencias del T.S.J. y del Tribunal Supremo.

En síntesis, la demanda alega que el T.S.J. vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al incurrir en incongruencia. Y ello porque absolvió también al Estado, cuando éste no había recurrido en suplicación. La demanda sostiene que se trata de dos acciones distintas y que la acción dirigida contra el Estado sería imprescriptible, al no serle de aplicación la STC 147/1986, que declaró la inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 1/1984, en cuanto declara imprescriptibles las acciones laborales incluidas en los arts. 5 y 8 de la Ley de Amnistía de 1977.

La demanda solicita la declaración de nulidad parcial de la Sentencia del T.S.J., la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y que se declare la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social respecto de la Administración del Estado.

4. Por providencia de 27 de mayo de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acuerda conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones, en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de la demanda contemplado en el art. 50.1 e) LOTC, relativo a la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

5. El demandante de amparo presenta su escrito de alegaciones el 11 de junio de 1998, reiterando básicamente los argumentos de la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones el 18 de junio de 1998, solicitando la inadmisión de la demanda. Para el Ministerio Fiscal, en virtud del principio de adquisición procesal, si el órgano judicial estima la prescripción de la acción, alegada por un codemandado, los demás codemandados se benefician igualmente de ello.

II. Fundamentos jurídicos

1. Recibidas las alegaciones del demandante de amparo y del Ministerio Fiscal, procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda prevista en el art. 50.1 c) LOTC, esto es, la, carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

2. En efecto, no resulta posible apreciar que la resolución impugnada en amparo haya incurrido en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que la demanda alega.

El Tribunal Superior de Justicia declaró prescrita la acción formulada por el demandante, reclamando la aplicación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. Y como consecuencia de lo anterior, desestimó y absolvió de la demanda, no sólo a la empresa que en su día despidió al solicitante de amparo, sino también al Estado. El art. 8 de la Ley citada establece que la amnistía deja sin efecto las resoluciones judiciales y actos administrativos o gubernativos que hayan producido despidos, restituyendo a los afectados a los derechos que tendrían en el momento de aplicación de la Ley de Amnistía de no haberse producido aquellos despidos, «incluidas las cotizaciones de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral que, como situación asimilada al alta, serán de cargo del Estado».

A la vista de este precepto legal, no resulta fácil formular reproche alguno, desde la perspectiva del derecho fundamental invocado en la demanda, al Tribunal Superior de Justicia, por entender que, si la acción para reclamar contra el despido estaba prescrita, no podía mantenerse la condena al Estado a abonar las cotizaciones a la Seguridad Social. La Ley de Amnistía obliga a que los derechos de los despedidos sean restituidos al momento de aplicación de la Ley, incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo del Estado. Por lo que no resulta irrazonable, desde el ángulo del derecho fundamental alegado, que si los derechos del despedido no pueden ser restituidos, por estar prescrita la acción, no pueda condenarse al Estado a abonar las correspondientes cotizaciones a la Seguridad Social.

En principio, es una cuestión de estricta legalidad ordinaria determinar si la pretensión es o no escindible y sí existe o no una situación de litisconsorcio pasivo necesario. Por lo que partir, como implícitamente hace el Tribunal Superior de Justicia, de que se trata de una pretensión inescindible y de que el éxito del recurso de uno de los litisconsortes necesarios aprovecha a los demás, será una posición más o menos correcta desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, pero difícilmente reprochable desde el ángulo del derecho fundamental invocado.

Finalmente, no cabe apreciar lesión alguna de este derecho por parte de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se limitó a declarar que no existía contradicción ni identidad entre la Sentencia recurrida en casación para la unificación de doctrina y las Sentencias de contraste aportadas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 209/1998, de 5 de octubre de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:209A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.487/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. En 1989 resultó muerto por arma de fuego el hijo de los recurrentes en los locales de la empresa para la cual prestaba sus servicios, La persona que disparó el arma, y que posteriormente sería condenada como autor de un delito de homicidio por imprudencia, fue el vigilante jurado al servicio de la mencionada empresa. La fase de instrucción duró más de cinco años. En dicha fase, los recurrentes solicitaron una serie de diligencias encaminadas al aseguramiento de las responsabilidades civiles, pero no tuvieron el fin interesado, ya que cuando se practicaron había transcurrido tanto tiempo que el autor material de los hechos había devenido insolvente y la mercantil había desaparecido del domicilio social. Paralelamente a ello, se solicitó que fuera llevada a pleito la Administración del Estado, habida cuenta de que el autor del homicidio era un guardia de seguridad. Por providencia se denegó dicha solicitud. Contra la misma se interpusieron los correspondientes recursos, hasta que la Audiencia dictó Auto definitivo, por el que se confirmaron las sucesivas denegaciones de aquella pretensión. No obstante, los actores dirigieron el escrito de acusación contra el Estado. Al no citar el Juzgado al Estado al acto de juicio oral, los recurrentes solicitaron la nulidad de actuaciones; nulidad que fue denegada, sucesivamente, por el Juzgado y por la Audiencia tras interponerse los correspondientes recursos.

Finalmente, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Alicante dictó Sentencia, de 18 de diciembre de 1995, por la que condenó al acusado a la pena de seis meses y un día de prisión menor y al pago de una indemnización a los padres del fallecido de 20.000.000 de pesetas por el ya citado delito. Asimismo, se fijaba que del pago de la indemnización respondían subsidiariamente «Servicios de Protección y Seguridad» y «Promoción Salas de Baile». No se pronunciaba sobre la cuestión de la responsabilidad civil del Estado.

Frente a esta resolución, los ahora recurrentes no interpusieron recurso de apelación, pero sí, en cambio, la última de las empresas mencionadas. La Audiencia dictó Sentencia el 27 de julio de 1996, por la que estimó parcialmente el recurso, dejando sin efecto la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de la empresa «Promoción de Salas de Baile» (al no existir dependencia laboral entre el acusado y la empresa en la que ejercía su función), pero manteniendo el resto de pronunciamientos.

2. Se alega infracción del art. 24.1 y 2 C.E. El razonamiento nuclear de la demanda se basa en lo siguiente: Al haberse tardado tanto en concluir la fase de instrucción, y no haberse tomado a su tiempo las medidas necesarias para asegurar las responsabilidades civiles, los actores han visto vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones y a la tutela judicial, puesto que, a la postre, y dado el tiempo transcurrido, se ha producido la insolvencia de los condenados. A ello se une la irrazonabilidad de la decisión del órgano judicial de no admitir que la Administración del Estado fuera también responsable civil subsidiaria.

Formalmente, sin embargo, se entienden vulnerados los siguientes derechos: A la tutela judicial efectiva, a la defensa de los intereses legítimos, a un proceso con todas las garantías y a la proposición y práctica de las diligencias probatorias. Este listado se enumera sin más razonamiento que el anteriormente expuesto.

3. Por providencia de 19 de diciembre de 1996, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente, en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión, consistente en la «falta de agotamiento de la vía judicial previa», de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), LOTC.

4. Mediante escrito presentado el día 2 de enero de 1997 en el Juzgado de Guardia y registrado el día 7 siguiente en este Tribunal, los actores recuerdan el largo iter procesal y convienen en que, a su juicio, se produjo el agotamiento de la vía judicial previa.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacua el trámite conferido mediante escrito registrado el 20 de enero de 1997. En él solicita la inadmisión a trámite del recurso por incumplimiento del requisito que previene el art. 44.1 a) LOTC.

Resalta el Ministerio Fiscal que, como señala la propia demanda de amparo y evidencian los antecedentes, la Sentencia de instancia no fue recurrida por los demandante, que justifican su actitud por las razones que exponen en la demanda, aunque sí lo hiciera uno de los condenados como responsable civil, acudiendo ahora ante este Tribunal en demanda de amparo. La falta de precisión del escrito de demanda -contra lo que previene el art. 49 LOTC- no permite establecer con claridad, ni cuál es la resolución impugnada ni cuáles los derechos fundamentales que se consideran conculcados, siquiera pueda partirse, en cuanto a lo primero, de que se articula el recurso contra las Sentencias de instancia y apelación y que los derechos fundamentales invocados son el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a un proceso debido, los derechos de defensa y de libre utilización de medios de prueba y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Recuerda, a continuación, que es doctrina reiterada de este Tribunal exigir para la admisión de la demanda de amparo el agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa, que requiere el art. 44.1 a) LOTC, por razón del carácter subsidiario que corresponde a este proceso constitucional; de suerte que, sólo cuando se han pronunciado los órganos judiciales competentes sobre la vulneración constitucional que se denuncia, corresponde hacerlo al Tribunal Constitucional. Este no constituye una instancia directa ni revisora; el cumplimiento del requisito viene impuesto por una norma imperativa y su razón de ser viene dada por la necesidad de delimitar el ámbito de ambos procesos y su relación sucesiva (STC 8/1993 y ATC 69/1981, entre otros muchos).

En el caso que nos ocupa, los demandantes en amparo consintieron la Sentencia de instancia y no recurrieron en apelación, alegando las vulneraciones constitucionales que ahora hacen valer. Como ponen de manifiesto las actuaciones y admiten los propios recurrentes, el recurso de apelación fue formalizado por la entidad «Promociones Salas de Baile, S. L.», condenada en la instancia como responsable civil subsidiaria, y la intervención de los demandantes en el recurso se limitó a su condición de apelados simplemente.

Por lo expuesto, el Fiscal solicita la inadmisión a trámite del recurso según lo establecido en el art. 50.3 LOTC, por incumplimiento del requisito que previene el art. 44.1 a) de la misma Ley.

6. Por providencia de 17 de noviembre de 1997, la Sección acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha ciudad, para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 234/96 y juicio oral núm. 341/92.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por los actores y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 19 de diciembre de 1996, de que la demanda incumple el requisito de haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), LOTC.

2. En efecto, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, corroborado por los antecedentes recibidos de los órganos judiciales y, asimismo, reconocido en la demanda de amparo por los propios actores, éstos no recurrieron en apelación la Sentencia de instancia, acudiendo ahora per saltum ante este Tribunal.

3. La naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que resulta de lo dispuesto en el art. 53.2 C.E. y que se recoge en el art. 44.1 LOTC, se refleja en la exigencia de que, para acceder a la vía de amparo, se hayan agotado las vías judiciales previas [arts. 43.1 y 44.1 a) LOTC] y que se haya invocado previamente en el proceso, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, el derecho constitucional que se considera vulnerado [art. 44.1 c) LOTC]. Y aunque es cierto que este Tribunal ha declarado que tales requisitos han de ser interpretados de manera flexible y finalista, exige siempre que, para ser cumplido, al Juez o Tribunal se le haya dado la oportunidad de reparar la lesión cometida y de restablecer en sede jurisdiccional ordinaria el derecho constitucional vulnerado (SSTC 75/1988, 155/1988 y 287/1993).

Todo lo dicho es consecuencia última de que el recurso de amparo se configura como un remedio estrictamente subsidiario, sólo procedente cuando no hayan tenido éxito las demás vías que el ordenamiento ofrece para la reparación del derecho fundamental, alegadamente vulnerado, ante los Jueces y Tribunales ordinarios. Y ello es así porque la tutela de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos (lo que incluye los derechos y libertades fundamentales), se configura en el art. 24 C.E. como una tutela judicial encomendada expresamente a los órganos judiciales. Será, pues, a estos órganos judiciales ordinarios, Jueces y Tribunales, a quienes corresponda prioritariamente la labor de proteger los derechos fundamentales, procediendo el recurso de amparo ante este Tribunal (en los casos y la forma que la Ley establezca) [art. 161.1 b) C.E.1 (STC 147/1994). En definitiva, no es posible acudir directamente a este Tribunal contra acciones u omisiones de un órgano judicial, sin haber agotado infructuosamente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (SSTC 56/1982, 106/1984, 138/1985, 75/1988, 144/1990 y 143/1993, entre otras). Ello es consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, como se ha dicho.

En el presente caso, es claro que los actores no interpusieron el pertinente recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Alicante. En consecuencia, no se ha cumplido con la exigencia de haber agotado previamente las vías judiciales previas a la interposición del recurso de amparo, por lo que el mismo no puede ser admitido a trámite.

ACUERDA

En consecuencia, y por todo lo expuesto, la Sección acuerda Inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 210/1998, de 5 de octubre de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:210A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 260/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de enero de 1997, doña María Cristina Huertas Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Alejando Carrasco Álamo, interpuso demanda de amparo contra el Auto de la Silla de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1996, que declaró la inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina frente a la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de dicha capital, en procedimiento de despido.

2. Los hechos en que se fundamenta el recurso son los siguientes:

a) El recurrente prestaba servicios en el Banco de Murcia desde 1990, entidad bancaria a la que llegó procedente de otra distinta (Banco Urquijo), en la que había trabajado desde 1975. Con posterioridad, y tras haber realizado diferentes funciones, fue nombrado Director de la Agencia núm. 7 de Murcia el 16 de diciembre de 1994.

b) En el mes de febrero de 1995 se iniciaron una serie de incidentes entre el demandante y la empresa: El Banco de Murcia solicitó informes sobre su actividad profesional, que resultaron ser negativos; el día 21 inició los trámites para la revocación de poderes y el día 22 le comunicó que pasaba a prestar servicios como Adjunto del Director en la Agencia núm. 6 (en la que la plaza de Director se encontraba vacante). En esta última fecha el recurrente notificó a la empresa que estaba afiliado al sindicato Unión General de Trabajadores (en adelante U.G.T.) desde octubre de 1994.

c) A principios de marzo de 1995, comenzó a tramitarse la venta del inmueble en el que se encontraba situada la Agencia núm. 6, a la que había sido trasladado el demandante, venta que se produjo en ese mismo mes, con la recolocación de todos los trabajadores que prestaban servicios en ella, excepto el recurrente.

El día 10 del mismo mes de marzo, aquél presentó papeleta de conciliación reclamando el reconocimiento de su antigüedad no sólo desde 1990, sino desde 1975.

d) El 16 de marzo de 1995 la empresa procede a la extinción del contrato con el trabajador (con efectos de ese mismo día) por amortización de su puesto [art. 52 c) del Estatuto de los Trabajadores] ante el cierre de la Agencia, comunicándole la imposibilidad de acomodarle en otro distinto por el coste que ello supondría para la empresa.

Con fecha de 4 de abril de 1995, el recurrente formuló demanda ante el Juzgado de lo Social, contra la empresa, interesando que se declarase el despido nulo, por vulneración de derechos fundamentales.

e) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia, de 13 de junio de 1995, estimó parcialmente aquélla, declarando improcedente el despido.

En los hechos declarados probados -no modificados por la Sentencia de suplicación- se dice que «no consta acreditado que la afiliación del actor al sindicato U.G.T. haya incidido, en modo alguno, en la decisión de traslado del actor acordada por el Banco demandado», así como que «no queda probado que la subsistencia del puesto de trabajo del actor en el Banco demandado suponga un coste adicional para éste», que se relaciona con el núm. 8, en el que se hace constar que «no queda acreditado que la extinción del contrato de trabajo del actor implique y/o coadyuve, directa o indirectamente, próxima o remotamente, a una eficaz relación entre gastos de personal y objetivos del negocio de la demandada, habida cuenta, además, las variadas funciones de gestión y comerciales que el actor ha desempeñado desde el 21 de junio de 1990 en el Banco demandado. Asimismo, no consta acreditado dato alguno, indicativo de situación negativa del Banco demandado».

f) Disconforme con esta resolución judicial, el demandante interpuso recurso de suplicación, solicitando, entre otros motivos, la declaración de nulidad del despido.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, T.S.J.) de Murcia de 23 de julio de 1996 -que constituye el objeto del recurso de amparo-, desestimó la suplicación. Rechazó, en primer lugar, la modificación de los hechos probados, tanto por la irrelevancia de los documentos presentados como por la pretensión del recurrente de sustituirlos por valoraciones personales dirigidas a poner de relieve que el Juzgado no había obtenido la convicción de que su despido se había debido a móviles discriminatorios.

En relación a la cuestión de fondo, el T.S.J. recuerda al recurrente que la aplicación de la prueba indiciaria (art. 179.2 de la Ley de Procedimiento Laboral) no supone que la simple invocación de la violación de un derecho fundamental imponga al demandado la carga de probar que sus actos se han fundado en datos objetivos y no lesivos de aquél. Y que en el presente caso, «... de todo lo relatado y probado se constata el hecho de que la empresa conocía, en efecto, la afiliación sindical del trabajador, sin constar que éste viniera desplegando en las fechas de su cese ningún tipo de actividad sindical mínimamente relevante, y que aquél había planteado tres reclamaciones judiciales (sobre reconocimiento de antigüedad, resolución de contrato y tutela de libertad sindical), y que, posteriormente, se procedió a la extinción de su contrato ... » aduciendo la empresa razones organizativas y económicas que el Juez calificó, al cabo, de insuficientes para justificar el efecto resolutorio pretendido; y, si a primera vista estos datos pudieran inducir a sospecha, no constituyen evidentemente indicio o señal de violación de los derechos que se invocan como lesionados, pues bien pudiera tratarse, como así lo apreció el juzgador a quo de un supuesto más de inexistencia de causa bastante para justificar la amortización de puestos de trabajo pretendida por el empleador... pero sin albergar en sí mismo intencionalidad discriminatoria alguna, no pudiendo aceptarse el argumento del recurrente en el sentido de que la empresa no trató en ningún momento de explicar las causas del cese, pues tales causas, aunque deficitarias, constan en la comunicación escrita que se entregó al trabajador y fueron reiteradas asimismo en el acto del juicio (fundamento jurídico 3.º).

g) La vía judicial previa se agotó con la interposición de un recurso de casación para la unificación de doctrina, inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1996.

3. En la demanda se denuncia vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 C. E.) y a la libertad sindical (art. 28. 1 ).

Considera el recurrente que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia incurre en tales vulneraciones al no considerar nulo el despido, existiendo indicios de que fue motivado por el ejercicio previo de acciones judiciales, así como por la comunicación a la empresa de su afiliación sindical, sin que ésta hubiera probado que fuera otro el motivo del despido.

4. Mediante providencia de 25 de septiembre de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimaren pertinente, en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 e) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 1997, el Ministerio Fiscal interesó que se dictase Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional.

Alega el Fiscal que el relato de antecedentes de la demanda de amparo no se ajusta a los hechos declarados probados en la Sentencia e incluye hechos posteriores, apreciando que con anterioridad a la comunicación de la afiliación sindical del recurrente a la empresa existían ya profundas desavenencias entre las partes y, por otro lado, el demandante no realizaba ninguna actividad sindical; tampoco aparece, según el Fiscal, que el despido haya podido venir motivado por el ejercicio de la acción judicial o de un acto preparatorio o previo, pues tal ejercicio se produjo ya cuando los hechos se habían desencadenado, ni se aprecia que el recurrente haya recibido un trato diferenciado por alguna otra circunstancia personal, edad, sexo, etc.

Por ello considera el Fiscal que la interpretación de la Sala de lo Social, dado que las razones aducidas por la empresa, relativas al bajo rendimiento personal, se refutaron espúreas, al no figurar en la carta de despido, lo que determinó la calificación del despido como improcedente, no puede ser considerada ni absurda ni irracional o arbitraria y por tanto no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. . Constituye el objeto del presente recurso de amparo la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 23 de julio de 1996, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de la misma ciudad, que estimó parcialmente la demanda de despido formulada por el hoy recurrente, declarándolo improcedente.

Se atribuye a aquella Sentencia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.)

El recurrente estima que el órgano judicial debió haber declarado la nulidad de su despido, pues, a su entender, existían actos que mostraban los móviles ocultos del mismo y la empresa no desplegó ninguna actividad probatoria para acreditar que los hechos que motivaron tal decisión constituían una legítima causa de despido y eran ajenos a cualquier otra atentatoria de derechos fundamentales.

2. De los datos contenidos en los hechos probados de la Sentencia, que resultan inamovibles para este Tribunal [art. 44.1 b) LOTC], no puede sospecharse razonablemente que la decisión de la empresa de extinguir el contrato se hubiera fundado en la afiliación sindical del recurrente (que databa de noviembre de 1994), ni en la comunicación de ésta a la empresa, pues, precisamente, se notificó a los efectos oportunos y a la vista de la petición de informes sobre el trabajo del recurrente, revocando sus poderes.

Sin embargo, consta en el relato de hechos probados de la Sentencia que no se acreditó que el traslado del trabajador en febrero de 1995 a la Agencia, un mes más tarde, estuviese relacionado con la afiliación sindical del recurrente. También se hace constar como hecho probado que el recurrente no estaba desplegando actividad sindical alguna en las fechas en que se produjo su cese.

3. En relación con la prueba indiciaria en los procedimientos por vulneración de los derechos fundamentales, es cierto, como recuerda el recurrente, que este Tribunal repetidamente ha declarado que su finalidad es evitar la dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar la lesión del derecho, encubierta tras la legalidad, sólo aparente, del acto empresarial (SSTC 38/1981, 37/1986, 47/1985, 114/1989, 21/1992, 266/1993, 180/1994 y 136/1996).

Ahora bien, para que opere este desplazamiento al empresario del onus probandi no basta simplemente con que el trabajador efectúe una alegación de la vulneración de sus derechos constitucionales, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor de semejante alegato (STC 136/1996). A partir de este presupuesto, recae sobre el empresario la carga de probar que su actuación se sustenta en causas reales absolutamente extrañas a la vulneración alegada, así como que tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, destruyendo con ello la apariencia lesiva creada por los indicios.

Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración, lo que claramente dejaría inoperante la prueba indiciaria (STC 114/1989). Debe, por otro lado, llevar a la convicción del juzgador de que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales (SSTC 31/1981, 104/1987, 114/1989 y 136/1996).

4. En el presente caso, el juzgador no desconoció la prueba indiciaria, sino que estimó que los hechos que concurrían en la extinción del contrato de trabajo Ärecordemos que el objeto del procedimiento por despido fue la decisión de la empresa de extinguir el contrato por amortización del puesto de trabajo [art. 52 c) del Estatuto de los Trabajadores], al venderse el inmueble de la Agencia donde el recurrente prestaba sus serviciosÄ, no constituían indicios suficientes que hicieran pensar que la extinción del contrato por aquel motivo obedecía a una represalia empresarial porque el actor se hubiera afiliado a U.G.T. o porque le fuera incómoda su actividad sindical, que no existía. A su juicio, el actor no aportó ningún elemento que permitiera deducir la posibilidad mínima de la lesión de su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 C.E), si bien declaró que la decisión de la empresa no se encontraba suficientemente fundada en las causas que aquélla esgrimió (desamortización del puesto de trabajo por razones organizativas y econónomicas) y que no fueron acreditadas, por lo que el despido se declaró improcedente.

5. Ha de ser rechazada asimismo la lesión del derecho ala tutela judicial efectiva, fundada en que la decisión de la empresa de extinguir el contrato de trabajo fue tomada como represalia por el ejercicio previo de acciones judiciales contra la misma.

La Sentencia dictada en suplicación admite que el recurrente había planteado tres reclamaciones judiciales (sobre reconocimiento de antigüedad, resolución de contrato y tutela de libertad sindical), y declara que, si bien estos datos pudieron inducir a sospecha, no constituyen evidencia, indicio o señal de violación de los derechos que se invocan como lesionados, sino que se trataría de un supuesto más de inexistencia de causa bastante para justificar la amortización de puestos de trabajo pretendida por el empleador.

Por tanto, en este caso tampoco desconoció el juzgador la doctrina de este Tribunal sobre la prueba indiciaria sino que excluyó que las verdaderas razones de la empresa obedecieran a represalias por el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al considerar insuficientes indicios aquellos datos. Por otra parte, el juzgador no está obligado a considerar como indicios los datos o circunstancias que el recurrente aportó.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos novena y ocho.

AUTO 211/1998, de 13 de octubre de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:211A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.192/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación del «Banco Bilbao Vizcaya, S. A.», y mediante escrito presentado el 5 de agosto de 1996, interpuso el recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 5 de julio de 1996, por el que se desestimaba el recurso de queja entablado contra el dictado con fecha 10 de abril por el Juzgado de Instrucción núm. 6 que, a su vez, desestimó el recurso de reforma contra el Auto que había dictado el 21 de febrero, resoluciones todas ellas que, en el marco de un procedimiento penal abreviado por delito de alzamiento de bienes, denegaron las solicitudes de la querellante de que fuera ordenada la anotación preventiva de la demanda, o de la acción civil ejercitada con la querella, en el Registro de la Propiedad. La querella por alzamiento de bienes tenía como base la realización de una serie de compraventas por los querellados sobre unas fincas que se reputaban fraudulentamente transmitidas por éstos a un tercero.

2. La entidad demandante de amparo sostiene que se le ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) por cuanto la doctrina del Tribunal Supremo, de la Audiencia de Valencia y de la Dirección General de los Registros y el Notariado, toda ella citada por la propia Audiencia en el Auto impugnado, no es de aplicación al caso, dado que se refiere a las anotaciones preventivas solicitadas sobre los bienes de los querellados, mientras que aquí lo que se dilucida es la pertinencia de dicha anotación sobre los bienes objeto de transmisión fraudulenta, que están inscritos en favor de adquirentes demandados como responsables civiles. También se invoca el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), derivado de una errónea interpretación del ordenamiento, que le deniega el aseguramiento en un proceso penal de un pronunciamiento civil, y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. l), porque tanto en el recurso de reforma como en el de queja formuló como petición alternativa la anotación preventiva de prohibición de disponer, y tal petición no ha tenido respuesta de los órganos judiciales, que han incurrido así en incongruencia omisiva determinante de indefensión.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 13 de noviembre de 1997, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. El demandante de amparo evacuó el traslado el 3 de diciembre, en el que, insistiendo en la vulneración de los derechos fundamentales invocados en el escrito de interposición del recurso de amparo, reiteró la petición de una Sentencia en los términos interesados.

5. El Fiscal, por su parte, hizo lo propio el 27 de diciembre, solicitando la no admisión de la demanda de amparo. Afirma que desde la perspectiva del derecho a la igualdad aludido no es posible detectar infracción alguna, pues lo que el recurrente plantea es una cuestión de interpretación y aplicación del art. 42 de la Ley Hipotecaria, que no incide en dicho derecho fundamental, y que, por tanto, se inscribe en el ámbito de la legalidad ordinaria, citando las SSTC 374/1993, 174/1985, 160/1988 y 141/1992.

Por lo que a la pretendida quiebra del derecho a un proceso con todas las garantías se refiere, no es más que un alegato de denuncia ante el carácter adverso de las resoluciones impugnadas. No se denuncia irregularidad procesal alguna que haya determinado una limitación los derechos fundamentales de la recurrente, como exige en la doctrina constitucional, entre otras, la STC 62/1982. Y, por último, tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva ha sufrido merma alguna por el sentido desestimatorio de las resoluciones impugnadas que se le reprocha.

Por todo ello, pide la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, ante la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. . La sociedad demandante de amparo formula una pretensión que, so pretexto de que se han vulnerado los derechos constitucionales de la entidad bancaria recurrente, no rebasa los límites de la legalidad ordinaria y ello porque, en primer lugar, plantea de tal guisa una distinta interpretación del precepto de la Ley Hipotecaria, donde se enuncian los supuestos para la anotación preventiva, por infringir, en su opinión, el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.). Es constante y reitera el mismo criterio de que no es misión nuestra, sino del Tribunal Supremo (art. 123. 1) garantizar, mediante su doctrina legal, la aplicación uniforme de la Ley en todo el territorio nacional, sin que en ningún caso (incluido éste, cuando contra la resolución impugnada no cabe la interposición de recurso de casación) corresponda al Tribunal suplir las deficiencias del sistema de recursos y decidir cuál de las distintas interpretaciones posibles de las normas ordinarias haya de aplicarse a los casos concretos.

2. La invocación que también se hace del art. 24.1 C.E., por haber incurrido los órganos judiciales en incongruencia omisiva, ha de ser igualmente descartada. En el Auto de 10 de abril de 1996 se da respuesta a la petición alternativa de que se ordenara otro tipo de anotación preventiva, y el Juez se pronunció expresamente negando que dicha solución alternativa estuviere prevista en el art. 42 de la Ley Hipotecaria, como también lo hace el Auto de la Audiencia Provincial de 5 de julio de 1996, confirmando el anterior.

3. Por otra parte, el alegato de haberse lesionado su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), como consecuencia de una interpretación errónea de las normas pertinentes al caso, denegándole así su derecho a asegurar la ejecución de un pronunciamiento civil en un proceso penal, tampoco presenta, por lo dicho anteriormente, la necesaria relevancia constitucional que pueda justificar su enjuiciamiento por parte de este Tribunal, tal y como prevé el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 212/1998, de 13 de octubre de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:212A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 544/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Pablo Hornedo Muguiro, en nombre de doña Herminia Carmona Heredia y de don Pablo Campos Maya, y mediante escrito registrado el 12 de febrero de 1997, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó el 18 de noviembre de 1996, en resolución del recurso de casación entablado frente a la pronunciada el 26 de octubre de 1994 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, relatando que en esta Sentencia fueron condenados como autores de sendos delitos contra la salud pública porque, según se declaraba en ella probado, don Pablo Campos entregaba cada día droga a su suegra doña Herminia Carmona, quien la distribuía en papelinas o la entregaba a otros dos acusados para su venta, mientras que otros dos procesados se situaban en la calle para alertar a los vendedores en el caso de que vieran alguna actividad policial.

Frente a dicha Sentencia interpusieron recurso de casación, articulando, entre otros, un motivo en el que denunciaban la aplicación indebida del art. 344 bis a) 6.1 y b) del Código Penal de 1973, el segundo de ellos respecto de don Pablo Campos Maya; cuestionaban que se le aplicara las agravantes específicas de pertenencia a una organización y jefatura de la misma, pues no cabía apreciar en el supuesto de hecho la existencia de una organización en el sentido exigido por los mencionados preceptos.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la citada Sentencia de 18 de noviembre de 1996, desestimó el motivo, con el voto particular de dos de sus miembros, razonando que «el relato histórico de la Sentencia impugnada relata la existencia clara de un plan habitual de actuación entre alguno de los acusados, aquéllos precisamente a los que se les ha apreciado la agravación para la venta diaria de droga. Ese clan familiar, aunque sea de manera tosca, en la base de un trabajo, distribuido por terceros (cuyo fin es la venta al "menudeo" ilícita), caracterizado por las dos notas constitutivas per se de la agravación, la permanencia y la estructuración jerarquizada» (fundamento jurídico 5.º). Se añade en la propia Sentencia que «la relación fáctica de la sustancia revela no sólo la existencia de una organización, sino también la realidad de esa jefatura, puesto que era el acusado el que programaba, dirigía y distribuía, con autoridad propia, las funciones de cada uno de los integrantes de la misma» (fundamento jurídico 18).

2. Los demandantes de amparo denuncian vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). El primero habría resultado vulnerado porque nos hallaríamos ante una interpretación judicial defectuosa de la Ley penal, por extensiva in malam partem y desproporcionada. Los recurrentes llaman la atención sobre la utilización por la norma penal aplicada de un concepto jurídico indeterminado y sin precisar, cual es el de organización, que, según el Tribunal Constitucional, no vulnera el art. 25.1 C.E., «siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada» (STC 69/1989). Es por ello que, según su criterio, la faceta de lex certa del principio de legalidad se reconduciría a la interpretación efectuada de la norma por los órganos judiciales. Añaden que la interpretación que combaten es contraria al art. 3.1 del Código Civil, sobre todo al criterio teleológico, desprendiéndose claramente de la aplicación de éste que la agravante de organización ha de reservarse para supuestos de especial gravedad, habiéndose efectuado en el caso una interpretación extensiva in malam partem vulneradora del principio de legalidad penal.

Su derecho a la presunción de inocencia ha sido vulnerado, según los actores, porque el relato de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Provincial no contiene ninguno de los elementos que, según jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, son necesarios para la apreciación de una organización, a los efectos del art. 344 bis a) 6.º del Código Penal (por ejemplo: La cantidad de droga incautada fue de escasa importancia, no se probó la existencia de depósitos o almacenes para la droga, ni útiles necesarios para su comercialización, ni contactos con el resto de la isla de Mallorca, etc.).

Concluyen la demanda solicitando que, otorgando el amparo, sea dictada Sentencia por la que «declarando nula la desestimación de los motivos de casación 8.º (del recurso de doña Herminia Carmona Heredia) y 6.º y 7.º (del recurso de don Pablo Campos Maya) determine la extensión de los efectos de tal nulidad, en el sentido de que las penas correspondientes a las que se aplicaron los subtipos agravados del art. 344 bis a) 6.º y b) del Código Penal, deben ser disminuidas en la proporción que marca la desaparición de las agravantes estimadas por la Sentencia recurrida». También pide que, entre tanto, sea decretada la suspensión de la ejecución de las Sentencias que impugnan.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 23 de abril de 1997, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. Los demandantes de amparo evacuaron el traslado el 9 de mayo, en escrito en el que, tras exponer la a su juicio contradicción existente entre el supuesto carácter manifiesto de la carencia de la que se les da traslado y la falta de unanimidad de los tres miembros de la Sección Cuarta de este Tribunal, denuncian «con toda firmeza» que las Sentencias impugnadas se desvían de los verdaderos propósitos de la justicia penal expresados en el art. 344 bis a) 6.º y b) del Código Penal, rayan en la arbitrariedad y se desvían de los principios más elementales del derecho recogidos en los arts. 3.1 del Código Civil y 4.1 del Código Penal. La actitud de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha sido la de convertirse en legislador mediante la extensión analógica del Derecho penal. Las anteriores razones son, a su juicio, suficientes como para concluir que la demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido constitucional.

5. El Fiscal, por su parte, hizo lo propio el 19 de mayo, solicitando la no admisión de la demanda de amparo. Afirma que la denunciada vulneración del principio de legalidad penal carece, en efecto, manifiestamente de contenido. Una doctrina constitucional consolidada viene estableciendo (por todas, STC 30/1996) que la vigencia del principio de legalidad no autoriza al Tribunal Constitucional (como si de una nueva instancia se tratara) a revisar la interpretación que los Tribunales ordinarios hayan podido realizar de las normas sustantivas; lo único que puede aquél hacer es determinar si la conducta objeto de sanción está prevista en la Ley. A más abundamiento, también ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional (SSTC 178/1988, 21/1988, 90/1990, 88/1991, 359/1993 y 46/1994 y ATC 200/1996), en relación con los criterios de selección e interpretación de la legalidad ordinaria y su aplicación a los supuestos de hecho que son sometidos al enjuiciamiento de los órganos judiciales, que se trata de cuestiones que corresponden exclusivamente a la jurisdicción ordinaria en su potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado conforme determina el art. 117.3 C.E. El control por parte del Tribunal Constitucional de la selección de la norma aplicable llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales sólo podría producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria o manifiestamente irrazonable (STC 23/1987), ha sido fruto de un error patente o ha lesionado derechos y libertades fundamentales (SSTC 50/1984, 23/1987 y 353/1992).

En el supuesto examinado, se observa que la Sala de instancia (fundamentos jurídicos 21, 22 y 23 de su Sentencia), como la Segunda del Tribunal Supremo (fundamentos jurídicos 41, 5 y 181 de la suya), después de destacar cuál es la jurisprudencia sobre los conceptos jurídicos de «organización» criminal para la comisión de un delito contra la salud pública y de «jefatura» de dicha organización, han llegado a la conclusión de que la actuación de los dos actores en los hechos estaba incardinada dentro de un complejo, con una duración no meramente ocasional, sino dotada de una relativa permanencia, con reparto de roles en ambos recurrentes, como eran, en el caso de don Pablo Campos Maya el suministro diario de la droga que tenían que vender los distintos componentes de la organización, así como labores de coordinación del «negocio ilícito» que le caracterizaban como jefe de la misma; mientras que en el caso de la otra recurrente de amparo, doña Herminia Carmona Heredia, suegra del anterior, cumplía labores de intermediación dentro de dicha organización. Esa interpretación y selección de la norma no pueden tacharse de arbitrarias, manifiestamente irrazonables o apoyadas en un error patente. Las consideraciones que en su voto particular han realizado los Magistrados discrepantes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo entran dentro de los estrictos y exclusivos cauces que corresponden a la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo en el ejercicio de su función unificadora de la interpretación y aplicación de los preceptos penales, representando tan sólo una postura minoritaria de interpretación, si se quiere, más restringida de los conceptos jurídicos sometidos a debate procesal, contraria, en consecuencia, al criterio que tuvieron la mayoría de los Magistrados de aquel Alto Tribunal, pero, en todo caso ello, no puede conllevar automáticamente a extraer la conclusión de que la interpretación efectuada por la mayoría haya sido desproporcionada, o incluso sobrepasadora de los límites de la tipicidad, para caer en los de la analogía in malam partem, vetada en el ámbito penal.

En lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia por inexistencia de una mínima actividad probatoria de cargo en que apoyar un pronunciamiento condenatorio, referido a las circunstancias agravadas de pertenencia a una organización criminal para la comisión del delito contra la salud pública, en el caso de los dos recurrentes de amparo, y de ostentar la jefatura de la misma, en el de uno de ellos, dicho motivo también carece manifiestamente de contenido constitucional. El denominado principio de la libre apreciación de las pruebas, contenido en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante L.E.Crim.), pertenece a la exclusiva potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Corresponde, pues, a los órganos judiciales valorar, de entre el conjunto de los, distintos medios de prueba que pueden ser aportados en el proceso, aquellas declaraciones realizadas, tanto en la fase sumarial como en la del plenario, contrastando el contenido de unas y de otras, tanto las de los propios coacusados en el proceso como las de los testigos que pudieron vislumbrar los hechos delictivos. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (fundamento jurídico 21 l), después de recoger el parecer de la jurisprudencia sobre los conceptos jurídicos de «organización» para la comisión del delito contra la salud pública y de «jefatura» de dicha organización, señala cuáles son las razones que le llevan a la aplicación de las mismas al caso concreto, sustentadas, de una parte, en las declaraciones sumariales de algunos de los coacusados (don Antonio Luis Jiménez Santalón o don Juan Pedro Valle Muñoz) que estuvieron realizadas, como se encarga de destacar el Tribunal, con todas las garantías procesales y sujetas al principio de contradicción, así como en otros datos esenciales que figuran en el relato de hechos probados (continuo trasiego de consumidores de droga en la calle Teix, el patrimonio injustificadamente acumulado del Sr. Campos Maya, etc.).

Por su parte, el Tribunal Supremo (fundamentos jurídicos 4.º, 5.º y 18 de su Sentencia), partiendo por remisión de la apreciación de las pruebas practicadas en la instancia, corrobora el parecer del Tribunal provincial, ratificando la bondad del enjuiciamiento realizado, al haber apreciado la existencia, dice textualmente, de «un plan habitual de actuación entre alguno de los acusados, aquéllos precisamente a los que se les ha apreciado la agravación para la venta diaria de droga», agregando que, si bien se trataba de una «tosca» organización, la distribución de tareas entre los distintos miembros del clan familiar que la integraban estaba perfectamente caracterizada. Existió, pues, una actividad probatoria de cargo, que fue valorada por los órganos judiciales conforme al principio de la libre valoración de la prueba, sin que, por ello, se haya producido vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El núcleo de la queja que los demandantes de amparo traen a esta sede viene integrado por su discrepancia con la aplicación que en su caso ha hecho la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, ratificada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de las circunstancias agravantes específicas de pertenencia a una organización y jefe de la misma [art. 344 bis a) 6.1 y b) del Código Penal, a la sazón vigente]. Según su criterio, tal aplicación ha vulnerado el principio de legalidad penal que consagra el art. 25.1 C.E., en la medida en que es consecuencia de una interpretación extensiva in malam partem de dichas agravantes, que han sido previstas por el legislador para dar una respuesta penal más contundente a las organizaciones a «gran escala», por lo que su aplicación sólo procede en supuestos especialmente graves, identificables por una serie de datos, tales como el volumen manejado de mercancía, la capacidad para influir en el comercio ilícito, la relevancia de las ganancias obtenidas, los contactos internacionales, etc.

2. La Sala Segunda de este Tribunal ha tenido ocasión de perfilar los límites, el alcance, las pautas y los criterios que deben presidir el control que el mismo puede ejercer, en aplicación del principio de legalidad penal, sobre la interpretación y aplicación de los preceptos sancionadores, efectuadas por los órganos judiciales. Hemos advertido, en la STC 137/1997, que es ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y el control de la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados. Dicho en negativo: «no toda interpretación y aplicación incorrecta, inoportuna o inadecuada de un tipo sancionador comporta una vulneración del principio de legalidad ni la del derecho fundamental que ex art. 25.1 C.E. lo tiene por contenido».

De este modo, y desde la perspectiva del enjuiciamiento constitucional, sólo cabe hablar, como lo hacen los solicitantes de amparo, de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando la aplicación la norma sancionadora carezca de razonabilidad, haciéndose imprevisible para sus destinatarios, bien por su apartamiento del tenor literal del precepto, bien por haberse utilizado pautas interpretativas y valorativas extravagantes, en relación al ordenamiento constitucional vigente.

3. En el caso que ahora centra nuestra atención, debe destacarse que el legislador, al definir el tipo agravado, no incluyó los elementos a que los actores hacen referencia (volumen manejado de mercancía, capacidad para influir en el comercio ilícito, etc.); se limitó a definir la pertenencia «a una organización, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad difundir tales sustancias o productos, aun de modo ocasional» [art. 344 bis a) 6.º del Código Penal de 19731. Y en este punto no puede olvidarse que el principio de legalidad penal no excluye que por el legislador, en la descripción de las conductas típicas, recurra a conceptos normativos o indeterminados o a cláusulas generales, siempre y cuando sean susceptibles de definiciones acordes con el sentido idiomático general, que eliminan el temor de una absoluta indefinición en cuanto a su interpretación (SSTC 53/1985, 159/1986 y 69/1989, entre otras). Es más esa labilidad de la norma penal es, incluso, aconsejable para facilitar su adaptación a la realidad (SSTC 62/1982, 53/1994 y 137/1997).

La seguridad jurídica, subyacente al principio de legalidad penal, excluye y, por tanto, hace constitucionalmente rechazables, no sólo las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada, sino también «aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico -una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o axiológico -una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional- conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios» (STC 137/1997, fundamento jurídico 7.º).

Pues bien, la interpretación explicitada en el caso por los órganos judiciales no reúne ninguna de esas tachas; la misma presupone, claro está, una concepción amplia del concepto de «organización» y podrá discutirse cuanto se quiera sobre su conveniencia, pero desde la perspectiva constitucional, en la que necesaria y exclusivamente hemos de movernos, no puede hacérsele reproche alguno. La subsunción realizada no es irrazonable ni fuerza el tenor literal del tipo penal agravado de que se trata. Ni la Audiencia Provincial ni el Tribunal Supremo han rebasado los límites del art. 25.1 C.E. Entenderlo de otro modo supondría imponer desde esta sede a los órganos judiciales una determinada interpretación del art. 344 bis a) 6.º del hoy derogado Código Penal, que no es la única que ha posibilitado el legislador, al no definir qué es lo que ha de entenderse por «organización» a los efectos del mismo.

4. La inadmisión del anterior motivo de amparo conduce a la inadmisión, por la misma causa -la del art. 50. 1, e) LOTC- del articulado por los actores en segundo lugar y de forma residual y en el que denunciaban la vulneración de su derecho fundamental a ser presumidos inocentes (art. 24.2 C.E.), por no haber quedado acreditados los elementos que, a su juicio, habrían de concurrir para poder apreciar la existencia de una organización, a efectos del reiterado art. 344 bis a) 6.1 del Código Penal. La Audiencia Provincial, con la posterior aprobación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y respetando los límites que le impone el art. 25.1 C.E., realizó un determinado entendimiento, más amplio que el sostenido por los actores y por los Magistrados discrepantes del Tribunal de Casación, del término «organización» recogido en dicho precepto legal, cuyos elementos definitorios sí pueden reputarse acreditados mediante pruebas virtuales para destruir la expresada presunción, de las que aquel Tribunal de instancia dedujo la existencia de un concierto entre don Pablo Carmona Maya y los demás condenados para comercializar la droga de modo más seguro, dando lugar a una organización, transitoria y ocasional, para distribuir heroína y cocaína (fundamentos jurídicos 6.º a 9.º y 21 de su Sentencia).

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones, sin que, por ello, sea necesario pronunciarse sobre la solicitud de suspensión.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 213/1998, de 13 de octubre de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:213A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Pablo Cachón Villar.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 817/1998, pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 214/1998, de 13 de octubre de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:214A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.745/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de abril de 1998, el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de don Juan Ramón Beltrán Bartoméu, y bajo la dirección letrada de don Manuel García Prats, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1998, que inadmite el recurso de casación núm. 752/97, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona de 27 de enero de 1997, en procedimiento ordinario núm. 1/95, rollo núm. 3/95, seguido por delito de tráfico de drogas.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Sobre las cero horas del día 20 de enero de 1995, el recurrente conducía un vehículo por una carretera secundaria, acompañado por don Salvador Garrigós Alcalá, cuando fue interceptado por agentes de la Guardia Civil, que encontraron en el bolsillo interior de la cazadora del Sr. Garrigós tres bolsas de plástico que contenían 211,1 gramos de cocaína. con una pureza del 72,5 por 100 y ocuparon al Sr. Beltrán Bartoméu la cantidad de 359.240 pesetas y un teléfono móvil.

b) En el juicio oral, el defensor del ahora recurrente de amparo, según se dice que consta en el acta, solicitó un careo entre los procesados, a lo que se opusieron tanto el Ministerio Fiscal como la asistencia letrada del otro coprocesado, Sr. Garrigós. La Sala no accedió por considerarlo improcedente en tiempo, forma y fondo.

La Sentencia de la Audiencia Provincial condenó a los dos procesados como autores de un delito de tráfico de drogas, que causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia de los arts. 344 y 344 bis a) 3.º del Código Penal de 1973, por ser éste más favorable, imponiendo al Sr. Beltrán, ahora recurrente de amparo, las penas de diez años de prisión mayor, accesorias legales y multa de 101.000.000 de pesetas, al considerar su conducta como más grave, entendiendo que fue el que organizó la operación y el que dispuso de los medios económicos para obtener la droga; y al coprocesado Sr. Garrigós se le impusieron las penas de nueve años de prisión mayor y multa de 101.000.000 de pesetas, por entender su conducta menos grave, y de ahí que la pena sea ligeramente inferior. Se les impuso además a cada uno de los procesados el pago de la mitad de las costas. Se decretó asimismo el comiso de la droga, así como de los efectos intervenidos al Sr. Beltrán: Dinero, teléfono móvil y vehículo.

La Sentencia se refiere extensamente a las versiones de cinco declaraciones testificales de descargo ofrecidas a favor del Sr. Beltrán, recurrente de amparo, e indica diversos factores que ponen de relieve las contradicciones en que incurren, de las que se deduce no sólo su falta de credibilidad y su debilidad para demostrar la inocencia de este procesado, sino que incluso se deduce testimonio a fin de proceder penalmente por delito de falso testimonio contra cuatro de dichos testigos, dejando al margen de esta medida a uno de ellos, doña Pilar Sánchez Recio, por la relación de afectividad que le unía con el ahora recurrente de amparo.

c) Recurrida en casación por ambos procesados la Sentencia de instancia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitió el recurso por Auto, por carecer manifiestamente de fundamento y por haber desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales [art. 885.1.11 y 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, L.E.Crim.)], si bien entró en el fondo de los motivos alegados. En el recurso de casación formulado por el ahora demandante de amparo, se alegaba la denegación del careo como diligencia de prueba, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y del de la interdicción de la arbitrariedad.

3. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad del Auto del Tribunal Supremo, con la consiguiente retroacción de actuaciones al momento de la admisión del recurso de casación, así como la suspensión de la ejecución de la pena impuesta. Mediante otrosí, pide que se requiera a la Audiencia Provincial de Tarragona para que remita las actuaciones. Se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del derecho al recurso -en el ámbito penal- (art. 24.1 C.E.), del derecho a la motivación incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

a) La lesión del derecho al recurso viene determinada porque el Tribunal Supremo ha inadmitido a trámite el recurso de casación mediante una aplicación abusiva del art. 885 L.E.Crim., cuando la doctrina científica señala que esta causa de inadmisión del recurso manifiestamente improcedente debería ser excepcional en atención al principio pro actione y al derecho a la doble instancia que rige en materia penal, sobre todo en un proceso como el presente, previsto para los delitos con penas más graves. Por otra parte, hay una contradicción interna en la argumentación del Tribunal Supremo, pues si bien inadmite a través de Auto, ciertamente entra a conocer del fondo del asunto y viene a dictar una Sentencia anticipada sobre el mismo.

b) Según la representación del recurrente, la denegación de la prueba de careo entre los coprocesados sin la debida motivación supone la violación del derecho a la tutela judicial efectiva. En el acto de la vista oral, la Audiencia Provincial denegó la práctica del careo «por improcedente en tiempo, forma y fondo». Esta fórmula no constituye verdadera motivación, pues se emplean palabras vacías de contenido. Por otro lado, la diligencia de careo era procedente, por cuanto en virtud de lo dispuesto en los arts. 728 y 729 L.E.Crim., el careo podrá practicarse aunque no haya sido propuesto en el escrito de conclusiones provisionales, y en el caso de autos se propuso después de practicadas las restantes pruebas y antes del trámite de conclusiones definitivas, lo que implica su formalidad y temporaneidad. Por otro lado, la práctica del careo era procedente por los siguientes datos: La droga le fue hallada al coprocesado Sr. Garrigós bajo su cazadora; el recurrente nunca ha reconocido tener relación alguna con dicho alijo; el Sr. Garrigós ha modificado su versión de los hechos todas y cada una de las veces que ha prestado declaración, y, por último, el Sr. Garrigós prestó una primera declaración ante la Guardia Civil en la que asumía la exclusiva responsabilidad respecto a la droga y exculpaba al Sr. Beltrán, recurrente de amparo.

Según el demandante, tampoco está fundada jurídicamente por la Sala Segunda del Tribunal Supremo la inadmisión del motivo referente a la ausencia de práctica del careo, ya que no entra en el fondo del asunto ni tiene en cuenta ciertas Sentencias de su propia jurisprudencia, que han revisado la cuestión.

e) La demanda denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, en referencia tanto a la prueba indiciaria como a la declaración del coprocesado. En primer lugar, se afirma que de cada uno de los indicios que la Sala de instancia da por acreditados no se deriva la comisión del hecho por el que el recurrente es condenado. Los indicios no son tales, sino que son meras sospechas, rumores o conjeturas. La Sentencia de instancia indica al respecto lo siguiente:

«Partiendo de los datos objetivos, observamos los siguientes elementos que permiten inferir la coautoría de ambos procesados: a) Las circunstancias en que se produce la detención, puesto que ambos acusados circulan en el mismo vehículo, por la noche y por vía secundaria; b) la constatación de que Juan Ramón Beltrán es una persona relacionada con la actividad del tráfico de drogas, lo cual se desprende no sólo de la declaración de los agentes ,de la Guardia Civil, sino también de la del testigo Jordi Adell, quien manifiesta haber adquirido cocaína al procesado; en este punto, debe observarse que la declaración de este testigo es verosímil, resultando injustificadas las tachas opuestas por la defensa del procesado Beltrán, puesto que este testigo es traído al proceso a consecuencia de la labor investigadora de los agentes policiales, no apareciendo ninguna duda de parcialidad en esta investigación policial; c) por la cantidad de dinero que portaba el procesado Beltrán, absolutamente desproporcionada a sus ingresos, a la vez que su explicación (que tenía que pagar unas facturas) resulta poco creíble; d) por la presencia de Salvador Garrigós en el bar del procesado Beltrán con anterioridad a desplazarse a Tortosa, lo cual ha quedado acreditada (sic) por la testifical practicada y por la intervención de su vehículo en el aparcamiento de éste bar, extremo este que omite el procesado Beltrán en sus primeras declaraciones, y e) por la propia distribución de papeles que se infiere de la detención, donde el procesado Garrigós portaba la droga, en tanto que el otro conducía, lo cual lleva a deducir lógicamente que Garrigós portaba la sustancia intervenida para que fuera más fácil desprenderse de la misma de ser detectada la presencia de agentes policiales.»

En segundo lugar, la otra prueba considerada de cargo por la Sentencia de instancia, y que se trata de la declaración del coprocesado Sr. Garrigós, no sólo viene motivada por el ánimo de autoexculpación y la correlativa inculpación del recurrente, sino que además ha variado cada vez que se ha practicado tal declaración. Tales variaciones y contradicciones determinan que este testimonio no pueda ser considerado prueba de cargo y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

d) Se alega nuevamente la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque en el recurso de casación se denunció la arbitrariedad del razonamiento por el que se denegaba valor probatorio a las declaraciones de los testigos de descargo y el Tribunal Supremo tergiversó el contenido del motivo -que se interpuso subsidiariamente- y resolvió inadmitiendo sobre cuestiones distintas de la planteada. Según la representación del recurrente, el Alto Tribunal se equivoca respecto al motivo, al entender que se pretendía una nueva valoración de las pruebas. Tampoco el Auto del Tribunal Supremo ofrece motivación en referencia al juicio lógico de inferencia de la prueba de indicios.

4. Mediante providencia de 13 de julio de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley.

5. La representación del recurrente cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones, registrado en el Juzgado de Guardia el 31 de julio de 1998. El punto de partida es que ante la duda de al menos uno de los Magistrados de la Sección, no cabe aplicar al recurso el calificativo de «manifiestamente carente de contenido constitucional». En cuanto al primer motivo, relativo a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho al recurso en materia penal, se insiste en que tal vulneración queda constatada porque se ha privado al recurrente del recurso de casación sin fundamento jurídico suficiente -lo que bastaría para apreciar la vulneración según la STC 123/1986-, mediante una aplicación extensiva del concepto de «recurso manifiestamente improcedente» en contra de la opinión unánime de la doctrina científica. El segundo motivo del recurso, referido 11 la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por no haber sido motivada la inadmisión de la práctica del careo, queda asimismo acreditado porque la Sentencia (le Instancia no contenía la exteriorización, siquiera de modo sucinto, de las razones justificativas de tal decisión, y porque el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo no resuelve acerca de la insuficiencia de la motivación de la denegación, sino que se limita meramente a citar la doctrina jurisprudencias, relativa a otros extremos de las diligencias de careo, lo que constituye la lesión del derecho comprendido en el art. 24.1 C.E. en relación con el derecho a obtener una resolución congruente y fundada en Derecho (SSTC 55/1984 y 122/1994). En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el demandante estima que el Tribunal Supremo no verificó la prueba indiciaria en que se basó la Sentencia condenatoria de instancia -no examinó si los indicios estaban suficientemente probados ni si existía un proceso mental, lógicamente razonado, que permitiera apreciar la existencia del enlace preciso y directo entre tales indicios y el hecho punible-, lo que implica la lesión de tal derecho, por cuanto no resulta justificado que nos encontremos ante una prueba que pueda ser estimada como verdaderamente de cargo. Planteado ante el Tribunal Supremo el juicio de valoración de la prueba indiciaria, este órgano judicial, en primer lugar, resolvió incongruentemente al soslayar la cuestión, y, en segundo lugar, no ofreció al respecto una adecuada fundamentación, ya que realizó una aplicación mecánica y estandarizada de normas legales sin relación directa con el caso concreto. Por lo que se refiere al último motivo de la demanda de amparo, el Auto del Tribunal Supremo tampoco respondió a las alegaciones del demandante sobre el valor probatorio otorgado, a las declaraciones testificales de descargo, considerado por dicha parte como arbitrario y contrario a las reglas de la lógica y de la experiencia, sino que el Alto Tribunal se desvió del thema decidendi, aplicando la doctrina inconcusa de que la valoración de la credibilidad de los testigos está excluida del objeto de la casación.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 7 de agosto de 1998, interesando la inadmisión a trámite del recurso. Puesto que el recurrente alega como derecho constitucional vulnerado la tutela judicial efectiva del art. 24.2 C.E., entiende el Fiscal que hay que responder a la duda planteada por la Sección, que efectivamente concurre la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo. Como es sabido, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface plenamente, cualquiera que sea el sentido de la decisión, mediante una resolución fundada en Derecho razonada y razonable (SSTC 32/1982 y 102/1984), a lo que deberá añadirse el respeto que incumbe a la parte en relación con la configuración técnica de la vía procesal elegida (SSTC 19/198 1 y 7/198 1) y el deber que a los Tribunales compete de no incurrir en «formalismos enervantes» (SSTC 57/1984 y 117/1986). El Tribunal Constitucional ha legitimado desde el punto de vista constitucional las limitaciones formales y materiales que las Leyes establecen respecto del derecho de acceso al recurso (STC 62/1997) y ha afirmado que el derecho a la tutela judicial efectiva no requiere determinada extensión y prolijidad a las resoluciones judiciales (AATC 801/1988, 1.096/1988, 121/1988, 1.301/1988 y 309/1989). A continuación, el representante del Ministerio Público se encarga de analizar desde estas consideraciones cada uno de los fundamentos jurídicos del Auto impugnado, así como su fallo, considerando que no comprometen el derecho a la tutela judicial efectiva que se alega. En referencia a la causa de inadmisión del recurso de casación, relativa a la carencia manifiesta de fundamento, se indica que sólo es posible su análisis y decisión entrando en el fondo del motivo, análisis que pone de manifiesto su inconsistencia argumental; con el art. 885.1 L.E.Crim. en el recurso de casación ocurre en suma lo que con el art. 50.1 c) LOTC en el de amparo constitucional. Por lo demás, los fundamentos jurídicos del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo motivan suficientemente la inadmisión de los motivos del recurso de casación, con lo que no se aprecia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

II. Fundamentos jurídicos

1. La estrategia defensiva de la demanda de amparo, además de denunciar la lesión del derecho al recurso, gira en torno al material probatorio, aunque desde diversas perspectivas: Ausencia de práctica del careo, incorrección de la prueba de indicios, incapacidad de la declaración del coprocesado para ser prueba de cargo y arbitrariedad al rechazar las testificales de descargo. Todos estos reproches se dirigen contra la Sentencia de instancia, pronunciada por la Audiencia Provincial de Tarragona, y contra el Auto de inadmisíón del recurso de casación dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que según el recurrente no habría reparado las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales y habría incurrido en alguna otra adicional. De todas esas vulneraciones, la que produciría efectos más radicales sobre las resoluciones judiciales impugnadas es la relacionada con el derecho a la presunción de inocencia, por lo que su examen debe ser antepuesto a las demás.

2. La Sentencia de instancia fundamenta la condena penal del recurrente sobre la base de dos pruebas de cargo que se refuerzan mutuamente: Por un lado, la declaración incriminatoria de otro coprocesado, el Sr. Garrigós Alcalá, y, por otro, una prueba indiciaria constituida por cinco datos, de los que deriva la coautoría del demandante de amparo. Junto a ello, se descarta el valor probatorio de la versión de descargo ofrecida por cinco testigos a favor del actor de amparo, el Sr. Beltrán Bartoméu, y se deduce testimonio de particulares respecto a cuatro de estos testigos para proceder por el delito de falso testimonio. Por su parte, el Tribunal Supremo, tras explicar el significado del derecho a la presunción de inocencia, entiende que no se ha incurrido en su vulneración, ya que no se constata ni la falta de motivación fáctica al exponer la Audiencia Provincial los medios de prueba utilizados para la determinación del hecho probado, ni la ausencia de actividad probatoria de cargo practicada con los requisitos exigidos por la Constitución y por la Ley. Por su parte, el recurrente critica ambas pruebas de cargo, y alega que la indiciaria se sustenta en meras sospechas, rumores y conjeturas y que mediante un proceso razonado no cabe inferir de tales sospechas que se produjera el hecho que se declara probado, y en cuanto a la testifical de coprocesado, la considera incapaz de ser prueba de cargo, porque viene motivada por un ánimo exculpatorio y una correlativa voluntad de inculpación hacia el recurrente, además de que ha variado de sentido cada que ha practicado tal declaración.

El derecho a la presunción de inocencia no permite una condena sin pruebas ni una condena anticipada. La primera consecuencia hace referencia a la presunción de inocencia en su dimensión de regla de juicio y supone que cuando el Estado ejercita el ius puniendi a través de un proceso debe estar en condiciones de acreditar públicamente que la condena se ha impuesto tras la demostración razonada de que el acusado ha cometido realmente el concreto delito que se le atribuía, a fin de evitar toda sospecha de actuación arbitraria. En este sentido, toda Sentencia condenatoria debe estar sustentada en pruebas de cargo válidas, validez que implica no sólo la conformidad a la L.E.Crim., sino además la conformidad de las mismas a la propia Constitución, correspondiendo la carga de la prueba a quien acusa. La segunda consecuencia de este derecho consiste en que no permite una condena anticipada, lo que se relaciona con la dimensión del mismo consistente en ser una regla de tratamiento del acusado, imputado o procesado. De acuerdo con esta perspectiva, las medidas cautelares en el proceso penal y, en particular la prisión preventiva, no pueden ser impuestas ni con finalidad retributiva ni como un castigo prematuro, dado que el afectado sigue gozando de la consideración de inocente en tanto en cuanto no se ha producido una declaración definitiva de culpabilidad -en el sentido de responsabilidad jurídico-penal- con efecto de cosa juzgada (SSTC 128/1995, 37/1996, 67/1997, 156/1997). No es que existan dos derechos a la presunción de inocencia, sino uno solo con trascendencia temporal dilatada, siendo sus efectos distintos en función del momento del proceso que se tenga en cuenta. Ahora bien, la consideración conjunta de ambas perspectivas de la presunción de inocencia da idea de la relevancia de un derecho, que «sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura» (STC 56/1982), constituyendo «uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal» (SSTC 138/1992, 133/1995), por cuanto beneficia únicamente al acusado y le otorga toda una serie de garantías específicas en cada estadio de desarrollo del proceso (STC 41/1997, fundamento jurídico 5.º).

El derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio -que es la única que interesa en el presente caso- impone exigencias tanto respecto a quién debe aportar las pruebas, en qué momento y lugar deben practicarse los medios de prueba, qué debe entenderse por prueba legal y constitucionalmente válida, como respecto a la necesidad de que la valoración probatoria se someta a las reglas de la lógica y de la experiencia (SSTC 94/1990, 115/1998), así como a la obligación de motivar (44/1987, 22/1988 fundamento jurídico 4.º, 160/1988, 44/1989, 138/1990, 259/1994 fundamento jurídico 2.º infine, 153/1997, 47/1998, 49/1998, 115/1998) o razonar, el resultado de la valoración probatoria (SSTC 182/1989, 76/1990 fundamento jurídico 8.º B, 41/99 1, 102/1994, 45/1997, 123/1997).

Ahora bien, en el ámbito del recurso de amparo a este Tribunal no le corresponde un control exhaustivo de cada uno de los anteriores aspectos. En particular no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de la cual el órgano judicial alcanza la íntima convicción, porque el art. 117.3 de la Constitución en relación con el art. 741 de la L.E.Crim. atribuye esta tarea al Tribunal penal, porque el art. 44.1 b) de la LOTC nos prohíbe conocer los hechos, lo que implica también la prohibición de confirmarlos, variarlos o sustituirlos por otros, y porque ni este Tribunal lo es de apelación, ni el recurso de amparo representa una tercera instancia. Por ello hemos dicho recientemente que solamente nos corresponde en esta materia un «control externo» o «juicio externo» (SSTC 68/1998, 157/1998), o una «supervisión» (STC 144/1996), lo que implica que nuestro enjuiciamiento constitucional debe limitarse 11 examinar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante, sin que podamos entrar a ponderar la razonabilidad de otras posibles inferencias (STC 157/1998). En consecuencia, el derecho fundamental a la presunción de inocencia resultará vulnerado en caso de que el razonamiento empleado en la valoración probatoria sea arbitrario, irracional o absurdo (SSTC 140/1985, 175/1985, 169/1986, 44/1989, 107/1989, 283/1994, 49/1998), el órgano judicial se haya servido de criterios que conculquen valores, principios o derechos constitucionales (SSTC 47/1986, 63/1993), cuando no se haya sometido a valoración la versión del inculpado o la prueba de descargo en el juicio oral (SSTC 145/1985, 174/1985, 161/1990), o cuando se aprecie la ausencia de toda motivación acerca de los criterios que presiden la valoración de la prueba (SSTC 174/1985, fundamento jurídico 8.º, 175/1985, 41/1991, 33/1992, 283/1994).

3. En el presente caso, el demandante ha cuestionado tanto la propia existencia de pruebas como la racionalidad de la valoración de las mismas, por lo que debemos ocuparnos de ambos aspectos.

Recientemente hemos definido la presunción de inocencia como «derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas» (STC 81/1998, fundamento jurídico 3.º). Ello implica que es la Sentencia condenatoria la que debe expresar las pruebas de cargo que sustentan la declaración de culpabilidad o responsabilidad jurídico-penal, que a su vez deben proceder de actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución y normalmente practicados en el acto del juicio oral, con todas las garantías. En relación con esta previa actividad probatoria, exigimos en un primer momento, a partir de la fundamental STC 31/1981, que fuera mínima después, desde la STC 109/1986, titulamos como «suficiente», y últimamente exigimos que el fallo condenatorio se apoye en «verdaderos» actos de prueba (por ejemplo, SSTC 150/1989, 201/1989, 131/1997, 173/1997, 41/1998, 68/1998). En el presente caso, la Sentencia de instancia fundamenta la condena en la declaración del coimputado y en una prueba indiciaria.

En relación con la primera de ellas, la fundamental STC 153/1997 sentó la doctrina, reiterada después por las SSTC 49/1998 y 115/1998, de que «cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado -como ocurre en este caso-, es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir (STC 129/1996; en sentido similar 197/1995), en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 de la C.E., y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (SSTC 29/1995, 197/1995; véase además, Sentencia del T.E.D.H. de 25 de febrero de 1993, asunto Funke, A. 256-A). Es por ello por lo que la declaración incriminatoria del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única, como aquí ocurre, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente».

La Sentencia de instancia indica que ambas pruebas consideradas de cargo se refuerzan o corroboran mutuamente, por lo que el problema se desplaza entonces hacia la prueba indiciaria, al objeto de examinar si ésta cumple los requisitos necesarios de validez para corroborar la declaración del coimputado.

La prueba indiciaria se caracteriza por ser una presunción que, partiendo de una serie de hechos acreditados, les aplica un razonamiento derivado de la experiencia, que permite concluir que el acusado ha cometido el hecho punible que se le atribuía. Puede constituir una plena prueba de cargo, capaz por tanto de sustentar un pronunciamiento condenatorio sin que sea incompatible con el derecho a la presunción de inocencia, como hemos afirmado desde la STC 174/1985. Como hemos recordado en la STC 157/1998, este Tribunal tiene establecido que los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria. En realidad, estos requisitos son los mismos del concepto genérico de prueba de cargo pero consecuentes con las especificidades de la prueba indiciaria.

En la Sentencia de instancia se indica de qué manera y en virtud de qué medios de prueba se ha alcanzado la íntima convicción en relación con cada uno de los hechos básicos o indicios, consignados en el apartado 3 e) de los Antecedentes de esta resolución, con lo que no cabe calificarlos como meras sospechas, rumores o conjeturas, como sin embargo hace el demandante. Por otro lado, la resolución impugnada ofrece una motivación fáctica, esto es, expresa los argumentos que a partir de tales indicios permiten inferir la coautoría del recurrente en un delito de tráfico de drogas, que no cabe tildar de contrarios a las reglas de la lógica y de la experiencia. Asimismo esa motivación explicita que se han sometido a valoración los argumentos de descargo empleados por el recurrente. y, en especial, las declaraciones testificales de descargo, sólo que -por razones también explícitas- no se les confiere especial credibilidad, aspecto este último que forma parte de la valoración probatoria para alcanzar la íntima convicción, y que por lo tanto es ajeno a nuestro enjuiciamiento constitucional. Tampoco cabe apreciar, por último, que el órgano judicial se haya servido de criterios que conculquen valores, principios o derechos constitucionales. En resumen, sin necesidad de entrar en otras hipótesis de explicación acerca de la conducta del actor de amparo, se impone la conclusión de que la prueba indiciaria cumple los requisitos constitucionales. Y en consecuencia, no se constata la vulneración alegada del derecho a la presunción de inocencia, cuando los órganos judiciales la han empleado para reforzar o corroborar la declaración incriminatoria del otro coprocesado, el Sr. Garrigós Alcalá, ya que en conjunto permiten afirmar que el fallo condenatorio se sustenta en pruebas de cargo válidas.

4. Por lo que se refiere a la denegación de la prueba de careo en el acto del juicio oral, hay que afirmar en primer término que en todo caso habría ocasionado la vulneración del derecho a emplear los medios de prueba pertinentes para la defensa, y no -como entiende el demandante de amparo- la del derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente que exige la motivación de las resoluciones judiciales, o por lo menos no de un modo directo e inmediato. Pero en cualquier caso la representación del recurrente no ha acreditado que tal prueba fuera decisiva en términos de defensa, relevante para la decisión final, ni que su denegación se hubiera efectuado sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón (SSTC 1/1996, 164/1996, 189/1996, 89/1997).

Ciertamente, en la STC 153/1997 se relaciona la diligencia de careo con el derecho reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en varias Sentencias, que se citan a interrogar o a hacer interrogar a los testigos que declaren en contra del acusado, bien en el momento de la declaración o más tarde, así como el derecho del acusado a estar presente, bien personalmente, bien a través de su Letrado, durante el interrogatorio de los testigos de cargo, en virtud de la exigencia de publicidad de los debates.

Ahora bien, en la presente demanda de amparo no se indica cuál fue la versión del coprocesado Sr. Garrigós Alcalá en el fundamental acto del juicio oral, ni se alega que este sujeto no hubiera sido sometido a interrogatorio en ese momento por parte de la defensa del ahora recurrente de amparo (art. 691 L.E.Crim.), cuando como es sabido corresponde al recurrente de amparo demostrar el carácter decisivo de la prueba no practicada. Luego si al incriminar al recurrente de amparo el coprocesado fue efectivamente interrogado por parte del Asesor letrado de aquél, el careo no habría sido una prueba «decisiva en términos de defensa», ya que aunque no hubiera existido un interrogatorio cruzado (cross examination) entre los dos coprocesados, sí que se habría producido al menos el interrogatorio del otro coprocesado por el Defensor del ahora recurrente de amparo. En definitiva, no consta que se haya impedido el ejercicio del derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaran en contra y, en consecuencia, no cabe concluir que la prueba del careo fuera decisiva en términos de defensa, de modo que la ausencia de su práctica no supone la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa. Tampoco se aprecia la vulneración de este derecho por parte del Tribunal Supremo, ya que el motivo de casación se articuló como un quebrantamiento de forma al amparo del art. 850, 1.1 de la L.E.Crim.

5. Según la doctrina de este Tribunal, excepto en materia penal el derecho a los recursos no se integra en la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., de modo que el legislador no viene obligado a diseñar un sistema determinado de recursos, si bien una vez que la ley ha establecido tal sistema,. el derecho al recurso, en los términos y con los requisitos establecidos legalmente, pasa a integrar, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 3/1983, 69/1987, 27/1994, 172/1995, 209/1996, 93/1997). El art. 24.1 C.E. garantiza a cada uno el derecho a la tutela jurídica o derecho al proceso, pero tal tutela no significa que para todas las cuestiones esté abierto necesariamente el recurso de casación, calificado legalmente como extraordinario (STC 14/1982; ATC 312/1996). Pero el derecho a este recurso y, en general, al sistema impugnatorio, salvo en el orden penal, no tiene vinculación constitucional (STC 109/1987; ATC 312/1996). Si bien debe considerarse como una materia de legalidad ordinaria la decisión concreta sobre si un determinado recurso reúne o no los necesarios requisitos de admisibilidad a su trámite. De este modo, satisface el derecho a la tutela judicial efectiva una decisión de inadmisión de un recurso debidamente motivada, siempre que no se fundamente en la mera arbitrariedad o en un error patente (SSTC 312/1994 y 37/1995; ATC 60/1997).

En el presente caso se trata de un Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación pero que está motivado respecto al fondo, como reconoce el propio recurrente. Ello es consecuente con las causas de inadmisión expresadas en el Auto que implican una decisión respecto al fondo pero anticipada, esto es, en el momento en que se decide si se admite o no a trámite el recurso, como indica el Ministerio Fiscal. La demanda parece quejarse de un exceso de motivación, pero en cualquier caso tal exceso no es reprochable y de ninguna manera daría lugar a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente que garantiza el derecho al recurso en materia penal. La carencia de contenido constitucional de este último motivo determina que este defecto sea predicable del recurso de amparo en su conjunto, por lo que procede su inadmisión a trámite.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 215/1998, de 13 de octubre de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:215A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Pablo Cachón Villar.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.455/1998, en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 216/1998, de 13 de octubre de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:216A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.114/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 217/1998, de 14 de octubre de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:217A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.842/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de abril de 1998, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de «Talleres Casals, S. A.», contra el Auto del que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En virtud de una comisión rogatoria internacional, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Sant Feliu de Llobregat acordó la práctica de una diligencia de entrada y registro en las oficinas de la entidad demandante de amparo, en la que se acordaba la búsqueda y ocupación de diversa documentación (Auto de 19 de febrero de 1998). En la parte dispositiva de la resolución se indicaba la posibilidad de interposición de recurso de reforma.

b) La recurrente interpuso «recurso de reforma y subsidiario de apelación». El Auto del Juzgado de Instrucción de 4 de marzo desestimó el recurso de reforma y tuvo «por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación, que se admite a un solo efecto».

c) El Auto de la Audiencia ahora recurrido desestima el recurso de apelación y confirma las resoluciones impugnadas al entender que el recurso «intentado e indebidamente admitido por el órgano jurisdiccional» no era procedente, en virtud de lo que señalan los arts. 217 y 787 L.E.Crim..

d) La providencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 6 de abril de 1998, inadmite el nuevo recurso de súplica interpuesto, de 3 de abril.

e) La providencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 3 de abril, tiene por formulado el recurso de queja presentado el mismo día.

3. La recurrente considera que la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona vulnera su derecho de acceso a los recursos previstos por el ordenamiento (art. 24.1 C.E.), pues, al confirmar las resoluciones impugnadas en lugar de decretar la nulidad de las actuaciones y retrotraer las mismas al momento procedimental en que fue indebidamente admitido su recurso de apelación, le ha impedido utilizar el recurso de queja legalmente procedente en estos casos.

4. Por providencia, de 1 de julio de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 e) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

5. En su escrito de alegaciones, de 20 de julio de 1998, insiste la representación del recurrente en que la decisión de la Audiencia de desestimar el recurso de apelación porque el Juez de Instrucción no debió admitirlo a trámite, y, a la vez, confirmar la resolución recurrida «ni entra en el fondo del asunto ni permite que nunca jamás se pueda entrar en dicho fondo y, lo que esta parte entiende que es indudable es que tiene el derecho reconocido por la Ley Procesal y protegido por la Constitución, de acceder a dicha resolución de fondo». A pesar de que la Audiencia podía haber anulado la admisión del recurso de apelación, con devolución de actuaciones, o haberlo convertido en uno de queja, optó por una solución que comportaba la confirmación de una resolución judicial que no se había sometido a la más mínima crítica de fondo.

6. El Fiscal, en su escrito de 22 de julio, sitúa la cuestión planteada por el recurrente en la obturación de su acceso al recurso de queja. Con recuerdo de la jurisprudencia constitucional al respecto y cita de la STC 62/1997, considera que el órgano judicial ha resuelto con respeto al art. 24.1 C.E.: «el recurso de apelación ha sido desestimado por causa de inadmisión -la del medio impugnatorio elegido- y por otra parte, la resolución que así lo acuerda, el auto impugnado, es razonable, no arbitrario y explica, en la medida de lo necesario, la razón por la cual se resuelve del modo que lo hizo la Audiencia Provincial de Barcelona. »

Por lo demás, no son aceptables los dos argumentos en los que la recurrente apoya su queja. Como demuestra por cierto la propia práctica del Tribunal Constitucional, en primer lugar, el Tribunal que conoce de un recurso puede y debe comprobar el cumplimiento de los requisitos procesales que se imponen al mismo, y, entre ellos, su propia procedencia. Debe apuntarse, en segundo lugar, que no parece que la Audiencia haya cortado el acceso al recurso de queja, que no tiene plazo preclusivo para su formalización; de ahí también la improcedencia de la subsanación que pretendía el demandante por parte de la Audiencia. Antes de interesar la inadmisión del recurso, subraya el Fiscal que el error en la interposición del recurso se debe originariamente a la hoy recurrente, que actuaba con asistencia letrada.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones. presentadas debemos ahora confirmar que concurre en la presente demanda el defecto insubsanable de admisibilidad sobre el que alertábamos en nuestra providencia de 1 de julio de 1998. Carece manifiestamente de contenido constitucional suficiente la protesta de la recurrente, atinente a que la resolución de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona vulneraba su derecho al acceso al recurso de queja al considerar improcedente el recurso de apelación interpuesto y admitido por el Juzgado de Instrucción, y confirmar a la vez los Autos de éste que se impugnaban.

2. Recientemente sintetizaba así la STC 62/1997 la jurisprudencia constitucional relativa al derecho de acceso a los recursos: Forman parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva las garantías de acceso a la jurisdicción y a los recursos legalmente establecidos, y de obtención de una consecuente respuesta judicial que reúna los requisitos de jurídicamente fundada, motivada y razonable (por todas, SSTC 90/1983, 184/1988 120/1993, 324/1994). Hemos acentuado también que no se opone a dichas garantías el que el legislador condicione aquel acceso al cumplimiento de ciertos requisitos materiales y formales destinados a posibilitar la agilidad de la Administración de Justicia y a preservar su propia razón de ser (por todas, SSTC 3/1983, 185/1987, 37/1995). De ahí que no constituya una denegación de tutela la resolución de un órgano judicial de inadmisión de una determinada pretensión por incumplimiento de alguno de aquellos requisitos, siempre que su interpretación del precepto que lo sienta no sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente (entre otras, SSTC 102/1984, 168/1988, 199/1994, 255/1994), o, si del acceso inicial a la Justicia o del acceso al recurso del penalmente condenado se trata, siempre que, además, dicha interpretación no sea reflejo de un "formalismo enervante" o de lugar a una decisión desproporcionada a la vista de los intereses que en la misma se conciten (entre otras, SSTC 57/1984, 154/1987, 57/1988 190/1994, 37/1995» (fundamento jurídico 2.º).

3. Como se expresa con claridad en la anterior transcripción, no es misión de este Tribunal, como parte de su tarea de amparo del derecho a la tutela judicial efectiva, la de analizar en el presente supuesto cuál de las posibles soluciones legales que tenía la Audiencia a su disposición era la procesalmente más correcta o la más oportuna a la vista de los intereses en liza. En el presente caso, de derecho ordinario al recurso -no de un penalmente condenado-, nuestra tarea se constriñe a analizar si la desestimación del recurso fue arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente. Y tan no es así, que el propio recurrente reconoce la razonabilidad y la procedencia de la desestimación.

Donde en realidad sitúa la demanda su protesta constitucional es en la supuesta obturación del acceso al recurso de queja por la combinación de la admisión de la apelación por el Juzgado de Instrucción, la desestimación de la misma por la Audiencia y la confirmación por ésta de los Autos impugnados Sin embargo, no encontrarnos dato o argumento alguno que apoye dicho cierre de acceso al recurso.

En primer lugar, porque, como afirma el Ministerio Fiscal, en general, las disposiciones del Auto de la Audiencia no comportan necesariamente la preclusión de un recurso que, como el de queja, no está sometido a plazo. En segundo lugar, porque, como sería lo procedente para Intentar el amparo impetrado, no consta que la recurrente haya intentado un recurso de queja que se le haya inadmitido. Bien al contrario, en tercer lugar, consta que dicho recurso se intentó y que la Sección Novena de la Audiencia Provincial, mediante providencia de 3 de abril, lo tiene por formulado.

En suma: razonablemente desestimado el recurso de apelación y tramitado el posterior recurso de queja, no consta que se haya producido la denegación arbitraria de un recurso.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 218/1998, de 14 de octubre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:218A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de determinado precepto de la Ley de Cantabria 1/1998, de 6 de febrero, en el recurso de inconstitucionalidad 2.115/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso, en escrito presentado en este Tribunal el 12 de mayo de 1998, recurso de inconstitucionalidad contra el art. 1, párrafo primero, de la Ley de Cantabria 1/1998, de 6 de febrero, de Regularización del Personal Laboral Temporal e Interino de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

En el escrito se hace invocación del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de la correspondiente suspensión de la vigencia y aplicación del precepto recurrido.

2. En providencia de la Sección Tercera del Pleno, de 19 de mayo siguiente, le acordó la admisión a trámite del recurso interpuesto, así como los traslados de la demanda y documentación adjunta a los legitimados para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 LOTC, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acuerda la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, desde la fecha de interposición del recurso para las partes legitimadas en el proceso y desde la de publicación de dicha suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros, con publicación de la incoación del recurso y la suspensión acordada en los Boletines del Estado y de Cantabria.

3. Dentro del plazo conferido en la anterior providencia comparece el Gobierno de Cantabria, debidamente representado, mediante escrito presentado en este Tribunal el 25 de junio de 1998 solicita el Tribunal dicte Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad.

La Asamblea Regional de Cantabria no se persona en el proceso ni efectúa alegaciones.

4. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno, de 9 de septiembre último, se acuerda que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, desde que se produjo la suspensión del precepto impugnado en este recurso, se oiga a las partes personadas en el mismo -Abogado del Estado y representación procesal del Gobierno de Cantabria-, para que, en el plazo de cinco días, expongan lo que consideren conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

5. El Abogado del Estado evacua el traslado conferido y formula alegaciones en solicitud del mantenimiento de la suspensión.

Señala el representante del Gobierno que la situación de hecho que regula el precepto impugnado consiste en la adquisición por parte de determinado personal laboral temporal de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria de la condición de personal laboral fijo. Se trata por tanto de un cambio en la relación jurídico-laboral de determinado personal que supondrá la adquisición de mayores y más intensos derechos en relación con la Administración para la que trabajan.

Manifiesta que el levantamiento de la suspensión y por tanto la efectividad del cambio de la situación laboral produciría daños y perjuicios en relación con los particulares y con el personal al servicio de la Administraciones Públicas que se someten a procesos selectivos en los que son de aplicación los principios de igualdad, mérito y capacidad, pues al cubrirse las plazas de personal fijo con el personal temporal al que se refiere el precepto impugnado sin la celebración de dichas pruebas, aquellos ya no podrán acceder a las mismas, y también en relación con el propio personal laboral temporal que al amparo del precepto impugnado pudiera adquirir la condición de personal laboral fijo, ya que si finalmente dicha norma fuera declarada inconstitucional se producirían daños y perjuicios de muy difícil reparación.

Dice finalmente el Abogado del Estado que el Tribunal ha mantenido una doctrina reiterada y uniforme en procedimientos de inconstitucionalidad similares al que nos ocupa. Cita especialmente el recurso de inconstitucionalidad 1.449/98 interpuesto contra el art. 9 de la Ley 11/1997 de las Cortes de Castilla y León, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas que regula un supuesto casi idéntico en el que se dictó Auto el 14 de julio de 1998, cuya doctrina estima la aplicación al presente supuesto.

6. La representación procesal del Gobierno de Cantabria no ha formulado alegaciones en relación con la audiencia conferida en la providencia del 9 de septiembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Presidente del Gobierno impugnó mediante la presentación el 12 de mayo de 1998 de un recurso de inconstitucionalidad el art. 1. 1 de la Ley de Cantabria 1/1998, de 6 de febrero, de Regularización del Personal Laboral Temporal e Interino de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, con expresa invocación del art. 161.2 C.E., a los efectos de la suspensión de la vigencia de dicho precepto. Así lo acordó la Sección Tercera del Pleno por providencia de 19 de mayo de 1998. Próximo a cumplirse el plazo de los cinco meses establecido en el citado art. 161.2 C.E., procede resolver acerca de la ratificación o levantamiento de dicha suspensión.

Este Tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que la decisión sobre la ratificación o levantamiento de la aludida suspensión debe tomarse una vez ponderados cabalmente los perjuicios que pudiera ocasionar al interés general el levantamiento o el mantenimiento de la medida suspensiva inicialmente acordada, así como la eventual imposibilidad de reparar las consecuencias que se sigan de una u otra solución. Esta ponderación, según doctrina igualmente constante, debe hacerse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho concurrentes en el caso y al margen de todo juicio sobre la viabilidad de la pretensión formulada en la demanda (así, AATC 243/1995, 167/1998 y 169/1998). Debe recordarse, por último, que el mantenimiento de la suspensión automática en cuanto excepción a la regla general que debe ser el mantenimiento de la vigencia que toda norma posee requiere que el Gobierno, a quien se debe la, iniciativa, exponga y fundadamente con detalle las razones que la justifiquen (AATC 329/1992, 103/1993, 46/1994, 231 y 233/1997, 167 y 169/1998).

2. El art. 1 de la Ley de Cantabria 1/1998, de 6 de febrero, de Regularización del Personal Laboral Temporal e Interino de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria dispone que «El personal laboral temporal que a la entrada en vigor de esta Ley, presta sus servicios en la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, que lleve más de tres años de antigüedad en cualesquiera de las Administraciones Públicas, adquirirá la condición de laboral fijo, una vez superado un proceso selectivo que se materializará en un curso de aprovechamiento en el Centro. de Estudios de la Administración Regional de Cantabria». Este precepto viene a establecer que el personal laboral temporal de la Diputación Regional de Cantabria puede acceder a la condición de personal laboral fijo, con la adquisición de un estatuto jurídico distinto y de una más intensa vinculación con la Administración Pública regional, cumpliendo los requisitos de antigüedad y formación previstos en el susodicho precepto autonómico

Sostiene el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, evacuado en este incidente relativo a la ratificación o levantamiento de la suspensión de la norma impugnada, que la situación de hecho que debe ponderarse en este caso es el cambio en la relación jurídico-laboral del personal laboral temporal de la Diputación Regional de Cantabria que supone la adquisición de mayores y más intensos derechos en relación con la Administración en la que prestan sus servicios. A su juicio, el levantamiento de la suspensión del art. 1 de la Ley de Cantabria 1/1998 tendría como consecuencia ese efectivo cambio de su estatuto jurídico ocasionando perjuicios, en primer lugar, a los particulares y al restante personal de la Administración Pública, que verían imposibilitado el acceso a esas plaza mediante los procesos selectivos en los que son de aplicación los principios de igualdad, mérito y capacidad, excepcionados en esta ocasión con criterios de tiempo y formación; y, en segundo lugar, al propio personal laboral temporal, pues, si adquiriesen la condición de personal fijo como consecuencia del levantamiento de la suspensión, y si finalmente la norma se declara inconstitucional, se producirían daños y perjuicios de muy difícil reparación. Añade el Abogado del Estado que este Tribunal ha mantenido una doctrina reiterada y uniforme en asuntos de similar factura, aportando como referencias el ATC 169/1998, en el que se ratifica la suspensión del art. 9.18 de la Ley 11/1997, de 26 de diciembre, de las Cortes de Castilla y León, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. Este precepto, al igual que aquél cuya suspensión se debate en el presente Auto, también dispone la integración del personal laboral temporal en el personal laboral fijo según el procedimiento que el órgano competente de la Comunidad Autónoma determine. En esa ocasión, señala el Abogado del Estado, el Tribunal Constitucional decidió mantener la suspensión del precepto con el objeto de evitar los graves perjuicios, de muy difícil reparación, que se irrogarían a los interesados y a la estructura de la Administración Pública en cuestión, pues de prosperar la impugnación del citado art. 9 de la Ley 11/1997 y si se hubiese levantado la suspensión del precepto, aquellos podrían perder sus puestos como personal fijo, lo que no sólo ocasiona perjuicios de gravedad y difícil reparación a los interesados, sino que también repercutiría negativamente en la estructura de la Administración autonómica.

3. De acuerdo con la doctrina sentada en los AATC 231, 233/1997 y 169/1998, en relación con unos supuestos sustancialmente iguales al aquí planteado, no puede desconocerse que, de levantarse la suspensión de la norma recurrida, el art. 1 de la Ley de Cantabria 1/1998, de 6 de febrero, de Regularización del Personal Laboral Temporal e Interino de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, se produciría la integración de un colectivo en el de personal laboral fijo al servicio de la Administración regional. Es cierto que esta integración no es automática, pues se condiciona a dos requisitos, uno de antigüedad, haber servido a la Administración Pública un mínimo de tres años, y el otro de formación, el aprovechamiento de un curso en el Centro de Estudios de la Administración Regional de Cantabria. Sin embargo, no cabe duda de que si se levantase la suspensión de dicho precepto, se produciría la integración de todos aquellos que reuniesen las referidas condiciones, consolidándose una situación del personal que determinaría unos efectos perturbadores para la Administración regional que sufriría en su estructura y funcionamiento las graves consecuencias que cabe derivar de la posible anulación de dicho procedimiento de integración.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda mantener la suspensión del art. 1 de la Ley de Cantabria 1/1998, de 6 de febrero, de Regularización del personal Laboral Temporal Interino de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 219/1998, de 20 de octubre de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:219A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.617/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Amasio Díaz, en nombre y representación de don José Antonio Gómez Herrera y mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 1996, interpuso el recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 18 de noviembre de 1996, que estima el recurso de apelación contra el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla-León sobre progresión a tercer grado penitenciario.

El demandante relata en su demanda de amparo que fue condenado el 12 de enero de 1996, por Sentencia de dicha Audiencia Provincial, a la pena de cinco años de prisión como autor de un delito contra la salud pública y otro de contrabando, siendo clasificado, en fecha 11 de marzo de 1996. en segundo grado de tratamiento penitenciario. Formulado recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla y León, éste mediante Auto de 19 de junio siguiente, estimó el recurso y acordó su progresión a tercer grado. El Ministerio Fiscal recurrió en apelación que fue estimada por el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca objeto del presente amparo. En esta resolución se dice que:

«No deja de sorprender la solicitud del penado, en el caso que se enjuicia, a sólo dos meses de ingreso en el Centro Penitenciario, y tratándose de un interno primario, factores en modo alguno favorecedores de una pronta formación de criterio con que resolver la solicitada progresión, respecto de lo acordado por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que resolvió su clasificación en segundo grado; tanto más cuando, caso de accederse a tan prematura petición, quedarían menoscabados los fines esenciales de la pena, que no sólo se concretan en el de reinserción, al no poderse silenciar el retributivo, acorde a la gravedad de la pena, y en función a la deuda contenida por el delincuente respecto a la sociedad en que vive; si a ello se unen el informe desfavorable, a tal progresión, del Equipo de Observación y Tratamiento, obrante al folio 67 en fotocopia, y las razones aducidas por el Ministerio Fiscal, en el recurso por él mismo interpuesto contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 19 de junio de 1996, todo ello es base suficiente para revocar esta resolución, no dando lugar a la solicitada progresión, y mantener el segundo grado acordado sin perjuicio de que, más adelante y con más conocimiento de causa, pueda reproducirse la petición y resolverse en consecuencia.»

2. Se invocan vulnerados los derechos fundamentales, consagrados en el art. 24.1 y 2 C.E., a un proceso con todas las garantías, el derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión y el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes. Se invoca también el art. 25.2 C.E. en cuanto establece que las penas privativas de libertad estarán orientadas a la reinserción social del penado. En este sentido, al lado de otras alegaciones, a juicio del autor, el Auto recurrido se basa de forma insistente en el valor retributivo de la condena y se niega a tener en cuenta otros factores.

Concluye el actor su demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo pedido, sea dictada Sentencia declarando la nulidad del Auto de 18 de noviembre de la Audiencia Provincial de Salamanca.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 2 de marzo de 1997, acordó conceder al demandante de amparo y al Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC].

4. El demandante de amparo evacuó el traslado el 2 de abril de 1997, en el que reiteró la petición de una Sentencia en los términos interesados en el escrito de interposición del recurso de amparo, insistiendo en la vulneración del derecho a un Juez imparcial y el de utilización de los medios de prueba pertinentes.

5. El Fiscal, por su parte, en escrito registrado el 4 de abril de 1997, evacua el trámite conferido e interesa que sea solicitado de la Audiencia Provincial de Salamanca testimonio del rollo de apelación. En providencia de 10 de abril siguiente, la Sección así lo acuerda.

6. Recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección acordó, mediante providencia de 8 de mayo, dar vista de las mismas al recurrente y al Fiscal por plazo común de diez días para que procedieran a cumplimentar el traslado que había sido conferido en providencia del 12 de marzo anterior.

7. En escrito registrado el 21 de mayo, la procuradora Sra. Amasio Díaz reitera las alegaciones contenidas en su escrito de 2 de abril.

8. El Fiscal, en escrito de 29 de mayo, señala que no advierte carencia manifiesta de contenido constitucional en la demanda, por lo que solicita la admisión a trámite de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección no puede sino confirmar el juicio inicial que puso de manifiesto a las partes en la providencia de 2 de marzo de 1997, pues una vez examinadas sus alegaciones resulta manifiesto que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión que está prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

El demandante de amparo se queja de vulneración del derecho al Juez imparcial cuando, en primer lugar, se ha podido comprobar que en las actuaciones no consta que cuestionara en momento alguno la composición de la Sala llamada a resolver el recurso de apelación. El recurrente pretende ver ahora una causa objetiva de parcialidad en el hecho de que dos de los Magistrados que le habían condenado con anterioridad resolvieran también el recurso del Fiscal contra su clasificación en tercer grado. Sin embargo, la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J. establece, en su párrafo segundo, que «las resoluciones del Juez de Vigilancia en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el Tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado». Es decir, el legislador se ha pronunciado en el sentido que la materia de ejecución de penas, y concretamente la clasificación penitenciaria, es competencia del mismo Tribunal sentenciador por vía de recurso de apelación frente a las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Por otra parte, no puede pensarse que el Tribunal sentenciador sea parcial para decidir sobre la ejecución de la pena impuesta en ejercicio de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que la Constitución, exclusivamente, asigna a los Juzgados y Tribunales (art. 117.3). Por mucho que la ejecución responda a principios diferentes de los que determinaron el fallo condenatorio, no es lícito presuponer que, en todo caso, el mismo Tribunal sentenciador los tenga que desconocer o no vaya a respetarlos.

2. Según la demanda de amparo, la Audiencia Provincial estima el recurso de apelación del Fiscal sin contestar a las razones esgrimidas por el recurrente, sobre la base de sus consideraciones personales acerca del fin retributivo de la pena. Ahora bien, desde la perspectiva del art. 24. 1 C.E., puede afirmarse que el Auto impugnado satisface las exigencias de motivación en las resoluciones judiciales que impone este precepto constitucional; sin olvidar que quizá tal motivación debería haberse considerado desde los parámetros que ofrecen los arts. 17 y 25.2 C.E., como, por ejemplo, hicimos en la STC 112/1996 al analizar la denegación de un permiso de salida.

Sólo el silencio del Auto sobre la petición de prueba solicitada podría presentar la suficiente relevancia constitucional. Sin embargo, en este caso, tampoco sucede así con la diligencia de prueba sobre la que no se ha pronunciado el órgano de apelación, ya que su contenido material pone de relieve que se refiere a unos hechos acaecidos con posterioridad a la resolución que se revisaba y que, por tanto, no habían podido ser tenidos en cuenta por el Juez de Vigilancia que concedió la progresión al tercer grado penitenciario.

A igual conclusión habrá que llegar en cuanto la pretendida necesidad de vista en la apelación para satisfacer la tutela judicial efectiva del demandante. En este sentido, no se puede sostener que exista proceso alguno en el que haya que mantener, con carácter general, la naturaleza preceptiva de la vista en el recurso de apelación en casos como este presente en donde no se aportaron en la segunda instancia nuevos elementos de juicio. En efecto, el solicitante de amparo tuvo oportunidad de impugnar el recurso del Fiscal, de contestar a sus argumentos y de exponer sus propias alegaciones. En cuanto a la prueba propuesta, su contraste no exigía la celebración de vista, por lo que la omisión de dicho acto no ha generado la indefensión denunciada.

3. En fin, en cuanto a la presunta vulneración del art. 25.2 C.E., este Tribunal ha declarado reiteradamente que dicho precepto, en cuanto alude a la orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social, no contiene un derecho subjetivo, protegible en vía de amparo, sino tan sólo un mandato del constituyente al legislador y a la Administración Penitenciaria para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad (SSTC 2/1987, 89/1987, 21/1988, 109/1993, 112/1996, 75/1998, 88/1998 y AATC 150/1984, 486/1985, 739/1986, 1.112/1988). También sobre tal precepto se ha declarado en múltiples ocasiones que el art. 25.2 C.E. no establece que la reeducación y la reinserción social sean las únicas finalidades legítimas de las penas privativas de libertad, ni, por lo tanto, que haya de considerarse contraria a la Constitución la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicha finalidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 220/1998, de 20 de octubre de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:220A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 421/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Cristina Rascón Capitán, en nombre y representación de don José María Cervell Pinillos y mediante escrito registrado el 4 de julio de 1997, interpuso recurso de amparo contra el Auto que el 2 de enero anterior dictó el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valencia. El demandante de amparo, Agente de la Propiedad Inmobiliaria, alegó la infracción del art. 24.1 C.E., sobre los hechos siguientes: hasta el año 1993 colaboró profesionalmente con la «Inmobiliaria Trébol», lo que había posibilitado que la misma pudiera girar en el tráfico mercantil, con la regencia de doña Pilar Yebra de Benavente. El 9 de noviembre de 1994 el recurrente y la citada Sra. Yebra son demandados enjuicio de cognición por una operación realizada por la Inmobiliaria en 1993, y todos los emplazamientos, citaciones, notificaciones y requerimientos se dirigieron al domicilio de la Inmobiliaria Trébol», incluso las que tenían como destinatario al demandante de amparo; de tal suerte que la primera notificación que recibió fue aquella por la que se le notificaba el embargo de sus bienes en la ejecución de Sentencia del procedimiento 865/94 del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valencia. A la vista de lo acontecido el recurrente dirigió al Juzgado un escrito solicitando la nulidad de las actuaciones y denunciando la infracción del art. 24 C.E., que sería rechazada en Auto de 2 de enero de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valencia, contra el que se dirige el presente recurso de amparo. Concluía la demandada con la solicitud de que se dictara Sentencia por la que otorgado el amparo se declarase nulo el Auto de referencia y se ordenara la retroacción de las actuaciones al momento de la demanda con citación del recurrente en su domicilio en la avenida Peris y Valero, núm. 83, 1.º, 2.ª, 46006 Valencia. Por último, solicitaba la suspensión de la ejecución del procedimiento judicial.

2. La Sección Cuarta acordó, en providencia de 21 de julio de 1997, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valencia, la remisión de las actuaciones correspondientes del procedimiento en cuestión.

3. A través de providencia de 4 de marzo de 1998, y una vez recibidas las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, se concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. El actor insistió en denunciar que las actuaciones del Juzgado le causaron indefensión y en consecuencia, ha resultado infringido el art. 24.1 al no haber declarado la nulidad solicitada de la Sentencia y el procedimiento en el que no fue emplazado ni citado por lo que no pudo comparecer ni defenderse.

Por su parte, el Ministerio Fiscal tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre la improcedencia del incidente de nulidad en el sistema vigentes con anterioridad a la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, que reforma la del Poder Judicial, pidió que fuera inadmitido el recurso de amparo por concurrir las causas de los arts. 50.1 a) y 50.1 c) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La principal queja que deduce el recurrente es, desde el punto de vista fáctico, muy concreta: demandado en juicio de cognición, el Juez de Primera Instancia ordena que todos los actos de comunicación con el solicitante de amparo se practicaran en el domicilio que quien le demando señaló en la demanda, que no era otro que el de la Agencia Inmobiliaria con la que había venido colaborando. En dicho domicilio se practicaron todas las diligencias (de emplazamiento, citación, notificación, incluida la de la Sentencia) y en persona y en la forma prescrita por la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 266 y siguientes). No obstante, una vez que el actor comparece ante el órgano judicial, dictada ya Sentencia firme, solicita, con fecha 20 de enero de 1997, la nulidad de las actuaciones, que admitida por el Juzgado es desestimada en la resolución que ahora denuncia como vulneradora del art. 24 C.E.

Para dar respuesta a la misma no se puede olvidar, y así lo recuerda el Ministerio Fiscal, la doctrina consolidada de este Tribunal sobre la improcedencia del incidente de nulidad porque el recurso de amparo, en virtud de la demanda limitativa del art. 240 L.O.P.J., era en el sistema judicial aplicable antes del día 4 de diciembre de 1997, el único remedio frente a situaciones de indefensión causadas por vicios procesales advertidos después de que, como aquí sucedió, hubiera recaído Sentencia definitiva y firme (SSTC 199/1993 y 22/1993).

En este sentido, según resulta de las actuaciones, el actor conoció la existencia de la Sentencia firme en el mes de mayo de 1996, y en vez de promover en el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC, recurso de amparo como consecuencia de la indefensión que consideraba que se le había causado, interpuso frente a dicha Sentencia un impropio recurso de nulidad de actuaciones que el Juzgado no debió de admitir por resultar claramente improcedente.

2. No obstante, la incógnita sobre la pretendida imprecisión del art. 24 permanece y para despejarla es necesario determinar si el órgano judicial actuó correctamente. Para ello resulta evidente que la indefensión que dice padecer el actor no la causó el Juzgado de Primera Instancia: el Juzgado practica el emplazamiento y demás actos de comunicación y notificación en el domicilio señalado en el escrito rector del procedimiento, y en persona, y en las formas prescritas por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. implica, entre sus múltiples manifestaciones, un ajustado sistema de garantías para las partes en el proceso, entre las que se encuentra la de audiencia bilateral, que posibilita a su vez el cumplimiento del principio de contradicción, o sea, el derecho de la parte a quien se demanda de exponer los hechos y fundamentos de su oposición, y, por ello cobra, ciertamente, especial importancia el primer acto procesal de comunicación (emplazamiento o citación) en cuanto traslado por el Juez al demandado de la pretensión deducida por el actor. Ahora bien las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso, y en el presente no puede sostener que haya resultado infringido el art. 24 C.E. por la actuación del órgano judicial que actuó correctamente al practicar los actos de comunicación en el domicilio designado en la demanda, sin que el receptor hiciera saber que aquél no era el del recurrente de amparo. Este Tribunal también tiene establecido que: «Es evidente que sobre los Tribunales no puede pesar la carga que lleva a cabo largas y arduas pesquisas ajenas a su función» (STC 133/1986 y ATC 1296/1987). La indefensión que dice padecer el actor no la causó, en definitiva, el Juez de Primera Instancia y para su reparación, por lo tanto no es cauce adecuado el amparo constitucional contra la actuación de los poderes públicos, sin perjuicio de las acciones que aquél puede emprender frente y ante quienes corresponda.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

La no admisión a trámite del recurso hace innecesario pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del procedimiento judicial.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 221/1998, de 21 de octubre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:221A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.868/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el 21 de agosto de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Belén Aroca Flórez, en nombre y representación de don Doménico Paviglianiti, y bajo la dirección letrada de don José Miguel Garrido Maestre, interpuso recurso de amparo contra el Auto 49/1988 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 17 de julio de 1998, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el dictado con núm. 21/98 por la Sección Segunda de la misma Sala, el 4 de mayo de 1998, declarando procedente la extradición a la República de Italia, en expediente de extradición 35/1996.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

2.1 Por Nota Verbal núm. 629, de 30 de diciembre de 1996 (folios 281 a 284), la Embajada de Italia en Madrid formuló solicitud de extradición respecto al ahora recurrente de amparo, nacido en San Lorenzo (Italia), por un total de once motivos, de los cuales nueve son órdenes de detención por imputación de delitos no juzgados (apartados 1 a 7 y 10 y 11 del informe del Ministerio Fiscal) y otros dos son órdenes para la ejecución de sentencias ya dictadas (apartados 8 y 9 del informe del Ministerio Fiscal), pero en ausencia del reclamado. Al reclamado se le acusaba o condenaba por ser miembro destacado de la organización mafiosa denominada N'Drangueta, dedicada a la venta de sustancias estupefacientes, y al asesinato de los miembros de otros grupos mafiosos que competían por el control de actividades ilícitas, habiéndosele imputado un total de 98 asesinatos consumados, 36 asesinatos frustrados, asociación ilícita o terrorismo, detención ilegal, receptaciones, falsificaciones, tenencia ilícita de armas, inhumación ilegal, amenazas, contrabando, entre otros.

2.2 Durante la tramitación del procedimiento de extradición, el Sr. Paviglianiti formuló el recurso de amparo 2.396/97 contra la denegación de libertad, que fue inadmitido a trámite mediante providencia de la Sección Primera de este Tribunal.

2.3 Concedido plazo de tres días a la representación del recurrente para que efectuara alegaciones de conformidad con el art. 13.1 de la Ley de Extradición Pasiva (L.E.P.), dicha parte solicitó entre otros extremos bien la acumulación de expedientes bien la ampliación del plazo, a lo que no se opuso el Ministerio Fiscal. La Sala no accedió a ninguna de ambas pretensiones y señaló la vista para apenas cuatro días después de notificada la resolución. Todo ello a pesar de las impugnaciones y solicitudes de declaración de nulidad presentadas por la defensa del Sr. Paviglianiti.

2.4 En el acto de la vista, la defensa del ahora recurrente de amparo aportó una Sentencia dictada en Italia contra él, en la que se le condenaba en rebeldía por un hecho que según la demanda de extradición aparentemente todavía no había sido enjuiciado (apartado núm. 6 del informe del Ministerio Fiscal), lo que demostraba la mala fe de las autoridades italianas. Se solicitó asimismo que tal resolución fuera traducida al castellano, lo que no fue acordado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

2.5 El Auto 21/98 de la Sección Segunda, de 4 de mayo de 1998, declaró la procedencia de la extradición respecto a los hechos contenidos en las órdenes de detención núms. 1 a 7, así como las núms. 10 y 11, y respecto a las condenas comprendidas en las órdenes de ejecución núms. 8 y 9, de acuerdo con la numeración del informe del Ministerio Fiscal.

2.6 Formulado recurso de súplica, el Auto 49/88 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, fechado el 17 de julio de 1998, lo desestimó y confirmó la procedencia de la extradición por las mismas órdenes de detención y por las mismas órdenes de ejecución que la resolución impugnada.

3. El recurrente solicita en su demanda de amparo, además del restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados la declaración de nulidad de los Autos impugnados y de todo el procedimiento. Subsidiariamente, que si se concediera la extradición, quedara condicionada a la repetición de los juicios celebrados en ausencia del reclamado y a la no imposición de una pena de prisión de carácter perpetuo. Mediante sucesivos otrosíes se solicita el recibimiento del pleito a prueba, el requerimiento de testimonio de las actuaciones y la suspensión de la ejecución del acuerdo de extradición.

Se consideran vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.); a no ser sometido a penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 C.E.) en relación con el art. 25.2 C.E. y con el art. 14 C.E.; y el derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.), así como el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.).

4. Mediante providencia de 14 de septiembre de 1998 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley.

La representación del recurrente cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones registrado el 2 de octubre de 1998 en el que se argumenta que la demanda sí presenta contenido constitucional, para lo que se reiteran las alegaciones ya expuestas en la demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha de registro de 13 de octubre de 1998, solicitando la admisión a trámite del recurso. Entiende que el primer motivo del mismo, relativo a las causas concluidas en Italia mediante Sentencia dictadas en rebeldía, es el fundamental en atención a la STC 141/1998. Aunque las resoluciones de la Audiencia Nacional ahora impugnadas no emplean la misma argumentación que la rechazada en dicha STC 141/1998, dada la semejanza de las cuestiones objeto de los recursos de amparo, concluye el Fiscal que parece procedente, siempre con relación al motivo primero de la demanda, acordar la admisión a trámite de la misma, a fin de que el Tribunal tenga la posibilidad de hacer un estudio más detenido y profundo para resolver lo procedente sobre la pretensión que se formaliza.

5. Por providencia de 5 de octubre de 1998 el recurso fue admitido a trámite. Mediante otra providencia de idéntica fecha se ordenó abrir la pieza separada para resolver el incidente de suspensión, dándose audiencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC, durante un plazo común de tres días.

La representación del recurrente formuló diversos escritos registrados los días 13, 14 y 16 de octubre de 1998, en los que se instaba la suspensión de la entrega del recurrente a la República de Italia, insistiéndose en la urgencia de la decisión, toda vez que existía Acuerdo del Consejo d e Ministros, adoptado en su reunión de 2 de octubre de 1998, en el que se decidía la entrega al Estado requirente. Se acompañaba, junto a otras resoluciones, una providencia de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional en la que se comunicaba a Interpol que a partir del 15 de octubre podía proceder a efectuar el traslado del Sr. Paviglianiti a Italia.

Por su parte el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 20 de octubre de 1998, expresó que no se oponía a la suspensión solicitada. Tras recordar el contenido del art. 56 de la LOTC, indica que es procedente acordar la suspensión de las resoluciones impugnadas, pero únicamente en cuanto se pronunciaban a favor de la extradición. Por el contrario se rechaza la posibilidad de que sea acordada la suspensión respecto a la parte de dichas resoluciones en las que se mantiene la situación personal del recurrente. Señala el Fiscal que si se denegara la suspensión de la entrega, ello supondría la ejecución de los Autos impugnados, y, en consecuencia, la entrega de la persona recurrente en amparo a las autoridades del Estado requirente, lo que determinaría que un eventual pronunciamiento favorable en este proceso no tuviera efectos beneficiosos más allá de los meramente declarativos, incurriendo por tanto en el supuesto legal de perjuicios de imposible o difícil reparación. Tampoco se observa -finaliza el representante del Ministerio Público- que concurran causas que determinan la negativa a la suspensión solicitada: por una parte, la supuesta afectación de intereses generales vendría mitigada por una rápida tramitación de este proceso, rapidez que viene exigida además por la situación de prisión del demandante; por otra parte, no se aprecia que se perjudiquen derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo impugna las resoluciones judiciales que han declarado procedente la extradición del actor a la República italiana. En consecuencia, este incidente de suspensión se centra única y exclusivamente en examinar si tales decisiones que acuerdan la entrega a un Estado extranjero deben ser suspendidas o no.

Dispone el art. 56.1 de la LOTC que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Añade el mismo precepto que la suspensión podrá ser denegada cuando de ésta pueda derivarse una perturbación grave bien de los intereses generales bien de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En supuestos de extradición puede ocurrir que la ejecución de las resoluciones impugnadas convierta en ilusoria una eventual concesión del amparo, toda vez que si la persona requerida fuera entregada a las autoridades del Estado requirente perdería su finalidad el recurso que, en definitiva, tiene por objeto impedir su extradición. Pues, una vez que el recurrente se encontrara bajo la potestad de otro Estado, sería muy difícil que un eventual pronunciamiento de este Tribunal que -en hipótesis- anulara los Autos que declaran procedente la extradición pudiera surtir plenos efectos en ese Estado (AATC 334/1982, 402/1983, 210/1997).

Además, en el presente caso no se aprecia que la suspensión pudiera originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Como indica el mencionado ATC 334/1982 ciertamente existen intereses generales que aconsejan tanto el cumplimiento de las resoluciones judiciales como de los tratados internacionales, pero dichos intereses no quedarán afectados por la suspensión provisional de un Auto cuya ejecución inmediata provocaría consecuencias irreversibles.

2. En consecuencia resulta procedente acordar la suspensión de la ejecución de los Autos impugnados, que en este caso se circunscriben única y exclusivamente a la declaración de procedencia de la extradición acordada por los órganos judiciales. No habiéndose impugnado específicamente en el presente recurso la situación personal del recurrente, es obvio que, por elementales razones de congruencia, no debemos pronunciarnos acerca de la referida situación, por lo que corresponde a la Audiencia Nacional decidir si continúa manteniendo la situación de prisión provisional del actor de amparo de conformidad con el art. 10, párrafo tercero, de la Ley de Extradición Pasiva y, supletoriamente, por lo dispuesto en los arts. 502 y siguientes de la L.E.Crim.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución del Auto 49/88 de Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 17 de julio de 1998, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el dictado con núm. 21/98 por la Sección Segunda de la misma Sala el

4 de mayo de 1998 que declara procedente la. extradición del recurrente a la República de Italia en el expediente de extradición 35196, sin que la suspensión alcance a las medidas sobre la situación personal de recurrente, que corresponde adoptar a la

Audiencia Nacional.

2.º Comunicar urgentemente el presente Auto al Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio de Justicia, así como al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Madrid, a veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 222/1998, de 26 de octubre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:222A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.408/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Larios Llera mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 1995, manifestó su intención de recurrir en amparo contra la Sentencia de 1 de diciembre de 1996 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que declaró la inadmisibilidad del recurso presentado contra una resolución de la Comisión Nacional del Juego por la que se le imponía la sanción de multa de 1.000.000 de pesetas y para lo cual pedía acogerse al beneficio de justicia gratuita.

2. El día 19 de abril de 1996, una vez tramitado el incidente de asistencia jurídica gratuita, el recurrente formaliza la demanda de amparo contra la Sentencia en cuestión. Alega que la resolución judicial ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión (art. 24.1 C.E.). Para fundar esta pretensión, el demandante de amparo sostiene que la inadmisión por extemporáneo del recurso contencioso-administrativo por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura deriva de un erróneo cómputo del plazo hábil para interponer dicho recurso. Por lo que, a juicio del demandante de amparo, la denegación de acceso al recurso judicial se adopta sobre la base de un error material de fácil subsanación.

El 17 de junio de 1998, el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la sanción puesto que, según se desprende del escrito en que la pide, la Comisión Nacional del Juego ha iniciado actuaciones encaminadas a hacer efectivo el cobro de la multa.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 22 de junio de 1998, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

4. El demandante de amparo ha evacuado el anterior traslado. en escrito presentado el 1 de julio de 1998, alegando que la elevada cuantía de la sanción administrativa que le fue impuesta agrava su precaria situación económica, que sólo acredita indicando que sus ingresos como trabajador por cuenta ajena no superan el doble del salario mínimo interprofesional, y que ha recurrido al beneficio de justicia gratuita para poder presentar este recurso de amparo.

El Abogado del Estado se opone a la suspensión, en sus alegaciones de 29 de junio de 1998, fundada en que no es la sanción dineraria el objeto del recurso de amparo, y que su cobro en apremio no crearía ninguna situación irreversible al recurrente.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de 5 de julio de 1998, no se opone a la suspensión de la sanción impuesta dado la cuantía de la multa y las circunstancias económicas del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, Aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar que se conecta directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión privativa del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante de amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo.

2. En esta ponderación de intereses, hemos dicho hasta la saciedad que los daños o perjuicios exclusivamente patrimoniales que, como en este caso, puedan producir la ejecución de una Sentencia o un acto administrativo son siempre reparables en la misma especie, el dinero, mediante su indemnización, consiguiéndose así la restitutio in integrum y, por ello no justifican por sí mismos la suspensión de la ejecutoriedad de aquéllos o la efectividad de éstos (AATC 275/1990, 66/1991, 190/1995, 143/1997 y 151/1998). En consecuencia, no procede la suspensión de la resolución judicial objeto del presente recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de fecha 1 de diciembre de 1995, que

declaró la inadmisibilidad del recurso núm. 1.182/83, impetrado por don José Larios Llera.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 223/1998, de 26 de octubre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:223A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 25 de mayo de 1998, dictada en el recurso de amparo 1.961/1996. (Ver ATC 206/1998)

AUTO

I. Antecedentes

1. En el marco del recurso de amparo núm. 1.961/96, que en su día fuera inadmitido por providencia de este Tribunal de fecha 29 de enero de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Olga Gutiérrez Álvarez, a través de escrito registrado el día 12 de mayo de 1998, instó la incoación del procedimiento de «jura de cuentas» regulado en el art. 8 de la L.E.C., solicitando que se requiriese de pago al Servicio Andaluz de Salud, bajo apercibimiento de apremio, en cantidad de 71.220 pesetas, por los servicios profesionales de representación prestados a dicha Administración en el citado recurso de amparo.

2. La Sección, mediante providencia de 25 de mayo de 1998, acordó, conforme a lo ya dispuesto con anterioridad en el ATC 45/1997, dictado por el Pleno del Tribunal, declarar la falta de jurisdicción del mismo para conocer de la mencionada solicitud, a la luz de lo dispuesto en los arts. 2 y 3 LOTC.

3. La peticionaria, mediante nuevo escrito registrado el 29 de mayo de 1998, interpuso entonces «recurso de reposición», donde aduce que, habiendo prestado sus servicios a la entidad deudora únicamente en el antes mencionado recurso de amparo ante este Tribunal, no existe ningún otro órgano judicial competente, distinto al Tribunal Constitucional, para conocer de su pretensión de cobro por el expediente de «jura de cuentas»; de ahí que la declaración de incompetencia de este Tribunal le ocasione un estado de indefensión lesivo del art. 24.1 C.E.

De no entenderse así, la Procuradora solicitante ruega que se le indique a qué órgano judicial debe dirigir la petición de «jura de cuentas».

4. Mediante providencia de 22 de junio de 1998, la Sección acordó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, concediéndole asimismo un plazo de tres días para formular alegaciones al respecto.

En dicho trámite, y a través de escrito registrado el 3 de julio de 1998, el representante del Ministerio Público postuló la desestimación del recurso, pues, a su juicio, y tras hacerse eco de la doctrina sentada en el ATC 45/1997, la falta de competencia del Tribunal para conocer del procedimiento de «jura de cuentas», no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que, la peticionaria sigue disponiendo de la posibilidad de acudir a los Jueces y Tribunales ordinarios para reclamar y conseguir el pago de las cantidades adeudadas por el procedimiento declarativo que corresponda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Bajo la indebida denominación de «recurso de reposición» (pues la LOTC tan sólo prevé en su art. 93.2 el de «súplica»), la Procuradora de los Tribunales doña Olga Gutiérrez Alvarez se ha opuesto a la decisión de este Tribunal de declarar su falta de jurisdicción para conocer del expediente de «jura de cuentas» suscitado por aquélla en el marco del recurso de amparo núm. 1.961/96.

A juicio de la recurrente, dicha decisión le produce una indefensión contraria al art. 24.1 C.E., por cuanto, al haber prestado sus servicios profesionales a la originaria recurrente en amparo exclusivamente ante este Tribunal, no existe ningún otro órgano judicial que, de conformidad con lo establecido en el art. 8 L.E.C., pueda conocer de su petición de reclamación de honorarios por el cauce procedimental de la «jura de cuentas».

El Ministerio Fiscal, en cambio, estima que la negativa del Tribunal a conocer y tramitar las peticiones de «jura de cuentas», amén de encontrar un sólido respaldo normativo en los arts. 2 y 3 LOTC, tal y como declaró este Tribunal en el ATC 145/1990, tampoco produce ninguna lesión del art. 24.1 C.E., al disponer la recurrente de la posibilidad de canalizar su pretensión de cobro de honorarios a través de los órganos judiciales ordinarios y por los trámites de los procedimientos declarativos establecidos en las leyes procesales.

2. Como punto de partida para resolver la cuestión que se nos plantea, conviene recordar que este Tribunal ha declarado en muy repetidas ocasiones que carece de jurisdicción y competencia, para conocer de las peticiones de «jura de cuentas» formuladas en virtud del art. 8 L.E.C. por los profesionales que reclaman el pago de sus honorarios.

Así ha quedado dicho, por ejemplo, en los AATC 218/1996, 117/1997, 66/1997, 107/1997, 260/1997, y más señaladamente en el ATC 45/1997, dictado por el Pleno del Tribunal, en el que se afirma con toda claridad que «ni la Constitución, ni la LOTC, ni ninguna otra Ley Orgánica atribuye al Tribunal Constitucional el conocimiento de este procedimiento ejecutivo especial».

En dicha resolución, y como fundamento a la referida negativa, se añade lo siguiente:

«Esto sentado, es cierto que el art. 3 LOTC, como hemos señalado, atribuye de forma genérica a este Tribunal el conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales que, si bien no pertenecen al orden constitucional, sin embargo, se encuentran "directamente relacionadas con la materia de que conoce", añadiendo que ello sólo tendrá lugar "a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de ésta". De la dicción de este precepto se desprende sin mayor esfuerzo que esta ampliación de la jurisdicción del Tribunal se encuentra en una relación instrumental con el enjuiciamiento constitucional que en cada caso se nos demanda, de tal manera que debe tratarse de cuestiones, ya sea prejudiciales, ya sea incidentales, cuya resolución resulta imprescindible a los mencionados efectos (STC 100/1984, fundamento jurídico 4.º; ATC 167/1983, fundamento jurídico 2.º).

Proyectado el precepto sobre el procedimiento que nos ocupa, es claro que con la jura de cuentas no se pretende resolver cuestión incidental alguna directamente relacionada con la demanda de amparo en su día planteada, a los efectos del correspondiente enjuiciamiento constitucional, en su día resuelto. Como dijimos en el ATC 218/1996, el art. 3 LOTC "no comprende la jura de cuentas, procedimiento dirigido a resolver determinadas cuestiones económicas entre el Procurador y su cliente, relacionadas con la prestación profesional de éste, que en modo alguno cabe entender como incidentales de las materias de que conoce este Tribunal, dándose además la circunstancia de que no guardan relación alguna con el enjuiciamiento constitucional de tales materias" (fundamento jurídico 2.º). Debe, por tanto, darse la razón al Ministerio Fiscal cuando" concluye que "mal puede ser considerado el cobro de un crédito nacido de una relación profesional -arrendamiento de servicios- como una materia directamente relacionada con materia constitucional alguna".

Conviene, finalmente, añadir que los preceptos reguladores de la jura de cuentas no se hallan entre los incluidos como de aplicación supletoria en el art. 80 LOTC.»

3. Dicha doctrina, por otro lado, y de acuerdo con lo manifestado en su escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal, no produce infracción alguna del derecho a, la tutela judicial efectiva invocado por la recurrente, por cuanto la falta de jurisdicción o competencia de este Tribunal para tramitar el expediente de «jura de cuentas» no cierra en modo alguno las puertas a la obtención de una efectiva tutela judicial del crédito que ahora se reclama en concepto de honorarios por la prestación de servicios profesionales.

En efecto, tal y como también tiene reiteradamente manifestado este Tribunal, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva constituye un «derecho de configuración legal» (SSTC 99/1985, 178/1987, 29/1990, 193/1992, entre otras muchas), y, como tal, la prestación de dicho tipo de tutela ha de someterse a los trámites, requisitos y condiciones establecidas en cada caso por el legislador procesal, que en ocasiones, y junto a los procedimientos declarativos ordinarios, es libre de establecer también procedimientos monitorios o sumarios de rápida tramitación, como el que ahora es objeto de controversia.

En consecuencia, el que este Tribunal no pueda conocer del procedimiento de «jura de cuentas» no atenta contra el art. 24.1 C.E., pues, aunque la LOTC no permita la utilización de dicho expeditivo procedimiento en esta sede constitucional, la actora sí dispone de la efectiva posibilidad de acudir al órgano del Poder Judicial que resulte objetiva y territorialmente competente según las reglas establecidas al efecto en la L.O.P.J. y en la L.E.C., para interponer ante el mismo su pretensión, la cual será enjuiciada a través del procedimiento declarativo ordinario que en función de la cuantía reclamada corresponda.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso interpuesto por doña Olga Gutiérrez Alvarez contra la providencia de 25 de mayo de 1998.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 224/1998, de 26 de octubre de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:224A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Pablo Cachón Villar.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.023/1997, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 225/1998, de 26 de octubre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:225A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.178/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Comunidad de Vecinos en Mano Común de las Parroquias de Dodro (A Coruña), mediante escrito presentado el 17 de julio de 1997, a través del Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, manifestó su intención de recurrir en amparo contra la Sentencia de 19 de junio de 1997 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estimó el recurso de casación contra la dictada en apelación por la Audiencia Provincial de A Coruña, de 28 de junio de 1996, contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Padrón, de 12 de enero de 1994, sobre reclamación de propiedad de montes en régimen de comunidad vecinal.

2. En la demanda de amparo se denuncia que se ha resuelto un recurso de casación (autonómico) que, en opinión del demandante, nunca debió admitirse a trámite por ser manifiestamente improcedente, que ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.). Para fundar esta pretensión, el demandante de amparo sostiene que se opuso a la admisión del recurso de casación, alegando su inadmisibilidad. Ello no obstante, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no hace ninguna consideración sobre este particular, limitándose a señalar que las partes defendieron sus respectivas posiciones. Por lo que el silencio del Tribunal sobre cuestión tan fundamental como la planteada, supone para el recurrente una manifiesta incongruencia.

En el mismo escrito de la demanda, el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia puesto que en otro caso se causarían daños y perjuicios a la parte.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 16 de julio de 1998, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

4. El demandante de amparo ha evacuado el anterior traslado en escrito presentado el 23 de julio de 1998, reiterando que la ejecución de la Sentencia causarla importantes daños y perjuicios a la Comunidad recurrente.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de 29 de julio, se opone a la suspensión al no haberse acreditado la existencia del perjuicio que sobrevendría, ni que el mismo haría perder al hipotético amparo su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar que se conecta directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión privativa del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante de amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo.

2. En esta ponderación de intereses, hemos dicho hasta la saciedad que los daños o perjuicios exclusivamente patrimoniales que puedan producir la ejecución de una Sentencia o un acto administrativo son siempre reparables en la misma especie, el dinero, mediante su indemnización, consiguiéndose así la restitutio in integrum y, por ello no justifican por sí mismos la suspensión de la ejecutoriedad de aquellos o la efectividad de éstos (AATC 275/1990, 66/1991, 190/1995, 143/1997 y 151/1998). Pero, además, en el caso que nos ocupa la Comunidad demandante no ha precisado en qué consisten los perjuicios irreparables que se le irrogarían por la ejecución cuya paralización pretende, no ha acreditado perjuicio alguno real y cierto y tampoco ha presentado ningún principio de prueba en apoyo de un pronunciamiento favorable a la suspensión solicitada sin que en consecuencia haya lugar a tal medida cautelar.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada, el 19 de junio de 1998, por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso de casación núm.

4/97.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 226/1998, de 26 de octubre de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:226A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.899/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de septiembre de 1997, el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de don César Montes Beltrán, interpuso recurso de amparo contra el Auto núm. 328/97 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 10 de septiembre de 1997, que desestimó el recurso de queja 603/91 interpuesto contra la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de la misma ciudad, de 26 de mayo de 1997, que inadmitió a trámite el recurso de apelación formulado contra el Auto del mismo Juzgado de 19 de mayo de 1997, que desestimó el recurso de reforma y confirmó el archivo de la causa seguida por delito de prevaricación, diligencias previas 564/97.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

2.1 Como consecuencia de una denuncia formulada por el recurrente, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Valladolid tramitó las diligencias previas 564/97 por un presunto delito de prevaricación. En ellas fueron parte: el Ministerio Fiscal; el denunciante; como denunciados cuatro funcionarios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaría, que comparecieron bajo una misma representación y defensa; y el Abogado del Estado, en nombre de dicha Agencia.

2.2 Por Auto de 8 de mayo de 1997 el referido Juzgado acordó el archivo de la causa. Contra esta resolución el denunciante interpuso recurso de reforma, que fue desestimado por Auto del mismo Juzgado, de fecha 19 de mayo de 1997. Este Auto fue notificado a las partes en las siguientes fechas: al denunciante y a los denunciados, el mismo 19 de mayo; al Abogado del Estado, el 20 de mayo; y al Ministerio Fiscal, el 21 de mayo.

2.3 Contra el Auto de 19 de mayo de 1997, el denunciante interpuso recurso de apelación el 23 de mayo de 1997. Tal recurso fue inadmitido a trámite mediante providencia del Juzgado de 26 de mayo de 1997, por considerar que era extemporáneo.

2.4 El denunciante formuló entonces ante la Audiencia Provincial de Valladolid recurso de queja contra la anterior providencia. Posteriormente añadió a dicho recurso un escrito de ampliación del mismo. En síntesis, se indicaba por el denunciante que en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, en el procedimiento abreviado debían seguirse las reglas generales contenidas en los arts. 211 y 212 de la L.E.Crim., es decir, considerar como dies a quo el día de la última notificación efectuada a las partes personadas, que en este caso era el 21 de mayo; de acuerdo con este criterio, el recurso de apelación debería haber sido admitido a trámite. Por su parte, el Ministerio Fiscal apoyó el recurso de queja sobre la base de la doctrina sentada por las SSTC 190/1994 y 88/1997, conforme a las cuales hay que adoptar como dies a quo la última fecha de notificación efectuada a las partes.

La Audiencia Provincial desestimó el recurso de queja mediante el Auto de 10 de septiembre de 1997. Se entiende en él que la omisión de la instrucción de recursos por parte del Juzgado (art. 248.4 de la L.O.P.J.) no es generadora de indefensión. Asimismo se interpreta que la regulación del recurso de apelación en el art. 787.3 L.E.Crim. es específica frente a la genérica del art. 212 de la misma Ley, por lo que no rige la necesidad de efectuar el cómputo del plazo a partir de la última notificación efectuada a las partes. Y en cuanto a la doctrina del T.C. se expresa que para que sea aplicable debe existir identidad absoluta entre el caso jurisprudencialmente resuelto y el que examina el Tribunal exista una identidad absoluta.

3. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad del mencionado Auto y de la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Valladolid, así como de la procedencia de la admisión y tramitación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Alternativamente, se solicita la declaración de nulidad del Auto de la Audiencia Provincial, y la reposición de las actuaciones, para que ese órgano judicial dicte nuevo Auto, que estime el recurso de queja interpuesto y declare la nulidad de la providencia dictada por el Juzgado de Instrucción. El recurso, tras argumentar que se ha cumplido el requisito de la previa invocación del derecho fundamental lesionado [art. 44.1 c) LOTC], se fundamenta en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en la modalidad de derecho de acceso a los recursos. El recurrente admite que, en el procedimiento abreviado, el plazo de interposición del recurso de apelación es de tres días y no de cinco, como ocurre en el procedimiento ordinario. Ahora bien, eso no obsta para entender que también en el abreviado rige la regla general de que el cómputo del plazo se inicia a partir de la última notificación practicada. Se menciona la doctrina constitucional sentada sobre el derecho de acceso a los recursos, conforme a la cual el art. 24.1 C.E. no resulta vulnerado cuando el recurso es inadmitido por el órgano judicial competente en virtud de la concurrencia de alguna de las causas legalmente previstas. La interpretación de las causas de inadmisión de los recursos es competencia de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que se les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad. En la demanda se califica precisamente de irrazonable la decisión de la Audiencia Provincial de Valladolid, que ante la duda de cómo efectuar el cómputo de los plazos en el procedimiento abreviado, opta por la interpretación más restrictiva, la que veda el acceso al recurso. Por el contrario, de las SSTC 190/1994 y 88/1997 se deduce claramente que en dicha modalidad de procedimiento el dies a quo es el de la última notificación. No resulta admisible el argumento del Auto impugnado conforme al cual sólo es aplicable la doctrina del T.C. cuando exista identidad de los hechos sometidos a consideración; es muy difícil que tal identidad se dé en la práctica, pero es que en el presente caso se da una identidad sustancial, ya que tanto en los casos que fueron objeto de atención por parte del T.C. como el que se sometió al conocimiento de la Audiencia Provincial suponían la negación del acceso a los recursos y la finalización del proceso, que es lo único relevante a los efectos del art. 24.1 C.E.

Según la demanda de amparo, la interpretación del Auto impugnado acerca de la negación del derecho de acceso a los recursos es irrazonable. El criterio general de los arts. 211 y 212 de la L.E.Crim. es aplicable, en primer término, no sólo a las Sentencias, sino también a los Autos; y no sólo al procedimiento ordinario, sino también al abreviado. Por otro lado ese criterio está previsto para los supuestos en que haya pluralidad de partes, en tanto que las SSTC 190/1994 y 88/1997 lo aplican analógicamente para los casos en que la notificación al interesado y al Procurador no coincide temporalmente (art. 160 L.E.Crim.).

4. Mediante providencia de 14 de septiembre de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley.

5. La representación del recurrente cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones registrado el 29 de septiembre de 1998. Tras ratificar íntegramente la demanda de amparo, se arguye que la carencia de contenido constitucional de ésta no es manifiesta, en el sentido de ostensible, pues existen dos Sentencias del T.C. que planteaban una situación sustancialmente igual a la que se suscita en la presente demanda de amparo y que acabaron otorgando el amparo precisamente a través de Sentencia, lo que implica que el problema no carecía ni carece de contenido constitucional.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 30 de septiembre de 1998, interesando la inadmisión de la demanda por carecer ésta manifiestamente de contenido constitucional. Tras resumir el supuesto de hecho y las alegaciones del recurrente, los argumentos del Fiscal, favorables a la inadmisión son básicamente que el derecho al recurso no ha resultado vulnerado y que no es aplicable la doctrina de las SSTC 190/1994 y 88/1997, sino la de la STC 179/1995.

Por lo que se refiere al primer aspecto, es cierto que, como ha señalado el T.C. reiteradamente (SSTC 190/1994, 179/1995, 88/1997), si bien el acceso a los recursos forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, este derecho fundamental no queda vulnerado cuando el recurso interpuesto es inadmitido en virtud de alguna de las causas legalmente previstas al efecto, correspondiendo además de forma exclusiva a los órganos judiciales la interpretación de las normas que prevén esas causas de inadmisión. Igualmente ha agregado el Tribunal que la interpretación de las causas de inadmisión ha de ser más rigurosa por parte del Juez cuando se trate de un recurso dentro del proceso penal formulado por el condenado en primera instancia, hasta el punto de que resultará vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva si en la inadmisión del recurso se ha incurrido en un formalismo o rigorismo excesivo. Sin embargo esta doctrina - sobre todo la de las SSTC 190/1994 y 88/1997- no es aplicable al presente supuesto, porque el demandante no es el condenado sino el que ejercitaba la acusación particular, cuyo derecho de acceso al recurso no posee las especiales connotaciones del condenado. En consecuencia, la interpretación de los preceptos relativos a los recursos constituye materia de legalidad ordinaria que compete en exclusiva a los órganos judiciales, sin que deba ser revisada por el T.C., siempre que aquéllos no obtengan conclusiones manifiestamente formalistas o injustificadamente restrictivas del acceso al recurso (SSTC .200/1988, 1/1989, 155/1991, 179/1995).

Por otra parte, entiende el Fiscal que la resolución de la Audiencia Provincial que desestima el recurso de queja no incurre en tal formalismo sino que argumenta razonablemente que el precepto aplicable al recurso de apelación en el procedimiento abreviado es el art. 787.3 de la L E.Crim. como regla específica, por lo que ante la existencia de tal norma específica no cabe la aplicación supletoria del art. 212 de la misma Ley. Como aquel precepto no alude a la «última de las notificaciones» sino exclusivamente a la «notificación», es legítima la interpretación que efectúa para el cómputo del plazo.

El representante del Ministerio Público argumenta que la doctrina de las SSTC 190/1994 y 88/1997 no es aplicable al presente caso porque mientras que en aquellas resoluciones se trataba de la notificación de una Sentencia condenatoria, con lo que rige un estricto garantismo y una doble notificación al Procurador y al interesado, en la presente demanda se trata de un Auto que acordó el archivo de las actuaciones, que además es impugnado por el acusador particular. La STC 85/1997 ha declarado respecto de quienes ejercitan la acusación que el derecho a la tutela judicial efectiva «no otorga a sus titulares un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del órgano judicial en fase instructora que le ponga término anticipadamente, siempre que el órgano judicial entienda razonadamente que los hechos imputados carecen de ilicitud penal». El Fiscal concluye destacando la similitud del presente supuesto con el enjuiciado por la STC 179/1995, pues como en esta misma se indicaba, no estamos ante un problema de cómputo erróneo de plazos, «sino frente a una cuestión previa: la selección de la norma procesal aplicable» (art. 212 o art. 787.3 ambos de la L.E.Crim.), función que compete en exclusividad a la jurisdicción ordinaria.

II. Fundamentos jurídicos

1. . El recurrente, que ostentaba la condición de acusador particular en una causa penal por prevaricación recurrió la decisión de archivo de la misma, sin éxito. Cuando intentó formular un recurso de apelación, este último fue inadmitido a trámite sobre la base de que era extemporáneo, efectuando el órgano judicial el cómputo a partir de la notificación efectuada al ahora recurrente de amparo. Acude ahora a esta jurisdicción constitucional por entender que los Tribunales ordinarios han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión que garantiza el derecho de acceso a los recursos, por cuanto no han aplicado la doctrina que se desprende de las SSTC 190/1994 y 88/1997, conforme a la cual el dies a quo para el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación no es el de la notificación al recurrente de la resolución que se pretende impugnar, sino el de la última notificación en el tiempo efectuada a cualesquiera de las partes, como se deriva del criterio general contemplado en los arts. 211 y 212 de la L.E.Crim. En definitiva, el Auto impugnado deniega de manera irrazonable el derecho de acceso a los recursos.

2. La doctrina de este Tribunal distingue claramente dentro del derecho a la tutela judicial efectiva entre el derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho de acceso a los recursos, entendiendo que el de acceso a la jurisdicción se deriva directamente de la Constitución, en tanto que el de acceso a los recursos se deriva de la ley y en la medida en que estén previstos por ella gozarán de las garantías constitucionales (SSTC 37/1995, fundamento jurídico 2.º; 179/1995, fundamento jurídico 2.º). A consecuencia de ello, en el ámbito del derecho de acceso a la jurisdicción rige el principio de la interpretación más favorable a. la efectividad del derecho fundamental (STC 39/1996, fundamento jurídico 2.º), y rige con plena intensidad el principio hermenéutico pro actione [STC 37/1995, fundamento jurídico 2.º; 111/1995, fundamento jurídico 3.º; 42/1997, fundamento jurídico 3.º a); 88/1997, fundamento jurídico 2.º; 19/1998, fundamento jurídico 1.º; 38/1998, fundamento jurídico 2.º]. En este ámbito, tal principio no implica, a pesar de su ambigua denominación, la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que las regulan; pero sí impone la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (SSTC 88/1997, 150/1997 184/1997, 38/1998).

Por el contrario, el acceso a los recursos y el cumplimiento de los requisitos procesales para su interposición son cuestiones de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales y que, salvo que incidan en error patente o en manifiesta arbitrariedad, no corresponde revisar a este Tribunal (STC 142/1996, fundamento jurídico 2.º). El legislador no viene obligado a diseñar un sistema determinado de recursos, si bien una vez que la ley ha establecido tal sistema, el derecho al recurso, en los términos y con los requisitos establecidos legalmente, pasa a integrar el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 3/1983, 69/1987, 27/1994, 172/1995, 209/1996, 93/1997; ATC 60/1997).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de octubre, de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 227/1998, de 26 de octubre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:227A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.222/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de octubre de 1997, «Fénix Directo, Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A.», representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Puente Méndez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 31 de julio de 1997, de aclaración de Sentencia, así como contra el Auto de 19 de septiembre de 1997, ambos en relación con la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca el 30 de junio de 1997, en el rollo de apelación 117/97, dimanante del juicio de faltas 255/96, seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Manacor, en el que recayó Sentencia de 7 de marzo.

2. En la demanda de amparo se alega la vulneración de los arts. 9.3 y 24.1 C.E. por cuanto la Sentencia de instancia condenó a don Antonio Yelo Pérez como autor de una falta a la pena de multa de quince días y a indemnizar a don Miguel Cladera Garau y doña Isabel Garau Cantallop con determinadas cantidades, por los daños causados en el vehículo propiedad del primero y las heridas sufridas por la segunda en accidente de tráfico declarándose la responsabilidad civil directa y solidaria de la compañía Royal Insurance, con expresa imposición de costas a la parte condenada. Y tras haberse interpuesto recurso de apelación por dicha parte, la Sección Primera de la Audiencia Provincial lo desestimó por Sentencia de 30 de junio de 1997, confirmando la Sentencia recurrida.

No obstante, la representación del apelante Sr. Yelo Pérez solicitó aclaración de aquélla y por Auto de 31 de julio de 1997 se estimó tal solicitud, acordando la Audiencia Provincial rectificar el error material sufrido «y, en consecuencia, estimar el recurso de apelación formulado por la representación de don Antonio Yelo Pérez, absolviéndole y en su lugar condenando al apelado Miguel Cladera Garau ... ». Resolución que fue recurrida en súplica y resuelta por Auto desestimatorio de 19 de septiembre de 1997, en cuya parte dispositiva se incluyen otros pronunciamientos sobre abono de indemnizaciones.

Con base en estos hechos, el recurrente invoca los arts. 9.3 y 24.1 C.E. que garantizan la inmodificabilidad de lo resuelto en la parte dispositiva de una Sentencia judicial firme por el cauce de una aclaración, cuando aquí ocurre que se han traspasado los límites de esta vía procesal. Solicita la nulidad de las resoluciones judiciales recurridas y, asimismo, la suspensión de la ejecución de la Sentencia objeto de los Autos de aclaración.

3. Por sendas providencias de 23 de septiembre de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, mediante la primera, admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por Fénix Directo, S. A., con los demás pronunciamientos previstos en el art. 51 de nuestra Ley Orgánica. Y mediante la segunda acordó formar la pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo un plazo común de tres días para que la recurrente y el Ministerio Fiscal alegasen lo que estimaren procedente sobre dicha suspensión, conforme al art. 56 LOTC.

4. En dicho trámite, la representación procesal de «Fénix Directo, S. A.», en el escrito registrado en este Tribunal el 29 de septiembre de 1998, solicitó que la Sala acordase la suspensión de la ejecución de la Sentencia objeto de los Autos aclaratorios, alegando que el abono de las indemnizaciones y las sumas determinadas en la ejecución le causan un grave perjuicio económico si fueran entregadas tales cantidades a los particulares cuya solvencia no consta. De suerte que caso de otorgarse el amparo sería difícil e incluso inviable su recuperación, frustrándose así la finalidad de este recurso.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 9 de octubre de 1998, se ha opuesto a la suspensión de la ejecución. En esencia, alega que la admisión a trámite de una demanda de amparo no entraña atribuir un derecho a la suspensión, pues las previsiones del art. 56 LOTC requieren otras exigencias, que aquí no concurren. La ejecución de la Sentencia, en efecto, sólo entrañaría el abono de sumas económicas y, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal (AATC 253/1995 y 118/1996, entre otros muchos), tales perjuicios serían recuperables, por lo que el amparo no perdería su finalidad caso de otorgarse.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que la suspensión podrá denegarse, no obstante, cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

2. Del precepto antes mencionado resulta que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional. De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996) y, en tal caso. que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

De este modo, si la ejecución de la resolución judicial impugnada en un proceso constitucional sólo comporta perjuicios de carácter puramente económico, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, este Tribunal ha declarado que no procede la suspensión, por ser tales perjuicios reparables caso de otorgarse el amparo (AATC 130/1990, 132/1990, 315/1990 y 66/1991, entre otros muchos).

3. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso conduce a la denegación de la suspensión de la ejecución solicitada por el recurrente. Pues basta observar que la Sentencia condena al abono de ciertas cantidades, por lo demás no muy elevadas, cuando el recurrente, «Fénix Directo, S. A.», es una Compañía de Seguros y Reaseguros. Sin que haya alegado un perjuicio económico irreparable para dicha entidad sino sólo un hipotético perjuicio, caso de que las sumas que ha de abonar como responsable civil subsidiario no pudieran ser recuperadas si se otorgase el amparo y se anulasen las resoluciones judiciales impugnadas. Perjuicio que es claro que podrá evitarse mediante el afianzamiento que, en su caso, pueda acordar el órgano jurisdiccional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales objeto del presente proceso constitucional, dictadas por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 228/1998, de 26 de octubre de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:228A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Pablo Cachón Villar.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 958/1998, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 229/1998, de 26 de octubre de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:229A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 996/1998, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 230/1998, de 26 de octubre de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:230A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.419/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de octubre de 1998, doña María Rodríguez Pujol, Procuradora de los Tribunales y de don Antonio Ruiz Sarmiento interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 2 de abril de 1998, así como contra las resoluciones previas de las que éste trae causa.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El recurrente en amparo interpuso denuncia penal con fundamento en que el hecho de que su hijo de ocho años, afectado de autismo, recibiera una educación de preescolar de cuatro años, constituía delito.

b) El Juzgado de Instrucción de Almería núm. 7 archivó las diligencias por no constituir los hechos infracción penal.

c) Contra dicho Auto interpuso recurso de apelación que fue desestimado por otro de la Audiencia Provincial de Almería, que a su vez fue recurrido en casación y dio lugar a nueva resolución denegatoria, a su vez recurrida en queja. La queja fue desestimada por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

3. La demanda de amparo se funda en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación (art. 24.1 C.E.), en la prohibición de discriminación (art. 14 C.E.) y en la quiebra del derecho a la educación (art. 27 C.E.). Invoca otros preceptos constitucionales como los arts. 15 y 18, aunque de forma más genérica.

4. La Sección Tercera, por providencia de 14 de septiembre de 1998, acordó de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c)].

5. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de octubre de 1998 considera que concurren las causas de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional conforme al art. 50.1 c) LOTC, respecto del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y de extemporaneidad art. 50.1 a), en relación con el art. 42.2 LOTC y, subsidiariamente, de falta manifiesta de contenido constitucional, por lo que se refiere al Auto de archivo y resoluciones que lo confirman.

Alega el Ministerio Fiscal que el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo cumple plenamente las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva a pesar de su «forma sucinta y en ciertos aspectos aparentemente de difícil inteligencia». Coincide con este Tribunal en que el recurso de casación sólo procede contra Autos definitivos en los casos en que la Ley expresamente lo autorice, lo que entiende no sucede con el Auto de archivo dictado en diligencias previas.

Para el Ministerio Fiscal es evidente la extemporaneidad de la demanda por la interposición de un recurso manifiestamente improcedente como son la casación y el ulterior recurso de queja.

Además para el Ministerio Fiscal la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Dice que falta un término de comparación para ver si existía discriminación y pondera como fundada la respuesta según la cual el hijo del recurrente no se encontraba al mismo nivel que los niños de su edad por padecer de autismo. Estas circunstancias son suficientes para el Ministerio Fiscal para rechazar todas las alegaciones del recurrente.

Por último, afirma el Fiscal que no fue la vía penal la más adecuada para resolver la cuestión controvertida al haber otros procedimientos que debieron utilizarse con carácter previo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Auto de 14 de octubre de 1996 que desestimó el recurso de reforma interpuesto por el ahora recurrente en amparo contra el que decretó el archivo de las actuaciones relativas a su denuncia, se fundaba en que «de las pruebas practicadas en autos

y de los hechos denunciados no queda acreditado que los mismos sean constitutivos de infracción penal, deduciéndose tan sólo controversia del denunciante con la Administración sobre la educación del hijo menor. El derecho penal, ius puniendi, es un

derecho residual, de actividad mínima al que sólo debe recurrirse cuando a través de los otros ordenamientos jurídicos no exista remedio para corregir el supuesto error (STS 541/95)». Asimismo razonaba que no constaban los elementos del tipo del delito

imputado, pues no existió una resolución manifiestamente injusta. Literalmente afirmaba el Auto que «estando el derecho penal y su potestad sancionadora regidos por el principio de intervención mínima, sólo sanciona las conductas lesivas de bienes

jurídicos más peligrosas y no la simple infracción de la legalidad administrativa. Pudiendo ser corregida la conducta denunciada a través de los mecanismos que el derecho administrativo contiene, y pudiendo ser la supuesta infracción administrativa

corregida por los mismos, procede mantener el archivo de las actuaciones, por considerar que los hechos denunciados no son constitutivos de infracción penal alguna al amparo del art. 637 de la L.E.Crim.».

La motivación que se dio para el archivo de las actuaciones en el proceso penal no deja lugar a dudas que no hubo quiebra alguna de derecho fundamental antes bien evidencia una respuesta más que suficiente frente a un tratamiento profesional que intentaba dar a su hijo la educación más apropiada a sus circunstancias. La contestación de la Audiencia Provincial que recoge el propio recurrente en su demanda de amparo es en este sentido intachable pues tiene en cuenta «las circunstancias de índole intelectual y personal que presenta el menor». El que el Tribunal Supremo no atendiera a sus recursos no supone vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues obtuvo el recurrente el acceso a la jurisdicción y unas resoluciones debidamente motivadas. Las demás violaciones invocadas carecen también de fundamentación quedándose en el ámbito de las formulaciones genéricas, vagas o imprecisas. Las observaciones del Ministerio Fiscal para la inadmisión del recurso de amparo por extemporaneidad al entender que los recursos de casación y queja eran manifiestamente improcedentes no carecen, pues, de fundamento. Baste constatar en este sentido que la pretendida vulneración del art. 14 C.E., que el demandante motiva en que en el Auto de la Audiencia Provincial se reconoce «que un niño por el simple hecho de tener una minusvalía no puede recibir una educación del mismo nivel que la del resto de los niños, como si hubiera educación de primera y segunda categoría», carece de fundamento, pues la igualdad no se quiebra cuando circunstancias distintas determinan tratamientos diferenciados, como aquí ocurre.

En conclusión, ni el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho a la educación ni ningún otro de los invocados en la demanda han sido vulnerados por las resoluciones judiciales impugnadas, las cuales se limitan a constatar, motivadamente, que las circunstancias del menor, hijo del ahora recurrente, le impiden acceder al nivel educativo que sin ellas le correspondería.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 231/1998, de 28 de octubre de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:231A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 872/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 13 de marzo de 1995 la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Luna Sierra, en nombre y representación de don Antonio Mínguez Naharro, don Francisco Vigueras Martínez, don Justo Sánchez González, don Tomás García Fernández, don Luis Lorca García, don Ramón Villar Prieto, don José M. Peña Peña, don Manuel Aguiar Santana, don Antonio Murillo Naranjo, don Carlos Gil Gundín, don Juan F. Ramos García, don Antonio M. Pérez Tudo, don Juan M. Moreno Ruano, don Fernando M. Lobato López, don Rafael J. Pasión Delgado, don Isidro Corral Baranda, don José M. Muñoz Buil, don Joaquín Busto Baena, don Antonio Soriano Armenteros, don Francisco J. Gómez Núñez, don Manuel Fernández Arévalo, don Daniel E. González Garzón, don Salvador García Casas, don Pedro Moreno Ruano, don Julio J. Hermida Vázquez, don Pedro C. de Jodar Beteta, don Tomás Lirón García, don Jacinto Manrique Rodríguez, don Miguel A. Ferrero Ferrero, don Oscar López Gil, don José A. Muñoz Mañogil, don Casimiro Camacho Cuéllar, don Francisco J. Cumplido Miranda, don Joaquín Morales Casado, don Miguel A. Lavirgen Ruiz, don Juan Domínguez Gutiérrez, don José L. Ayala Villa, don José M. Pampín Poza, don Carlos Campos Girón, don Manuel Francisco Montoya Vergara, don Pedro G. Serrano García, don Eugenio Lázaro Lozano, don Domingo González Moya, don David Martínez López, don Francisco Abella Sánchez, don José Antonio Villanueva Jardón, don Máximo Pesquera Rey, don Juan Ramón García del Campo de Ucedo y Rodríguez, don Miguel Femández Segovia, don Carlos Fernández Cadenas, don Francisco Menéndez Fernández, don José R. Muiños Muiños, don Pablo Balseiro Durán, don Federico Santiago Galindo Herrera, don Pedro Miguel Cansino, don Eusebio Gabriel Navarrete Pérez, don Diego Sánchez Sánchez, don Agustín González Romero, don Jesús Gorriz Palomar, don Antonio Hidalgo Cervera, don Arturo León Barciela, don Juan Pérez Canto, don Mariano Rupérez Lafuente, don Jesús Dios Chaves y don Antonio de Souza San Miguel formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, de 8 de febrero de 1995, que desestimó el recurso, seguido con el núm. 1.439/93, interpuesto contra Resoluciones del Ministerio de Defensa que habían denegado el reconocimiento de trienios en la cuantía pretendida por los interesados.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes de amparo, Oficiales y Suboficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, interpusieron recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa por las que se desestimaban sus solicitudes de reconocimiento de trienios en la cuantía correspondiente a la categoría militar ostentada en cada momento y no en el momento de su perfeccionamiento, con efectos desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1993, tras la desestimación por silencio administrativo de los recursos de reposición presentados frente a las mismas.

b) Con fecha de 8 de febrero de 1995, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias dictó Sentencia desestimando dicho recurso contencioso-administrativo.

3. Los demandantes de amparo entienden que la Sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos fundamentales de igualdad ante la ley y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 14 y 24.1 C.E.

Como punto de partida, hacen una exposición de la que entienden es la normativa aplicable al caso y en la que basaron sus pretensiones en vía administrativa y jurisdiccional. Sostienen los demandantes que hasta el año 1989 el cálculo de los trienios para el personal militar se regía por una normativa específica, contenida en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, en virtud del cual el personal militar de las Fuerzas Armadas cobraba sus trienios en la cuantía correspondiente al empleo ostentado en el momento de perfeccionar cada uno de ellos, pero que esta situación cambió con la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, pues en ella, y desde entonces en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado hasta la relativa al año 1993, desapareció la remisión expresa que se venía haciendo en las Leyes de Presupuestos anteriores a la normativas específica para los militares en la materia, lo que, a su juicio, ha de interpretarse como un cambio en la forma de cálculo de sus retribuciones en concepto de trienios, que, durante dichos ejercicios económicos, debería haberse hecho considerando exclusivamente el empleo ostentado en cada momento, y no el que se ostentara en el momento de perfeccionar cada uno de los trienios. Los demandantes refuerzan esta interpretación de la legalidad aplicable durante los años 1989 a 1993 argumentando la vuelta al sistema anterior con las Leyes de Presupuestos Generales para 1994 y 1995, que de nuevo contenían una remisión expresa sobre valoración y devengo de los trienios a la normativa específica aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas, representada por el Real Decreto-ley 22/1977, antes citado. Si anteriormente a 1989 se aplicaba la normativa específica de los militares en materia de trienios, y a partir de 1994 se vuelve a aplicar esa misma normativa específica, parece claro, por tanto, que durante los años 1989 a 1993 se ha aplicado otra distinta.

Añaden los recurrentes que, con esta interpretación de la normativa aplicable, la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha estimado en ocasiones anteriores recursos contencioso-administrativos idénticos al interpuesto por ellos, y que la Sala se apoya ahora para desestimar el suyo en argumentos deducidos todos ellos de Decretos y Reales Decretos, que, aun pudiendo ser congruentes con la desestimación, no pueden ser tenidos en cuenta, al ser contradictorios con los que se derivan de las Leyes Generales de Presupuestos. de superior rango normativo.

A partir de estas premisas, en la demanda se denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho de igualdad ante la ley, reconocido en el art. 14 C.E. que tendrían los recurrentes frente a sus demás compañeros, como consecuencia, primero, del hecho de que la misma Sala sentenciadora haya resuelto en ocasiones anteriores recursos idénticos al de autos en sentido estimatorio; segundo, de que también haya Sentencias estimatorias en este tipo de recursos de Tribunales Superiores de Justicia de otras Comunidades Autónomas; y, finalmente, como consecuencia de la imposibilidad legal de alcanzar una unidad de criterio en el tema, al no ser susceptibles estas Sentencias, por referirse a cuestiones de personal, de recurso, de casación ante el Tribunal Supremo. Todo ello con el resultado de que unos militares cobran por trienios menos que otros en idéntica situación.

En segundo lugar, en la demanda se alega que la Sentencia impugnada ha vulnerado también el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 C.E., por tratarse de una Sentencia totalmente opuesta y contradictoria con otras de la misma Sala que fallaron recursos idénticos al de autos.

En consecuencia, se solicita la anulación de la Sentencia impugnada y el reconocimiento del derecho de los recurrentes a percibir sus trienios en la cuantía correspondiente al empleo ostentado en cada momento, con efectos económicos a contar desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1993.

4. Mediante providencia de 23 de octubre de 1995, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido de la demanda.

Los recurrentes presentaron sus alegaciones ratificando el contenido de la demanda inicial, mientras que el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso, por entender que el cambio de criterio del Tribunal se ha producido con pleno respeto a la doctrina constitucional, y no ser término de comparación válido resoluciones judiciales dictadas por otros Tribunales. Tampoco estimó vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues en la demanda «ni se razona ni se justifica tal quiebra» (STC 45/1984).

II. Fundamentos jurídicos

Único. El presente recurso de amparo ha de ser inadmitido ex art. 50.1 d) LOTC, en la medida en que las cuestiones a que el mismo se contrae han sido resueltas por la STC 145/1997, cuyo fundamento jurídico único conviene, por esta razón, reproducir:

«La cuestión que se plantea en este procedimiento ha sido expresamente resuelta por este Tribunal en los AATC 278/1995, 279/1995 y 280/1995, en sentido desfavorable a las pretensiones de los recurrentes, pues los recursos que dieron lugar a dichas resoluciones fueron inadmitidos.

Sin perjuicio de remitirnos en este momento a la fundamentación contenida en dichas resoluciones, y dictar en consecuencia una Sentencia desestimatoria de la pretensión formulada, cabe recordar en esencia: primero, que el cambio de motivación advertido en la Sentencia se realizó de conformidad con las exigencias impuestas por este Tribunal derivadas del respeto al principio de igualdad (STC 42/1993), es decir, de modo consciente, reflexivo, motivado y con criterios generalizables "fundamento jurídico de la Sentencia recurrida"; segundo, que, en cuanto a la comparación con las Sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de distintos Tribunales Superiores de Justicia de otras Comunidades Autónomas, el término de comparación propuesto en la demanda no es válido, al no haber sido dictadas las resoluciones contrastadas por el mismo órgano judicial (STC 119/1994); tercero, respecto de la inexistencia de un recurso de unificación de doctrina en esta materia, que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración del sistema de recursos y los supuestos en que éstos proceden (SSTC 119/1994 y 125/1997, entre otras).

Finalmente, tampoco se aprecia violación del derecho a la tutela judicial efectiva, al carecer esta alegación de autonomía respecto de la denunciada violación del principio de igualdad, ya que la pretendida vulneración del "derecho que tienen los recurrentes a obtener la efectiva tutela del Tribunal que ha fallado su recurso" se fundamenta únicamente en que éste ha dictado 44 una Sentencia totalmente opuesta y contradictoria a otras de la misma Sala que fallaron recursos, no similares, sino idénticos a los interpuestos por mis representados". »

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir el motivo tipificado en el art. 50.1 d) LOTC.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 232/1998, de 28 de octubre de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:232A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.014/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de mayo de 1997, y registrado en el Tribunal el 14 de mayo de 1997, don Raimundo García Paz, representado por el Procurador de los Tribunales, don José Ramón Rego Rodríguez, interpone recurso de amparo contra los Autos de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 24 de marzo de 1997 y 19 de febrero de 1997, dictados en ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, de 6 de marzo de 1995.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) El recurrente interpuso demanda sobre reclamación de derechos y cantidad contra el Ente Público Radio Televisión Madrid y «Televisión Autonomía de Madrid, S. A.,» que fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, de 6 de marzo de 1995, por la que se condenaba a la demandada «a que reconozca al actor el derecho a abonarle el complemento funcional, así como el abono de 980.933 pesetas, por el aludido complemento por el período de 14 de febrero de 1994 a 31 de julio de 1994».

b) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Ente Público Radio Televisión Madrid, dictándose Sentencia por la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 12 de marzo de 1996, que, razonando que el trabajador, por haber cesado en el puesto laboral que llevaba aparejado el complemento salarial que reclamaba, no tenía derecho a dicha percepción, estimó el recurso y acordó «revocar la resolución recurrida, absolviendo a la demandada de la reclamación origen de la litis».

c) El demandante instó, una vez firme la Sentencia de suplicación, la ejecución del fallo de la Sentencia de instancia en relación con Televisión Autonomía de Madrid, S. A., que no había formulado recurso de suplicación frente a la misma. Por providencia de 12 de septiembre de 1995, el Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid requirió a esa parte demandada para el cumplimiento del fallo. Formulado recurso de reposición por dicha parte demandada se dicta el Auto de 8 de octubre de 1995, en el que si bien en los fundamentos jurídicos se ordenaba reponer la providencia impugnada, en el fallo se desestimaba el recurso de reposición. El Auto de 11 de octubre de 1996 rectificó el error material padecido al transcribir el fallo, en el sentido de estimar el recurso de reposición.

d) Contra dichos Autos se interpuso recurso de suplicación por el demandante que fue desestimado por el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 19 de febrero de 1997. Razonaba la Sala, en relación al tema de fondo planteado, atinente a la ejecución de la Sentencia de 6 de marzo de 1995 (y sobre la que el Auto impugnado declaraba no haber lugar a su ejecución), que era necesario analizar el fallo que se trata de ejecutar. Tras el análisis del fallo de la Sentencia de instancia y de suplicación, la Sala afirmaba que nos encontramos ante un fallo absolutorio, que revoca la Sentencia de instancia íntegramente, sin hacer mención alguna al mantenimiento de alguno de sus pronunciamientos, y a mayor abundamiento, se aduce que la Sentencia de suplicación estimó el recurso por motivos de fondo, tras el análisis de la reclamación origen de la litis, desestimando la pretensión del demandante, por lo que no habría nada que ejecutar.

e) Finalmente, recurrido en súplica el anterior Auto, el mismo fue confirmado por Auto de 24 de marzo de 1997.

3. Se interpone recurso de amparo contra los expresados Autos que desestimaron la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, de 6 de marzo de 1995.

El recurrente imputa al Juzgado de lo Social y al T.S.J. de Madrid la vulneración de los arts. 14 y 24.1 y 2 de la C.E.

Alega el recurrente que ha quedado sin ejecutar una Sentencia a una persona jurídica, que. no se ha opuesto a la firmeza de la misma, habiéndose realizado en el proceso «una utilización alternativa de dos personas jurídicas diferentes» que viola el art. 14 de la C.E., además de otras normas internacionales sobre la protección de los derechos humanos. La inejecución de una Sentencia firme es también contraria al art. 24.1 de la C.E..

Y finalmente, se han producido además violaciones del derecho a un proceso público con todas las garantías, que reconoce el art. 24.2 de la C.E. En primer lugar, el recurso de reposición formulado por Televisión Autonomía de Madrid, S. A., contra la decisión ejecutoria del Juzgado de lo Social no citó ninguna de las normas violadas, lo que supone establecer una relación procesal sin garantías de legalidad en el proceso. Igualmente, se han adoptado decisiones, así la de no ejecutar lo juzgado por parte del Juzgado de lo Social, sin una sola mención a las normas en las que fundamenta tal decisión.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 17 de septiembre de 1997, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda art. 50.1 e) LOTC; y el desglose del poder presentado por el Procurador don José Ramón Rego Rodríguez, dejando en autos copia autorizada.

5. Mediante el escrito registrado en el Tribunal el 8 de octubre de 1997, la representación actora formuló alegaciones reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, en el escrito presentado el 16 de octubre de 1997, solicita la vista de las actuaciones, para poder efectuar un juicio sobre la existencia o no de la vulneración constitucional que se invoca; y el otorgamiento de un nuevo plazo para informar sobre la admisión de la demanda de amparo.

7. Mediante providencia de 23 de octubre de 1997, la Sección acordó requerir a la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 183/97; y al Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 785/94. Por providencia de 24 de noviembre de 1997, la Sección acordó tener por recibidas las citadas actuaciones y dar traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, a fin de que, en el plazo de diez días, formulara las alegaciones que estimase pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

8. El Ministerio Fiscal, en el escrito registrado en este Tribunal el 5 de diciembre de 1997, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo. Partiendo de que los motivos de amparo y las invocaciones de derechos fundamentales infringidos giran en torno a un único objeto, el ajuste constitucional de la inejecución de una Sentencia firme en relación con un codemandando que no fue recurrente en suplicación, entiende que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. De la lectura de las actuaciones y sobre todo de los Autos del T.S.J. impugnados se puede deducir que la Sentencia de suplicación era absolutoria, revocando en su integridad la de instancia, al haber resuelto que el demandante, por haber cesado en el puesto laboral que llevaba aparejado el complemento salarial que reclamaba, no tenía derecho a dicha percepción, por lo que el fallo absolutorio no se limitaba únicamente al codemandado recurrente en suplicación, sino que también se extendía al otro codemandado que no impugnó la Sentencia de instancia. En consecuencia si el pronunciamiento definitivo en Sentencia era íntegramente absolutorio, ni el Juzgado de lo Social ni posteriormente el T.S.J. podían llevar a efecto ejecución alguna.

Por otro lado, resulta retórica la invocación de vulneración del art. 14 C.E., toda vez que la exposición carece de los presupuestos comparativos necesarios para realizar al menos ab initio un juicio de contraste. Por último, también carece de fundamento, para el Ministerio Fiscal, la alegada vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías, bajo un argumento de incumplimiento de la legalidad procesal que en todo caso no concurre.

II. Fundamentos jurídicos

1. . Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 17 de septiembre de 1997, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

De partida, hemos de declarar, como ya ha sido puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal, que la invocación de vulneración del art. 14 de la C.E. resulta meramente retórica, sin que, al igual que acontece en relación con la alegada violación del art. 24.2 de la C.E., se concrete la demanda de amparo infracción alguna de los derechos protegidos por el contenido de tales preceptos constitucionales.

La cuestión planteada por la demanda de amparo se centra así en determinar si las decisiones judiciales recurridas, en la medida que desestimaron la ejecución de una sentencia en relación con el codemandado y condenado solidario en la misma, que no la recurrió en suplicación, viola el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo.

2. Ciertamente, como este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar en anteriores ocasiones, una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 de la C.E. consiste en el derecho a que las resoluciones alcancen la eficacia otorgada por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, como el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, aun sin perjuicio naturalmente, de su revisión o modificación a través de los cauces extraordinarios legalmente establecidos.

Sin embargo, hemos afirmado también en muchas ocasiones que determinar cuál es el sentido de un fallo es una función netamente jurisdiccional, no correspondiendo a este Tribunal, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar; de forma que la decisión judicial, si no es incongruente, arbitraria o irrazonable, debe ser respetada (SSTC 125/1987, 167/1987, 210/1993, 251/1993, y ATC 1322/1988).

3. En el presente caso, la decisión judicial que ha denegado la ejecución instada por el demandante se basó en la inexistencia de fallo de condena susceptible de ejecución, pues el mismo fue revocado en su integridad por la Sentencia de suplicación.

Tras el análisis del fallo de la Sentencia de instancia y de suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia afirmaba que nos encontramos ante un fallo absolutorio, que revoca la Sentencia de instancia íntegramente, sin hacer mención alguna al mantenimiento de alguno de sus pronunciamientos, y a mayor abundamiento, se aducía que la Sentencia de suplicación estimó el recurso por motivos de fondo, tras el análisis de la reclamación origen de la litis, desestimando la pretensión del demandante, por lo que no habría nada que ejecutar.

La Sentencia cuya ejecución pretendía el recurrente había sido efectivamente revocada en su integridad por la Sentencia de suplicación, cuyo fallo absolutorio no se limitaba pues, tal y como habían interpretado los órganos judiciales, únicamente al codemandado recurrente en suplicación, sino que también se extendía al otro codemandado que no impugnó la Sentencia de instancia, por lo que no era posible llevar a efecto ejecución alguna.

El recurrente de amparo, en fase de ejecución, ha recibido del órgano judicial una respuesta razonable y razonada en relación con la denegación de la ejecución solicitada, interpretando el fallo que se trata de ejecutar, por lo que, como ya ha sido indicado por el Ministerio Fiscal, la alegada violación del art. 24.1 C.E., en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias firmes, resulta manifiestamente improcedente.

No es posible pues afirmar la existencia de una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 233/1998, de 28 de octubre de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:233A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.115/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de mayo de 1997, procedente del Juzgado de Guardia donde fue presentado el 16 de mayo, la representación procesal de don Fernando Luis Ferri Soler formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 16 de febrero de 1994 del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Valencia, dictada en el juicio de desahucio por falta de pago núm. 935/93, con fundamento en los siguientes hechos:

a) El recurrente, en su condición de arrendatario de una vivienda, fue demandado junto a otra persona, en un juicio de desahucio por falta de pago por la arrendadora.

b) Seguido el juicio sin la citación personal del ahora recurrente, se dicto el 16 de febrero de 1994 Sentencia declarando haber lugar al desahucio y condenado a los demandados al oportuno desalojo. Firme la Sentencia, se procedió al lanzamiento sin la intervención de los demandados.

c) En esta situación, el día 24 de julio de 1994 el recurrente tuvo conocimiento, por una carta enviada por la Letrada de la arrendadora, de la existencia de la Sentencia de desahucio. Tras ello, mediante escrito presentado en el Juzgado el 16 de septiembre de 1994 por medio de Procurador, solicitó la nulidad de las actuaciones del juicio de desahucio por la indefensión sufrida en él, con fundamento en el art. 24 C.E. y en el art. 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, L.O.P.J.)

d) El Juzgado, mediante Auto de 13 de octubre de 1994, declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones, con apoyo en el art. 240.2 L.O.P.J. Recurrido en reposición este Auto, fue desestimado por otro Auto de 18 de noviembre de 1994.

Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Auto de 20 de marzo de 1997 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia (rollo de apelación núm. 24/95), notificado el 23 de abril de 1997.

2. La demanda denuncia la violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., por la indefensión sufrida en el juicio de desahucio, al no haber sido citado ni notificado del mismo, lo que le impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

3. Por providencia de 17 de septiembre de 1997, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la posible existencia de la causa de indefensión regulada en el art. 50.1 a) LOTC, por haberse ínterpuesto la demanda de amparo una vez transcurrido con exceso el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC.

4. Por escrito registrado el 7 de octubre de 1997, el demandante alega que no concurre la causa de inadmisión advertida, puesto que el Auto de 20 de marzo de 1997 de la Audiencia fue notificado el 23 de abril de 1997, habiendo tenido entrada la demanda de amparo el día 16 de mayo de 1997.

5. Mediante escrito registrado el 14 de octubre de 1997, el Ministerio Fiscal interesa que se inadmita el recurso por extemporáneo. Alega que el plazo que establece el art. 44.2 LOTC es de caducidad, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes ni puede ser objeto de prórrogas artificiales. No es admisible alargarlo ni reabrirlo de forma improcedente mediante la prolongación artificial de las actuaciones judiciales previas con la utilización de recursos inexistentes en la Ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme. En este caso concreto, la Sentencia del Juzgado era firme y por lo tanto el actor debió acudir al Tribunal Constitucional e interponer el correspondiente recurso de amparo, pero no lo hizo así, sino que dedujo un proceso para declarar la nulidad de la Sentencia firme, actividad judicial manifiestamente improcedente. De acuerdo con la doctrina sentada por la jurisprudencia constitucional (SSTC 185/1990 y 72/1991) el recurso de amparo es el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de alcanzar firmeza una Sentencia dictada en el proceso, cuando contra ella no esté previsto recurso o medio procesal ante los Tribunales ordinarios. Contra la Sentencia firme del Juzgado de instancia, la Ley no establece recurso ni remedio procesal alguno, por lo que la pretensión de nulidad deducida por el actor no es procedente para alargar el plazo. La consecuencia de esta actividad procesal improcedente es que el recurso de amparo es extemporáneo, dado el tiempo transcurrido desde que el recurrente conoció la Sentencia y la fecha en que presentó el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en la providencia de 17 de septiembre de 1997, de que la demanda incurre en la causa de

inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, por haberse interpuesto la demanda de amparo una vez transcurrido con exceso el plazo señalado en el art. 44.2 LOTC.

El propio recurrente reconoce expresamente que el día 24 de julio de 1994, mediante carta que le envió la Letrada de la demandante, tuvo conocimiento de la existencia del juicio de desahucio, y en el escrito presentado en el Juzgado el día 16 de septiembre de 1994 solicitando la nulidad de actuaciones, admite conocer la Sentencia de 16 de febrero de 1994 dictada en dicho juicio, de la que conoce, además, su contenido, a tenor de lo que se refleja en el referido escrito.

Lo dicho evidencia que, al menos, a partir del día 16 de septiembre de 1994 el recurrente, que según afirma ahora en la demanda de amparo ya no podía interponer el recurso de apelación por haber transcurrido el plazo para ello, al haber recaído ya Sentencia definitiva y firme en el juicio de desahucio, sólo podía hacer valer su indefensión a través del recurso de amparo, pues la nulidad de actuaciones no cabe una vez recaída Sentencia definitiva, conforme al art. 240.2 L.O.P.J. (anterior a la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre) y a la STC 185/1990, por lo que la demanda de amparo ha sido interpuesta una vez transcurrido con exceso el plazo del art. 44.2 LOTC, al ser la nulidad de actuaciones que se instó un recurso o remedio manifiestamente improcedente tras la Sentencia recaída en el proceso, que no puede servir para alargar o suspender artificialmente el plazo de caducidad del citado art. 44.2 LOTC (STC 199/1993).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 234/1998, de 10 de noviembre de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:234A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.505/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 9 de abril de 1997 y registrado en este Tribunal el día 11 del mismo mes y año, don Santiago Tesorero Díaz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Isabel López García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 7 de diciembre de 1994, dictada por el Juzgado de Primera instancia núm. 58 de Madrid en juicio de desahucio núm. 577/94.

2. Los hechos en que se fundamenta el recurso son los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 58 de Madrid se formulo demanda de desahucio por falta de pago de la renta contra la «Sociedad Model Making», en las personas de sus representantes legales, doña Remedios Garzón Pérez y doña María Isabel López García, hoy demandante de amparo.

b) Intentada la citación para el juicio en el local arrendado, señalado en la demanda (calle Mejía Lequerica, 1, 1.º izquierda, de Madrid), con resultado negativo, se intentó una nueva citación en los domicilios que designó la parte actora, con igual resultado. En concreto, por lo que respecta a la citación de la hoy demandante de amparo (en la calle Bitácora, núm. 24, de Madrid), se hizo constar por el Servicio Judicial de Actos de Comunicación que «dicha calle no aparece en el callejero de Madrid» en el contrato de arrendamiento se hacía constar como domicilio de la hoy recurrente Somosaguas (Madrid), calle Bitácora, núm. 241.

c) La actora solicitó la citación de las demandadas en los estrados del Juzgado, accediendo el Juez mediante providencia de 26 de octubre de 1994, fijándose el correspondiente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado.

d) Por Sentencia de 7 de diciembre de 1994, el Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda, declarando resuelto el contrato de arrendamiento, y, condenando a la entidad Model Making en la persona de sus representantes legales a que desalojase y dejase libre el local de negocio a disposición de la actora, bajo apercibimiento de lanzamiento, imponiéndoles las costas procesales.

e) La Sentencia fue notificada a las demandadas por medio de edictos, fijándose un ejemplar en el tablón de anuncios del Juzgado y publicándose otro ejemplar en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», el 30 de marzo de 1995.

El 29 de junio de 1995 se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento sin la asistencia de las demandadas.

f) Con fecha de 25 de septiembre de 1995, la parte actora en el juicio de desahucio formuló demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, contra la hoy demandante de amparo y otras personas, en reclamación de cantidad de 3.458.443 pesetas más intereses legales y costas, en concepto de las rentas debidas desde el mes de febrero de 1994 hasta la fecha del lanzamiento, el 29 de julio de 1995.

g) Por providencia de 20 de octubre de 1995 el Juzgado admitió a trámite la demanda, y emplazó a los demandados en los domicilios que constaban en la demanda, entre ellos el de la hoy recurrente, en la calle Bitácora, núm. 24, de Somosaguas, para que en el término de veinte días compareciera mediante Abogado y Procurador y contestaran a la demanda, librando al efecto el oportuno exhorto; emplazamientos que se practicaron todos ellos con resultado negativo.

Mediante escrito presentado ante el Juzgado el 1 de junio de 1996, compareció una de las codemandadas, doña Remedios Garzón Pérez, representada por el Procurador don Santiago Tesorero Díaz, contestando a la demanda y formuló querella criminal. contra la arrendadora ante el Juzgado de Instrucción núm. 33 de Madrid, por presunto delito de estafa, fundada en los mismos hechos alegados en el escrito de contestación (la acción engañosa de acudir aquélla al juicio de desahucio cuando ya detentaba la posesión del inmueble, con el único objeto de reclamar el pago de las rentas hasta el lanzamiento).

De igual modo, el 22 de enero de 1997 compareció ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid la hoy recurrente, representada por el mismo Procurador que el otro codemandado, don Santiago Tesorero Díaz, manifestando que había tenido conocimiento de la demanda formulada contra ella, por lo que interesaba que se le tuviere por personada y parte en el referido procedimiento declarativo ordinario núm. 929/95.

Por providencia de 27 de febrero de 1997, se tuvo por personado al Procurador don Santiago Tesorero Díaz, en nombre y representación de doña Isabel López García, en virtud de la escritura de poder otorgada en fecha de 14 de enero de 1997.

3. En la demandase denuncia vulneración del derecho ala tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Se aduce que la actuación del Juzgado de Primera Instancia le ha generado indefensión, al no haber citado correctamente a la demandante de amparo en el domicilio que constaba en autos, celebrándose el juicio de desahucio en su ausencia, lo que tuvo como consecuencia la obtención de una Sentencia favorable para la parte actora, y que le sirvió a ésta de fundamento para reclamar en juicio declarativo ordinario el pago de las rentas derivadas del contrato de arrendamiento por cuya razón se siguió el juicio de desahucio, en el que nada pudo oponer como consecuencia, precisamente, de la falta de diligencia del órgano judicial en su citación.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 2 de junio de 1997, con carácter previo, y de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera el testimonio de las actuaciones practicadas en autos de menor cuantía núm. 929/91, con anterioridad a la notificación al Procurador de la demandante de amparo, el día 14 de marzo de 1997, de la providencia de 27 de febrero de 1997.

5. Recibidos los correspondientes testimonios, la Sección Segunda, por providencia de 15 de diciembre de 1997, acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

6. Mediante escrito registrado el 29 de diciembre de 1997, la representación procesal de la recurrente interesó de este Tribunal la admisión a trámite de la demanda en su día formulada. Insiste la recurrente en que la actuación del Juzgado de Primera Instancia núm. 58 de Madrid le causó indefensión, toda vez que no pudo alegar como causa de oposición al desahucio la resolución contractual de mutuo acuerdo, alegación que tampoco puede efectuar como causa de oposición en el juicio declarativo ordinario, al haber alcanzado fuerza de cosa juzgada la decisión del Juzgado en el juicio de desahucio.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 5 de enero de 1988, interesó de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86. 1, inciso segundo, y 80 LOTC, en relación con el art. 245.1 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dictare Auto inadmitiendo la demanda, por carecer de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional. Alega el Fiscal que la citación se efectuó correctamente, puesto que consta acreditado en autos que la empresa demandada, de la que era cotitular la recurrente, fue citada en el domicilio señalado en el contrato, y resultando fallida aquélla, se intentó en el domicilio de la calle Bitácora, núm. 24, que no existía en Madrid, ciudad que constaba al final del contrato. Por otra parte, entiende el Ministerio Fiscal que no se produjo indefensión material, puesto que, si como aduce la recurrente, el contrato de arrendamiento estaba ya resuelto por mutuo acuerdo nada podía oponer, ya que el juicio de desahucio tenía como único objeto declarar tal resolución, hallándose ahora todavía pendiente el juicio declarativo ordinario en el que puede combatir las cantidades que reclama la actora a consecuencia del contrato de arrendamiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. . La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 7 de diciembre de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 58 de Madrid, en los Autos de juicio de desahucio núm. 597/94, a la que se le atribuye la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por no haber empleado el Juzgado la diligencia que le era exigible en el cumplimiento efectivo de los actos de comunicación procesal, siendo citada la recurrente en estrados cuando constaba en autos correctamente su domicilio, lo que dio lugar a que el juicio se celebrara en su ausencia, y sin que tuviese conocimiento de la Sentencia recaída en el referido juicio de desahucio hasta el día 14 de marzo de 1997, fecha en que el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid le dio traslado de la demanda de juicio declarativo de menor cuantía formulada por la actora en reclamación de las rentas hasta la fecha del lanzamiento.

2. Frente a las alegaciones anteriores, se deduce de la documentación que se aporta con la demanda, así como de los testimonios remitidos a este Tribunal por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, que la hoy demandante de amparo tuvo conocimiento de los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, esto es, la Sentencia dictada en el juicio de desahucio cuya nulidad solicita, al menos desde el día 14 de enero de 1997, fecha en la que otorgó poder general para pleitos al Procurador de los Tribunales don Santiago Tesorero Díaz, facultándole especialmente para interponer querella criminal contra la arrendadora, parte actora en el juicio de desahucio, por el presunto delito de estafa. Este mismo documento, que se aporta con la demanda de amparo, se acompañaba al escrito presentado por dicho Procurador ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, poniendo de manifiesto haber tenido conocimiento de que en dicho Juzgado se seguía contra ella juicio declarativo ordinario de menor cuantía, e interesando que se le tuviere por personado y parte en el actual procedimiento en la representación de doña María Isabel López García, en su condición de demandada, dándose la circunstancia de que el mismo Procurador, don Santiago Tesorero Díaz, ostentaba la representación procesal de la otra codemandada en el juicio de deshaucio y en el juicio declarativo ordinario, doña Remedios Garzón Pérez, que se hallaba personada en este último procedimiento desde el día 1 de junio de 1996, y había formulado querella contra la arrendadora por los mismos hechos que hoy denuncia la demandante, de amparo, el día 22 de julio de 1996.

3. En consecuencia, desde el día 14 de enero de 1997, hasta la fecha de interposición de la presente demanda en el Juzgado de Guardia de Madrid, 9 de abril de 1997, transcurrió en exceso el plazo de veinte días para la interposición del recurso de amparo, que señala el art. 44.2 LOTC, lo que hace innecesario el examen del otro motivo de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra providencia de 15 de diciembre de 1997, ya que constituye doctrina reiterada de este Tribunal que el cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que presenta una garantía esencial de seguridad jurídica que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por el arbitrio de las partes (SSTC 330/1993, 304/1994 y 166/1997).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 235/1998, de 10 de noviembre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:235A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Denegando la solicitud de personación en el recurso de inconstitucionalidad 1.275/1997. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de marzo de 1997, doña Soledad Mestre García, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, presentó, en su condición de comisionada de más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, recurso de inconstitucionalidad contra el art. 3, contra el anexo 11 y, por conexión, contra la Disposición transitoria cuarta de la Ley 2/1996, de 27 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, por la que se crea la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, en cuanto segregan centros y enseñanzas de la Universidad de Alicante y los adscriben a la nueva Universidad.

2. Por providencia de 8 de abril siguiente, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, el Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y a las Cortes de la Generalidad Valenciana, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran procedentes. Al tiempo se acordó publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

3. Por providencia de 22 de abril, la Sección Cuarta acordó denegar las solicitudes que habían efectuado distintas asociaciones y particulares para que se les tuviera por personados en el presente recurso como partes coadyuvantes de la Administración, por no estar comprendidos en el art. 32.1 y 2 LOTC para su intervención en esta clase de procesos de inconstitucionalidad.

4. La Sección Cuarta, en providencia de 23 de mayo siguiente, acordó tener por presentado por la Comisionada Sra. Mestre García el escrito al que acompañaba otro de los Diputados recurrentes, por el que manifiestan su voluntad expresa de impugnar la Ley 2/1996, de 27 de diciembre, objeto del recurso de inconstitucionalidad, entregando copia al Abogado del Estado y a las representaciones procesales de las Cortes, del Consejo de Gobierno de la Generalidad Valenciana que se habían personado en autos.

5. El Procurador de los Tribunales don José Manuel Fernández Castro, en nombre y representación de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, y mediante escrito presentado el 14 de mayo de 1997, solicitó que se tuviera por comparecida a dicha Universidad en el presente proceso de inconstitucionalidad como coadyuvante de las partes pasivamente legitimadas y se le diera traslado del recurso y de las alegaciones que se hubieran formulado. La Sección, en providencia de 3 de junio siguiente, acordó incorporar el escrito a los autos y conferir traslado del mismo a la Comisionada de los Diputados recurrentes, al Abogado del Estado y a las representaciones procesales de las Cortes y del Gobierno de la Generalidad Valenciana, para que expusieran lo que consideraran conveniente sobre aquella solicitud.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La única cuestión que ahora corresponde solventar en este recurso de inconstitucionalidad es la solicitud de intervención adhesiva en el procedimiento que ha efectuado la representación de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche. En este

sentido, la petición de la Universidad está basada principalmente en que sólo con su personación ante este Tribunal Constitucional podrá ejercer el derecho de defensa en relación con las alegaciones de los recurrentes sobre la inconstitucionalidad de las

disposiciones de una Ley que afectan a sus intereses legítimos y directos.

Sin embargo, no puede prosperar la anterior alegación de la Universidad de Elche, pues al contrario de lo que acontece en el recurso de amparo, en donde la intervención del coadyuvante sí que se encuentra expresamente prevista (art. 47.1 LOTC), el art. 32 LOTC determina taxativamente quiénes están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad, y el art. 34 determina también los órganos a los que debe darse traslado, a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones convenientes. El sentido de la regulación legal, según ha declarado este Tribunal Constitucional (AATC 387/1982, 33/1986 y 172/1995), es la de delimitar con carácter general a los legitimados para interponer el recurso y personarse en el mismo. Por ello, no es posible admitir como parte a otras personas cuyos, intereses están protegidos por el Ordenamiento a través de otros medios, como son la impugnación de los actos de aplicación, que puede dar lugar a litigios en los que el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de la parte, podrá plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35 LOTC), y, por otra parte, si estimase que se había vulnerado uno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo, podrían también, como hemos dicho antes, formular tal recurso contra los actos de los poderes públicos de aplicación de la Ley, una vez cumplidos los requisitos establecidos.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda denegar la solicitud formulada en representación de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, para que se le tenga por personada en concepto de coadyuvante en el proceso constitucional.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, y al que se adhieren los Magistrados don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, al Auto dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.275/97

Discrepamos respetuosamente del sentir de la mayoría plasmado en el presente Auto, que, en nuestra opinión, debió haber sido estimatorio de la petición de intervención adhesiva de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche.

1. Es cierto que el art. 37 LOTC no contempla expresamente (aunque tampoco prohíbe) dicha intervención adhesiva y también lo es que la naturaleza abstracta del recurso de inconstitucionalidad no abona, en la inmensa generalidad de los casos, por justificar dicha intervención, pero tampoco debiera serlo menos que dicha regla general debiera ser exceptuada por este Tribunal en aquellos casos específicos en los que la Ley impugnada sea de «caso único» o limite sus efectos a una persona, física o jurídica, o a un grupo de personas determinado.

En tales casos, al circunscribir la disposición impugnada sus efectos a dicha persona es claro que los futuros efectos de la cosa juzgada de una eventual Sentencia de inconstitucionalidad, ha de afectar directa y gravemente a sus intereses legítimos, razón por la cual la aplicación del art. 24.1 C.E., que consagra el derecho de defensa que a todos asiste, debiera inducir a este Tribunal a prestar audiencia a la persona afectada, máxime si se piensa que, en este procedimiento de inconstitucionalidad y a diferencia del de la cuestión de inconstitucionalidad, no ha tenido ocasión procesal alguna de hacer valer sus derechos e intereses legítimos.

2. En el caso que nos ocupa, la norma impugnada es la disposición. transitoria cuarta de la Ley 2/1996 de la Generalidad Valenciana, cuyo objeto, como su nombre indica, consiste en la creación de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, es decir, nos encontramos ante una Ley de caso único o de efectos singulares cuya impugnación constitucional afecta directa y manifiestamente a dicha Universidad, que al propio tiempo es titular de los derechos fundamentales a la autonomía universitaria (art. 27.10) y a la libertad de cátedra [art. 20.1 c)] previstos en nuestra Constitución, derechos fundamentales todos ellos que legitiman a esta persona jurídica-pública a hacerlos valer, a través del derecho de defensa del art. 24.2 C.E., en este proceso de inconstitucionalidad.

Por esta razón, porque este Tribunal sólo está sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica (art. 1.1 LOTC), la cual no sólo no prohíbe en su art. 37, sino que en su art. 81.1 LOTC faculta a toda persona con interés legítimo a comparecer como coadyuvante en todos los procesos constitucionales, debiera este Tribunal haber permitido a la Universidad de Elche (o, por las mismas razones, también a la de Alicante, si hubiera solicitado su comparecencia) personarse, más que como coadyuvante, como parte principal en este procedimiento, máxime si se piensa que este Tribunal ya ha sido objeto, por esta causa, de una condena por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 23 de junio en 1993, en caso Ruiz-Mateos contra el Reino de España.

Madrid, once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 236/1998, de 10 de noviembre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:236A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.479/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de lo Penal núm. 7 de Valencia, mediante Auto dictado el 19 de julio de 1997, en el procedimiento abreviado núm. 200/92, seguido por un presunto delito de contrabando continuado, planteó cuestión de inconstitucionalidad sobre el apartado primero de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, por la posible infracción del art., 8 1, en relación con los 9.3 y 25, de la Constitución, así como el art. 134 también de la Norma fundamental.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la referida cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 21 de octubre de 199 1, el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Valencia dictó Auto autorizando la entrada y registro de una vivienda, que dio lugar a la incoación de las diligencias previas núm. 3.972/91 seguidas ante aquel Juzgado.

b) Por Auto de 1 de diciembre de 1992, se acordó seguir la tramitación del procedimiento abreviado núm. 200/92, presentándose por el Ministerio Fiscal el correspondiente escrito de acusación el día 19 de diciembre de 1995.

c) Recibido en el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Valencia las actuaciones anteriormente reseñadas se registraron como procedimiento abreviado núm. 119/97, señalándose fecha y hora para la celebración del juicio oral. Tras la lectura de los escritos de acusación y defensa, y dentro del trámite de alegaciones previas previsto en el art. 793.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante L.E.Crim.), la defensa suscitó la posible inconstitucionalidad de la norma ahora cuestionada, por lo que se acordó la suspensión del juicio oral, dictándose por el titular del Juzgado providencia de 24 de junio de 1997, en virtud de la cual, y conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, se abría un plazo común e improrrogable de diez días para oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la procedencia o no de plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

d) Las representaciones de los acusados manifestaron su conformidad acerca del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por infracción del principio de legalidad y por exceder el precepto cuestionado del contenido propio de las Leyes de presupuestos.

e) Por Auto de 19 de julio de 1997, el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Valencia acordó promover cuestión de inconstitucionalidad en relación con el citado apartado primero de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 56/1985, de 27 de diciembre, y elevarla al Tribunal Constitucional, con testimonio de las actuaciones y de las alegaciones evacuadas al respecto.

3. En el Auto de planteamiento se argumenta en esencia lo siguiente:

a) El órgano judicial se plantea en primer lugar la pertinencia del momento en que pretende plantear la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que conforme al art. 35.2 LOTC, sólo podrá plantearse la cuestión «una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia», siendo evidente que la cuestión de inconstitucionalidad se promueve, en el presente caso, antes de haberse alcanzado el mencionado momento procesal. Sin embargo, se razona que con arreglo a la propia doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 8/1982 y 25/1984) es posible la admisión a trámite de cuestiones de inconstitucionalidad promovidas en momentos anteriores a la conclusión del juicio, pues si la Sentencia depende de la constitucionalidad del precepto discutido «es difícilmente concebible que la tramitación pendiente pudiera afectar de alguna forma al objeto de tal cuestión, cuya resolución configura como previa a cualquier continuación del proceso, ya que viene a incidir en los presupuestos esenciales del mismo». En atención a esta doctrina, procede plantear cuestión de inconstitucionalidad.

b) La Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, de contrabando vigente al tiempo de acaecer los hechos denunciados, remite expresamente a la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, la tipificación de la conducta punible, estableciéndose una pena privativa de libertad. Más concretamente, el núm. 1 de la Disposición adicional decimoctava, a la que venimos haciendo referencia, estima prohibida la circulación, comercio tenencia o producción de billetes, boletos, sellos, cartones, resguardos, máquinas o cualquier otro elemento, incluso técnico 0 informático, que constituya soporte en la práctica de juegos de azar, sorteos, loterías, rifas, tómbola, quinielas, combinaciones aleatorias y, en general, todas aquellas actividades en las que se arriesgan cantidades de dinero. La realización de cualquiera de esas actividades es considerada, de este modo, delito de contrabando que, como tal, conlleva la imposición de una pena privativa de libertad, vulnerándose, mediante esa revisión normativa, el principio de legalidad reconocido en el art. 81 en relación con los arts. 9.3 y 25, todos ellos de la Constitución, que exige que las normas tipificadoras de un delito y las que determine la pena aplicable tengan, en todo caso, rango de Ley Orgánica. En el presente supuesto, nos encontramos con un delito que tiene prevista como pena principal la de privación de libertad, lo que requiere que los elementos esenciales del tipo y de la pena vengan establecidos por Ley Orgánica (SSTC 140/1986 y 160/1986) y no en una Ley, como la que aprueba anualmente los Presupuestos Generales del Estado, cuya naturaleza es discutida y cuyo contenido y procedimiento reviste una forma predeterminada según se deduce del art. 134 de la Constitución.

4. Por providencia de 29 de septiembre de 1998, la Sección Segunda, a los efectos que determina el último inciso del art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal general del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que estimase procedente. acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en virtud de: a) Que la resolución por la que se da audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no ha fijado con suficiente precisión los preceptos constitucionales y los motivos de la duda de constitucionalidad, y b) que la cuestión planteada carece de las necesarias condiciones procesales, por haberse suscitado en momento procesal inidóneo, atendido lo preceptuado en el art. 35.2 LOTC

5. El día 22 de octubre de 1998 el Fiscal general del Estado presentó su escrito de alegaciones. Tras exponer sucintamente los antecedentes procesales de la cuestión planteada, advierte acerca de la necesidad de comenzar su examen por la segunda de las posibles causas de inadmisibilidad señaladas en la providencia de 29 de septiembre de 1998, es decir: si el momento procesal en que se ha abierto el trámite del art. 35.2 LOTC es el oportuno, puesto que de este presupuesto procesal depende la propia viabilidad de la cuestión, hasta el punto de que la inadmisión por este motivo determinaría que la misma no pudiese plantearse hasta el momento procesal pertinente.

El titular del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Valencia estima que el momento procesal para promover la cuestión es el oportuno, por considerar previa la determinación de la constitucionalidad de la norma sustantiva aplicable. Es cierto que el Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión utilizada en el art. 35 LOTC ha de entenderse referida al momento en que ha de hacerse aplicación de la norma cuestionada, entre otras razones, porque dicha norma puede ser una Ley procesal y afectar a momentos anteriores al de la conclusión del proceso previo a dictar Sentencia. Ahora bien, esta interpretación no puede ser tan flexible que implique un incumplimiento práctico de lo previsto en el propio art. 35 LOTC y en el art. 163 C.E. En este sentido, interesa recordar que el trámite del art. 793.2 L.E.Crim. prevé la posibilidad de formular alegaciones en relación con «la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de suspensión del juicio oral, así como sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse el acto», estableciéndose que el Juez o Tribunal resolverá en el mismo acto lo procedente. Aunque no esté expresamente previsto, no parece que exista impedimento alguno para que las partes puedan, suscitar en ese trámite la posible inconstitucionalidad de la norma penal que tipifica los hechos enjuiciados. Ahora bien, ello no significa el cumplimiento obligado de lo dispuesto en el segundo apartado que hemos transcrito. En este sentido, obligado es señalar que el Juzgado de lo Penal no puede en ningún caso suspender las sesiones del juicio oral y proceder al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, pues, en esta fase procesal la identificación de la norma por la que se tipifican los hechos supuestamente delictivos, aparte de ser provisional, constituye una pretensión cuya estimación exige la prueba de los hechos imputados; prueba que será la practicada en el juicio oral salvo aquellos casos excepcionales en los que exista prueba preconstituida, exigiéndose en todo caso que se acredite la participación de los acusados. Sólo en ese momento, esto es, cuando el Juez de lo Penal considere que exista prueba de cargo, podrá afirmarse que se ha de hacer aplicación de la norma pretendidamente constitucional y, en consecuencia, podrá promoverse la cuestión de inconstitucionalidad. En definitiva, en un caso como el presente, el momento procesal oportuno para plantear la cuestión coincide con la literalidad del art. 35.2 LOTC.

Aunque la inadmisión por este motivo excusaría del deber de abordar la concurrencia de la primera de las posibles causas de inadmisión, consistente en la falta de precisión de los preceptos constitucionales y los motivos que fundamentan la duda de constitucionalidad, parece pertinente efectuar alguna consideración al respecto. Habida cuenta de que la exigencia de los requisitos formales en el trámite de planteamiento de la cuestión obedece a razones teleológicas, considera el Fiscal general del Estado que las peculiaridades del presente asunto justifican los defectos de identificación tanto de la norma cuestionada como de los preceptos constitucionales con los que habría de confrontarse aquélla. Al respecto, y aun constatando las deficiencias de la providencia que dio lugar a la apertura del trámite del art. 35.2 LOTC, es lo cierto que la cuestión de inconstitucionalidad se suscitó a petición de las defensas, por lo que en modo alguno existió falta de información a la hora de presentar los correspondientes escritos (le alegaciones. En virtud de cuanto antecede, se concluye interesando la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Desde la STC 17/1981 (fundamento jurídico 1.º), es doctrina reiterada y constante de este Tribunal aquella en la que se afirma que la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción configurada para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de una Ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución. No existe, pues, cuestión sin proceso judicial previo en el que la duda de constitucionalidad se produzca como consecuencia inmediata de la necesidad de aplicar una norma legal de cuya validez depende el fallo. Se comprende, así, la importancia que reviste la observancia de los requisitos que tanto el art. 35.2 LOTC como el art. 163 de la Constitución imponen en relación con la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad, así como, paralelamente, el rigor que debe informar la correspondiente verificación de los mismos por parte del Tribunal Constitucional (por todas, STC 94/1986, fundamento jurídico 2.º). Fiscalización cuyo objeto es precisamente impedir que esta vía procesal resulte «desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sería, por ejemplo, el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita» (STC 17/1981).

Entre esos requisitos que condicionan la admisión a trámite de la cuestión, figura el del momento hábil para su planteamiento, pues con arreglo al art. 35.2 LOTC, el órgano judicial «sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia».

Ciertamente, a partir de la STC 8/1982, este Tribunal ha admitido, en relación con determinados supuestos, una aplicación flexible de este requisito, mediante una interpretación finalista (STC 110/1993), de tal modo que, aunque procesalmente no pudiese considerarse concluso el proceso a quo, de dicha circunstancia no se sigue necesariamente que el planteamiento de la cuestión sea prematuro. Ahora bien, como recientemente hemos recordado -ATC 203/1998 fundamento jurídico 1.º-, esa posibilidad «queda limitada, como regla general, a Leyes procesales y sólo es admisible en relación con Leyes de naturaleza sustantiva cuando la ulterior tramitación del proceso hasta Sentencia no puede aportar ningún elemento adicional de juicio sobre la aplicabilidad de la norma legal cuestionada; ni sobre su efecto determinante del fallo que haya de dictarse, ni sobre su legitimidad constitucional, o cuando la propia norma tenga una incidencia anticipada e irreversible en el propio proceso en curso (SSTC 54/1983, 25/1984, 186/1990, 76/1992, 110/1993 y 234/1997; en el mismo sentido, AATC 121/1990, 60/1991 y 92/1991)».

2. En el asunto que ahora nos ocupa, es evidente que la duda sobre la constitucionalidad del apartado primero de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, no se ha suscitado «en el plazo para dictar Sentencia», conforme a lo preceptuado por el art. 35.2 LOTC, sino en el denominado trámite de audiencia preliminar, previsto en el art. 793.2 L.E.Crim., con el que se inicia la fase de juicio oral en el procedimiento abreviado. El Juzgado de lo Penal proponente argumenta, en punto a la idoneidad procesal de ese momento para proceder al planteamiento de la cuestión, que la tipificación penal de los hechos denunciados se fundamenta exclusivamente en la norma constitucionalmente cuestionada, y que el propio art. 793.2 L.E.Crim. permite resolver, antes de entrar en la práctica de la prueba propuesta y admitida para el juicio oral, aquellas cuestiones que afecten a algún derecho fundamental, como en este caso lo sería el derecho a la legalidad penal.

El anterior razonamiento no puede, sin embargo, ser acogido para supuestos como el ahora examinado. En efecto, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, no parece que exista obstáculo alguno para que las partes puedan, en el trámite previsto por el art. 793.2 L.E.Crim., manifestar sus reparos acerca de la constitucionalidad de la norma penal que tipifica los hechos denunciados y que pretendidamente les podría ser aplicada. Ahora bien, no es menos cierto que en ese momento procesal la identificación de la norma penal es meramente provisional y que, en todo caso, no está acreditada la participación en los hechos de los encausados, por lo que todavía no puede afirmarse que el precepto legal cuestionado sea de aplicación y determinante para el sentido del fallo.

Debe, por tanto, concluirse que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, concerniente a si el precepto legal en que se contiene la tipificación delictiva respeta o no el principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), efectuado, como en el caso examinado, en el trámite de la audiencia preliminar del proceso penal abreviado (art. 793.2 L.E.Crim.), no cumple el presupuesto procesal de formulación en el momento procesal idóneo, dado que aún no se halla concluso el procedimiento penal, y la fase subsiguiente del juicio oral puede aportar datos y revelar circunstancias que sean decisivos para la aplicabilidad al caso del precepto tipificador cuestionado, conforme a la doctrina constitucional antes expuesta y a lo exigido por el art. 35.2 LOTC. Ello, claro es, con independencia de que una vez finalizado el proceso penal y en vista de las pruebas practicadas en el juicio oral, si el juzgador estimase aplicable la norma penal que tipifica la conducta delictiva y de la misma dependiera el fallo a dictar en la causa, puede suscitar ante este Tribunal, mediante el correspondiente Auto, la duda de constitucionalidad que alberga sobre la referida norma penal.

3. Al no proceder en el indicado sentido el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Valencia, se incumple uno de los presupuestos formales exigidos por el art. 35.2 LOTC para promover eficazmente la presente cuestión de inconstitucionalidad, lo que conduce a declarar su inadmisión, conforme a lo establecido en el art. 37.1 LOTC.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Valencia, en relación con la Disposición adicional decimoctava, apartado primero, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de

Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 237/1998, de 10 de noviembre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:237A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.178/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 18 de marzo de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 7 de enero de 1998, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, L.G.T.), en su redacción dada por la Disposición adicional decimocuarta, 2, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (desde ahora, I.R.P.F.), dado que pudiera ser contrario a los arts. 24 y 25. 1, en relación con el 9.3, todos ellos de la Constitución.

La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 996/94, promovido por «Hijos de Mariano Blasi, S. A.», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 10 de marzo de 1994, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa formulada contra liquidación de un recargo del 10 por 100 de las retenciones a cuenta del I.R.P.F. del ejercicio 1992, ingresadas espontáneamente fuera de plazo.

2. Concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sala promovente, al amparo del art. 35.2 LOTC, mediante providencia de 12 de noviembre de 1997, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 L.G.T., en su redacción dada por la Disposición adicional decimocuarta, 2, de la Ley 18/199 1, de 6 de junio, del I.R.P.F., por su posible contradicción con los arts. 24, 25.1 y 9.3, todos de la Constitución. Evacuado el trámite conferido, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado se manifestaron contrarios al planteamiento de la cuestión, en tanto que la parte actora lo consideró pertinente.

3. El órgano judicial proponente fundamenta la posible inconstitucionalidad de la Disposición adicional que cuestiona en las consideraciones que seguidamente se extractan:

a) Los recargos del mencionado art. 61.2 L.G.T. tienen la misma naturaleza «que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago».

b) La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 L.G.T. para las infracciones consistentes en dejar de ingresar la totalidad. o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (art. 79.1 L.G.T.). De este modo, lo que como medida subrogatoria ordena el art. 61.2 L.G.T., a juicio de la Sala, «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

c) También tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular, dado que «este segundo párrafo del precepto no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

d) Sentada la naturaleza punitiva de los recargos del 10 por 100 y del 50 por 100 previstos en el art. 61.2 L.G.T. cuestionado, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 C.E., ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación al sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

Según la Sala, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos de la C.E.: Configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

Por todo lo expuesto, la Sala concluye acordando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por la vulneración de los arts. 24 y 25, en relación con el 9.3, todos ellos de la C.E.

4. La Sección Primera, por providencia de 15 de septiembre de 1998, acordó oír al Fiscal general del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase sobre la admisibilidad de la cuestión, por la posible carencia de objeto sobrevenida a raíz de la STC 164/1995.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de octubre de 1998, el Fiscal general del Estado pone de manifiesto que, aunque de los tres recargos que establece el art. 61.2 L.G.T., en la redacción dada por la Ley 18/1991, para los supuestos de ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo, el Auto de planteamiento parece hacer referencia únicamente al recargo único del 50 por 100 de la deuda tributaria; un examen de las actuaciones evidencia que el único recargo que puede aplicar la Sala cuestionante es el del 10 por 100, dado que, como advierte la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, no han transcurrido los tres meses que señala el citado artículo a partir del término del plazo voluntario de presentación e ingreso. Sentado lo anterior, frente a lo que plantea el recurrente en el proceso contencioso-administrativo subyacente, es evidente que la cuestión carece de objeto y, por tanto, conforme a los AATC 93/1991 y 22/1994, resulta notoriamente infundada, pues se encuentra ya resuelta por la STC 164/1995, que analizó expresamente un recargo del 10 por 100 de la deuda tributaria y lo declaró conforme a la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida a los órganos judiciales para impugnar con carácter abstracto la validez de la Ley, sino un instrumento puesto a disposición de aquéllos para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución. Estas razones explican el carácter de control concreto de la constitucionalidad de las Leyes que la cuestión promovida por Jueces y Tribunales tiene en nuestro ordenamiento, y justifican, tanto los requisitos que la Constitución (art. 163) y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional imponen a la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad, como la indispensable verificación que el Tribunal Constitucional debe realizar del adecuado cumplimiento de tales requisitos, extremando las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada. Entre tales exigencias, el art. 163 C.E. -y en términos similares el art. 35 LOTC- previene que la norma con rango de Ley cuestionada ha de ser «aplicable al caso» debatido en el proceso, en el que la cuestión se suscita, a lo que agrega la exigencia de que de la exigencia de que de la validez de dicha norma dependa el fallo que el Juez o Tribunal promotor de la cuestión haya de dictar, ya que, en otro caso, no cabría apreciar la existencia de las graves razones que permitieran acometer el juicio de constitucionalidad de la Ley (entre muchas otras, SSTC 17/1981, 26/1984, 94/1986, 127/1987, 19/1988, 6/1991 y 36/1991, y AATC 946/1985, 107/1986, 470/1988 y 1.316/1988).

2. Para poder determinar en el presente caso si concurren o no los requisitos citados, es preciso, en primer lugar, destacar que son tres los recargos únicos (es decir, en todo caso, «con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles») que establece el art. 61.2 L.G.T., en su redacción dada por la Ley 18/1991: Un recargo del 10 por 100 de la cuota tributaria si el ingreso extemporáneo se efectúa dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario; un recargo del 50 por 100 si el ingreso fuera de plazo tiene lugar después de que transcurran tres meses desde el plazo reglamentariamente fijado, y un recargo del 100 por 100 cuando los obligados tributarios, al tiempo de la presentación de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones, no efectúen el correspondiente ingreso de la deuda tributaria, sin solicitar expresamente el aplazamiento o fraccionamiento de pago.

Hay que precisar además que, como advierte el Fiscal general del Estado, la liquidación que se ha girado a la parte actora del proceso contencioso-administrativo y que, al final, ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha sido el recargo del 10 por 100 de la cuota tributaria dejada de ingresar en plazo. Así se deduce claramente del resultando primero y los considerandos segundo y cuarto de la Resolución de 10 de marzo de 1994 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña; del escrito de 2 de enero de 1995, por el que el actor formula la demanda contencioso-administrativa, y del escrito de 7 de febrero de 1995, de contestación a la demanda del Abogado del Estado.

El corolario lógico de lo que acabamos de señalar es que la cuestión de inconstitucionalidad que se plantea, en principio, sólo puede tener como objeto el recargo del 10 por 100 a que alude el art. 61.2 L.G.T. impugnado, nunca los recargos del 50 o del 100 por 100 de la cuota tributaria, dado que, como hemos señalado, el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular, sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley.

La precisión que acabamos de hacer no es, en absoluto, ociosa, porque del Auto de planteamiento se desprende una palmaria confusión de la Sala sobre cuál es el recargo que se le aplicó al actor en el proceso a quo y, por consiguiente, cuál es el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad qué nos ocupa. Se dice, en efecto, en el razonamiento jurídico 1.º del mencionado Auto, que es preciso resolver primero sobre la presunta contradicción del art. 61.2 L.G.T. cuestionado con los arts. 24, 25.1 y 9.3 C.E. para «poder fallar en este recurso contencioso-administrativo, respecto de la liquidación del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria, por ingreso fuera de plazo, practicada... toda vez que si se considera que el recargo del 50 por 100 por ingreso fuera de plazo tiene una verdadera naturaleza sancionadora, habría que decretar la nulidad de aquella liquidación, al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano». Como hemos señalado, el recargo que se le impuso a la actora y que originó el recurso contencioso-administrativo, dado que el retraso no superó los tres meses desde que finalizó el plazo voluntario de ingreso, es del 10 por 100 -no del 50 por 100- de la cuota tributaría ingresada extemporáneamente.

3. Bajo estas premisas, es evidente que si los argumentos de inconstitucionalidad que esgrime el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se dirigieran exclusivamente al recargo único del 50 por 100, siendo otro distinto el que se aplicó, la presente cuestión no soportaría mínimamente. el juicio de relevancia que en todo caso exige el art. 35.2 LOTC, y, por ende, debería ser, sin más, inadmitida.

Sin embargo, del razonamiento jurídico 2.º del Auto de planteamiento se desprende que la Sala cuestionante considera que el recargo del 10 por 100 aplicado tiene naturaleza sancionadora, al señalar que «lo que como medida subrogatoria ordena el artículo 61.2 es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, sí la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaría será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

Esta mención indirecta al carácter sancionador del recargo del 10 por 100, y la circunstancia de que la Sala proponente sólo excluya expresamente del análisis de constitucionalidad, por su irrelevancia en el fallo del proceso contencioso-administrativo, el recargo del 100 por 100 (razonamiento jurídico 2.º del Auto de planteamiento) , obligaría a un pronunciamiento de este Tribunal sobre la legalidad constitucional del primero de los citados.

4. Sentado lo anterior, sin embargo, debemos recordar que el art. 37.1, inciso 2.º, LOTC permite que este Tribunal, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal general del Estado, rechace, en trámite de admisión, una cuestión en el supuesto de que la misma fuese «notoriamente infundada». Como señalaba el ATC 93/199 1, dicha expresión «sólo es aplicable en rigor a aquellos casos en los que el razonamiento que lleva a proponer la cuestión permite apreciar, sin necesidad de abrir debate sobre el tema, que la duda que alienta el Juez proponente sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada se basa en una interpretación de esa norma, o del precepto constitucional con el que se le supone en conflicto, absolutamente diversa de la que es común en nuestra comunidad jurídica o haya sido ya consagrada por este Tribunal» (fundamento jurídico único).

Tal es, sin duda, la situación aquí, pues la presente cuestión está planteada en los mismos términos, respecto de una misma figura jurídica, que la resuelta por la STC 164/1995 -cuya doctrina reiteran las SSTC 171/1995, 198/1995 y 44/1996-, que declaró constitucional el art. 61.2 L.G.T. en su redacción dada por la Ley 46/1985.

Efectivamente, frente a la tesis que parecen mantener la Sala proponente y la parte actora en el proceso contencioso-administrativo, pese a la distinta redacción que al art. 61.2 L.G.T. dieron las Leyes 46/1985 y 18/1991 (mientras la primera preveía un interés de demora nunca inferior al 10 por 100 de la deuda tributaría, la segunda fijaba un recargo único del 10 por 100 «con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles»), es claro que una y otra norma vinieron a establecer, durante su respectiva vigencia, sendos recargos del 10 por 100, de idéntica naturaleza, de manera que también al fijado por la Ley 18/1991, impugnado en esta sede, le resulta aplicable la doctrina sentada en la STC 164/1995. En efecto, el art. 61.2 L.G.T., redactado por la Ley 18/1991, establece un recargo para las hipótesis de ingresos efectuados extemporáneamente sin previo requerimiento de la Administración, Y, conforme señaló la citada STC 164/1995, lo mismo hacía el art. 61.2 L.G.T., en la versión de la Ley 46/1985: Así es, pese a la defectuosa redacción del citado art. 61.2 L.G.T. -se decía en el fundamento jurídico 3.º-, «que parece contemplar un supuesto de simple exigibilidad de los intereses de demora con una cuantía mínima preestablecida, lo que verdaderamente instituye el art. 61.2 L.G.T. es un recargo sobre la deuda tributaria, un "recargo" específico para los pagos tardíos espontáneos de las deudas tributarias objeto de autoliquidación».

Ambos, por tanto, con independencia de la diferente técnica legislativa empleada en uno y otro caso, son recargos, y son recargos de la misma cuantía que se imponen para los mismos supuestos: El ingreso fuera del plazo reglamentariamente establecido, sin requerimiento previo, de la deuda tributaria; o, dicho de otro, modo, se crean con la misma finalidad que, conforme a la STC 164/1995, no es «represiva, retributiva o de castigo», finalidad «que ha destacado este Tribunal como específica de las sanciones en la STC 239/1988» (fundamento jurídico 4.º), sino «resarcitoria», a la par que «disuasoria de la tardanza en el pago de los tributos» (fundamento jurídico 5.º).

Esta última función «coercitiva, disuasoria o de estímulo», que, como señala la misma Sentencia, les da «cierto matiz sancionatorio», sin embargo, «no los convierte en sanciones en sentido propio, por cuanto su función no es represiva». La funcionalidad del recargo «no es la de la sanción en sentido propio, pues no supone un castigo por la realización de una conducta ilícita administrativamente, sino un estímulo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias o, lo que es lo mismo, una disuasión del incumplimiento» (fundamento jurídico 5.º).

En definitiva, los recargos del 10 por 100 contemplados en las Leyes 46/1985 y 18/1991 tienen la misma naturaleza: Se establecen para las hipótesis de ingresos espontáneos fuera de plazo, no tienen finalidad sancionadora y no se acercan a la cuantía de las sanciones establecidas en el ordenamiento tributario, razón por la cual carecen de naturaleza punitiva. Llegados a este punto, la conclusión que debemos alcanzar respecto del recargo de la Ley 18/1991 impugnado es idéntica a la que se expresa en el fundamento jurídico 6.º de la STC 164/1995: «Puesto que dicho recargo no constituye una manifestación del ius puniendi del Estado, es decir, no es una sanción en sentido propio, no le son aplicables, conforme a nuestra jurisprudencia (por todas, STC 239/1988), las garantías que para el ejercicio de la potestad sancionadora establecen los arts. 25.1 y 24.2 C.E., por lo que debe excluirse la pretendida vulneración de tales preceptos constitucionales denunciada».

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal, de conformidad con el art. 37.1 LOTC, acuerda que no ha lugar a admitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.178/98, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del

Tribunal Superior de Cataluña.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 238/1998, de 10 de noviembre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:238A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.270/1998

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 239/1998, de 10 de noviembre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:239A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.271/1998

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 240/1998, de 10 de noviembre de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:240A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.257/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 241/1998, de 10 de noviembre de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:241A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Pablo Cachón Villar.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.773/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 242/1998, de 11 de noviembre de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:242A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Denegando la solicitud de sucesión procesal y acordando el archivo de las actuaciones en el recurso de amparo 4.562/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales y de don Ramón Sampedro Cameán, interpuso el día 16 de julio de 1996 recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña de 19 de noviembre de aquel mismo año y por el que se desestimaba el recurso de apelación promovido contra el Auto de 9 de octubre de 1995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Noia, en procedimiento de jurisdicción voluntaria.

2. Por providencia de la Sección Primera de 27 de enero de 1997 se acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenar a los órganos judiciales la remisión de las actuaciones, así como el emplazamiento de cuantos hubiesen sido parte en el proceso judicial precedente.

3. La Sección, mediante providencia de 10 de marzo de 1997 y conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones en el plazo común de veinte días.

4. El día 7 de abril de 1998 tuvo entrada en el Registró General de este Tribunal un escrito, en el que el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de doña Manuela Sanlés Sanlés, interesó que se le tuviese por personada en el recurso de amparo núm. 4.562/96, sucediendo mortis causa y sustituyendo en su condición de heredera a don Ramón Sampedro Cameán en el ejercicio de la acción de amparo que sostenía en el recurso de referencia. Con dicho escrito se aportó copia del documento notarial de aceptación de la herencia, así como acreditación del pertinente poder al Procurador.

5. Teniendo por recibido el indicado escrito de personación y la solicitud de sustitución procesal inherente al mismo, la Sección Primera acordó, por providencia de 27 de abril de 1998, dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días alegase sobre lo en él interesado.

6. El día 4 de mayo de 1998, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra presentó nuevo escrito en nombre de su representada, doña Manuela Sanlés Sanlés en el que se comunicaba que ante el fallecimiento de don Ramón Sampedro Cameán procedía efectuar alguna remodelación en el suplico de la demanda, reduciendo su contenido en los siguientes términos: Que se otorgue el amparo solicitado «frente al Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña de 19 de noviembre de 1996, declarando que debió haberse reconocido el derecho del actor a que su médico de cabecera quedase autorizado a que le suministrase los medicamentos necesarios para evitar el dolor, la angustia y la ansiedad que el estado en que vivía le producía, sin que ello, en ningún caso, pudiera haber sido considerado, desde el punto de vista penal, como ayuda al suicidio, delito o falta de clase alguna, ya que el actor asumió plenamente, por su parte, el riesgo de que tal medicación podía suponer y poder así, llegado el caso -como llegó- morir dignamente».

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 21 de mayo de 1998. En él se nos recuerda que tanto el art. 661 del Código Civil («los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones») como el art. 9.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, L.E.C.) permiten, en caso de acaecer la muerte del poderdante, el sostenimiento, por sus herederos, de la acción judicial emprendida. No obstante, y aun cumpliéndose tales condiciones, no parece que ello sea suficiente, dada la singular naturaleza del recurso de amparo y las propias peculiaridades del asunto, para que se acuerde la continuación del proceso. En efecto, mientras no existen mayores dificultades jurídicas en orden a la sucesión en las acciones de carácter estrictamente patrimonial y tendentes a hacer efectivo un derecho real o de crédito, es obvio que la regla sucesoria no puede aplicarse con idéntica intensidad cuando se trata de acciones personales, la cuales no siempre permiten una sucesión procesal en su ejercicio. Así, mientras el ordenamiento jurídico permite en ocasiones que los herederos pueden sustituir al causante en el ejercicio de ciertas acciones personales por la repercusión que puede tener para aquéllos, como ocurre en relación con el derecho al honor o a la imagen; en otras ocasiones, es la propia Ley la que impide expresamente esa posibilidad de sucesión procesal, ordenando la extinción automática de la acción cuando se produce el hecho de la muerte, tal como se dispone, por ejemplo, en el art. 88 del Código Civil en relación con el ejercicio de la acción de divorcio. Parece, pues, que las acciones personalísimas son una excepción a la regla de la sucesión procesal mortis causa de los herederos y que esta circunstancia debe trasladarse también al proceso de amparo constitucional. Así, en el ATC 102/1992 se declaró que «apreciándose por la Sala que el carácter personalísimo de los derechos fundamentales impone que, desaparecida la personalidad del actor por su fallecimiento y, dado que el presente recurso quedaría sin objeto al referirse a una pretensión específica del recurrente en amparo... que decía sufrir discriminación. .. la Sala acuerda... la terminación del presente proceso y el archivo de las actuaciones».

En el caso presente, atendido el suplico inicial de la demanda de amparo, en el que se fija el inmodificable objeto de la acción de amparo, no parece que el petitum consistente en solicitar que se autorice la muerte asistida de una persona, pueda subsistir tras el fallecimiento de la misma y que el personalísimo derecho a morir dignamente pueda ser transmitido a un tercero. Antes bien, se trata de una acción indisolublemente unida a la persona, por lo que no es concebible que dicha pretensión pueda subsistir y ser sostenida por terceras personas tras el óbito de su titular. Por ello mismo, producido el fallecimiento del actor, podría en cierto modo hablarse de tina suerte de satisfacción extraprocesal de la pretensión o de una pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

Esta razón es la que probablemente explique la actitud procesal de la sucesora, quien con posterioridad a su personación interesó la modificación del suplico de la demanda de amparo. En efecto, aun cuando se afirma que se trata de una reducción del suplico inicial, es lo cierto que se produce una verdadera modificación del mismo, desvirtuando su significado originario, de suerte que el recurso de amparo dejaría de ser el cauce para el ejercicio de una acción personalísima, para convertirse en un proceso general y abstracto en torno a la constitucionalidad de la denominada eutanasia activa. Con ello se está transformando una acción de amparo dirigida contra la negativa de los órganos judiciales a autorizar la muerte asistida del demandante, en una especie de recurso de inconstitucionalidad, en el que se interesa no ya que se declare el derecho del recurrente inicial a ser asistido para morir, sino el derecho de las personas potencialmente implicadas en su muerte a no ser penados por su colaboración en dicho hecho, desviándose, con tal proceder, el fin y objeto de la pretensión de amparo Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesó que se acordase no haber lugar a la sustitución procesal solicitada y, en su consecuencia, se decretase el archivo de las actuaciones.

8. Por providencia de 22 de mayo de 1998, la Sección acordó tener por recibido el precedente escrito del Ministerio Fiscal y dar traslado del mismo a la representación procesal de doña Manuela Sanlés Sanlés, para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente en defensa de sus derechos e intereses.

9. El día 5 de junio de 1996 se presentó ante el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de doña Manuela Sanlés Sanlés. Con cita de lo dispuesto en los arts. 661 del Código Civil y 9.7 L.E.C., de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, al amparo de lo previsto en el art. 80 LOTC, se advierte que la jurisprudencia constitucional viene afirmando desde sus orígenes que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una resolución de fondo, salvo cuando exista alguna causa impeditiva prevista por la Ley. En todo caso, la interpretación de esa causa, cuando exista de modo expreso, deberá efectuarse en el sentido más favorable al ejercicio de la acción (por todas, SSTC 77/1982, 10/1986 y 146/1986). En la misma línea la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha proclamado desde antiguo que las interpretaciones restrictivas del derecho de acceso a la justicia están prohibidas por el art. 6.1 del Convenio (véase el asunto Delcourt, Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de enero de 1970). Por esta razón, una respuesta denegatoria supondría un desconocimiento de la indicada jurisprudencia.

El propio Ministerio Fiscal reconoce en su escrito de alegaciones que se cumplen los requisitos legalmente establecidos para que se acuerde la sustitución procesal interesada, si bien, acto seguido y haciendo suya una tradición patrimonialista incompatible con el sistema de valores acogido en nuestra Constitución, señala que esa sustitución no es posible cuando se trata de acciones personalísimas. Tratamiento desigual en la aplicación de la Ley que se sostiene sin explicar con claridad en qué se fundamenta esa diferencia, pues se admite que esa sustitución sí es factible en relación con ciertos derechos fundamentales, también personalísimos, como lo son el derecho al honor o a la propia imagen. Cumple igualmente señalar que en los casos de archivo citados por el Ministerio Fiscal en ninguno de ellos se había interesado por los herederos la continuidad en el ejercicio de la acción, por lo que no pueden ser utilizados como término válido de comparación.

Con una valoración poco realista, sostiene el Ministerio Público que existe una suerte de satisfacción extraprocesal de la pretensión, cuando es lo cierto que ni la ley ni los Tribunales han ofrecido ningún tipo de reconocimiento en favor de la plena licitud de la conducta de don Ramón Sampedro.

Finalmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 11. 1 LOTC, son las Salas las que deben resolver sobre una incidencia procesal como la presente, tras la admisión a trámite del recurso. Sin embargo, y dada la importancia del asunto, parece que la decisión debe ser adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional, ex art. 10 k) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Promovido el presente recurso de amparo por don Ramón Sampedro Cameán, con la pretensión contenida en el suplico de la demanda que en los antecedentes se ha transcrito, y durante la sustanciación del proceso constitucional, acaeció el fallecimiento de aquél, comunicado al Tribunal mediante escrito que el Procurador Sr. Sorribes Torra (también representante del Sr. Sampedro), en nombre y representación de doña Manuela Sanlés Sanlés, presentó el 7 de abril del año en curso. En este escrito se solicitaba se tuviera a dicha Sra. Sanlés como parte demandante, en calidad de sucesora mortis causa del Sr. Sampedro, al haberle éste instituido heredera en el testamento abierto otorgado el 18 de abril de 1996, extremo que se acreditaba con copia de escritura notarial de aceptación de herencia, acompañada al referido escrito de personación.

Esta solicitud de sucesión procesal en favor de la citada Sra. Sanlés, como heredera del originario demandante, es la cuestión que ahora debemos dilucidar, a efectos de que, tal como dispone el art. 9.7.º, en relación con el 4.º L.E.C., el Tribunal, tras la audiencia de las partes, se pronuncie sobre el reconocimiento o aprobación judicial de la instada sucesión procesal.

2. Ha de admitirse, como la solicitante aduce, que por vía de la supletoriedad de la L.E.C. que dispone el art. 80 LOTC, lo relativo a la comparecencia en juicio, como es el fenómeno de la denominada «sucesión procesal» por cambio de la parte actora, es plenamente aplicable en el recurso de amparo constitucional, ex art. 9, apartados 4.º y 7.º, de dicha Ley procesal civil. Su procedencia determina, en consecuencia, que el proceso constitucional no se extinga necesariamente por el fallecimiento del demandante, en cuyo lugar se subroga, en este caso, por vía de sucesión mortis causa, su heredero. Y es también cierto, como postula la solicitante, que concurren los que pudiéramos llamar presupuestos formales que, en principio, permiten tal continuidad en el ejercicio de la acción, aun desaparecido el titular del derecho litigioso, originariamente legitimado, a saber: Litispendencia o existencia de un proceso pendiente, petición expresa de otra persona para suceder al inicial demandante y acreditamiento del título justificativo de la instada sucesión. Pero junto a estos requisitos formales ha de añadirse otro de carácter sustantivo, atinente a que tal sucesión procesal o continuidad en el ejercicio de la pretensión tenga viabilidad jurídica, por tratarse de acciones o pretensiones transmisibles, o, lo que es lo mismo, que el derecho controvertido (en este caso, el derecho fundamental cuya reparación se nos recaba en sede de amparo constitucional), y, más precisamente, la acción ya emprendida para su reconocimiento y protección, sea susceptible de ser ejercitada por persona diversa a la de su originario titular, el inicial demandante.

La cuestión se centra, pues, en determinar si concurre este último y esencial requisito para que pueda entenderse que se ha producido con plena eficacia la solicitada sucesión procesal.

3. Ha de descartarse, por excesivamente reductora, la concepción patrimonialista que informa las alegaciones del Ministerio Fiscal, pues no solamente los derechos de contenido patrimonial o con repercusión económica sobre personas distintas a su titular pueden ser objeto de sucesión procesal. No es argumento bastante, pues, el de que no nos hallemos ante un derecho real o de crédito para excluir, a radice, la sucesión procesal en la acción ejercitada por el Sr. Sampedro, en tanto que dirigida a que se declare su derecho a una muerte digna con la correlativa declaración de impunidad penal de quienes cooperen a causar aquélla. El problema consiste en dilucidar si el supuesto derecho fundamental invocado, con fundamento en el art. 15, en relación con el art. 1. 1 y el art. 10, todos ellos de la Constitución, es susceptible de ser ejercitado, fallecido aquél, por quien se subrogó en sus derechos y obligaciones a título de heredera (art. 661 del Código Civil).

4. Hemos de reconocer que nuestro ordenamiento jurídico, en presencia de acciones procesales encaminadas al reconocimiento y defensa de ciertos derechos de la personalidad, permite la continuidad en su ejercicio por los herederos y otras personas, una vez fallecido el demandante. Así ocurre en las acciones de estado, como son las de filiación (art. 130 del Código Civil, Ley 70.V de la Compilación de Navarra o Fuero Nuevo y Ley 7/1991, de 27 de abril, de Filiación de Cataluña), y en las de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 6.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo). Pero estas expresas determinaciones legales no proporcionan suficiente cobertura a la solicitud de sucesión procesal de la Sra. Sanlés, con el único respaldo de la genérica declaración contenida en el citado art. 661 del Código Civil («Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones»). En efecto, la continuidad procesal que tales normas consienten se halla caracterizada por dos notas: a) Se trata de derechos y relaciones jurídicas que no se agotan en sí mismos, sino que se proyectan sobre el grupo familiar, trascendiendo de su titular, siendo aquél el concernido por la decisión judicial de reconocimiento o de reparación del derecho lesionado, y, esencialmente, b) que, como ha puesto de relieve un sector doctrinal, no se produce en estos casos un llamamiento de los continuadores de la acción ya emprendida, o sucesores procesales, a título iure successionis sino ope legis, en tanto que el legislador así lo ha dispuesto expresamente.

Pues bien, en el caso del invocado derecho a morir dignamente, mediante la intervención no punible de terceros en la muerte eutanásica, que fue el derecho cuyo amparo pretendió el Sr. Sampedro Cameán, no concurren las notas caracterizadoras antes expuestas. No hay decisión explícita del legislador en tal sentido (ya que el art. 661 del Código Civil se limita a señalar el momento de adquisición de la herencia), y no cabe hablar aquí de derechos, como el honor o reputación de una persona, su buena imagen, o su intimidad, cuyos efectos trasciendan del sujeto titular y se extiendan de manera refleja al círculo familiar o de sus más próximos allegados. Nos encontramos, por el contrario, ante una pretensión de carácter personalísimo e indisolublemente vinculada a quien la ejercita, como «un acto de voluntad que sólo a él afecta» (STC 120/1990, fundamento jurídico 7.º y STC 137/1990, fundamento jurídico 5.º).

Así viene a reconocerlo el propio demandante de amparo, cuando afirma en su escrito de demanda que «... el derecho a una muerte digna es, en su núcleo esencial, una cuestión resistente a su regulación estatal. Y esto es así porque "se trata de la decisión más íntima y personal que una persona puede hacer en toda su vida"» (motivo 2.º), y, más adelante, que «"morir con dignidad es un bien jurídico de naturaleza estrictamente individual» (párrafo inicial del motivo o fundamento 4.º del mencionado escrito).

Así las cosas, hemos de concluir que nos hallamos, dadas las circunstancias concurrentes (entre las que hemos de tener en cuenta la remodelación del suplico de la demanda por la Sra. Sanlés), ante una acción de carácter personalísimo, en cuyo ejercicio no cabe, por tanto, la continuidad o sucesión procesal instada con el único soporte del título de heredera mortis causa del demandante originario.

Respecto de la queja que aduce la supuesta vulneración del art. 24.1 C.E., por no haber pronunciado respuesta de fondo a la solicitud deducida en sede de jurisdicción voluntaria, ninguno de los Autos impugnados, bastará decir que tal invocación es meramente instrumental de la única pretensión realmente ejercitada es decir, el invocado derecho a una muerte digna del Sr. Sampedro Cameán, y que carece de toda consistencia, ya que las resoluciones judiciales dieron respuesta, razonada y fundada en Derecho, a la petición del Sr. Sampedro Cameán, como alega el Ministerio Fiscal.

5. Por todo lo expuesto ha de denegarse la instada sucesión procesal. La pretensión actora ha de considerarse extinguida en el momento mismo en que acaeció el fallecimiento del Sr. Sampedro Cameán, demandante de amparo, sin que pueda continuarse ejercitando en este proceso constitucional por su heredera doña Manuela Sanlés Sanlés. Conclusión que se refuerza desde la perspectiva de la naturaleza del recurso de amparo constitucional, establecido para reaccionar frente a concretas y efectivas vulneraciones de derechos fundamentales. Como se declaró en la STC 114/1995, la jurisdicción de amparo «no es una vía procesal adecuada para solicitar y obtener un pronunciamiento abstracto y genérico sobre pretensiones declarativas respecto de supuestas erróneas o indebidas aplicaciones de preceptos, constitucionales, sino solo y exclusivamente sobre pretensiones dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado una vulneración concreta y efectiva de los mismos» (fundamento jurídico 2.º).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la solicitud de sucesión procesal formulada por la representación de doña Manuela Sanlés Sanlés y declarar extinguido por fallecimiento del demandante. el presente proceso constitucional de amparo. Con

archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 243/1998, de 11 de noviembre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:243A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 19 de agosto de 1998, dictada en el recurso inconstitucionalidad 3.550/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 1998, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único, apartado primero, de la Ley del Parlamento Vasco 11/ 1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley de 25 de abril de 1997, por la que se determina la participación de la Comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. En el recurso se hizo expresa invocación del art. 161.2 C.E.

2. Mediante providencia de 19 de agosto de 1998, la Sección de Vacaciones del Tribunal acordó admitir a trámite el recurso y, de conformidad con el art. 34 LOTC, dar traslado de la de manda y documentos adjuntos al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno y Parlamento vascos, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones. Asimismo, se acordó tener por invocado el art. 161.2 C.E. y declarar la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, así como publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco.

3. Mediante providencia de 7 de septiembre de 1998, la Sección Tercera acordó incorporar a las actuaciones un escrito, registrado el día 4 anterior, presentado por el Letrado don José Ignacio Ortiz Alava, a quien se tuvo por personado en representación del Gobierno Vasco. En dicho escrito se interponía recurso de súplica contra la providencia de la Sección de Vacaciones de 19 de agosto de 1998, a tenor de las siguientes alegaciones:

«El planteamiento de inconstitucionalidad y, en definitiva, el ámbito a que se circunscribe la cuestión litigiosa formulada por el Abogado del Estado es, tal y como se expresa en el escrito de interposición, la hipotética contradicción del régimen de cesión de aprovechamientos previstos en la Ley 6/1998 del Estado, en lo que se refiere al suelo urbano consolidado por la edificación:

"... este precepto contradice el régimen de cesión de aprovechamientos previsto en la Ley 6/1998 del Estado, que prevé la cesión del 10 por 100 sólo cuando se trata de suelo urbano consolidado por la urbanización..." (párrafo 3.º de la página segunda del escrito de interposición).

Por su parte, el régimen de cesión de aprovechamientos previsto en el párrafo 1.º del artículo único recurrido comprende, sin distinción alguna, las dos categorías de suelo contempladas en el articulo 14.1 y 2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril; es decir, el suelo urbano consolidado por la urbanización y el suelo urbano carente de urbanización consolidada. Como hemos advertido anteriormente, sobre esta última categoría de suelo la cuestión es pacífica y no existe planteamiento de inconstitucionalidad alguno; pero, dado que la misma resulta incluida en el párrafo 10 del artículo único impugnado, los efectos suspensivos decretados por la providencia recurrida alcanzan, asimismo, a ésta, extendiéndose con ello la sanción suspensiva más allá de los límites en que ha sido planteado y acotado el conflicto.

A tenor de las circunstancias antecitadas, deberá dictarse nueva resolución, con el alcance y efectos señalados en el apartado tercero de la providencia recurrida, en la que se acuerde la suspensión del párrafo 1.º del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, en los términos y límites en los que se ha planteado el conflicto; es decir, circunscribiéndose al régimen de cesión de aprovechamientos del suelo urbano consolidado por la urbanización.»

4. Mediante providencia de 7 de septiembre de 1998, la Sección acordó dar traslado del escrito de interposición del recurso de súplica al Abogado del Estado y a la representación procesal del Parlamento Vasco, para que, en el plazo de tres días, pudieran alegar lo que estimasen pertinente.

5. , El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 10 de septiembre de 1998. En dicho escrito, y con carácter previo, el Abogado del Estado pretende subsanar un error sufrido en la redacción de su escrito de recurso, precisamente en la parte que se reproduce en el recurso de súplica del Gobierno Vasco. Concretamente, se trata del último párrafo del antecedente primero (página 2), en el que se dice «... prevé la cesión del 10 por 100 sólo cuando se trata de suelo urbano consolidado por la urbanización», debe decir « ... prevé la cesión del 10 por 100 sólo cuando se trata de suelo urbano no consolidado por la urbanización». Para el Abogado del Estado, es evidente que se trata de un error material de redacción, pues en el resto del escrito de recurso se reitera el régimen de cesión establecido por la Ley estatal en los términos expuestos.

En relación con la cuestión planteada en el recurso de súplica, alega el Abogado del Estado que en la providencia de 19 de agosto de 1998 se acuerda «la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados». «Esta resolución supone la aplicación del artículo 161.2 C.E., que prevé el efecto suspensivo de la disposición recurrida por la impugnación. Este mandato constitucional no se refiere ni limita su efecto suspensivo al ámbito de la controversia ni a los efectos jurídicos de las normas en las que se manifiesta el conflicto constitucional, sino que establece taxativamente el efecto suspensivo sobre la disposición recurrida. Por ello, la providencia recurrida resulta plenamente ajustada a la Constitución.»

Por último y a mayor abundamiento, alega el Abogado del Estado que «debe tenerse en cuenta que la inconstitucionalidad denunciada en el presente recurso se refiere a la invasión competencial producida por la norma autonómica, al regular una condición básica del derecho de propiedad que sólo puede establecer el Estado, ex art. 149.1.1.11 de la Constitución. De modo que la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto. autonómico no hace sino restablecer la situación normativa al estado que tenía antes de la impugnación (recobrando plena vigencia la Ley estatal), que es precisamente lo que persigue y pretende la Constitución mediante su artículo 161.2».

Se interesa, por tanto, la desestimación del recurso de súplica.

6. No habiendo formulado alegaciones el Parlamento Vasco en relación con el recurso de súplica, se acordó, en providencia de 8 de octubre último, concederle un plazo de tres días para que pudiera presentarlas sin que, transcurrido el mismo se haya recibido escrito alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Invocado expresamente por el Abogado del Estado el art. 161.2 C.E., al interponer, en la representación que ostenta, recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único, apartado 1.º, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, la

consecuencia obligada fue que en nuestra providencia de 29 de agosto pasado se acordara, en lo que aquí importa «la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados».

En el recurso de súplica interpuesto por el representante del Gobierno Vasco contra la citada providencia se solicita que se circunscriba la suspensión del precepto impugnado a los términos y límites en los que se ha planteado el conflicto. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad se ha interpuesto contra el referido apartado 1.º del art. único de la Ley antes mencionada y, por tanto, es claro que en este momento procesal la suspensión de la vigencia y aplicación establecida por el art. 161.2 C.E., que hemos calificado de automática (ATC 355/1989. fundamento jurídico 1.º) alcanza a dicho precepto legal, sin que este Tribunal pueda modificarla y limitar el efecto suspensivo de la vigencia del precepto impugnado, todo ello sin perjuicio de lo que este Tribunal pueda resolver en el momento de ratificar o levantar la suspensión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Gobierno Vasco contra la providencia de 19 de agosto de 1998.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 244/1998, de 16 de noviembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:244A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.061/1996, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 245/1998, de 16 de noviembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:245A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.067/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el 10 de octubre de 1997, don Francisco Tous Aguiló, bajo la representación procesal del Procurador don José de Murga Rodríguez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia núm. 111/97 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 31 de julio de 1997, que desestima el recurso de apelación (rollo 121/97) interpuesta contra la dictada con núm. 31/97 por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de la misma ciudad, con fecha de 3 de febrero de 1995, en procedimiento abreviado 288/96 seguido por delito de apropiación indebida.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia de unas operaciones financieras don Francisco Tous Aguiló recibió unas cantidades de don Antonio Palma Ramos sin entregar cantidad alguna ni a don José Barona Alcalá ni a la entidad INVARBISA. Los hechos fueron denunciados de oficio por la Brigada de la Policía Judicial, Grupo de Delincuencia Económica y Financiera. Fueron parte acusadora el Ministerio Fiscal, así como don José Barona Alcalá y la mercantil INVARBISA, representados estos últimos conjuntamente, formulando ambas partes escrito de acusación por delito de estafa.

b) En el acto de juicio oral la Juez de lo Penal, en virtud de las facultades otorgadas por el art. 729.2 de la L.E.Crim., estimó necesaria la declaración de don Antonio Palma Ramos, por ser persona repetidamente citada tanto en el informe de la Policía Judicial corno por el querellante Sr. Barona Alcalá, pese a no haber sido propuesta tal declaración por la acusación pública ni por la particular. Al tener que suspenderse la celebración de la vista para proceder a su citación, la defensa del acusado y ahora recurrente de amparo formuló protesta; se dio entonces traslado a las acusaciones, quienes mostraron su conformidad.

En el mismo acto del juicio oral, el Fiscal modificó sus conclusiones y calificó alternativamente los hechos bien como estafa, bien como apropiación indebida, en tanto que la acusación particular calificó los hechos como un delito de estafa y otro de apropiación indebida.

La Sentencia de instancia absolvió al acusado del delito de estafa y le condenó como un delito de apropiación indebida a la pena de cuatro meses de arresto mayor, accesorias legales, pago de las costas, incluidas las de la acusación particular; y le condenó asimismo a que entregara a don José Barona Alcalá y a INVARBISA la suma de 64.500.000 pesetas más intereses legales.

c) Contra esta Sentencia el condenado interpuso recurso de apelación. Este recurso fue desestimado por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 31 de julio de 1997, que confirmó la de instancia en todos su pronunciamientos.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y la del derecho a la presunción de inocencia. Según sostiene el recurrente, las dos lesiones de derechos fundamentales alegadas se produce como consecuencia de que el órgano judicial postuló de oficio, ante la pasividad de las acusaciones, la única actividad probatoria practicada en el plenario: la declaración de don Antonio Palma Ramos, ya que las acusaciones no interesaron dicha prueba testifical, sino que simplemente se limitaron a mostrar su conformidad en la citación del testigo a iniciativa del órgano judicial cuando la defensa del recurrente manifestó su protesta.

A juicio del demandante de amparo, al proceder de este modo el órgano judicial además de vulnerar su derecho a la presunción de inocencia (considera que, entre otras consecuencias, de este derecho se deriva un desplazamiento de la carga de la prueba a la partes acusadoras, por ser a ellas a quienes exclusivamente incumbe probar los hechos constitutivos de la pretensión penal), le ha vulnerado también dos garantías del proceso: la imparcialidad objetiva del Tribunal y el principio acusatorio.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sección Cuarta, por providencia, de 13 de octubre de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca a fin de que, en un plazo que no exceda de diez días remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondiente.,; al rollo núm. 121/97 y ¿ti Juzgado de lo Penal núm. 7 de la misma localidad para que en igual plazo remita también certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado y para que emplace a los que hubieran sido parte en el procedimiento con excepción del recurrente en amparo, para que, si lo desean, puedan comparecer en el presente proceso.

5. Por otra providencia de la misma fecha la Sección Cuarta acordó formar la presente pieza separada de suspensión, y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

6. Por escrito registrado el 22 de octubre de 1998, el demandante de amparo reiteró la petición de suspensión alegando que en el caso de no otorgarse la suspensión solicitada el amparo perdería su finalidad.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 29 de octubre de 1998, interesando, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, el otorgamiento de la suspensión respecto a la pena de privación de libertad impuesta de cuatro meses de arresto mayor, pites considera que de no suspenderse el amparo podría perder su finalidad y la denegación de dicha suspensión en lo referente al pago de costas e indemnización, dado que, en su caso, estas cantidades podrían ser devueltas por quien las reciba.

II. Fundamentos jurídicos

1. . El art. 56 de la LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder ¿ti amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad de denegar la suspensión «cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996 110/1996, 326/1996) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se viene sostenido (AATC 143/1992, 354/1997 entre otros muchos) que la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 C.E.».

En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 de la LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de la finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Este Tribunal viene declarando de forma reiterada y unánime que la ejecución de las penas privativas de libertad pueden ocasionar al recurrente perjuicios irreparables que hagan perder al amparo su finalidad, por lo que en estos casos el criterio ha de ser, en principio, el de su suspensión. Igualmente hemos reiterado que los perjuicios que pueden producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad de dinero o con efectos meramente patrimoniales, al tener un contenido eminentemente económico, como regla general, no son perjuicios de imposible reparación (entre otros muchos, AATC 318/1997, 354/1997, 406/1997).

3. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso, ha de accederse a la suspensión solicitada por el recurrente dada la corta duración de la pena privativa de libertad impuesta, pues si no se concediera la suspensión de la ejecución podría ocurrir que en el caso de que se otorgase el amparo éste hubiera perdido ya su finalidad. En consecuencia, respecto de la pena privativa de libertad y de sus accesorias, que siguen la misma suerte que la principal (AATC 202/1992, 96/1993, 6/1996, 318/1997) debe acordarse su suspensión. Por el contrario, no procede acceder a la suspensión de los pronunciamientos de contenido económico de la Sentencia, es decir, las costas y la indemnización de responsabilidad civil, pues, en el caso de que se estimara el amparo, el perjuicio que de la ejecución de esta parte del fallo pudiera derivarse podría ser reparado (AATC 88/1995, 103/1995, 318/1997, entre otros muchos).

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución de la Sentencia de 31 de julio de 1997 (núm. 111/97), en el rollo de apelación núm. 121/97, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto

contra la de la Sentencia núm. 31/97, recaída en el procedimiento núm. 288/96 del Juzgado de lo Penal Siete de Palma de Mallorca, tan sólo respecto a la pena privativa de libertad impuesta y sus accesorias legales.

2.º No suspender la ejecución de la condena al pago de la indemnización por responsabilidad civil ni el pago de las costas procesales impuestas.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 246/1998, de 16 de noviembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:246A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 393/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de enero de 1998, don Lodario Martínez Gómez, bajo la representación procesal del Procurador don Antonio Andrés García Arribas, interpuso demanda de amparo constitucional contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid, de 7 de enero de 1998, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Contra el solicitante de amparo se instó demanda de juicio de menor cuantía, que se tramitó en el Juzgado núm. 20 de Madrid. El 13 de septiembre de 1997 recayó Sentencia estimatoria.

b) Mediante escrito de 22 de septiembre de 1997 la representación procesal del ahora recurrente en amparo interpuso recurso de apelación mediante propuesta de providencia, de 29 de septiembre de 1997, se admitió el recurso de apelación interpuesto en ambos efectos y se acordó además, con carácter previo al emplazamiento, conceder a la parte apelada el plazo de seis días a los efectos de lo dispuesto en el art. 385 de la L.E.C.

c) Con fecha 3 de diciembre de 1997, el Juzgado de instancia dictó diligencia de ordenación por la que acusó recibo de la llegada de los autos procedentes de la Audiencia Provincial, que iban acompañados de la resolución recaída en el rollo 949/97.

d) El 9 de diciembre se presentó, escrito de revisión de la citada diligencia de ordenación, en el que se solicitó que se decretase la nulidad de lo actuado con posterioridad a la admisión en ambos efectos del recurso de apelación, alegando que se había producido una grave infracción de las normas de procedimiento al haberse dictado el Auto declarando desierto el recurso por incomparecencia del apelante a pesar de que, en ningún momento, había sido emplazado ante la Audiencia Provincial.

e) El 12 de diciembre se dictó propuesta de providencia en la que el Juzgado de instancia acordó no haber lugar a lo solicitado, sin perjuicio de la acción que correspondiese ante la Audiencia Provincial.

f) Frente a esta última resolución interpuso el solicitante de amparo recurso (le reposición en el que, entre otros extremos, se afirma que «la resolución que se impugna infringe el art. 387 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el art. 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial».

g) Por providencia, de 7 de enero de 1998, el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid acordó no admitir el recurso por «no citar la disposición legal infringida». En el pie del recurso se hizo constar que contra dicha resolución cabía interponer recurso de reposición. Sin embargo, mediante providencia de 14 de enero -notificada el día 18- el órgano judicial reconoció que se había cometido un error de transcripción, ya que contra la anterior resolución no cabía recurso alguno.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del art. 24.1 C.E., en su manifestación de derecho a los recursos, puesto que se inadmitió el recurso de reposición aduciéndose que no se había citado la norma infringida cuando, en realidad, sí se había citado la disposición legal que se estimaba infringida. No obstante, también se alega que, aunque no se hubiera mencionado la norma infringida, el Juzgado debería haber entrado en el fondo, pues considera el recurrente que es una exigencia que se deriva del art. 24.1 C.E. el adoptar siempre la interpretación más favorable a la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 23 de septiembre de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en virtud de lo dispuesto en el art. 5 1 de la LOTC dirigir atenta comunicación a la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que, en un plazo que no exceda de diez días remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 949/97 y al Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid, para que en el mismo plazo remita también certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de menor cuantía núm. 286/97 y para que en igual plazo emplace a los que hubieran sido parte en el procedimiento con excepción del recurrente en amparo, para que, si lo desean, puedan comparecer en el presente proceso.

5. Por otra providencia de la misma fecha la Sección Cuarta acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito en este Tribunal el 9 de octubre de 1998, alegando, por una parte, que el recurrente no ha indicado qué perjuicios puede ocasionarle la no suspensión de la resolución judicial impugnada; y por otra, que al tratarse de una Sentencia que condena al pago de una cantidad de dinero, y no aparecer en la demanda de amparo ningún dato que permita inferir la insolvencia del que reciba el pago, esta cantidad siempre podría ser devuelta al recurrente en el supuesto de que prosperase el recurso de amparo.

7. Por escrito presentado el 30 de octubre en el Juzgado de Guardia el demandante de amparo reiteró la petición de suspensión alegando que en el caso de no otorgarse la suspensión solicitada la ejecución de la Sentencia impugnada le causaría graves perjuicios al tener que abonar una cantidad, que, a su juicio, no es debida. También solicita que se otorgue la suspensión sin afianzamiento, ya que en el procedimiento de menor cuantía, autos 286/97, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid, se designó, para su embargo bienes suficientes para cubrir las cantidades reclamadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio, que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad de denegar la suspensión «cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996 110/1996, 326/1996) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se viene sosteniendo (AATC 143/1992, 354/1997 entre otros muchos) que la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 C.E.».

En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 de la LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de la finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Este Tribunal viene declarando de forma reiterada y unánime que los perjuicios que pueden producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad de dinero o con efectos meramente patrimoniales, al tener un contenido eminentemente económico, como regla general, no son perjuicios de imposible reparación (entre otros muchos AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 281/1996, 41/1997).

3. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso, ha de denegarse la suspensión solicitada pues, al tratarse de una Sentencia en la que se condena al pago de una cantidad de dinero, en el caso de que se estimara el amparo, el perjuicio que de la ejecución de la Sentencia pudiera derivarse sería resarcible.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 13 de septiembre de 1997, dictada por el Juzgado núm. 20 de Madrid en los autos 286/97.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 247/1998, de 16 de noviembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:247A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 453/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 5 de febrero de 1998, el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Antonio Guerra Falcón y doña Asunción Guerra Lantigua, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 31 de octubre de 1997, recaída en rollo de apelación núm. 596/96 sobre la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa María de Guía de fecha 3 de julio de 1996, dimanante de juicio de retracto núm. 220/95.

2. Los hechos en que se basa la pretensión de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) Adquirida por los recurrentes mediante documento privado determinada finca, fueron demandados por uno de los colindantes de la misma en el procedimiento señalado, con objeto de que, declarado el derecho del demandante a retraer la finca adquirida, se les condenara a otorgar escritura de venta de la misma a favor del mismo, todo ello de conformidad con el art. 1.523 y concordantes del Código Civil. Seguido el proceso por los trámites oportunos, la Sentencia de Primera Instancia concluyó con la íntegra desestimación de la demanda, sustancialmente por la condición de colindantes con la finca adquirida no sólo del demandante, sino también de los demandados.

b) Interpuesto recurso de apelación, y seguidos regularmente sus trámites, la Sentencia de la Audiencia, único objeto de la presente demanda de amparo, se limita a señalar, tras recordar numerosa jurisprudencia en el sentido de que la acción ejercitada no procede frente a terrenos que no estén dedicados exclusivamente a explotaciones agrícolas, que la finca propiedad de los demandados no posee naturaleza rústica. De este solo dato deriva la Sentencia la procedencia de estimar el recurso de apelación, por lo que, en definitiva, concluye estimando la demanda inicial y condenando a los ahora recurrentes en amparo al otorgamiento de escritura de venta de la finca discutida, bajo apercibimiento de ser otorgada de oficio si no lo hicieran en plazo de tres días.

3. La demanda de amparo, articulada en dos motivos, denuncia en primer lugar la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por haber sido dictada la resolución de apelación, a juicio de los recurrentes, sin sustento probatorio alguno; en segundo y último, se denuncia la vulneración del mismo derecho por una supuesta falta absoluta de motivación de la misma, con cita de la doctrina constitucional que entiende de aplicación al caso. Por todo ello suplica se declare la nulidad de la resolución recurrida para que en su lugar sea dictada otra consistente con el derecho fundamental alegado; asimismo, y mediante el correspondiente otrosí, suplica se suspenda la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Tras ser subsanadas determinadas carencias documentales, la Sección Tercera del Tribunal, por providencia de 5 de octubre de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, con las consecuencias legales subsiguientes. En la misma fecha y por nuevo proveído, acordó la Sección la apertura de la presente pieza separada, concediendo a los recurrentes y al Fiscal plazo común de tres días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en orden a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Evacuaron dicho trámite los demandantes -mediante escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el siguiente 9 de octubre- limitándose a señalar, como ya hacían en la demanda, que la ejecución de la Sentencia haría perder al amparo cualquier finalidad.

El Fiscal, por su parte, y mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el siguiente día 16 de octubre, se muestra conforme con la suspensión solicitada por entender que, de ser otorgado el amparo en la práctica la recuperación de la finca llevaría consigo «problemas de difícil y costosa solución dada la posibilidad de disposición de la posesión o dominio de aquélla a favor de terceros y estas dificultades y problemas harían perder al amparo su finalidad»,

II. Fundamentos jurídicos

1. Reconoce el art. 56.1 LOTC la posibilidad de que la ejecución del acto de los poderes públicos objeto de un recurso de amparo -en el caso, la reseñada Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas- sea suspendida en tanto el mismo se tramita, si de dicha ejecución se siguiera que el eventual otorgamiento del amparo resultaría privado de finalidad. Tal posibilidad, no obstante, la hace depender la Ley Orgánica de este Tribunal de que de la suspensión no pueda derivarse perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, siendo además doctrina pacífica de este Tribunal, desde sus inicios, que existe un interés general en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas (AATC 17/1980 y 37/1980, entre otros muchísimos).

2. Más específicamente, como regla la ejecución de resoluciones judiciales de efectos meramente patrimoniales a las que la demanda de amparo imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial -como la aquí enjuiciada-, no debe conllevar en principio un perjuicio irreparable, por cuanto, limitado el sentido del recurso de amparo a que sea dictada una nueva resolución judicial respetuosa con dicho derecho fundamental, si la nueva resolución se pronuncia sobre el fondo del asunto en sentido análogo a la declarada nula en la Sentencia de amparo ningún perjuicio se habrá causado y, en caso contrario, tampoco existiría en principio perjuicio irreparable que se derivara de la previa ejecución, habida cuenta de la naturaleza estrictamente patrimonial de la cuestión de fondo (AATC 130/1990, 315/1990, etc.).

Ahora bien, como nos recuerda el Fiscal, esta naturaleza en principio reparable de todo perjuicio meramente patrimonial que se derivara de la previa ejecución de la Sentencia, no deja de poseer matices en casos como el presente, en los que la plena retroacción a la situación que correspondería conforme a la nueva Sentencia de fondo puede tropezar con obstáculos insalvables derivados de una previa disposición de la propiedad o posesión del bien disputado a favor de un tercero. Con la consecuencia de que el demandante de amparo que obtuviera una nueva Sentencia de fondo favorable a sus pretensiones no vendría a disponer, en definitiva, sino de un crédito resarcitorio. Tal es el caso, en particular y según nuestra jurisprudencia, de los supuestos en los que la ejecución de la Sentencia impugnada implique el desalojo de viviendas (ATC 20/1991, entre otros muchos).

3. La aplicación de estos criterios jurisprudenciales al caso que nos ocupa lleva a conceder la solicitada suspensión de la ejecución de la resolución recurrida. En efecto, si, de una parte, la dificultad -en caso, de estimación del amparo pretendido y de que la nueva resolución judicial a dictar siguiera un criterio sustancialmente opuesto al anterior- de que la situación real se corresponda Con el nuevo pronunciamiento nos ha llevado en ocasiones a otorgar tal suspensión -particularmente si de ella no se sigue perjuicio específico y distintivo ni del interés general ni de los derechos fundamentales de un tercero-, ese mismo criterio se refuerza por la peculiar relación que liga a quienes fueron parte en el proceso judicial y los derechos sustanciales en él ejercitados.

Así, pretendido por quien fuera demandante en el proceso de origen que se reconociera su derecho a retraer la finca disputada, la ejecución de la Sentencia que así lo otorga supondría la entera libertad para aquél de disponer de la propiedad o posesión de la finca, lo que conllevaría una paralela imposibilidad de que el nuevo pronunciamiento que pudiera darse fuera del todo efectivo. De modo que los demandantes de amparo pudieran verse limitados, de darse la nueva situación, a la titularidad de un crédito indemnizatorio. Ahora bien, dado que, por definición, el ejercicio del retracto implica la venta de la cosa -y el consiguiente pago de su precio-, tal indemnización sería poco menos que inexistente, limitada a los costes de transacción que por todos los incidentes habidos padecieran los recurrentes. Con ello, el amparo pretendido perdería cualquier finalidad material y no tendría más contenido que el de elevar dichos costes de transacción, sin beneficio para sujeto alguno de los implicados en el proceso inicial. En definitiva, la aplicación al caso de nuestra consolidada jurisprudencia así como la atención a las características específicas del supuesto llevan a otorgar la suspensión solicitada. Sin que, dadas esas especiales características, proceda afianzar esa suspensión con la imposición de garantías al beneficiario de la misma, pues de ser la definitiva solución material del caso idéntica a la afirmada en la resolución impugnada, ningún obstáculo se seguirá a su plena efectividad, o no más que los necesariamente derivados de la vulneración de los derechos fundamentales de los recurrentes, de ser esta vulneración apreciada en la Sentencia que ponga fin al presente proceso constitucional.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 31 de octubre de 1997, recaída en rollo de apelación núm. 596/96.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 248/1998, de 18 de noviembre de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:248A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 155/1998, en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 249/1998, de 18 de noviembre de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:249A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 435/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 250/1998, de 18 de noviembre de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:250A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.078/1998, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 251/1998, de 23 de noviembre de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:251A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.944/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de mayo de 1997, el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de don Juan Luis Capel Poveda, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería dictada en fecha 29 de septiembre de 1995 en el recurso de apelación formulado contra Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad, en causa seguida por delito de imprudencia temeraria.

2. De la demanda y documentos aportados con la misma se desprenden los siguientes hechos relevantes:

El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Almería condenó al ahora recurrente de amparo a las penas de 100.000 pesetas de multa, cinco meses de privación del permiso de conducir y a indemnizar solidariamente con la compañía aseguradora CASER en ciertas cantidades a las personas víctimas del accidente de trafico. Contra dicha Sentencia la acusación particular interpuso recurso de apelación, del que se dio traslado a las demás partes. únicamente la representación de la entidad CASER se adhirió al recurso interesando que se revocase la Sentencia en lo concerniente al pago de las indemnizaciones. El Juzgado no dio traslado de la apelación adhesiva al ahora demandante de amparo, elevando las actuaciones a la Audiencia Provincial que, en su día, dictó Sentencia revocando. parcialmente la recaída en la instancia, y, acogiendo la apelación adhesiva formulada por la aseguradora, condenó al hoy recurrente en amparo al pago de las indemnizaciones, liberando a la entidad aseguradora de dicha obligación de pago.

3. El demandante de amparo considera que se ha vulnerado su derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por cuanto la Sentencia dictada en apelación ha acogido la argumentación formulada a través de la apelación adhesiva y, sin embargo, no ha tenido conocimiento alguno de dicha argumentación puesto que, no se le dio traslado de la misma y ha visto, no obstante, agravada finalmente su condena respecto de la decidida en la instancia al ser ahora ya el único condenado a satisfacer la condena por responsabilidades civiles derivadas de la infracción penal. Si el Juzgado le hubiese dado traslado de la apelación adhesiva, el actor podría haberse personado en esa segunda instancia, afirma, y haberse defendido de los argumentos aducidos por la compañía de seguros. En consecuencia, continua la omisión del órgano judicial, atendidos los contenidos de la Sentencia de apelación, le ha ocasionado una lesión de sus derechos de contradicción y defensa en el proceso.

Pide, por ello, que se declare: la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones judiciales practicadas en el rollo de apelación; la nulidad de la Sentencia dictada en el mismo de 29 de septiembre de 1995; la nulidad de las actuaciones que en orden al pago de las responsabilidades civiles se hayan practicado en la ejecución de dicha sentencia de apelación, y la retroacción de todo lo actuado al día de presentación ante el Juzgado de lo penal del escrito de adhesión e impugnación al recurso formulado por la Compañía Aseguradora. Por medio de otrosí pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia que se impugna por los gravísimos perjuicios que se producirían con dicha ejecución, en tanto se sustancia el presente recurso de amparo, y conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. Por providencia de 26 de octubre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a tramite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; y, por providencia de esa misma fecha, acordó asimismo formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

5. Mediante escrito registrado el 4 de noviembre de 1998, la representación del recurrente reiteró su solicitud de suspensión, repitiendo en esencia, las razones expuestas en su escrito de demanda, esto es, que la ejecución de la sentencia de apelación le produciría un grave perjuicio que ya se ha iniciado al acordarse el embargo de la nómina del recurrente para hacer frente a la condena civil de aquella decisión judicial.

6. Mediante escrito registrado el 10 de noviembre de 1998, el Ministerio Fiscal se opone a la suspensión solicitada por entender que en lo que atañe al procedimiento sobre responsabilidad civil, único aspecto de la condena al que se circunscribe la solicitud de suspensión de la demanda de amparo, se trata de resolución judicial con efectos meramente económicos y el criterio general en tales casos viene siendo siempre el de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas como demanda el interés general en su cumplimiento. Además, añade el Ministerio Fiscal, la cantidad a que ha resultado condenado el ahora demandante de amparo no resulta especialmente importante, sin que en el presente caso haya concretado tampoco los graves perjuicios que alega poder sufrir si la ejecución de la sentencia se produce.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de la referida disposición, este Tribunal viene manteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial, consagrada por el art. 24.1 C.E., del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite suficientemente la irreparabilidad del prejuicio que pudiera traer consigo la ejecución de la resolución impugnada, privando al amparo de su finalidad, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

Conforme a tal criterio interpretativo, este Tribunal viene distinguiendo entre las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad o afectan a otros derechos o bienes de imposible o difícil restitución a su estado anterior y aquellas que tienen efectos meramente económicos. En relación con estas ultimas la regla general viene siendo la no suspensión, salvo que , por razón de la importancia cuantitativa de dichos efectos u otras circunstancias que concurran en el caso su cumplimiento pudiera ocasionar daños irreparables. Pero en relación con esta excepción, es necesario recordar que este Tribunal viene exigiendo de manera constante la necesidad de acreditar los perjuicios que para el recurrente podrían derivarse de la ejecución de la resolución impugnada o, al menos, ofrecer un principio razonable de prueba al respecto (AATC 253/1995 y 118/1996)

2. En el caso presente se solicita la ejecución de la resolución que se impugna -Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Almería- que impuso al recurrente una pena de multa privación del permiso de conducir y el pago de determinada cantidad económica a los perjudicados por la infracción penal. Pero, de esos tres pronunciamientos, sólo al último alcanza la medida cautelar que se interesa, conforme indica el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, por cuanto solamente al mismo podrá afectar la Sentencia que decida este proceso constitucional tal y como ha sido planteada, la petición de amparo, pues esta última versa sobre la pretendida omisión de audiencia -a dicha parte antes de decidir sobre la adhesión a la apelación- que formuló la Compañía Aseguradora inicialmente condenada de forma solidaria con el condenado, para después responder únicamente este último como consecuencia de la estimación por parte del Tribunal ad quem de dicha apelación adhesiva.

Pues bien, de conformidad con la doctrina antes reseñada al tratarse de un pronunciamiento judicial de contenido netamente económico, habría sido preciso, para que procediera la suspensión interesada, que el recurrente acreditase la concurrencia de esos graves perjuicios que afirma le causa el cumplimiento de lo resuelto, siendo así que, por el contrario, no ha demostrado en este caso en qué consistan los mismos. Por todo ello, no procede acceder a la medida cautelar que se interesa, pues, frente al interés general en la ejecución de lo resuelto, no se acredita la concurrencia de perjuicios, irreparables, sino que, antes bien, del contenido de la condena se desprende la posibilidad de reparación ulterior de los mismos mediante la simple devolución al recurrente de las cantidades indebidamente satisfechas, en el supuesto de que efectivamente llegaran a serlo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 252/1998, de 23 de noviembre de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:252A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.622/1998, promovido en proceso contencioso-administrativo.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 253/1998, de 23 de noviembre de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:253A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 84/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal, el 8 de enero de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández Criado Bedoya, en nombre y representación de don Juan Antonio Labat de la Plaza, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 22 de octubre de 1997, de la Sección Décimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, dictado en aclaración de la Sentencia de 14 de julio de 1997, de la misma Sala, en el rollo núm. 349/95, por el cual se estimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Madrid en los autos de juicio ejecutivo núm. 805/93.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los hechos siguientes:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Madrid, en los autos de juicio ejecutivo citados, dictó sentencia denegando que siguiese adelante la ejecución, instada por el demandante contra el hoy recurrente en amparo, en reclamación de 12.211.118 pesetas y fundada en el impago de tres letras de cambio. Contra ella, el ejecutante interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, la cual, en Sentencia de 14 de julio de 1997, desestimó el recurso interpuesto y la adhesión que al mismo había realizado el Sr. Labat de la Plaza, confirmando la sentencia de instancia.

b) Por el recurrente se instó la aclaración de dicha Sentencia, y la Sala, mediante un Auto de 22 de octubre de 1997, tras reconocer la existencia de una contradicción entre el fundamento jurídico 3.º de la Sentencia de apelación y el fallo de la misma, acordó aclarar la parte dispositiva de aquélla en el sentido de que «debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto... contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Madrid, de fecha 14 de julio de 1997, la que revocamos, debiéndose dictar sentencia de remate, mandando seguir adelante la ejecución por las sumas solicitadas, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto hacer pago al actor de la cantidad reclamada».

c) El 19 de diciembre de 1997, la misma Sala dictó un nuevo Auto, que fue notificado al recurrente después de interpuesta su demanda de amparo, que aclaró, a su vez, el Auto anterior, de 22 de octubre de 1997, en el sentido de que la fecha de la sentencia del Juzgado de instancia era de 4 de noviembre de 1994 y, además, condena al solicitante de amparo al pago de intereses legales, incrementados en dos puntos, desde la fecha de vencimiento de los efectos y al pago de las costas causadas en la primera instancia.

3. El recurrente funda su solicitud de amparo en la vulneración, por el Auto aclaratorio de 22 de octubre de 1997, del art. 24.1 C.E. en tres aspectos: Supone una alteración radical del fallo que infringe lo dispuesto en los arts. 267.1 Ley Orgánica del Poder Judicial y el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los cuales impiden a los Tribunales variar sus Sentencias y Autos firmes después de firmados, salvo para aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión. Nos encontramos aquí con un nuevo fallo, contradictorio con el de la Sentencia resolutoria del recurso de apelación y con la propia fundamentación jurídica de la misma,

Le ha ocasionado indefensión porque «el nuevo fallo» contenido en el Auto aclaratorio no es internamente congruente con la fundamentación jurídica de la Sentencia que aclara, ni con la fundamentación «heredada» de la de primera instancia.

Se ha dictado sin la audiencia del demandante de amparo privándole de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por todo ello, solicita que se anule el Auto de aclaración de 22 de octubre de 1997 y que se le restablezca en su derecho a la tutela judicial efectiva.

En otrosí solicita la suspensión de la ejecución del fallo aclaratorio contenido en el Auto impugnado porque, si se llevase adelante su ejecución, lo sería a costa de los bienes del recurrente, con pérdida del valor intrínseco de los mismos y de su valor (le afección, lo que le ocasionarla un perjuicio irreparable.

4. Mediante nuevo escrito fechado el 26 de enero de 1998, el recurrente interpone nuevo recurso de amparo, acumulado al anterior, contra el Auto aclaratorio de 19 de diciembre de 1997, que le fue notificado el 15 de enero de 1998, cuando ya había formulado el anterior recurso de amparo. En él reitera sus alegaciones anteriores y solicita que el recurso se entienda también dirigido contra el expresado Auto, cuya suspensión también solicita.

5. Previa evacuación del trámite de alegaciones contemplado en el art. 50.3 LOTC, por providencia de 5 de octubre de 1998, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó tramitar conjuntamente y como un sólo recurso los escritos del actor, presentados en este Tribunal los días 8 y 29 de enero de 1998, por ser el segundo obligada continuación del primero, y admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, decidió requerir atentamente a la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de dicha capital la remisión, en el plazo de diez días, de testimonio, respectivamente, del rollo núm. 349/95 y del juicio ejecutivo núm. 805/93, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el mencionado procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional; y, conforme a lo solicitado por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

6. Por providencia de la misma fecha, la Sección Segunda acordó formar, con los testimonios correspondientes, la presente pieza separada de suspensión y, de acuerdo con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión interesada.

7. Mediante escrito registrado el 16 de octubre de 1998, la representación procesal del demandante de amparo reiteró su solicitud de suspensión, reprodujo las alegaciones que formuló en el otrosí de la demanda y citó como precedentes para apoyar su solicitud los autos de suspensión recaídos en los recursos de amparo 2.234/91, 2.346/95, 2.842/95 y 4.538/96, que acordaron suspensiones de ejecución de sentencias para casos similares al presente, en los que los intereses de fondo dice que eran, como aquí, estrictamente privados, si bien los perjuicios que se pueden irrogar en este caso pueden ser incluso superiores. Considera, en fin, que precisamente los Autos aclaratorios, pero realmente revocatorios, de una Sentencia firme son los que atacaron el interés público prevalente de la obligada ejecutividad de las resoluciones judiciales firmes.

8. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones registradas el 22 de octubre de 1998, estimó que no procedía suspender la ejecución de la Sentencia recurrida porque, (le acuerdo con reiterada doctrina constitucional, al consistir la ejecución en el pago de una cantidad de dinero podía reintegrarse ésta en caso de prosperar el amparo, ya que no consta en los autos dato alguno sobre una posible insolvencia del que recibe el pago, sin perjuicio de que este Tribunal pueda asegurar la devolución con la medida cautelar que estime oportuna.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo que ha dado origen a la presente pieza separada de suspensión solicita que este Tribunal declare la nulidad de sendos Autos aclaratorios que, a juicio del demandante, modifican el contenido del fallo desestimatorio del recurso de apelación interpuesto contra una Sentencia dictada en juicio ejecutivo. Dichos Autos aclaratorios serían contradictorios con la Sentencia de segunda instancia y habían dado lugar de hecho a la estimación del citado recurso de apelación ordenando que siga adelante la ejecución contra el actor en reclamación de 12.211.118 pesetas más los intereses legales y las costas. Se justifica la solicitud de suspensión en que, aunque el trasfondo de las obligaciones es meramente económico, ello sería a costa de los bienes del recurrente, que no podría afrontar el pago voluntario de dichas cantidades, y a la pérdida del valor de afección de tales bienes.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, se opone a la suspensión pedida al consistir la ejecución, de llevarse a cabo, en el pago de una cantidad de dinero que podría ser reintegrada ya que no consta en autos una posible insolvencia de quien, en su caso, recibiera el pago.

2. Dispone el art. 56 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada, en el caso de que la misma pueda originar un perjuicio irreparable que pueda hacer perder al amparo su finalidad.

La presunción de legitimidad qué alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos lleva como consecuencia que la interposición de un recurso de amparo no obste, por su propia naturaleza intrínseca, a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, porque, de suspenderse la efectividad de las mismas, la función jurisdiccional que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C. E.) podría verse seriamente perturbada, al igual que se podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva del litigante contrario, el cual se vería privado de la efectividad de un pronunciamiento que ya ha sido favorable a sus pretensiones.

Lo anterior no impide que, en los casos en que se solicite la suspensión de una resolución judicial, sea preciso realizar una ponderación de los intereses generales y de los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación o lesión se sitúa como límite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante en amparo a fin de determinar si la ejecución de la resolución judicial impugnada en amparo puede originar a este último un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haga perder al recurso su finalidad, correspondiendo a quien solicita la suspensión probar dicho perjuicio y la irreparabilidad del mismo. A estos efectos, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la ejecución de aquellos fallos judiciales en los que es posible reponer las cosas al estado y ser en que se encontraban antes de la ejecución, lo que tiene lugar, en principio, con la ejecución de condenas pecuniarias (así los AATC 275/1990 y 132/1998), respecto de los cuales no considera necesaria su suspensión.

3. La petición del demandante tiene aquí un contenido meramente económico, y para fundamentarla alega que si se llevase adelante la ejecución sería a costa material de sus bienes y de la pérdida del valor de afección de los mismos.

Sin embargo, al decidir sobre la medida cautelar instada no puede tenerse en cuenta la posibilidad de que se embarguen o rematen bienes del solicitante, porque los daños y perjuicios a tomar en consideración aquí son los reales y actuales, pues sólo ellos pueden hacer perder al amparo su finalidad (ATC 226/1997). No pueden, por ello, tenerse en cuenta los precedentes citados por el recurrente, sobre Autos de suspensión (abordados en los AATC 59/1996, 117/1996 y 156/1997) que se dicen asimilables a lo ahora planteado, porque tales supuestos se referían a transmisiones irrecuperables de un bien determinado, a la desaparición de anotaciones preventivas ya practicadas que podían causar perjuicios a terceros que accediesen al Registro de la Propiedad o, en fin, al desalojo de una finca arrendada, distinto a lo que ahora ha (le resolverse.

Así pues, el interés de la suspensión queda reducido al pago de una cantidad cierta, esto conduce a que deba denegarse la suspensión de las resoluciones impugnadas al ser el efecto de la ejecución de las mismas meramente económico, lo que, de acuerdo con la doctrina reiterada de este Tribunal, no causa un perjuicio irreparable (por todos, ATC 190/1996) ni el actor ha justificado la concurrencia de algún otro que no pueda ser reparado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 254/1998, de 23 de noviembre de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:254A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 450/1998, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 255/1998, de 23 de noviembre de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:255A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.635/1998, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 256/1998, de 24 de noviembre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:256A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 469/1998 y 483/1998 al registrado con el núm. 460/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 257/1998, de 24 de noviembre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:257A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley de la Comunidad de Madrid 1/1988, de 2 de marzo, en el recurso de inconstitucionalidad 2.564/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso, en escrito recibido en este Tribunal el 9 de junio de 1998, recurso de inconstitucionalidad contra el art. 9.3 y los apartados 1, inciso final, y 2 de la Disposición adicional primera de la Ley de la Comunidad de Madrid 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones.

Habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, pidió en otrosí el Abogado del Estado que se acordara la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de 16 de junio de 1998, se admitió a trámite el recurso y se dio traslado de la demanda y documentación adjunta, conforme con lo establecido en el art. 34 LOTC, a efectos de personación y alegaciones por los legitimados para ello. Teniendo por invocado el art. 161.2 de la Constitución, se dispuso la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, desde la fecha de interposición del recurso para las partes legitimadas en el proceso y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

3. Dentro del plazo conferido en la anterior providencia compareció en el proceso el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, con formulación del correspondiente escrito de alegaciones, por las que solicita la desestimación del recurso y que, en su día, dicte el Tribunal Sentencia desestimatoria.

La Asamblea de Madrid no se personó en el proceso.

4. La Sección Cuarta, en providencia dictada el 8 de octubre de 1998, acordó oír a las partes personadas para que, próximo el vencimiento de los cinco meses desde que se produjo la suspensión, pudieran alegar lo que estimasen oportuno acerca del levantamiento o mantenimiento de dicha suspensión.

5. El Abogado del Estado, en el escrito por el que cumplimenta la audiencia conferida, solicita el mantenimiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

Las circunstancias de hecho que se dan en el presente caso exigen determinar en qué medida el interés general puede resultar afectado como consecuencia de la intervención de una Administración autonómica en el ejercicio de competencias estatales, ejercidas mediante fundaciones, al desempeñar en ellas las funciones de protectorado y registro; y ello porque los intereses generales a los que sirve la Administración del Estado (que son distintos a aquéllos a los que sirve la Administración autonómica, por su diferente ámbito territorial) se verían condicionados o menoscabados por el referido ejercicio del protectorado y el registro de esas fundaciones.

Los perjuicios al interés general aparecerían, en caso de levantamiento de la suspensión, precisamente por el distinto carácter de la Administración que vendría a intervenir en el funcionamiento de las fundaciones estatales. Como se afirma en el art. 137 de la Constitución, las distintas Administraciones gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. La intervención de una Administración autonómica, como la Comunidad Autónoma de Madrid, en el ejercicio de competencias del Estado mediante el protectorado y registro de fundaciones estatales ha de suponer la proyección de los intereses respectivos de la primera sobre el segundo, con el consecuente perjuicio para los intereses generales, que van más allá de los autonómicos.

Estos efectos perjudiciales de la entrada en vigor de la Ley recurrida no dejan de existir porque las fundaciones a que se refiere lleven a cabo la mayor parte de su actividad en el territorio de la Comunidad de Madrid, porque, con independencia del lugar en que la fundación actúe (material y, muchas veces, burocráticamente), es lo cierto que las decisiones sobre su funcionamiento y objetivos se toman atendiendo a los intereses generales estatales a los que sirve.

Señala el representante del Gobierno que también se da el requisito de la irreparabilidad de los perjuicios que el levantamiento de la suspensión podría producir, pues es indiscutible que las decisiones que se tomen en el desempeño del protectorado y registro de las fundaciones estatales no podrán anularse y dejarse sin efecto. Del mismo modo que las decisiones que se hubiesen tomado por el protectorado y registro ostentados por el Estado no podrán adoptarse con plena eficacia retroactiva una vez declarada la inconstitucionalidad de la Ley recurrida si ello llegara a ocurrir.

Finalmente afirma también que las competencias autonómicas no se verán esencialmente alteradas por el mantenimiento de la suspensión, porque la previsión estatutaria sobre el ejercicio del protectorado y registro de fundaciones podrá desenvolverse plenamente, a excepción de aquellas fundaciones que tengan carácter estatal, que suponen un tipo especial dentro del concepto fundación no sólo por la naturaleza de la personalidad jurídica que la constituye, sino también por sus objetivos y fines.

6. El Letrado del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en escrito recibido el 20 de octubre último, solicita el levantamiento de la suspensión con base en las siguientes consideraciones:

Se remite, en primer lugar, a la doctrina del Tribunal sobre los criterios conforme 11 los cuales debe mantenerse o levantarse la suspensión, con cita de jurisprudencia.

Seguidamente, y en relación con los perjuicios de imposible o difícil reparación que, en este caso, el levantamiento ocasionaría, manifiesta respecto del art. 9.3 de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid que el precepto únicamente contiene una declaración general de sometimiento a la citada Ley respecto de determinadas fundaciones y que, sin entrar en la viabilidad de la pretensión impugnatoria, por lo que a los perjuicios se refiere, la simple declaración de sometimiento a una Ley no parece que pueda ocasionar perjuicio alguno de imposible o difícil reparación. Está en discusión si el protectorado de las fundaciones creadas por el Estado para desarrollar su actividad en Madrid ha de corresponder a la Administración General del Estado (como pretende el recurso de inconstitucionalidad) o a la Comunidad Autonómica competente por razón del territorio, en este caso la Comunidad de Madrid (como resulta del precepto impugnado), pero el hecho de que el protectorado sea ejercido por una o por otra Administración no ocasiona, de suyo, perjuicio alguno, y menos perjuicios tales que su reparación sea imposible o muy difícil. Debe, además, apuntarse la reversibilidad de las situaciones jurídicas que pudiera crear la norma caso de que, hipotéticamente, la pretensión actora fuese estimada. Que la Comunidad de Madrid ejerza el protectorado constituye una situación naturalmente reversible. Si la sentencia que en su día dicte este Tribunal estimase la pretensión de inconstitucionalidad, el protectorado pasaría a ser ejercicio, cuando procediese, por la Administración General del Estado, sin que pueda constatarse ningún perjuicio irreparable.

En cuanto al art. 28.2 de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, se alega que por el hecho de que estas funciones sean ejercidas durante la sustanciación del recurso por la Comunidad de Madrid, y no por la Administración General del Estado, no se ocasionan perjuicios de imposible o difícil reparación, máxime si se tiene en cuenta la evidente similitud entre la legislación estatal y la autonómica en la materia (criterio que, entre otros, adopta el ATC 29/1996).

Se añade que el mantenimiento de la suspensión de los preceptos de la Ley autonómica ocasionaría un perjuicio para las competencias legislativas y ejecutivas de la Comunidad de Madrid, de las que quedaría privada, en parte, con el mantenimiento de la suspensión. Con ello se produciría una distorsión, al aplicarse la legislación de la Comunidad de Madrid a algunas fundaciones que ejercen principalmente sus funciones en el territorio de aquélla y no a otras, y que la definición de la titularidad competencial discutida, cuando se produzca, no frustra la finalidad del recurso, sino que, lejos de ello, hace que éste alcance su más profunda finalidad (ATC 390/1988), de suerte que el levantamiento de la suspensión no perjudicaría ni alteraría la finalidad del recurso de inconstitucionalidad presentado.

Manifiesta el Letrado de la Comunidad que el levantamiento de la suspensión no genera situaciones que puedan comprometer los efectos de la sentencia (en el hipotético supuesto de que se produzca la estimación del recurso) ni afectará a la seguridad jurídica. Antes al contrario, el levantamiento de la suspensión permitirá la aplicación de la Ley a todas las fundaciones sometidas a su ámbito de aplicación, sin discriminación ni merma de las competencias de la Comunidad de Madrid, sin que la duda sobre la normativa que finalmente se estime vigente sea de considerar, pues ello es una consecuencia inherente a toda situación de pendencia de un recurso de inconstitucionalidad y es, asimismo, consustancial al funcionamiento del Estado de las Autonomías y a la coexistencia del ordenamiento estatal con los ordenamientos autonómicos (ATC 12/1992).

Por lo que se refiere al también impugnado inciso final del apartado primero de 1,1 Disposición adicional primera, se señala que la Abogacía del Estado no discute, evidentemente, la posibilidad de recabar información de registros estatales, sino que entabla una polémica lingüística sobre lo que significa «determinar», considerando que el precepto impugnado habilita a la Comunidad de Madrid para decidir, con carácter ejecutorio, exclusivo y excluyente, sobre el ámbito de las fundaciones. Aparte de que no sea éste evidentemente el sentido del precepto, aun en tal caso tampoco cabe apreciar ningún perjuicio irreparable o de difícil reparación, ni para el interés publico ni para terceros. La única consecuencia de ello sería la aplicación o no de la legislación de la Comunidad de Madrid, decisión que, por sí misma, no ocasiona perjuicios (pues la simple aplicación de la legislación autonómica no los causa), y que en cada caso concreto sería susceptible de impugnación tanto ante los Tribunales ordinarios como ante el Tribunal Constitucional para el caso de que se considerase que no respeta el orden constitucional de competencias pudiendo, además, invocar el art. 161.2 de la Constitución para su suspensión (art. 62 LOTC), con lo que se evitaría cualquier perjuicio concreto que para los intereses por los que debe velar el Gobierno de la Nación, hipotéticamente, pudieran seguirse de la aplicación del referido precepto.

Finalmente, sobre la supuesta inconstitucionalidad competencial de la Disposición adicional primera, apartado 2º, se alega que volvemos a estar ante una norma de delimitación del ámbito de aplicación de la ley, de la que no pueden seguirse, por si misma, perjuicios de imposible o difícil reparación. Cabe reproducir aquí lo dicho sobre que el sometimiento a la Ley de la Comunidad de Madrid, y al protectorado de su Administración no perjudica, y menos de forma irreparable, ni los intereses públicos ni tampoco intereses particulares dignos de tutela. Antes al contrario, excluir las fundaciones de la Comunidad de Madrid ocasiona una merma en el ejercicio de las competencias de ésta y una distorsión en la aplicación de una Ley cuya constitucionalidad debe presumirse, al aplicarse en unos casos y no en otros.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dentro del plazo de cinco meses establecido en el art. 161.2 de la Constitución procede ratificar o levantar la suspensión de la vigencia del art. 9.3 y de los apartados 1 (inciso final) y 2 de la Disposición adicional primera de la Ley de la Comunidad de Madrid 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones, suspensión que fue acordada por providencia de la Sección Cuarta de 16 de junio de 1998.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la resolución de este incidente de suspensión debe verificarse partiendo de varios criterios, a saber: La presunción de legitimidad de que gozan las leyes, en cuanto expresión de la voluntad popular (AATC 154/1994, 221/1995 y 417/1997); la necesidad de ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular de terceros afectados y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión (AATC 222/1995 y 291/1995); y, finalmente, que todo ello debe ser examinado a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la decisión sobre el fondo del asunto (así, AATC 154/1994, 243/1995 y 417/1997).

2. La primera de las normas objeto de suspensión es la contenida en el art. 9.3 de la Ley 1/1998, conforme al cual «las fundaciones que desempeñen su actividad principalmente en la Comunidad de Madrid y que estén constituidas por una o varias personas jurídico-públicas, cualquiera que sea el ámbito territorial de actuación de tales personas, estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley». Se trata, por tanto, de una norma que identifica el conjunto de las fundaciones sometidas a la Ley madrileña. A esos mismos fines de identificación responde el apartado 2 de la Disposición adicional primera, que viene a someter a la Ley autonómica a las fundaciones constituidas por las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid. Por su parte, el apartado 1 de esa misma disposición adicional habilita a la Comunidad Autónoma a requerir del Registro estatal de Fundaciones y de los Protectorados estatales la documentación e información relativa a las fundaciones domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma al objeto de determinar su ámbito territorial de actividad y, con ello, su eventual sujeción a las disposiciones de la Ley 1/1998.

Los preceptos impugnados y suspendidos en su vigencia contienen, pues, normas identificadoras de las fundaciones sometidas a la Ley madrileña y normas que, con ese fin, hacen posible determinar si concurre el criterio de sujeción adoptado por el legislador autonómico.

3. Como para un supuesto similar hemos dicho en el ATC 29/1996, ha de coincidirse con el Abogado del Estado en la idea de que la seguridad jurídica y la garantía del interés general, aconsejan el mantenimiento de la suspensión de los preceptos recurridos, «en la medida en pueden verse comprometidas por la supervisión y control que ejerza la Comunidad Autónoma ( ... ) en relación con las entidades que, aunque domiciliadas en la Comunidad Autónoma, superan su ámbito territorial )» (fundamento jurídico 2.º).

La aplicación de los preceptos impugnados en este recurso de inconstitucionalidad podría dar lugar, por su tenor y contenido, a que las fundaciones domiciliadas en la .Comunidad de Madrid, cuya actuación rebase su ámbito territorial quedarían sometidas a la Ley autonómica, impugnada precisamente en la medida en que prescribe ese sometimiento, pues se recurre contra los preceptos que delimitan el conjunto de las fundaciones a las que es de aplicación la Ley madrileña 1/1998, de Fundaciones. Ese solo sometimiento habría de perjudicar a las fundaciones afectadas, escindidas entre tal sujeción y la que, en el otro extremo, también se pretende sobre ellas desde la Normativa estatal de fundaciones. Esa duplicidad de regímenes normativos habría de redundar en evidentes disfunciones, perjudiciales para el normal desarrollo de las actividades propias de cada fundación, pues algo tan elemental como la identificación del régimen jurídico al que han de ajustarse su existencia y actividades resultaría sencillamente imposible.

En todo caso, y junto a estos eventuales perjuicios, no puede dejar de señalarse la eventual incidencia de la medida cautelar sobre los intereses generales y, más en concreto, los de carácter nacional (ATC 121/1983, fundamento jurídico 1.º) , que se verían claramente afectados con el sometimiento a la Ley autonómica de las fundaciones domiciliadas en la Comunidad de Madrid, pero con un ámbito territorial de alcance general. En efecto, la aplicación de la Ley impugnada a fundaciones que, aun cuando desempeñan su actividad principalmente en la Comunidad de Madrid, funcionan también fuera del perímetro de esa Comunidad puede repercutir sobre los intereses generales, porque esas fundaciones que se mueven en un marco territorial más extenso, quedarían sujetas a un doble régimen, estatal y autonómico, con el consiguiente riesgo de contradicciones. Tales fundaciones están sometidas, hoy en día, a la legislación del Estado, y el levantamiento de la suspensión implicaría la necesidad de conjugar ese régimen con el previsto en la Ley madrileña. Los perjuicios así originados, caso de llegar a buen puerto este recurso, podrían ser quizá reparados, pero en el ínterin se habría permitido que dichas fundaciones -y, con ellas, el interés, general al que, a su través, sirven las de ámbito estatal- estuvieran sometidas a dos regulaciones opuestas entre sí, con grave daño de la seguridad jurídica y sin que esta apreciación suponga prejuzgar el fondo, aquí del todo impertinente.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión de los preceptos impugnados en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.564/98.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 258/1998, de 24 de noviembre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:258A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.705/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 18 de junio de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección de 23 de febrero de 1998, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 5 b) y 40.1 del Real Decreto Legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico- Administrativo por su posible contradicción con los arts. 9.3 y 152.1 de la C.E., 19 y 20.1 de la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña, 66 y 74 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 22 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 299/94 promovido por «Oleaginosas Españolas, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 15 de diciembre de 1993, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 9 de julio de 1993, recaída en reclamación contra liquidación practicada por el Puerto Autónomo de Barcelona por tarifa portuaria G-3 (Mercancías y Pasajeros).

Concluido el procedimiento, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por providencia de 14 de enero de 1998, acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, para que formularan alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 5 y 40 del Real Decreto Legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico-Administrativo por su posible contradicción con los arts. 9.3 y 152.1 (le la C.E., 19 de la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña, 66 y 74 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 22 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, en tanto que por medio de ley ordinaria e incluso por vía reglamentaria se sustraen del conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia aquellos escritos que puedan ser objeto de reclamación económico-administrativa cuando en esos órganos jurisdiccionales debe culminar, sin perjuicio de las competencias del Tribunal Supremo (art. 123 C.E.), la organización judicial en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, el Abogado del Estado se opuso ¿ti planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en tanto que el Ministerio Fiscal y la parte demandante lo consideraron oportuno.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

Ciñe la duda de constitucionalidad a los arts. 5 b) y 40.1 del Real Decreto Legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre, preceptos a cuyo tenor, respectivamente, el Tribunal Económico-Administrativo Central conocerá, «en segunda instancia, de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales» (hoy, Regionales y Locales), y «las resoluciones del Ministro de Hacienda y del Tribunal Económico-Administrativo Central serán recurribles por vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional». En esencia, por tanto, la duda elevada a este Tribunal estriba en la adecuación a los preceptos constitucionales y estatutarios antes mencionados de la controvertida atribución competencial a la Audiencia Nacional, así como la adecuación de los mismos a los de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante L.O.P.J.) y de la Ley de Procedimiento Administrativo. Aquella atribución viene perfilada, cuando se trata de resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, frente a las emanadas en primera instancia por el correspondiente Tribunal Económico-Administrativo Regional, por la pertinente cuantía. de la reclamación, que el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 1.999/1981, de 20 de agosto, fijaba en 3.000.000 de pesetas [art. 10.2 a)].

Entiende el órgano a quo que los cuestionados arts. 5 b) y 40.1 contrarían las exigencias del principio de jerarquía normativa ex art. 9.3 C.E. por conculcación de los arts. 152.1 C.E. y 19 y 20.1 c) del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Tal conculcación dimana -se alega- del desconocimiento de lo prevenido en el primero de los preceptos últimamente citados, que consagra la culminación de la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma en un Tribunal Superior de Justicia, de suerte que «sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia». De modo idéntico, la transgresión de los preceptos estatutarios se localiza en el olvido de que en el orden contencioso-administrativo el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña conocerá «en primera instancia cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado de Cataluña» [art. 20.1 c) del Estatuto de Autonomía de Cataluña.].

Asimismo, el órgano judicial considera que la cuestionada atribución competencial ignora lo estatuido en los arts. 66 y 74.1 L.O.P.J., a cuyo tenor, respectivamente, la Audiencia Nacional conocerá, sólo en el orden contencioso-administrativo, de las impugnaciones deducidas frente a actos y disposiciones de Ministros y Secretarios de Estado, en tanto que la competencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia se extiende al conocimiento, en única instancia, «de los recursos contencioso-administrativos contra los actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que no estén atribuidos o se atribuyan por Ley a otros órganos de este orden jurisdiccional».

En consecuencia, se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos cuestionados, que, en su inteligencia, por entrañar una «deslegalización legislativa» e, incluso, una normación «por vía de subdelegación» cual la atinente a la determinación de la cuantía de las reclamaciones a efectos del oportuno recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, conculcan los preceptos constitucionales, estatutarios y legales que articulan la presente cuestión y, por ende, desconocen los principios en que se inspira la organización del Estado autonómico.

4. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de julio de 1998, a los efectos que determina el último inciso del art. 37.1 de la LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerare pertinente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad por si la misma pudiera resultar carente de objeto como consecuencia de las SSTC 91/1998 y 133/1998.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 23 de septiembre de 1998, en el que interesó la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad por falta de objeto, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.1 de la LOTC, al resultar idéntica a las cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas por el mismo órgano judicial contra los mismos preceptos legales y resueltas por las SSTC 91/1998 y 133/1998, en sentido de desestimar la inconstitucionalidad de los preceptos legales cuestionados.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 37.1 de la LOTC permite que éste, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, rechace, en trámite de admisión, una cuestión de inconstitucionalidad en el supuesto de que «faltaren las condiciones procesales o

fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada».

La finalidad de dicha norma, en cuanto permite inadmitir las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto, concurre también en este supuesto, pues las mismas dudas que ahora se plantean por el mismo órgano judicial sobre las mismas disposiciones legales han sido abordadas y resueltas en sentido desestimatorio en nuestra STC 91/1998, y, por lo tanto, sólo pueden dar lugar a una respuesta idéntica a la recogida en esta Sentencia, a cuyos fundamentos jurídicos íntegramente hemos de remitirnos.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.705/98, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con los

arts. 5 b) y 40.1 del Real Decreto Legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 29/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico- Administrativo.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 259/1998, de 24 de noviembre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:259A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, en el recurso de inconstitucionalidad 2.870/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso, en escrito presentado en este Tribunal el 25 de junio de 1998, recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 44.1, 47 (apartados 1, 4, 6 y 8), 48, 52.2 y 53.2, y el anexo 1, B), en cuanto se refiere a obras o actividades de competencia estatal, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

En el escrito se hizo invocación del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de la correspondiente suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos recurridos

2. º Por providencia de 30 de junio de 1998, la Sección Cuarta acordó la admisión a trámite del recurso, así como los traslados de la demanda y documentación adjunta a los legitimados para que, de conformidad con lo dispuesto, en el art. 34 LOTC, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, desde la fecha de interposición del recurso para las partes legitimadas en el proceso y desde la de publicación de dicha suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros, con publicación de la incoación del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco»

3. Dentro del plazo conferido en la anterior providencia comparecieron el Parlamento y el Gobierno vascos, mediante sendos escritos presentados en este Tribunal los días 21 y 22 de julio de 1998, solicitando del Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de los preceptos recurridos

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 8 de octubre de 1998, se acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, se oyera a las partes personadas en el mismo -Abogado del Estado y representaciones procesales del Parlamento y Gobierno vascos- para que, en el plazo de cinco días expusieran lo que considerasen conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión

5. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 20 de octubre, solicita que se acuerde el mantenimiento de la suspensión, a cuyo fin formaliza las siguientes alegaciones:

Señala el representante del Gobierno que, en el presente caso, los preceptos objeto de recurso se refieren a la competencia para emitir la evaluación del impacto ambiental, así como la sujeción a un procedimiento determinado, la posibilidad de prórroga del plazo para la emisión del dictamen. la determinación del plazo para la iniciación de las obras y la competencia para suspender la ejecución de proyectos ya autorizados, cuya competencia corresponde al Estado aunque vayan a realizarse en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Ello supone que el primer efecto sobre los intereses generales que corresponde tutelar y garantizar a la Administración del Estado se produce en la intromisión de la Comunidad Autónoma durante la realización de las actuaciones administrativas conducentes a la ejecución de la obra o actuación. En los términos previstos en los preceptos recurridos, la obra o actuación podrá quedar condicionada y, en todo caso, retrasada si la Administración del Estado tuviera que someterse al procedimiento y requisitos antes señalados. En este sentido no debe olvidarse que, en principio, toda obra o actuación pública realizada por el Estado tiene como objetivo la materialización del interés general.

Alega el Abogado del Estado, a continuación, que la entrada en vigor de los artículos recurridos podría llegar a suponer la suspensión de la ejecución de los proyectos ya autorizados o el condicionamiento en el plazo para el inicio de la ejecución, o incluso la imposibilidad de su inicio como consecuencia de un informe del impacto ambiental negativo. Además, el perjuicio para el interés general se agrava en este caso si se tiene en cuenta que la entrada en vigor de la norma autonómica produciría de manera inmediata la existencia de un doble régimen jurídico aplicable sobre las mismas actuaciones administrativas. Por parte del Estado esta materia se encuentra regulada, entre otras normas, en el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, que, al igual que la normativa vasca recurrida. establece una serie de requisitos de carácter sustantivo y procedimental para llevar a cabo la ejecución de las obras y actuaciones con respeto al medio ambiente. Si llegase a entrar en vigor la norma autonómica resultaría que el expediente administrativo correspondiente tendría que someterse a ambas normativas, con el consiguiente perjuicio para el interés general derivado de los consecuentes retrasos o incluso suspensiones en la ejecución de las obras (en tal sentido, el ATC 508/86)

6. El Gobierno Vasco, en escrito registrado en el Tribunal el 20 de octubre de 1998, declara que ya en el escrito de contestación a la demanda manifestó que, «dada la peculiar posición que esta parte procesal sostiene en el presente recurso de inconstitucionalidad y ante la petición de suspensión de los preceptos recurridos en la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, con invocación del art. 161.2 C.E., esta parte procesal no se opondrá, salvo cambios legales o jurisprudenciales sobrevenidos, a su mantenimiento en el momento procesal oportuno».

Llegado el citado momento procesal, y no habiéndose producido cambio legal alguno ni jurisprudencia sobrevenida que pudiera afectar a la cuestión de fondo debatida, añade el Gobierno Vasco que nada tiene que alegar sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada respecto a los preceptos recurridos de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dentro del plazo de cinco meses establecido en el art. 161.2 de la Constitución procede ratificar o levantar la suspensión de la vigencia de los preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, impugnados en el presente recurso de inconstitucionalidad, suspensión que fue acordada por providencia de la Sección Cuarta de 30 de junio de 1998.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la resolución de este trámite debe verificarse partiendo de varios criterios, a saber: La presunción de legitimidad de que gozan las leyes, en cuanto expresión de la voluntad popular (AATC 154/1994, 221/1995 y 417/1997); la necesidad de ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular de terceros afectados, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión (AATC 222/1995 y 291/1995); y, finalmente, que todo ello debe ser examinado a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la decisión sobre el fondo del asunto (así, AATC 154/1994, 243/1995 y 417/1997).

2. El Abogado del Estado señala como perjuicios irreparables o de difícil reparación inherentes a la aplicación de los preceptos impugnados los que resultarían del hecho de que las obras o actuaciones estatales podrían quedar condicionadas y, en todo caso, retrasadas si la Administración del Estado tuviera que someterse al procedimiento y requisitos señalados en la Ley del Parlamento Vasco, destacando que, en principio, toda obra o actuación pública realizada por el Estado tiene como objetivo la materialización del interés general. A ello nada objeta expresamente el Gobierno Vasco, que no se opondría -según anticipó- al mantenimiento de la suspensión, salvo cambios legales o jurisprudenciales sobrevenidos, mientras que el Parlamento ha guardado silencio al respecto.

3. No está fuera de lo imaginable, como apunta el Abogado del Estado, que la entrada en vigor de los preceptos impugnados podría conducir a paralizar la ejecución de los proyectos de obras públicas de iniciativa estatal ya en marcha o, incluso, a hacer imposible que llegaran a emprenderse otros, como consecuencia de informes autonómicos de evaluación ambiental negativos. En todo caso, y sin llegar a tal extremo, con la vigencia de la normativa autonómica coexistirían sendos regímenes jurídicos sobre las mismas actuaciones administrativas, de modo y manera que el correspondiente procedimiento administrativo tendría que ajustarse a dos normativas, con el previsible perjuicio para el interés general derivado de las consecuentes disfunciones.

Ponderados, pues, los intereses en presencia y acreditado que el general podría padecer en cuanto las obras públicas estatales se verían sometidas a un régimen normativo que, en su duplicidad, implicaría, cuando menos, un retraso cierto en su ejecución, se impone como más conveniente el mantenimiento de la suspensión acordada en nuestra providencia de 30 de junio pasado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión dé los preceptos impugnados en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.870/98.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 260/1998, de 24 de noviembre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:260A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.024/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante Auto dictado el día 16 de junio de 1998, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana promovió cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley Valenciana 7/1991, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad para 1992, al que se considera contrario al contenido y límites que el art. 134 de la Constitución exige en relación con las leyes presupuestarias.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la referida cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) La «Asociación de Técnicos de Administración General, Grupo A», interpuso el día 7 de diciembre de 1994, recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 4 de octubre de 1994, del Consejo de Gobierno de la Generalidad Valenciana, por el que se aprobaba la relación de puestos de trabajo para la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación. A juicio de la Asociación actora el Acuerdo impugnado vulneraba la normativa vigente en materia de función pública, porque, entre otras razones, articulaba una clasificación, indiferenciada de ciertos puestos de trabajo calificándolos como de Administración Especial, además de introducir ciertas discriminaciones entre funcionarios autonómicos y los procedentes de la Administración General del Estado.

b) Admitido el recurso, el día 25 de julio de 1995 presentó la Generalidad demandada su escrito de contestación, alegando, entre otros argumentos aducidos en defensa del Acuerdo impugnado, que la previsión contenida en el apartado 10 del art. 16 del Texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana (aprobada por Decreto Legislativo de 20 de marzo de 199 l), y que permite a la Administración indiferenciar, para ciertos casos, en la clasificación de puestos de trabajo, la Administración de procedencia, había sido adicionada a dicho precepto por la Ley 7/1991, de Presupuestos de la Generalidad para 1992.

c) Concluso el asunto para Sentencia, por Auto de 9 de diciembre de 1996, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia acordó abrir el trámite previsto en el art. 35.2 LOTC y, por tanto, oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días alegasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el citado art. 11 de la Ley Valenciana 7/199 1.

3. El día 16 de junio de 1998 se dictó el Auto de planteamiento de la presente cuestión en el que se argumenta, en esencia, lo siguiente: como la Administración demandada justifica el contenido del Acuerdo impugnado por encontrar acomodo normativo en el apartado 10 del art. 16 del Texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, aprobado por el Decreto Legislativo de 20 de marzo de 1991, adicionado por el art. 11 de la Ley Valenciana 7/199 1, de Presupuestos de la Generalidad para 1992, y así resulta constatable la pretensión actora tendría que ser desestimada si no fuera porque dicha norma legal es producto de una modificación de la Ley de la Función Pública Valenciana operada por una Ley de Presupuestos, lo que, en principio podría vulnerar lo que, respecto del contenido y límites de las Leyes presupuestarias, establece el art. 134 de la Constitución, según la interpretación que a dicha norma ha dado el Tribunal Constitucional.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1998, la Sección Segunda acordó, a los efectos previstos en el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, por si la misma careciese de relevancia como consecuencia de la derogación de la norma cuestionada y la incorporación de su enunciado legal en otra posterior.

5. El día 15 de octubre de 1998, el Fiscal General del Estado presentó su alegato. Tras individualizar la norma cuestionada y su contenido, advierte la circunstancia, no mencionada por la Sala proponente, de que el precepto impugnado fue literalmente incorporado a la posterior Ley de la Función Pública Valenciana, de 24 de octubre de 1994, como apartado 11 de su art. 16, lo mismo que al Texto refundido de la Función Pública de la Comunidad Valenciana, de 24 de octubre de 1995 (también como art. 16.1 l), siendo así que el acto administrativo recurrido ante aquél es un Acuerdo del Gobierno de la Comunidad Autónoma de 4 de octubre de 1994, por el que se aprueba determinada clasificación de puestos de trabajo.

Resulta así, que el Acuerdo recurrido en vía jurisdiccional se dictó el día 4 de octubre de 1994 con apoyo en la Ley cuestionada, cuyo texto no se incorporo a una nueva ley hasta el día 24 de octubre de 1994, posterior al mencionado Acuerdo, por lo que nos encontramos ante un problema de retroactividad, ya que la cuestión ha de quedar centrada, en la determinación de si la ley posterior puede convalidar los defectos o deficiencias competenciales propios de la legislación anterior, otorgando plena legitimidad a los actos y relaciones jurídicas nacidos bajo la vigencia de ésta.

En este sentido, sigue alegando el Ministerio Fiscal, cumple recordar que es doctrina constitucional consolidada la de que no existe una prohibición constitucional de legislación retroactiva, fuera de la que rige para las leyes ex postfacto sancionadoras o restrictivas de derechos individuales (SSTC 6/1983 y 150/1990, entre otras), pues «nada impide constitucionalmente al legislador dotar a la ley del ámbito de retroactividad que considere oportuno» (STC 197/1992), ya que lo contrario podría conducir a situaciones de petrificación del ordenamiento jurídico. Ahora bien, esta libertad del legislador también puede ser cuestionada cuando entre en colisión con otros principios consagrados en la Constitución, como lo son el de seguridad jurídica y el de interdicción de la arbitrariedad (STC 173/1996).

En consecuencia, será necesario examinar si la norma que se cuestiona vulneró los citados principios constitucionales. Pues bien, puesto que no se impugna ningún concurso o provisión que hubiera podido realizarse, o adjudicación concreta de vacantes antes de la publicación de la nueva Ley 5/1994, de modificación parcial y urgente del Texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, no puede afirmarse que la cobertura legal prestada al Acuerdo impugnado por el precepto legal cuestionado haya producido la lesión de derechos adquiridos ni quebrantado los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad. Se infiere de todo ello, que la incorporación de esa disposición normativa a una ley posterior, válida y competente en relación con su objeto, priva a la cuestión planteada de la necesaria relevancia en punto a su admisión.

En todo caso, la cuestión de inconstitucionalidad debe ser igualmente inadmitida por su carencia de fundamento respecto de la resolución controvertida. En cierto modo, la cuestión ahora planteada ya ha sido resuelta por la STC 116/1994, en la que se señaló expresamente que la doctrina constitucional elaborada en torno al art. 134 C.E. únicamente es de aplicación a la Leyes de Presupuestos del Estado, por lo que no es de aplicación analógica a las leyes presupuestarias de las Comunidades Autónomas. Con apoyo en ambas causas, concluye el Fiscal General del Estado interesando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad, en los términos en que nos ha sido planteada y atendidas las singularidades del caso, ha de ser inadmitida por irrelevante para la resolución del recurso contencioso-administrativo sustanciado ante la Sala a quo.

En efecto, en dicho proceso administrativo, la Asociación recurrente impugnó directamente un Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Generalidad Valenciana por el que se, aprueba la relación de puestos de trabajo en la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación por establecer, dicho de modo sucinto, clasificaciones indiferenciadas carentes de apoyo legal. La Administración demandada argumentó en su escrito de defensa que el Acuerdo recurrido encontraba justificación normativa en el art. 11 de la Ley 7/1991 de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1992.

La duda de constitucionalidad suscitada por la Sala se contrae a determinar si mediante una Ley de Presupuestos puede adoptarse una medida de esa naturaleza, dados los límites constitucionales que, en relación con esa clase de leyes, se derivan del art. 134 de la Constitución.

2. Ahora bien, la Sala, al tiempo de plantear su duda de constitucionalidad, parece desconocer que el precepto cuestionado fue reproducido íntegramente en una Ley posterior, más concretamente la Ley 5/1994, de 24 de octubre, de modificación parcial del Texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana (Decreto Legislativo de 20 de marzo de 199 l), a cuyo art. 16 se añadió un nuevo apartado, el 11, de contenido idéntico al del precepto ahora cuestionado. Igualmente, es de señalar que la citada Ley 5/1994 fue publicada en el «Diario Oficial» de aquella Comunidad Autónoma el día 2 de noviembre de 1994, por lo que entró en vigor (según su Disposición final tercera) el día siguiente.

Resulta así, que cuando se interpuso el recurso contencioso-administrativo del que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad, esto es, el día 7 de diciembre de 1994, ya estaba en vigor el art. 16. 11 de la Ley 5/1994. En consecuencia, cuando se emprende la acción impugnatoria contra el Acuerdo por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo, éste ya encontraba plena cobertura normativa en el precepto legal anteriormente citado, siendo irrelevante, para el enjuiciamiento de su legalidad, que transitoriamente, y antes de interponerse el recurso, esa cobertura se la prestase una norma incorporada mediante una Ley de Presupuestos; sin que, por otra parte y como advierte el Ministerio Fiscal, conste que la Relación de puestos de trabajo impugnada haya dado lugar a concretos actos de aplicación que traigan causa de la misma, producidos con anterioridad a la inclusión del precepto en la Ley autonómica de la Función Pública Valenciana.

Esta singular circunstancia permite razonablemente concluir que la eventual declaración de inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley 7/1991, por motivos de naturaleza formal y vinculados a las particularidades del instrumento normativo utilizado -la naturaleza presupuestaria de la ley- y, en su caso, la declaración de nulidad del precepto legal recurrido, es del todo irrelevante desde la perspectiva de las cuestiones debatidas en el pleito a quo y del fallo que haya de dictarse en el mismo, puesto que el Acuerdo que se impugna encontraba, al tiempo de promoverse el recurso contencioso- administrativo, justificación normativa en otro precepto legal que, por pertenecer a una Ley no presupuestaria, ya no puede ser objeto de la duda de constitucionalidad aquí planteada.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en relación con el art. 11 de la Ley

Valenciana 7/1991, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de 1992.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 261/1998, de 24 de noviembre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:261A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 4.137/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de octubre de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Santa Cruz de Tenerife al que se adjuntaba testimonio de las actuaciones correspondientes al expediente de jurisdicción voluntaria núm. 639/98, sobre esterilización de incapaz, y Auto de 17 de septiembre de 1998 por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 156.2 del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre), por posible infracción de los arts. 9.3 y 14 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La madre de una joven declarada judicialmente incapaz promovió expediente de jurisdicción voluntaria al objeto de recabar autorización judicial para la esterilización de su hija. El expediente, con el núm. 639/98, correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Santa Cruz de Tenerife.

b) Seguido el expediente por sus trámites, el Juzgado, mediante providencia de 27 de julio de 1998, acordó, de conformidad con el art. 35 LOTC, requerir a la parte y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la conveniencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 156.2 de) Código Penal, por posible infracción de los arts. 9.3, 10.2 y 14 de la Constitución.

c) La madre de la incapaz se opuso al planteamiento de la cuestión. A su juicio, de los informes médicos obrantes en las actuaciones se desprendía que la incapaz padece una «grave deficiencia psíquica», en los términos exigidos por el art. 156.2 C.P. para hacer posible la autorización judicial de esterilización. Por ello, no es cierto, a su juicio, que, como se afirma en el informe médico-forense, la deficiencia padecida por su hija no quede comprendida en el supuesto contemplado por aquel precepto, y no cabe entender, por tanto, que dicho precepto sea inconstitucional por no permitir la esterilización de quienes padecen una deficiencia psíquica como la de su hija incapaz.

d) El Ministerio Público no presentó escrito de alegaciones.

e) Mediante Auto de 17 de septiembre de 1998, el Juzgado acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 156.2 del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre), por posible infracción de los arts. 9.3 y 14 de la Constitución.

3. Según se razona en el Auto de planteamiento, la única «norma... aplicable al caso es, curiosamente (pese a tratarse de un proceso civil), un precepto penal... que especifica las condiciones que deben darse para que la esterilización de persona incapaz no sea punible. La primera y fundamental, es decir, que la persona incapacitada "adolezca de grave deficiencia psíquica", no se cumple en el caso de autos, habida cuenta que doña... fue declarada incapaz por sentencia. .. por padecer un retraso mental medio (DSM IV)... Sin embargo, según la conclusión segunda del dictamen suscrito por los médicos forenses [en este expediente], la incapacitada se halla impedida para comprender y asumir adecuadamente el significado, alcance y responsabilidades inherentes a la procreación y a las obligaciones materno-filiales» (fundamento jurídico 3.º).

Para el Juzgado, «la redacción de la norma de cuya validez depende la decisión del expediente es discriminatoria y provoca gran inseguridad jurídica... Respecto a lo primero, cabe resaltar que... sólo dejaría de ser punible la esterilización del 3-4 por 100 de las personas afectadas por retraso mental en edad fértil..., que son las que adolecen de grave deficiencia psíquica en la terminología utilizada por [el] precepto y las que menos problemas prácticos presentan a los fines de la solución contraceptiva indicada. Y, sin embargo, seguiría siendo punible la esterilización de personas afectas de retraso mental leve (85 por 100 del total del colectivo ut supra referido), moderado (10 por 100) y profundo (1-2 por 100), quedando también fuera del ámbito protector del artículo las personas incapacitadas por causa físicas y por otros trastornos mentales, no menos graves, pero tampoco propiamente graves deficiencias psíquicas, cual es el caso de personas afectas de esquizofrenia residual..., demencia vascular de origen traumático..., trastorno psicótico residual por consumo de alcohol... o demencia secundaria a epilepsia..., entre otras. Por lo que atiene al principio básico de seguridad jurídica..., no se antoja prudente ni adecuado que cuestión de tan vital importancia como privar a una persona del ius generandi de manera absoluta y definitiva aparezca regulada en una norma penal que aglutina conceptos punitivos, civiles y hasta procesales. En efecto, la voz "grave deficiencia psíquica" es, jurídicamente, indeterminada, y, médicamente, obsoleta... La frontera con el delito de lesiones es vaga y sutil, además de aparecer supeditada al dictamen de "dos especialistas" (¿ en qué?) y al "mayor interés del incapaz" (¿para qué?). El tema se complica si el Juez que debe autorizar la esterilización es distinto del que ha, decretado la incapacitación, y lo mismo ocurre con los especialistas» (fundamento jurídico 4.º).

Continúa explicando el Juzgado que «la pertinencia de elevar la presente cuestión... radica no sólo en la imposibilidad concreta de aplicar el artículo 156.2 del C. Penal al caso de autos, sino también en la enorme transcendencia social de la cuestión, al afectar al 95 por 100 del colectivo de incapacitados en edad fértil (casi un uno por ciento de la población general) y estar el factor demográfico en la encrucijada de una sociedad global aterrada en este final de milenio ante el constante decremento de la tasa de natalidad, replanteándose continuamente cuestiones como la presente, el aborto, la eutanasia, la ingeniería genética, etc. Además de ello, la paralización del expediente no debería suponer graves perjuicios para la parte actora, pues nos hallamos a presencia de una joven de 26 años que provisionalmente podría utilizar otros métodos anticonceptivos, no dándose la situación de urgencia típica de acciones similares en que la mujer incapacitada se encuentra en estado y se pretende aprovechar la cesárea para la ligadura de trompas... A este Tribunal no le consta que la incapacitada no pueda emplear métodos anticonceptivos.... y además los forenses dictaminaron favorablemente sobre tal posibilidad, aconsejando incluso a la actora, en presencia judicial, que la opción provisional más adecuada sería la del D.I.U. En cualquier caso, los supuestos perjuicios de un retraso en la autorización de la medida siempre serían menos graves que los derivados de adoptar una solución tan radical, sin posible marcha atrás y sin certeza médica ni jurídica, en el supuesto de que posteriormente quedaran en evidencia simples motivos de conveniencia o comodidad de la parte instante, o se tomara reversible la discapacidad de la afectada» (fundamento jurídico 5.º).

Para el Juzgado, este Tribunal «no ha tenido todavía la oportunidad de pronunciarse ni respecto a esta cuestión ni respecto a la constitucionalidad del nuevo art. 156.2 del C. Penal..., habida cuenta que en su Sentencia 215/1994... desestimó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.415/1992 respecto del art. 6 de la L.O. 3/1989, que daba nueva redacción al art. 428 C. Penal, por entender que el mismo no vulneraba el art. 15 de la C.E.» (loc. ult. cit.).

El Auto concluye con la afirmación de que «las garantías previstas por el legislador en el art. 156.2 del C. Penal son insuficientes desde el punto de vista constitucional y que existe una notable desproporción entre el fin perseguido y la solución impuesta. Acaso fuera deseable... sustituir las tres palabras "grave deficiencia psíquica" por la frase "un trastorno mental que de modo irreversible le impida autodeterminarse en lo sexual". Pero lo más aconsejable sería la remisión a una Ley (como acontece en el primer párrafo con el trasplante de órganos) que regulase con precisión los presupuestos y garantías de tan drástica medida. De dilatarse mucho la promulgación de ésta, podríamos abocar en una situación de gran inseguridad jurídica, con un recurso incontrolado a la vía indirecta del art. 5.3 L.O.P.J., y vernos inmersos en una dirección peligrosa, como [se] advirtió... en el voto particular... de la Sentencia núm. 215/1994, por el riesgo de dejar en manos de jueces y médicos medidas eugenésicas que recuerdan demasiado a las que pretendieron y pretenden justificar la pena de muerte» (fundamento jurídico 6.º).

4. Mediante providencia de 14 de octubre de 1998, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determinan los arts. 35.1 y 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que estimase procedente sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por poder ser notoriamente infundada y por no haber especificado y justificado suficientemente en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión.

5. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se registró en el Tribunal el 13 de noviembre de 1998. Tras referir los términos de la duda planteada por el Juzgado, alega el Fiscal General del Estado que la pretendida contradicción del art. 156.2 del Código Penal con el art. 14 de la Constitución carece de fundamentación razonable. El precepto penal no engendra la discriminación denunciada respecto de los demás incapaces que no reúnen la condición de grave enfermedad psíquica exigida en dicho precepto para poder ser esterilizados; y no lo hace porque entre unos y otros incapaces existe una diferencia con entidad suficiente y razonable para justificarla, como es que unos sufren una deficiencia psíquica grave y otros no. La esterilización está tan íntimamente unida a la personalidad que para posibilitarla se exige por la ley que la causa que la justifique tenga determinada entidad -gravedad-, no bastando que sea leve o media, lo que es razonable por la consecuencia que supone para la persona, su intimidad y su dignidad. El precepto cuestionado,. debidamente entendido, no discrimina a los incapaces no afectados de grave deficiencia psíquica, pues entre unos y otros hay una diferencia justificada y razonable. Para el Fiscal General, el Juez proponente de la cuestión expresa un desideratum, no una contradicción del precepto con la Constitución. Su duda carece, pues, de fundamento. El órgano judicial centra la posible inconstitucionalidad en la palabra «grave» que es la que, a su juicio, crea la discriminación. Si la cuestión prosperara desaparecería esa condición, lo que supondría que la esterilización de deficientes se fundamentaría únicamente en el dictamen médico, teniendo como consecuencia posible la variabilidad que en materia neurológica y psiquiátrica tienen el diagnóstico, tratamiento y determinación de estas enfermedades en las diferentes escuelas. Es necesario que el precepto contenga un término y elemento que objetive la causa que permite la esterilización y que sirva, además, para alejar posibles subjetivismos. La cuestión, concluye el Fiscal General del Estado, es notoriamente infundada al carecer de base y fundamento que justifique su planteamiento.

El Juzgado -continúa el escrito de alegaciones- no acredita suficientemente en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada. El órgano judicial puede interpretar el precepto de forma literal y en conexión con la gravedad de la enfermedad considerada en sí misma, sin tener en cuenta y con independencia de los mayores o menores efectos que sobre la capacidad de generar tiene la deficiencia psíquica, o bien puede interpretarlo de acuerdo con su finalidad, consistente en impedir la generación a aquellos incapaces que no puedan cumplir adecuadamente las obligaciones que a los padres impone el art. 39.3 de la Constitución y que se explicitan en el art. 154 del Código Civil, teniendo en cuenta únicamente el interés del incapaz con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida y su bienestar, equiparándolos en todo a los capaces. Esta finalidad, eje de la norma, supone que la interpretación se haga sin atender de manera exclusiva al nomen de la enfermedad, sino a sus efectos respecto a la facultad de generar. En ambos supuestos de interpretación el Juez puede dictar resolución en sentido positivo o negativo y resolver la pretensión deducida por la instante del expediente. Tanto una como otra interpretaciones tienen su fundamento en la norma penal y satisfacen la obligación de juzgar que corresponde al órgano judicial, Este puede y debe resolver la pretensión deducida mediante la interpretación de la norma, función que le corresponde por mandato constitucional, y no puede afirmarse que no puede dictar resolución a partir de una discriminación inexistente y que no fundamenta. El Juez pretende que este Tribunal expulse del ordenamiento la palabra «grave» y resuelva así un problema que tendría solución mediante una interpretación del contenido de la norma; interpretación para la que no existe impedimento alguno, no siendo necesario acudir a la cuestión de inconstitucionalidad, cuya finalidad es la depuración del ordenamiento de normas contrarias a la Constitución, pero no facilitar ni sustituir la labor interpretativa que corresponde al órgano judicial.

El escrito de alegaciones concluye con el examen de la supuesta contradicción existente entre la norma cuestionada y el art. 9 de la Constitución. Para el Fiscal General del Estado, la cuestión carece en este punto de fundamentación y relevancia. La norma penal regula el procedimiento judicial para determinar si existe causa que permita la esterilización de un incapaz y establece una serie de exigencias procesales que dan seguridad y certeza al procedimiento. Este puede ser el mismo en el que se declara la incapacitación u otro posterior, de jurisdicción voluntaria, y ambos tienen como principio rector el mayor interés del incapaz. En el procedimiento se exigen dos dictámenes de facultativos especialistas -que, como es lógico y aunque el precepto no lo diga, lo serán en psiquiatría o neurología-, la exploración del incapaz y la intervención del Ministerio Público, siendo la resolución judicial apelable. Este procedimiento es el mismo que utiliza el legislador en otras materias del derecho de personas (art, 211 del Código Civil). El estudio de este tipo de procedimientos lleva a reconocer la necesidad de una mayor sistematización de su normativa reguladora, pero este deseo de mejora no permite afirmar que el procedimiento en sí mismo no sea seguro, claro o no responda a la necesidad creada por la pretensión de esterilización. El legislador pudo regular el procedimiento para autorizar la esterilización en la Ley rituaria civil, separando la normativa procesal de la normativa penal que la autorizaba, pero no lo hizo, y esta decisión más o menos criticable no acredita ni fundamenta la inconstitucionalidad denunciada. La posibilidad, criticada por el Juzgado, de autorizar la esterilización en un procedimiento posterior al de incapacitación no es criticable, pues supone que la pretensión será conocida por Juez distinto y dictaminada por dos facultativos diferentes de los que intervinieron en el procedimiento de incapacitación, lo que siempre es una mayor garantía.

Por lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. . La presente cuestión de inconstitucionalidad ha cumplido suficientemente el requisito relativo a su proyección sobre un precepto legal aplicable al caso y de cuya validez depende el fallo (art. 163 C.E. y art. 37.1, en relación con el art. 35. 1, ambos de la LOTC). Ciertamente, el propio órgano judicial reconoce «la imposibilidad concreta de aplicar el art. 156.2 del C. Penal al caso de autos» (fundamento jurídico 5.º). Y, sin embargo, eleva la cuestión, precisamente, por razón de esa inaplicabilidad. De este modo, el Juez no parece cuestionar una norma aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, sino una norma que no es aplicable y, precisamente, porque no lo es.

La paradoja, sin embargo, es sólo aparente, toda vez que responde a un planteamiento que es consecuencia de la perspectiva adoptada por el Juez. El art. 156.2 del Código Penal contiene una causa de exención de la responsabilidad penal que, en opinión del órgano judicial, no puede operar en el expediente a quo. Sin embargo, la exención contemplada en este precepto sólo nace al Derecho con la intervención del Juez y a través de los procedimientos en él previstos: se exime de responsabilidad penal a quien lleve a cabo una esterilización autorizada judicialmente, siendo esa autorización la que se demanda del Juez que promueve ahora la cuestión. Como quiera que es el art. 156 C.P. el que prescribe en qué casos puede concederse esa autorización, dicho artículo es aplicable al caso de autos, aunque con la consecuencia, en la interpretación que el Juez ofrece del precepto, de que la esterilización sería denegada. En otras palabras: el art. 156 del C.P. es aplicable en todos aquellos casos en los que, como en el de autos, se interese de un Juez una autorización para esterilizar; que la autorización se conceda o se deniegue depende de las previsiones sustantivas de dicho precepto alegado, versando la duda de constitucionalidad sobre esta vertiente material o de contenido en el curso del procedimiento previsto en ese mismo artículo (lo que es prueba de su aplicabilidad al caso).

2. La cuestión de inconstitucionalidad, sin embargo, y como advierte el Fiscal General del Estado, ha incurrido en la causa de inadmisión consistente en ser «notoriamente infundada» (art. 37.1 LOTC), tanto desde la perspectiva del principio de seguridad (art. 9.3 C.E.) como desde la del de igualdad (art. 14 C.E.).

Es, en efecto, claro que, interpretada la norma que pretende cuestionarse en los términos expuestos en la STC 215/1994, no padece en absoluto el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), pues el legislador ha establecido un régimen de autorización de estas esterilizaciones que, corno entonces razonamos, ofrece garantías suficientes. Podrá discutirse, en términos de técnica legislativa, si un procedimiento como el que nos ocupa encuentra su mejor acomodo dentro del Código Penal, o si, lejos de disciplinarse como procedimiento de producción de una causa de exención de la responsabilidad criminal, no debería regularse en positivo, haciendo predominar los elementos de ordenación del oportuno expediente de autorización de la esterilización. Mas el mayor o menor acierto técnico en la disciplina de este procedimiento no puede ser determinante de la constitucionalidad del precepto cuestionado, debiendo únicamente importar, desde esta perspectiva, si el procedimiento en sí mismo considerado, esto es, con independencia de su ubicación formal en uno u otro tipo de ley, se ajusta a las prescripciones constitucionales sustantivas, lo que es claramente el caso a la vista de la doctrina sentada en la reiterada STC 215/1994.

3. Pasando ya al contraste del precepto legal cuestionado con el principio de igualdad (art. 14 C.E.), preciso resulta comenzar señalando que el reproche se dirige simultáneamente tanto a la restricción como a la extensión, ambas ilegítimas, del ámbito del precepto. Por un lado se explica, en efecto, que el art. 156 sólo permite autorizar la esterilización de un 3 ó 4 por 100 de las personas que padecen trastornos psíquicos; por otro, sin embargo, se sostiene que la norma adolece de una peligrosa indeterminación, de manera que, a su amparo, podría facilitarse la esterilización indiscriminada.

En relación con este segundo punto, baste señalar que el art. 156.2 del Código Penal vigente reproduce las exigencias contenidas en el art. 6 de la Ley Orgánica 3/1989, de actualización del Código Penal anterior. Precepto éste que fue declarado «no contrario a la Constitución» en la STC 2 15/1994. En esta Sentencia, por lo demás, y pese a lo afirmado en el Auto de planteamiento, se dio respuesta a las cuestiones suscitadas ahora por el Juez, desde esta perspectiva. En consecuencia, sus dudas referidas a la excesiva parquedad de las garantías de las que se hace rodear a la autorización para esterilizar a un incapaz han sido disipadas por este Tribunal en un pronunciamiento de fondo al que aquí no cabe sino remitimos.

4. Por lo que hace, por fin, al otro reproche, contradictorio con el que acaba de examinarse, procede igualmente afirmar su notoria falta de fundamento. Ante todo, la norma en cuestión utiliza como criterio diferenciador entre unos y otros deficientes psíquicos, a los fines de autorizar su esterilización, el de la gravedad de su dolencia, en los términos ya referidos. Se trata, por tanto, de un criterio objetivo y no arbitrario, con el que se traza una frontera perfectamente discernible entre dos grupos definidos. Sólo la «gravedad» de la deficiencia resulta, así, causa justificadora de la autorización judicial, con la que se pretende salvaguardar la integridad física, y moral en todo caso. Por otra parte, es evidente que el concepto de «grave deficiencia psíquica» que el art. 156 C.P. incorpora es básicamente un concepto jurídico, en el sentido de que la integración acabada de su contenido es tarea que, finalmente, compete al Juez, el cual habrá de verificar si la deficiencia acreditada médicamente es suficiente para justificar la adopción de una medida tan radical como la contemplada. En el dictamen médico preceptivo podrá concluirse que el examinado padece imbecilidad, idiocia, debilidad o retraso mentales, oligofrenia o cualquier otro de los desarreglos citados, sea cual sea la terminología científica utilizada. Los especialistas ilustrarán lógicamente también al Juez sobre las consecuencias que esas discapacidades han de tener en la personalidad del examinado, en su capacidad de comprensión, en su autonomía personal, etc. Y, sobre la base de esa información médica, el Juez tendrá que concluir si puede o no considerarse, jurídicamente, que la persona en cuestión padece «deficiencia psíquica grave» en el sentido del art. 156.2 C.P. El hecho mismo de que, como advierte el Juez, la expresión utilizada por dicho art. 156.2 C.P. no sea científicamente correcta, por obsoleta, bien hubiera podido llevarle a esta misma conclusión.

En definitiva, el precepto legal no espera del Juez que éste se limite a comprobar .que la calificación médica de la incapacidad de la afectada por el expediente de jurisdicción voluntaria («retraso mental medio DSM IV») no se corresponde con la literalidad de la expresión «grave deficiencia psíquica» del art. 156 C.P.; por el contrario, el Juez habrá de comprobar que dicha calificación médica encuentra correspondencia con el contenido de ese mismo concepto enunciado, «grave deficiencia psíquica» para lo cual, asesorado por dos especialistas, oído el Ministerio Fiscal y la madre de la incapaz habrá de comprobar si, en atención al mayor interés de la incapacitada, se impone la esterilización como medida más aconsejable para que quien no puede conducirse por sí misma no padezca los efectos de un embarazo que podría afectar seriamente a su estabilidad emocional y personal y, al tiempo, no se vea sometida como contrapartida a prácticas anticonceptivas no menos perturbadoras para esa estabilidad, para que no se produzcan en fin los efectos indeseables referidos en la STC 215/1994.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno del Tribunal acuerda inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 262/1998, de 26 de noviembre de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:262A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.721/1998. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de agosto de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de don Ricardo García Damborenea, por medio del cual promueve recurso de amparo frente a la Sentencia de 29 de julio de 1998 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictada en la causa especial 2.530/95, por la que se le condena, como autor de un delito de secuestro sin circunstancias modificativas de su responsabilidad, a la pena de siete años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, a que indemnice al secuestrado, don Segundo Marey Samper, en las cantidades y condiciones establecidas en la Sentencia y al pago de la parte que se determina de las costas.

2. De la demanda y documentos aportados se desprenden, brevemente expuestos, los siguientes hechos:

a) El día 4 de diciembre de 1983, don Segundo Marey Samper fue sacado violentamente de su domicilio en la localidad francesa de Hendaya y trasladado, en condiciones para él penosas, a territorio español, donde fue conducido por la fuerza a una cabaña situada en la montaña de Cantabria, en la que continuó privado de libertad, en condiciones que le causaban un gran sufrimiento físico y moral, hasta que en las primeras horas del día 14 de diciembre siguiente fue de nuevo conducido en similares circunstancias hasta territorio francés donde fue liberado cerca de la frontera. Durante este tiempo se produjeron dos comunicados dirigidos a la prensa, el primero de los cuales justificaba el secuestro en unas imaginarias relaciones del secuestrado con ETA, amenazando con hacer desaparecer a los relacionados con esta banda; el segundo exigía la liberación de unos policías españoles detenidos en Francia, advirtiendo que, de no accederse a lo pedido, asesinarían al secuestrado. Al ser liberado, se le colocó un escrito en un bolsillo en el que se explicaban las razones del secuestro y se definían los objetivos de los denominados Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL).

b) En el sumario 1/88, del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, se investigaban una pluralidad de hechos atribuidos a los GAL desglosándose del mismo los relativos a este secuestro por orden de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, dando lugar al sumario 17/89, incoado por ese mismo Juzgado.

c) Tras varios años caracterizados por la lentitud para obtener resultados, a partir de 1994, la investigación adquirió un curso más intenso, con diversas vicisitudes procesales, que condujo a la imputación y, en algunos casos, prisión de varios de los luego condenados. Remitidas las actuaciones al Tribunal Supremo por la apreciación del instructor de que podían existir posibles imputados que ostentaban la condición de aforados, la Sala Segunda del Alto Tribunal pidió al Congreso de los Diputados autorización para dirigir el procedimiento contra don José Barrionuevo Peña, concediéndose el correspondiente suplicatorio. Concluido el sumario se celebró el juicio oral que dio lugar a la Sentencia condenatoria ahora recurrida.

d) De las diversas vicisitudes procesales habidas en esta causa, la demanda de amparo se refiere, en primer lugar, a que el demandante de amparo no fue llamado al proceso hasta el 17 de febrero de 1995, fecha en la que se le tomó primera declaración y en la que debe situarse el momento en que la acción se dirigió frente a él, recordando a estos efectos que no se le mencionaba en la querella presentada por diversos ciudadanos en 1988. En segundo lugar, se señala que no fue resuelta la alegación previa acerca de la prescripción del delito, dejando el Auto de 9 de marzo de 1988 imprejuzgada la cuestión sin justificación alguna. Por último, sostiene que no existe prueba de cargo frente a él, en lo relativo a la decisión de llevar a cabo el secuestro y a la realización del comunicado que establecía una condición para la liberación, sin que tampoco esté acreditada ninguna intervención suya en las circunstancias de la liberación de don Segundo Marey. Contrariamente, sostiene, sólo existe prueba acerca de su intervención en una reunión con los también condenados Miguel Planchuelo Herresánchez, Francisco Alvarez Sánchez y Julián Sancristóbal Iguarán, para dar respuesta, según dice, al problema planteado por el descubrimiento de que se había secuestrado a una persona equivocada y para evitar que se resolviese en condiciones tales que crease un incidente con Francia, para lo que, afirma, acordaron que lo más conveniente era mantener la situación de privación de libertad.

3. En la demanda se alega vulneración de los derechos fundamentales a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.) por no haberse aplicado el plazo de prescripción legalmente establecido, al entenderlo indebidamente interrumpido por una querella que no se dirigía frente a él. Para ello, se ha utilizado un criterio que se separa del seguido pacíficamente por la jurisprudencia y que carece de base legal, cual es el de que, cuando se trata de delitos cometidos por una colectividad, la prescripción se interrumpe por denuncia o querella formulada frente a esa colectividad. En segundo lugar, se alega la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, por haberse dejado imprejuzgada, sin motivación alguna, en el Auto que resolvió las alegaciones previas, la cuestión de la prescripción, lo que le ha impedido la utilización de cualquier vía de revisión judicial frente a esa decisión, como consecuencia de que tal irregularidad se insertaba en un proceso en el que anómalamente no existe recurso alguno frente a la Sentencia condenatoria. Por último, se invoca el derecho a la presunción de inocencia, por no existir prueba de su intervención en hechos determinantes de la subsunción de su actuación en el tipo penal que se le aplica.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la condena, pues de la misma se podría derivar un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad y, a su entender, en la demanda ha quedado acreditada la existencia de las infracciones constitucionales denunciadas.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 1998, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que emplacen a cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente excepto el recurrente de amparo.

5. En otra providencia de esa misma fecha, se acordó tener por formada la pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada. A petición del Ministerio Fiscal, otra providencia de 13 de noviembre de 1998 amplió en otros tres días el plazo común anteriormente concedido.

6. Por escrito presentado el día 18 de noviembre de 1998, el demandante de amparo formuló sus alegaciones, justificando la procedencia de la suspensión de la resolución recurrida en que la ejecución de una pena privativa de libertad haría perder al amparo su finalidad. A ello añade que el delito está prescrito, como, entiende, ha justificado en su demanda, debiendo primar este elemento, junto con el dato de la inexistencia de recursos judiciales, sobre una mecánica ponderación de la extensión de la pena, toda vez que la estimación del fondo del recurso conduciría a que no hubiese debido estar privado de libertad ni un solo día. Recuerda que los hechos ocurrieron en 1983 cuando existía una enorme actividad criminal de la banda terrorista ETA, que produjo cientos de muertos y pudo poner en peligro el Estado de Derecho, configurando un contexto en el que se iba imponiendo en la sociedad la idea de que había que intervenir en el sur de Francia para mover a sus autoridades a colaborar en la lucha antiterrorista. De aquí extrae la consecuencia de la no gravedad de los hechos por los que se le condena, con lo que, en este momento, ninguna alarma podría producir su libertad, que por razones de justicia elemental, se arguye, sería bien vista por la opinión pública española, a pesar de la presión llevada a cabo por diversos medios de comunicación. Concluye afirmando que la suspensión solicitada no perjudicaría a terceros y que el demandante siempre ha estado a disposición de la justicia, señalando que, en cualquier caso, cabe establecer el afianzamiento que se estime oportuno.

7. Por escrito presentado el 19 de noviembre de 1998, el Fiscal se opuso a la suspensión interesada. Expone la doctrina de este Tribunal acerca de los criterios que determinan la suspensión en los supuestos de condenas privativas de libertad, que lleva a que, en el presente caso, deba ser denegada. En efecto, argumenta, se trata de una Sentencia dictada por el órgano jurisdiccional superior en materia penal, el hecho delictivo, en sí mismo considerado, y las circunstancias concurrentes en el demandante de amparo en el momento de ejecutarlo han de calificarse como graves, dado que la detención ilegal atenta a uno de los derechos fundamentales más importantes de la persona, su libertad personal, como viene a demostrar la pena impuesta. A ello debe añadirse el dato de que el Tribunal Supremo acordó su inmediato ingreso en prisión, denegando cualquier suspensión de la pena, cuya importancia temporal determina que, aun sumando los tiempos en que ha estado privado de libertad, tanto en prisión provisional como en ejecución de la misma, el amparo, de ser otorgado, no perdería su finalidad, aunque, en todo caso, debe ser de tramitación preferente.

Por último señala que la pena de inhabilitación especial, por su carácter accesorio, debe seguir a la principal y, consiguientemente, no ser suspendida, al igual que, por su contenido meramente económico, las condenas a indemnizar a la víctima y al pago de una parte de las costas, sobre lo que, por lo demás, el demandante no ha hecho manifestación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC determina que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama cuando, de llevarse a cabo la misma, se pueda causar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad. El segundo inciso de dicho precepto impone, por el contrario, un límite a la posibilidad de suspensión, la cual podrá denegarse cuando con ella pueda ocasionarse una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Con apoyo en este inciso, segundo del art. 56.1 LOTC, este Tribunal viene entendiendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales firmes, toda suspensión de las mismas implica cierta perturbación del interés general, lo que hace aconsejable mantener en principio su eficacia. Por ello, la regla general debe ser la no suspensión (le la ejecución de las resoluciones judiciales, salvo que se acredite la irreparabilidad que para los derechos fundamentales del solicitante pueda representar su ejecución, hasta el punto de que privaría al amparo de su finalidad. De aquí que la jurisprudencia de este Tribunal haya configurado a la suspensión prevista en la LOTC como una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 50/1996 y 219/1996, entre otros).

2. Así pues, el primer criterio que ha de tenerse en cuenta a la hora de decidir 0 no la suspensión de una resolución judicial es la reparabilidad del perjuicio que ocasione su ejecución para el solicitante de amparo, debiendo entenderse que este perjuicio será irreparable cuando el restablecimiento del recurrente en el derecho fundamental, caso de estimarse el amparo, sea tardío o lo convierta en meramente ilusorio y nominal (ATC 53/1992, 290/1995 y 136/1996, entre otros).

En el caso de ejecución de penas privativas de libertad, la pérdida de esta última puede ocasionar al recurrente un perjuicio irreparable, lo que no quiere decir que la impugnación en amparo de una Sentencia en que se haya impuesto una pena privativa de libertad implique, automáticamente, la suspensión de la ejecución de la misma (por todos, ATC 163/1997). Ello será improcedente cuando se derive de la suspensión una grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero (ATC 79/1998). Por este motivo, criterios tales como la gravedad de los hechos, la duración de la pena, el bien jurídico protegido, el riesgo de sustracción a la acción de la justicia, etc., han sido ponderados por este Tribunal para justificar la decisión de suspender o no una pena privativa de libertad (AATC 88/199 1, 486/1983, 522/1985, 152/1995, 121/1996, 226/1996, 349/1996, 420/1997 y 126/1998, entre otros).

Conviene añadir que si bien es cierto que, como señala el Ministerio Fiscal de nuestra jurisprudencia pudiera inferirse un criterio con arreglo al cual no procede la suspensión cuando la privación de libertad establecida en la Sentencia sea superior a cinco años (vid. AATC 105/1993, 312/1995 y 202/1997, entre otras muchos), no es menos cierto que, en esta materia, no existe una concreta regla de determinación temporal que se aplique de modo mecánico, siendo mucho más exacto entender que la regla general es aquella con arreglo a la cual no procede la suspensión en los casos en que la pena impuesta es de larga duración. En efecto, cuando la pena impuesta excede notoriamente del tiempo en que previsiblemente se tramitará el recurso de amparo, el interés general reclama con intensidad la ejecución de la Sentencia, por lo que, en principio, no se accederá a su suspensión (AATC 163/1996, 348/1996, 419/1997, 47/1998, 48/1998 y 79/1998, entre otros muchos). Esta conclusión, no sólo es consecuencia del necesario mantenimiento de la confianza en la justicia penal y en los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos (AATC 310/1996 y 419/1997), sino también de la circunstancia de encontrarnos ante supuestos en los que, atendida la duración de la condena, el amparo nunca perdería su finalidad de forma absoluta, por lo que el perjuicio que podría ocasionarse al recurrente en la hipótesis de estimarse sus pretensiones siempre sería parcial y limitado (AATC 214/1995 y 214/1997).

3. Examinado el presente caso a la luz de las precedentes consideraciones, no procede acordar la suspensión solicitada. En efecto, la pena de prisión impuesta al recurrente por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo es de siete años, lo que implica una considerable gravedad, que debe deducirse del hecho delictivo en sí, que supuso un grave ataque a básicos derechos fundamentales de la víctima, y de la consecuencia jurídica que le corresponde. Sin que ello suponga, como se ha señalado, la aplicación de ninguna mecánica regla de carácter temporal, debe tenerse en cuenta que, normalmente, este Tribunal no otorga la suspensión (AATC 419/1997, 47/1998, 48/1998 y 79/1998) respecto a penas de semejante duración y que, como se verá, las circunstancias del caso conducen al mantenimiento de este criterio.

Así resulta que no concurre ninguna de las peculiaridades, tales como hallarse el demandante en situación de libertad provisional o tener cumplida buena parte de la condena que, en ocasiones, han servido para suspender sentencias condenatorias por delitos de semejante gravedad (AATC 1260/1988, 125/1995 y 2531/1997), puesto que el demandante de amparo se encuentra en prisión, iniciando el cumplimiento de la condena impuesta por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Debe, por otra parte, añadirse que fue esa propia Sala la que decidió, frente a la situación de libertad provisional en que se encontraba el recurrente, su ingreso en prisión.

Por lo demás, no cabe aceptar los argumentos del demandante tendentes a negar la gravedad de los hechos en atención a una supuesta conformidad social con su realización, que, en modo alguno podría afectar a su consideración jurídico penal en un Estado de Derecho, ni afectar al juicio de este Tribunal, que desenvuelve su jurisdicción de amparo en el ámbito exclusivo de la protección de los derechos fundamentales [art. 53.2 y 161.1 b) C.E.], y sin que puedan existir otros criterios objetivos para determinar la gravedad de un delito que, precisamente, la consideración del bien jurídico afectado y la pena que el legislador le ha atribuido como resultado de un complejo juicio de oportunidad que, no obstante, «ha de tener siempre presente la razonable exigibilidad de una conducta y la proporcionalidad de la pena en caso de incumplimiento» (SSTC 53/1985, fundamento jurídico 9.º, y 55/1996, fundamento jurídico 6.º).

4. Aunque nada dice al respecto el demandante, como bien sostiene el Ministerio Fiscal, la denegación de la suspensión de la pena de prisión debe llevar a aplicar igual criterio a la de inhabilitación especial por su accesoriedad en relación con la primera, respecto de la que resulta, pues, inescindible (ATC 79/1998).

Las condenas a indemnizar a la víctima y, al pago de parte de las costas tampoco deben ser suspendidas por su contenido meramente económico, que conduce, a falta de cualquier alegación por parte del demandante al respecto, a que deba estimarse que su ejecución no hace perder su finalidad al amparo (art. 56.1 LOTC).

5. En definitiva, no procede, por todo lo expuesto, acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. Ahora bien, como también es constante en nuestra jurisprudencia, la afectación, durante la tramitación de este recurso de amparo, de los derechos fundamentales, aconseja reducir en lo posible los efectos negativos, por lo que, como se ha hecho en casos análogos procede resolver en el más breve plazo posible el presente proceso constitucional, anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación (AATC 144/1990, 169/1995, 246/1996, 287/1996, 385/1996 419/1997 y 79/1998, entre otros).

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión, solicitada por el recurrente, de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el día 29 de julio de 1998, en la causa especial 2.530/95.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra al Auto de denegación de la suspensión, recaído en el recurso de amparo 3.721/98

Discrepo del sentir de la mayoría, tanto de su doctrina de aplicación contenida, entre otros, en los AATC 419/1997, 47 y 48/1998, como de su resultado que, a mi parecer, debió ser estimatorio de la petición de suspensión.

Las razones de mi discrepancia ya han sido expuestas (mucho mejor que yo, ahora) por mi colega, don Fernando García-Mon y González-Regueral en su voto particular a las citadas resoluciones, al que, en este voto, me adhiero y remito en su totalidad.

1. En mi opinión, la tesis mayoritaria, iniciada por la Sala Segunda en el caso del Sr. Navarro Gómez, no sólo contradice el art. 56.1 de nuestra Ley Orgánica, sino también el valor preponderante que nuestra Constitución otorga a los derechos fundamentales y, de entre ellos, al derecho a la libertad.

Y es que la adopción de una medida cautelar, como lo es el Auto de suspensión, que incide sobre el derecho fundamental a la libertad, no puede depender de un mero análisis cuantitativo de la gravedad de la pena (más de cinco años de pena privativa, prisión, y menos de dicha cantidad, libertad), doctrina que fue declarada inconstitucional por este mismo Tribunal en la STC 128/1995 (caso Sr. Sotos Pulido), cuya vigencia reclama para los Jueces de Instrucción pero que, paradójicamente, inaplica dentro de esta casa.

2. Es cierto que los autos de prisión provisional no pueden identificarse con las sentencias de condena; también lo es que a mayor quantum de pena existe mayor peligro de fuga. Pero tampoco cabe olvidar que la suspensión es una medida cautelar y su denegación no puede convertirse en «pena anticipada». Aunque un delito sea grave, sin dejar de ponderar este elemento, debiera este Tribunal examinar también circunstancias tales como el «peligro de fuga» o «arraigo» del recurrente para proceder a su puesta en libertad, si todo hace presumir, como en el caso ocurre, que no ha de sustraerse a la acción de la justicia.

3. Por otra parte, tampoco debiera este Tribunal haber soslayado, de un lado, que la rigidez de nuestra fase de admisión (que produce un rechazo a limine en torno al 95 por 100 de las demandas de amparo), ocasiona que tan sólo se admitan a trámite aquellas demandas con fundadas sospechas de que se han lesionado derechos fundamentales y, de otro, que la sobrecarga de trabajo de este Tribunal (que cerrará este año 1998 con más de 6.000 amparos) ocasiona una lentitud en la tramitación de los recursos de amparo. (y, así, hemos pasado de un año de duración media en 1995 a entre dos y tres años en la actualidad), lo que, caso de no acceder a la suspensión, puede provocar una prolongación en el tiempo de la lesión del derecho a la libertad.

Ante esta realidad, y teniendo en cuenta que este Tribunal no puede en su Sentencia de amparo reducir la pena, sino tan sólo anularla o confirmarla, ha de caer por su propia base el argumento de la mayoría del «perjuicio parcial». Si en un futuro, nuestro fallo fuere estimatorio, pese a la anulación de su condena, nadie le va a quitar al recurrente los años de privación de libertad sufridos durante la tramitación de su recurso de amparo y ello, aun cuando se le decida otorgar una tramitación preferente. El anterior supuesto no lo es de «ciencia-ficción», pues desgraciadamente ya ha ocurrido en el contemplado por nuestra STC 49/1998, en el que el demandante en amparo, tras haber permanecido dos años en prisión por no haber accedido la Sala Segunda a la suspensión de su condena, ha visto reconocido su derecho a la presunción de inocencia, procediéndosele a anular su sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial.

4. Por todas estas razones, porque el art. 56.1 LOTC dispone, como regla general, que la Sentencia ha de suspenderse cuando su ejecución «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», perjuicio que hay que estimar siempre cumplido cuando de ejecución de penas privativas de libertad se trata, y porque el interés de la sociedad en la ejecución sólo puede existir en el hipotético supuesto de que este Tribunal confirmara la sentencia del Tribunal Supremo y no en este estad1o de adopción de una medida cautelar, pienso que debió esta Sala haber procedido a la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 263/1998, de 26 de noviembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:263A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.805/1998. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 14 de agosto de 1998, don Julián Sancristóbal Iguarán, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Álvaro Stampa Casas, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia, de 27 de julio de 1998, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la causa especial 2.530/95, que lo condena a las penas de diez años de prisión y doce de inhabilitación absoluta, así como al pago de diversas cantidades y de una parte de las costas, solidariamente y por partes iguales con otros también condenados.

2. La demanda de amparo se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

A) En el sumario 1/98, incoado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 en relación con una pluralidad de hechos atribuidos a los denominados «Grupos Antiterroristas de Liberación» (GAL) se presentó querella el 23 de marzo de 1988, dirigida contra dos personas determinadas y cualesquiera otras que aparecieran como partícipes en las actividades de dicho grupo, en la que se hacía referencia expresa al secuestro de don Segundo Marey Samper así como a la utilización de fondos públicos para financiar dichas actividades.

B) Mediante Auto de 14 de marzo de 1989, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó el desglose para su tramitación separada, entre otros hechos, el relativo al secuestro de don Segundo Marey Samper, ocurrido los días 4 a 14 de diciembre de 1983, procedimiento que recibió el núm. 171/89 de dicho Juzgado Central. En el que prestaron declaración el 16 de diciembre de 1994 los Sres. Amedo Fouce y Domínguez Martínez y, rectificando otras anteriores, se autoinculparon de los hechos relativos al mencionado secuestro y denunciaron la participación en el mismo del Sr. Sancristóbal Iguarán; contra quien, tras prestar declaración y practicar diversos careos, se dictó Auto el 24 de diciembre de 1994 decretando la prisión provisional con fianza, situación en la que permaneció hasta el 8 de agosto de 1995.

C) Tras diversas actuaciones procesales en el referido procedimiento seguido por el Juzgado Central núm. 5, con fecha 18 de abril de 1995, se dictó Auto de procesamiento contra diversas personas, entre ellas el hoy recurrente de amparo, por su participación en el secuestro de don Segundo Marey Samper y otros hechos posteriores. Prestando nueva declaración el Sr. Sancristóbal Iguarán con fecha 17 de julio de 1995, en la que rectificó su anterior postura de no intervención en tales hechos y reconoció su participación en dicho secuestro. Y, con base en estas declaraciones el mencionado Juzgado Central, tras remitir una exposición razonada a la Sala de lo Penal, entendió que no era competente para continuar la tramitación del procedimiento, por existir indicios racionales de responsabilidad penal en el caso del Sr. Barrionuevo Peña y otros, personas aforadas.

D) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, tras declarar su competencia para conocer de los hechos, designó Magistrado Instructor, continuándose la tramitación del sumario, en el que se solicitó del Pleno de dicha Sala que se acordara tramitar ante el Congreso de los Diputados suplicatorio para dirigir el procedimiento contra el Sr. Barrionuevo Peña, a lo que la Sala accedió. Decretándose posteriormente el procesamiento de éste, así como ampliar el que el Juzgado Central núm. 5 había acordado anteriormente contra el Sr. Vera Fernández-Huidobro, denegándose que prestasen declaración como imputados otras personas. Tras nuevas diligencias y el rechazo de otras pedidas por las partes, en virtud del Auto de 4 de abril de 1997, confirmado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, quedó concluido el sumario.

E) Decretada la apertura del juicio oral y determinado que su objeto sólo eran los hechos relativos al secuestro antes mencionado, excluyendo los posteriores, las partes, evacuando los escritos de conclusiones provisionales, propusieron diversos artículos de previo pronunciamiento. Sobre lo que resolvió la Sala por Auto de 9 de marzo de 1998. Y dictado el relativo a la admisión de la prueba propuesta, se iniciaron las sesiones del juicio oral ante el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que finalizaron el 15 de julio; dictándose finalmente el día 27 de julio la Sentencia condenatoria, entre otros acusados, del Sr. Sancristóbal Iguarán.

3. En la demanda de amparo se alega, en síntesis, que la Sentencia impugnada en este proceso constitucional ha vulnerado el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), queja concretada en las consecuencias sobre la pena impuesta del hecho de haberse divulgado por la prensa la Sentencia condenatoria, así como el principio de legalidad penal (art. 25.1 en relación con el art. 9.3 C.E.), invocación que sirve de fundamento a la segunda y tercera de las quejas, basadas, respectivamente, en la prescripción del delito y en la no individualización de la pena impuesta en atención a su conducta en el proceso.

4. Admitida a trámite la demanda de amparo por providencia de la Sala Segunda de 12 de noviembre de 1998, mediante otra de igual fecha se acordó la apertura de la presente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión y, conforme determina el art. 56.2 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión. Plazo que el Ministerio Fiscal, en escrito de 13 de noviembre de 1998, solicitó se prorrogase hasta un total de ocho días. La Sala, por providencia de esa misma fecha, acordó ampliar en tres días el plazo común concedido en la providencia anterior.

5. La representación procesal del Sr. Sancristóbal Iguarán evacuó dicho trámite mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de noviembre de 1998, en el que se alega, de un lado, que tiene cumplidos en la actualidad diecinueve meses de la pena impuesta; que la suspensión no supondría ningún peligro de fuga, pues ha venido cumpliendo escrupulosamente las obligaciones que le fueron impuestas mientras estuvo en libertad provisional e ingresó en prisión cuando fue requerido a ello, que han transcurrido quince años desde que ocurrieron los hechos por los que fue condenado y se está tramitando un indulto; que carece de antecedentes penales y ha satisfecho la totalidad de las responsabilidades civiles fijadas en la Sentencia que se impugna.

De otro lado, alega que si bien la no suspensión de la ejecución de una Sentencia es la norma general, sin embargo quiebra en casos como el presente, en los que la no suspensión implica la irreparabilidad de los derechos fundamentales, privando al amparo de su finalidad. Por lo que debe hacerse una ponderación entre los intereses del recurrente y los generales de la sociedad y los derechos de terceros. Valoración que conduce necesariamente a acordar la suspensión en el presente caso dado que ésta no causa perjuicio alguno a terceros; los intereses generales no se ven afectados dado el tiempo transcurrido desde que tuvieron lugar los hechos y se han reparado las responsabilidades civiles fijadas en la Sentencia; y que los móviles que llevaron al Sr. Sancristóbal y al resto de los condenados a llevar a cabo la acción delictiva fue la lucha contra el terrorismo de ETA y no móviles particulares, así como que la sociedad está por la paz y exige el perdón de las acciones que se cometieron en arribos bandos. A lo que se agrega el tiempo de prisión ya cumplido y la previsible concesión del tercer grado penitenciario próximamente, sin que exista además riesgo de fuga ni desprotección para las víctimas. En apoyo de lo alegado cita los AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 420/1997 y 37/1998.

6. El Ministerio Fiscal se opuso a la suspensión de la ejecución mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1998. Tras exponer la doctrina sentada en aplicación del art. 56.1 LOTC y referirse, en particular, al ATC 419/1997, para concluir que, en buena medida, el quantum de la pena impuesta viene a ser síntesis de los elementos que han de influir en su ponderación, atendidas las circunstancias del caso, justifica la denegación de la suspensión tanto por la gravedad objetiva del delito de detención ilegal, que atenta a uno de los derechos fundamentales más importantes de la persona como por su gravedad subjetiva, en atención al cargo que en las fechas de comisión del delito ostentaba el Sr. Sancristóbal Iguarán. Lo que se manifiesta en la extensión de la pena de privación de libertad impuesta. Sin que el tiempo que ha estado en prisión provisional y la duración de la pena que aún le queda por cumplir determine que el amparo pudiera perder su finalidad. Y en cuanto a la pena de doce años de inhabilitación absoluta, estima que la circunstancia concurrente de tratarse de delito de secuestro cometido por autoridad o funcionario público, con abuso de tal condición, es la que ha determinado su imposición. De suerte que si de haber sido accesoria le correspondería seguir la suerte de la pena de secuestro, menos puede corresponderle al haber sido impuesta como pena principal. Por último, en cuanto a las indenmizaciones y costas a las que ha sido condenado, se trata de pronunciamientos de contenido económico y, por tanto, reparables, lo que excluye la suspensión de la ejecución según reiterada doctrina.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de nuestra Ley Orgánica dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando, caso de llevarse a cabo dicha ejecución, «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Si bien el segundo inciso del mencionado precepto consagra un límite a esa posibilidad al disponer que la suspensión podrá no obstante denegarse cuando de ésta pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero».

2. Dicho límite, pues, tiene como fundamento tanto la primacía de los intereses generales sobre los particulares como el respeto a los derechos y libertades de quien es ajeno al acto impugnado. Y una jurisprudencia constante de este Tribunal ha declarado al respecto que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 125/1989, 306/1991, 214/1995 y 419/1997, entre otros muchos).

De lo que se deriva que la regla general ha de ser la de no proceder a la suspensión salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad del perjuicio que para sus derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución, privando así al amparo de su finalidad. Debiendo entenderse que es perjuicio irreparable «aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva» (AATC 51/1989, 20/1992, 53/1992, 290/1995, 136/1996 y 225/1996, entre otros). Y ello, además, siempre que la solicitud de suspensión no pueda producir las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56.1 LOTC. De suerte que la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos prevista en este precepto se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, de conformidad con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial (AATC 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996 y 419/1997, entre otros). Y en particular, respecto a las Sentencias que imponen una condena penal, en atención a los efectos disuasorios que se vinculan con la finalidad de prevención general de los delitos y a la confianza social en la Justicia penal (AATC 202/1995, 310/1996 y 419/1997, entre otros).

3. En atención a lo anterior, el mencionado precepto de nuestra Ley Orgánica requiere ponderar conjuntamente los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros para decidir sobre la suspensión del acto impugnado, como reiteradamente hemos declarado desde el ATC 17/1980, fundamento jurídico 2.º A cuyo fin habrá de atenderse a la naturaleza de la resolución judicial respecto a la cual se solicita la suspensión de la ejecución, el contenido del fallo y las concretas circunstancias del caso. En el bien entendido de que al ser la regla general la no suspensión y la irreparabilidad de los perjuicios la excepción, la existencia de un evidente interés general en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 C.E.), que se configura a su vez como excepción de ésta, no puede ser entendido de modo tan rígido que haga inviable en todo caso la suspensión de las resoluciones judiciales. De suerte que la posible afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las concretas circunstancias del caso y al contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad para excluir de raíz la concesión de la suspensión (ATC 169/1995, por todos). Más concretamente, dicha ponderación ha llevado a este Tribunal a establecer como criterio general que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial, a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible restitución a su estado anterior, resulta procedente acordarla. Como es el caso, en principio, de las condenas privativas de libertad, dado que la pérdida de ésta es irreparable (AATC 321/1995, 152/1996 y 163/1996, entre otros). Si bien este criterio general tampoco es absoluto, pues no basta alegar que la Sentencia penal ha impuesto una pena privativa de libertad para que de forma automática haya de concederse la suspensión (AATC 338/1993 y 163/1997, entre otros). Y la jurisprudencia de este Tribunal sobre el art. 56 de nuestra Ley Orgánica pone de relieve que en los supuestos de condenas penales nuestro enjuiciamiento también ha tomado en consideración otras circunstancias relevantes.

Como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de sustracción de la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, y entre los más recientes, 53/1992, 157/1992, 152/1995, 196/1995, 1,21/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 47/1998, 48/1998 y 79/1998). Aunque entre tales circunstancias adquiere una especial significación la gravedad de la pena impuesta, puesto que, con ciertos matices que ahora no son del caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento jurídico asigna al hecho delictivo y, por consiguiente la importancia del interés general en su ejecución.

4. La aplicación de la doctrina que se acaba de exponer requiere el examen de diversas circunstancias presentes en este caso, a saber:

A) La Sentencia penal cuya ejecución se pide que sea suspendida ha sido dictada por el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, el Tribunal Supremo, en una causa especial en la que finalmente se ha condenado al Sr. Sancristóbal Iguarán, junto con otras personas, por dos delitos, uno de malversación de caudales públicos y otro de secuestro, que poseen una evidente gravedad en atención al bien jurídico protegido y las circunstancias concurrentes en el caso. Pues basta reparar, en cuanto al primero, que la malversación de caudales públicos se llevó a cabo como medio para cometer Un hecho delictivo, el secuestro de una persona; y la pena impuesta lo fue por su condición de «autoridad o funcionario público» (art. 167 del Código Penal). Y en cuanto al segundo, ha de compartirse con el Ministerio Fiscal que la detención ilegal atenta a uno de los derechos fundamentales más importantes de una persona, su libertad personal y el hoy recurrente de amparo participó en tal hecho en cuanto Gobernador Civil entonces de Vizcaya, carácter público que, justamente, le obligaba a evitar que se hubieran producido. Sin que pueda operar en su favor, como se ha alegado, el largo tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos delictivos, pues a quien corresponde apreciar tal circunstancia es al Tribunal que lo juzga, al imponer la pena. Ni tampoco pueden operar los móviles de la comisión del delito de secuestro, también alegados para justificar la suspensión de la Sentencia condenatoria, puesto que en un Estado de Derecho la relevancia de los fines perseguidos nunca puede justificar la vulneración de derechos y libertades públicas ni la ilegalidad de los medios empleados por las autoridades y agentes para alcanzarlos.

B) En cuanto a la duración de las penas impuestas, ciertamente su valoración no puede hacerse mecánicamente y atendiendo sólo a un límite máximo, como claramente se desprende de nuestra jurisprudencia (así, por ejemplo, ATC 1260/1988, respecto a una pena de seis años de prisión por homicidio con eximente incompleta; ATC 105/1993, respecto a una pena de cinco años de prisión por aborto y otros dos por usurpación de funciones; ATC 312/1995, respecto a una pena de once años y siete meses de prisión, aunque ya cumplida en una gran parte y ATC 202/1997, respecto a una pena de cuatro años, dos meses y un día, en concurso real con otra pena de dos años, cuatro meses y un día). Ahora bien, en el presente caso el recurrente ha sido condenado a las penas de diez años de privación de libertad y de doce años de inhabilitación absoluta, sin que resulte relevante para el juicio sobre la pertinencia de la suspensión de la condena que el total de la pena lo sea por un sólo delito o por dos, como aquí ocurre, aunque ambos estén unidos en concurso medial según la Sentencia impugnada en este proceso.

El dato objetivo de la pena de privación de libertad a la que ha sido condenado, diez años de prisión, así como los doce de inhabilitación absoluta, cuantifica el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido y así es percibido por todos. De suerte que, como antes se ha dicho, la duración tanto de la pena privativa de libertad como la de inhabilitación absoluta impuestas ha de ser apreciada en relación con el interés general cifrado en el cumplimiento de la Sentencia condenatoria a que se refiere el art. 56 LOTC. Interés público que, como se ha dicho, está vinculado tanto con los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos como con la confianza social en la Justicia penal y es plenamente relevante en el presente caso.

C) Si en relación con la duración de las penas impuestas se considera además, de un lado, el hecho de haber permanecido el ahora recurrente de amparo sólo diecinueve meses de prisión provisional y, de otro, el perjuicio irreparable que podría derivarse de la no suspensión de la ejecución, por estar afectada su libertad, es evidente que dicha duración excede con mucho del que previsiblemente tardará en recaer resolución sobre las pretensiones que el recurrente ha hecho valer en este proceso constitucional. De suerte que conceder la suspensión solicitada entrañaría, sin duda, una afectación del interés general lo suficientemente grave y específica como para que deba ser aquí aplicable la cláusula del art. 56.1 LOTC que consagra la primacía del interés general sobre el particular del recurrente.

Esto es, dicho en otros términos, pese a la parcial pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena de privación de libertad mientras dure la tramitación del presente proceso, como hemos reconocido desde el ATC 88/1981. Aunque la función que corresponde a este Tribunal le exige que tal sacrificio ha de limitarse al máximo y, por tanto, el presente recurso de amparo ha de ser resuelto en el más breve plazo posible una vez concluida su tramitación, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, al igual que hemos acordado en supuestos similares (AATC 169/1995, 246/1996, 287/1996, 385/1996, 419/1997, 47/1998, 48/1998 y 79/1998, entre los más recientes).

D) Por último, en cuanto a la condena a las indemnizaciones y al pago de las costas, en la parte que la Sentencia impugnada ha determinado, el recurrente ha alegado que ha satisfecho la primera. Pero en todo caso es claro que se trata de condenas de contenido patrimonial y, por tanto, susceptibles de resarcimiento. Por lo que no cabe entender que de la no suspensión de la ejecución pudiera derivarse un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad según jurisprudencia tan reiterada de este Tribunal que excusa su cita.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la causa especial 2.530/95 en lo que respecta a los pronunciamientos del fallo condenatorio relativos a

don Julián Sancristóbal Iguarán.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral al Auto dictado en la pieza separada de suspensión del recurso de amparo núm. 3.805198, interpuesto por don Julián Sancristóbal Iguarán

Mi discrepancia con el Auto de la mayoría, denegatorio de la suspensión de la pena privativa de libertad solicitada por el recurrente, se funda en lo razonado en el voto particular que con esta misma fecha he formulado al Auto dictado en el recurso de amparo 3.860/98, interpuesto por don José Barrionuevo Peña. Los razonamientos que en él expongo sobre la interpretación del art. 56.1 de la LOTC son aplicables también en este caso y, por tanto, los doy por reproducidos para justificar que, en mi criterio, ha debido otorgarse durante la tramitación del recurso, la suspensión de la pena privativa de libertad.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 264/1998, de 26 de noviembre de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:264A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.835/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de agosto de 1998, el Procurador de los Tribunales don Juan Torrecilla Jiménez, en nombre y representación de don Luis Hens Serena y don Juan Ramón Corujo Rodríguez, bajo la dirección letrada de don Andrés Planas Palau, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 29 de julio de 1998 por el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la causa especial núm. 2.530/95, que los condenó como autores de un delito de detención ilegal.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

A) El 23 de marzo de 1988, la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, en calidad de acusación popular, presentó querella en nombre de don José Alberto Cruz Bravo y 103 personas más, contra don José Amedo Fouce, don Michel Domínguez Martínez y contra cualesquiera otras personas que, en el curso de la investigación, aparezcan como partícipes de la organización Grupos Antiterroristas de Liberación (en adelante, GAL). Entre los hechos objeto de la querella aparecía el secuestro de don Segundo Marey Samper, que tuvo lugar entre los días 4 a 14 de diciembre de 1983, así como la utilización de fondos públicos para la financiación de las actividades de dicho grupo. Dicha querella dio lugar a la incoación del sumarlo núm. 1/88, del que se desgajaron para su tramitación separada los hechos relativos al secuestro mencionado, que dio lugar a la incoación del sumario núm. 17/89, cuya instrucción se encomendó al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional.

B) En declaraciones sumariales prestadas el 16 de diciembre de 1994, los Sres. Amedo Fouce y Domínguez Martínez, ambos funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía condenados anteriormente por hechos relacionados con las actividades de los GAL, se antoinculparon en la realización del secuestro aludido anteriormente e implicaron a otras personas, funcionarios policiales y altos cargos del Ministerio del Interior, entre los que se encontraban los aquí demandantes de amparo, quienes en la fecha en que sucedieron los hechos pertenecían a la escala ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía y estaban destinados en la Brigada Regional de Información de la Lucha Antiterrorista, con sede en Bilbao. Como consecuencia de ello, ambos recurrentes prestaron declaración como imputados el 20 de febrero de 1995 y fueron procesados en el sumario referido. El 20 de julio de 1995 ambos recurrentes en nueva declaración reconocieron su participación en el secuestro investigado.

C) Ante la implicación en los hechos del anterior Ministro del Interior, don José Barrionuevo Peña, y de otras personas aforadas, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 se inhibió en el conocimiento del asunto en favor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la cual designó un Magistrado de la misma, el Excmo. Sr. don Eduardo Móner Muñoz, para instruirla. Este, después de realizar los actos de investigación que consideró necesarios y de recibir autorización del Congreso de los Diputados, acordó el procesamiento del Sr. Barrionuevo. Más tarde, la Sala Segunda del Tribunal Supremo abrió el juicio oral para todos los procesados, entre quienes se encontraban los ahora recurrentes en amparo. Estos, en sus calificaciones, entendieron no ser responsables de los delitos que les imputaban el Ministerio Fiscal y las acusaciones y solicitaron su libre absolución.

D) Celebrado el juicio oral, el 29 de julio de 1998 se pronunció la Sentencia ahora impugnada. Los hechos probados de la misma afirman que ambos solicitantes de amparo desempeñaron la misión de custodiar al secuestrado don Segundo Marey Samper en una cabaña situada en la montaña de Cantabria, en donde se encargaban de facilitarle la comida y de que tuviera en todo momento los ojos tapados, hasta que fue liberado.

Por tales hechos fueron condenados, como autores de un delito de detención ilegal de los arts. 163 y 167 del Código Penal de 1995 -que la Sala consideró más favorable que las penas previstas en el Código Penal de 1973-, a una pena de cinco años de prisión y ocho años de inhabilitación absoluta, al pago de 1.000.000 de pesetas a cada uno de los condenados, solidariamente respecto del pago de las cuotas de todos los demás y subsidiariamente en relación con la de Michel Domínguez, y al pago de las costas.

3. Los recurrentes consideran que la Sentencia impugnada vulnera sus derechos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y el de legalidad penal (art. 25.1 en relación con el art. 9.3 C.E.).

En lo que atañe a la primera de las lesiones invocadas estiman que se han visto privados del derecho a someter su condena a un Tribunal Superior que reconocen el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 21 del C.E.D.H., puesto que se han visto enjuiciados y condenados en única instancia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo por el aforamiento de uno de los acusados. Todo ello se enfrentaría con pactos y convenios, internacionales suscritos por España, que se integran en el Texto Constitucional por obra de lo dispuesto en el art. 10.2 C.E., y con el derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

Dentro de la invocación del mismo derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 C.E., imputan a la Sentencia que los condenó que la filtración a un medio de comunicación del contenido de las deliberaciones y del fallo condenatorio, antes de que se hubiese redactado la resolución y de que fuese notificada a las partes, generó un debate político, social y periodístico que pudo haber influido en las penas impuestas finalmente, lo que afecta a la apariencia de imparcialidad y objetividad que es exigible al órgano de enjuiciamiento.

Finalmente, argumentan que la Sentencia ha hecho una interpretación de la causa de interrupción de la prescripción que no se deduce de los arts. 114 del Código Penal de 1973 y 132.3 del Código Penal de 1995 y que impide que la Sentencia declare los hechos prescritos, visto el tiempo transcurrido desde la comisión del delito (4 a 14 de diciembre de 1983) hasta el momento en que los actores fueron imputados (febrero de 1995). Entre ambos períodos ha transcurrido un lapso de tiempo de once años, dos meses y siete días, superior al plazo de prescripción señalado al delito por el que fueron condenados, que no se ha visto interrumpido por la admisión de la querella de la acusación popular el 23 de marzo de 1988 ya que la misma no se dirigía contra los recurrentes. La Sentencia ha hecho una interpretación extensiva in malan partem de las normas penales reguladoras de la prescripción que es contraria al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 C.E.

Terminan pidiendo que se admita la demanda y que se anule la Sentencia recurrida. Por medio de «otrosí» interesan que se suspenda la ejecución de la Sentencia porque su ejecución haría perder al amparo su finalidad al ser condenados a una pena privativa de libertad de cinco años.

4. Mediante providencia de 12 de noviembre de 1998, la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, emplazase a quienes hubieren sido parte en la causa especial 2.530/95 para que pudiesen comparecer en este recurso de amparo.

Por providencia de la misma fecha decidió, asimismo, formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión conforme determina el art. 56 LOTC y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran conveniente sobre dicha suspensión.

5. En escrito registrado el 13 de noviembre de 1998, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, vista la existencia de distintos recursos admitidos sobre este mismo asunto y sobre los que debía emitir el correspondiente dictamen en las respectivas piezas separadas de suspensión, solicitó que se prorrogase el plazo de tres días que le había sido concedido hasta un total de ocho, que cumplirían el día 23 siguiente.

Ante dicha solicitud, la Sala accedió a lo pedido por el Ministerio Fiscal y acordó ampliar en tres días el plazo concedido en la providencia de 12 de diciembre de 1998 a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

6. El 19 de noviembre de 1998 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones que el Ministerio Fiscal formula en esta pieza separada de suspensión. Partiendo en él de la regla general que sobre suspensión de resoluciones de los órganos judiciales se deriva del art. 56 LOTC y de la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, argumenta que la Sentencia cuya suspensión ahora se pide ha sido dictada por el órgano superior en todos los órdenes jurisdiccionales que es el Tribunal Supremo, que el hecho delictivo por el que los actores han sido condenados debe reputarse grave, dado el bien jurídico protegido en la figura de detención ilegal (la libertad personal) y la condición de miembros de los Cuerpos de Seguridad que tienen los demandantes. La participación que éstos han tenido en los hechos ha sido, por el contrario, de escasa relevancia (se limitaron a realizar labores de vigilancia). Por estas razones, y teniendo en cuenta que la pena privativa de libertad no supera los cinco años, no se opone a la suspensión de ésta, aunque sí a la suspensión de la privativa de derechos - inhabilitación absoluta- en atención a que el hecho objeto de condena ha sido cometido por un funcionario público con abuso de su condición y además porque la no suspensión de esta pena, dada su duración, no supone la pérdida del objeto del amparo, sino en escasa entidad, máxime si se tramita la causa con preferencia. Finalmente, al tratarse de pronunciamientos de contenido económico, esencialmente reparables, se opone también a que se suspenda el pago de la indemnización señalada en favor del perjudicado y las costas.

7. En la misma fecha presentaron los demandantes sus alegaciones. Comienzan puntualizando que la suspensión de la ejecución de sus condenas no representa peligro de fuga alguno, que han transcurrido quince años desde que tuvieron lugar los hechos y que se halla actualmente en tramitación una petición de indulto. Carecen, además, de antecedentes penales y aprecian que la suspensión de la pena privativa de libertad y de la de inhabilitación no causa perjuicio alguno a los intereses de terceros.

Los sueldos que venían percibiendo en su calidad de funcionarios del Cuerpo Superior de Policía -dicen- son los únicos ingresos con que cuentan para sostener a sus familias y los intereses generales de la sociedad no se verán afectados dado el tiempo transcurrido y el pago que han hecho de las indemnizaciones a que fueron condenados en la Sentencia. Es más, la víctima ha otorgado el perdón a los recurrentes.

Todo ello, unido al hecho de que su actuación en el caso de autos no haya sido por intereses particulares sino por la creencia de que actuaban en cumplimiento de órdenes y prestaban un servicio a la lucha antiterrorista, hace que estimen procedente la suspensión de la condena privativa de libertad y la de inhabilitación que les fue impuesta.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC determina que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama cuando, de llevarse a cabo la misma, se pueda causar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad. El segundo inciso de dicho precepto impone, por el contrario, un límite a la posibilidad de suspensión, la cual podrá denegarse cuando con ella pueda ocasionarse una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Con apoyo en este inciso segundo del art. 56.1 LOTC, este Tribunal viene entendiendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales firmes, toda suspensión de las mismas implica cierta perturbación del interés general, lo que hace aconsejable mantener en principio su eficacia. Por ello, la regla general debe ser no suspender la ejecución de las resoluciones judiciales, salvó que se acredite la irreparabilidad que para los derechos fundamentales del solicitante pueda representar su ejecución, hasta el punto de que privaría al amparo de su finalidad. De aquí que la jurisprudencia de este Tribunal haya configurado a la suspensión prevista en la LOTC como una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 50/1996 y 219/1996, entre otros).

2. Así pues, el primer criterio que ha de tenerse en cuenta a la hora de decidir o no la suspensión de una resolución judicial es la reparabilidad del perjuicio que ocasione su ejecución para el solicitante de amparo, debiendo entenderse que este perjuicio será irreparable cuando el restablecimiento del recurrente en el derecho fundamental, caso de estimarse el amparo, sea tardío o lo convierta en meramente ilusorio y nominal (AATC 53/1992, 290/1995 y 136/1996, entre otros). En el caso de ejecución de penas privativas de libertad, la pérdida de esta última puede ocasionar al recurrente un perjuicio irreparable, lo que no quiere decir que la impugnación en amparo de una Sentencia en que se haya impuesto una pena privativa de libertad implique, automáticamente, la suspensión de la ejecución de la misma (por todos ATC 163/1997). Ello será improcedente cuando se derive de la suspensión una grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero (ATC 79/1998). Por este motivo, criterios tales como la gravedad de los hechos, la duración de la pena, el bien jurídico protegido, el riesgo de sustracción a la acción de la justicia, etc., han sido ponderados por este Tribunal para justificar la decisión de suspender o no una pena privativa de libertad (AATC 88/199 1, 486/1983, 522/1985, 152/1995, 121/1996, 226/1996, 349/1996, 420/1997 y 126/1998, entre otros). En esta ponderación de intereses no hay que olvidar que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional y se alza como el primero y principal de los pilares del sistema. Si a ello se añade que la privación de esa libertad es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad, la necesidad de suspender la ejecución de la pena de cinco años de prisión, como en este caso, impuestos en la Sentencia impugnada, queda patente, ya que, en caso contrario, la duración de la pena y el tiempo que pueda demorarse la sustanciación del presente recurso, puede hacer perder al amparo la finalidad que se conseguiría con una eventual estimación.

3. En cuanto a la pena de ocho años de inhabilitación absoluta, la privación de los honores, empleos y cargos públicos sobre los que recae y la incapacidad para obtener los mismos y para ser elegido durante el tiempo de la condena (art. 42 del vigente Código Penal), permite un modo de reparación del perjuicio sufrido, cuando afecta a funcionarios públicos, a través de su reposición en el cargo anterior y demás efectos resarcitorios. No se nos oculta que se trata de una importante restricción de los derechos derivados del art. 23 C.E., que nunca podrá ser completa. Sin embargo, a la hora de ponderar la presencia de una perturbación grave para los intereses generales ha de tenerse en cuenta que la pena aparece impuesta como principal, y no como accesoria al delito cometido, que es de larga duración (ocho años) y que los actos por los que fue condenado el recurrente lo fueron en el ejercicio de funciones públicas, susceptibles de socavar, por tanto, la confianza de los ciudadanos en los funcionarios precisamente encargados de velar por su seguridad y libertad. Teniendo en cuenta tales datos y el hecho de que una suspensión de la pena de inhabilitación absoluta puede implicar la reincorporación del condenado al ejercicio de la función pública, es de temer el riesgo de que se provoque una grave perturbación de los intereses generales. En atención a ello, y siguiendo la doctrina recogida en el ATC 140/1998, debe rechazarse la solicitud de suspensión de la pena de inhabilitación absoluta de acuerdo con lo establecido en el art. 56.1 LOTC.

4. Finalmente, el carácter reparable de la condena al pago de las indemnizaciones y costas causadas, que no pasa de tener efectos meramente pecuniarios, impide suspender, de acuerdo con la reiterada doctrina constitucional al respecto, la condena por dichos conceptos.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda acceder parcialmente a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida y, en su virtud, se suspende únicamente la pena privativa de libertad.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 265/1998, de 26 de noviembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:265A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.836/1998. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 19 de agosto de 1998, don Julio Hierro Moset, don Miguel Planchuelo Herresánchez y don Francisco Saiz Oceja, bajo la representación procesal del Procurador don Juan Torrecilla Jiménez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia 2/98, de 27 de julio de 1998, dictada por el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la causa especial 2.530/95.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 29 de julio de 1998 la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó Sentencia en la causa especial núm. 2.530/95. Esta causa especial tiene su origen en el sumario 1/88 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional incoado por una pluralidad de hechos atribuidos a los llamados «Grupos Antiterroristas de Liberación» (GAL).

b) En dicho sumario, con fecha de 23 de marzo de 1988, la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, en calidad de acusación particular en representación de don José Alberto Cruz Bravo y 103 personas más, presentó querella dirigida contra don José Amedo Fouce, don Michel Domínguez Martínez y contra cualesquiera otras personas que en el curso de la investigación aparezcan como partícipes de la organización GAL. Entre los hechos que se relatan como perseguidos en esta querella aparece el secuestro de don Segundo Marey Samper y la utilización de fondos públicos para financiar las actividades de dicho grupo. c) Por Auto, de 14 de marzo de 1989, la Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional acordó varios desgloses del citado sumario 1/88 del Juzgado de Instrucción núm. 5 para su tramitación por separado. Entre otros, el relativo al secuestro de don Segundo Marey, procedimiento que luego fue designado como sumario 17/1989 de dicho Juzgado Central. d) El 16 de diciembre de 1994 don José Amedo Fouce y don Michel Domínguez, rectificando otras declaraciones anteriores, se autoinculparon en el secuestro de don Segundo Marey e implicaron, entre otros, a los señores Planchuelo, Hierro y Saiz Oceja. El 20 de diciembre de 1994 declararon los ahora recurrentes en amparo y tras los correspondientes careos con los Sres. Amedo y Domínguez, se acordó la prisión provisional sin fianza respecto de don Miguel Planchuelo, y con fianza de 10.000.000 de pesetas respecto de los señores Hierro y Saiz Oceja, quienes al abonarla. eludieron la prisión provisional. e) Mediante Auto de 27 marzo se acordó la acumulación de este procedimiento, que se venía tramitando como sumario 17/1989, con aquel del que antes había sido desglosado, el 1/1988, los dos instruidos en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional. f) El 18 de abril de 1995 se dictó Auto de procesamiento contra todos los que fueron acusados y tres personas más. g) El día 15 de julio de 1995 don Miguel Planchuelo Herresánchez rectificando su anterior postura de negación de su intervención en los hechos, reconoció su participación en el secuestro de don Segundo Marey y en otros hechos y detalló la que tuvieron otros procesados. El día 17 de ese mismo mes y año, los Sres. Hierro y Saiz Oceja, junto con otros procesados, reconocieron también su participación en la detención del Sr. Marey. h) Con fundamento en estas alegaciones y una vez emitido el informe por el Ministerio Fiscal, el Magistrado que venía instruyendo el sumario acordó remitir una exposición razonada a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por entender que no podía continuar el trámite en el Juzgado, al apreciar la existencia de indicios de responsabilidad criminal contra el Excmo. Sr. Barrionuevo Peña, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, don Felipe González Márquez, y contra los también Diputados Excmos. Sres. don José María Benegas Haddad y don Narcís Serra Serra, lo que determinaba la competencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para instruir y conocer de esta causa. i) La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo aceptó esta competencia y designó Magistrado instructor al Excmo. Sr. don Eduardo Móner Muñoz y acordó que fuera el Pleno de la misma el que entendiera de su trámite. El nuevo Magistrado instructor continúo con la tramitación del sumario recibiendo nuevas declaraciones, con participación del Ministerio Fiscal y de los Letrados de las partes acusadoras y de los Sres. García Damborenea, Sancristóbal, Alvarez, Planchuelo y Vera, tras estas declaraciones solicitó al Pleno de la Sala que acordara solicitar al Congreso de los Diputados autorización para dirigir el procedimiento contra el Excmo. Sr. don José Barrionuevo Peña; petición a la que dicha Sala accedió.

j) El sumario quedó concluido por Auto de 4 de abril de 1997, confirmado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, llegándose al trámite de apertura del juicio oral. Finalizado el juicio oral el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia en la que condenó, entre otros, a los ahora recurrentes en amparo a las siguientes penas: a don Miguel Planchuelo Herresánchez como autor de dos delitos, uno de malversación de caudales públicos y otro de secuestro, unidos en régimen de concurso medial y sin circunstancias modificativas, a las penas de nueve años y seis meses de prisión y once años de inhabilitación absoluta, a abonar al Estado solidariamente con otros condenados y por partes iguales, la cantidad de 10.350.000 pesetas y al Sr. Marey la cantidad de 25.000.000 de pesetas; cantidad que será abonada por partes iguales entre los siete condenados por delito de secuestro y al pago de las costas en la proporción que se indica en la Sentencia; y a don Julio Hierro Moset y a don Francisco Saiz Oceja, como autores de un delito de detención ilegal sin circunstancias, a las penas de cinco años y seis meses de prisión y a la de inhabilitación absoluta de nueve años, a abonar cada uno de ellos 1.000.000 pesetas a don Segundo Marey en concepto de indemnización y la parte proporcional del pago de las costas que de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia les corresponde.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 C.E. y del principio de legalidad penal garantizado en el art. 25.1 C.E. en relación con el 9.3 C.E.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. Por providencia, 10 de noviembre de 1998, la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, conocer del presunto recurso de amparo.

5. Por providencia, de 12 de noviembre de 1998, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a fin de que, en un plazo que no exceda de diez días, se emplace en las actuaciones correspondientes a la causa especial núm. 2.530/95, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a las partes recurrentes en amparo, para que, si lo desean, puedan comparecer en el recurso de amparo en el plazo de diez días.

6. Por otra providencia de la misma fecha la Sala Segunda acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión; plazo que, por providencia de 13 de noviembre, se amplió en tres días más al concedido en la providencia de 12 de noviembre.

7. Por escrito registrado el 19 de noviembre de 1998 en este Tribunal, el demandante de amparo reiteró la petición de suspensión. Sostienen los recurrentes que procede la suspensión de la ejecución de la condena, ya que al ser las penas impuestas privativas de libertad su cumplimiento conlleva unos efectos irreparables para el caso de que prosperase el presente recurso de amparo.

Señalan también que la regla general que este Tribunal viene aplicando en materia de suspensión de resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad es la suspensión de la ejecución, dada la irreparabilidad del perjuicio en el derecho fundamental de la libertad que ocasiona su cumplimiento si finalmente se otorgara el amparo; regla que, según exponen, es aplicable también a las penas accesorias legales de las penas privativas de libertad.

Por otra parte se pone de manifiesto que, a pesar de la crisis económica que los recurrentes y sus familias están padeciendo, han hecho frente a las responsabilidades civiles que les han correspondido.

Alegan también los demandantes de amparo que las circunstancias que deben ponderarse para otorgar la suspensión solicitada, son, por una parte, el riesgo de sustracción 11 la acción de la justicia y la desprotección de la víctima. Por lo que se refiere a la primera de estas circunstancias, consideran los recurrentes que en este caso no existe dicho riesgo alegando como prueba el hecho de que desde el momento en que se hizo pública la Sentencia hasta que se procedió a su ejecución los ahora demandantes de amparo atendieron a los llamamientos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. De igual manera sostienen que en este caso, dado el momento en que los hechos se produjeron y la fecha en que se ha dictado la Sentencia, la víctima no se encuentra desprotegida.

Por lo que se refiere a la duración de las penas, los demandantes de amparo consideran que éste no es un criterio cuya valoración pueda efectuarse de forma mecánica atendiendo a un límite máximo; límite que el Ministerio Fiscal sitúa entre los cinco y seis años de prisión. A su juicio, este criterio no debe ser por sí solo determinante para decidir sobre la suspensión, pues entienden que en las condenas penales ha de atenderse ante todo a la naturaleza y peligrosidad de los hechos enjuiciados y a evitar la peligrosidad que produzca la suspensión para la sociedad. Por ello consideran que dado el momento en el que se cometieron los hechos y la fecha de ejecución de la Sentencia, no se desprende perturbación grave para los intereses generales, y, en cambio, la ejecución de la condena mientras que se está sustanciando el recurso sí que produce la pérdida parcial e irreversible de su derecho a la libertad. Todas estas consideraciones llevan a los recurrentes a sostener que no existe una causa con entidad suficiente que permita excepcionar la regla general en materia de suspensión de penas privativas de libertad y por ello entienden que en este supuesto procede otorgar la suspensión de la condena.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 19 de noviembre de 1998. A su juicio, procede suspender las penas privativas de libertad impuestas a don Julio Hierro Moset y don Francisco Saiz Oceja y no procede la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta a don Miguel Planchuelo Herresánchez, ni de las habilitaciones absolutas impuestas a cada uno de ellos, ni tampoco de las indemnizaciones acordadas y costas impuestas en la Sentencia.

Sostiene el Fiscal que la regulación contenida en el art. 56 LOTC ha llevado a la doctrina jurisprudencial a establecer como regla general la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo y como excepción la suspensión; excepción que, a su vez, puede ser también objeto de la contraexcepción prevista en el art. 56.1 in fine. Por ello afirma que este Tribunal ha declarado con reiteración que, tratándose de resoluciones judiciales, la regla es en principio la no suspensión dado el interés general que siempre entraña lo resuelto por los Tribunales. No obstante, señala que en el caso de condenas penales que imponen penas privativas de libertad o derechos, el criterio inicial del que ha de partirse es el favorable a la suspensión, en cuanto la ejecución determinaría en principio, al menos parcial, la pérdida de la finalidad del amparo, al iniciarse y cumplirse, al menos en parte, la ejecución de la pena impuesta, todo ello sin perjuicio de que puedan existir excepciones a esta regla. Por el contrario, cuando la pena impuesta tenga por objeto sanciones de contenido pecuniario, la regla general es la ejecución; regla que también sería de aplicación a la condena en costas y a las indemnizaciones.

De forma más detenida expone el Fiscal la evolución de la doctrina de este Tribunal en relación a las penas privativas de libertad, afirmando: 1.º) que hasta el año 1985 la regla general era la suspensión de las penas privativas de libertad durante la tramitación del recurso de amparo; 2.º) a partir de ese momento se inicia una línea jurisprudencial que posibilita excepciones a la regla anterior cuando se condena a penas de larga duración; 3.º) los criterios utilizados por la jurisprudencia para fundamentar la excepción son, fundamentalmente, la extensión de la pena, la gravedad del delito y la alarma social; 4.º) respecto a lo que deba entenderse por pena de larga duración, aunque la doctrina jurisprudencial no haya establecido un límite cuantitativo exacto, considera que tal límite se encontraría aproximadamente en tomo a los cinco años y 5.º) señala que el quantum de la pena, por sí solo, no tiene un valor automático sino que, entre otros factores, es un elemento más en el juicio de ponderación que ha de llevar a cabo el Tribunal.

El Fiscal pone también de manifiesto que este Tribunal se ha preocupado de concretar cuales son tales elementos en el ATC 419/1997 donde se afirma que «la gravedad y la naturaleza de los hechos enjuiciados y del bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que resta de cumplimiento de la misma, el riesgo de sustracción a la acción de la justicia y la posible desprotección de la víctimas». Advierte, sin embargo, el Ministerio Fiscal que tales criterios -excepto los que se proyectan sobre las particularidades del caso sometido al Tribunal- son los que el legislador tiene en cuenta cuando configura un tipo de delito y selecciona la pena con la que conmina a sus contraventores, y por ello concluye que el quantum de la pena impuesta viene a ser síntesis de los elementos que han de influir en la ponderación. En cualquier caso -afirma el Fiscal- esta ponderación debe efectuarse teniendo en cuenta sus particularidades y las del sujeto a quien la suspensión afecta.

En relación con el presente supuesto el Fiscal considera necesario distinguir entre la condena acordada para los Sres. Hierro Moset y Saiz Oceja, a quienes se les ha impuesto las penas principales de cinco años y seis meses de prisión, y la inhabilitación absoluta durante nueve años como autores del tipo básico previsto en el art. 163.1 del Código Penal actualmente vigente con la cualificación establecida en el art. 167, y la impuesta al Sr. Planchuelo, que ha sido condenado como autor de un delito de malversación de caudales públicos y otro de secuestro, según el Código Penal actualmente vigente y en relación de concurso medial, a las penas de nueve años y seis meses de prisión y once años de inhabilitación absoluta.

No obstante considera que existen dos datos que deben ser tomados en consideración respecto de todos los recurrentes: por una parte, que la Sentencia penal cuya ejecución se pide que sea suspendida ha sido dictada por el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes: el Tribunal Supremo; y por otra, que el hecho delictivo en sí mismo considerado, así como las circunstancias concurrentes en los demandantes de amparo en el momento de ejecutar el hecho han de calificarse como graves, ya que la detención ilegal atenta a uno de los derechos fundamentales más importantes de la persona, su libertad personal, y los recurrentes eran miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Hechas estas consideraciones el Fiscal llega a la conclusión de que la diferente calificación de los hechos y en consecuencia la diferente duración de las penas impuestas, debe determinar una diversidad de decisiones a la hora de resolver sobre la suspensión. Todo ello sin perjuicio de insistir en la gravedad de los hechos por los que los recurrentes han sido condenados y poner de relieve la circunstancia de que, aunque los Sres. Hierro y Saiz Oceja no estuvieron privados provisionalmente de libertad y el Sr. Planchuelo lo estuviera en dos ocasiones durante la instrucción, la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó su inmediato ingreso en prisión denegando cualquier suspensión de la pena.

Por otra parte, el Fiscal alude a la circunstancia de que los Sres. Hierro Moset y Saiz Oceja hayan sido condenados a seis meses más de prisión que los Sres. Hens Serena y Corujo Rodríguez. No obstante considera que, a efectos de la suspensión, tal circunstancia no debe ser relevante, ya que según deduce de los hechos probados de la Sentencia ahora recurrida, entre ambos casos existe una gran similitud en cuanto al nivel de conocimiento de las circunstancias de la detención de don Segundo Marey.

Respecto del Sr. Planchuelo, sin embargo, la conclusión a la que llega el Fiscal es distinta, pues parece considerar que su condición de Comisario del Cuerpo Nacional de Policía y al ostentar el cargo de Jefe de la Brigada Regional de Información de la lucha antiterrorista poseía un nivel de conocimiento distinto; conclusión ésta que la fundamenta en la propia Sentencia ahora recurrida, donde, según afirma el Ministerio Fiscal, le atribuye un conocimiento de dicha actividad que determinaba que el Sr. Alvarez necesitara «apoyarse» en él. En relación con la suspensión de la pena privativa de libertad de este recurrente, concluye el Fiscal señalando que, junto a la importancia temporal de la pena de prisión impuesta, debe tenerse también en cuenta el tiempo que el recurrente lleva privado de libertad por la misma -sumando los tiempos de prisión provisional y cumplimiento de condena- lo que le lleva a sostener que en el caso de que el amparo fuera estimado no perdería su finalidad. Todo ello sin perjuicio de considerar que la situación procesal del recurrente debe determinar la tramitación preferente del proceso.

En relación con las penas de inhabilitación absoluta, que en este supuesto tienen la consideración de principales y no de accesorias a las de prisión, considera el Fiscal que por las circunstancias concurrentes en este caso deben determinar la no suspensión para ninguno de los recurrentes, alegando, en primer lugar, el hecho de que tal pena se prevea en el art. 167 del C.P. precisamente porque se realice por «autoridad o funcionario público» en una situación, que considera que debe calificarse de abuso de tal condición; y, en segundo lugar, atiende a la duración de las penas impuestas a los recurrentes -nueve años en el caso de los Sres. Hierro y Saiz Oceja y once para el Sr. Planchuelo- circunstancia ésta que determina que la no suspensión no suponga la pérdida del objeto del amparo sino en escasa entidad, especialmente si se tramita esta causa con preferencia. Por último, en relación con la suspensión de esta pena, señala que resulta especialmente grave que funcionarios encargados de la investigación de delitos sean condenados por cometer uno contra la libertad personal.

Por lo que se refiere a las indemnizaciones y a la condena al pago de las costas impuestas a los recurrentes, considera el fiscal que, al tratarse de pronunciamientos de contenido económico, esencialmente reparables, y no haber efectuado los demandantes manifestación alguna de los perjuicios que les ocasionaría el tener que hacer frente a los mismos no procede otorgar la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad de denegar la suspensión «cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996, 110/1996, 326/1996, entre otros muchos) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se viene sosteniendo (entre otros AATC 143/1992, 354/1997) que la aplicación del art. 56.1 LOTC está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos; interés que cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 C.E.

En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 de la LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de la finalidad del amparo y, aún en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Como señalamos en los AATC 419/1997, 420/1997, 47/1998, 48/1998 el referido precepto de la Ley Orgánica responde a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de tercero; criterios que, como hemos venido señalando desde el ATC 17/1980, deben ponderarse conjuntamente atendiendo a la naturaleza de la resolución judicial respecto de la cual se solicita la suspensión de la ejecución, el contenido del fallo y las concretas circunstancias del caso.

Esta ponderación ha llevado a este Tribunal a establecer como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, tal y como ocurre, con carácter general, y sin perjuicio de las excepciones que puedan existir, en las condenas de contenido patrimonial. No sucede lo mismo, por el contrario, en aquellos casos en los que la condena afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de muy difícil o imposible reparación, tal y como ocurre con las penas privativas de libertad. Por esta razón este Tribunal viene declarando de forma reiterada y unánime que como la ejecución de penas privativas de libertad pueden ocasionar al recurrente perjuicios irreparables que hagan perder al amparo su finalidad, en estos casos el criterio debe ser, en principio, el de su suspensión. Ah ora bien, como se acaba de señalar, este criterio general no es absoluto, pues también es jurisprudencia de este Tribunal que en tales supuestos ha de atenderse también a otras circunstancias, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de sustracción de la acción de la justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985 y, entre los más recientes, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 170/1996, 226/1996, 228/1996, 310/1996, 348/1996, 349/1996, 124/1997, 419/1997, 47/1998, 48/1998).

En tales circunstancias adquiere una especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que ahora no son del caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución.

3. La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso requiere el examen de diversas circunstancias:

a) La Sentencia penal cuya ejecución se pide que sea suspendida ha sido dictada por el órgano judicial superior en todos los órdenes, el Tribunal Supremo, en una causa especial seguida por varios delitos en los que finalmente ha recaído condena por los delitos de malversación de caudales públicos, secuestro y detención ilegal. En el caso de los ahora recurrentes en amparo, el Sr. Planchuelo fue condenado, como autor de un delito de secuestro y otro de malversación de caudales públicos unidos en régimen de concurso medial a la pena de nueve años y seis meses de prisión y a once años de inhabilitación, y los Sres. Hierro Moset y Saiz Oceja, como autores de un delito de detención ilegal, a las penas de cinco años y seis meses de prisión y a la de inhabilitación absoluta de nueve años.

En este supuesto, tal y como señala el Fiscal, el hecho delictivo en sí mismo considerado así como las circunstancias concurrentes en los demandantes de amparo han de calificarse como graves, pues nos encontramos ante un caso en el que miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado han sido condenados por un delito que atenta contra uno de los derechos fundamentales de la persona, su libertad; pero también es cierto que, como alega el Fiscal, estas circunstancias son las que el propio legislador ha valorado al establecer las penas por la comisión de tales hechos delictivos. De ahí que para ponderar estos criterios a efectos de pronunciarse sobre la suspensión solicitada sea necesario tomar en consideración el tiempo de duración de la pena impuesta.

b) Tal y como ha quedado expuesto la regla general de este Tribunal es que las penas de privación de libertad, dado que su cumplimiento conlleva en sí mismo tina pérdida, al menos parcial, de la finalidad de amparo en el caso de que el recurso prosperase debe ser la suspensión. No obstante, también se ha indicado que esta regla general no está exenta de excepciones y una de estas excepciones es, precisamente, la duración de la pena, ya que en el supuesto de que la pena sea de larga duración «el interés general reclama con especial intensidad su ejecución» (ATC 214/1997); la duración de la pena cuantifica, como se ha dicho antes, el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido según la apreciación del Tribunal sentenciador, que nosotros no podemos revisar en este trámite. Por ello la duración de las penas impuestas ha de ser apreciada como expresión del interés general cifrado en el cumplimiento de las Sentencias condenatorias a que se refiere el art. 56 LOTC. Interés público que está vinculado con la confianza social en la justicia penal (AATC 310/1996 y 419/1997) y con los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos (AATC 143/1992, 202/19951 310/1996, 419/1997).

Por lo que se refiere a las condenas a penas privativas de libertad, debe diferenciarse entre las impuestas a los Sres. Hierro Moset, Saiz Oceja y la impuesta al Sr. Planchuelo. Los Sres. Hierro Moset y Saiz Oceja han sido condenados a cinco años y seis meses de prisión; penas cuya duración se encuentra en la frontera de lo que este Tribunal viene considerando de larga duración. Ahora bien, como la regla general en Sentencias que condenan a penas privativas de libertad es la de la suspensión, y como en este supuesto no concurren circunstancias que permitan excepcionar esta regla, pues, sin perjuicio de la gravedad de los hechos cometidos, el resto de las circunstancias que este Tribunal ha considerado relevantes a efectos de aplicar la referida excepción no concurren en este supuesto, debe aplicarse el criterio seguido en esta Sala en otros supuestos en los que los recurrentes en amparo fueron condenados a penas similares (ATC 202/1997 y 253/1997) y otorgar la suspensión.

No puede llegarse, sin embargo, a la misma conclusión respecto de la pena privativa de libertad impuesta al Sr. Planchuelo. Es doctrina de este Tribunal que cuando la pena impuesta excede con mucho del tiempo normal de tramitación del recurso de amparo, el interés general reclama con especial intensidad la ejecución de la condena y por ello en los casos en los que la pena impuesta es de larga duración este Tribunal viene entendiendo que, como regla general, no procede la suspensión de la ejecución (entre otros muchos, AATC 163/1996, 170/1996, 228/1996, 310/1996, 348/1996, 349/1996, 124/1997, 419/1997, 47/1998, 48/1998, 79/1998). Tal conclusión se impone no sólo por el necesario mantenimiento de la confianza en, la justicia penal y los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos, sino también porque en estos supuestos la duración de la pena es en sí misma indicativa de la mayor gravedad que tienen los hechos por los que ha sido condenado, y además porque nos encontramos ante supuestos en los que, dado el tiempo de duración de la condena, el amparo nunca perdería su finalidad de forma absoluta, por lo que el perjuicio que podría ocasionarse al recurrente en el caso de que prosperase el recurso sería parcial y limitado (ATC 214/1995, 215/1995, 121/1996, 163/1996, 349/1996, 214/1997).

De este modo, si nos atenemos a la duración total de la pena privativa de libertad 11 la que el recurrente ha sido condenado y al escaso tiempo de cumplimiento de la misma, la concesión de la suspensión en este caso entrañaría una afectación del interés general lo suficientemente grave y específica como para que deba ser aplicable esta cláusula del art. 56 LOTC. Y ello pese a la parcial pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dure la tramitación de este proceso (por todos, ATC 419/1997).

c) Las mismas consideraciones que, con carácter general, llevan a denegar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad cuando éstas son de larga duración deben llevar también a denegar la suspensión de las penas privativas de derechos cuando estas penas tengan una duración muy superior al tiempo normal de tramitación de un recurso de amparo. Por esta razón dado el tiempo de duración de las penas de inhabilitación absoluta a las que han sido condenados los recurrentes en amparo Äonce años para el Sr. Planchuelo y nueve años para los Sres. Hierro y Saiz OcejaÄ ha de concluirse que, sin perjuicio de que también en este caso, la denegación de la suspensión priva parcialmente al amparo de su finalidad, no por ello procede otorgar la suspensión de este tipo de penas, ya que dada su duración, el interés general exige también en este caso, y por las mismas razones expuestas respecto a las penas privativas de libertad de larga duración, la denegación de la suspensión de su ejecución.

d) De igual manera tampoco procede acceder a la suspensión de los pronunciamientos de contenido económico de la Sentencia, es decir, la proporcional de las costas y de las indemnización de responsabilidad civil, pues, en el caso de que se estimara el amparo, el perjuicio que de la ejecución de esta parte del fallo pudiera derivarse siempre podría ser reparado (AATC 88/1995, 103/1995, 318/1997, entre otros muchos).

4. Debe señalarse, no obstante, que dados los perjuicios que la ejecución de las condenas que no han sido suspendidas causarían a los recurrentes en el caso de que este Tribunal estimara el presente recurso de amparo, estamos obligados a reducir en lo posible tan negativos efectos, por lo que como se ha hecho en casos análogos (entre otros, AATC 144/1990, 169/1995, 246/1996, 287/1996, 385/1996, 419/1997, 47/1998, 48/1998 y 79/1998) es procedente resolver en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas a don Julio Hierro Moset y don Francisco Saiz Oceja.

2.º No suspender la ejecución de la penas privativas de libertad impuestas a don Miguel Planchuelo Herresánchez.

3.º No suspender las penas de inhabilitación absoluta a las que han sido condenados cada uno de los recurrentes en amparo.

4.º No suspender la condena al pago de la indemnización por responsabilidad civil ni al pago de las costas procesales.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral al Auto dictado en la pieza separada de suspensión del recurso de amparo núm. 3.836198, interpuesto por don Julio Hierro Moset, don Miguel Planchuelo Herresánchez y don Francisco Saiz Oceja

Mi discrepancia con el auto de la mayoría se limita al apartado 2.º de su parte dispositiva que acuerda: «no suspender la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas a don Miguel Planchuelo Herresánchez». Las razones de esta discrepancia son la interpretación que, en mi criterio, ha de darse al art. 56.1 de nuestra Ley Orgánica y que conducen al otorgamiento de la suspensión, durante la tramitación de este recurso, de la pena privativa de libertad que está cumpliendo el recurrente.

Doy, pues, por reproducido en lo sustancial lo razonado en el voto particular que con esta misma fecha he formulado al Auto dictado en la pieza separada de suspensión del recurso de amparo núm. 3.860/98.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 266/1998, de 26 de noviembre de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:266A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.837/1998, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 267/1998, de 26 de noviembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:267A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.860/1998. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 21 de agosto de 1998, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez interpuso, en nombre y representación de don José Barrionuevo Peña, recurso de amparo contra la Sentencia de 29 de julio de 1998, del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en la causa especial núm. 2.530/95, que lo condena, entre otros coencausados, a las penas de diez años de prisión y doce años de inhabilitación absoluta, así como al pago de la responsabilidad civil que se fija, por los delitos de detención ilegal y malversación de caudales públicos.

2. La condena imputa a los condenados en diversos grados de responsabilidad -ideación, planificación, dirección, ejecución- la participación en el secuestro de un ciudadano español residente en Francia (Sr. Marey), llevada a cabo inicialmente por sicarios franceses financiados por funcionarios policiales españoles con cargo a los fondos reservados del Ministerio del Interior. El secuestrado estuvo oculto posteriormente en una cabaña de la Comunidad Autónoma de Cantabria bajo la vigilancia de funcionarios policiales españoles, y se extendió a lo largo de los días 4 a 13 de diciembre de 1983. El recurrente ocupaba, en el momento de los hechos, el cargo de Ministro del Interior.

3. El demandante de amparo considera que la Sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), a la presunción de inocencia y el principio de legalidad penal (art. 25 C.E.). En la demanda solicita también la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sala Segunda, mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 1998, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación al órgano judicial correspondiente a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo. Por providencia de fecha 13 de noviembre. la Sala, en contestación a una previa petición del Ministerio Fiscal, acordó ampliar en tres días el plazo común para formular las alegaciones.

6. Mediante sendos escritos de fecha 19 de noviembre de 1998, el recurrente y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión.

A) El recurrente solicita tanto la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta como de la privativa de derechos. Entiende que aunque la suspensión de las resoluciones judiciales es excepcional en la práctica de este Tribunal, se convierte en este caso en obligada por cuanto la ejecución de las penas impuestas, y singularmente la privativa de libertad, le provocarán perjuicios irreparables. Invoca en su favor anteriores resoluciones de este Tribunal que se oponen a la mecánica consideración de un quantum de pena como límite a la posibilidad de suspender las penas privativas de libertad. Muy al contrario, con cita de los AATC 419/1997 y 48/1998 rechaza dicha aplicación rutinaria y recuerda la necesidad de ponderar con extremo cuidado los intereses en juego en cada caso. Añade que la libertad inspira la entera concepción constitucional, lo que ha llevado a este Tribunal, en la mayor parte de las ocasiones a decretar la suspensión de las penas privativas de libertad dada la irreversibilidad del perjuicio ocasionado que no admite restauración en su integridad (AATC 289/1995, 214/1997 y 144/1997, entre otros que cita). El Tribunal, dice, debe atenerse a un examen minucioso de las circunstancias del caso ponderando los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros. Para el recurrente, en la Sentencia impugnada concurren circunstancias excepcionales, y aún con protesta de no pretender prejuzgar la cuestión principal planteada en la demanda, pone el acento en la existencia de cuatro votos particulares discrepantes atinentes al fondo de la condena que acrecientan la verosimilitud de la lesión aducida, cuya reparación no podría producirse si no se suspende su ejecución. La petición de suspensión se extiende, en fin, a la pena privativa de libertad y a la privativa de derechos, al entender que también la ejecución de la pena de inhabilitación le ocasionará un perjuicio irreparable, citando, en apoyo de esta última petición, los AATC 167/1995, 100/1996 y 420/1997.

B) El Fiscal, por su parte, tras recordar los antecedentes del caso y los criterios generales de la doctrina del Tribunal sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, presentó sus alegaciones oponiéndose a la suspensión de la ejecución solicitada por el recurrente. En cuanto a la jurisprudencia específicamente referida a las resoluciones que imponen penas privativas de libertad, destaca el Fiscal los siguientes criterios: 1. Hasta el año 1985, afirma, la regla general era la suspensión, en todo caso, del cumplimiento de las penas. 2. A partir de entonces se abre una línea jurisprudencial que posibilita excepciones a la regla anterior. 3. Los criterios sentados para fundar dichas excepciones se refieren a la extensión de la pena, la gravedad del delito y la alarma social producida por los hechos (AATC 196/1995, 198/1995 y 199/1995). 4. En cuanto a que deba entenderse por pena de larga duración, a pesar de la relativa inconcreción de este límite, puede estimarse como tal el de cinco años. 5. Coincide con el recurrente en que el quantum de la pena, por sí solo, no tiene un valor automático, sino que es un elemento más del juicio de ponderación. Ahora bien, el resto de circunstancias que conforman el juicio de ponderación se concretan en la determinación legislativa de la gravedad de la pena a imponer al hecho, de forma que los delitos conminados con pena grave son, generalmente, hechos graves con trascendencia social que afectan a bienes jurídicos de indudable valor y necesitados de protección. En conclusión, la cuantía de la pena prevista viene a ser «síntesis de los elementos que han de influir en la ponderación».

Aplicando tales criterios al caso a enjuiciar, concluye su escrito el Fiscal considerando improcedente la suspensión de la pena privativa de libertad, de la privativa de derechos, y de los pronunciamientos de carácter civil y contenido patrimonial. Para ello valora los siguientes elementos: a) La condena impugnada ha sido impuesta por el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes (ATC 419/1997); b) el hecho delictivo (detención ilegal y malversación) es objetivamente grave, no sólo por la duración de la pena impuesta, sino por suponer un ataque a la libertad individual del que se ha estimado responsable a quien ostentaba tan cualificado cargo de responsabilidad pública; c) la Sala sentenciadora acordó el inmediato ingreso en prisión del recurrente, una vez la Sentencia fue firme, pese a que éste disfrutó de libertad provisional durante toda la causa; d) el demandante lleva privado de libertad muy escaso tiempo -algo más de dos meses- por lo que el amparo, en caso de ser estimado, no perdería íntegramente su finalidad si se da tramitación preferente a este proceso de amparo; e) en cuanto a la pena principal privativa de derechos, se inclina asimismo por la no suspensión: la condena evidencia en su opinión, la existencia de un abuso en la función, se encuentra en la fase inicial de cumplimiento y no procedería si se tratase de una pena accesoria de no suspenderse la pena privativa de libertad, como se propugna.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, como excepción a la regla general de no suspensión, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo cuando dicha ejecución, de llevarse a cabo, «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa excepción al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En concreto, y por lo que respecta a dicho límite, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981 y 36/1983, entre muchísimos otros). Por ello, la regla general debe ser la de no proceder a la suspensión de tales resoluciones judiciales, salvo que la suspensión solicitada no produzca, en el caso concreto, las perturbaciones graves ya aludidas y se halle acreditada suficientemente tanto la irreparabilidad del perjuicio que para los derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución, como que, por ella, perdería el amparo su finalidad. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (ATC 143/1992; también AATC 284/1995, 50/1996 y 219/1996).

2. El mencionado precepto de nuestra Ley Orgánica responde, pues, a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, que en cada supuesto han de ser ponderados conjuntamente, como hemos declarado desde el ATC 17/1980, fundamento jurídico 2.º, atendiendo a la naturaleza de la resolución judicial respecto a la cual se solicita la suspensión de la ejecución, el contenido del fallo y las concretas circunstancias del caso. Pese a todo, la existencia de un evidente interés general en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 C.E.), no puede ser entendida de modo tan rígido que haga inviable en todo caso la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales. La posible afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las concretas circunstancias del caso y al contenido del fallo, revisten éstos la suficiente gravedad para excluir de raíz la concesión de la suspensión (ATC 169/1995, por todos).

Es conocida, por reiterada, y a ella se refieren en sus escritos de alegaciones tanto el demandante como el Ministerio Fiscal, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual no procede, como criterio general, la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla (como ocurre, en principio, en las condenas privativas de libertad). Si bien este criterio general tampoco es absoluto, pues la jurisprudencia de este Tribunal pone de relieve que, en este último supuesto, nuestro enjuiciamiento también ha considerado otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, y, entre los más recientes, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997 y 79/1998).

Entre tales circunstancias adquiere una especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que ahora no son del caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución.

3. La aplicación de la doctrina que acaba de exponerse requiere el examen de diversas circunstancias presentes en este caso, a saber:

A) Ha de coincidirse con el Ministerio Fiscal en la objetiva gravedad de los hechos imputados, tanto por su propia naturaleza como por la responsabilidad pública que ostentaba el demandante en el momento de acaecer los mismos.

B) En cuanto a la duración de las penas impuestas, por lo expuesto anteriormente, es cierto que su valoración no puede hacerse de manera mecánica y atendiendo sólo a un límite máximo infranqueable, como claramente se desprende de nuestra jurisprudencia (así, por ejemplo, se acordó la suspensión en el ATC 1260/1988, respecto a una pena de seis años de prisión por homicidio con eximente incompleta; en el ATC 105/1993, respecto a una pena de cinco años de prisión por aborto y otros dos por usurpación de funciones; en el ATC 312/1995, respecto a una pena de once años y siete meses de prisión, aunque ya cumplida en una gran parte o en el ATC 202/1997, respecto a una pena de cuatro años, dos meses y un día, en concurso real con otra pena de dos años), sino atendiendo a todas las circunstancias concurrentes.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente ha sido condenado a dos penas graves previstas como principales en el ordenamiento penal: diez años de prisión y doce años de inhabilitación absoluta, pese a la aplicación retroactiva de las normas más favorables del Código Penal de 1995. El dato objetivo de la duración de ambas penas, tanto la privativa de libertad como la privativa de derechos, cuantifica el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido según la apreciación del Tribunal sentenciador, que nosotros no podemos revisar en este trámite. Por lo que la duración de las penas impuestas en este caso ha de ser apreciada como expresión del interés general cifrado en el cumplimiento de la Sentencia condenatoria a que se refiere el art. 56 LOTC. Interés público que está vinculado con la confianza social de la Justicia penal (ATC 310/1996) y con los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos (ATC 310/1996, con cita de los AATC 143/1992 y 202/1995). Lo que es plenamente relevante en el presente caso.

C) Frente a tales consideraciones, el hecho de que durante la tramitación del proceso penal en el que ha sido condenado el demandante de amparo éste no estuviera sometido a prisión no, es aquí decisivo (ATC 275/1986). Pues cuando la prisión se impone como medida cautelar precisa generalmente, como momento justificativo, el riesgo de fuga que, de no concurrir, la convertiría, a salvo otros fines legítimos, en sanción contraria a la presunción de inocencia. Pero, en este caso, impuesta la privación de libertad como condena, esto es, destruida formalmente la presunción de inocencia (STC 62/1996, fundamento jurídico 7.º), lo que nos compete valorar no es el riesgo de fuga o la posibilidad de que la Sentencia sea o no finalmente cumplida, sino la procedencia de suspender la ejecución a la vista del interés general concurrente en la misma.

Tampoco es objeto de este incidente la verosimilitud de la lesión aducida, como alega el recurrente, pues no pueden anticiparse al momento de la decisión sobre suspensión cuestiones que, por su propia naturaleza, pertenecen al examen de fondo, por lo que resulta irrelevante para la resolución que haya de dictarse que, en este supuesto, la Sentencia no haya sido acordada por unanimidad sino con votos particulares disidentes.

D) En definitiva, si se considera la duración de las penas impuestas así como la naturaleza de los hechos por los que se impusieron y el hecho de no haberse cumplido, prácticamente, sino los primeros meses de la condena, es claro que conceder la suspensión solicitada extrañaría, sin lugar dudas, una afectación del interés general lo suficientemente grave y específica como para que deba ser aquí aplicable la cláusula final del art. 56 LOTC. Y ello pese a la pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dura la tramitación del presente proceso (en el mismo sentido, AATC 88/1981, 486/1983, 476/1984 y, entre otros los más recientes, AATC 53/1992, 196/1995, 214/1995, 312/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 228/1996, 310/1996, 394/1996 y 419/1997), pérdida que, en el caso de penas de larga duración, como las impuestas al recurrente, es únicamente parcial.

4. No procede, por todo lo expuesto, acordar la suspensión de la ejecución de ninguna de las penas principales impuestas en la Sentencia impugnada, ni tampoco, por tener efectos meramente patrimoniales o económicos que, en principio, no causan perjuicios irreparables, de los pronunciamientos civiles de la misma ni de la condena en costas, por entrañar éstas un pago en dinero que puede ser resarcible en el caso de que finalmente se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la sentencia que las impone (AATC 244/1991 y 202/1992, entre otros).

Ahora bien, como también es constante en nuestra jurisprudencia, la evidencia de la irreparabilidad de los perjuicios que pueden llegar a causarle al recurrente y la gravedad de los mismos, caso de que el amparo fuera ulteriormente concedido por este Tribunal, nos obliga a reducir en lo posible tan negativos efectos, por lo que, como se ha hecho en casos análogos (AATC 144/1990, 169/1995, 246/1996, 287/1996, 385/1996, 419/1997 y 79/1998, etc.), es procedente resolver en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por el recurrente.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral al Auto dictado en la pieza separada de suspensión del recurso de amparo núm. 3.860198, interpuesto por don José Barrionuevo Peña.

Como hice en casos anteriores, nuevamente manifiesto mi discrepancia con el criterio de la mayoría en orden a la denegación de la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente por la Sentencia impugnada en este recurso de amparo. Así lo hice en los votos particulares por mí formulados a los AATC 419/1997, 47/1998 y 48/1998 y, por las mismas razones expuestas en ellos, lo hago ahora frente al Auto de la mayoría. Precisamente por eso comprendo que igual posición adopten -aunque no la comparta- los Magistrados de la mayoría. Más aún: en un período tan corto de tiempo entre esta resolución y las anteriores, el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), en este caso del art. 56.1 LOTC, haría muy difícil que la mayoría, reconsiderando su doctrina y sin incidir en la infracción de dicho principio, pudiera justificar una solución distinta. De ahí que mi respetuosa discrepancia, cuyas razones expongo a continuación, no sea en este caso una fórmula protocolaria.

1. Arranca ésta, al igual que en mis citados votos, del sentido literal de sus palabras y del espíritu y finalidad del art. 56.1 de nuestra Ley Orgánica, precepto rector de estas decisiones que dice:

«La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Entiendo que el imperativo con que se inicia el artículo «la Sala suspenderá» no permite otras excepciones que las señaladas expresamente en él: «perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero». De no darse estas circunstancias que, naturalmente, por tratarse de excepciones habrán de quedar afirmadas y concretadas en el Auto que las aplique, la Sala, sometida sólo a la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal (art. 1. 1 LOTC), viene obligada a otorgar la suspensión. De no hacerlo así, contrariando el precepto, el amparo pierde su finalidad durante el tiempo que permanezca en prisión el recurrente.

El texto del art. 56.1 de la LOTC responde a una lógica incuestionable: si la finalidad del amparo es, conforme al art. 41.3 de la citada Ley, «restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso», allí donde no puedan restablecerse, como ocurre día a día con la privación de libertad, tienen que ser preservados. Y si éste es el espíritu y la finalidad de la norma según expresa con claridad el sentido propio de las palabras que utiliza, forzoso es concluir que, como ya he dicho, de no darse las excepciones en ella previstas, la Sala debe suspender, incluso de oficio, los efectos irreparables de quienes, para restablecer 0 preservar los derechos fundamentales que estiman vulnerados, acuden al amparo de este Tribunal.

2. Desde un punto de vista exclusivamente técnico, bastaría lo expuesto en relación con la interpretación del art. 56.1, para justificar mi respetuosa discrepancia con el criterio de la mayoría. No obstante, me parece conveniente recordar algunos de los razonamientos de mis votos anteriores para dejar clara mi posición respecto del citado precepto de nuestra Ley Orgánica.

a) Así, en el voto particular al ATC 419/1997, expuse que en el art. 56.1 LOTC se prevén dos supuestos claramente diferenciados para que, como regla general aplicable en cada uno de ellos, se suspenda o no por este Tribunal el acto o la resolución sometida a su revisión en amparo: uno, implícito, el de la no suspensión de la ejecución en aquellos casos en los que no pierda su finalidad la decisión constitucional del recurso de amparo; y otro, el de la suspensión -que es el previsto expresamente en la norma- para los supuestos en que la ejecución ocasione perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, por no ser posible su restablecimiento o resultar de muy difícil reparación los efectos producidos. Que el amparo cumpla su finalidad ha de ser, en suma, el criterio que prevalezca en esta clase de decisiones que, provisionalmente, ha de adoptar el Tribunal durante la tramitación de los recursos.

b) Y dije también en ese mismo voto: que los actos privativos de derechos y más si se trata de derechos fundamentales, y la libertad es el primero de éstos (arts. 1 y 17.1 C.E.), por ser irreversibles sus efectos durante el tiempo en el que se mantenga la ejecución, la Ley dispone que, de oficio o a instancia del recurrente, la Sala «suspenderá» la ejecución de los mismos, sin otras excepciones que las impuestas por «los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero», como señala el propio precepto. En relación con los intereses generales, el Tribunal se ha cuidado de puntualizar que no se trata de los genéricos inherentes siempre al cumplimiento de las resoluciones judiciales, en cuyo caso nunca podría otorgarse la suspensión, sino de aquellos intereses generales que requieran una protección específica para prevenir y proteger a la sociedad de los efectos que puedan derivarse de la suspensión. A estos efectos, la protección de posibles víctimas por la peligrosidad del condenado y evitar que éste se sustraiga a la acción de la Justicia, son causas que responden realmente a estas excepciones.

c) Y, finalmente, en el voto particular al ATC 47/1998, insistiendo en lo ya razonado en el anterior, expuse que para sacrificar los derechos fundamentales a otros intereses legítimos o a otros derechos constitucionales, lo venimos declarando así sin ninguna excepción, es necesario que exista proporcionalidad, es decir, que no se puedan proteger los segundos sin el sacrificio de los primeros. Cuando se cumpla y se motive esta exigencia -así lo impone su excepcionalidad-, hasta el afectado por ella, conociendo las razones, podrá comprender el sacrificio que se le impone. Caso contrario, la falta de una razón suficiente para justificar la medida, hará que ésta carezca del soporte constitucional que la legitima.

3. Pues bien, no creo necesario razonar que no se dan en este caso los supuestos excepcionales exigidos por el art. 56.1 de la LOTC para no aplicar el mandato que contiene. En mi criterio, para eludirlo -ya lo he dicho- habría que decir con claridad

y precisión que al recurrente no se le puede otorgar la suspensión que solicita por su peligrosidad, por el riesgo de fuga o por concurrir otra circunstancia concreta que, por producir efectos similares, estime razonadamente la Sala comprendida en la excepción. Y esto, naturalmente, ni lo hace el Auto del que disiento, ni resulta de lo alegado por el Ministerio Fiscal en su escrito de oposición a la suspensión, ni se puede decir del recurrente con un mínimo de objetividad y rigor.

Por el contrario, el tiempo transcurrido desde que se realizaron los hechos enjuiciados, su finalidad de privar a una banda terrorista de un refugio seguro que les permitía desarrollar impunemente su actividad criminal e incluso festejar su resultado, y la falta entonces de toda reacción política y social sólo explicable por dicha finalidad, son circunstancias que, aunque evidentemente en modo alguno podían justificar aquellos hechos, sí permiten que, provisionalmente, se tengan en cuenta por la Sala para aplicar el mandato que contiene el art. 56.1 LOTC. Y si a ello añadimos la existencia de cuatro votos disidentes formulados frente a la Sentencia impugnada y que lo razonado en ellos afecta a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, forzoso será concluir que denegar la suspensión durante el limitado tiempo que dure la tramitación del recurso es una decisión que no se ajusta a la medida cautelar prevista por el legislador precisamente para evitar que el amparo pierda su finalidad. La naturaleza cautelar y, por tanto, la provisionalidad de la medida, priva a ésta de transcendencia sobre la condena impuesta que, cualquiera que sea su gravedad, permanecerá en sus propios términos, caso de desestimarse el recurso de amparo.

4. A mi parecer, ninguno de los razonamientos expuestos resultan desvirtuados con entidad suficiente por el Auto de la mayoría. Su ratio decidendi es, y así resulta no sólo de lo expuesto en sus fundamentos sino también de que, respecto de la misma Sentencia, en unos casos -penas de corta duración- se suspenda la ejecución de la condena, y en otros de penas más graves, como ocurre en este caso, se deniega la suspensión.

Es, pues, la gravedad de la pena el módulo a que se atiene el Tribunal porque, según el criterio de la mayoría, para el interés general adquiere un significación especial la gravedad de la pena impuesta pues en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, ese interés general requiere la ejecución de las penas graves y los efectos disuasorios que comportan y, en cambio, no ocurre así con las condenas de menor gravedad.

En mi criterio ese razonamiento que convierte en reglas las excepciones olvida que, como ya he dicho, la medida cautelar por su propia naturaleza no se proyecta sobre la condena impuesta. Suspende provisionalmente su ejecución pero, caso de desestimarse el recurso, permanece inalterable y, por tanto, los intereses generales, la confianza en la justicia penal, los efectos disuasorios de la pena, y los demás efectos inherentes al fallo condenatorio, habrán de cumplirse cuando la Sentencia, de estar ajustada a las garantías constitucionales que a este Tribunal corresponde revisar (art. 123.1 C.E.), alcance definitivamente la firmeza que su ejecución exige.

Estimo por todo ello que era obligado otorgar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad durante la sustanciación de este recurso de amparo para que, caso de estimarse, cumpla desde ahora su finalidad.

Madrid, veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 268/1998, de 26 de noviembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:268A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.862/1998. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 21 de agosto de 1998, el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Ballesteros, en nombre y representación de don Rafael Vera Fernández-Huidobro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 29 de julio de 1998, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recaída en la causa especial núm. 2.530/95, que, entre otros coencausados, condena al recurrente, como autor de un delito de malversación de caudales públicos y otro de secuestro sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a las penas de diez años de prisión y doce años de inhabilitación absoluta, así como a las cantidades que constan en la parte dispositiva de la Sentencia en concepto de responsabilidad civil y costas.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) En el seno de la investigación sobre una pluralidad de hechos atribuidos a los llamados «Grupos Antiterroristas de Liberación» se incoó el sumario 1/88 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5. La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 14 de marzo de 1989, acordó, entre otros, el desglose, para su tramitación separada, de la investigación relativa al secuestro de don Segundo Marey Samper, acaecido entre los días 4 y 14 de diciembre de 1983, lo que dio lugar al sumario 17/89 de dicho Juzgado Central.

Como consecuencia de diversas declaraciones autoinculpatorias de algunos imputados y de las pesquisas efectuadas sobre el envío a Suiza de fondos reservados del Ministerio del Interior y tras aclarar la Sala Segunda del Tribunal Supremo que el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 podía actuar contra don Rafael Vera porque su anterior condición de Secretario de Estado no le confería fuero especial, el Instructor decretó la prisión provisional sin fianza del ahora recurrente, quien permaneció en tal situación desde el 16 de febrero de 1995 hasta el 13 de julio del mismo año; fecha esta última en la que, por disponerlo así la Sección correspondiente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, quedó en libertad bajo fianza de 200.000.000 de pesetas. Por Auto de 25 de abril de 1995 se acordó el procesamiento, entre otros acusados, del demandante de amparo.

b) Una vez remitida la causa a la Sala Segunda del Tribunal Supremo por la aparición de indicios de responsabilidad criminal en relación con personas aforadas ante ese Tribunal y conclusa la instrucción sumarial, en el trámite de apertura del juicio oral se acordó excluir del proceso todos los hechos posteriores al secuestro de don Segundo Marey Samper. Evacuadas las calificaciones provisionales y el trámite correspondiente a los artículos de previo pronunciamiento, comienza el juicio oral el 25 de mayo de 1998 quedando concluso para sentencia el 14 de julio siguiente.

En su Sentencia de 29 de julio de 1998, la Sala Segunda considera probado que don Rafael Vera Fernández-Huidobro autorizó, planeó y dirigió, junto con otros, el secuestro de don Segundo Marey, financiado con cargo a los fondos reservados del Ministerio del Interior, por lo que le condena como autor de un delito de malversación de caudales públicos y otro de secuestro, en concurso medial y sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a las penas de diez años de prisión y doce de inhabilitación absoluta. Asimismo, el recurrente ha sido condenado a indemnizar al Estado en 10.350.000 pesetas, solidariamente con otros condenados y por partes iguales; a don Segundo Marey en una séptima parte de 25.500.000 pesetas, respondiendo solidariamente hasta un monto total de 29.500.000 pesetas y, como responsable subsidiario, en 500.000 más; por último, se le condena al pago de una dozava parte de las costas procesales.

c) Efectuadas las aclaraciones de Sentencia solicitadas, entre otros por el recurrente, mediante Auto de 8 de septiembre de 1998, la Sala Segunda resuelve, por Auto de la misma fecha, sobre la suspensión de la ejecución de las penas a que había sido condenado don Rafael Vera. Este había fundado su súplica de suspensión en la previa incoación de recurso de amparo contra la Sentencia condenatoria, lo que es desestimado por la Sala Segunda al entender que la competencia para acordar tal suspensión corresponde a este Tribunal.

3. El demandante de amparo estima que la Sentencia impugnada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 C.E.), a la presunción de inocencia, a un Juez imparcial, a un Juez predeterminado por la Ley, a un proceso con todas las garantías, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.), así como los principios de legalidad (art. 25.1 C.E.) y de igualdad (art. 14 C.E.); y solicita de este Tribunal que otorgue el amparo impetrado y, en su virtud, declare: 1.º La violación de todos y cada uno de los derechos fundamentales y libertades públicas invocados en la demanda; 2.º La nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de julio de 1998, recaída en la causa especial núm. 2.530/95. Por otrosí suplica también que, según lo preceptuado en el art. 56 LOTC, el Tribunal suspenda la ejecución de la condena consistente en la privación de libertad hasta la total conclusión del proceso, para evitar perjuicios irreparables que, por otra parte, harían perder al amparo su finalidad.

4. Mediante providencia de 10 de noviembre de 1998, la Sala Segunda de este Tribunal acuerda conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 de su Ley Orgánica.

5. Admitida a trámite la demanda y recabado el emplazamiento de las partes personadas en el proceso a quo en virtud de providencia de 12 de noviembre de 1998, la Sala Segunda acuerda, en la misma fecha, abrir la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de tres días para alegar cuanto estimen pertinente al respecto. La Sala amplía dicho plazo en tres días, a solicitud del Ministerio Público, por providencia de 13 de noviembre de 1998.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal, el día 16 de noviembre de 1998, el recurrente reitera su súplica de suspensión de la condena privativa de libertad con fundamento en las siguientes alegaciones:

a) Que el art. 56.1 LOTC exige inequívocamente la suspensión cuando la ejecución ocasione perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, por no ser posible su restablecimiento o resultar de muy difícil reparación los efectos producidos; y ello sin más excepción que la impuesta por la necesidad de evitar la perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Recuerda el demandante que, según este Tribunal, los intereses generales dignos de protección no se identifican con el genérico interés en que las resoluciones judiciales se cumplan, en cuyo caso nunca podría otorgarse la suspensión, sino con aquellos que requieren una protección específica para prevenir y proteger a la sociedad de los efectos que puedan derivarse de la no ejecución. En esta línea, con cita del ATC 18/1998, se recuerda también, que, cuando media privación de libertad, el perjuicio es irreparable y entonces procede, como regla, la suspensión de la condena hasta la decisión del recurso de amparo, salvo los casos en que la duración de la pena aconseje lo contrario. Como argumento complementario, invoca el recurrente el art. 4.4 C.P. para decir que, si ese precepto prevé la posibilidad de que los tribunales suspendan la ejecución de la pena mientras no se resuelve sobre el indulto, cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria, con mayor razón resultaría procedente dicha suspensión al haber interpuesto un recurso de amparo.

b) Sobre ese planteamiento general, se aducen las siguientes razones en pro de la suspensión: En primer lugar, que el cumplimiento de la pena privativa de libertad conlleva unos efectos irreparables; en segundo término, que la disidencia de cuatro Magistrados de la Sala sentenciadora con la condena del demandante aboga en favor de la viabilidad del recurso de amparo; en tercer lugar, que, en el caso, ni existe riesgo de eludir la acción de la Justicia, ni desprotección de la víctima, ni ninguna otra circunstancia impeditiva de la suspensión, máxime si se considera el tiempo que media entre la ejecución de la condena y los hechos enjuiciados; por último, se dice que el ahora penado ha estado, está y estará perfectamente reinsertado en la sociedad, lo que tendría trascendencia para obtener la suspensión solicitada, habida cuenta de la finalidad de reeducación y reinserción social que la Constitución atribuye a las penas de privación de libertad (art. 25.2 C.E.).

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en escrito registrado en este Tribunal con fecha 19 de noviembre de 1998, estimando improcedente la suspensión solicitada por el demandante de amparo.

Fundamenta su postura, en primer término, en la doctrina de este Tribunal acerca de la suspensión de las resoluciones judiciales, conforme a la cual la regla es la ejecución y la suspensión la excepción. Sin embargo, en el caso de condenas a penas privativas de libertad o de derechos, debe partirse, en principio, de un criterio favorable a la suspensión, pues la ejecución determinaría la pérdida, al menos parcial, de la finalidad del amparo al iniciarse el cumplimiento de dichas penas (AATC 169/1992, 252/1992, 257/1992, 274/1992, para las penas privativas de libertad, y AATC 98/1983, 198/1994, 167/1995, 101/1996, respecto de las inhabilitaciones y suspensiones principales). Mas cuando la suspensión tenga por objeto sanciones de contenido pecuniario, así como la condena en costas y las indemnizaciones, es norma general que, al no producir un quebranto irreparable a los fines del recurso, se ejecute lo impugnado, en su caso con el debido afianzamiento (ATC 1371/1987). Las penas accesorias de inhabilitación y suspensión siguen la suerte de las principales (AATC 144/1984, 244/1991 y 96/1993).

El Ministerio Público juzga conveniente una consideración más detenida de la doctrina de este Tribunal en relación con las penas privativas de libertad, a fin de establecer con la debida precisión las bases sobre las que ha de llevarse a cabo la ponderación a que se refiere, entre otros, el ATC 15/1995. Al respecto, el Fiscal argumenta que: A) Hasta el año 1985 la regla general era la suspensión de las penas privativas de libertad durante la tramitación del recurso de amparo. B) A partir de la fecha expresada, se inicia una línea doctrinal que matiza la anterior regla general, indicando que puede ser excepcionada en condenas a penas de larga duración (AATC 522/1985 y 523/1985). C) Los criterios utilizados por este Tribunal para fundar la excepción son, básicamente, la extensión de la pena, la gravedad del delito y la alarma social producida por los hechos (AATC 196/1995, 198/1995 y 199/1995). D) En cuanto a qué deba entenderse por pena de larga duración aunque la doctrina del Tribunal no haya establecido un límite exacto lo que resulta lógico, pues la ponderación requerida por el juicio sobre la suspensión contempla otros factores además de éste, puede afirmarse que dicho límite sería aproximadamente el de cinco años. Así, el ATC 322/1995 suspende una pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor; el ATC 226/1995 no suspende, por su duración, una pena de seis años de prisión menor; en resoluciones muy recientes, este Tribunal ha ordenado suspender la ejecución de una pena privativa de libertad de uno y dos años de prisión menor (ATC 420/1997), y de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor (ATC 33/1998); por el contrario, ha denegado la suspensión respecto de penas que, acumuladas, suman un total de diez años (ATC, 48/1998), así como de diez años (ATC 47/1998), y once años (ATC 419/1997 y ATC 46/1998). E) Por último, insiste el Ministerio Público en que el quantum de la pena, por sí solo, no tiene un valor automático: Es uno más de entre los elementos dignos de consideración. En este sentido, el ATC 419/1997 enumera, como tales elementos de juicio, la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, la duración de la pena impuesta y el tiempo que resta de cumplimiento de la misma, el riesgo de sustracción a la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Ahora bien, advierte el Ministerio Fiscal que tales criterios son los que el legislador tiene en cuenta cuando configura un tipo delictivo y selecciona la pena con que conmina a sus contraventores, de donde concluye que, en buena medida, el quantum de la pena impuesta viene a ser síntesis de los elementos que han de influir en la ponderación. Si bien ello no puede hacer olvidar que dicha ponderación ha de hacerse reparando en las particularidades del caso y del sujeto a quien afecta la suspensión.

Aplicando al presente caso la anterior doctrina, el Fiscal estima que no procede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad en atención a los siguientes extremos: a) La Sentencia penal ha sido dictada por el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, el Tribunal Supremo (ATC 419/1997). b) La gravedad de lo sucedido tanto por el hecho delictivo en sí mismo considerado -atentatorio contra la libertad personal, uno de los más importantes derechos fundamentales-, como por las circunstancias concurrentes en la persona del demandante en el momento de realizar las conductas enjuiciadas -su condición de Director de la Seguridad del Estado-. c) El hecho de que, pese a haber estado en prisión provisional tan sólo entre el 16 de febrero y el 13 de julio de 1995, la Sala Segunda del Tribunal Supremo haya acordado su inmediato ingreso en prisión, considerando también la circunstancia añadida de que la Sentencia condenatoria ha destruido la presunción de inocencia (AATC 1260/1988, 105/1993, 312/1995, 202/1997 y 419/1997). d) Por último, la importancia de la pena impuesta, unido al tiempo que el recurrente lleva privado de libertad, determinan que el amparo, caso de ser estimado, no pierda su finalidad, máxime si, como resulta oportuno dada la situación del demandante, se da tramitación preferente al presente recurso.

En lo tocante a la pena privativa de derechos -inhabilitación absoluta-, el Fiscal considera que las características del caso abocan igualmente a la no suspensión: En primer lugar, por el hecho de que el art. 167 del Código Penal prevea la inhabilitación precisamente en consideración a que la conducta tipificada sea cometida por autoridad o funcionario público, en una situación que debe calificarse como de abuso de tal condición; en segundo lugar, porque la duración de la pena doce años hace que su ejecución no merme la finalidad del amparo sino en escasa medida; finalmente, porque resultaría paradójico que la suspensión de esta pena no proceda en el caso de ser accesoria y sí cuando se ha impuesto como principal atendiendo, justamente, al cargo ostentado por el recurrente, cuya importancia es subrayada por la Sentencia impugnada.

Finaliza el Ministerio Público oponiéndose a la eventual suspensión de la ejecución de las condenas pecuniarias, por tratarse de pronunciamientos que no irrogan perjuicios irreparables, sin que el demandante haya hecho manifestación alguna sobre los quebrantos que le ocasionaría hacer frente a los mismos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero». Por lo que respecta a dichos límites, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 125/1989, 306/1991, 214/1995, 419/1997, 420/1997, 18/1998, 47/1998, 48/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998, entre muchos). Razón por la que también hemos sostenido que, en los supuestos ahora examinados, la regla general debe ser la de no acordar la suspensión, a menos que el demandante acredite suficientemente el daño irreparable que se sigue de la ejecución para sus derechos fundamentales, privando al amparo de su finalidad, y ello siempre que la solicitada suspensión no pueda producir las perturbaciones graves ya aludidas. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 249/1989, 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 326/1996 y 419/1997). Sin que ello signifique, como también ha declarado este Tribunal, que la existencia de un evidente interés en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 C.E.) pueda ser entendido de un modo tan rígido que siempre resulte inviable la suspensión de su ejecución. En este sentido, la expresada afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las circunstancias del caso, a la naturaleza de la resolución judicial y al contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad como para excluir de raíz la concesión de la suspensión (AATC 169/1995, 419/1997 y 182/1998).

2. El mencionado art. 561.1 LOCT responde, en definitiva, a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, que en cada supuesto han de ser ponderados conjuntamente. Más en concreto, dicha ponderación ha llevado a este Tribunal a establecer, como criterio general, el de que no procede suspender la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como de ordinario ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial). Por el contrario, cuando la condena entraña un perjuicio para los derechos fundamentales del recurrente en amparo de imposible o muy difícil reparación, como sucede, en principio, con las condenas a penas privativas de libertad y de derechos, lo procedente será acordar la suspensión de las mismas siempre que concurran los demás requisitos establecidos por el art. 56 LOTC, esto es, que no se siga perturbación grave del interés general ni de los derechos fundamentales de un tercero. De ahí que, en tales casos, la jurisprudencia de este Tribunal haya puesto de relieve la necesidad de ponderar otras circunstancias relevantes - exigidas por la obligación de que la Justicia penal colme sus fines constitucionales-, como son la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 134/1997, 49/1998 y 186/1998, entre otros).

Entre tales circunstancias adquiere una especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que ahora no son del caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución.

3. La aplicación al presente caso de la anterior doctrina exige prestar atención a los siguientes extremos:

a) La Sentencia penal cuya ejecución se pretende suspender dictada por el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en una causa especial en la que se ha condenado al recurrente por los delitos de malversación de caudales públicos y secuestro, en concurso medial, revisten especial gravedad porque, como advierte el Ministerio Fiscal, tales hechos afectaron a la libertad personal de don Segundo Marey Samper y fueron cometidos por una autoridad del Estado en su condición de tal.

b) No es determinante de la suspensión el hecho de que durante la tramitación del proceso penal el demandante de amparo haya permanecido en prisión provisional un plazo relativamente corto (entre el 16 de febrero y el 13 de julio de 1995), pues no cabe desconocer que, desvirtuada la presunción de inocencia por la condena penal -siempre a resultas de lo que pueda decidirse en este proceso constitucional-, la anterior situación procesal del recurrente es muy distinta de la subsiguiente a la condena STC 62/1996, AATC 275/1986, 47/1998 y 48/1998).

c) La duración de la pena privativa de libertad es de diez años, sin que el tiempo cumplido hasta la fecha resulte significativo al efecto de otorgar la suspensión solicitada.

d) El hecho alegado por el recurrente de que la Sentencia condenatoria lo es con cuatro votos discrepantes, que postulan su absolución al entender conculcado, entre otros, su derecho a la presunción de inocencia, no puede hacer olvidar lo que este Tribunal tantas veces ha proclamado, a saber: Que, en materia de suspensión, el criterio a seguir no es el de la posibilidad de que prospere la demanda -pronunciamiento que, por eventual, nunca puede anticiparse en la pieza separada de suspensión-, sino el de preservar la eficacia de un posible fallo estimatorio (por todos, AATC 100/1996, 258/1996, 128/1997 y 214/1997). En el bien entendido de que ese deber de preservar la eficacia de un eventual pronunciamiento estimatorio no tiene carácter absoluto, como lo evidencia la necesidad de ponderar los factores más arriba reseñados, pese al perjuicio irreparable inherente a toda privación de libertad fundada en una condena que luego sea revocada.

4. En suma: Si se considera la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, la duración total de la pena impuesta y el hecho de que no se ha cumplido sino en una mínima parte, y aun cuando cupiera entender que la víctima no se halla desprotegida y que el riesgo de eludir la acción de la Justicia es escaso, resulta claro que otorgar la suspensión solicitada entrañaría una afectación del interés general lo suficientemente grave y específica como para que deba prevalecer la cláusula final del art. 56.1 LOTC. Y ello pese a la parcial pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dura la tramitación del presente proceso (en el mismo sentido, AATC 88/1981, 486/1983, 476/1984 y, entre otros los más recientes, AATC 53/1992, 196/1995, 214/1995, 312/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 228/1996, 310/1996, 394/1996, 419/1997, 47/1998 y 48/1998).

5. El recurrente también fue condenado a la pena principal de doce años de inhabilitación absoluta, con privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos, aunque sean electivos, sin poder acceder a cualesquiera otros similares durante el tiempo de la condena, así como al pago de las indemnizaciones y costas reseñadas en el antecedente 2 b) de esta resolución. Pues bien, aunque el recurrente no solicitó la suspensión de la ejecución de estos extremos de su condena, lo cierto es que, planteada la eventualidad de tales suspensiones por el Ministerio Fiscal y en uso de las atribuciones que a esta Sala le confiere el art. 56.1 de su Ley Orgánica, procede señalar al respecto:

a) Que la cláusula del art. 56.1 LOTC que impide acceder a la suspensión de la ejecución cuando de la misma se derive grave perturbación de los intereses generales ha de aplicarse también a la pena de inhabilitación absoluta.

b) De igual manera, tampoco procede decretar la suspensión de los pronunciamientos de contenido económico de la Sentencia, pues, en el supuesto de que se estimara el amparo, siempre cabría reparar el perjuicio que pudiera derivarse de la ejecución de esta parte del fallo (entre muchos, AATC 88/1995, 103/1995, 371/1996, 91/1997, 318/1997 y 186/1998).

6. En definitiva, no procede, por todo lo expuesto, acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en el presente proceso de amparo. Ahora bien, como también es constante en nuestra jurisprudencia, la evidencia de la irreparabilidad de los perjuicios que: pueden llegar a causarle al recurrente y la gravedad de los mismos, caso de que el amparo fuera ulteriormente concedido por este Tribunal, nos obliga a reducir en lo posible tan negativos efectos, por lo que, como se ha hecho en casos análogos (AATC 144/1990, 169/1995, 246/1996, 287/1996, 385/1996, 419/1997, 47/1998, 48/1998, 79/1998 y 186/1998), es procedente resolver en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no suspender la ejecución de la Sentencia impugnada en este proceso.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral al Auto dictado en la pieza separada de suspensión del recurso de amparo núm. 3.862198, interpuesto por don Rafael Vera Fernández-Huidobro

Disiento del Auto dictado por la mayoría en este recurso de amparo, por las mismas razones que expongo en el voto particular que con esta fecha he formulado al Auto denegatorio de 1 a suspensión de la pena privativa de libertad, en la pieza separada del recurso de amparo núm. 3.860/98 interpuesto por don José Barrionuevo Peña. Concurren en este caso iguales circunstancias que en aquél y, por consiguiente, doy por reproducidos en su integridad los razonamientos allí expuestos.

Madrid, veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 269/1998, de 26 de noviembre de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:269A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.865/1998. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 24 de agosto de 1998, el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de don Francisco Álvarez Sánchez, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia núm. 2/98, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 29 de julio de 1998, recaída en la causa especial núm. 2.530/95, y por la que se le condenó, entre otros coencausados, como autor de un delito de malversación de caudales públicos y otro de secuestro, en concurso medial y sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las penas de nueve años y seis meses de prisión y once años de inhabilitación absoluta que produce la privación de todos los honores, empleos y cargos públicos, aunque sean electivos, y la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros de igual naturaleza durante el tiempo de la condena. Asimismo y en compañía de otros coencausados se le condenó al pago, por iguales partes, de determinadas indemnizaciones y a las costas del proceso.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Juzgado Central de Instrucción núm. 5 incoó el Sumarlo 1/88 por una pluralidad de hechos delictivos atribuidos a los llamados «Grupos Antiterroristas de Liberación».

b) Seguida la instrucción y apreciada la condición de aforado de alguna de las personas implicadas en los hechos investigados, se remitieron las actuaciones sumariales a la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La Sala aceptó la competencia, referenció el asunto como causa especial núm. 2.530/95, designó Instructor y acordó que fuera el Pleno de la misma el que entendiera de su trámite.

c) Sustanciados los trámites procesales oportunos, el día 29 de julio de 1998 dictó Sentencia condenando, entre otros, al ahora recurrente de amparo, como autor responsable de un delito de malversación de caudales públicos y otro de secuestro.

3. En su demanda de amparo, sostiene el actor que la mencionada Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. La primera de dichas vulneraciones se habría producido porque la Sala, alterando arbitrariamente el criterio tradicionalmente seguido en la materia, no apreció la prescripción de los delitos, introduciendo nuevos criterios diferenciadores no previstos en la legislación penal. La segunda, porque, a juicio del recurrente, de la prueba practicada no puede deducirse, a través de un proceso razonado y acorde con las reglas de la lógica, que los hechos constituyesen un delito de los tipificados en el art. 481.1 del Código Penal de 1973 o del art. 164 del vigente Código Penal de 1995, ya que, a pesar de haber existido prueba de cargo, ésta no ha sido suficiente para probar la participación del actor en la elaboración de un comunicado, realizado telefónicamente a la Cruz Roja de San Sebastián.

En virtud de esa doble pretensión, interesa el recurrente que se otorgue el amparo solicitado y, en su consecuencia, se anule la Sentencia impugnada. Igualmente, mediante «otrosí», se nos solicita que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, acordemos suspender la ejecución de la mencionada Sentencia hasta que no se resuelva el presente recurso de amparo, por los perjuicios irreparables que la ejecución acarrearía.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 1998, la Sala Primera acordó admitir a trámite la demanda y, en idéntica fecha, acordó también que se formase la oportuna pieza de suspensión, concediendo, ex art. 56 LOTC, a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para formular alegaciones.

5. Mediante escrito de 13 de noviembre de 1998, el Ministerio Fiscal interesó la prórroga en otros tres días del indicado plazo de alegaciones, lo que le fue concedido por providencia de la Sala, de ese mismo día.

6. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 19 de noviembre de 1998. A partir del enunciado normativo del art. 56 LOTC se examina la doctrina constitucional elaborada sobre la materia y, en particular, la relativa a la suspensión de Sentencias penales en las que se impusieron penas privativas de libertad. Abundando en esta línea argumental, se nos señala que el criterio inicial, en estos casos, ha de ser favorable al otorgamiento de la suspensión, por cuanto la ejecución determinaría, en principio, la pérdida (al menos parcial) de la finalidad del amparo, al iniciarse y cumplirse en parte la ejecución de la pena impuesta (AATC 169/1992, 252/1992, 257/1992, 274/1992, entre otros, para las penas privativas). Ahora bien, ese criterio ha sido objeto de matización por la doctrina del Tribunal Constitucional, como se precisa, entre otros, en el ATC 15/1995.

En efecto, puede decirse que hasta el año 1985 la regla general era la suspensión de las penas privativas de libertad durante la tramitación del recurso de amparo. A partir de ese año se inaugura una línea jurisprudencial en la que se precisa que el apuntado criterio tiene excepciones referidas a las penas privativas de libertad de larga duración (AATC 522/1985 y 523/1985). Para ponderar la apreciación de esa excepcionalidad. el Tribunal Constitucional ha atendido fundamentalmente a los siguientes criterios: Extensión de la pena, gravedad del delito y la alarma social producida (AATC 199/1995, 196/1995 y 198/1995). Más concretamente, y respecto de lo que haya de entenderse como pena de larga duración, aunque no exista un límite cuantitativo exacto, puede afirmarse que el mismo se sitúa en torno a los cinco años. Así el ATC 322/1995 suspende una pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y el ATC 226/1995 no suspende, por su duración, una pena de seis años de prisión menor y, fiel a ese criterio, en resoluciones más recientes ha decretado la suspensión de penas privativas de libertad de uno o dos años de prisión menor (ATC 420/1997) mientras que, por el contrario, ha denegado la suspensión en casos de penas de diez y once años de prisión.

Ahora bien, cumple subrayar que en esa ponderación no sólo se ha utilizado el criterio del quantum temporal de la pena, sino que también se han acogido otros que, específicamente se enumeran en el ATC 419/1997: «La gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que resta de cumplimiento de la misma, el riesgo de sustracción a la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas». En el propio Auto se citan resoluciones anteriores que avalan esa doctrina. Ahora bien, repárese en que tales criterios son los que el legislador tiene en cuenta cuando, con carácter general, configura el tipo de delito y selecciona la pena con que conmina a sus contraventores, de lo que se infiere que el quantum de la pena opera como síntesis de todos ellos.

En el presente caso se pretende la suspensión de una Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que condenó al recurrente a las penas de nueve años y seis meses de prisión y once años de inhabilitación absoluta, siendo esta última una pena principal. A tal efecto, es necesario recordar que «la Sentencia penal cuya ejecución se pide que sea suspendida se ha dictado por el órgano superior en todos los órdenes, el Tribunal Supremo» (ATC 419/1997); que el hecho delictivo, en sí mismo considerado, ha de calificarse como grave, dado que la detención ilegal atenta contra derechos fundamentales de la persona, y que el ahora recurrente de amparo, Comisario del Cuerpo Nacional de Policía, desempeñaba funciones de Jefe Superior de Policía de Bilbao y Delegado de la lucha antiterrorista para el País Vasco y Navarra. A las anteriores consideraciones debe unirse el hecho de que, pese a haber estado provisionalmente privado de libertad por razón de la referida causa penal únicamente desde el día 21 de diciembre de 1994 hasta el día 8 de marzo de 1995, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ordenó su inmediato ingreso en prisión, denegando cualquier suspensión de la pena, de modo que la Sentencia condenatoria se ha aducido en una destrucción de su presunción de inocencia (AATC 1260/1988, 105/1993, 312/1995 y 202/1997, entre otros). Asimismo debe tenerse en cuenta, en cuanto al dato de la duración temporal de la pena, el tiempo, comparativamente reducido, que el recurrente lleva privado de libertad, por lo que, en la hipótesis de estimarse la demanda, ésta no habría perdido su finalidad. Razones todas ellas que, en criterio del Ministerio Fiscal, conducen a que no proceda la suspensión de la pena privativa de libertad.

En cuanto a la pena de inhabilitación absoluta, considera el Fiscal que las circunstancias concurrentes en el caso deben determinar, asimismo, la no suspensión. A tal efecto alega los siguiente factores: En primer lugar, el hecho de que la pena se prevea en el art. 167 del Código Penal precisamente para cuando el hecho se cometa por «autoridad o funcionario público» en una situación que puede calificarse de abuso de tal condición; en segundo lugar, porque la duración de la pena impuesta once años), determina que la no suspensión no suponga la pérdida de finalidad del amparo; en tercer lugar, porque se daría la paradoja de que la suspensión de esta pena no procedería cuando fuera accesoria y sí cuando, como ahora ocurre, es principal, y, finalmente, porque resulta especialmente grave que funcionarios encargados de la investigación de delitos sean condenados por cometerlos contra la libertad de las personas.

Por último el recurrente ha sido condenado a indemnizar solidariamente con otros condenados al Estado y a don Segundo Marey, así como al pago de las costas procesales. Se trata de una condena pecuniaria, de inequívoco contenido económico y, por lo tanto, esencialmente reparable, por lo que tampoco procede su suspensión.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal concluye oponiéndose a la suspensión interesada.

7. El día 16 de noviembre de 1998 presentó el recurrente su escrito de alegaciones. En él se sostiene que la no suspensión de la Sentencia impugnada supondría un perjuicio irreparable para su derecho fundamental a la libertad personal, sin que, por el contrario, de la suspensión interesada se derive perturbación grave de los intereses generales, tal como exige el art. 56 LOTC. Además, según dispone el art. 25 de la Constitución, el fin último de la pena es la reinserción y la reintegración del individuo en la sociedad por lo que, en atención a ese fin, sólo cabe concluir que la aplicación de la pena atentaría contra los fines por los que aboga la prevención especial. Asimismo debe tenerse presente que el recurrente siempre ha colaborado con la Administración de Justicia, y que ya ha abonado la cuota que le corresponde en pago de las indemnizaciones fijadas en la Sentencia. Por regla general la admisión del recurso de amparo conlleva la suspensión de las penas privativas de libertad. En el asunto presente no se aprecia razón alguna para excepcionar esa regla. Por ello mismo, se solicita de la Sala que acuerde la suspensión interesada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC determina que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama cuando, de llevarse a cabo la misma, se pueda causar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad. El segundo inciso de dicho precepto impone, por el contrario, un límite a la posibilidad de suspensión, la cual podrá denegarse cuando con ella pueda ocasionarse una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Con apoyo en este inciso segundo del art. 56.1 LOTC, este Tribunal viene entendiendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales firmes, toda suspensión de las mismas implica cierta perturbación del interés general, lo que hace aconsejable mantener en principio su eficacia. Por ello, la regla general debe ser no suspender la ejecución de las resoluciones judiciales, salvo que se acredite la irreparabilidad que para los derechos fundamentales del solicitante pueda representar su ejecución, hasta el punto de que privaría al amparo de su finalidad. De aquí que la jurisprudencia de este Tribunal haya configurado a la suspensión prevista en la LOTC como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 50/1996 y 219/1996, entre otros).

2. Así pues, el primer criterio que ha de tenerse en cuenta a la hora de decidir o no la suspensión de una resolución judicial es la reparabilidad del perjuicio que ocasione su ejecución para el solicitante de amparo, debiendo entenderse que este perjuicio será irreparable cuando el restablecimiento del recurrente en el derecho fundamental, caso de estimarse el amparo, sea tardío o lo convierta en meramente ilusorio y nominal (AATC 53/1992, 290/1995 y 136/1996, entre otros).

En el caso de ejecución de penas privativas de libertad, la pérdida de esta última puede ocasionar al recurrente un perjuicio irreparable, lo que no quiere decir que la impugnación en amparo de una Sentencia en que se haya impuesto una pena privativa de libertad implique, automáticamente, la suspensión de la ejecución de la misma (por todos, ATC 163/1997). Ello será improcedente cuando se derive de la suspensión una grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero (ATC 79/1998). Por este motivo, criterios tales como la gravedad de los hechos, la duración de la pena, el bien jurídico protegido, el riesgo de sustracción a la acción de la justicia, etc., han sido ponderados por este Tribunal para justificar la decisión de suspender o no una pena privativa de libertad (AATC 88/199 1, 486/1983, 522/1985, 152/1995, 121/1996, 226/1996, 349/1996, 420/1997 y 126/1998, entre otros).

Conviene añadir que si bien es cierto, como señala el Ministerio Fiscal, que de nuestra jurisprudencia pudiera inferirse un criterio con arreglo al cual, no procede la suspensión cuando la privación de libertad establecida en la Sentencia sea superior a cinco años (v. AATC 105/1993, 3 12/1995 y 202/1997, entre otros muchos), no es, menos cierto que, en esta materia no existe una concreta regla de determinación temporal que se aplique de modo mecánico, siendo mucho más exacto entender que la regla general es aquélla con arreglo a la cual no procede la suspensión en los casos en que la pena impuesta es de larga duración. En efecto, cuando la pena impuesta excede notoriamente del tiempo en que previsiblemente se tramitará el recurso de amparo el interés general reclama con intensidad la ejecución de la Sentencia, por lo que, en principio, no se accederá a su suspensión (AATC 163/1996, 348/1996, 419/1997, 47/1998, 48/1998 y 79/1998, entre otros muchos). Esta conclusión, no sólo es consecuencia del necesario mantenimiento de la confianza en la justicia penal y en los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos (AATC 310/1996 y 419/1997), sino también porque nos encontramos ante supuestos en los que, atendida la duración de la condena, el amparo nunca perdería su finalidad de forma absoluta, por lo que el perjuicio que podría ocasionarse al recurrente en la hipótesis de estimarse sus pretensiones siempre sería parcial y limitado (ATC 214/1995 y 214/1997).

3. Habida cuenta de la expuesta doctrina, hemos de realizar el juicio de ponderación que la medida cautelar requiere, atendiendo a las circunstancias del presente caso. Pues bien, en el proceso penal al que puso fin la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el ahora recurrente, Sr. Alvarez Sánchez, fue condenado a una pena privativa de libertad de nueve años y seis meses. Se trata, por tanto, de un pena de larga duración, sin duda superior al plazo de tramitación de su recurso de amparo, y sin que, además, sea significativo a estos efectos el corto lapso temporal de cumplimiento de la misma. Debe, por otra parte, tenerse en cuenta que fue la propia Sala sentenciadora la que acordó, frente a la situación de libertad provisional en que el recurrente se hallaba, su ingreso en prisión.

Así las cosas, hemos de concluir que la suspensión de la pena privativa de libertad acarrearía una grave perturbación para los intereses generales, por lo que debe prevalecer, en el caso examinado, esta cláusula del art. 56 LOTC sobre la eventual pérdida parcial de la finalidad del amparo que se nos pide (ATC 419/1997).

4. A igual conclusión de improcedencia de la suspensión ha de llegarse por lo que se refiere a la pena de once años de inhabilitación absoluta que, con carácter principal, también le fue impuesta al recurrente por la Sentencia, y que determina la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos, aunque sean electivos, sin poder acceder a cualesquiera otros similares durante el tiempo de la condena. Obviamente, la cláusula del art. 56 LOTC que impide acceder a la suspensión de la ejecución cuando de la misma se derivase grave perturbación de los intereses generales, ha de aplicarse ahora con especial intensidad, no ya por la larga duración temporal de la pena - muy superior a cualquier cálculo estimativo sobre la duración temporal de la tramitación del recurso de amparo- sino también, y de modo muy significativo, por la naturaleza de los delitos por los que fue condenado en relación con su condición de miembro de las Fuerzas de Seguridad del Estado que hasta la Sentencia ostentaba el actor, en su condición funcionarial de Comisario del Cuerpo Nacional de Policía.

5. Por último, el actor también ha sido condenado, conjuntamente con el resto de los procesados, al pago de determinadas indemnizaciones y las costas del proceso. Se trata, claro está, de una condena de carácter estrictamente económico y, en consecuencia, perfectamente restituible, por lo que, con arreglo a la doctrina anteriormente expuesta y contenida, entre otros, en los AATC 88/1995 y 318/1997, tampoco procede acceder a la suspensión interesada.

Ahora bien, como es constante en nuestra jurisprudencia, la afectación, durante la sustanciación de este recurso de amparo a los derechos fundamentales aconseja reducir en lo posible los eventuales efectos negativos, por lo que, como se ha hecho en casos análogos, procede resolver en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo, anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación (AATC 144/1990, 169/1995, 246/1996, 287/1996 y 419/1997, entre otros).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión, solicitada por el recurrente, de la Sentencia dictada, el 29 de julio de 1998, por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en la causa especial núm. 2.530/95.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra al Auto de denegación de la suspensión, recaído en el recurso de amparo núm. 3.865198

Discrepo del sentir de la mayoría, tanto de su doctrina de aplicación contenida, entre otros, en los AATC 419/1997, 47 y 48/1998, como de su resultado que, a mi parecer, debió ser estimatorio de la petición de suspensión.

Las razones de mi discrepancia ya han sido expuestas (mucho mejor que yo, ahora) por mi colega, don Fernando García-Mon y González-Regueral en su voto particular a las citadas resoluciones, al que, en este voto, me adhiero y remito en su totalidad.

1. En mi opinión, la tesis mayoritaria, iniciada por la Sala Segunda en el caso del Sr. Navarro Gómez, no sólo contradice el art. 56.1 de nuestra Ley Orgánica, sino también el valor preponderante que nuestra Constitución otorga a los derechos fundamentales y, de entre ellos, al derecho a la libertad.

Y es que la adopción de una medida cautelar, como lo es el auto de suspensión, que incide sobre el derecho fundamental a la libertad, no puede depender de un mero análisis cuantitativo de la gravedad de la pena (más de cinco años de pena privativa, prisión, y menos de dicha cantidad, libertad), doctrina que fue declarada inconstitucional por este mismo Tribunal en la STC 128/1995 (caso Sr. Sotos Pulido), cuya vigencia reclama para los Jueces de Instrucción pero que, paradójicamente, inaplica dentro de esta casa.

2. Es cierto que los autos de prisión provisional no pueden identificarse con las sentencias de condena; también lo es que a mayor quantum de pena existe mayor peligro de fuga. Pero tampoco cabe olvidar que la suspensión es una medida cautelar y su denegación no puede convertirse en «pena anticipada». Aunque un delito sea grave, sin dejar de ponderar este elemento, debiera este Tribunal examinar también circunstancias tales como el «peligro de fuga» o «arraigo» del recurrente para proceder a su puesta en libertad, si todo hace presumir, como en el caso ocurre, que no ha de sustraerse a la acción de la justicia.

3. Por otra parte, tampoco debiera este Tribunal haber soslayado, de un lado, que la rigidez de nuestra fase de admisión (que produce un rechazo «a limine» en tomo al 95 por 100 de las demandas de amparo), ocasiona que tan solo se admitan a trámite aquellas demandas con fundadas sospechas de que se han lesionado derechos fundamentales y, de otro, que la sobrecarga de trabajo de este Tribunal (que cerrará este año 1998 con más de 6.000 amparos) ocasiona una lentitud en la tramitación de los recursos de amparo (y, así, hemos pasado de un año de duración media en 1995 a entre dos y tres años en la actualidad), lo que, caso de no acceder a la suspensión, puede provocar una prolongación en el tiempo de la lesión del derecho a la libertad.

Ante esta realidad, y teniendo en cuenta que este Tribunal no puede en su Sentencia de amparo reducir la pena, sino tan solo anularla o confirmarla, ha de caer por su propia base el argumento de la mayoría del «perjuicio parcial». Si en un futuro, nuestro fallo fuere estimatorio, pese a la anulación de su condena, nadie le va a quitar al recurrente los años de privación de libertad sufridos durante la tramitación de su recurso de amparo y ello, aun cuando se le decida otorgar una tramitación preferente. El anterior supuesto no lo es de « ciencia-ficción », pues desgraciadamente ya ha ocurrido en el contemplado por nuestra STC 49/1998, en el que el demandante en amparo, tras haber permanecido dos años en prisión por no haber accedido la Sala Segunda a la suspensión de su condena, ha visto reconocido su derecho a la presunción de inocencia, procediéndosele a anular su sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial.

4. Por todas estas razones, porque el art. 56.1 LOTC dispone, como regla general, que la Sentencia ha de suspenderse cuando su ejecución «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», perjuicio que hay que estimar siempre cumplido cuando de ejecución de penas privativas de libertad se trata, y porque el interés de la sociedad en la ejecución solo puede existir en el hipotético supuesto de que este Tribunal confirmara la Sentencia del Tribunal Supremo y no en este estadio de adopción de una medida cautelar, pienso que debió esta Sala haber procedido a la suspensión solicitada.

Madrid, veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 270/1998, de 1 de diciembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:270A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.054/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de noviembre de 1996 y registrado en este Tribunal el 11 de noviembre de 1996, «AZ, Sociedad Anónima de Promociones», representada por la Procuradora de los Tribunales, doña Aurora Esquivias Yustas, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1996, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en 27 de febrero de 1995, sobre invalidez permanente y contra el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Catalunya, de 5 de julio de 1996 dictado en aclaración de la anterior Sentencia.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona, de 19 de mayo de 1993, estimó íntegramente la demanda formulada por una trabajadora de la mercantil ahora recurrente, declaró el derecho de la trabajadora a percibir una pensión de validez permanente total para su profesión habitual derivada de la contingencia de accidente de trabajo, equivalente al 55 por 100 de la base reguladora mensual de 47.360 pesetas, y condenó a la Mutua demandada a abonar la prestación hasta la responsabilidad asumida por una base de 68.820 pesetas, y a la empresa a satisfacer el resto, sin perjuicio del anticipo a cargo de la Mutua y de la responsabilidad subsidiaria el I.N.S.S. y la T.G.S.S. El Juzgado de lo Social declaró probado que, aunque la trabajadora percibía un salario diario de 4.912 pesetas, la empresa sólo cotizó por una base mensual de 68.820 pesetas (hechos probados 1.º y 2.º).

b) Recurrida en suplicación la Sentencia de instancia por parte de la Mutua y la empresa, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Sentencia de 27 de febrero de 1995 estimó en parte los recursos interpuestos, revocó la Sentencia de instancia en cuanto al importe de la base reguladora que fijó en 8 10.300 pesetas anuales, condenó a la Mutua a abonar una pensión mensual del 55 por 100 de dicha base y absolvió a la empresa.

En la fundamentación jurídica de la anterior Sentencia, sin embargo, la Sala únicamente acogió parcialmente la suplicación interpuesta por la Mutua. En efecto, respecto del relato histórico precisó que la base reguladora diaria cotizada era de 2.200 pesetas, incluida la prorrata de las pagas extraordinarias (fundamento de Derecho primero) en lo referente a la infracción de normas sustantivas minoró, partiendo de este dato, la base anual de pensión a cargo de la Mutua (fundamento de Derecho tercero); los motivos fácticos y jurídicos del recurso articulado por la empresa fueron rechazados (fundamentos de Derecho segundo y cuarto).

La Sala también afirmaría que, «es por ello que la empresa ha cotizado correctamente por lo que la condena debe recaer en caso de que proceda única y exclusivamente sobre la Mutua» (fundamento de Derecho tercero, in fine). Y que, «de cuanto antecede se desprende que los recursos formulados únicamente pueden prosperar en cuanto a la cuantía de la base reguladora que se fija en la cantidad de 810.300 pesetas la que responderá la Mutua como subrogada en las obligaciones de la empresa a la que se absuelve de la condena que sobre ella recaía» (fundamento de Derecho cuarto, fine).

c) Presentado recurso de aclaración por la trabajadora, se resolvió por Auto de 28 marzo de 1995 aclarando la Sentencia de suplicación en el sentido de suprimir del mandamiento de Derecho tercero el párrafo que declara que la empresa cotizó correctamente y dar una nueva redacción al fallo, estimatorio en parte del recurso interpuesto por la Mutua e íntegramente desestimatorio del formulado por la empresa, con revocación de la Sentencia de instancia únicamente en la cuantía en que es responsable la Mutua. Razonaba la Sala que «la Sentencia ha sufrido un error material en su parte dispositiva y en el fundamento jurídico tercero al confundir la base reguladora cotizada... sobre la cual debe responder únicamente la Mutua según lo cotizado por la empresa, en la base reguladora real, sobre la cual debió cotizar la empresa y no hizo, de 147.360 pesetas mensuales según se desprende de los inmodificados hechos probados 1.º y 6.º de la Sentencia de instancia, debiendo pues suprimirse el párrafo aludido de la fundamentación jurídica..., en cuanto se dice que la empresa cotizó correctamente y que la condena debe recaer únicamente sobre la Mutua, ya que ello es congruente con el resto del relato histórico de la Sentencia y con respecto al cual se itera su firmeza ... » (fundamento jurídico único).

d) La Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Auto de 5 de julio de 1996 inadmitió el posterior recurso de casación para la unificación de doctrina por omitir el escrito de formalización la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, «pues se limitó a resumir las actuaciones practicadas hasta entonces, a citar tres Sentencias de esta Sala, una de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y dos del Tribunal Constitucional, estas últimas no incluidas en el art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, como luego se expondrá, recogiendo el contenido doctrinal de éstas que contrapone al de la recurrida y a exponer del modo que tuvo por conveniente la fundamentación de la infracción legal que, en su opinión, se había cometido en la sentencia recurrida, sin que haya hecho la relación precisa y circunstanciada de los hechos a que se refieren las referidas sentencias ni, en consecuencia, haya llevado a cabo un examen comparativo de los hechos, fundamentos y pretensiones de esas Sentencias y de la recurrida» (razonamiento jurídico segundo). La decisión inadmisoria también se fundó en la falta de idoneidad de las Sentencias del Tribunal Constitucional para acreditar la eventual contradicción; no mencionar en el escrito de preparación la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1984; la inexistencia de contradicción entre la recurrida y las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1984 y 17 de diciembre de 1990 (fundamentos jurídicos séptimo y octavo).

3. Entiende la empresa recurrente que los Autos impugnados han vulnerado los arts. 9.3 y 24.1 C.E.

El Auto de aclaración modifica el fallo de la Sentencia -de signo absolutorio para la empresa-, desestima el recurso de suplicación interpuesto por la recurrente y confirma la Sentencia de instancia que condenaba a la empresa. No se ha limitado a rectificar un error material advertido en la transcripción del fallo, sino que aplica una nueva norma jurídica y un nuevo juicio valorativo. La modificación del fundamento jurídico tercero de la Sentencia supone nuevas apreciaciones de prueba y la resolución de cuestiones discutibles. No nos hallamos ante un desajuste o contradicción patente, independientemente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos y el fallo de la resolución judicial.

De otra parte, la simple lectura del escrito de recurso formalizando la casación para la unificación de doctrina permite apreciar el cumplimiento de los requisitos legales acerca de la relación circunstanciada de hechos y las contradicciones entre resoluciones de la propia Sala del Tribunal Supremo y la impugnada. La Sala de hecho entra de lleno en la cuestión planteada, aunque distorsionando su contenido, en los razonamientos jurídicos séptimo y octavo.

Se da, pues, un supuesto de incongruencia omisiva al no haber dado respuesta a las infracciones y contradicciones tan claramente planteadas en el escrito de recurso.

4. Mediante providencia de 28 de noviembre de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder a la recurrente un plazo de diez días para que aporte copia de cuantos Autos impugna y de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. de Catalunya; acredite fehacientemente la fecha de notificación, a su representación procesal del Auto de 5 de julio de 1996 dictado por la Sala de lo Social del T.S., y acredite haber invocado ante la jurisdicción ordinaria el derecho constitucional que estima vulnerado. Asimismo se acordó el desglose del poder aportado, dejando en autos copia autorizada.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 10 de marzo e 1997, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de marzo de 1997, la representación actora formula alegaciones reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal evacuó el trámite mediante escrito registrado el 8 de abril de 1997, alegando la no concurrencia de la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional, en relación con el Auto de aclaración de 28 de marzo de 1995 dictado por la Sala de lo Social del T.S.J. de Catalunya, debiendo ser admitido el recurso de amparo interpuesto contra el mismo. Por el contrario, afirma el Ministerio Público, que no procede la admisión del recurso que por diferente objeto y contenido se interpone al propio tiempo frente al Auto de la Sala de lo Social del T.S., que sí carece de contenido constitucional.

6. Por providencia de fecha 29 de abril de 1997, la Sección Tercera de este Tribual acordó admitir a trámite la demanda de amparo, recabar de la Sala de lo Social del T.S., de la Sala de lo Social del T.S.J. de Catalunya, y del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona la remisión de las actuaciones correspondientes, en plazo que no exceda de diez días, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos, quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

7. Mediante escrito registrado el 14 de octubre de 1998, la representación actora instó, al amparo del art. 56 de la LOTC, la suspensión del fallo de las resoluciones recurridas, a fin de evitar el grave perjuicio que supondría la ejecución de una resolución constitucionalmente irregular.

8. Por providencia de 19 de octubre de 1998, la Sección Tercera acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con el art. 56 LOTC, concediendo al efecto un plazo común de tres días al resto de las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

9. Mediante escrito presentado el 23 de octubre de 1998 don Luis Pulgar Arrollo, en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, formuló alegaciones interesando la denegación de la suspensión solicitada.

10. Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 1998 el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, don Andrés Segovia Muro, en representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, formuló alegaciones igualmente interesando la denegación de la ejecución solicitada.

11. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 3 de noviembre de 1998, indicó también la improcedencia de la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución por razón del cual se interpone el recurso, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, salvo que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Por ello, tratándose de resoluciones judiciales firmes, el criterio que viene manteniendo generalmente este Tribunal es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de la ejecución (AATC 125/1989, 306/1991, 197/1995 214/1995, y 35/1996, entre otros muchos).

2. En el presente caso, tal como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La parte recurrente, en el escrito que solicita la suspensión de la ejecución del fallo de los Autos impugnados, no ha tratado en ningún momento de demostrar que de tal ejecución s e derivaría para ella un perjuicio irreparable. La recurrente interesa, en efecto, se decrete la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas pues, en otro caso, será compelida al cumplimiento de la condena, de contenido exclusivamente económico, que se llevará a cabo ya sea voluntariamente, ya mediante el oportuno procedimiento de apremio. Ello quiere decir que la ejecución trae consigo únicamente un detrimento económico para la recurrente en amparo, eventualmente resarcible y, que por tanto, no sería de imposible o difícil reparación.

Debe primar, pues, el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales sobre el particular de la empresa recurrente.

De conformidad con la doctrina general antes señalada, procede denegar la suspensión que se interesa, sin perjuicio de que el Juez encargado de la ejecución adopte las medidas que estime pertinentes para garantizar al recurrente, en su caso, la devolución de las cantidades que abone al ejecutante.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda denegar la suspensión solicitada por la sociedad recurrente, sin perjuicio de que por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona se adopten las medidas que estime pertinentes para asegurar, en su caso, la

devolución de las cantidades que abone al ejecutante.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 271/1998, de 1 de diciembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:271A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.290/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 21 de julio de 1997, registrado en este Tribunal el día 23 siguiente, don Miguel Muñoz Mondéjar y don Rafael José Moreno Serrano, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 4 de julio de 1997, en el rollo de apelación núm. 93/97, por la que se condenaba a los recurrentes a las penas de cuatro años de prisión menor, multa de 356.983.400 pesetas, arresto sustitutorio en caso de impago, y comiso del tabaco intervenido, del teléfono móvil y busca, y del vehículo Mercedes matrícula O-6075-AS, así como de las costas, como autores responsables de un delito de contrabando.

2. La demanda de amparo, en esencia, alega que la mencionada resolución judicial, al condenar a los recurrentes y a otra persona, ha vulnerado los derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), por cuanto no se cumplieron los requisitos legales esenciales para la validez de las resoluciones judiciales que decretaron la intervención de las comunicaciones telefónicas (motivación, proporcionalidad y control judicial), y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al no existir prueba de cargo válida en que fundamentar la condena en la segunda instancia.

Los recurrentes solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, con base en el art. 56.1 LOTC, porque la ejecución de la misma podría ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

3. la Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 18 de marzo de 1998, acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC y, evacuado éste, por sendas providencias de 26 de octubre de 1998 acordó admitir a trámite la demanda y formar la pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, concediendo, de conformidad con el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, un plazo común de tres días a los recurrentes, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la suspensión interesada.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de noviembre de 1998, la representación procesal de los recurrentes reiteró su petición de suspensión alegando que las penas privativas de libertad a las que habían sido condenados eran inferiores a los dos años [al haberse procedido a la revisión de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria undécima, apartado d), del nuevo Código Penal y establecerse en ocho meses de prisión)], por lo que de no acordarse aquélla se produciría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

5. El Abogado del Estado ante este Tribunal, por escrito registrado el 3 de noviembre de 1998, se opone a la suspensión pretendida. Señala la importancia del delito de contrabando de tabaco: más de medio millón de cajetillas, con un valor de casi doscientos millones de pesetas, existiendo razones para suponer que se trata de delincuencia profesional y tal vez organizada, siendo bastante elevadas las penas de privación de libertad. Y en cuanto a la pena de multa, alegó la improcedencia de acordar su suspensión según la doctrina de este Tribunal precisando, en cuanto al arresto sustitutorio, que de conformidad con el ATC 107/1998, dictado por la Sala Primera, no cabía pronunciarse sobre la suspensión, dado que el impago constituye «una eventualidad futura, que en caso de sobrevenir podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC».

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de noviembre de 1998, tras recordar las previsiones del art. 56 LOTC y las líneas generales de la jurisprudencia en esta materia, se mostró favorable a la suspensión de las penas privativas de libertad por su corta duración, así como de las accesorias y del arresto sustitutorio caso de impago de la multa, pero no de ésta ni de la de comiso por su carácter pecuniario.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Si bien el segundo inciso de dicho precepto permite denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

2. Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la suspensión de la ejecución de una Sentencia entraña una perturbación de la función jurisdiccional, de suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (AATC 275/1986, 419/1997 y 79/1998, por todos), sólo procederá su suspensión cuando el demandante acredite la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996). En tal caso, es necesario que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal. Y también se ha declarado que las penas accesorias pueden ser suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (ATC 202/1992, con cita del ATC 144/1984).

De otra parte, si el fallo condena al pago de una determinada cantidad en concepto de multa, este Tribunal ha declarado que no procede la suspensión, por ser tales perjuicios reparables caso de otorgarse el amparo (AATC 130/1990, 132/1990, 315/1990, 66/1991 y 103/1995, entre otros muchos). Y en cuanto al arresto sustitutorio caso de impago de la multa, si bien se trata de una eventualidad futura (ATC 107/1998), razones de economía procesal han determinado que se accediera a la suspensión junto con la de la condena de privación de libertad (AATC 319/1985, 88/1997 y 182/1998, entre otros).

3. En el presente caso, los recurrentes han sido condenados a penas privativas de libertad y la duración de éstas, tras la revisión realizada por la Audiencia Provincial, no es superior a los dos años. Por tanto, la ejecución de esa pena conllevaría un perjuicio irreparable, teniendo en cuenta el tiempo que normalmente requiere la tramitación del proceso constitucional de amparo, sin que, de otra parte, exista una específica y grave lesión del interés general más allá de la genérica que de por sí produce la suspensión de un fallo judicial. Por lo que, en atención a la doctrina anteriormente expuesta, es procedente acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad así como de las accesorias legales.

En cambio, no procede acordar la suspensión de la ejecución en lo que respecta al pago de las multas, de las costas y el comiso, dada su naturaleza y contenido económico perfectamente resarcibles, pero sí en cuanto a los arrestos sustitutorios caso de impago, por quedar afectada la libertad.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1. Suspender la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas a los recurrentes de amparo por la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 4 de julio de 1997, en el rollo de apelación núm. 93/97, así cómo

las de arresto sustitutorio caso de impago de las multas impuestas.

2. Denegar la suspensión de la ejecución en cuanto al pago de las multas y costas impuestas en las mencionadas Sentencias, así como la de comiso de los efectos relacionados con el delito cometido.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 272/1998, de 3 de diciembre de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:272A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Pablo Cachón Villar.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.841/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 27 de junio de 1997, procedente del Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia de Madrid, donde se registró en fecha 25 de junio de 1997, doña Ana Parada Gimeno, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Carlos Sagaseta López, interpuso recurso de amparo contra la Resolución de la Jefa de División de Provisión y Desarrollo Profesional del Ente Público «Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea», (en adelante, AENA), de fecha 10 de abril de 1996, y contra la Sentencia de 28 de mayo de 1997, dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso especial de la ley 62/78 seguido con el núm. 834/96, así como contra los Autos firmes de 21 de mayo y 27 de mayo de 1997, dictados por el mismo órgano judicial en el expresado recurso.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Presidencia de AENA, con fecha 15 de noviembre de 1995, autorizó la convocatoria, que se hizo únicamente por medio de la prensa, de 110 «becas». Estas «becas» no tenían contenido económico alguno, ya que sólo daban derecho a los beneficiarios, en caso de superar unas pruebas preliminares, a realizar los Cursos Básicos de Formación de Controladores de la Circulación Aérea en la Sociedad Estatal para las Enseñanzas Aeronáuticas (SENASA). Las pruebas a las que se sometía a todos los participantes para obtener el derecho al disfrute de la beca consistían en cinco ejercicios eliminatorios, que, una vez aprobados, permitían al participante realizar un curso de formación, de duración aproximada de quince meses, para la obtención de la Licencia de Controlador Aéreo. Quienes obtuvieran la Licencia podían ser contratados temporalmente por AENA y, una vez incorporados a sus destinos, estaban obligados a conseguir la «habilitación local» (programa teórico practico especifico para cada dependencia operativa), si pretendían acceder a la contratación laboral fija. En la convocatoria que motiva estas actuaciones se ofrecieron 80 puestos en los diferentes Centros de Trabajo de la Dirección General de la Navegación Aérea y 30 en Canarias, que son a los que optó la recurrente. AENA entregó a los participantes que se interesaron por esta convocatoria un documento informativo, cuya copia figura a los folios 370 y ss. de las actuaciones, en el que se indicaban las pruebas a realizar, se explicaban las fases del proceso selectivo y modo de realizar los llamamientos y se ofrecía un teléfono de información publica.

b) La peticionaria de amparo participó en el proceso selectivo bajo las siguientes reglas:

Estar en posesión de, al menos, una diplomatura universitaria y realizar los siguientes ejercicios con carácter eliminatorio: dos pruebas de inglés (oral y escrito), evaluación psicológica 1 (test, cuestionarios y pruebas objetivas), evaluación psicológica 11 (entrevista personal) y reconocimiento médico.

Como condiciones psicofísicas: no tener historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de cualquier anomalía mental, desorden de la personalidad o neurosis, enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso epiléptico.

En la prueba consistente en la entrevista personal resultó eliminada, realizándose ésta ante una sola persona y sin que existiera un Tribunal evaluador. La entrevista se calificaba de uno a cinco puntos, y la recurrente obtuvo dos con la mención de «candidato poco favorable».

Se destaca en la demanda que en el curso del proceso de selección, con infracción de la Ley 30/1992 y Real Decreto 364/1995, que regula el ingreso en la función pública, no se publicaron las listas de aspirantes provisionalmente admitidos o excluidos, ni se publicó la lista final de aprobados por orden de puntuación, ni se notificó a la recurrente, con los requisitos que exigen los arts. 59 y concordantes de la Ley 30/1992, la resolución por la que se le excluía del concurso, pues esto último se hizo por medio de una carta particular sin fundamentación alguna.

e) Frente a esta decisión, Resolución de fecha 10 de abril de 1996, interpuso la demandante recurso contencioso administrativo especial de la Ley 62/1978, siguiéndose ante la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con el núm. 834/96, y en el que se dictó Sentencia de fecha 28 de mayo de 1997, objeto del presente recurso de amparo.

En el curso del procedimiento jurisdiccional, la recurrente solicitó del T.S.J. que exigiera de la Administración la completa remisión del expediente administrativo, lo que fue denegado por providencia, confirmada por Auto de fecha 4 de septiembre de 1996, posponiendo la decisión a la fase probatoria; ya en ésta, la recurrente solicitó el 27 de enero de 1997, como prueba documental la acreditación de los siguientes extremos: orden definitivo de puntuación de los aspirantes al curso de Controladores Aéreos, convocatoria de diciembre de 1995, para cubrir 30 puestos de trabajo en los Centros de las islas Canarias, calificaciones obtenidas por los mismos en las tres fases de que constaba el concurso, contrato celebrado con la empresa encargada de efectuar las pruebas de evaluación psicológica a los candidatos e instrucciones técnicas dadas a la misma. Por providencia de 10 de febrero de 1997, confirmada por Auto de 21 de marzo siguiente (objeto también del presente recurso de amparo), el T.S.J. admitió la prueba relativa al punto primero; en lo que respecta al segundo admitió la remisión de las calificaciones respecto de las pruebas de inglés pero no respecto del resto, salvo que las puntuaciones fueran numéricas, y ello con la finalidad de salvaguardar el derecho a la intimidad de los participantes en el proceso selectivo, según se indicó en el citado Auto de 21 de marzo, inadmitiendo finalmente la solicitada en último lugar por obrar ya en autos. La prueba admitida se practicó en los términos señalados por la providencia de 10 de febrero, con la remisión por AENA de la referida documentación, excepto lo relativo a la puntuación definitiva alcanzada por los que superaron las pruebas, ya que en el listado final sólo aparece en cada uno la mención de apto, junto con la puntuación o calificación obtenida en cada una de las fases.

El Tribunal Superior de Justicia dictó Sentencia en fecha 28 de mayo de 1997 por la que desestimó el recurso. En síntesis, la Sala entendió que el art. 23.2 C.E. no resultaba de aplicación a este tipo de procesos selectivos, dado que a través del mismo ni se accedía a un cargo público, pues no se trataba de un cargo de naturaleza política, ni tampoco se trataba de un supuesto de acceso a las funciones públicas, ya que entiende la Sala que este concepto está reservado a los puestos que vayan a ser desempeñados por funcionarios públicos, condición a la que no accederían los seleccionados al ser éstos contratados en régimen laboral. De igual manera rechazó la existencia de una infracción del derecho consagrado en el art. 18 C.E., ya que se considera que la evaluación de un perfil psicológico del candidato es una prueba idónea para seleccionar a los que van a desarrollar una profesión como la de controlador aéreo. A mayor abundamiento indica la Sala que la candidata conocía el sistema de selección con antelación, sistema al que accedió libre y voluntariamente, y que en todo caso se trataba de un cuestionario estandarizado.

3. En su demanda de amparo aduce la recurrente la vulneración de los derechos fundamentales que consagran los arts. 23.2, 18.1 y 24 de la Constitución Española, por los siguientes motivos:

a) Art. 23.2 C.E. en relación con los arts. 14 y 103 C.E.

La recurrente, con cita de diversas disposiciones legales (Ley 13/198 1, de 28 de mayo, Ley 4/1990, de 29 de junio, R.D. 905/1991, de 14 de junio, R.D. de 22 de diciembre de 1995, todas ellas relativas bien a la profesión de controlador aéreo bien al organismo AENA), articula una tesis con el fin de sostener, que la profesión de controlador aéreo implica el ejercicio de funciones públicas para organismos públicos, de modo que el acceso a las mismas debe ser, única y exclusivamente, analizado desde el respeto de los principios de mérito y capacidad, y ello con independencia de que el vínculo entre trabajador y Administración sea de naturaleza laboral o administrativa, citando a este respecto la STC 281/1993.

Tras recordar que los controladores aéreos, que antes eran funcionarios, fueron convertidos en personal laboral en virtud de una Ley de Presupuestos (art. 82 de la ley 4/1990), denuncia en primer lugar el método por el que se llevó a cabo la convocatoria para lo que en definitiva se trata de un proceso de acceso a la función pública, aunque se disimule el mismo con la denominación de «sistema de becas» o «cursos de formación», pues el dato auténticamente relevante es que resulta imprescindible su seguimiento para poder acceder al ejercicio de la profesión. La forma de convocatoria, por medio de anuncios en el periódico y citaciones telefónicas y sin cumplir ninguna de las garantías legalmente establecidas para hacer efectivo el respeto a los principios de mérito y capacidad, es lesiva del art. 23 C.E. pues, con independencia de cuál sea el régimen normativo aplicable, lo cierto es que en la contratación de personal para la función pública rige la doctrina de los actos separables, de la que se deriva la necesidad de que la selección de personal se realice con sujeción al procedimiento administrativo. Al cúmulo de todas estas irregularidades debe sumarse la de no publicar lista definitiva de aprobados con las respectivas calificaciones, lo que implica una infracción del deber de motivar los actos que ponen fin al procedimiento de selección. Por lo que respecta a la concreta prueba en la que fue descalificada la recurrente, señala que estaba integrada por una serie de preguntas de carácter exclusivamente privado, que difícilmente puede justificarse que guardaran relación con el proceso selectivo. Dicho cuestionario incide en el art. 23 C.E. desde el momento en que toma en consideración para excluir el acceso a la función pública aspectos de la vida particular de los candidatos, que nada tienen que ver con los principios de mérito y capacidad.

b) Art. 18 C.E.: derecho a la intimidad.

Con cita de la STC 209/1988, estima la recurrente que el cuestionario al que fue sometida ni era adecuado para la finalidad perseguida, pues exigía, desde una posición de superioridad, inherente a todo tribunal calificador, respuestas relativas a la vida privada y familiar de los candidatos, ni consta que se guardaran las garantías para preservar la confidencialidad de las respuestas. A título de ejemplo cita alguna de esas preguntas, tales como: Colegio en el que cursó los estudios de bachillerato, si se costeó o no con su trabajo los estudios universitarios, profesión de los padres y hermanos, tipo de ambiente en el que vivía su familia, actividad que había empleado en el último fin de semana, en cuantas casas había vivido y si estas eran propias o de alquiler, en qué organizaciones y asociaciones estaba comprometida, etc.

c) Art. 24 C.E.: derecho a la prueba.

La lesión de este derecho se imputa directamente y de forma autónoma a las resoluciones del T.S.J. que se indican en los antecedentes de esta resolución. El T.S.J. infringió el derecho de la recurrente a valerse de los medios de prueba pertinentes para su defensa, ya que la solicitada era parte integrante del expediente administrativo que debió ser remitido en su totalidad por la Administración (arts. 61 y ss L.J.C.A.), sin que frente a tal petición pueda oponerse, como hizo el T.S.J., el derecho a la intimidad de los otros concursantes, pues en la supuesta colisión de derechos debe primar el reconocido en el art. 23, justamente porque no resulta correcto que en un proceso de selección pública de personal puedan emplearse como criterios de exclusión respuestas a preguntas que pudieran estar amparadas por el derecho a la intimidad del candidato, lo que pone de manifiesto, por otra parte, la inconstitucionalidad de las referidas pruebas. Por otra parte, el T.S.J., al limitar parte de la prueba pedida a los datos puramente numéricos, prejuzgó el fondo de la cuestión planteada, pues esa limitación se realizó de forma inmotivada. Finalmente, también este derecho se habría vulnerado al no practicarse todas las pruebas que previamente se habían admitido y declarado pertinentes: lista definitiva de aprobados y calificaciones de las pruebas de inglés.

d) Art. 24.2 C.E.: derecho a un proceso público con todas las garantías.

En último lugar denuncia la recurrente que, a pesar de haber cumplido extemporáneamente la Administración con la obligación de aportar el expediente administrativo completo y, en consecuencia, aportar las pruebas pedidas y declaradas pertinentes, el T.S.J. nunca le dio traslado de esa documentación con lo que también vulneró su derecho a un proceso público y equitativo. Así, se indica que en el Auto de 27 de mayo de 1997 del T.S.J. se hace expresamente esta mención, pero no se facilita a la parte el examen de la misma.

En virtud de todo ello suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se estime el amparo pedido, con los pronunciamientos siguientes: a) se reconozcan los derechos fundamentales vulnerados, es decir, los de igualdad, acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y conforme a los principios de mérito y capacidad, intimidad personal y familiar, tutela judicial efectiva, derecho a utilizar los medios de prueba para su defensa, y derecho a un proceso público con todas las garantías; b) se declare la nulidad de la Resolución del Ente Público AENA de 10 de abril de 1996, reconociendo el derecho de la demandante a seguir el curso de formación para la obtención de la licencia de controlador aéreo; y e) se declare la nulidad de la Sentencia de 28 de mayo de 1997 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Madrid y de los Autos de la misma Sala de 21 de marzo y 27 de mayo de 1997 (rec. núm. 834196). Por medio de otrosí pide la suspensión de los actos por los que se reclama el amparo y mediante nuevo otrosí solícita se acuerde, en su caso, elevar al Pleno de este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad del art. 82.4 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

4. Por providencia de 14 de julio de 1997, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días al representante procesal de la demandante de amparo para aportar el poder que acredita su representación, que dice acompañar y no lo hace, con sus correspondientes copias; a los «otrosíes», del 2 al 4, en su momento procesal, se acordará, y continuar el trámite del recurso de amparo, ostentando mientras tanto la representación de la parte recurrente el Procurador Sr. Sagaseta López.

5. Atendido el anterior requerimiento, la Sección, por providencia de 27 de octubre de 1998, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir atentamente a la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del recurso contencioso-administrativo num. 834/96 de la Ley 62/1978. Cumplimentado lo anterior, por providencia de fecha 12 de enero de 1998, y a través de trámite similar, se solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente al Gabinete Jurídico de Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea. Recibido el expediente administrativo, fue presentado escrito en fecha 6 de mayo de 1998 suscrito por el Procurador de los Tribunales don Enrique Alvarez Vicario, acompañado de Poder General para pleitos, y mediante el cual se solicitaba de este Tribunal su sustitución en la representación procesal de la demandante de amparo. Por providencia de fecha 11 de mayo de 1998, la Sección acordó conforme a dicha solicitud.

6. Por providencia de 13 de julio de 1998, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un término de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que dentro del mismo alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 29 de julio de 1998, la representación de la actora presentó su escrito de alegaciones, reiterando sustancialmente lo expresado en su escrito de demanda. Indica, en primer lugar, que es materia constitucional indudable resolver por este Tribunal si en el ejercicio de funciones públicas que supone la selección de personal público de control aéreo AENA ésta se encuentra obligada a observar los principios de igualdad, mérito y capacidad y respeto a la intimidad personal y familiar; o, por el contrario, como sostienen dicho organismo público y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dicho personal de control se selecciona sin sujeción a dichos principios como si de una empresa privada se tratara. Señala que, en la selección de personal de que dimana la petición de amparo y en la que participó la demandante del mismo, AENA no siguió procedimiento alguno que respetase dichos principios constitucionales, sencillamente porque dicha entidad viene sosteniendo siempre en todos los foros que no son aplicables esos principios para la selección de los controladores aéreos. Tal tesis es asumida, asimismo, por la Sentencia núm. 492 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Madrid recurrida en amparo. Con ello, afirma, esta Sentencia avala la sistemática conculcación de los principios de igualdad, mérito y capacidad que viene practicando AENA en la selección de su personal de control aéreo a través de su ingreso en la Escuela Pública de Controladores Aéreos SENASA. La transcendencia constitucional de esta cuestión se ha puesto de manifiesto y resuelto en el sentido postulado, se afirma en dicho escrito, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la

Administración General del Estado (L.O.F.A.G.E.) que ha calificado a organismos como AENA, a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación y que se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de voluntad de sus órganos, en el ejercicio de potestades administrativas y en aquellos otros aspectos previstos por la Ley, como organismos públicos empresariales.

Además, continúa la demandante de amparo, el presente recurso tiene un manifiesto interés y contenido así como relevancia constitucional porque la Sentencia recurrida en amparo tergiversa la jurisprudencia constitucional, en cuanto en su fundamento jurídico quinto se invocan, en contra de la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad al personal laboral, determinadas resoluciones del T.C., a saber, los AATC 361 y 645 de 1983 y 880 y 837 de 1985 y 154 de 1987. Pero solamente el ATC 880/1985 hace referencia al objeto del presente recurso y su doctrina ha sido rectificada por la posterior STC 281/1993. Por otra parte, cualquier parecido de los tramites que sigue AENA, para determinar quienes ingresan en la Escuela de Control Aéreo y quienes son rechazados, con un procedimiento de selección garantizador de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, es pura coincidencia. Debe destacarse en tal sentido que todos los llamamientos a las pruebas fueron efectuados por teléfono, sin que en ningún caso apareciesen publicados en el «Boletín Oficial del Estado» ni la convocatoria del concurso, ni la lista de aspirantes admitidos y excluidos al mismo, ni el anuncio de celebración de las pruebas; tampoco fueron publicados en ningún tablón de anuncios. No hay listas publicadas después de las correspondientes pruebas, ni notificación personal alguna. Simplemente los rechazados a una prueba no eran convocados para la siguiente y los admitidos eran llamados por teléfono, sin conocer la puntuación de la anterior. La demandante de amparo superó las tres primeras pruebas selectivas y fue convocada a la cuarta y última, consistente en una entrevista personal, y fue en esta entrevista, celebrada sin ninguna de las garantías de imparcialidad, celebrada ante una única funcionaria, que no Tribunal u órgano colegiado de selección, donde obtuvo una calificación de suspenso que la dejó automáticamente eliminada del procedimiento de selección. Además el contenido de dicha entrevista tampoco guardó relación alguna con las características de las plazas convocadas versando sobre circunstancias referidas a la intimidad personal y familiar de la candidata (la demandante hubo de responder a preguntas tales como: el colegio donde había cursado sus estudios de Bachillerato, si había tenido que costearse o no con su trabajo los estudios, cuál era la profesión y/o estudios de sus padres y hermanos, en qué tipo de casa o ambiente vivía su familia, con cuál de los miembros de su familia se relacionaba mejor, cuánto tiempo y dinero dedicaba al ocio, qué había hecho el anterior fin de semana, en cuántas casas había vivido y si eran propias o de alquiler, e incluso en qué organizaciones o asociaciones estaba comprometida). A la finalización de las pruebas, no fue publicada por la Administración convocante la relación definitiva de aspirantes aprobados por orden de puntuación, contrariamente a lo que establece el Real Decreto 364/1995.

Asimismo, se infringió, y así se invoca en la demanda de amparo, el derecho consagrado en el art. 18 C.E., derecho a la intimidad de la recurrente y de toda su familia, cuyos datos personales e íntimos se incorporaron de forma absolutamente improcedente al expediente administrativo. La entrevista personal viola el derecho a la intimidad de la actora porque, contrariamente a lo que se sostiene en la Sentencia impugnada, no se revela en absoluto adecuada para la selección del personal laboral de que se trata, ya que su contenido no guarda relación alguna con las tareas a desarrollar por los controladores de la circulación aérea; en este sentido son improcedentes las preguntas referidas a la ocupación de sus padres, el trabajo de sus hermanos, etc. La Sala del T.S.J. de Madrid ha vulnerado también el derecho a la tutela judicial efectiva, al amparar en el proceso la opacidad de hechos tan fundamentales para enjuiciar el procedimiento selectivo como es la puntuación de los aspirantes admitidos, que fue denegada mediante providencia de 8 de julio de 1996 y Auto de 4 de septiembre de 1996. En virtud de todo ello, la demandante termina suplicando de este Tribunal se admita a trámite el recurso de amparo en los términos de su escrito inicial de demanda.

8. En fecha 29 de julio de 1998 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, textualmente dice lo siguiente:

Primero. La demandante de amparo funda su petición en la supuesta vulneración de los arts. 14, 18.1, 23.2 y 24.2 de la Constitución Española, imputando las tres primeras a la entidad AENA, mientras que la del último la atribuye al órgano jurisdiccional, tanto por omisión en la tutela de esos derechos fundamentales, como por la indefensión que pretende haber padecido por razón de la resolución que recurre. En la profusa argumentación en que se funda la demanda se mezclan con frecuencia cuestiones de hecho con problemas de valoración jurídica, pretendiendo la actora extraer de ellos consecuencias constitucionales, cuando lo cierto es que todo el contenido de la demanda demuestra que su verdadero objetivo es tratar de obtener una revisión por el Tribunal Constitucional de las pretensiones administrativas y judiciales. Segundo. a) Examinando separadamente las distintas alegaciones a los meros efectos de determinar su posible contenido constitucional, vemos que, en relación con la supuesta vulneración del derecho de acceso a la función pública, que se conecta en la demanda de amparo con el principio de igualdad, la recurrente parece fundarla en el simple hecho de que, en el procedimiento de selección al que ella concurría, existía una prueba de evaluación psicológica, consistente en una entrevista personal sobre circunstancias personales, familiares y sociales de lo que extrae como conclusión que ello origina una desigualdad discriminatoria entre los que superaron dicha prueba y los que no lo hicieron. El planteamiento que se acaba de sintetizar pone de relieve la falta absoluta de fundamento de la alegación que examinamos, pues la demandante se limita a criticar el procedimiento seguido para la cobertura de las plazas de formación convocadas por AENA, insistiendo en que resultó perjudicial para ella misma -lo que parece obvio, ya que no resultó aprobada-, pero no explica los hechos o circunstancias concretas que en su criterio originaron la supuesta desigualdad. En todo caso, la falta de contenido constitucional de la reclamación que se efectúa viene también determinada por la circunstancia de que no plantea en realidad ninguna desigualdad de trato frente a otros participantes en el concurso, ya que todos los baremos y criterios que lo rigieron eran igualmente aplicables para todos ellos, limitándose el demandante a alegar que resultó perjudicada al no superar uno de los ejercicios, lo que no supone, ciertamente, un término de comparación adecuado. b) A mayor abundamiento y aunque en vista de lo anteriormente expuesto carezca de transcendencia para el resultado del recurso, como pone de relieve la sentencia recurrida recogiendo las corrientes jurisprudenciales, las pruebas convocadas no tenían por objeto el acceso a la función pública, pues los convocados no podrían adquirir a través de ellas, ni directa ni indirectamente, la condición de funcionarios públicos, por lo que cualquier hipotética vulneración no afectaría al derecho reconocido por el articulo 23.2 de la Constitución Española. Tercero. En cuanto al derecho a la intimidad personal, invocado en segundo lugar, la demanda imputa su vulneración a la propia existencia en el proceso de selección de una prueba consistente en una entrevista personal, cuyo objeto era la evaluación del perfil psicológico de los candidatos. Como acertadamente afirma la Sentencia impugnada, la práctica que aquí se critica constituye una técnica de evaluación estandarizada, que se emplea habitualmente en los procesos de selección de personal de las empresas cuando se trata de cubrir puestos de responsabilidad o que requieren unas condiciones psicológicas determinadas, que evidentemente han de ser exigidas en las personas que pueden llegar a dedicarse al control del tráfico aéreo. Por otra parte, la intimidad personal no es un bien indisponible, sino que cada sujeto puede usar del mismo como tenga por conveniente y reservarse una parcela más o menos amplia, de manera que si, como recuerda la propia sentencia, la actora conoció la existencia de esta prueba y aceptó desde el primer momento someterse a ella sin objeción alguna, ella misma era quien estaba permitiendo la entrada del examinador en esa parcela de intimidad, resultando poco coherente invocar la violación de ésta una vez excluida del proceso selectivo. Cuarto. Al referirse, finalmente, al derecho a la tutela judicial efectiva, la actora alega sucesivamente haber sufrido indefensión en el recurso contencioso administrativo del que dimanan estas actuaciones, tanto por haberle sido denegados los medios pertinentes para su defensa, como por no haberle dado traslado de los documentos aportados con la demanda. En ambos casos puede afirmarse la falta de fundamento razonable de las alegaciones citadas; así, en cuanto a la negativa del Tribunal a admitir determinadas pruebas, ello se hizo mediante Auto motivado expreso, en el que se hacían constar los motivos de la inadmisión de la aportación del resultado completo de las pruebas psicológicas mencionadas, practicadas a todos los candidatos, señalando al respecto el Auto de 21 de marzo de 1997 que se limitaba la prueba a los datos numéricos no sólo para salvaguardar la intimidad de los demás candidatos, sino también por considerarlas el Tribunal irrelevantes para la resolución del recurso. De la misma manera, también la alegación de falta de traslado de los documentos aportados por la demandada resulta inconsistente, pues las actuaciones, aunque no entregadas materialmente, fueron puestas de manifiesto a las partes en la forma prevista por la ley y la recurrente conocía perfectamente la documentación aportada por la parte demandada, como se deduce de los recursos por ella formulados ante el propio Tribunal Superior por tal motivo. Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa se dicte Auto de inadmisión del presente recurso de amparo por carecer manifiestamente las cuestiones propuestas de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de las mismas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones efectuadas por la representación de la demandante de amparo en el trámite concedido al efecto no desvirtúan la apreciación inicial, puesta de manifiesto en la providencia que concedió tal trámite, de que concurre la causa de inadmisión que prevé el artículo 50.1 c) LOTC: la manifiesta carencia de relevancia constitucional que justifique una decisión sobre el fondo, en relación con los motivos en que se fundamenta. No se produce la pretendida infracción del artículo 23.2 C.E., ya que, con independencia de que este precepto se refiere explícitamente a «funciones y cargos públicos», lo que supone unas situaciones y relaciones jurídicas ajenas al supuesto que se considera, es lo cierto, en todo caso, que no ha habido infracción alguna del principio de igualdad y demás garantías a que dicho precepto se refiere. Son irrelevantes, a tal fin, los defectos de procedimiento referidos en la demanda. Así, el hecho de que no se hubiera publicado la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» no impide que se hayan satisfecho las exigencias de publicidad, visto que la publicación se hizo en diversos medios de prensa, alguno de ellos de difusión nacional. De igual modo, la denunciada falta de publicación de la lista de aspirantes admitidos y excluidos, así como de los definitivamente seleccionados, no afecta a garantías fundamentales de los participantes en el proceso selectivo ya que hubo sobre el particular comunicación directa y personal con los interesados. Igual conclusión debe mantenerse respecto de los denunciados vicios de notificación de las resoluciones: es claro que los posibles defectos de notificación que haya podido haber han sido subsanados por la actuación de la propia destinataria, que interpuso los pertinentes recursos, lo que evidencia no sólo que tuvo conocimiento de los correspondientes actos administrativos sino también que pudo ejercer su derecho de defensa.

2. Se imputa, en especial, a la última de las pruebas realizadas en el proceso de selección, la entrevista personal, la vulneración de las aludidas garantías, así como la del derecho a la intimidad (art. 18.1 C.E.). Mas tales vulneraciones no se han producido según se razona seguidamente.

En primer lugar, la inclusión de una prueba de naturaleza psicológica en el proceso de selección no es contraria a la finalidad de éste, pues es razonable estimar necesario el obtener información sobre el perfil psicológico y humano de las personas que opten al desempeño de un puesto de trabajo como el control del tráfico aéreo. Por la misma razón, la inclusión de tal prueba no supone tampoco una infracción del derecho a la intimidad, derecho que, como otros derechos fundamentales, no es de carácter absoluto, de modo que puede ceder «ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquel derecho haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, sea proporcionado para alcanzarlo, y en todo caso sea respetuoso con el contenido esencial del derecho» (SSTC 57/1994 y 143/1994). Tales condiciones concurren en el supuesto objeto de examen, pues, como queda indicado, la propia naturaleza del puesto de trabajo a ocupar justifica la previsión de un examen como el expresado.

En segundo lugar, el contenido de la entrevista, con las preguntas formuladas en ella, se dirigía al conocimiento de la personalidad de la aspirante, sin que aparezcan datos indicativos de alguna arbitrariedad, o expresivos de un trato desigual -en relación con el cual no se ofrecen términos de comparación- o bien discriminatorio por razones sociales, familiares o personales: más concretamente, del informe posterior a la entrevista, no se deduce que hayan sido tales circunstancias las determinantes de la exclusión de la aspirante. Tampoco son desproporcionados tales contenido y preguntas respecto de la finalidad de la prueba, ordenada a valorar las condiciones del candidato en relación con determinados extremos como son, entre otros, la personalidad y madurez, la sociabilidad y la facilidad de trabajo en grupo.

Por último, la confidencialidad de los datos personales obtenidos con la prueba tampoco aparece vulnerada, siendo buena prueba de ello el hecho de que la demandante no haya podido conseguir esta información respecto de los demás aspirantes, pese a haber interpuesto contra la decisión que le impedía acceder a tales datos los recursos pertinentes.

3. La recurrente alega también que se han vulnerado sus derechos a la utilización de los medios de prueba para la defensa y a un proceso público con todas las garantías (ex art. 24.2 C.E.), porque el órgano judicial le denegó el conocimiento del expediente, cuya aportación se solicitó en el recurso contencioso administrativo. En realidad, conforme se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, lo que hizo el órgano judicial fue limitar la prueba propuesta a la aportación del resultado de los exámenes de idioma y las evaluaciones psicológicas que tuvieran carácter numérico, denegando por el contrario el conocimiento del resultado de la entrevista personal que realizaron los restantes candidatos. Tal decisión encuentra su justificación -expresada en las resoluciones que se impugnan- en la defensa del derecho a la intimidad de los demás aspirantes y esta motivación es razonable y suficiente para limitar el derecho a la prueba de la demandante que, conforme este Tribunal viene reiteradamente señalando, se configura en el precepto invocado como el derecho a la utilización de los medios probatorios que el Tribunal considere pertinentes de forma motivada, pero no a todos los solicitados por el interesado. Así pues, tampoco desde esta última perspectiva adquiere transcendencia la pretensión de amparo.

4. Debe responderse, por último, a la pretensión, formulada por otrosí de la demanda, referida a la aplicación del art. 55.2 LOTC, en relación con la alegada inconstitucionalidad del art. 82.4 de la Ley 4/1990, de 29 de junio. Es obligado señalar, al efecto, que no procede examinar de forma independiente, y por sí misma, si dicho precepto es contrario a la Constitución, ya que el recurso de amparo sólo puede conocer de aquellas infracciones constitucionales que determinen la lesión de algún derecho fundamental, pero no la inconstitucionalidad de una norma en sí misma considerada, Dicho de otro modo, sólo habrá lugar a que el Pleno del Tribunal examine (conforme a las previsiones del art. 55.2 LOTC) la inconstitucionalidad de la norma cuestionada después de que previamente, al resolver el recurso de amparo, se haya determinado si concurre y se aprecia efectivamente la lesión de derechos fundamentales, en relación con el supuesto planteado. Dado que, según lo anteriormente razonado, no se ha producido lesión de derechos fundamentales, es clara la improcedencia de que se eleve al Pleno la referida cuestión.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 273/1998, de 14 de diciembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:273A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.286/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de julio de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Julia Corujo, en nombre y representación de don Roberto Elcano Vizcay, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 4 de julio de 1997, recaída en el recurso de apelación núm. 93/77, que condena al recurrente, como autor responsable de un delito de contrabando con la agravante de reincidencia, a las penas de seis años de prisión menor, multa de 356.983.400 pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días en caso de impago, y comiso del tabaco intervenido, del teléfono móvil y busca, y del vehículo, marca Mercedes, matrícula O-6075-AS. El propio fallo de la Sentencia impugnada aprueba la insolvencia del ahora recurrente.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

Como consecuencia de la intervención de tres números de teléfono, acordada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba (diligencias indeterminadas 39/95) a instancia del Servicio de Vigilancia Aduanero de la Agencia Tributaria de esa ciudad (Autos de 29 de septiembre y 18 de octubre de 1995), se obtuvo información que permitió sorprender al ahora demandante cuando transportaba quinientas noventa y cuatro mil novecientas setenta y nueve cajetillas de tabaco rubio americano, todas ellas de procedencia extracomunitaria, desprovistas de los reglamentarios precintos de venta en España y cuyo valor asciende a ciento setenta y ocho millones cuatrocientas noventa y una mil setecientas pesetas.

El Juzgado de Instrucción núm. 6 de Córdoba ordenó la incoación de las diligencias previas núm. 4.512/1995, que dieron lugar al procedimiento abreviado núm. 153/96, donde, previo traslado de las actuaciones, el Ministerio Fiscal y, como acusador particular, el Abogado del Estado, formularon escritos de acusación y solicitaron la apertura del juicio oral, a lo que se accedió por Auto de 6 de junio de 1996.

Evacuados los escritos de defensa y acordado lo pertinente en orden a la práctica de la prueba, la vista del juicio oral (núm. 421/96) tuvo lugar el día 14 de marzo de 1997 ante el Juzgado de lo Penal núm. 4 de la ciudad de Córdoba, que dicta Sentencia el 2 de abril siguiente, absolviendo, entre otros, al ahora demandante, con apoyo en «la ineficacia probatoria de las escuchas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales»; ineficacia que el Juzgador a quo hace extensiva a las pruebas logradas a partir de las referidas intervenciones. Suscitado el correspondiente recurso de apelación por las partes acusadoras, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esa capital, en su Sentencia de 4 de julio de 1997, revoca la de instancia y condena, junto con otros, a don Roberto Elcano Vizcay a las penas reseñadas en el primer antecedente de esta resolución, por considerar, de un lado, que las intervenciones telefónicas se han practicado sin vulnerar derecho fundamental alguno, y, de otro, que existe prueba de cargo independiente de las escuchas, tal como la realidad del alijo, la declaración de los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanero, etc.

3. El demandante de amparo estima que la Sentencia recurrida vulnera sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 C.E.), pues la condena recaída se sustenta en una prueba de cargo obtenida con violación del art. 18.3 de la Constitución. En consecuencia, solicita que este Tribunal le otorgue el amparo impetrado y, en su virtud: 1.º Declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba el 4 de julio de 1997, en el rollo de apelación núm. 93/97; 2.º Le absuelva del delito de contrabando; y 3.º Le reconozca su derecho al secreto de las comunicaciones, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías. Por «otrosí» suplica también que, según lo preceptuado en el art. 56 LOTC, el Tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Tras el requerimiento y ulterior aportación de copia de los Autos acordando intervenciones telefónicas en el procedimiento abreviado 153/96, y una vez oídos el recurrente y el Ministerio Fiscal en el trámite previsto por el art. 50.3 LOTC, la Sección Cuarta admite a trámite la demanda y recaba el emplazamiento de las partes personadas en el proceso a quo mediante providencia de 26 de octubre de 1998. En la misma fecha, la Sección acuerda abrir la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo al demandante, al Abogado del Estado y al Ministerio Público plazo común de tres días para alegar cuanto estimen pertinente al respecto.

5. Por escrito presentado en este Tribunal el 3 de noviembre de 1998, el Abogado del Estado se opone a la suspensión pretendida por la importancia de la pena privativa de libertad, por la incierta eventualidad del arresto sustitutorio y por el carácter esencialmente reparable de los perjuicios inherentes a la pena de multa y a la condena en costas.

6. El recurrente reitera su súplica de suspensión en escrito registrado el 6 de noviembre de 1998 con fundamento en las siguientes alegaciones:

A) En primer lugar, pone en conocimiento de este Tribunal que, tras solicitar la revisión de la Sentencia de 4 de julio de 1997, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, al amparo del nuevo Código Penal, el Juzgado de lo Penal núm. 4 de esa ciudad, por Auto de 21 de octubre de 1997 cuya copia acompaña, accedió a dicha revisión y, en su virtud, sustituyó la condena de seis años de privación de libertad por la de un año de prisión, manteniendo el resto de los pronunciamientos contenidos en el fallo de la Sentencia revisada. B) Con apoyo en esta nueva circunstancia, entiende que acordar la suspensión impetrada no entraña una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero, habida cuenta de la levedad de la pena y del escaso reproche social de los hechos enjuiciados; por el contrario, la denegación de la suspensión le acarrearía un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, dado el tiempo habitual de tramitación del recurso. C) Asimismo, considera el demandante que no suspender la ejecución de la elevada pena de multa le ocasiona un grave perjuicio, máxime cuando la Sentencia condenatoria ha declarado su insolvencia.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 12 de noviembre de 1998 juzgando improcedente la suspensión solicitada. Tras invocar la doctrina sentada en el fundamento jurídico 2.º del ATC 420/1997, estima que la gravedad de la pena privativa de libertad y la trascendencia del bien jurídico lesionado abonan la denegación de la suspensión. La misma conclusión sostiene respecto de la pena de multa, pues su contenido patrimonial hace reparable el perjuicio que la ejecución pueda irrogar. Por último, considera el Ministerio Público que, aunque la declaración de insolvencia del ahora recurrente lleva aparejado el arresto sustitutorio, lo cierto es que tal arresto se añadiría a la pena privativa de libertad, por lo que tampoco procedería la suspensión dada la duración de esta última.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad»; no obstante, el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad, pues autoriza a denegar la suspensión si de ella puede seguirse «perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Por lo que respecta a dichos límites, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (AATC 81/198 1, 36/1983), 125/1989, 306/1991, 214/1995, 419/1997, 420/1997, 18/1998, 47/1998, 48/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998, entre muchos). Razón por la que también hemos sostenido que, en los supuestos ahora examinados, la regla general debe ser la de no acordar la suspensión, a menos que el demandante acredite suficientemente el daño irreparable que se sigue de la ejecución para sus derechos fundamentales, privando al amparo de su finalidad, y ello siempre que la solicitada suspensión no pueda producir las perturbaciones graves ya aludidas. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 249/1989, 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 326/1996, 419/1997). Sin que ello signifique, como también ha declarado este Tribunal, que la existencia de un evidente interés en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 C.E.) pueda ser entendido de un modo tan rígido que siempre resulte inviable la suspensión de su ejecución. En este sentido, la expresada afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las circunstancias del caso, a la naturaleza de la resolución judicial y al contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad como para excluir de raíz la concesión de la suspensión (AATC 169/1995, 419/1997 y 182/1998).

2. El mencionado art. 56.1 LOTC responde, en definitiva, a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, que en cada supuesto han de ser ponderados conjuntamente.

Más en concreto, dicha ponderación ha llevado a este Tribunal a establecer, como criterio general, el de que no procede suspender la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como de ordinario ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial). Por el contrario, cuando la condena entraña un perjuicio para los derechos fundamentales del recurrente en amparo de imposible o muy difícil reparación, como sucede, en principio con las condenas a penas privativas de libertad y de derechos, entonces lo procedente será acordar la suspensión de las mismas siempre que concurran los demás requisitos establecidos por el art. 56 LOTC, esto es, que no se siga perturbación grave del interés general ni de los derechos fundamentales de un tercero. De ahí que, en tales casos, la jurisprudencia de este Tribunal haya puesto de relieve la necesidad de ponderar otras circunstancias relevantes -exigidas por la obligación de que la Justicia penal colme sus fines constitucionales-, como son la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/198 1, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 134/1997, 49/1998 y 186/1998, entre otros).

Entre tales circunstancias adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que ahora no son del caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución.

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar que la condena de seis años de privación de libertad impuesta al demandante fue revisada y reducida a un año de prisión. Resulta así inequívoco, si se compara la duración de la pena con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otra parte, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de la genérica que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial.

En lo que respecta a la pena de multa, debe denegarse la suspensión, pese a su elevada cuantía, de acuerdo con el criterio generalmente establecido por este Tribunal de que, al tratarse de una pena de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de otorgarse el amparo (entre muchos, AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998 y 182/1998). Criterio que se ve confirmado por el dato añadido de que el recurrente no sólo no subviene a la carga que le asiste de acreditar los graves quebrantos que, dice, le causa el cumplimiento de lo resuelto (por todos, ATC 251/1998), sino que, cuando alega que ha sido declarado insolvente por la Sala a quo, no hace sino argumentar en contra de la inminencia y realidad de tales perjuicios. Lo mismo cabe decir respecto de la pena de comiso y de la condena al pago de las tres séptimas partes de las costas impuesta al recurrente junto con otros dos condenados.

En cuanto a la pena de treinta días de arresto sustitutorio, prevista para el caso de impago de la multa, si bien se trata de una «eventualidad futura» (ATC 107/1998), razones de economía procesal aconsejan acceder a la suspensión junto con la de la condena de privación de libertad (entre los más recientes, AATC 181/1998 y 182/1998).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo por la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 4 de julio de 1997 (rollo de apelación núm. 93/97), revisada, al amparo del

vigente Código Penal, por Auto de 21 de octubre de 1997, del Juzgado de lo Penal núm. 4 de esa ciudad (ejecutoria núm. 293/97).

2.º Denegar la suspensión de la ejecución en cuanto al pago de la multa y de las costas impuestas por la referida Sentencia de 4 de julio de 1997, así como del comiso de los efectos relacionados con el delito perpetrado.

3.º Suspender la ejecución de la pena de treinta días de arresto sustitutorio, para el caso de impago de la antedicha multa.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 274/1998, de 14 de diciembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:274A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.966/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de octubre de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Begoña López Cerezo, en nombre y representación de doña Mercedes Gil Martínez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 1 de septiembre de 1997, que resuelve el recurso de apelación (rollo núm. 75/96) incoado contra la Sentencia de 14 de noviembre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Moncada en autos de separación núm. 222/95.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

A) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Moncada se tramitó el proceso de separación entre la recurrente y su marido, don Pedro Manuel Montagud Rodrigo, que culminó por Sentencia de 14 de noviembre de 1995 acordando la separación de los cónyuges y las siguientes medidas: 1) «El hijo menor de edad quedará en compañía y bajo la custodia de la madre, si bien la patria potestad continuará ejerciéndose de modo conjunto»; 2) «Se reconoce al progenitor que no convive habitualmente con el hijo menor el derecho de visitarle (...) los sábados, desde las once horas de la mañana a las ocho horas de la tarde y los domingos en el mismo horario, así como los miércoles de las cinco a las ocho horas de la tarde, sin acordar de momento y debido a la corta edad del hijo períodos vacacionales. Cuando el hijo cumpla tres años de edad el régimen de visitas será el siguiente: los fines de semana alternos desde las diez de la mañana del sábado a las veinte horas de la tarde del domingo y mitad de las vacaciones de verano, Navidad y Semana Santa»; 3) «En concepto de pensión alimenticia la cantidad de treinta mil pesetas mensuales para el hijo menor; 4) «La vivienda familiar quedará en. uso y disfrute del hijo menor de edad en compañía de la madre ... »

Por Auto de 30 de noviembre de 1995, el Juzgador respondió a la solicitud de aclaración de Sentencia efectuada en el sentido de que la referencia a sábados y domingos del régimen de visitas debía entenderse hecha a fines de semana alternos.

B) La anterior resolución fue recurrida en apelación por el Sr. Montagud, quien solicitó: 1.º) Una reducción de la pensión alimenticia a quince mil pesetas; 2.º) Revocación de la Sentencia en cuanto a la aclaración de la misma, que juzga indebida por modificar el fallo; 3.º) Ampliación del régimen de visitas en fines de semana desde el viernes a las veinte horas al domingo a las veinte horas, y los miércoles de diecisiete a veinte horas, así como la mitad de los períodos de vacaciones. La parte apelada y el Ministerio Fiscal solicitaron la confirmación de la Sentencia de instancia.

Por Sentencia de 1 de septiembre de 1997, la Audiencia, estimando parcialmente el recurso, declara compartida por los progenitores la guarda y custodia del menor... que habitará con cada uno de sus progenitores en meses alternos; fija asimismo un régimen de visitas para el progenitor con quien no esté habitando (de viernes a la salida del colegio a domingo a las veinte horas, y los miércoles de diecisiete a veinte horas); y acuerda, por mitades, las vacaciones de Navidad, Semana Santa y Fallas. Entiende la Audiencia que dicho fallo no conculca el principio de congruencia, pues «se justifica en el interés público y, fundamentalmente, en el del menor».

3. La demandante de amparo estima que la Sentencia recurrida vulnera, en primer lugar, su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por incongruente e inmotivada. En segundo término, considera lesionado su derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2), habida cuenta de que la Magistrada designada Ponente no formó Sala el día de la vista, de que en la Sentencia aparece como Ponente otro Magistrado, y de que tuvo conocimiento de todo ello con posterioridad al dictado de la Sentencia. Por último, alega la recurrente una quiebra del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley (art. 14 C.E.), porque la Sala juzgadora, en casos precedentes sustancialmente iguales, nunca ha acordado de oficio y sin petición de parte la guarda y custodia compartida del menor. En consecuencia, suplica que este Tribunal le otorgue el amparo impetrado y, en su virtud, declare la nulidad de la Sentencia atacada, ordenando a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia que dicte nueva Sentencia en armonía con los principios y derechos fundamentales de la Constitución. Por otrosí suplica también que, según lo preceptuado en el art. 56 LOTC, el Tribunal suspenda la ejecución de la resolución impugnada.

4. Una vez acreditada la fecha de notificación a la recurrente en amparo de la Sentencia de 1 de septiembre de 1997, y previa audiencia de la propia actora y del Ministerio Fiscal en el trámite previsto por el art. 50.3 LOTC, la Sección Cuarta de este Tribunal admite a trámite la demanda, recaba las actuaciones correspondientes y ordena el emplazamiento de las partes personadas en el proceso a quo mediante providencia de 10 de julio de 1998. En la misma fecha, la Sección acuerda abrir la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo a la demandante y al Ministerio Público plazo común de tres días para alegar cuanto estimen pertinente.

5. La recurrente precisa su inicial súplica de suspensión en escrito registrado el 22 de julio de 1998, limitándola, dice, a la declaración de custodia compartida del menor y, en consecuencia, a su régimen de convivencia en meses alternos con cada uno de los cónyuges, si bien reconoce que acceder a esa pretensión obligaría a la reviviscencia del régimen de visitas establecido en favor del padre por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Moncada. En apoyo de su súplica aduce que la custodia compartida ocasionaría al menor graves perjuicios de toda índole, especialmente psicológicos, dado que siempre ha convivido con su madre y es de muy corta edad (en el momento presente, cuatro años). Estima la actora que, en tales circunstancias, denegar la suspensión ocasionaría tales quebrantos que el amparo perdería su finalidad.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 22 de julio de 1998 oponiéndose a la suspensión solicitada. Tras recordar el interés general en mantener la eficacia de las resoluciones judiciales y que la suspensión, como medida cautelar, sólo procede si su no adopción convierte en ineficaz el amparo u origina daños de imposible o difícil reparación, concluye, a la vista de los derechos fundamentales invocados en la demanda, que la denegación de la suspensión no causa perjuicios que hagan ilusorio un eventual fallo estimatorio del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad»; no obstante, el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad, pues autoriza a denegar la suspensión si de ella puede seguirse «perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Por lo que respecta a dichos límites, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 125/1989, 306/1991, 214/1995, 419/1997, 420/1997, 18/1998, 47/1998, 48/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998, entre muchos). Razón por la que también hemos sostenido que, en los supuestos ahora examinados, la regla general debe ser la de no acordar la suspensión, a menos que el demandante acredite suficientemente el daño irreparable que se sigue de la ejecución para sus derechos fundamentales, privando al amparo de su finalidad, y ello siempre que la solicitada suspensión no pueda producir las perturbaciones graves ya aludidas. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 249/1989, 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 326/1996, 419/1997). Sin que ello signifique, como también ha declarado este Tribunal, que la existencia de un evidente interés en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 C.E.) pueda ser entendido de un modo tan rígido que siempre resulte inviable la suspensión de su ejecución. En este sentido, la expresada afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las circunstancias del caso, a la naturaleza de la resolución judicial y al contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad como para excluir de raíz la concesión de la suspensión (AATC 169/1995, 419/1997 y 182/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada lleva a concluir que falta el presupuesto habilitante del otorgamiento de la suspensión, esto es, que los perjuicios derivados de la ejecución frustren la finalidad del amparo. No se aprecia en qué podría resultar ilusoria o ineficaz una eventual Sentencia estimatoria de este Tribunal por el hecho de que se lleve a efecto el régimen de medidas acordado por la Sala a quo. Basta pensar, al respecto, que tales medidas son, por su propia naturaleza, esencialmente modificables, hasta el punto de que los Tribunales ordinarios han de alterarlas si tiene lugar una variación sustancial de las circunstancias (art. 91 C.C.). De ahí que resulte harto difícil conectar la protección de la finalidad de este recurso de amparo, apoyado en los motivos en que se apoya, con mantener o no un determinado régimen de custodia, que podría ser modificado, si varían las circunstancias, incluso durante la tramitación de este proceso.

En definitiva, como hemos dicho en situaciones análogas (AATC 282/1984 y, mutatis mutandis, 212/1997), la finalidad del amparo no corre el riesgo de resultar malograda, pues, en el caso más favorable para la recurrente, sólo se producirá una prolongación provisional de los deberes judicialmente impuestos para atender a las necesidades del menor, por el contrario, acceder a la suspensión significaría, en un caso como el presente, resolver en favor de la demandante, aunque sea de forma provisional, un litigio sometido a instancias judiciales que, acertada o equivocadamente, han ponderado el interés del menor, sobre el que habrían de pronunciarse de nuevo en el supuesto de que se otorgase el amparo (ATC 192/1992).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 275/1998, de 14 de diciembre de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:275A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Pablo Cachón Villar.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 4.477/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 276/1998, de 14 de diciembre de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:276A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.662/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de noviembre de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper, en nombre y representación de don Román Ferrer Martín, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia pronunciada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona, el 5 de octubre de 1997, en el rollo núm. 223/97, dimanante del Procedimiento Abreviado núm. 412/94, tramitado ante el Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona por la que confirmó la dictada por este Juzgado el 8 de enero de 1997, que condenó al recurrente a la pena de un año de prisión menor, accesorias y al pago de 24 millones de pesetas.

En la demanda se aduce la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: a un proceso sin dilaciones indebidas, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, todos ellos reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución.

2. Antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, la Sección Segunda por providencia de 10 de noviembre de 1998 acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, dentro de dicho término, alegasen sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal.

3. El día 25 de noviembre de 1998 presentó su escrito de alegaciones el demandante de amparo. En él se insiste sobre el contenido constitucional de las lesiones de derechos denunciadas en su escrito de demanda. Tras señalar que la queja por dilaciones indebidas carece ya de substantividad propia, se insiste, en primer lugar, sobre la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, porque los órganos de la jurisdicción penal no pueden fijar a su arbitrio el valor de la mercancía -un yelmo etrusco- intervenida, inaplicando lo dispuesto en el art. 75 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, y, por conexión al caso, el art. 11.3 de la Ley Orgánica 7/1982, sobre contrabando. En segundo lugar, se habría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del actor porque la condena incriminatoria se base en elementos circunstanciales que no fueron debidamente probados en autos. Razones ambas que justifican la admisión a trámite de la demanda de amparo.

4. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 26 de noviembre de 1998. Tras identificar las resoluciones jurisdiccionales impugnadas, se subraya que el objeto material de las quejas formuladas por el actor gravitan en torno a tres concretos aspectos, a saber: la valoración pericial del bien objeto de contrabando; la calificación jurídica del hecho y, finalmente, el derecho a la presunción de inocencia. Sin embargo, es lo cierto que obraban en autos distintas valoraciones periciales sobre el valor de la pieza histórica objeto de contrabando (a juicio de los peritos incalculable) y el propio precio obtenido por su venta en subasta que ascendió a la cantidad de 24 millones de pesetas, por lo que indudablemente su valor patrimonial superaba los límites (de uno y tres millones) fijados por la Ley de Contrabando. Asimismo, carece de relevancia constitucional la selección de las normas realizada por los órganos de la jurisdicción penal, siendo una mera cuestión de legalidad la concerniente a determinar si le resultaba más beneficioso el tipo que efectivamente se le aplicó, previsto en la LO. 7/1982, o el regulado en la más reciente L.O. 12/1995. Finalmente, la condena impuesta en el fallo descansa en un conjunto de pruebas testificales, periciales y documentales, practicadas con todas las garantías y objeto de contradicción, que descartan toda vulneración del citado derecho fundamental, limitándose el recurrente a discrepar de la valoración judicial de la prueba.

II. Fundamentos jurídicos

1. El examen de los respectivos escritos de alegaciones, así como de la demás documentación aportada con la demanda, confirma la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y consistente en carecer la demanda de amparo manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal, tal como aduce el Ministerio Fiscal.

2. En efecto, abandonada por el actor su pretensión relativa a la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones. indebidas, es claro que sus demás quejas carecen manifiestamente de contenido. En primer lugar, porque la existencia de un Auto de archivo no implica la necesaria existencia de un efecto de cosa juzgada penal ni, en todo caso, impidió al recurrente ejercer sus derechos de defensa en un proceso que se sustanció con observancia de todas las garantías.

En segundo lugar, también carece de toda consistencia la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues de la sola lectura de las resoluciones judiciales impugnadas se deduce, sin dificultad, que el fallo condenatorio se fundamentó en la prueba testifical y documental practicada, sometida a debate y contradicción, y suficiente para enervar la presunción de inocencia del actor, quien, en puridad, se limita a cuestionar la valoración realizada por los órganos judiciales de los materiales incriminatorios obrantes en los autos. Discrepancia en la valoración de la prueba que es por completo ajena al contenido del citado derecho fundamental (SSTC 174/1985 y 120/1994, entre otras muchas).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda inadmitir la presente demanda de amparo.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 277/1998, de 14 de diciembre de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:277A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Pablo Cachón Villar.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.806/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 21 de noviembre de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de don Clodomiro Novoa Menor, por medio del cual interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de 10 de octubre de 1997, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que desestima recurso contencioso-administrativo núm. 3/0007849/95.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) El demandante de amparo, titular de una empresa de fabricación y venta de lejía, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Dirección General de Empleo de 14 de marzo de 1995, que desestimó el recurso ordinario interpuesto por la parte recurrente por multa de 500. 100 pesetas, impuesta por la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Orense, por infracción del art. 29.3.3 de la Ley 8/1988, de infracciones y sanciones en el orden social, al imputarle la simulación de un contrato laboral con doña Marina González Galindo, a fin de que ésta pudiera cobrar la prestación por desempleo, por serle también computado el tiempo que había trabajado en Alemania. El contrato había sido suscrito bajo la modalidad de contrato eventual, con vigencia desde el 25 de abril de 1994 hasta el 24 de mayo de mismo año. b) El recurrente solicitó en la demanda, de fecha 1 de junio de 1995, dirigida a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que se recibiese el procedimiento a prueba para poder demostrar que la trabajadora Marina González Galindo había prestado efectivamente, sus servicios en la empresa de la que aquél es titular. c) El órgano jurisdiccional acordó no haber lugar a recibir el procedimiento a prueba, por auto de 14 de julio de 1995. d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó Sentencia el 10 de octubre de 1997, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante.

3. Consta igualmente que el expresado auto de 14 de julio de 1995 denegó el recibimiento del recurso a prueba porque no se estimaba «que los hechos a que la prueba se refiere sean de indudable trascendencia para la resolución del pleito» (razonamiento jurídico único). Asimismo se hacía constar en el auto que «contra la presente resolución cabe interponer recurso de súplica dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ante este mismo Tribunal». Notificada la resolución a las partes, se dictó providencia el 27 de julio de 1995, que declaró la firmeza del auto denegatorio del recibimiento a prueba, providencia precedida de diligencia en la que se decía que había transcurrido el plazo sin que se hubiese interpuesto el recurso de súplica contra dicho auto.

4. El recurrente en amparo considera vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 por no haber podido utilizar los medios pertinentes para la defensa, y del art. 24.2 de la Constitución, dado que se le denegó la prueba solicitada.

5. Por providencia de 15 de septiembre de 1998 la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con los siguientes motivos de inadmisión:

a) Falta de agotamiento de la vía judicial previa 1 art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC]. b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC].

6. Por escrito de 2 de octubre de 1998, presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 23 de Madrid, el recurrente en amparo, por lo que se refiere al no agotamiento de la vía judicial previa, considera que la interposición del recurso de casación en interés de la ley, único recurso posible contra la resolución recurrida, no hubiese alterado el fallo de la sentencia, y por tanto, no hubiese subsanado la lesión del derecho fundamental infringido. En referencia a carecer la demanda manifiestamente de contenido, el recurrente reitera, en síntesis, lo ya manifestado en su demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 9 de octubre de 1998, estima que el recurso de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

Para el Ministerio Fiscal, en cuanto a la posible falta de agotamiento de la vía jurisdiccional, el único recurso disponible era el de casación en interés de la ley, pero para su interposición no estaba legitimado el demandante, y tampoco hubiese producido efecto alguno en relación con el supuesto de hecho enjuiciado.

Por lo que se refiere a la falta de contenido constitucional de la demanda, el Ministerio Fiscal considera que el derecho a la prueba no es absoluto. Por otra parte, aunque las pruebas propuestas por el demandante pudieran ser pertinentes en el plano formal, el Tribunal entendió motivadamente que carecían de relevancia, y consideró que eran innecesarias y no susceptibles de modificar el sentido del fallo. Por todo ello, aquél aprecia que la denegación de las pruebas propuestas no le causó al recurrente indefensión ni tiene trascendencia constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución de 14 de marzo de 1995 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Orense. Entiende el recurrente que la no admisión de la prueba testifical solicitada le impidió demostrar que no había existido simulación en el contrato laboral, ya expresado, de una trabajadora con la empresa del recurrente.

2. Es cierto que el demandante había solicitado desde el procedimiento en vía administrativa la realización de prueba testifical con la intención de establecer que la trabajadora, doña Marina González Galindo, había trabajado en su empresa durante el mes estipulado en su contrato. En fase administrativa le fue denegada tal prueba al recurrente por la Administración, y lo mismo ocurrió en vía judicial, denunciando tal situación en el escrito de conclusiones ante el órgano jurisdiccional. Sin embargo, ante la desestimación del recibimiento a prueba de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, no interpuso el correspondiente recurso de súplica, a pesar de que en el Auto de 14 de julio de 1995, que le denegaba el recibimiento a prueba solicitado, la Sala mencionaba el derecho a interponer tal recurso. El recurrente no ha agotado, por tanto, la vía judicial previa, conforme a lo establecido en el art. 44.1 a) LOTC.

3. Debe recordarse que el agotamiento de la vía judicial previa (art. 43.1 LOTC) constituye un requisito de carácter procesal cuyo fundamento se encuentra en el carácter subsidiario del recurso de amparo (entre otras, SSTC 59/1981, 15/1996 y 122/1996). Por otra parte, también debe tenerse presente que el art. 53.2 C.E. atribuye la tutela de los derechos fundamentales ante todo a los Tribunales ordinarios (entre otras, SSTC 138/1985, 185/1990 y 437/1998). En este sentido el ATC 34/84 (fundamento jurídico 1.º) establece que el recurso de amparo en la LOTC se concibe, «no como una vía procesal inmediata y directa... sino que se encuentra otorgado como un recurso mediato y claramente subsidiario, que exige agotar, con antelación a su planteamiento ante esta jurisdicción constitucional, una previa reclamación ante los Tribunales ordinarios que jurisdiccionalmente sea procedente, usando todos los recursos utilizables contra la disposición, acto o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, con la finalidad de poder alcanzar la satisfacción del derecho o libertad cuestionada ante dichos Tribunales comunes, todo lo que claramente deriva de la interpretación conjunta del artículo 53.2 de la C.E. en su relación con los artículos 41.1 y 43.1 de la LOTC.».

4. El recurrente en amparo debería haber agotado los recursos disponibles dentro de la vía judicial, cosa que no ha llevado a cabo. En este sentido este Tribunal ha interpretado el art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 a) LOTC de tal manera que «el respeto a la primariedad de la tutela de los Tribunales ordinarios reclama que se apuren las posibilidades que los cauces procesales ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que cuando aquéllos no han sido íntegramente recorridos el recurso de amparo resultará inadmisible» (STC 122/96, fundamento jurídico 2.º).

5. Desde estos presupuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia recordó en su Auto de 14 de julio de 1995 la vía abierta al demandante para interponer recurso de súplica frente a la denegación del recibimiento a prueba solicitado, a pesar de lo cual aquél no reaccionó procesalmente, debe inadmitirse este recurso de amparo.

ACUERDA

En consecuencia, y por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 278/1998, de 14 de diciembre de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:278A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.605/1998, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 279/1998, de 14 de diciembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:279A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.077/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 25 de septiembre de 1998, la Procuradora doña María Mercedes Gallego Rol, en nombre y representación de don Juan Antonio Sánchez Tolosa, interpuso recurso de amparo contra el Auto núm. 62/98 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 31 de julio de 1998, que desestima el recurso de súplica incoado contra el Auto núm. 16/98, de 19 de mayo, de la Sección Primera de la misma Sala, en el que se declara la procedencia de la extradición a la República Italiana del ahora demandante (expediente de extradición núm. 13/97), con el fin de ser enjuiciado por hechos relacionados con el tráfico internacional de estupefacientes.

2. La demanda sostiene, en síntesis, que no cabe acceder a la extradición solicitada (Nota Verbal núm. 237, de 20 de mayo de 1997, de la Embajada de Italia en Madrid) cuando el reclamado ostenta la nacionalidad española. Alega el demandante que la legislación aplicable [art. 6.1 a) Convenio Europeo de Extradición y apdos. 1 y 2 del art. 3 Ley de Extradición Pasiva] imponía a los Tribunales ordinarios denegar la extradición. En tal sentido, aduce la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley (art. 14 C.E.), del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.). En consecuencia, suplica que este Tribunal le otorgue el amparo impetrado y, en su virtud, declare la nulidad de los Autos impugnados, reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que se dictó el primero de dichos Autos. Por «otrosí» suplica también que, según lo preceptuado en el art. 56.1 LOTC, el Tribunal suspenda la ejecución de los Autos recurridos.

3. Una vez acreditados tanto la fecha de notificación al recurrente en amparo del Auto de 31 de julio de 1998, del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, como la invocación formal ante la Jurisdicción ordinaria de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, la Sección Tercera de este Tribunal admite a trámite la demanda, recaba las actuaciones correspondientes y ordena el emplazamiento de las partes personadas en el proceso a quo mediante providencia de 23 de noviembre de 1998. En la misma fecha, la Sección acuerda abrir la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo al demandante y al Ministerio Público plazo común de tres días para alegar cuanto estimen pertinente.

4. El recurrente precisa su inicial súplica de suspensión en escrito registrado el 5 de diciembre de 1998. En primer lugar, alega que tiene pendiente en España la decisión de un recurso de casación ante la Sala Segunda, incoado contra la Sentencia de 14 de febrero de 1998, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (procedimiento abreviado 256/96), que le condenó a cuatro años de prisión. Sostiene, sobre el particular, que antes de ejecutar el acuerdo de extradición ha de quedar establecido si debe o no cumplir alguna condena penal en España. En segundo término, aduce que denegar la suspensión le ocasionaría un perjuicio que haría perder ¿ti amparo su finalidad, mientras que, por el contrario, acceder a ella no causa ninguna perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 9 de diciembre de 1998 entendiendo procedente la suspensión solicitada respecto del acuerdo de extradición. Estima, al respecto, que ejecutar las resoluciones impugnadas convertiría en ilusoria la eventual estimación del amparo, pues, una vez entregado el recurrente a las Autoridades italianas, carecería ya de sentido el pronunciamiento de fondo que habrá de hacer este Tribunal en relación con las vulneraciones de derechos alegadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad»; no obstante, el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad, pues autoriza a denegar la suspensión si de ella puede seguirse «perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Por lo que respecta a dichos límites, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una resolución judicial firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 125/1989, 306/1991, 214/1995, 419/1997, 420/1997, 18/1998, 47/1998, 48/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998, entre muchos). Razón por la que también hemos sostenido que, en tales supuestos, la regla general debe ser la de no acordar la suspensión, a menos que el demandante acredite suficientemente el daño irreparable que se sigue de la ejecución para sus derechos fundamentales, privando al amparo de su finalidad, y ello siempre que la solicitada suspensión no pueda producir las perturbaciones graves ya aludidas. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 249/1989, 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 326/1996, 419/1997). Sin que ello signifique, como también ha declarado este Tribunal, que la existencia de un evidente interés en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 C.E.) pueda ser entendido de un modo tan rígido que siempre resulte inviable la suspensión de su ejecución. En este sentido, la expresada afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las circunstancias del caso, a la naturaleza de la resolución judicial y al contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad como para excluir de raíz la concesión de la suspensión (AATC 169/1995, 419/1997 y 182/1998).

2. Examinando el presente caso desde las anteriores premisas, resulta forzoso reconocer, como hemos hecho en situaciones análogas (AATC 334/1982, 402/1983, 210/1997 y 221/1998), que en supuestos de extradición puede ocurrir que la ejecución de las resoluciones impugnadas convierta en ilusoria una eventual concesión del amparo, toda vez que si la persona requerida fuera entregada a las Autoridades del Estado requirente perdería su finalidad el recurso que, en definitiva, tiene por objeto impedir su extradición. En efecto, una vez que el recurrente se encontrara bajo la potestad de otro Estado, sería muy difícil que un eventual pronunciamiento de este Tribunal anulando los Autos que acuerdan la extradición pudiera tener plena eficacia en ese Estado.

Además, en este caso no se aprecia que la suspensión pueda originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Corno indica, entre otros, el reciente ATC 221/1998 ciertamente existen intereses generales que aconsejan tanto el cumplimiento de las resoluciones judiciales corno de los Tratados Internacionales, pero dichos intereses no quedarán afectados por la suspensión provisional de unos Autos cuya ejecución inmediata provocaría consecuencias irreversibles, aunque es procedente que, en atención a los intereses generales que concurren en la ejecución, se resuelva cuanto antes el presente recurso, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos.

Procede, pues, suspender la ejecución de los Autos impugnados circunscrita única y exclusivamente, a la declaración de procedencia de la extradición acordada por los órganos judiciales, y sin perjuicio de que el órgano judicial competente adopte las medidas oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución del Auto núm. 62/98 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 31 de julio de 1998, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto núm. 16/98, de 19 de mayo, de la Sección Primera de la

misma Sala, que declara procedente la extradición del recurrente a la República de Italia.

2.º Comunicar urgentemente el presente Auto al Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio de Justicia, así como al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 280/1998, de 15 de diciembre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:280A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1.349/1998.1.383/1998, 1.402/1998, 1.425/1998, 1.426/1998 a los ya acumulados con los núms. 104/1997 y otros veinte.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 281/1998, de 15 de diciembre de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:281A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.404/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de mayo de 1998, doña Belén Jiménez Torrecillas, Procuradora de los Tribunales y de doña Teresa Olmedo Ruiz, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia núm. 1.532/97 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, así como contra el Acuerdo de la Excma. Diputación Provincial de Granada, de 17 de abril de 1998, sobre modificación de plantilla y catálogo de puestos de trabajo, dictado en ejecución de la Sentencia anteriormente señalada,

2. En su demanda de amparo alega la recurrente la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.2 C.E.), porque la resolución.) judicial ahora impugnada se habría dictado inaudita parte, por circunstancias únicamente imputables al órgano judicial, pues era la funcionaria cuyo nombramiento se discutía en el recurso contencioso-administrativo de referencia, teniendo un claro interés legítimo para comparecer como codemandada en el proceso, sin que, por otra parte, existiese dificultad alguna para proceder a su identificación y domicilio a efectos de notificaciones, ya que dichos datos figuraban en el oportuno expediente administrativo y, en todo caso, le constaban a la Administración demandada, para la que trabajaba. Sin embargo, la actora no tuvo conocimiento de la existencia de ese proceso, ni de la Sentencia finalmente recaída en el mismo, hasta que se le comunicó el Acuerdo de modificación de Plantilla y de Catálogo de Puestos de Trabajo, dictado en ejecución de aquella Sentencia, cuyo efecto de cosa juzgada afectó directamente a sus derechos e intereses legítimos.

Mediante otrosí solicitó la suspensión de las resoluciones impugnadas.

3. Por providencia de 5 de octubre de 1998, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda y, mediante otro proveído de esa misma fecha, ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

4. El día 22 de octubre de 1998 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En él, tras reconocer que la ejecución de la Sentencia aparentemente dictada inaudita parte ocasionaría un evidente perjuicio a la recurrente, se advierte que también están en juego los derechos e intereses del titular judicialmente reconocido del puesto funcionarial que ahora ocupa la recurrente, para quien la no ejecución comporta igualmente un claro perjuicio. Pues bien, en esa ponderación de los intereses en juego el Fiscal se inclina por el principio general de ejecutividad de las Sentencias firmes, que «claman ser cumplidas», por lo que solicita que no se acceda a la suspensión interesada.

5. La demandante de amparo presentó su alegato el día 19 de octubre de 1997, interesando que se tuviese por reproducido lo ya argumentado en el escrito de demanda. En su criterio procede la suspensión porque en caso contrario se causarían daños irreparables para la recurrente; se afectarían intereses generales, como lo es el correcto funcionamiento del servicio y las necesidades vinculadas al mismo; y, finalmente, en aplicación del principio de apariencia de buen derecho.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». No obstante, añade su párrafo segundo que la suspensión podrá ser denegada cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

La suspensión se configura, pues, como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 17/1980, 294/1989, 141/1990, 35/1996 y 151/1998, entre otros muchos). Máxime cuando se solicita en relación con resoluciones judiciales, puesto que, en ese caso, el interés general, vinculado a la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, adquiere un especial relieve, por tratarse de resoluciones dictadas en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que comprende la de hacer ejecutar lo juzgado ex art. 117.3 C. E.

En sintonía con lo anterior, aunque respecto de eventuales perjuicios de carácter patrimonial y económico, es doctrina reiterada de este Tribunal que, dada la posibilidad de proceder a su reparación mediante su restitución o mediante fórmulas indemnizatorias o sustitutivas, no podrá considerarse, en principio, como causa suficiente para acordar la suspensión de una resolución judicial firme (AATC 275/1990 y 151/1998).

2. En vista de la expuesta doctrina constitucional y ponderando los intereses en presencia, no procede acceder a la instada suspensión, tal como entiende el Ministerio Fiscal. Ha de tenerse en cuenta a tal efecto que: A) A diferencia de los casos decididos por los AATC, 145/1989 y 50/1996, invocados por la demandante, el presente amparo no trae causa de una posible vulneración del derecho de acceso o permanencia en las funciones públicas (art. 23.2 C.E..), pues la lesión que lo sustenta es la del art. 24.1 de la Norma suprema, por falta de emplazamiento personal en el proceso administrativo al que puso fin la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía, sede de Granada, origen de su queja, de tal manera que la ejecución de esta sentencia, dispuesta por Acuerdo plenario de la Diputación Provincial de Granada de 17 de abril de 1998, no ha comportado la pérdida de la condición funcionarial de la Sra. Olmedo Ruiz, sino únicamente su cese en el puesto de trabajo al que había sido adscrita, con carácter provisional, con base en una catalogación de puestos de trabajo que dicha sentencia firme ha anulado; y siendo ello así, no se aprecia irreversibilidad de los perjuicios que comportaría dicha ejecución, en caso de un eventual fallo estimatorio del amparo: Ni de forma inmediata pues nada obstaría a la pretendida retroacción de actuaciones en el proceso administrativo a fin de que pudiera alegar la actora lo pertinente en defensa de la validez de la actuación administrativa impugnada, ni tampoco de forma mediata, pues recaída en tal proceso una eventual nueva sentencia favorable a la tesis de la funcionaria demandante, no existiría obstáculo insalvable para la reposición de aquélla en el puesto de Jefatura de la Sección de Obras y Servicios de la Corporación Provincial, ni para el correspondiente resarcimiento económico y profesional de los perjuicios causados por el tiempo en que, en esta hipótesis, no desempeñó la mencionada Jefatura; y B) Que, con independencia de lo anterior, (le accederse a la suspensión solicitada, se impediría la ejecución de dicha Sentencia firme en sus propios términos, con la consecuencia de que no accediera al mencionado puesto de trabajo el funcionario provincial nuevamente nombrado para el mismo, Con la consiguiente perturbación grave de los derechos fundamentales (a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de ejecución de sentencias firmes) de un tercero, lo que determina, conforme a la previsión del inciso final del art. 56.1 LOTC, la improcedencia (le la suspensión solicitada.

3. De conformidad con lo expuesto hemos de concluir que la ejecución de la Sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, llevada a efecto mediante el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 17 de abril de 1998, no hace perder al amparo promovido su finalidad, debiendo, en consecuencia, prevalecer el interés general inherente a la ejecución, en sus propios términos, de los fallos judiciales firmes, por lo que procede denegar la suspensión solicitada, tal como en caso de características similares al aquí debatido, entendió el Auto 76/1996, dictado por esta misma Sala.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 282/1998, de 15 de diciembre de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:282A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, en el recurso de inconstitucionalidad 3.550/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de julio de 1998, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único, apartado primero, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de Modificación (le la Ley de 25 de abril de 1997, por la que se determina la participación de la Comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. En el recurso se hizo expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución.

2. Por providencia de 19 de agosto de 1998, la Sección de Vacaciones del Tribunal acordó admitir a trámite el recurso y, de conformidad con el art. 34 LOTC, dar traslado de la demanda y documentos adjuntos al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno y Parlamento vascos, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones. Asimismo, se acordó tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución y declarar la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, así como publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco.

3. Mediante Auto de 10 de noviembre de 1998 el Pleno del Tribunal acordó desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Gobierno Vasco contra la providencia de 19 de agosto de 1998.

4. Dentro de los plazos conferidos formulan las correspondientes alegaciones el Gobierno y el Parlamento vascos, mediante sendos escritos registrados el 25 de noviembre de 1998, interesando del Tribunal Sentencia que declare la constitucionalidad del precepto impugnado.

5. Por providencia de 10 de noviembre de 1998, la Sección Tercera del Tribunal acordó oír a las partes personadas en el proceso -Abogado del Estado y representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento Vascos- para que, en el plazo de cinco días, alegasen acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

6. El Abogado del Estado, en el trámite que se le ha conferido, presenta escrito por el que solicita el mantenimiento de la suspensión, señalando, en primer lugar, determinada doctrina del Tribunal recaída en la sustanciación de incidentes similares (AATC 243/1995, 233/1997 y 508/1996) y alega que los efectos del supuesto de hecho, consistente en la obligación que la Ley autonómica recurrida establece en relación con la cesión obligatoria y gratuita a los Ayuntamientos del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo en el caso de suelos urbanos consolidados por la urbanización, suponen, por un lado, los de carácter económico que afectan a los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización en el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca y esos mismos efectos en relación con la Administración municipal que tendrá derecho a percibirlos y, en su caso, obligación de devolverlos (si se declarase la inconstitucionalidad del precepto recurrido). La segunda consecuencia se refiere a los perjuicios en la seguridad jurídica, puesto que la norma estatal y la autonómica tienen un claro contenido contradictorio y un mismo objeto.

Señala, además, el representante del Gobierno que los efectos económicos que podría producir el levantamiento de la suspensión no sólo se limitan a la simple cesión obligatoria del 10 por 100 citado, sino también a los efectos reflejos sobre otros intereses generales, como las posibles perturbaciones en las disponibilidades económicas de los Ayuntamientos afectados, así como la consecuente litigiosidad consecuencia de las dudas de la constitucionalidad de la medida legal recurrida.

En sentido contrario, es decir, en caso de que se mantenga la suspensión, alega el Abogado del Estado que las consecuencias son mucho menos perjudiciales para el interés general, puesto que en todo momento la Administración local urbanística contará con los medios suficientes y reales para el desenvolvimiento de sus competencias y, en todo caso, los efectos que pudiera producir una sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad serían siempre favorables y nunca perturbadores o causantes de efectos negativos para sus intereses.

Afirma, finalmente, en relación con la perturbación del principio de seguridad jurídica que podría producirse de mantenerse simultáneamente la vigencia del ordenamiento estatal y el autonómico sobre la obligación de la cesión del aprovechamiento lucrativo del suelo urbanizado consolidado, que daría lugar a actuaciones administrativas caracterizadas por su falta de certeza jurídica. En tal caso los Ayuntamientos se encontrarán en la disyuntiva entre la aplicación de una u otra norma, y, desde luego, en caso de que se opte por requerir el aprovechamiento lucrativo, la interposición de recursos, por las razones expuestas, provocará la pendencia de la eficacia de tales decisiones de las resoluciones administrativas y judiciales ulteriores. De nuevo en este caso el mantenimiento de la suspensión sería más favorable para el interés general, pues habría sólo una norma jurídica aplicable al caso. Todo ello sin perjuicio de los efectos que posteriormente pudiera producir una sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad, efectos que en todo caso se proyectarían sobre cada uno de los propietarios de la clase de suelo afectado por la medida legal, aisladamente considerados.

7. El Letrado del Gobierno Vasco, en su escrito de 18 de noviembre, solicita el levantamiento de la suspensión y a tal efecto formula las siguientes alegaciones.

Manifiesta, en primer lugar, que los parámetros o criterios que el Tribunal tiene presentes para refrendar o levantar la medida suspensiva son, de una parte, el interés general que representa el normal despliegue de la eficacia de las normas, y de otra, los eventuales perjuicios que la prórroga o el alzamiento de la suspensión pueda ocasionar, así como la irreparabilidad de las situaciones creadas (cita el ATC 36/1990, además de otros anteriores, sobre la doctrina en general).

Afirma que en el caso que nos ocupa, de un juicio ponderado y «cauto» de las alegaciones vertidas por cada una de las partes, se deducen, desde la posición de provisionalidad, indicios suficientes de la constitucionalidad de la norma y, en consecuencia, de la innecesariedad de esta medida cautelar, dado que el art. 14.1 de la Ley 11/1998 no es canon de constitucionalidad de los preceptos impugnados. Y, en segundo lugar, los daños y perjuicios que se ocasionarían a las Corporaciones Locales (receptoras del aprovechamiento controvertido) serían de naturaleza irreparable. Irreparabilidad que se produce desde el momento en que la Administración Local, en el otorgamiento de las licencias de obras que se expidan hasta el pronunciamiento de sentencia, no podrá exigir cesión de aprovechamiento alguno, ni adoptar medida alguna en prevención de dicha eventualidad. Cualquier promotor, ante la situación creada, evidentemente acelerará el proceso de gestión urbanística para obtener la correspondiente licencia de construcción antes de la resolución definitiva de ese Alto Tribunal. De este modo, habrá titulares que patrimonial izarán el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico, sin cesión alguna; y otros, en cambio, que alcanzarían únicamente el 90 por 100 de dicho aprovechamiento, aunque ambas situaciones estarían ordenadas bajo las previsiones normativas de la misma Ley, con la particularidad de la primera en período de suspensión, y la segunda en recuperación de plena vigencia.

Además, de alzarse la medida suspensiva y recuperar la plena vigencia la norma autonómica, no se produciría daño alguno a los particulares y menos con el alcance e intensidad que ha argumentado anteriormente. La Administración Pública goza de plena solvencia en el cumplimiento de sus obligaciones; y si se diera la circunstancia de la declaración de inconstitucionalidad del precepto impugnado, podría proceder a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, con plenas garantías y sin quebranto alguno del patrimonio de los particulares.

Se refiere, por último, el Letrado, específicamente, a la cuestión planteada en el recurso de súplica interpuesto contra la Providencia de 19 de agosto de 1998, desestimado por Auto de 11 de noviembre de 1998; sin perjuicio «( ... ) de lo que este Tribunal pueda resolver en el momento de ratificar o levantar la suspensión» (fundamento jurídico único del Auto). Reitera los argumentos invocados en su momento e insiste en la especial gravedad de los daños y perjuicios que podrían irrogarse si se extendiera la medida cautelar a un ámbito del precepto controvertido, como es el caso, donde no ha sido suscitado el conflicto y no ha sido planteada impugnación alguna.

8. Por su parte, la representación procesal del Parlamento Vasco, evacuando el trámite procesal conferido por la misma providencia de 10 de noviembre, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión, se adhiere a las alegaciones que formula el Gobierno Vasco.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dentro del plazo de cinco meses establecido en el art. 161.2 de la Constitución procede ratificar o levantar la suspensión de la vigencia del artículo único, apartado primero, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de Modificación de la Ley por la que se determina la participación de la Comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, impugnado en el presente procedimiento, suspensión que fue acordada por providencia de la Sección de Vacaciones de 19 de agosto de 1998 y por Auto del Pleno de 10 de noviembre pasado, resolviendo recurso de súplica interpuesto por el Gobierno Vasco contra dicha providencia.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la resolución de este incidente debe verificarse llevando a cabo una adecuada ponderación de los perjuicios que pudiera ocasionar al interés general el levantamiento o mantenimiento de la medida suspensiva inicialmente acordada, así como de la eventual imposibilidad de reparar las consecuencias que se sigan de una u otra solución. Ponderación que, según doctrina igualmente consolidada, debe hacerse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho concurrentes en el caso y al margen de todo juicio sobre la viabilidad de la pretensión deducida en el proceso (ATC 243/1995, entre otros muchos).

2. El apartado primero del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 objeto del recurso de inconstitucionalidad del que trae causa este incidente, dispone que «los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización. En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el 10 por 100 del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre lo anteriormente edificado».

El mantenimiento de la suspensión de la vigencia de esta norma supondría que, siendo entonces aplicable la Ley estatal 6/1998, la cesión del 10 por 100 sólo sería exigible en los casos de suelo urbano no consolidado por la urbanización. Por contra, la vigencia y aplicabilidad de la norma recurrida produciría como efecto la obligatoriedad de la cesión en toda clase de suelo urbano. Los efectos serían, pues, en uno y otro casos, predominantemente de naturaleza económica y, por ello, resarcibles.

De este modo, el problema se ciñe a determinar la relevancia que, a los efectos de la decisión a adoptar en este incidente, ha de tener el que los propietarios de suelo urbano en el País Vasco hayan de ceder el 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico en todo caso (régimen vasco) o sólo en determinada circunstancia (régimen estatal). Y es evidente que los perjuicios para los propietarios pueden ser, sin duda, considerables; también lo serían, sin embargo, los causados a las Corporaciones Municipales con la inaplicación de la norma autonómica, que claramente les beneficia, afectando gravemente sus actuaciones urbanísticas. Y, puestos en la tesitura de ponderar las dificultades para la reparación de unos y otros perjuicios, ha de coincidirse con el Gobierno Vasco en la afirmación de que en ese punto son mayores las garantías que cabe esperar de las Administraciones Públicas, en la medida que los efectos son de naturaleza económica, como se ha dicho.

En consecuencia, no habiéndose acreditado que la aplicabilidad de la norma impugnada haya de provocar un perjuicio verdaderamente irreparable o de muy difícil reparación, no nos cabe sino, en el respeto a la legitimidad constitucional que ha de presumirse en toda norma que reviste la forma de la ley, levantar la suspensión acordada en el momento de la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad núm. 3.550/98.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de la vigencia del artículo único, apartado primero, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de Modificación de la Ley por la que se determina la participación de la Comunidad en

las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 283/1998, de 16 de diciembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:283A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 263/1998, dictado en el recurso de amparo 3.805/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Admitida a trámite la demanda de amparo y abierta la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada el 27 de julio de 1998 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la causa especial 2.530/95, condenatoria, entre otros, de don Julián Sancristóbal Iguarán, en dicha pieza recayó el Auto de esta Sala de 26 de noviembre de 1998 (ATC 263/1998), por el que se deniega la suspensión de la ejecución de la referida resolución judicial.

2. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 1 de diciembre de 1998 y registrado en este Tribunal el día 2, la representación procesal del Sr. Sancristóbal Iguarán, al amparo del art. 93.2 LOTC, ha interpuesto recurso de súplica contra el mencionado Auto de esta Sala.

En esencia, alega que la ejecución no ocasionaría una perturbación grave de los intereses generales, por lo que a su entender se debería haber aplicado la norma general consistente en la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional y no la excepción. Pues ésta no justifica por el mero hecho de que la pena impuesta sea de diez años de duración, máxime si el Sr. Sancristóbal Iguarán ya tiene cumplidos diecinueve meses de la pena de prisión impuesta. A lo que agrega que, caso de concederse el amparo por vulneración del principio de legalidad no sólo estaríamos ante un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, sino ante una gravísima desigualdad, pues el recurrente habría cumplido un año más de prisión que el resto de los condenados también recurrentes en amparo.

De otra parte se alega que si bien el interés general exige el cumplimiento de las Sentencias, no cabe confundir dicho interés con el inexorable cumplimiento de las mismas. En ocasiones como la presente, en el que ha sido admitido el recurso de amparo contra una Sentencia condenatoria, es evidente que existe un mayor interés general en que no se ocasionen unos perjuicios irreparables, aunque ello implique suspender provisionalmente su ejecución. Y es precisamente por ello por lo que el legislador estableció como norma la suspensión de las resoluciones en el art. 56 LOTC. Sin que esta suspensión pueda dañar ni la confianza social en la justicia penal ni la prevención general de los delitos mediante penas, dado que la Sentencia condenatoria aún se halla pendiente de la resolución que habrá de dictarse en el recurso de amparo para que devenga intocable. A lo que cabe agregar, por último, que en el presente caso el recurrente y los demás condenados se vieron abocados a un juicio con una única instancia, por lo que es de estricta justicia no ejecutar la pena hasta que no sea resuelto el recurso de amparo y éste sea desestimado. Termina suplicando la revocación de la resolución recurrida, para que en su lugar se acuerde la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo antes mencionada.

3. Por providencia de 7 de diciembre de 1998, la Sección Tercera acordó unir a la pieza separada (le suspensión el anterior escrito y, de conformidad con el art. 93.2 LOTC. conceder un plazo común de tres, días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen conveniente

4. La representación procesal del Sr. Sancristóbal Iguarán, mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de diciembre de 1998, dio por reproducidas las alegaciones contenidas en el recurso de suplica.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito también registrado en este Tribunal el 11 de diciembre de 1998. interesó la desestimación del recurso de súplica y la confirmación en todos sus pronunciamientos del Auto impugnado. Lo que justifica, sucintamente expuesto, en que en dicho recurso se reiteran las mismas alegaciones que ya fueron desestimadas en el Auto recurrido, sin aportar ningún nuevo argumento que haga necesaria una revisión de los fundamentos que llevaron al Tribunal a denegar la suspensión de la ejecución. Y corno base principal de la súplica el recurrente parte de un presupuesto inexacto, como es el de considerar que, tratándose de resoluciones judiciales, la regla general es la suspensión, cuando este Tribunal tiene declarado -y así se reitera en el Auto impugnado- que la regla general es la de no proceder a la suspensión, salvo que el demandante acredite suficientemente la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

De otra parte, el Auto recurrido ha respondido ya a las alegaciones formuladas sobre la concurrencia de circunstancias excepcionales, señalando que el interés general que preside la ejecución de las resoluciones judiciales es, en este caso, prevalente sobre el particular que pudiera sufrir el actor por la pérdida parcial de la finalidad del amparo que se deriva de la no suspensión de la Sentencia condenatoria, ponderando ¿ti efecto la evidente gravedad de los hechos, con especial atención a los bienes jurídicos lesionados y a la personalidad y posición del autor. Y también ha respondido anticipadamente en el fundamento jurídico 4.º c) de dicho Auto a la alegación sobre la prisión provisional ya sufrida por el Sr. Sancristóbal Iguarán, considerando su insignificancia en relación con la duración de la pena impuesta. De suerte que aun sumando dicho período con el que presumiblemente tardará en resolverse el presente recurso de amparo, su duración total será muy inferior al total de la condena, aun suponiendo que se le concediese el amparo. Pérdida parcial de la finalidad de éste que, como se ha dicho, ha de ceder ante el prioritario interés general en la ejecución de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Las alegaciones en las que se basa el presente recurso bien reiteran desde otras perspectivas las que ya fueron objeto de examen en el Auto impugnado o bien parten -como ocurre con la pretendida «norma general» de la suspensión de la ejecución y

la justificación de las excepciones a dicha regla- de interpretaciones que no tienen apoyo en la amplia jurisprudencia de este Tribunal dictada en aplicación del art. 56.1 LOTC, según ha puesto de relieve el Ministerio Fiscal. De suerte que tales

alegaciones sólo expresan, en definitiva, la discrepancia del recurrente tanto con los fundamentos jurídicos del ATC 263/1998 como con su aplicación al caso y, por tanto, es procedente su rechazo, por los mismos fundamentos contenidos en el Auto

impugnado.

En lo que respecta a la alegación relativa a la celebración del juicio penal en única instancia, por estimar que es de justicia no ejecutar la pena privativa de libertad hasta que no se haya resuelto el presente recurso de amparo y éste fuese desestimado, es claro que la circunstancia alegada es ajena a los criterios que han de presidir la adopción de esta medida cautelar de conformidad con el art. 56.1 de nuestra Ley Orgánica. Precepto que exige llevar a cabo una ponderación conjunta de los intereses generales de la sociedad, los del recurrente y los posibles derechos de terceros, en atención a las circunstancias relevantes del caso, como hemos hecho en el Auto contra el que se recurre. Circunstancias allí señaladas y que fueron ponderadas por este Tribunal, y entre las que, conviene reiterarlo, una especial significación posee la gravedad de la pena impuesta, pues, en general, «en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento jurídico asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la importancia del interés general en su ejecución», como hemos declarado en dicha decisión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de don Julián Sancristóbal Iguarán contra el 263/1998, por el que se denegó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en el

presente proceso constitucional, confirmando este pronunciamiento.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 284/1998, de 16 de diciembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:284A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.971/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 27 de noviembre de 1998, el Procurador de los Tribunales don Juan Torrecilla Jiménez, en nombre y representación de don Pedro Leone Etchart, interpuso recurso de amparo contra los Autos del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 17 de junio y 5 de noviembre de 1998, que confirman el dictado por la Sección Segunda de la misma Sala el 14 de abril de 1998, declarando procedente la extradición a la República de Italia del ahora demandante (expediente de extradición núm. 38/97).

2. El recurso trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo es detenido en España en cumplimiento de la Orden Internacional de Detención núm. 909/92, expedida por la Fiscalía del Tribunal de Milán para la ejecución de una pena de veintitrés años de reclusión. Solicitada por vía diplomática la extradición (Nota verbal núm. 523, de la Embajada de Italia), la documentación que se acompaña acredita que la condena sobrevenida en Italia se dicta en rebeldía del acusado y es irrevocable. únicamente le cabe al condenado acudir a la denominada «restitución en el término» (art. 175 Codice di Procedura Penale), es decir, a un recurso extraordinario en que al condenado le asiste la carga de probar que su ausencia del juicio no fue voluntaria, sino debida a caso fortuito o a fuerza mayor; en esta hipótesis, y si además acredita no haber tenido efectivo conocimiento de la Sentencia y que esa falta de conocimiento no le es imputable, podría reconducirse el proceso a aquella fase no llevada a cabo por hallarse en ausencia el condenado, en este caso, pues, a la fase de apelación.

b) Tanto la defensa del recurrente como el Ministerio Fiscal se opusieron a la extradición por no juzgar admisible una condena semejante (veintitrés años de reclusión) en ausencia del acusado, ni desde el punto de vista del art. 2.3 de la Ley de Extradición Pasiva (L.E.P.), ni desde la perspectiva de los arts. 793.1 y 688 y ss. L.E.Crim. Concluyen, en este sentido, que el proceso sustanciado en Italia conculcó las exigencias del derecho de defensa reconocidas por el art. 24 C.E., máxime cuando las autoridades italianas no garantizan, caso de verificarse la extradición, que se vaya a celebrar un nuevo juicio.

e) Por su parte, la Sección Segunda y el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional recuerdan, en primer lugar, que la extradición entre España e Italia se rige por el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957 (C.E.Ex.), por el Segundo Protocolo al C.E.Ex., de 17 de marzo de 1978, y por la Ley de Extradición Pasiva, de 21 de marzo de 1985. En segundo término, los juzgadores a quo concluyen que el juicio ventilado en el país requirente cumple las exigencias del art. 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (derecho a hallarse presente en el proceso y derecho a ser asistido de Letrado), de un lado, porque si el acusado conoció el proceso y por su propia voluntad se sustrajo al mismo, debe entenderse renunciado su derecho a estar presente en el juicio y a la elección de Letrado, que será designado de oficio; de otro lado, porque si la ausencia fue involuntaria, entonces cabe aplicar la «restitución en el término», con repetición incluso de la prueba practicada, lo que excluiría la indefensión.

3. La demanda de amparo insiste en que nuestro ordenamiento sólo consiente condenas penales en rebeldía cuando la pena solicitada no exceda de un año de privación de libertad, por lo que las resoluciones impugnadas reincidirían en la vulneración de derechos fundamentales cometida inicialmente por el Tribunal de Milán [derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a la defensa, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.)]. En este sentido, el recurrente destaca especialmente, además de la situación de rebeldía, la circunstancia de que fue defendido, en su ausencia, por un Abogado designado de oficio que ni siquiera interpuso recurso contra la sentencia condenatoria. Por último, el demandante aduce, invocando la STC 141/1998, que la extradición acordada conculca el principio de legalidad (nulla traditio sitie lege), configurado por este Tribunal como una garantía del proceso de extradición incardinable en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías.

Con el fundamento expuesto, suplica que este Tribunal le otorgue el amparo impetrado y, en su virtud, declare la nulidad de los Autos impugnados; de forma subsidiaria, solicita el actor que se ordene a la Audiencia Nacional que, antes de su entrega a la República de Italia, obtenga de ésta las debidas garantías de que se celebrará un nuevo juicio con su presencia. Por otrosí suplica también que, según lo preceptuado en el art. 56.1 LOTC, el Tribunal suspenda con carácter urgente la ejecución de los Autos recurridos; aduce, al respecto, que denegar la suspensión haría perder al amparo su finalidad, mientras que, por el contrario, acceder a ella no causa ninguna perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

4. Tras otorgar un plazo de diez días para que el Procurador don Juan Torrecilla Jiménez acredite la representación del actor mediante la aportación de escritura de poder original (providencia de 2 de diciembre de 1998), la Sección Tercera de este Tribunal admite a trámite la demanda, recaba las actuaciones correspondientes y ordena el emplazamiento de las partes personadas en el proceso a quo por providencia de 4 de diciembre de 1998. En la misma fecha, la Sección acuerda abrir la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo al demandante y al Ministerio Público plazo común de tres días para alegar cuanto estimen pertinente.

5. El recurrente reitera su inicial súplica de suspensión en escrito registrado el 7 de diciembre de 1998, remitiéndose a los argumentos expresados en su demanda de amparo. Por su parte, el Ministerio Público formuló alegaciones el 14 de diciembre de 1998 entendiendo procedente la suspensión solicitada, por las razones expresadas en el ATC 210/1997, cuya motivación acoge en su integridad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad»; no obstante, el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad, pues autoriza a denegar la suspensión si de ella puede seguirse «perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Por lo que respecta a dichos límites, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una resolución judicial firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 125/1989, 306/1991, 214/1995, 419/1997, 420/1997, 18/1998, 47/1998, 48/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998, entre muchos). Razón por la que también hemos sostenido que, en tales supuestos, la regla general debe ser la (le no acordar la suspensión, a menos que el demandante acredite suficientemente el daño irreparable que se sigue de la ejecución para sus derechos fundamentales, privando al amparo de su finalidad, y ello siempre que la solicitada suspensión no pueda producir las perturbaciones graves ya aludidas. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 249/1989, 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 326/1996 y 419/1997). Sin que ello signifique, como también ha declarado este Tribunal, que la existencia de un evidente interés en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 C.E.) pueda ser entendido de un modo tan rígido que siempre resulte inviable la suspensión de su ejecución. En este sentido, la expresada afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las circunstancias del caso, a la naturaleza de la resolución judicial y al contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad como para excluir de raíz la concesión de la suspensión (AATC 169/1995, 419/1997 y 182/1998).

2. Examinando el presente caso desde las anteriores premisas, resulta forzoso reconocer, como hemos hecho en situaciones análogas (AATC 334/1982, 402/1983, 210/1997 y 221/1998), que en supuestos de extradición puede ocurrir que la ejecución de las resoluciones impugnadas convierta en ilusoria una eventual concesión del amparo, toda vez que si la persona requerida fuera entregada a las Autoridades del Estado requirente perdería su finalidad el recurso que, en definitiva, tiene por objeto impedir su extradición. En efecto, una vez que el recurrente se encontrara bajo la potestad de otro Estado, sería muy difícil que un eventual pronunciamiento de este Tribunal anulando los Autos que acuerdan la extradición pudiera tener plena eficacia en ese Estado.

Además, en este caso no se aprecia que la suspensión pueda originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Como indica, entre otros, el reciente ATC 221/1998 ciertamente existen intereses generales que aconsejan tanto el cumplimiento de las resoluciones judiciales como de los Tratados Internacionales, pero dichos intereses no quedarán afectados por la suspensión provisional de unos Autos cuya ejecución inmediata provocaría consecuencias irreversibles, si bien los intereses generales que concurren en la ejecución reclaman que el presente recurso se resuelva cuanto antes, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos.

Procede, pues, suspender la ejecución de los Autos impugnados circunscrita, única y exclusivamente, a la declaración de procedencia de la extradición acordada por los órganos judiciales, y sin perjuicio de que el Tribunal competente adopte las medidas oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución de los Autos del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 17 de junio y 5 de noviembre de 1998, que confirman el dictado por la Sección Segunda de la misma Sala el 14 de abril de 1998 (rollo de Sala 68/97), que

declararon procedente la extradición a la República de Italia de don Pedro Leone Etchart, en expediente de extradición núm. 38/97.

2.º Comunicar urgentemente el presente Auto al Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio de Justicia, así corno al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 285/1998, de 16 de diciembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:285A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.180/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de diciembre de 1998, el Procurador don Luis José García Barrenechea en nombre y representación de don Hugo Bernardo Borgobello Luzuriaga interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto núm. 86/98 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 6 de noviembre de 1998, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto núm. 38/98 de la Sección Segunda de la misma Sala, con fecha 23 de julio de 1998, rollo de Sala 6/96, expediente gubernativo de extradición 2/96.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Auto, de 21 de marzo de 1997, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional confirmó otro Auto de la Sección Segunda de la misma Sala y declaró procedente la extradición a Italia del Sr. Borgobello de nacionalidad argentina para el cumplimiento de una Sentencia que le había condenado a diecinueve años de prisión y multa de 1.000.000 de liras.

b) Interpuesto recurso de amparo contra la anterior resolución, éste concluyó con la STC 141/98 en la cual se anularon las resoluciones anteriores por vulnerar el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías. En el último párrafo del fundamento jurídico de dicha resolución se señaló que «no siendo subsanable este vicio constitucional no procede ordenar la retrotracción de las actuaciones».

c) La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional mediante Auto núm. 38/98, de 23 julio de 1998, entendió que la nulidad afectaba exclusivamente a las resoluciones dictadas por la Sala y no al acto de la vista extradicional por lo que declaró la procedencia de la extradición.

d) Contra la anterior resolución interpusieron sendos recursos de súplica el Ministerio Fiscal y la defensa del Sr. Borgobello. El recurso del Fiscal fue inadmitido a trámite, sobre la base de que la vía de impugnación -el art. 236 de la L.E.Crim.- no era la procedente. El formulado por la defensa fue desestimado por Auto núm. 86/98 del Pleno de la Sala de lo Penal, con fecha 6 de noviembre de 1998, que asimismo confirmó la procedencia de la extradición del Sr. Borgobello a Italia.

3. En su demanda de amparo el recurrente solicita la declaración de nulidad de los dos Autos citados en último lugar, al entender que han vulnerado el principio de igualdad comprendido en el art. 14 C.E., el derecho a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión del art. 24.1 C.E. en la dimensión del reconocimiento de la cosa juzgada y del derecho a la defensa, así como los derechos a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías comprendidos en el art. 24.2 C.E. Solicita asimismo la suspensión del trámite de ejecución de las resoluciones impugnadas.

4. Mediante providencia de 16 de diciembre de 1998 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 5 1 de la LOTC ordenó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento excepto la parte recurrente en amparo para que pudieran comparecer si lo deseaban en el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Admitido a trámite este recurso de amparo por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 16 de diciembre de 1998 y dada la urgencia del caso, procede acordar con carácter provisional de modo inmediato y a reserva de la ulterior audiencia

a las partes la suspensión de los Autos recurridos al objeto de que el presente recurso de amparo no pierda su finalidad y el amparo otorgado por la STC 141/1998 no quede desprovisto de su eficacia al resultar imposible su ejecución. Esta suspensión

únicamente alcanza a la extradición, sin que se extienda a la situación de privación de libertad del recurrente, aspecto este sobre el que la demanda de amparo no ha formulado ninguna pretensión.

Asimismo, la Sala acuerda abrir la oportuna pieza sobre el incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto por el mencionado art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen procedente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución del Auto núm. 86/98 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 6 de noviembre de 1998, así como del Auto núm. 38/98 de la Sección Segunda de la misma Sala, con fecha 23 de julio de 1998 (rollo de Sala 6/96,

expediente gubernativo de extradición 2/96), que declaran procedente la extradición de don Hugo Bernardo Borgobello Luzuriaga a la República de Italia, sin que la suspensión alcance a las medidas sobre la situación personal del recurrente, que

corresponde adoptar a la Audiencia Nacional.

2.º Conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen procedente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

3.º Comunicar urgentemente el presente Auto al Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio de Justicia, al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y al servicio de Interpol.

4.º Dejar constancia de este Acuerdo en los autos del recurso de amparo donde recayó la STC 141/1998.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 286/1998, de 29 de diciembre de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:286A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.721/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 7 de agosto de 1998, don Ricardo García Damborenea, representado por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de 29 de julio de 1998 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictada en la causa especial 2.530/95, por la que se le condena, como autor de un delito de secuestro sin circunstancias modificativas de su responsabilidad, a la pena de siete años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, a que indemnice al secuestrado, don Segundo Marey Samper, en las cantidades y condiciones establecidas en la Sentencia y al pago, finalmente, de la parte que se determina de las costas.

2. En la demanda se alega la vulneración de los derechos fundamentales a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

3. La Sala Primera, por providencia de 12 de noviembre de 1998, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y recabar el emplazamiento de las partes personadas en el proceso de que trae causa la presente litis. Asimismo, por providencia de la misma fecha, la Sala acordó abrir la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de tres días, luego ampliado en tres días por providencia de 13 de noviembre, para alegar cuanto estimaren pertinente al respecto.

4. Evacuado el trámite de alegaciones, en el que la representación del recurrente reiteró su petición de suspensión y el Ministerio Fiscal estimó improcedente la misma, la Sala, por Auto de 26 de noviembre de 1998, acordó no suspender la ejecución de la Sentencia impugnada.

5. Por escrito presentado el 24 de diciembre de 1998, la representación del recurrente solicita de nuevo la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida con base en la decisión del Consejo de Ministros, de fecha 23 de diciembre de 1998, de conceder un indulto al recurrente, en virtud del cual la condena se reduce en dos terceras partes de la impuesta en la Sentencia recurrida, quedando reducida la pena de prisión a dos años y cuatro meses (en vez de siete años). Por ello, reiterando las alegaciones formuladas y de conformidad con los propios argumentos contenidos en el Auto de 26 de noviembre de 1998 en el que la Sala denegó la suspensión, estima que procede suspender la condena impuesta al no tratarse ya de una pena de larga duración y porque el perjuicio que se ocasionaría al recurrente de no suspenderse la ejecución Ya no sería parcial y limitado sino absoluto.

6. Por providencia de 28 de diciembre de 1998, la Sala acordó unir a la pieza separada de suspensión el nuevo escrito del recurrente y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que alegare lo que estimare oportuno, Asimismo, por providencia de 28 de diciembre de 1998, la Sala acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que, a la mayor brevedad posible, remita certificación o fotocopia adverada de la comunicación en relación al indulto relativo a don Ricardo García Damborenea y don Francisco Alvarez Sánchez, para unirlo a los recursos núms. 3721/98 y 3865/98.

7. Por telefax remitido el 28 de diciembre de 1998, la Secretaría de la Sala de lo Penal del Tribunal remitió testimonio del telegrama enviado por la Excma. Sra. Ministra de Justicia al Excmo. Presidente de la Sala en el que comunicó el Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 23 de diciembre de 1998, relativo al indulto del recurrente. El tenor literal de la comunicación es el siguiente:

«Tengo honor comunicar Acuerdo Consejo de Ministros fecha 23-12-98 indultando a don Ricardo García Damborenea de los dos tercios de la pena privativa de libertad impuesta quedando la de inhabilitación especial con la misma duración a condición de que no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo normal de cumplimiento de la condena Sentencia 29/7/98.»

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 28 de diciembre de 1998, el Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente en aplicación de la doctrina de este Tribunal en materia de suspensión, al haber sido reducida a un tercio de la impuesta en virtud del indulto parcial adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre, no debiendo alcanzar, en cambio, a las penas restrictivas de derechos.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestro Auto de 26 de noviembre de 1998 denegamos la solicitud del recurrente de suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el 29 de julio de 1998, en la causa especial núm. 2.530/95, que le condenó como autor de un delito de secuestro, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a las penas de siete años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, así como al pago de las cantidades que constan en la parte dispositiva de la Sentencia en concepto de responsabilidad civil y costas. La denegación de la suspensión se basó, en síntesis, en cuanto a la pella privativa de libertad, en el interés general existente en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, así como en que «antecedida la duración de la condena, el amparo nunca perdería su finalidad de forma absoluta, por lo que el perjuicio que podría ocasionarse al recurrente en la hipótesis de estimarse sus pretensiones siempre sería parcial y limitado» (fundamento jurídico 2.º).

2. La nueva petición de suspensión que formula el recurrente, ahora apoyada por el Ministerio Fiscal, se basa en la reducción de la pena en virtud del indulto parcial adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1998. Como con más detalle se expone en el antecedente 4.º, dicho indulto afecta tanto a la pena privativa de libertad (reducida en sus dos terceras partes, quedando en dos años y cuatro meses de prisión) corno a la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo.

3. El art. 57 LOTC permite modificar, de oficio o a instancia de parte, durante el curso del juicio de amparo constitucional la suspensión acordada o su denegación en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

En el presente caso, la concesión de un indulto parcial al recurrente, con la reducción de los dos tercios de la pena de prisión impuesta, conduce a revisar, conforme a lo dispuesto en el art. 57 LOTC, la denegación de la suspensión acordada respecto de la pena privativa de libertad, porque, en esencia, la suspensión del cumplimiento de la pena resultante -de dos años y cuatro meses- ya no entraña una afectación tan grave del interés general como la inicialmente apreciada, preservándose así la finalidad del recurso de amparo interpuesto (AATC 88/1981, 486/1983, 522/1985, 152/1995, 121/1996, 226/1996, 349/1996, 420/1997 y 126/1998, entre otros).

La suspensión de la pena de prisión debe llevar a aplicar igual criterio a la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por lo que a su suspensión se refiere, dada su accesoriedad en relación con la primera, respecto de la que a estos efectos resulta inescindible (ATC 79/1988, entre otros).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 29 de julio de 1998, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la causa especial núm. 2.530/95, en lo que se refiere a la pena privativa de libertad y

accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo impuestas a don Ricardo García Damborenea.

Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 287/1998, de 29 de diciembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:287A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.805/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 14 de agosto de 1998, don Julián Sancristóbal Iguarán, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Álvaro Stampa Casas, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia, de 27 de julio de 1998, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la causa especial 2.530/95, que lo condena a las penas de diez años de prisión y doce de inhabilitación absoluta, así como al pago de las cantidades que constan en la parte dispositiva de la Sentencia en concepto de responsabilidad civil y costas.

2. En la demanda de amparo se alega que la Sentencia impugnada en este proceso constitucional ha vulnerado el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y el principio de legalidad penal (art. 25.1 en relación con el art. 9.3 C.E.). Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

3. La Sala Segunda, por providencia de 12 de noviembre de 1998, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y recabar el emplazamiento de las partes personadas en el proceso de que trae causa la presente litis. Asimismo por providencia de la misma fecha, la Sala acordó abrir la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de tres días, luego ampliado en otros tres por providencia de 13 de noviembre, para alegar cuanto estimen pertinente al respecto.

4. Evacuado el trámite de alegaciones, en el que la representación del recurrente reiteró su petición de suspensión y el Ministerio Fiscal estimó improcedente la misma, la Sala, por 263/1998, acordó no suspender la ejecución de la Sentencia impugnada, Interpuesto recurso de súplica contra dicha resolución mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de diciembre de 1998, la Sala lo desestimó por 283/1998.

5. Por escrito presentado el 24 de diciembre de 1998, la representación del recurrente solicita de nuevo la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, por considerar que ha desaparecido el único motivo que tuvo en cuenta el Tribunal para desestimar la anterior petición de suspensión al habérsele concedido al recurrente el indulto parcial de condena y haber quedado ésta reducida a la pena de prisión de tres años y ocho meses.

6. Por providencia de 24 de diciembre de 1998, la Sala acordó unir a la pieza separada de suspensión el nuevo escrito del recurrente y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que alegue lo que estime oportuno. Asimismo, por providencia de 28 de diciembre de 1998, la Sala acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que, a la mayor brevedad posible, remita certificación o fotocopia adverada de la comunicación en relación al indulto relativo a don Julián Sancristóbal Iguarán, don Julio Hierro Moset, don Miguel Planchuelo Herresánchez, don Francisco Saiz Oceja, don José Barrionuevo Peña y don Rafael Vera Fernández-Huidobro para unirlo a los recursos núms. 3.805/98, 3.836/98 y 3.862/98.

7. Por fax de 28 de diciembre de 1998, la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Supremo remitió testimonio del telegrama enviado por la Excma. Sra. Ministra de Justicia al Presidente de la Sala en el que comunicó el Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 23 de diciembre de 1998, relativo al indulto del recurrente. El tenor literal de la comunicación es el siguiente:

«Tengo honor comunicar Acuerdo Consejo de Ministros fecha 23-12-98 indultando a don Julián Sancristóbal Iguarán de los dos tercios de la pena privativa de libertad impuesta e indultar parcialmente la pena de inhabilitación absoluta de modo que quede privado definitivamente de todos los honores empleos y cargos públicos que tenga aunque sean electivos e incapacitado para obtenerlos y para ser elegido durante el plazo determinado para tal pena pero permitiéndosele ejercer el empleo o cargo a que por su carrera profesional pudiera tener derecho aunque sea en Cuerpos del Estado y otra entidad pública excluyendo en todo caso el prestado al servicio o mando de cualquier clase de cuerpo policial (estatal, autonómico o local), a condición no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo normal de cumplimiento de la condena Sentencia 29/7/98.»

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 28 de diciembre de 1998, el Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente en aplicación de la doctrina de este Tribunal en materia de suspensión, al haber sido reducida a un tercio de la impuesta en virtud del indulto particular parcial adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre. La suspensión no debe comprender, en cambio, las penas restrictivas de derechos conforme a los argumentos ya expuestos en el dictamen de suspensión que obra en las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestro Auto de 26 de noviembre de 1998 denegamos la petición del recurrente de suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el 29 de julio de 1998, en la causa especial núm. 2.530/95, que le condenó como autor de un delito de malversación de caudales públicos y otro de secuestro, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a las penas de diez años de prisión y doce años de inhabilitación absoluta, así como al pago de las cantidades que constan en la parte dispositiva de la Sentencia en concepto de responsabilidad civil y costas. La denegación de la suspensión se basó, entre otras consideraciones, en que la duración de las penas impuestas «ha de ser apreciada en relación con el interés general cifrado en el cumplimiento de la Sentencia condenatoria a que se refiere el art. 56 LOTC» (fundamento jurídico 4.º). Lo que se reiteró al desestimarse el recurso de súplica por Auto de 16 de diciembre de 1998, al declarar que entre las circunstancias señaladas en el art. 56.1 de nuestra Ley Orgánica, una especial significación posee la gravedad de la pena impuesta, pues, en general, «en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento jurídico asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la importancia del interés general en su ejecución».

2. La nueva petición de suspensión que formula el recurrente, ahora apoyada por el Ministerio Fiscal, se basa en la reducción de la condena en virtud del indulto parcial acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1998. Como con más detalle se expone en el antecedente 4.º, dicho indulto afecta cuantitativamente a la pena privativa de libertad (reducida en sus dos terceras partes, quedando en tres años y cuatro meses de prisión) y cualitativamente a la pena de inhabilitación absoluta que, manteniendo su duración, queda extendida únicamente a los honores, empleos y cargos públicos que el recurrente tuviere, aunque sean electivos, y le incapacita para obtenerlos y para ser elegido durante el plazo determinado para tal pena, pero permitiéndole ejercer el empleo o cargo a que por su carrera profesional pudiera tener derecho, aunque sea en Cuerpos del Estado u otra entidad pública, excluyendo, en todo caso, el prestado al servicio o al mando de cualquier clase de cuerpo policial (estatal, autonómico o local).

El art. 57 LOTC permite modificar, de oficio o a instancia de parte, durante el curso del juicio de amparo constitucional la suspensión acordada o su denegación en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión. Entre las que se encuentra la concesión de un indulto tras declararse por Sentencia la responsabilidad penal y haberse interpuesto recurso de amparo contra la misma, por cuanto esta manifestación del ejercicio del derecho de gracia, que el Poder Ejecutivo puede acordar discrecionalmente y ser concedida por el Rey [art. 62 i) C.E.] desde un punto de vista material extingue, total o parcialmente, dicha responsabilidad y, de este modo, compatibiliza «las exigencias de la justicia formal con las de la justicia material del caso» (SSTC 79/1987 y 33/1995 y ATC 360/1990). En el presente caso, el haberse acordado el indulto parcial, con la reducción de los dos tercios de la pena de prisión impuesta al recurrente, necesariamente conduce a revisar, conforme a lo dispuesto en el art. 57 LOTC, la denegación de la suspensión acordada respecto de la pena privativa de libertad. Pues es claro que la suspensión del cumplimiento de la pena resultante del indulto -de tres años y cuatro meses- ya no entraña, en esencia, una afectación tan grave del interés general como el inicialmente apreciado y se preserva así la finalidad del recurso de amparo interpuesto (AATC 486/1983, 522/1985, 88/1991, 152/1995, 121/1996, 226/1996, 349/1996, 420/1997 y 126/1998, entre otros). No procede, en cambio, revisar la denegación de la suspensión de la ejecución en cuanto a la pena de inhabilitación absoluta impuesta en la Sentencia, pues en relación con dicha pena no han variado las circunstancias que nos llevaron a denegar la suspensión de su cumplimiento, como se desprende claramente de los términos del Acuerdo decidiendo el indulto que la mantiene, con una excepción, salvo en lo que respecta al ejercicio de empleo o cargo a que pudiera tener derecho por su carrera profesional. Por lo que nuestra decisión en este punto debe ser ratificada por las mismas razones expresadas en el ATC 263/1998, dictado en la pieza separada de suspensión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 29 de julio de 1998, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la causa especial núm. 2.530/95, únicamente en lo que se refiere a la pena privativa de libertad

impuesta a don Julián Sancristóbal Iguarán.

Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 288/1998, de 29 de diciembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:288A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la suspensión parcial del acto que origina el recurso de amparo 3.836/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 19 de agosto de 1998, don Miguel Planchuelo Herresánchez, bajo la representación procesal del Procurador don Juan Torrecilla Jiménez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia 2/98, de 27 de julio de 1998, dictada por el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la causa especial 2.530/95, que le condena como autor de un delito de malversación de caudales públicos y otro de secuestro, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a las penas de nueve años y seis meses de prisión y once años de inhabilitación absoluta, así como al pago de las cantidades que constan en la parte dispositiva de la Sentencia en concepto de responsabilidad civil y costas.

2. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 C.E. y del principio de legalidad penal garantizado en el art. 25.1 C.E. en relación con el 9.3 C.E. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida. 3. La Sala Segunda, por providencia de 12 de noviembre de 1998, acordó admitir trámite el recurso de amparo y recabar el emplazamiento de las partes personadas en el proceso de que trae causa la presente litis. Asimismo, por providencia de la misma fecha, la Sala acordó abrir la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de tres días, luego ampliado en tres días por providencia de 13 de noviembre, para alegar cuanto estimaren pertinente al respecto.

4. Evacuado el trámite de alegaciones, en el que la representación del recurrente reiteró su petición de suspensión y el Ministerio Fiscal estimó improcedente la misma la Sala, por ATC 265/1998 acordó no suspender la ejecución de la Sentencia impugnada.

5. Por escrito presentado el 26 de diciembre de 1998, la representación del recurrente solicita de nuevo la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida con base en la decisión del Consejo de Ministros, de fecha 23 de diciembre de 1998, de conceder un indulto al recurrente, en virtud del cual la condena se reduce en dos terceras partes de la impuesta en la Sentencia recurrida, quedando reducida la pena de prisión a tres años y dos meses (en vez de nueve años y seis meses) y la de inhabilitación absoluta a tres años y ocho meses (en vez de once años). Por ello, reiterando las alegaciones formuladas y de conformidad con el criterio seguido por la Sala en el ATC 265/1998 respecto de otros condenados, para los que acordó suspender la ejecución de las penas privativas de libertad, estima que procede suspender la condena impuesta al recurrente al no existir causa con entidad suficiente que justifique aplicar una excepción a la regla general de suspender las privativas de libertad.

6. Por providencia de 28 de diciembre de 1998, la Sala acordó unir a la pieza separada de suspensión el nuevo escrito del recurrente y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que alegare lo que estimare oportuno. Asimismo, por providencia de 28 de diciembre de 1998, la Sala acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de la comunicación en relación al indulto relativo a don Julián Sancristóbal Iguarán, don Julio Hierro Moset, don Miguel Planchuelo Herresánchez, don Francisco Saiz Oceja, don José Barrionuevo Peña y don Rafael Vera Fernández-Huidobro para unirlo a los recursos núms. 3.805/98, 3.836/98 y 3.862/98.

7. Por telefax de 28 de diciembre de 1998, la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal remitió testimonio del telegrama enviado por la Excma. Sra. Ministra de Justicia al Excmo. Sr. Presidente de la Sala en el que comunicó el Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 23 de diciembre de 1998, relativo al indulto del recurrente. El tenor literal de la comunicación es el siguiente:

«Tengo honor comunicar Acuerdo Consejo de Ministros fecha 23-12-98 indultando a don Miguel Planchuelo Herresánchez de los dos tercios de la pena privativa de libertad impuesta e indultar parcialmente la pena de inhabilitación absoluta de modo que quede privado definitivamente de todos los honores empleos y cargos públicos que tenga aunque sean electivos e incapacitado para obtenerlos y para ser elegido durante el plazo determinado para tal pena pero permitiéndosele ejercer el empleo o cargo a que por su carrera profesional pudiera tener derecho aunque sea en Cuerpos del Estado y otra entidad pública excluyendo en todo caso el prestado al servicio o mando de cualquier clase de cuerpo policial (estatal, autonómico o local), a condición no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo normal de cumplimiento de la condena Sentencia 29/7/1998.»

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 28 de diciembre de 1998, el Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente en aplicación de la doctrina de este Tribunal en materia de suspensión, al haber sido reducida a un tercio de la impuesta en virtud del indulto parcial adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre. La suspensión no debe comprender, en cambio, las penas restrictivas de derechos conforme a los argumentos ya expuestos en el dictamen de suspensión que obra en las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestro ATC 265/1998 denegamos la petición del recurrente de suspender ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el 29 de julio de 1998, en la causa especial núm. 2.530/95, que le condenó como autor de un delito de malversación de caudales públicos y otro de secuestro, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a las penas de nueve años y seis años de prisión y once años de inhabilitación absoluta, así como al pago de las cantidades que constan en la parte dispositiva de la Sentencia en concepto de responsabilidad civil y costas. La denegación de la suspensión se basó, entre otras consideraciones, en que «el interés general reclama con especial intensidad la ejecución de la condena y por ello en los casos en los que la pena impuesta es de larga duración este Tribunal viene entendiendo que, como regla general, no procede la suspensión de la ejecución» (fundamento jurídico 3.º).

2. La nueva petición de suspensión que formula el recurrente, ahora apoyada por el Ministerio Fiscal, se basa en la reducción de la condena en virtud del indulto parcial adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1998. Como con más detalle se expone en el antecedente 4.º dicho indulto afecta cuantitativamente a la pena privativa de libertad (reducida en sus dos terceras partes, quedando en tres años y dos meses de prisión) y cualitativamente a la pena de inhabilitación absoluta que, manteniendo su duración, queda extendida únicamente a los honores, empleos y cargos públicos que el recurrente tuviere, aunque sean electivos, y le incapacita para obtenerlos y para ser elegido durante el plazo determinado para tal pena, pero permitiéndole ejercer el empleo o cargo a que por su carrera profesional pudiera tener derecho., aunque sea en Cuerpos del Estado u otra entidad pública, excluyendo, en todo caso, el prestado al servicio o al mando de cualquier clase de cuerpo policial (estatal, autonómico o local).

3. El art. 57 LOTC permite modificar, de oficio o a instancia de parte, durante el curso del juicio de amparo constitucional la suspensión acordada o su denegación en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión. En el presente caso, la concesión de un indulto parcial al recurrente, con la reducción de los dos tercios de la pena de prisión impuesta, conduce a revisar, conforme a lo dispuesto en el art. 57 LOTC, la denegación de la suspensión acordada respecto de la pena privativa de libertad, porque la suspensión del cumplimiento de la pena resultante del indulto -de tres años y dos meses - ya no entraña, en esencia, una afectación tan grave del interés general como el inicialmente apreciado y se preserva así la finalidad del recurso de amparo interpuesto (AATC 88/1981, 486/1983, 522/1985, 152/1995, 121/1996, 226/1996, 349/1996, 420/1997 y 126/1998, entre otros). No procede, en cambio, revisar la denegación de la suspensión de la ejecución en cuanto a la pena de inhabilitación absoluta impuesta en la Sentencia, pues en relación con dicha pena no han variado las circunstancias que nos llevaron a denegar la suspensión de su cumplimiento, por lo que aquella decisión debe ser ratificada por las mismas razones expresadas en el ATC 265/1998 dictado en la pieza separada de suspensión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 29 de julio de 1998, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la causa especial núm. 2.530/95, únicamente en lo que se refiere a la pena privativa de libertad

impuesta a don Miguel Planchuelo Herresánchez.

Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 289/1998, de 29 de diciembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:289A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la suspensión parcial del acto que origina el recurso de amparo 3.860/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 21 de agosto de 1998, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez interpuso, en nombre y representación de don José Barrionuevo Peña, recurso de amparo contra la Sentencia de 29 de julio de 1998, del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en la causa especial núm. 2.530/95, que lo condenó, entre otros coencausados, a las penas de diez años de prisión y doce de inhabilitación absoluta, así como al pago de la responsabilidad civil fijada, al considerarle autor de los delitos de detención ilegal y malversación de caudales públicos.

2. Esta Sala, mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 1998, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y por resolución de la misma fecha ordenó formar la oportuna pieza de suspensión. Formuladas por las partes las correspondientes alegaciones, al amparo de lo previsto en el art. 56 LOTC, mediante ATC 267/1998, esta Sala denegó la petición de suspensión de la resolución impugnada en el presente recurso de amparo, atendidas la duración de las penas impuestas así como la naturaleza de los hechos por los que se impusieron y el hecho de no haberse cumplido, prácticamente, sino los primeros meses de la condena [fundamento jurídico 3.º, letra D)].

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el pasado 24 de diciembre, el recurrente solicita por segunda vez la suspensión de la ejecución de la resolución condenatoria impugnada. La petición se fundamenta en la resolución del Consejo de Ministros del pasado 24 de diciembre por la que se le ha concedido el indulto parcial de la condena, dejando reducida la duración de la privativa de libertad impuesta a tres años y cuatro meses de prisión menor. El interesado entiende que este hecho constituye una circunstancia sobrevenida que justifica la modificación de la decisión por la que se denegó la suspensión, con base en los mismos argumentos que en su día se tuvieron en cuenta para acordarla, pues la reducción de la duración de la pena impuesta por el indulto parcial concedido, impide apreciar con la misma intensidad el interés general en la ejecución de la pena que justificó en su momento la denegación de la petición de suspensión, que hoy se reitera.

4. Mediante providencia del mismo día, se acordó conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal para que alegara lo que estimase oportuno sobre la nueva petición de suspensión interesada. Por providencia de 28 de diciembre de 1998, la Sala dirigió atenta comunicación al Tribunal sentenciador, a fin de que remitiera, a la mayor brevedad posible, certificación de la comunicación relativa al indulto del recurrente. En este mismo día, se recibió telefax de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que adjuntaba fotocopia del telegrama remitido por la Excma. Sra. Ministra de Justicia al Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda, cuyo tenor literal es el siguiente:

«... Tengo honor comunicar Acuerdo Consejo Ministros fecha 23 de diciembre de 1998, indultando a don José Barrionuevo Peña de los dos tercios de la pena privativa de libertad impuesta, e indultar parcialmente la pena de inhabilitación absoluta, de modo que queda privado definitivamente de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga, aunque sean electivos, e incapacitado para obtenerlos y para ser elegido durante el plazo determinado para tal pena, pero permitiéndole ejercer el empleo o cargo a que por su carrera profesional pudiera tener derecho, aunque sea en cuerpos del Estado u otra entidad pública, excluyendo, en todo caso, el prestado al servicio o al mando de cualquier clase de cuerpo policial (estatal, autonómico o local), a condición de que no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo normal de cumplimiento de la condena ... »

Por escrito de la misma fecha, el Ministerio Fiscal ha presentado sus alegaciones en este incidente de suspensión. Al formularlas considera que, a la vista de la posibilidad establecida en el art. 57 LOTC, se cumplen los requisitos que justifican la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la resolución impugnada, de conformidad con la propia doctrina de este Tribunal y el hecho notorio de habérsele otorgado al recurrente un indulto particular parcial que reduce la pena privativa de libertad y, en su caso, sus accesorias legales, a un tercio de las impuestas. En cuanto a las penas privativas de derechos, se remite a los argumentos expuestos en las alegaciones formuladas inicialmente en la pieza de suspensión, por lo que entiende que no debe ser suspendida la ejecución de las mismas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo fue condenado por el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a las penas de diez años de prisión y doce de inhabilitación absoluta, al ser declarado autor de los delitos de detención ilegal y malversación de caudales públicos. Una vez admitida a trámite su demanda, vio denegada su petición de suspensión de la ejecución de dicha condena por ATC 267/1998, que, frente a su pretensión, apreció la existencia de un interés general prevalente en la ejecución de aquella, atendidas «la duración de las penas impuestas así como la naturaleza de los hechos por los que se impusieron y el hecho de no haberse cumplido, prácticamente, sino los primeros meses de la condena».

2. La nueva petición de suspensión que, al amparo de lo previsto en el art. 57 LOTC, formula el recurrente, apoyada ahora por el Ministerio Fiscal, se basa en el indulto parcial que le fue concedido por el Consejo de Ministros, el pasado 23 de diciembre. Como con más detalle se expone en el antecedente 4.º, dicho indulto afecta cuantitativamente a la pena privativa de libertad (que queda reducida a un tercio de la impuesta: es decir a un total de tres años y cuatro meses de prisión), y materialmente al contenido de la pena de inhabilitación absoluta que, manteniendo su duración de doce años, queda extendida únicamente a los honores, empleos y cargos públicos que el recurrente tuviere, aunque sean electivos, y le incapacita para obtenerlos y para ser elegido durante el plazo determinado para tal pena, pero permitiéndole ejercer el empleo o cargo a que por su carrera profesional pudiera tener derecho, aunque sea en Cuerpos del Estado u otra entidad pública, excluyendo, en todo caso, el prestado al servicio o al mando de cualquier clase de cuerpo policial (estatal, autonómico o local).

3. El art. 57 de la LOTC permite modificar, de oficio o a instancia de parte, durante el curso del juicio de amparo constitucional, la suspensión acordada o su denegación, si se acreditaren circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión. Condición lógica de toda pretensión de modificación es que tales circunstancias tengan que ver con las razones que motivaron la resolución sobre suspensión y, al mismo tiempo, pongan en duda su fundamento.

La cuestión a resolver en este incidente, tal y como ha sido planteada por la representación del Sr. Barrionuevo Peña y el Ministerio Fiscal, se contrae a determinar si la concesión del indulto parcial reseñado justifica o no la modificación de la denegación de suspensión de la resolución impugnada en amparo, que acordamos en el reciente ATC 267/1998.

En el presente caso, la respuesta ha de ser positiva y la petición de suspensión aceptada en los términos más estrictos solicitados por el Ministerio Fiscal, es decir, únicamente en lo relativo a la pena privativa de libertad, pues, como dijimos al denegar la suspensión en la resolución cuya modificación hoy se reclama, la gravedad de la pena impuesta es una circunstancia que adquiere en este ámbito una especial significación, ya que en ella «se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo, y por consiguiente la magnitud del interés general en su ejecución». La reducción sobrevenida de la duración de la pena privativa de libertad impuesta a causa de su indulto parcial, que la acomoda, por esa vía, a las necesidades de tutela que el ordenamiento aprecia en el caso concreto, permite entender que, de conformidad con nuestra doctrina general (de la que son expresión los AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, y, entre los más recientes, los AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997 y 79/1998), en estas nuevas circunstancias, no se sigue una perturbación grave del interés general en su cumplimiento por efecto de acceder cautelarmente a la solicitud de suspensión de la privación de libertad restante, la cual garantiza, obviamente, que, en caso de otorgarse el amparo, éste no pierda su finalidad. Esta conclusión no se extiende a la pena principal de inhabilitación absoluta impuesta en la Sentencia, cuya suspensión tácitamente se pide en el escrito del recurrente. Además de su distinta naturaleza, no han variado sustancialmente, respecto a ella, las circunstancias que nos llevaron a denegar la suspensión de su cumplimiento, por lo que aquella decisión debe aquí ser ratificada por las mismas razones expresadas en el 267/1998 dictado en esta misma pieza separada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda estimar parcialmente la petición del recurrente, y, en su virtud, suspender la ejecución de la Sentencia de 29 de julio de 1998, dictada en única instancia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en causa especial

2.530/95, únicamente en lo que se refiere a la pena privativa de libertad impuesta a don José Barrionuevo Peña.

Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 290/1998, de 29 de diciembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:290A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.862/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal el 21 de agosto de 1998, el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Ballesteros, en nombre y representación de don Rafael Vera Fernández-Huidobro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 29 de julio de 1998, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recaída en la causa especial núm. 2.530/95, que, entre otros coencausados, condena al recurrente, como autor de un delito de malversación de caudales públicos y otro de secuestro sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a las penas de diez años de prisión y doce años de inhabilitación absoluta, así como al pago de las cantidades que constan en la parte dispositiva de la Sentencia en concepto de responsabilidad civil y costas.

2. El demandante de amparo estima que la Sentencia impugnada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a la presunción de inocencia, a un Juez imparcial, a un Juez predeterminado por la Ley, a un proceso con todas las garantías, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.), así como los principios de legalidad (art. 25.1 C.E.) y de igualdad (art. 14 C.E.). Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

3. La Sala Segunda, por providencia de 12 de noviembre de 1998, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y recabar el emplazamiento de las partes personadas en el proceso de que trae causa la presente litis. Asimismo, por providencia de la misma fecha, la Sala acordó abrir la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de tres días, luego ampliado en tres días por providencia de 13 de noviembre, para alegar cuanto estimaren pertinente al respecto.

4. Evacuado el trámite de alegaciones, en el que la representación del recurrente reiteró su petición de suspensión y el Ministerio Fiscal estimó improcedente la misma, la Sala, por ATC 268/1998 acordó no suspender la ejecución de la Sentencia impugnada.

5. Por escrito presentado el 22 de diciembre de 1998, la representación del recurrente solicitó la suspensión inmediata de la condena con base en que el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo había acordado informar favorablemente el indulto de las dos terceras partes de la condena del recurrente. La Sala, por providencia de la misma fecha, acordó unir dicho escrito a la pieza separada de suspensión y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal para alegaciones. Por escrito presentado el 23 de diciembre de 1998, el Fiscal se opuso a la pretensión por entender que el simple informe favorable al indulto de la Sala sentenciadora no es suficiente para reconsiderar la decisión de no suspensión.

6. Posteriormente, en fecha 24 de diciembre de 1998, la representación del recurrente presentó nuevo escrito en el que afirma que el Consejo de Ministros, con fecha 23 de diciembre de 1998, ha indultado al recurrente en las dos terceras partes de la condena, por lo que la condena queda rebajada, efectivamente, a tres años y cuatro meses. Esta circunstancia, unida al tiempo de cumplimiento ya cumplido, hace que la pena definitiva sea inferior a la duración de las penas que este Tribunal entiende resultan susceptibles de suspensión en orden a no desvirtuar el auténtico sentido del recurso de amparo. Por ello, estima que tras el indulto parcial han desaparecido las razones que motivaron la denegación de la suspensión en el ATC 268/1998, por lo que, en virtud del, principio de igualdad (art. 14 C.E.), solicita la suspensión inmediata de la condena que cumple el recurrente.

7. Por providencia de 24 de diciembre de 1998, la Sala acordó unir a la pieza separada de suspensión el nuevo escrito del recurrente y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que alegare lo que estime oportuno. Asimismo, por providencia de 28 de diciembre de 1998, la Sala acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de la comunicación en relación con el indulto relativo a don Julián Sancristóbal Iguarán, don Julio Hierro Moset, don Miguel Planchuelo Herresánchez, don Francisco Saiz Oceja, don José Barrionuevo Peña y don Rafael Vera Fernández-Huidobro para unirlo a los recursos núms. 3.805/98, 3.836/98 y 3.862/98.

8. Por telefax remitido el 28 de diciembre de 1998, la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal remitió testimonio del telegrama enviado por la Excma. Sra. Ministra de Justicia al Excmo. Sr. Presidente de la Sala en el que comunicó el Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 23 de diciembre de 1998, relativo al indulto del recurrente. El tenor literal de la comunicación es el siguiente:

«Tengo honor comunicar Acuerdo Consejo de Ministros fecha 23-12-98 indultando a don Rafael Vera Fernández-Huidobro de los dos tercios de la pena privativa de libertad impuesta e indultar parcialmente la pena de inhabilitación absoluta de modo que quede privado definitivamente de todos los honores empleos y cargos públicos que tenga aunque sean electivos e incapacitado para obtenerlos y para ser elegido durante el plazo determinado para tal pena pero permitiéndosele ejercer el empleo o cargo a que por su carrera profesional pudiera tener derecho aunque sea en Cuerpos del Estado y otra entidad pública excluyendo en todo caso el prestado al servicio o mando de cualquier clase de cuerpo policial (estatal, autonómico o local), a condición no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo normal de cumplimiento de la condena Sentencia 29/7/98.»

9.En su escrito de alegaciones, presentado el 28 de diciembre de 1998, el Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente en aplicación de la doctrina de este Tribunal en materia de suspensión, al haber sido reducida a un tercio de la impuesta en virtud del indulto parcial adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre. La suspensión no debe comprender, en cambio, las penas restrictivas de derechos conforme a los argumentos ya expuestos en el dictamen de suspensión que obra en las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestro ATC 268/1998 denegamos la petición del recurrente de suspender ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el 29 de julio de 1998, en la causa especial núm. 2.530195, que le condenó como autor de un delito de malversación de caudales públicos y otro de secuestro, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a las penas de diez años de prisión y doce años de inhabilitación absoluta, así como al pago de las cantidades que constan en la parte dispositiva de la Sentencia en concepto de responsabilidad civil y costas. La denegación de la suspensión se basó, entre otras consideraciones en que, en atención a «la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, la duración total de la pena impuesta y el hecho de que no se ha cumplido sino una mínima parte ( ... ) la suspensión solicitada entrañaría una afectación del interés general lo suficientemente grave y específica como para que deba prevalecer la cláusula final del art. 56 LOTC» (fundamento jurídico 4º).

2. La nueva petición de suspensión que formula el recurrente, ahora apoyada por el Ministerio Fiscal, se basa en la reducción de la condena en virtud del indulto parcial adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1998. Como con más detalle se expone en el antecedente 4.º, dicho indulto afecta cuantitativamente a la pena privativa de libertad (reducida en sus dos terceras partes, quedando en tres años y cuatro meses de prisión) y cualitativamente a la pena de inhabilitación absoluta que, manteniendo su duración, queda extendida únicamente a los honores, empleos y cargos públicos que el recurrente tuviere, aunque sean electivos, y le incapacita para obtenerlos y para ser elegido durante el plazo determinado para tal pena, pero permitiéndole ejercer el empleo o cargo a que por su carrera profesional pudiera tener derecho, aunque sea en Cuerpos del Estado u otra entidad pública, excluyendo, en todo caso, el prestado al servicio o al mando de cualquier clase de cuerpo policial (estatal, autonómico o local).

3. El art. 57 LOTC permite modificar, de oficio o a instancia de parte, durante el curso del juicio de amparo constitucional la suspensión acordada o su denegación en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

En el presente caso, la concesión de un indulto parcial al recurrente, con la reducción de los dos tercios de la pena de prisión impuesta, conduce a revisar, conforme a lo dispuesto en el art. 57 LOTC, la denegación de la suspensión acordada respecto de la pena privativa de libertad, porque la suspensión del cumplimiento de la pena resultante del indulto -de tres años y cuatro meses- ya no entraña, en esencia, una afectación tan grave del interés general como el inicialmente apreciado y se preserva así la finalidad del recurso de amparo interpuesto (AATC 88/1981, 486/1983, 522/1985, 152/1995, 121/1996, 226/1996, 349/1996, 420/1997 y 126/1998, entre otros).

No procede, en cambio, revisar la denegación de la suspensión de la ejecución en cuanto a la pena de inhabilitación absoluta impuesta en la Sentencia, pues en relación con dicha pena no han variado las circunstancias que nos llevaron a denegar la suspensión de su cumplimiento, por lo que aquella decisión debe ser ratificada por las mismas razones expresadas en el 268/1998 dictado en la pieza separada de suspensión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 29 de julio de 1998, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la causa especial núm. 2.530/1995, únicamente en lo que se refiere a la pena privativa de

libertad impuesta a don Rafael Vera Fernández-Huidobro.

Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 291/1998, de 29 de diciembre de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:291A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando el mantenimiento de la suspensión, previamente acordada, de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.180/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de diciembre de 1998, el Procurador don Luis José García Barrenechea, en nombre y representación de don Hugo Bernardo Borgobello Luzuriaga, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto núm. 86/98 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 6 de noviembre de 1998, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto núm. 38/98 de la Sección Segunda de la misma Sala, con fecha 23 de julio de 1998, rollo de Sala 6/96, expediente gubernativo de extradición 2/96. Además de pedir la declaración de nulidad de los Autos impugnados, la demanda solicitó la suspensión de las resoluciones impugnadas.

2. Mediante providencia de 16 de diciembre de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo.

3. Por 285/1998, la Sala Segunda de este Tribunal acordó, dada la urgencia del caso, con carácter provisional, de modo inmediato y a reserva de la ulterior audiencia de las partes, la suspensión de los Autos impugnados, al objeto de que el presente recurso de amparo no perdiera su finalidad y de que el amparo otorgado por la STC 141/1998 no quedara desprovisto de su eficacia al resultar imposible su ejecución; sin que tal suspensión alcanzara a las medidas sobre la situación personal del recurrente, que correspondía adoptar a la Audiencia Nacional. En el mismo Auto se acordó conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

4. El 22 de diciembre de 1998 quedó registrado el escrito de alegaciones presentado por el Ministerio Fiscal. Tras recordar el precepto aplicable en materia de suspensión y la doctrina general al respecto, el escrito pone de relieve que en el presente caso se pretende la suspensión de resoluciones judiciales de extradición que han sido dictadas tras la concesión del amparo por la STC 141/1998 al ahora de nuevo recurrente, Sentencia que anuló tales resoluciones sin posibilidad de subsanación. El Fiscal señala que el ATC 285/1998 dictado por la Sala Segunda de este Tribunal ha acordado una suspensión cautelar, inaudita pars, por razones evidentes de urgencia, originadas tanto por la necesidad de impedir que la referida STC 141/1998 pudiera quedar desprovista de eficacia, como por la exigencia de que el presente recurso de amparo no perdiera su finalidad. A este respecto se recuerda que el ATC 210/1997 recaído en el recurso de amparo 2.018/97 -del que de algún modo trae causa el presente proceso constitucional de amparo 5.180/98- precisó que «la ejecución de las resoluciones impugnadas convertiría en ilusoria una eventual concesión del amparo, toda vez que si don Hugo Bernardo Borgobello fuera entregado a las Autoridades del Estado requirente, carecería ya de sentido que este Tribunal se pronunciara sobre las vulneraciones de derechos alegadas, que en definitiva tienen por objetivo impedir su extradición. No se aprecia que en este caso concurra una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Sin embargo, el Fiscal entiende que, aunque no es objeto directo del presente recurso de amparo y no se observa una petición expresa por el recurrente, la suspensión debe alcanzar asimismo a la prisión acordada por Auto de 3 de diciembre de 1998, bien en esta pieza separada de suspensión, bien abriendo un incidente de ejecución de Sentencia en el recurso de amparo 2018/97, al que se debería aportar testimonio del dictamen del Ministerio Público. El Fiscal recuerda a estos efectos que, en el primitivo recurso de amparo 2.018/97, el ATC 210/1997 acordó la suspensión exclusivamente en lo que se refería a la extradición del Sr. Borgobello, «pero no en cuanto a la situación de prisión provisional del mismo». Ello determinó -según el actor de amparo- que la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordara su libertad durante la tramitación de aquel recurso de amparo, desde el 16 de diciembre de 1997 hasta el 3 de diciembre de 1998. La concesión del amparo se efectuó mediante la STC 141/1998, y en ella se expresó que «no siendo subsanable este vicio constitucional, no procede ordenar la retrotracción de las actuaciones». A pesar de ello el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declaró nuevamente procedente la extradición, en tanto que el Auto de 3 de diciembre de 1998 de la Sección Segunda de la misma Sala decretó la prisión provisional del Sr. Borgobello. Según criterio del Fiscal, la cláusula transcrita de la STC 141/1998 significa la imposibilidad de reabrir el procedimiento de extradición, por lo que la permanencia en situación de prisión del ahora demandante de amparo no resulta en absoluto justificada y debe ser suspendida, bien en este procedimiento (por entender que el mantenimiento de la prisión causa al recurrente perjuicios de difícil reparación), bien (si se estima improcedente acordarlo en este procedimiento) en el recurso de amparo núm. 2.018/97, como incidente de ejecución de Sentencia en virtud del art. 92 de la LOTC. En conclusión, el representante del Ministerio Fiscal interesa no sólo la suspensión de los Autos recurridos, sino además la de los que acordaron la prisión del demandante de amparo.

5. La representación del demandante presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de Guardia el 21 de diciembre de 1998, siendo registrado dicho escrito en este Tribunal el 23 de diciembre de 1998. En él se interesa la continuidad de la suspensión ya acordada provisionalmente respecto a la extradición. Se argumenta que el criterio fundamental a la hora de acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada es conseguir que el amparo, en el caso de que se otorgue, no pierda su finalidad. Pues bien, en el presente caso -añade el escrito- tal objetivo se ve sobradamente cumplido, ya que si el Sr. Borgobello fuera entregado a las Autoridades italianas, éste sería encarcelado para el cumplimiento de la pena de prisión, sin que pudiese desplegar su virtualidad un hipotético fallo estimatorio de la pretensión de amparo. Por otra parte, la doctrina del T.C. ha reconocido la existencia del derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos (STC 67/1984, fundamento jurídico 2.º). La STC 141/1998, que traía causa de los mismos hechos y que otorgó el amparo al Sr. Borgobello, declaró que no cabía una retrotracción de las actuaciones. Parece pues, a priori, que los Autos de la Audiencia Nacional hoy impugnados incumplen de modo claro el mandato del T.C., al haber entrado nuevamente en el fondo del asunto, cuando el defecto no era subsanable.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por razón de la especialista urgencia del caso y para impedir que el amparo otorgado por la STC 141/1998 quedara desprovisto de eficacia, esta Sala acordó por 285/1998 la suspensión provisional de las resoluciones judiciales que declararon la procedencia de la extradición del recurrente a la República de Italia. En el mismo Auto se acordó abrir la pieza separada y oír a las partes en relación con la continuidad o no de dicha suspensión. Nos corresponde ahora, una vez que tanto el Ministerio Fiscal como el demandante de amparo ya han formulado sus respectivas alegaciones, pronunciarnos acerca de la continuidad de la suspensión ya acordada provisionalmente.

Ahora bien, antes de manifestar nuestra decisión sobre tal extremo, resulta necesario centrar el objeto del presente incidente. En el suplico de su demanda, el actor de amparo solicita la declaración de nulidad de los Autos de la Audiencia Nacional que declararon procedente la extradición, y en el primer otrosí de la misma demanda formula la petición de que se suspenda la entrega a las Autoridades italianas del Sr. Borgobello. Una vez abierta la pieza separada, el recurrente se ha dirigido nuevamente a esta Sala y en su escrito de alegaciones ha formulado la pretensión de inejecución de la extradición. Por su parte, el representante del Ministerio Fiscal no sólo ha interesado la suspensión de las resoluciones judiciales favorables a la entrega, sino que además ha pedido que la suspensión alcance también a la prisión provisional a la que está sometido el recurrente.

Esta cuestión acerca del alcance de este incidente de suspensión debe dilucidarse sobre la base del art. 56.1 de la LOTC. Dispone este precepto que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Añade la misma norma que la suspensión podrá ser denegada cuando de ésta pueda derivarse una perturbación grave bien de los intereses generales bien de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Del referido precepto que se acaba de transcribir en parte se deriva que sólo pueden ser susceptibles de suspensión aquellos actos de los poderes públicos que constituyen el objeto del recurso de amparo. Como ya se ha indicado, en el presente supuesto se han impugnado únicamente los Autos de la Audiencia Nacional que han declarado procedente la extradición del recurrente a la República italiana, y por lo tanto sólo respecto a ellos cabe un pronunciamiento por nuestra parte acerca de si deben ser suspendidos o no. No habiéndose impugnado específicamente en el presente recurso la situación personal del recurrente, es obvio que en virtud del art. 56 de nuestra Ley Orgánica y por elementales razones de congruencia no debemos pronunciarnos acerca de la referida situación, por lo que corresponde a la Audiencia Nacional decidir sí continúa manteniendo la situación de prisión provisional del actor de amparo.

Tampoco cabe la tesis auspiciada por el Ministerio Fiscal, en el sentido de que se suspenda la prisión provisional del recurrente en el trámite de ejecución de la STC 141/1998, en atención a lo dispuesto por el art. 92 de la LOTC. Además de que el recurso de amparo 2.018/97 que concluyó con la mencionada Sentencia no tuvo por objeto la situación de prisión del Sr. Borgobello ni tampoco ésta se trató en el incidente de suspensión, se han dictado nuevos Autos por parte de la Audiencia Nacional que han sido impugnados ahora por su representante legal y han dado lugar a un nuevo procedimiento de amparo constitucional, el recurso de amparo registrado con el núm. 5.180/98.

2. En supuestos de extradición puede ocurrir que la ejecución de las resoluciones impugnadas convierta en ilusoria una eventual concesión del amparo, toda vez que si la persona requerida fuera entregada a las Autoridades del Estado requirente, carecería ya de sentido que este Tribunal se pronunciara sobre las vulneraciones de derechos alegadas, que en definitiva tienen por objetivo impedir su extradición. Pues una vez que tal persona se encontrara bajo la potestad de otro Estado, sería muy difícil que un eventual pronunciamiento de este Tribunal que -en hipótesis- anulara los Autos que declaran procedente la extradición pudiera surtir plenos efectos en ese Estado (AATC 334/1982, 402/1983, 210/1997, 221/1998). Además, en el presente caso no se aprecia que la suspensión pudiera originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Como indica el mencionado ATC 334/1982 ciertamente existen intereses generales que aconsejan tanto el cumplimiento de las resoluciones judiciales como de los Tratados internacionales, pero dichos intereses no quedarán afectados de ninguna manera por la suspensión provisional de un Auto, cuya ejecución inmediata provocaría consecuencias irremediables, mientras que su aplazamiento, hasta tanto se decida sobre los derechos fundamentales del recurrente supuestamente afectados, no afectaría a dichos intereses generales.

Por otra parte, desde el Auto de 16 de diciembre de 1998 hasta el actual momento no se han producido circunstancias sobrevenidas que, en virtud del art. 57 de nuestra Ley Orgánica, pudieran determinar que la suspensión debiera ser revocada en esta fase del procedimiento constitucional. En definitiva, procede mantener la suspensión ya acordada, anticipando la presente causa en el orden de señalamientos.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda:

1.º Mantener la suspensión de la ejecución del Auto núm. 86/98 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 6 de noviembre de 1998, así como del Auto núm. 38/98 de la Sección Segunda de la misma Sala, con fecha 23 de julio de 1998 (rollo

de Sala 6/96, expediente gubernativo de extradición 2/96), que declaran procedente la extradición de don Hugo Bernardo Borgobello Luzuriaga a la República de Italia, sin que la suspensión alcance a las medidas sobre la situación personal del recurrente,

que corresponde adoptar a la Audiencia Nacional.

2.º Comunicar el presente Auto al Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio de Justicia, al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y al servicio de Interpol.

Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

Artículo 39.5 a).- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203) (anula).

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

Artículo 21.3.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195).

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

Artículo 34.4.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203) (anula).

Ley 6/1992, de 27 de marzo. Declara reserva natural a las Marismas de Santoña y Noja

En general.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195).

Artículos 2, 3, anexo.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195).

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 1.3 g) apartado 2.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 8/1988, de 2 de noviembre. Puertos deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo 1.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193).

Artículo 2.2.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193) (interpreta).

Artículos 2.3, 3 párrafo 1, 5.2.2, 8 b), 10, 12.1, 17.1, 22.1.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193) (anula).

Artículo 4.2.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193) (anula parcialmente).

B.2) Canarias

Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias

Disposición transitoria primera, párrafo 2.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225).

B.3) Castilla y León

Ley de las Cortes de Castilla y León 3/1990, de 16 de marzo. Seguridad industrial

En general.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Resolución de la Dirección General de Puertos y Costas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 13 de enero de 1989, por la que se hace pública la concesión administrativa otorgada por el Consejo de Ministros al Ayuntamiento de Geles (Sevilla) sobre construcción de un puerto deportivo

En general.- Sentencia [226/1998](#SENTENCIA_1998_226) (delimita).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Artículo 1.- Auto [267/1998](#AUTO_1998_267).

Artículo 1.1.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), ff. 1, 4, 5.

Auto [242/1998](#AUTO_1998_242).

Artículo 2.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 6.

Artículo 6.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 4.

Artículo 7.- Sentencias [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 7; [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 5.

Artículo 9.3.- Sentencias [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), f. 2; [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), ff. 1, 2; [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 2; [240/1998](#SENTENCIA_1998_240), f. 6.

Autos [237/1998](#AUTO_1998_237); [261/1998](#AUTO_1998_261).

Artículo 10.- Auto [242/1998](#AUTO_1998_242).

Artículo 10.2.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5.

Artículo 14.- Sentencias [183/1998](#SENTENCIA_1998_183), ff. 1 a 3; [188/1998](#SENTENCIA_1998_188), ff. 1, 2, 4; [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 5; [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), ff. 1, 2, 4; [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), ff. 2, 3; [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), ff. 1, 2; [219/1998](#SENTENCIA_1998_219), ff. 5, 6; [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), ff. 1, 3; [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), ff. 1, 2, 4, 5, 7, 9, VP; [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), f. 1; [240/1998](#SENTENCIA_1998_240), ff. 1, 6.

Autos [197/1998](#AUTO_1998_197); [204/1998](#AUTO_1998_204); [211/1998](#AUTO_1998_211); [230/1998](#AUTO_1998_230); [232/1998](#AUTO_1998_232); [261/1998](#AUTO_1998_261); [267/1998](#AUTO_1998_267).

Artículo 15.- Auto [242/1998](#AUTO_1998_242).

Artículo 17.- Sentencias [177/1998](#SENTENCIA_1998_177), ff. 2, 3; [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), VP; [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f. 2; [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), ff. 1, 3, 5.

Auto [219/1998](#AUTO_1998_219).

Artículo 17.1.- Sentencias [177/1998](#SENTENCIA_1998_177), f. 2; [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), ff. 1, 2.

Auto [267/1998](#AUTO_1998_267).

Artículo 17.2.- Sentencia [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), ff. 1, 3, 4.

Artículo 17.4.- Sentencias [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), ff. 1, 2; [234/1998](#SENTENCIA_1998_234), f. 2.

Artículo 18.- Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), f. 5.

Artículo 18.1.- Sentencias [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 2; [232/1998](#SENTENCIA_1998_232), ff. 1, 5.

Auto [272/1998](#AUTO_1998_272).

Artículo 18.2.- Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2.

Artículo 18.3.- Sentencia [229/1998](#SENTENCIA_1998_229), f. 1.

Artículo 18.4.- Sentencias [198/1998](#SENTENCIA_1998_198), f. único; [223/1998](#SENTENCIA_1998_223), f. único.

Artículo 20.- Sentencias [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), ff. 1, 5; [232/1998](#SENTENCIA_1998_232), f. 5.

Artículo 20.1.- Sentencias [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 3; [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), ff. 2, 9.

Artículo 20.1 a).- Sentencia [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), ff. 1, 2.

Artículo 20.1 c).- Auto [235/1998](#AUTO_1998_235).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), ff. 2 a 5; [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), ff. 2, 3.

Artículo 20.4.- Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), ff. 3, 5, 6.

Artículo 22.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), ff. 2, 4, 5.

Artículo 23.- Sentencias [214/1998](#SENTENCIA_1998_214), ff. 1, 2; [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 5; [231/1998](#SENTENCIA_1998_231), f. 2.

Auto [264/1998](#AUTO_1998_264).

Artículo 23.1.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 4.

Artículo 23.2.- Sentencias [178/1998](#SENTENCIA_1998_178), ff. 1 a 4; [214/1998](#SENTENCIA_1998_214), ff. 2, 3; [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), ff. 1, 3, 4; [231/1998](#SENTENCIA_1998_231), ff. 1, 3 a 5.

Autos [272/1998](#AUTO_1998_272); [281/1998](#AUTO_1998_281).

Artículo 24.- Sentencias [178/1998](#SENTENCIA_1998_178), ff. 1, 3; [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 6; [182/1998](#SENTENCIA_1998_182), f. 1; [184/1998](#SENTENCIA_1998_184), f. 1; [196/1998](#SENTENCIA_1998_196), f. 1; [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 4; [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), f. 3; [235/1998](#SENTENCIA_1998_235), f. 4; [236/1998](#SENTENCIA_1998_236), f. 4.

Autos [188/1998](#AUTO_1998_188); [202/1998](#AUTO_1998_202); [204/1998](#AUTO_1998_204); [209/1998](#AUTO_1998_209); [214/1998](#AUTO_1998_214); [220/1998](#AUTO_1998_220); [222/1998](#AUTO_1998_222); [225/1998](#AUTO_1998_225); [237/1998](#AUTO_1998_237).

Artículo 24.1.- Sentencias [176/1998](#SENTENCIA_1998_176), ff. 1 a 3; [177/1998](#SENTENCIA_1998_177), f. 2; [178/1998](#SENTENCIA_1998_178), f. 3; [180/1998](#SENTENCIA_1998_180), ff. 1, 2; [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), ff. 1, 3 a 5, 7 a 9; [184/1998](#SENTENCIA_1998_184), ff. 2, 3; [185/1998](#SENTENCIA_1998_185), ff. 2, 5, 6; [186/1998](#SENTENCIA_1998_186), ff. 2, 4; [187/1998](#SENTENCIA_1998_187), f. 2; [188/1998](#SENTENCIA_1998_188), ff. 1, 3, 4; [190/1998](#SENTENCIA_1998_190), ff. 1, 2; [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5; [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), ff. 1, 4; [198/1998](#SENTENCIA_1998_198), f. único; [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), ff. 1 a 3; [201/1998](#SENTENCIA_1998_201), ff. 1, 2, 4; [202/1998](#SENTENCIA_1998_202), ff. 1, 2, 4; [204/1998](#SENTENCIA_1998_204), ff. 1, 2, 5; [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), ff. 1, 3; [206/1998](#SENTENCIA_1998_206), ff. 1, 4; [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), ff. 2, 3, 5, 7; [209/1998](#SENTENCIA_1998_209), f. 2; [210/1998](#SENTENCIA_1998_210), ff. 1, 2; [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), ff. 1 a 4, VP; [212/1998](#SENTENCIA_1998_212), ff. 1 a 3; [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), ff. 1, 3; [216/1998](#SENTENCIA_1998_216), f. 1; [218/1998](#SENTENCIA_1998_218), f. 1; [219/1998](#SENTENCIA_1998_219), f. 1; [221/1998](#SENTENCIA_1998_221), ff. 2, 3; [222/1998](#SENTENCIA_1998_222), ff. 1 a 3, VP; [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), f. 1; [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), ff. 1 a 4; [229/1998](#SENTENCIA_1998_229), ff. 1, 2, 4; [230/1998](#SENTENCIA_1998_230), ff. 1, 2; [232/1998](#SENTENCIA_1998_232), ff. 1, 5; [233/1998](#SENTENCIA_1998_233), f. 1; [235/1998](#SENTENCIA_1998_235), ff. 1 a 5; [236/1998](#SENTENCIA_1998_236), ff. 1 a 4; [237/1998](#SENTENCIA_1998_237), ff. 1, 5; [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), ff. 1, 9; [239/1998](#SENTENCIA_1998_239), f. 1; [240/1998](#SENTENCIA_1998_240), ff. 1 a 3, 5.

Autos [195/1998](#AUTO_1998_195); [197/1998](#AUTO_1998_197); [198/1998](#AUTO_1998_198); [204/1998](#AUTO_1998_204); [206/1998](#AUTO_1998_206); [207/1998](#AUTO_1998_207); [208/1998](#AUTO_1998_208); [210/1998](#AUTO_1998_210); [211/1998](#AUTO_1998_211); [214/1998](#AUTO_1998_214); [219/1998](#AUTO_1998_219); [223/1998](#AUTO_1998_223); [232/1998](#AUTO_1998_232); [234/1998](#AUTO_1998_234); [235/1998](#AUTO_1998_235); [242/1998](#AUTO_1998_242); [251/1998](#AUTO_1998_251).

Artículo 24.2.- Sentencias [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), ff. 1, 3, 6, 7; [185/1998](#SENTENCIA_1998_185), f. 2; [187/1998](#SENTENCIA_1998_187), f. 2; [196/1998](#SENTENCIA_1998_196), f. 1; [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), ff. 3, 4; [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), ff. 1, 2; [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), ff. 1, 3, 4; [206/1998](#SENTENCIA_1998_206), f. 1; [208/1998](#SENTENCIA_1998_208), f. 1; [212/1998](#SENTENCIA_1998_212), ff. 1 a 3; [213/1998](#SENTENCIA_1998_213), f. 2; [217/1998](#SENTENCIA_1998_217), ff. 1, 2, 4, 5; [219/1998](#SENTENCIA_1998_219), ff. 1, 3, 5; [220/1998](#SENTENCIA_1998_220), f. 5; [221/1998](#SENTENCIA_1998_221), ff. 2, 3; [231/1998](#SENTENCIA_1998_231), ff. 3, 4; [232/1998](#SENTENCIA_1998_232), ff. 1, 2, 4; [233/1998](#SENTENCIA_1998_233), ff. 1, 3; [237/1998](#SENTENCIA_1998_237), ff. 1, 4, 5; [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), ff. 1, 5.

Autos [204/1998](#AUTO_1998_204); [211/1998](#AUTO_1998_211); [212/1998](#AUTO_1998_212); [214/1998](#AUTO_1998_214); [232/1998](#AUTO_1998_232); [235/1998](#AUTO_1998_235); [237/1998](#AUTO_1998_237); [272/1998](#AUTO_1998_272).

Artículo 25.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), VP.

Artículo 25.1.- Sentencias [180/1998](#SENTENCIA_1998_180), ff. 1, 8; [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 7; [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 2; [208/1998](#SENTENCIA_1998_208), ff. 1, 3; [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), ff. 1, 2.

Autos [212/1998](#AUTO_1998_212); [236/1998](#AUTO_1998_236); [237/1998](#AUTO_1998_237).

Artículo 25.2.- Auto [219/1998](#AUTO_1998_219).

Artículo 27.10.- Auto [235/1998](#AUTO_1998_235).

Artículo 28.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 4.

Artículo 28.1.- Sentencias [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), ff. 1 a 5, VP; [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 2; [198/1998](#SENTENCIA_1998_198), f. único; [223/1998](#SENTENCIA_1998_223), f.único; [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 4.

Auto [210/1998](#AUTO_1998_210).

Artículo 28.2.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 4.

Artículo 31.1.- Sentencia [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), f. 3.

Artículo 35.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), ff. 2, 4.

Artículo 35.2.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), ff. 1, 4, 5, 7, 8, VP.

Artículo 36.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), ff. 4 a 6.

Artículo 37.- Auto [235/1998](#AUTO_1998_235).

Artículo 37.1.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 4.

Artículo 38.- Sentencias [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 2; [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 2.

Artículo 42.- Sentencia [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), f. 4.

Artículo 43.1.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 7.

Artículo 43.3.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 7, VP.

Artículo 46.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 8.

Artículo 53.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 5.

Artículo 53.1.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 4.

Artículo 53.2.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), ff. 2, 6.

Autos [209/1998](#AUTO_1998_209); [262/1998](#AUTO_1998_262); [277/1998](#AUTO_1998_277).

Artículo 62 i).- Auto [287/1998](#AUTO_1998_287).

Artículo 66.2.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), ff. 1, 3.

Artículo 69.3.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 7.

Artículo 81.1.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 4.

Artículo 102.- Sentencia [206/1998](#SENTENCIA_1998_206), f. 4.

Artículo 103.- Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2.

Artículo 103.1.- Sentencia [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), f. 3.

Artículo 106.1.- Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2.

Artículo 117.- Sentencias [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 3; [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), f. 3; [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), f. 2; [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), f. 3; [240/1998](#SENTENCIA_1998_240), f. 2.

Artículo 117.3.- Sentencias [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 8; [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5; [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2; [201/1998](#SENTENCIA_1998_201), f. 1; [202/1998](#SENTENCIA_1998_202), f. 2; [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 2; [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), f. 2; [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), f. 3; [236/1998](#SENTENCIA_1998_236), f. 3.

Autos [183/1998](#AUTO_1998_183); [185/1998](#AUTO_1998_185); [199/1998](#AUTO_1998_199); [201/1998](#AUTO_1998_201); [202/1998](#AUTO_1998_202); [214/1998](#AUTO_1998_214); [219/1998](#AUTO_1998_219); [245/1998](#AUTO_1998_245); [246/1998](#AUTO_1998_246); [253/1998](#AUTO_1998_253); [265/1998](#AUTO_1998_265); [281/1998](#AUTO_1998_281).

Artículo 118.- Sentencias [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 3; [201/1998](#SENTENCIA_1998_201), f. 1; [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), ff. 2, 3; [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), f. 3.

Autos [263/1998](#AUTO_1998_263); [267/1998](#AUTO_1998_267); [268/1998](#AUTO_1998_268); [273/1998](#AUTO_1998_273); [274/1998](#AUTO_1998_274); [279/1998](#AUTO_1998_279); [284/1998](#AUTO_1998_284).

Artículo 119.- Auto [188/1998](#AUTO_1998_188).

Artículo 119.3.- Sentencia [220/1998](#SENTENCIA_1998_220), f. 3.

Artículo 120.3.- Sentencias [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 9; [184/1998](#SENTENCIA_1998_184), ff. 2, 3; [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 2.

Artículo 123.1.- Sentencias [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 2; [220/1998](#SENTENCIA_1998_220), f. 3.

Autos [211/1998](#AUTO_1998_211); [267/1998](#AUTO_1998_267).

Artículo 131.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 2.

Artículo 132.1.- Sentencia [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), f. 1.

Artículo 132.2.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 1, 2, 7.

Artículo 134.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 1.

Auto [260/1998](#AUTO_1998_260).

Artículo 134.1.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 3.

Artículo 134.2.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), ff. 3, 5.

Artículo 134.6.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 3.

Artículo 134.7.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 3.

Artículo 141.4.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 7.

Artículo 147.1.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 2.

Artículo 147.3.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 2.

Artículo 148.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), ff. 1. 2.

Artículo 148.1.5.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 9.

Artículo 148.1.6.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 4.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), ff. 1, 5, 9.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 2.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 2.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 9.

Artículo 149.1.20.- Sentencias [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 1 a 4; [226/1998](#SENTENCIA_1998_226), ff. 1, 2.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 9.

Artículo 149.1.23.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 2.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), ff. 1 a 3.

Artículo 151.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 6, VP.

Artículo 151.1.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 6.

Artículo 152.1.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), ff. 1, 3, 6, 7, VP.

Artículo 152.2.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 7.

Artículo 161.1 b).- Sentencias [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 2; [220/1998](#SENTENCIA_1998_220), f. 3.

Autos [209/1998](#AUTO_1998_209); [262/1998](#AUTO_1998_262).

Artículo 161.2.- Autos [218/1998](#AUTO_1998_218); [243/1998](#AUTO_1998_243); [257/1998](#AUTO_1998_257); [259/1998](#AUTO_1998_259); [282/1998](#AUTO_1998_282).

Artículo 163.- Sentencia [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), VP.

Autos [203/1998](#AUTO_1998_203); [237/1998](#AUTO_1998_237); [261/1998](#AUTO_1998_261).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 1.1.- Autos [235/1998](#AUTO_1998_235); [267/1998](#AUTO_1998_267).

Artículo 1.2.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), VP.

Artículo 2.- Autos [198/1998](#AUTO_1998_198); [206/1998](#AUTO_1998_206); [223/1998](#AUTO_1998_223).

Artículo 3.- Autos [198/1998](#AUTO_1998_198); [206/1998](#AUTO_1998_206); [223/1998](#AUTO_1998_223).

Artículo 32.- Auto [235/1998](#AUTO_1998_235).

Artículo 33.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 1.

Artículo 34.- Auto [235/1998](#AUTO_1998_235).

Artículo 35.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 2.

Autos [203/1998](#AUTO_1998_203); [235/1998](#AUTO_1998_235); [237/1998](#AUTO_1998_237).

Artículo 35.1.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 2.

Autos [203/1998](#AUTO_1998_203); [261/1998](#AUTO_1998_261).

Artículo 35.2.- Autos [203/1998](#AUTO_1998_203); [236/1998](#AUTO_1998_236).

Artículo 37.1.- Autos [203/1998](#AUTO_1998_203); [236/1998](#AUTO_1998_236); [237/1998](#AUTO_1998_237); [258/1998](#AUTO_1998_258); [261/1998](#AUTO_1998_261).

Artículo 39.1.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), ff. 1, 4.

Artículo 39.2.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 3.

Artículo 41.- Sentencia [185/1998](#SENTENCIA_1998_185), VP.

Artículo 41.1.- Auto [277/1998](#AUTO_1998_277).

Artículo 41.3.- Auto [267/1998](#AUTO_1998_267).

Artículo 43.- Sentencia [180/1998](#SENTENCIA_1998_180), f. 1.

Artículo 43.1.- Sentencia [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), f. 2.

Autos [209/1998](#AUTO_1998_209); [277/1998](#AUTO_1998_277).

Artículo 44.- Sentencias [180/1998](#SENTENCIA_1998_180), f. 1; [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 2; [220/1998](#SENTENCIA_1998_220), f. 3; [237/1998](#SENTENCIA_1998_237), f. 2.

Auto [194/1998](#AUTO_1998_194).

Artículo 44.1.- Auto [209/1998](#AUTO_1998_209).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 2; [183/1998](#SENTENCIA_1998_183), f. 2; [190/1998](#SENTENCIA_1998_190), f. 3; [219/1998](#SENTENCIA_1998_219), f. 2; [237/1998](#SENTENCIA_1998_237), f. 3.

Autos [197/1998](#AUTO_1998_197); [204/1998](#AUTO_1998_204); [209/1998](#AUTO_1998_209); [277/1998](#AUTO_1998_277).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [208/1998](#SENTENCIA_1998_208), f. 2; [217/1998](#SENTENCIA_1998_217), f. 5; [232/1998](#SENTENCIA_1998_232), f. 3.

Autos [210/1998](#AUTO_1998_210); [214/1998](#AUTO_1998_214).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [177/1998](#SENTENCIA_1998_177), f. 2; [188/1998](#SENTENCIA_1998_188), ff. 2, 3; [232/1998](#SENTENCIA_1998_232), f. 1.

Autos [204/1998](#AUTO_1998_204); [209/1998](#AUTO_1998_209).

Artículo 44.2.- Sentencias [182/1998](#SENTENCIA_1998_182), ff. 1 a 3, 5; [190/1998](#SENTENCIA_1998_190), ff. 1 a 3; [201/1998](#SENTENCIA_1998_201), ff. 2, 4; [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f. 2; [209/1998](#SENTENCIA_1998_209), f. 2; [210/1998](#SENTENCIA_1998_210), ff. 1, 2.

Autos [194/1998](#AUTO_1998_194); [220/1998](#AUTO_1998_220); [233/1998](#AUTO_1998_233); [234/1998](#AUTO_1998_234).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [231/1998](#SENTENCIA_1998_231), f. 2.

Artículo 47.1.- Auto [235/1998](#AUTO_1998_235).

Artículo 50.- Auto [188/1998](#AUTO_1998_188).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [177/1998](#SENTENCIA_1998_177), f. 2; [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 2; [182/1998](#SENTENCIA_1998_182), ff. 1, 5; [190/1998](#SENTENCIA_1998_190), ff. 1, 2; [201/1998](#SENTENCIA_1998_201), ff. 2, 4; [210/1998](#SENTENCIA_1998_210), f. 1.

Autos [194/1998](#AUTO_1998_194); [204/1998](#AUTO_1998_204); [209/1998](#AUTO_1998_209); [233/1998](#AUTO_1998_233); [277/1998](#AUTO_1998_277).

Artículo 50.1 c).- Autos [197/1998](#AUTO_1998_197); [202/1998](#AUTO_1998_202); [204/1998](#AUTO_1998_204); [208/1998](#AUTO_1998_208); [211/1998](#AUTO_1998_211); [212/1998](#AUTO_1998_212); [219/1998](#AUTO_1998_219); [272/1998](#AUTO_1998_272); [276/1998](#AUTO_1998_276).

Artículo 50.1 d).- Auto [231/1998](#AUTO_1998_231).

Artículo 50.3.- Sentencia [190/1998](#SENTENCIA_1998_190), f. 2.

Auto [197/1998](#AUTO_1998_197).

Artículo 50.5.- Autos [188/1998](#AUTO_1998_188); [194/1998](#AUTO_1998_194).

Artículo 52.1.- Sentencia [223/1998](#SENTENCIA_1998_223), f. único.

Artículo 54.- Sentencias [185/1998](#SENTENCIA_1998_185), VP; [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 2; [220/1998](#SENTENCIA_1998_220), f. 3.

Artículo 55.2.- Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), f. 2.

Auto [272/1998](#AUTO_1998_272).

Artículo 56.- Autos [184/1998](#AUTO_1998_184); [185/1998](#AUTO_1998_185); [201/1998](#AUTO_1998_201); [222/1998](#AUTO_1998_222); [225/1998](#AUTO_1998_225); [227/1998](#AUTO_1998_227); [245/1998](#AUTO_1998_245); [253/1998](#AUTO_1998_253); [262/1998](#AUTO_1998_262); [263/1998](#AUTO_1998_263); [264/1998](#AUTO_1998_264); [265/1998](#AUTO_1998_265); [267/1998](#AUTO_1998_267); [268/1998](#AUTO_1998_268); [269/1998](#AUTO_1998_269); [273/1998](#AUTO_1998_273); [285/1998](#AUTO_1998_285); [287/1998](#AUTO_1998_287); [290/1998](#AUTO_1998_290); [291/1998](#AUTO_1998_291).

Artículo 56.1.- Autos [182/1998](#AUTO_1998_182); [183/1998](#AUTO_1998_183); [185/1998](#AUTO_1998_185); [186/1998](#AUTO_1998_186); [195/1998](#AUTO_1998_195); [199/1998](#AUTO_1998_199); [201/1998](#AUTO_1998_201); [221/1998](#AUTO_1998_221); [245/1998](#AUTO_1998_245); [246/1998](#AUTO_1998_246); [247/1998](#AUTO_1998_247); [251/1998](#AUTO_1998_251); [262/1998](#AUTO_1998_262); [263/1998](#AUTO_1998_263); [264/1998](#AUTO_1998_264); [265/1998](#AUTO_1998_265); [267/1998](#AUTO_1998_267); [268/1998](#AUTO_1998_268); [269/1998](#AUTO_1998_269); [270/1998](#AUTO_1998_270); [271/1998](#AUTO_1998_271); [273/1998](#AUTO_1998_273); [274/1998](#AUTO_1998_274); [279/1998](#AUTO_1998_279); [281/1998](#AUTO_1998_281); [283/1998](#AUTO_1998_283); [284/1998](#AUTO_1998_284); [287/1998](#AUTO_1998_287); [291/1998](#AUTO_1998_291).

Artículo 57.- Autos [183/1998](#AUTO_1998_183); [195/1998](#AUTO_1998_195); [286/1998](#AUTO_1998_286); [287/1998](#AUTO_1998_287); [288/1998](#AUTO_1998_288); [289/1998](#AUTO_1998_289); [290/1998](#AUTO_1998_290); [291/1998](#AUTO_1998_291).

Artículo 59.- Auto [192/1998](#AUTO_1998_192).

Artículo 63.- Sentencia [226/1998](#SENTENCIA_1998_226), f. 1.

Artículo 66.- Sentencia [226/1998](#SENTENCIA_1998_226), f. 3.

Artículo 68.- Auto [192/1998](#AUTO_1998_192).

Artículo 69.2.- Auto [192/1998](#AUTO_1998_192).

Artículo 80.- Autos [188/1998](#AUTO_1998_188); [194/1998](#AUTO_1998_194); [198/1998](#AUTO_1998_198); [206/1998](#AUTO_1998_206); [223/1998](#AUTO_1998_223); [242/1998](#AUTO_1998_242); [252/1998](#AUTO_1998_252).

Artículo 81.- Auto [188/1998](#AUTO_1998_188).

Artículo 81.1.- Auto [235/1998](#AUTO_1998_235).

Artículo 85.2.- Auto [188/1998](#AUTO_1998_188).

Artículo 86.- Auto [189/1998](#AUTO_1998_189).

Artículo 86.1.- Auto [194/1998](#AUTO_1998_194).

Artículo 92.- Auto [291/1998](#AUTO_1998_291).

Artículo 93.2.- Autos [198/1998](#AUTO_1998_198); [206/1998](#AUTO_1998_206); [223/1998](#AUTO_1998_223).

Artículo 94.- Auto [188/1998](#AUTO_1998_188).

Artículo 95.3.- Auto [188/1998](#AUTO_1998_188).

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 18 de junio de 1996. Asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional

Artículo 3.- Auto [194/1998](#AUTO_1998_194).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 6.2.- Auto [242/1998](#AUTO_1998_242).

Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto. Transferencias complementarias a Canarias

En general.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 6.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

En general.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 7.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

Exposición de motivos.- Sentencia [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), f. 3.

Artículo 1 c).- Sentencia [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), f. 2.

Artículo 3 a).- Sentencia [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), f. 2.

Artículo 8.2 c).- Sentencia [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), f. 5.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículo 182.- Sentencia [214/1998](#SENTENCIA_1998_214), f. 4.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 7.

Artículo 5.1.- Sentencia [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), f. 4.

Artículo 9.4.- Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2.

Artículo 11.2.- Sentencia [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f. 3.

Auto [188/1998](#AUTO_1998_188).

Artículo 18.2.- Sentencia [240/1998](#SENTENCIA_1998_240), f. 3.

Artículo 24.- Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2.

Artículo 36.- Sentencia [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 3.

Artículo 77.- Sentencia [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f. 3.

Artículo 87.2.- Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), ff. 1 a 3.

Artículo 160.10.- Sentencia [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 6.

Artículo 196.- Sentencia [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 6.

Artículo 198.- Sentencia [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 6.

Artículo 202.- Sentencia [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 8.

Artículo 203.2.- Sentencia [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 8.

Artículo 219.- Auto [204/1998](#AUTO_1998_204).

Artículo 219.4.- Sentencia [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f.3.

Artículo 225.- Sentencia [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f. 3.

Artículo 228.- Sentencia [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f. 2.

Artículo 240.- Sentencia [184/1998](#SENTENCIA_1998_184), ff. 1, 3.

Auto [220/1998](#AUTO_1998_220).

Artículo 240.2.- Sentencia [204/1998](#SENTENCIA_1998_204), ff. 1, 4, 5.

Auto [233/1998](#AUTO_1998_233).

Artículo 248.1.- Auto [194/1998](#AUTO_1998_194).

Artículo 248.2.- Auto [194/1998](#AUTO_1998_194).

Artículo 248.3.- Auto [194/1998](#AUTO_1998_194).

Artículo 267.- Sentencia [184/1998](#SENTENCIA_1998_184), ff. 1, 3.

Artículo 317.1.- Sentencia [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 6.

Artículo 319.- Sentencia [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 6.

Disposición adicional quinta.- Sentencias [182/1998](#SENTENCIA_1998_182), f. 3; [229/1998](#SENTENCIA_1998_229), f. 4.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 10.3.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5, VP.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

Artículo 458.- Sentencia [235/1998](#SENTENCIA_1998_235), ff. 1, 3.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

Artículo 6.- Auto [261/1998](#AUTO_1998_261).

Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre. Reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 6.

Disposición final segunda.- Sentencia [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 7.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 2.

Artículo 28.2.- Sentencia [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 8.

Artículo 80.- Auto [195/1998](#AUTO_1998_195).

Artículo 156.- Auto [261/1998](#AUTO_1998_261).

Artículo 156.2.- Auto [261/1998](#AUTO_1998_261).

Artículo 167.- Auto [263/1998](#AUTO_1998_263).

Artículo 368.- Sentencia [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 8.

Artículo 623.1.- Sentencia [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), f. 1.

Artículo 637.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), VP.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), f. 2.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), f. 2.

Disposición transitoria novena, apartado a).- Sentencia [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), f. 2.

Disposición transitoria undécima.- Sentencia [234/1998](#SENTENCIA_1998_234), f. 1.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [204/1998](#SENTENCIA_1998_204), f. 5.

Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 1.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 1.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 8.

Artículo 1.3.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 3.

Artículo 5 a).- Sentencia [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 2.

Artículo 29.3.- Sentencia [184/1998](#SENTENCIA_1998_184), f. 1.

Artículo 44.- Sentencia [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), ff. 2, 4 a 6.

Artículo 52 c).- Auto [210/1998](#AUTO_1998_210).

Artículo 54.2 d).- Sentencia [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 2.

Artículo 55.5.- Sentencia [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), ff. 2, 5.

Artículo 56.1 b).- Sentencia [202/1998](#SENTENCIA_1998_202), f. 3.

Artículo 68.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), VP.

Artículo 68 c).- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5.

Artículo 68 e).- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), ff. 3, 5, VP.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 5.

Ley 13/1980, de 31 de marzo. General de la cultura física y deporte

Artículo 6.3.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 7.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 1.

Artículo 23.3 c).- Sentencia [240/1998](#SENTENCIA_1998_240), f. 4.

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

Artículo 10.3.- Auto [221/1998](#AUTO_1998_221).

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Sentencia [236/1998](#SENTENCIA_1998_236), f. 4.

Artículo 80.1.- Sentencia [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), f. 1.

Artículo 114.- Sentencia [236/1998](#SENTENCIA_1998_236), f. 4.

Ley 16/1985, de 25 de junio. Patrimonio histórico español

En general.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), ff. 1, 8.

Artículo 1.2.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 8.

Artículo 1.3.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 8.

Artículo 9.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 8.

Artículo 14.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 8.

Artículos 14 a 25.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 8.

Artículo 40.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 8.

Artículo 44.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 8.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

En general.- Auto [237/1998](#AUTO_1998_237).

Disposición adicional decimoctava.- Auto [203/1998](#AUTO_1998_203).

Disposición adicional decimoctava, apartado 1.- Auto [236/1998](#AUTO_1998_236).

Ley 14/1986, de 25 de abril. General de sanidad

Artículo 84.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 2.

Artículo 84.1.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 2.

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

Artículo 17.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 6.

Artículo 42.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 6.

Artículo 47.1.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), ff. 6, 8.

Artículo 48.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 6.

Artículo 48.1.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 6.

Artículo 62.2.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 6.

Ley 22/1988, de 28 de julio. Costas

En general.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 1, 8.

Artículo 49.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 7, 10 a 12.

Artículo 49.1.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 6.

Artículo 49.2.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 12.

Artículo 64.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 7 a 10.

Artículo 65.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 7 a 10.

Artículo 110 b).- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 5, 6.

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

Artículo 39.5 a).- Sentencias [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), ff. 1, 4, 5; [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 1.

Artículo 39.5 b).- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 1.

Ley 38/1988, de 28 de diciembre. Demarcación y planta judicial

Artículo 20.- Sentencia [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 3.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 2.1.- Sentencia [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), f. 3.

Artículo 2.2.- Sentencia [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), f. 3.

Artículo 3.2.- Sentencia [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), f. 3.

Artículo 3.3.- Sentencia [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), f. 3.

Artículo 154.- Sentencia [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), VP.

Artículo 154.2.- Sentencias [201/1998](#SENTENCIA_1998_201), ff. 1, 2; [210/1998](#SENTENCIA_1998_210), f. 1; [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), ff. 1 a 3, VP; [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), ff. 1 a 4.

Artículo 154.4.- Sentencias [201/1998](#SENTENCIA_1998_201), f. 2; [210/1998](#SENTENCIA_1998_210), f. 1; [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), f. 3.

Artículo 175.- Sentencia [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), f. 3.

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 3.

Artículo 15.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 1.

Artículo 15.2.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), ff. 2, 3.

Artículo 18.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 2.

Artículo 21.3.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), ff. 1 a 3.

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

Artículo 34.4.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), ff. 1, 4, 5.

Artículo 34.4.1.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 4.

Artículo 34.4.2.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 4.

Artículo 34.4.3.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 4.

Artículo 34.4.4.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 4.

Artículo 82.4.- Auto [272/1998](#AUTO_1998_272).

Ley 10/1990, de 15 de octubre. Deporte

En general.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 7.

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Auto [237/1998](#AUTO_1998_237).

Ley 6/1992, de 27 de marzo. Declara reserva natural a las Marismas de Santoña y Noja

En general.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), ff. 1, 4, 5.

Artículo 1.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), ff. 1, 4.

Artículo 2.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), ff. 1, 2, 4.

Artículo 3.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), ff. 1, 2, 4.

Artículo 4.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 1.

Artículo 5.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 1.

Artículo 6.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 1.

Artículo 7.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 1.

Artículo 8.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 1.

Artículo 9.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 1.

Anexo.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), ff. 1, 2, 4.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [192/1998](#SENTENCIA_1998_192), ff. 2, 3; [213/1998](#SENTENCIA_1998_213), ff. 1, 2; [216/1998](#SENTENCIA_1998_216), ff. 1, 3; [218/1998](#SENTENCIA_1998_218), ff. 1, 3; [222/1998](#SENTENCIA_1998_222), ff. 1 a 3, VP; [239/1998](#SENTENCIA_1998_239), f. 2.

Ley 27/1992, de 24 de noviembre. Puertos del Estado y de la marina mercante

En general.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 1, 4.

Artículo 3.6.- Sentencias [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 4; [226/1998](#SENTENCIA_1998_226), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 6.

Artículo 14.3.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 8.

Artículo 15.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 4.

Artículo 15.1.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 4.

Artículo 15.7.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 4.

Artículo 16.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 6.

Artículo 16.2.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 12.

Disposición adicional decimoséptima.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 4.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 134.2.- Sentencia [231/1998](#SENTENCIA_1998_231), f. 5.

Ley 11/1994, de 19 de mayo. Modifica determinados artículos del Estatuto de los trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencias [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5; [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 1.

Disposición final séptima.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 3.

Ley 29/1994, de 24 de noviembre. Arrendamientos urbanos

En general.- Sentencia [204/1998](#SENTENCIA_1998_204), ff. 2, 3.

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

En general.- Auto [188/1998](#AUTO_1998_188).

Artículo 32.- Auto [194/1998](#AUTO_1998_194).

Artículo 33.- Auto [194/1998](#AUTO_1998_194).

Ley 7/1997, de 14 de abril. Medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales

En general.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), ff. 1, 6.

Ley 41/1997, de 5 de noviembre. Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

Disposición derogatoria primera.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 1.

Ley 62/1997, de 26 de diciembre. Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante

Artículo único, apartado 37.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 4.

Ley 6/1998, de 13 de abril. Régimen del suelo y valoraciones

En general.- Auto [282/1998](#AUTO_1998_282).

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 1.- Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

En general.- Sentencia [236/1998](#SENTENCIA_1998_236), f. 4.

Artículo 47.1 c).- Sentencia [236/1998](#SENTENCIA_1998_236), f. 4.

Artículo 214.- Sentencia [236/1998](#SENTENCIA_1998_236), f. 4.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 80.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 2.

Artículo 81.1.- Sentencia [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), f. 5.

Artículo 97.2.- Sentencia [184/1998](#SENTENCIA_1998_184), ff. 1, 3.

Artículo 108.2.- Sentencia [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), ff. 2, 5.

Artículo 110.- Sentencia [202/1998](#SENTENCIA_1998_202), f. 4.

Artículo 111.- Sentencia [202/1998](#SENTENCIA_1998_202), f. 4.

Artículo 137.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), VP.

Artículo 175.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), ff. 1, 2.

Artículo 176.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 2.

Artículo 180.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 2.

Artículo 188.1.- Sentencia [184/1998](#SENTENCIA_1998_184), ff. 1, 3.

Artículo 189.1.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 2.

Artículo 193.- Auto [207/1998](#AUTO_1998_207).

Artículo 217.- Sentencia [183/1998](#SENTENCIA_1998_183), f. 2.

Artículo 227.- Sentencia [188/1998](#SENTENCIA_1998_188), ff. 1, 2.

Artículo 276.- Sentencia [202/1998](#SENTENCIA_1998_202), f. 4.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 1.1.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), ff. 2, 3, 5, 6.

Artículo 1.3.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), ff. 3, 6, 8.

Artículo 1.3 g).- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), ff. 1 a 3, 5 a 9.

Artículo 8.1.- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 2.

Artículo 26.3.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 111.1 b).- Sentencia [202/1998](#SENTENCIA_1998_202), f. 4.

Artículo 194.- Auto [207/1998](#AUTO_1998_207).

Artículo 194.2.- Auto [207/1998](#AUTO_1998_207).

Artículo 194.3.- Auto [207/1998](#AUTO_1998_207).

Artículo 217.- Auto [207/1998](#AUTO_1998_207).

Artículo 222.- Auto [207/1998](#AUTO_1998_207).

Artículo 298.- Sentencia [188/1998](#SENTENCIA_1998_188), ff. 1, 2.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre. Régimen retributivo del personal estatutario del Instituto nacional de la salud

En general.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 1.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 790/1981, de 24 de abril. Institutos Nacionales de Educación Física y enseñanzas que imparten

Artículo 1.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 7.

Artículo 5.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 7.

Artículo 6.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 7.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 108 h).- Auto [199/1998](#AUTO_1998_199).

Artículo 276.1.- Sentencia [182/1998](#SENTENCIA_1998_182), f. 4.

Real Decreto 1885/1981, de 3 de julio. Modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de profesores de educación física aprobados por Real Decreto 2957/1978, de 8 de noviembre

En general.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), ff. 1, 6.

Real Decreto 2106/1983, de 15 de junio. Modifica la denominación de los colegios oficiales de profesores de educación física y del Consejo general de colegios de profesores de educación física de España

En general.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 6.

Real Decreto 3137/1983, de 25 de agosto. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de puertos

En general.- Sentencias [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 11, 12; [226/1998](#SENTENCIA_1998_226), f.1.

Real Decreto 1667/1986, de 26 de mayo. Regulación de los cometidos y atribuciones de los funcionarios en el desempeño de puestos de Controladores laborales, dentro de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 1 b).- Sentencia [180/1998](#SENTENCIA_1998_180), f. 2.

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales

Artículo 9.- Sentencia [214/1998](#SENTENCIA_1998_214), f. 4.

Artículo 9.4.- Sentencia [214/1998](#SENTENCIA_1998_214), ff. 1, 4.

Artículo 24.1.- Sentencia [214/1998](#SENTENCIA_1998_214), f. 4.

Artículo 25.- Sentencia [214/1998](#SENTENCIA_1998_214), f. 4.

Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre. Regulación de las entidades de inspección y control reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales

En general.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 3.

Pacto celebrado entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales UGT y CSIF, suscrito el 13 de mayo de 1988, sobre elaboración de relaciones de puestos de trabajo, participación sindical en resoluciones de concursos, plan de trabajo en la Mesa general de negociación de la Administración del Estado y permisos para realización de funciones sindicales

En general.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), ff. 1, 3, 5.

Apartado IV, 4.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), ff. 1, 3, 5.

Real Decreto 1453/1989, de 1 de diciembre. Provisión de plazas sanitarias en los Equipos de Atención Primaria del Instituto nacional de la salud

Preámbulo.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 1.

Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre. Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas

En general.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 1.

Artículo 103.2.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 10.

Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre. Reglamento de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres

Artículo 41.2 c).- Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 8.

Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre. Modificación del Reglamento General para desarrollo y aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre

Artículo único, apartado 16.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 12.

Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre. Incorporación de las enseñanzas de Educación Física a la Universidad

En general.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 7.

Resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de justicia, de 24 de marzo de 1993, por la que se hace pública la relación definitiva de los aprobados en las pruebas convocadas para el acceso al Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia

En general.- Sentencia [178/1998](#SENTENCIA_1998_178), f. 1.

Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora

Artículo 10.1.- Sentencia [231/1998](#SENTENCIA_1998_231), f. 5.

Real Decreto 942/1995, de 9 de junio. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Universidades

En general.- Auto [192/1998](#AUTO_1998_192).

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 280.1.- Sentencia [182/1998](#SENTENCIA_1998_182), f. 4.

I) Legislación preconstitucional

Ley de 15 de septiembre de 1870. Orgánica del Poder judicial

En general.- Sentencia [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 7.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 8.- Autos [198/1998](#AUTO_1998_198); [206/1998](#AUTO_1998_206); [223/1998](#AUTO_1998_223).

Artículo 9.4.- Auto [242/1998](#AUTO_1998_242).

Artículo 9.7.- Auto [242/1998](#AUTO_1998_242).

Artículo 10.2.- Sentencia [212/1998](#SENTENCIA_1998_212), f. 2.

Artículo 13.- Auto [188/1998](#AUTO_1998_188).

Artículo 80.- Auto [189/1998](#AUTO_1998_189).

Artículo 266.- Auto [220/1998](#AUTO_1998_220).

Artículo 377.- Sentencia [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), ff. 1, 2.

Artículo 408.- Sentencia [204/1998](#SENTENCIA_1998_204), f. 4.

Artículo 489.1.- Auto [197/1998](#AUTO_1998_197).

Artículo 489.7.- Auto [197/1998](#AUTO_1998_197).

Artículo 489.15.- Auto [197/1998](#AUTO_1998_197).

Artículo 489.17.- Auto [197/1998](#AUTO_1998_197).

Artículo 1429.- Sentencia [201/1998](#SENTENCIA_1998_201), f. 4.

Artículo 1566 (redactado por la Ley 29/1994, de 24 de noviembre).- Sentencia [204/1998](#SENTENCIA_1998_204), f.2.

Artículo 1567 (redactado por la Ley 29/1994, de 24 de noviembre).- Sentencia [204/1998](#SENTENCIA_1998_204), f. 2.

Artículo 1567.1 (redactado por la Ley 29/1994, de 24 de noviembre).- Sentencia [204/1998](#SENTENCIA_1998_204), ff. 2, 3.

Artículo 1687.- Sentencias [209/1998](#SENTENCIA_1998_209), f. 2; [210/1998](#SENTENCIA_1998_210), f. 2.

Artículo 1687.2.- Sentencia [201/1998](#SENTENCIA_1998_201), ff. 3, 4.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 108.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 3.

Artículo 109.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 3.

Artículo 110.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 2.

Artículo 110.2.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 3.

Artículo 118.- Sentencia [185/1998](#SENTENCIA_1998_185), f. 2.

Artículo 211.- Auto [226/1998](#AUTO_1998_226).

Artículo 212.- Auto [226/1998](#AUTO_1998_226).

Artículo 312.- Sentencia [232/1998](#SENTENCIA_1998_232), f. 3.

Artículo 313.- Sentencia [232/1998](#SENTENCIA_1998_232), f. 3.

Artículo 496.- Sentencia [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), f. 4.

Artículo 502.- Auto [221/1998](#AUTO_1998_221).

Artículo 504.- Sentencia [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f. 2.

Artículo 504.4.- Sentencia [234/1998](#SENTENCIA_1998_234), ff. 1, 2.

Artículo 637.- Auto [230/1998](#AUTO_1998_230).

Artículo 691.- Auto [214/1998](#AUTO_1998_214).

Artículo 741.- Sentencias [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 2; [220/1998](#SENTENCIA_1998_220), f. 3.

Auto [214/1998](#AUTO_1998_214).

Artículo 789.4.- Sentencia [185/1998](#SENTENCIA_1998_185), f. 2.

Artículo 789.5.- Auto [203/1998](#AUTO_1998_203).

Artículo 790.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 6.

Auto [203/1998](#AUTO_1998_203).

Artículo 790.1.- Sentencia [208/1998](#SENTENCIA_1998_208), ff. 1, 2.

Artículo 791.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 6.

Artículo 793.2.- Auto [236/1998](#AUTO_1998_236).

Artículo 795.- Sentencia [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 7.

Artículo 795.4.- Sentencia [186/1998](#SENTENCIA_1998_186), ff. 1 a 3.

Artículo 795.5.- Sentencia [185/1998](#SENTENCIA_1998_185), f. 3.

Artículo 795.7.- Sentencia [196/1998](#SENTENCIA_1998_196), f. 2.

Artículo 848.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 2.

Artículo 850.- Auto [214/1998](#AUTO_1998_214).

Artículo 988.- Sentencia [237/1998](#SENTENCIA_1998_237), f. 2.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 1.6.- Sentencias [216/1998](#SENTENCIA_1998_216), f. 2; [218/1998](#SENTENCIA_1998_218), f. 2.

Artículo 91.- Auto [274/1998](#AUTO_1998_274).

Artículo 130.- Auto [242/1998](#AUTO_1998_242).

Artículo 661.- Auto [242/1998](#AUTO_1998_242).

Artículo 1224.- Sentencia [180/1998](#SENTENCIA_1998_180), f. 2.

Artículo 1249.- Sentencia [220/1998](#SENTENCIA_1998_220), f. 5.

Artículo 1253.- Sentencia [220/1998](#SENTENCIA_1998_220), f. 5.

Real Decreto-ley de 19 de enero de 1928. Ley de Puertos

Artículo 13.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 5.

Decreto de 27 de julio de 1943. Texto refundido del Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de abogados del Estado

Artículo 76.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 3.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 38.- Sentencia [190/1998](#SENTENCIA_1998_190), f. 3.

Artículo 42.- Auto [211/1998](#AUTO_1998_211).

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 29.- Sentencia [221/1998](#SENTENCIA_1998_221), f. 4.

Artículo 43.- Sentencia [221/1998](#SENTENCIA_1998_221), ff. 1, 2, 4.

Artículo 43.2.- Sentencia [221/1998](#SENTENCIA_1998_221), ff. 1, 4.

Artículo 48.- Sentencia [221/1998](#SENTENCIA_1998_221), f. 2.

Artículo 50.- Sentencia [221/1998](#SENTENCIA_1998_221), f. 4.

Artículo 52.- Sentencia [221/1998](#SENTENCIA_1998_221), f. 4.

Artículo 53.- Sentencia [221/1998](#SENTENCIA_1998_221), f. 4.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 1.- Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2.

Artículo 42.- Sentencia [240/1998](#SENTENCIA_1998_240), f. 4.

Artículo 43.1.- Sentencia [236/1998](#SENTENCIA_1998_236), f. 4.

Artículo 64.- Sentencia [239/1998](#SENTENCIA_1998_239), f. 2.

Artículo 84 c).- Sentencia [240/1998](#SENTENCIA_1998_240), f. 4.

Artículo 92.1.- Sentencia [219/1998](#SENTENCIA_1998_219), f. 2.

Artículo 100.2 a).- Sentencia [222/1998](#SENTENCIA_1998_222), VP.

Artículo 100.2 b).- Sentencia [236/1998](#SENTENCIA_1998_236), ff. 2, 3.

Artículo 102 a) (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencias [216/1998](#SENTENCIA_1998_216), f. 1; [218/1998](#SENTENCIA_1998_218), f. 1.

Artículo 102 a), apartado 2 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [222/1998](#SENTENCIA_1998_222), VP.

Artículo 102 a), apartado 4 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencias [192/1998](#SENTENCIA_1998_192), ff. 2, 3; [213/1998](#SENTENCIA_1998_213), ff. 1, 2; [216/1998](#SENTENCIA_1998_216), f. 3; [218/1998](#SENTENCIA_1998_218), f. 3; [222/1998](#SENTENCIA_1998_222), ff. 1 a 3, VP.

Artículo 104.- Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), ff. 2, 3.

Artículo 105.- Sentencia [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), f. 4.

Artículo 113.- Sentencia [219/1998](#SENTENCIA_1998_219), f. 2.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 61.2 (redactado por la Ley 18/1991, de 6 de junio).- Auto [237/1998](#AUTO_1998_237).

Artículo 61.2 (redactado por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre).- Auto [237/1998](#AUTO_1998_237).

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 148.- Sentencia [204/1998](#SENTENCIA_1998_204), ff. 2, 3.

Artículo 148.2.- Sentencia [204/1998](#SENTENCIA_1998_204), ff. 1 a 4.

Decreto 3357/1967, de 23 de diciembre. Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre las Rentas del Capital

Artículo 6.2.- Sentencia [230/1998](#SENTENCIA_1998_230), f. 3.

Decreto 3359/1967, de 23 de diciembre. Texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas

Artículo 10.1 g).- Sentencia [230/1998](#SENTENCIA_1998_230), f. 3.

Auto [242/1998](#AUTO_1998_242).

Ley 1/1973, de 1 de marzo. Compilación del Derecho civil foral de Navarra

Ley 70.- Auto [242/1998](#AUTO_1998_242).

Decreto 2380/1973, de 17 de agosto. Ordenación de la Retribución del Trabajo por Cuenta Ajena

En general.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5.

Artículo 5 c).- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 10.15.- Auto [202/1998](#AUTO_1998_202).

Artículo 14.3.- Sentencia [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 8.

Artículo 15.- Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), f. 2.

Artículo 47.- Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), f. 2.

Artículo 61.2.- Auto [202/1998](#AUTO_1998_202).

Artículo 61.4.- Auto [202/1998](#AUTO_1998_202).

Artículo 70.- Sentencia [237/1998](#SENTENCIA_1998_237), f. 1.

Artículo 70.2.- Sentencia [237/1998](#SENTENCIA_1998_237), ff. 2, 4.

Artículo 112.6.- Sentencia [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), ff. 1, 3.

Artículo 113.- Sentencia [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), ff. 1, 3.

Artículo 114.- Sentencia [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), ff. 1, 3.

Artículo 344.- Sentencia [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 8.

Artículo 344 bis a) 6.- Auto [212/1998](#AUTO_1998_212).

Artículo 433 bis b).- Auto [212/1998](#AUTO_1998_212).

Artículo 456.- Sentencia [232/1998](#SENTENCIA_1998_232), f. 1.

Artículo 458.- Sentencia [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f.3.

Artículo 464.- Sentencia [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 3.

Artículo 499 bis 2.- Sentencia [208/1998](#SENTENCIA_1998_208), f. 3.

Artículo 500.- Auto [202/1998](#AUTO_1998_202).

Artículo 501.5.- Auto [202/1998](#AUTO_1998_202).

Artículo 546 bis f).- Sentencia [220/1998](#SENTENCIA_1998_220), f. 5.

Artículo 557.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), ff. 1, 8.

Artículo 558.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 8.

Artículo 558.5.- Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), ff. 1, 8.

Artículo 572.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 2, VP.

Artículo 572.2.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 1.

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

Artículo 3.2.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), ff. 4, 6.

Artículo 3.2 (redactado por la Ley 7/1997, de 14 de abril).- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 1.

Artículo 4.1.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 6.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 6.

Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo. Normas electorales

Artículo 20.2 b).- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 5.

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

En general.- Auto [208/1998](#AUTO_1998_208).

Ley 50/1977, de 14 de noviembre. Medidas urgentes de reforma fiscal

Artículo 31.- Sentencia [230/1998](#SENTENCIA_1998_230), f. 3.

Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre. Aprueba los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física

Artículo 3.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 7.

Artículo 14.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 7.

Artículo 15.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 3.

Artículo 15 (redactado por el Real Decreto 1885/1981, de 3 de julio).- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), ff. 1, 6.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

Sección segunda.- Sentencia [190/1998](#SENTENCIA_1998_190), f. 1.

En general.- Sentencia [190/1998](#SENTENCIA_1998_190), ff. 2 a 4.

Ley 74/1978, de 26 de diciembre. Modificación de la Ley reguladora de colegios profesionales

En general.- Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 6.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 13.8.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 1, 3.

Artículo 13.9.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 10.

Artículo 13.11.- Sentencias [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 1, 5; [226/1998](#SENTENCIA_1998_226), f. 1.

Artículo 13.17.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 1.

Artículo 13.31.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 1, 3.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 8/1988, de 2 de noviembre. Puertos deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

En general.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 2.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 2.

Artículo 2.2.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 1, 3, 4.

Artículo 2.3.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 1, 5, 6.

Artículo 3.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 7.

Artículo 3.1.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 1, 6 a 8.

Artículo 4.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 10, 11.

Artículo 4.1.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 1, 9, 10.

Artículo 4.2.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 1, 9, 10.

Artículo 5.2.1.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 4, 6.

Artículo 5.2.2.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 4, 6.

Artículo 8 b).- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 4, 6.

Artículo 10.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 1, 9, 11, 12.

Artículo 12.1.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 4, 6.

Artículo 17.1.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 4, 6.

Artículo 22.1.- Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 4, 6.

Ley del Parlamento de Andalucía 2/1989, de 18 de julio. Inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y establecimiento de medidas adicionales para su protección

En general.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 3.

J.2) Canarias

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 9.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 1.

Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias

Disposición transitoria primera, apartado 2.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), ff. 1, 2, 7, VP.

J.3) Cantabria

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

En general.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 1.

Artículo 23.1.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 3.

Artículo 24 a).- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), ff. 2, 3.

Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Cantabria

En general.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 3.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 1/1998, de 6 de febrero. Regularización del personal laboral temporal e interino de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria

Artículo 1.- Auto [218/1998](#AUTO_1998_218).

Artículo 1.1.- Auto [218/1998](#AUTO_1998_218).

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 34/1997, de 5 de mayo. Plan de ordenación de los recursos natu2rales de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel

En general.- Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 1.

J.3.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, de 2 de abril de 1984

Artículo 20.4.- Sentencia [214/1998](#SENTENCIA_1998_214), f. 4.

J.4) Castilla y León

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Castilla y León

Artículo 26.27.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 2.

Artículo 28.1.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 1.

Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León

En general.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), ff. 2, 3.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla y León 3/1990, de 16 de marzo. Seguridad industrial

En general.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), ff. 1, 3.

Artículo 1.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 3.

Artículo 12.- Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 3.

Ley de las Cortes de Castilla y León 11/1997, de 26 de diciembre. Medidas económicas, fiscales y administrativas

Artículo 9.- Auto [218/1998](#AUTO_1998_218).

Artículo 9.8.- Auto [218/1998](#AUTO_1998_218).

J.5) Madrid

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 11.4.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 5.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 1/1998, de 2 de marzo. Fundaciones

Artículo 9.3.- Auto [257/1998](#AUTO_1998_257).

Disposición adicional primera, apartado 1.- Auto [257/1998](#AUTO_1998_257).

Disposición adicional primera, apartado 2.- Auto [257/1998](#AUTO_1998_257).

J.6) Murcia

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 2/1987, de 12 de febrero. Regulación de las elecciones de la Asamblea Regional

Artículo 15 a).- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 5.

J.7) Navarra

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Disposición transitoria primera, apartado 1 c).- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 5.

J.8) País Vasco

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero. Protección del medio ambiente

En general.- Auto [259/1998](#AUTO_1998_259).

Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. Modifica la Ley 3/1997, de 25 de abril, que determina la participación de la Comunidad Autónoma en las plusvalías generadas por la acción urbanística

Artículo único, 1.- Autos [243/1998](#AUTO_1998_243); [282/1998](#AUTO_1998_282).

J.9) Valencia

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 12.2.- Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 5.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Decreto Legislativo de la Generalidad Valenciana, de 20 de marzo de 1991. Texto refundido de la Ley de la función pública valenciana

Artículo 16.11.- Auto [260/1998](#AUTO_1998_260).

Ley de las Cortes Valencianas 7/1991, de 28 de diciembre. Presupuestos para el ejercicio de 1992

Artículo 11.- Auto [260/1998](#AUTO_1998_260).

Ley de las Cortes Valencianas 5/1994, de 24 de octubre. Modificación parcial y urgente del texto refundido de la Ley de la función pública Valenciana

En general.- Auto [260/1998](#AUTO_1998_260).

Disposición final tercera.- Auto [260/1998](#AUTO_1998_260).

Ley de las Cortes Valencianas 2/1996, de 27 de diciembre. Creación de la Universidad «Miguel Hernández» de Elche

Disposición transitoria cuarta.- Auto [235/1998](#AUTO_1998_235).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 9.3.- Sentencia [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), f. 3.

Artículo 14.1.- Auto [204/1998](#AUTO_1998_204).

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 135), de 23 de junio de 1971. Protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa

En general.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5.

Artículo 1.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5.

Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 143), de 23 de junio de 1971 Representantes de los trabajadores

Apartado IV, 10.1.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5.

Apartado IV, 11.2.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5.

En general.- Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), VP.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 158), de 22 de junio de 1982. Terminación de la relación de trabajo

En general.- Auto [214/1998](#AUTO_1998_214).

Artículo 5 c).- Sentencia [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 3.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 5.3.- Sentencia [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), f. 3.

Artículo 6.1.- Sentencias [187/1998](#SENTENCIA_1998_187), f. 2; [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), f. 3.

Artículo 20.2.- Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), f. 6.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Auto [204/1998](#AUTO_1998_204).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (Ruiz-Mateos c. España)

En general.- Auto [235/1998](#AUTO_1998_235), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Hiro Balani c. España)

En general.- Sentencias [187/1998](#SENTENCIA_1998_187), f. 2; [206/1998](#SENTENCIA_1998_206), f. 4.

§ 27.- Sentencias [206/1998](#SENTENCIA_1998_206), f. 2; [230/1998](#SENTENCIA_1998_230), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Ruiz Torija c. España)

En general.- Sentencias [187/1998](#SENTENCIA_1998_187), f. 2; [206/1998](#SENTENCIA_1998_206), f. 4; [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), f. 3.

§ 29.- Sentencias [206/1998](#SENTENCIA_1998_206), f. 2; [230/1998](#SENTENCIA_1998_230), f. 2.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1993

Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1994

Sentencia [235/1998](#SENTENCIA_1998_235) (anula).

Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1994

Sentencia [236/1998](#SENTENCIA_1998_236) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1995

Sentencia [230/1998](#SENTENCIA_1998_230) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados del Estado, Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), ff. 3, 5.

Absolución penal, Sentencia [208/1998](#SENTENCIA_1998_208), f. 3.

Acceso a la función pública, Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 5.

Acceso a la justicia, Sentencias [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2; [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [235/1998](#SENTENCIA_1998_235), f. 5.

Auto [230/1998](#AUTO_1998_230).

Alcance, Sentencia [213/1998](#SENTENCIA_1998_213), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [192/1998](#SENTENCIA_1998_192), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), f. 5; [235/1998](#SENTENCIA_1998_235), f. 3.

Acceso a la justicia *versus* acceso a los recursos, Sentencias [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), f. 3; [235/1998](#SENTENCIA_1998_235), f. 2; [236/1998](#SENTENCIA_1998_236), f. 2.

Acceso al recurso legal, Sentencias [192/1998](#SENTENCIA_1998_192), ff. 1, 2, 3; [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), ff. 3, 5; [216/1998](#SENTENCIA_1998_216), f. 2.

Auto [217/1998](#AUTO_1998_217).

Respetado, Sentencias [192/1998](#SENTENCIA_1998_192), ff. 1, 2, 3; [213/1998](#SENTENCIA_1998_213), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [229/1998](#SENTENCIA_1998_229), f. 4.

Aclaración de oficio, Sentencia [184/1998](#SENTENCIA_1998_184), f. 3.

Actividad probatoria, Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 7.

Auto [276/1998](#AUTO_1998_276).

Actos administrativos, Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), ff. 2, 3.

Actos procesales de comunicación, Sentencia [229/1998](#SENTENCIA_1998_229), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencias [176/1998](#SENTENCIA_1998_176), f. 2; [229/1998](#SENTENCIA_1998_229), f. 4.

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO354)

Adjudicación de escaños véase [Atribución de escaños](#DESCRIPTORALFABETICO17)

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 2; [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 3; [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f. 2; [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), f. 2.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO143)

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [236/1998](#SENTENCIA_1998_236), f. 5; [237/1998](#SENTENCIA_1998_237), f. 5.

Alcance del fallo en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 5.

Andalucía, Sentencias [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 4, 6, 8, 10, 12; [226/1998](#SENTENCIA_1998_226), f. 3.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO304)

Archivo de demanda, Sentencia [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), f. 5.

Archivo de demanda por despido, Sentencia [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Archivo de diligencias, Auto [230/1998](#AUTO_1998_230).

Arrendamientos urbanos, Sentencia [204/1998](#SENTENCIA_1998_204), f. 2.

Atribución de escaños, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 5.

Auto de aclaración, Sentencia [184/1998](#SENTENCIA_1998_184), f. 3.

Auto de prisión provisional, Sentencia [177/1998](#SENTENCIA_1998_177), f. 3.

Autodefensa véase [Derecho a defenderse por sí mismo](#DESCRIPTORALFABETICO68)

Autorización judicial, Auto [261/1998](#AUTO_1998_261).

Autorización judicial de entrada en domicilio, Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2.

B

Barreras electorales, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), ff. 2, 5, 6, VP.

Bienes patrimoniales, Sentencia [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), f. 2.

Bloque de la constitucionalidad, Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 2.

Buena fe contractual, Sentencia [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 2.

C

Caducidad de la acción, Sentencias [182/1998](#SENTENCIA_1998_182), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [201/1998](#SENTENCIA_1998_201), f. 4; [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f. 2; [210/1998](#SENTENCIA_1998_210), f. 2.

Auto [234/1998](#AUTO_1998_234).

Cambio de criterio del órgano judicial, Auto [211/1998](#AUTO_1998_211).

Canarias, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), ff. 2, 5, 6, 7.

Canon de constitucionalidad de la ley, Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 2.

Cantabria, Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), ff. 3, 4.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 2.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO147)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [204/1998](#AUTO_1998_204); [219/1998](#AUTO_1998_219); [232/1998](#AUTO_1998_232); [272/1998](#AUTO_1998_272).

Castilla y León, Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), ff. 1, 2, 3.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [203/1998](#AUTO_1998_203); [236/1998](#AUTO_1998_236).

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Auto [207/1998](#AUTO_1998_207).

Cese de cargos públicos de representación política, Sentencia [214/1998](#SENTENCIA_1998_214), f. 2.

Cita numérica de los artículos de la Constitución no exigible, Sentencias [188/1998](#SENTENCIA_1998_188), f. 2; [232/1998](#SENTENCIA_1998_232), f. 1.

Citación judicial, Sentencia [176/1998](#SENTENCIA_1998_176), f. 3.

Citación por teléfono, Sentencia [176/1998](#SENTENCIA_1998_176), f. 1.

Clasificación penitenciaria, Sentencia [233/1998](#SENTENCIA_1998_233), f. 4.

Cláusula de barrera legal véase [Barreras electorales](#DESCRIPTORALFABETICO18)

Cláusulas de estilo, Sentencia [185/1998](#SENTENCIA_1998_185), f. 5.

Coadyuvantes en procesos constitucionales,

Improcedencia, Auto [235/1998](#AUTO_1998_235).

Colegiación obligatoria, Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), ff. 3 a 5, 7, VP.

Colegios profesionales, Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), ff. 5, 6, VP.

Naturaleza, Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 4.

Competencia para la declaración de bienes de interés cultural, Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 8.

Competencia para la protección de las libertades constitucionales véase [Competencia para la protección de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO102)

Competencia para la protección de los derechos fundamentales, Sentencia [177/1998](#SENTENCIA_1998_177), f. 3.

Competencias, Sentencias [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 1, 12; [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 6.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 4; [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 3.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencias [213/1998](#SENTENCIA_1998_213), f. 2; [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 9.

Competencias del Estado, Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 4.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), f. 3.

Competencias en materia de espacios naturales protegidos, Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), ff. 3, 4.

Competencias en materia de puertos, Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 4.

Competencias en materia de puertos deportivos, Sentencias [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 4, 6, 8, 10, 12; [226/1998](#SENTENCIA_1998_226), f. 3.

Competencias en materia de seguridad industrial, Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), ff. 1, 2, 3.

Complementos salariales, Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5.

Cómputo de plazos procesales, Sentencias [182/1998](#SENTENCIA_1998_182), ff. 3, 4; [190/1998](#SENTENCIA_1998_190), f. 3; [209/1998](#SENTENCIA_1998_209), f. 2.

Concejales, Sentencias [214/1998](#SENTENCIA_1998_214), f. 4; [231/1998](#SENTENCIA_1998_231), f. 5.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencias [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 1; [226/1998](#SENTENCIA_1998_226), f. 2.

Concurso de méritos, Auto [272/1998](#AUTO_1998_272).

Concurso-oposición, Sentencia [178/1998](#SENTENCIA_1998_178), f. 4.

Condena penal en apelación sin vista pública, Sentencia [185/1998](#SENTENCIA_1998_185), f. 3.

Congruencia de las sentencias, Sentencias [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 4; [202/1998](#SENTENCIA_1998_202), f. 5.

Autos [197/1998](#AUTO_1998_197); [211/1998](#AUTO_1998_211).

Congruencia entre acusación y fallo, Auto [202/1998](#AUTO_1998_202).

Consignación en recurso de apelación en resolución de contrato de arrendamiento, Sentencia [204/1998](#SENTENCIA_1998_204), f. 2.

Contenido adicional de la libertad sindical, Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 4.

Contenido de las leyes de presupuestos, Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 3.

Contenido del derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [178/1998](#SENTENCIA_1998_178), f. 4; [231/1998](#SENTENCIA_1998_231), f. 3.

Contenido del derecho a comunicar libremente información, Sentencias [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 5; [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), ff. 3, 4, 7, 8, VP.

Contenido del derecho a la asistencia letrada, Sentencias [212/1998](#SENTENCIA_1998_212), f. 2; [233/1998](#SENTENCIA_1998_233), f. 3.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [178/1998](#SENTENCIA_1998_178), f. 3.

Contenido del derecho al honor, Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), f. 6.

Contenido indisponible para el legislador, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 4.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO323)

Contrato de trabajo, Sentencia [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 2.

Control constitucional de la exigencia de motivación, Sentencia [185/1998](#SENTENCIA_1998_185), ff. 5, 6, VP.

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencia [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 7.

Control judicial de la actividad administrativa, Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), ff. 2, 3.

Control judicial de la Administración véase [Control judicial de la actividad administrativa](#DESCRIPTORALFABETICO159)

Control judicial de medidas cautelares, Sentencia [235/1998](#SENTENCIA_1998_235), f. 3.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO155)

Corporaciones locales, Sentencia [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), f. 3.

Crédito de horas sindicales véase [Crédito horario](#DESCRIPTORALFABETICO253)

Crédito horario, Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5.

Criterios para ponderar la medida de prisión provisional, Sentencia [177/1998](#SENTENCIA_1998_177), f. 3.

Cuestión de inconstitucionalidad,

Naturaleza, Autos [236/1998](#AUTO_1998_236); [237/1998](#AUTO_1998_237).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Autos [237/1998](#AUTO_1998_237); [258/1998](#AUTO_1998_258); [261/1998](#AUTO_1998_261).

D

Datos sobre afiliación sindical, Sentencias [198/1998](#SENTENCIA_1998_198), f. único; [223/1998](#SENTENCIA_1998_223), f. único.

Deber de abstención cargos públicos de representación política, Sentencia [231/1998](#SENTENCIA_1998_231), f. 5.

Declaración de espacio natural protegido, Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 3.

Declaración de reserva natural, Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 4.

Declaración testifical, Sentencia [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 3.

Decretos de traspaso de servicios,

Alcance, Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 12.

Defectos procesales con relevancia constitucional, Sentencia [186/1998](#SENTENCIA_1998_186), f. 2.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Auto [204/1998](#AUTO_1998_204).

Demanda de amparo, Auto [194/1998](#AUTO_1998_194).

Demanda por despido, Sentencia [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), f. 5.

Denegación de asistencia jurídica gratuita véase [Denegación de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO311)

Denegación de careo, Auto [214/1998](#AUTO_1998_214).

Denegación de ejecución de sentencia, Auto [232/1998](#AUTO_1998_232).

Denegación de justicia gratuita, Auto [188/1998](#AUTO_1998_188).

Denegación de práctica de prueba, Sentencias [217/1998](#SENTENCIA_1998_217), f. 4; [219/1998](#SENTENCIA_1998_219), f. 3.

Denegación de prueba, Sentencias [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f. 4; [221/1998](#SENTENCIA_1998_221), f. 4.

Denegación lesiva del derecho a la libertad, Sentencia [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), f. 3.

Denegación tácita de prueba, Sentencia [196/1998](#SENTENCIA_1998_196), f. 2.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [178/1998](#SENTENCIA_1998_178), f. 4; [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 4; [231/1998](#SENTENCIA_1998_231), f. 4.

Alcance, Sentencia [214/1998](#SENTENCIA_1998_214), f. 2.

Naturaleza, Sentencia [214/1998](#SENTENCIA_1998_214), f. 3.

Respetado, Sentencia [231/1998](#SENTENCIA_1998_231), f. 5.

Auto [272/1998](#AUTO_1998_272).

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), ff. 2, 3; [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), ff. 2, 4, 6, 7, 8.

Derecho a defenderse por sí mismo, Sentencia [233/1998](#SENTENCIA_1998_233), ff. 3, 4.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [212/1998](#SENTENCIA_1998_212), ff. 1, 3.

Naturaleza, Sentencia [233/1998](#SENTENCIA_1998_233), f. 3.

Derecho a la defensa, Sentencia [237/1998](#SENTENCIA_1998_237), f. 5.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO323)

Derecho a la educación, Auto [230/1998](#AUTO_1998_230).

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [202/1998](#SENTENCIA_1998_202), f. 2; [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), ff. 1, 2, 3, 4; [240/1998](#SENTENCIA_1998_240), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Respetado, Auto [232/1998](#AUTO_1998_232).

Derecho a la igualdad, Auto [230/1998](#AUTO_1998_230).

Derecho a la intimidad, Sentencias [198/1998](#SENTENCIA_1998_198), f. único; [223/1998](#SENTENCIA_1998_223), f. único.

Auto [272/1998](#AUTO_1998_272).

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO31)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO31)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2.

Derecho a la libertad personal, Sentencias [177/1998](#SENTENCIA_1998_177), f. 3; [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [234/1998](#SENTENCIA_1998_234), f. 2.

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 4.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [177/1998](#SENTENCIA_1998_177), f. 3; [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 7; [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), ff. 2, 3, 4; [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f. 5; [220/1998](#SENTENCIA_1998_220), f. 4.

Autos [214/1998](#AUTO_1998_214); [276/1998](#AUTO_1998_276).

Doctrina constitucional, Sentencias [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 7; [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 2.

Respetado, Auto [212/1998](#AUTO_1998_212).

Derecho a la protección de datos personales, Sentencias [198/1998](#SENTENCIA_1998_198), f. único; [223/1998](#SENTENCIA_1998_223), f. único.

Derecho a la prueba, Sentencias [185/1998](#SENTENCIA_1998_185), f. 2; [196/1998](#SENTENCIA_1998_196), ff. 1, 2; [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f. 5; [217/1998](#SENTENCIA_1998_217), ff. 4, 5; [219/1998](#SENTENCIA_1998_219), ff. 3, 5; [220/1998](#SENTENCIA_1998_220), f. 3.

Auto [272/1998](#AUTO_1998_272).

Doctrina constitucional, Sentencias [196/1998](#SENTENCIA_1998_196), f. 2; [217/1998](#SENTENCIA_1998_217), f. 2; [219/1998](#SENTENCIA_1998_219), f. 3.

Respetado, Sentencias [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f. 4; [232/1998](#SENTENCIA_1998_232), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [217/1998](#SENTENCIA_1998_217), f. 4; [219/1998](#SENTENCIA_1998_219), f. 3; [221/1998](#SENTENCIA_1998_221), f. 4.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [176/1998](#SENTENCIA_1998_176), f. 3; [196/1998](#SENTENCIA_1998_196), f. 2; [218/1998](#SENTENCIA_1998_218), f. 2; [237/1998](#SENTENCIA_1998_237), f. 5.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [229/1998](#SENTENCIA_1998_229), f. 4.

Derecho a no padecer discriminación, Sentencia [183/1998](#SENTENCIA_1998_183), f. 4.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencia [214/1998](#SENTENCIA_1998_214), f. 2.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [220/1998](#SENTENCIA_1998_220), f. 2.

Respetado, Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 6.

Derecho a ser oído, Sentencia [176/1998](#SENTENCIA_1998_176), f. 3.

Derecho a ser oído del absuelto en recurso de apelación véase [Derecho a ser oído del absuelto en segunda instancia](#DESCRIPTORALFABETICO72)

Derecho a ser oído del absuelto en segunda instancia, Sentencia [176/1998](#SENTENCIA_1998_176), ff. 1, 2, 3.

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), ff. 2, 3.

Auto [204/1998](#AUTO_1998_204).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO73)

Derecho al honor, Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), ff. 4, 7, 8.

Derecho al juez legal, Sentencia [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), ff. 2, 8.

Derecho al recurso legal, Sentencias [216/1998](#SENTENCIA_1998_216), f. 2; [218/1998](#SENTENCIA_1998_218), f. 2; [229/1998](#SENTENCIA_1998_229), f. 4.

Auto [226/1998](#AUTO_1998_226).

Doctrina constitucional, Sentencias [192/1998](#SENTENCIA_1998_192), f. 2; [222/1998](#SENTENCIA_1998_222), f. 4; [229/1998](#SENTENCIA_1998_229), f. 4.

Autos [207/1998](#AUTO_1998_207); [214/1998](#AUTO_1998_214).

Vulnerado, Sentencia [236/1998](#SENTENCIA_1998_236), ff. 3, 4.

Derecho de asociación, Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 3.

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO71)

Derecho estatutario véase [Estatutos de Autonomía](#DESCRIPTORALFABETICO224)

Derecho transitorio, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 2.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO82)

Derechos de configuración legal, Sentencias [178/1998](#SENTENCIA_1998_178), f. 4; [214/1998](#SENTENCIA_1998_214), f. 3; [216/1998](#SENTENCIA_1998_216), f. 2; [218/1998](#SENTENCIA_1998_218), f. 2; [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 4.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO90)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 2; [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), f. 2.

Desestimación de incidente de nulidad de actuaciones, Auto [220/1998](#AUTO_1998_220).

Desestimación de la recusación, Sentencia [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), ff. 2, 3.

Desestimación de querella, Sentencia [232/1998](#SENTENCIA_1998_232), ff. 3, 5.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [283/1998](#AUTO_1998_283).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [198/1998](#AUTO_1998_198); [206/1998](#AUTO_1998_206); [223/1998](#AUTO_1998_223); [243/1998](#AUTO_1998_243).

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto,

Procedencia, Auto [231/1998](#AUTO_1998_231).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [189/1998](#AUTO_1998_189).

Despido, Auto [210/1998](#AUTO_1998_210).

Despido contrario a la libertad de comunicar libremente información véase [Despido lesivo al derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO262)

Despido lesivo al derecho a comunicar libremente información, Sentencia [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 5.

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO259)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO259)

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO259)

Diferencias salariales, Sentencia [183/1998](#SENTENCIA_1998_183), f. 4.

Diligencias previas, Sentencia [232/1998](#SENTENCIA_1998_232), f. 3.

Diligencias sumariales, Sentencia [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f. 5.

Discapacitados, Auto [230/1998](#AUTO_1998_230).

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [183/1998](#SENTENCIA_1998_183), ff. 3, 4.

Discriminación sindical, Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Distribución de escaños véase [Atribución de escaños](#DESCRIPTORALFABETICO17)

Diversidad en la interpretación de la norma véase [Diversidad interpretativa](#DESCRIPTORALFABETICO237)

Diversidad interpretativa, Sentencia [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 2.

Doble dimensión del derecho de sufragio, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 4.

Doble instancia penal, Sentencia [185/1998](#SENTENCIA_1998_185), f. 3.

Dominio público autonómico, Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 7.

Dominio público marítimo terrestre, Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 10, 12.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO360)

E

Ejecución de actos administrativos, Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2.

Ejecución de sentencias, Sentencias [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2; [210/1998](#SENTENCIA_1998_210), f. 2; [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), ff. 3, 4.

Contenido, Sentencias [202/1998](#SENTENCIA_1998_202), f. 2; [240/1998](#SENTENCIA_1998_240), f. 2.

Ejecución de sentencias en sus propios términos, Sentencia [202/1998](#SENTENCIA_1998_202), f. 4.

Ejecutividad de actos administrativos, Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO287)

Ejecutividad de los actos sancionadores véase [Ejecutividad de sanciones administrativas](#DESCRIPTORALFABETICO184)

Ejecutividad de sanciones administrativas, Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2.

Ejercicio de la acción penal, Sentencia [232/1998](#SENTENCIA_1998_232), f. 5.

Ejercicio profesional, Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Elecciones, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), ff. 2, 5, 6, 7, VP.

Elecciones autonómicas, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), ff. 4, 7.

Emplazamiento personal, Auto [220/1998](#AUTO_1998_220).

Emplazamiento personal exigible, Sentencia [239/1998](#SENTENCIA_1998_239), ff. 2, 4.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO263)

Enseñanzas deportivas, Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 7.

Entes locales, Sentencia [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), f. 2.

Error causante de indefensión, Sentencia [236/1998](#SENTENCIA_1998_236), ff. 3, 4.

Error irrelevante, Sentencia [202/1998](#SENTENCIA_1998_202), f. 4.

Error patente, Sentencia [180/1998](#SENTENCIA_1998_180), ff. 1, 2, 3, 4.

Espacios naturales protegidos, Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 3.

Estatutos de Autonomía,

Naturaleza, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 2.

Esterilización, Auto [261/1998](#AUTO_1998_261).

Esterilización de discapacitados psíquicos, Auto [261/1998](#AUTO_1998_261).

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [194/1998](#AUTO_1998_194).

Exclusión no discriminatoria del proceso selectivo, Sentencia [178/1998](#SENTENCIA_1998_178), f. 4.

Exención de prestación de servicios, Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), ff. 3, 5, VP.

Exigencias del juicio de relevancia, Autos [237/1998](#AUTO_1998_237); [260/1998](#AUTO_1998_260).

Exigencias para desvirtuar la presunción de inocencia, Sentencia [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 3.

Auto [210/1998](#AUTO_1998_210).

Extemporaneidad de la demanda de amparo véase [Extemporaneidad del recurso de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO140)

Extemporaneidad del recurso de amparo, Sentencia [209/1998](#SENTENCIA_1998_209), f. 2.

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Sentencia [190/1998](#SENTENCIA_1998_190), f. 3.

F

Fallecimiento, Auto [242/1998](#AUTO_1998_242).

Falsedad documental, Sentencia [208/1998](#SENTENCIA_1998_208), f. 3.

Falsificación de documento véase [Falsedad documental](#DESCRIPTORALFABETICO209)

Falta de agotamiento de la vía judicial, Autos [209/1998](#AUTO_1998_209); [277/1998](#AUTO_1998_277).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [188/1998](#SENTENCIA_1998_188), f. 3; [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), VP.

Falta de motivación de las sentencias, Sentencia [184/1998](#SENTENCIA_1998_184), f. 3.

Falta de notificación, Sentencia [229/1998](#SENTENCIA_1998_229), f. 4.

*Ficta confessio*, Sentencia [221/1998](#SENTENCIA_1998_221), f. 4.

Fuerzas Armadas, Sentencia [235/1998](#SENTENCIA_1998_235), f. 5.

Fundaciones universitarias, Auto [257/1998](#AUTO_1998_257).

G

Garantía de indemnidad, Sentencia [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 4.

Garantías constitucionales, Sentencia [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), f. 3.

Gestión de puertos, Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 4.

H

*Habeas corpus*, Sentencia [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), f. 2.

Objeto, Sentencia [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), f. 5.

Hacienda local, Sentencias [201/1998](#SENTENCIA_1998_201), f. 1; [210/1998](#SENTENCIA_1998_210), f. 1; [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), f. 2; [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), f. 3.

I

Igualdad en la aplicación de la ley,

Doctrina constitucional, Sentencias [188/1998](#SENTENCIA_1998_188), f. 4; [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 3; [240/1998](#SENTENCIA_1998_240), ff. 6, 7.

Imposibilidad de práctica de prueba, Sentencia [185/1998](#SENTENCIA_1998_185), f. 2.

Impugnación de leyes de presupuestos, Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Impugnación de preceptos no recogidos en el suplico de la demanda, Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 1.

Inadmisión de conflictos negativos de competencia, Auto [192/1998](#AUTO_1998_192).

Inadmisión de recurso, Sentencia [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), f. 2.

Inadmisión de recurso de amparo, Autos [204/1998](#AUTO_1998_204); [209/1998](#AUTO_1998_209); [219/1998](#AUTO_1998_219); [232/1998](#AUTO_1998_232); [272/1998](#AUTO_1998_272); [277/1998](#AUTO_1998_277).

Inadmisión de recurso de apelación, Auto [226/1998](#AUTO_1998_226).

Inadmisión de recurso de casación, Sentencia [236/1998](#SENTENCIA_1998_236), ff. 3, 4.

Inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencia [192/1998](#SENTENCIA_1998_192), ff. 1, 2, 3.

Incidente de ejecución de sentencia, Sentencia [240/1998](#SENTENCIA_1998_240), f. 2.

Incomparecencia, Sentencia [221/1998](#SENTENCIA_1998_221), f. 2.

Incongruencia de las sentencias,

Concepto, Sentencias [187/1998](#SENTENCIA_1998_187), f. 4; [206/1998](#SENTENCIA_1998_206), f. 3.

Incongruencia omisiva, Sentencias [206/1998](#SENTENCIA_1998_206), f. 2; [213/1998](#SENTENCIA_1998_213), f. 3; [230/1998](#SENTENCIA_1998_230), f. 3.

Inconstitucionalidad sin nulidad, Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 5.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [176/1998](#SENTENCIA_1998_176), f. 2; [186/1998](#SENTENCIA_1998_186), f. 3; [196/1998](#SENTENCIA_1998_196), f. 2.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [185/1998](#SENTENCIA_1998_185), f. 2.

Indefensión material, Sentencia [232/1998](#SENTENCIA_1998_232), f. 2.

Indisponibilidad de las competencias, Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 3.

Inembargabilidad de bienes de dominio público, Sentencia [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), f. 2.

Inembargabilidad de bienes de los entes locales, Sentencias [201/1998](#SENTENCIA_1998_201), f. 1; [210/1998](#SENTENCIA_1998_210), f. 1; [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), f. 2; [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), f. 3.

Inembargabilidad de bienes y derechos, Sentencias [210/1998](#SENTENCIA_1998_210), f. 2; [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), f. 4.

Inferencia razonable, Sentencia [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 4.

Información difamatoria, Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), ff. 7, 8.

Infracción de la legalidad sin relevancia constitucional, Sentencia [178/1998](#SENTENCIA_1998_178), f. 4.

Injurias, Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), ff. 8, 9.

Injurias con publicidad, Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), f. 9.

Instituciones de autogobierno, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 6.

Instrucción penal, Sentencia [220/1998](#SENTENCIA_1998_220), f. 2.

Integración del tipo penal, Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 8.

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO85)

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [213/1998](#SENTENCIA_1998_213), f. 2; [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 9.

Auto [211/1998](#AUTO_1998_211).

Interrupción del plazo de interposición del recurso de amparo, Auto [194/1998](#AUTO_1998_194).

Invocación del derecho vulnerado,

Doctrina constitucional, Sentencia [188/1998](#SENTENCIA_1998_188), ff. 2, 3.

Irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, Sentencia [240/1998](#SENTENCIA_1998_240), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [240/1998](#SENTENCIA_1998_240), f. 2.

*Ius superveniens*, Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 2.

J

Jueces de vigilancia penitenciaria, Auto [219/1998](#AUTO_1998_219).

Juicio de cognición, Sentencia [221/1998](#SENTENCIA_1998_221), ff. 2, 4.

Juicio de faltas, Sentencias [176/1998](#SENTENCIA_1998_176), f. 3; [212/1998](#SENTENCIA_1998_212), ff. 1, 3.

Juicio de relevancia, Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 2.

Juicio incidental de protección de derechos fundamentales véase [Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO266)

Jura de cuentas,

Doctrina constitucional, Autos [198/1998](#AUTO_1998_198); [206/1998](#AUTO_1998_206).

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), ff. 5, 7, VP.

L

Legitimación activa en el recurso de amparo, Sentencia [231/1998](#SENTENCIA_1998_231), f. 2.

Legitimación procesal, Sentencia [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), f. 2.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [282/1998](#AUTO_1998_282).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO238)

Leyes de presupuestos, Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 5.

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Liberados sindicales, Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO83)

Libertad sindical, Sentencias [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 2; [198/1998](#SENTENCIA_1998_198), f. único; [223/1998](#SENTENCIA_1998_223), f. único.

Auto [210/1998](#AUTO_1998_210).

Límite relativo de la detención preventiva, Sentencia [224/1998](#SENTENCIA_1998_224), f. 3.

Límites a la competencia en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 2.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 3.

Liquidación de condena, Sentencia [237/1998](#SENTENCIA_1998_237), f. 2.

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [218/1998](#AUTO_1998_218); [243/1998](#AUTO_1998_243); [257/1998](#AUTO_1998_257); [259/1998](#AUTO_1998_259).

Mantenimiento de la suspensión del acto que origina el amparo, Auto [291/1998](#AUTO_1998_291).

Medidas cautelares, Sentencia [235/1998](#SENTENCIA_1998_235), f. 3.

Minusválidos véase [Discapacitados](#DESCRIPTORALFABETICO246)

Modificación de Estatutos de autonomía véase [Reforma de los Estatutos de Autonomía](#DESCRIPTORALFABETICO225)

Modulación de los derechos fundamentales, Sentencia [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 2.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencia [177/1998](#SENTENCIA_1998_177), ff. 3, 4.

Auto [230/1998](#AUTO_1998_230).

Respetado, Auto [219/1998](#AUTO_1998_219).

Motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO92)

Motivación de las sentencias, Sentencia [185/1998](#SENTENCIA_1998_185), ff. 5, 6, VP.

Alcance, Sentencias [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 9; [184/1998](#SENTENCIA_1998_184), ff. 2; [185/1998](#SENTENCIA_1998_185), f. 5, VP; [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), f. 3.

Función, Sentencia [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), f. 3.

Respetado, Sentencias [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 9; [185/1998](#SENTENCIA_1998_185), f. 5.

Vulnerado, Sentencia [184/1998](#SENTENCIA_1998_184), f. 3.

Motivación de resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO92)

Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [177/1998](#SENTENCIA_1998_177), f. 3.

Multas coercitivas, Auto [237/1998](#AUTO_1998_237).

N

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO238)

Normas preconstitucionales, Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 6.

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO233)

Notificación de la composición del órgano judicial, Sentencia [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 8.

Auto [204/1998](#AUTO_1998_204).

*Novum iudicium*, Sentencia [196/1998](#SENTENCIA_1998_196), f. 1.

Nulidad de actuaciones,

Doctrina constitucional, Auto [233/1998](#AUTO_1998_233).

O

Objeto inidóneo, Auto [192/1998](#AUTO_1998_192).

Omisión de celebración de vista, Auto [219/1998](#AUTO_1998_219).

Omisión de la vista véase [Omisión de celebración de vista](#DESCRIPTORALFABETICO308)

Omisión de notificación véase [Falta de notificación](#DESCRIPTORALFABETICO276)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 3; [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 1, 4; [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 3.

P

Parámetro de constitucionalidad de la ley véase [Canon de constitucionalidad de la ley](#DESCRIPTORALFABETICO97)

Parlamento de Canarias, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), ff. 2, 5, 6, 7, VP.

Patrimonio histórico, Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 8.

Periodistas, Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), f. 2.

Personación extemporánea, Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), ff. 3, 5.

Personal al servicio de la Administración de justicia, Sentencia [178/1998](#SENTENCIA_1998_178), ff. 1, 2, 3, 4.

Personal estatutario de los servicios de salud, Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 5.

Personas fallecidas véase [Fallecimiento](#DESCRIPTORALFABETICO242)

Planteamiento contra la norma legal de cobertura de la reglamentaria, Sentencia [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 2.

Planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [228/1998](#SENTENCIA_1998_228), f. 2.

Planteamiento por juez instructor, Auto [203/1998](#AUTO_1998_203).

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencia [234/1998](#SENTENCIA_1998_234), f. 2.

Plazos procesales, Sentencias [182/1998](#SENTENCIA_1998_182), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [201/1998](#SENTENCIA_1998_201), f. 4; [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f. 2; [210/1998](#SENTENCIA_1998_210), f. 2.

Auto [234/1998](#AUTO_1998_234).

Plus de toxicidad, Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5.

Ponderación entre la libertad de información y la libertad de expresión, Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), ff. 3, 5.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), ff. 4, 6.

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Sentencias [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f. 5; [217/1998](#SENTENCIA_1998_217), f. 5; [219/1998](#SENTENCIA_1998_219), f. 3; [220/1998](#SENTENCIA_1998_220), f. 3.

Potestad legislativa, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 2.

Predeterminación legal del órgano judicial, Sentencia [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 3.

Preparación del juicio oral, Sentencia [208/1998](#SENTENCIA_1998_208), f. 2.

Prescripción y caducidad de acciones, Auto [208/1998](#AUTO_1998_208).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO37)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO338)

Principio acusatorio,

Respetado, Auto [202/1998](#AUTO_1998_202).

Principio de audiencia bilateral, Sentencia [176/1998](#SENTENCIA_1998_176), f. 2.

Principio de autotutela administrativa, Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2.

Reconocimiento constitucional, Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2.

Principio de congruencia,

Alcance, Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 9.

Doctrina constitucional, Sentencias [187/1998](#SENTENCIA_1998_187), ff. 2, 3; [206/1998](#SENTENCIA_1998_206), f. 2; [230/1998](#SENTENCIA_1998_230), f. 2.

Respetado, Sentencia [202/1998](#SENTENCIA_1998_202), f. 5.

Principio de contradicción, Sentencia [176/1998](#SENTENCIA_1998_176), ff. 1, 2, 3.

Principio de cooperación, Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 12.

Principio de coordinación, Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 12.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO155)

Principio de igualdad, Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 3.

Principio de legalidad penal, Sentencias [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), ff. 2, 7; [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), VP; [208/1998](#SENTENCIA_1998_208), f. 3; [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), f. 2.

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [203/1998](#SENTENCIA_1998_203), f. 3; [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 2.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO325)

Principio *pro actione*, Sentencias [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), ff. 3, 5; [216/1998](#SENTENCIA_1998_216), f. 2; [218/1998](#SENTENCIA_1998_218), f. 2.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO358)

Prisión provisional, Sentencia [177/1998](#SENTENCIA_1998_177), ff. 3, 4.

Naturaleza, Sentencia [177/1998](#SENTENCIA_1998_177), f. 3.

Privilegio de inembargabilidad véase [Inembargabilidad de bienes y derechos](#DESCRIPTORALFABETICO314)

Procedimiento de cuenta jurada véase [Jura de cuentas](#DESCRIPTORALFABETICO319)

Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 3.

Objeto, Sentencia [190/1998](#SENTENCIA_1998_190), f. 3.

Procedimiento especial de tutela de la libertad sindical, Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 2.

Procedimiento penal abreviado, Sentencia [208/1998](#SENTENCIA_1998_208), f. 2.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2; [217/1998](#SENTENCIA_1998_217), f. 4; [219/1998](#SENTENCIA_1998_219), f. 5.

Finalidad, Sentencias [216/1998](#SENTENCIA_1998_216), f. 3; [218/1998](#SENTENCIA_1998_218), f. 3.

Proceso laboral, Sentencia [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), f. 5.

Procesos selectivos en la función pública, Sentencia [178/1998](#SENTENCIA_1998_178), f. 4.

Profesionales de la información véase [Periodistas](#DESCRIPTORALFABETICO179)

Profesiones colegiadas, Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 5.

Profesores de educación física, Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Prolongación de prisión provisional véase [Prórroga de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO361)

Prórroga de prisión provisional, Sentencia [234/1998](#SENTENCIA_1998_234), f. 2.

Protección de datos de carácter personal véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO39)

Protección de datos personales véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO39)

Protección penal, Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 8.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO300)

Prueba indiciaria, Sentencias [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), ff. 3, 4; [220/1998](#SENTENCIA_1998_220), f. 4.

Auto [210/1998](#AUTO_1998_210).

Doctrina constitucional, Sentencia [220/1998](#SENTENCIA_1998_220), f. 4.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO300)

Prueba psicológica, Auto [272/1998](#AUTO_1998_272).

Prueba testifical, Sentencia [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 3.

Pruebas selectivas, Sentencia [178/1998](#SENTENCIA_1998_178), ff. 1, 2, 3, 4.

Puertos, Sentencias [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 1, 4, 10, 12; [226/1998](#SENTENCIA_1998_226), f. 2.

Puertos comerciales, Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 4.

Puertos de interés general, Sentencias [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 4; [226/1998](#SENTENCIA_1998_226), f. 2.

Puertos deportivos, Sentencias [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 4, 6, 8, 10, 12; [226/1998](#SENTENCIA_1998_226), f. 3.

R

Reconocimiento en rueda, Sentencia [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f. 5.

Recurso contencioso-administrativo, Sentencia [199/1998](#SENTENCIA_1998_199), f. 2.

Recurso de amparo, Auto [242/1998](#AUTO_1998_242).

Recurso de apelación, Sentencias [196/1998](#SENTENCIA_1998_196), f. 1; [204/1998](#SENTENCIA_1998_204), f. 2.

Auto [219/1998](#AUTO_1998_219).

Recurso de casación para la unificación de doctrina,

Finalidad, Sentencia [216/1998](#SENTENCIA_1998_216), f. 3.

Recurso de queja, Sentencia [229/1998](#SENTENCIA_1998_229), f. 4.

Recurso de reposición, Sentencia [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), f. 2.

Recurso de súplica, Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 2.

Recurso dilatorio, Sentencia [210/1998](#SENTENCIA_1998_210), f. 2.

Recurso útil, Auto [197/1998](#AUTO_1998_197).

Recusación de jueces y magistrados, Sentencia [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), ff. 2, 3.

Reforma de los Estatutos de Autonomía, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 2.

Refundición de condenas, Sentencia [237/1998](#SENTENCIA_1998_237), f. 2.

Refundición de penas véase [Refundición de condenas](#DESCRIPTORALFABETICO367)

Régimen disciplinario militar, Sentencia [235/1998](#SENTENCIA_1998_235), f. 5.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO338)

Relaciones de especial sujeción, Sentencia [235/1998](#SENTENCIA_1998_235), f. 5.

Relaciones laborales, Sentencias [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), ff. 2, 4; [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 4.

Relaciones laborales excluidas de la aplicación del estatuto de los trabajadores, Sentencias [226/1998](#SENTENCIA_1998_226), f. 7; [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 7.

Relevancia pública de la información, Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), ff. 4, 6, 7.

Remoción de cargos públicos véase [Cese de cargos públicos de representación política](#DESCRIPTORALFABETICO22)

Renuncia a la acción civil, Sentencia [181/1998](#SENTENCIA_1998_181), f. 4.

Renuncia de cargos públicos véase [Renuncia de cargos públicos de representación política](#DESCRIPTORALFABETICO21)

Renuncia de cargos públicos de representación política, Sentencia [214/1998](#SENTENCIA_1998_214), f. 4.

Reorganización de órganos judiciales, Sentencia [238/1998](#SENTENCIA_1998_238), f. 2.

Representación proporcional, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), ff. 2, 5, 6, VP.

Finalidad, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), ff. 5, 7.

Representación territorial, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 7.

Representantes de los trabajadores, Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5.

Requisitos de admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [192/1998](#SENTENCIA_1998_192), f. 2; [213/1998](#SENTENCIA_1998_213), f. 2; [216/1998](#SENTENCIA_1998_216), ff. 3, 4; [218/1998](#SENTENCIA_1998_218), f. 3; [222/1998](#SENTENCIA_1998_222), f. 3, VP.

Requisitos procesales, Sentencia [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), ff. 3, 5.

Auto [217/1998](#AUTO_1998_217).

Reserva de ley, Sentencia [194/1998](#SENTENCIA_1998_194), f. 6, VP.

Resolución fundada en Derecho,

Respetado, Sentencia [232/1998](#SENTENCIA_1998_232), ff. 3, 5.

Responsabilidad de los directores de los medios informativos, Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), f. 2.

Retroactividad de la ley penal, Sentencia [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), f. 2.

Retroactividad de la ley penal más favorable véase [Retroactividad de la ley penal](#DESCRIPTORALFABETICO235)

Retroactividad de las normas jurídicas, Sentencia [215/1998](#SENTENCIA_1998_215), f. 2.

S

Salario, Sentencia [191/1998](#SENTENCIA_1998_191), f. 5.

Salarios de tramitación,

Régimen jurídico, Sentencia [202/1998](#SENTENCIA_1998_202), f. 4.

Sanciones tributarias, Auto [237/1998](#AUTO_1998_237).

Seguridad industrial, Sentencia [179/1998](#SENTENCIA_1998_179), f. 3.

Selección de funcionarios véase [Procesos selectivos en la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO198)

Sentencia dictada *inaudita parte*, Sentencia [176/1998](#SENTENCIA_1998_176), ff. 1, 2, 3.

Sistema electoral, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), ff. 2, 4, 5, 6, 7.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO285)

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), f. 5.

Subsanación de la demanda, Sentencia [207/1998](#SENTENCIA_1998_207), f. 5.

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [183/1998](#AUTO_1998_183); [184/1998](#AUTO_1998_184); [185/1998](#AUTO_1998_185); [186/1998](#AUTO_1998_186); [195/1998](#AUTO_1998_195); [199/1998](#AUTO_1998_199); [221/1998](#AUTO_1998_221); [227/1998](#AUTO_1998_227); [246/1998](#AUTO_1998_246); [253/1998](#AUTO_1998_253); [263/1998](#AUTO_1998_263); [284/1998](#AUTO_1998_284); [285/1998](#AUTO_1998_285); [286/1998](#AUTO_1998_286).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [225/1998](#AUTO_1998_225); [247/1998](#AUTO_1998_247); [274/1998](#AUTO_1998_274).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [222/1998](#AUTO_1998_222); [281/1998](#AUTO_1998_281).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Auto [270/1998](#AUTO_1998_270).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [201/1998](#AUTO_1998_201); [251/1998](#AUTO_1998_251); [262/1998](#AUTO_1998_262); [267/1998](#AUTO_1998_267); [268/1998](#AUTO_1998_268); [269/1998](#AUTO_1998_269); [273/1998](#AUTO_1998_273); [279/1998](#AUTO_1998_279).

Suspende parcialmente, Autos [182/1998](#AUTO_1998_182); [245/1998](#AUTO_1998_245); [264/1998](#AUTO_1998_264); [265/1998](#AUTO_1998_265); [271/1998](#AUTO_1998_271); [287/1998](#AUTO_1998_287); [288/1998](#AUTO_1998_288); [289/1998](#AUTO_1998_289); [290/1998](#AUTO_1998_290).

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo,

Doctrina constitucional, Autos [262/1998](#AUTO_1998_262); [263/1998](#AUTO_1998_263); [265/1998](#AUTO_1998_265); [267/1998](#AUTO_1998_267); [268/1998](#AUTO_1998_268); [269/1998](#AUTO_1998_269).

Suspensión del ejercicio de profesión u oficio, Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), f. 2.

T

Técnica legislativa, Sentencia [225/1998](#SENTENCIA_1998_225), f. 2.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [197/1998](#SENTENCIA_1998_197), f. 2; [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), f. 3; [214/1998](#SENTENCIA_1998_214), f. 3; [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 4, VP.

Término de comparación inexistente, Sentencia [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 5.

Tipificación, Auto [212/1998](#AUTO_1998_212).

Titularidad por las personas jurídicas, Sentencia [211/1998](#SENTENCIA_1998_211), VP.

Títulos competenciales, Sentencias [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 3; [226/1998](#SENTENCIA_1998_226), f. 2.

Trabajadores, Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 4, VP.

Transportistas, Sentencia [227/1998](#SENTENCIA_1998_227), f. 7.

V

Valor de la entrevista, Auto [272/1998](#AUTO_1998_272).

Valor probatorio de diligencias sumariales, Sentencia [205/1998](#SENTENCIA_1998_205), f. 5.

Valoración de la prueba, Sentencias [189/1998](#SENTENCIA_1998_189), f. 2; [208/1998](#SENTENCIA_1998_208), f. 3.

Auto [214/1998](#AUTO_1998_214).

Veracidad de la información, Sentencia [200/1998](#SENTENCIA_1998_200), ff. 4, 7, 8.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [185/1998](#SENTENCIA_1998_185); [191/1998](#SENTENCIA_1998_191); [194/1998](#SENTENCIA_1998_194); [200/1998](#SENTENCIA_1998_200); [211/1998](#SENTENCIA_1998_211); [222/1998](#SENTENCIA_1998_222); [225/1998](#SENTENCIA_1998_225); [227/1998](#SENTENCIA_1998_227).

Autos [235/1998](#AUTO_1998_235); [262/1998](#AUTO_1998_262); [263/1998](#AUTO_1998_263); [265/1998](#AUTO_1998_265); [267/1998](#AUTO_1998_267); [268/1998](#AUTO_1998_268); [269/1998](#AUTO_1998_269).

Z

Zonas de dominio público, Sentencia [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), ff. 10, 12.

Zonas de protección especial, Sentencia [195/1998](#SENTENCIA_1998_195), f. 5.

Zonas de servicio, Sentencias [193/1998](#SENTENCIA_1998_193), f. 4; [226/1998](#SENTENCIA_1998_226), f. 2.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AENA Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CGT Confederación General de Trabajadores

CP Código penal

CSIC Consejo Superior de Investigaciones Científicas

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

EACL Estatuto de Autonomía de Castilla y León

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FJ Fundamento jurídico

GAL Grupos antiterroristas de liberación

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LCEN Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LEP Ley de extradición pasiva

LGT Ley general tributaria

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LOTT Ley de ordenación de los transportes terrestres

LPL Ley de procedimiento laboral

LPMM Ley de puertos del Estado y de la marina mercante

MOPU Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

MUNPAL Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

OIT Organización Internacional del Trabajo

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

SEMAF Sindicato Estatal de Maquinistas Ferroviarios

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores